

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Abril de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente, Ldo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. José Abel Almengor E.

Ldo. Jerónimo E. Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	145
Sala Segunda de lo Penal	309
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	463
Sala Cuarta de Negocios Generales	675

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ABRIL DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	9
Apelación	9
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ERNESTO PEREZ BALLADARES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N 303 DE 20 DE JULIO DE 2010 DISTADA POR EL JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	9
RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTRA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMAN BERN PITTI CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 10 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	11
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CAR SPOT S. A. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).	13
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SIGLO, S. A. CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).	15
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL CARRASQUILLA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 58 DE 17 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	22
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR ARAÚZ ESPINOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA TELLO DE BENÍTEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 938 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	24
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR M.P.M. DI GOBATTO ENZO, S.R. L. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	26
RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL AUTO 399 DE 23 DE MARZO DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	29
RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y	

ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENITO JOSE SUAREZ MARQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	32
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA DE JESÚS ALONSO ROS CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE.: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	36
RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REBASA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	39
Impedimento	42
APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MOISES H. CARBONELL EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 27-10 DE 9 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	42
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AON LIMITED CONTRA LA NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR LA LICDA. LILIANA SÁNCHEZ SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA. - PONENTE.: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	43
Primera instancia	45
A.G.C., PROMOVIDO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE GALVEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MODIFICADA EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS Y CONFIRMADA EN TODO LO DEMÁS POR SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2009 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL. SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 02 ADM/ARAP DE 29 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA. - PONENTE.: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, (17) DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	47
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIÁN DÍAZ SOLÍS CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).	57
. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR CARLOS PETER BROWN EN REPRESENTACIÓN DE DANITZA VÁZQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S.N. DE 28 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL	

SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.....	60
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MILTON JOSEPH BROWN LAMBERTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA ODERAY MENDEZ RUÍZ, CONTR LA SENTENCIA NO. 020-PJCD/1-2010 DE 23 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO UNO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).	61
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.-. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)	64
INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD JAMES SHUELER CONTRA LA JUEZ DECIMA DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	70
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO JUÁREZ GARCIA CONTRA EL AUTO DE 24 DE MAYO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	72
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE BORMEDICA CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1101 DE 13 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	76
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE	77
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PATRICIA RIVERA LUCERO DEFENSORA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO AUGUSTO DURÁN CABALLERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER IMPERATIVA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	85
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA SONIA VALDERRAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LISETH ANTONIA PINEDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDO N 968-OIRH-2010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	91
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO LEOCALDO TORRERO HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO JARAMILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2011 LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA(COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	92

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILSA ORTIZ DE TEJADA CONTRA LA ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES 2010-357 DE 26 NOVIEMBRE DE 2010 Y 2010-397 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	93
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR C. F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO. DM20-2011 DE 18 DE ENERO DE 2011. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	95
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL FISCAL DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	96
Hábeas Corpus.....	99
Apelación	99
APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE EMILDA CEDEÑO SÁNCHEZ Y YARIBELKY PIMENTEL CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: VÍCTOR L: BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL FISCAL DÉCIMO CUARTO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	101
Primera instancia	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	107
ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE LILIA ALTAMIRANO BARAHONA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. - . PONENTE ANIBAL RAUL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARÍA SEVERINA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDUARDO MANUEL AGUILAR VALENCIA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.....	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARÍA SEVERINA ARGÜELLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	114
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR A FAVOR DE FLORENCIO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	115

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA MAURY LENNY HERNÁNDEZ A FAVOR DE JOSUÉ LUIS ROMAN ROBERTS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	119
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YOHANA YAMILETH GUERRA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M. EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DANITZA CASTILLO Y A FAVOR DE LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	124
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ONÉSIMO GANTES A FAVOR DE ÁNGELICA MARÍA CURIA ZABALA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADIS CON DROGA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	127
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A FAVOR DE JESÚS MANUEL GUERRA EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	130
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	132
Inconstitucionalidad	135
Advertencia	135
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ALBERTO SIMONA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE EDGRDO BONILLA MURILLO CONTRA EL ARTÍCULO 133, NUMERAL 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	135
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, GRISELDA DOMÍNGUEZ, JAIME HUMBERTO JIRÓN Y YASMINA BALOY, SINDICADOS POR EL DELITO CONTR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	138
ADVERTENCIA DE INCONSTITUICONALIDAD PRESENTADO POR LA LICDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN SU CONDICIÓN D EJUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLON, CONTRA EL ACUERDO 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	140
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES DE CALDER INTERNATIONAL CORP., CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007	140
Tribunal de Instancia	143

Impedimento143
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVELLE, DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTUNEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011..... 143

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR ERNESTO PEREZ BALLADARES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO N° 303 DE 20 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: . LUIS MARIO CARRASCO. (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 08 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 893-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el licenciado ISMAEL JARAMILLO CENTENO, apoderado judicial del señor ERNESTO PÉREZ BALLADARES, contra la Resolución de 4 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La referida Resolución NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra el Auto Vario N° 303 de 20 de julio de 2010, emitido por la JUEZ DUODÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que declara improcedente la solicitud de impedimento promovida por la licenciada JOSEFINA ESCLOPIS ALVARADO, JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL y el INCIDENTE DE RECUSACION interpuesto contra dicha funcionaria por el licenciado ISMAEL JARAMILLO CENTENO.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución del a-quo indica que el debate que trae el propulsor del amparo que nos ocupa no puede ser ventilado a través de la acción de amparo. Fundamenta su posición en la decisión del Pleno de 16 de agosto de 2002, en la que se indica, entre otras cosas, que:

1. "...la orden que se impugna no contiene una orden de hacer o no hacer que son las que pueden ser atendidas en las demandas de amparo de garantías constitucionales". (Cfr. f. 57).
2. El resolver una solicitud de impedimento "...tiene su sustento en una facultad jurisdiccional..." y "...la acción de amparo no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Cfr. f. 58 del expediente).

III

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apelante solicita al Pleno de la Corte que admita el Amparo de Derechos Fundamentales y revoque el Auto Vario impugnado, argumentando que:

1. El Auto Vario N° 3030 de 20 de julio de 2010, "... contiene la orden de no hacer arbitraria que declara improcedente la solicitud de Impedimento de la Juez Undécima de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; y del Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado Ismael Jaramillo Centeno". (Cfr. f. 63).

2. La Juez Duodécima al resolver la solicitud de impedimento promovida por la Juez Undécima de Circuito Penal y el Incidente de Recusación "...no siguió los procedimientos establecidos en las (sic) artículo 765 del Código Judicial ni observó lo normado en el artículo 769 de la misma excerta para el caso de Recusaciones" (Idem). Agrega que "...lo que hace es crear un procedimiento distinto al indicado en la norma supra citada; es decir la Juez sustanciadora va más allá de lo normado en la ley, constituyéndose en un acto arbitrario subsanable sólo por la vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, dado que las normas de procedimiento señalan que en estos incidentes las resoluciones son irrecurribles (Art. 764 y 773 CJ)". (Cfr. f. 64).

3. La conducta procesal de la juez sustanciadora del incidente "...deja en indefensión al recusante; toda vez, que lo deja a merced del funcionario que ha expresado su enemistad manifiesta, que le impide actuar con la objetividad e imparcialidad, condiciones fundamentales para la buena y equilibrada administración de justicia" (Cfr. f. 65).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución apelada así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada.

En primer lugar, debe esta Superioridad pronunciarse con relación al criterio que asume la decisión del Tribunal Superior y que refuta el recurrente, relativo a que la decisión de una manifestación de impedimento no constituye una orden de hacer o de no hacer impugnabile a través de Amparo de Derechos Fundamentales.

En ese sentido, debe indicarse que, conforme a la jurisprudencia más reciente del Pleno de esta Corporación de Justicia, el Amparo procede contra cualquier tipo de acto capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley".(Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

De allí, que se encuentre superado el criterio de que el acto atacado en sede de Amparo debe contener una orden de hacer o de no hacer, pues la admisibilidad del Amparo no depende de la forma que revista el acto recurrido, sino de la posibilidad de que dicho acto vulnere o no un derecho fundamental.

Con relación a los cargos de vulneración de la garantía del debido proceso que plantea el amparista, el Pleno comparte la decisión del Tribunal Superior fundada en otro criterio igualmente externado en la Sentencia citada a foja 58 del expediente.

Y es que, en efecto, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que el Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a declarar improcedente la solicitud de impedimento promovida por la JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL y el INCIDENTE DE RECUSACION interpuesto contra dicha funcionaria, por el licenciado ISMAEL JARAMILLO CENTENO, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

Aunado a ello, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales pues no se observa, prima facie que el mismo pueda vulnerar, lesionar, amenazar, afectar o desconocer algún derecho fundamental susceptible de ser tutelado por medio del Amparo de Derechos Fundamentales.

Así las cosas, la Corte coincide con el a-quo en que la iniciativa constitucional que nos ocupa no reúne las condiciones para su admisibilidad, por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de agosto de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta contra el Auto Vario N° 303 de 20 de julio de 2010, emitido por la JUEZ DUODÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMAN BERN PITTI CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 10 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 08 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1161-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por los licenciados Javier Quintero Rivera y Néstor González, como apoderado principal y sustituto respectivamente, en nombre y representación de Herman Bern Pitti, en contra del Auto de Segunda Instancia No. 10, de fecha 3 de agosto de 2010, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Resolución de fecha 11 de octubre de 2010, decidió no admitir la presente demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones.

“En estable jurisprudencia de la Corte Suprema se ha señalado que la resolución que abre causa criminal no tiene la cualidad de orden requerida para cursar el procedimiento de amparo de derechos constitucionales.

...

El auto de llamamiento a juicio es conocido en la doctrina como fase intermedia y durante esta etapa no se hacen referencias a la culpabilidad, porque de ello se encarga el plenario, por lo que de manea reiterada la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estos autos no son objeto de amparo, pues no contienen una orden de hacer.

...

El pretensor en su demanda invoca como violado el artículo 21 de la Constitución que resguarda la integridad física o la libertad, siendo el procedimiento de Habeas Corpus el indicado si existiese una orden arbitraria, violatoria de su derecho a la libertad...”

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial del accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 46 a 49 del dossier.

Inicia señalando el apelante, que el fundamento expresado por el a quo, ha desenfocado y distorsionado por completo el reclamo presentado dentro de la acción de amparo bajo examen, puesto que, no se cuestiona ninguno de los elementos o componentes que integran el auto de enjuiciamiento, mucho menos su aspecto probatorio y la calificación jurídica que contiene el mismo.

Continúa expresando que, se le ha llamado a juicio a su representado bajo supuesta responsabilidad de carácter civil, por ser representante legal de una sociedad que contrato a otra sociedad que actúa como promotora de una obra en ejecución, donde sucedió un accidente que le causó lesiones al señor Juan Alberto Fuentes. Asimismo, considera que dicha responsabilidad es atribuida bajo el contenido del Acuerdo No. 58 de 13 de junio de 2006, específicamente el artículo 9 del mismo.

De ahí, a su juicio el reclamo planteado no se enmarca dentro de la jurisprudencia citada por el a quo, ya que no se refiere a ninguno de los componentes del auto de enjuiciamiento, puesto que, el amparo se centra en la infracción del artículo 21 de la Constitución Nacional, que prohíbe un juicio penal por razones emanadas de una obligación civil.

Por tal razón, solicita a esta Superioridad que revoque la decisión proferida por el Tribunal Superior, dentro de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Resulta importante destacar que, es cierto que en reiterativos criterios el Pleno ha señalado que tratándose de una actuación como la que se ataca en la presente acción de amparo, la misma no constituye una actuación susceptible de ser atacada mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, porque, ésta no decide el fondo del proceso penal. Es decir, que este tipo de resolución no determina la inocencia o culpabilidad del imputado, frente a los cargos formulados en su contra.

Precisamente, dicha decisión se tomó porque a pesar que una resolución demandada, va dirigida a abrir causa criminal en contra del amparista, lo que hace que dicha resolución se constituya en un auto proceder o de llamamiento a juicio, el cual no es susceptible de ser objetado mediante amparo de garantías constitucionales, puesto que, con éste no se establece la responsabilidad del imputado, sino que el juzgador penal sólo considera que existe el hecho punible y que hay vinculación del imputado con el éste, es decir, lleva a cabo la calificación del sumario. Sin embargo, el imputado tendrá todas las garantías que ofrece el ordenamiento procesal patrio, para poder cuestionar los cargos formulados en su contra.

No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Pleno constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Ahora bien, luego del examen de libelo de amparo, el Pleno observa en esta oportunidad que lo cuestionado por el amparista se enmarca dentro del marco de la legalidad, ya que debate más que nada el ejercicio intelectual que lleva a cabo el juzgador penal para considerar que existen suficientes elementos para llamar a juicio al amparista, situación que como anteriormente señalamos, es totalmente debatible ante la propia instancia penal, por existir los mecanismos de defensa reservados para toda persona que sea sometida a un enjuiciamiento penal.

Así, es reiterativo el pronunciamiento del Pleno sobre este tema, donde básicamente ha dicho lo siguiente:

“Constituye doctrina reiteradísima de esta Superioridad que el auto mediante el cual se abre causa criminal, no contiene orden de hacer o no hacer, por lo que no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales. Además, de los fallos citados por la parte recurrente, en los de 8 de mayo de 2002, 4 de agosto de 2000, 9 de noviembre de 1995, 28 de junio de 1994, 15 de noviembre de 1993, 16 de noviembre de 1992, entre muchos otros precedentes, aparece recogida la citada doctrina del Pleno, la cual viene fundada en el carácter interlocutorio del auto de proceder, que no decide sobre la responsabilidad del imputado, sino que califica el sumario, es decir, si concurren los presupuestos -existencia del hecho imputado y la identidad de su presunto autor- para la celebración de la audiencia oral, facultad esta que reserva la ley al juez de la causa”. (Sentencia de 10 de diciembre de 2003)

Siendo así, es procedente resaltar que la acción de amparo como institución tuteladora de garantías fundamentales, tal como está estipulada actualmente en el artículo 54 de nuestra Constitución Nacional, la misma

tiene como finalidad que por medio de ésta el Tribunal de Amparo entre a conocer de infracciones a garantías constitucionales, pero no como una tercera instancia de cualquier proceso promovido dentro de determinada jurisdicción.

Por último, el Pleno vuelve a coincidir con el a quo en el sentido de que el amparista aduce como infringida una garantía fundamental, que tiene reservada por voluntad del constituyente una institución de garantía, para la tutea de ésta. Pues, si se lee el contenido del libelo de amparo, la disposición constitucional que aduce como infringida el apoderado judicial del amparista, es el artículo 21 de la Constitución Nacional, misma que contiene una garantía fundamental que debe ser tutelada a través del instituto procesal constitucional del hábeas corpus y no del amparo de garantías constitucionales.

Ante las razones expresadas en los párrafos que anteceden, el Pleno llega a colegir que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia, de ahí, que lo procedente en el presente caso es confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 11 de octubre de 2010, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Javier Quintero Rivera y Néstor González, en nombre y representación de Herman Bern Pitti contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CAR SPOT S. A. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA)- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	864-09

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado contra la Resolución de 25 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS, en nombre y representación de ASIF TARAJIA ASVAT, contra el Auto N° 1046 del 22 de junio de 2009 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía interpuesto por CAR SPOT, INC. contra EMPRESA E INMOBILIARIA DEL FUTURO, S.A., en el cual se resuelve no admitir las pruebas periciales, solicitadas por el demandante CAR SPOT, INC. dentro del referido proceso.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución recurrida no admite el amparo presentado argumentando que se demanda un actuación judicial relacionada con la admisibilidad de la prueba, que "...no constituye una orden que pueda ser objeto de revisión mediante esta acción extraordinaria". (Cfr. f. 21 del expediente).

Agrega el tribunal que "En materia de pruebas, la garantía del debido proceso lo que protege es el derecho a aducirlas y practicarlas, pero el acto de admitir y el de valorar la prueba, es propio de la actividad jurisdiccional del

juez, y sólo puede ser revisado a través de los recursos ordinarios, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter extraordinario del amparo de Garantías Constitucionales, para convertirlo en una instancia adicional". (Cfr. f. 21-22 del expediente de Amparo).

Sostiene el a-quo que si bien la decisión de no admitir pruebas es irrecurrible "... el amparista tiene como medio o trámite ordinario para solventar dicha decisión, el de proponerla en segunda instancia, para que el Superior examine nuevamente su admisibilidad al tenor del acápite b) del artículo 1275 del Código Judicial...". (Cfr. f. 44 del expediente).

III

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El escrito de apelación se opone a los criterios vertidos por el Tribunal Superior en la Resolución recurrida e indica que el amparo presentado "...cumple con todos y cada uno de los requisitos, además fue agotada la vía, y en el mismo se refleja el daño inminente de mantenerse la orden cuya revisión, por el mecanismo de amparo solicitamos" (Cfr. f 27 del expediente de amparo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución apelada así como los reparos del apelante, procede el Pleno a decidir la alzada. Veamos cada uno de los criterios expuestos por el Tribunal Superior a efectos de determinar si los mismos son capaces de sustentar la inadmisión de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En cuanto a que el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer, el Pleno encuentra que el criterio planteado por el Tribunal Superior a foja 21 del expediente contraría lo manifestado por esta Corporación de Justicia mediante la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que deja claro que la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley". Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental.

En cuanto al segundo argumento del a-quo, relativo a que la garantía del debido proceso sólo protege el derecho a aducir y practicar pruebas y que el acto de admitir y valorar la prueba es propio de la actividad jurisdiccional del juez y no puede ser revisado en sede de amparo, debe el Pleno exponer varias consideraciones.

En primer lugar, encontramos que, si bien el debido proceso no resulta desconocido porque las respuestas jurisdiccionales no satisfagan las aspiraciones de las partes y el amparo no es una instancia adicional para valorar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, la actividad del juez al admitir o valorar las pruebas podría ser revisable en sede de amparo, en aquellos casos en que la misma evidenciara la flagrante violación, amenaza, lesión o menoscabo de derechos fundamentales. De allí que no sea cierto, como plantea el Tribunal Superior que el debido proceso en materia de pruebas se limite al derecho de aducirlas y practicarlas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el amparo resulta inadmisibile porque, efectivamente, el acto impugnado responde a una valoración del juez de la causa, sobre el cual el amparista no plantea ningún cargo que evidencie, al menos mínimamente, la posibilidad de violación de derechos fundamentales que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. Sentencia de 21 de julio de 2008).

También asiste razón al Tribunal al indicar que, en el presente caso, no existe el riesgo de indefensión que alega el recurrente (y que podría ocurrir en otros supuestos de negación de admisión de pruebas), ya que, como bien indica la Resolución de primera instancia, el recurrente cuenta con oportunidades para hacer valer sus derechos frente a la inadmisión del medio probatorio que se discute, de conformidad con el artículo 1275 del Código Judicial. En ese sentido, resulta aplicable el contenido del fallo de 11 de mayo de 2009, en el que la Corte señaló:

"...En segundo lugar, el amparista ha utilizado la demanda de amparo para atacar la forma en que el Primer Tribunal Superior tomó, a su juicio, la decisión impugnada, lo que a criterio del Pleno constituye un asunto de interpretación subjetiva de la ley, referente a la admisibilidad del trámite de los incidentes por daños y perjuicios.

De igual forma, el petente no logra acreditar de qué manera la decisión adoptada e impugnada infringe derechos subjetivos de rango constitucional, toda vez que la empresa GANADERA PERSERVERANCIA, S.A. no está en indefensión al tener los medios procesales que le brinda la ley para hacer valer sus derechos frente al incidente por daños y perjuicios presentado por la parte que resultó favorecida con la no admisión de la demanda dentro del proceso civil.

...Por las razones expuestas, el Tribunal de Amparo considera de lugar no admitir la presente acción”.

Por los motivos antes expuestos, esta Superioridad estima que la presente demanda es improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, por motivos distintos, la Resolución de 17 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por contra la Resolución de 25 de agosto de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado GENARINO ROSAS, en nombre y representación de ASIF TARAJIA ASVAT, contra el Auto N° 1046 del 22 de junio de 2009 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SIGLO, S. A. CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1262-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 12 de noviembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de EL SIGLO, S.A., contra el Auto N° 388 de 31 de marzo de 2009, del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

II

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SEDE DE AMPARO

Mediante el Auto recurrido en sede de Amparo de Derechos Fundamentales (Auto N° 388 del 31 de marzo de 2009), el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió las pruebas aportadas en el cuaderno de pruebas de la parte demandante, que guardan relación con el proceso Ordinario entablado por JUAN CARLOS TAPIA contra EL SIGLO, S.A., de la siguiente forma:

1- Admitió las Pruebas de carácter documental aportadas y las tuvo por evacuadas y denegó por improcedente la solicitud de peticionar el expediente original del proceso penal promovido por el demandante ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3. Admitió las Pruebas Testimoniales y de Reconocimiento de Firma y Contenido de Documento, aducidas por la parte actora. (Cfr. f. 16 del expediente de Amparo).

4. Admitió la inspección judicial aducida por la demandante y señaló fecha para su práctica. En este sentido determinó que la misma se llevaría a cabo "...a las instalaciones del diario EL Siglo, para que con la asistencia de peritos idóneos en la materia contables (sic), determine sólo en cuanto a lo que en ciernes (sic) estrictamente a los puntos 1 a 5 de este cuaderno de pruebas, por lo que se tiene como perito propuesto por la parte actora (sic), al licenciado Ciro Cano (C.P.A.); se tiene a los licenciados Luis Chen y Diógenes Ardines ambos (C.P.A.) como peritos propuestos por la parte demandada y el Tribunal designará su perito en tiempo oportuno". (Cfr. f. 17 del expediente de Amparo).

5. Admitió la prueba pericial psicológica aducida por la parte actora y señaló fecha para su práctica.

6. Negó por improcedente las objeciones formuladas por la parte demandada.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con la amparista, el Auto impugnado viola de manera directa por omisión el artículo 29 de la Constitución pues "...representa un mandato imperativo para que EL SIGLO, S.A. exhiba documentos contables y comerciales en general, sin justificación y/o explicación y/o objetivo legalmente concreto; la cual ha sido proferida de manera general y sin indicación de los fines específicos para los cuales se pretende la obtención de la información y documentos cuya exhibición se ha ordenado por parte del mencionado funcionario judicial". (cfr. f. 7 del expediente)

Así las cosas, la recurrente estima que dicha orden "...vulnera la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos privados, al igual que el derecho a la confidencialidad sobre aquellos documentos y/o comunicaciones que por su propia naturaleza están completamente amparados por el privilegio constitucional del secreto profesional...". (Cfr. fs. 7-8 del expediente).

De igual modo, estima que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución, de manera directa por omisión, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, instrumentos ratificados por nuestro país que, indica, hacen parte del bloque de la constitucionalidad. En ese sentido expresa que "...el funcionario demandado al momento de emitir la resolución que contiene la orden que impugnamos, incurrió en claras violaciones al debido proceso, desde que ordenó practicar una inspección judicial sobre una generalidad de documentos contables y comerciales en general, sin justificación y/o explicación y/o objetivo legalmente concreto, al igual que no se identifican los meses y años sobre los cuales debe recaer y tampoco se señala el lugar físico donde debe practicarse." (Cfr. f. 10 del expediente).

Plantea que la resolución atacada en sede de Amparo desconoce las garantías del debido proceso que consisten en "...1) Ser juzgado por autoridad competente o juez natural; 2) atender las formas indispensables de cada proceso o, dicho en otro giro, ser sometido al proceso 'conforme a los trámites legales', en atención al principio de legalidad; 3) asegurar la tutela judicial efectiva o derecho de defensa que se traduce en la oportunidad razonable de ser oído; la independencia e imparcialidad del tribunal; en la oportunidad de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte; en la imperiosa necesidad de una motivación suficiente y verdadera de las resoluciones; en la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación previamente establecidos en la ley contra la resolución respectiva y en el respeto irrestricto al principio de cosa juzgada". (Cfr. f. 12 del expediente).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante el informe de rigor de 31 de agosto de 2010, el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dio contestación al requerimiento del Primer Tribunal Superior e indica que:

1. No se ha violado el debido proceso legal porque "...la prueba se practicó con audiencia de las partes que integran el proceso ordinario y la inspección judicial no es amplia porque solamente comprende un examen sobre los puntos materia de la experticia...ya que la inspección sólo tenía que ver con determinados asientos concernientes a los puntos materia del dictamen solicitado por la demandante y que guardan relación con la indemnización en concepto de daños y perjuicio planteada por la parte actora, lo cual se verá en la oportunidad procesal señalada en la ley. (Cfr. f. 63).

2. A continuación, transcribe los puntos que comprendían el examen de los peritos contadores:

"1. Determinar cuál es la relación que existe en la actualidad o que existió durante el año 2000 entre el Siglo, S.A., el diario El Siglo y los señores BLAS JULIO (quien junto con CARMEN BOYD aparece en las noticias publicadas los días 1 y 2 de agosto de 2000 en el diario El Siglo que guardan relación con los hechos sexto y séptimo de la demanda corregida), CARMEN BOYD (quien aparece en las noticias de los días 1, 2, 3, y 7 de agosto de 2000, que guardan relación con los hechos sexto, séptimo, octavo noveno de la demanda corregida), CARLOS SIGARES (quien aparece como director del diario EL Siglo durante los días 7,8,24 de julio de 2000-ver página 4 de las pruebas documentales 1,2 y3 aportadas), LUIS ALBERTO HOOPER (quien aparece en la publicación de la pagina 5 del diario El Siglo del 24 de julio de 2000, que guarda relación con el hecho quinto de la demanda corregida), RAFAEL RODRÍGUEZ (quien aparece como director interino del diario El Siglo durante los días 1, 2, 3, 7 de agosto de 2000- ver las páginas 4 de las pruebas documentales 4,5,6 y 7 aportadas en este escrito⁹. Se debe determinar si dichos señores reciben, recibieron o recibían salario, honorarios, estipendio, compensación, emolumentos, dietas, dinero, participación, beneficio, etc. Por las publicaciones, artículos, noticias, reportajes, investigaciones, columnas, aportes, colaboración, contribución, etc. que hacen o hacían en el diario El Siglo, así como la frecuencia o periodicidad con que recibían los pagos, por ejemplo, contra la entrega del trabajo realizado caso afirmativo, quién hace o hacía los pagos o daba los beneficios; cuándo se inició la relación (que debe ser descrita) que justificaba el pago de los salarios, honorarios, estipendio, compensación, emolumentos, dietas, dinero, participación, beneficio, etc. también se debe determinar cuándo terminó dicha relación, en caso de que haya terminado.

2.En el evento de que la información antes mencionada se encuentre en GEO MEDIA, S.A. (Quien administra El Siglo según la certificación del Minsiteiro de Comercio e Industria presentada con la demanda original) o en posesión de alguna otra persona jurídica o natural, solicitamos que se practique una diligencia exhibitoria a los libros de Contabilidad, Diario y Mayor General, auxiliares, correspondencia, archivos microfílm, computadoras (disco duro, diskettes, CD, memoria USB y cualquier medio que sirva para guardar, almacenar y manejar datos e información), hemeroteca, Declaración de Rentas, formulario N° 20, de pagos a terceros, Estados Financieros, Comprobantes de asientos de Diario, Informes de Ingreso de Caja, Expediente de facturación Mensual y Recibos de cobro por Secuencia Numérica, Comprobantes de Cheques Girados y Cancelados por el Banco y registro de Cuentas por pagar, de la persona jurídica o natural de que se trate para que se determine lo establecido en el punto 1, 3, 4 y 5 de esta prueba de inspección.

3. Determinar en cuántas noticias, escritos, reportajes, columnas, investigaciones, reportes, contribución, colaboración, etc. aparecieron los nombres de algunas de las siguientes personas durante el año 2000: LUIS ALBERTO HOOPER, CARMEN BOYD, BLAS JULIO. En el caso del Señor LUIS ALBERTO HOOPER, se debe establecer la frecuencia con que el mismo escribió en el diario El Siglo durante el año 2000, por ejemplo si éste escribía todos los días, o si lo hacía semanal, quincenal o mensualmente, etc.

4. Determinar quién era el director del diario El Siglo y quién es integraban el Consejo Editorial de dicho diario, ambas cosas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2000.

⁵ Se deben obtener copias autenticadas de los documentos que sustentan las respuestas de los peritos". 8Cfr. p. 4-5 del cuaderno de pruebas de la demandante).

Indica además que esta diligencia se practicó el 8 de octubre de 2009 y transcribe el informe de los peritos, advirtiendo que "...la orden atacada por vía de este amparo propuesto por EL SIGLO; S.A. no es actual, ni representa ningún peligro inminente, habida cuenta que la orden se practicó conforme a la dinámica probatoria de la inspección judicial y el término para practicar pruebas precluyó desde el 16 de noviembre de 2009". (Cfr. fs. 64 y 71 del expediente).

V

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Como viene expuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2010 (visible a fojas 79-92 del expediente de Amparo), decidió no conceder el Amparo incoado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de EL SIGLO, S.A., contra el Auto N° 388 de 31 de marzo de 2009, del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

En sus consideraciones, el Tribunal expresa que "...no comparte el criterio de la apoderada de la amparista, ya que al confrontar las formalidades preceptuadas en el artículo 817 del Código Judicial, en relación con el artículo 89 del Código de Comercio, no se encuentra omisión alguna". (Cfr. f. 89).

Sostiene el a-quo que "...en la solicitud de inspección judicial se indica claramente el objeto de la medida, la cual está precisada en los puntos previamente transcritos relativos a la determinación de las relaciones existentes o que existían durante el año 2000 entre El Siglo, S.A., el diario El Siglo y los señores Blas Julio, Carmen Boyd, Carlos Singares, Luis Alberto Hooper y Rafael Rodríguez, y establecer si habían recibido alguna contraprestación por sus publicaciones en el diario El Siglo durante el año 2000, En esa medida, la petición cumple con lo establecido, reiteradamente, por la jurisprudencia de que los fines específicos que señala la ley para el examen de documentos, no significa que debe señalarse concretamente los asientos y libros a exhibir sino la información requerida, ya que el interesado, lógicamente, no puede conocer exactamente el lugar donde está la información". (Idem).

En cuanto al cargo relativo a la falta de motivación de la resolución impugnada en sede de amparo al ordenar la inspección judicial, el Tribunal de primer instancia considera que no se vulneran las garantías constitucionales contempladas en los artículos 29 y 32 de la Constitución "...ya que el artículo 954 del Código Judicial faculta al juez, 'en caso de que no fuere suficientemente explícito el escrito, si el propósito de la prueba fuere claro, de acuerdo con la demanda y su contestación', no sólo para decretar la inspección en la respectiva resolución sino hasta para 'señalar el punto o puntos sobre los cuales ha de versar la diligencia' de lo que se deduce que la objeción de la amparista, no haberse justificado la prueba en la resolución demandada, no ha infringido trámite legal alguno ni el principio de estricta legalidad, que alega se vulneró de los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá". (Cfr. f. 90 del expediente).

Agrega que "...al examinar la solicitud de prueba, este Tribunal advierte que la parte interesada indica la materia u objeto sobre la que debe recaer la prueba, señalándole el juez, en el primero de los puntos de su escrito en los que versa la diligencia los hechos respectivos de la demanda que guardan relación (sic) la inspección judicial, de manera que se descarta la afirmación de la amparista sobre la improcedencia de la prueba por no tener relación y tampoco referirse a los hechos de la demanda, valoración jurisdiccional que corresponde al juez de la causa y no al Tribunal de amparo al admitirse la prueba". (Cfr. f. 91).

VI

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte recurrente manifiesta en lo medular del escrito de apelación que:

1. El razonamiento del Tribunal de primera instancia de que en la solicitud de inspección judicial se indica claramente el objeto de la medida, "...no toma en cuenta algo que es sabido: según el procedimiento legalmente establecido lo que se notifica e informa al sujeto pasivo de la orden de exhibición de documentos es la resolución (sentencia, auto, providencia o proveído) que contiene la orden que debe estar debidamente descrita o especificada en su literalidad". (Cfr. f. 96).
2. Que "...en materia de exhibición de documentos privados se hace imperativo que la resolución que decreta la exhibición contenga en sí misma y describa claramente los puntos específicos en que ha de versar la inspección, pues, de lo contrario el sujeto pasivo de la exhibición no sabrá a ciencia cierta los puntos específicos de la orden exhibición (sic)". (Cfr. f. 97).
3. Que "...en el Auto N° 388 de treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), no se aprecia una orden de exhibición específica y determinada sobre ciertos libros, asientos y/o documentos privados pertenecientes a EL SIGLO, S.A. En virtud de lo anterior, estimamos que la decisión contenida en la resolución de doce (12) de noviembre de 2010, debe ser evocada y en su lugar conceder el amparo demandado por nuestra representada". (Idem).

VII

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la Resolución recurrida, los reparos de la apelante y una vez analizadas las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver la alzada.

La disconformidad de la apelante con la Resolución de 12 de noviembre de 2010 del Primer Tribunal Superior de Justicia, se centra en que, a su parecer, la misma deniega el Amparo, sin tomar en cuenta que en materia de exhibición de documentos privados la resolución que decreta la exhibición debe describir claramente los puntos específicos en que ha de versar la inspección. Para ella, el Auto atacado en sede de Amparo no contiene una orden de exhibición específica y determinada sobre ciertos libros, asientos y/o documentos privados pertenecientes a EL SIGLO, S.A., por lo que vulnera las garantías constitucionales de la amparista.

El problema jurídico que nos ocupa recae entonces, en determinar si el acto recurrido vulnera el derecho de la sociedad EL SIGLO, S.A. a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados y al debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 32 de la Constitución, respectivamente. Dichas disposiciones de la Norma Fundamental a la letra expresan:

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente, para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las posibilidades penales en las que incurran los autores.

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

De las disposiciones constitucionales transcritas se colige con claridad que la correspondencia y demás documentos privados pueden ser examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) Que exista una orden de autoridad competente; b) Que el examen se haga conforme a los trámites legales, y c) Que se establezcan los fines específicos del examen.

En el caso que nos ocupa, no se discute que la inspección judicial que se ordena mediante el Auto impugnado en sede de amparo, fue ordenada por autoridad competente para ello (Juez Sexto de Circuito de lo Civil). Sin embargo, se cuestiona la especificidad de la medida y su conformidad a la normativa legal aplicable.

Para resolver la alzada, partiremos del principio de que las inspecciones judiciales involucran la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, esto es, sobre el derecho fundamental del afectado a que su correspondencia y documentos no sean ‘examinados’ sin su consentimiento. En el caso de los comerciantes, la posibilidad de que se ejecute este tipo de medidas se encuentra establecida en el artículo 89 del Código de Comercio, que a la letra expresa:

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a la orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).(El destacado es del Pleno).

Ahora bien, la disposición antes transcrita, no puede entenderse de modo aislado al contenido de los artículos 29 y 32 de la Constitución. Así las cosas, se colige que, para ordenar una inspección judicial el juez debe atender el contenido del artículo 89 del Código de Comercio antes citado, que es la norma que regula la intromisión del derecho fundamental a la inviolabilidad de los libros y documentos de los comerciantes y que delimita cómo puede hacerse el examen de los mismos. Dicha norma es clara en señalar que el juez sólo puede ordenar la exhibición sobre determinados asientos de los libros y documentos de los comerciantes (especificidad de la diligencia). Sin embargo, esto no significa que el juez deba detallar todos y cada uno de los libros o asientos sobre los que recae la diligencia.

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar. (Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1996. CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil).¹

En el caso que nos ocupa, encontramos que, aunque lo ideal hubiese sido que la resolución que admite la prueba consistente en la inspección judicial transcribiera de modo íntegro todos los puntos sobre los que versará dicha diligencia, la Corte estima -al igual que el Tribunal Superior- que no se violó el debido proceso ni el criterio de especificidad.

En el caso de la resolución atacada en sede de amparo, el Juez de la causa determinó que inspección judicial la misma se llevaría a cabo "...a las instalaciones del diario El Siglo, para que con la asistencia de peritos idóneos en la materia contables (sic), determine sólo en cuanto a lo que en cieme (sic) estrictamente a los puntos 1 a 5 de este cuaderno de pruebas, ...". (Cfr. f. 17 del expediente de Amparo).

De este modo, el Juez Sexto de Circuito Civil, al dictar el Auto recurrido, delimitó la diligencia de conformidad con los puntos 1 a 5 del escrito donde se aducen pruebas de la parte demandante, que aparece incorporado al cuadernillo de pruebas. (Cfr. fs. 4-5 del cuaderno de pruebas de la parte demandante). Dicho listado se encuentra transcrito tanto en el informe de la autoridad demandada como en la Resolución del Tribunal de primera instancia. (Cfr. fs. 63-71 y 86-87 del expediente) y es el siguiente:

¹ Sobre este tema es importante reiterar lo que ha manifestado esta Superioridad en ocasiones anteriores en el sentido que "...el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información, distinta a la establecida en los puntos a establecer, ni a obtener copia de documentación relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria". (Cfr. Sentencia del Pleno de 5 de julio de 2002).

"1. Determinar cuál es la relación que existe en la actualidad o que existió durante el año 2000 entre el Siglo, S.A., el diario El Siglo y los señores BLAS JULIO (quien junto con CARMEN BOYD aparece en las noticias publicadas los días 1 y 2 de agosto de 2000 en el diario El Siglo que guardan relación con los hechos sexto y séptimo de la demanda corregida), CARMEN BOYD (quien aparece en las noticias de los días 1, 2, 3, y 7 de agosto de 2000, que guardan relación con los hechos sexto, séptimo, octavo noveno de la demanda corregida), CARLOS SIGARES (quien aparece como director del diario EL Siglo durante los días 7,8,24 de julio de 2000-ver página 4 de las pruebas documentales 1,2 y3 aportadas), LUIS ALBERTO HOOPER (quien aparece en la publicación de la pagina 5 del diario El Siglo del 24 de julio de 2000, que guarda relación con el hecho quinto de la demanda corregida), RAFAEL RODRÍGUEZ (quien aparece como director interino del diario El Siglo durante los días 1, 2, 3, 7 de agosto de 2000- ver las páginas 4 de las pruebas documentales 4,5,6 y 7 aportadas en este escrito⁹. Se debe determinar si dichos señores reciben, recibieron o recibían salario, honorarios, estipendio, compensación, emolumentos, dietas, dinero, participación, beneficio, etc. Por las publicaciones, artículos, noticias, reportajes, investigaciones, columnas, aportes, colaboración, contribución, etc. que hacen o hacían en el diario El Siglo, así como la frecuencia o periodicidad con que recibían los pagos, por ejemplo, contra la entrega del trabajo realizado caso afirmativo, quién hace o hacía los pagos o daba los beneficios; cuándo se inició la relación (que debe ser descrita) que justificaba el pago de los salarios, honorarios, estipendio, compensación, emolumentos, dietas, dinero, participación, beneficio, etc. también se debe determinar cuándo terminó dicha relación, en caso de que haya terminado.

2.En el evento de que la información antes mencionada se encuentre en GEO MEDIA, S.A. (Quien administra El Siglo según la certificación del Minsiteiro de Comercio e Industria presentada con la demanda original) o en posesión de alguna otra persona jurídica o natural, solicitamos que se practique una diligencia exhibitoria a los libros de Contabilidad, Diario y Mayor General, auxiliares, correspondencia, archivos microfílmes, computadoras (disco duro, diskettes, CD, memoria USB y cualquier medio que sirva para guardar, almacenar y manejar datos e información), hemeroteca, Declaración de Rentas, formulario N° 20, de pagos a terceros, Estados Financieros, Comprobantes de asientos de Diario, Informes de Ingreso de Caja, Expediente de facturación Mensual y Recibos de cobro por Secuencia Numérica, Comprobantes de Cheques Girados y Cancelados por el Banco y registro de Cuentas por pagar, de la persona jurídica o natural de que se trate para que se determine lo establecido en el punto 1, 3, 4 y 5 de esta prueba de inspección.

3. Determinar en cuántas noticias, escritos, reportajes, columnas, investigaciones, reportes, contribución, colaboración, etc. aparecieron los nombres de algunas de las siguientes personas durante el año 2000: LUIS ALBERTO HOOPER, CARMEN BOYD, BLAS JULIO. En el caso del Señor LUIS ALBERTO HOOPER, se debe establecer la frecuencia con que el mismo escribió en el diario El Siglo durante el año 2000, por ejemplo si éste escribía todos los días, o si lo hacía semanal, quincenal o mensualmente, etc.

4. Determinar quién era el director del diario El Siglo y quién es integraban el Consejo Editorial de dicho diario, ambas cosas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto de 2000.

5 .Se deben obtener copias autenticadas de los documentos que sustentan las respuestas de los peritos".

De lo anterior se concluye que el Auto recurrido, al sujetar la amplitud de la inspección judicial a un documento que detalla a cabalidad los aspectos sobre los que debía versar la misma, satisfizo –al menos de forma mínima- el requisito de especificidad del objeto sobre el cual debe recaer la inspección judicial. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que como bien expone el Tribunal Superior, la inspección judicial fue ejecutada desde el 8 de octubre de 2009 y el peritaje rendido desde el 16 de noviembre de 2009, en los términos de los puntos 1 a 5 del escrito de pruebas del demandante. (Cfr. f. 141 del cuaderno de pruebas de la parte demandante).

Por las consideraciones antes expuestas, esta Superioridad coincide con el a-quo en que no se ha dado una vulneración de los artículos 32 y 29 de la Constitución Nacional, por lo que procede a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de noviembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta

por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de EL SIGLO, S.A., contra el Auto N° 388 de 31 de marzo de 2009, del JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase,
LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL CARRASQUILLA MARTÍNEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 58 DE 17 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1285-10

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por el Licenciado José Dídimo Escobar, apoderado judicial del ciudadano JUAN MANUEL CARRASQUILLA. Dicha acción ataca la Sentencia No. 58, fechada 17 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Duodécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de resolución motivada de 16 de noviembre de 2010, decidió no admitir la Acción Constitucional ensayada por el Licenciado José Dídimo Escobar, basado en los siguientes argumentos:

1. Gravedad e inminencia del daño: la orden de hacer impugnada fue dictada hace casi seis (6) meses, situación que contradice el principio que rige este tipo de acción, el cual consiste en prevenir o evitar que se produzca un daño grave e inminente. Dicho presupuesto está ligado al plazo adecuado para interponer la acción, mismo que a fijado la jurisprudencia en 3 a 4 meses. Siendo así, la orden carece del elemento urgencia.
2. En cuanto al incumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, la Corte ha señalado que un recurso anunciado pero no sustentado y que es declarado desierto, no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurriría si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada.
3. Se observa que en el apartado destinado al concepto de infracción de las normas constitucionales, se cuestiona la valoración de diversos medios de prueba, al igual que se acusa la violación de normas sustantivas legales, conceptos que son ajenos al objeto principal de la acción constitucional. Lo que se evidencia, es la pretensión de utilizar el amparo como una instancia más del proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Inicia el profesional del derecho arguyendo sobre la supuesta falta de gravedad o inminencia del daño anotada en la sentencia impugnada. Explica sobre el particular que, el Tribunal A quo erró sobre este tema, al iniciar el computo para la posibilidad de accionar desde el día de la emisión del acto y no cuando se hizo efectiva la decisión

que allí se ordenaba. A juicio del petente, basado en su posición del computo, se demuestra claramente el principio de gravedad e inminencia, encontrándose dentro del término para accionar vía amparo.

Respecto al no agotamiento efectivo de los recursos ordinarios previo a la interposición del amparo, reflexiona el profesional del derecho advirtiendo sobre la Tutela Legal Efectiva como principio rector de la interpretación constitucional. Opina, que el acatamiento de dicho requisito de tipo legal ha ido flexibilizándose para casos muy concretos y situaciones excepcionales.

Añade en el mismo orden de ideas, la imposibilidad de trasladarle al imputado la responsabilidad de sustentar dentro del término que establece la ley una apelación anunciada por su persona, toda vez que, esto correspondía a su defensor de oficio. Dicha irregularidad, adiciona, imposibilitó que su patrocinado gozara de una debida defensa.

Por último, concluye el profesional del derecho afirmando la existencia de una clara violación al debido proceso, pues, se expidió una sentencia condenatoria en grado de consumación, ignorándose que la confesión realizada por su poderdante en el acto de audiencia iba dirigida en el sentido de una comisión del ilícito en grado de tentativa, aspecto que a su entender, evidencia incongruencia en lo sometido a debate y lo decidido.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a la no admisión del Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado, la Sentencias No. 58 de 17 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Duodécimo Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, resolución en la que se declara penalmente responsable al señor JUAN MANUEL CARRASQUILLA MARTÍNEZ, como autor del delito de Robo.

Es pertinente resaltar, para mayor claridad, que la sentencia condenatoria aunque fue impugnada por el procesado al momento de notificarse de ésta, nunca fue sustentada por la defensa técnica, escenario que conllevó a que el recurso ordinario de apelación anunciado se declara desierto.

Al verse imposibilitado a elevar la decisión a una segunda instancia por los motivos arriba anotados, el nuevo apoderado legal busca vía amparo de garantías constitucionales, enmendar la situación procesal suscitada dentro del proceso penal. Para tal fin, en su libelo de demanda expone argumentos que a simple vista demuestran su intención de revocar o reformar lo decidido por el Juez en su fallo penal, siempre enfocándolo o ubicándolo en una posible vulneración de garantías fundamentales. (ver fojas 2-11)

Veamos algunos párrafos del libelo activador de la jurisdicción constitucional:

“Artículo 17-

...Este precepto constitucional ha sido transgredido en el sentido de que se ha incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa por omisión...la funcionaria demandada no protegió el bien etéreo, materializado como derecho a gozar al “indubio pro reo”, puesto que el único elemento de juicio, utilizado para acreditar la comisión finalizada del ilícito, es el simple testimonio del denunciante, amen de que el informe novedad expedido por los agentes de la policía nacional, indica que fue aprehendido infraganti, por lo que la consumación en el iter criminis no se dio...

Artículo 18-

...No se ha aplicado esta ley, toda vez que la funcionaria demandada condenó fue por delito en grado consumado y no en tentativa como correspondió al supuesto fáctico probado...

Artículo 22-

...En este juicio público, la extensión de la presunción de la inocencia, para el cargo de delito consumado, fue vulnerada con un simple testimonio del denunciante, y máxime, cuando existe un informe de novedad, que no indica que el delito se haya “perfeccionado”...El onus probandi no tuvo el peso requerido por la ley, fue una carga muy liviana y sin relevancia ni sustancia...”

En un sin número de ocasiones, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática respecto a la improcedencia de la Acción de Amparo cuando el objetivo o lo que se pretende es convertir al Tribunal Constitucional en una instancia revisora del proceso, es decir, en una segunda instancia.

Tal como se observa de lo transcrito, de admitirse la presente Acción de Amparo, convertiríamos al Tribunal Constitucional en una instancia adicional del proceso penal, ya que tendrían que avocarse a valorar pruebas aportadas a fin de ponderarlas, alejándonos del propósito que persigue el instrumento constitucional de amparo, el cual consiste en reponer situaciones jurídicas perjudiciales de trascendencia constitucional.

Estando claro que el fin perseguido con esta acción fue examinar el juicio de valor que hiciese el juzgador penal en su sentencia de fondo, adicional a los argumentos expuestos por el Tribunal de primera instancia, lo procedente es confirmar lo allí decidido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial fechada 16 de noviembre de 2010, en la cual el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no ADMITIÓ el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado José Didimo Escobar, en representación de Juan Manuel Carrasquilla, contra la Sentencia No. 58 de 17 de mayo de 2010.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR ARAÚZ ESPINOZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA TELLO DE BENÍTEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 938 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 01 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1276-10

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Dionisio Rodríguez de la Firma Forense Global Legal Services & Co. (GLS & CO.) en nombre y representación de Juan Giménez Rueda, Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada Proyectos y Desarrollo Shadi's Panamá, S. A. contra la Sentencia de 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado GASPAR ARAÚZ ESPINOSA, en representación de LEDIA TELLO DE BENITEZ y, en consecuencia, REVOCA el Auto No 938 de 12 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, Y DEJA SIN EFECTO la admisión de las pruebas de la parte actora en la demanda de reconvención dentro del proceso ordinario promovido por LEDIA TELLO DE BENITEZ".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia del presente negocio constitucional. Así, consta que dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 1 de diciembre de 2010, conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y, en consecuencia, revocar el Acto atacado, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriqui dejó sin efecto la admisión de las pruebas de la parte actora en la Demanda de Reconvencción interpuesta dentro del Proceso Ordinario promovido por Ledia Tello de Benitez contra la sociedad denominada Proyectos y Desarrollo Shadi's Panamá, S.A.

En su decisión, el A-Quo señaló que, concedió la Acción de Amparo, dado que es del criterio que el Acto impugnado, es decir, el Auto N° 938 de 12 de octubre de 2010 se dictó con inobservancia de los mandatos legales que en materia de presentación de escritos y memoriales ante los Tribunales contiene nuestro Código Procesal. Asimismo, indicó que la admisión de las pruebas mediante el Auto censurado, así como omitir el contradictorio de la Demanda de Reconvencción configuraron las alegadas violaciones del artículo 32 de nuestra Carta Magna.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 149- 153 del cuadernillo de Amparo, el Recurso de Apelación presentado por el licenciado Dionisio Rodríguez en representación de la sociedad Proyectos y Desarrollo Shadi's Panamá, S.A. el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la referida Sentencia Civil de 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Dicho Recurso le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia de 20 de diciembre de 2010.

Esta Corporación Judicial observa que, el apelante alega en su escrito que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a su decisión de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio dado que, a su juicio, el amparista no cumplió con el principio de definitividad, es decir, no agotó los medios de impugnación que le concede la Ley, esto es, el Recurso de Reconsideración y Apelación, así como tampoco presentó incidentes ni excepciones.

Argumenta asimismo el recurrente que la Resolución apelada dejó en indefensión a su representada al inadmitirse las pruebas aducidas con la Demanda de Reconvencción; lo que a criterio

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales consistió en la Resolución de fecha 1 de diciembre de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida a favor de la señora Ledia Tello de Benitez.

Así, comenta el A quo que su decisión obedeció a que es del criterio que el Tribunal de la causa, efectivamente vulneró el artículo 32 de la Constitución Política, ello en razón a que a su juicio, el negocio jurídico no se realizó conforme a derecho. Destaca el A quo, que entre las pretermissiones observadas por el Juez de la causa, estuvo el emitir el Auto N° 817 de 31 de agosto de 2007, mediante el cual se admitió la Demanda corregida propuesta por la señora Ledia Tello de Benítez en contra la Sociedad Proyectos y Desarrollo Shadi's S.A

Sostiene el Tribunal de Amparo que de las constancias procesales advirtió que el traslado de la Demanda se ordenó dentro del plazo estipulado por ley, actuación que se cumplió el 14 de septiembre de 2007, tal cual se observa en el respectivo sello de notificación. Indica el A quo, que dicho término precluyó el 12 de octubre de 2007, fecha en la que se incorporó vía fax los memoriales contentivos de la contestación de la Demanda corregida, excepciones de legitimación activa y de contrato no cumplido, así como la Demanda de Reconvencción; no obstante, el Tribunal Constitucional apreció que la demandada si bien remitió vía fax los escritos antes señalados, sus originales no fueron agregados al expediente en el término establecido en la Ley, es decir, fueron presentados extemporáneamente.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio del expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que, efectivamente advierte que el demandado ahora apelante incumplió con lo dispuesto en el artículo 480 del Código Judicial, pues si bien interpuso en tiempo oportuno vía fax los escritos contentivos de la contestación de la Demanda, Demanda de Reconvencción y las excepciones que a bien tuvo presentar, en los que anunciaba sus pruebas, esto es, el día 12 de octubre de 2007, se considera de acuerdo a la norma previamente mencionada como fecha de presentación aquella en la que los escritos son recibidos en la Secretaría del Tribunal, para lo cual contaba con el término de tres (3) días, por lo que en el caso

en estudio, el término precluía el día 17 de octubre de 2007; sin embargo, se advierte que las mismas fueron agregadas al expediente en su original el día 18 de octubre de 2007, razón por la cual lo procedente era que la presentación de los mismos se declara extemporánea mediante proveído de mero obdecimiento, caso en el que los referidos memoriales, así como las pruebas anunciadas en éstos no tendrían ningún valor.

En relación a las argumentaciones plasmadas por el recurrente en su Recurso de Apelación, en cuanto a que el Tribunal A quo debió inadmitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra del citado Auto N° 938 de 2010, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, en razón que el Amparista no agotó los medios de impugnación que le concedía la ley, tales como los Recursos de Reconsideración y Apelación, así como incidentes y excepciones, este Máximo Tribunal Constitucional debe indicar que tales pretensiones son improcedentes, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 1267 del Código Judicial la Resolución que decide la admisión o rechazo de las pruebas o contrapruebas es irrecurrible, por tanto, tal argumentación carece de carecen de fundamento legal.

Además, del análisis de las piezas procesales resulta evidente la vulneración del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, pues tal como manifestó el Tribunal de Primera Instancia, en efecto, los escritos fueron presentados extemporáneamente ante la Secretaría del Tribunal, es decir, luego de haber transcurrido los tres (3) días siguientes del envío de los mismos a través de algunos de los medios modernos de comunicación, en este caso, vía fax.

Este Tribunal constitucional estima necesario recordarle el amparista que, el Amparo es una Acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, elementos que se configuran en el caso que nos ocupa, es que procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 1 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Gaspar Araúz Espinosa, en representación de Ledia Tello de Benítez, y en consecuencia, REVOCA, el Auto N° 938 de 12 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, y deja sin efecto, la admisión de las pruebas de la parte actora en la Demanda de Reconvención dentro del Proceso Ordinario promovido por Ledia Tello de Benítez contra Proyectos y Desarrollo Shadi's Panamá, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR M.P.M. DI GOBATTO ENZO, S.R. L. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 925-10

VISTOS:

Mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2010, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por M.P.M. di GOBAITO ENZO,

S.R.L. contra el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

La parte demandante anunció recurso de apelación y presentó el alegato respectivo.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal de la instancia, denegó la Demanda de Amparo por cuanto, la negativa del Juez Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá de embargar los bienes, no infringe el debido proceso, pues los bienes denunciados para embargo, han sido cautelados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, por consiguiente, se encuentran fuera del comercio y no deben ser objeto de embargo, luego entonces, es evidente, el Juez no ha infringido la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

2.- La parte recurrente objeta el fallo de instancia debido a lo siguiente:

2.1.- Según lo previsto en los artículos 1035, 1036, 1038 y 1039 del Código Judicial, constituyen un mandamiento ejecutivo las resoluciones judiciales ejecutoriadas, por tanto, una vez transcurrido el término señalado en el artículo 1036 del texto legal citado, si la parte condenada no ha hecho el pago, entonces, la favorecida podrá denunciar bienes ante el Juez de la causa para embargarlos y rematarlos en el mismo proceso, siguiéndose la tramitación de los procesos ejecutivos.

2.2.- M.P.M. di GOBBATO ENZO, S.R.L., tiene un título ejecutivo contra SPEDD JOYEROS, S. A., exigible de plazo vencido y en etapa de ejecución, lo cual merece una tutela judicial efectiva y conforme al procedimiento civil posee derecho a denunciar bienes de propiedad de la sociedad demandada-ejecutada SPEDD JOYEROS, S.A.

2.3.- Al denegar el embargo sobre bienes denunciados, bajo el amparo de un Tratado de Asistencia Legal Mutua, cuyo propio texto reconoce y le da prioridad a la Ley sustantiva y procesal del Estado requerido a las respectivas controversias, constituye denegar justicia, lo cual se aparta de lo estipulado en los artículos 2 del Código Civil y 308 del Código Judicial, además, la justicia panameña, no debe estar supeditada o excluida por la pendencia ante un Juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste.

2.4.- El Tratado de Asistencia Legal Mutua, no deroga las normas sustantivas ni procesales de nuestro país.

2.5.- Los argumentos planteados constituyen, fundamento a juicio de la parte recurrente, para solicitar concedan la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por M.P.M. di GOBBATO ENZO, S.R.L., y en consecuencia, revocar el auto N°205 de 24 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dictado en el proceso ordinario en el que son partes M.P.M. di GOBBATO ENZO, S.R.L., como actor y SPEDD JOYEROS, S.A., como demandado por violatorio de la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

Por medio de resolución con fecha de 30 de diciembre de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el Salvamento de Voto de los Magistrados Alberto Cigarruista C. y Winston Spadafora F., declara legal la manifestación de impedimento del Magistrado José Abel Almengor, en consecuencia, dispuso, llamar al Magistrado Suplente para conducir la presente encuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El artículo 32 de la Constitución Política de la República, desarrollado por los artículos 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos), integrantes del Bloque de Constitucionalidad, por mandato del artículo 17 del texto constitucional patrio, contemplan la garantía del Debido Proceso, la cual es tutora de los principios, reglas y formalidades de los procesos jurídicos de cualesquiera naturaleza.

Tales normas exigen cumplir con el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acción formal formulada contra ella.

Por tanto, sería contrario a las garantías, principios y reglas, la concesión de una petición de parte violatoria del cumplimiento de las formalidades legales establecidas en las fuentes de Derecho Positivo, aplicables a la materia específica.

2.- El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, por medio de Auto N°205 de 24 de febrero de 2010, niega la solicitud de embargo presentada por la parte actora, en relación con los bienes muebles y joyas aprehendidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de asistencia jurídica requerida por el Tribunal del Distrito Este de Nueva York. Esa resolución fue objeto de un recurso de reconsideración y el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, decidió no reconsiderar el Auto N° 205 de 24 febrero de 2010.

3.- En ese orden de ideas tenemos, el artículo 4 de la Constitución Política de la República dice textualmente:

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Lo anterior significa, deben aplicarse y cumplirse los convenios o tratados acordados por Panamá y aprobados por la Asamblea Nacional, de lo contrario, estamos violentando una regla básica sobre materia constitucional.

Panamá aprobó el Tratado con los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, mediante Ley N°20 de 1991, promulgada en la Gaceta Oficial N°21,837 de 23 de junio de 1991, ese tratado fue firmado el 11 de abril de 1991 y uno de los delitos sobre asistencia contemplado en el anexo sobre los párrafos de entendimiento entre el gobierno de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América, con relación al tratado en referencia, lo constituyen los delitos relativos al tráfico ilegal de narcóticos en sus diferentes modalidades; por tanto, debe cumplirse durante su vigencia y no está registrado ningún pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de alguno de sus artículos.

Los artículos 2, 15 y el anexo respectivo, de la Ley 20 de 1991, permiten la aprehensión de cualquier objeto, cumpliendo con las formalidades correspondientes.

Precisamente, el artículo 29 de la Resolución Ejecutiva N°101 de 1994, dictada por la Asamblea Nacional para unificar las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, a través del cual se le da cumplimiento a una de las normas del convenio citado, dice textualmente:

“Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.”

Lo anterior significa, la aprehensión de los instrumentos, valores y bienes vinculados con la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados, pueden ser objeto de una aprehensión por el funcionario de instrucción, eso no es violatorio del debido proceso por tratarse de una autoridad competente para ello, durante la vigencia del sistema inquisitivo, rector de los procesos penales actualmente, hasta tanto entre en vigencia el sistema acusatorio, entonces, varía la regla porque ese asunto corresponderá al Juez de Garantías durante la fase de iniciación e investigación, además, fueron cumplidas las formalidades legales respectivas y la normativa citada establece como plazo para esa medida, la terminación de la causa en forma definitiva por el tribunal competente.

Siendo ello así, cuando un bien, instrumento, dineros o valores queda fuera del comercio de los hombres por mandato legal de autoridad competente, no es posible jurídicamente aplicarle otra medida cautelar patrimonial o un embargo, para poner en ejecución determinado fallo, eso es un principio universal de Derecho Procesal y no violenta las garantías del debido proceso, por el contrario, cumple con los principios y reglas correspondientes.

El artículo 30 de la Resolución Ejecutiva N°101 de 1994, dictada por la Asamblea Nacional para unificar las leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, hace referencia a los dineros, valores y bienes, vinculados con delitos relacionados con drogas, depositados en un Banco o Asociación de Ahorro y Préstamo garantizando un crédito de dicha institución, ésta podrá compensar su acreencia, aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional, sin embargo, esta no es la situación del proceso bajo examen.

4.- Los artículos 2 del Código Civil y 308 del Código Judicial prevén responsabilidad por denegación de justicia y podrían incurrir en las sanciones establecidas en el Código Penal, para los Magistrados o Jueces cuando rehúsen fallar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

Empero, eso tampoco es aplicable a la situación jurídico constitucional planteada, porque no se trata de invocar silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, por el contrario, el tribunal de la instancia aplica una normativa especial sobre materia de drogas, cumpliendo con su responsabilidad constitucional y legal, por tanto, eso no es denegación de justicia. Por el momento, no consta hubiese terminado el proceso motivo de la aprehensión de los bienes en referencia con la liberación de los mismos.

5.- Ante tales circunstancias, no se ha violentado ninguna garantía constitucional y lo procedente es confirmar la sentencia de 5 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por M.P.M. di GOBATTO ENZO, S.R.L., contra el Juez Primer de Circuito Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 5 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para DENEGAR, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por M.P.M. di GABBATO ENZO, S.R.L., contra el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 1, 2 y 15 de la Ley 20 de 1991 (aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales), promulgada en la Gaceta Oficial N°21,637 de 25 de julio de 1991. Artículos 29, y 30 de la Resolución Ejecutiva N°101 de 1994, dictada por la Asamblea Nacional para unificar las Leyes 23 de 1986 y 13 de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N°22,628 de 22 de septiembre de 1994. Artículos 308, 2417 y 2418 del Código Judicial. Artículo 2 del Código Civil.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL AUTO 399 DE 23 DE MARZO DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	887-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Isaac A. Figueroa Jr., en nombre y representación de Priscila Arosemena, en contra del Auto No. 399 de fecha 23 de marzo de 2010, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Pasemos a citar extractos importantes de la resolución demandada ante este Tribunal de amparo, y cuyo tenor es el siguiente:

“Para resolver la acción impetrada, el Tribunal debe examinar los antecedentes relacionados con el proceso ordinario propuesto por PRISCILA AROSEMENA contra MARJORIE LINDO DE SOSA, DESIRRE SANCHEZ Y COSTA KIDS, S. A., en dicho proceso consta (fs. 245) que mediante resolución de 11 de mayo de 2010, el Juzgador dispuso conceder 30 días para la practica de las pruebas que deben evacuarse, tal resolución fue notificada mediante Edicto No. 482, fijado el día 12 de mayo de 2010 y desfijado el 19 de mayo de 2010 (fs. 247), término que se extendió hasta el 30 de junio de 2010; por otra parte, en el cuaderno de pruebas presentado por la demandante PRISCILLA AROSEMENA, la Juez acusado (sic) profirió la Resolución No. 399 de 23 de marzo de 2010, mediante la cual dispuso admitir distintos medios de pruebas entre los que se encuentra la orden de citar a PRISCILLA AROSEMENA, en reconocimiento y firma de documento, quien se le señaló el día 18 de mayo de 2010, a las nueve (9:00) de la mañana; Verónica Crismat, el día 17 de mayo a las nueve (9:00) de la mañana; y se ordenó citar para rendir declaración testimonial a Eduardo Días Fábrega, el día 19 de mayo a las nueve (9:00) de la mañana, resolución que fue notificada mediante edicto No. 483, fijado el día 2 de mayo de 2010 y desfijado el día 19 de mayo de 2010; lo anterior revela que la fijación de fecha y hora aún no estaba debidamente notificada la resolución; sin embargo, también se aprecia en el expediente que la Juez acusada profirió la otra Resolución de fecha 11 de mayo de 2010 (fs.73 del cuaderno) mediante la cual fija nueva fecha y hora para la práctica de las siguientes pruebas: Reconocimiento de contenido y firma de documento y ordena citar a PRISCILLA AROSEMENA para el día 11 de junio de 2010 a las nueve (9:00) de la mañana; Verónica Crismat, el día 16 de junio de 2010 a las 2:30 de la tarde; igualmente ordena citar a Eduardo Días Fábrega para el día 10 de junio de 2010 a las 2:30 de la tarde a rendir declaración testimonial, resolución notificada mediante edicto No. 484, el día 12 de mayo de 2010 y desfijado el día 19 de mayo de 2010 (fs.87).

Siendo entonces, que la fijación de nueva fecha para que comparezcan al Juzgado las siguientes personas: Priscilla Arosemena, Verónica Crismat, y Eduardo Días Fábrega, se dio dentro del período de pruebas comprendido entre el 19 de mayo de 2010 y 30 de junio de 2010, por lo que, con tal actuación no resulta infringido el artículo 32 de la Constitución Política, con relación a la fecha para el testimonio de Desiree Sánchez, a quien se le fijó el día 20 de mayo para el testimonio de Desiree Sánchez, a quien se le fijó el día 20 de mayo de 2010 a las nueve (9:00) de la mañana para su comparecencia al Tribunal, el edicto fue fijado el mismo 12 de mayo de 2010 y desfijado el 19 de mayo de 2010, fecha fijada dentro de la prueba, por una parte, y por otra, consta a foja 88 del cuaderno de pruebas, que la apoderada de la demandada Desiree Sánchez, excuso la testigo Sánchez acerca de su fecha y hora de comparecencia a rendir testimonio y además solicitó fijación de nueva fecha y hora para el testimonio y además solicitó fijación de nueva fecha y hora para el testimonio, siendo así, no resulta infringido el debido proceso y por tanto, procede denegar la acción de amparo impetrada”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de la accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 42 a 46 de dossier.

La recurrente fundamenta su apelación, en que el Tribunal a quo en su decisión omitió pronunciarse sobre el punto No. 5 de la demanda, donde manifiesta su inconformidad con la negación de una solicitud de acumulación de tres procesos civiles tramitados ante otros tribunales.

Que dicho error es tan palmario, que los propios abogados de una de las contrapartes (Desiree Sánchez) la excusaron para no comparecer a rendir su declaración, porque no estaba ejecutoriado la resolución que niega la acumulación solicitada.

Que no entiende que a pesar de estar pendiente de ejecutoria dicha resolución, la juzgadora demandada cómo procedió a continuar con la práctica de las pruebas admitidas.

Que solicitó al Magistrado Sustanciador de primera instancia, que solicitara como antecedente los tres procesos civiles que había solicitado que se acumularan al proceso civil objeto de la presente acción de amparo, pero dicha solicitud no fue tomada en cuenta.

Que la actuación de la juzgadora acusada, es contraria al contenido del artículo 727 del Código Judicial, ya que al momento de presentarse la solicitud de acumulación todos los procesos quedaban suspendidos, hasta que no

se decidiese dicha solicitud. Sin embargo, a pesar de existir un error en el cómputo del término para la práctica de las pruebas admitidas, la juzgadora llevo a cabo la práctica de las mismas.

Que dicha inobservancia de la juzgadora, conlleva que se produzca una infracción al debido proceso, de manera directa por omisión, por no cumplirse con la tramitación legal correspondiente, de ahí, que cita el contenido del artículo 1022 del Código Judicial.

Solicita a esta Superioridad que, solicite al Juzgado Quinto de Circuito Civil, al Juzgado Sexto de Circuito Civil, y al Juzgado duodécimo de Circuito Civil; los procesos 14968/08, 4336/09 y 1975/09 tramitados respectivamente los precitados tribunales, para que sean incorporados al presente proceso como antecedentes.

Por último, solicita que la resolución recurrida sea revocada y en su defecto conceda la presente acción de amparo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La disconformidad del recurrente, se centraliza en el hecho de que la juzgadora acusada emitió la decisión atacada dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, donde concretamente admite las pruebas documentales, testimoniales, declaración de partes, prueba de informe, entre otras. Además, se muestra en desacuerdo con el hecho de que dentro de la referida resolución, se fijan como fecha para la práctica de ciertos testimonios, aún cuando la misma no ha sido ejecutoriada, ya que al ser notificada por edicto de cinco días, es necesario esperar dos días hábiles más, para que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, hace énfasis en su escrito de apelación, que el tribunal a quo, no tomó en cuenta las afirmaciones contempladas en el Hecho quinto de la presente demanda de amparo. En este punto, según él, se refiere a la negación de la solicitud de la acumulación de otros tres procesos que se ventilaban en otros despachos, la cual también fue notificada en la misma fecha del auto de prueba, por lo cual quedaba ejecutoriada en la misma fecha (21 de mayo de 2010), pero que originó que, hasta la contraparte quedase en dudas, sobre cual era el término para la práctica de dichas pruebas.

Sigue señalando que al no estar ejecutoriadas ambas resoluciones, no podía proceder a practicar dichas pruebas, además que la decisión de negar la solicitud de acumulación fue apelada por ellos.

Ahora bien, luego de poder examinar con detalle tanto las pruebas aportadas en la demanda de amparo, como los antecedentes del caso, compuestos por los cuadernillos que componen las pruebas y contrapruebas aducidas y aportas por las partes, dentro de la demanda principal, como la demanda de reconvención, así como el mismo cuaderno de la demanda; se puede señalar, que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia.

Lo anterior es así, ya que si se observa detalladamente el contenido de las actuaciones llevadas en el Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, mismo donde se encuentra la actuación demandada (ver fs. 63 a 72), así como el edicto 483 fijado el día 12 de mayo de 2010 y desfijado el 19 de mayo del mismo año (Ver fs. 84 a 86), ésta quedó correctamente notificada y ejecutoriada en dicha fecha, lo que trae consigo que al día siguiente (20 de mayo de 2010), comenzaba a correr el término para la práctica de dichas pruebas.

De ahí, que era totalmente correcto que la fijación de pruebas a partir de los días 20 de mayo de 2010, porque como señalamos anteriormente, no era necesario tratándose de la notificación de un auto de pruebas, que se diera los dos días de ejecutoria que señala el amparista, ya que el mismo queda ejecutoriada el mismo día en que se cumple el quinto día de notificación edictal.

Con relación a las pruebas que se ordenaron practicar los días 17, 18 y 19 de mayo de 2010, las cuales consisten en la comparecencia de Verónica Crismatt para el Reconocimiento de Contenido y Firma del documento visible a foja 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora; la Comparecencia de Priscila Arosemena, también para el Reconocimiento de Contenido y Firma de un documento visible a foja 8 del mismo cuaderno de Pruebas; y por último, la comparecencia de Eduardo Días Fábregas, para que rinda su testimonio. Pues, se tiene que efectivamente en principio el apoderado judicial de la amparista tiene razón, al afirmar que dichas pruebas fueron fijadas antes de la notificación y ejecutoria del auto de pruebas; sin embargo, a foja 73 se tiene la providencia de

fecha 11 de mayo de 2010, donde se corrige esa anomalía, ya que se cita a la señora Priscila Arosemena, para el día 11 de junio de 2010, a las 9:00 A.M.; se cita a Verónica Crismatt, para el día 16 de junio de 2010, a las 2:30 de la P.M., ambas para que reconozca el contenido y firma de los mencionados documentos; así como la citación judicial de Eduardo Díaz Fábrega, para el día 10 de junio a las 2:30 p.m.

De tal forma, que la infracción aducida por la amparista no se configura, ya que como manifestamos anteriormente, en primer lugar las citadas pruebas, a pesar de ser fijadas en un término no oportuno, esta situación se corrigió, ya que la juzgadora atinadamente reprogramó dichas pruebas para unas fechas que se encuentran dentro del término de pruebas asignado a dicho caso, lo que hace que su actuación se apegue a derecho.

Con relación a lo planteado en el escrito de apelación respecto a lo señalado en el punto quinto de la demanda de amparo, donde éste expresa en desacuerdo con la negación de la solicitud de la acumulación de tres procesos, el Pleno, debe advertir que el amparista pretende introducir un tema que no fue planteado de esa forma inicialmente en la demanda de amparo, ya que si se lee detalladamente dichas aseveraciones van dirigidas a cuestionar la decisión de la juzgadora de no acumular dichos procesos. Además, de las propias aseveraciones del amparista se tiene que contra dicha decisión presentó recurso de apelación, mismo que se encuentra pendiente de ser resuelta por el Tribunal Superior.

Ahora bien, a pesar de no ser parte dichas aseveraciones de la demanda de amparo, el Pleno, considera oportuno señalar que la referida decisión de la juzgadora, no infringe el debido proceso, porque la resolución que niega la acumulación es susceptible del recurso de apelación, en virtud del contenido del artículo 726 del Código Judicial. Además, dicha apelación debe ser concedida en el efecto devolutivo, lo que ocasiona que la tramitación del proceso no se vea afectado, es decir, que no se suspende la tramitación del proceso que se solicita acumular.

Por último, de haber sido el tema central la disconformidad con la decisión de no acoger la solicitud de acumulación de los procesos antes señalado, la decisión adoptada por el Tribunal de amparo, debería ser dirigida a resaltar la improcedencia de la acción de amparo, ya que era un tema que no había sido resuelto por el tribunal ad quem, lo que denota la falta de agotamiento de los medios de impugnación, tratándose de una resolución judicial.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado la infracción a alguna garantía fundamental, el Pleno llega a colegir, que la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia debe ser confirmada, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo formulada por el Licenciado Isaac A. Figueroa Jr., en nombre y representación de Priscila Arosemena, en contra del Auto No. 399 de fecha 23 de marzo de 2010, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENITO JOSE SUAREZ MARQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 057-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Raúl Cárdenas Y Asociados, en nombre y representación de Benito José Suárez Márquez, contra el Auto 1760 de 8 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Herrera.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a citar extractos importantes de la resolución demandada ante este Tribunal de amparo, y cuyo tenor es el siguiente:

“En primer lugar, en lo referente al hecho de que el juez de la causa accedió a llamar a SUAREZ, sin la existencia de medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios que lo incriminan, saltando el análisis bajo el principio de la sana crítica, cabe señalar que la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, corresponde de manera exclusiva al tribunal de conocimiento, proceso de acuerdo los principios de apreciación de las pruebas, por tanto, no es dado a este tribunal de amparo a través de un proceso de orden constitucional adentrarse a determinar la contundencia o grado de efectividad de los elementos probatorios con el propósito de acreditar o desvirtuar determinados hechos.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Panameña, ha sido enfática al señalar que la tutela constitucional no va más de orientar hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y practicarles en un proceso, no de valorar; por tanto respecto a este tópico no puede hablarse de trasgresión del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política.

Por otro lado, con respecto de que el citado auto de enjuiciamiento Carente de competencia funcional, ante la invocación de un incidente de recusación, por parte del Licenciado HERNANDO VELASCO en contra del Juez Segundo del Circuito Penal de la provincia de Herrera, no se vislumbra vulneración alguna de las garantías del debido proceso. Esto al observarse que si bien es cierto dicha recusación fuera propuesta y recibida ante la Secretaría de aquel Tribunal, el 8 de octubre de 2010 a las diez de la mañana, no es hasta las 2:35 de la tarde de esta misma fecha, que el juez demandado es puesto en conocimiento de la providencia que acoge dicha incidencia y dispone correrle el traslado correspondiente (fs. 2905).

Referente al tema de recusaciones, el artículo 770 del Código Judicial nos enseña que “el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiere al funcionario recusado el informe correspondiente hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de diligencias o trámites iniciados.

Según la norma transcrita, el momento de suspender un proceso surge precisamente cuando el funcionario recusado es debidamente informado de la petición de recusación, no cuando ésta es presentada ante la secretaría del tribunal respectivo.

Precisa señalar que si bien es cierto, la norma en transcripción hace la salvedad para los tramites y diligencias iniciados, según las constancias, el acto de audiencia todavía no había iniciado, como tampoco el juzgador tenía conocimiento formalmente de la presentación de dicha recusación, por lo que procedía la celebración de la vista oral de la causa.

Respecto al caso bajo estudio, como se indicara en párrafos anteriores, el juez recusado es notificado horas después de haberse celebrado la vista oral, por lo que tomando en consideración los preceptos citados, hasta ese momento ostentaba plena competencia funcional para presidir la audiencia y calificar el sumario, pudiéndose determinar que con esta actuación tampoco se ha dado la trasgresión del debido proceso a que se refiere el artículo 32 de la Carta Magna Panameña”.

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial del accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 102 a 110 de dossier.

Manifiesta el apelante que presentó un Incidente de Recusación contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Herrera, el día 8 de octubre de 2010, a las 10:00 A.M. Por consiguiente, dice que el juzgador recusado tenía conocimiento de dicha recusación el mismo día a las 2:35 de la tarde, ya que fue advertido personalmente por el Juez Suplente.

De ahí, que opina que bajo el principio de inmediación subjetiva del Juez, es evidente que éste tenía conocimiento de la recusación tan pronto declaró abierta la audiencia Preliminar; por tal razón, su actuación infringe el principio de imparcialidad judicial, recogido en el Pacto de San José, ratificado por nuestro país.

No comparte la interpretación literal que efectuó el Tribunal Superior de ciertas disposiciones legales del Código Judicial, ya que por medio de éstas considero que dicha incidencia era extemporánea, lo que afecta la imparcialidad del juzgador recusado. De tal forma, que la decisión proferida por el a quo, convalida la actuación del juzgador recusado, y a su vez infringe el debido proceso, de conformidad con el Bloque de Constitucionalidad.

Siendo así, opina que el Juez Danilo Céspedes, tenía conocimiento bajo el principio de inmediación subjetiva, que en su contra se había presentado un incidente de recusación. Además, al conocer del incidente sólo podía celebrar la audiencia, pero no calificar el voluminoso expediente.

Recalca que el debido proceso, también tiene sobre su contenido salvaguardar la imparcialidad judicial, en atención del contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, recogido en Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que a su vez es parte del Bloque de Constitucionalidad panameña.

Además, expresa que el objeto de la presente acción de amparo, es que se revoque el Auto No. 1760 del 8 de octubre de 2010, por haber sido emitido por un Juez de dudosa imparcialidad, lo que evidencia una infracción al debido proceso. Así, solicita que la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, sea revocada.

III. CONSIDERACIONES DEL TERCERO INTERESADO.

Posterior a la sustentación del recurso de alzada, la Doctora Alma López de Vallarino, en nombre y representación de Yulissa Cano González, en su calidad de tercera interesada ha presentado escrito de oposición a la apelación, mismo que consta de a foja 107 a 110 del dossier.

Así solicita a esta Superioridad que, mantenga la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, ya que considera que la misma se apega a derecho.

Al mismo tiempo expresa que, el único competente para determinar si existía o no meritos suficientes para el llamamiento a juicio del imputado, es el Juez de la causa penal.

Por otro lado señala que, no sólo se recusó al Juez, también se recusó al Fiscal, lo que denota que la verdadera intención del imputado era lograr que no se celebrara la Audiencia Preliminar.

Dicha práctica a su juicio, es totalmente dilatoria, pues el señor Benito Suárez, a través de su apoderada judicial había actuado ante el juez demandado, en varias ocasiones, durante los días previos a la Audiencia Preliminar: Pero, siempre con el objetivo de tratar de que no se realizara dicha audiencia preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, y oposición de la tercera interesada, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La disconformidad del amparista con la decisión proferida por el juzgador demandado, gira en torno a que considera que el funcionario demandado llevó a cabo una Audiencia Preliminar, a pesar que se había presentado en su contra un Incidente de Recusación. Además, de ordenar el llamamiento a juicio del imputado, lo que a su juicio infringe el debido proceso.

Ahora bien, resulta importante destacar que, es cierto que en reiterativos criterios el Pleno ha señalado que tratándose de una actuación como la que se ataca en la presente acción de amparo, la misma no constituye una actuación susceptible de ser atacada mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, porque, ésta no decide el fondo del proceso penal. Es decir, que lo realmente trata de atacar el amparista, es una resolución que no determina la inocencia o culpabilidad del imputado, frente a los cargos formulados en su contra.

Precisamente, dicha posición del Pleno se tomó porque a pesar que la resolución demandada, va dirigida a abrir causa criminal en contra del amparista, lo que hace que dicha resolución se constituya en un auto proceder o de llamamiento a juicio, el cual generalmente no es susceptible de ser objetado mediante amparo de garantías constitucionales, puesto que, con éste no se establece la responsabilidad del imputado, sino que el juzgador penal sólo considera que existe el hecho punible y que hay vinculación del imputado con el éste, es decir, lleva a cabo la calificación del sumario. Sin embargo, el imputado tendrá todas las garantías que ofrece el ordenamiento procesal patrio, para poder cuestionar los cargos formulados en su contra.

No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Pleno constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Sin embargo, en este caso no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar la resolución demandada, ya que la verdadera intención del amparista, es impedir la realización de la Audiencia Preliminar.

Con relación a la falta de competencia del juzgador demandado, ante la presentación de un Incidente de Recusación, el Pleno coincide con el Tribunal de amparo de primera instancia, ya que la Audiencia Preliminar fue llevada a cabo el día 8 de octubre a partir de las 10:00 de la mañana, mientras que dicho Incidente de Recusación fue presentado el mismo día, pero no es hasta las 2:35 de la tarde que se pone en conocimiento del recusado la providencia que admite y le corre traslado

De tal forma, que mal podía suspender la tramitación del proceso el Juez Penal, si al inicio la Audiencia Preliminar (10:00 de la mañana) no tenía conocimiento que en su contra se había presentado un Incidente de Recusación. Pues bien, es cierto que la paralización del proceso se da únicamente en este caso una vez que el funcionario tenga conocimiento de la recusación, en función del artículo 770 del Código Judicial, pero en este caso tal como señala el a quo el juzgador demandado se le corrió traslado del referido incidente luego de llevar a cabo la audiencia preliminar y la calificación del Sumario.

De ahí, que no comparte el Pleno la posición vertida por el amparista, respecto a la falta de competencia del Juez demandado, ya que de la norma mencionada en el párrafo que antecede, se desprende categóricamente, que el Juez recusado deberá suspender la tramitación del proceso, una vez tenga conocimiento de la recusación, conocimiento que se efectúa con el requerimiento de un informe, y no cómo señala el recurrente. Es decir, que las alegaciones del amparista tendientes a dejar como cierto que el juzgador tenía conocimiento de la presentación del Incidente de Recusación, no son sustentadas con el material probatorio presentado en la presente acción de amparo y en los antecedentes compuestos por el proceso penal objeto de la presente acción de amparo.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado la infracción a alguna garantía fundamental, el Pleno llega a colegir, que la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia debe ser confirmada, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 29 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo formulada por la firma forense Raúl Cárdenas Y Asociados, en nombre y representación de Benito José Suárez Márquez, contra el Auto de fecha 8 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIA DE JESÚS ALONSO ROS CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: miércoles, 23 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 070-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por la firma forense VIAL & VIAL, en representación de JOSÉ RAMÓN MENA, contra la Resolución de 24 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

II

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución de 24 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, concede el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS, en representación de MARIA DE JESUS ALONSO ROS, contra el Auto N° 395 de 15 de septiembre de 2010, dictado por el JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante el cual se ordenó el "Perfeccionamiento del Sumario" instruido por el delito de Maltrato al Menor en perjuicio de J.M.A.

Dicha decisión se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Que "...el Juez tercero demandado al ordenar el perfeccionamiento del sumario cuya ampliación ya había sido ordenada, imprimió un trámite no señalado en la ley, amén de que ya se había ordenado una ampliación previamente y ésta no puede ordenarse más de una vez, es palmario que el Juez demandado violó el trámite legal y, por tanto, infringió el debido proceso, por lo que lo procedente es conceder el amparo propuesto y, en consecuencia, revocar la orden atacada". (Cfr. f.38).

2. Que si bien el Juez demandado plantea que "...una cosa es la ampliación del sumario y que cosa distinta es el perfeccionamiento del sumario...", el Pleno de la Corte se ha pronunciado al respecto mediante fallo de 6 de mayo de 2001, indicando que con la entrada en vigencia de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, "...se modificó el artículo 2204 del Código judicial, hoy artículo 2197, eliminándose la posibilidad de que el Juez ordenara el agotamiento de la ampliación decretada y la figura de la ampliación quedó regulada en el artículo 2207 C (hoy artículo 2203), el cual prevé que la ampliación del sumario sólo puede ordenarse por una sola vez y no prevé la posibilidad de que se ordene cumplir con una ampliación ya ordenada". (Cfr. f. 37).

III

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La decisión descrita en la sección anterior fue apelada por la firma forense VIAL & VIAL, en presentación de JOSÉ RAMÓN MENA, quien acudió al proceso de Amparo como Tercero Interesado, siendo admitido mediante Resolución de 7 de enero de 2011, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (Cfr. f. 50).

Indica el tercero interviniente que "El perfeccionamiento del sumario decretado no es una orden dada a la señora ALONSO o contra ésta, sino dirigida al agente del Ministerio Público para que complete la investigación, por lo que carece de legitimación activa la señora ALONSO en el presente proceso de amparo. Además, la resolución impugnada se remite sin más trámite al funcionario de instrucción; y ello en razón de la libertad de evaluación que

tiene el Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar a su libre opinión las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructoria". (Cfr. f. 45).

Agrega que "...los autos ampliatorios son resoluciones de impulso procesal para que el Ministerio Público complete sus investigaciones y logre encontrar la verdad real o material de los hechos, por lo que no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales, y menos sí tal resolución no ordena actos susceptible de afectar al supuesto amparista".(Cfr. f. 46).

Por tales motivos, solicita que "...sea revocada la Resolución que concede el amparo de garantías constitucionales por falta de legitimidad de la proponente; y se continúe con el proceso".(Cfr. f. 48).

IV

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS, en representación de la amparista MARIA DE JESÚS ALONSO ROS, presentó escrito de oposición a la apelación en el que solicita que se confirme la Resolución apelada.

Centra su oposición en que el Auto N° 395 de 15 de septiembre de 2010, dictado por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordenó el "Perfeccionamiento del Sumario" instruido por el delito de Maltrato al Menor en perjuicio de J.M.A., violentó el debido proceso y de esta forma bien lo determinó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conceder el amparo. (Cfr. f. 54).

Concluye citando las Sentencias de 3 de mayo de 1994 y 19 de julio de 2000, dictadas por el Pleno de la Corte, en las que indica que al ordenarse dos ampliaciones en un proceso penal, se vulnera el principio del debido proceso. (Cfr. f. 56).

V

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los antecedentes del caso, los argumentos de la resolución apelada, las consideraciones planteadas por la apelante y la oposición presentada por la amparista, proceda esta Superioridad a resolver la alzada.

En ese orden de ideas, encuentra la Corte que la disconformidad de la apelante con la Resolución de 24 de diciembre de 2010, del Primer Tribunal Superior de Justicia, se centra en los siguientes aspectos:

1. Que la resolución que ordena perfeccionar el sumario está dirigida al Ministerio Público, por lo que la amparista carece de legitimación activa para promover el amparo. (Cfr. f. 45).

Sobre el particular debe el Pleno manifestar que, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Amparo de Derechos Fundamentales debe ser tratado como un derecho humano, que genera el ejercicio de una acción constitucional de tutela efectiva, disponible para toda persona que estime violados sus derechos fundamentales. Así las cosas, el Amparo de derechos fundamentales puede ser incoado por cualquier persona, por lo que no puede el Tribunal de Amparo, como pretende el recurrente, desestimar la iniciativa constitucional presentada bajo el criterio que el accionante no está legitimado para impugnar el acto recurrido.

2. Que los autos ampliatorios son resoluciones de impulso procesal y responden a la libertad de evaluación que tiene el Juez de la causa para solicitar las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación del sumario, por lo que no son susceptibles de ser impugnados a través del amparo de derechos fundamentales. (Idem).

Al respecto, debe la Corte señalar que, si bien es cierto que esta Superioridad ha señalado que los Autos de Ampliación son resoluciones de impulso procesal que dicta el Juez en ejercicio de sus facultades, también ha manifestado que, cuando un Auto ampliatorio presente la apariencia de vulnerar un derecho o garantía fundamental, puede ser demandado en sede de Amparo. (Cfr. Sentencia de 14 de septiembre de 2010. Ponente: Mgdo. Oydén Ortega Durán).

Ello obedece a que la procedibilidad del Amparo no está determinada por la forma que revista el acto atacado, sino por la probabilidad de que el mismo lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en

Panamá cuando, por la gravedad e inminencia del daño que representa, se requiere su revocación inmediata. (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

De allí que al Tribunal de Amparo le corresponde evaluar, en cada caso, si el acto de que se trata es capaz o no de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar o no un derecho o garantía fundamental.

3. Que la decisión de primera instancia de conceder el Amparo presentado contra el Auto de Perfeccionamiento del Sumario N° 395 de 15 de septiembre de 2010 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, debe revocarse, ya que dicho Auto no ocasiona vulneración alguna al debido proceso.

La Corte considera que, tal como indica la Resolución apelada, mediante el Auto atacado, el Juez de la causa ordenó una diligencia de 'perfeccionamiento de la ampliación' que excede el marco normativo vigente. Así se comprueba con la lectura del artículo 2203 del Código Judicial que a la letra expresa:

Artículo 2203. Cuando el juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar. La ampliación del sumario deberá cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción, quien lo devolverá al tribunal una vez cumplida la ampliación.

Reingresado el expediente al tribunal, se fijará fecha de la audiencia preliminar dentro de los dos días siguientes y ésta deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días posteriores.

La resolución que fija fecha de audiencia será notificada a las partes por lo menos con cinco días de anticipación a la celebración de la misma, aplicando el inciso segundo del artículo 2301 con respecto del defensor y del querellante si lo hubiere. (El destacado es del Pleno).

Como bien expone el Tribunal Superior, mediante la Sentencia de la Corte de 6 de mayo de 2001, esta Superioridad dejó sentado que con la entrada en vigor de la Ley 1 de 3 de enero de 1995 se eliminó la posibilidad de que el Juez ordenara el agotamiento de la ampliación decretada y que el artículo 2203 del Código Judicial prevé que la ampliación del sumario sólo puede ordenarse por una sola vez, sin que sea posible que el Juez ordene al Ministerio Público, cumplir con una ampliación ya ordenada. (Cfr. Sentencia de la Corte de 6 de mayo de 2001).

Las constancias procesales dejan claro que mediante Auto N° 429 de 2 de noviembre de 2009 el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la ampliación del sumario instruido por delito de maltrato al menor, en perjuicio de J.M.A. (Cfr. fs.1334-1337 de los antecedentes).

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido consistente en señalar que la ampliación del sumario en más de una ocasión, conlleva la realización de un trámite no previsto en la ley, que lesiona el debido proceso. Así ha quedado plasmado en la Sentencia del Pleno de 10 de mayo de 2007, que a letra expresa:

“...a nivel jurisprudencial mediante las resoluciones de 3 de mayo de 1994, 26 de junio de 1998, 9 de julio de 2000 y 6 de mayo de 2001, esta Corporación de Justicia admitió acciones de amparo e impulsó la respectiva decisión de fondo, contra autos relativos al tema de la ampliación de la etapa sumarial, resaltando el argumento que el cumplimiento de un trámite no previsto en la ley, como por ejemplo, el de ordenar en dos oportunidades la ampliación de un sumario, vulnera el principio constitucional del debido proceso...” (Vid. Sentencia del Pleno de 10 de mayo de 2007. El subraya es del Pleno).

En el caso que nos ocupa, el Pleno es del criterio que el 'perfeccionamiento de la ampliación' que se ordena mediante el Auto recurrido en sede de amparo, constituye una suerte de segunda ampliación, que implica una prolongación ilegítima de la etapa de instrucción sumarial y vulnera el derecho de la amparista (querellada en el proceso penal), a que el proceso se desarrolle de acuerdo a los trámites de ley, que hace parte de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamental.

Por los motivos antes expuesto, esta Superioridad concluye que es acertada la decisión del a-quo de conceder el Amparo incoado contra el Auto N° 395 de 15 de septiembre de 2010, por lo que procede a confirmar la Resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que concede el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense CASTILLO, MORENO & ASOCIADOS en representación de MARIA DE JESUS ALONSO ROS, contra el Auto N° 395 de 15 de septiembre de 2010, dictado por el JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JURISCORP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REBASA INTERNATIONAL, S. A. CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 19 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1160-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense JURISCORP, en representación de REBASA INTERNATIONAL S.A. contra la Sentencia del 8 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se negó, y en consecuencia no se concedió, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución ARAPO-APCA-086-10 dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Panamá Oeste.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 8 de octubre de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió NO ADMITIR, la acción de amparo presentada por la firma JURISCORP, en representación de REBASA INTERNATIONAL, S.A.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

"...En lo que este Tribunal coincide con el amparista es en el hecho de que la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Panamá Oeste, debió pronunciarse sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad, elevando la consulta a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo ordena el Artículo 2558 del Código Judicial, o en su defecto, declarando inadmisibles la advertencia por los motivos expresados; esto es, por el hecho de que la norma advertida de inconstitucional ya había sido aplicada, conforme lo reconoce la jurisprudencia. Lo anterior, obviamente en el entendimiento de que la advertencia de inconstitucionalidad se hubiese presentado antes de expandirse la resolución que pone fin al proceso.

En el caso de marras, la evidencia demuestra que el mismo día en que se presentó la advertencia de inconstitucionalidad, se expidió la Resolución atacada por vía de la presente acción de Amparo de Garantías,

lo que pone en duda qué acto se dio primero, pero que, como afirma el amparista, según la foliatura del expediente pareciera que primero lo fue la advertencia de inconstitucionalidad.

No obstante, como se dejó expresado, lo anterior pierde importancia si la norma advertida de inconstitucional ya ha sido aplicada, porque ello produce la inadmisibilidad de la mencionada institución de garantía.

Lo que procede, en consecuencia, es determinar si el hecho de no haberse pronunciado en cuanto a la advertencia de inconstitucionalidad y expedir la resolución que pone fin al proceso administrativo, que en el caso que nos ocupa es la Resolución que decidió el recurso de reconsideración, constituye una violación al debido proceso.

La doctrina ha sostenido que para considerar violación del debido proceso por la falta de trámite, es necesario que dicha falta constituya un requisito esencial del proceso, es decir, un requisito insubsanable que produzca la nulidad del proceso. Es decir, si la ley no sanciona el hecho con la nulidad de todo el proceso, entonces no ocurrirá la violación del debido proceso. La Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 1 de noviembre de 1994, expresó: "Lo que sí se ha producido es una situación procesal irregular, irrelevante para los efectos de anular el proceso y por ende para afectar el debido proceso, ya que si el proceso es válido, por propia disposición de la ley, no puede ser a la vez que la violación de una fase procesal que la ley no estima trascendente para afectar la validez del proceso, ese incumplimiento o falla produzca efectos distintos a los queridos por la ley. En razón de lo expuesto no prospera el cargo contra la sentencia de violar el artículo 32 de la Constitución."

Este Tribunal, si bien considera censurable que el funcionario demandado no se hubiese pronunciado en cuanto al rechazo de la advertencia, por los motivos que señalo en el Informe de Conducta, y siempre bajo el supuesto de que advertencia se hubiese presentado antes de la Resolución impugnada, no considera que ello haya producido un perjuicio al amparista o dejado en un estado de indefensión, que afecte la validez del mencionado proceso administrativo."(Lo subrayado por el Pleno)

Argumentos del Apelante

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 8 de octubre de 2010, la sociedad REBASA INTERNATIONAL S.A. presentó recurso de apelación.

El recurso ha sido formalizado bajo el razonamiento de que, la gravedad del incumplimiento al debido proceso atribuido a la Administración de la ANAM de Panamá Oeste, subyace independientemente de la aplicación de la norma advertida como inconstitucional, puesto que cuando se aportó dicha Advertencia al expediente, tenía la obligación de remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo no lo hizo.

A la par, alega que el Tribunal Ad-Quo, hizo juicio de valor al señalar que la Administración Regional de Panamá Oeste, debió pronunciarse sobre la acción constitucional, elevando la consulta a la Corte Suprema de Justicia tal como lo establece el artículo 2558 del Código Judicial, o en su defecto, declarando su inadmisibilidad.

Por último indica, que ante tales supuestos, debe ser revocada la Sentencia del 8 de octubre de 2010 dictada por el Tribunal Ad-quo, porque dicho Tribunal no era competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida dentro del proceso administrativo en la ANAM. Aunado al hecho que dicha autoridad administrativa, no se pronunció respecto a la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada antes que se decidiera el Recurso de Reconsideración, es decir, no se le dio el trámite establecido por Ley.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Pleno de la Corte ha ponderado detenidamente los argumentos del apelante, así como la resolución del Tribunal A-quo, a partir de lo cual debe indicar lo siguiente:

La firma forense JURISCORP, actuando en nombre y representación de REBASA INTERNATIONAL S.A., formalizó ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución ARAPO-APCA-ALR-086-10 dictada por el Administrador Regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente, a través de la cual se niega el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. ARAPO-APCA-ALR-No. 077-10 del 28 de mayo de 2010.

Mediante sentencia de 8 de octubre de 2010, el Tribunal Superior en mención, no le concedió el amparo de derechos fundamentales propuesto, lo que motiva que la precitada firma, formalice recurso de apelación en contra de esta última decisión jurisdiccional, basado en que se violó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, porque la Autoridad Nacional del Ambiente, tenía la obligación de remitir al Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad, independientemente de la aplicación de la norma advertida como inconstitucional, sin embargo no lo hizo.

A la par, alega que debe ser revocada la Sentencia del 8 de octubre de 2010 dictada por el Tribunal Ad-quo, porque dicho Tribunal no era competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida dentro del proceso administrativo en la ANAM, toda vez que señaló que la Administración Regional de Panamá Oeste debió pronunciarse sobre la Advertencia de Inconstitucionalidad, elevando la consulta a la Corte Suprema de Justicia conforme lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial, o en su defecto, declarando inadmisibles la advertencia por los motivos expresados.

Ahora bien, este Tribunal es del criterio que la Resolución ARAPO-APCA-ALR-086-10 de fecha 6 de julio de 2010, emitida por el Administrador de la ANAM de Panamá Oeste, no viola el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso, toda vez que cuando se presentó la advertencia de inconstitucionalidad, ya existía una decisión y consecuente aplicación de la norma advertida, es decir, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, razón por la cual esta advertencia resultaba improcedente, aún cuando existía un recurso de reconsideración pendiente de resolución.

Lo anterior es así, toda vez que la Resolución ARAPO-APCA-ALR-No. 077-10 de 28 de mayo de 2010, que dispuso sancionar a la empresa REBASA INTERNATIONAL S.A. con una multa de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00), por afectación de agua y suelo, aplicó como fundamento de derecho el artículo el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, en Sentencia de 14 de septiembre de 2009, lo siguiente:

“...Como se puede apreciar, uno de los requerimientos necesarios para que una advertencia de inconstitucionalidad proceda o que, por lo menos, pueda ser viable para su admisión y, consecuente resolución en el fondo, es que la disposición legal o reglamentaria que resuelve el caso no se haya aplicado para la resolución del conflicto en otras palabras, que aún no exista un pronunciamiento al respecto.

Como se comentó en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, ya existe una decisión y consecuente aplicación de la norma advertida de inconstitucional, razón por la cual esta advertencia resulta ser a todas luces improcedente, aún cuando exista un recurso de reconsideración pendiente de resolución. ...”.

Advierte el Pleno que el día 15 de junio de 2010, se presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución ARAPO-APCA-ALR-No.077-10 de 28 de mayo de 2010, y posteriormente el día 6 de julio de 2010, se interpuso la advertencia de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la frase “entre otras” del artículo 16 del decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 en la Autoridad Nacional del Ambiente. No obstante, la Administración resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución ARAPO-APCA-ALR-086-10 de 6 de julio de 2010, es decir, el mismo día que se interpuso la advertencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el hecho de que la Administración no se hubiese pronunciado en cuanto a la advertencia de inconstitucionalidad, y expidiera la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, es un hecho censurable, sin embargo no produce un perjuicio al amparista ni lo ha dejado en indefensión, que afecte la validez del acto administrativo, toda vez que la norma advertida de inconstitucional fue aplicada por el juzgador al momento de decidir.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Sentencia de 8 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por REBASA INTERNATIONAL S.A., contra la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) de Panamá Oeste.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

APELACIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MOISES H. CARBONELL EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO VARIO NO. 27-10 DE 9 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 1 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 01 de noviembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 656-10

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Moisés Carbonell, en representación de Edwin Antonio Aldeano, contra el Auto Vario No.27-10 de 9 de marzo de 2010, proferido por el Juez Décimo Séptimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en grado de apelación.

El magistrado Salas fundamenta su petición en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, porque el funcionario demandado con la acción de amparo es uno de los abogados que integran el personal asignado a mi Despacho, es decir, el Licenciado José Félix Sánchez, es uno de mis subalternos, pero que actualmente se encuentra de Licencia sin Sueldo, ocupando temporalmente otro cargo dentro de la Institución (Juez Décimoseptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal)@.

Ahora bien, así como lo reconoce el magistrado Salas en su escrito de manifestación de impedimento, en las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto@.

Y es que en materia de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales impedimento o recusación las siguientes:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

De conformidad con el escrito presentado por el magistrado Salas, se puede constatar que no sustentó su solicitud de impedimento en ninguna de las causales de impedimento que contempla el mencionado artículo 2628 del Código Judicial, sino que, por el contrario, se basó en el numeral 13 del artículo 760 del ese Texto, que no es aplicable, como se indicó, en las acciones de amparo.

En consecuencia, como el magistrado Salas no fundamentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación en materia de acciones de amparo, aunado al hecho que no existe ningún vínculo susceptible de ser afectado, lo que corresponde en derecho es declarar que no es legal el impedimento, por lo cual deberá seguir conociendo de este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que siga conociendo de este negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 656-10

Calificación de Impedimento solicitado por el Magistrado Aníbal Salas, respecto del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 31 de mayo de 2010, mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito negó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Edwin Aldeano contra el Juez Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Aníbal Salas, respecto del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 31 de mayo de 2010, mediante el cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito negó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Edwin Aldeano contra el Juez Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La posición que adopta la Resolución respectiva, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose la Resolución a la aplicación de las causales específicas, prevista el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo.

Sobre ese respecto, debo reiterar que la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AON LIMITED CONTRA LA NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR LA LICDA. LILIANA SÁNCHEZ SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 28 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 295-10

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, escrito a través del cual solicita nuevamente que se le separe del conocimiento de las acciones de Amparo incoadas por la firma WATSON & ASSOCIATES, contra la Nota de 8 de febrero de 2010 y otras dictadas por la SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ y contra la Nota de 3 de febrero de 2010, proferida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Fundamenta su solicitud en que su hijo LUIS ALBERTO CIGARRUISTA VARGAS "...labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, quienes actúan en nombre propio y como apoderados de los proponentes de dicho proceso constitucional".

Considera el Magistrado CIGARRUISTA que lo señalado se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el artículo 2628 del Código Judicial, que a la letra expresa:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

DECISIÓN DEL PLENO

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado CIGARRUISTA, la Corte estima que, en el presente caso, no puede accederse a la declaratoria de impedimento solicitada.

Lo anterior responde a que el 28 de abril de 2010, el Magistrado CIGARRUISTA se manifestó impedimento para conocer del Amparo 353-10 interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, siendo efectivamente separado del asunto, mediante la Resolución del Pleno de 20 de mayo de 2010, en la cual se dispuso llamar a su suplente para conocer de dicho proceso constitucional.

Con posterioridad, esta Superioridad mediante Resolución de 25 de junio de 2010, ordenó acumular el referido expediente de Amparo 353-10 al Amparo identificado con el número de entrada 295-10/370-10. (Cfr. fs. 416-417 del expediente de Amparo 295-10).

Del mismo modo, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2010, se ordenó acumular al expediente 295-10, los Amparos presentados por la firma forense WATSON & ASSOCIATES en representación de AON LIMITED contra la Resolución de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (Expediente 1133-10) y el Amparo promovido por WATSON & ASSOCIATES, en su propio nombre y representación, contra la Nota de 5 de octubre de 2010, dictada por la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (Expediente 1134-10).

Como quiera que los amparos fueron acumulados al mismo expediente 295-10 (al que habían sido acumulados previamente los expedientes 353-10 y 370-10), del cual fue previamente separado el Magistrado CIGARRUISTA, la manifestación de impedimento formulada en esta ocasión resulta improcedente y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, dentro del expediente de amparo 295-10 (353-10/370-10/1133-10/1134-10), contentivo de las acciones de Amparo de Derechos Fundamentales (acumuladas) incoadas por la firma WATSON & ASSOCIATES, contra la Nota de 8 de febrero y otras dictadas por la SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ y contra la Nota de 3 de febrero de 2010, proferida por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

A.G.C., PROMOVIDO POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE GALVEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MODIFICADA EN CUANTO A LA CONDENA EN COSTAS Y CONFIRMADA EN TODO LO DEMÁS POR SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2009 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 15 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 15 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	244-10

VISTOS:

La Firma Berrío & Berrío, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales a favor de Rugiere Gálvez, contra la Sentencia N° 11 de 3 de febrero de 2009, dictada por el Juez Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Corresponde al Pleno inmediatamente hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido este Tribunal Colegiado advierte enseguida que la resolución impugnada por el amparista es la Sentencia N° 11 de 2 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Sobre este particular resulta oportuno determinar prima facie si el Pleno de la Corte tiene competencia para conocer la acción constitucional en análisis.

Así tenemos que constitucionalmente la competencia de los tribunales para conocer de las acciones de amparos de garantías constitucionales, está contemplada en el artículo 54 de la Carta Magna, al decir:

Artículo 54...

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

En desarrollo de esta disposición constitucional el artículo 2616 del Código Judicial establece la competencia en atención a la calidad de las partes, de la siguiente manera:

Artículo 2516. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratara de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

En otras disposiciones legales de la misma excerta legal, esta distribución de competencia, derivada del control difuso de la acción constitucional de amparo, se reafirma al asignarse el conocimiento de las acciones de amparos a estos tribunales de justicia, lo cual puede constatarse en el literal b del artículo 90 (para el Pleno de la Corte), numeral 1 del artículo 127 (Tribunales Superiores) y primer párrafo del artículo 162 (Jueces de Circuitos).

En ese orden de ideas, se observa que el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial, sólo tiene mando y jurisdicción en una provincia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, de lo cual se desprende con claridad meridiana que el conocimiento para conocer las acciones de amparo de garantías constitucionales presentado contra este juzgado de circuito, es de competencia, en primera instancia, de los Tribunales Superiores de Justicia, específicamente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, según el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 127 del Código Judicial.

Ahora bien, en materia de amparo de garantías constitucionales, no existe norma alguna que permita la declinatoria de competencia ante otros tribunales, y así lo expresado el Pleno de la Corte en fallos como los de fecha 20 de septiembre de 2002, 5 de agosto de 2003, en el cual en el primero de ellos se dijo:

“Ahora bien, en cuanto al aspecto que el amparista señala de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial debió declinar su competencia en el Tribunal correspondiente y no declarar no viable el presente recurso; debe advertir esta Alta Magistratura que en materia de amparo la ley no prevé la declinatoria de competencia, por ello en casos como estos, el Tribunal respectivo solo puede expresar en la parte motiva de la Resolución a quien corresponde el conocimiento del negocio”.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a decretar la no admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Berrío & Berrío,, en representación de Ruginere Gálvez, contra la Sentencia N° 11 de 3 de febrero de 2009, dictada por el Juez Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO
MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE GALVEZ, CONTRA LA SENTENCIA No. 11 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

Entrada No.244-10 PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Mediante la presente resolución NO SE ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la Firma Berrío & Berrío, en representación de Rugiere Gálvez, contra la Sentencia No. 11 de 3 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sobre el particular, debo reafirmar que durante el ejercicio de la profesión de abogado representé judicialmente a una empresa relacionada con el señor RUGIERE GÁLVEZ., razón por la cual en atención a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, estimo que me encuentro impedido para conocer de la causa.

Sin embargo, como quiera que mediante Auto de 3 junio de 2010, la Corte Suprema de Justicia- Pleno, declaró que no es legal la manifestación de impedimento presentada por el suscrito Magistrado, en el que se dejaba constancia de esta situación, no me queda otro camino que señalar que como estoy obligado a firmar la resolución, debo expresar que mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo, por lo que me abstengo de votar.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. CELMA MONCADA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 02 ADM/ARAP DE 29 DE ENERO DE 2007 EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, (17) DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 17 de noviembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	188-07

VISTOS

La licenciada Celma Moncada, actuando en nombre y representación de la Fundación Humanitas, ha presentado demanda de amparo de derechos fundamentales contra la Resolución No. 02 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007 dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, "Por la Cual se Norma la Recolección de Mamíferos Marinos en las Aguas Jurisdiccionales de la República de Panamá para Cautiverio.

Según la amparista, el acto acusado es violatorio del artículo 119 de la Constitución Política y del artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977, adoptada mediante la Resolución N° 23 de 3 de octubre de 1991 de la Asamblea Legislativa, por desconocer, entre otros, la necesidad de protección de los ecosistemas y el derecho de los animales de vivir libremente en su ambiente, sometiendo a los animales salvajes

acuáticos a privación de su libertad, mediante el establecimiento de un "permiso especial para la recolección de animales".

II

CONSIDERACIONES PREVIAS

Por la naturaleza y contenido de los actos impugnados en esta vía constitucional, el Pleno considera necesario establecer de manera preeliminar lo concerniente al principio de preferencia de la vía contencioso administrativa y el derecho fundamental al Amparo de Derechos Fundamentales, la naturaleza del acto impugnado y la viabilidad de tutelar intereses difusos, constitucionalmente reconocidos, mediante el Amparo de Derechos Fundamentales.

A. EL "PRINCIPIO DE PREFERENCIA DE LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El principio en comento parte de la idea que cuando se este ante un acto de naturaleza administrativa, la vía preferente para conocer y revisar la regularidad de su emisión y su ajuste a la ley, es la jurisdicción contencioso administrativa, no la constitucional.

Este principio tiene aplicación en los procesos propios de la vía contencioso administrativa, que tienen como finalidad primordial determinar la legalidad o no del acto, por lo que, si lo que se debate es un tema de estricta legalidad, desde luego que la vía idónea viene a ser la contenciosa administrativa.

No ocurre lo mismo en los casos en que se recurren actos de la administración con fundamento en la afectación de un derecho fundamental, en los que la aplicación del criterio de preferencia de la vía contencioso administrativa

sobre la constitucional, resulta manifiestamente contrario a los postulados que sustentan el amparo de derechos fundamentales.

Ello es así porque el artículo 54 de la Constitución Política y el 2615 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona contra la cual se expida o se ejecute un acto que vulnere los derechos y garantías constitucionalmente consagrados de impugnar dicho acto ante los tribunales competentes mediante el amparo de derechos fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."(las negrillas y subrayas son nuestras).

Como fácilmente se observa, el amparo de derechos fundamentales es un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para ser protegida contra toda clase de actos que violen sus derechos fundamentales.

Lo antes expuesto se encuentra en perfecta concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución, reformado mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, que amplió el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución determinando que "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".(El destacado es del Pleno).

Debe tenerse presente que cuando nos encontramos ante un acto lesivo de derechos y garantías consagrados en la Constitución la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos de rango infraconstitucional, desnaturalizaría el carácter sumario del amparo cuya finalidad es evitar o hacer cesar el agravio que pueda generar el acto atacado.

Por otro lado, en obediencia al principio de la Supremacía Constitucional, debe entenderse que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley, reglamento o cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular de inferior jerarquía.

De allí que el Pleno considere que un acto de naturaleza administrativa que implique la afectación de un derecho de índole fundamental, puede impugnarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes para hacer efectiva la tutela de tales derechos por medio del amparo de derechos fundamentales, sin que medie la instauración previa de un proceso Contencioso Administrativo.

B. NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Para determinar con claridad si un acto administrativo es susceptible o no de ser recurrido por vía de amparo, debe también examinarse la naturaleza o contenido de dicho acto.

En este sentido, es necesario puntualizar que, desde el punto de vista material o de su contenido los actos de la administración pueden ser de carácter general o particular. (Cfr. RODRÍGUEZ, Libardo, El Derecho Administrativo General y colombiano, Séptima Edición, Editorial Temis, S. A., 1994, p. 192).

Se entiende por actos administrativos de contenido general aquellos que regulan situaciones jurídicas objetivas, impersonales o estatutarias, en condiciones de igualdad para todos los individuos que sean o lleguen a ser titulares de tales situaciones jurídicas. Su destinatario puede ser todas las personas (v.g. el reglamento), o estar determinados por criterios definidos en cuyo caso se denominan actos generales individualizados. (v.g. la Resolución que nos ocupa). Por su parte, los actos de contenido particular o propiamente individualizados son aquellos que crean situaciones subjetivas o concretas, cuyo contenido es fijado para cada persona en particular y varían o pueden variar de un titular a otro. (v.g. un decreto de nombramiento de un servidor del Estado).

Debe tomarse en cuenta que el criterio de generalidad o individualidad del acto no se refiere al número de personas que afecta, sino al hecho de que sus destinatarios estén definidos o no.

La situación planteada en el presente amparo, se encuentra referida, como se ha dicho, a la Resolución No. 02 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad de Recursos Acuáticos, que es, evidentemente, un acto general individualizado, dictado en base a la potestad de imperio de la autoridad generadora, que la afectada estima lesivo de normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales.

De allí que pueda concluirse que los actos generales individualizados son, sin lugar a dudas, sujeto de revisión por vía de amparo, en estricto respeto al derecho a la tutela judicial efectiva y del propio derecho al amparo.

C. VIABILIDAD DE TUTELAR INTERESES DIFUSOS, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS, MEDIANTE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Cuando se habla de intereses o derechos colectivos o difusos, se les ubica como una tercera generación de derechos fundamentales, cuyo valor de referencia o guía es la solidaridad. Estos derechos se encuentran al margen de los derechos civiles y políticos (primera generación de derechos), cuyo valor guía fue la libertad; y de los derechos culturales, sociales, y económicos (segunda generación de derechos), encaminados a la igualdad.

Su definición y la precisión de los derechos que abarcan es lo que el autor ANTONIO PÉREZ LUÑO ha considerado un trabajo en proceso, "ni fácil, ni cómodo, aunque, precisamente, por ello urgente y necesario". (Cfr. PEREZ LUÑO ANTONIO-ENRIQUE, "La Tercera Generación de Derechos Humanos", Primera Edición, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2006, p. 34).

Sobre el particular, podemos señalar que el surgimiento del problema obedece a que se trata de intereses que no encajan dentro del concepto clásico de interés público, ni dentro del concepto de interés individual o subjetivo, si no que responden a una nueva categoría que se ha denominado interés transindividual o supraindividual, que requiere, al igual que los primeros, ser reconocido y tutelado de manera eficaz.

En términos generales, nos encontramos frente a intereses que pertenecen a todos los miembros de un grupo, más o menos amplio, determinado o determinable, que se encuentran vinculados por una relación jurídica (intereses colectivos) o que pertenecen a un conjunto indefinido, pero determinable, de sujetos vinculados por circunstancias de hecho (intereses difusos). En ambos casos, se trata de intereses que se encuentran revestidos de características de indivisibilidad e inapropiabilidad, ya que cualquiera de los miembros puede reclamar su tutela y la solución jurídica que se brinde a un sujeto afecta a todos, y se caracterizan por la no titularidad exclusiva del interés en su totalidad a una persona natural o jurídica concreta, por lo que tampoco pueden ser objeto de apropiación particular por ningún miembro de la colectividad.

El tratadista salvadoreño ROBERTO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ ofrece la siguiente conceptualización de los intereses colectivos y difusos:

El interés difuso, si prescindimos de factores sustanciales, sería caracterizable teniendo en cuenta las peculiaridades de su titularidad y de su disfrute, es decir, el modo en que son percibidos y se manifiestan subjetivamente. Y es que respecto a los intereses difusos no es posible la titularidad, sino que el interés se imputa a sujetos determinados sin que exista un vínculo directo entre ellos.

...Por su parte, la distinción entre intereses difusos y colectivos se ubica normalmente en el grado de individualización o concreción de los sujetos a los que el interés resulta referible. Cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificables, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo. Los intereses difusos, por el contrario, no se refieren a colectividades delimitables sino a grupos o a colectividades que se encuentran en un estado fluido de contornos poco nítidos". (RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, ROBERTO, "Intereses y Tutela Constitucional" en la Revista internauta de práctica jurídica, núm 2, Mayo-agosto de 1999, ISSN 1139-5885).

Intereses y Tutela Constitucional" en la Revista internauta de práctica jurídica, núm 2, Mayo-agosto de 1999, ISSN 1139-5885).

En nuestro país, la Constitución contempla una serie de derechos que pueden ubicarse dentro de la categoría de derechos colectivos o difusos, como lo son el Derecho a la promoción, protección, conservación y restitución de la salud (artículo 109 C.N.); Derecho a un ambiente sano (artículo 118 C.N.); Derecho de protección, renovación y permanencia de los recursos naturales (artículos 120 y 121 C.N.), entre otros.

En el caso sub examine la amparista invoca como violados derechos fundamentales que están contemplados en el artículo 119 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, encontramos que el referido artículo 119 de la Norma Fundamental establece, primeramente, el deber del Estado y de los habitantes de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas y de este mismo artículo se desprenden, contrario sensu, los siguientes derechos difusos, cuya titularidad recae sobre todos los habitantes:

1) derecho a que se prevenga la contaminación del ambiente, 2) derecho a que se respete al equilibrio ecológico y 3) derecho a que se preserven los ecosistemas.

Es evidente que los intereses difusos afectan al individuo como miembro de la sociedad, en donde no existe un particular ligamen jurídico y, por tal razón, se permite que cualquiera gestione para hacer valer una tutela general o preventiva, pues estamos en presencia de bienes no susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto o colectividad cuyo goce, disfrute y ejercicio es concurrente con el de otros miembros de la sociedad.

Así, por ejemplo, la necesidad de protección de los ecosistemas, si bien es considerado como un derecho de tercera generación, también es un deber del Estado y un derecho constitucional que, como se ha dicho, está consagrado en el artículo 119 de la Constitución Política.

De allí que sea perfectamente factible activar el mecanismo constitucional del amparo para tutelar estos derechos que se desprenden del artículo 119 y otros que encajan dentro del concepto de derechos colectivos o difusos, frente a actos que los amenacen, vulneren o desconozcan.

III

DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la presente demanda se requirió a la autoridad demandada un informe de conducta o, en su defecto, el envío de copia de la actuación para conocer los antecedentes de la causa sometida a consideración.

Mediante Nota DA-429-08, de 2 de junio de 2008, el señor Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá informa al Pleno de esta Corporación de Justicia que mediante Resolución ADM/ARAP No. 03 de 14 de marzo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 25753, se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP No. 02 de 29 de enero de 2007. (f. 91).

Con esta actuación de parte de la autoridad atacada, el presente proceso de amparo ha devenido sin objeto. La pretensión principal de este proceso que consiste en que el Tribunal de Amparo revoque la orden de hacer por medio de la cual se norma la actividad de recolección de mamíferos marinos para cautiverio en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, es una pretensión que perdió sustancia debido a la dictación de la Resolución ADM/ARAP No. 03 de 14 de marzo de 2007 que revoca la resolución acusada de violatoria.

La controversia sobre la referida resolución violatoria de los Derechos de los Animales y del artículo 119 de la Constitución Política ha cesado, por lo que no es viable pronunciarse sobre una resolución derogada por razones externas al presente proceso, que es motivo esencial de violación de garantías fundamentales de los animales que arguye la amparista.

Es sabido que la declaratoria de sustracción de materia en el proceso cobra pertinencia cuando desaparece el objeto litigioso, tal como lo ha sido en múltiples pronunciamientos el Pleno de la Corte Suprema, y en asuntos como el amparo constitucional, importa recalcar que "...la pérdida del objeto litigioso tiene lugar cuando la autoridad acusada revoca la orden violatoria de derechos fundamentales, por lo que el amparo deviene sin objeto" (Cfr. sentencia de 30 de mayo de 1995, citada por la resolución de 26 de julio de 1999. Caso: First Union Finance International, S.A. recurre en amparo contra la Resolución No. S.B. No. 21-99, de 24 de mayo de 1999, dictada por la Superintendencia de Bancos. Ponente: Mgdo. Carlos Cuestas).

Como vemos en el presente caso se ha producido la derogatoria de la orden por la autoridad demandada, por lo que la pérdida del objeto controvertido ocurre idóneamente y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del amparo presentado por Celma Moncada en

representación de la Fundación Humanitas, ONG, contra la Resolución ADM/ARAP No. 02 de 29 de enero de 2007, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y ORDENA su archivo.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Expediente No.188-07.

Acción de amparo de derechos constitucionales presentado por la licenciada Celma Moncada en su propio nombre y representación contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.02 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007 emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Con el mayor de los respetos, debo manifestar que no comparto la decisión de la resolución que dispone decretar sustracción de materia en la presente causa, por las siguientes consideraciones:

1. Si bien, la demanda de amparo fue admitida a pesar de contener errores de forma que imposibilitaban su admisibilidad por consenso del Pleno de la Corte del 15 de mayo de 2008 (fs 86) se procedió a darle trámite admitiéndose el amparo.
2. La acción de amparo de derechos fundamentales se dirige contra la Resolución ADM/ARAP No.2 de 29 de enero de 2007, proferida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, publicada en Gaceta Oficial No.25,731 de 23 de febrero de 2007.
3. Dicha Resolución establece el permiso Especial de Recolección de Mamíferos Marinos en las Aguas jurisdiccionales de la República de Panamá para cautiverio (fs. 6).
4. Cómo se aprecia, la orden esta dirigida a permitir una recolección de animales en el mar, los cuales no son objeto de tutela constitucional, mediante un amparo de derechos fundamentales, el cual está preservado contra todas aquellas órdenes de hacer o de no hacer dirigidas contra una persona, cuando violen garantías que la Constitución Nacional, tutela.
5. Por otra parte, la resolución defiende la admisión del amparo, bajo la premisa de que cualquier acto de tipo administrativo puede ser revisado mediante una acción de amparo de garantías constitucionales, no obstante pierde la perspectiva de que la orden de hacer es de carácter general, consagrando derechos difusos, al permitir que especies marinas sean cautivadas. Lo cual es incongruente con el amparo de derechos fundamentales, mecanismo constitucional dirigido a atacar ordenes individualizadas y, que afecten derechos constitucionales.
6. Por otra parte, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha venido interpretando derechos difusos, como es el caso de lo planteado en este amparo. En esa instancia, tiene la Sala mayor libertad para analizar el petitum e inclusive, practicar pruebas, mecanismos que no pueden hacerse en la esfera constitucional.
7. Por las razones expuestas, considero que el amparo debe ser decretado no viable, ya que aún, al desaparecer el objeto litigioso, dado que la autoridad acusada dejó sin efecto la Resolución atacada; los hechos de la demanda, ponen en evidencia que lo solicitado en amparo no es objeto a debatir en esta acción constitucional.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

José Abel Almengor E.

Magistrado

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL VOTO
DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ENTRADA No.188-07

MAGDO. PONENTE: JERONIMO E. MEJÍA

Con todo respeto estoy en la obligación de manifestar, que a pesar de estar de acuerdo con la decisión adoptada en el presente proyecto, existe un aspecto que no comparto, el cual paso detallar.

Básicamente, mi discrepancia radica en lo expuesto en el punto "C" del apartado número "II CONSIDERACIONES PREVIAS", donde se establece la viabilidad de la acción de amparo, para la tutela de derechos colectivos y difusos, porque tal como está constituida la presente acción constitucional en el artículo 54 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2615 del Código Judicial, la misma es un mecanismo de protección frente a ordenes expedidas por autoridades jurisdiccionales o administrativas, en contra de determinada persona. Es decir, que el amparo tal y como está constituido en nuestro ordenamiento jurídico, es un mecanismo de protección frente a una orden expedida por una autoridad demandada dirigida al afectado, para que haga algo o que se abstenga de hacer algo, y de ese acto positivo se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

Siendo así, pretender extender a través de la interpretación constitucional la tutela de derechos difusos, por medio del amparo, cuando la misma en este caso carece de un elemento importante, para su procedencia, como lo es el agravio personal o directo. Pues, en este caso se ataca una Resolución dictada por la Autoridad de los Servicios Acuáticos, que a mi juicio la misma no afecta por su sola expedición situaciones jurídicas concretas, ya que no puede hablarse de un agraviado específico, por no existir un titular de los derechos afectados, por ser los mismos de la colectividad.

Asimismo, la presencia de un agraviado personal y directo, constituye, como manifesté anteriormente un elemento indispensable, para la procedencia de este tipo de acción constitucional, porque el acto de la autoridad demandada tiene que lesionar una situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada.

Por último, en el año de 1993 la Corte (Auto de 13 de marzo de 1993, dictado por la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo) por primera vez en nuestro país, acogió el tema de la tutela de los intereses difusos y concluyó en ese entonces, que estos pueden ser reclamados mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que hasta esa época también estaba reservado exclusivamente para la defensa de derechos subjetivos. Igualmente, al revisarse la jurisprudencia Sala Tercera desde ese entonces, se puede observar que no sólo se ha acogido el reclamo de estos derechos a través de la Acción de Plena Jurisdicción, también el proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, se ha constituido como un mecanismo jurídico tutelador de dichos derechos.

De tal forma, que ya existe en nuestro país la posibilidad que pretensiones como la planteada en la presente acción de amparo, puedan ser examinadas ante una instancia jurisdiccional distinta a la Constitucional (Jurisdicción Contenciosa Administrativa) dentro de su marco procesal, y que ofrece la oportunidad a quienes acceden a ella, que su pretensión sea examinada con mayor detalle, lo que conlleva que se haga un examen del acto impugnado de acuerdo a un procedimiento más extenso que el constitucional, pero que ofrece entre otras cosas la práctica de pruebas.

Todo lo anterior me lleva a separarme de la decisión adoptada por la mayoría, por ende, SALVO EL VOTO.

MAGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

LICDA. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA F.

Entrada No.188-07

Mag. Ponente: J. Mejía

A.G.C., presnetado por la Lic. Celma Moncada en su propio nombre y representación contra la Orden de Hacer contenida en la resolución No.02 ADM/ARAP de 29 de enero de 2007 emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Lamento manifestar que no comparto los argumentos expuestos en la resolución de esta acción de amparo de derechos fundamentales. Y es que la presente acción de amparo nunca debió ser admitida, por varios razones. Veamos por qué:

1. Esta acción de amparo de derechos fundamentales se dirigió contra una Resolución dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio de la cual se norma sobre la recolección de mamíferos acuáticos en cautiverio, dentro de la jurisdicción de Panamá.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 54 de la Constitución Política y el artículo 2615 del Código Judicial, la acción de amparo de derechos fundamentales es procedente contra cualquier acto dirigido contra una persona que viole o lesione sus derechos y garantías que la Constitución consagra. Ello significa entonces, que la acción de amparo se ha establecido en nuestra legislación para la protección de derechos fundamentales de la persona y no de animales estén o no en cautiverio.

De allí que las mencionadas disposiciones establecen que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer...", tiene derecho a promover una acción de amparo. Por tanto, en nuestra legislación no existe un fundamento legal o jurídico que justifique la admisión si quiera, de una acción de amparo para proteger derechos de los animales, lo cual, desde un inicio, hacía inadmisibles esta acción de amparo.

Pese a la inobservancia advertida, al ser admitida esta acción de amparo en beneficio de los Mamíferos Marinos y no de una persona, lo procedente en esta etapa procesal era declararlo No Viable.

2. Otra deficiencia que hacía inadmisibles la presente acción de amparo, lo constituye el denominado Principio de Preferencia de la Vía Contencioso Administrativa, sobre la Constitucional de Amparo.

Contrario a lo que se afirma en la resolución de la cual disiento, al ser el acto demandado una Resolución de carácter administrativa, al no atentar contra derechos fundamentales de una persona, una vía que quedaba abierta a la demandante para poder atacar el acto censurado, era una Acción Contenciosa Administrativa.

En el caso que nos ocupa, no se están vulnerando derechos, ni garantías constitucionales o fundamentales contra una persona, pues lo que se está tratando de proteger sería en todo caso derechos de los Mamíferos Marinos, lo cual no es tutelable a través de una acción de amparo, que está instituida para la protección de los derechos y garantías de las personas.

Reiteramos entonces que, como lo que se pretende es la anulación de una Resolución que reviste las características de un acto administrativo, opera para ello la jurisdicción contenciosa administrativa. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

"...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Con vista entonces de la naturaleza administrativa del acto demandado, tampoco era procedente una acción de amparo de derechos fundamentales, sin que se entienda que un acto de naturaleza administrativa queda excluido de ser analizado vía amparo, pues ello dependerá de la violación o infracción que se invoque, es decir, si es de naturaleza legal o constitucional.

3. Resulta importante explicar también el tema relativo a los derechos o intereses difusos que, pretende asimilarse a una garantía constitucional tutelable a través de la acción de amparo. Ello resulta improcedente, por cuanto ya esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado sobre la vía idónea para la protección de los intereses difusos, por no pertenecer a una persona individualizada, sino a un grupo de personas, lo cual excluye la posibilidad de ser garantizada a través de la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha indicado sobre este tema en particular que:

"En fallo fechado 22 de junio de 1994, esta Superioridad realizó un análisis sobre el concepto e importancia de los derechos o intereses difusos, en los siguientes términos:

"La Sala estima que el punto central de esta demanda lo constituye la legitimación de ANCÓN para promover proceso de oposición a una concesión forestal. A su vez, se observa que en el presente negocio se plantea la defensa de derechos supra-individuales conocidos en la doctrina como derechos o intereses difusos.

Al respecto, el destacado jurista Héctor Fix-Zamudio ha señalado que "con motivo de la extraordinaria evolución de la ciencia y la tecnología en las sociedades desarrolladas de nuestra época, ha surgido la necesidad de proteger a las personas que no pertenecen a grupos organizados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas, y así ha surgido el concepto de los intereses o derechos difusos o transpersonales, los que resultan afectados de manera importante por la actividad administrativa, ya sea directamente por la conducta de las autoridades o en forma refleja, debido a la aplicación por parte de dichas autoridades, de las disposiciones legislativas, muy numerosas en la actualidad, que están dirigidas a la protección del medio ambiente, el desarrollo urbano, de la conservación de los monumentos históricos y culturales, entre otros. La tutela de tales intereses o derechos ha significado la transformación del concepto de legitimación tanto en la esfera del procedimiento administrativo como en el procesal en sentido estricto." (Breves Reflexiones Sobre la Justicia Administrativa. Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz. Universidad Autónoma de Centro América. Colegio Santo Tomás de Aquino. Imprenta y Litografía García Hermanos. San José, Costa Rica. 1994. págs. 497 a 498).

La Sala ha reconocido, en la resolución de 12 de marzo de 1993 mediante la cual se acogió la demanda de plena jurisdicción, la existencia de los intereses o derechos difusos los cuales pueden definirse como aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. Esos derechos requieren de protección procesal y la Sala admite que puedan plantearse en procesos de plena jurisdicción".

Las anteriores observaciones son necesarias en cuanto determinan la trascendencia del tema discutido en el presente caso, y son de importancia fundamental en cuanto al análisis que esta Superioridad procede a realizar en líneas posteriores" (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte de 28 de julio de 2004).

4. Otro aspecto importante que analizar, es la afirmación que se hace respecto a que la acción de amparo es un recurso sencillo, rápido y efectivo, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El artículo 25 de la Convención Americana, no dice taxativa, ni textualmente que "el Recurso" al que se refiere sea "la Acción de Amparo", en el caso de nuestra legislación. Insistimos el Amparo no es un Recurso (medio de impugnación), sino una Acción (se inicia un proceso con la presentación de la demanda). Y es que el literal "b" del Artículo 25 de la Convención Americana se refiere a que se trata de un Recurso, como medio de impugnación y no, precisamente, a una Acción de Amparo.

Por otro lado, es cierto que el Estado Panameño está en la obligación de acatar las normas de derecho internacional, las cuales son aprobadas mediante una Ley Formal por parte de la Asamblea Nacional, lo cual presupone que en nuestra Legislación ostentan un rango inferior que nuestra norma fundamental, la Constitución Política, excepto cuando se trate de la protección de Derechos Humanos o Derechos Fundamentales, en cuyo caso se ha dicho tienen igual jerarquía.

El único documento o cuerpo normativo que se refiere taxativamente a la Acción de Amparo, es nuestra Constitución Política, desarrollado entonces mediante Ley (Código Judicial). Es nuestro Estatuto Fundamental, el que nos indica que, en Panamá, la Acción de Amparo procede contra órdenes de hacer o no hacer, proferidas por servidores públicos que lesionen o violen derechos o garantías protegidos por la propia Constitución u otros Textos Legales, según interpretación sistemática del Artículo 17 constitucional.

Reconocemos la vigencia y aplicación de Convenios y Tratados Internacionales para la protección de Derechos Humanos y Fundamentales, pero todo ello acorde con nuestra legislación interna y es nuestra Constitución la que establece el requisito que el Amparo procede cuando se atente contra derechos fundamentales de una persona.

5. Vale la pena mencionar en este punto el verdadero alcance y contenido del Artículo 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. En ese sentido, sin entrar en debate sobre la diferencia entre Recurso y Acción, ciertamente que el Artículo 25 de la Convención habla de la existencia de un Recurso Judicial sencillo y rápido

contra actos que violen derechos fundamentales. Sin embargo, dicha disposición no se refiere taxativamente a que ese Recurso sea la Acción de Amparo. Es más, aún cuando la propia Convención Americana confunda los términos de Recurso con el de Acción, tampoco se refiere a que sea la Acción de Amparo o que se trate de un único Recurso o Acción, sino que exista la posibilidad de poder presentar un Recurso, independientemente de su naturaleza o del Recurso o Acción que proceda según la legislación interna de cada Estado. Es decir, alude en realidad a la posibilidad de poder presentar Recursos contra violaciones de derechos fundamentales.

Así, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha manifestado respecto a la protección o Derecho de Acceso a la Justicia consagrado en el Artículo 25 de la Convención que:

“... no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003). El resaltado es nuestro.

En otro pronunciamiento, la Corte Interamericana entró a considerar la procedencia de una Acción de Habeas Corpus, como uno de los “Recursos” de que habla la garantía del Artículo 25 de la Convención, con lo cual se comprueba que no se está hablando únicamente de la Acción de Amparo, si se considerase como un Recurso. Veamos:

81. La Corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (hábeas corpus) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado (supra, párrs. 30.d. y 58) y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo.

82. Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

84. Habiendo quedado demostrado, como antes se dijo (supra, párr. 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de ésta, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997). El resaltado es nuestro.

En base a las consideraciones expuestas, no puedo compartir la resolución judicial sometida a mi consideración. Sin embargo, como el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema adoptaron otra decisión, debo dejar consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIÁN DÍAZ SOLÍS CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 22 de noviembre de 2010
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 948-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Raúl Cárdenas, de la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de Julián Díaz Solís, contra la Resolución de 7 de septiembre de 2010, por la cual se negó el Recurso de Reconsideración propuesto contra la Resolución de 3 de junio de 2003, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Juicio Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por Daysi Jacinta Díaz, en contra de Julián Díaz y Vielka Maribel Díaz.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 978 de 6 de octubre de 2010, la Magistrada Otilia de Valderrama, Presidenta del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, comunicó que mediante Resolución de 3 de junio de 2010, dictada dentro de la Excepción de Pago o de Inexistencia de la Obligación promovida por Vielka Maribel Díaz contra Daysi Díaz de Peralta, se confirmó el fallo de primera instancia y se negaron las excepciones.

Posteriormente, se presentó un Recurso de Reconsideración que fue resuelto mediante Auto de 7 de septiembre de 2010, mediante el cual se negó dicho Recurso, con fundamento a lo expresado en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, ante el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos se presentó excepción de inexistencia de la obligación que fue negado mediante Resolución de 4 de marzo de 2008, con fundamento a lo previsto en el artículo 1686 del Código Judicial.

A pesar que la excepción de inexistencia de la obligación no fue resuelta en el fondo, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se adscribió la facultad de entrar en consideraciones sobre el fondo de la referida excepción, sin remitir lo actuado al Tribunal A Quo.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política, relativas al incumplimiento de los trámites procesales en el Incidente de Excepción de Pago o Inexistencia de la Obligación propuesto por el Licenciado Raúl Cárdenas.

Según se desprende de las constancias en autos, la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en su calidad de apoderada judicial de VIELKA MARIBEL DÍAZ de RIVERA, propuso excepción que denominó "excepción

de pago o de inexistencia de obligación” dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por DAISY DÍAZ de PERALTA contra JULIÁN DÍAZ SOLÍS y VIELKA MARIBEL DÍAZ de RIVERA (f. 2 del cuadernillo de Excepción).

La Excepción en cuestión fue admitida y corrida en traslado a la ejecutante, mediante Auto No.625 de 14 de junio de 2004 (f.5 del cuadernillo de Excepción).

Mediante Resolución de 4 de marzo de 2008, el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Los Santos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, denegó la Excepción propuesta, toda vez que la misma fue interpuesta el 22 de agosto de 2003, es decir, después de transcurridos los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, que se verificó el 25 de abril de 2002 (f.12 del cuadernillo de Excepción). Es decir, el Juzgador consideró que la Excepción propuesta resultaba extemporánea.

Disconforme con lo resuelto, la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados propuso Recurso de Apelación.

En el escrito de sustentación de la alzada, además de exponer las alegaciones correspondientes, la parte recurrente adujo una Excepción de Extinción de la Obligación por Novación y otra que denominó “de incumplimiento de la obligación asumida por La Demandante”, relativa a que la ejecutante se obligó mediante documento escrito a desistir de la ejecución. (f.16 del cuadernillo de Excepción).

Al resolver la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de junio de 2010, resolvió confirmar la Resolución de 4 de marzo de 2008, dictada por el A quo, y además, denegó las excepciones propuestas en el escrito de sustentación de la alzada (f.33 del cuadernillo de Excepción).

Cabe advertir que en la parte motiva del fallo citado, el Tribunal Superior indicó que la Excepción de Pago propuesta no era extemporánea, en atención a lo dispuesto en el artículo 1686 del Código Judicial, y en consecuencia, entró al análisis de la misma, considerando que no podía declararla probada, por cuanto no fue acompañada de la prueba documental idónea a que se refiere el citado artículo 1686.

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados anunció Reconsideración en contra de la Resolución descrita, y al resolver este nuevo Recurso, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2010, que es la Resolución atacada mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo análisis, decidió denegar el mismo (f.54 del cuadernillo de Excepción).

Como se dijo con anterioridad, a juicio de la amparista, el Tribunal Superior ha violentado el debido proceso “al proferir fallo de fondo, cuya competencia no le asiste, pues ello es competencia de la primera instancia a cargo del Juez Segundo (sic) del Circuito de Los Santos.”

En ese sentido, explica que, luego de reconocer que la Excepción de Pago no era extemporánea, el Tribunal Superior debió dar “la oportunidad al Juzgador primario para que resolviera en primera instancia, en el fondo la excepción de inexistencia de obligación propuesta”.

El Pleno debe señalar que lo actuado por el Tribunal Superior no violó el debido proceso. Veamos por qué.

Según el artículo 1131 del Código Judicial, el Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Si a consecuencia de este examen, el superior determina que la decisión del Juez de primera instancia es equivocada, el mismo es competente para fallar lo que en derecho corresponda.

Esta competencia la adquiere, precisamente, en virtud del Recurso de Apelación.

En el caso bajo estudio, el Tribunal Superior determinó que, contrario a lo resuelto por el Juez A quo, la Excepción de Pago propuesta por la amparista no era extemporánea, y en consecuencia, entró al análisis de la misma, determinando que no podía declarar probado el medio de defensa propuesto, al no haberse aportado el documento idóneo que demostrara el pago de la obligación.

El Tribunal Superior no estaba en forma alguna obligado a devolver la Excepción al Juez de la causa para que éste atendiera el fondo de la misma, pues, como se dijo, en virtud del Recurso de Apelación era competente para resolver lo que en derecho correspondiera.

Distinto sería el caso, si el Juez A quo hubiese rechazado de plano la excepción y no la hubiese corrido en traslado a la ejecutante, pues, en tal supuesto, el Tribunal Superior sólo tendría competencia para pronunciarse en torno a la admisión de la misma, no así sobre el fondo.

De aceptarse la tesis del amparista, se incurriría en una violación al principio de la doble instancia, por cuanto, de regresar la Excepción al Juez de primera instancia para conocer del fondo de la misma, el amparista, en caso de no estar conforme con lo resuelto, podría nuevamente apelar, con lo que activaría por segunda vez la segunda instancia, con respecto a un mismo tema, a saber, si se considera probada o no la excepción alegada.

Por lo anterior, el Pleno debe denegar la Acción de Amparo propuesta, a lo que procede.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Raúl Cárdenas, de la Firma Forense Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de Julián Díaz Sólis, contra la Resolución de 7 de septiembre de 2010, que negó el Recurso de Reconsideración propuesto contra la Resolución de 3 de junio de 2003, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Juicio Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por Daysi Jacinta Díaz, en contra de Julián Díaz y Vielka Maribel Díaz.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL FERNÁNDEZ -- VIRGILIO TRUJILLO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 948-10

PONENTE: MGDO. OYDEN ORTEGA

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAUL CÁRDENAS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN DIAZ SOLIS CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de no conceder el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la firma forense RAUL CÁRDENAS & ASOCIADOS contra la RESOLUCIÓN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, que negó el recurso de reconsideración propuesto contra la RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2003, dictada por los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del JUICIO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA instaurado por DAYSI JACINTA DIAZ en contra de JULIÁN DÍAZ y VIELKA MARIBEL DÍAZ.

En dicha Resolución se indica que "...el Tribunal Superior no estaba en forma alguna obligado a devolver la Excepción al Juez de la causa para que éste atendiera el fondo de la misma, pues, como se dijo, en virtud del Recurso de Apelación era competente para resolver lo que en derecho correspondiera".

A mi parecer, una vez constatado que en efecto, la excepción de pago o de inexistencia de la obligación no era extemporánea, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL debió devolver el expediente para que el juzgador de primera instancia decidiera, en el fondo, dicho asunto.

Debe tenerse presente que la determinación de si la excepción fue propuesta o no fuera del término de ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, es un asunto de forma, y no de fondo. De allí que, atendiendo al artículo 1151 del Código Judicial, lo procedente era decretar la nulidad de la actuación del a-quo y ordenarle reasumir el curso del proceso.

Estimo que, al decidir sobre el fondo de la excepción de inexistencia de la obligación, el Tribunal Superior impidió que el juez natural se pronunciara en el fondo sobre ese punto, desconociendo el derecho del proponente de la excepción, a que la misma fuera examinada, en el fondo, en dos instancias.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR CARLOS PETER BROWN EN REPRESENTACIÓN DE DANITZA VÁZQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S.N. DE 28 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 10 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 803-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Peter Brown, en nombre y representación de DANITZA VÁZQUEZ O., ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S.N. de 28 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que revoca el Auto N° 1076 de 16 de noviembre de 2009, dictado por el Juez Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, debemos señalar al analizar la presente acción, que el escrito no se encuentra dirigido al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como prevé el artículo 101 del Código Judicial, sin embargo, el libelo de Amparo cumple con el resto de los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 665 y 2619 del Código Judicial. Por otro lado, el libelo reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la institución que la impartió, y los hechos en que se funda su pretensión, las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido; y de igual forma, cumple con el requisito sobre la presentación de la orden impartida, en este caso, copia autenticada de la Resolución de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y copia autenticada del Auto N° 1076 de 16 de noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, a fojas 8-14 del infolio.

Antes de proceder al estudio de los requisitos especiales, es necesario reiterar que esta acción constitucional tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que viole los derechos y garantías contenidos en la Constitución Nacional y que requiera su reparación por la gravedad e inminencia del daño que pueda causar.

La interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está condicionada por algunos requisitos, entre ellos, que la orden atacada tiene que revestir gravedad e inminencia. Así se encuentra previsto en el artículo 2615 del Código Judicial:

"...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Con relación a la inminencia del daño, necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido innumerables fallos jurisprudenciales que desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia.

De acuerdo a lo establecido en la norma transcrita, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la acción de amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

La jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha hecho alusión a dicho requisito, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se indica lo siguiente:

De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.

En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden." (Fallo de 19 de mayo de 2000). EL resaltado es nuestro.

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima violentado es fundamental, por lo que se ha determinado que el término razonable para interponer la acción constitucional, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ese sentido, es importante indicar que no se observa en el libelo la fecha de notificación del acto impugnado, cuestión que debe ser aportada por el amparista.

Atendiendo lo anterior, debemos determinar la inminencia o gravedad del daño en atención a la fecha de expedición del acto impugnado, la que corresponde al día 28 de enero de 2010, es decir, que el accionante dejó transcurrir seis (6) meses y trece (13) días, desde la fecha en que se dictó la resolución, hasta la fecha de interposición de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por lo cual dicho término supera el establecido por los recientes pronunciamientos vertidos por el Pleno.

Dada la naturaleza de reparación inmediata de esta acción constitucional, implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva, cuestión que no ocurre en el presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Carlos Peter Brown, en representación de DANITZA VÁZQUEZ O., en contra de la Resolución S.N. de 28 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que revoca el Auto N° 1076 de 16 de noviembre de 2009, dictado por el Juez Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MILTON JOSEPH BROWN LAMBERTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA ODERAY MENDEZ RUÍZ, CONTR LA SENTENCIA NO. 020-PJCD/1-2010 DE 23 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO UNO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y

DESARROLLO LABORAL. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 11 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 829-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Milton Brown, en nombre y representación de la señora KATIUSKA ODERAY MÉNDEZ RUIZ, contra la Resolución No. 020-PJCD/1-2010 de 23 de junio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, mediante la cual se “declara que la relación de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador en el período probatorio y en consecuencia, absuelve a COHAJARVE, S. A. (Almacén Punto de Ofertas) de la demanda incoada en su contra por KATIUSKA ODERAY MÉNDEZ R”.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional o copias del Proceso laboral instaurado por la señora KATIUSKA ODERAY MÉNDEZ R.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licenciada Maricela Lamy, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, mediante el Oficio No. 002-PJCD/1-2010 de 10 de septiembre de 2010, remite el expediente contentivo del Proceso Laboral instaurado por KATIUSKA ODERAY MÉNDEZ R. Versus COHAJARVE, S.A. (Almacén Punto de Ofertas)

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Milton Joseph Brown Lamberto, consideró vulnerado los artículos 32 y 70 (sic) de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen que “nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria” y que “ningún trabajador podrá ser despedido y sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.”

Afirma el accionante que su representada fue despedida verbalmente, durante el período probatorio, sin que se cumplieran con las formalidades establecidas en el artículo 70 (sic) de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 214 del Código de Trabajo.

Agrega que su representada necesita conocer las razones por las cuales se término la relación de trabajo, motivo por el cual dichos motivos deben constar por escrito, de allí que en su opinión el fallo objetado dejó pasar por alto la notificación de la señora MÉNDEZ RUIZ.

En virtud de lo anterior, solicitó se revoque la Resolución recurrida y se condene a la empresa COHAJARVE, S.A. (Almacén Punto de Ofertas, S.A.) a pagar la indemnización correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Admitida la demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, específicamente, a fin de determinar sobre la existencia o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiteradas ocasiones que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Resulta palmario destacar que el quid de la controversia se centra en determinar si en un contrato por tiempo definido, durante el período probatorio, el empleador de manera unilateral y de forma verbal, puede dar por terminada la relación de trabajo.

Manifestamos lo anterior, debido a que conforme el Accionante, la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 al proferir la Resolución No. 020-PJCD/1-2010 de 23 de junio de 2010, no tomó en cuenta el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 74 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 214 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal son los siguientes:

“Artículo 74. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente”.

“Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar causales distintas a las contenidas en la notificación”.

Al revisar los antecedentes remitidos por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, consta que el apoderado judicial de la señora KATIUSKA ODERAY MÉNDEZ RUIZ interpuso una demanda laboral por despido injustificado contra la empresa COHAJARVE, S.A. (Almacén Punto de Ofertas), con fundamento en que no se cumplieron con las referidas formalidades legales.

En virtud de lo anterior, se notificó de la demanda a la empresa COHAJARVE, S.A. (Almacén Punto de Ofertas), motivo por el cual previamente a ello, se llevó a cabo un Acta de Conciliación No. 449 de 20 de octubre de 2009, en la que la trabajadora MÉNDEZ RUIZ manifestó que a pesar de tener un contrato por tiempo definido de 16 de septiembre de 2009 hasta 15 de marzo de 2010, luego de transcurrido trece (13) días, la encargada de la empresa le comunicó que no fuera a laborar, sin brindarle mayores detalles.

El empleador manifestó que la trabajadora estaba contratada por período de tres (3) meses de prueba y que dentro de ese período fue que se le despidió, conforme lo previsto en el artículo 78 del Código de Trabajo. Señala estar de acuerdo con pagarle sus derechos adquiridos a la trabajadora por su contrato definido, más no el preaviso. Debido a que las partes no llegaron a un acuerdo, se remitió el proceso a las instancias correspondientes, es decir a la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión. (fojas 4-10 del expediente laboral)

Al contestar los hechos de la demanda, el apoderado judicial de la empresa COHAJARVE, S.A. (Almacén Punto de Ofertas), manifestó que la trabajadora no fue despedida, sino que se le notificó que la relación de trabajo quedaba sin efecto, en base al período probatorio fijado en la cláusula sexta del contrato de trabajo, la cual contemplaba que durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad alguna, conforme lo previsto en el artículo 78 del Código de Trabajo.

De igual manera, el apoderado judicial de la empresa manifestó que no estaba conforme con el desempeño de la trabajadora, motivo por el cual se le dio una nota de terminación en período probatorio, la cual la señora MÉNDEZ RUIZ se negó a firmar.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 1 al proferir la Sentencia No. 020-PJCD/1-2010 declaró que la relación de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador en el período probatorio y en consecuencia absolvió a COHAJARVE, S.A. (Almacén Punto de Ofertas), sobre la base que:

“...el empleador optó de manera unilateral por prescindir de los servicios de la demandante dentro del período probatorio, basado en las facultades que le otorga el artículo 78 del Código de Trabajo; que lo libera de responsabilidad alguna lo cual implica que no existe la obligación de cumplir con requisitos que se exigen para otras formas de terminación de la relación de trabajo”. (fojas 31 del expediente laboral)

Luego de revisar los argumentos del accionante, en concatenación con el expediente laboral, podemos concluir que no le asiste la razón al activador constitucional, por cuanto se trata de un contrato por tiempo definido, en el cual se fijó una cláusula de período probatorio hasta por el término de tres meses, en la que cualquiera de las partes podía dar por culminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 78 del Código de Trabajo, que contempla lo siguiente:

“ Artículo 78. Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta el término de tres meses, siempre que conste expresamente en

el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.”

Precisamente el período de prueba se introduce por escrito, mediante una cláusula en el contrato, en la cual se evaluarán, por un lapso de tiempo perentorio, el cual no debe ser superior a los tres (3) meses, las aptitudes del trabajador para desempeñar la labor encomendada y así el empleador podrá determinar si el subordinado tiene la capacidad para realizar el trabajo señalado.

El contrato individual de 16 de septiembre de 2009, estableció en la cláusula sexta que “ambas partes convienen que este contrato será por tiempo definido, desde el día 16 de septiembre hasta 15 de Marzo 2010. Tanto EL TRABAJADOR como EL EMPLEADOR convienen en que por razón de la naturaleza del trabajo contratado, que exige cierta habilidad y destrezas especiales, por tal motivo requiere un período probatorio de hasta tres (3) meses para determinar si el trabajador puede realizar su labor en forma satisfactoria. Por lo anterior las partes consienten en que durante el período de prueba, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna, de conformidad con lo que establece el Artículo 78 del Código de Trabajo”

El referido artículo 78 del Código de Trabajo prevé la posibilidad de dar por culminada la relación laboral, de manera unilateral, sin la necesidad de darle preaviso a ninguna de las partes (trabajador o empleador). En este supuesto el empleador no se encuentra obligado a indemnizar a la trabajadora sólo a cancelar los días laborados; sin embargo, el Accionante pretende que es que se le reconozcan derechos que la trabajadora no ha adquirido, tales como el preaviso.

Si bien es cierto, el artículo 74 de la Constitución establece que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, no obstante, debemos tener presente que más que un despido lo que ocurrió fue que una de las partes dio por finalizada la relación de trabajo, situación que reconoce la señora MÉNDEZ RUIZ al señalar ante la Sección de Conciliación Individual que la encargada de la tienda le comunicó que no fuera a trabajar más, es decir, que iban a prescindir de sus servicios.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante las Sentencias de 3 de octubre de 2003 y de 12 de febrero de 1996 ha reconocido que el artículo 214 del Código de Trabajo no está revestido de una extrema formalidad, motivo por el cual no en todos los casos es imprescindible el requisito de la notificación previa por escrito del despido, lo relevante es que se conozcan las causas de su despido.

Tómese en cuenta que la trabajadora se encontraba en período probatorio, motivo por el cual se podía dar por terminada la relación laboral, ya que dicho período se fija para determinar las destrezas del trabajador para ejecutar las funciones asignadas, tal como lo contemplaba la cláusula sexta del Contrato Individual de Trabajo de 16 de septiembre de 2009.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Milton Brown, en nombre y representación de la señora KATIUSKA ODERAY MÉNDEZ RUIZ, contra la Resolución No. 020-PJCD/1-2010 de 23 de junio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO WISA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.- LUIS MARIO CARRASCO(DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 290-09

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad GRUPO WISA, S.A., contra la Resolución de 28 de enero de 2008 dictada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II

ANTECEDENTES

La Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, de acuerdo al artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena 1988), dentro de la investigación preeliminar radicada con el Número 2620 L.A., solicitó a la Procuradora General de la Nación la colaboración internacional para la recolección de elementos probatorios requeridos en virtud de Carta Rogatoria N° 821 de 17 de diciembre de 2007. (Cfr. fs. 48 y 49 del expediente).

La referida carta rogatoria solicita recabar la siguiente información:

–Los listados de clientes o distribuidores del GRUPO WISA INTERNACIONAL en Colombia con sus respectivos soportes de transacciones.

–Los estados de cuenta de clientes en Colombia de los últimos cinco años indicando valores.

–De acuerdo con las normas procesales de su derecho interno, se disponga llevar a cabo, por parte de la autoridad judicial respectiva, verificación de antecedentes penales respecto de ABDUL MOHAMEND WAKED FARES, SAIN SAID HAMED FARES, WALID ALI WAKED EL HAGE, NIDAL WAKED HATUM y ALI MOHAMED WAKED FARES.

–De igual manera ajustándose a las normas procesales de su derecho interno practicar inspección judicial en las dependencias de la autoridad ante la cual WISA INTERNACIONAL registre o reporte la facturación relacionada con productos comercializados hacia Colombia durante los últimos cinco años.

–El (sic) los mismos términos de respeto hacia las normas procesales de su derecho interno se practique inspección judicial ante las autoridades aduaneras con el fin de verificar los(sic) circunstancias que rodean la exportación de productos de WISA INTERNACIONAL hacia Colombia...” (Cfr. f. 51 del expediente).

En la misma carta rogatoria se indica que la solicitud de asistencia judicial de las autoridades colombianas se encuentra motivada “Teniendo en cuenta la investigación preeliminar radicada con el número 2620 L.A. asignada a la Fiscalía Cuarta delegada adscrita a la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, la empresa y las personas antes mencionadas son objeto de verificaciones tendientes a establecer si el flujo de capitales entre Panamá y Colombia hacen parte de operaciones vinculadas con el punible de Lavado de Activos”. (Cfr. f 60 del expediente).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Resolución de 28 de enero de 2008, la Procuraduría General de la Nación acogió la solicitud de cooperación descrita en los párrafos 2 y 3 de esta Sentencia y dispuso:

“1) Acceder al cumplimiento en territorio nacional de la solicitud contenida en la Carta Rogatoria Internacional librada por la autoridad competente de la República de Colombia; 2) Comisionar al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que realice el diligenciamiento correspondiente de acuerdo a la legislación nacional vigente y 3) Autorizar la presencia de funcionarios de la República de Colombia Agustín Bonilla Quiroz, de la Policía Judicial, y de José Luis Lugo Correa, Fiscal Cuarto Delegado, para lo cual el Fiscal comisionado debe señalar fechas y notificar a los mismos para que presencien la práctica de las diligencias judiciales solicitadas”. (Cfr. f. 18 del expediente).

IV

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista sustenta su disconformidad con la resolución recurrida en que la misma vulnera el artículo 32 de la Constitución.

Expone que el artículo 32 se infringe en varios aspectos, a saber:

(a) La inspección judicial se decreta a la empresa GRUPO WISA, S.A. como si fuera GRUPO WISA INTERNACIONAL. (Cfr. f. 8 del expediente)

(b) La resolución solicita el "listado de clientes o distribuidores del GRUPO WISA INTERNACIONAL en Colombia", por tanto no se limita a determinados clientes, sino a todos los clientes, sin mayor restricción, lo cual está vedado por nuestras normas legales vigentes.(artículo 89 del Código de Comercio). (Idem).

(c) La actuación de la Procuraduría de la Nación, al no limitar la información solicitada, provocaría que la empresa GRUPO WISA, S.A. viole normas que los regulan como empresa comercial y por tanto le ocasionaría daños o perjuicios. (f. 9 del expediente).

El amparista sostiene que la jurisprudencia ha sido clara al reiterar:

"-El principio de que el Ministerio Público debe señalar cada una de las diligencias a practicar. En este caso el funcionario sólo accede al cumplimiento de la solicitud de Carta Rogatoria", más no señala específicamente los puntos sobre lo (sic) cual(sic) ha de recaer la inspección ocular, los documentos que se debe (sic) revisar, la cantidad o las empresas a analizar.

-La solicitud que se invoca debe ser a través de una Diligencia Exhibitoria y no una diligencia de inspección ocular, la cual tiene reglamentaciones distintas en nuestro ordenamiento procesal.

-Debe existir elementos de prueba o copias del proceso del Estado requirente de la prueba judicial que se solicite en nuestro país.

-Al ser un Grupo Comercial hay que especificar cuáles de las empresas son las(sic) que se recae información solicitada y no en forma inexacta." (Cfr. fs. 9-10 del expediente).

Aunado a lo anterior, el recurrente plantea que se ha violado el principio constitucional invocado al no cumplir con el proceso legal establecido en el artículo 100 del Código Judicial, que establece el procedimiento para tramitar los exhortos y cartas rogatorias. (Cfr. f. 10 del expediente).

Indica que también se desconoció la Ley 42 de 14 de julio de 1995, por la cual se aprueba el Acuerdo de Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, publicada en la Gaceta Oficial 22830, la cual en su artículo IV, señala:

"Los requerimientos de asistencia en virtud de este acuerdo se efectuarán a través de las autoridades Centrales competentes, tal como lo indica el presente enunciado:

Por la República de Panamá la autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por la República de Colombia la Autoridad Central competente será la Fiscalía General de la Nación". (el resaltado es del recurrente).

En resumen, considera que "...la acción de inspección ocular en la empresa de nuestra mandante ha violentado normas Constitucionales, específicamente la (sic) que regulan el debido proceso, como quiera que no se sabe con exactitud que es (sic) lo que desean las autoridades extranjeras por la amplitud señalada y el tiempo indeterminado, por tanto violentando el derecho interno que para tal fin ha establecido una serie de proceso (sic) y aprobado leyes, con el objetivo de que las autoridades velen por su cumplimiento y debida regulación...". (Cfr. fs. 12-13 del expediente).

V

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Procuradora General de la Nación rindió el informe de rigor mediante Nota PGN-SAI-670-09 de 23 de abril de 2009, indicando que:

La solicitud de Asistencia Judicial remitida por la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia tiene como fundamento el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancia Sicotrópicas (sic), suscrita en Viena en 1988.

La República de Panamá ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancia Sicotrópicas, suscrita mediante Ley 7 de 20 de diciembre de 1993.

En el artículo 7 de dicha Convención señala que los Estados Partes designarán a una autoridad con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia legal o transmitirla a las autoridades competentes.

La Procuraduría General de la Nación es la autoridad Central para el cumplimiento del artículo 7 de la Convención citada, designada por la nota DGOCI/OECU/044/94 de 10 de mayo de 1994, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y dirigida al Embajador Representante Adjunto de nuestro país ante las Naciones Unidas, para que consignaran ante la Secretaría General de las Naciones Unidas dicha designación..." (Cfr. fs. 41-42 del expediente de Amparo).

Con relación al fondo del asunto, la Procuraduría expone que la Resolución recurrida se dictó "...luego de analizar la solicitud de asistencia judicial, en concordancia con el instrumento internacional invocado...", por lo que considera que "...no se produce la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el artículo 4 establece que la República de Panamá acata las normas de derecho internacional y en ese sentido, nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mediante Ley 7 de 20 de diciembre de 1993 y en virtud de ello, el artículo 7 de dicha Convención, insta a las partes a prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados de conformidad con el primer párrafo del artículo 3." (Cfr. f. 43 del expediente).

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocidos los antecedentes del caso, el contenido de la Resolución recurrida, los argumentos del amparista y los descargos de la autoridad demandada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que el recurrente fundamenta el Amparo en el desconocimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 89 del Código de Comercio, que disponen:

Artículo 32 C.N. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria".

Artículo 89 del Código de Comercio. "Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio...

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a la orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/. 100.00)."

El recurrente argumenta que la Procuradora no es competente para ordenar la práctica de las diligencias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia y que la medida dictada es muy amplia y

por tanto, no cumple el requisito de especificidad que exige el Código de Comercio, por lo que se vulnera el debido proceso legal.

El examen de las normas antes transcrita, conjuntamente con el artículo 29 de la Constitución Nacional permite observar que, para que pueda accederse a la inspección de los libros, correspondencia y demás documentos de manera ajustada al debido proceso, la misma debe ser dictada por autoridad competente, fundada en interés legítimo, de acuerdo a las formalidades legales. Veamos cada uno de estos requisitos:

(a) Ser decretada por autoridad competente. La competencia de la Procuraduría General de la Nación para dar cumplimiento a la solicitud de Cooperación Internacional que da lugar a la Resolución impugnada, se encuentra sustentada en que es la 'Autoridad Central' para el cumplimiento del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada mediante Ley 7 de 20 de diciembre de 1993. Consta en el expediente que mediante Nota DGOCI/OECU/044/94 de 10 de mayo de 1994, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, la Procuraduría General de la Nación fue designada para ejercer dichas funciones. De allí que resultan infundados los cargos de falta de competencia que formula el amparista.

(b) Estar fundada en interés legítimo. En el presente caso, esta Superioridad observa a fojas 17-18 del expediente, que la Resolución impugnada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales dispone "...acceder al cumplimiento en territorio nacional de la solicitud contenida en la Carta Rogatoria Internacional librada por la Autoridad competente de la República de Colombia", que requiere:

-Los listados de clientes o distribuidores del GRUPO WISA INTERNACIONAL en Colombia con sus respectivos soportes de transacciones.

-Los estados de cuenta de clientes en Colombia de los últimos cinco años indicando valores.

-De acuerdo con las normas procesales de su derecho interno, se disponga llevar a cabo, por parte de la autoridad judicial respectiva, verificación de antecedentes penales respecto de ABDUL MOHAMEND WAKED FARES, SAIN SAID HAMED FARES, WALID ALI WAKED EL HAGE, NIDAL WAKED HATUM y ALI MOHAMED WAKED FARES.

-De igual manera ajustándose a las normas procesales de su derecho interno practicar inspección judicial en las dependencias de la autoridad ante la cual WISA INTERNACIONAL registre o reporte la facturación relacionada con productos comercializados hacia Colombia durante los últimos cinco años.

-El (sic) los mismos términos de respeto hacia las normas procesales de su derecho interno se practique inspección judicial ante las autoridades aduaneras con el fin de verificar los(sic) circunstancias que rodean la exportación de productos de WISA INTERNACIONAL hacia Colombia..." (Cfr. f. 51 del expediente).

Encuentra el Pleno que el interés legítimo en que se sustenta las diligencias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación y ordenadas por la Procuraduría mediante la Resolución que nos ocupa, está determinado por la naturaleza del lavado de activos, sus características y las fases en que se desarrolla.

Debe tenerse presente que el lavado de activos está dirigido al "... ocultamiento de dinero y activos financieros, para ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce u origina". (ANTOLINEZ CÁRDENAS, BLANCA NIEVES, "Lavado de Activos. Influencia de la Globalización e Internet, Efectos en el Sistema Financiero de los Países y Organismos de Control y Vigilancia", Librería Ediciones del Profesional, Ltda., p.1).

Dicho fenómeno se caracteriza por su internacionalidad, la movilidad de los fondos, las técnicas y procedimientos sofisticados que se utilizan para eludir la acción de los Estados que las combaten, el volumen del fenómeno y la conexión entre las redes criminales que lo llevan a cabo, que no actúan de forma aislada sino que se estructuran a través de una coordinación y subordinación que se extiende por todo el mundo, prestándose apoyo mutuo y logístico. (Cfr. CALLEGARI, ANDRE LUIS, "El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil", pp. 71-77).

Este delito se desarrolla en fases que involucran la colocación del dinero obtenido del ilícito, en actividades, negocios o establecimientos financieros; su procesamiento, que busca ocultar el origen de tales fondos mediante transacciones financieras que dificultan ubicar su origen y la integración de los fondos ilícitos al sistema económico y financiero como si fuera dinero lícito. (Cfr. CALLEGARI, Op. cit. pp. 87-99).

La existencia de la estructura de funcionamiento antes descrita, conlleva que el banqueo de capitales sólo puede ser visualizado e investigado mediante la "...revisión detallada y minuciosa de los libros y contabilidades..." llevadas en las empresas que pudieran verse involucradas en el ilícito y mediante la "...revisión austera de absolutamente todos los documentos, libros y demás elementos de la empresa, como hojas de vida, planillas de pagos de nómina, afiliaciones médicas, actos administrativos, de vinculación y desvinculación de personal, datos personales, principalmente la residencia del personal directivo, patronal y trabajadores adscritos". (ANTOLINEZ, BLANCA NIEVES, Op Cit. p. 28).

En tales circunstancias, queda claro que la amplitud del acto impugnado resulta cónsona con el objetivo de la investigación ya que se da para coadyudar a la investigación de la probable existencia del lavado de dinero.

Esta Superioridad considera que la actuación del Ministerio Público responde a un fundamento de derecho sólido y a criterios de respeto tanto al derecho interno como a los Tratados Internacionales de los que hace parte nuestro país como medidas que se han tomado en la lucha contra el lavado de activos y el Tráfico de estupefacientes, como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, (suscrita en Viena en 1988 y ratificada por nuestro país en 1993).

(c) De acuerdo a las formalidades legales. El amparista sostiene que la Resolución atacada vulnera las formalidades para ordenar la revisión de la correspondencia de los comerciantes, de conformidad con el artículo 89 del Código Judicial, porque permite que se examine de manera general la documentación de la empresa relativa a listados de clientes y distribuidores de GRUPO WISA en Colombia con sus respectivos soportes de transacciones y los estados de cuenta de clientes en Colombia de los últimos cinco años, indicando valores.

En ese sentido esta Superioridad ha manifestado que es posible, para la investigación de un asunto determinado, ordenar la inspección judicial de, incluso, todos los libros o documentos de una empresa, sin que ello implique el incumplimiento de formalidades o la vulneración del debido proceso legal por desconocimiento del contenido del artículo 89 del código de Comercio. En ese sentido, en Sentencia de 5 de julio de 2002, ésta Superioridad manifestó que:

"La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos no debe interpretarse en el sentido de que no se puedan examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar.

Es importante aclarar que el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información distinta relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria."(Mag. Ponente: ARTURO HOYOS, Sentencia de 5 de julio de 2002)

En igual sentido se pronunció el Pleno en Sentencia de 3 de octubre de 2001 al indicar que:

" En tal sentido la Corte ha indicado que al referirse "a los determinados asientos y documentos" no supone la enunciación taxativa por parte de quien exige la práctica de la diligencia de los documentos específicos sobre los cuales habrá de recaer la inspección, sino del asunto sobre el cual debe versar la acción exhibitoria. Esto obedece, lógicamente a que difícilmente el peticionario conoce de forma específica en qué libros están registrados los asuntos que le interesan, donde reposan tales libros, etc. Es por ello, que carece de sustento alguno la impugnación que hace el apelante en cuanto a que al referirse el Código de Comercio a determinados asientos, significa asientos contables" (Sentencia de Amparo de 3 de octubre de 2001. Ponente: Mgdo. Adán Arnulfo Arjona).

Lo antes expuesto, aunado a que la Procuraduría es competente para ordenar las diligencias solicitadas por la Fiscalía General de la Nación de Colombia y el interés que se persigue es legítimo, permiten afirmar que la inspección judicial de la documentación de la amparista ordenada mediante el acto atacado en sede de Amparo, ha cumplido con las formalidades legales para su expedición y que no se da en el asunto que nos ocupa, transgresión alguna del debido proceso, por lo que debe negarse el Amparo y en ese sentido pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2008 dictada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GABRIEL LAWSON BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD JAMES SHUELER CONTRA LA JUEZ DECIMA DE CIRCUITO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESPACHO MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 842-07-A

VISTOS

El licenciado ERNESTO MORA, presentó incidente de recusación contra el Magistrado Aníbal Salas, dentro del recurso de apelación contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por Richard James Schueler contra el Auto Vario N° 248-07 de 10 de agosto de 2007, dictado por el Juez Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

II

POSICIÓN DEL INCIDENTISTA

El incidentista funda su recusación en el artículo 760, ordinal 11 del Código Judicial. Dicha disposición expresa:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Indica que la causal invocada se configura respecto al licenciado RODRIGO SARASQUETA, quien es su apoderado dentro del expediente 315-07 del que conoce como juzgador de instancia el Juzgado Décimo de Circuito Penal, pues el mismo denunció al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES y anteriormente dicho Magistrado manifestó impedimento por tal motivo, el cual le fue admitido mediante Resolución de 21 de marzo de 2006, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que igual declaración se hizo el 21 de junio de 2007.

Concluye señalando que "...dada la presencia del licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ en la causa y su condición de apoderado solicito se declare el impedimento en cuanto a la presente causa con relación al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES". (Cfr. f. 2 del cuadernillo de incidente).

III

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO RECUSADO

El incidente que nos ocupa fue admitido, razón por la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles al Magistrado Salas para que rindiera el informe de rigor. (f. 14 del expediente).

En su informe de rigor el Magistrado indica que el amparo de garantías constitucionales "... resulta un proceso distinto que debe verse bajo ese prisma, es decir, no debe y no puede traerse situaciones de un proceso distinto como causal de recusación en esta acción tan especial". (Cfr. f 16 del expediente).

Explica que, en efecto, "...es cierto que el señor Rodrigo Sarasqueta promovió en su momento denuncia ante la Asamblea de Diputados contra la Sala Penal en Pleno..", la cual fue archivada por la Comisión de Credenciales en diciembre de 2007, pero que "...en ninguna pieza procesal surgen los vínculos jurídicos del abogado Sarasqueta y del señor Mora Valiente". (Cfr. f 17 del cuadernillo de incidente).

También manifiesta que "...al leer el expediente que contiene el amparo, es notorio que todos los Magistrados en su momento leyeron el proyecto sometido a su consideración" y que "...la facultad de recusar concluye de acuerdo al artículo 766 de la excerta legal en comento, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite. Este último trámite Honorable Magistrados, es hasta poner el expediente en Estado de resolver".(Idem).

Sin embargo, aclara que "...en la ocasión anterior dicha lectura le correspondió a nuestro suplente, el Magistrado Gabriel Fernández, entonces bajo esa perspectiva también tendrían que concluir que no nos habían corrido los dos días para que pudiéramos nosotros solicitar el impedimento respectivo, es decir, de cualquiera de las dos formas que se vea resulta extemporánea la solicitud de recusación presentada". (Ibidem).

Finalmente solicita que como quiera que no existe en el recurso de amparo la causal aducida y tampoco se ha comprobado la misma, "...se niegue la solicitud y se proceda a condenar en costas ejemplarizantes a la parte recusante". (Cfr. f 18 del expediente).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose en trámite el incidente de recusación que nos ocupa, esta Superioridad constata que, mediante la Sentencia de 14 de enero de 2010, el Pleno de esta Corporación de Justicia resolvió la apelación incoada contra la Resolución de 13 de septiembre de 2007, del Primer Tribunal Superior de Justicia que decide el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado GABRIEL LAWSON BLANCO en representación de RICHARD JAMES SHUELER contra el Auto Vario N° 248-07 de 10 de agosto de 2007 dictado por la JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

La lectura de la Sentencia de 14 de enero de 2010, permite constatar que la misma fue suscrita por el Magistrado Gabriel Fernández, suplente del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, lo que ocasiona la desaparición del objeto litigioso del incidente de recusación, en el que se debía decidir si el magistrado recusado debía o no ser separado del conocimiento de la apelación de amparo contra la Resolución de 13 de septiembre de 2007, del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Ante la pérdida del objeto del proceso, se produce la sustracción de materia y así debe declararse. (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de julio de 1999).

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que en el incidente de recusación presentado por el licenciado ERNESTO MORA contra el Magistrado Anibal Salas, dentro del recurso de apelación contra la Sentencia de 13 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, hay SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO JUÁREZ GARCIA CONTRA EL AUTO DE 24 DE MAYO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 10 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 823-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Rolando Murgas Torraza, ha presentado la acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de BELISARIO JUAREZ GARCIA contra el Auto de 24 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. Fundamentos de la resolución acusada.

La resolución demandada ante este Tribunal de amparo es del tenor siguiente:

“De las resoluciones supra transcritas, se tiene que el proceso laboral de impugnación del mandamiento de reintegro fue debidamente tramitado y resuelto en todas las instancias conforme a la ley y el debido proceso legal. Es evidente que el mandamiento de reintegro originalmente dictado por la autoridad administrativa de trabajo quedó sin efecto al ser revocado por los tribunales judiciales. Es claro que no existe reconocimiento ni condena alguna al pago de salarios caídos. Es consecuencia, resulta improcedente que a estas alturas se pretenda reclamar en un proceso de ejecución de sentencia una suma de dinero en concepto de salarios caídos desde el 22 de febrero de 2005 al 2 de julio de 2008, o sea equivalente al período de la duración del proceso de impugnación de reintegro a pesar de que no ha sido reconocidos por ninguna de las sentencias dictadas en las distintas instancias laborales y que por contrario, absuelven a la demandada, a saber: el Juzgado Seccional de trabajo, el Tribunal Superior y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mencionados.

El Tribunal considera de lugar recordar que en el proceso abreviado de trabajo según el artículo 982 del Código de Trabajo, la sentencia que resuelve el juicio de mantendrá la inmovilidad o renovará la misma según proceda y según el artículo 982 del Código de Trabajo, no se acumulará solicitud de autorización de despido, cuaderno de excepciones, reconveniones, incidentes, peticiones ni procesos de otra naturaleza.

Por otro parte, llama la atención del Tribunal el hecho de que las dos solicitudes que por el supuesto desacato del mandamiento fueron presentadas por el apoderado judicial del trabajador, en primer lugar a la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, el 24 de enero de 2005 (foja19) y posteriormente al Juez el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, el 5 de diciembre de 2005 (foja 184) no fueron acogidas, tramitadas ni resueltas por dichas autoridades. El Juez A quo, en la Sentencia No. 5 de 22 de febrero de 2006 que revoca reintegro, explica en la parte motiva la razón de su negativa a la dicha solicitud. En todo caso, es de lugar recordar que el artículo 1062 del Código de Trabajo, establece el principio de que las condenas por desacato “podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuncia o reincidencia”.

En la jurisprudencia laboral reiterada que la sentencia susceptible de ejecución es la sentencia de condena, por lo que no cabe proceder a ejecutar una sentencia que absuelve a la parte.

...

Por lo tanto, este Tribunal Superior considera de lugar revocar el fallo apelado.

...”

II. Argumentos del amparista.

Básicamente, el apoderado judicial del amparista señala que, la resolución demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional de forma directa por comisión, por las siguientes razones, que pasamos a citar:

“La infracción se produce porque al dictar la orden contenida en el Auto de 24 de mayo de 2010, desconoció la existencia previa de COSA JUZGADA, expresada en el fallo del propio TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de fecha 19 de noviembre de 2008. Este último (el fallo de 19 de noviembre de 2010), frente a una acción separada para reclamar en proceso común de trabajo los salarios caídos, NOS ORDENÓ ir directamente a la fase de ejecución para reclamar los salarios caídos, cosa que hicimos y que acató el señor Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección. Esta decisión de 19 de noviembre de 2009 CERRÓ el debate de fondo y abrió la vía de la ejecución directa para obtener los salarios caídos. Eso era ya COSA JUZGADA. Es claro que ese debate tenía que cerrarse, porque conforme a doctrina de esa Honorable Corte, Sala Tercera, en fallo de 18 de diciembre de 2007 (en contra de la misma empresa) determina que aunque la orden de reintegro sea revocada, dicha revocatoria no tiene efectos retroactivos y no afecta la existencia de la relación de trabajo durante todo el tiempo en que la orden estuvo vigente, ni la de pagar los salarios caídos por razón de no haberse cumplido la orden de reintegro”.

La orden que impugnamos va, por consiguiente, contra la COSA JUZGADA, pero, además, representa una suerte de DENEGACIÓN DE JUSTICIA, porque primero el mismo tribunal, ante una acción separada para abrir un contradictorio por proceso común de trabajo, sobre el tema de los de los salarios caído; pero meses más tarde, en el auto de 24 de mayo de 2010, inhabilita la vía que el mismo ordenó seguir mediante resolución ejecutoriada y ordena el RECHAZO de la petición de ejecución. ¿En qué quedamos?

Tal como sostiene el Dr. ARTURO HOYOS en su conocida obra EL DEBIDO PROCESO, el respeto a la COSA JUZGADA es parte esencial de la garantía fundamental del DEBIDO PROCESO. La orden impartida violenta, por tanto, la garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá”.

III. Informe del funcionario demandado.

Al llevar a cabo el requerimiento al Tribunal demandado, el mismo optó por enviar mediante Oficio No. 767 de fecha 25 de agosto de 2010, un informe del caso, donde señala que:

“El proceso laboral en el que son partes Belisario Juárez García vs EMPRESA DE Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S. A. (EDEMET, S.A.), ingresó al Tribunal Superior de Trabajo procedente de la (sic) Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, al haberse interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 155 de 26 de marzo de 2010, que decreta “embargo a favor de Belisario Juárez García contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), sobre las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que mantenga la (sic) en el Banco Nacional y en el Banco BVA e la ciudad de La Chorrera, en la Casa Matriz de dichos Bancos en la ciudad de Panamá, hasta la suma de B/.49,565.01 en concepto de salarios y costas del proceso, más gastos que genere la acción”.

El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada a saber, Licdo. Homero Iván Coparropa. El Tribunal Superior en cumplimiento de disposiciones legales pertinentes y luego de examen previo de todo lo actuado, según lo ordena el artículo 940 del Código de Trabajo, procedió al examen de toda la actuación. Teniendo en cuenta las normas legales aplicables, las constancias probatorias existentes en el expediente y múltiples precedentes jurisprudenciales al respecto, el Tribunal decidió Previa Revocatoria del Auto No. 155 de 26 de marzo de 2010, proferido por el juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, RECHAZAR por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia propuesta en el proceso de impugnación de reintegro.

El expediente contentivo de toda la actuación, fue devuelto el 2 de julio de 2010, a su lugar de origen, es decir al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante la Salida No. 283-10, folio No. 417, Libro No. 10.

Con respecto al Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Dr. Rolando Murgas Torrazza quien actuó en nombre y representación del señor Belisario Juárez García y en especial los supuestos fundamentales de hechos del mismo y la garantía fundamental contenida en el artículo 32 de la Constitución Política que se estima infringida, se considera que el Tribunal Superior de Trabajo, que como Órgano Jurisdiccional colegiado de segunda instancia al dictar por unanimidad la resolución judicial, objeto del amparo, no ha incurrido en la violación redisección alguna de la Constitución Política de la República y muy por el contrario, se ha guardado estricto respeto a las normas legales y constitucionales vigentes en estos casos.

El Tribunal al revocar el embargo decretado en la ejecución de la sentencia propuesta en el proceso de impugnación de reintegro, lo hizo teniendo en cuenta las normas laborales aplicables en el presente caso y en particular el hecho de que las tres resoluciones dictadas por el Juez Seccional, el Tribunal Superior y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respectivamente no se había sentencia de condena alguna, según las disposiciones procesales vigentes y en principios laborales que rigen la materia. No se ha conculcado el debido procesal legal como se afirma sino todo lo contrario se ha asegurado las garantías procesales, conforme a derechos y a las pruebas presentadas, teniendo en cuenta precisamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República”.

IV. Decisión de la Corte.

Luego de exponer las consideraciones expuestas por el Tribunal demandado, así como la opinión del apoderado judicial del accionante, entra el Pleno a resolver la controversia bajo las siguientes consideraciones.

Antes de entrar a examinar la infracción aducida por el apoderado judicial del amparista, considera el Pleno oportuno llevar un recuento del proceso de Reintegro inicialmente tramitado ante la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, que posteriormente fue conocido por los Tribunales laborales, y que ha sido presentado adjunto a la presente demanda de amparo como antecedente.

1. Auto No. 11-DRTPO de fecha 23 de febrero de 2005 la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, admitió la Solicitud de Reintegro del Trabajador demandado (Ver fs. 17 a 18)

2. Poder conferido por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. al Licenciado Homero Coparropa, así como la contestación de la demanda de reintegro (Ver fs. 20 a 29)

3. Oficio No. 91-D.R.T. P.O. de fecha 28 de febrero de 2005, donde la referida Dirección Regional remite al Juzgado en Turno la impugnación del reintegro del trabajador demandado. (Ver foja 116)

4. Providencia No. 405 de fecha 28 de abril de 2005, donde se corre traslado al trabajador de la impugnación de reintegro corregida. (Ver fs. 126)

5. Escrito de contestación de la impugnación del reintegro. (Ver fs. 128 a 131)

6. Acta de la Audiencia No. 82 celebrada el día 15 de junio de 2005. (Ver fs. 134 a 138)

7. Acta de Audiencia No. 87 de fecha 24 de junio de 2005. (Ver fs. 178 a 182)

8. Sentencia No. 5 de 22 de febrero de 2006 dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, donde Revoca la Orden de Reintegro contenida en el Auto No. 11-DRTPO de 23 de febrero de 2005. (Ver fs. 185 a 190)

9. Resolución de fecha 5 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, donde confirma la decisión del a quo. (Ver fs. 213 a 221).

10. Resolución de fecha 27 de junio de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, donde No Admite el Recurso de Casación. (Ver fs. 230 a 237)

11. Proveído de fecha 1 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, donde se pone en conocimiento el reintegro del expediente al Tribunal, así como la Orden de Archivo del proceso. (Ver f. 240)

12. Escrito donde se solicita ejecución del pago de los salarios caídos. (Ver fs. 243 a 247).

13. Escrito de la demanda común presentada por el apoderado judicial del Trabajador demandante ante la referida sociedad (Ver fs. 251 a 254)

14. Auto No. 405 de 29 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, donde Rechaza por improcedente la demanda formulada por el amparista, en contra de la citada empresa. (Ver fs. 258 a 259)

15. Resolución de fecha 19 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, donde confirma el precitado auto. (Ver fs. 266 a 268)

16. Auto 155 de 26 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, donde Decreta embargo a favor del amparista (Ver f. 276).

17. Auto de 24 de mayo de 2010, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, donde revoca el precitado auto. (Ver fs. 298 a 305).

Luego de llevar a cabo un recuento de las principales piezas procesales que componen el proceso laboral objeto de la presente acción de amparo, se puede destacar que, la presente controversia gira en torno a la decisión del Tribunal demandado, de revoca la decisión del juzgador primario, teniendo como consecuencia que se rechazara por improcedente la solicitud de ejecución de sentencia propuesta por el apoderado judicial del trabajador demandante ahora amparista, todo esto dentro del proceso de impugnación de reintegro, objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

Así se tiene que, que de acuerdo al amparista la decisión demanda infringe el debido proceso, ya que no se respeta la Cosa Juzgada, por el hecho de que anteriormente el Tribunal demandado le indicó que podía reclamar los salarios caídos a través de la ejecución de sentencia. De allí, que a la par del irrespeto a la Cosa Juzgada, dice que la decisión del tribunal ad quem, conlleva una negación de justicia, ya que cambia de posición, al inhabilitar la vía que el mismo ordenó seguir mediante resolución ejecutoriada.

El Pleno puede señalar que, no se da la infracción aducida por el apoderado judicial del amparista, porque consideramos que la decisión dictada por el Tribunal demandado se apega a derecho.

Lo anterior es así, porque a pesar que la decisión proferida por la autoridad administrativa, donde ordenaba el reintegro del trabajador supuestamente despedido a pesar de contar con fuero sindical, pero tal como señala el Tribunal demandado en su decisión, así como en su contestación, la misma estaba sujeta a la decisión que tomarán las autoridades jurisdiccionales. Pues, hay que destacar que la orden de reintegro se impugna a través de un proceso abreviado conocido como proceso de impugnación de reintegro, donde la empresa a la que se le ordena el reintegro del trabajador, entra a debatir ante el Juez Seccional de Trabajo, que dicha orden no es procedente. La decisión que adopte dicho juzgador, es susceptible del recurso de apelación, mismo que se surte ante el Tribunal Superior de Trabajo.

De ahí, que también se puede observar que todas esas etapas procesales se llevaron a cabo en el proceso laboral, con excepción del cumplimiento de la orden de reintegro por parte de empresa EDEMET, ya que su apoderado optó por impugnar dicha orden, usando entre otros argumentos, que dicho trabajador había terminado la relación laboral con su representada por medio de un "Mutuo Acuerdo"

De igual forma, erróneamente el apoderado judicial del amparista basado en el hecho de que un pronunciamiento del Tribunal Superior de Trabajo (Resolución 19 de noviembre de 2008), donde destaca que la vía para reclamar los salarios caídos u otras prestaciones que provengan del proceso de reintegro trasladado a proceso abreviado, debe hacerse dentro del mismo, más no así por medio de proceso común. De allí, que a juicio del amparista dicho pronunciamiento constituye Cosa Juzgada, ya que esto es un pronunciamiento previo respecto a los salarios caídos reclamados.

El Pleno no comparte esa posición, porque si bien la citada resolución hizo transito a cosa juzgada, de la misma se puede observar que el Tribunal demandado, sólo hace énfasis en la vía idónea para reclamar los salarios caídos u otras prestaciones producto de una orden de reintegro, en virtud del artículo 981 del Código de Trabajo, pero sin reconocerle al amparista que tenía derecho a reclamar dichos salarios.

Siendo así, mal puede señalar el amparista que existe denegación de justicia, cuando precisamente la resolución demandada, es producto de una apelación a una resolución donde sí se le reconoce dicho derecho, pero que es negado en segunda instancia, bajo el hecho de que no pueden ser otorgados salarios caídos u otras prestaciones en el presente caso laboral, porque los mismos desaparecen al momento que la orden de reintegro es revocada, por el Tribunal laboral, y luego confirmada por su superior jerárquico. Dicha posición también es compartida por este Tribunal de amparo.

Vemos entonces pues, que no existe denegación de justicia y el desconocimiento a la cosa Juzgada, porque el Tribunal demandado, si se apego a lo establecido en el ordenamiento procesal laboral vigente, respecto al proceso abreviado de impugnación de reintegro.

En atención a las razones indicadas, el Pleno llega a colegir, que lo que procede en la presente acción de amparo, es que la misma sea denegada, y hacia ello de aboca.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo promovida por el Dr. Rolando Murgas Torraza, en nombre y

representación de BELISARIO JUAREZ GARCIA contra el Auto de 24 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 823-10 PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELISARIO JUÁREZ GARCÍA, CONTRA EL AUTO DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Respetuosamente, debo manifestarle al resto del Pleno que firmaré la Sentencia que resuelve el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA en nombre y representación de BELISARIO JUÁREZ GARCÍA contra el Auto de 24 de mayo de 2010, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En ese sentido, cabe recordar que manifesté impedimento para conocer del presente proceso ya que cuando ejercí la profesión de abogado, antes de mi designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, representé dentro de varios procesos a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. De allí que, en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, solicité ser separado del conocimiento dicho negocio jurídico.

Como quiera que, mediante Resolución de 20 de octubre de 2010, el Pleno de la Corte declaró que NO ES LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE BORMEDICA CORPORATION, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1101 DE 13 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1102-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales, promovida por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de BORMEDICA CORPORATION, S.A., contra la

Resolución No.1101 de 13 de octubre de 2010, proferida por el Director Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Corresponde en esta etapa procesal, revisar el presente libelo de amparo, con la finalidad de determinar si satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, vemos que el acto que se está demandando lo constituye la Resolución No.1101 de 13 de octubre de 2010, dictada por el Director Nacional de Salud Pública, básicamente en cuanto al Artículo Segundo de la Parte Resolutiva que ordenó a la Comisión Nacional de Oferentes, la suspensión del Certificado de Oferente de la amparista.

De lo señalado, se desprende que la naturaleza del acto demandado en amparo, es netamente de naturaleza legal o administrativa, respecto a una investigación por la presunta alteración y falsificación de certificados para la distribución de dispositivos médicos a la Caja de Seguro Social, en el que se señala a la ahora empresa amparista. Y es que todo parece indicar entonces, que se trata de un proceso de naturaleza administrativa sobre cuestiones la margen de la ley, por lo que mal podría utilizarse una acción de amparo en sustitución de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior significa que el Tribunal de Amparo no puede entrar a revisar un tema de legalidad, pues ello le está vedado, en vista que su campo de acción recae en la protección de derechos fundamentales de rango constitucional.

Siendo lo anterior así y, con vista que el tema a debatir con la presente acción de amparo de derechos fundamentales recaía en el campo de la mera legalidad, que debe ser examinado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia, lo que corresponde en derecho es decretar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de BORMEDICA CORPORATION, S.A., contra la Resolución No.1101 de 13 de octubre de 2010, proferida por el Director Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE "M/N BALBOA", CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N°331 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	516-10

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de "M/N BALBOA", ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el Auto N°331 de 23 de diciembre de 2009, expedido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido en contra del amparista por parte de A.P. MOLLER-MAERSK A/S (MAERSK LINE).

DE LA ORDEN DE HACER RECURRIDA

En este caso, la orden de hacer atacada vía amparo lo constituye el Auto N°331 de fecha 23 de diciembre de 2009, que en su parte resolutive señala lo siguiente:

“Por lo tanto, el suscrito Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ORDENAR a la parte demandada que conteste adecuadamente el Interrogatorio que consta de fojas 127 a 129 del expediente, conforme lo establece el artículo 274 de la Ley 8 de 1982, debidamente reformada, con apercibimiento de que si no contesta será declarada en desacato.
2. ORDENAR a la demandada M/N BALBOA que suministre los documentos que como Aseguramiento de Pruebas le ha solicitado A.P. MOLLER-MAERSK A/S.
3. CONCEDER quince (15) días de término, a partir de la notificación de la presente resolución, para que la parte demandada M/N BALBOA cumpla lo antes ordenado.”

HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene la amparista que A.P. MOLLER-MAERSK A/S promovió proceso especial de ejecución de crédito privilegiado en su contra con la finalidad de que sea condenada a pagar la suma de B/.99,382.07, en cuyo caso, el soporte lo constituye un supuesto perjuicio jurídico causado por un presunto derrame de combustible que provocara la necesidad de incurrir en gastos de limpieza de la nave Oluf Maersk, así como un retraso en su trayecto por tener que extender su estadía en Panamá.

Expone que mediante Auto No.242 del 18 de septiembre de 2009, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, admite demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado, teniendo como parte demandante a A.P. MOLLER-MAERSK A/S y como demandada a M/N BALBOA; que con posterioridad a ello, se solicitó un aseguramiento de pruebas consistente en una serie de documentos pertenecientes al amparista y que se encuentran amparados por el derecho fundamental de la privacidad de la correspondencia y demás documentos, que guardan relación con aquellos referentes al secreto profesional.

Añade que dicha solicitud fue objetada por considerar que en el caso específico de tales documentos, los mismos son producto de la relación cliente-abogado, lo que lo enmarca en una naturaleza que está amparada por el secreto profesional que permite concebir que esté protegida por el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

Arguye la amparista, que pese a que los referidos documentos están amparados por el derecho fundamental de la confidencialidad e inviolabilidad de la correspondencia, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, profirió el Auto No.331 del 23 de diciembre de 2009, contra el cual se promovió la presente acción, por medio del cual dicho ente jurisdiccional accedió a la solicitud.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La amparista al citar las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de su infracción, resaltó como tales los artículos 17, 29 y 32 de la Carta Magna, realizando así una exposición respecto al concepto de infracción de cada una de estas.

Al referirse al artículo 17 de la Constitución Política, el demandante en la vía constitucional sostuvo que si bien la Corte en diversos fallos ha señalado que el artículo 17 no puede aducirse como infringido de forma directa, ya sea por comisión u omisión, al ser de carácter programático; a raíz de las reformas constitucionales del año 2004, dicho criterio ha venido variando en la medida en que se le ha adicionado un párrafo en el que además de reforzar el contenido del mismo, se incorpora el principio de interpretación constitucional con el cual los derechos que se regulan en el compendio de normas superiores son un mínimo, por lo que pueden y deben ser ampliados tanto por el legislador como por su intérprete.

Expresa el amparista que la violación del artículo 17 de la Constitución, se produce de forma directa por omisión, sobre la base de que dicha disposición establece la razón por la cual se instituyen las autoridades, al determinarse entre las obligaciones de éstas, que lo es para asegurar la efectividad de los derechos y deberes

individuales y sociales cuando en el ejercicio de sus funciones adopta medidas que sean cónsonas con los derechos reconocidos por la Constitución.

Arguye entonces, que se trata de una prestación en beneficio de las personas a las cuales la Constitución les reconoce toda una gama de derechos fundamentales, entre ellos, -expresa-, el de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, que en este caso, a su juicio, ha sido desconocido por parte del Primer Tribunal Marítimo al proferir el Auto No.331 de 23 de diciembre de 2009.

En cuanto a la presunta transgresión del artículo 29 de la Carta Magna, el amparista menciona que en la resolución contra la cual se promueve la presente acción no se analiza documento por documento, sobre el por qué los mismos guardan relación con la pretensión de quien demanda, limitándose a señalar que “a criterio de este Tribunal la aportación de los mismos es conducente en cuanto a lo que es objeto del proceso”, lo que sólo permite ver que si se suministra la documentación requerida, se ocasionaría un grave perjuicio por tratarse de información o datos estrictamente confidenciales que se encuentran amparados por el secreto profesional que se ubica y tutela por el derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados a los cuales se refiere tal disposición.

Haciendo referencia a la posible violación del artículo 32 de la Constitución Política, se puede observar que el promotor de la acción constitucional estima que se ha infringido la referida disposición constitucional de manera directa por omisión, por cuanto el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, al emitir la resolución censurada a través de este mecanismo, no motivó la misma para saber a ciencia cierta cuáles eran las argumentaciones o motivaciones que lo conducían a acceder a la medida de aseguramiento de pruebas, de modo tal de poder interponer los recursos en virtud de la disconformidad que puede tenerse respecto a tal decisión.

Aunado a ello sostiene el amparista, que uno de los elementos del principio del debido proceso lo constituye, precisamente, la motivación que deben tener las resoluciones proferidas por autoridad judicial, en este caso, por parte del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá; es decir, alude a que en dicha resolución no se exponen de manera clara con son los criterios en los cuales se funda el administrador de justicia para acceder a tal petición.

Concluye entonces señalando, que con la emisión del Auto No.331 del 23 de diciembre de 2009, se impide esa oportunidad que se le debe brindar a la parte afectada para cuestionar la base argumentativa del juzgador e incurriendo así en la clara violación del debido proceso en detrimento de quien a través de este medio acude ante esta instancia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Doctor Calixto Malcolm, en su condición de Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, al cumplir con el informe que le fuera requerido mediante Oficio N°SGP-1178-2010 de 7 de junio de 2010, señaló que la actuación que dio origen a esta acción se produjo a raíz del Proceso Especial para la Ejecución de un Crédito Marítimo Privilegiado que A.P. MOLLER-MAERSK A/S (MAERSK LINE) le sigue a la M/N “BALBOA”, en el que el despacho a su cargo dispuso dictar el Auto No.331 de 23 de diciembre de 2009.

Asevera el juzgador demandado que el auto recurrido tiene como génesis aquellas peticiones que la defensa legal de la demandante A.P. MOLLER-MAERSK A/S (MAERSK LINE) le formulara a la M/N “BALBOA”, para que la misma contestara un interrogatorio que consta a fojas 127 a 129 del expediente marítimo y el respectivo suministro de aquellos documentos detallados en los infolios que van del 130 al 132, las cuales no fueron acatadas por la amparista, pese a las oportunidades ofrecidas por el Tribunal Marítimo al accionante de la vía constitucional.

Agrega el funcionario demandado, que en base a la responsabilidad que le impone la Ley en cuanto a los trámites inherentes a los procesos que se ventilan en la jurisdicción marítima, la emisión del Auto censurado radicó en el evitar la paralización del proceso apoyado la decisión en diversas disposiciones jurídicas que se refieren a la figura del Aseguramiento de Pruebas, específicamente en el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que mantiene prevista la viabilidad de que las partes se exijan toda una serie de pruebas entre las cuales se encuentra el interrogatorio y el suministro de documentos.

Ello, explica, como parte del funcionamiento de la figura del “discovery”, que resulta de aplicación en esa jurisdicción y cuya fuente proviene de las Reglas Federales de Procedimiento Civil norteamericano, en el que las partes involucradas por iniciativa propia cuentan con la facultad de asegurar pruebas a través de este procedimiento, que resulta ser el tema en debate.

Concluye la autoridad demandada, que esa fue la base legal para ordenar a la parte afectada a dar una contestación adecuada del interrogatorio y a que suministrare los documentos allí descritos en el término que le fuera concedido, toda vez que guardan estrecha relación con los hechos que se discuten en el proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos de manera precisa los hechos que conforman la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la postura de la autoridad demandada a través del informe que rindiera a esta Corporación con motivo de tal demanda, corresponde al Pleno pasar a determinar la posible materialización de transgresiones a las diversas disposiciones constitucionales reseñadas por el accionante de este mecanismo.

En primer lugar tenemos, que la presunta violación a disposiciones constitucionales, hace verdadero énfasis en aquella que se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, la cual se encuentra delimitada en el artículo 29 de la Carta Magna que dispone lo siguiente:

“La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.”

No obstante a lo anterior, siguiendo el orden en que fueron citadas tales normativas de carácter constitucional, es evidente la acusación que pesa sobre el artículo 17 de la Constitución Nacional, en el concepto de violación de forma directa por omisión, tal cual se puede apreciar en la foja 6 del libelo de la presente acción dirigida a la tutela de los derechos fundamentales y en ese orden, pasaremos a analizar cada uno de los cargos endilgados por el amparista en el referido orden en que así se han planteado.

En lo que respecta a este primer cargo endilgado, este Tribunal Constitucional señala que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N°1 del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por lo tanto, como quiera que en el caso bajo examen el amparista ha citado que el artículo 17 ha sido violentado en relación a la inviolabilidad de documentos a la cual se refiere el artículo 29 de la Carta Magna, los referidos cargos serán analizados en conjunto a efectos de determinar si se materializaron tales transgresiones a nuestra normas de carácter superior.

Dirigiéndonos así al estudio de la presunta violación al artículo 29 de la Carta Fundamental, respecto al cual, como mencionáramos inicialmente, es el postulado sobre el que se ha realizado una marcada exposición referente a su supuesta transgresión, la Corte estima pertinente establecer las siguientes consideraciones.

Tenemos que el artículo 29 que resguarda el principio de la inviolabilidad de documentos privados y la correspondencia, no resulta ser una disposición que determine de manera contundente la imposibilidad de ejercitar algún tipo de acción judicial para los efectos de poder acceder a correspondencia y otros documentos de particulares.

Es importante recordar que para la ejecución de tal acto, es preciso que se identifiquen ciertos elementos que componen en este caso la materialización o ejercicio del examen de los documentos como prevé el precepto en referencia, tales como: a) que la orden que así lo disponga provenga de autoridad competente, b) que la revelación de documentos se realice sobre fines específicos y c) que se enmarque dentro de las formalidades que la Ley exige para su consumación.

Al respecto de este tema, esta Sala Constitucional se ha referido sobre el mismo en resolución de 12 de mayo de 2003, señalando lo siguiente:

“Con respecto al artículo 29 de nuestra Constitución que protege la inviolabilidad de la correspondencia, el Pleno observa que esta disposición constitucional permite sin

embargo el examen de documentos privados de los particulares siempre que sea conforme a las limitaciones de ley; es decir, que la realice la autoridad competente, que

el examen tenga fines específicos y no genéricos, (como lo sería un examen general de la contabilidad de un comerciante), y que se realice con arreglo a las formalidades de ley. En consecuencia, si la diligencia exhibitoria se practica tomando como norte estos aspectos no se transgrede el artículo 29 de nuestra Constitución.

En torno a este tema en sentencia de 11 de mayo de 1999 el Tribunal de amparo sostuvo lo siguiente:

"...el Pleno considera que la potestad de practicar inspecciones y exámenes en los libros y registros de las empresas comerciales, sujetándolo en todo caso a la autorización previa de una autoridad jurisdiccional, la que, al otorgar la autorización solicitada, debe quedar enmarcada dicha autorización a un examen razonable de la documentación requerida, en forma proporcional al fin perseguido, y guardando, en todo caso, los límites que, en cuanto al contenido y alcance de este examen, ha sentado copiosa jurisprudencia de este Pleno,"

De las piezas procesales obrantes en este proceso de amparo así como del estudio de los antecedentes allegados al mismo, se desprende con claridad en qué consistía la medida de Aseguramiento de Pruebas.

Es palpable que el accionante de esta vía estima que la violación de la referida disposición constitucional lo constituye la aparente confidencialidad que deben tener los documentos requeridos por el demandante en aquel proceso marítimo, pues, a su juicio, los mismos están amparados en el secreto profesional entre "cliente-abogado", que se encuentra comprendido dentro del derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados a los cuales hace alusión la norma constitucional presuntamente violada con tal actuación jurisdiccional.

Pero bien, al hacer una exhaustiva revisión de los documentos requeridos por medio de la medida de Aseguramiento de Pruebas (fs. 23-25 de este expediente), en contraste con los hechos que componen el libelo de la demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, a juicio de los integrantes de esta Corporación de Justicia, no se evidencia un exceso o abuso en la documentación requerida, pues, la misma permite advertir de modo sencillo y claro que esos elementos solicitados tienen como propósito establecer la viabilidad legal de la estadía de la demandada en la circunscripción donde ejerce sus labores y que las mismas se refieren específicamente a los hechos que son expuestos en la demanda por medio de los cuales se le atribuye a la demandada el ejercicio negligente de funciones que presuntamente hayan causado algún tipo de daño y perjuicio al demandante.

Además, de la redacción que tiene que ver con la petición formal de la lista de documentos requeridos es posible determinar, que incluso la misma no incurre en una categoría genérica, sino específica, respecto a los documentos precisos que se intentan recabar a través de la diligencia de Aseguramiento de Pruebas, lo que reafirma aún más los postulados que en esta materia ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia en lo que se refiere a la petición de documentos privados y la revisión de correspondencia, siempre que la misma no rebase las limitaciones que la propia legislación establece y se ajuste a los elementos que se desprenden del artículo 29 de la Constitución Política.

Resulta un hecho que la amparista expone que la inviolabilidad en este caso opera por cuanto los documentos que se pretenden recabar a través de la medida de Aseguramiento de Pruebas, se encuentran protegidos por el secreto profesional cliente-abogado, que impide inequívocamente, que puedan ser objeto de revisión por persona ajena o estar en posesión de terceros y que en todo caso, surja la posibilidad de que se les causen daños y perjuicios. Sin embargo, en cuanto a esta postura, es preciso delimitar el alcance y concepto de lo que entiende y debe entender la parte amparista sobre secreto profesional.

En sí el concepto se refiere, como su nombre lo indica, al ejercicio que nace de una profesión; es decir, es un deber del profesional en torno a la imposibilidad de divulgar información que le fue confiada para poder llevar a cabo su labor, a efectos de no causarle perjuicios a su cliente o evitar graves daños a terceros.

Corresponde entonces determinar si en efecto, la documentación requerida a través del mecanismo de Aseguramiento de Pruebas, en sí se constituyen en documentos que revisten esa protección del derecho profesional, indistintamente en la rama en que se desenvuelva el conocedor de materia específica.

Sobre este aspecto el Pleno estima, que no existe imprecisión alguna en los puntos sobre los cuales recae la diligencia que pretendía realizar el Juez del Primer Tribunal Marítimo, pues, la exigencia de los documentos a

revelar por parte del afectado con la misma, si bien no se encontraban descritos por el juzgador en la resolución atacada por esta vía, los aspectos generales revelan que eran exclusivamente aquellos determinados por quien requirió tal medida en el escrito que reposa a fojas 130 a 132 del expediente marítimo, es decir, esta situación que revela que los mismos no estuvieran descritos, no puede ser motivo de revocación de la orden impartida.

Recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política que protege la inviolabilidad de la correspondencia, permite el examen de documentos privados de los particulares siempre y cuando que sea conforme a aquellas limitaciones que impone la Ley, o sea, que la misma se realice a través de autoridad competente, que el examen en cuestión tenga fines específicos y no genéricos y que el acto se realice con arreglo a las formalidades que la Ley para tales actos, ha previsto.

Por lo tanto, si la diligencia de Aseguramiento de Pruebas se practica tomando como norte los aspectos antes mencionados, no vemos que exista transgresión alguna del artículo 29 de nuestra Carta Fundamental; además, de la lectura de los documentos requeridos por el solicitante no se evidencia que éstos se refieran a aspectos amparados por el secreto profesional, en este caso, el alusivo a la relación entre cliente-abogado, ya que dichos documentos tienen que ver con aspectos inclusivos públicos sobre permisos y/o contratos de operaciones respecto a las funciones que en aguas panameñas realice la demandada en el proceso marítimo, entre otras cosas.

Concluyendo así con el análisis de los cargos imputados por el amparista a cargo del Tribunal Marítimo de Panamá, respecto a la presunta violación del artículo 29 de la Constitución Política, es oportuno señalar que se debe considerar que la orden atacada fue proferida dentro del procedimiento denominado en la Legislación Marítima como "Aseguramiento de Pruebas", figura que ha sido instituida por la Ley para obtener información relacionada con el proceso, una vez esté trabada la litis (Francisco Carreira Pitti, Aseguramiento de Pruebas en el Proceso Marítimo, Conferencia, Julio de 1991) y que en este caso se observa, surgió luego de haberse cumplido con los requerimientos legales.

Al tratar la alegada violación del principio del debido proceso que recoge nuestra Constitución en su artículo 32, vemos que el amparista se refiere a que el Auto No.331 del 23 de diciembre de 2009, violenta dicha disposición al no ajustarse entre otras garantías, a aquella relacionada con la obligatoriedad del juzgador de motivar sus decisiones, pues, estima que en la resolución impugnada no se justifica el porqué se decide de esa manera.

Se aprecia que al tocar el tema alusivo al quebrantamiento del debido proceso, el amparista sólo expone la aparente falta de motivación de parte del administrador de justicia en torno al momento de proferir el auto censurado por este medio, sin enunciar ni sustentar en la demanda cuál era la disposición legal violentada por la autoridad, pues, de eso se trata el debido proceso, la falta de apego a las ritualidades procesales, en este caso, en materia marítima, pero que en todo caso no fueron descritas por el promotor de la presente acción, siendo esta una obligación al momento de acusar al juzgador de no haberse apegado al debido proceso. Por lo tanto, estima el Pleno de esta Corporación que no se ha acreditado que se haya transgredido el principio del debido proceso al cual se refiere el artículo 32 de nuestro Texto Fundamental, por lo que se procederá a decidir lo que corresponde.

Por las consideraciones antes expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT en nombre y representación de M/N BALBOA, en contra del Auto No.331 de 23 de diciembre de 2009, proferido por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Devuélvanse los antecedentes del caso al Tribunal de origen.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 516-10

MGDO. VICTOR BENAVIDES

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE "M/N BALBOA", CONTRA EL AUTO N° 331 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que, aunque estoy de acuerdo con la decisión de NO CONCEDER el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en nombre y representación de "M/N BALBOA" contra el Auto N° 331 de 23 de diciembre de 2009, dictado por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, no comparto las afirmaciones que se hacen en dicha Sentencia con relación al contenido del artículo 17 de la Constitución Nacional, al indicar que "...a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el acto Legislativo del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos...". (Cfr. f. 7 de la Sentencia).

Me parece que, en la forma como viene planteado el argumento relativo al contenido del artículo 17 se deja entrever que, antes de la reforma constitucional de 2004, la referida disposición era de carácter programático.

Al respecto, debo manifestar que el artículo 17 de la Norma fundamental ha tenido siempre un contenido normativo y, desde la Constitución de 1946, ha establecido en términos idénticos al primer párrafo del actual artículo 17 de la Norma Fundamental, el deber que tienen todas las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, así como de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Así se observa que el artículo 19 de la Constitución de 1946, que establecía los mismos principios del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Vigente, expresaba:

Artículo 19. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (El subrayado es del suscrito).

Dicho texto se mantuvo en la Constitución de 1972 y luego de las reformas de 1978, 1983 y 1994, pero bajo el artículo 17, cuyo tenor era el siguiente:

Artículo 17. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (El subrayado es mío).

La permanencia de esta disposición en el Texto Constitucional obedece a que, en un Estado de Derecho, no puede dejar de tutelarse los derechos y garantías fundamentales máxime cuando, desde el mismo preámbulo de la Constitución Nacional, se establece como fines supremos: fortalecer la nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social y el bienestar general.²

² En la Constitución de 1904, el texto del hoy artículo 17, correspondía al artículo 15, cuyo contenido era el siguiente:

Artículo 15. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes o transeúntes, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos". (El destacado es mío).

Por su parte, la Constitución de 1941, contenía una norma similar al primer párrafo del artículo 17, que era el artículo 24, que disponía:

El carácter normativo del artículo 17 de la Constitución, con anterioridad a las reformas del 2004, se comprueba con la lectura del fallo de 23 de diciembre de 1977, en el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“...constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la ley vigente. El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos –gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho.” (El destacado es mío).

No puede negarse que la jurisprudencia, en algunos períodos de nuestra evolución constitucional, dejó de reconocer el carácter autoaplicativo del referido artículo 17 de la Carta Magna. Sin embargo, dicho criterio fue eminentemente jurisprudencial, pues la lectura de la redacción de la referida norma en las diversas constituciones permite comprobar que ha tenido siempre eficacia normativa directa, pues dicho artículo no ha requerido nunca ser desarrollado ulteriormente por ningún acto jurídico para poder ser aplicada por los jueces y demás autoridades, cuando la situación o caso concreto así lo exija.

La reforma constitucional del 2004, lo que hizo fue introducir un segundo párrafo al artículo 17 de la Constitución Nacional, conforme al cual se estableció que:

“Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana” (Las negrillas son mías).

Este párrafo le adicionó al artículo 17 una cláusula abierta que le permite al Tribunal Constitucional acceder al reconocimiento de ‘otros’ derechos fundamentales, así como al complemento de aquellos establecidos como mínimos en la Constitución Nacional.

Sin embargo, tanto antes de la reforma constitucional del 2004, como en la actualidad, todo acto que presente la apariencia de desconocer el deber de protección que tienen las autoridades y que contrarie el deber de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, vulnera el artículo 17 de la Constitución, sin necesidad de que se invoque como violado conjuntamente con dicho artículo, algún otro derecho o garantía fundamental, de modo que los afectados no queden desprotegidos y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional para la tutela efectiva de sus derechos.

Así, en la Sentencia de Inconstitucionalidad de 19 de enero de 2009, la Corte puntualizó:

“...Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se

Artículo 24. “Las autoridades de la República están instituidas para defender los derechos de la Nación; para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, y para asegurar el cumplimiento de todos los deberes que imponen la Constitución y las leyes al Estado y a los particulares”. (Las subrayas son mías).

aprecia ninguna cláusula de reserva legal". (Sentencia que resuelve demanda de inconstitucionalidad de Inconstitucionalidad del 19 de enero de 2009).³

Este carácter normativo del artículo 17 de la Constitución (referido a la Constitución Vigente) ha sido reiterado en fecha reciente, en la Sentencia del Pleno de 20 de mayo de 2010, que a la letra expresa:

"...Así las cosas, el Pleno es del criterio que los actos demandados infringen el artículo 17 de la Constitución, conforme al cual toda autoridad de la República está instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales (es decir, de los derechos fundamentales de los ciudadanos) y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley."(El destacado es del Pleno. Sentencia de Amparo de 20 de mayo de 2010).

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR PATRICIA RIVERA LUCERO DEFENSORA DE OFICIO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO AUGUSTO DURÁN CABALLERO EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER IMPERATIVA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	438-09

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Patricia Rivera Lucero, en nombre y representación del menor E. A. D. C., contra la Resolución de 16 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

³ En el fallo de 19 de enero de 2009, se dice expresamente que, para la decisión de dicha causa constitucional "...se confrontarán los actos atacados con las disposiciones citadas de la Constitución vigente a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994". Así debe entenderse que este fallo al referirse al artículo 17, se refiere al texto vigente antes de la reforma constitucional de 2004.

Luego del sorteo y reparto correspondiente mediante Providencia de uno (1) de junio de dos mil nueve (2009) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada mediante Nota N° 038 de 2 de junio de 2009, en tiempo oportuno, remitió el Informe solicitado, explicando lo siguiente:

“Por este medio y con nuestro acostumbrado respeto, procedemos a emitir un informe escrito de los hechos materia de la acción de garantías constitucionales impetrada por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO en representación del adolescente EDGARDO AUGUSTO DURÁN CABALLERO (sic), investigado por la presunta comisión del delito “CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL” (Homicidio) perpetrado en perjuicio del periodista ELIÉCER SANTAMARÍA (Q.E.P.D).

Realizada la valoración correspondiente, previo análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente, esta Superioridad, con unanimidad de votos, revocó lo resuelto por el Juez Segundo Penal de Adolescente (Suplente), consistente en declarar la nulidad absoluta del proceso en mención y ordenar el archivo de la causa.

Es así, que mediante resolución calendada 16 de enero de 2009, esta Colegiatura revocó la nulidad resuelta en primera instancia con base a las siguientes consideraciones fáctico jurídicas:

1. Se revisó la actuación previo análisis y confrontación con los artículos 1152 y 2298 del Código Judicial, referentes al saneamiento que debe realizarse en segunda instancia, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, reformada por la Ley 46 de 2003, Ley 48 de 2004 y Ley 15 de 2007, a efecto de verificar la procedibilidad de la alzada.

2. Verificados y superados los requisitos de procedibilidad, se percata esta Colegiatura que la apelación se surte en virtud de la nulidad del proceso pronunciada por la Juez “A Quo”, quien en acto de audiencia calificatoria estimó violados ciertos derechos y garantías fundamentales de los sumariados, acogiendo las pretensiones de la defensa.

3. En este sentido, advertimos que la Juez “A Quo” acogió los argumentos de la Defensa, concernientes a (sic) supuesta violación del derecho de libertad personal del adolescente EDWIN GABRIEL RIVAS (sic) alias “EDWIN”, al ser requerido por la Fiscalía para la práctica de una Diligencia en Rueda de Adolescentes programada para el día siguiente de la fecha de su conducción.

4. Sobre el particular, apreció el tribunal al momento de la correspondiente valoración del sumario que en efecto, el día 22 de mayo de 2008, el adolescente RIVAS (sic) fue conducido en virtud de una orden dictada por la Fiscal de la causa, quien desde ese momento tenía a su disposición al adolescente, para efectos de practicar la referida diligencia, la cual se celebró al día siguiente, es decir, el 23 de mayo del mismo año, siendo indagado y detenido preventivamente según consta en autos.

5. Por tanto, este Tribunal no compartió la teoría de la defensa del argüir nulidad respecto del procedimiento advertido, pues en primer lugar, el joven RIVAS (sic) fue conducido en virtud de la solicitud escrita emanada de la agencia de instrucción sumarial y aunado a ello, el adolescente se mantuvo en custodia policial dentro del término de 24 horas, período de tiempo que fue respetado, pues la norma constitucional versa sobre la obligación de poner a toda persona detenida dentro de este término cuando no exista orden de autoridad competente, situación que no es la estudiada, pues del infolio penal claramente se desprende que el sumariado fue conducido precisamente en virtud de la orden dictada por la Fiscalía, quien requería practicar diligencia de reconocimiento.

6. En ese sentido, apreció esta Corporación de Justicia que la Fiscalía Segunda de Adolescentes, luego de adelantar ciertas diligencias preliminares y de constatar la posible participación delictiva del joven EDWIN RIVAS (sic), procede, mediante resolución fechada 16 de mayo de 2008, a ordenar por escrito su conducción al despacho instructor, al ser vinculado al hecho, en virtud de la declaración rendida por EDWIN ABDIEL COURTNEY (sic) alias “Balín”, quien también admitió su participación en el hecho de sangre donde falleciera ELIÉCER SANTAMARÍA (q.e.p.d.) (Fj. 256-259; 267-270, 286 y 305).

7. En cuanto a la nulidad procesal dictada a favor del joven EDGARDO DURÁN CABALLERO (sic) alias “PIRULAI”, sobre quien versa específicamente la presente acción de amparo de garantías constitucionales, observa esta instancia Superior que en efecto, el adolescente en diligencia de

reconstrucción de los hechos efectúa cargos contra terceras personas, siendo necesaria su posterior ratificación, mediante declaración jurada como lo dispone la norma procesal.

8. En dicho acto, el adolescente fue juramentado y preguntado inicialmente respecto de los cargos que previamente realizara contra EDWIN CORTNEY (sic) y MIGUEL GAMBOA (sic) en diligencia de reconstrucción de los hechos de 21 de julio de 2008; es decir, que el Despacho instructor jamás dispuso receptor declaración jurada para que el procesado se auto incriminara, pues la intención era precisamente lograr la aludida ratificación, siendo al final de su declaración de cargos contra terceros, cuando el interrogado reitera lo señalado en diligencia de reconstrucción de los hechos, señalando que los sujetos EDWIN CORTNEY y MIGUEL GAMBOA habían participado del hecho, aceptando al mismo tiempo haber apuñalado al señor SANTAMARÍA (q.e.p.d.)

9. Así las cosas, estimamos que la violación a los derechos fundamentales aludida por la defensa no encontró sustento jurídico, pues si bien es cierto, el joven manifestó en dicho acto haber apuñalado al hoy occiso, esta manifestación no era un hecho nuevo o desconocido, pues obsérvese que el adolescente durante el acto de celebración de la diligencia de reconstrucción de los hechos, acepta haberle propinado “un platinazo en el antebrazo al señor de un taxi ...” (fj.490), siendo esta manifestación hecha en presencia de la defensa y en conocimiento de los artículos 22 y 25 de nuestra Constitución Política y demás garantías procesales inherentes a la citada diligencia.

10. Volviendo sobre la nulidad discutida, advertimos en su momento y lo reiteramos en el presente informe que el objeto del artículo 25 de nuestra carta fundamental radica en que toda persona que esté siendo investigada tenga conocimiento que no está obligada a declarar contra sí mismo o ciertos parientes, ya sean consanguíneos o afines, así como evitar, en el caso particular de la jurisdicción minoril, que los adolescentes sean o puedan ser sorprendidos en el interrogatorio, circunstancia que no concurre en la encuesta penal censurada por la defensa, pues como hemos señalado, el adolescente ya había expresado su participación en el ilícito durante la diligencia de reconstrucción de los hechos, con pleno conocimiento de sus derechos y garantías fundamentales, así como en presencia de su defensa técnica.

11. De igual forma, nos percatamos que posteriormente a la recepción de la declaración jurada visible a fojas 499 del dossier, la defensa solicitó la ampliación de la indagatoria del joven DURÁN CABALLERO (sic), quien puesto nuevamente en conocimiento de sus derechos y garantías de su defensa, reitera su grado de participación en el homicidio de quien en vida se llamó ELIÉCER SANTAMARÍA (q.u.e.p.d.).

12. Por tanto, haciendo un análisis de la doctrina respecto a la garantía constitucional consistente en el derecho a no declarar contra sí mismo, advertimos que existe un criterio uniforme en cuanto a que su propósito persigue evitar confesiones forzadas y que dicha garantía va dirigida a toda persona sin distinción de raza o clase social, contra la cual se siga un proceso penal, reconociéndose incluso el valor neutral del silencio.

13. Por tanto, habiendo el adolescente DURAN (sic) expresado previamente en diligencia de reconstrucción de los hechos su participación delictual y posteriormente, habiéndose ratificado de dicha participación en declaración indagatoria en presencia de la defensa, tal como consta a fojas 573-575, mal podríamos afirmar que el joven fue sorprendido, obligado, amenazado o forzado a realizar las manifestaciones que reposan a fojas 499 del expediente.

14. Por las razones expuestas, estimó esta Superioridad la ausencia de vicios de nulidad que invalidaran la actuación procesal presentada a nuestra consideración, perdiendo vigencia los demás argumentos vertidos por ambas defensas, referente al alcance de la anulación de la causa para con el joven JOSÉ ABDIEL BONILLA (sic), cuya presunta participación en el hecho también se investigó, en virtud de las diligencias preliminares practicadas y los señalamientos realizados por los mismos imputados, específicamente de EDWIN COURTNEY alias “BALIN”, quien además de aceptar su participación con el hecho, señaló a EDWIN RIVAS PEREA alias “EDWIN!”, a JOSÉ BONILLA alias “CRISIN” y a “EDGARDO DURAN CABALLERO (sic) alias “PIRULAI” como los demás partícipes del hecho delictivo investigado.

15. Concluido el recurso anterior, hacemos del conocimiento del Superior que el presente proceso se encuentra radicado en el Despacho de primera instancia, donde a la fecha se celebró audiencia de fondo y se condenó a los sumariados”.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

Agrega la accionante que, la Fiscalía Segunda de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto N° 1391 de 20 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado

Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial que declaró la nulidad absoluta de todo lo actuado en el Proceso seguido a E. A. D. C. por el Delito de homicidio en perjuicio de Eliécer Santamaría Ríos.

Comenta la amparista que, el Tribunal Ad quem al conocer la alzada en grado de Apelación (por la nulidad), revocó en todas sus partes el Auto apelado que decretaba la nulidad absoluta de todo lo actuado y ordenaba el archivo correspondiente de la causa y en su lugar ordenó que se retomara el curso del proceso en la etapa correspondiente.

Indica que, la interpretación del Tribunal Ad quem, en relación al objeto de la declaración jurada receptada a E. D. C. por el despacho instructor, desconoce y violenta el contenido del artículo 25 de nuestra Carta Fundamental, ya que, si bien el Tribunal Superior interpreta que “la declaración jurada no tenía como objeto lograr que el adolescente se autoincriminara, se le formulara pregunta referente a su participación en los hechos, en detrimento de las normas más elementales de procedimiento y de garantías fundamentales, se le tomó una Declaración Jurada (ver foja 499-500), en los términos que establece el artículo 381 del Código Penal vigente, es decir, bajo la gravedad del juramento y con la obligación de decir la verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, toda vez tal como tal como lo señala la referida norma le está prohibido a quien rinde una declaración jurada, mentir y el hacerlo acarrea para quien desafíe el contenido de la norma penal, incurrir en el delito de falso testimonio”.

A juicio de la accionante, en este caso se supone que, esta declaración tenía un fin específico, consistente en ratificar los cargos formulados por el procesado contra terceras personas (art. 2089 del Código Judicial); por tanto, la misma excluye cualquier tipo de preguntas relativas a la participación del procesado en los hechos.

A criterio de la amparista, el Tribunal Superior violenta el contenido del artículo 25 de la Constitución Política al señalar que “no tiene relevancia lo dicho por el adolescente en relación a su participación en los hechos, toda vez, que como ya lo había dicho se trataba de una diligencia (reconstrucción) en donde sus derechos como imputado se encontraban resguardados”; criterio que no comparte la accionante, ya que a su juicio, “se trata de dos momentos procesales distintos, con fines distintos y cuya participación del imputado se da en dos roles diferentes dentro del proceso, ya que en la diligencia de reconstrucción lo expuesto se dio en calidad de imputado con todos los derechos y garantías que le asistían como tal”. Sin embargo, comenta la amparista que, la declaración jurada le fue tomada en calidad de testigo en los términos en los que la contempla nuestra legislación y en conocimiento de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan para quienes incurran en deposiciones falsas (artículo 381 del Código Penal).

Indica la peticionaria que, de igual forma no puede pretenderse que por el hecho que su representado anteriormente hubiese hecho manifestaciones en torno a su supuesta participación en los hechos, ello haga válido una actuación violatoria de la garantía constitucional a no declarar contra sí mismo, lo que al decir de la accionante, no se ajusta a derecho.

Argumenta la letrada Rivera Lucero que, de igual forma se violenta la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo al señalar el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que al efectuar un análisis de la doctrina con respecto a la garantía constitucional relativa a no declarar contra sí mismo existe un propósito uniforme en que la misma persigue evitar confesiones forzadas y que la misma es aplicable a toda persona sin distinción de raza o clase social; al decir de la activadora judicial, con esta interpretación se vulnera la garantía enunciada, porque a su juicio en una declaración bajo la gravedad del juramento “el testigo” debe responder a las interrogantes que le formule el Despacho sin mayores presiones.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Expuestos los argumentos de la amparista y la posición de la Autoridad judicial demandada sobre la vulneración de derechos constitucionales, corresponde al Tribunal de Amparo, verificar si en el expediente penal juvenil se ha vulnerado el debido proceso legal.

Según la amparista, la presunta vulneración de derechos fundamentales se da en atención a que la finalidad de la Diligencia de Declaración Jurada rendida por el adolescente era ratificarse de la incriminación realizada contra terceras personas y no su autoincriminación.

El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un debido proceso que, a su vez comprende, el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, con respeto de las ritualidades procesales preestablecidas en la ley, prohibiendo un doble juzgamiento.

Este máximo Tribunal constitucional observa que la presente controversia constitucional surge de la formalización del Recurso de Apelación contra el Auto N° 1391 de 20 de noviembre de 2008, dictado por el Juzgado

Segundo Penal Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se decretó la nulidad absoluta de lo actuado en el Proceso penal seguido a los adolescentes EDC, EGR y JAB, por la presunta realización del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Eliécer Iván Santamaría Ríos.

Se observa que, la agencia de instrucción correspondiente anuncia y sustenta apelación contra la Resolución judicial antes mencionada por la supuesta vulneración de derechos fundamentales de dos (2) de los adolescentes vinculados, teniendo efectos particulares y no generales sobre el Proceso, además, no se trata de una causal de nulidad prevista en la ley en cuyo caso debería invalidarse todas las actuaciones y diligencias adelantadas.

En cuanto a la nulidad proferida a favor del adolescente E.D.C., señala la agencia del Ministerio Público que al tratarse de una diligencia de declaración jurada que conlleva la inculpación de terceras personas procedente de la diligencia de reconstrucción de los hechos no existe motivo alguno para la declaratoria de nulidad.

Añade que el adolescente declaró voluntariamente y sin injerencia, reafirmando lo ya comprobado en la reconstrucción de los hechos.

Según las constancias procesales, el adolescente E.D.C., alias "PIRULAI" en la diligencia de reconstrucción de los hechos efectuó cargos contra terceras personas siendo necesario su ratificación mediante declaración jurada tal como lo dispone el artículo 2089 del Código Judicial, norma supletoria.

Tal como consta en la Diligencia de Declaración Jurada del prenombrado, se le preguntó sobre los cargos realizados contra EDWIN CORTENY y MIGUEL GAMBOA, sin que se infiriera de la realización de esta diligencia la intención de incriminar al adolescente, pues él, de manera libre y voluntaria aceptó haber apuñaleado al hoy occiso. (ver fojas 499 a 500).

Esta manifestación de su participación en el hecho punible, tal como consta en el expediente penal juvenil y así, lo confirma la Autoridad judicial demandada, no es un hecho nuevo o desconocido, ya que durante la Diligencia de reconstrucción de los hechos el adolescente aceptó haberle propinado un platinado en el antebrazo al señor del taxi (fs. 490), confesión hecha en presencia de la defensa del adolescente al practicarse la diligencia.

Además, se observa en la encuesta penal juvenil que en Diligencia de Ampliación de Indagatoria el adolescente reitera su participación en el hecho delictivo ocasionado (fs.573-575).

Esta Superioridad debe reiterar que la no autoincriminación es considerada un derecho fundamental, ya que permite al imputado no declarar en su contra evitando que se auto inculpe sin estar instruido sobre sus derechos procesales.

En ese sentido, el imputado tiene el derecho de guardar silencio y no responder sin que pueda compelerse por medio de coacción, sugestión o intimidación a rendir testimonio.

De las constancias procesales esta Superioridad observa que, el imputado decidió confesar libre y espontáneamente dentro del Proceso Juvenil que se le sigue en su contra por el Delito de Homicidio en perjuicio de Eliécer Iván Santamaría Ríos.

Cabe señalar que las preguntas capciosas encaminadas a una confesión o una declaración en su perjuicio no son procedentes en el interrogatorio, ya que en éste debe formularse preguntas sencillas, claras, por ello, se prohíbe la utilización de preguntas capciosas o sugestivas que conlleven arrancar una deposición desfavorable al imputado o tendiente a obtener una confesión, ya que de ser así, sólo este acto es nulo y no podrá ser valorado en el proceso penal seguido en su contra.

Las preguntas formuladas al imputado deben ser pertinentes y relevantes en el proceso y no puede ser objeto de presión, coacción, amenaza o intimidación, por ello se excluye la tortura, los malos tratos, el juramento, la premiación.

Por tanto, dado que la Autoridad judicial demandada al dictar la Resolución judicial impugnada siguió el trámite legal debido, es decir, que dicho acto cuenta con un fundamento motivado y razonado del porqué no resulta la nulidad del Proceso penal juvenil, este Tribunal Constitucional no concede el Amparo, y por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la defensora de oficio, licenciada Patricia Rivera Lucero a favor del adolescente E.D.C., contra la Resolución Judicial de 16 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA NO.438-09

MGDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR PATRICIA RIVERA LUCERO, DEFENSORA DE OFICIO DE EDGARDO AUGUSTO DURAN CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión de NO CONCEDER el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO, Defensora de Oficio de EDGARDO AUGUSTO DURAN CABALLERO, contra la Resolución de 16 de enero de 2009, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Ello es así pues, la revisión de los antecedentes permite constatar la veracidad del cargo formulado por la amparista en el hecho tercero del libelo de amparo, consistente en que a su representado, en la diligencia de ratificación de los cargos que había formulado contra terceros, "...bajo la gravedad de juramento y con la obligación de decir la verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado", se le "...formula pregunta relativa a su participación en los hechos, en detrimento de las normas más elementales de procedimiento y de garantías fundamentales".

Como se aprecia, el cargo particular de injuridicidad que realiza el amparista consiste en que a su poderdante se le hizo una pregunta relacionada con su participación en los hechos investigados, bajo la gravedad de juramento, durante una diligencia de ratificación de cargos que se tenía que realizar, previo juramento, pero solamente respecto a los cargos que había efectuado contra terceros y no sobre su participación en el supuesto delito investigado.

En efecto, a fojas 499-500 de los antecedentes figura la DECLARACIÓN JURADA rendida por EDGARDO AUGUSTO DURAN CABALLERO el 30 de julio de 2008. En la misma se observa que, en la parte final de la foja 499, el amparista realiza declaraciones en donde se autoincrimina e incluso, la Fiscalía le pregunta "Diga el declarante y explique usted que do (sic) involucrado en este hecho de sangre", a lo que el hoy amparista respondió estando bajo gravedad de juramento.

Sobre el particular, es importante tener presente que en materia penal los imputados declaran libre y sin apremio, es decir, sin estar bajo juramento. El único supuesto en el que un imputado declara bajo juramento está previsto en el segundo párrafo del artículo 2089 del Código Judicial. Conforme a dicho precepto, "Si el imputado declarase contra otro, terminada la indagatoria se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto a los cargos formulados contra terceros".

Lo expresado significa que en dicha diligencia de ratificación de cargos, no se le debe preguntar al imputado nada relacionado con su participación en los hechos, porque, en primer lugar, dicha diligencia no está prevista para tales propósitos según los términos establecidos en el citado artículo 2089 del Código Judicial, y porque, en segundo lugar, se está compeliendo al imputado a tener que decir la verdad dado que se encuentra bajo la gravedad de juramento, lo cual contradice el derecho fundamental que tiene de declarar libre y sin juramento alguno.

De allí que estime que el amparo ha debido concederse, el sentido de que no se tenga como parte de la diligencia de ratificación de cargos aquella parte en la que el imputado se auto incrimina por razón de la pregunta directa que se le hace sobre su participación bajo la gravedad de juramento.

Por las consideraciones antes expuestas, respetuosamente, salvo mi voto.

MGDO. JERÓNIMO MEJIA

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA SONIA VALDERRAMA, EN REPRESENTACIÓN DE LISETH ANTONIA PINEDA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDO N° 968-OIRH-2010 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 07-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Sonia Valderrama, en representación de LISETH ANTONIA PINEDA, contra la supuesta orden de hacer contenida en el Memorando N° 968-OIRH-2010 de 30 de diciembre de 2010, emitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cumplidos los trámites del reparto, se procedió a admitir la acción interpuesta, y se requirió de la autoridad demandada un informe sobre los puntos que versa esta acción. Igualmente se le ordenó suspender los efectos de la orden impugnada, mientras es decidida la acción por esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 2621 del Código Judicial.

Mediante su contestación, contenida en la Nota N° 033 de 14 de enero de 2011, la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, remite a esta Superioridad un informe sobre los hechos materia de la acción de amparo.

Una vez cumplidos los trámites procesales, procede el Tribunal a resolver la controversia traída a su conocimiento.

La amparista manifiesta a través de su libelo de demanda, que la orden de hacer contenida en el Memorando N° 968-OIRH-2010 de 30 de diciembre de 2010, suscrita por la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, viola los artículos 17 y 18 de la Constitución Política.

En ese sentido, estima que Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos se extralimitó en sus funciones, y por tanto, hubo una omisión en la aplicación de la ley por parte de la citada funcionaria, en detrimento de lo establecido en la Ley N° 9 de 1994.

Ahora bien, observa este Tribunal que si bien es cierto la presente acción fue admitida inicialmente, al entrar a resolver la misma, se advierte que la acción interpuesta es manifiestamente improcedente toda vez que la amparista, al momento de formular su acción, denunció como normas infringidas los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, que establecen el deber de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (artículo 17), y la responsabilidad de los servidores públicos por infracción de la Constitución o de la Ley (artículo 18).

En ese sentido, al momento de determinar de qué manera la actuación de la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, violentó dichas normas constitucionales, sólo se limitó a transcribir dichos artículos, sin detallar a fondo ningún análisis o explicación, de la manera en que se vio afectada con la infracción de las normas constitucionales alegadas como vulneradas, y sólo realizó una mención sucinta de las normas de la Ley N° 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa.

Por otro lado, se advierte que la accionante no presentó copia autenticada del Memorando N° 968-OIRH-2010 de 30 de diciembre de 2010, emitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo

y Desarrollo Laboral, que según ella contiene la orden de hacer, ni tampoco adujo una razón por la cual no pudo aportarla, lo cual es un requisito establecido en la parte final del artículo 2619 del Código Judicial.

A estos efectos, el artículo 2619 establece lo siguiente:

“Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”. (lo subrayado es del Pleno)

En consecuencia, lo procedente es declarar no viable la acción interpuesta, toda vez que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Sonia Valderrama, en representación de LISETH ANTONIA PINEDA, contra la orden de hacer contenida en el Memorando N° 968-OIRH-2010 de 30 de diciembre de 2010, emitido por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO LEOCALDO TORRERO HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO JARAMILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2011 LA CUAL CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA EN SALA UNITARIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA(COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	117-11

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado FRANCISCO LEOCALDO TORRERO HERRERA, actuando en nombre y representación de RODOLFO JARAMILLO, contra la Resolución de 11 de enero de 2011, dictada en grado de apelación, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLE Y VERAGUAS).

El acto atacado, confirma la Resolución de 8 de noviembre de 2010, proferida en Sala Unitaria por la Sustanciadora del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por RODOLFO JARAMILLO contra sociedad H.ORTEGA, S. A., que no admite las pruebas aducidas por el recurrente en segunda instancia, por no encajar en el artículo 1275 del Código Judicial. (Cfr. f. 32).

Para el recurrente, el acto impugnado vulnera el debido proceso, al negar la práctica de pruebas invocadas y presentadas en tiempo oportuno, cuando esta son admisibles, lo cual deja en indefensión a su mandante, al impedirle "...participar en igualdad de condiciones en un Proceso en el cual, ya nuestro mandante, ha sufrido un gran Deterioro (sic) en su Patrimonio, al negarse, la parte más fuerte de la relación contractual, a cumplir con lo pactado". (Cfr. f. 4).

III

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad observa que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Resolución de 8 de noviembre de 2010, proferida en Sala Unitaria por la Sustanciadora del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por RODOLFO JARAMILLO contra sociedad H. ORTEGA, S.A.), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 11 de enero de 2011 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLE Y VERAGUAS)).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario.

Esta circunstancia, aunado a que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el Licenciado FRANCISCO LEOCALDO TORRERO HERRERA, actuando en nombre y representación de RODOLFO JARAMILLO, contra la Resolución de 11 de enero de 2011, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (COCLE Y VERAGUAS).

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDILSA ORTIZ DE TEJADA CONTRA LA ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES 2010-357 DE 26 NOVIEMBRE DE 2010 Y 2010-397 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 04 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	011-11

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Miranda Morales en nombre y representación de Edilsa Ortiz de Tejada, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 2010-397 de 17 de diciembre de 2010, proferida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se resolvió “DESESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora EDILSA O. DE TEJADA a través de su representante legal, el lic. Rodrigo Miranda Morales, quien consta registrada en el sistema de la Lotería Nacional de Beneficencia, como la portadora del número de identidad personal “4-108- 00240”, con dirección en Calle Octava Final, y como la billetera N° 4-45314 desde el ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa (1990) del sorteo dominical de la Dirección Provincial de Chiriqui, le fue eliminada la libreta No. 4-45314 a partir de la firma de la Resolución No. 2010-357 del 26 de noviembre de 2010 y MANTENER en todas sus partes la Resolución recurrida”.

Asimismo, el referido apoderado licenciado Rodrigo Miranda Morales en nombre y representación de Edilsa Ortiz de Tejada, promovió otra Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra el mismo Acto previamente atacado, es decir, contra la Resolución N° 2010-397 de 17 de diciembre de 2010, proferida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, la cual fue identificada con la entrada N° 018-11.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia mediante Providencia de 26 de enero de 2010, resolvió acumular las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales con el fin que se sustancien y fallen en una sola Sentencia, toda vez que se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 721 del Código Judicial.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional procede a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Esta Corporación de Justicia advierte que, el libelo bajo estudio, no está dirigida al Presidente de la Corte Suprema, como señala el artículo 101 del Código Judicial; no obstante, sí cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial.

Del examen del libelo se desprende que el accionante persigue principalmente la revocatoria de una Resolución Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En Sentencia de 23 de febrero de 2010, sobre esta materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia plasmó lo siguiente:

“Del examen del libelo se desprende que el accionante persigue principalmente la revocatoria de una Resolución Confirmatoria, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa” (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

“A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.

...

El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario”. ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. “Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico” Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial advierte que ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, promovidas por el licenciado Rodrigo Miranda Morales en nombre y representación de Edilsa Ortiz de Tejada contra la Resolución N° 2010- 97 de 7 de diciembre de 2010, proferida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR C. F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA ORDENA DE HACER CONTENIDA LA RESOLUCIÓN NO. DM20-2011 DE 18 DE ENERO DE 2011. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 114-11

VISTOS:

La firma forense C.F. & CO. ABOGADOS, mediante poder especial otorgado por la señora ODERAY ADAMES, quien actúa en su condición de Representante Legal de la sociedad PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución No. DM20-2011 de 18 de enero de 2011, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si, en efecto, el escrito contentivo de la misma, cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para su admisibilidad.

En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de la presente acción constitucional; indicando, en primer momento, que el accionante señala que la acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra la Resolución No. DM20-2011 de 18 de enero de 2011, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitando, a su vez, la concesión de la presente acción y la suspensión inmediata de la orden de hacer contenida en la resolución atacada.

Una vez realizado el examen de la documentación que aporta el amparista junto al libelo de la acción, se aprecia copia de la Resolución impugnada, legible a fojas 8 y 9, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el Auto No. 361 DGT-10 de 14 de julio de 2010, mediante el cual la Dirección General de Trabajo resolvió SANCIONAR a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., a partir de día 2 de marzo de 2010 a razón de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), diarios sanción compulsiva y progresiva, a favor del trabajador JUAN ALBERTO BONINI, hasta el cumplimiento de REINTEGRO por haber incurrido en Desacato del Auto No.101-DGT-53-10 de 2 de marzo de 2010, y mantenido en todas sus partes con el Auto No.420-DGT-10 de 30 de julio de 2010, mediante el cual se sancionó a la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., a partir del día 2 de marzo de 2010

a razón de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00), diarios, sanción compulsiva y progresiva, a favor del trabajador JUAN ALBERTO BONINI, hasta el cumplimiento de reintegro por haber incurrido en Desacato del Auto No.101-DGT-53-10 de 2 de marzo de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Se ORDENA el envío del expediente a su lugar de origen para que actúe en consecuencia.

Lo reseñado hasta este punto, permite a la Corte percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento de que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca el fallo de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dio origen a la resolución impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan (v.g. sentencia de 19 de diciembre de 2003; sentencia de 30 de noviembre de 2005; sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007; sentencia de 26 de enero de 2009; y sentencia de 18 de marzo de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por C.F. & CO. ABOGADOS, en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra la Resolución No. DM20-2011 de 18 de enero de 2011, proferida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL FISCAL DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1223-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma CÓRDOBA CHEN Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad

HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE, INC., contra la Resolución de 20 de agosto de 2010, proferida por el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la Resolución de 26 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "CONCEDE el Amparo de Garantías propuesto por la sociedad HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE contra el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado la providencia de 20 de agosto de 2010, dentro de las sumarias seguidas a ALEXANDER VENTURA por los supuestos delitos de estafa y contra la fe pública en perjuicio del señor LAZAR JAMMAN FLAH" (fs.46-53).

En la resolución recurrida se expone que, con anterioridad, el Primer Tribunal Superior mediante Sentencia de 9 de junio de 2010, Concedió un Amparo de Garantías Constitucionales contra el Juzgado Segundo Penal y en consecuencia, Revocó la providencia de 29 de marzo de 2010, que disponía no remitir el expediente al Segundo Tribunal Superior, a pesar que se había anunciado un recurso de casación. En esa oportunidad, el Tribunal consideró que el funcionario demandado había infringido el trámite a seguir en el Artículo 2435 del Código Judicial y se había violado la disposición de competencia contenida en el Artículo 2437 del mismo cuerpo legal, al calificar el Juez Segundo Penal sobre la procedencia o no del recurso de casación cuando ello le corresponde al Segundo Tribunal Superior. En virtud de dicha decisión, la Juez Segunda Penal solicita al Fiscal demandado que le remitiera los expedientes contentivos de las tres sumarias seguidas al señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA, ya que los mismos serían remitidos al Segundo Tribunal Superior. Sin embargo, agrega el Tribunal, mediante providencia de 20 de agosto de 2010, el Fiscal hoy demandado, se limitó a remitir copia de los expedientes, no así los originales.

En la decisión recurrida se consideró que, el Fiscal demandado ha violantado el debido trámite al no acceder a la remisión de los expedientes originales solicitados por el Juzgado Segundo de Circuito Penal, contentivos de las sumarias seguidas al señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA, ya que los mismos tenían que ser remitos al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de un recurso de casación presentado.

De allí que, agrega el Tribunal Superior, la providencia de 20 de agosto de 2010, impugnada a través de la presente acción, pareciera constituir un desacato a la Resolución de 9 de junio de 2010 proferida por este Primer Tribunal de Amparo.

Contra la decisión judicial anterior, la apoderada judicial de la amparista y ahora recurrente, promovió recurso de apelación. El recurrente manifiesta que, su disconformidad con el fallo del Primer Tribunal Superior, recae sólo en lo atinente a que, no se declaró la actuación del Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Aquiles Medina, como arbitraria y por consiguiente, no se ordenó la compulsión de copias al Ministerio Público para que iniciara un proceso por extralimitación de funciones y abuso de autoridad contra el funcionario demandado.

Una vez expuesto el argumento central del apelante y los aspectos básicos en los que se basó la decisión del Primer Tribunal Superior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la apelación planteada.

Vemos pues que, la inconformidad que la apelante consignó en su escrito, consiste únicamente en la aspiración que se ordene la compulsión de copias a las autoridades competentes para que se investigue la posible responsabilidad penal del señor Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciado Aquiles Medina, por los delitos de extralimitación de funciones y abuso de autoridad, ya que el Tribunal de primera instancia no lo hizo.

Sobre este tema, es necesario recordar que, constituye un deber de todo funcionario público informar a las autoridades competentes, (entiéndase Ministerio Público) cuando se estima que ha podido cometerse un delito, para que se inicien las investigaciones pertinentes (Artículo 1996 del Código Judicial).

Ahora bien, estima este Tribunal Constitucional que, frente a la realidad procesal existente en la actuación remitida, el funcionario demandado no aparenta haber incurrido en responsabilidad penal por conductas derivadas de la presente causa, de modo que, no corresponde adelantar investigaciones en tal sentido.

En cuanto a la figura del desacato, que consiste en el incumplimiento de un mandato judicial mediante una conducta renuente, la cual es sancionada con penas pecuniarias y cuyo procedimiento a que alude el Artículo 2623 del Código Judicial descansa en la premisa que, la autoridad demandada se ha negado a cumplir o acatar la orden de suspensión librada por el Tribunal de Amparo, o que se niegue a acatar y cumplir la decisión del Tribunal, en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/.500.00), la que impondrá el Tribunal o Juez de la causa. Siendo estos los presupuestos para sancionar por esta causa.

En el presente caso, si bien el Primer Tribunal Superior en la parte motiva de su resolución señaló que la providencia de 20 de agosto de 2010, dictada por el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, impugnada a través de la presente acción, pareciera constituir un desacato a la Resolución de 9 de junio de 2010, emitida por ese mismo Tribunal, mediante la cual se concedió un amparo de garantías constitucionales contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial; el Pleno aclara que, la orden que está siendo incumplida en el caso en estudio, está contenida en el Oficio No. 2081 de 1 de julio de 2010, suscrito por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual le solicita al Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, los expediente originales y no las copias de los expedientes contentivos de tres sumarias seguidas al señor ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA. En materia de desacato es Juez competente aquel cuya resolución u orden está siendo desatendida; siendo así, resulta evidente que esta Corporación de Justicia carece de competencia para pronunciarse sobre el desacato.

En virtud de lo expuesto, procede esta Superioridad a confirmar la decisión apelada.

Por lo que antecede, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de octubre de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONCEDE el Amparo de Garantías propuesto por la sociedad HOMES REAL ESTATE INVESTMENT & SERVICE contra el Fiscal Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado la providencia de 20 de agosto de 2010, dentro de las sumarias seguidas a ALEXANDER VENTURA por los supuestos delitos de estafa y contra la fe pública en perjuicio del señor LAZAR JAMMAN FLAH.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DE EMILDA CEDEÑO SÁNCHEZ Y YARIBELKY PIMENTEL CEDEÑO, CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: domingo, 13 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 09-11

VISTOS:

Como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, evaluar la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Hábeas Corpus instaurado a favor de las ciudadanas EMILDA CEDEÑO y YARIBELKY PIMENTEL, contra la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí.

ANTECEDENTES:

El proceso penal tiene su génesis en la denuncia interpuesta por la ciudadana Stefanie Darlyn Chacon Linares, el día 30 de marzo de 2010, en la cual pone en conocimiento de las autoridades que su hermana de 14 años de edad estaba siendo prostituida junto a otras menores de edad.

Consta en el dossier penal, declaración jurada de las menores KATHERINE YHAJIRA ARAÚZ LINARES, TERESA YANIN ALMENGOR GALLARDO, ZULEIKA TATIANA GONZÁLEZ CASTILLO y NAYERITH SUCET SANTAMARÍA DE LEÓN, todas contestes en cuanto a modo tiempo y lugar. En lo medular de sus relatos detallan como fueron persuadidas para tomarse fotos eróticas, imágenes que aseguran serían enviadas a supuestos extranjeros, quienes de aprobarlas, pagarían una cantidad determinada de dinero a cambio de intimidad sexual. (ver fojas 8-11; 17-25; 26-30 y 31-34 de los antecedentes)

Según informe de novedad, agentes del orden público aprehendieron a los ciudadanos: YARIBELKY PIMENTEL, EMILDA CEDEÑO, CARLOS MANUEL CUBILLA y la menor KATHERINE YHAJIRA ARAÚZ LINARES, al encontrarse en la vía pública disputando un ordenador portátil, apartó tecnológico donde se decía estaban las fotografías tomadas a las menores. (ver fojas 15-16 de los antecedentes)

En vista de lo denunciado, se llevó a cabo diligencia de allanamiento en la residencia de las hoy beneficiarias de la presente acción constitucional que nos ocupa. (ver fojas 41-44 de los antecedentes)

Igualmente, se efectuó inspección ocular al ordenador portátil incautado, lográndose ubicar archivos con imágenes relacionadas con los hechos denunciados. (ver fojas 169-185)

Ante las pruebas recabadas, el agente de instrucción ordenó recibirle declaración indagatoria a las ciudadanas EMILDA CEDEÑO SÁNCHEZ y YARIBELKY PIMENTEL por presuntas infractoras de las normas legales contenidas en el Título III, Capítulo II, Libro Segundo del Código Penal, relativo a los delitos contra la Libertad e Integridad Sexual. (ver fojas 186-190 de los antecedentes).

Consecuentemente, observamos a folios 191-194 de los antecedentes, la diligencia que ordena detener preventivamente a las imputadas EMILDA CEDEÑO SÁNCHEZ y YARIBELKY PIMENTEL, por la conducta arriba descrita.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Para quien impugna la sentencia constitucional de primera instancia, se están valorando pruebas recabadas de manera ilegal, pues, a su juicio, la diligencia de allanamiento y registro en la residencia de su patrocinada, así

como la inspección ocular que permitió extraer las fotos de un ordenador portátil, se realizaron en total desapego a lo que establece el artículo 2077 y 2078 del Código Judicial.

Al respecto explica que, no se notificó a su representada, ni fue asistida por un defensor de oficio que velara por sus intereses en la inspección ocular realizada al ordenador. Refiere además, no se especifica las generales del ordenador (modelo, serie, marca); no se nombraron a los peritos que realizarían la diligencia, por tanto, no fueron juramentados; no existe acta de la diligencia firmada por los peritos y el secretario del despacho.

A criterio del apelante, el artículo 32 y 26 de la Carta Magna han sido violados, al no respetarse el debido proceso en la práctica y obtención de las pruebas que sirven de base para ordenar la detención preventiva.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La sentencia constitucional atacada a través del recurso ordinario de apelación, declaró legal la medida de detención preventiva, fundamentado en que fue emitida por autoridad competente y cumple cabalmente las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Una vez conocido los aspectos que producen la alzada del presente proceso constitucional, corresponde a este Tribunal Colegiado emitir el veredicto que en derecho corresponda.

La inconformidad de quien impugna, va dirigida contra dos diligencias que a su juicio no fueron llevadas a cabo en legal forma, por tanto, califica de ilegal las pruebas de allí emanadas. Consecuentemente indica, las mismas no pueden ser utilizadas para sustentar una detención preventiva.

El Tribunal A-quo centró su razonamiento en los requisitos de forma y fondo que a su convicción demuestran la legalidad de la detención preventiva impuesta a las ciudadanas EMILDA CEDEÑO SÁNCHEZ y YARIBELKY PIMENTEL CEDEÑO.

Como apreciamos, en la presente causa la ilegalidad de la detención preventiva se condiciona a una supuesta ilegalidad en los mecanismos utilizados para la obtención de pruebas dentro del proceso penal, específicamente, las diligencia de Allanamiento y Registro y la Inspección Ocular.

Respecto a la diligencia de allanamiento y registro, consta en los antecedentes que la misma es ordenada por autoridad competente, explicándose las razones que la motivan. A pesar de que no constaba de forma clara la ubicación de la residencia a allanar, el día que se materializa ésta, a los ocupantes del inmueble se les explicó la razón del registro del inmueble, adicional dieron su aprobación para que se llevara a cabo. No soslayemos, que durante la realización de la diligencia de allanamiento sus propietarios o responsables estuvieron asistidos por un profesional del derecho y, todos firmo conforme el acta levantada. (ver fojas 41-42 de los antecedentes)

Sobre la inspección ocular realizada a un ordenador portátil pasamos a realizar las siguientes anotaciones. Según informe de novedad visible a fojas 15-16 de los antecedentes, agentes de policía retienen a unos ciudadanos que forcejeaban un ordenador portátil. Detalla el documento que las ciudadanas EMILDA CEDEÑO y YARIBELKY PIMENTELA alegaban que dicho aparato les había sido hurtado de su residencia.

Sin embargo, no consta en todo el cuaderno penal que quienes reclamaban la titularidad sobre bien mueble hayan reclamado o demostrado la propiedad legítima del mismo o hayan interpuesto denuncia sobre el hurto que alegaban en su momento.

Por otro lado, del 29 de marzo de 2009 (momento en que se incauta el ordenador) al 24 de agosto de 2010 (fecha que se ordena la inspección ocular), el proceso penal se mantuvo como sumarias en averiguación, es decir, no se habían formulado cargos contra persona alguna, pues, para el agente de instrucción no se reunían los requisitos para ello.

Siendo así, las ciudadanas EMILDA CEDEÑO SÁNCHEZ y YARIBELKY PIMENTEL CEDEÑO, no eran parte dentro del proceso penal, por lo cual, no existía deber legal del Fiscal de la causa hasta ese instante que lo obligaran a notificarles sobre la inspección ocular que llevaría a cabo, máxime, que no existe siquiera documento que demuestre quien es el titular del bien, persona a quien en tal caso debió informársele sobre el particular.

Cabe destacar que, la Sección de Informática Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue la encargada de llevar a cabo la inspección sobre el equipo informático, donde detalla toda la especificación del

producto tecnológico, así como el material encontrado en su disco duro. La experticia es firmada por los peritos que intervinieron en la misma.

Apreciamos entonces, el hecho punible se encuentra acreditado, existen pruebas obtenidas en legal forma que demuestran la vinculación de las procesadas, se trata de un tipo penal con pena superior a los 4 años de prisión, por último, existen indicios que apuntan a la posibilidad de que las imputadas intenten desatender el proceso. Ante ello, procederemos a Confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 27 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, CONTRA EL FISCAL DÉCIMO CUARTO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- .
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1180-10

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 1ra. Inst. No.062 de 17 de noviembre de 2010, declaró sustracción de materia dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de Gustavo Vásquez Pérez, contra el Fiscal Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior del Segundo Tribunal Superior se fundamentó en que los hechos expuestos en ésta acción de habeas corpus, fueron debatidos en dos (2) ocasiones distintas, sin que se presentara en su debido momento, recurso de apelación alguno.

Así, se explica en el fallo recurrido, que mediante Sentencia de 1ra. Inst. No.059 de 2 de noviembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención preventiva de Vásquez Pérez, en donde se discutió la condición de accionista de la parte querellante.

Posteriormente, se conoció de otra acción de habeas corpus presentada a favor del beneficiario de la acción en donde supuestamente se alegaban nuevos hechos. Sin embargo, al conocer de dicha iniciativa constitucional, el Segundo Tribunal Superior, por medio de la Sentencia de 1ra. Inst. No.061 de 11 de noviembre de 2010, declaró sustracción de materia, por cuanto que, para sustentar la segunda acción de habeas corpus, no se alegaron hechos nuevos, sino situaciones que ya habían sido debatidas, analizadas y resueltas en otras instancias y aspectos que no eran materia de pronunciamiento del Tribunal de Habeas Corpus.

Finalmente en la Sentencia recurrida, se dijo que, nuevamente en esta tercera acción de habeas corpus, se objetaron los mismos hechos, lo cual resulta improcedente, pues ya fueron resueltos en pronunciamientos anteriores, los cuales se encuentran en firme y ejecutoriados, al no haber ejercido de manera oportuna recurso de apelación contra cualquiera de los dos (2) pronunciamientos anteriores. Es decir, que nunca se ejerció el recurso de apelación contra Sentencia de 1ra. Inst. No.059 de 2 de noviembre de 2010, que declaró legal la detención, ni contra la

Sentencia de 1ra. Inst. No.061 de 11 de noviembre de 2010, que declaró sustracción de materia, para que se intente debatir nuevamente sobre lo mismo (fs.97-102).

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de apelación. En dicho medio de impugnación, se solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque la decisión recurrida y, por tanto, se deje sin efecto la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre Vásquez Pérez.

Sostiene la apelante que el delito por el cual se encuentra sindicado el beneficiario de la acción, conlleva una sanción que oscila entre seis (6) a dos (2) años de prisión, de acuerdo al Código Penal de 1982, por lo que de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial, no procede la detención preventiva.

También expone la recurrente que la acción de habeas corpus resulta procedente cuando las condiciones o el lugar de la detención pongan en peligro la integridad física o mental de la persona detenida, por lo que debe tomarse en cuenta el estado de salud física del beneficiario de la acción. Es más, indica, ni siquiera con anterioridad ha sido sancionado con la imposición de una pena por la comisión de delito alguno.

Otros argumentos que se exponen en el recurso de apelación, guardan relación con el hecho que no existe la comisión de delito alguno y que, aparentemente se han incorporado hechos nuevos en el proceso que permiten variar la situación jurídica del privado de libertad, que acreditan que nunca existió un acuerdo fraudulento.

La apelante censura la falta de ilegitimidad de la querellante dentro del proceso penal que se instruye contra el beneficiario de esta acción, pues la querellante no ha demostrado su condición de accionista de la sociedad FINANCIERA ÚNICA, S. A., así como tampoco que ejerce su representación legal.

Finalmente se censura en el recurso de apelación, que no resulta procedente en este caso un pronunciamiento de sustracción de materia, por cuanto que se han alegado hechos nuevos como el estado de salud del privado de libertad, así como medios probatorios que desvirtúan el tipo penal querellado (fs.155-170).

Una vez conocidos los argumentos en los que se apoya el recurso de apelación interpuesto, así como la decisión del Segundo Tribunal Superior, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que corresponda en derecho.

El recurso de apelación está sustentado en el hecho que la detención de Vásquez Pérez deviene en ilegal, porque existen suficientes elementos probatorios que acreditan que el delito que se le está imputando, no se ha cometido, aunado al hecho del estado de salud en el que se encuentra.

El Segundo Tribunal Superior al conocer de esta acción de habeas corpus en primera instancia, resolvió declarar sustracción de materia, toda vez que había conocido de los argumentos que aparentemente ahora se presentan en esta institución de garantía, al resolver otras dos (2) acciones de habeas corpus interpuestas a favor del beneficiario de la acción, en donde se declaró legal la detención preventiva y, posteriormente, sustracción de materia pues se volvió a argumentar sobre lo mismo.

Encontrándose en trámite la presente acción de habeas corpus, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito en el que, además que el beneficiario de la acción designa como nuevo apoderado judicial al licenciado José Félix Estribí, se ponen en conocimiento de hechos nuevos.

Así, el nuevo accionante solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia que resuelva el recurso de apelación presentado a favor de Vásquez Pérez y que, además, se declaren ilegales las medidas cautelares que le fueron impuestas.

En ese sentido, el activador constitucional manifiesta que ciertamente el beneficiario de la acción está siendo sindicado por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, del Libro II del Código Penal de 1982, vigente al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos, específicamente por violación del artículo 388, que se refiere a la quiebra e insolvencia.

La anterior conducta punible, explicó el licenciado Estribí, conlleva una sanción de seis meses (6) a dos (2) años de prisión. Por ello, dijo, no procede la aplicación de la detención preventiva, como medida cautelar a imponer pues para ello se requiere que el delito tenga pena superior a cuatro años de prisión. Igualmente reiteró sobre la condición de salud del beneficiario de la acción.

El nuevo apoderado judicial también puso en conocimiento a esta Corporación de Justicia que Vásquez Pérez fue beneficiario con una fianza de excarcelación, si bien a su juicio, por una cuantía muy alta de B/.100,000.00, por ello solicita que, por razones de economía procesal, se declare ilegal la medida cautelar que aún pesa sobre su

representado, de impedimento de salida del país, pues según jurisprudencia de esta Superioridad, el habeas corpus también procede contra medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

Señaló el actor que, pese a que la medida fue dictada por escrito, por autoridad competente y cumpliendo con una serie de formalidades, no existen los medios probatorios para la comprobación del hecho punible, como para determinar una presunta responsabilidad penal de Vásquez Pérez. Es más, explica, que el beneficiario de la acción estuvo detenido preventivamente por más de dos meses y medio, teniendo en cuenta que, en todo caso, al ser delincuente primario y según la posible pena a imponer, le son aplicables los subrogados penales, cumpliendo así con criterios amplios de desprisonalización.

Finalmente en cuanto a la improcedencia de la medida cautelar censurada, el licenciado Estribí afirmó que Vásquez Pérez no registra antecedentes penales y según el artículo 2128 del Código Judicial, y jurisprudencia del Pleno de la Corte, no le es aplicable medida cautelar alguna en atención a la pena del hecho punible imputado.

Según se ha podido conocer, al encontrarse en trámite el presente recurso de apelación que declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Vásquez Pérez, fue beneficiado con una fianza de excarcelación. Pese a ello, el apoderado judicial solicita al Pleno de la Corte que, por razones de economía procesal, se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar que aún pesa contra el beneficiario de la acción, toda vez que nunca debió haber estado detenido, porque el delito que se le imputa no amerita detención preventiva, así como tampoco la aplicación de medidas cautelares, de acuerdo a la ley y a jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Siendo que, según cuenta el propio apoderado judicial de Vásquez Pérez que fue beneficiado con una fianza de excarcelación, censura pese a ello las medidas cautelares que aún pesan en su contra porque, según dice, nunca debió estar detenido preventivamente porque el delito que se le imputa no amerita la aplicación de medidas cautelares. Por ello, y por razones de economía procesal solicitó a esta Superioridad que, al momento de resolver la alzada, se pronuncie sobre la legalidad de las medidas cautelares.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, los Jueces y Magistrados deben impulsar el trámite del proceso, con la finalidad de lograr una resolución rápida, evitar su paralización y lograr la mayoría economía procesal posible, a fin de que el resultado del proceso no sea ilusorio.

En el caso que nos ocupa, este negocio llegó a conocimiento del Pleno de la Corte a finales del mes de noviembre de 2010, y estuvo en espera de evaluaciones médicas que debían practicarle al beneficiario de la acción, con la finalidad de resolver uno de los puntos en los que se apoyaba la alzada y, posteriormente, para resolver una manifestación de impedimento de uno de los colegas magistrados.

Por lo tanto, y ciertamente por razones de economía procesal, se requiere una resolución rápida en este negocio, y no crear una incertidumbre jurídica en cuanto a la emisión de un fallo. Incluso, ya por motivos de economía procesal, el Pleno de la Corte se ha pronunciado en acciones de habeas corpus, sobre todo, cuando ha habido una posible infracción de derechos fundamentales, tal como se expone a continuación:

“No obstante lo anterior, por razones de economía procesal, esta Corporación de Justicia considera necesario y de justicia pronunciarse sobre el fondo del negocio en base a las consideraciones expuestas, en vista que de no hacerlo o admitir el desistimiento operaría en perjuicio de la propia beneficiaria de la acción, pues permanecería más tiempo en prisión habiendo cumplido la pena en exceso, por la cual fue sentenciada, o bien, obligarla a que siga pagando una suma de dinero que ya no debe cancelar” (Resolución Judicial de 7 de Octubre de 2005).

Se cuestiona el hecho que, aún siendo Vásquez Pérez beneficiado con una fianza de excarcelación, nunca debió estar detenido preventivamente, ni siquiera sujeto a medidas cautelares, por razón de la pena aplicable por el hecho punible por el cual está siendo investigado. Siendo que Vásquez Pérez se encuentra en libertad bajo fianza, corresponde pronunciarse sobre la medida cautelar distinta de la detención preventiva.

Puede verificarse en los antecedentes del caso, la providencia por medio de la cual se le aplicaron a Vásquez Pérez las medidas cautelares de detención preventiva e impedimento del salida del país, por estar presuntamente involucrado en la comisión de un delito Contra La Economía Nacional, es decir, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XII, del Libro II del Código Penal (fs.869-876 antecedentes).

El Código Penal de 1982 contiene las conductas punibles atribuibles a Vásquez Pérez, en el Capítulo V, Título XII, del Libro II, que se refiere específicamente a la “Quiebra e Insolvencia”, de los artículos 386 a 388. Si bien se ha referido a que la conducta atribuible al beneficiario de la acción es la contenida en el artículo 388 del Código

Penal, que contiene una sanción que oscila entre seis (6) meses a dos (2) años de prisión, el resto de las conductas se sancionan con dos (2) a (3) años (artículo 386), y de uno (1) a tres (3) años de prisión (artículo 387).

El Tribunal de Habeas Corpus únicamente adquiere competencia para pronunciarse respecto a la legalidad o no de la providencia que impuso medidas cautelares personales, es decir, si se cumplió con los requerimientos legales exigidos por nuestra legislación, a fin de determinar si tal medida cautelar es cónsona con los elementos de convicción obrantes en el proceso, de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. En ese sentido, esta Superioridad ha tenido la oportunidad de pronunciarse haciendo una explicación clara y concisa sobre la fundamentación de estas medidas. Así, el Pleno de la Corte ha señalado que:

“... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1. Que exista orden de detención escrita.
2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión (actualmente es de 4 años).
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena” (Resolución Judicial de 29 de agosto de 2003). Resalta la Corte).

De todo lo antes señalado y, tomando como fundamento la pena posible a imponer se evidencia que, de acuerdo a la penalidad que contiene la conducta penal por la cual está siendo sindicado el beneficiario de la acción, en principio, no amerita detención preventiva como medida cautelar a imponer, toda vez que, como se ha visto, dicha medida restrictiva de la libertad personal solamente es viable cuando la pena mínima a imponer supera los cuatro (4) años de prisión excepto, ha dicho la Corte, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté dentro del territorio nacional, o cuando se encuentre en amenaza la vida o integridad física de una tercera persona, o sea una persona peligrosa.

En este caso en particular, la detención se fundamentó únicamente en la posible responsabilidad penal del beneficiario de la acción, sin atender la pena posible a imponer, así como tampoco se justificó, algunas de las excepciones para la aplicación de la detención preventiva. Pese a ello, en el expediente consta que Vásquez Pérez es panameño que tiene su domicilio en el territorio nacional, que no hay amenazas, ni existen indicios que pueda atentar contra su vida o la de otra persona o que, en general, sea una persona con rasgos peligrosos.

Esta Corporación de Justicia se ha dedicado a realizar el anterior análisis, porque se ha podido apreciar que, desde un inicio, no debió haberse aplicado la medida cautelar de la detención preventiva sobre Vásquez Pérez, por cuanto no se reunían los requisitos exigidos por nuestra legislación para la aplicación de la más severa de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva, pese a que en tres (3) ocasiones distintas, se ensayaron acciones de habeas corpus.

Sin embargo, como quiera que se puso en conocimiento de la Corte que se le otorgó el beneficio de fianza de excarcelación, queda pendiente el examen sobre la legalidad del impedimento de salida del país que se le aplicó conjuntamente con la detención provisional.

Sobre ese aspecto, es decir, sobre la procedencia en la aplicación de las medidas cautelares distintas de la detención preventiva, esta Corporación de Justicia ha reconocido la viabilidad de las acciones de habeas corpus contra cualquier medida que amenace o restrinja la libertad personal o ambulatoria de las personas, como lo son la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva y, como se dijo en párrafos precedentes, por razones de economía procesal y para no retardar la marcha de este negocio, es oportuno pronunciarse sobre dicha solicitud.

La aplicación de toda medida cautelar de carácter personal debe ser cónsona con la naturaleza del hecho punible que se investiga y, por lo tanto, con la posible pena o sanción que le podría ser impuesta al procesado. Por ello, la medida cautelar debe ser aplicada después que el funcionario de instrucción o autoridad competente, haya realizado un análisis minucioso del negocio, con la finalidad de no afectar el derecho de la libertad ambulatoria, así

como el derecho de defensa, consagrados en la Constitución Política. En ese sentido, al imponerse las medidas cautelares deben estar revestidas de un principio de proporcionalidad con los hechos obrantes en el proceso, a fin de no atentar contra derechos fundamentales. Así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia al manifestar que:

“El criterio de proporcionalidad cuyos orígenes se remontan al Derecho de Policía y que luego fue extendiendo su reconocimiento al ámbito administrativo, penal y procesal penal, representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está erigido sobre un valor de justicia, pues, como bien ha anotado el autor alemán KARL LARENZ, su fundamentación descansa en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio (“Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica”, Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 144).

El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber: a. La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiendo que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos. b. La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y c. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar (Resolución Judicial de 3 de septiembre de 2001).

Siendo entonces que en la aplicación de las medidas cautelares debe evaluarse su efectividad, el grado de exigencia cautelar y la proporcionalidad que la misma represente, cabe señalar entonces que, en el presente negocio no se encuentran reunidos ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 2129 del Código Judicial.

Lo anterior es así, en vista que, en primer lugar, el hecho punible imputado al beneficiario de la acción, en atención a la pena, no amerita detención preventiva o medida cautelar (6 meses a 2 años) y, pese a ello, estuvo detenido preventivamente sin motivos que justificaran su detención preventiva. Además Vásquez Pérez no presenta antecedentes penales, es panameño por nacimiento, por lo que tiene su domicilio y lugar de trabajo establecido en Panamá, no existe peligro que intente darse a la fuga en ese sentido, o que por su personalidad intente cometer delitos nuevos o atente contra su vida, incluso, contra otras personas.

Por otro lado, al analizar el criterio utilizado para aplicar en su momento las medidas cautelares de detención preventiva e impedimento de salida del país a Vásquez Pérez, por parte de la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se señaló que eran viables dichas medidas, porque en cuanto al aspecto objetivo, el delito se encontraba acreditado simplemente con la querrela presentada en contra del beneficiario de la acción y otras personas, con certificaciones del Registro Público respecto a la existencia de dos (2) sociedades anónimas, por la declaración jurada de la querellante y una Carta de Crédito Stan By de Banco Bilbao Vizcaya (no hecha efectiva).

Como se puede apreciar, y sin el ánimo que este Tribunal de Habeas Corpus entre en el fondo del negocio, los elementos probatorios utilizados para la acreditación del hecho punible fueron escuetos o lacónicos para sustentar la aplicación de dichas medidas. Es más, para determinar la posible vinculación de Vásquez Pérez, solo se hizo referencia al señalamiento de la querellante y la mencionada Carta de Crédito, justificando la aplicación por el hecho que al momento en que Vásquez Pérez compareció a rendir sus descargos en su indagatoria, se acogió al artículo 25 de la Constitución Política, siendo que ese es un derecho de naturaleza constitucional al cual cualquier persona puede acogerse, sin que ello pueda ser utilizado en su contra, o pretenda usarse como indicios en contra de la persona investigada.

Luego de haber realizado este profundo análisis se desprende que, desde un inicio, no se reunieron los presupuestos procesales para la aplicación de las medidas cautelares censuradas. En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte ha indicado sobre el tema de ilegalidades de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, lo siguiente:

“En fallo de 29 de junio de 2007, el Pleno señaló que las medidas cautelares no operan en forma autónoma o inmediata, su aplicación se justifica cuando se acreditan los presupuestos cautelares advertidos en el artículo 2128 y s.s. del código judicial; sin pasar por alto que la restricción de la libertad ambulatoria, a través de medidas cautelares, debe ser proporcional.

Fallo de 29 de junio de 2007

La libertad personal en virtud de su condición de Derecho Fundamental exige por su tesis y contenido un tratamiento especial al momento de valorarla no sólo en lo que atañe a su ejercicio y disfrute sino también en lo relativo a las limitaciones o restricciones que pueden imponérsele con arreglo a la Constitución y a la Ley. Al examinar esta sensitiva temática, es preciso no perder de vista que "...el Estado no es quien otorga los Derechos Fundamentales sino quien debe crear las condiciones de su realización. (...) los Derechos Fundamentales son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. (...) el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación por el Estado de los Derechos Fundamentales tiene que ser justificada" (ENRIQUE BACIGALUPO, "Principios Fundamentales de Derecho Penal", Editorial Hammurabi S.R. L., Buenos Aires, 1999, página 11).

El planteamiento que se deja expuesto sirve como marco orientador para calibrar en su justa proporción la filosofía que debe presidir la aplicación de medidas cautelares privativas o restrictivas de la libertad personal en sus distintas manifestaciones. Por ello es que, la aplicación de los dispositivos cautelares de carácter personal en el ámbito penal sólo pueden gozar de legitimidad cuando se encuentren debidamente justificados y sean conformes con las especiales exigencias que fijan la Constitución y la Ley.

....

Dentro de estas valoraciones iniciales, el Pleno estima especialmente importante subrayar lo siguiente: a-Las medidas cautelares personales nunca pueden concebirse como mecanismos automáticos de obligatoria aplicación dentro de las actuaciones penales, ya que para que su adopción pueda cumplir las finalidades previstas en la Ley, es necesario e indispensable que la misma sea el fruto de una esmerada motivación acerca de su efectividad, gravedad de los indicios de posible responsabilidad, naturaleza y grado de las exigencias cautelares que reclama el caso concreto. b-Las medidas cautelares, y, en especial la detención preventiva, jamás pueden ser vistas como mecanismos para anticipar la sanción o pena por el hecho que se investiga, pues, como atinadamente observó desde mediados del siglo XIX el renombrado jurista francés FAUSTIN HÉLIE, "la privación preventiva de la libertad de los inculcados no es una pena, puesto que ninguna pena puede existir donde no hay un culpable declarado en juicio, donde no hay una condena".

....

El principio de proporcionalidad está reconocido, entonces, como un patrón mediante el cual debe calibrarse la actuación de las autoridades, y su observancia impone a estas una prohibición de excesividad al adoptar medidas que afecten o sacrifiquen Derechos Fundamentales.

Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda el contenido del principio de proporcionalidad, es preciso que se cumplan las siguientes exigencias: a-Idoneidad en la medida, entendiéndose que ella debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos. b-Necesidad, pues, la medida tiene que adoptarse en forma que no provoque innecesarios excesos o afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente justifiquen y aconsejen las circunstancias del caso en particular; y c-Proporcionalidad, por cuanto que la medida sólo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un obligado examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar.

Para el Pleno, una gestión jurisdiccional anclada en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente la libertad ambulatoria y las garantías de defensa, reclama que la aplicación de cualquier herramienta legítima a través de la cual se restrinja o intervenga esa libertad ambulatoria de la persona, debe ir precedida por gestiones que demuestren la necesidad de la medida restrictiva de la libertad, junto al suministro de garantías suficientes para que la persona humana investigada pueda ejercer una real y efectiva apología de ella@ (Resolución Judicial de 10 de abril de 2008).

Siendo así las cosas, lo que corresponde en derecho es revocar la resolución judicial apelada, en el sentido de declarar ilegales las medidas cautelares impuestas a Vásquez Pérez, en especial la de impedimento de salida del país, tomando en cuenta lo que, en cuanto a la detención preventiva, se indicó.

Ello en razón que las medidas cautelares que, desde un inicio, le fueron impuestas al beneficiario de la acción no guardaban la debida proporcionalidad ante las circunstancias propias del hecho investigado y la supuesta vinculación de Vásquez Pérez, teniendo en cuenta sobre todo, la sanción que contempla el hecho punible imputado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 1ra. Inst. No.062 de 17 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, DECLARA ILEGAL la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta a Gustavo Vásquez Pérez.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 182 DE 27 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	984-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen, en nombre y representación de Enrique Edgar Montenegro Diviazo, contra la Sentencia N° 182 de 27 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la querrela propuesta por Juan Carlos Tapia por Delito contra el honor en contra de Enrique Montenegro Diviazo.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, mediante Providencia de dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada mediante Oficio N° 595. GCA de 19 de octubre de 2010 en tiempo oportuno, remitió el Informe solicitado, explicando lo siguiente:

“...remitiremos la actuación en referencia, en virtud de nuestro conocimiento como Ponente de la Sala de decisión, ya que el Juzgado de primera instancia envió nuevamente el proceso a este Tribunal, con una solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, presentada por la Licda. María Eduarda Córdoba, la cual luego del reparto nos fue adjudicada y enviada a este despacho el 21 de septiembre de 2010, encontrándose en este momento con proyecto en lectura, la que es interrumpida para contestar el Amparo de Garantías Constitucionales.

Por lo tanto procederemos a exponer los hechos que fundamentaron la decisión atacada por la vía de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tomando como base la historia del proceso descrita en la sentencia de 2° Inst. N°. 182 de 27 de julio de 2010 y el expediente principal, así como los cuadernos 39 y 102, lo que nos permite realizar los siguientes señalamientos.

PRIMERO: la acción de Amparo se centra fundamentalmente en las decisiones tomadas en relación con la actuación del Licdo. Abilio Batista, como representante de la parte querellante dentro del proceso seguido (sic) Enrique Montenegro Diviazo, siendo saneada su intervención (sic) la sustitución de poder que introdujo la Firma Mejía & Asociados, el 15 de septiembre de 2009, tal como consta al folio 598 del proceso;

agregando la actora que con esto se violaron las disposiciones contenidas en el artículo 619, 1944 y 1950 del Código Judicial los cuales según ella tienen sustento legal en el artículo 32 del (sic) Constitución Nacional, agregando que en segunda instancia este Tribunal no entró a resolver lo relativo a la ilegitimidad del abogado Abilio Batista quien espuriamente a su juicio representó a Juan Carlos Tapia, recalcando que el Tribunal manifestó en la sentencia que la situación resuelta en primera instancia tenía el carácter de cosa juzgada, concepto aplicable a decisiones que ponen fin a los procesos y no a decisiones interlocutorias de primera instancia.

Alude también a la condena por calumnia contra el señor Montenegro que fue revocada en segunda instancia porque la acción de la querrela iba dirigida solo (sic) por el delito de injuria y finalmente expresa la amparista que la sentencia 182 conlleva una orden de hacer que es violatoria al debido proceso, al no cumplir con la Constitución nacional al no pronunciarse sobre actuaciones del Licdo. Abilio Batista, quien legalmente no tenía la condición de apoderado de la que habla el artículo 612 del Código Judicial,

SEGUNDO: En respuesta a la Licda. Córdoba solo (sic) podemos agregar que el asunto por ella presentado no es un problema constitucional, sino un problema de procedimiento que fue atendido por el Juez de primera instancia a través del proveído que aparece al folio 11 del cuaderno del incidente de previo y especial y pronunciamiento distinguido con la entrada N° 102 de 7 de septiembre de 2009, manifestando el Juez Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en su pronunciamiento el rechazo de plano por extemporáneo del incidente que aludía a la falta de legitimación para actuar del Licdo. Batista y para ello se basó (sic) el Juez en lo preceptuado en el artículo 2278 del Código Judicial; por tanto al apelar este proveído con el escrito que aparece al folio 12 del mismo cuaderno el juez rechazo (sic) de plano por improcedente el mismo en proveído del folio 13 y al insistir en sustentar la apelación, por tercera el Juez dicta un proveído visible al folio 16 rechazando de plano la sustentación de la apelación con fundamento en el artículo 481 del Texto Único del Código Judicial.

Esto motivo (sic) que la licda. Córdoba sobre este asunto tratado en el Juzgado en el cuaderno incidental con entrada N° 102, en el que todo fue rechazado por el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, a través de tres proveídos, argumentara en la sustentación de la apelación de la sentencia sobre el mismo, trayendo un asunto que le fue rechazado de plano tres veces en un cuaderno incidental al asunto de fondo de la sentencia, sin que guardara relación con la misma; por eso dijimos en la sentencia de segunda instancia que esa era materia de cosa juzgada, porque la letrada debió dirigir su actuación en forma directa contra las decisiones que tomó (sic) el Juez en el cuaderno incidental, como pudieron haber sido un recurso de hecho frente a la apelación rechazada; e incluso, el propio Amparo de Garantías interpuesto oportunamente si es que consideraba que en ese cuaderno incidental se le violó (sic) el debido proceso a su representado.

No obstante traer a la apelación de la sentencia un asunto cuya apelación se le había rechazado de plano en forma directa en el cuaderno incidental, era pretender sorprender al tribunal por cuanto en la sentencia de primera no se tocó (sic) para nada lo relativo a la actuación del Licdo. Abilio Batista, de manera que introdujo en la apelación de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2009, una cuestión foránea de carácter procesal y no constitucional, que fue manejada única y exclusivamente por el juez de conocimiento y no por este Tribunal.

Adicionalmente, con relación a la actuación del Licdo. Batista, en calidad de representante de la querrela, (ver folio 579) contrario a lo señalado por la amparista en la página (sic) 6 de su libelo, la sentencia 182 de 27 de julio de 2010, proferida por el segundo tribunal Superior (sic) de Justicia, no conlleva ninguna orden de hacer violatoria (sic) al debido proceso por incumplimiento del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Es de rigor señalar que el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO contó durante el proceso con un abogado defensor que le garantizó su derecho constitucional, al estar debidamente representado; como en efecto lo ha estado, se le facilitó en todas las instancias (sic) el contradictorio, se respetó (sic) el principio de bilateralidad y equidad, porque incluso el error en el cual incurrió el Tribunal de primera instancia al sancionarlo por Calumnia cuando el querellante Juan Carlos Tapia solo (sic) accionó por el delito de injuria (sic), fue corregido por la vía recursiva, tal como lo provee el artículo 210 de la Constitución Nacional, debido a que en la sentencia de segunda instancia previa reforma del fallo apelado se revocó la sanción por el delito de Calumnia.

... ”

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

Comenta la accionante que el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal mediante Proveído de fecha 7 de septiembre de 2009, se rechazó de plano una incidencia que se propuso contra la ilegitimidad del abogado representante de la querella.

Comenta la amparista que el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal emitió la Sentencia N° 109 de 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se condenó a su representado; argumentando que la misma fue apelada con el fin que esta fuese examinada en la segunda instancia. Explica que ello obedeció fundamentalmente por razón que dicha Sentencia condenaba al señor Montenegro Diviazo por un delito que no había sido ni querellado ni indagado. Refiere que además argumentó la ilegitimidad del abogado querellante, el cual a su decir, no tenía poder acreditado para representar al ofendido, toda vez que la apelación le fue negada en la primera instancia.

Indica que, mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 182 de 27 de julio de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la Sentencia N° 109 de 8 de septiembre de 2009, en el sentido de condenar en forma personal al señor Enrique Edgar Montenegro Diviazo a la sanción pecuniaria de mil ochocientos veinticinco balboas (B/1,825.00), por el Delito de Injuria en perjuicio del señor Tapia, para lo cual se le concedió un término de seis (6) meses para realizar el pago respectivo.

Señala la amparista que en cuanto al tema de ilegitimidad del licenciado Abilio Batista Domínguez, el Tribunal de Segunda Instancia señaló que la incidencia fue resuelta mediante Resolución del 7 de septiembre de 2009 dándole el carácter de cosa juzgada sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 642 del Código Judicial.

Según la amparista, el acto atacado viola en forma directa los artículo 619, 1944 y 1950 del Código Judicial en relación con el artículo 32 de la Constitución Política.

Al decir de la accionante constitucional, es inexplicable que el Tribunal recurrido no entrara a resolver el tema de la ilegitimidad del abogado Abilio Batista, quien a criterio de la peticionaria "espuriamente representó a Juan Carlos Tapia hasta la Sentencia de Primera Instancia". Agrega que lo más grave es que la Resolución atacada sostiene que la incidencia por ser resuelta en primera Instancia tiene el carácter de cosa juzgada, concepto que a criterio del amparista solamente es aplicable a decisiones que ponen fin a los Procesos y no a decisiones interlocutorias de primera instancia.

Refiere la activadora judicial que en el caso que nos ocupa se ha violentado el debido Proceso, ya que su cliente sufrió imposiciones de medidas cautelares por el periodo de un año frente a un delito de injuria, así como el desconocimiento de sus derechos.

Comenta la solicitante que en cuanto a la Sentencia de primer grado se observa que su representado fue condenado no sólo por injuria, sino también por calumnia, lo cual fue apelado en razón que éste sólo fue querellado e indagado por el delito de injuria, no de calumnia.

Argumenta además, que el Tribunal de Segunda Instancia no hizo el pronunciamiento jurídico del caso, por favorecer, al decir de la accionante, las actuaciones del querellante.

Finalmente sostiene que la Sentencia 182 de 27 de julio de 2010, conlleva una orden de hacer la cual es violatoria del debido proceso al no pronunciarse contra la ilegitimidad de las actuaciones del licenciado Abilio Batista quien no ostentaba legalmente la condición de apoderado judicial, tal cual lo establece el artículo 612 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, la amparista solicita a este Máximo Tribunal de Justicia decretar la nulidad de todo lo actuado por el licenciado Abilio Batista Domínguez a partir de la audiencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Expuestos los argumentos de la amparista y la posición de la Autoridad judicial demandada sobre la vulneración de derechos constitucionales, corresponde al Tribunal de Amparo, verificar si en el expediente penal se ha infringido el debido Proceso legal.

El artículo 32 de la Constitución Nacional consagra el derecho a un debido proceso que, a su vez comprende, el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, independiente e imparcial, con respeto de las ritualidades procesales preestablecidas en la ley, prohibiendo un doble juzgamiento.

Este máximo Tribunal constitucional observa que la presente controversia constitucional está relacionada con la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución que se dio, según la amparista, cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en segunda instancia del Proceso penal antes mencionando, consideró que

existía cosa juzgada respecto al tema de la legitimidad de personería que se dice tenía el apoderado de la parte querellante.

Se observa que la ahora amparista había presentado, después de la celebración de la audiencia de fondo que tuvo lugar en el referido Proceso penal, un incidente de ilegitimidad de personería del abogado representante de la querrelante. Dicho incidente fue rechazado, por extemporáneo, el 7 de septiembre de 2009 por el Juez de la causa, con fundamento en el artículo 2278 del Código Judicial, conforme al cual los incidentes de ilegitimidad de personería deben hacerse valer en el acto de audiencia, y no con posterioridad al mismo, como ocurrió en este caso. Contra la Resolución de 7 de septiembre de 2009, la ahora amparista interpuso Recurso de apelación, el cual igualmente fue rechazado por dicho juzgador, ante lo cual la amparista presentó un escrito de apelación que también fue rechazado por el mencionado Juez.

No aprecia esta Alta Corporación de Justicia que contra estos actos la amparista haya presentado Recurso de hecho ni Acción de Amparo. En efecto, la amparista no interpuso, dentro de los correspondientes términos legales, ni un Recurso de hecho ni un Recurso de Amparo, que serían los Recursos y acciones que hubiese podido ejercer en caso que considerase que se le había infringido algún derecho o garantía fundamental.

Por el contrario, advierte el Pleno que luego de haberse emitido las correspondientes Resoluciones, en virtud de las cuales el Juez de primera instancia rechazó el incidente de ilegitimidad de personería y el correspondiente Recurso de apelación, la ahora amparista no presentó Recurso alguno, lo que hace suponer que se mostró conforme con lo decidido por dicho Juez, pues nada impedía que presentara un Recurso de hecho, que es el medio idóneo que tiene la parte que considera que no se ha concedido un Recurso de apelación que a su juicio debió haberse concedido, según lo establecido por el artículo 1152 del Código Judicial; luego de lo cual hubiera podido presentar un Amparo, acciones que, respecto a la Resolución de 7 de septiembre de 2009 (que rechazó el incidente por extemporáneo) y a las Resoluciones que rechazaron el Recurso de apelación, son extemporáneas a estas alturas.

Sin embargo, como se ha dicho, nada hizo la ahora amparista, y lo que consta es que en su debida oportunidad el Juez de la causa dictó Sentencia de primera instancia en la que, dicho sea de paso, no se trató el tema relacionado con la ilegitimidad de personería, tema que, desde luego, no podía ni debía ser abordado en la Sentencia de Primera instancia, porque el mismo había sido ventilado por el Juez con anterioridad mediante la expresada Resolución de 7 de septiembre de 2009 en el cuaderno contentivo del Incidente.

Por ello, no podía la ahora amparista pretender utilizar el Recurso de apelación que en su momento interpuso contra la Sentencia de primera instancia, para ventilar lo relacionado con la supuesta ilegitimidad de personería del abogado del querellante, pues ese asunto había sido superado y ni siquiera había sido objeto de la Sentencia de primera instancia.

Es sabido que el Recurso de apelación que se interpone contra una Sentencia de primera instancia, solamente puede ser promovido con el propósito de impugnar aquellas cuestiones que forman parte de dicho pronunciamiento y que no son compartidas por el apelante. Pero no se puede utilizar un Recurso de apelación contra una Sentencia de primera instancia para plantearle al Tribunal de segunda instancia, temas que no fueron abordados por la Sentencia de primera instancia, porque el Tribunal de segunda instancia solamente tiene competencia para atender las disconformidades expresadas por el Recurrente contra puntos que fueron atendidos en la Resolución de primera instancia. El artículo 2424 del Código Judicial es claro en este aspecto, cuando dispone que: “ El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente”. (Destaca el Pleno)

Por ello, tiene razón la autoridad demandada cuando señala en su informe de conducta que, traer a la apelación de la Sentencia un asunto que “se le había rechazado de plano en forma directa en el cuaderno incidental, era pretender sorprender al tribunal por cuanto en la sentencia de primera instancia no se tocó (sic) para nada lo relativo a la actuación del Licdo. Abilio Batista, de manera que se introdujo en la apelación de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2009, una cuestión foránea de carácter procesal y no constitucional”. (Destaca el Pleno).

Las razones antes mencionadas conducen al Pleno a concluir que la actuación del Segundo Tribunal se ajustó a derecho, pues dicho Tribunal no tenía competencia funcional para referirse a lo relacionado con la ilegitimidad de personería del abogado de la parte querellante, debido a que dicho asunto no fue tratado en la Sentencia de primera instancia y porque el mismo había sido rechazado con anterioridad a través de otra Resolución judicial que no era de conocimiento del Tribunal de segunda instancia.

Por las razones que anteceden concluye el Pleno que no se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta la licenciada María Eduarda Córdoba Chen en representación del señor Enrique Edgar Montenegro Diviazo, contra la Sentencia N° 182 de 27 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese Y DEVUELVA,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE LILIA ALTAMIRANO BARAHONA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. - .
PONENTE ANIBAL RAUL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	147-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN a favor de LILIA ALTAMIRANO BARAHONA, contra el Director de la Policía Nacional.

El accionante fundamenta dicha acción constitucional de la siguiente manera:

“...Siendo aproximadamente 5:00 A.M. del día de hoy 16 de febrero de 2011, agentes de la Fuerza Pública, por instrucciones del Director de esa Institución Licdo. GUSTAVO PEREZ, realizaron en asocio con funcionarios de la Fiscalía de Drogas, allanamientos a un grupo de residencias ubicadas en Nueva Libia, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de San Miguelito, entre las residencias allanadas, se registro la casa No 238 propiedad de la señora ANA ALVARADO en la que se encontraba la beneficiaria de la presente acción Constitucional de Habeas Corpus (LILIA ALTAMIRANO), y a pesar de que no se encontró absolutamente nada ilícito de manera arbitraria los miembros de la Fuerza Pública la privaron de su libertad”.

De lo anterior solicita que se declare ilegal la privación de libertad que padece la señora ALTAMIRANO.

Ahora bien, una vez repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 17 de febrero de 2011.(fs.5).

La autoridad demandada responde al Pleno el informe pedido y señaló:

“1. No es cierto que haya ordenado la detención de la señora LILIA ALTAMIRANO BARAHONA.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mis ordenes a la señora LILIA ALTAMIRANO BARAHONA. En este sentido le informamos que la ciudadana en mención fue llevada a Subestación Policial de Nueva Libia a las 07:25 horas de la mañana del 16 de febrero del año 2011, luego trasladada al DIP de Alcalde Díaz a las 09:15 a.m., para su verificación, de donde fue puesta en libertad a las 5:00 horas de la tarde de ese mismo día, luego de culminado

los operativos de allanamiento realizados en coordinación con la Fiscalía de Droga y la Fiscalía Auxiliar de la República".

Procede el Pleno al análisis correspondiente e iniciamos indicando que la Acción de Habeas Corpus tiene el objetivo de tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal frente una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Lo que se busca, ante tal panorama, es la restitución de la libertad. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la libertad corporal, podría ser limitada por medio de mandamiento escrito de autoridad competente y "expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley".

Consideramos importante diferenciar entre la aprehensión, es decir, la privación de la libertad ejecutada por las unidades policiales, y la detención preventiva, que es la medida cautelar privativa de la libertad corporal, ordenada por un funcionario de instrucción, y que debe constar por escrito, además de estar debidamente motivada. Esta diferencia se advierte en el artículo 2151 del Código Judicial:

"Cuando una persona hay sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas.

El funcionario de instrucción examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción, se informará al jefe o director de la cárcel."

Ahora bien, en el caso en comento, no se ha emitido una orden expresa para detener al señora ALTAMIRANO BARAHONA, por otro lado como se observa en el informe de la autoridad demandada la misma, fue llevada a la Subestación Policial de Nueva Libia a las 07:25 horas de la mañana del 16 de febrero del año 2011, luego trasladada al DIP de Alcalde Díaz a las 09:15 a.m., donde fue puesta en libertad a las 5:00 horas de la tarde de ese mismo día, una vez culminados diversos allanamientos en coordinación con la Fiscalía de Droga y la Fiscalía Auxiliar de la República, siendo así lo que procede es declarar el cese de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de HÁBEAS CORPUS a favor de LILIA ALTAMIRANO BARAHONA contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA --
OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARÍA SEVERINA ARGUELLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	109-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentado a favor de María Severina Arguelles, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Básicamente el activador constitucional señala que se ordenó la detención provisional de la beneficiaria de la acción, pese a que cuenta con 65 años de edad, la cual no resulta procedente de conformidad con el artículo 2129 del Código Judicial (fs.1-2).

Dimas Guevara, Fiscal Auxiliar de la República, señaló que no tiene bajo sus órdenes a la beneficiaria de la acción debido a que la prenombrada se encuentra a libertad, con la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva y, adicionalmente, porque el proceso se encuentra en la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.9-10).

Con vista que la autoridad requerida señaló que la beneficiaria de la acción se encuentra en libertad, en virtud del otorgamiento de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es ordenar el cese del procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE en este procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDUARDO MANUEL AGUILAR VALENCIA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1199-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Orlando Erasmo Sánchez, a favor de Eduardo Manuel Aguilar Valencia, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Explica el accionante que la detención preventiva del beneficiario de la acción se dio en virtud de mandato del Fiscal Auxiliar por supuestos actos irregulares dentro de la Dirección Nacional de Migración.

Relata el actor que el 13 y 15 de agosto de 2010, ingresaron a Panamá por el Aeropuerto Internacional de Tocumen dos (2) asiáticos, procedentes de Holanda, los cuales fueron custodiados por funcionarios del Servicio Nacional de Migración, entre los cuales se encontraba el beneficiario de la acción, por órdenes superiores de los Comisionados Rolando Tabuada y Modesta Agrazal, por lo que, en todo caso, constituye una falta administrativa, sino se cumplió con el debido procedimiento.

Agrega el activador constitucional, que el 26 de agosto de 2010, ingresaron otros tres (3) asiáticos, por los que un familiar, al parecer, pagó una fuerte suma de dinero a fin de lograr su ingreso a territorio nacional. Dicha conducta fue considerada como tráfico humano, confundiendo esa acción con los hechos ocurridos los días 13 y 15 de agosto antes señalados.

De acuerdo al letrado, "No hay un solo indicio ni prueba de que nuestro representado EDUARDO MANUEL AGUILAR VALENCIA, haya recibido dinero, regalo o ascenso en su puesto de trabajo por haber cumplido con las órdenes superiores, además de que los hechos ocurridos los días 13 y 15 de agosto no constituyen delito alguno sino faltas administrativas. Lo cierto es que EDUARDO MANUEL AGUILAR en la investigación es el lado más débil y hoy es víctima de lo que otros hicieron...". Es decir, concluye el actor, que los hechos investigados no constituyen delito (fs.1-4).

Por medio del Oficio No.22264 de 7 de diciembre de 2010, Julio Villarreal Velasco, Fiscal Auxiliar Encargado, indicó que la orden de detención preventiva dictada contra Aguilar Valencia fue ordenada por el Agente de Instrucción Delegado de esa Fiscalía, por la supuesta comisión de un delito contra la humanidad.

El servidor público requerido explicó que la detención provisional se fundamentó, por el señalamiento que formulan Jonatan Martínez Muñoz y Ricardo Aristides Ruíz Lasso, "ambos funcionarios de la Dirección Nacional de Migración, quienes son contestes en señalar que EDUARDO AGUILAR VALENCIA participó en el procedimiento irregular de migración que se realizó con los asiáticos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Por lo anterior, y en razón a que nos encontrábamos ante un delito grave que conlleva pena mínima superior a los diez años de prisión, se le impuso la medida cautelar restrictiva de la libertad, sin perjuicio de que la incorporación de nuevos elementos probatorios permitan reevaluar el dolo que se le atribuye al inculpado" (fs.77-78).

Por conocidos los argumentos en los que se fundamenta la presente acción de habeas corpus, así como el informe remitido por la Fiscalía Auxiliar de la República, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver según lo que corresponda en derecho.

El activador constitucional cuestiona la legalidad de la orden de detención preventiva en el supuesto que los hechos investigados no constituyen delito alguno, sino, en todo caso, en una falta administrativa. Aunado a ello, señala, que la conducta realizada por el beneficiario de la acción para el 13 y 15 de agosto de 2010, fue cumpliendo órdenes superiores y que en nada se relacionan con lo ocurrido el 26 de agosto de este año.

En el negocio bajo estudio consta que al beneficiario de la acción se le está procesando por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XV del Libro II del Código Penal, es decir, por Delito Contra la Humanidad. Lo anterior significa que consta en el hecho punible imputado a Aguilar Valencia.

La anterior conducta delictiva por medio de la cual se está procesando al beneficiario de la acción conlleva una sanción mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, y guarda relación con supuestas actos irregulares de tráfico de personas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, lo cual ameritaba una investigación.

Si los hechos investigados fueron cometidos en distintos días o, en un sólo día en el que, a juicio del accionante no participó Aguilar Valencia, es un argumento encaminado a determinar la inocencia del privado de libertad, lo cual es un tema que escapa a la finalidad del Tribunal de Habeas Corpus, que debe limitarse en determinar si la orden de detención preventiva dictada, cumplió con los requerimientos exigidos por nuestra legislación, específicamente los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ese análisis le corresponde realizarlo al Juzgador de la Causa, a fin de determinar si hubo conexidad en las irregularidades investigadas y si la conducta de Aguilar Valencia encuadra dentro del tipo penal censurado que amerite un llamamiento a juicio o una condena penal, o bien su absolución, tomando en consideración que existen sendos señalamientos que pesan en su contra, o que lo ubican en el lugar de los hechos.

En definitiva, hasta el momento, no se evidencian vicios que hagan devenir en ilegal la orden de detención preventiva censurada. Por tanto, lo que corresponde es mantener la medida cautelar cuestionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Eduardo Manuel Aguilar Valencia, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MARÍA SEVERINA ARGÜELLES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 15 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 121-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de María Severina Arguelles Bravo, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Manifiesta el activador constitucional que la beneficiaria de la acción fue detenida el 6 de febrero del año en curso, por el Jefe del Cuartel de Policía de San Miguel. Sin embargo, agrega, que de conformidad con el artículo 2129 del Código Judicial, las personas mayores de 65 años de edad no pueden ser objeto de detención preventiva, por lo que solicita la ilegalidad de la medida (fs.1-2).

Dimas Guevara, Fiscal Auxiliar de la República, al contestar el mandamiento de habeas corpus, mediante Oficio 3015 de 21 de febrero de 2011, informó que no ordenó la detención preventiva de Arguelles Bravo.

Agregó el Fiscal Auxiliar que a la prenombrada se le impusieron medidas cautelares distintas de la detención preventiva, de presentarse los días lunes y miércoles de cada semana, por encontrarse involucrada en la comisión de un delito contra la vida e integridad personal.

Explicó el servidor público requerido que la aplicación de tales medidas cautelares obedeció, precisamente, a que la imputada cuenta con 73 años de edad, por lo que entra dentro de las prerrogativas que, al efecto, establece el artículo 2129 del Código Judicial.

Finalmente dijo el Fiscal Auxiliar, que no tiene bajo sus órdenes a la beneficiaria de la acción, pues se encuentra en libertad y que el sumario fue remitido a la Fiscalía Tercera Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.15-16).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho, de acuerdo a los hechos expuesto en el libelo de habeas corpus, como en la respuesta brindada por el servidor público requerido.

En tal sentido, vemos que el accionante mas que cuestionar la ilegalidad de la detención preventiva de Arguelles Bravo, solicitó que, en atención a la edad de la beneficiaria de la acción, no podía estar detenida preventivamente.

No obstante lo anterior, se pudo constatar igualmente que el Fiscal Auxiliar de la República en atención al cumplimiento del artículo 2129 del Código Judicial, le impuso medidas cautelares distintas de la detención preventiva, por lo que en este momento Arguelles Bravo goza de libertad ambulatoria.

Siendo entonces que la beneficiaria de la acción a recobrado la libertad por otros medios y con fundamento en la pretensión del actor, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es ordenar el cese del procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR A FAVOR DE FLORENCIO DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 108-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por la licenciada Deika Nieto, a favor del señor FLORENCIO DÍAZ, en contra del Director de la Policía Nacional.

La licenciada Nieto señala que el señor FLORENCIO DIAZ fue detenido ilegalmente el día 7 de febrero de 2010, conjuntamente con 20 personas, en la comunidad de San Felix, de provincia de Chiriquí, en medio de confusos incidentes durante el desarrollo de una manifestación pacífica que se estaba realizando en esa comunidad.

Agrega, que el día de los hechos, el señor Díaz se encontraba realizando un trabajo de investigación académica, cuando fue detenido por la Policía y trasladado a la comunidad de San Lorenzo, violándole así sus derechos, toda vez que no se le explicó el motivo por el cual se le privaba de su libertad.

El Director de la Policía Nacional, Gustavo Adolfo Pérez de la Ossa, responde al mandamiento de habeas corpus librado, indicando, entre otras cosas, que no ha ordenado la detención del señor FLORENCIO DÍAZ.

Igualmente señala "...No tengo bajo mis órdenes al señor FLORENCIO DÍAZ. Al respecto, se nos informa en la Zona de Policía de Chiriquí, que durante las situaciones de orden público, suscitadas el pasado 7 de febrero de 2011, aparentemente entre los ciudadanos que escenificaron protestas y causaron alteración del orden, y que fueron retenidos a órdenes de autoridad competente, aparece (sic) anotación referente al Señor FLORENCIO DÍAZ, varón, panameño, mayor de edad de 35 años, cedula No.4-706-1104, quien indicó residir en Vía España, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se registra que fue retenido a las 15:45 horas del 7 de febrero de 2011 y se retiró de las instalaciones de esa Zona de Policía de Chiriquí, a las 16:40 horas de ese mismo día 7 de febrero de 2011." (Lo subrayado por el Pleno)

Expuesto lo anterior, esta Corporación de Justicia, en virtud del informe presentado por la autoridad demandada, en el cual se indica que el señor FLORENCIO DÍAZ, fue puesto en libertad el mismo día que fue retenido, es del criterio, en atención a lo estipulado en el artículo 2581 del Código Judicial, que se debe ordenar el cese del procedimiento de la presente acción de habeas corpus.

"Artículo 2581. El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA el CESE del procedimiento de hábeas corpus, a favor de FLORENCIO DÍAZ, contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ALEXIS CABALLERO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 076-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción Popular de Hábeas Corpus, instaurada a favor del ciudadano ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, contra la orden de detención impuesta por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

En el libelo que activa la jurisdicción constitucional, inicia el letrado denunciando la violación del principio de presunción de inocencia. Según explica, primero se ordenó la detención preventiva de su patrocinado y luego se le recibió declaración indagatoria.

En otro sentido, para quien demanda, la Fiscalía Superior no sólo ordenó detención de forma anticipada, si no que ha negado pruebas que a su juicio son contundentes para la defensa de su representado.

Dirige su atención el letrado igualmente, a la denominación que se le dio a la diligencia de declaración indagatoria (declaración jurada), aspecto que a su entender merma garantías constitucionales, en vista que se trata de dos diligencias totalmente distintas.

En su recorrido, el petente advierte que el tiempo que ha durado la instrucción sumarial ha sido muy prolongado, lo cual repercute en la condición de privado de libertad que recae sobre ALEXIS CABALLERO DE LEÓN.

Continúa el profesional del derecho resaltando que la vinculación de CABALLERO DE LEÓN al ilícito que se le imputa no ha sido acreditada. Refiere sobre el particular, insuficiencia de pruebas y contradicción entre las existentes.

Respaldado en lo antes transcrito, solicita el demandante se decrete la ilegalidad de la detención o en su defecto otorgar una medida cautelar distinta.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde acepta haber ordenado la detención preventiva del señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, a través de la resolución calendada doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

A su vez, el Fiscal de la causa detalla cada una de las piezas procesales que a su juicio sustenta la viabilidad de la medida cautelar de detención preventiva por el impuesta al beneficiario de la presente acción.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar las posiciones vertidas por el accionante, observamos que para tachar de ilegal la detención preventiva, destacó puntos centrales que pasamos a detallar:

- Se ordena la detención preventiva y posteriormente se recibe la declaración indagatoria.
- Se negó la práctica de pruebas determinantes para la defensa.
- Se denominó declaración jurada a una diligencia de declaración indagatoria.
- Se ha excedido el tiempo de la etapa de instrucción sumarial
- Insuficiencia de pruebas para acreditar la vinculación del beneficiario de la acción constitucional.

Es menester acotar, que en las acciones constitucionales de Hábeas Corpus es estrictamente necesario adentrarnos en las formalidades legales que generaron la orden de detención.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”.

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 201 a 207 de los antecedentes, donde se dispuso la detención preventiva del señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, como presunto autor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio).

Ahora bien, recordemos que la Acción de Hábeas Corpus es el instrumento por excelencia para que todo ciudadano garantice su libertad corporal, si considera le fue violentada o de existir amenazas de que lo sea. Siendo así, esta corporación de justicia omitirá pronunciarse sobre los puntos donde el accionante advierte la negatividad del Fiscal de practicar pruebas y de haberse excedido en el término de instrucción sumarial, toda vez que, este proceso constitucional no constituye el mecanismo legal idóneo para dicho fin.

En cuanto a que la orden de detención preventiva se materializó primero y luego se recibe la declaración indagatoria violentándose con ello la presunción de inocencia, debemos anotar algunos detalles omitidos por el demandante en su escrito, los cuales pasamos a exponer:

En los antecedentes que acompañan el presente cuadernillo, consta que luego de interpuesta la denuncia el día 24 de diciembre de 2009, misma en la que se hacen señalamientos directos contra los hoy procesados, se realizaron una serie de diligencias preliminares tendientes a ubicar a los presuntos responsable. Agotadas éstas, se procedió a emitir la resolución motivada que disponía recibir declaración indagatoria al señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN y otros, el día el 26 de diciembre de 2009. (ver fojas 107-113 de los antecedentes)

Siguiendo la cronología del proceso, el imputado ALEXIS CABALLERO DE LEÓN es ubicado o capturado el día 16 de febrero de 2010, es decir, un mes y veinte días aproximadamente después de denunciado el hecho. Entre el 26 de diciembre de 2009 y 16 febrero de 2010, en base a las pruebas que se recababan, el Agente del Ministerio Público ordenó por escrito la detención preventiva del nombrado, específicamente el 12 de febrero de 2010. (confrontar fojas 201-207 y 210)

A su vez, al día siguiente de lograda la ubicación de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, nos referimos al 17 de febrero de 2010, se concretizó o se evacuó la declaración indagatoria del prenombrado (ver fojas 211-218), diligencia que como indicamos se dispuso dos días después de interpuesta la denuncia. En el actuar investigativo que detallamos, no observamos la violación al principio de presunción de inocencia mencionado. Como vemos, la declaración indagatoria se materializa posterior a la orden de detención, en vista de que no se daba con el paradero del acusado. Aunado a ello, el Agente de Instrucción, cuando considero reunidos los requisitos mínimos ordenó indagar y posteriormente dispuso detener preventivamente, resoluciones éstas que como señalamos se expidieron antes de la presencia del procesado en el sumario.

Pasamos a evaluar ahora, el error en la denominación de la declaración que rindiese ALEXIS CABALLERO DE LEÓN, la cual es constatable a folios 211-218 de los antecedentes. A pesar de que sí existió un error en el encabezado de la declaración rendida por el sindicado, pues se colocó “DECLARACIÓN JURADA” a un interrogatorio con características de indagatoria, tal inobservancia no influye directamente, en el caso que nos ocupa, en la legalidad o no de la orden de detención preventiva impuesta.

Afirmamos lo anterior, ya que, toda la información plasmada en la diligencia misma, demuestra se trata de una declaración indagatoria, en la cual el procesado es puesto en conocimiento de los cargos formulados en su contra y de los derechos constitucionales y legales que le asisten, los cuales dijo comprender, por lo cual procedió libre de apremio y juramento a rendir sus descargos. Agreguemos, que el indagado fue asistido por un profesional del derecho, rubricando ambos el documento a satisfacción.

Por último, corresponde evaluar si existen pruebas suficientes en cuanto a la vinculación de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN con el hecho punible investigado, último de los argumentos expuestos por el demandante. En ese orden, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, de detener preventivamente, encuentran respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de ordenar una detención preventiva. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Al centrarse la inconformidad en la falta de pruebas para acreditar la vinculación del imputado con el hecho, prescindiremos hablar de la acreditación del hecho punible y el intervalo de la sanción, al entender que el petente considera reunidos estos requisitos dentro del proceso.

Verifiquemos entonces los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de ALEXIS CABALLERO DE LEÓN.

Quien denunció el hecho punible fue enfático en su primera intervención, en su ampliación de la denuncia y en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, al afirmar que pudo ver a las personas que atacaron a su hermano con arma de fuego en los predios de la residencia donde habita, entre los agresores señala al ciudadano ALEXIS CABALLERO DE LEÓN (ver fojas 2-5; 34-37 y 492-501 de los antecedentes). Igualmente, la víctima del hecho hace señalamientos directos contra el beneficiario de la presente acción, a través de declaración jurada y en la reconstrucción de los hechos. (ver fojas 166-169)

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto subjetivo (vinculación). Es pertinente añadir, que en los antecedentes del proceso, existen informes policiales que ubican al procesado como posible cabecilla de una pandilla del sector, el cual coincide con otros informes que explican del por qué la negativa de los moradores de intervenir en el proceso penal.

Siendo así, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento en esta materia, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual reúne los requisitos de la detención preventiva mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor ALEXIS CABALLERO DE LEÓN.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra ALEXIS CABALLERO DE LEÓN. Consecuentemente se DISPONE poner al procesado a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA MAURY LENNY HERNÁNDEZ A FAVOR DE JOSUÉ LUIS ROMAN ROBERTS CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	035-11

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus incoada por la licenciada Maury Lenny Hernández a favor de Josué Luis Román Roberts contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido al precitado Román Hernández por un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio

), en perjuicio de Pedro Sidney Hardwood Scott (Q. E. P. D), hecho suscitado en el Corregimiento de Sabanitas, Barriada Santa Rita, específicamente en el cuadro de baloncesto.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante fundamenta su demanda en el hecho que los testigos protegidos dentro del presente sumario identificados con las letras PPMC-72, PPMC-73, y PPMC-74, no vinculan a su representado Josué Román Roberts, como la persona quien le disparó al señor Pedro Sidney Hardwood Scott (Q.E.P.); aunado al hecho que sus declaraciones no concuerdan, a pesar que señalan que aparentemente se encontraban en el lugar de los hechos.

Por último alega, que Josué Román Roberts manifestó en su declaración de indagatoria que no es culpable de los hechos que se le imputan, toda vez que cuando ocurrió el homicidio en la cancha de Santa Rita, él se encontraba con dos amigas, en el puente Cochero.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 332 de 24 de enero de 2011, contesta el mandamiento de habeas corpus, señalando que no ordenó la detención preventiva de Josué Luis Román Roberts, sino fue la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón.

Agrega, que los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva del señor Román Roberts se basan en la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver de Pedro Sydney Harwood Scott (Q. E. P. D), y los señalamientos realizados por los testigos protegidos PPMC-72, PPMC-73 y PPMC-74 en contra de Josué Luis Román Roberts c.c. "Fat" o "Gordo".

Por último señala que a órdenes de su despacho, se encuentra Josué Luis Román Roberts c.c. "Fat" o "Gordo", quien fue puesto posteriormente a órdenes de este Tribunal.

EXAMEN DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver e Inspección Ocular, en la Policlínica de Sabanitas, el día 31 de agosto de 2010, del cuerpo sin vida del ciudadano Pedro Sydney Hardwood Scott. En la diligencia en mención, se pudo determinar que el hoy occiso presentaba un orificio en su anatomía, aunado a ello se recolectaron como indicios casquillos de balas, por lo que se presume que fue producto de arma de fuego.

El Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo I Delitos Contra la Vida Humana, Sección Homicidio, según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, contempla una pena mayor de cuatro (4) años de prisión.

El aspecto objetivo del hecho punible se encuentra acreditado dentro del presente sumario, a través de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento del cadáver, y con el Protocolo de Necropsia, donde señala que la causa de la muerte del señor Pedro Sydney Hawoord Scott (Q. E. P. D) son:

- Shock Hemorrágico

- Perforación de arteria Subclavia
- Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en Tórax. (Foja 119-121)

Por otro lado, la vinculación de Josué Luis Román Roberts, surgió a raíz de la declaración jurada de testigo protegido PPMC-72, quien señala que una de las personas que participaron en la comisión del hecho punible, lo conoce por el apodo de "GORDO" y vive en Nuevo Colón. (Foja 28-31)

El Informe de Investigación proporcionado por la Dirección de Investigación Judicial, señala que el sujeto apodado "GORDO" corresponde al nombre de Josué Luis Roman Roberts (A) "FAT". (Foja 42)

Mediante Diligencia de Reconocimiento de Rueda de Detenidos realizada el día 2 de septiembre de 2010, el testigo protegido PPMC-72, identificó a Josué Luis Román Roberts, como la persona que menciona en su declaración dentro de la presente investigación penal con el apodo de "Fat". (Visible a foja 65-66)

Igualmente, la declaración del testigo protegido PPMC-73 indica que el día de los hechos se encontraba en la cancha cuando le avisaron que llegaron dos muchachos de Nuevo Colón, estos muchachos le hacían señas a otros dos sujetos quienes se acercaron donde Pedro y empieza a dispararle. Agrega, que los sujetos que llegaron primero los conoce como Piolin y Pascual, los otros dos los conoce de vista, y los puede reconocer.

El otro testigo protegido PPMC-74, indicó que los sujetos PASCUAL y PIOLIN se encontraban en la cancha, situación que le llamo la atención porque son de Nuevo Colón, posteriormente llegaron dos muchachos más, y a los dos minutos inició el tiroteo.

Se observa a fojas 75-76, Informe de Trámite de 2 de septiembre de 2010, en el cual la Oficial Mayor de la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, deja constancia que el ciudadano Josué Luis Román Roberts, no quiso participar de las diligencias de rueda de detenidos con los testigos PPMC-73 y PPMC-74, toda vez que señaló que ya en la primera diligencia lo habían reconocido.

Ante tales supuestos, el Pleno considera que la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tiene los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para mantener la medida cautelar personal consistente en la detención preventiva en contra del señor Josué Luis Román Roberts y, por ende, no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la orden de detención decretada contra JOSUÉ LUIS ROMAN ROBERTS, dentro del proceso que se le sigue por un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en perjuicio de PEDRO SYDNEY HARWOOD SCOTT (Q. E. P. D) y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE YOHANA YAMILETH GUERRA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1119-10

Vistos:

La licenciada Magali Acosta, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de YOHANA YAMILETH GUERRA COBA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la actora, que su representada se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2010, luego de efectuarse en su residencia una diligencia de allanamiento. Agrega que Yohana Guerra se realizó una prueba preliminar de embarazo, la que resultó positiva, y que aún cuando el agente de instrucción conoce de esta condición, la mantiene aprehendida de forma ilegal e inhumana. Esto sin soslayar, que la precitada mantiene un domicilio fijo en el territorio nacional, así como familiares radicados en el país. Por estas razones y en virtud de lo que disponen las normas legales sobre situaciones como las indicadas, solicita la actora se declare la ilegalidad de la medida y, por tanto, se le sustituya por otras menos graves.

Seguidamente y luego de admitirse la acción, el funcionario requerido presentó su respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus. En ella afirmó haber dispuesto la detención preventiva de Yohana Guerra mediante resolución de 25 de septiembre de 2010, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. Señalando además, que se han proferido los correspondientes oficios para poner a la precitada a órdenes de esta Corporación de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Corresponde al tenor de la presente etapa procesal, analizar las circunstancias fácticas y jurídicas desarrolladas por la actora, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Para ello conviene recordar, que esta causa centra su sustento en el estado de gravidez en que se encuentra la beneficiada con la acción, razón que a juicio de la recurrente, da lugar a la declaratoria de ilegalidad de la medida. Por tanto, son estos los dos argumentos a ponderar en la presente encuesta constitucional.

Debemos señalar al respecto, que la sola comprobación de que una mujer se encuentra embarazada, no conlleva la ilegalidad de la orden de detención preventiva, ya que esta pudo dictarse atendiendo a los requisitos establecidos en la ley para ello. Por esta razón, corresponde verificar primeramente sobre la concurrencia de los presupuestos de la detención preventiva, para posteriormente señalar la incidencia que sobre ésta posee el estado de gravidez.

Consta de fojas 54 a 60 del antecedente penal, la resolución escrita mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Yohana Yamileth Guerra Coba, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas, mismo que posee dentro de las normas que lo regulan, sanciones que permiten imponer la mas grave de las medidas cautelares personales.

En adición a lo anterior y respecto a la vinculación subjetiva de la encartada puede mencionarse, que consta el acta de allanamiento realizado en la residencia de los señores Oscar Escobar y Yohana Guerra, donde se encontró una cangurera que en su interior mantenía una bolsa plástica con polvo blanco, en una gaveta, una bolsa plástica con carrizos transparentes vacíos, debajo de la cama, un envase plástico que en su interior mantenía dinero fraccionado, tres (3) coladores, un cartucho con bolsitas plásticas vacías, una vela utilizada y dos pasamontañas. Se agrega que a Yamileth Guerra no le realizó registro corporal por ausencia de una unidad policial femenina, sin embargo, al solicitársele entregara lo que mantenía en su boca, se obtuvieron dos pedazos de carrizos contenidos de polvo blanco.(fjs 10-13 antecedente). También consta información donde se señala que los precitados se dedican a la venta de sustancias ilícitas (fjs 14-15 infolio).

Seguidamente se adjunta un resultado del laboratorio del hospital regional de Chepo, con resultados positivos de Yohana Guerra para la prueba de embarazo.

En declaración indagatoria, Yohana Yamileth Guerra Coba señaló, que no sabía que su esposo se dedicara

a esas actividades. Aclara que los coladores encontrados los utilizaba para hacer chichas y duros; y que parte del dinero que le decomisaron, eran ahorros que le tenía a su hija. Agrega que la droga que mantenía en su boca es por ser consumidora (fjs 30-35 dossier).

La otra persona señalada en este caso, Oscar Escobar, señaló que parte de la droga le pertenece, ya que es consumidor (fjs 37-44 dossier).

Por último y a instancias del Magistrado sustanciador, se incorpora en el expediente principal el resultado de la prueba de embarazo realizada por el Instituto de Medicina Legal a Yohana Yamileth Guerra Coba, donde se observan los resultados positivos. Demostrándose con esto, el estado de gestación en que se encuentra la beneficiada con esta acción constitucional. También se incorpora el resultado del laboratorio de sustancias controladas (Instituto de Medicina Legal), donde se señala que las muestras 1 y 4 (bolsa plástica y pedazos de carrizo contenidos de polvo blanco), arrojaron resultados positivos para cocaína, con un peso de 33.46 y 0.19 gramos respectivamente, mientras que en las demás evidencias no se detectó presencia de sustancia ilícita.

De las constancias fácticas y jurídicas reseñadas, queda clara la vinculación subjetiva de la encartada con el hechos que se le imputan, por lo que mal podría esta Corporación de Justicia declarar la ilegalidad de la orden de detención.

También se ha comprobado el embarazo de Yohana Yamileth Guerra Coba, lo cual, como hemos indicado con prelación, no es una circunstancia que por sí sola vicie de ilegalidad la orden de detención preventiva, sino que da lugar a la utilización de figuras y normas constitucionales (artículo 56 de la Constitución Nacional) y legales en vías de proteger dicho estado. En ese sentido, el artículo 2129 del Código Judicial impide que se mantenga detenida preventiva a la mujer embarazada o que amamante a su prole. En atención a lo dispuesto en dicha normativa, lo que en derecho corresponde es sustituir la medida impuesta a la precitada, y aplicarle otras menos graves, por el período de tiempo que se colige de los presupuestos antes mencionados, es decir, hasta que se encuentre embarazada o amamantando a su prole. En tal sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado:

“Cabe destacar que si bien el artículo 2129 del Código Judicial, confiere fueros y privilegios en materia penal, como en el caso en estudio lo es el estado de gravidez de la sindicada, tal protección sólo tendría una eficacia temporal, es decir, el período comprendido desde el embarazo hasta la etapa de amamantamiento de su prole.

Por lo tanto, el Pleno de esta Corporación de justicia, como guardiana de los principios de defensa social y los bienes jurídicamente tutelados por el Estado,... considera la aplicación de una medida cautelar prevista en el Capítulo VI, dado el grado de peligrosidad del delito seguido a la imputada.

En consecuencia, la Corte Suprema, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora LEIVI BLEXCIN HUDSON RODRÍGUEZ y, LA REEMPLAZA por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, y el deber de presentarse periódicamente (cada 15 días) ante la autoridad competente”. (Fallo de 14 de septiembre de 2007. Leivi Hudson vs Fiscalía de Drogas. Mag. Víctor Benavides).

Atendiendo a los planteamientos que preceden, a las normas legales sobre la materia, así como a pronunciamientos previos de esta Corporación de Justicia respecto a situaciones como la que nos ocupa, a lo que se procede es a la sustitución de la medida señalada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra YOHANA YAMILETH GUERRA COBA, y la REEMPLAZA por las medidas cautelares contempladas en los numerales a, b, c y d contenidas en el artículo 21 27 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición a la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante autoridad pública, residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente y mantenerse recluida en su propia casa, de la cual sólo podrá salir para asistencia médica y para la presentación ante la autoridad pública correspondiente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

Entrada: 1119-10

Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista

Acción de Habeas Corpus a favor de Yohana Guerra contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

VOTO CONCURRENTE

Con el debido respeto, procedo a efectuar algunas consideraciones respecto a lo resuelto en el presente Habeas Corpus promovido a favor de Yohana Guerra.

Si bien, comparto la decisión de declarar legal la detención preventiva decretada contra la prenombrada y que se le reemplace por medidas cautelares menos rigurosas, al amparo del estado de gestación en que se encuentra; estimo, estas medidas no han debido concederse de manera amplia, pues la Ley y la jurisprudencia atinadamente han establecido un límite a este beneficio.

La interpretación jurisprudencial que ha otorgado esta Corte al artículo 2129 del Código Judicial, respecto a la protección de la maternidad, frente a la detención preventiva, ha establecido que ello ocurre de manera temporal, mientras la mujer esté embarazada y durante el período de amamantamiento.

Conceder las medidas en los términos estipulados, daría lugar a la ocupación de mujeres embarazadas o lactando, para la realización de conductas punibles; incluso, que todas las madres invoquen esta condición, después de haber transcurrido los períodos biológicos descritos, a efectos de quedar en libertad.

Si bien, debe protegerse la maternidad, no debe mandarse el mensaje equivocado; la mujer debe ser conciente de las consecuencias negativas que la comisión de un delito le puede acarrear, para ella, su familia y la comunidad; más aún el delito de peligro investigado.

Por las razones expuestas, considero que la resolución de marras ha debido establecer las circunstancias y términos necesarios para acrecer al fuero de maternidad, en materia penal; sin embargo, como en ello no se ha incursionado, procedo a efectuar un voto concurrente.

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) PROPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO J. ANGUIZOLA M. EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DANITZA CASTILLO Y A FAVOR DE LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 28 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 189-11

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el Licenciado ERNESTO ANGUIZOLA M. En nombre y representación del señor LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA, para los efectos de que no sea detenido por el Departamento de Captura de la Policía Nacional, Sub estación de Santa Marta, hasta tanto se aclare su situación legal.

La acción de Hábeas Corpus la sustenta sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero: El día 22 de febrero de 2011, siendo aproximadamente las 10:00 A.M., se apersonaron dos personas a la residencia de su defendido ubicada en el Crisol, Calle 1, No.K-18, barriada Altos de la Primavera, corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, quienes se identificaron como miembros de la Policía Nacional, que brinda servicios en el Departamento de Captura de la Sub Estación de Policía de Santa Marta, contiguo a la comunidad de San Isidro, distrito de Panamá y no fue detenido porque no se encontraba en su residencia, sin embargo la policía ha indicado a su esposa y hermanos que tiene orden de detenerlo, sin dar explicación alguna de dicha orden y qué autoridad la emitió.

Segundo: En la madrugada del día 23 de febrero de 2011 (3:00a.m.), es decir, doce horas después de la visita de los agentes captores de la policía que se identificaron como el "sub-teniente SUCRE" y el "sargento MOISÉS", la vivienda de su representado fue penetrada por supuestos delincuentes vestidos de negro y donde revolviéron toda la casa por dentro como buscando algo y al llegar los policías uniformados, dieron la voz de que salieran los sujetos que estaban en la vivienda, pero permitieron que dichos delincuentes se escaparan por la parte de atrás de la vivienda.

Tercero: En virtud de que una vecina denunciara el acto delictivo a la vivienda No.K-18 de su representado, se convirtió en un caso policivo, en donde los agentes de policía penetraron en la vivienda desordenando todavía más la casa, buscando supuestas pruebas del delito.

Cuarto: El día 23 y 24 de febrero del año en curso, los miembros de la Policía (Sub-Teniente Sucre y Sargento MOISÉS), han continuado su práctica de indicarle al hermano de su representado y a su esposa que tienen que capturarlo, pero no dan información de: qué despacho o funcionario impartió la orden de captura, tampoco dicen porqué delito supuestamente está sindicado su mandante, violando en forma flagrante los señalamientos que contiene el artículo 21 de la Constitución Nacional, que nos habla del derecho que tiene su representado de que se le entregue una copia del mandamiento escrito de la autoridad que haya ordenado su captura y posterior detención preventiva; de igual manera se viola en forma directa, entre otras, el artículo 22 de la Constitución Nacional, que señala claramente que todo ciudadano tiene derecho a ser informado de las razones de su detención. En el caso que nos ocupa a pesar que tanto el hermano como la esposa de su defendido han solicitado a las unidades policiales de captura que le indiquen qué autoridad ordenó la privación de libertad de LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA, al igual que han solicitado que se le entregue copia del mandamiento de captura de su representado, las unidades policiales de captura continúan entrando a la vivienda de su defendido y buscando insistentemente a su representado, pero sin presentar la orden de detención, ni informar a órdenes de qué autoridad competente está su mandante.

Quinto: En virtud de que hasta la fecha no se le ha presentado a su defendido, a su esposa, defensor o familiar ninguna orden de captura y detención preventiva, es que solicita a este Tribunal colegiado se sirva otorgarle a su mandante el beneficio de que el mismo no sea detenido, hasta tanto se le comunique e informe, dos situaciones fundamentales que violan la Constitución y la Ley, estas son: 1- Que se de a conocer la orden de privación de libertad que la Policía de Santa Marta tiene y que una copia de la misma reposa en la Sub estación de Policía ubicada en Villa Lucre y 2- Que dicha orden debe constar por escrito y que la misma sea emitida por autoridad competente y cumpliendo con los procedimientos legales.

Sexto: Los miembros de la Policía Nacional que se han identificado como del Departamento de Captura, no han cumplido según el accionante con lo regulado en la Constitución Nacional al negarse a exhibir, tanto a los familiares como al defensor, la supuesta orden de privación de libertad que tiene en su poder y de igual manera a negarse a informar a los familiares y defensores qué autoridad emitió dicha orden y porqué supuesto delito y si dicha autoridad es competente para ello. En consecuencia, concluye señalando que se hace necesario que este tribunal colegiado como máxima autoridad se pronuncie accediendo a otorgar a su representado la garantía de no ser detenido hasta tanto la Policía Nacional cumpla con lo preceptuado por la Constitución y la Ley.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, acoge la acción de hábeas corpus y libra mandamiento de hábeas corpus contra la Policía Nacional.

La autoridad demandada, en este caso el Director General de la Policía Nacional, Licenciado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, contesta el cuestionario señalando:

- “1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA, en forma verbal, ni por escrito.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.”

DECISIÓN DEL PLENO

El hábeas corpus preventivo tiene por objeto el de evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe la real y cierta amenaza de que ello se logre, al haberse proferido una orden de detención con esa finalidad y la cual se considera arbitraria.

En ese sentido el carácter del hábeas corpus preventivo se materializa cuando el arresto estuviere dispuesto pero aún no se ha cumplido, por ello la garantía tiene por objeto evitar la privación de la libertad.

En el caso que nos ocupa no hay evidencia alguna de orden escrita de detención en contra del señor LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA, de acuerdo a la contestación del mandamiento de hábeas corpus remitido por el Jefe de la Policía Nacional GUSTAVO ADOLFO PÉREZ.

Al respecto, la Corte ha señalado en varios fallos en torno al significado y esencia del hábeas corpus preventivo que:

“La acción de hábeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente su libertad personal. Por ello, la esencia del Hábeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona (Hábeas Corpus Preventivo a favor del H.L. Carlos Afú, y contra la Procuraduría General de la Nación, 21 de enero de 2002). (Lo resaltado es nuestro).

De lo transcrito se colige, que para que prospere la Acción de Hábeas Corpus preventivo, es de la esencia que se haya dictado orden de detención; que ésta no se haya ejecutado y que dicha orden de detención se haya proferido fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la ley, o sea, que devenga en arbitraria o injurídica y de igual forma se requiere que el petente haga constar con certeza, la existencia del temor inminente a que se atente contra la libertad personal.

En vista de ello, la Corte al advertir que no existe orden escrita que por lo menos demuestre que la garantía de la libertad corporal del señor LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA se encuentra en peligro, se procede a declarar no viable la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la presente Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentado por el Licenciado ERNESTO J. ANGUIZOLA M. en representación de la señora DANITZA CASTILLO y a favor de LUIS ALBERTO ROSALY RUILOBA contra la POLICÍA NACIONAL.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ONÉSIMO GANTES A FAVOR DE ÁNGELICA MARÍA CURIA ZABALA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADIS CON DROGA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 28 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 144-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. DAVID ONÉSIMO GANTES, a favor de ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, sindicada como presunta responsable de la comisión de un delito Contra la Salud Pública, en contra de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada, mediante Oficio Op.36-0829-11 (0100-11) de 18 de febrero de 2011, remitió el informe de conducta respectivo, en los términos siguientes:

"A. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva de ANGÉLICA MARIA ACURIA ZAVALA, el doce (12) de febrero de dos mil once (2011), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

...

Podemos manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan la incriminación contra ACURIA ZAVALA, tales como el informe policial suscrito por el Sargento ERNESTO ACOSTA en los que se menciona que ANGÉLICA ACURIA, viajaba en la misma reserva de vuelo que la señora MARIANA ZAVALA. Aunado al hecho de que en sus descargos MARIANA ZAVALA manifiesta que al momento en que es verificada por las unidades policiales, su hija ANGÉLICA ACURIA, se mantenía chequeándose en los mostradores de Copa, a fin de poder abordar el avión y que la misma a pesar de que su madre, estaba siendo entrevistada por unidades policiales, continuó su trámite y abordó el avión dejando a su madre sola junto a las autoridades policiales, situación que deja entrever que la misma tenía conocimiento del ilícito actualmente investigado y que pretendía evadirse o pasar desapercibida por las unidades policiales.

De igual manera tenemos el hecho de que en sus descargos MARIANA ZAVALA manifiesta haber llegado a Ecuador y quedarse en casa de su madre, quien se mantiene enferma y ANGÉLICA ACURIA, en sus descargos manifiesta haberle costado un hotel en la ciudad de Ecuador, llamado REYNA ISABEL, para que su madre se quedara en el mismo mientras estuviera en Ecuador y que la reserva de dicho hotel aparece a su nombre, toda vez que la pagó con su tarjeta de crédito.

No debemos dejar pasar por alto que resulta extraño que las sindicadas, no mantuviesen contacto físico en Ecuador, durante todo el tiempo que MARIANA ZAVALA estuvo en su país de origen, tomando en consideración de que su hija ANGÉLICA ACURIA, manifestó a este despacho mantener buen capital económico, toda vez que posee diversas tarjetas de crédito inclusive una sin límites de uso, situación que nos desconcierta aún más tomando en consideración que MARIANA ZAVALA tiene que acudir a un extraño a que le sufrague los gastos con relación al equipaje, si su hija mantiene el capital para hacerlo.

De igual manera, no podemos pasar por alto que la señora ANGÉLICA ACURIA, tuvo contacto con su madre la noche anterior a que se realizara el viaje, y que las mismas se quedaron juntas en el mismo hotel lugar en donde obviamente tendría contacto con el equipaje donde se ubicó la sustancia ilícita.

También tenemos que considerar que la señora MARIANA ZAVALA ha manifestado no conocer la ciudad de Nueva York razón por la cual viajaba en compañía de su hija ANGÉLICA ACURIA y que su residencia está en la ciudad de Miami, sin embargo la precitada ZAVALA VERA, regresaría a la ciudad de Ecuador.

Por otro lado, recordemos que la señora MARIANA ZAVALA manifiesta no mantener trabajo fijo en la ciudad de Miami y que labora eventualmente como doméstica, y que su último trabajo lo realizó en noviembre y que pretendía gastar la suma de tres mil dólares aproximadamente, sin embargo al momento de su aprehensión ésta mantenía la suma de mil quinientos cincuenta y tres, aunado al hecho de que la reserva

del hotel en la ciudad de Nueva York, RAMADA QUEENS, fue efectuada por la señora ACURIA ZAVALA y pagada con su tarjeta de crédito.

Todos estos elementos antes mencionados nos dejan ver de forma clara que quien maneja el capital económico es la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA y que el hecho de que la señora MARIANA ZAVALA estuviese viajando en su compañía fue utilizado como pantalla o señuelo a fin de pasar desapercibida en el transporte de la sustancia ilícita, toda vez que cuando la señora MARIANA ZAVALA es abordada por las unidades policiales la señora ANGÉLICA ACURIA quien se mantenía haciendo los trámites pertinentes para ingresar al avión, continuó su recorrido sin preocuparse de la situación que enfrentaba su madre, tal cual lo manifiesta la precitada ACURIA ZAVALA en sus descargos.

De igual manera no debemos dejar pasar por alto que la sindicada ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, no mantiene domicilio fijo en este país y que si estando en el Aeropuerto al momento en que su madre es abordada por las unidades policiales, continúa su recorrido sin mostrar preocupación por la situación que afrontaba su madre, esto nos deja claro que la misma puede evadirse del presente proceso penal, razón por la cual consideramos que la medida más cónsona a aplicar a la precitada ACURIA ZAVALA es la detención preventiva, toda vez que existe el riesgo de evasión de la misma, tomando en consideración del alto capital económico que maneja la misma.

Recordemos que en nuestra normativa jurídica el tráfico internacional de sustancias ilícitas, es el delito sancionado de manera más severa y consideramos no prudente aplicar a la prenombrada ANGÉLICA ACURIA, otra medida distinta a la detención preventiva.

...”

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE CONSTITUCIONAL

El LICDO. DAVID ONÉSIMO GANTES fundamenta la presente acción señalando en parte medular de su escrito lo que a continuación:

“A la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, ..., la mantienen privada de su libertad debido a que se le endilga haber participado en un delito relacionado con drogas ilícitas. Y su vinculación ... se da solo por el hecho de ser hija directa de la señora MARIANA DEL JESUS ZABALA VERA y abordar el mismo vuelo ... pero es claro exponer que al momento de realizarse su verificación la misma coopera y no se le encuentra ABSOLUTAMENTE NADA ILÍCITO, como lo manifiesta todas las exposiciones, explicaciones y desarrollo de las investigaciones seguidas dentro del proceso instruido por la Fiscalía, pero de igual forma es retenida y se le ordena su detención preventiva...”

... al ser abordada la misma de forma emotiva la señora “ANGÉLICA ACURIA” responde que la misma es su madre y que si se encontraba enfrentando algún problema, cabe señalar que de manera voluntaria la señora “ANGÉLICA ACURIA” aprueba que se realice una revisión completa, tanto de su persona como de su equipaje en su totalidad sin encontrarse absolutamente nada, “HECHO QUE SUSCRIBE LA FISCALÍA DENTRO DEL EXPEDIENTE”.

...

2. Que la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, formaliza la detención preventiva de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, basándose en argumentos subjetivos y empíricos (VINCULACIÓN POR ESTAR EN EL VUELO), ya que la misma se mantenía dentro de dicho vuelo y sin sustancia ilegal alguna.

3.- Que la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, formaliza la detención preventiva de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, basándose en argumentos de familiaridad o consanguinidad (VINCULACIÓN SOLO POR MENCIONAR Y AFIRMAR QUE LA PERSONA DETENIDA ES SU MADRE), ya que la misma manifiesta esto y de inmediato es detenida sin mediar palabra alguna involucrándola sin prueba fehaciente suficiente.

...

Es indudable que en el expediente no existan pruebas incriminantes en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, que alcancen la categoría de graves indicios que la relacionen con el hecho punible. En otras palabras, los requisitos que exige el artículo 2152 del

Código Judicial para que se decrete una detención preventiva no han sido satisfechos en el caso sub-júdice. Por lo que la detención preventiva deviene en ilegal.

Además, no existe en el expediente prueba alguna que indique la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba o que la procesada pueda atentar contra la vida de otra persona o contra si misma. En consecuencia, no es legal, desde el ángulo de estas exigencias, decretar la detención preventiva.

Por las razones brevemente reseñadas le solicitamos a vuestra Corporación de Justicia, se le otorgue la libertad a la procesada o se le sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante, procede a estudiar la presente acción a efectos de valorar si se ha cumplido o no con el procedimiento al momento de decretar la detención preventiva de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar la observancia de las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación de la imputada, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí misma. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha mencionado la disconformidad del accionante con la medida cautelar ordenada en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, consiste fundamentalmente en que la misma deviene en arbitraria e ilegal al no existir mérito legal para ordenar su detención preventiva ya que en el expediente no existen pruebas incriminantes en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, que alcancen la categoría de graves indicios que la relacionen con el hecho punible, así como tampoco existe en el expediente prueba alguna que indique la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba o que la procesada pueda atentar contra la vida de otra persona o contra si misma.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente indicados.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos a través de resolución de 11 de febrero de 2011 (fs.38-41) en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, es decir, delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, contenido en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal contempla para el presente caso, una pena que supera el mínimo de 4 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito. Y es que a pesar que no se especifique en la parte resolutive cual de los hechos ilícitos contenidos en dicho capítulo es el que se les endilga a la sindicada, de la lectura de la parte motiva de la mencionada resolución se extrae que se dispone decretar la detención preventiva por el delito de trasiego de drogas ilícitas.

En cuanto a la acreditación del delito endilgado y la vinculación de la encartada con el mismo, consta en el sumario el señalamiento directo formulado por el agente captor ERNESTO ACOSTA, quien indica que en la maleta de la señora MARIANA DEL JESÚS ZAVALA VERA se encontró un doble fondo dentro del cual se halló una plancha contentiva de Heroína, de acuerdo a la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar (f.35), que la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA viajaba con la prenombrada, quien es su madre, existiendo en su contra indicios de presencia y oportunidad pues viajaban en el mismo vuelo procedente de Quito, Ecuador con destino final New York, USA.

En efecto, al rendir sus descargos (fs.50-56), ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA indicó que viajaba con la señora MARIANA DEL JESÚS ZAVALA VERA hacia la ciudad de New York a realizar compras. Señaló igualmente que a su madre la detuvieron cuando presentaba el boleto para abordar, pero que ella continuó abordando el vuelo y que cuando se encontraba esperando en el avión, es que la retienen, a pesar que no le encontraron nada. Manifestó que su madre viajó a Quito, Ecuador el 9 de febrero y se hospedó en un hotel en el que la reserva estaba a su nombre y por el cual pagó mediante tarjeta de crédito, así como que en la ciudad de New York se hospedaría en un hotel que también había reservado a su nombre y cancelado con tarjeta de crédito, compartiendo la misma habitación ambas.

No se puede pasar por alto, como bien apunta la agencia de instrucción, “que la sindicada ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, no mantiene domicilio fijo en este país y que si estando en el Aeropuerto al momento en que su madre es abordada por las unidades policiales, continúa su recorrido sin mostrar preocupación por la situación que afrontaba su madre, esto nos deja claro que la misma puede evadirse del presente proceso penal...”

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita calendada 11 de febrero de 2011 (fs.38-41), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre la procesada, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Por los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta a la señora ANGÉLICA MARÍA CURIA ZAVALA, quien además no posee domicilio fijo en nuestro país por ser de nacionalidad ecuatoriana y haber sido aprehendida en tránsito en nuestro territorio pues su destino final era la ciudad de New York, USA, resolución a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ANGÉLICA MARÍA CURIA ZAVALA y en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL CAICEDO A FAVOR DE JESÚS MANUEL GUERRA EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	242-11

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO, quien actúa en representación de JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, ha presentado Acción de Habeas Corpus Preventivo, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO, fundamenta la acción de hábeas corpus de la siguiente manera:

“PRIMERO: El día quince (15) de marzo de dos mil once (2011), el señor JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, a eso de las dos de la tarde, se encontraba en el “MINISUPER BUEN PAISAJE” ubicado en Chilibrillo, Vía Transistmica.

SEGUNDO: Saliendo del local comercial arriba descrito, en compañía de su hermano JORGE RENE GUERRA RODRÍGUEZ, lo detuvieron dos (2) personas vestidas de civil, quienes lo esposaron y sin decirle nada se lo llevaron.

TERCERO: La familia, el mismo día, se presentó al cuartel del(sic) ALCALDE DÍAZ y preguntó, por el señor JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, al sargento de turno, quien les informó, que en ese lugar no había ninguna persona detenida con ese nombre, momento cuando los familiares escucharon las (sic) voz del señor JESÚS, quien gritó, “MAMA AQUÍ ESTOY”, pese a eso la unidad no permitió que los familiares lo visitaran.

CUARTO: Desde su detención ocurrida el día quince (15) de marzo del año en curso, hasta la fecha de la presentación de esta acción, tanto el señor JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, como su familiares desconocen las razones de su detención.

QUINTO: El señor JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, luego de SETENTA Y DOS (72) horas de su detención, continua en las instalaciones del cuartel policial de ALCALDE DIAZ, sin que haya sido puesto ordenes de las autoridades competentes.

SEXTO: Luego de tanto insistir, un señor que responde al nombre de Licenciado BENIS, le informó al señor DAVID ANTONIO RAMOS GARCIA, portador de la cédula de identidad personal No 8-388-466, que el señor JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, se encontraba detenido a ordenes de la Fiscalía Auxiliar.”

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la acción constitucional, mediante providencia calendada 21 de marzo de 2011, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio 4630 del 24 de marzo de 2011, cuyos párrafos pertinentes transcribimos a continuación:

“1.2.3. No he ordenado la detención preventiva del ciudadano JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, con cédula No 8-435-267. Es importante aclarar que mediante resolución, de fecha 17 de marzo de 2011, este Despacho ordenó la Desaprensión del señor JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, con cédula No 8-435-267, siendo informada la autoridad que mantenía la custodia del mismo, mediante Oficio AID-AD-318-2011; dentro del expediente en marras que se le seguía, por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (en su modalidad de Hurto), en atención al Desistimiento invocado por el denunciante, OCTAVIO MORALES VILLARREAL, el día 17 de marzo del corriente, ante este despacho”.

DECISIÓN DEL PLENO

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

Primeramente debemos indicar que la Acción de Habeas Corpus tiene el objetivo de tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal frente una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Lo que busca, ante tal panorama, es la restitución de la libertad. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la libertad corporal, podría ser limitada por medio de mandamiento escrito de autoridad competente y expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley.

Ahora bien, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que la autoridad demandada en este caso FISCALÍA

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, en repuesta al mandamiento señaló no haber ordenado detención alguna contra GUERRA RODRÍGUEZ; sin embargo, ordenó la Desaprensión del mismo, siendo informada la autoridad que mantenía su custodia, toda vez, que en el expediente que se le seguía por un presunto delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, se presentó Desistimiento por parte del denunciante, OCTAVIO MORALES VILLARREAL.

Siendo así y al no existir privado de libertad, ya que la autoridad emitió una orden de desaprensión por las razones expuestas, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el CESE DEL PROCEDIMIENTO y consecuentemente ordenar el archivo de la causa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado VICTOR MANUEL CAICEDO, a favor de JESÚS MANUEL GUERRA RODRÍGUEZ, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese Y ARCHIVESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: viernes, 08 de abril de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 240-11

Vistos:

El licenciado Gerardo Carrillo, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acción de Hábeas Corpus:

Señala el actor, que hasta el momento no se ha acreditado mediante elementos probatorios que brinden certeza jurídica, la vinculación de su representado con los hechos que se investigan (el hallazgo de drogas en dicha embarcación). Advierte que si bien Juan De Dios Pacheco mantenía en su casa un chaleco salvavidas de una embarcación donde se encontraron 276 paquetes de drogas, no puede soslayarse que éste explicó que lo había encontrado en la playa.

Agrega que agentes del Servicio Nacional de Fronteras, realizaron una revisión a la residencia del precitado, sin contar con la asistencia del corregidor del lugar.

Respuesta al Mandamiento:

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señaló, que la detención preventiva de Juan De Dios Pacheco la dispuso mediante resolución de 9 de marzo de 2011, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las consideraciones expuestas con antelación, se procede a la decisión de fondo de la presente causa constitucional.

Es así como debemos señalar que de fojas 42 a 47 del dossier, se encuentra la resolución escrita y motivada, mediante la cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso la detención preventiva del precitado, por su presunta vinculación con el delito contenido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

De lo indicado se constata, que dentro de dichas normativas se desarrollan delitos cuya pena mínima de prisión permite imponer la más grave de las medidas restrictivas de la libertad.

Ahora bien, la determinación a la que corresponde adentrarnos, es la relativa a la vinculación subjetiva del señor Juan De Dios Pacheco Rengifo.

Para ello, resulta de rigor referirnos a aspectos inmersos en el antecedente de la causa. Consta información en la que se menciona que el Servicio Nacional de Fronteras ubicó una embarcación (lancha Pirata Morgan) en la que se encontraron sacos con presunta droga (15), tanques de gasolina y chalecos salvavidas. Se aclara que previo a ello, unidades policiales de las Playa Isaías y Jaqué, habían escuchado sobrevolar un avión de forma rasante y constante. Luego, y con la ayuda de visores nocturnos, se observó una motonave que desde mar adentro y a toda máquina, se dirigía hacia la orilla de la playa Isaías. Al dirigirse al lugar, encontraron la embarcación abandonada con sus motores levantados, por lo que se procedió a su revisión; encontrándose unos sacos que en su interior mantenían 276 paquetes rectangulares, contenidos de polvo blanco, y que según la prueba de campo resultó positiva para cocaína (fj 17 del infolio).

A fojas 26 a 28 del antecedente, se encuentra el informe donde se detalla sobre la captura del señor Juan De Dios Pacheco, señalándose que los agentes al realizar un recorrido de rigor, se encontraron con el precitado en la parte trasera de un tambo ubicado cerca de un río. Se advierte que dicha persona, quien no mantenía documentos de identificación, se mostró nervioso e incómodo. Luego se le solicitó que moviera unas hojas de zinc, (debajo de las cuales se observaban unas bolsas de color negro), a lo cual éste accedió de forma voluntaria. Ahí se encontró un chaleco salvavidas con la inscripción de Pirata Morgan, botas, rollos de cinta negra (que se señala son de uso militar), una carpa, una mochila, una bolsa, una serie de herramientas, rollos de alambre que se indican son para la confección de minas antipersonales, un cañón de rifle calibre 22, su cargador con 18 municiones, un binocular militar, una caja con 46 municiones y otros artículos. En dicho informe se advierte que no es la primera vez que al señor Pacheco se le encuentra evidencia relacionada a grupos ilegales.

Posteriormente se ordenó recibirle declaración indagatoria al precitado (fjs 34-37), y en razón de ello manifestó que el chaleco con la inscripción de la embarcación, lo encontró en la playa Jicacal donde vive, (la embarcación con droga la ubicaron en la playa Isaías). Advierte que no está involucrado con nada y que para cuando se dieron los hechos, dos hombre entraron a su casa amenazándolo para que les guardara una bolsa y lo que en ella había. Indica que esas pertenencias se las dejaron a cuidar en enero (fjs 38-41 infolio).

Por último se adjunta el resultado del laboratorio de drogas del Instituto de Medicina Legal, en el que se señala que los 276 paquetes remitidos, arrojaron resultados positivos para cocaína, en una cantidad de 320,620.00 gramos (fj 52 antecedente).

De las constancias insertas al dossier y referidas en esta decisión, se coligen serios y graves indicios en contra del precitado.

Ello es así, porque al señor Juan De Dios Pacheco no sólo se le encontró un chaleco salvavidas de una embarcación que contenía con sustancias ilícitas, sino también, una serie de pertenencias que alude son de otras personas que se las dejaron en enero. Sin embargo, éste último punto resulta contradictorio con el hecho que la motonave fue ubicada el mes siguiente (febrero), y la aprehensión del precitado fue el 6 de marzo de 2011.

Además debe señalarse, que dentro de dichas pertenencias se encontraban implementos que se atribuyen como de uso militar.

No se adjuntan al dossier, referencias o declaraciones que respalden la versión del señor Juan De Dios Pacheco, en el sentido que personas armadas llegaron al lugar y lo amenazaron para que les guardara sus pertenencias.

Respecto al hecho abordado por el licenciado Gerardo Carrillo, en el sentido que la revisión de la vivienda del señor Juan De Dios Pacheco es ilegal por estar viciada de nulidad, es necesario advertir que no se observa que haya existido tal diligencia en el inmueble. Lo que se señala es que se le solicitó al propio beneficiado con esta acción, que moviera unas hojas de zinc para verificar lo que debajo de ellas se encontraba; por lo que no se colige la realización de una revisión propiamente tal. Es más, lo que se haya podido interpretar como una revisión, fue llevado a cabo por el señor Pacheco de forma voluntaria.

Aclarado lo anterior, queda en evidencia que la decisión de disponer la detención preventiva de Juan De Dios Pacheco Rengifo, no fue al margen de los requisitos que se establecen para ello y, en virtud de esto se procede a declarar la legalidad de la misma. No sin antes llamar la atención sobre la afirmación que hace el fiscal en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus y consistente en que "se retuvo al señor Juan Pacheco, en posesión de un chaleco con la leyenda Pirata Morgan, hecho que vincula y hace responsable a Pacheco Rengifo del transporte de la Droga". (lo resaltado es de la Corte). Al respecto es importante advertir, que la determinación de responsabilidad de una persona, es consecuencia de un proceso donde con posterioridad el juzgador decide la causa, por la que mal podría afirmar con tanta vehemencia el Fiscal Primero de Drogas, que el señor Juan De Dios Pacheco es responsable de determinado hecho (cfr fjs 10-11 expediente principal).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra JUAN DE DIOS PACHECO RENGIFO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR
ECHEVERRÍA -- JACINTO CARDENAS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ALBERTO SIMONA ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE EDGRDO BONILLA MURILLO CONTRA EL ARTÍCULO 133, NUMERAL 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 204 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 24 de enero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	869-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia presentada por el licenciado David Alberto Simona Altamiranda en representación de Edgardo Bonilla Murillo contra el art. 133, numeral 1 del Derecho Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Por admitida la advertencia de inconstitucionalidad, se procede a conocer los cargos de injuricidad e infracción constitucional que se le atribuyen a los actos demandados.

I. Hechos en que se funda la advertencia:

La parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del numeral 1 del art. 133 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 (GO No. 23, 371 de 5 de septiembre de 1997), por medio del cual se exige el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por cuanto estima que contraviene de forma directa por comisión el art. 300 de la Constitución Política, ya que dispone una situación jurídica contraria a lo establecido en la norma constitucional, donde se consagra la –garantía o el principio d estabilidad del funcionario público, al disponer que la remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad.

Argumenta quien advierte que el teniente Edgardo Bonilla fue sometido a un proceso por supuestas faltas administrativas en la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y que en esta se recomendó al Director de la Policía Nacional y a su vez al Ministerio de Gobierno y Justicia, la aplicación de destitución del cargo con fundamento en la norma acusada, es decir, el numeral 1° del art. 133 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997.

II. Disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y concepto de la infracción:

El demandante argumenta el numeral 1 del art. 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: -Se consideran faltas gravísimas de conducta: 1. Denigrar la buena imagen de la institución-, viola el art. 300 de la Constitución Política con base a lo siguiente:

... contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación jurídica contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra la garantía o el principio constitucional de la Estabilidad laboral de todo funcionario o servidor público, porque no hay que dejar de lado el art. 305 de la Constitución que señala las carreras en la función pública, entre ellas la policial, a la cual están sometidos los miembros de la Policía Nacional.

La norma atacada de inconstitucional, señala para que se considere la falta gravísima descrita como denigrar la buena imagen de la institución, pero no señala de manera clara en que se considere la conducta que configura la causal, puesto que en la ambigüedad que presenta, deja al arbitrio de quien tiene que aplicarla, decida el contenido de la conducta, lo cual es diametralmente opuesto a lo que la norma constitucional ha

querido salvaguardar, al no dejar en manos de la arbitrariedad de la autoridad la estabilidad de todo funcionario público, en este caso particular, de un funcionario que conforma la Policía nacional.

Al evaluar la Junta Disciplinaria Superior la conducta ha determinado que cualquier conducta, de acuerdo con su interpretación constituye denigrar la buena imagen de la institución, pero obvia que debe existir la intención manifiesta de obrar en esa forma, pues dentro de l expediente queda demostrado que el teniente desplegó su conducta de manera honesta; demostró en todo momento que su actuar estaba dirigido a cumplir con sus deberes que imponía las tareas del día y el cargo que ostenta. Por ende, queda demostrado que la casual establecida en el artículo 133, numeral 1, deja en manos de quien evalúa los hechos, calificados como tal, puesto que la norma amplia y ambigua, lo cual hace cualquier situación de hecho, no contemplaba en otra en otra causal, el que aplica decida utilizarla a su arbitrio.

III. Opinión de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación a través de Vista N° 03 de 16 de enero de 2008 (fs. 11-18), opina que no es inconstitucional el numeral 1 del art. 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. El Ministerio Público rechaza los argumentos de inconstitucionalidad, en síntesis, con base a lo siguiente:

1) Considera el objetivo dentro de un proceso disciplinario es la tutela y protección de la administración pública verificando pues que los servidores encomendados a la labor estatal, se desempeñen en apego estricto de la ley y los reglamentos, garantizado el cumplimiento de los fines y funciones del estado.

2) En su opinión la tipicidad establecida en el numeral 1 del art. 133 del Reglamento de Disciplina Policial se hace comprensible cuando el objeto de las mismas es evitar que la credibilidad institucional se vea empañada por la conducta del propio agente estatal y que consecuentemente, haga pensar a los administrados que la función pública se lleva de manera incorrecta. Explica que la norma acusada es de contenido operativo y que es tarea de la autoridad administrativa, valorar según las pruebas del proceso, si se ha producido o no la infracción disciplinaria.

3) Finalmente, señala que el art.300 de la Constitución panameña expone que la potestad discrecional en materia de nombramiento y remoción no es absoluta, y dada la ausencia en la norma del principio de méritos u oposición para acceder a cargos públicos, es de deducir que aquellos servidores públicos que no hayan obtenido sus cargos bajo un concurso de méritos, son libre nombramiento y remoción. Además, de conformidad al mismo precepto, existe otra excepción que posibilita la remoción del servidor de forma discrecional, y es cuando la competencia, la lealtad o mortalidad en el servicio, afecte su estabilidad. Siendo así, la causal de denigrar la buena imagen de la institución, que acusa el que advierte la inconstitucionalidad, se ve inmersa en la excepción de lealtad que dispone el precepto constitucional.

IV. Consideraciones del Pleno:

Luego de conocidos los argumentos de inconstitucionalidad y las posiciones esgrimidas por el Ministerio Público en torno a la legitimidad constitucional o no el numeral 1° del art. 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional viola de forma directa por comisión el art. 300 del Reglamento de la Constitución Política, Afirma que la infracción ocurre por que la disposición reglamentaria dispone una situación jurídica contraria a la establecida en la norma constitucional, en donde se consagra el principio de estabilidad laboral de todo funcionario o servidor público. Señala que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional pretende aplicar tal precepto reglamentario en el proceso disciplinario que se le sigue al Edgardo Bonilla Murillo. Sin embargo, advierte que la norma no señala con claridad en qué consiste la conducta o falta en ella señalada de denigrar la buena imagen de la institución, sino que deja la interpretación al arbitrio de la autoridad.

El art. 300 del texto constitucional dice literalmente lo siguiente:

Los servidores serán de nacionalidad panameño sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Por su parte, lo que advierte inconstitucional el demandante es el numeral 1 del art. 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice así:

Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

El demandante considera que la disposición reglamentaria es contraria al art. 300 de la Constitución Política. Sin embargo, como podrá verse a continuación la violación alegada no ocurre.

En efecto el precepto reglamentario establece en el numeral primero una conducta típica o falta administrativa dentro de las tipificadas como gravísimas. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador disciplinario igual que en el derecho penal debe preceder a la conducta antijurídica. La tipicidad en todo caso debe obedecer a la naturaleza de la institución, es decir, la ley regula y por lo tanto tipifica las conductas que sean contrarias a la naturaleza de la institución pública y aquellas que pueden afectar su administración, función y objetivos. LA regulación a la que hacemos referencia, ciertamente debe tener como fundamento principal en orden kelseniano, los preceptos establecidos en la Constitución Política.

El proceso disciplinario es una facultad del "ius punendi" que se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe (Sentencia de la Sala III d/la CSJ de 28 de noviembre de 2008 en María del Carmen Lezcano Contreras VS Policía Técnica Judicial).

En el asunto en cuestión no se observa que la norma reglamentaria se oponga al texto constitucional. Ella simplemente, como hemos dicho, tipifica una conducta que considera gravísima, El art. 300 de la Constitución por su parte establece el principio de méritos y oposición en el acceso a cargos públicos. Con relación a esto, este Pleno como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en repetidas ocasiones señalando la diferencia de estabilidad de la que gozan los funcionarios pertenecientes a carreras administrativas y los que no, siendo los que pertenecen a carrera aquellos que sometidos al sistema de méritos que consiste en los lineamientos de selección para el servicio público, y que postula que las personas que ocupen los cargos públicos tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse (sentencia del Pleno de la CSJ de 6 de junio de 2006, en demanda de inconstitucionalidad de Raúl Rivera y otros).

Los precedentes de esta Corte Suprema de Justicia dan cuenta de que la norma no debe interpretarse en el sentido de favorecer abiertamente la discrecionalidad como tampoco rechazarla. Existen por lo menos tres supuestos diferentes: por un lado se trata de funcionario de carrera administrativa, no es dable su nombramiento o remoción de forma discrecional, este se encuentra amparado bajo régimen de carrera y su acceso o egreso d la función pública debe darse en total apego a lo dispuesto en la norma fundamental y en la ley de carrera a lo que pertenece; por otro lado, si se trata de funcionario no parte de alguna carrera administrativa y se le adelanta proceso disciplinario, tampoco puede ser objeto de remoción discrecional, en este caso el proceso deberá cumplir con todas las garantías procesales y constitucionales, en especial, con el art.32 de la Carta Política antes resolverse la remoción o no; y por último si el funcionario es llanamente de aquellos de libre nombramiento y remoción entonces sí podrá la autoridad proceder a renovarlo por cuestiones de conveniencia y oportunidad.

En dos primeros supuestos anotados la remoción o sanción con despido no puede darse por otro medio que previo procesamiento en el que exista plenas garantías y en el que la administración dispense a los funcionarios la protección que requiera al ejercicio de sus cargos, les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidas a su jerarquía y a la dignidad d la función pública así como cuidará la protección del derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida de su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual (GUTIERREZ LLAMAZARES, M.; Diccionario Jurídico de la Función Pública, Omnia, Barcelona, pp.97).

Esto es, porque en el terreno el derecho disciplinario, el derecho sancionador de la Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Con esta potestad disciplinaria se busca particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública como lo son

los de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Sentencia de 28 de noviembre de 2008, *ibidem*).

En suma, el precepto acusado no contradice el art. 300 de la Constitución Política, por los razonamientos antes expuestos.

V. Parte Resolutiva:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la le DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, GRISELDA DOMÍNGUEZ, JAIME HUMBERTO JIRÓN Y YASMINA BALOY, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL HOSPITAL SAN MIGUEL ARCÁNGEL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	domingo, 13 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	496-10

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida por el Juez Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eric Sierra González, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ, contra “el proceso penal seguido a la señora GRISELDA DOMÍNGUEZ; JOSÉ MADRID SÁNCHEZ; JAIME HUMBERTO GIRÓN y YASMINA BALOY, por el delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCÁNGEL, hecho investigado de oficio, el cual se surte ante el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá –San Miguelito, representado por el Licenciado MANUEL CORREA- Juez”.

Dentro de la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente Advertencia para lo cual se deberá tomar en cuenta el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 2558, 2560, 2561 del Código Judicial y la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige a impugnar el valor constitucional de lo actuado dentro del Proceso Penal que se le sigue al señor JOSÉ MADRID SÁNCHEZ, ante el Juzgado Tercero del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por el supuesto Delito Contra la Administración Pública, en perjuicio del Hospital San Miguel Arcángel, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2557 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.

En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgardo Molino Mola se refirió de la siguiente manera:

“... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad.” (Conferencias sobre Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola “La Advertencia de Inconstitucionalidad”. Organismo Judicial. 1997).

En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la “disposición legal o reglamentaria aplicable al caso...”, a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las “leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos...” de carácter general o individual.

En ese mismo orden de ideas, se ha pronunciado la Corte al respecto de Advertencias que recaen sobre actos en lugar de disposiciones legales o reglamentarias: Sentencias de 2 de enero de 2001, 16 de febrero de 2001, 26 de marzo de 2001.

Por otro lado, el examen del libelo presentado permite advertir de inmediato que incumple el mandato del mencionado artículo 665 del Código Judicial, disposición que enumera los requisitos comunes de toda demanda, en particular el numeral 6, según el cual la demanda deberá contener: “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente”. En este punto, se constata que el activador constitucional omitió desarrollar esta sección en su libelo; limitándose a exponer una sección denominada “INFRACCIÓN SOBRE EL CUAL DESCANSA LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO)”, en la que cuestiona el Informe de Auditoría elaborado por la Contraloría General de la República.

Es de fundamental importancia que los hechos de la demanda de inconstitucionalidad guarden congruencia con las normas constitucionales que se reputan violadas, es decir, debe contener cargos específicos que denoten la producción de la inconstitucionalidad pedida. Al respecto, esta Superioridad, ha señalado que se trata de un requisito propio de la demanda de inconstitucionalidad, que debe ser igualmente atendido por las advertencias y consultas de inconstitucionalidad y del cual esta Corporación de Justicia ha manifestado es una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso (Ver Sentencias de 28 de diciembre de 2001 y 31 de julio de 2002).

Siendo así, la Advertencia propuesta incumple con los requisitos esenciales expuestos en párrafos precedentes, por lo que es inevitable declarar la inadmisibilidad de la pretensión, según mandato del último inciso del artículo 2561 del Código Judicial.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Eric Sierra González, en nombre y representación del señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA LICDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON, EN SU CONDICIÓN D EJUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLON, CONTRA EL ACUERDO 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 459-09

VISTOS:

El Magistrado Víctor L. Benavides P. solicita que lo separen del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Xiomara Bulgin de Wilson y Otros contra el Acuerdo N° 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Benavides P. fundamenta su solicitud en la causal contenida en el artículo 2571 del Código Judicial, invocando que está vinculado al Proceso, dado que en su momento formó parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales, la cual emitió el acto atacado.

Así las cosas, el Pleno de la Corte estima que en efecto, la situación planteada por el Magistrado Víctor L. Benavides como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada, por lo que esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad en los Procesos que se ventilan, es por lo que se debe declarar legal la presente solicitud de impedimento.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Víctor L. Benavides P. dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Xiomara Bulgin de Wilson y Otros, contra el Acuerdo N° 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -
- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN CALIDAD DE APODERADOS JUDICIALES DE CALDER INTERNATIONAL CORP., CONTRA LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007 "QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y OTRA DISPOSICIÓN". - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1120-09

VISTOS:

Procedente del Juzgado Noveno del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CALDER INTERNATIONAL CORP., contra los artículos 82 y 87 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición".

La incidencia constitucional se formula dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto contra la sociedad advirtiente por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Es preciso señalar que, la advertencia de inconstitucionalidad es una de las vías de control o guarda de la constitucionalidad previsto en la Constitución Política, que tiene como propósito conferirle al Pleno de la Corte Suprema de Justicia fiscalizar que los procesos se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, particularmente, evitar que sea aplicado por el juez o tribunal del proceso que se trate, preceptos legales o reglamentarios que, aún cuando sean aplicables y necesarios para resolver el caso, infrinjan el ordenamiento constitucional, de forma tal que se prevea que estas disposiciones violatorias de la Constitución, se sometan, previamente a su aplicación, al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de que ésta aclare la duda constitucional, y así impedir que la autoridad jurisdiccional o administrativa, imparta justicia sobre la base de una disposición legal o reglamentaria, que pueda ser contraria a la normativa constitucional.

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 206 de la Constitución Política, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (Resalta el Pleno)

Por su parte, el Artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

En ese sentido, se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar los siguientes requerimientos: aB. Que exista un proceso en trámite.b-

Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y,c-. Que no se haya aplicado aún la disposición.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia que la accionante, en el hecho Tercero de la demanda formulada, hace constar que mediante Resolución de 12 de diciembre de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda presentada por la Autoridad de

Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en representación de la Señora Paula María Machado Muñoz. En base a lo anterior, no cabe duda que las normas impugnadas ya fueron aplicadas por el juzgador al momento de admitir la demanda, ya que los artículos 82 y 87 de la Ley No. 45 de 2007, son precisamente los que legitiman tanto a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, como a la consumidora PAULA MARÍA MACHADO MUÑOZ para proponer el proceso en mención.

Dentro de este orden de ideas, tenemos, pues, que uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

Por último, llama la atención que la firma advirtente insista en la interposición de esta iniciativa constitucional contra los mismos artículos de la mencionada Ley 45 de 2007, cuando en Sentencia de 11 de agosto de 2009, el Pleno de la Corte Suprema negó el curso legal de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial, mismos presupuestos analizados en el presente caso. En dicha Sentencia, esta Corporación de Justicia expuso lo siguiente:

“Uno de los presupuestos para la procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma advertida aún no haya sido aplicada. No obstante, observa el Pleno que la sociedad advirtente, en el hecho Tercero de la advertencia formulada, hace constar que la demanda fue admitida por el juzgador mediante Auto de 8 de noviembre de 2007. Dado que los artículos 82 y 87 de la Ley N° 45 de 2007 son precisamente los que legitiman tanto a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA como a la consumidora DORIS ENEIDA SEALY GARCÍA para proponer el proceso de maras, resulta evidente que dichas normas fueron aplicadas por el juzgador al momento de admitir la demanda.

Por otra parte, aun cuando la advertencia y la demanda autónoma de inconstitucionalidad comparten una finalidad común, no hay que perder de vista que estamos ante figuras procesales con características y efectos que las permiten diferenciar. Una de tales características es que, mientras que la advertencia requiere ser presentada contra la norma aplicable al caso y dentro de un proceso, la demanda autónoma de inconstitucionalidad puede ejercitarse contra cualquier norma en cualquier tiempo.

De la sustentación de la firma advirtente, se desprende con claridad que la misma ejerce una pretensión de inconstitucionalidad que puede ser encausada a través de la acción autónoma que regula el artículo 2559 del Código Judicial. Por tal motivo, a juicio de esta Superioridad, la advertencia presentada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2558 del Código Judicial, razón por la cual ha de negarse curso legal a la misma”.

Por lo expuesto, resulta inadmisibile la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad CALDER INTERNATIONAL CORP., contra los artículos 82 y 87 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, “Que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y otra disposición”.

Notifíquese y Devuélvase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN OSCAR CEVELLE, DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTUNEZ, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 14 de marzo de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 136-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la manifestación de impedimento presentada por el Procurador de la Administración Oscar Ceville, dentro de la denuncia interpuesta por Luis Antonio Cedeño Antunez, contra la Ex- Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, por la supuesta comisión del delito de usurpación de funciones públicas, y contra el Ex-Fiscal Auxiliar de la República Luis Martínez, por la comisión del delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

El Procurador de la Administración sustenta su manifestación de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que la denuncia interpuesta se fundamenta básicamente en la resolución de 17 de julio de 2007, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inconstitucional la Resolución s/n de 17 de agosto de 2005, por medio de la cual se ordenó la intercepción de comunicaciones telefónicas y una operación encubierta.

Explica el Procurador de la Administración que en dicha demanda de inconstitucionalidad le correspondió emitir su opinión, por lo que considera se encuentra impedido (fs.1-2).

Con vista entonces que el Procurador de la Administración emitió su opinión dentro de la referida demanda de inconstitucionalidad que ha originado la denuncia interpuesta contra la Procuradora General de la Nación, se comprueba entonces el impedimento manifestado, toda vez que los supuestos de hecho y argumentos que sirven de apoyo a esta solicitud se encuentran plenamente acreditados en la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es acceder a la solicitud formulada, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Procurador de la Administración Oscar Ceville, y ORDENA que se designe su reemplazo para que conozca de este negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	155
Casación.....	155
COCHEZ- MARTÍNEZ & ASOCIADOS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO SEGUIDO CONTRA PROCESOS Y ANÁLISIS METALÚRGICOS, S. A. (PAMETSA). - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	155
COLONIAS DE PANAMA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESOORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..	156
ENA MENÉNDEZ DE GOMEZ O ENA MENÉNDEZ GONZALEZ REURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARLLOS OCTAVIO GOMEZ SERRANO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -. -SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	174
INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA Y DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALSEDAD, PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AIRCO, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). ..	180
MYRIAM DE NANDWANI REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A CREDICORP BANK, S. A - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	182
COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. REURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	184
JORGE ALEXIS GARRIDO Y SANDRA SAGEL DE GARRIDO REURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BONAVAL, S. A. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	186
MIRNA BATISTA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GABRIEL MAURICIO AH CHU DUSEK, MARTA GABRIELA JUOLLY DE CORREA Y DAVID ELOY VEGA BATISTA. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	188
PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA FERROCARRIL DE PANAMÁ) REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA ONCENTRAL, S. A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). ..	189
ALBERTO TORRES REURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA CERVERÍA NACIONAL, S. A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	190
VEENA SADHWANI REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA REURRENTE Y NANI INVESTMENT, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	192
JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL EN SU CONTRA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .	193
DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO	

UNIVERSAL,S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	196
DON GABO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL QUE LE SIGUE A NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO. - PONENTE: .HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	199
OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR CENTRAL AGRICOLA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI Y CENTRAL AGRICOLA, S.A.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	200
ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHILLIPHE ATHANASIADIS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .	202
DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DIONISIO ACOSTA PITTÍ.-PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	203
LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. CONTRA CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	205
BRITISH MOTOR, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECO MAR, S.A - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-.	205
HECTOR RAMIRO NUÑEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ CONTRA HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	206
BARRO CORPORATION, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEUTERIA BÁRCENAS CHEVERRÍA Y ROSA BÁRCENAS DE RODRÍGUEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .	207
SERVICIOS DE VIGILANCIA, S. A., Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	209
EDITH CASTILLO DE SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE AGRIPINA RÍOS DE ROVIRA. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	210
INVERSIONES CON-DIAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	212
INVERSIONES MILY, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A PORFIRIO CASTILLO MORALES. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	213
GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PRESTANZA, S. A. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	214

ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCESO EN EL DEPOSITO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JUANA RUTH PRADO FARFÁN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	219
IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MI ESTANCIA , S. A. Y FINANCES & BROKERS INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO(8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	220
DANIEL LÓPEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	222
JOSE LUIS GUERRA SANTAMARÍA GUTIERREZ HERNÁNDEZ Y CLEMENTINA FRÍAS GUTIERREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA O ELSA OMAIRA TAYLOR. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	224
PORFIDIO DE GRACIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	226
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUIS AMADO LAMASTUS CONTRA TERMOPLASTICA LAM, S. A., ANTES TERMOPLASTICA, S.A., AHORA DURMAN ESQUIVEL, S.A. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	227
ASTROVISIÓN CABLE TV, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACCIONES QUE LE SIGUE WAYNE THOMAS ARENA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	232
MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA Y OTROS RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BELLA DAR S. A. - . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	233
BENJAMIN BTESH RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR BENJAMIN BETESH CONTRA EDGAR BTESH. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	235
ERICK ANTONIO STAPF RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE VÍCTOR MANUEL GOYTIA Y PIELER SUPERIORES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	240
ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	242
ALEXIS MARIN CÁCERES RECORRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IMPORTADORA RICAMAR, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	244
BANCO EXTERIOR, S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A., JOSE DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. RECORREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN D EPAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	245
MINERVA KURI VUIDA DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE	

ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDÉ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - CIVIL-PANAMÁ, DIECIOCHO(18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	247
ISAJAK SHAIK DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN TERRENO POR REFORMA AGRARIA QUE LE SIGUE FUNDACIÓN LE HAIM, CUYO REPRESENTANTE LEGAL LO ES HAIM ABOUGANEM. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	249
INES VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR JULIO NAVARRO GRACIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INÉS VILLEGAS Y OTROS CONTRA JULIO NAVARRO GRACIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	250
SAMUEL CASTILLO VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANDREW JASKULKI. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	251
EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETÉL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.) - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	255
AGAPITA CHAVEZ FRIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LEOVIGILDO VERGARA HERRERA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	257
LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	258
SHIARA STEVENS Y RICARDO STEVENS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	260
INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, .S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. Y FAR SIM, .S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	262
COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. LE SIGUE A FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	263
PRETAM MOHANDAS MAYANI RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE PANA INDIA S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	268
FUNDACIÓN NATURAL CARE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)....	269
Conflicto de competencia.....	270
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INCOADO POR MARÍA DE JESÚS	

MARTÍNEZ BERMÚDEZ CONTRA RICARDO PÉREZ, S. A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-..... 270

Impedimento272

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN QUE HA INTERPUESTO CARLOS WEIL, EN EL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR GALERIA BERNHEIM, S. A. Y JEANNINE PEREIRA B.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 272

Recurso de hecho273

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEASING DE PANAMA, S. A. CONTRA CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 273

ISAÍAS BARRERA ROJAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PROMOVIDO EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR PRODUCTOS QUÍMICOS, S. A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 275

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ZAMBRANO-BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAMES INC., S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE SERVICIOS Y RECREACIONES, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 277

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEASING DE PANAMA, S. A. CONTRA CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. - PANMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 278

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO EN SU CONTRA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-..... 280

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDICIAL DE GRUPO WISA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A (CUPFSA) - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 281

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR LA FIRMA FORENSE BERROA DIAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR CALRA KATZ, MARCEL KATZ Y DONNA KATZ CONTRA IMPORTADORA MARCEL, S.A., REYNALD HENRY KATZ Y ARQUIMEDEZ PAREDES FONG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 283

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INCOADA POR CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. CONTRA INVERSIONES MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	285
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR JORGE GAONA NAVARRO REPRESENTADO POR LA FIRMA MUSMANNO & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR JORGE GAONA NAVARRO CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y RODMAND, R. L. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	286
Recurso de revisión - primera instancia	288
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS BATISTA CUEVAS EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR TOMASA CUEVAS DE NÚÑEZ CONTRA JOSÉ ELADIO BATISTA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	288
RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR MARISCOS TEVILLA, S. A., CONTRA EL AUTO N. 52/564 DE 20 DE ENERO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SEA HORSE DEVELOPMENT, S.A., CONTRA MARISCOS TEVILLA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	291
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, APODERADA DE LA FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA 23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAUL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT S. A. Y OTROS. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	294
Familia	296
Casación.....	296
NIDIA ARASELY QUEZADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS AUGUSTO REMÓN BAL. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	296
Conflicto de competencia.....	297
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN PROPUESTO POR LA SEÑORA ELSIE DONOSO CONTRA EL SEÑOR EZEQUIEL VARGAS Y A FAVOR DE SU HIJA ATENA VARGAS DONOSO. -: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	297
Marítimo.....	300
Apelación	300
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. Y M/N	300
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CM CGM, S. A. Y VERBA ODREC, S.A. EN CONTRA D ELA SENTENCIA NO. 6 DE 8 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO	

MARÍTIMO QUE CMA CGM, S.A LE SIGUE A VERBA ODREC, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 302

Impedimento304

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR ELTON JOSÉ GARCÉS GONCALVES CONTRA M/N LOS ROQUES - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-. 304

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE STANDARD SHIPPING INC. LE SIGUE A SIXTEEN - THIRTEEN MARINE, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 305

Tribunal de Instancia307

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDMARA ESPINO DE DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S. A. CONTRA LUIS CARLOS MORENO Y FUNDACIÓN ANALAURA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 307

CIVIL
Casación

COCHEZ- MARTÍNEZ & ASOCIADOS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO SEGUIDO CONTRA PROCESOS Y ANÁLISIS METALÚRGICOS, S. A. (PAMETSA). - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 07 de febrero de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 27-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad del recurso de casación presentado por COCHEZ –MARTÍNEZ & ASOCIADOS contra la sentencia calendada 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario contra PROCESOS Y ANÁLISIS METALÚRGICOS, S.A. (PAMETSA).

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo aprovechado, únicamente, por la parte demandada.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil comprobará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación advierte que fue presentado por persona hábil en el término legal. Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de naturaleza tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal, en sus modalidades de violación directa y aplicación indebida, agregando, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo ordena el artículo 1169 del Código Judicial. Éstas serán analizadas de acuerdo al orden de exposición.

La primera es la: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el Concepto de Violación Directa" y está fundada en tres (3) motivos de los cuales surgen cargos de injuridicidad.

Por otro, al examinar el tercer apartado del recurso de casación, consta que el casacionista cita los artículos vulnerados y explica, sucintamente, su infracción, por tanto, se admite.

La segunda es la: "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el Concepto de Aplicación Indebida" y está fundada en un único motivo que anota el cargo de injuridicidad argüido.

Igualmente, al leerse el tercer aparto del recurso de casación, figura la reproducción de las normas legales, que a su parecer, han sido aplicadas indebidamente en la resolución del caso controvertido y expone, resumidamente, su infracción, por lo que, se admite.

En suma, ante el cumplimiento de los presupuestos formales de admisión, se admite el recurso de casación en el fondo presentado en los conceptos de violación directa y aplicación indebida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por COCHEZ –MARTÍNEZ & ASOCIADOS contra la sentencia calendada 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario contra PROCESOS Y ANÁLISIS METALÚRGICOS, S.A. (PAMETSA).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLONIAS DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESOORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 24 de febrero de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 46-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de ordenar su corrección, mediante Auto de 10 de agosto de 2006 admitió el Recurso de Casación presentado por la firma Marré, Bernal & Asociados, apoderados judiciales de la Sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. contra la Sentencia de segunda instancia de fecha de 23 de noviembre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía propuesto por RUBIELA ZAMBRANO contra COLONIAS DE PANAMÁ S.A.

ANTECEDENTES

RUBIELA ZAMBRANO, mediante apoderado judicial, Licenciado HILARIO BELLIDO O., presentó Juicio Ordinario Declarativo contra la Sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. inscrita a la Ficha 118292, Rollo 11850, Imagen 19 de la sección de micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Representante Legal es el Señor HENRY FAARUP MAUD.

En la Demanda respectiva se solicita se declare lo siguiente:

SOLICITUD DE CONDENA: Con fundamento en todos los hechos y consideraciones que anteceden, le solicito, Señora Juez, declare Resuelto el Contrato de Promesa de Compraventa del Lote #27 de Colonia Fuente del Fresno, celebrado entre Rubiela Zambrano Hernandez y Colonias de Panamá, S.A., y condene a la sociedad demandada a pagarle todos los daños y perjuicios ocasionados, así como se le indemnice el daño moral y material, los gastos tales como modificaciones, construcción de muros, compra de materiales y equipo, mano de obra, instalación de sistema de aire acondicionado, más las costas, intereses y gastos del proceso, que a continuación detallamos:

1-Abonos a la compra del lote y vivienda	B/.29,175.04
2-Instalación de Sistema de Aire Acondicionado	B/.11,435.00
3-Daño Material por construcción de muros y mejoras (incluye materiales y mano de obra)	B/.40,275.00
4-Modificaciones a la residencia #27, según Anexo al contratode Promesa de Compraventa.	B/.20,500.00
5-Daño Moral	B/.75,000.00
TOTAL	B/.176,385.04

Que se le condene además, a pagar las costas, intereses y gastos que genere el presente proceso.

Los hechos que sustentan la Demanda son los siguientes:

"PRIMERO: Que mi representada y COLONIAS DE PANANA, S.A., celebraron Contrato de Promesa de Compraventa del Lote #27, de la Urbanización Fuente del Fresno sobre el cual se construyó una casa unifamiliar de dos (2) niveles, modelo Picadilly.

SEGUNDO: Que el precio de venta se estableció en la suma de B/.194,500.00.

TERCERO: Que mi representada cumplió con todos los abonos acordados en la cláusula Quinta del Contrato, desde el literal a, al literal i, pagando un total de B/.29,175.00 en abonos, más la instalación de sistema de aire acondicionado, remodelaciones, adiciones, muros, mano de obra, materiales, y otras.

CUARTO: Que al comunicarle COLONIAS DE PANAMA, S.A., a mi representada que la vivienda estaba apta para ocuparla, se realizó una inspección a la misma, notándose y destacándose lo siguiente:

- 1- Se encontraban pendientes los puntos de las medidas, rumbos y linderos del lote, así como sus dimensiones exactas.
- 2- No se había construido el muro que da al Río Abajo, el cual aparece en el plano original con una canalización a lo largo del río.
- 3- Falta de construcción del sampeado en la orilla del río.
- 4- No se presentaron las notas de constancia y segregación sobre la servidumbre del MOP e IDAAN.
- 5- Todos los detalles por incumplimiento de la empresa COLONIAS DE PANANA, S.A., fueron anotadas en el reverso del Acta de Inspección. (puntos 1-2), fechada 5 de marzo de 1998.

QUINTO: Que una vez acordados los puntos del contrato, la empresa Promitente Vendedora se ha negado a cumplir con sus obligaciones de manera tal que no se ha podido firmar el contrato definitivo. El incumplimiento de la Promitente Vendedora, consiste en lo siguiente:

- 1- Prometió vender ilegalmente, a mi representada, como parte del lote #27, 3.00 metros que pertenecen a la servidumbre de la Nación; en este caso, el MOP ya ordenó la demolición del muro construido. Por este sólo hecho mi poderante pierde en las medidas del lote una gran cantidad de metros, cuyo precio debe ser descontado y rebajado del precio establecido, a lo cual se niega la Promitente Vendedora.
- 2- Construyó un pequeño y débil murito en el cauce del río, sin cumplir con las especificaciones ni tenía la aprobación del MOP, el cual con un sólo aguacerito se cayó en parte.
- 3- Que Ingeniería Municipal de San Miguelito, cumpliendo ordenes del MOP, notificó a las partes la demolición del muro construido, el cual delimita el lote #27 con la servidumbre del Estado. Por petición de COLONIAS DE PANAMA, S.A., se suspendió esa demolición, comprometiéndose (sic) esta empresa a lograr la aprobación e inspección del MOP, para el diseño y construcción del muro, lo cual no ha hecho ni se le han repuesto los metros de terreno que pierde mi mandante por el incumplimiento de la demandada.

SEXTO: Que Ingeniera Municipal de San Miguelito fue notificada de las anomalías que se deban al Lote #27, mediante la Nota DNI-2696-98, fechada 7 de julio de 1998, en la cual se le solicita que impida que se vendan las áreas de servidumbre pluvial, que permanecen al Estado.

SEPTIMO: Que en reiteradas ocasiones, en reuniones celebradas y mediante notas enviadas a COLONIAS DE PANANA, S.A., se le solicitó que cumplieran con todas sus obligaciones para que mi representada pudiese cumplir con su obligación. La respuesta de la Promitente Vendedora ha sido evasiva al manifestar que solicitarían la aprobación del MOP e IDAAN para construir un muro que impida que mi representada pierda una enorme cantidad de metros en su lote y que impida que el Estado (MOP) pierda los 3.00 metros de servidumbre pluvial que ilegalmente, se le vendieron a mi representada. Sin embargo, la solución nunca ha llegado y la Dirección de Ingeniería Municipal, tiene orden de demoler el muro de contención que delimita el lote #27 con la servidumbre que pertenece al Estado (MOP), con todos los perjuicios que ello le ocasiona a la señora Rubiela Zambrano.

OCTAVO: Que mi representada siempre ha estado en disposición de cumplir con la firma de los documentos necesarios para continuar los tramites de compraventa e hipoteca, pero ello no se ha realizado debido a la actitud de mala fé, por parte de la promitente Vendedora que detallamos así:

- 1- La Promitente Vendedora no ha presentado la escritura con las nuevas medidas y dimensiones corregidas, que resultan de haberse descontado el terreno que pertenece a la servidumbre del Estado.
- 2- La Promitente Vendedora no da respuesta al problema de la Servidumbre del MOP que

ilegalmente le vendió a mi mandante.

3- En el proceso de queja que se ventiló ante la CLICAC, la Promitente Vendedora se negó a que se practicara una inspección con los peritos que nombraría esa institución.

4- Que el día 21 de mayo de 1998, mediante nota de esa fecha prometió a mi mandante solucionar el problema de la servidumbre del IDAAN en el cual le corrió 1.68 metros de la tubería y servidumbre de aguas negras hacia dentro del lote #27 de mi representada; sin embargo, a la fecha no ha presentado los nuevos planos aprobados y, así pretende se le firme la Escritura para recibir el pago por parte del banco.

5- Que sin fundamento legal alguno, los abogados de la Promitente Vendedora, mediante nota 10 de julio de 1998, notifican a mi mandante que el problema de la venta de la servidumbre del MOP, es entre ellos y esa institución, como si la señora Rubiela Zambrano, no fuera la que tiene que pagar los metros de terrenos que ilegalmente se le vendieron.

6- Que mediante nota de fecha 27 de agosto de 1998, la Promitente Vendedora, sin sustento legal y sin acudir a las autoridades judiciales que por mandato de ley, deben dirimir los conflictos entre los ciudadanos, declara resuelto el contrato de Promesa de Compraventa, convirtiéndose (sic) a sus anchas en Juez, Parte y Ejecutor de dicha nota, lo cual confirma su expresa mala fé en la contratación.

NOVENO: Que toda la actuación de mala fé que ha ejecutado la Promitente Vendedora ha ocasionado grandes perjuicios económicos, personales y emocionales a mi mandante, maxime cuando al darse este conflicto, la misma se encontraba en proceso de gestación avanzado, la cual por los inconvenientes relacionado a este asunto resultó afectada por las contracciones que se le produjeron y, por recomendación médica tuvo que ser ingresada al hospital para recibir tratamientos pre-alumbramiento”

Como fundamento de Derecho se invocaron los Artículos 1009, 985, 986, 991, 1105, 1106, 1107, 1122, 1125 y 1221 y concordantes del Código Civil.

La Demanda en cuestión quedó radicada, en el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde fue contestada por la demandada COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. por medio de la Firma, ENDARA & MARRE, quien negó los hechos de la Demanda, al igual que el derecho invocado. En parte de su contestación dice lo siguiente:

“PRIMERO: Es cierto y por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto y por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. La demandante no cumplió con todos los abonos pactados en la cláusula quinta del contrato. Ella solo abonó la suma de B/.29,175.00 establecido en la cláusula Quinta del Contrato en sus literales a al i. La demandante realizó por su cuenta mejoras al bien inmueble las cuales fueron construidas por nuestra representada, pero el valor de dichas mejoras y su pago nada tienen que ver con el valor de la propiedad objeto del contrato de promesa de compraventa. Es decir, los B/.20,500.00 corresponden a mejoras adicionales al contrato de promesa de compra y venta y los B/.10,653.05 corresponden a la instalación de aires acondicionados. Lo cierto es que la demandante no ha satisfecho la suma de US\$165,325.00, contemplada en el literal j) de la cláusula quinta del contrato de promesa y además se niega a firmar la escritura de compra y venta. Además la demandante no ha satisfecho el interés de 1.5% mensual por el saldo de la deuda, desde la expedición del permiso de ocupación, esto es, desde el 4 de febrero de 1998, obligación que consta en la cláusula DECIMA del contrato de promesa de compra y venta, suma esta que asciende a la fecha a B/.27,278.63.

CUARTO: Este hecho es parcialmente falso, por tanto lo negamos. Si bien en cierto que se realizó la inspección correspondiente nuestra representada nunca aceptó como válidas las objeciones realizadas por la demandante (ver carta de 10 de julio de 1998 enviada por ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG a la señora Rubiela Zambrano Hernández) y es que en realidad tales objeciones nada tienen que ver con las condiciones del Contrato de Promesa de Compraventa y en consecuencia no pueden justificar la negativa de la demandante a firmar la escritura de compraventa. Tanto es así que la demandante recibió y ocupó el bien inmueble el día 20 de marzo de 1998. En ese momento sólo quedaba una lista de pequeños detalles que debían ser atendidos por nuestra representada pero que de ninguna manera constituyen causa o justificación para negarse a firmar la escritura de compraventa.

Debemos aclarar que en el contrato de promesa de compra y venta (cláusula Quinta) la promitente compradora declaró que conocía las condiciones topográficas del terreno y aceptó la condición de que la promotora no estaría obligada ni se comprometía a construir ninguna estructura de reten de tierra o muro en el lote mencionado.

1. Con relación a las anotaciones que menciona la demandante en el hecho cuarto de la

demanda, señalamos lo siguiente: los puntos de las medidas, rumbos y linderos del lote, así como su dimensión exacta aparecen expresados en la Escritura de Compra y Venta que la demandante se ha negado a firmar, dichas medidas, rumbos y linderos se encuentran conforme al plano No.81001-84543 de 26 de junio de 1998, en el cual constan las mismas dimensiones del terreno que aparecían en el plano No.81001-77528 de 25 de marzo de 1996.

2. La cláusula cuarta del contrato de promesa de compra y venta señala que "Declara EL PROMITENTE COMPRADOR que ha inspeccionado el lote de terreno a que se refiere este documento y conoce sus condiciones topográficas. En los casos en que existan desniveles dentro o en los linderos del lote segregado, LA PROMOTORA se compromete a entregarlo con todos sus taludes en condiciones estables. Sin embargo, EL PROMITENTE COMPRADOR acepta que LA PROMOTORA no estará obligada ni se compromete a construir ninguna estructura de retén de tierra o muro en el lote mencionado.." La construcción de un muro que da al Río Abajo, no es parte del contrato de promesa de compra y venta y es un asunto que al MOP y a nuestra representada.
3. La falta de construcción del sampeado en la orilla del río no es parte del contrato de promesa de compra y venta, tal como queda consignado en la cláusula cuarta del contrato aludido y que se transcribió en el numeral anterior.
4. La segregación sobre la servidumbre del MOP e IDAAN no es asunto que atañe a la Sra. Zambrano, no es parte del contrato de promesa de compra y venta y no puede utilizarse como argumento válido para incumplir el contrato de promesa de compraventa.
5. En el acta se anotaron reparaciones menores las cuales han sido debidamente atendidas por la empresa que representamos. No obstante lo anterior, el hecho de que existan pequeñas reparaciones que efectuar no es óbice para que la demandante se haya negado a firmar la escritura de compra y venta, ya que conforme a la cláusula Décimo Tercera del contrato de promesa la promitente compradora, esto es la demandante, se obligó a no "negarse en recibir su vivienda, ni a firmar la escritura pública, ni a pagar los intereses de que trata la cláusula DECIMA, sobre la base de que, en ese momento, estén pendientes de ejecución o rectificación trabajos de poca monta relativos a la vivienda unifamiliar". Estos trabajos en todo caso se deben realizar por la empresa que representamos aún después de firmada la Escritura de Compra y venta, tal como lo señala esta misma cláusula.

QUINTO: Este hecho es falso y por tanto lo negamos. La empresa que representamos no se ha negado a cumplir con sus obligaciones. De hecho ha cumplido fielmente todas las obligaciones que tenía a su cargo de conformidad con el Contrato de Promesa de compraventa. De todas formas seguidamente deseamos referirnos a los puntos que la demandante erróneamente señala como incumplidos:

1. La demandante señala que nuestra representada "Prometió vender ilegalmente, a mi representada, como parte del lote No.27, 3.00 metros que pertenecen a la servidumbre de la Nación; en este caso, el MOP ya ordenó la demolición del muro construido. Por este sólo hecho mi poderdante pierde en las medidas del lote una gran cantidad de metros, cuyo precio debe ser descontado y rebajado del precio establecido, a lo cual se niega la Promitente Vendedora."

Esta afirmación es totalmente falsa pues nuestra representada nunca se comprometió a vender ninguna servidumbre que pertenezca a la Nación. De acuerdo al contrato de promesa de compra y venta, nuestra mandante se compromete a segregar "el lote No.27 en el cual se construirá una vivienda unifamiliar de Dos (2) niveles MODELO PICADILLY, cuyos linderos y medidas serán descritos posteriormente en la Escritura de Compra y Venta respectiva." En ningún momento se menciona una servidumbre. Las medidas y linderos están descritos en la Escritura de Compra y Venta. Dichas medidas y linderos se basan en el plano aprobado por las autoridades competentes. En dicho Plano constan las servidumbres que serán segregadas en su oportunidad a la Nación por parte de la empresa que representamos. Siendo ello así es imposible que se esté vendiendo ilegalmente una servidumbre, tal y como lo afirma la demandante.

En segundo lugar es importante resaltar que la promesa de compraventa se hizo por el precio alzado de US\$ 194,500.00 y no por unidad de medida. Siendo ello así y conforme al artículo 1241 del Código Civil, no hay lugar a aumento o disminución de precio, aunque el inmueble resultare de mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

En tercer lugar, la demandante no puede hablar de servidumbres que pertenecen a la Nación ya que según sus propios argumentos esta segregación de la servidumbre no ha sido efectuada. En efecto, la segregación de las servidumbres es lo último que se lleva a cabo en un proyecto.

2. La demandante señala que nuestra representada "Construyó un pequeño y debil (sic) murito en el cauce del río, sin cumplir con las especificaciones ni tenía (sic) la aprobación del MOP, el cual con un solo aguacero se cayó en parte."

Con relación a este punto debemos insistir en el hecho de que la empresa no tiene ninguna obligación contractual con la Sra. Zambrano de construir estructura de retén de tierra (esto essampeado) ni muro en el mencionado lote. De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato sampeado) ni muro en el mencionado lote. De acuerdo a la cláusula cuarta del contrato la promitente compradora acepta que LA PROMOTORA. "no estará obligada ni se compromete a construir ninguna estructura de retén de tierra o muro en el lote mencionado". La empresa decidió "motu proprio" construir un muro en el río, pero su construcción, destrucción total o parcial, no tienen relación alguna con el contrato de promesa de compra y venta celebrado entre la Sra. Zambrano y nuestra representada. De todas formas tales asuntos serían ventilados oportunamente por las autoridades correspondientes.

3. La demandante señala "Que Ingeniería Municipal de San Miguelito, cumpliendo órdenes del MOP, notificó a las partes la demolición del muro construido, el cual delimita el lote No.27 con la servidumbre del Estado. Por petición de COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., se suspendió esa demolición, comprometiéndose (sic) esta empresa a lograr la aprobación e inspección del MOP, para el diseño y construcción del muro, lo cual no ha hecho ni se le han repuesto los metros de terreno que pierde mi mandante por el incumplimiento de la demandada."

Al respecto debemos señalar que el muro construido en los límites del lote No.27 no fue construido por nuestra mandante sino por la Sra. Zambrano, quien no se ajustó a los mojones que delimitaban la propiedad. Insistimos en el hecho de que el Contrato de Promesa señala que la empresa no se compromete a construir ningún muro o retén de tierra. La aprobación e inspección del MOP para el diseño y construcción del muro del río es un asunto entre la empresa que representamos y el MOP ya que en ningún momento fue pactado en el contrato de promesa de compra y venta.

...

OCTAVO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. La demandante ha utilizado toda clase de subterfugios para obtener ventaja de la situación toda vez que se encuentra en posesión, uso y disfrute de la vivienda que no ha pagado. Dada esta circunstancia la demandante está buscando toda clase de excusas para evitar el pago de la vivienda y en su defecto obtener un precio más bajo. La mala fe queda probada, mas no por la parte de nuestra representada sino por parte de la demandante quien se encuentra ocupando una vivienda que no ha pagado. Esta situación ha llegado al grado en que la demandante se rehusa a salir a pesar de que se la ha comunicado la resolución del contrato y se la ha exigido que desaloje la vivienda.

La demandante se negó a firmar la Escritura Pública a pesar de que la Cláusula Décimo Tercera del contrato de promesa de compra y venta establecía que el otorgamiento de la escritura pública de la compra y venta no releva ni libera a la promotora de la obligación de entregar la vivienda unifamiliar, debidamente terminada y en todo conforme con los planos y especificaciones, estableciéndose que "en consecuencia, el PROMITENTE COMPRADOR no podrá negarse a recibir su vivienda, ni a firmar la escritura pública, ni a pagar los intereses de que trata la cláusula décima." (la negrilla es nuestra) Es importante aclarar que en la minuta de compra y venta se encontraban detalladas las medidas y linderos conforme al plano aprobado, además el problema de las servidumbre del IDAAN se corrigió y se obtuvieron oportunamente los planos aprobados. Por lo tanto:

1. No es cierto que la promitente vendedora no haya presentado la escritura con las nuevas medidas y dimensiones corregidas, que resultan de haberse descontado el terreno que pertenece a la servidumbre del Estado. La Escritura con las medidas y dimensiones del lote No.27 fue presentada a la demandante para su firma, a lo cual se negó.
2. Reiteramos que la servidumbre del MOP no afecta en ningún caso el lote No.27 y lo que es más aunque lo afectara la contratación se hizo por un precio alzado y no por unidad de medida de manera que ello nada tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la promitente compradora.
3. No entendemos que tiene que ver la CLICAC en este proceso.
4. Los planos aprobados que muestran la solución al problema de la servidumbre del IDAAN fueron debidamente presentados a fin de que se confeccionara la minuta de compra y venta, la cual se encontraba pendiente de firma por parte de la demandante.
5. La servidumbre del MOP es un asunto entre el MOP y nuestro mandante. Repetimos que el plano del lote No.27 se encuentra debidamente aprobado por las autoridades competentes y las servidumbres que constan en dichos planos se mantienen en campo. La Sra. Zambrano contrató un precio alzado y por lo tanto debe pagar el precio alzado que contrató.
6. La demandante está ignorando el hecho de que por su propia voluntad firmó un contrato de promesa de compra y venta en donde ella aceptó que en caso de incumplimiento de su parte o al término de 60 días naturales calendarios a partir del permiso de ocupación el promitente vendedor podría dar por resuelto el contrato,

reteniendo las sumas pagadas por el promitente comprador a manera de indemnización y se comprometió a desocupar el inmueble objeto de este contrato sin aviso o trámite alguno y entregarlo a el promitente vendedor. Siendo ésta una condición resolutoria ordinaria opera de pleno derecho, tal como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

..."

La parte demandada basó su defensa en los siguientes hechos:

PRIMERO: Es cierto que la empresa que representamos celebró un contrato de promesa de compra y venta con la demandante; compromiso éste que fue incumplido por la demandante y por lo tanto se procedió a declarar resuelto el contrato en base a la condición resolutoria ipso facto, contratada y aceptada por la demandante, contemplada en las cláusulas SÉPTIMA, DECIMO SEGUNDA Y DECIMO CUARTA del contrato de promesa de compra y venta.

Dicho en otro giro, el contrato de promesa de compra y venta cuya resolución pide el demandante fue resuelto ipso facto por la empresa demandada desde el 8 de septiembre de 1998, fecha en la cual se le notificó al PROMITENTE COMPRADOR dicha decisión conforme a la cláusula DECIMO OCTAVA del contrato de Promesa de Compra y Venta.

SEGUNDO: La decisión de resolver el contrato se tomó sobre la base del incumplimiento por parte de la Sra. Rubiela Zambrano de las siguientes obligaciones:

1. La Sra. Zambrano se negó a firmar la Escritura Pública de Compra y Venta, lo que conforme a la Cláusula Séptima del contrato de promesa da derecho al Promitente Vendedor a dar "por terminado este contrato, y retener como pena, las sumas pagadas en concepto de abono al precio de compraventa, quedando en libertad de vender o traspasar a terceras personas el inmueble motivo de este contrato." Así mismo la cláusula Décimo Tercera del contrato de Promesa señala que "EL PROMITENTE COMPRADOR y LA PROMOTORA convienen en que el otorgamiento de la escritura pública de la compraventa no releva ni libera a LA PROMOTORA de la obligación de entregar la vivienda unifamiliar, debidamente terminada y en todo conforme con los planos y especificaciones, y, en consecuencia, el PROMITENTE COMPRADOR no podrá negarse a recibir su vivienda, ni a firmar la escritura pública, ni a pagar los intereses de que trata la cláusula DÉCIMA, sobre la base de que, en ese momento, estén pendientes de ejecución o rectificación trabajos de poca monta relativos a la vivienda unifamiliar, quedando expresamente convenido y entendido que dichos trabajos deberán ser realizados por LA PROMOTORA, independiente del otorgamiento de la escritura de compraventa"
2. La Sra. Zambrano no ha pagado mensualmente al PROMITENTE VENDEDOR los intereses por el saldo de la deuda, calculados en base de 1.5% mensual desde la fecha de emisión del permiso de ocupación, conforme se establece en la Cláusula Décima del contrato de promesa. La cláusula Décimo segunda de dicho contrato establece que "La falta de cumplimiento por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR de cualquiera de las obligaciones que asume mediante este Contrato, incluyendo el pago de los abonos al precio de compraventa en sus fechas de vencimiento, al igual que los pagos a que se refiere la cláusula DECIMA, dará derecho a EL PROMITENTE (sic) VENDEDOR para dar por resuelto este Contrato, mediante aviso escrito en cuyo caso EL PROMITENTE VENDEDOR retendrá para sí las sumas hasta la fecha pagada por EL PROMITENTE COMPRADOR y podrá disponer del inmueble motivo de este contrato." El permiso de ocupación fue emitido el 4 de febrero de 1998, por lo que al 8 de septiembre de 1998, la Sra. Zambrano adeudaba la suma de B/. 17,359.02 en este concepto.
3. La cláusula DECIMO CUARTA señala que el contrato de Promesa de Compra y Venta tendría un término de 60 días naturales o calendarios a partir del permiso de ocupación y se establece en ella, claramente, que "si vencido el plazo el Contrato de compraventa no se ha perfeccionado mediante el otorgamiento e inscripción del la respectiva Escritura Pública, EL PROMITENTE VENDEDOR dará por resuelto este Contrato reteniendo para sí todas las sumas pagadas por EL PROMITENTE COMPRADOR a manera de indemnización y EL PROMITENTE COMPRADOR estará obligado a desocupar el inmueble objeto de este contrato sin aviso o trámite alguno y entregarlo al PROMITENTE VENDEDOR." En caso de que EL PROMITENTE COMPRADOR no cumpla con esta obligación "será por su cuenta los gastos, costos e indemnización a que haya lugar". Pues bien, el permiso de ocupación fue expedido el día 4 de febrero de 1998 por lo que a la fecha de declarar resuelto ipso facto dicho contrato de promesa habían transcurrido más de 60 días sin que se hubiere firmado la correspondiente escritura de compra y venta.
4. Es importante mencionar que la Sra. Rubiela Zambrano se ha negado a desocupar el inmueble en cuestión a pesar de que le fue informado que debía desocupar mediante la carta fechada 27 de agosto de 1998, que le fuese notificada el 8 de septiembre de 1998.

Al decidirse la controversia, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá

dictó la Sentencia N° 41-01 de 10 de octubre de 2001, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

En mérito de la cual, la suscrita JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Resuelto el Contrato de Promesa de Compraventa celebrado, el día 6 de marzo de 1998 entre la RUBIELA ZAMBRANO HERNANDEZ con cédula de identidad personal N° 8-509-11 y el señor, HENRY MAUAD, con cédula de identidad personal N° 8-188-115, quien actuó como Representante Legal de la Empresa COLONIAS DE PANAMA, S.A.

SEGUNDO: . CONDENA EN ABSTRACTO de acuerdo., al Artículo 996 de Código Judicial a la Empresa COLONIAS DE PANAMA, S.A. a favor de la señora RUBIELA ZAMBRANO HERNANDEZ, por los daños y perjuicios ocasionados a su persona.

Las costas se calcularan (sic) de acuerdo al resultado de la condena en abstracto, los gastos e intereses se liquidarán por Secretaría.

Fundamento de Derecho: Artículos 976, 1107 y 1132 del Código Civil”

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la apelación contra la Sentencia de primera instancia, dictó la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2005, en el cual resolvió lo siguiente:

“ Por las razones antes expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la república y por Autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N°41-01 del 10 de octubre del año 2001, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO DE PANAMÁ, dictada en el proceso ordinario propuesto por RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ contra COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. la que deberá leerse de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA Resuelto el Contrato Promesa de Compraventa celebrado el día 6 de marzo de 1998 entre la señora RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal N°8-509-11, y el señor HENRY FAARUP MAUAD, con cédula de identidad personal N°8188-115, quien actuó como representante Legal de la Empresa COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.

SEGUNDO: ORDENA a la parte demandada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., devolver a la señora RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, la suma de B/.61,110.00, dada por la última en concepto de abono siendo de su consecuencia, la obligación de poner a disposición de los demandados el inmueble objeto de la controversia.

TERCERO: CONDENA a COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. a pagar la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00) a favor de la señora RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, en concepto de daño moral.

Por la modificación que sufrió la sentencia apelada, se condena a la parte demandada a pagar las costas de primera instancia, que se fijan en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 11,500.00).

Al mantenerse lo sustancial de la sentencia apelada, las costas de segunda instancia, por mandato del Artículo 1072 del Código Judicial, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese Y CÚMPLASE

MAG. LILIANNE M. DUCRUET(SUPLENTE)--MAG. NELSON H. RUIZ C. --MAG. CARLOS R. TRUJILLOS S.

LICDA. OLGA RUJANO DE LEON(SECRETARIA”)

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación en el Fondo, presentado por el Recurrente, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. consta de dos (2) Causales a saber: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que a influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia”, e “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”. Procederemos en consecuencia a analizar la primera Causal, a saber:

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

“Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

PRIMERO: La sentencia impugnada limitó el valor probatorio del dictamen pericial de foja 193 suscrito por el señor RAFAEL CHAVEZ, sólo al supuesto incumplimiento de COLONIAS DE PANAMÁ, S. A, en entregar el lote 27 con un talud estable, cuando el mismo perito indica que la demandante construyó sin los permisos respectivos un muro sobre dicho talud que afectó su estabilidad.

SEGUNDO: La sentencia impugnada limitó el valor probatorio del documento público que corre de fojas 483-489, sólo a establecer una definición del concepto "Servidumbre Pluvial" cuando dicho documento, además de establecer dicho concepto, explica de manera detallada el cumplimiento de Colonias de Panamá, S.A., de las especificaciones contenidas en los planos aprobados desde 1994 para la urbanización Fuente del Fresno, incluyendo taludes, así como indica la comprobación del área del Lote 27 que sería vendido a la parte actora.

TERCERO: La sentencia impugnada no valoró en su justa dimensión las manifestaciones del perito RAFAEL CHAVEZ, visibles a fojas 330-333 quien al responder a cuestionamiento respecto al informe presentado, reconoció que el mismo se apoyó en un plano que no era el aprobado por las autoridades correspondientes, con lo cual se demuestra que las reclamaciones presentadas por la actora estaban apoyadas en documentos que no eran los reconocidos por las autoridades correspondientes.

CUARTO: La sentencia no le atribuyó el respectivo valor probatorio al informe pericial visible a foja 308-329, mediante el cual se incorpora al expediente un estudio relacionado con la construcción de un muro por parte de la señora RUBIELA ZAMBRANO, el cual afectó directamente el talud aprobado por las autoridades competentes.

QUINTO: La sentencia impugnada no le concedió valor probatorio al dictamen pericial visible a fojas 344-346, suscrito por el señor RAFAEL CHAVEZ, perito del tribunal con el cual se acredita el cumplimiento de las obligaciones contraídas por nuestra mandante, así como la construcción de un muro por parte de la (sic) RUBIELA ZAMBRANO sin los permisos correspondientes y que afectaron el talud de la propiedad.

SEXTO: No se atribuyó valor probatorio a la nota DNI-1766-97 (foja 210) mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas dictaminó que la construcción de calles y sistema Pluvial de la Calle 8va. en la que se encuentra el lote 27 objeto de reclamo por la demandante fueron realizados conforme a lo contemplado en los planos aprobados".

En cuanto a las normas de Derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido se mencionan los artículos 980, 836, 983 y 781 del Código Judicial y el artículo 976 del código Civil.

1. El Recurrente considera que se ha infringido el contenido del Artículo 980 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

" ARTICULO 980: La fuerza del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y los elementos de convicción que ofrezca el proceso".

De acuerdo con el Recurrente la violación es directa en vista de que los dictámenes periciales de fojas 193, 308-329, 330-333, 344-346 dan cuenta que las reclamaciones de la señora RUBIELA ZAMBRANO respecto al lote 27 de la Urbanización Fuente del Fresco, estaban sustentadas en documentos que no eran los aprobados por las autoridades competentes del M.O.P. e I.D.A.A.N. Además, según el Casacionista, los informes periciales dieron cuenta de la construcción de un muro por parte de la señora ZAMBRANO sobre el talud del Lote 27 que incluso, desbordaba los límites de la propiedad prometida en venta y que afectó de modo directo el talud construido por nuestra mandante.

2. Estima el Recurrente infringido el contenido del primer inciso del artículo 836 del Código Judicial, que señala:

" ARTICULO 836: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el servidor que las expidió.

(...)"

Según el Casacionista el artículo transcrito ha sido violado en forma directa, ya que la Sentencia sólo valoró la definición de "Servidumbre Pluvial" contenida en el documento público que corre de foja 483 a 489 del Expediente, documento de cuyo contenido se desprende además el cumplimiento de las obligaciones de su mandante respecto a las especificaciones contenidas en los planos aprobados – incluyendo taludes para la urbanización Fuente del Fresno e incluyendo el Lote 27.

3. Estima igualmente el Recurrente que se ha infringido el contenido del artículo 983 del Código Judicial, que a texto expreso señala:

“ARTICULO 983: Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer”.

Al decir del Casacionista, las pruebas de informe demostraron que la señora RUBIELA ZAMBRANO construyó un muro sobre el talud del lote 27, sin que para ello contara con la aprobación respectiva de las autoridades competentes y como consecuencia de este hecho el talud se afectó, lo que es indicativo de que la responsabilidad por la inestabilidad del talud del lote 27, no recae sobre COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., sino de quien edificó el muro en referencia; no obstante, según el Recurrente, la Sentencia no concedió el correspondiente valor probatorio a este indicio y condenó a su representada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. por un supuesto incumplimiento contractual.

4. Se estima infringido por el Casacionista el artículo 781 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde”

La violación se produce, según el Recurrente en forma directa porque el fallo impugnado reconoce que presentó pruebas que le parecieron idóneas para acreditar el supuesto incumplimiento contractual y no dio valor probatorio a los documentos públicos aportados al Expediente que dan cuenta que las reclamaciones de la Actora se fundaron en documentos que fueron aprobados por las autoridades correspondientes.

5. Estima el Recurrente infringido el artículo 976 del Código Civil, el cual se lee así:

“ARTICULO 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

La violación es directa según el Recurrente, en atención a que no se ha acreditado que COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. haya incumplido las obligaciones que le correspondían en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con la señora RUBIELA ZAMBRANO; y que contrario a ello, las pruebas aportadas al expediente dan cuenta que dicha empresa cumplió con sus obligaciones, en base a los planos aprobados por las autoridades. Indica que se comprobó que la demandante construyó un muro sin la autorización de las autoridades respectivas, sobre el talud del lote 27, por lo que debe responder de cualquier anomalía que presente dicho talud; agregando que, la Sentencia, haciendo caso omiso a estas circunstancias, resolvió el contrato suscrito y condenó a COLONIAS DE PANAMÁ S.A.

En la Demanda presentada por RUBIELA ZAMBRANO contra COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. la demandante, RUBIELA ZAMBRANO por medio de apoderado judicial solicitó que se declarara resuelto el Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre RUBIELA ZAMBRANO y COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. Igualmente, solicitó el pago por COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. de daños y perjuicios, mas daño moral a favor de RUBIELA ZAMBRANO.

El Recurso de Casación es en el Fondo, (presentado por el Recurrente) en su Primera Causal se invoca: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, trata de impugnar la Sentencia de Segunda Instancia, para lo cual le endilga cargos de injuricidad que guardan relación con el hecho de que dicha Sentencia no apreció debidamente el Informe Pericial del señor RAFAEL CHAVEZ, al igual que el documento público visible a fojas 483-489. Que igualmente, la Sentencia impugnada no atribuyó el verdadero valor probatorio a la nota DNI-1766-97 (fs. 210), en la cual el Ministerio de Obras Públicas señaló que la construcción de las calles y sistema pluvial de la calle 8va en la que se encuentra el lote N°27, objeto del Contrato de Promesa de compraventa ante mencionado, fueron realizados conforme a los planos aprobados.

En la Sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil cinco (2005), el Ad quem señala lo siguiente:

“ El Tribunal, al revisar la información suministrada por el Ministerio de Obras Públicas, en cuanto al punto de litigio sobre si la propiedad Lote N° 27, se encuentra dentro de una servidumbre pluvial, estima lo anotado por la Nota DS-MOP-CAL-434 del 9 de septiembre de 2002, en cuanto a que la "servidumbre pluvial es una línea imaginaria", que fue respetada en los planos por la demandada en cada aprobación. "Cualquier referencia con respecto al área del lote N°27, depende de la información del plano catastral de dicho lote y por tanto, no de la demarcación de la servidumbre pluvial en los planos mencionados en este informe" (f.485).

En atención a que el perito del tribunal, durante el interrogatorio sobre su informe, manifestó claramente lo siguiente:

PREGUNTA: Diga el perito según el mismo plano oficial, cuál es la cantidad de área a segregarse del lote N°27.

CONTESTÓ: la cantidad de área a segregarse según el plano 81001-84543 es de 739.5890 metros cuadrados, pero según mi opinión como perito y de acuerdo a las respuestas anteriores, considero que el metraje se vería reducido en 240 metros cuadrados aproximadamente”

Pero el Ad quem aclara en su Sentencia que: “ Luego en informe pericial sobre prueba de la demandada, el perito aclara al tribunal que las respuestas en el informe anterior (como la recién transcrita) no están basadas en los planos aprobados, sino en otros planos que no se encuentran aprobados y en notas del Ministerio de Obras Públicas que tienen fecha anterior a las notas indicadas DEED-590 de 7 de julio de 1999 y Nota DNI-2121-99 de 12 de julio de 1999) (f.346)”.

Más adelante explica el Ad-quem, “ Se recuerda que la actora solicita la resolución del contrato basado en el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa, y en una supuesta reducción de terreno cuyo metraje no se encuentra pactado en el convenio de compraventa”.

Para los efectos del análisis de la Sala, conviene transcribir la cláusula CUARTA del Contrato de Promesa de compraventa, la cual es del siguiente tenor:

“CUARTA: Declara EL PROMITENTE-COMPRADOR que ha inspeccionado el lote de terreno a que se refiere este documento y conoce sus condiciones topográficas. En los casos que existan desniveles dentro o en los linderos del lote segregado, LA PROMOTORA se compromete a entregarlo con todos sus taludes en condiciones estables. Sin embargo, EL PROMITENTE-COMPRADOR acepta que LA PROMOTORA no estará obligada ni se compromete a construir ninguna estructura de retén de tierra o muro en el lote mencionado.

Asimismo, declara EL PROMITENTE-COMPRADOR que conoce y acepta las normas que sobre servidumbres de aguas se establecen en el decreto N°55 de 13 de junio de 1973, y en consecuencia, está obligado a recibir las aguas que naturalmente desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedras que arrastren en su curso.

Asimismo, declara EL PROMITENTE-COMPRADOR que acepta las canaletas armadas con el fin de recibir las aguas pluviales de los lotes de terreno que se encuentran en nivel superior, y se obliga a no erigir ninguna estructura que afecte el recorrido de las aguas pluviales a través de su lote.”

En cuanto al posible incumplimiento de la demandada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., en la Sentencia impugnada se dice:

“ De todo lo expuesto, se considera que el punto principal es el contenido en la cláusula cuarta del convenio Promesa de Compraventa, suscrito entre las partes en este litigio, y se ha demostrado claramente el incumplimiento de la promotora COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., con relación al talud que se obligaba a construir en condiciones estables y que de acuerdo al informe pericial presentado por el perito del tribunal, confirma la existencia del talud N°27, y al respecto, el tribunal advierte que la cláusula cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa, cuya resolución se solicita, especifica en la parte pertinente: “En los casos en que existen desniveles dentro o en los linderos del lote segregado, LA PROMOTORA se compromete a entregarlo con todos sus taludes en condiciones estables”. Por lo tanto, la apreciación del perito, que manifiesta el recurrente ser contradictorio, se condice (sic) con lo expuesto en el contrato que constituía una obligación adquirida para el demandado, en lo referente al talud en condiciones estables.

El recurrente manifiesta además, que las apreciaciones del perito del tribunal con relación a la posible afectación del talud, no pueden considerarse con más fuerza que todos los elementos probatorios incorporados al proceso, en especial al Acta de Entrega de la vivienda en la cual se detallan los asuntos pendientes, mediante la cual la señora RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, recibió el talud en condiciones estables. Esto es así, señalan, porque en el Acta de Entrega y su detalle adjunto, presentados por la actora con su demanda, podemos ver que no existe referencia alguna al talud inestable”.

El Perito de Tribunal, RAFAEL CHAVEZ presentó el Informe de Inspección Judicial (fs.192-193) que le fue encomendado en relación con el Proceso Ordinario propuesto por RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ contra COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. Los puntos materia de la Inspección lo contestó así:

“RESPUESTA AL PRIMER PUNTO: No se encuentra.

RESPUESTA AL SEGUNDO PUNTO: No existe en partes ya que el muro se construyó según talud .

RESPUESTA AL TERCER PUNTO: No existe actualmente canalización a lo largo del lindero del lote N° 27 .

RESPUESTA AL CUARTO PUNTO: No están ubicados .

RESPUESTA AL QUINTO PUNTO: Adjuntamos planos indicando la situación actual del lote n°27 y la servidumbre del río abajo”.

En cuanto a los otros nueve (9) puntos de la Inspección Judicial señaló lo siguiente:

“RESPUESTA AL PRIMER PUNTO: Talud erosionado, con altura promedio de 10 a 12 metros .

RESPUESTA AL SEGUNDO PUNTO: No existen las medidas reglamentarias (3 metros)

RESPUESTA AL TERCER PUNTO: No contempla la obligación de canalización por parte de la demandada.

RESPUESTA AL CUARTO PUNTO: Se hizo el levantamiento y no refleja el área promedida (sic) en venta.

RESPUESTA AL QUINTO PUNTO: La confrontación del lote n° 27 la podemos observar en plano adjunto levantado por el señor Rafael Chavez, donde se aprecia diferencia en la ubicación de la servidumbre.

RESPUESTA AL SEXTO PUNTO: Si la causó (sic) un perjuicio económico ya que la reducción de área no es la promedida (sic) en la venta original.

RESPUESTA AL SEPTIMO PUNTO: La no existencia de puntos de linderos y medidas afecta al lote n 27 ya que estas medidas no corresponden a las prometidas en la venta original.

RESPUESTA AL OCTAVO PUNTO: El muro fue construido para proteger los linderos del lote no 27 y por el borde existente del talud.

RESPUESTA AL NOVENO PUNTO: Al vender en principio el lote N°27 indicaba canalización y un plano, cosa que no se hizo”.

Llama la atención a la Sala, que el mismo Perito del Tribunal RAFAEL CHAVEZ a fojas 344-345, precisa que la demandada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. no incumplió con sus obligaciones. En efecto, en su Informe pericial señala lo siguiente:

“Los puntos materia del peritaje los contestamos así:

RESPUESTA AL PRIMER PUNTO: No ha variado el área del lote No. 27.

RESPUESTA AL SEGUNDO PUNTO: Es aquél que no presenta erosiones.

RESPUESTA AL TERCER PUNTO: Un zampeado es el recubrimiento (aglomerado de cemento arena y piedras con alta granulometría) que se le imprime a un talud para asegurarse de su estabilidad permanente con lo que se constituye una estructura de retén de tierra.

RESPUESTA AL CUARTO PUNTO: Cuando se termina la urbanización.

RESPUESTA AL QUINTO PUNTO: El muro no fue construido de acuerdo a los planos del lote. Hay una parte que se encuentra dentro del terreno y hay otra parte del muro que se encuentra fuera del lote No. 27.

RESPUESTA AL SEXTO PUNTO: A RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, porque ella fue quien hizo el muro.

RESPUESTA AL SÉPTIMO PUNTO: No hay permiso de construcción El muro lo 2 construyó R U B I E L A Z A M B R A N O H E R N Á N D E Z .

RESPUESTA AL OCTAVO PUNTO: Sí se hicieron.

RESPUESTA AL NOVENO PUNTO: Ni el contrato ni los planos aprobados pedían construcción de muro o retén de tierra dentro del área del lote No. 27.

RESPUESTA AL DÉCIMO PUNTO: La empresa COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. no prometió vender servidumbre del Estado a RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ.

RESPUESTA AL DÉCIMO PRIMER PUNTO: No se exige la construcción de muro en el río abajo.

RESPUESTA AL DÉCIMO SEGUNDO PUNTO: En el plano No. 81001-72884 no hay ninguna aprobación para la construcción de un muro.

RESPUESTA AL DÉCIMO TERCER PUNTO: No la tiene.

RESPUESTA AL DÉCIMO CUARTO PUNTO: No hay obligación de construir zampeado.

RESPUESTA AL DÉCIMO QUINTO PUNTO: El dueño del terreno debe presentar el plano al Municipio para que le den el permiso.

RESPUESTA AL DÉCIMO SEXTO PUNTO: Obtuvimos copia del plano No. 8100184543 correspondiente al lote No. 27 y fuimos a verificar al mismo lote No. 27 los linderos y el muro construido por RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ y pudimos determinar que una parte del muro fue construido dentro de los linderos y otra parte del muro fue construida por fuera de los linderos del lote No. 27.

RESPUESTA AL DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO: Sí se encuentran detalladas exactamente.

RESPUESTA AL DÉCIMO OCTAVO PUNTO: Se solucionó sin afectar el lote No. 27.

RESPUESTA AL DÉCIMO NOVENO PUNTO: La venta no era por metro sino por precio alzado.”

El arquitecto Lorenzo A. González, Perito de la parte Actora, RUBIELA ZAMBRANO, al responder a sus apreciaciones luego de la Inspección Judicial al lote N°27 señaló a fojas 187-190 lo siguiente:

“1- Si el lote N° 27 de Fuentes del Fresno se encuentra demarcado con las medidas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas en las notas N° DNI-2304-98 de 9 de Junio de 1998 y N° DNI-2696-98 de 7 de Junio de 1998.

Rpta/ Según las notas N° DNI-2304-98 del 9 de Junio de 1998 y la N° DNI-2696-98 de 7 de Junio de 1998, el lote N° 27 de Fuentes del Fresno, no se encuentra demarcado con las medidas establecidas, cubre la servidumbre del Río Abajo.

2- Si existiese entre el lote N° 27 y el Río Abajo, la servidumbre de 3.00 metros desde el muro del lote hasta la parte más plana del talud.

Rpta/ Entre el muro del lote 27 y la parte más plana del talud del Río Abajo, no existen los 3 mts. de servidumbre.

3- Si existe en el Río Abajo, actualmente, la canalización establecida en el Plano N° 81001-84543, el cual fue aprobado y registrado para la ejecución del proyecto Fuente del Fresno

Rpta/ No existe actualmente canalización alguna sobre el Río Abajo, especialmente sobre el Talud lado del Río, que colinda con el lote N° 27 y que se muestra en el plano N° 81001-84543.

4- Si los puntos del lote N° 27, han sido ubicados correctamente en relación a las distancias que deben existir con la servidumbre del Río, que pertenece al Estado.

Rpta/ Los puntos que delimitan el lote N° 27 no han sido ubicados correctamente en relación a la distancia que debe existir con la servidumbre del río que pertenece al Estado, según el decreto de ley 55 del 13 de Junio de 1973 y el artículo 535 del código civil, este debe ser de 3 mts. En la parte más plana a partir del borde superior del talud.

Que elaboren un plano real y actual de la situación del lote N° 27 con relación a las órdenes emanadas en las notas N° DNI-2304-98 de 9 de Junio de 1998 y N° DNI-2696-98 de 7 de Julio de 1998.

Rpta/ Adjuntamos plano elaborado por el topógrafo Alejandro Ramos, donde nos marca los puntos del polígono del plano N° 81001-84543, que se aprobó en la segregación del lote N° 27 y también nos marca la topografía del talud indicando ciertamente que la servidumbre del Río Abajo frente al lote 27, esta (sic) dentro del lote + (sic) en mención, violando así lo establecido en la ley 55.

El plano N° 81001-84543, para la segregación nos refleja un río canalizado, lo que es totalmente falso.

CONCEPTO SOBRE ALGUNOS PUNTOS DE LA DILIGENCIA PARCIAL, PROPUESTA POR LA ACTORA.

1- La configuración del talud que debe hacer entre el lote N°27 y el Río Abajo.

Rpta/ El talud presenta pendientes que da (sic) van de los 45° hasta los 80° y con una altura de 10 mts. , y con ningún tipo de estabilidad de las que se acostumbra para este tipo de taludes. (muros, zampados, banquetas o tereracerías (sic) y grama, etc).

2- Si existiesen las medidas reglamentarias entre la terminación del talud, parte más plana del mismo y el muro o cerca del lote N° 27 (3.00 mts).

Rpta/ No existe las medidas reglamentarias (3 mts.) entre la terminación del talud (parte más plana del mismo), y el muro o cerca (limites) del lote N° 27.

3- Emita concepto sobre si los planos aprobados en el M.O.P., MUNICIPIO Y CATASTRO (# 81001-84543 y plano del proyecto) contemplan la obligación de canalización del Río Abajo y su consecuente sampeado por la demanda.

Rpta/ El plano # 81001-84543 del lote N° 27, aprobado por el M.O.P., MUNICIPIO Y CATASTRO, no

contempla obligación de canalización del Río Abajo y su consecuente sampeado por la demandada, por que este no es un plano de construcción, si no un plano de segregación del lote 27, es un plano que nos indica la realidad actual de las condiciones entre Río Abajo y el lote N° 27. Este plano da como realizado la canalización del Río lo que es totalmente incorrecto.

- 4- Realice una medición del lote N° 27 para constatar si el mismo consta de los 739.5890 m², promediados en venta.

Rpta/ Se hizo la medición respetando el decreto ley 55 del 13 de junio de 1973 y el artículo 535 del código civil y la realidad física existente en el lote N°27 este nos refleja un área total de 499.50 mt², y no los 739.5890mt² que nos indican (sic) el plano N°81001-84543.

5- Haga una confrontación del lote #27 y sus medidas con el levantamiento topográfico fechado 21 de febrero de 1997, elaborado por el topógrafo ALEJANDRO RAMOS.

Rpta/ La confrontación la podemos ver en el plano adjunto preparado por el topógrafo el Sr. ALEJANDRO RAMOS, en el cual se aprecia la distancia de la ubicación exacta de la servidumbre del Río Abajo.

- 6- Explique si con la reducción de metros cuadrados en el lote N° 27 promedio en venta se le causó algún daño o perjuicio económico a RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ.

Rpta/ Definitivamente es lógico suponer que si se pago o negocio un lote de un tamaño y posteriormente esta recibiendo un lote con un área de 240.00 mts² menos, tiene que verse afectada económicamente.

Todas las ventas de tierra esta basada en su área entre otras cosas, siempre su costo se calcula por metro cuadrado.

- 7- Explique al tribunal porque la falta de los puntos de linderos y medidas en los lugares correctos ha afectado y desmejorado la situación del lote N° 27 de Fuente del Fresno en relación a la promesa de venta celebrada.

Rpta/ La falta de punto de linderos en los lugares correctos ha afectado y desmejorado la situación del lote, porque si estos se colocan correctamente, guardando la servidumbre que corresponde de acuerdo a la ley 55, el lote se vería disminuido en 240 mt² de acuerdo a lo establecido en el plano de segregación (No 8100-84543).

Los puntos de linderos incorrectos se encuentran en un talud sin ningún tipo de estabilidad, expuesto a la erosión, motivada por la creciente del río y de las corrientes formadas por la lluvia que cae directamente sobre el mismo talud.

- 8- Explique el perito su concepto de cómo y porque fue construido el muro actual del lote N° 27 de Fuente del Fresno.

Rpta/ Si hablamos del muro que construyo la empresa promotora, en la pata del talud a orilla del Río Abajo, se construyo sin cumplir con las exigencias de diseño para este tipo de muro, (ver notas N° DNI-2304-98 de 9 de Junio de 1998 de M.O.P.) prueba de eso, es que las pocas crecidas del Río, este presento fallas de estabilidad y además por la erosión parte de el quedo en la corriente del río, como a 1.50 de la pata del talud. Creo que la intención de la promotora pero que quedo incompleta fue la de proteger el talud ya que este talud en esta parte del rio recibe casi de frente la corriente, provocando grandes erosiones.

- 9- Que el perito realice una explicación de todas las anomalías ocurridas en relación al lote N° 27 de Fuente de Fresno, en perjuicio de RUBIELA ZAMBRANO.

Rpta/ Después de investigar y hacer varias visitas al lote N°27, considero que definitivamente la Sra. RUBIELA ZAMBRANO se vio afectada por las anomalías técnicas que se dieron es este lote, las cuales tratare de enumerarlas.

- A- Cuando se le vendió el lote se le mostró un lote y un plano que indicaba que el Río estaba canalizado, cosa que no era así y no se ha hecho.
- B- El lote 27 por estar frente a una corriente del Río Abajo y el no tener ningún tipo de protección para el talud, que además en su mayoría fue hecho con relleno, este no ofrece ningún tipo de garantía para que con el tiempo este lote no se erosione poco a poco.
- C- Cuando se preparó el plano N° 81001-84543 de segregación del lote, se hizo ver que el río estaba canalizado

y que la servidumbre cumplía con el decreto 55, del 13 de junio de 1973 cosa que en la realidad es totalmente falso.

- D- Al lograr la empresa Colonias de Panamá, la aprobación del plano 81001-84543 (incorrecto) se logro un área de 739.589 m² para el lote 27, cuando en la realidad si le aplicamos la ley 55, a las condiciones del lote, resulta un lote con 240 mt² menos.
- E- Creo que 240 mt² en esta barriada, significa económicamente un monto muy significativo en el costo global de lote con sus mejoras”.

No obstante lo anterior, en pregunta formulada al Perito LORENZO GONZALEZ, (fs.330-331), por parte de los apoderados de la demandada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., se observa lo siguiente:

“PREGUNTA: Podemos ver entonces, el Plano aprobado marca una servidumbre fuera del terreno, y el plano que Usted usó de apoyo, marca una servidumbre dentro del terreno, nuestra pregunta entonces consiste en cuál es la servidumbre oficial del lote N°27.

CONTESTO: Como perito, en éste (sic) caso me apoyé en varios planos aprobados que consulté, podemos mencionar el 81001-72884, y el 81001-77528 que aparecen en el expediente. Estos planos, en su sección hidráulica, muestran una servidumbre de tres(3) metros, sobre una banqueta o terracería, sobre el talud del río, pero en la realidad éstos no se ejecuto así, por lo tanto, y de acuerdo a las normas, las servidumbres se tienen que marcar a partir del borde superior del talud. Por eso mi opinión como perito y técnico dentro de ésta área, considero que a pesar de que el plano 810001-84543, no muestra una realidad en cuanto a la servidumbre existente en el terreno, porque éste plano está mostrando una servidumbre como si se hubiese construido la banqueta o terracería que aparecen en los planos que aparecen anteriormente”.

Sin embargo, los Peritos de la parte demandada dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía propuesto por RUBIELA ZAMBRANO en contra de COLONIAS DE PANAMA, S.A., JUAN B. QUINTERO, Ingeniero Civil con Especialización en Hidráulica, y EDUARDO ALVAREZ, Arquitecto de profesión, presentaron Informe Pericial. La metodología del referido informe consistió en revisar todos los documentos, cartas y planos relacionados con el presente Proceso, e inspeccionaron en campo el lote No. 27 y realizaron las mediciones topográficas para verificar la información contenida en los planos y en el campo. Las cinco (5) preguntas sobre las que se pidió la opinión se contestaron así:

1.- Las notas No. DNI-2304-98 de 9 junio de 1998 y la No. DNI-2696-98 de 7 de junio(sic) de 1998 no establecen medidas. La nota No. DNI-2304-98 de 9 junio de 1998 indica la obligación de establecer una servidumbre de 3.00 metros mínimos en los lotes colindantes con riberas o cauces pluviales. Lo que sucede con dicha nota es que el punto No. 2 se basa en un "levantamiento" (plano) que no es el plano debidamente aprobado por las autoridades competentes y no está sellado por un topógrafo idóneo y por tanto no puede tomarse como referencia para determinar la servidumbre. Nótese que la carta está dirigida a la Sra. RUBIELA ZAMBRANO y se refiere al "levantamiento que usted nos adjuntó"

Si los funcionarios del MOP hubiesen revisado los planos debidamente aprobados se habrían dado cuenta de que la servidumbre sí existe y se encuentra debidamente demarcada. Es por eso que esa misma oficina del MOP aclara la situación mediante las notas No. DNI-2121-99 de 12 de julio de 1999 y la nota No. DEED-590 de 7 de julio de 1999.

2.- Sí existe entre el lote No. 27 y el Río Abajo la servidumbre de 3mts. contemplada dentro de la Sección Hidráulica confeccionada y aprobada por el MOP según el Plano Catastral No. 81001-84543 que adjuntamos como Anexo No. 3 del Informe Pericial solicitado por la demandada, de propiedad de COLONIAS DE PANAMÁ, S. A. Dicha servidumbre fue verificada y encontrada por nosotros en el campo tal cual está demarcada en los planos aprobados.

En relación a la medición que se pide desde el muro del lote hasta la parte más plana del talud debemos observar que dicha medición no tiene ningún propósito ni utilidad para el caso presente, toda vez que el muro en mención fue construido sin planos ni medidas por la Sra. RUBIELA ZAMBRANO y la parte más plana del talud no guarda relación con la servidumbre demarcada pues es un talud de terracería que no pertenece a la sección hidráulica.

3.- Sí existe en el Río Abajo la canalización, el respeto de la servidumbre del MOP y la Sección Hidráulica diseñada y aprobada por esta entidad. (Ver carta MOP DBBA-590 fecha 7 de julio de 1999 firmada por la Ing. MARITZA DE DE LEON que adjuntamos).

4- Sí. Todos los puntos han sido ubicados y confirmados por nosotros topográficamente y guardan y respetan las medidas y linderos y la servidumbre pluvial establecida por el MOP en el

Río Abajo en los planos debidamente aprobados. (Ver carta MOP DBBA-590 fecha 7 de julio de 1999, firmada por la Ing. MARITZA DE DE LEON).

5.- La elaboración de un plano como el que pide la pregunta no tiene ningún propósito ni utilidad toda vez que dichas notas están basadas en un plano que envió la Sra. RUBIELA ZAMBRANO, quien se hizo pasar como propietaria del lote No. 27, a los funcionarios del MOP y fueron debidamente corregidas y aclaradas por las notas No. DNI-2121-99 de 12 de julio de 1999 y la nota No. DEED-590 de 7 de julio de 1999 que se basan en los planos debidamente aprobados

Cualquier medición que se haga para determinar medidas y linderos, debe realizarse forzosamente con los planos debidamente aprobados y verificar, tal como hicimos nosotros, en campo, que efectivamente se cumplen y se respetan todas las medidas aprobadas por las autoridades competentes, inclusive la servidumbre del MOP. (Panamá, 22 de diciembre de 2000)"

Los mismos Peritos, en relación con otras nueve (9) preguntas que le fueron presentadas señalaron:

1.- El talud existente entre el lote No. 27 y el Río Abajo respeta los diseños aprobados de la Sección Hidráulica por el MOP. La configuración de dicho talud ha sido alterada por la construcción de un muro que levantó la Sra. RUBIELA ZAMBRANO sin respetar las medidas y regulaciones del MOP y del Municipio de San Miguelito.

2.- Sí existen y si (sic) se conservaron las medidas Reglamentarias. (Ver carta del MOP-DNI-2121-99 de fecha 12 de julio de 1999 firmada por el Ing. RICARDO PHILLIPS) que concluye que la línea de propiedad de los lotes colindantes con el Río Abajo está fuera de la franja de la servidumbre pluvial de tres (3) metros señalada en los planos.

Pero dichas medidas no se pueden establecer en función del muro ya que esa es una estructura que no tiene ninguna relación con los linderos y medidas establecidos en los planos debidamente aprobados. Este error que se repite en las preguntas formuladas es precisamente el concepto fundamental de la disputa. Y es que la demandante no se está basando en los planos aprobados sino en bosquejos y referencias que no cumplen con los requisitos correspondientes.

3.- No. Esto es Competencia Única y Exclusiva de quien administra la Servidumbre. O sea, el MOP.

4.- Luego de realizar las mediciones correspondientes en el campo, pudimos determinar que el lote No. 27 posee un área de 739.7200 mts.2. Sin embargo, debemos aclarar que no hemos encontrado ningún documento que indique que COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. se comprometía a venderle a RUBIELA ZAMBRANO una cantidad específica de terreno. Lo que sí existe es la promesa de compraventa del lote No. 27 sin especificar el tamaño del mismo.

5.- La Ética Profesional y nuestra idoneidad no nos permite utilizar las medidas del Plano realizado por el TOPOGRAFO JORGE FERNÁN MILLER con fecha de el 21 de febrero de 1997. Porque el mismo no está sellado con su firma y además el mismo está confuso, se encuentra rayado y además no muestra parámetros de referencia con los planos aprobados.

6.- En nuestra opinión no existe reducción alguna en los metros cuadrados de superficie que presenta el Lote No. 27 por ende no existe daño o perjuicio económico alguno a la Sra. RUBIELA ZAMBRANO. Esto es respaldado por la Nota No. DEED-590 del 7 julio de 1999 firmada por la Ing. MARITZA DE DE LEON y por la nota del Ing. Ricardo Phillips. Adicionalmente debemos aclarar que la Promesa de Compraventa era por precio alzado y no por unidad de medida. (Lo resaltado en las nueve primeras líneas es de la Sala)

7.- Los puntos de linderos y medidas, en caso de que no estuvieren marcados, pueden ser encontrados mediante la verificación con los planos debidamente aprobados. Al llegar al lote No. 27 pudimos encontrar algunos puntos y encontrar los que no estaban marcados porque habían sido removidos durante la construcción del muro por parte de la Sra. RUBIELA ZAMBRANO.

De todas formas, la existencia o no de la marcación de los puntos en nada afecta el tamaño y las medidas del lote No. 27, pues con el plano debidamente aprobado es muy fácil determinarlos nuevamente.

8.- En nuestro concepto la Sra. RUBIELA ZAMBRANO construyó el muro con el objeto de protegerse de los ladrones y demás extraños que pudieran entrar a la propiedad.

9.- No encontramos la existencia de ninguna anomalía que perjudicara a RUBIELA ZAMBRANO. Lo que sí pudimos verificar en nuestra visita al lote No. 27 es la construcción de un muro sin los permisos de construcción correspondientes que fue construido por órdenes de la Sra. RUBIELA ZAMBRANO sin planos ni especificaciones y sin respetar los linderos y medidas del lote No. 27 de COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.” (Lo resaltado en los puntos 7 y 9 es de la Sala).

De lo antes transcrito y que muestra las respuestas de los distintos dictámenes periciales elaborados dentro del Proceso, la Sala ha podido desprender con claridad que la información que ha utilizado la parte Actora, RUBIELA ZAMBRANO, para considerar que la misma ha sufrido daños por parte de la demandada, COLONIAS DE PANAMA, S.A., se ha basado en planos no aprobados, es decir, en evidencia que carece de la validez técnica requerida para que pueda ser reconocida este tipo de reclamaciones y situaciones.

Este criterio es igualmente mantenido por la Sala, cuando al verificarse la prueba que consta a foja 210 del expediente, la cual ha sido igualmente denunciada por el Recurrente con yerro de valoración, y que consiste en certificación de fecha de 13 de mayo de 1997, emitida por el Ing. Miguel Vergara, Director Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, se puede comprobar que esta Institución otorgó la aceptación para la construcción de varios lotes, entre ellos el lote 27, objeto de la presente controversia, y donde además se indica que dicha aceptación se dio en función que “los trabajos de construcción de las calles y del sistema pluvial se realizaron conforme a lo contemplado en los planos aprobados y según las especificaciones técnicas del Ministerio de Obras Públicas”.

Asevera la señora RUBIELA ZAMBRANO, parte Actora dentro del presente Proceso, que la misma es merecedora de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada, COLONIAS DE PANAMA, S.A., en virtud que esta última incumplió con obligaciones pactadas dentro del Contrato de Promesa de Compraventa, específicamente, con lo establecido en la cláusula cuarta, la cual fue previamente transcrita por esta Sala, además señala dentro de la referida demanda, que con mala fe, la parte demandada trató de venderle un lote de terreno con parte de tierras que le pertenecen a la Nación (servidumbre pluvial), y obviando la responsabilidad de construir mejoras destinadas a delimitar el lote objeto de venta, con la respectiva servidumbre pluvial continúa al mismo, causando la reducción de éste.

En este sentido, llama la atención a la Sala lo señalado en la nota No. DS-MOP-CAL-434 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, en la cual se da respuesta al oficio No. 02-174 de 5 de agosto de 2002, emitido por el Tribunal Superior. El respectivo funcionario de dicha Autoridad confirmó que en efecto, la servidumbre pluvial a la cual se refiere la parte Actora dentro de la demanda, se encuentra fuera del lote 27 objeto del contrato de promesa de Compraventa suscrito entre la empresa COLONIAS DE PANAMA, S.A. y la señora RUBIELA ZAMBRANO, y que la información a la que se refería esta última se debía a planos no aprobados por ese Ministerio.

Observa además esta Sala, que la parte Actora pretende dentro del presente Proceso, que se le reconozcan mejoras que ella realizó sobre el lote N°27, las cuales consisten en la construcción de un muro que se edificó sin que mediara para ello los permisos legales correspondientes. Esta información está acreditada en el caudal probatorio que consta a foja 471-472, y que consiste en respuesta dada por el Municipio de San Miguelito al Ad-quem, donde se informa que la señora “RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, no cuenta con permiso de construcción, de un muro, sobre el lote N°27, ubicado en la Urbanización Fuente del Fresno, en el corregimiento Amelia Denis De Icaza, Distrito de San Miguelito”.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia no puede reconocerle a la demandante, la exigencia de remuneraciones por edificación de mejoras que no cumplieron con los requisitos legales para realizarse, ni autorización por el dueño del lote respectivo, ni por las Autoridades correspondientes para ello.

Del análisis expuesto anteriormente por esta Sala, con relación a las pruebas denunciadas por el Casacionista, analizadas en conjunto con el resto del caudal probatorio que consta dentro del presente Proceso, no se encuentra respaldo en los hechos expuestos dentro de la demanda presentada por la parte Actora, RUBIELA ZAMBRANO, y menos aún, que pueda esta Sala coincidir con el criterio expuesto por los juzgadores de primera y segunda instancia.

La presente Causal se justifica con fundamento en los cargos de injuricidad contenidos en los Motivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto habiéndose probado la violación de los Artículos 980, 836, 983 y 781 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil. Sin embargo, estima la Sala que conviene analizar la Segunda Causal invocada, para determinar el fundamento de una posible indemnización por daño moral.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO INVOCADA

Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

"PRIMERO: A pesar que no se presentó en el expediente medio de prueba que acredite la existencia de daño material o moral en perjuicio de la señora Rubiela Zambrano, la sentencia impugnada dio por probada la existencia de daños morales y condenó a COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. a pagar la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) en concepto de daños morales".

En cuanto a las normas de Derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido se señalan los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 1644-A del Código Civil.

1. Considera el Recurrente como infringido el artículo 780 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"ARTICULO 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público"

De conformidad con el Casacionista la violación es directa, en virtud que no obstante, no se presentó elemento probatorio que acredite la existencia de daño moral, o de daño material en perjuicio de la señora RUBIELA ZAMBRANO, la Sentencia impugnada condenó a COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. a pagar daños morales.

2. La Sentencia recurrida infringió, de acuerdo con el Recurrente, el inciso segundo del artículo 1644 A del Código Civil, que dispone:

" Artículo 1644 A: ... (...).

Por daño Moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de si misma tengan los demás".

(...)."

La violación es directa según el Recurrente, ya que, el que alega la existencia de alguna obligación o la reparación de algún daño,- material o moral - está en la responsabilidad de probar su existencia en el Proceso, indicando que la Sentencia impugnada, desconociendo la anterior consideración, condenó por daños morales a COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.; no obstante, según él, la parte Actora no ha aportado al expediente documento o prueba científica que de fe de la existencia de algún daño moral o material que apoye o sirva de fundamento a una condena en este concepto. Indica el Casacionista que, al condenar el Ad-quem a su representada COLONIAS DE PANAMÁ S.A., a una reparación monetaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por daños morales, se infringió la presunción de inocencia.

3. La Sentencia recurrida, según el Casacionista infringió el inciso tercero del artículo 1644 A del Código Civil, que dispone:

"ARTICULO 1644 A: (...).

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta".

De acuerdo con el casacionista la norma transcrita se violó en forma directa, ya que, según él, el principio fundamental para que una pretensión condenatoria sea concedida se requiere que el supuesto de hecho generador de la responsabilidad esté acreditado. Señala que no se presentó al expediente ningún estudio científico o medio de prueba alguno que acredite en primer lugar daño material, y más importante aún, el daño moral.

Estima la Sala, que para determinar la responsabilidad de la demandada COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., debe analizarse si la misma actuó en forma culposa o dolosa y que por tanto, pudo con su conducta causar daño a la demandante, RUBIELA ZAMBRANO. Al haber quedado demostrado, que la Sentencia impugnada violó el

artículo 780 del Código Civil, por cuanto desconoció una serie de pruebas que obran en el Expediente y que aclaran que COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., actuó con apego a la Ley y al Contrato de Promesa de compraventa; no existe responsabilidad de esta última de indemnizar a RUBIELA ZAMBRANO, ni por daños materiales o daños morales. Todo esto, en atención a que no se ha causado daño.

Al decir del tratadista Manuel Albaladejo, sólo se responde del daño causado a otro, "cuando procede de acto culpable y nuestro". El autor citado señala en su libro "Curso de Derecho Civil Español," que el Acto debe cumplir con los requisitos siguientes:

"2. Requisitos.- Se precisa, pues:

1. Un acto (positivo o negativo; acción u omisión: C.c., arts. 1.902, 1.089, 1.093) de la persona responsable.
2. Que sea dañoso. Que el acto sea dañoso implica:
 - A) Que produzca un daño, que puede ser de cualquier tipo: así, lesión de un derecho, de un interés legítimo, etc.
 - B) Que tal daño sea consecuencia del acto (nexo causal entre uno y otro).
3. Que sea objetivamente antijurídico, ilícito, es decir, que choque con una norma que proteja el bien dañado.
4. Que sea culpable, en sentido amplio, es decir, atribuible bien a culpa en sentido estricto (negligencia), bien a dolo del agente (es decir, imputable a éste a título de culpa o dolo).

La culpabilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias del caso; pero, por su propia naturaleza, presupone siempre la imputabilidad del autor".(ALBALADEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil Español", Tomo II, Librería Bosch-Ronda Universitaria, II- Barcelona, 1997, página 570).

Así las cosas, no puede compartir nuevamente esta Sala, el criterio expuesto por el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, al considerar probado el daño moral supuestamente ocasionado a la señora RUBIELA ZAMBRANO, ya que, habiendo quedado probado dentro del presente Recurso de Casación, y así nos hemos referido en el análisis expuesto de la primera Causal de fondo, que no hubo culpa o negligencia por la parte demandada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A., mal podría estar obligada a indemnizar a la demandante, RUBIELA ZAMBRANO, por la ocurrencia de daños morales.

Al configurarse el cargo de ilegalidad contemplado en la Primera y Segunda Causal del Recurso en estudio, procede Casar la Resolución impugnada y dictar la correspondiente Sentencia de reemplazo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de noviembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por RUBIELA ZAMBRANO contra COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. y convertida en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No. 41-01 de 10 de octubre de 2001, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, DECLARA:

1. NO PROBADAS las pretensiones señaladas dentro de la Demanda interpuesta por la señora RUBIELA ZAMBRANO, contra la sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.
2. ABSUELVE a la Sociedad COLONIAS DE PANAMÁ, S.A. de las pretensiones contenidas en la Demanda ordinaria que en su contra interpuso la señora RUBIELA ZAMBRANO.

Se condena a la parte demandante, RUBIELA ZAMBRANO, al pago de los gastos del Proceso, y al pago de la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) en concepto de costas a favor de la parte demandada, COLONIAS DE PANAMÁ, S.A.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
DEL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL D.

ENTRADA 46-06

PONENTE: MGDO. OYDEN ORTEGA D.

COLONIAS DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RUBIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ.

SALVAMENTO DE VOTO

De la manera más respetuosa, dejo consignada mi discrepancia respecto del criterio de los demás miembros de la Sala en cuanto a haber considerado la segunda causal invocada, habiendo encontrado justificada la primera, lo cual contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1195 del Código Judicial.

Si bien el párrafo final de la citada disposición permite, de manera excepcional, que la Corte proceda al estudio de la siguiente causal cuando se presente el supuesto que allí se señala, ello no se justifica en el presente caso, toda vez que la Sala, al arribar a la conclusión que no hubo incumplimiento de contrato por parte de la demandada, carece de relevancia que la demandante haya sufrido algún daño moral o patrimonial, toda vez que dicho daño no sería imputable a la demandada.

Distinto sería el caso, si en la sentencia se hubiese determinado el incumplimiento contractual por parte de COLONIAS DE PANAMA, S.A. En tal supuesto, habría que determinar entonces si, como consecuencia de tal incumplimiento se produjo el daño (material o moral). Mas, no existiendo incumplimiento cualquier merma o menoscabo en el patrimonio o en los sentimientos de quien se sienta agraviado, no sería imputable al demandado, por lo que no es menester (reitero) que, una vez justificada la causal, la Sala se adentre en el estudio de la siguiente.

Por la razón expuesta, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

ENA MENÉNDEZ DE GOMEZ O ENA MENÉNDEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARLLOS OCTAVIO GOMEZ SERRANO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -. -SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	321-09

VISTOS:

El licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ o ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo, contra el Auto Civil de 22 de julio de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No. 414 de 23 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO contra la Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado únicamente por la Parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 127 a 130 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que por razón de su naturaleza, la Resolución impugnada es recurrible en Casación, tal como lo dispone el numeral 4 de artículo 1164 del Código, al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 ibídem, respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo; además, se trata de una Resolución dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior.

Respecto al libelo de formalización del Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (fs. 110 del expediente)

El Recurso de Casación es en el fondo, en el que se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala, luego de revisar el único Motivo que respalda la Causal, puede comprobar que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, no es claro, pues algunos de los aspectos que se exponen guardan relación con Causales de forma y no de fondo. Así por ejemplo se indica textualmente, que la Resolución recurrida desconoce "que jurídicamente no podía decretarse la medida cautelar, que ya había sido levantada mediante resolución debidamente ejecutoriada, auto 1180 de 4 de Diciembre de 2007 (fs. 22-23), en el mismo cuaderno, dentro del proceso de sucesión intestada de LUIS ANTONIO MENÉNDEZ CABALLERO (Q.E.P.D.), medida que accede al juicio ordinario de mayor cuantía, propuesta (sic) por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO y CALDERA VILLAGE COIRPORATION (sic), S. A., contra ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ o ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ, ambos negocios jurídicos con tramitación en el mismo Tribunal...".

De allí, que se pueda concluir que el cargo expuesto en el único Motivo, se refiere a aspectos procesales, lo cual resulta incongruente con Causales de fondo, en este caso, con la de violación directa.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso referente a las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala aprecia que es aún más evidente la incongruencia que se produce con la Causal de fondo invocada, pues se citan como violados los artículos 1032 y 1033 del Código Judicial, que resultan ser normas de naturaleza eminentemente procesal, ajenas al Recurso de Casación en el fondo, toda vez que se refieren a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a la Casación en la forma y no en el fondo, tal como se ha dejado expresado.

Asimismo, la Recurrente citó como infringido el artículo 1220 del Código Civil, que si bien es congruente con la Causal de fondo, no lo es respecto al cargo de ilegalidad expuesto en el único Motivo que sustenta la misma, pues dicha norma de derecho se refiere a las formalidades de perfeccionamiento del contrato de compraventa.

Ante los defectos señalados y por no existir la debida congruencia entre los apartados del Recurso de Casación en el fondo, bajo el concepto de violación directa, la Sala concluye que el mismo deviene inadmisibles, por lo que así será declarado.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en representación de ENA MENÉNDEZ DE GÓMEZ o ENA MENÉNDEZ GONZÁLEZ, contra el Auto Civil de 22 de julio de 2009, dictado por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No. 414 de 23 de abril de 2009, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por CARLOS OCTAVIO GÓMEZ SERRANO contra la Recurrente.

Las costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO (B/.75.00) BALBOAS.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- HARLEY J. MITCHELL D.(Con Salvamento de Voto) SONIA F. DE CASTROVERDE(Secretaria).

SALVAMENTO DE VOTO DE
MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. PONENTE: OYDEN ORTEGA D.

ENTRADA: 321-09

ENA MENENDEZ DE GOMEZ o ENA MENÉNDEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARLOS OCTAVIO GOMEZ GONZALEZ .

ACLARACIÓN DE VOTO DEL

Con todo respeto deseo señalar, que a pesar de que estoy de acuerdo que no se admita el recurso, se debe a causas distintas a las indicadas en la parte motiva del proyecto.

Como primer punto, el caso que nos ocupa se trata de una medida cautelar de secuestro, y no un proceso de conocimiento como se indica a fojas 2 del proyecto, porque de ser así, en todo caso estaría enmarcado en el numeral 1 del Código Judicial, y no en el numeral 4 como se ha dejado expuesto.

Por otro lado, la resolución en contra de la cual se ha presentado el recurso que nos ocupa, se trata del auto que decreta secuestro sobre bienes de propiedad de la demandada.

El artículo 1164, numeral 4 del Código Judicial indica los casos que pueden ser susceptibles de recurso de casación en medidas cautelares a saber:

“Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares”

Como se desprende de lo antes transcrito, los casos en que únicamente procede el recurso de casación en las medidas cautelares es el que resuelve las oposiciones, levantamientos o exclusiones, no encontrándose estas situaciones en la resolución que nos ocupa.

Advierte esta Corporación de Justicia, que las resoluciones que son susceptibles de recurso de casación en nuestra legislación son de naturaleza taxativa, que como bien lo define Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental, es, “Riguroso, estricto, literal, porque limita y circunscribe a los términos y circunstancias expresamente indicados”

En ese sentido, y como se señaló en párrafos precedentes, la resolución que se ataca por esta vía, es la que confirma el auto de primera instancia que decreta secuestro; es decir, no se está levantando o excluyendo bienes de propiedad del secuestrado sobre los cuales se decretó secuestro a solicitud de la parte secuestrante.

Tampoco corresponde a un auto que resuelve una oposición (la otra modalidad que incluye el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial), ya como se refiere el Dr. Jorge Fábrega, es en “el caso de un tercero afectado que puede –si se trata de secuestro, por ejemplo- proponer un incidente de levantamiento o, si la oposición se formula el

acto en que se lleva a cabo la medida, exhibiendo un documento que acredite secuestro o embargo anterior. En estos casos de oposición a secuestros, la resolución que los decide admite apelación e incluso casación". (Lo subrayado es de la Sala). Medidas Cautelares, pág. 281.

Como puede corroborarse con lo antes transcrito, los autos que decretan medidas cautelares, no son susceptibles de ser recurridos en casación, porque no corresponden a resoluciones que han resuelto una oposición, un levantamiento o una exclusión; por tanto, y siendo que el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial, establece de manera taxativa (numerus clausus) cuáles son los casos en las medidas cautelares que pueden ser atacados con dicho recurso, siendo ellos los "autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares", en este caso, el auto que nos ocupa, no es susceptible de ser atacado por este recurso, pues se trata de un auto que decreta la medida cautelar.

Y es que, en el caso que deba considerarse que el auto que decreta medidas cautelares es susceptible de ser recurrido en casación, debe estar de manera taxativa establecida en la ley, que es lo que caracteriza dicho recurso. De manera tal, que debe así enumerarse en el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial (lo que no hace respecto al caso que nos ocupa) para que pueda entenderse que es recurrible por dicho recurso.

Situación contraria ocurre en el caso de las apelaciones, cuando de manera directa se enumera en el artículo 1131 numeral 1, al referirse que son apelables "El auto que niegue o decrete medidas cautelares".

Es necesario indicar que el artículo 1122 del Código Judicial dispone como medios de impugnación los siguientes:

1. Reconsideración
2. Apelación
3. De hecho
4. Casación; y
5. Revisión.

Algunas resoluciones tienen un grado de competencia denominado de consulta."

De dichos medios de impugnación, no se desprende el de oposición, ni mucho menos que la apelación deba entenderse como tal.

Esta Sala en fallo reciente, y bajo la ponencia del Mag. Alberto Cigarruista, en caso similar se dejó establecido lo siguiente:

"Luego de analizar la resolución impugnada, observa esta Corte de Casación que la misma no es susceptible de este medio impugnativo extraordinario, por su naturaleza, toda vez que no se trata de un auto que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

Obsérvese que el fallo atacado en Casación, apreciable a fojas 556-566, confirmó el Auto No.1474 de 1 de octubre de 2008, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez ordenó la práctica de la Medida Conservatoria o de Protección General solicitada.

Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, decidió una oposición, un levantamiento o exclusión dentro de la medida cautelar.

Todo lo contrario, la resolución impugnada en Casación sólo confirmó la orden de practicar la petición cautelar deprecada por la solicitante, consideración que se configura como un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la medida cautelar, y de ninguna manera se puede estimar como una resolución que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

En este sentido, y sobre una situación similar, se pronunció esta Corporación indicando lo siguiente:

"La Sala observa que la decisión impugnada con el recurso de casación es una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó decisión del Juez Séptimo del Circuito en el cual se negó una medida cautelar de conservación.

La Corte estima que las medidas cautelares de protección y conservación no tienen, per se, cuantía ni interés patrimonial, éstas van enderezadas a evitar el periculum in mora contra las sentencias de fondo que se dicten en los procesos jurisdiccionales principales, procesos principales éstos en los cuales sí puede encontrarse afectado o comprometido un interés patrimonial que exceda de la aludida suma, no así la medida cautelar

que persigue medidas provisionales para evitar que la decisión que culmina con el proceso, cuando éste se surta, devenga ineficaz. No se ha dado, por lo tanto, cumplimiento al requisito que, sobre *summa gravaminis*, se exige en el recurso extraordinario de casación, la que, en todo caso, está predicada de la cuantía señalada en la demanda.

Es evidente que en el presente asunto no cabe el recurso de casación, ya que no se trata de Auto que decide sobre oposiciones, levantamiento, o exclusiones, en procedimientos cautelares, únicos autos que admiten el recurso de casación, con fundamento en el artículo 1149 del Código Judicial.

(Resolución de 17 de junio de 1997, emitido por esta Sala Civil, en la Medida de Protección y Conservación solicitada por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (q.e.p.d.)).

Esta Colegiatura conviene en advertirle, al Tribunal Ad quem, que ha sido postura inveterada y reiterada de esta Sala, que el solo hecho que la resolución se dicte dentro de un procedimiento cautelar no la hace susceptible del recurso de Casación, razón por la cual debe cumplirse con la normativa procesal que impera al respecto.

En consecuencia, a la Sala le está vedado el examen científico-jurídico al que nos invita la recurrente al impetrar el presente recurso, puesto que en materia de Casación, el Legislador patrio previó una concepción cerrada "numerus clausus", de suerte tal que si la resolución no se enmarca dentro de las situaciones establecidas en el Artículo 1164 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso y así se declarará." (Lo subrayado es de la Sala)

Panama Canal Railway Company recurre en Casación en la Medida Conservatoria o de Protección en General Solicitada por VALGO, S. A. Fallo de 30 de noviembre de 2009.

Asimismo, y esta vez bajo la ponencia del Mag. Oyden Ortega Durán, se hizo referencia al tema que nos compete, así:

"Ahora veamos lo contemplado por el numeral 4° de esta última excerta:

"1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;"

1) Este numeral, indica que son recurribles en casación: los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares; esto implica que se admita el recurso de casación contra los autos dictados cuando, después de dictada una medida cautelar, la contraparte se oponga a la misma y el juzgador se pronuncie respecto a esa oposición; los autos que decidan levantamientos de medidas cautelares, lo que significa que serán recurribles en casación las resoluciones que ordenan el levantamiento de una medida cautelar, previamente impuesta; los autos que deciden exclusiones en procedimientos cautelares; es decir, que son recurribles en casación las resoluciones que ordenan la descautelación de ciertos bienes sobre los que recaigan medidas cautelares, manteniendo dicha medida respecto a los demás bienes." (Lo subrayado es de la Sala).

Recurso de Hecho presentado por la Licenciada Sofia de Cohen, apoderada judicial de Diana Grimberg Peisach en contra de la Resolución de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial (Sociedad Conyugal formada por Diana Grimberg y Joseph Daniel Moreinis Abadi.

Fallo de 13 de abril de 2009.

Igualmente, en Resolución de fecha 23 de Abril de 2008 bajo la ponencia del Magistrado Oyden Ortega, dictado dentro del recurso de casación presentado por Nemesio Rivera Martínez y Otros, en la acción de secuestro que le siguen a Pedro Pittí y Otros, respecto al tema que nos atañe, se señaló lo siguiente:

"Ahora bien, como ha señalado esta Corporación Judicial en numerosos precedentes, el artículo 1164 del Código Judicial establece taxativamente las Resoluciones contra las cuales se puede recurrir en casación. Específicamente el numeral 4 de dicha disposición legal señala que el Recurso de Casación tendrá lugar contra las Resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, "Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares".

En el caso que nos ocupa, aun cuando la Resolución contra la cual se pretende recurrir en casación fue dictada dentro de un procedimiento cautelar, no es de aquellas Resoluciones a las que se refiere el citado numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se trata de un Auto que decide sobre levantamiento, oposición o exclusión de una medida cautelar sino, como se señaló anteriormente, de una Resolución que aumentó el monto de la caución de daños y perjuicios que debe consignar los secuestrantes." (Lo subrayado es de la Sala)

Dichos criterios según la Sala, deben ser mantenidos, pues no se trata de denegar justicia a las partes, sino aplicar la ley tal y como se desprende de la misma, situación que así lo contemplan los artículos 9 y 10 del Código Civil, que a continuación se pasan a transcribir:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento."

"Artículo 10: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador les haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Como se desprenden de dichos artículos, existen parámetros para la aplicación de la ley, entendiéndose que cuando sea claro el sentido de la misma, no debe desatenderse el tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El caso que nos ocupa, el sentido de la ley es claro, es decir, los casos que son recurribles en casación en lo que respecta a las medidas cautelares, son los "autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones".

Esta Corporación de Justicia, hace referencia a lo antes indicado, pues como se ha dejado establecido no se está levantando, ni se están excluyendo bienes contra los cuales se decretó secuestro; y en el caso de la oposición, de desprenderse que la norma quiera dar a entender la oposición como una apelación (que debe ser taxativa como se ha explicado, lo que no hace), no la detallaría de manera independiente como lo hace al referirse en el artículo 531 ordinal 8 del Código Judicial así: "Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida..." (Lo subrayado es de la Sala).

Es necesario nuevamente enfatizar, que en el recurso de casación, no toda resolución es susceptible de serlo, toda vez que como lo explica Salvatore Satta en cuanto a dicho recurso "es necesario reforzar, in limine, es que los motivos singulares de impugnación constituyen verdaderas y propias instituciones de acciones, que hacen el recurso un medio de impugnación limitado, a diferencia de la apelación. Es la presencia de uno de estos vicios (taxativos) la que determina la rescisión de la sentencia impugnada y legitima la reapertura del juicio, ya legalmente concluido" (Lo subrayado es de la Sala) Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 462.

Siguiendo esa misma línea, Juan Montero Aroca, se refiere a una de las características del Recurso de Casación como "un recurso extraordinario que sólo puede interponerse contra determinadas resoluciones y por un determinado motivo" (Lo subrayado es de la Sala) Contestaciones al Programa de Derecho Procesal Civil para acceso a las carreras Judicial y Fiscal, 3ª Edición, Tema 43, pág. 9.

Se suma también a los autores antes citados, el Dr. Fábrega explicando que "Los recursos ordinarios pueden fundarse en cualquier error (material o procesal), en tanto que en la casación sólo se puede ejercitar respecto a resoluciones expresamente determinadas y sobre causales específicamente previstas en la ley. La regla es que la apelación procede contra toda resolución, salvo que la ley la excluya expresamente; en materia de recurso extraordinario -v.gr.: casación- sólo procede respecto a las resoluciones expresamente establecidas en la ley" (Lo subrayado es de la Sala). Casación Civil, pág. 112.

Asimismo se refiere dicho autor en el Libro Casación y Revisión, al explicar que "...los recursos extraordinarios exigen causas específicas, previamente fijadas en la ley, que limitan las competencias del tribunal ad quem y proceden solo en determinadas resoluciones judiciales..." y acota que, "No son susceptibles de impugnación por la vía del recurso todas las resoluciones del Tribunal Superior, ni todos los errores en que incurran los fallos de la instancia a. Sólo admiten el recurso de casación las resoluciones especificadas en la Ley" págs. 7 y 21. (Lo subrayado es de la Sala).

Por lo antes externado, es que no comparto las razones por la cual no se admitió el recurso de casación.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA Y DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALSEDAD, PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AIRCO, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 21 de marzo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 183-10

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por AIRCO, S. A. contra INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. ha recurrido la demandada en casación contra la decisión de 3 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El recurso se propone en término, contra decisión susceptible de casación, dictada en proceso que excede la cuantía mínima que establece la ley para acudir en casación.

Se invocan dos causales de fondo, siendo la primera de ellas, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la decisión impugnada". La causal es de las que establece el Código Judicial en el artículo 1169.

Ahora bien, en cuanto a los motivos que sostienen la causal, contienen éstos una redacción farragosa, no pudiendo advertirse cargo de injuridicidad congruente con la causal. El argumento expresado en el primer motivo, mismo que se reitera en el segundo y tercer motivo, parecieran hacer referencia a la errónea valoración de una prueba documental, dado que omite apreciarlas el tribunal ad-quem de acuerdo con las reglas de la sana crítica, empero no se precisa la regla de la lógica, la razón o la experiencia dejada de aplicar por el tribunal. Tampoco aparece expresado en los motivos la influencia del vicio probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Conviene indicar que la causal invocada para que se le entienda configurada, es menester que se demuestre la comisión de un error patente por el tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que, el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por ende, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada pasa, no sólo por especificar las pruebas mal valoradas sino también, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias) y la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

La sola manifestación de que el tribunal no valora correctamente o deja de otorgarle o le resta mérito a determinada prueba no configura per se error probatorio alguno susceptible de control en casación, sino se deja establecido el yerro probatorio concreto que se le atribuye al fallo recurrido, lo que omite precisar la parte recurrente.

Tampoco cumple la censura con el requisito expresado en el ordinal 3 del artículo 1175 inherente a la cita de las normas legales infringidas y explicación de la infracción. Ha dicho la Sala en oportunidades repetidas, que para que se entienda cumplido dicho presupuesto de admisión del recurso "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998)

Si bien se citan las disposiciones de carácter procesal y material vulneradas, la explicación de las referidas infracciones legales no guardan relación con los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las mismas, así como tampoco resultan congruentes con lo que se argumenta en los motivos con carácter de cargo probatorio. Así, a guisa de ejemplo, con respecto al artículo 781 del Código Judicial que establece la sana crítica como sistema de valoración probatoria, la censura sostiene que su vulneración se produce como consecuencia de que el fallo impugnado le niega valor de plena prueba a los documentos mal valorados y que no confronta todo el acervo probatorio. Sin embargo, la norma que se dice infringida ni le establece valor de plena prueba a tales documentos ni tiene ello relación alguno con lo que se alega en los motivos.

La segunda causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", se recoge en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal, vale señalar, para que se configure no sólo es menester que se demuestre que el Tribunal Superior ignora pruebas que obran en el expediente para fallar, sino también la idoneidad y validez de tales medios para fijar la convicción del juzgador, aspecto que no se deja expuesto en los motivos que sustentan la causal, en los que se limita la censura a manifestar que el tribunal de segunda instancia no toma en cuenta la prueba grafológica que demuestra la falsificación de la firma de los documentos negociables que se presentan como recaudo.

No resulta ocioso recordar a la parte recurrente la finalidad contralora del recurso de casación de vicios de ilegalidad reales incurridos por los tribunales de instancia. No constituye, por ende, una instancia más del proceso, sino una oportunidad para enmendar auténticos vicios de ilegalidad en que hayan incurrido los tribunales de instancias, de ahí que la sola afirmación de su ocurrencia no baste para su admisión, ya que ello podría propiciar o dar pie a la presentación de recursos con fines puramente dilatorios.

En las disposiciones legales infringidas se citan disposiciones de carácter procesal y material, además se explica la manera o forma de cometerse las referidas infracciones.

Sin embargo, como se ha señalado, adolecen los motivos de defectos que deben subsanarse, conforme se le ha precisado a la parte casacionista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal del recurso de casación propuesto por INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. ha recurrido la demandada en casación contra la decisión de 3 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por AIRCO, S. A., y ORDENA CORREGIR la segunda causal del recurso, para lo cual se concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAG. ALBERTO CIGARRUISTA C.

183-10 INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALSEDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AIRCO, S.A. Mag. Ponente Doctor Harley J. Mitchell D.

Con el respeto de siempre y como quiera que las observaciones por mi vertidas dentro del recurso de casación incoado en el proceso AIRCO, S.A. vs INDUSTRIAS VILLADEA, S.A. (Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía) en donde advertí en la fase correspondiente a la admisibilidad del recurso que no compartía la parte resolutive del proyecto de fallo que declara inadmisibile la primara causal del Recurso de Casación propuesta por INDUSTRIAS VILLADEA S.A. y ordena corregir la segunda causal del recurso; como quiera que dicha observación no fue atendida por el resto de los miembros de la Sala me veo precisado a anunciar que salvo mi voto.

A mi juicio yerra el fallo de la instancia al admitir la primera causal del recurso, puesto que, al igual que la segunda causal del mismo ambas pueden ordenarse su corrección y por las siguientes razones:

La causal fue enunciada en debida forma, las fojas en donde se encuentran las pruebas supuestamente mal valoradas han sido enunciadas a satisfacción, las normas jurídicas han sido citadas acordes con la causal de error de derecho y los motivos pueden ajustarse a uno solo si así lo ordena la Sala, al igual que la explicación de cómo fueron las normas jurídicas violadas pueden detallarse en mejor forma si es del caso.

Como quiera que el fallo sobre la admisibilidad o no del Recurso de Casación no recoge las observaciones oportunamente por mi advertidas reitero que SALVO MI VOTO en la forma jurídicamente expresadas.

Fecha ut supra,

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

MYRIAM DE NANDWANI REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A CRÉDICORP BANK, S. A - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 04 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272-05

VISTOS:

Conforme consta en la Resolución de 3 de marzo de 2006 (fs.143), esta Sala Civil, teniendo en cuenta que fueron cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código judicial, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por MYRIAM DE NANDWANI contra la decisión de 30 de agosto de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de rendición de cuentas que dicha señora le sigue a CREDICORP BANK, S.A.

En el expediente consta, igualmente, que mediante Informe secretarial de fecha 6 de abril de 2006, el presente Proceso fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver en el fondo el Recurso de Casación presentado, existiendo elaborado también para su lectura, el respectivo Proyecto de Resolución.

En este estado, los respectivos apoderados de las partes litigantes, Licenciados Darío Eugenio Carrillo Gomila y Abel A. Ureña C., actuando expresamente facultados por sus Poderdantes para “transigir” y “celebrar convenios,” según consta a fojas 1 y 24 del expediente, han presentado ante la Secretaría de la Sala, un memorial contentivo de una Transacción cuyo principal objetivo es “darle término al Proceso,” convenio que contiene las siguientes cláusulas:

“PRIMERO: MYRIAM DE NANDWANI, declara haber recibido de CREDICORP BANK,S.A. la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (US\$3,891.37), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de intereses generados por el Depósito a Plazo Fijo No.1B.401-63, y que originó el presente proceso; y, además, declara no tener ninguna otra pretensión contra CREDICORP BANK, S.A.

SEGUNDO: MYRIAM DE NANDWANI y CREDICORP BANK ,S.A., a través de sus apoderados judiciales, quienes tienen facultad expresa para transigir, declaran que con el pago de la suma de dinero descrita en la cláusula primera, renuncian a todas sus pretensiones, por lo que, renuncian a cualquier reclamación pasada, presente o futura, relacionada con el objeto y proposición de la demanda, así como de las acciones, excepciones, defensas planteadas y cualquier otro recurso interpuesto en contra de las resoluciones dictadas en el presente Proceso.

TERCERO: La demandada CREDICORP BANK, S.A. y la demandante MYRIAM de NANDWANI, declaran por este medio, a través de sus apoderados judiciales, que no han sufrido perjuicio alguno por el presente proceso SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS; por cuanto CREDICORP BANK, S.A. y MIRIAM de NADWANI renuncian, junto con sus apoderados judiciales que suscriben, a cualquier tipo de reclamación de costas en relación con este proceso SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, e inclusive renuncian a las costas judiciales por razón de la presente transacción; renunciando en igual forma a cualquier tipo de reclamación civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, pasada, presente, o presunta en contra de sus accionistas, directores, funcionarios, abogados y terceros, que guarden relación con el presente proceso. Por tanto, igualmente, se entiende que las costas y gastos legales incurridos por cada parte como consecuencia de este proceso serán sufragados individualmente por cada una de ellas.

CUARTO: Declaran CREDICORP BANK, S.A. y MYRIAM NADWANI, por intermedio de sus apoderados judiciales, que están conforme con esta Transacción; y, junto con la aprobación de la misma solicitamos se ordene el archivo del expediente.” (Subraya la Sala).

Le corresponde a esta Colegiatura, determinar la factibilidad de aprobar o no la Transacción celebrada por las partes, para lo cual deben atenderse las siguientes consideraciones:

Para tales propósitos, es pertinente transcribir el contenido de los tres (3) primeros párrafos del artículo 1082 del Código Judicial:

“Artículo 1082: En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante juez o ante notario.(Subraya la Sala)

.....”

La Sala estima, que las partes litigantes han cumplido los requisitos exigidos en la norma transcrita, así como también han sido observados el procedimiento y las condiciones establecidas en el Título XII, del Libro Cuarto del Código Civil, relativo a las Transacciones y Compromisos.

En consideración a lo expuesto y no existiendo limitaciones, restricciones o impedimentos, es pertinente aprobar la transacción propuesta por los respectivos apoderados judiciales, que fue realizada conforme a la autorización otorgada por sus respectivos Poderdantes, ejerciendo las facultades expresas que les fueron conferidas, para "transigir y celebrar convenios," todo lo cual permite "darle término al proceso enunciado" al haber declarado la demandante MYRIAM DE NANDWANI, "haber recibido de CREDICORP BANK, S.A. la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (US\$3,891.37), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de los intereses generados por el Depósito a Plazo Fijo No.1-401-63, lo que originó el presente proceso;" quien "además, declara no tener ninguna otra pretensión contra CREDICORP BANK, S.A."

En consideración a los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA la transacción celebrada dentro del Proceso Sumario de Rendición de cuentas promovido por MYRIAM DE NANDWANY contra CREDICORP BANK, S.A.;

SEGUNDO: ORDENA devolver el expediente al Tribunal de origen para los efectos del archivo correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. CONTRA HAMILTON BANK, N.A. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	354-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Incidente de Nulidad presentado por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. contra HAMILTON BANK, N.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por la Licenciada AMELIA ISABEL GANOZA A., apoderada judicial de la ejecutante, y se dirige contra la resolución de 15 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la mal denominada Sentencia No.0039 de 26 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por ambas (ver fs.546-552 y 553-559). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y

dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 517-542 del expediente, la censura recurre tanto en la forma como en el fondo, por lo que corresponde su revisión por separado, a tenor de lo consagrado en el artículo 1175 ibídem.

Casación en la Forma:

La recurrente invoca dos conceptos de la causal de forma, ambos contenidos en el artículo 1170 numeral 1 del Código judicial, que examinaremos seguidamente.

1. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.

Esta modalidad está fundada en dos (2) motivos, de cuya lectura se colige que la disconformidad del recurrente gira en torno a que el Tribunal Superior revocó la decisión de primera instancia, reconociéndole a FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. personería para actuar en nombre de HAMILTON BANK, N.A., sin que a su criterio se acreditara la capacidad legal de ésta para comparecer en tal calidad, lo que vició de nulidad por ilegitimidad la alzada interpuesta contra la sentencia.

Lo afirmado por la recurrente en las motivaciones en referencia, con vista en el contenido de la decisión impugnada, permite a la Sala concluir que a través de la causal de forma esgrimida, lo que se busca es cuestionar consideraciones de fondo desarrolladas en la resolución dictada por el Tribunal Superior, situación que es susceptible de impugnación a través de casación en el fondo y no en la forma, puesto que se trata de un error in iudicando y no in procedendo.

En tal sentido, observa esta Corporación que el motivo cuarto que sirve de soporte a la única causal de fondo invocada por la casacionista, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, precisamente se refiere a la valoración conferida por el Tribunal Superior a los documentos presentados por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. para legitimar su actuación (ver fs.530-531), lo que deja en evidencia que se trata de un debate de fondo y no de forma.

Siendo así, como quiera que el cargo que se hace a la resolución impugnada no es compatible con la causal de casación de forma alegada, ésta se torna ininteligible y no puede ser admitida.

2. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

La modalidad objeto de estudio está fundada en un motivo único, que a criterio de la Sala debe ser corregido, debido a que no es claro al exponer y/o explicar el cargo de injuridicidad que se endilga a la resolución impugnada.

Sobre el particular, es oportuno acotar que tratándose de las causales de forma los motivos deben expresar en qué consiste el error en el procedimiento, el principio de derecho procesal infringido y la forma como ello incidió en el proceso, habida cuenta que están destinados a justificar la causal invocada.

Por otro lado, en relación al apartado sobre las disposiciones vulneradas, advierte la Sala que la recurrente indicó como quebrantados los artículos 234, 255, 259 y 257 del Código Judicial. Al respecto, cabe señalar que el casacionista debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera cómo el Tribunal Superior la quebrantó, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

En ese sentido, se percata esta Corporación que si bien las disposiciones señaladas son congruentes con la causal, la censura no es clara al exponer la forma como fueron violentadas, y tampoco manifiesta cómo influyó en la decisión haber aplicado o no las normas en referencia, amén de que en el caso del artículo 259 lex cit. sostiene que fue violado por indebida aplicación, aludiendo a una causal de fondo, lo que genera confusión, y hace una extensa alegación, por lo que resulta necesario subsanar dicha situación.

Casación en el Fondo:

Como única causal de fondo la censura invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La aludida modalidad está basada en cuatro (4) motivos, en los que la casacionista identifica las pruebas que estima erróneamente valoradas y su ubicación en el expediente, así como expresa los cargos que hace a la decisión objetada, los que en términos generales son claros.

En lo atinente a las disposiciones legales infringidas, la recurrente indica como tales los artículos 781 y 464 del Código Judicial, los artículos 2, 224 y 225 del Código de Comercio, y los artículos 974 y 82 del Código Civil.

Al referirse al artículo 781 del Código Judicial, la censura efectúa una extensa alegación que no es clara al establecer cómo influyó en lo dispositivo de la decisión haber omitido su aplicación. Por otro lado, la transcripción que realiza del contenido del artículo 464 del Código Judicial, y de los artículos 224 y 225 del Código de Comercio, no corresponde con el texto que aparece en los citados cuerpos normativos.

En cuanto a la infracción del artículo 2 del Código de Comercio, la casacionista originalmente enuncia como vulnerado el numeral 22, pero al hacer la explicación alude al numeral 6, lo que genera confusión; aunado a que no expresa si la disposición fue o no aplicada y cómo ello influyó en lo resuelto.

El artículo 974 del Código Civil, a su vez, según manifiesta la recurrente “fue transgredido directamente por violación directa por omisión”, es decir, hace referencia a un concepto distinto de la causal de fondo invocada, lo que contraría la técnica del recurso de casación.

Por último, en lo tocante a la vulneración del artículo 82 lex cit., la explicación que lleva a cabo la censura es confusa, y no queda claro cómo la omisión de lo preceptuado en la norma influyó en la decisión adoptada.

Siendo así, en vista que las deficiencias advertidas no conllevan la inadmisión del recurso de casación en el fondo, se hace imperativo ordenar su corrección.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del recurso de casación interpuesto por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A., en el Incidente de Nulidad presentado por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORP. (FDIC), dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COMPAÑÍA ENSAMBLADORA MAYAGUANA, S.A. contra HAMILTON BANK, N.A., DISPONE:

1. NO ADMITIR el primer concepto de casación en la forma;
2. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda causal de forma y de la única modalidad de fondo invocada en el recurso de casación.

Para la corrección en referencia se concede a la sociedad recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ALEXIS GARRIDO Y SANDRA SAGEL DE GARRIDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BONAVEL, S. A. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	350-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por JORGE ALEXIS GARRIDO y SANDRA SAGEL DE GARRIDO contra BONAVEL, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, apoderada judicial de los demandantes, y se dirige contra la resolución de 13 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia N°6 de 11 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por ambas (ver fs.621-626 y 627-630). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 *lex cit.*

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 604-614 del expediente, la censura invocó como única causal de fondo la "Infracción de norma sustantivas de derecho por error en la apreciación de la prueba", denominación incorrecta, toda vez que el artículo 1169 de nuestro Código de Procedimiento Civil es claro al establecer que se distingue como Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Siguiendo ese orden de ideas, se observa que la modalidad en referencia está fundada en siete (7) motivos que aluden a la "desfiguración" del medio probatorio, salvo el séptimo que carece de cargo de injuricidad.

En cuanto a los motivos restantes, estima la Sala que son argumentativos, meras alegaciones de la apoderada judicial de los recurrentes, en los que si bien identifica la prueba que considera indebidamente valorada (con excepción del primer motivo que no indica su ubicación), incurre en imprecisiones al expresar la influencia o efecto que ello causó en la resolución impugnada.

Sobre el particular, es oportuno denotar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que resulta indispensable que señalen con precisión el o los cargos, toda vez que están destinados a justificar y fundamentar la causal que se invoca y, en el caso de los conceptos probatorios, es indispensable identificar el medio de prueba y señalar su ubicación en el expediente.

En lo atinente al apartado sobre las normas de derecho infringidas, la casacionista señala como tales el artículo 781 del Código Judicial, los artículos 195 y 201 del Código de Comercio, y los artículos 1109 y 1220 del Código Civil, todos vulnerados por omisión.

Al respecto, es conveniente acotar que el recurrente debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la quebrantó, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

En ese sentido, observa la Sala que al señalar la infracción de las disposiciones, la censura hace una exposición de hechos, que no son claros y concisos al explicar cómo fueron quebrantadas. Incluso, en el caso del artículo 781 del Código Judicial, manifiesta que el Juzgador desfiguró el medio probatorio y con ello omitió la revisión de determinados documentos que constan en el expediente (fs.608), es decir, hace alusión a un concepto distinto de la causal probatoria invocada, lo que genera confusión.

De igual forma, al explicar la infracción del artículo 195 del Código de Comercio, no expresa cómo influyó en la decisión no haber aplicado el contenido de la norma. Al referirse al artículo 1109 del Código Civil, realiza transcripciones (fs. 612) lo que contraviene la técnica del recurso de casación, y cuando alude al artículo 1220 *lex cit.*, sostiene que fue infringido por violación directa, refiriéndose a una modalidad de fondo distinta a la invocada en el recurso.

Siendo así, en vista de todas las deficiencias advertidas, el recurso de casación resulta ininteligible, por lo que no puede ser admitido.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de los señores JORGE ALEXIS GARRIDO y SANDRA SAGEL DE GARRIDO, dentro del Proceso Ordinario promovido por éstos contra BONAVEL, S.A.

La imperativa condena en costas a cargo de los recurrentes en casación, y a favor de la parte demandada se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIRNA BATISTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GABRIEL MAURICIO AH CHU DUSEK, MARTA GABRIELA JUOLLY DE CORREA Y DAVID ELOY VEGA BATISTA. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	231-10

VISTOS:

En resolución calendada 20 de diciembre de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por MIRNA BATISTA, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que a la casacionista se le indicó, respecto a la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, que debe enmendar los motivos segundo y tercero que fundamentan la causal, puesto que de ellos no se desprende con claridad un cargo específico de injuridicidad, así como incluir entre las normas infringidas el artículo 781 del Código Judicial.

A su vez, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debe ser corregida en el tercer motivo, por carecer de cargo contra la sentencia impugnada y, al igual que en el concepto probatorio anterior, debe adicionar en el apartado dedicado a las disposiciones vulneradas el artículo 780 *lex cit.*

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en los motivos como en los apartados destinados a explicar las infracciones de las normas que se estiman violadas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por MIRNA BATISTA contra GABRIEL MAURICIO AH CHU DUSEK, MARTA GABRIELA JUOLLY DE CORREA y DAVID ELOY VEGA BATISTA, contra la resolución de 2 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA ONCENTRAL, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 376-10

VISTOS:

PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), a través de su apoderado judicial especial, Licenciado Carlos A. Moore R., formaliza recurso de casación contra la resolución judicial calendada 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario interpuesto en contra de EMPRESA ONCENTRAL, S.A.

Luego del sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, utilizado por el recurrente, la Sala Primera de lo Civil, determinará si el escrito de formalización del escrito cumple con los requisitos formales para su admisión.

Así, adviértase que la resolución judicial recurrida es de aquéllas que pueden ser revisadas en casación por razón de su naturaleza, por tratarse de una resolución emitida por un tribunal de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia, por el dictamen de una sentencia definitiva en un proceso de conocimiento y, por razón de su cuantía, ya que versa sobre intereses particulares y el importe del proceso supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En cuanto a su interposición en tiempo oportuno, la Sala Primera de lo Civil verifica que fue presentado en el término especificado en la ley por persona capaz; por tanto, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose su única modalidad en dos conceptos, el primero, concerniente a la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba", adiciona "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al repasar los motivos que dan sustento a la causal invocada, la Sala Civil comprueba que el primer elemento de prueba que no fue contemplado por el juzgador, según el recurrente, ha sido la solicitud realizada por NG KWONG ON al Juez Primero del Circuito Civil de Colón para la constitución de título de dominio sobre una casa de tres pisos construida sobre los lotes 1889 y 1891, de propiedad de PANAMA RAIL ROAD COMPANY, de donde emerge la Finca 3219, de la provincia de Colón.

Este motivo por sí sólo, no constituye un cargo injuridicidad, pues, esta gestión judicial no es determinante e influyente en la decisión que apunta a la reivindicación del bien inmueble.

El segundo motivo hace referencia a un edicto emplazatorio inserto a foja 20 del expediente, que comunica la solicitud presentada por NG KWONG ON al Juez Primero del Circuito Civil de Colón para la constitución de título de dominio sobre una casa de tres pisos, construida sobre los lotes 1889 y 1891, de propiedad de PANAMA RAIL ROAD COMPANY de donde emerge la Finca 3219, de la provincia de Colón.

Igualmente, este motivo no configura cargo de ilegalidad alguno, ya que, constituye una actuación judicial realizada en otro proceso sin preponderancia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por último, el tercer motivo, mínimamente, alude un cargo, al referir la falta de contemplación por el juez del contrato de arrendamiento suscrito entre PANAMA RAIL ROAD COMPANY y NG KWONG ON.

En la sección correspondiente a la citación de normas de derecho y la explicación de su infracción detalla los artículos 780 y 834 del Código Judicial y los artículos 1764 y 1791 del Código Civil.

El segundo concepto señalado, al invocarse la causal de fondo está la "infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho sobre la apreciación de la prueba" adiciona "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El único motivo, apunta a que el juzgador ad quem le negó a la probanza -Certificado de Registro Público-visible a foja 197 - 198 del expediente, el valor que le corresponde. No obstante, no explica cuál fue el valor probatorio otorgado y como es erróneo.

En la sección correspondiente a la citación de normas de derecho y la explicación de su infracción enlista los artículos 781 y 836 del Código Judicial y los artículos 1767 y 1764 del Código Civil, respectivamente.

En consecuencia, advertidos los errores en que ha incurrido el recurrente al formalizar este recurso de casación, particularmente, en el aparte de los motivos de ambos conceptos, se ordena su corrección en el término legal y de acuerdo a lo consignado, sin adicionar o menoscabar alguno de los apartes, ya que, conllevaría su in admisión, posteriormente.

PARTE RESOLUTIVA,

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por PANAMA RAIL ROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ), a través de su apoderado judicial contra la resolución judicial calendada 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario interpuesto en contra de EMPRESA ONCENTRAL, S.A. por consiguiente, CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para que se realice la enmienda conforme lo ordena esta resolución judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO TORRES RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA CERVERÍA NACIONAL, S. A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	374-10

VISTOS:

ALBERTO TORRES, mediante apoderado judicial debidamente constituido, Licenciado Bruno Justavino Peralta, formaliza recurso de casación contra la resolución judicial calendada 30 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario que le sigue a CERVERÍA NACIONAL, S.A.

Luego del sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal para que las partes presentaran sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, utilizado por el recurrente, la Sala Primera de lo Civil determinará si el escrito de formalización del escrito cumple con los requisitos formales para su admisión.

Así, adviértase que la resolución judicial recurrida es de aquéllas que pueden ser revisadas en casación por razón de su naturaleza, por tratarse de una resolución emitida por un tribunal de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia por el dictamen de una sentencia definitiva en un proceso de conocimiento y, por razón de su cuantía, ya que versa sobre intereses particulares y el importe del proceso supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En cuanto a su interposición en tiempo oportuno, la Sala Primera de lo Civil verifica que fue presentado en el término especificado en la ley por persona capaz; por tanto, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación es en el fondo, invocándose “la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” adiciona “lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El primer motivo refiere a que el juzgador ad quem le negó al cheque de gerencia No. 145838 de 30 de agosto de 1993, inserto a foja 64 del expediente, el valor probatorio que le corresponde “que debía ser deducido de acuerdo a otras reglas de apreciación que le son propias y en asocio a los demás elementos de convicción recabados en la encuesta”.

Siendo así, al examinarse éste, la Sala Civil comprueba que, el recurrente no manifiesta expresamente cuál, a su saber, es la apreciación, según el sistema de valoración probatoria que debe impregnarse a tal documento y por qué la valoración del juez es equívoca. Por el contrario, al leerse el motivo, en este aspecto, sólo se hacen conjeturas, pues; ¿cuál es el grado de certeza que tiene el medio de prueba que debe deducirse de las reglas de valoración probatoria y qué otras pruebas llevan al juez a un convencimiento pleno de los hechos?

El segundo motivo no constituye un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida. En él se expone que los indicios que aparecen plenamente configurados en el proceso respecto del pago hecho por el demandante, igualmente, se le negó el valor probatorio que le corresponde.

Así, el recurrente debe indicar cuáles hechos plenamente probados en el proceso no han sido valorados correctamente por el juzgador, señalando, en consecuencia, la foja donde aparecen insertos, cuál fue la valoración probatoria otorgada por el tribunal y cómo esta es errónea.

Al respecto, la Sala Civil reitera que para la configuración de un error probatorio, en especial, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se pide al recurrente identificar, claramente, los medios de pruebas que, ya sea, se les atribuyó un valor probatorio que no tienen o se les negó el valor que le corresponden, las fojas del expediente donde puedan ser consultados, el señalamiento de la apreciación probatoria realizada por el juez y cómo está es equívoca, además, su predominio en lo dispositivo del fallo.

El tercer motivo expresa que, el tribunal ad quem le negó a la Nota de 8 de junio de 2001, que corre en autos a fojas 104-105, el valor probatorio que le corresponde porque la consideró un documento emanado de tercero cuando en realidad procedió de la demandada sin objeción en el término probatorio; no obstante, no señala cuál, es el valor probatorio, que a su criterio, le corresponde y cómo el grado de convicción concedido por el juez es equívoco.

En cuanto al cuarto motivo se plantea que las documentales visibles a fojas 192-207, igualmente, se les negó el valor probatorio que les corresponde, al considerar el tribunal ad quem que no eran pruebas idóneas para acreditar los daños materiales y morales reclamados; sin embargo, el recurrente, no detalla cuál, es el valor probatorio, que a su criterio, les corresponde y cómo el otorgado por el juez es errado.

Como normas legales infringidas enlista los artículos 844, 982, 856 y 781 del Código Judicial, sin referencia alguna a norma sustantiva infringida producto del error probatorio.

En cuanto a la explicación del concepto de la infracción, el recurrente no satisface tal presupuesto, al no exponer, siquiera, cómo se ha producido la infracción de la norma legal aducida. Debe indicársele que este apartado no se cumple solo con detallar los medios de prueba, que según su criterio, junto al cheque de gerencia aludido, los indicios y la nota, respectivamente hacen, a su consideración, evidente una responsabilidad extracontractual por parte de la demandada. A contrario, esta sección, se satisface con establecer de manera breve y precisa cómo la norma ha sido infringida por el error probatorio y cómo incide en lo dispositivo del fallo.

En fin, al faltar a los presupuestos formales requeridos para una debida estructuración del recurso de casación, no se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ALBERTO TORRES, mediante apoderado judicial contra la resolución judicial calendada 30 de agosto de 2010,

dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario que le sigue a CERVECERÍA NACIONAL, S.A.

Las imperativas costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VEENA SADHWANI RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA RECORRENTE Y NANI INVESTMENT, S. A. -
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 368-10

VISTOS:

Por intermedio de su apoderado judicial VEEDA SADHWANI ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. contra NANI INVESTMENT, S. A. y la recurrente.

El recurso se anunció oportunamente, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso que excede la cuantía mínima para recurrir en casación.

La casación se promueve en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Conviene señalar, en cuanto a la forma de configurarse la causal invocada que la Sala ha explicado que, en principio es menester que la norma legal violada tenga carácter material. Además, debe tratarse de una disposición legal que regule el caso, cuyos presupuestos de aplicación hayan sido reconocidos por el tribunal ad-quem, pese a lo cual deja de aplicarla o la aplica con desconocimiento de alguno de los derechos que consagra ésta. Ello es así, toda vez que a través de la causal examinada no pueden revisarse cuestiones fácticas, ya que el tribunal de casación en este caso tiene su competencia limitada a la verificación de la aplicación o no de la norma violada, sin que pueda entrar a sopesar la prueba de los presupuestos de aplicación de la misma.

En los motivos que sustentan la causal plantea la censura con carácter de cargo de ilegalidad que el fallo recurrido para declarar no probada la excepción de prescripción de la acción, se fundamenta en la norma que fija el término de prescripción de las acción personal, la cual no resulta aplicable al caso, dado que se está ante una acción de rescisión o de nulidad relativa. Tal circunstancia, como puede apreciarse, no se compadece con el concepto de violación directa, sino que hace relación más bien a otro de los conceptos o modo de producirse la causal de fondo invocada, a saber, la indebida aplicación.

En efecto, cuando lo que se discute es la aplicación a la causa para resolverla de una norma material que no la rige, en detrimento de la norma infringida, lo que tiene lugar es la indebida aplicación de la norma sustantiva. Empero, si el vicio de ilegalidad consiste en que el fallo recurrido, pese a dar por acreditados los presupuestos de un

precepto material cuya aplicación al caso no es cuestionada, deja de resolver conforme a la misma o la utiliza para su decisión, pero con desconocimiento de algún derecho consagrado en él, entonces la infracción de normas sustantivas se produce por concepto de violación directa.

Por lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y explicación en la forma en que lo han sido, se advierte también que no todas guardan relación con la causal ni con el cargo de ilegalidad expresado en los motivos. Además, en la explicación de la violación de los artículos 1144 y 1161 del Código Civil, la censura para sustentar la aplicación de tales preceptos legales parte de la afirmación de que el legislador considera la acción pauliana como una acción rescisoria o de nulidad relativa. Sin embargo, no señala la disposición legal en que se establece que la acción pauliana constituye una acción de rescisión o de nulidad relativa de los contratos, que le permita a la Sala advertir la existencia del error in iudicando que se alega.

Como ha podido observarse, el escrito a través del cual se formaliza el recurso no cumple con los presupuestos legales para su admisión, los cuales, vale acotar, para que se entiendan cumplidos no basta su sola mención o referencia, sino que es menester que en los apartes respectivos aparezca expresado lo concerniente a cada uno, aspecto que tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala se han ocupado de precisar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por VEEDA SADHWANI, por intermedio de su apoderado judicial, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S. A. contra la recurrente y NANI INVESTMENT, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROPUESTO POR JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL EN SU CONTRA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	366-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad del recurso de casación civil propuesto por JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial Magíster Héctor Zarzavilla contra la sentencia judicial calendada 27 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL.

Posterior al sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal previsto para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil, comprobará si el escrito de formalización cumple con los requisitos formales para su admisión.

La resolución impugnada por razón de la cuantía es susceptible de casación por haber sido emitida en un proceso de oposición a título de dominio, en donde no importa el valor reclamado en la demanda y, por razón de su naturaleza, trata de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento.

Por su parte, consta en el expediente que el recurso fue presentado en el término especificado por ley, por persona capaz; en consecuencia, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación se ha presentado tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, se examina la causal de forma y posteriormente la causal de fondo en sus dos (2) modalidades probatorias en el orden en que fueron alegadas.

La causal de forma argüida es: "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Son dos (2) motivos los que apoyan la causal citada, sin embargo, de ninguno de ellos emerge un cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, pues, no identifican el requisito indispensable que ha sido omitido y que origina la causal de nulidad procesal.

La única aproximación conceptual a una causal de nulidad procesal está indicada en el segundo motivo siendo la suplantación de la persona del demandante o del demandado, empero, no reseña claramente cómo se produjo en el proceso.

Como normas infringidas enlista los artículos 1151, 201, 469 del Código Judicial.

Al explicar la infracción legal del artículo 1151 lex cit., en sus primeros párrafos, manifiesta que el presunto error procesal causante de la nulidad en el proceso surge porque el juez primario no ordenó la corrección de la demanda y al resolver la controversia declaró la existencia de una doble oposición al título de dominio dejando en indefensión a la parte demandada. Los demás, indican que la formalidad esencial omitida se produce al no recaer la decisión sobre la cosa, cantidad, hecho controvertido, etc., trayendo a discusión una causal de forma distinta a la invocada.

En otro, al revisar el artículo 201 del Código Judicial y la explicación de su vulneración, la Sala de lo Civil confirma que la norma legal referida enumera las facultades de los jueces que, a su vez, se desdoblan en deberes del cargo; ante su incumplimiento las partes podrán promover un proceso disciplinario, por ello, no podrá consignarse para la presentación de un recurso extraordinario de casación.

Por último, en la exposición de la violación del artículo 469 ibidem, el casacionista hace alegatos contradictorios tales como: "Esta demanda cumplió con las exigencias procesales vigentes y no debió ser admitida [...]", alejándose de la finalidad del apartado consistente en advertir, de manera diáfana, cómo ha ocurrido la infracción legal alegada.

Por lo confuso, impreciso y vago del motivo de ilegalidad contra la sentencia recurrida y la explicación de la infracción legal, el recurso de casación en la forma es, inadmisibile.

También, el recurso de casación fue presentado en el fondo invocándose las dos (2) modalidades probatorias. A continuación, se analizan en el orden en que fueron planteadas.

La primera causal de fondo es la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Antes de examinar los motivos considera necesario la Sala de lo Civil establecer que la jurisprudencia reiterada determina que, al invocarse esta modalidad probatoria se requiere individualizar el elemento de prueba que se ha dado por existente o inexistente, la foja donde es consultable; además, exige la citación del artículo procesal que consagra el elemento de prueba que la sentencia recurrida indebidamente obvió o trató por existente al realizar la apreciación probatoria.

Pues bien, teniendo presente las exigencias jurisprudenciales, se examina el único motivo que sustenta la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Este único motivo no detalla los elementos de pruebas que han sido ignorados por el juez ad quem en su examen; por tanto, se ordena especificarlos en atención a las fojas donde constan en el nuevo escrito de recurso de casación corregido.

El casacionista cita y explica el artículo 780 del Código Judicial que establece los distintos elementos de prueba aceptados. La Sala de lo Civil advierte que debe eliminar el concepto de la infracción (violación directa por omisión), ya que, indica otro concepto de la única causal de fondo. Aparte, debe explicar, concretamente, como se produce su vulneración.

La segunda norma transcrita está contenida en el artículo 786 del Código Judicial que consagra el principio "iura novit curia", no obstante, al explicar su infracción alude al reconocimiento de firma realizado por la juez comisionada a la señora Iris Omaira Mela refiriéndose a la certificación expedida en su calidad de Corregidora.

Se recuerda al casacionista que tanto la citación como la explicación de la infracción deben coincidir con el elemento de prueba y la norma procesal que contempla su contenido y validez.

Asimismo, reproduce y expone la infracción del artículo 856 del Código Judicial.

En cuanto a la explicación, únicamente, se ordena al casacionista suprimir el concepto de la infracción al contradecir el concepto de la causal de fondo invocada.

Como última norma, cita y expresa la infracción del artículo 908 del Código Judicial norma procesal que detalla las personas hábiles para declarar, sin embargo, al explicar su infracción manifiesta que los testimonios fueron ignorados por el juez ad quem al apreciar las pruebas.

Las mismas consideraciones apuntadas sobre la cita y explicación de la normas legales anteriores son aplicables, ya que, distinto es el listado de personas hábiles para declarar y la validez de los testimonios.

Por último, se ordena la reproducción y explicación de la norma sustantiva de derecho vulnerada.

Ante los errores cometidos, se ordena la corrección de la causal de fondo en el concepto aludido.

La segunda causal de fondo invocada es la Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

A este tenor, la Sala de lo Civil, antes de examinar el único motivo esbozado recuerda que, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se provoca cuando al apreciar las pruebas se les aplica equivocadamente las normas jurídicas que condicionan su validez atribuyéndoles un valor distinto, mermando su fuerza persuasiva.

La jurisprudencia constante indica que para la invocación de esta modalidad probatoria debe el casacionista identificar el elemento de prueba al que se le negó el valor probatorio que le corresponde, la foja del expediente donde aparece inserto, el valor probatorio otorgado por el juez ad quem y cómo es equívoco tomando en cuenta el sistema de valoración probatorio imperante.

El único motivo que fundamenta la causal describe que, el juzgador ad quem valoró erróneamente la prueba consistente en la Certificación Catastral que corre a foja 267 del expediente civil que a su criterio es una prueba fundamental para determinar la verdad de los hechos. Adiciona que los testigos Euclides Herrera, Rómulo Bustamante y Miguel Correa son quienes pueden determinar quien ha ocupado las tierras en disputa.

En lo que atañe al primer elemento de prueba erróneamente apreciado, si bien, el casacionista lo ha individualizado y numera la foja del expediente donde puede ser revisado, no señala cuál fue la apreciación probatoria conferida por el juez ad quem y porqué es errónea.

En cuanto a las pruebas testimoniales no indica la foja del expediente donde pueden consultarse, igualmente, no señala cuál fue la apreciación probatoria conferida por el juez ad quem y porqué es errónea.

Como norma legal infringida transcribe y explica el artículo 781 del Código Judicial que consagra el parámetro de valoración de las pruebas en general.

Se recuerda al casacionista que al invocar esta modalidad probatoria debe indicar la norma procesal que contempla la validez probatoria del elemento de prueba indicado, así como se exige que la explicación reseñe cómo la norma ha sido vulnerada.

Por último, se ordena la reproducción y explicación de la norma sustantiva de derecho violada.

Por los errores incurridos al invocar esta modalidad probatoria se ordena su corrección.

En suma, ante el incumplimiento de los requisitos formales se inadmite la causal de forma. En cuanto a la causal de fondo en sus dos (2) modalidades probatorias se ordena corregirlas en el plazo legal preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma;
2. ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial contra la sentencia judicial calendada 27 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL.
3. Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para realizar las enmiendas advertidas al escrito de recurso de casación en el fondo propuesto.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR DE CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO UNIVERSAL,S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	222-10

VISTOS :

El Magíster DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación de la señora DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA, ha interpuesto Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo contra la Resolución de 5 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 54 de 15 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Veraguas, dentro del Proceso Ordinario propuesto DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA contra BANCO UNIVERSAL,S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, a lo que procede.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163, toda vez que en el presente caso se observa que la cuantía fue fijada expresamente en el libelo de la demanda en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (B/.150,000.00), tal como consta a fojas 1 y 3 del expediente.

Además, cumple con los requisitos del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso, esto es, sentencia dictada en proceso de conocimiento.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Por tanto, la Sala procederá a examinar las causales en que se funda el Recurso de Casación, en el orden que fueron presentadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

Se invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", establecida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con el requisito consagrado en el artículo 1194 del Código Judicial, puesto que el error in procedendo que se acusa, se dio en la segunda instancia.

En cuanto a la Formalización del recurso contenida en el artículo 1175 (1160) del Código Judicial, se observa lo siguiente :

1. Determinación de la causal. La recurrente cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la ley.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal. Los motivos expresados en el recurso demuestran que existe congruencia con la causal de forma invocada, puesto que, la recurrente alega que el Tribunal de segunda instancia omitió cumplir con la obligación del Despacho Saneador que le exige examinar procedimientos y formalidades para subsanar posibles nulidades, como la omisión de practica de una serie de pruebas solicitadas y la omisión de conceder el término adicional de práctica de pruebas, diligencias estas que se consideran esenciales por ley para fallar. No obstante, en el cuarto motivo se incurre en el error de citar normas, lo que no es congruente en este apartado del recurso. Además, se omitió indicar las fojas donde se encuentran ubicadas las pruebas que se dicen fueron omitidas por el juzgador. Por tanto, se insta al recurrente a corregir las deficiencias encontradas.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. La Sala observa que la recurrente cita y explica debidamente los artículos 1151,469 y 811 del Código Judicial, lo que es congruente con la causal alegada.

Por lo antes expuesto, se ordena a la recurrente corregir las deficiencias anotadas en el segundo apartado del recurso.

CASACIÓN EN EL FONDO

Dentro del recurso de casación en el fondo se invocan dos (2) causales a saber : La primera causal es : " Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "; y la segunda, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

Como se trata de dos causales distintas, se examinarán en el orden que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL : INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En cuanto a la Formalización del recurso contenida en el artículo 1175, se observa lo siguiente :

1. Determinación de la causal. La recurrente invoca como causal "infracción de normas de derecho por violación directa, lo que ha influido en la parte dispositiva del fallo", por lo que, cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la ley.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal. La Sala observa que los motivos primero y segundo no son congruentes con la causal invocada, pues, el recurrente alega que no se

valoraron pruebas, incurriendo en invocar errores de hecho en la causal de violación directa, cuando la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que en la causal de violación directa no pueden invocarse errores de hecho ni de derecho. Además, incurre en el error de citar normas de derecho en los tres motivos en que funda su causal, lo cual no es congruente en este apartado del recurso.

3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. En cuanto a las normas que se citan como violadas, los artículos 1030 del Código Civil y 1043 del Código Judicial, se aprecia que, en la parte inicial, el recurrente expresa que la norma se violó de forma directa por omisión, sin embargo, al explicar sus cargos realiza un extenso alegato e incluso transcribe párrafos de las pruebas lo que no es congruente en este apartado del recurso.

En atención a lo expuesto, salta a la vista que a pesar de que la causal es de la señaladas en la Ley, el recurrente incurrió en incumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 1175 del Código Judicial. Por tanto, se descarta la causal.

SEGUNDA CAUSAL: INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En cuanto a la Formalización del recurso contenida en el artículo 1175 (1160) del Código Judicial, se observa lo siguiente :

1. Determinación de la causal. La recurrente cumple cabalmente con determinar la causal en los términos que establece la ley.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal. El recurrente incurre en los mismos errores advertidos anteriormente, es decir, alega y transcribe párrafos de las pruebas, lo que no es congruente con este apartado del recurso.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido. La Sala observa que la recurrente cumple con citar el artículo 780 del Código Judicial, norma de carácter probatorio. Sin embargo, en los artículos 1030 del Código Civil y 1043 del Código Judicial, se observa que si bien en la parte inicial se indica en que consiste la violación, el recurrente incurre en un extenso alegato y transcribe pruebas, lo que no es propio en este apartado del recurso.

Además, en el Concepto de la Infracción, expresa "esta norma se viola de forma directa por omisión", lo que produce el supuesto de la causal de violación directa por omisión, supuesto que no es congruente con la causal de "error de hecho" invocada por la recurrente. Por tanto se descarta la segunda causal.

Como consecuencia de las deficiencias antes anotadas, se procede a declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1175, que hacen ininteligible el recurso, según el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de la Causal de Forma, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.; y DECLARA INADMISIBLE las Causales de Fondo, interpuestas por el Licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ dentro del Proceso Ordinario Declarativo que DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA le sigue a BANCO UNIVERSAL,S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DON GABO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL QUE LE SIGUE A NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 18-11

VISTOS:

Para determinar su admisibilidad, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación propuesto por DON GABO, S.A. mediante apoderado judicial Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2010, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Actuación Judicial presentado contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

Una vez sometido a los rigores de sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal previsto para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil, comprobará si el escrito de formalización cumple con los requisitos formales para su admisión.

En cuanto a la susceptibilidad de ser recurrible en casación, la Sala de lo Civil verifica que por razón de su cuantía, la demanda sumaria establece la suma de B/.50,000.00 (Cfr fs.11) y por razón de su naturaleza, trata de una resolución judicial emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, siendo una sentencia proferida en un proceso de conocimiento (Cfr. fs. 268-274).

Por su parte, consta en el expediente que el recurso fue presentado en el término especificado en la ley por persona capaz; por tanto, se procede al examen del escrito de formalización del recurso de casación.

El recurso de casación presenta una causal de forma y la única causal de fondo en una modalidad probatoria, por lo que, tal como ordena el artículo 1175 del Código Judicial se examinará primero, la causal de forma para continuar con la causal de fondo.

La causal de forma alegada es por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 1170 del Código Judicial.

Se exponen dos (2) motivos. Del examen del primer motivo sobresale un cargo de injuridicidad invocado contra la sentencia recurrida.

Así, el casacionista detalla que la resolución judicial recurrida ha sido dictada en contravención de resoluciones judiciales anteriores que negaron la prescripción pedida por NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO sobre la finca que peticiona, nuevamente, se emite pronunciamiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada.

Continuando con el examen, se ordena la supresión del segundo motivo por repetir parte del cargo expuesto en el primero.

El siguiente apartado indica como normas legales vulneradas los artículos 1028 y 693 del Código Judicial, respectivamente.

En particular, llama la atención de la Sala de lo Civil que al explicar la infracción del artículo 693 del Código Judicial el casacionista señala que su infracción ocurre por su falta de aplicación por el tribunal ad quem en la resolución del conflicto planteado, lo que resulta extraño a este tipo de casación en donde se discuten los errores procedimentales, es decir, los yerros procesales que presuntamente se originaron en el curso del proceso y no los errores de derecho sobre la cuestión de fondo discutida. Siendo así, se ordena su eliminación.

En fin, la causal de forma citada deberá corregirse en los apartados mencionados.

Igualmente, se presenta casación en el fondo, invocándose su única causal en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como base para la causal de fondo argüida se describe un único motivo que infiere un cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida.

Al respecto, indica el casacionista que la sentencia recurrida le negó a las pruebas documentales insertas en el folio a fojas 122 a 125, 127, 142, 144 a 145 y 215 a 218, el valor probatorio que les corresponde; sin embargo, no menciona el valor probatorio otorgado por el tribunal ad quem y cómo esta apreciación es errónea, en otras palabras, no explica porqué considera que el juzgador de segunda instancia no aplicó el sistema de valoración probatoria imperante.

Como normas legales vulneradas reproduce y explica los artículos 781, 836, 995, 999, 1016 del Código Judicial.

En cuanto a los artículos 995, 999 y 1016 del Código Judicial, la Sala de lo Civil observa que éstas son normas que guían el procedimiento civil. La primera señala la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales, la segunda trata sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales, salvo casos excepcionales como la aclaración de las sentencias y la corrección de cualquier resolución judicial y la última norma atiende a la forma de notificación cuando se desconoce el paradero del demandado, disposiciones legales que nada dicen sobre la apreciación probatoria de las pruebas; por ello, se ordena su eliminación, al no coincidir con la modalidad probatoria invocada.

Por último, reproduce y explica la vulneración del artículo 337 del Código Civil.

Por consiguiente, al enlistarse los errores incurridos por el casacionista, se ordena su corrección por el término de cinco (5) días.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones descritas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por DON GABO, S.A., mediante apoderado judicial Licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2010, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Actuación Judicial presentado contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para realizar las enmiendas advertidas al escrito de recurso de casación propuesto.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACION DENTRO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR CENTRAL AGRICOLA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR OLMEDO LEZCANO PITTI CONTRA INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI Y CENTRAL AGRICOLA, S.A.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	100-08

VISTOS:

El apoderado judicial de OLMEDO LEZCANO PITTI ha presentado ante esta Corporación de Justicia, escrito de reconsideración contra la resolución de 2 de febrero de 2011 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe señalar que la resolución objeto de reconsideración, trata de la NO APROBACION de un convenio de transacción suscrito y presentado por los apoderados judiciales de las partes en el incidente de daños y perjuicios promovido por CENTRAL AGRICOLA, S.A., por carecer, el apoderado sustituto de OLMEDO LEZCANO P., el Licenciado Eric Amilcar Morales Bonaga, de poder suficiente para transigir.

Expresa el recurrente, en su libelo de reconsideración, que el poder conferido ha sido corregido, en el sentido de incluir, entre las facultades del apoderado, la de transigir. En consecuencia, solicita a este tribunal que revoque la resolución anterior, y se apruebe la transacción presentada por las partes.

Al respecto, consta al folio 223 el escrito denominado "CORRECCION DE PODER", en virtud del cual OLMEDO LEZCANO confiere al Licenciado Eric Morales Bonaga, una serie de facultades entre las cuales se encuentra la de transigir. Se aprecia igualmente, en el mismo libelo, que el poder fue presentado personalmente ante notario, por el poderdante. Finalmente, se observa que el poder corregido y el recurso de reconsideración fueron presentados dentro del término previsto en el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no ve la Sala razón alguna que obste la admisibilidad del recurso de reconsideración.

Procede, pues, que la Sala examine si en el acuerdo de transacción se cumplen los requisitos de orden sustantivo establecidos en la ley.

El objeto del incidente de daños y perjuicios promovido por CENTRAL AGRICOLA, S.A. es, entre otros elementos, la pretensión de dicha incidentista, consistente en la condena al demandante OLMEDO LEZCANO PITTI, al pago de la suma de B/.68,315.47 o la que se fije por tasación pericial, por razón de los perjuicios ocasionados a la demandada como consecuencia del secuestro de una mercadería, en el proceso que culminara con sentencia favorable a CENTRAL AGRICOLA.

Mediante la transacción presentada, las partes convienen en que la incidentista pagará al demandante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que apruebe la transacción judicial, la suma de B/.9,500.00 en concepto de resarcimiento de capital e intereses, por la diferencia entre el crédito cedido al incidentado por Tomás Rodrigo García Ramos y la suma de dinero adeudada por el demandante a la demandada, con objeto de dar por terminado el proceso existente entre las partes. Convienen igualmente, que cada parte asumirá los honorarios de sus respectivos abogados, así como los gastos que se causaron por la práctica de pruebas, y renuncian a cualquier demanda o acción civil futura, de indemnización de daños y perjuicios derivados del secuestro que se practicó en el presente proceso. Finalmente, declara la demandada, que con motivo del secuestro no sufrió daño o perjuicio alguno.

Tal como se puede apreciar, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye el objeto del contrato de transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación del convenio presentado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial de OLMEDO LEZCANO PITTI y en consecuencia, APRUEBA la transacción presentada por las partes en el incidente de daños y perjuicios promovido por CENTRAL AGRICOLA, S.A. dentro del proceso ordinario instaurado por OLMEDO LEZCANO PITTI contra INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. y CENTRAL AGRICOLA, S.A. y ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen para su archivo.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHILLIPHE ATHANASIADIS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 09-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP., mediante apoderada judicial Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio, presenta recurso de casación contra la sentencia fechada 22 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que ha interpuesto contra PHILLIPE ATHANASIADIS.

Una vez sometido a los rigores de sorteo y reparto, el expediente civil fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien, inmediatamente, mandó a fijarlo en lista por el término legal previsto para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

Precluido el término legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil, comprobará si el escrito de formalización cumple con los requisitos formales para su admisión.

En cuanto a la susceptibilidad de ser recurrible en casación, la Sala de lo Civil verifica que por razón de su cuantía la demanda ordinaria establece la suma de B/.50,000.00 (Cfr. fs.2-5) y por razón de su naturaleza, trata de una resolución judicial emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, siendo una sentencia proferida en un proceso de conocimiento (Cfr. fs. 296-304;305-311).

Por su parte, consta en el expediente que el recurso fue presentado en el término especificado por ley, por persona capaz; por tanto, se procede al examen del recurso de casación.

Al iniciar el análisis, la Sala de lo Civil observa que la casacionista repasa la declaración judicial realizada por el Tribunal Superior y pide casar la sentencia recurrida. Además, establece el por qué de la viabilidad del recurso, ambos apartados extraños a su estructuración, pues, los requisitos formales a cumplir están enlistados en el artículo 1175 del Código Judicial, siendo tales: la determinación de la causal invocada, los motivos que la sustentan, la citación de la norma legal y la explicación de su infracción.

De esta manera, advierte la Sala de lo Civil que los apartados agregados por la casacionista constituyen alegatos de admisibilidad que debieron ser presentados en el término legal concedido.

Ahora bien, al revisar la causal alegada por la casacionista, la Sala de lo Civil acredita la invocación de la única causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Continuando con el estudio, la Sala de lo Civil procede a explorar los cinco (5) motivos que sirven de base para la causal argüida.

De ahí, el primero no señala cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida al no indicar el elemento de prueba al que se le negó el valor probatorio que le corresponde. Por incurrir en esta falta, no refiere la foja del expediente donde puede ser consultable, la apreciación probatoria conferida por el juez ad quem y cómo desacierta de acuerdo con el sistema de valoración imperante.

El segundo, aunque indica el elemento de prueba, presuntamente, al que le fue negado el valor probatorio correspondiente, igualmente, no cita la foja del expediente civil donde consta, la apreciación probatoria asignada por el juez ad quem y cómo esta desatina de acuerdo a los principios que rigen la sana crítica.

Adiciona, la Sala de lo Civil que el motivo está colmado de apreciaciones subjetivas, por lo que, no deriva cargo de ilegalidad.

Por su parte, el tercer y cuarto motivo hacen referencia al elemento de prueba detallado en el motivo anterior, contentivo de alegatos adicionales.

Por último, el quinto intenta condensar todos los elementos de prueba a los cuales se les negó el valor probatorio que le corresponde cometiendo, nuevamente, los errores ya citados.

En otro, la Sala de lo Civil al estudiar la siguiente sección del recurso de casación propuesto, evidencia la reproducción de los artículos 781, 973, 974 y 980 del Código Judicial. Sin embargo, al explicar cómo se produce la infracción alegada, la casacionista introduce un concepto (violación directa) distinto al invocado, por consiguiente, se ordena excluirlo del escrito corregido recordando que estamos en presencia de una modalidad probatoria concerniente a la apreciación de las pruebas influyentes en la decisión de la controversia jurídica.

Asimismo, cita como norma sustantiva vulnerada el artículo 1644 del Código Civil; empero, al terminar la explicación de su infracción, la casacionista menciona que ésta surge por su falta de aplicación, contraviniendo el concepto alegado; por lo que, se ordena, igualmente, suprimirlo.

En cuanto a la designación del tribunal competente apunta que los escritos que deba conocer la Sala de lo Civil deben dirigirse a su Presidente, en atención a lo dispuesto en los artículos 101 y 665 del Código Judicial.

En fin, ante los errores cometidos en la redacción del recurso de casación, particularmente, al exponer los motivos que fundamentan la causal y la explicación de la infracción legal producida, se ordena su corrección en el plazo legal preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación civil en el fondo presentado por ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP., mediante su apoderada judicial Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio contra la sentencia fechada 22 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que ha interpuesto contra PHILLIPE ATHANASIADIS.

Se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para realizar las enmiendas advertidas al escrito de recurso de casación propuesto.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DIONISIO ACOSTA PITTÍ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	84-11

. VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación propuesto por DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA contra la decisión de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue DIONISIO ACOSTA PITTÍ.

El recurso se anunció oportunamente, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso de oposición a título que el artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial excluye del cumplimiento del requisito de la cuantía para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba", la cual recoge el artículo 1169 del Código Judicial.

Con respecto a la causal invocada, conviene advertir que para que se entienda configurada no basta con que se indique la prueba o pruebas ignoradas por el fallo recurrido, sino que además es menester que se establezca la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida. Por ende, no cualquier prueba ignorada para fallar configura la causal examinada, sino únicamente aquellas que versen sobre los hechos tenidos en cuenta para decidir, en tanto desvirtúen dicha decisión.

Pues bien, en los motivos que sirven de sustento a la causal enunciada, si bien se especifican las pruebas ignoradas por el fallo recurrido, no se establece la influencia de tales pruebas en la decisión recurrida.

Las pruebas ignoradas, consistentes en registros médicos del demandante en los que constan que desde antes de 1979 el mismo ha sido conducido en varias ocasiones e internado en el Hospital por haber presentado una conducta violenta y que incluso ha sido diagnosticado como incapaz por médicos especialistas, la censura indica que de haberlas tomado en cuenta para fallar el tribunal ad-quem habría concluido que la posesión del demandante no ha sido ejercida en forma pacífica y que su condición no le permite ejercer actos propios de posesión. Sin embargo, no explica la censura cómo del hecho que el demandante tuviera episodios violentos a causa de una enfermedad mental, aspecto sobre lo cual versan las pruebas ignoradas, puede llegarse a concluir la posesión violenta o no pacífica del bien inmueble cuya adjudicación pretende, es decir, la relación que guarda tal conducta con el ejercicio de la posesión que cuestiona, con lo cual desde luego el cargo probatorio queda incompleto.

Con respecto a las normas legales infringidas, se citan tanto las de carácter adjetivo (artículo 780 del Código Judicial) como las materiales (artículos 421, 430 del Código Civil y 53 del Código Agrario). En lo que respecta a la explicación de la infracción del artículo 780, se limita la censura a señalar que se vulnera dado que el fallo no toma en cuenta el historial clínico del demandante, lo que no permite al tribunal decidir objetivamente, con lo cual no se cumple, desde luego, el requisito establecido en el ordinal 3° del artículo 1175 del Código Judicial. Con respecto a la observancia de este presupuesto de admisión del recurso la Sala tiene señalado que "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998)

También se aprecia, por otra parte, que en lo que respecta a la explicación de la infracción de los artículo 430 del Código Civil y 53 del Código Agrario se sostiene que las pruebas ignoradas para fallar acreditan que la demandante era objeto de violencia por el demandado, razón por la que se ve precisada a abandonar la casa que compartían. Tal argumento no se corresponde con los cargos probatorios expresados en los motivos.

Consecuentemente, se estima procedente conceder el término de corrección que se establece en el artículo 1181 del Código Judicial para que se subsanen los defectos que han sido señalados.

PARTE RESOLUTIVA

La Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por DOLORES MIRANDA SANTAMARÍA contra la decisión de 24 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título que le sigue DIONISIO ACOSTA PITTÍ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. CONTRA CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 75-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, respectivamente, han presentado Recursos de Casación corregidos contra la resolución judicial de 6 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo presentado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL en el Proceso Ordinario propuesto por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

La presentación de los recursos de casación corregidos se debe a lo dispuesto en la resolución judicial de 18 de noviembre de 2010, dictada por la Sala de lo Civil, la cual identifica los errores en que incurrieron los casacionistas concediendo el término legal para su corrección (Cfr. fs. 435-439).

De ahí, al realizarse el examen de los escritos de recurso de casación corregidos, la Sala de lo Civil determina el cumplimiento de la orden impartida en el término legal consignado, por ende, son admisibles.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLES los recursos de casación presentado por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES y el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS contra la resolución judicial de 6 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo presentado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL en el Proceso Ordinario propuesto por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTA MAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BRITISH MOTOR, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ECO MAR, S.A - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 72-11

.VISTOS:

El licenciado Rafael Mas Velasco, apoderado judicial de BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 9 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de su representada por ECO MAR, S.A.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento. Además, la cuantía del proceso es mayor a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), con lo cual es susceptible del recurso de casación.

Se observa que el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno, conforme a los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El escrito que contiene el recurso invoca como causal de casación, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal de fondo que está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos, por su parte, contienen cargos claros y congruentes con la causal de fondo, es decir, que cumplen con fundamentar ésta. Se señala con claridad en dichos motivos las pruebas que fueron erróneamente valoradas por la sentencia impugnada, su ubicación en el expediente, el valor que dio el tribunal a éstas y el valor que según el recurrente es el correcto, detallando además su influencia en la decisión de fondo.

En apartado siguiente, se citan y explican las normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas de su respectiva explicación. Estas normas son congruentes con la causal, y se añaden finalmente, las normas sustantivas infringidas como resultado del error probatorio.

Concretamente, el recurso de casación examinado cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 del mismo cuerpo legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BRITISH MOTOR PANAMÁ, S.A. contra la sentencia de 9 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por ECO MAR, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HECTOR RAMIRO NUÑEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LEONARDO DIAZ, ALGIS CEDEÑO Y OLIVIA MENDOZA DE DIAZ CONTRA HECTOR RAMIRO NUÑEZ Y ASEGURADORA ANCON, S. A. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 63-10

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de febrero de 2011 declaró admisible el recurso de casación presentado por HECTOR RAMIRO NUÑEZ contra la sentencia de 5 de enero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Posteriormente, el apoderado judicial del recurrente ha presentado escrito solicitando la celebración de audiencia oral dentro del presente recurso de casación.

A este respecto, los artículos 1185 y 1186 del Código Judicial disponen que sólo procede la audiencia en casación cuando es pedida conjuntamente por las partes al tribunal, o cuando la Corte lo estime conveniente y así lo ordene, situaciones que no se han dado en el presente caso.

Por tanto, la solicitud no puede ser atendida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la celebración de audiencia pública solicitada por HECTOR RAMIRO NUÑEZ dentro del recurso de casación presentado contra la sentencia de 5 de enero de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BARRO CORPORATION, INC., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELEUTERIA BÁRCENAS CHEVERRÍA Y ROSA BÁRCENAS DE RODRÍGUEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	60-11

VISTOS:

En virtud de un recurso de casación, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el proceso ordinario interpuesto por la sociedad BARRO CORPORATION, INC., en contra de ELEUTERIA BÁRCENAS CHEVERRÍA y ROSA BÁRCENAS DE RODRÍGUEZ.

El recurso de casación lo interpone la parte actora, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicha resolución judicial es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas, con lo cual es susceptible del recurso.

El medio impugnativo ha sido anunciado y formalizado oportunamente, tal como se desprende de autos, conforme a los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Al revisar el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, se observa la invocación de una causal de fondo consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En el apartado destinado a los motivos, la recurrente hace una mezcolanza de cargos de diversas categorías. Por un lado afirma que la sentencia recurrida "interpreta erróneamente la conectividad y validez de la

obligación contenida en el contrato de cesión de derecho”, afirmación que sugiere que la impugnación se refiere a la interpretación que se la ha dado al contrato que vincula a las partes dentro del litigio.

Por otro lado, se señala que dicho contrato de cesión de derechos fue comprobado mediante prueba pericial y que peritos declararon la autenticidad y legalidad de las firmas contenidas en el documento.

En párrafo aparte, se señala que el sólo documento contractual, que consta a foja 3 del expediente, debería ser prueba suficiente para que el recurso de casación tenga mérito, remitiéndose a afirmaciones realizadas en un escrito de oposición a la apelación dentro del proceso.

Por último, afirma que existen en el proceso “otras pruebas que, o fueron ignoradas absolutamente como si no existieran, o fueron mal apreciadas por los juzgadores de segunda instancia.”

Así pues, como se puede observar, el motivo no fundamenta la causal invocada. La causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se configura cuando la resolución judicial impugnada ignora injustificadamente alguna prueba que de haberse tomado en cuenta habría dado un giro a la decisión de fondo. También puede darse el caso de que se reconozca como existente en el proceso un elemento de prueba que no obra en el expediente, siempre y cuando este error tenga influencia sustancial en el fallo.

No obstante lo anterior, el motivo no se dirige a demostrar ninguna de las condiciones arriba enunciadas; no señala con claridad en alguno de sus párrafos el medio de prueba ignorado por la sentencia, lo que dicha prueba demostraba y la influencia de este error en la decisión de fondo. Se limita, como dijimos, a alegar abiertamente y sin una estructura clara que se dirija a fundamentar la causal.

Valga aclarar que la interpretación de los contratos y sus efectos no puede ser atacado a través de las modalidades probatorias de la causal de fondo, puesto que el asunto no es de orden fáctico sino puramente sustantivo. Por otro lado, los motivos deben ir dirigidos a sustentar la causal invocada (artículo 1175, numeral 2 del Código Judicial), con lo cual en éstos no pueden alegarse cargos que fundamenten una causal distinta, ya que se incurre en incongruencia e infringe la norma referida. Empero, se observa que la recurrente deja abierta la posibilidad de que se hayan ignorado pruebas o quizás éstas hayan sido mal apreciadas.

El apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas y su explicación contiene también incongruencias. A pesar de que la causal invocada es la de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se citan normas que disponen reglas de valoración de la prueba. Además, se citan normas procesales, lo que está vedado cuando se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, puesto que la única posibilidad que tienen las normas procesales de ser infringidas sería a través de las causales de forma, por censurarse algún error in procedendo, lo cual no es el caso. Por último, se citan normas que contienen reglas de interpretación de los contratos, lo cual acentúa aún más las incongruencias cometidas en el apartado destinado a los motivos.

Todos los errores señalados conllevan a ser el recurso de casación examinado, ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la sociedad BARRO CORPORATION, INC, en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso incoado en contra de ELEUTERIA BÁRCENAS CHEVERRÍA y ROSA BÁRCENAS DE RODRÍGUEZ.

Se imponen costas en contra de la recurrente por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERVICIOS DE VIGILANCIA, S. A., Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 372-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS contra SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A., y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., el apoderado judicial de las demandadas, licenciado Jaime Vega G., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que en segunda instancia decide la pretensión, es decir, la sentencia de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se dispuso poner en lista por el término legal para que las partes presentasen sus alegatos de admisibilidad, luego de lo cual pasa la Sala a decidir este asunto.

Con este ánimo, se observa en primer lugar que la resolución judicial impugnada es susceptible del recurso de casación, al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a los veinticinco mil balboas. Además el recurso se anunció y formalizó dentro del término legal correspondiente.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso en cuestión, contiene una causal de casación en el fondo. Ésta consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, causal que se encuentra determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal mencionada se dirigen a señalar que el Tribunal Superior, en la sentencia impugnada, valoró inadecuadamente la prueba documental visible a fojas 15-16 del expediente, consistente en un contrato de prestación de servicio de vigilancia. Señala el recurrente que el contrato en mención no establecía que la empresa demandada debía responder por la pérdida de dinero y joyas cuando mediara violencia o forzamiento, con lo cual quedaba acreditada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta en el proceso.

De otro lado, en el segundo y último motivo, se impugna también la consideración equivocada que hizo el tribunal sobre la misma prueba mencionada en el motivo anterior, al interpretar de ésta, que era obligación de la demandada acreditar el cumplimiento del procedimiento de seguridad y que su agente no había actuado con culpa durante el ejercicio de las funciones convenidas.

Así expuestos los cargos, resulta evidente la incongruencia entre la causal invocada y los motivos que deben fundamentarla. Lo anterior es así puesto que la causal alegada, como se dejó plasmado, se trata de infracción de normas sustantivas en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y los motivos admiten que no hay error de esta índole sino de otra.

La casual aludida se configura cuando se desconoce o ignora el medio probatorio; o cuando se da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Entraña, según lo establecido doctrinalmente, una actitud o una aproximación sensorial. Si se alega, por el contrario, que el medio de prueba fue apreciado pero erróneamente, entonces se configura otro concepto de la causal de fondo, a saber, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Jurisprudencia arraigada y que no ha sufrido variación alguna en el criterio señala lo siguiente:

“El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio) constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba.”

“Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.”

(Sentencia de 5 de febrero de 1993, Diverios vs. Far., citada en la obra Casación y Revisión de Jorge Fábrega P. y Aura Emérita Guerra de Villalaz. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 109)

En este recurso particular el recurrente cometió el mismo error señalado en el precedente citado, puesto que a pesar de invocar el error de hecho sobre la existencia de la prueba, la censura se dirige a cuestionar la apreciación que sobre la prueba se realizó en la sentencia impugnada, con lo cual, reiteramos, no hay conexión entre la causal y el cargo que debería fundamentarla.

Esta incongruencia conlleva a la falta del requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 3° del 1180 del mismo código, llevando el recurso a ser ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS DE VIGILANCIA, S.A., y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en su contra por JUAN CARLOS DUDLEY PORRAS.

Las costas corren a cargo de las recurrentes por la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDITH CASTILLO DE SAMUDIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE AGRIPINA RÍOS DE ROVIRA. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	360-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por AGRIPINA RÍOS DE ROVIRA contra EDITH CASTILLO DE SAMUDIO (Q.E.P.D.).

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado JULIO CÉSAR CUBILLAS B., apoderado judicial de la parte demandada, y se dirige contra la resolución de 20 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada únicamente por la demandante (fs. 245-

247). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que debido a su naturaleza la resolución impugnada es susceptible de casación; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

En el escrito de formalización, consultable a fojas 232-236 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, a saber: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, los cuales pasamos a examinar.

En lo concerniente a la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ésta se soporta en un sólo motivo en el que si bien se identifica el elemento de convicción que se estima ignorado por el Tribunal, lo cierto es que el recurrente incurre en imprecisiones al exponer el cargo de injuridicidad, aunado a que transcribe el contenido de la prueba, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación, y tampoco manifiesta la influencia del error en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Respecto a las disposiciones infringidas, el censor señala como tal únicamente el artículo 780 del Código Judicial, y efectúa una extensa argumentación acerca de cómo a su criterio se cometió la infracción.

En tal sentido, es oportuno y conveniente acotar que el casacionista debe citar y explicar la norma infringida por la decisión recurrida, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

Además, esta Corporación también advierte que el censor obvió señalar alguna disposición sustantiva que consagre los derechos y obligaciones que se discuten en este proceso, y que se considere violada por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa, de allí que sea improcedente admitir el concepto de fondo bajo examen.

En ese sentido se pronunció la Sala en resolución de 31 de octubre de 2005, proferida con ocasión al recurso de casación interpuesto por la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A., dentro del Proceso Ordinario incoado contra PRODUCTOS AVON, S. A., al manifestar:

“Por otro lado, se observa que en el recurso se cita como infringido únicamente el artículo 780 del Código Judicial, el cual constituye una norma de carácter adjetivo, por lo cual resulta insuficiente para sostener la causal. Como resulta de su propio tenor, la causal de fondo supone, por definición, la infracción de normas sustantivas de derecho, por lo cual un recurso fundado en tal causal que no denuncia la violación de una disposición sustantiva se queda trunco, y no adquiere la necesaria aptitud para sostener la impugnación.

Por lo expuesto, este tribunal de casación se ve forzado a inadmitir el recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1182 del Código Judicial.”

La segunda modalidad invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, también se fundamenta en un sólo motivo, en el que el casacionista incurre en los mismos errores indicados en el concepto probatorio previamente reseñado, ya que no es claro al exponer el cargo de injuridicidad, omite manifestar la forma como influyó en la decisión haber valorado erróneamente la prueba, y transcribe el contenido del documento, amén de que se trata del mismo elemento de convicción señalado como ignorado en la otra causal de fondo (prueba de informe a foja 195).

De igual forma, en el apartado sobre las disposiciones infringidas, el recurrente alude únicamente al artículo 781 del Código Judicial, cometiendo nuevamente el error antes enunciado, debido que no hace referencia a ninguna norma sustantiva, y no basta la disposición adjetiva para fundamentar el recurso.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, el recurso de casación en el fondo en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba tampoco puede ser admitido.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado JULIO CÉSAR CUBILLAS B., apoderado judicial de la demandada, contra la resolución de 20 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por AGRIPINA RÍOS DE ROVIRA contra EDITH CASTILLO DE SAMUDIO (Q.E.P.D.).

La imperativa condena en costas a cargo de la recurrente en casación, y a favor de la demandante se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES CON-DIAN, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-10

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de INVERSIONES CON-DIAN, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 23 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo promovido por su representada en contra de GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y de error de hecho en cuanto a la existencia de la misma.

Al examinar los motivos que sustentan el primer concepto de la infracción, observa la Sala que el casacionista ha elaborado una numeración de hechos, circunstancias y antecedentes que guardan relación con el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución impugnada pero que, en su mayoría, no contienen cargo alguno, con el agravante de repetirlos una y otra vez.

Al respecto, el recurrente debe tener presente que cada motivo debe tener un cargo de injuridicidad, y no divagaciones, alegaciones o apreciaciones subjetivas. Debe señalar concretamente cual fue la prueba o pruebas mal apreciadas, en qué consistió la errónea valoración y de qué manera influyó dicho error probatorio en lo dispositivo de la sentencia que se censura.

De igual forma, cada cargo debe ser congruente con la causal invocada, de tal manera que no expresen infracciones propias de otra causal. Así, si se invoca como causal, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no puede afirmar el casacionista que el fallo recurrido no valoró determinadas declaraciones testimoniales (motivo cuarto), ya que ello sería propio del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En consecuencia, deberá el recurrente reformular los motivos de acuerdo con lo indicado.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia citando como infringido el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene señalado la jurisprudencia para la causal probatoria que se examina y continúa citando las normas sustantivas que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio alegado, de acuerdo con la técnica del recurso. Sin embargo, tratándose de medios de prueba consagrados y regulados expresamente en el Código Judicial, no basta con citar el artículo 781 antes mencionado, sino que es menester citar también, como infringido, el artículo que específicamente dispone la apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del medio de prueba del cual se trate, que en el presente caso es la prueba testimonial. En consecuencia, deberá el recurrente citar también como infringido el artículo 917 del Código Judicial.

El segundo concepto de la infracción se sustenta en cuatro motivos, congruentes con la causal invocada.

Respecto de las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista inicia citando como infringido el artículo 780 del Código Judicial, tal como lo tiene señalado la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguido del artículo que consagra el medio de prueba que se dice omitido, y las normas sustantivas que se estiman infringidas como consecuencia del error probatorio, todo ello acorde con la técnica del recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal, para lo cual se le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial, y ADMITE la segunda causal del recurso de casación presentado por INVERSIONES CON-DIAN, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES MILY, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A PORFIRIO CASTILLO MORALES. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 197-10

.VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación formalizado por INVERSIONES MILY, S.A., mediante apoderado judicial sustituto, Licenciado Diógenes Gante contra la resolución judicial calendada 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas que ha promovido contra PORFIRIO CASTILLO MORALES.

Esta Sala de lo Civil a través de resolución judicial fechada 3 de enero de 2011, ordenó la corrección del escrito de formalización del recurso de casación en la forma y en el fondo, describiendo los errores cometidos para que el casacionista presentara en el término legal previsto, las enmiendas (Cfr. fs. 289-292).

Ahora bien, al examinarse el escrito de recurso de casación corregido la Sala de lo Civil acredita la realización de las correcciones advertidas; por tanto, se admite el recurso de casación en la forma y en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto en la forma y en el fondo por INVERSIONES MILY, S.A., a través de su apoderado judicial contra la resolución judicial calendada 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas incoado contra PORFIRIO CASTILLO MORALES.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PRESTANZA, S. A. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	260-09

VISTOS:

El Licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION, ha recurrido en casación contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calendada 29 de mayo de 2009 (620-641), a través de la cual se confirma la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el medio de impugnación interpuesto contra la referida decisión, se invoca como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Admitido el recurso corregido, se pasó a la etapa de alegaciones de fondo, oportunidad aprovechada por el apoderado judicial sustituto de la demandada recurrente, tal como se percibe de fojas 678 a 680 del expediente.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de decidir, pero la Sala estima conveniente exponer antes, a manera de ilustración, una síntesis de los antecedentes para luego adentrarse en el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan. Véase.

ANTECEDENTES.

De las constancias de autos se desprende que la controversia es producto de un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrito por INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A. y BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK CORPORATION, para la construcción de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal.

La pretensión de INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A. consiste en que GLOBAL BANK CORPORATION, entidad fusionada con el Banco Confederado de América Latina, S.A. (COLABANCO), y el señor ROGELIO BIENDICHO, rindan cuentas sobre los fondos manejados con ocasión a la Administración Judicial del proyecto P.H. PRESTANZA, edificado en la finca No.28076, propiedad de la sociedad demandante.

El negocio en referencia quedó radicado en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y, por admitida la demanda, se corrió en traslado a los demandados, quienes la contestaron. El Juzgador de la causa, luego de ponderar el acervo probatorio allegado al expediente, y confrontarlo con las afirmaciones de las partes, así como del análisis de las excepciones alegadas, resolvió el conflicto a través de la Sentencia No.6 de 13 de marzo de 2006 (ver fs.511-529), en la que dispuso:

“ORDENAR al BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK CORPORATION, presente cuentas a INMOBILIARIA PRESTANZA (sic), S.A., dentro del término de quince (15) días, de los fondos provenientes de la venta del proyecto PH PRESTANZA, ubicado en la finca 28076, inscrita al tomo 678, folio 276 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, que gestionó desde el 1ro de octubre de 1996 al 4 de febrero de 1999, en función del ejercicio de la anticresis convenida en el Contrato de Préstamo Interino de Construcción garantizado con Hipoteca y Anticresis celebrado mediante Escritura No.47 de 3 de enero de 1996, reformado y adicionado mediante Escritura Pública No.4,543 del 16 de agosto de 1996, a su vez reformadas y adicionadas mediante Escritura 1,318 de 26 de febrero de 1997, de la Notaría Novena de Circuito de la Provincia de Panamá;

DECLARAR NO PROBADAS la Excepción de Inexistencia de la Obligación de Rendir y la Excepción de Relevancia de Obligación de Rendir Cuenta a favor del BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK CORPORATION.

DECLARAR PROBADA la Excepción de Falta de Acreditación de Manejo de Dineros presentada a favor de ROGELIO BIENDICHO, y en consecuencia, ABSOLVERLO de presentar cuentas a INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A.”

Para adoptar la decisión, el Juez A-quo consideró que, en principio, todo aquel que administre bienes, gestione negocios total o parcialmente ajenos, maneje fondos o bienes que no le pertenecen, está en la obligación de presentar las cuentas de su labor, a menos que la ley o quien tiene derecho a solicitarlas lo exima.

Siguiendo ese orden de ideas, y tomando como referencia lo expresado por la entidad bancaria, acerca de su ejecución de actos en calidad de acreedor anticrético, el Juzgador de la causa concluyó que el obligado a rendir la cuenta es COLABANCO, ahora GLOBAL BANK CORPORATION, debido a que el efecto del ejercicio de la anticresis es que se adquiere la potestad de administrar el bien y percibir los frutos que corresponden al propietario, facultando al acreedor a nombrar a un tercero como Administrador de los bienes sujetos al contrato, sin requerir aprobación del deudor.

Contra la aludida resolución apelaron y anunciaron pruebas en segunda instancia los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que el Magistrado Sustanciador, a través de Autos con fecha 28 de enero de 2008, declaró extemporáneo y sin valor alguno el escrito de sustentación de la alzada presentado por el Licenciado GUSTAVO A. PITTI PORTER, admitiendo las pruebas por él aducidas (fs.561-563), y negó la admisibilidad de la prueba de informe solicitada por la sociedad demandada (fs.579-591).

Sustentados los recursos de apelación interpuestos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 29 de mayo de 2009 (fs.620-641), confirmó la decisión de primera instancia, fundamentando su decisión en lo dispuesto en los artículos 1622 y 1625-A del Código Civil, normas señaladas como infringidas por el recurrente.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Tal como se expresara en párrafos precedentes, la sociedad demandada, GLOBAL BANK CORPORATION, interpuso recurso de casación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior, invocando como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El medio de impugnación objeto de estudio se fundamenta en tres (3) motivos, que son del tenor siguiente:

"PRIMERO: De forma injurídica, el Ad-quem, al aplicar la norma jurídica por la cual se decantó para dictar su fallo, inobservó que la finca propiedad de la actora, fue administrada por un tercero del cual nuestra representada no era responsable.

SEGUNDO: El Ad-quem violó la regla de derecho que establece que una norma jurídica sólo puede ser aplicada a un caso concreto cuando los hechos de la relación fáctica existente en el proceso, están previstos en la (sic) presupuesto de hecho de la norma que resulte aplicable al caso.

TERCERO: Con el error injudicando realizado por el Ad-quem, se resolvió la causa que nos ocupa, mediante la aplicación de una norma que no regula la situación de hecho planteada en este proceso."

Como normas de derecho infringidas se indican los artículos 1623 y 1625-A del Código Civil, las cuales el recurrente estima violadas por comisión, habida cuenta que el Tribunal Superior erró al determinar si los hechos que constan en el proceso, podían ser "subsumidos o insertados en el presupuesto de hecho de la norma jurídica". Las aludidas disposiciones rezan así:

"Artículo 1622. La anticresis es un derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses si se debieren. En caso de no existir intereses o que al pagarse excedieran los frutos, estos se aplicarían al pago del capital."

"Artículo 1625-A. El acreedor anticrético está en la obligación de rendir cuentas al deudor anualmente y al término del contrato."

Sostiene el recurrente que fue un tercero quien ejerció la administración de la finca, y que por el sólo hecho de ser su representada acreedora de la demandante, no le aplican de manera directa las normas citadas como infringidas, ya que como presupuesto de las disposiciones es necesario que el acreedor estuviese en posesión del inmueble, lo que no ocurrió, de allí que estime que el contenido de las normas se empleó, condenando a su representada, sin que se ajustaran al caso concreto.

Por otro lado, sostiene el apoderado judicial de la demandada recurrente, que no puede ordenarse a su poderdante rendir la cuenta solicitada, porque el período al que se refiere la demanda corresponde al de la administración judicial, en virtud del proceso que COLABANCO interpuso contra la ahora demandante, debido a que en ese lapso no figuraba como administradora, sino como demandante, a quien ninguna disposición le exige la obligación de rendir cuentas.

EXAMEN DE LA SALA.

Vistos los argumentos planteados por el recurrente, y habiéndose cumplido los trámites inherentes a este tipo de recurso, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. En el propósito indicado, y como punto de partida, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, aplicación indebida, se configura cuando la norma, pese a ser entendida correctamente, es aplicada a un hecho probado, pero no regulado en ella.

Así, pues, advierte la Sala que en la resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior efectivamente aplicó a la controversia el contenido de los artículos 1622 y 1625-A del Código Civil (cfr. fs. 637), por estimar que BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), actualmente GLOBAL BANK CORPORATION, tiene la obligación de rendir cuentas por el ejercicio del derecho de anticresis pactado como garantía del préstamo hipotecario adquirido por INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A., independientemente que la administración la efectuara un tercero y que fuera consecuencia de un proceso ejecutivo.

En ese sentido, el Tribunal manifestó:

"El derecho real de anticresis implica que el propietario de un bien inmueble y otra persona, sea natural o jurídica denominada acreedor, pactan que el último se encargará de percibir los frutos que genere el bien perteneciente al primero, independientemente de que lo haga el acreedor personalmente o a través de una tercera persona designada por él, ello como garantía de una obligación principal (debiendo constar en escritura pública inscrita), misma que impone al acreedor el deber de aplicar los frutos que perciba a la obligación que motivó el contrato, así como de rendir cuentas de su gestión anualmente y al término del contrato.

En otras palabras, el acreedor anticrético percibe los frutos del inmueble cuya administración le fue conferida como garantía de una obligación principal, con la responsabilidad de imputarlos a la deuda que dio origen al pacto, debiendo restituir el bien cuando se extinga la obligación (artículo 1623 del Código Civil).

De lo expresado, concluye esta Superioridad que mal puede alegarse que dado el ejercicio de la administración del P.H. PRESTANZA por parte del Ingeniero ERNESTO DELGADO, por instrucciones del acreedor anticrético, éste debía ser demandado en el proceso, toda vez que el que acordó o se comprometió a ejercer la anticresis, a través de documento público debidamente inscrito, fue el BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. (COLABANCO), actualmente GLOBAL BANK CORPORATION.”

Adicionalmente, con fundamento en lo expresado en la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública No.47 de 3 de enero de 1996, y en la cláusula séptima de la Escritura Pública No.1943 de 31 de marzo de 1997, el Primer Tribunal Superior concluyó que se concedió al acreedor la potestad de nombrar a un tercero como administrador de los bienes dados en anticresis, sin requerir autorización del propietario del inmueble.

En lo atinente a la obligación de rendir cuentas durante una administración judicial, el Tribunal sostuvo:

“Por otra parte, en cuanto a la ausencia de obligación de rendir cuenta durante la administración judicial producto del proceso ejecutivo hipotecario, en opinión de esta Colegiatura, la misma carece de sustento, puesto que el artículo 1740 del Código Judicial, señala que en el caso de que la ejecución esté dirigida contra bienes hipotecados, habiéndose pactado la administración de éstos a cargo del acreedor en tanto se verifica la venta, le será aplicable lo dispuesto sobre el depósito de bienes embargados o secuestrados, en este caso, lo dispuesto específicamente en el artículo 1667 lex cit., que establece la obligación por parte del depositario-interventor de rendir cuentas mensualmente de los ingresos y gastos de los fondos que maneje, ello en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1665 ibidem, que expresa que el ejecutante es solidariamente responsable por los actos del depositario.

En síntesis, el hecho de que la anticresis se ejerza producto de una orden judicial, no es óbice para que el acreedor anticrético rinda cuentas sobre los bienes que, siendo propiedad de otro, fueron sometidos a su administración como garantía de una obligación principal a la que debe aplicarle los frutos que genere la anticresis que está ejecutando.”

De la lectura de lo transcrito, se desprende que a criterio del Primer Tribunal Superior, el acreedor hipotecario, en este caso la sociedad demandada GLOBAL BANK CORPORATION, en virtud del ejercicio del derecho de anticresis conferido con ocasión a un préstamo con garantía hipotecaria por la sociedad INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A., está en la obligación de rendir cuentas de la administración del Proyecto P.H. PRESTANZA, en la finca 28076, inscrita al tomo 678, folio 276 de la sección de propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, independientemente que la misma se ordenara producto de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, como fundamento de derecho la resolución impugnada utilizó, básicamente, los artículos 1622 y 1625-A del Código Civil, los que, en opinión de la sociedad demandada recurrente, fueron infringidas por comisión, ya que el Tribunal Superior erró al aplicarlas, tal como se explicara en el apartado referente al contenido del recurso de casación.

Sobre el particular, la Sala es del criterio que no le asiste razón al recurrente, al afirmar que las disposiciones aludidas fueron infringidas en el concepto de aplicación indebida, toda vez que nos encontramos ante las mismas premisas que ellas contemplan.

Ello es así, porque los artículos del Código Civil que se estiman infringidos reconocen el derecho del acreedor de percibir los frutos de determinado inmueble, los que tiene obligación de aplicar al pago de lo debido (capital e intereses si se hubiesen pactado), así como de rendir cuentas por el ejercicio de la potestad conferida, ya sea anualmente o al término del contrato.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que las sociedades INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A. y BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. (COLABANCO), ahora GLOBAL BANK CORPORATION, suscribieron un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, que recae sobre la finca No.28076, propiedad de la sociedad INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A., en el que se gravaron todas las mejoras existentes y las que se hiciesen durante la vigencia del contrato, otorgando a la entidad bancaria la facultad de

nombrar como Administrador a quien a bien tuviera, sin requerir la aprobación de la deudora (cfr. fs. 69-78 del expediente, particularmente la cláusula décimo cuarta).

Aunado a lo anterior, del escrito de contestación de la demanda corregida, consultable de fojas 291 a 296 del expediente, se desprende que efectivamente BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A. hizo uso de la potestad concedida en el contrato de préstamo, ya que expresamente reconoce haber ejercido su derecho de anticresis desde el día 1 de octubre de 1996 al 4 de febrero de 1999, término por el cual se le ordenó rendir cuentas.

En ese orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia que el plazo expresado incluye la Administración ejercida antes y durante la tramitación del Proceso Ejecutivo Hipotecario, ventilado en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, no se trata únicamente de la gestión efectuada con ocasión a la ejecución, sino que incluye la realizada previamente.

Lo señalado resulta relevante, puesto que la sociedad recurrente afirma que no fue quien ejerció la administración del inmueble, sino un tercero de quien no era responsable y en virtud de un proceso, lo que contradice las constancias de autos, toda vez que si bien BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S.A., promovió un proceso contra la sociedad INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A., lo cierto es que el señor ROGELIO BIENDICHO fue designado como perito depositario y administrador a petición de la ejecutante, cargo del que tomó posesión el 24 de septiembre de 1997 (ver fs.166, 168-171 y 174 del expediente), razón por la cual, debe concluirse que dicho tercero sí estaba vinculado o relacionado con la entidad bancaria.

Similar situación ocurre con el señor ERNESTO DELGADO, quien administró el P.H. PRESTANZA por designación del acreedor hipotecario, conforme se colige de los documentos visibles a fojas 233 y 234, que fueron reconocidos por sus suscriptores en diligencias llevadas a cabo en el Primer Tribunal Superior (fs. 573-574 y 575-576 del expediente), antes que se acudiera a la esfera judicial.

Valga acotar que de conformidad con el artículo 1667 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1665 lex cit., el depositario está obligado a rendir cuentas, y el ejecutante es solidariamente responsable de su gestión.

En lo atinente al cargo de que el presupuesto de hecho de la norma no es aplicable al caso, debe expresar la Sala que disiente de la aseveración del recurrente, porque las disposiciones indicadas como infringidas reconocen tanto el derecho del acreedor a percibir los frutos del bien gravado, como su obligación de aplicarlos al pago de lo debido y rendir cuentas por la gestión realizada, que es consustancial al ejercicio de la anticresis, ya que se están administrando bienes pertenecientes a otro, quien se ha visto privado de la posesión del inmueble.

Huelga señalar que no se trata sólo de la administración durante el proceso ejecutivo hipotecario, sino que la orden de rendir cuentas comprende el período reconocido por la propia demandada-recurrente, que inició antes de que se presentara la demanda en referencia.

Por tanto, siendo que no se configuran los cargos que le endilga el recurrente a la resolución impugnada ni se infringen las normas señaladas, debido a que la causa se resolvió aplicando las disposiciones que correspondían, deviene en improcedente acoger la pretensión de la sociedad demandada recurrente.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por INMOBILIARIA PRESTANZA, S.A. contra GLOBAL BANK CORPORATION y ROGELIO BIENDICHO.

Las obligantes costas a cargo de la demandada recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCESO EN EL DEPOSITO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JUANA RUTH PRADO FARFÁN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 69-11

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO interpone formal Recurso de Casación Civil contra la Resolución de segunda instancia de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JUANA RUTH PRADO FARFÁN contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que el mismo cumple con lo ordenado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además, se trata de una Sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior.

Asimismo, en el escrito de formalización, la Sala observa que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Esta Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Este concepto de la Causal única de fondo se fundamenta en un solo Motivo o cargo de ilegalidad, el cual se transcribe para mayor ilustración:

"El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al dictar el Auto impugnado, no valoró, es decir pasó por alto el acta notarial que se encuentra del folio 5 a folio 22 del expediente, expedida por el Notario Tercero del Circuito de Chiriquí y la cual contiene el avalúo hecho por el arquitecto ORLANDO LUIS MADRID el 17 de junio de 2010, en el cual se establece el valor de venta comercial por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.57,374.86).

Si el Tribunal Superior hubiese tomado en cuenta esta prueba y no la hubiese ignorado, hubiese accedido a revocar la sentencia de primera instancia y ha levantar el secuestro por exceso en el depósito."

Del único Motivo transcrito, la Sala estima que claramente se desprende el cargo de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia impugnada, se identifica la prueba que se considera no fue valorada o tomada en cuenta por el Tribunal Ad-Quem, con la ubicación de las fojas en que se encuentra, se señala además, que se pretendía demostrar con el medio probatorio alegado, así como se explica la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, cumpliéndose de esta manera con el primer requisito que contempla el artículo 1175 del Código Judicial.

Dentro de las disposiciones que se citan como infringidas por el juzgador Ad-quem, como consecuencia del vicio probatorio que se objeta en Casación, se cita y explica correctamente el artículo 780 del Código Judicial que es la norma que consagra la existencia de los medios de prueba, y cuya mención es de obligatoria citación cuando se invoca el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Sin embargo, al revisar la explicación de cómo se produce la violación de los artículos 543 del Código Judicial y 1478 del Código Civil, la Sala se percata que la misma es insuficiente, ya que no se sustenta adecuadamente la supuesta infracción de dichas normas como consecuencia del desconocimiento del medio probatorio alegado, pues no basta con expresar cómo se produce su violación por parte del Sentenciador, sino que también se debe señalar en qué consistió la misma, y cómo ese desconocimiento por parte del Juzgador incide sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es indispensable demostrar cuando se invocan las Causales probatorias. Por tal razón, estos defectos advertidos deberán ser corregidos en las disposiciones legales antes mencionadas.

En lo que respecta al artículo 835 del Código Judicial, la Sala considera que si bien dicha norma resulta congruente y adecuada en su explicación tanto con la Causal y el Motivo que la sustenta, se comete el error de expresar que dicha norma ha sido infringida "en concepto de violación directa por omisión", redacción esta que podría confundir la Causal de fondo invocada con otra distinta, es decir, violación directa, porque no es lo mismo expresar que una norma ha sido infringida directamente por omisión, a decir que lo ha sido en el concepto de violación directa por omisión. Por tanto, esta frase deberá ser eliminada de esta norma, así como también de los artículos 543 del Código Judicial y 1478 del Código Civil.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin de que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no ordene la Sala.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÚEZ en representación de ALEXIS ALBERTO GARCÉS contra la Resolución de segunda instancia de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JUANA RUTH PRADO FARFÁN contra el Recurrente.

Para dicha corrección, se le concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MI ESTANCIA , S. A. Y FINANCES & BROKERS INC.-
PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, OCHO(8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	340-10

VISTOS:

El Licenciado Eloy A. Harding C., apoderado judicial de IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR, ha promovido Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por su representada contra MI ESTANCIA, S.A. y FINANCES & BROKERS INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que resultó desaprovechado por las partes.

La Sala procede al examen del Recurso, visible de fojas 104 a 110 del expediente, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del Proceso, y que fue interpuesto por persona hábil dentro del término establecido por aquélla.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca una Causal en el fondo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Al revisar el apartado de los cinco (5) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que sólo los dos (2) primeros cumplen con la técnica requerida al indicar: cuáles son las pruebas que se considera no fueron valoradas por el Tribunal Superior; las fojas en que se encuentran las mismas; cómo su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada; y qué demuestran dichas pruebas.

El Tercer Motivo reitera lo señalado en los dos primeros, el Cuarto Motivo no contiene cargo de injuridicidad cónsono con la Causal alegada, y el Quinto Motivo consiste en una mera alegación en cuanto a los perjuicios que sufre la parte Recurrente con la orden de archivo del expediente.

De esta manera, el escrito de formalización del Recurso deberá ser corregido para que el Casacionista elimine del mismo el Tercer, Cuarto y Quinto Motivo.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala observa que el Casacionista cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial, que consagra los medios probatorios en nuestra legislación. Sin embargo, no cita la norma concreta que establece la existencia de la prueba que se dejó de valorar según los Motivos. Por tanto, deberá citar la norma que consagra la existencia de las pruebas documentales, en la modalidad que corresponde a su causa.

Se observa también que el Casacionista ha citado las normas sustantivas que considera resultaron infringidas como consecuencia del error probatorio.

Ahora bien, al enunciar la violación del artículo 1791 del Código civil, el Casacionista indica que la misma fue infringida "en concepto de violación directa por omisión". Igual ocurre al enunciar la infracción del artículo 780 del Código Judicial.

Y al explicar la infracción al artículo 1112 del Código Judicial, señala que fue violado "por aplicación indebida".

De esta manera, el Casacionista se refiere a otras dos Causales distintas a la invocada, lo cual puede generar confusión, por lo que deberá eliminar tal referencia.

Adicional a lo anterior, la explicación brindada en cuanto a la infracción de las normas citadas, se aparta de lo requerido por el Recurso.

La Sala observa que en dicha explicación, el Casacionista formula una serie de alegaciones en cuanto a la inexistencia de la anotación provisional de la demanda propuesta, lo que impedía que el Ad quem decretara la caducidad de la instancia.

Debe señalarse al Recurrente que en esta sección, debe exponer de manera concreta cómo se dio la violación de las normas.

Por tanto, deberá corregir dicha explicación, para ilustrar de manera precisa en qué consistió la vulneración de las normas.

Así las cosas, el Recurrente deberá corregir todas las deficiencias que le han sido advertidas en cuanto al Recurso de Casación por él presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Eloy A. Harding C., en representación de IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR, contra la Resolución de 7 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por su representada contra MI ESTANCIA, S.A. Y FINANCES & BROKERS INC.

Para efectos de la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	331-10

VISTOS:

La firma de abogados Aparicio, Alba y Asociados, apoderada judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 10 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Transacción y Pago presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo propuesto por DANIEL LÓPEZ MOLINA contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la representación judicial de la demandada GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., así como por la apoderada judicial del Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 304 a 307 y 308 a 311, respectivamente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que la Recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL

La Primera Causal de fondo se invoca en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Esta Causal se fundamenta en dos (2) Motivos que conceptúan en forma debida un cargo congruente con la Causal.

En cuanto al apartado referente a las disposiciones legales que se citan como infringidas y sus respectivas explicaciones, tenemos que la parte Recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, así como el artículo que contiene el parámetro para valorar el medio probatorio que dice fue apreciado erróneamente, y las disposiciones del Código Civil que resultaron infringidas con motivo del yerro probatorio denunciado.

De esta manera, dicho apartado satisface también lo requerido por el Recurso de Casación.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO EN LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA LO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Al revisar la sección de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa que los mismos logran concretizar cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada, pues se han individualizado las pruebas que se estima fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y la explicación de cómo se dio su infracción, la Sala observa que la parte Recurrente cumple con la exigencia de citar el artículo 780 del Código Judicial que consagra los medios probatorios en nuestra legislación, el artículo que consagra el medio probatorio en particular que se dice ignorado y el artículo del Código Civil que fue infringido supuestamente con motivo del error probatorio.

No obstante lo anterior, al explicar la infracción de los artículos del Código Judicial citados, la Casacionista indica que dichas normas fueron infringidas "en concepto de violación directa por omisión", con lo cual introduce otro concepto de la Causal de fondo, lo cual resulta ajeno a la técnica del Recurso por la confusión que pudiese ocasionar. Por tanto, tal alusión deberá ser eliminada.

Adicional a lo indicado, al explicar cómo fueron infringidas las referidas normas, la Casacionista formula una serie de alegaciones, sin llegar a concretar cómo se produjo la infracción. Por tanto, tal explicación deberá ser corregida.

La explicación de la violación al artículo 1043 del Código Civil se ajusta a los requerimientos del Recurso de Casación.

La Sala procede, entonces, a ordenar la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado, en los términos que han sido expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por Aparicio, Alba y Asociados, en representación de DANIEL LÓPEZ MOLINA, contra la Resolución de 10 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Transacción y Pago presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo interpuesto por DANIEL LÓPEZ MOLINA contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la Segunda Causal del referido Recurso.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE LUIS GUERRA SANTAMARÍA GUTIERREZ HERNÁNDEZ Y CLEMENTINA FRÍAS GUTIERREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA O ELSA OMAIRA TAYLOR. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: viernes, 08 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 315-10

VISTOS:

El licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, actuando en su condición de apoderado judicial de JOSÉ LUIS GUERRA SANTAMARÍA, SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y CLEMENTINA FRÍAS GUTIÉRREZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 30 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma Sentencia No. 48 de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por los Recurrentes contra ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA O ELSA OMAIRA TAYLOR.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos, procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso de Casación propuesto, no sin antes verificar si se cumplen con los presupuestos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al respecto, se puede comprobar que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por razón de su naturaleza, ya que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento, tal como lo prevé el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; así como por su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2 del mismo texto legal.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, esta Superioridad observa que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

No obstante, advierte la Sala que en el escrito de formalización del Recurso, el Recurrente introduce una sección denominada "SUSCEPTIBILIDAD DEL RECURSO", lo cual resulta improcedente, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial, ya que su utilización resulta adecuada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

El presente Recurso se propone en el fondo, invocándose un concepto de la Causal única de fondo, en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Esta Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha concepto de la Causal única de fondo es fundamentada en siete (7) Motivos. En el primero de ellos, los Recurrentes señalan que "la Sentencia Civil de 30 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, No Valoró o Ponderó en estricto derecho, que las pruebas documentales aportadas por la Parte Demandada, consistente en la Escritura Pública...". Como se puede apreciar, la redacción de este primer Motivo no es congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, porque al decirse que no se valoró o ponderó en estricto derecho la prueba, se debe entender que la misma si fue valorada, pero que no lo fue conforme a la Ley, lo cual se confunde con otra Causal, es decir, con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por otro lado, se debe indicar que, además de ser confuso este primer Motivo, no contiene cargo preciso contra la Sentencia de segunda instancia. Por tanto, los Recurrentes deberán corregir o adecuar su redacción, de manera que se reformule el cargo de ilegalidad para que sea congruente con la Causal invocada, sin dejar de especificar la prueba que no fue valorada, la foja en que ésta se encuentra, así cómo expresar en qué consistió la omisión probatoria y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Los Motivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, a pesar que resultan ser congruentes con la Causal de error de hecho invocada, que se identifican las pruebas que se consideran no han sido valoradas por el Tribunal Ad quem, así como se indican las fojas en que se encuentran dentro del expediente, surge un cargo incompleto contra la Sentencia de segunda instancia, ya que no señalan qué se pretendía demostrar con las pruebas alegadas, no explican la forma en que se produce el yerro de omisión probatoria, y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En razón de ello, estos Motivos también deberán ser corregidos, a efecto que se complete adecuadamente el cargo de ilegalidad en los términos que se han dejado señalados.

En cuanto al séptimo y último Motivo, debemos advertir que no contiene cargo congruente con la Causal invocada, ya que se habla que la Sentencia impugnada no valoró o dejó de ponderar, en su justa dimensión legal. Tal como está redactado el Motivo, el mismo puede enmarcarse en el ámbito de otra Causal, o sea, la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ya que no se puede valorar una prueba y al mismo tiempo ignorarla. De allí que también deberá subsanarse este Motivo, especificándose la prueba, la foja de su ubicación, lo que se pretendía demostrar con ella de haberse tomado en cuenta, y su influencia en lo dispositivo de la Resolución recurrida, sin olvidar que el cargo deberá ser congruente con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que los Motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación y deben expresar en términos concretos y específicos los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Resolución impugnada. Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

“Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutive de la sentencia”.

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba no fue apreciada o ignorada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba, y cómo este yerro ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con respecto al apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, la Sala observa que los Recurrentes citan el artículo 780 del Código Judicial, el cual es congruente con la Causal invocada, ya que consagra con carácter general la existencia de los medios de prueba. No obstante ello, cuando se entra a explicar dicha norma, claramente se denota que se tiende a confundir la Causal con la de error de derecho, al señalarse que las pruebas documentales no fueron valoradas en su justa dimensión legal, deficiencia que obliga a los Recurrentes a corregir la explicación del artículo 780 antes citado, sin dejar de establecer cómo se produjo la infracción de la norma y de qué manera influyó en lo dispositivo del Fallo.

Adicionalmente, se citan los artículos 415, 423 y 430 del Código Civil, en los que si bien se mencionan que su infracción se produce directamente por omisión, no se explica en qué consistieron y cómo ocurrieron dichas violaciones, las cuales dieron lugar a que la omisión en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal de segunda instancia influyera de forma negativa en la Resolución recurrida. Los defectos señalados en la explicación de estas normas, deberán ser corregidos, evitando siempre las alegaciones y apreciaciones subjetivas, ya que ello no permite que la Sala pueda identificar el cargo de ilegalidad, por ello se dejará claramente establecido los agravios que se cometieron al proferir la Resolución impugnada, lo que supuestamente condujo a un error de hecho sobre la existencia de las pruebas.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, son subsanables, la Sala ordenará su corrección; a fin que los Recurrentes enmienden las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados por esta Superioridad.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado SANTIAGO MENDEZ REAL, en su condición de apoderado judicial de JOSÉ LUIS

GUERRA SANTAMARÍA, SANTOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y CLEMENTINA FRÍAS GUTIÉRREZ, y en contra la Resolución de 30 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 48 de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva promovido por los Recurrentes contra ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA O ELSA OMAIRA TAYLOR.

Para efectuar la corrección, se le concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PORFIDIO DE GRACIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	234-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 14 de diciembre de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial del señor PORFIDIO DE GRACIA, contra la Resolución de 7 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 12 de 9 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la señora DELMIRA CARRACEDO AMORUSO.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 14 de diciembre de 2010, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 1402 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado OVIDIO GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial del señor PORFIDIO DE GRACIA, contra la Resolución de 7 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 12 de 9 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la señora DELMIRA CARRACEDO AMORUSO.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUIS AMADO LAMASTUS CONTRA TERMOPLASTICA LAM, S. A., ANTES TERMOPLASTICA, S.A., AHORA DURMAN ESQUIVEL, S.A. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 219-08

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver los recursos de Casación que formalizaron tanto la parte actora como la parte demandada, contra la resolución de 2 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUIS AMADO LAMASTUS contra TERMOPLASTICA LAM, S.A., antes TERMOPLASTICA, S.A., ahora DURMAN ESQUIVEL, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí condenó en abstracto a la parte demandada, en concepto de los daños y perjuicios causados al actor, como consecuencia de la actuación negligente del señor Eugenio Brumving como administrador del criadero de truchas, propiedad del demandante. (fs.492-515)

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 23 de diciembre de 2002 (fs.1012-1019), la cual fue mantenida por esta Sala de lo Civil, en resolución 5 de mayo de 2004, al no casar la resolución de segunda instancia. (fs.1069-1080)

Posteriormente, la parte demandante presentó en término la liquidación motivada y especificada de perjuicios, a que hace referencia el artículo 996 del Código Judicial. (fs.1093-1169)

De dicha liquidación, se le corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó su objeción frente a la liquidación presentada. (Ver fojas 1170, 1173-1174)

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado de la causa, a través del Auto No.130 de 12 de febrero de 2008, aprobó parcialmente la liquidación presentada y fijó en B/.186,070.47, la suma líquida que debería pagar la demandada al actor, más B/.27,910.57 en concepto de costas de primera instancia y B/.9,303.52 en concepto de costas de segunda instancia.(fs.1317-1325)

Contra lo resuelto, la parte demandada anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Llevados a cabo los trámites de alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 2 de mayo de 2008, reformó el auto apelado en el sentido de condenar a la demandada en la suma de B/.100,000.00, en concepto de daños y perjuicios, más B/.25,000.00 en concepto de costas de primera y segunda instancia. (fs.1369-1388)

Esta decisión es la resolución recurrida en Casación por los apoderados judiciales de ambas partes.

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

En virtud de lo decidido por el Tribunal Superior, tanto la parte demandante como la demandada recurrieron en Casación; por tal razón, analizaremos cada recurso por separado, atendiendo en primer lugar la impugnación de la parte demandada.

RECURSO DE LA DEMANDADA

El LIC. TEOFANES LOPEZ, apoderado judicial de la parte demandada, recurrió en Casación, siéndole únicamente admitido un concepto de la causal de fondo: la infracción de normas sustantivas de derecho en el

concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo impugnado.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en cuatro motivos, los cuales transcribiremos a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de plena prueba a los documentos públicos aportados al proceso por la demandada, consultables de fs.1198, 1199 y 1200 que consisten, respectivamente, en Certificaciones expedidas por el Ministerio de Comercio e Industrias, Ventanilla Unica de Exportación, donde dicha oficina pública encargada de la tramitación de las exportaciones certifica que en sus archivos no existe expediente del señor Luis Amado Lamastus Boutet; y menciona los requisitos para exportar Truchas o Huevos Congelados hacia los Estados Unidos de Norteamérica, entre ellos tener Licencia Comercial, y declaración unificada de aduana y factura comercial juramentada. Si el Ad Quem le hubiera reconocido valor de plena prueba a dichos documentos públicos hubiera tenido que concluir que el demandante no ha probado siquiera que exportaba desde Boquete hacia el exterior Truchas o Huevos Congelados, ni ha presentado una liquidación motivada y especificada por el secuestro que en su contra se practicó en Boquete; y por tanto no hubiera condenado injustamente a mi representada a pagarle a la demandada una alta suma por supuestos perjuicios que no ha especificado en cantidad líquida. Por tanto, incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: A pesar de que en la Diligencia de Inspección Judicial practicada por el Juez de la causa, con la participación de peritos contables, en Alto Boquete, Chiriquí, a las oficinas del Contador Público Autorizado del demandante, Lcdo. Carlos Antonio González, consultable a fs.1201 del expediente quedó judicialmente demostrado que el demandante no tiene Libros de Diario y de Mayor ni registros contables, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción a dicho documento público que es una constancia de la actuación judicial del tribunal de la causa suscrita también por el mismo demandante y por los peritos contadores que da fé y demuestra que no se pudo cuantificar en forma líquida y cierta los supuestos perjuicios, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba (sic), lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido a que si el Ad-Quem le hubiera reconocido valor de plena prueba a dicho documento público no hubiera condenado a mi representado a pagarle una alta suma al demandante, por simple compensación o en forma discrecional como lo indicó erróneamente a fs. 1385 y 1386 de su fallo.

TERCERO: A pesar de que los Peritos, Contadores Públicos Autorizados, Liz A. Cabrera y Adalberto González, en sus informes rendidos al tribunal de la causa, consultables a fs.1214 y 1215, 1216 y 1217; y Jaime Hernán Quintero y Héctor Cotes Polo, en sus informes consultable de fs.1218 a 1222, señalaron que en la Acción Exhibitoria practicada se dejó entrever que el Sr. Luis Amado Lamastus Boutet no tiene registros de Contabilidad y por lo tanto no se pudieron ver dichos registros; y también manifestaron que de las declaraciones de rentas del demandante de los años 1994, 1995 y 1996 se pudo observar que en el año de 1994 el demandante no tuvo ganancias ni pérdidas, ya que sus ventas son iguales a sus costos, y en el año 1995 tuvo una ganancia de B/8,005.62, y para el año de 1996 no se dedicó a la producción de truchas sino que se dedicó a otra actividad como la de Administrador de Empresas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no le reconoció valor de convicción a dichos Informes incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que dichos Informes, rendidos al Juez de la causa por Peritos Idóneos y Contadores Públicos Autorizados, constituyen plena prueba a favor de mi representada y demuestran que el demandante no presentó las pruebas suficientes, en sumas líquidas y especificadas, de los perjuicios que alega sufrió por causa del secuestro.

CUARTO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizó conforme a las reglas de la sana crítica el Informe Pericial rendido por los peritos Rafael Fuentes Amar y Marcelino Marín Rojas, consultable de fs. 1288 a 1294, en donde no solo corroboraron que la parte actora carece de libros y registros de contabilidad o de un sistema de contabilidad de costos, sino que también observaron que las Actas de Inspección Nos.4845, 34454, 34558 y 34632 realizadas por la Dirección

General de Ingresos, los cuales constan a fs. 1296, 1297, 1298 y 1299, aportadas por el mismo demandante sobre embarques al exterior de truchas deshuesadas, congeladas, se llevó a cabo en lugares DISTINTOS AL LUGAR DEL SECUESTRO, es decir en Cerro Punta, Volcán, Bambito y Bugaba, PERO NO EN BOQUETE. Si el Ad-Quem al emitir su fallo hubiera aplicado a dichos documentos la lógica, la experiencia y el buen razonamiento humano hubiera tenido que absolver a la demandada debido a que el demandante no ha demostrado con una cuantía líquida y especificada, los supuestos daños alegados. Por tanto, incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".(fs.1417-1418)

El recurrente estima que la resolución de segunda instancia, impugnada en casación, infringió los artículos 781, 784, 834 numeral 3, y 980 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil.

Previo examen de los cargos que sustentan el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba en estudio, esta Sala considera que no puede satisfacer las pretensiones de la parte demandada, toda vez que los medios probatorios que estima erróneamente apreciados, en unos casos no fueron ponderados, y en otros casos no influyeron en la decisión arribada por el Ad quem.

Así, se aprecia que las pruebas que sustentan los motivos primero y tercero, no existió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que dichos medios probatorios no fueron valorados. Debe tenerse presente que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce porque el Tribunal Superior analiza el medio probatorio, mas no le da el valor que corresponde. En el caso que nos ocupa, los medios probatorios destacados no fueron tomados en cuenta en la decisión impugnada.

Asimismo, frente a los yerros de ponderación de las pruebas de los motivos segundo y cuarto, el Tribunal Superior sí las apreció favorablemente avalando la inexistencia de libros o registros de contables de la parte actora, así como se reconoció que el lugar de referencia era distinto al del objeto de discusión.

En este sentido, se expresó la sentencia impugnada al manifestar lo siguiente:

"Igual conclusión cabe aplicarse a los datos contables que, de acuerdo a la firma Peña, Peña y Asociados, sirvieron de referencia documental para estimar el monto de los perjuicios causados. Dentro de ellas, se hace mención de las actas de Inspección No.4885, 34454, 34558 y 34632 del Ministerio de Hacienda y que fueron anexadas como parte del informe examinado, y es que llama la atención que todas se refieren a operaciones de exportación llevadas a cabo en Cerro Punta, Volcán y Bambito, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí cuando se sabe que el objeto en discusión recae sobre los criaderos de truchas ubicados en el Distrito de Boquete; pese a lo anterior, la explicación que ofrecen los peritos de la parte actora a foja 1303 del dossier, fue la siguiente:

'...Luis Lamastus se dedicaba a la exportación y cría de truchas, nosotros como Peritos tuvimos acceso a las liquidaciones de aduanas, donde realmente él demuestra que él exportaba truchas, en caso tal que esta documentación donde tiene sello de Bambito, este lugar para ese entonces, contaba con los lugares de los cuartos fríos necesario (sic) para preservar dichas truchas para la exportación...'

Coincide la Sala con la apreciación técnica aportada por los peritos de la contraparte ya que dentro de la encuesta se observa como una constante la falta de documentos y registros contables que respalden los criterios técnicos externados, situación que de haberse comprobado por los mecanismos idóneos le hubiese demostrado al tribunal que las truchas reflejadas en esos documentos fueron destinadas en su totalidad para la empresa del demandante ubicada en el Distrito de Boquete; dicho en forma más llana, le correspondía al actor demostrar que aquellas piezas documentarias guardaban relación con los hechos tangenciales que se debaten en este proceso; ello pone de manifiesto la ausencia de otro elemento necesario para potenciar la eficacia probatoria del dictamen pericial, esto es, que se encuentre debidamente fundamentado". (fs.1378-1379)

Por tal razón y siendo que la finalidad de los argumentos de la demandada recurrente van destinados a endilgar la inexistencia de medios probatorios para acreditar una cuantía líquida y especificada de los daños sufridos, debe esta Sala destacar lo expuesto por el Ad quem al manifestar: "esta sede colegiada se encuentra convencida de que el acervo probatorio que aporta el actor resulta insuficiente para fijar una suma determinada que en justicia represente los daños materiales padecidos por el agraviado". (fs.1384)

Por ello, esta Corporación descarta los cargos que soportan el recurso de Casación de la parte demandada, así como las presuntas infracciones de los artículos 781, 784, 834 numeral 3, y 980 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el demandante invoca dos conceptos de la causal de fondo.

La primera modalidad es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Este concepto se sustenta en dos motivos que señalan lo siguiente:

“Primer motivo: Sobre la base de que las pruebas aportadas por el demandante resultan insuficientes para acreditar el importe de los daños materiales sufridos por el demandante, y que fueron reconocidos por Sentencia, debidamente ejecutoriada, el auto del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 2 de mayo de 2008, negó al vencedor del proceso, señor LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET la liquidación de la condena indemnizatoria por concepto de tales daños materiales.

Sin embargo, el Tribunal Superior concluyó de esa manera porque no valoró, es decir, pasó por alto, la diligencia de acción exhibitoria practicada el 25 de agosto de 1995 (fojas 8 al 14 del expediente principal) y en la que se establece que para esa fecha LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET había sufrido pérdidas por la suma de B/.173,736.25 balboas en su criadero de truchas.

Lo anterior sucedió a pesar que la prueba fue practicada cumpliendo todos los requisitos de Ley, incluyendo su ratificación en el proceso, que constituyó oportunidad para que la contraparte ejerciera su derecho a contradecir. (Ver folio que va desde el 350 al 358 del expediente principal), e influyó en lo dispositivo de la resolución porque condujo al Tribunal a negar la liquidación en cuanto a los daños materiales.

Segundo motivo: El auto impugnado consideró que el demandante no probó a cuánto habría ascendido el monto del certificado de abono tributario a que hubiera tenido derecho de haber podido exportar las truchas que, por culpa ya declarada de la demandada, murieron. (Ver folio 1102)

Esa consideración se dio porque pasó por alto la resolución No.EN-13-97 de 15 de julio de 1991 del Ministerio de Comercio e Industrias en la cual se establece el valor de la trucha deshuesada y que el monto que debe recibir el exportador, cualquiera que éste sea, es del 20% del valor agregado nacional.

La sentencia impugnada en lugar de negar el monto total de la liquidación, para el caso de que la prueba era insuficiente, debió ordenar de oficio recabar prueba conducente a tal efecto, con lo cual obtener la certeza de su importe, con este proceder conculcó las normas que regulan lo atinente a la liquidación de condena de abstracto, error de juicio que tuvo incidencia sustancial en el fallo impugnado”.(fs.1443-1444)

El recurrente estima que la resolución de segunda instancia, impugnada en casación, infringió los artículos 780, 835 y 996 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil.

Examinados los cargos que sustentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado por el actor, esta Corporación es del criterio que no le asiste la razón al recurrente.

En el primer motivo, el demandante expresa que el Tribunal Ad quem pasó por alto, la diligencia de acción exhibitoria practicada el 25 de agosto de 1995 (fojas 8 al 14 del expediente principal) al obviar que en dicha acta se establece que para esa fecha LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET había sufrido pérdidas por la suma de B/.173,736.25 balboas en su criadero de truchas.

Sin embargo, respecto de este medio probatorio que fue aducido con la demanda, esta Sala comparte la estimación de los tribunales inferiores para demeritar dicha prueba como elemento indicativo de la cuantía de la condena, al manifestar que a través de la misma no era, ni es posible determinar el valor en el mercado de la trucha, para la fecha en que se provocaron los daños, situación que impide liquidar los daños en la suma establecida en la diligencia exhibitoria.

De igual forma, cabe destacar que la prueba sí fue apreciada por el Tribunal Ad quem al señalar lo siguiente:

“Por otro lado y en apoyo al criterio expuesto por la Sala, vemos que se hace alusión a la diligencia de acción exhibitoria practicada por el Juzgado Municipal de Boquete el día 25 de agosto de 1995, como otro elemento que en conexión con el anterior, sustentan el peritaje practicado; sin embargo, debemos aclarar que si bien dentro de esa probanza (fs.15-19), Amado Guabo, Jefe de Personal Manual, mencionó que la existencia de los referidos libros permitió computar un total de 78,396 truchas muertas, de la misma forma la corporación, como ya indicó en líneas que preceden, echa de menos la incorporación al proceso de los respectivos libros de inventario, ello resulta significativo para esta superioridad si tomamos en consideración que en virtud del principio de carga de la prueba, le correspondía al demandante aportar las pruebas demostrativas de sus afirmaciones y no forzar al tribunal a efectuar apreciaciones basadas en meros cálculos y deducciones sin ningún sustento probatorio que lo permita.

Aunado a ello, debemos aclarar que la diligencia de acción exhibitoria practicada por el Juzgado Municipal de Boquete, forma parte de los antecedentes que dieron origen a la condena en abstracto que en esta oportunidad que en esta oportunidad ha motivado el juicio de liquidación; empero, cabe preguntarse cómo el tribunal podría justipreciar esa fuente probatoria en particular dentro de esta etapa procesal y obtener de ella suficiente certeza, si en su momento fue condena líquida; precisamente por ello, es que en diversas instancias judiciales todos los pronunciamientos emitidos se inclinaron a reconocer los daños y perjuicios ocasionados más no el quantum de esa reparación; en consecuencia, entiende el Pleno que sólo podrían extraerse elementos de juicio al presente examen en la medida en que tales piezas que obran en el juicio que antecedió lleguen a complementarse con las recientemente incorporadas al juicio de liquidación”.(fs. 1376-1377)

Bajo esta línea de pensamiento, el cargo que soporta el segundo motivo tampoco es procedente porque el Tribunal de segunda instancia sí tomó en cuenta la prueba a foja 1103; no obstante, le restó valor probatorio porque se refería a una persona distinta del demandante. (sociedad Luis Lamastus, S.A.) Así, en la resolución impugnada, se expresó lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que se aportó como sustento del peritaje la Resolución 13-97 de 15 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, documento éste que se dirige a Luis Lamastus, S.A., persona jurídica que no forma parte de esta controversia, tomande en consideración que quien reclama es Luis Amado Lamastus Boutet, como persona natural”. (fs.1380-1381)

Por tal razón, siendo que el error de hecho sobre la existencia de la prueba opera, según lo reclamó el actor, cuando el medio probatorio ha sido ignorado en la sentencia recurrida, situación que no ha ocurrido, es del caso descartar el cargo sustentado en los motivos primero y segundo, así como las presuntas infracciones a los artículos 780, 835 y 996 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil.

Como segunda modalidad de la causal de fondo, el demandante invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Este concepto se sustenta en un único motivo:

“Motivo único: El Tribunal Superior, en la resolución que dictó, incurrió en error probatorio que consiste en no haberle atribuido el valor que tiene conforme a la ley, a la prueba pericial practicada y que tiene el título de Informe de Auditoría (folio 1135 al 1169), al sostener que el perito Delfin Peña y Asociados no tomaron como elementos sustentatorios, datos e información confiable.

Evidentemente que el tribunal apreció en forma errada la mencionada prueba, pues la misma tiene valor de plena prueba y con ella se establece la cuantía de los daños y perjuicios causados a Luis Amado Lamastus Boutet. A. Porque fue practicada por peritos idóneos, b. Porque fue sustentada debidamente y C. Porque al practicarla se cumplió el debido proceso, al permitirse a la contraparte el ejercicio del contradictorio.

La infracción de la norma sustantiva de derecho, a consecuencia del error probatorio, fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida en la medida que, sin ese error, la decisión hubiese sido otra, y que diera lugar al reconocimiento y condena por el daño

causado por el secuestro y como consecuencia de ese error probatorio produjo la infracción de la norma sustantiva de derecho que obliga o dispone la indemnización del daño causado cuando éste tiene, como causa, una acción u omisión culpable o negligente". (fs.1449-1450)

El recurrente estima que la resolución de segunda instancia, impugnada en casación, infringió los artículos 781, 980 y 996 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil.

Esta Sala es del criterio que debe ser rechazado el único cargo que sustenta el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, toda vez que compartimos la valoración efectuada por el Tribunal de segundo grado.

El hecho que la prueba pericial fuese practicada y sustentada debidamente por peritos idóneos y que en su práctica se haya cumplido con el debido proceso, no la revisten de valor de plena prueba, ni permiten con ella establecer la cuantía de los daños y perjuicios causados a Luis Amado Lamastus Boutet, sino que estas situaciones procesales se convierten en elementos de legalidad indispensables para llevar a cabo, en debida forma, la prueba pericial admitida.

En este sentido, debe tener presente el actor que el dictamen pericial debe ser valorado por el Juez tomando en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso. (Artículo 980 del Código Judicial)

Por ello, siendo que el dictamen de los peritos visible a fojas 1135 al 1169, no encuentra soporte científico en libros o registros contables del actor que sustenten los montos en concepto de daño material, que en dicho dictamen se detallan, razón por la cual la experticia carece de valor probatorio.

Por tanto, esta Colegiatura es del criterio que no existen méritos para invalidar la resolución recurrida, por lo que se procederá a no casar la sentencia al carecer de fundamento jurídico el cargo de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba formulados, así como las supuestas violaciones a los artículos 781, 980 y 996 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 2 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUIS AMADO LAMASTUS contra TERMOPLASTICA LAM, S.A., antes TERMOPLASTICA, S.A., ahora DURMAN ESQUIVEL, S.A.

Las costas de casación se tiene por compensadas.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASTROVISIÓN CABLE TV, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ACCIONES QUE LE SIGUE WAYNE THOMAS ARENA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 15 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 51-11

VISTOS:

Dentro del proceso oral de anulación y reposición de certificación de acciones propuesto por WAYNE T. ARENA contra ASTROVISIÓN CABLE TV, S. A., ha presentado la demandada recurso de casación contra la resolución de 19 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso que excede la cuantía mínima que establece la ley para acceder al medio de impugnación extraordinario.

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que soportan la causal se especifican las pruebas cuya valoración se cuestiona, se indican también en qué consisten los yerros probatorios y la influencia de los mismos en lo dispositivo de la decisión recurrida.

De otra parte, dentro de las disposiciones legales infringidas se citan las de carácter adjetivo, así como las materiales y se explica también la forma o manera de producirse tales violaciones, todo lo cual guarda relación con la causal y los cargos de ilegalidad expresados en los motivos contra la decisión recurrida, razón por la cual procede admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ASTROVISIÓN CABLE TV, S. A. contra la resolución de 19 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de anulación y reposición de certificación de acciones que le sigue WAYNE T. ARENA

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BELLA DAR S. A. - . PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	37-11

VISTOS:

Los apoderados judiciales de MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA, JULISSA LINETH ROBLES FUENTES y JANELLE LILIAN ROBLES FUENTES, han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 30 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le siguen a BELLA DAR S.A.

Mediante resolución de 28 de enero de 2011, se fijó en lista el presente negocio para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado oportunamente por ambas partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del presente recurso.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.2249) y formalizado (2253-2260) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.5).

El Recurso de Casación es en el fondo anunciando como causales "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado", e "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado".

Se procederá en primera instancia al estudio de la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado", respaldada en cuatro motivos, no desprendiéndose cargo alguno de injuridicidad en ninguno de los motivos, ya que, el recurrente se limita a señalar lo que falló el Ad-quem, indicando que se negó la pretensión, porque se consideró que los demandantes carecían de legitimidad para actuar, sin que le endilgue ningún cargo a la resolución que ataca por esta vía.

En cuanto a los artículos considerados como vulnerados por el fallo de segunda instancia, se indica el 1143 del Código Civil, 9 y 40 de la Ley 32 de 1927, y 270 del Código de Comercio.

La explicación de cómo se vulneraron dichos artículos, corresponde exclusivamente a alegaciones por parte del casacionista, sin que se desprenda cómo la resolución de segunda instancia los infringió.

Dichas consideraciones hacen ininteligibles la presenta causal, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

Corresponde el estudio de la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado"

En cuatro motivos respalda la presente causal el recurrente, en el cual, el primero de ellos, no se desprende cargo alguno de injuridicidad, ya que se pone en conocimiento que la sentencia negó la pretensión reclamada por falta de legitimidad de los actores, sin tomar en cuenta que en la misma condición se encuentra la suscriptora de acción sobreviviente, sin embargo no se refiere a ninguna prueba que el Ad-quem haya dejado de valorar, y por ese motivo haya incidido en la parte resolutive del fallo impugnado. Por tal motivo, debe ser eliminado.

El segundo, tercer y cuarto motivo, considera la Sala que se desprende el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y cómo ello incidió en la parte dispositiva del mismo.

En cuanto a los artículos considerados como infringidos, indica 780, 834, y 858 del Código Judicial; y artículo 44 de la Ley 32 de 1927, los que se encuentran acorde con la causal y motivos.

Respecto a la explicación de cómo se consideran vulnerados, se señala que la infracción es "directa", lo que no corresponde a esta causal, por tanto, debe eliminarse dicha frase. Por lo demás se encuentra aceptable la explicación, y corresponde en tal sentido, ordenar la corrección de la presente causal.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario interpuesto por MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA, JULISSA LINETH ROBLES FUENTES y JANELLE LILIAN ROBLES FUENTES en contra de BELLA DAR S.A., RESUELVE:

-DECLARAR INADMISIBLE la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

-ORDENAR LA CORRECCIÓN de la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado", para lo cual se concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENJAMIN BTESH RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR BENJAMIN BETESH CONTRA EDGAR BTESH. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: viernes, 15 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 82-09

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el LIC. DARIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 02 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por BENJAMIN BTESH contra EDGAR BTESH.

ANTECEDENTES DEL CASO

EL señor BENJAMÍN BTESH, a través de apoderado judicial, promovió demanda sumaria en la cual solicita que se obligue al señor EDGAR BTESH a rendirle cuentas de las gestiones realizadas en la sociedad RANCHO VALLEJO, S. A., desde que asumió los poderes especiales para actuar en nombre y representación de dicha sociedad.

La demanda propuesta fue admitida mediante Auto No.18 de 03 de enero de 2001, y se obligó al demandado a rendir cuentas de las gestiones realizadas. (fs.22-24)

Una vez notificado el demandado EDGAR BTESH, se hizo representar judicialmente y presentó una reclamación formal contra el Auto No.18 que le ordenó rendir cuentas. (fs.29-35)

Posteriormente, a través del Auto No.961-018-04 de 30 de julio de 2007, se negó la reclamación contra el Auto No.18 y se ordenó al demandado a rendir cuentas de la gestión realizada como mandatario del actor en RANCHO VALLEJO, S.A. (f.59)

Contra lo resuelto, la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Luego de evacuados los trámites de alzada, el Tribunal Ad quem revocó, mediante la resolución 02 de diciembre de 2008, los Autos No.961-018-04 de 30 de julio de 2007 y No.18 de 3 de enero de 2001, y en su lugar, accedió al reclamo del demandado y negó la pretensión del actor, disponiendo el archivo de la causa, sin condenar en costas al demandante por considerar que actuó de buena fe.

En la resolución impugnada, el Tribunal Ad quem manifestó las siguientes consideraciones:

“Luego de examinar las pruebas que aportó la parte demandante, el Tribunal no comparte el criterio externado por la Juez A-quo al ordenarle al demandado la rendición de cuentas a favor del actor, dado que el mismo no presentó en el proceso la prueba pertinente para acreditar que existe un contrato de mandato con el demandado. Para esta Colegiatura, mediante la cláusula novena del pacto constitutivo de la sociedad, la gestión de negocios que guardan relación con los fines sociales de la empresa la otorga la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A., al Presidente y en la misma no se establece facultad alguna a los accionistas para solicitar individualmente la rendición de cuentas.

Bajo estas consideraciones, la parte actora no cumple con presentar documento alguno que preste mérito ejecutivo y del cual emerja la obligación para el demandado de rendir cuentas a su favor, tal como lo preceptúa el artículo 1379 del Código Judicial.

En vista que en autos se acredita más bien que el mandato fue otorgado por la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A. al Presidente, en su caso, al demandado que ejerció dicho cargo desde el 2 de mayo de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2000, tal como lo admitió en el proceso, el Tribunal estima pertinente revocar la decisión de primera instancia y declarar probada la excepción de falta de legitimación activa, para entonces negar la pretensión ensayada por BENJAMIN BTESH en contra de EDGAR BTESH”. (fs. 176-177)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La parte demandante recurrió en Casación invocando la infracción de normas sustantivas de derecho en tres conceptos: a. Violación directa, b. Error de hecho sobre la existencia de la prueba, y c. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, señalando que las tres modalidades destacadas “han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Veamos cada concepto de la causal de fondo por separado.

I. VIOLACIÓN DIRECTA

Como primera modalidad de la causal de fondo, el recurrente invocó la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este concepto de la causal de fondo se sustenta en cuatro motivos que transcribimos para mejor análisis:

“PRIMERO: La sentencia acusada infringe la disposición legal sustantiva que establece que el mandato puede ser expreso o tácito, al considerar que el Juez A-quo no debió ordenar la rendición de cuentas del demandado, porque que (sic) no se ha acreditado en el proceso la existencia de un contrato de mandato que vincule contractualmente al demandado, lo que influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La presente controversia se habría resuelto de manera distinta de haber aplicado correctamente el mandato legal señalado.

SEGUNDO: El pronunciamiento objetado infringe la norma sustantiva de derecho que establece que todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, al sostener que mediante la cláusula novena del pacto constitutivo de la sociedad, Escritura Pública 4263 de 8 de julio de 1969, la gestión de negocios que guarden relación con los fines sociales de la empresa, la otorga la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A., al Presidente, y en la misma no se establece facultad alguna a los accionistas para solicitar individualmente la rendición de cuentas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De haber aplicado correctamente la disposición legal la presente controversia se habría resuelto de forma distinta.

TERCERO: La decisión cuestionada infringe la norma de derecho sustantivo que dispone que todo socio tiene derecho de investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración, al señalar que es evidente que la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A., a través de la cláusula novena del pacto constitutivo otorga un mandato al Presidente de la misma autorizándolo a celebrar toda la (sic) clase de contratos que guarden relación con los fines sociales de la empresa, y concluir que sólo la sociedad anónima era la única que podía exigir cuentas.

CUARTO: La sentencia objetada infringe la disposición legal que establece que si el pacto social no dispone otra cosa, no se necesitará voto ni consentimiento de los accionistas para el traspaso de los bienes en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca, en garantía de las deudas de la sociedad. El pronunciamiento cuestionado considera que las facultades amplísimas otorgadas en el Pacto Social de Rancho Vallejo, S.A. a EDGAR BTESH, prohíbe a los accionistas reclamar rendición de cuentas al Representante Legal de la sociedad, (sic) pesar que el mandato legal expresamente establece los negocios que no requieren el consentimiento, salvo pacto en contrario, por lo que se entiende que todos y cada uno (sic) de las actividades que realice el representante legal pueden ser objeto de verificación por los accionistas cuando se no (sic) ha actuado con la autorización ni consentimiento de los mismos.

De haber aplicado correctamente la disposición legal la presente controversia se habría resuelto de forma distinta".(fs.229-230)

El impugnador estima que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 1401 y 1411 del Código Civil, el artículo 270 del Código de Comercio, más el artículo 70 de la Ley No.32 de 1927.

Respecto del primer concepto de la causal de fondo invocado, debe la Sala iniciar su estudio reconociendo:

1. Que el mandato, como figura jurídica, puede ser expreso o tácito, con lo cual no se requiere necesariamente de un contrato para su constitución. En este sentido, el artículo 1401 del Código Civil es claro al manifestar:

"Artículo 1401. El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra, con sujeción a lo dispuesto en casos especiales.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario".

2. Que el mandatario sí está obligado a rendir cuentas a su mandante de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo. (Cfr. artículo 1411 del Código Civil)

3. Que todo socio tiene derecho a investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración de una sociedad. (Ver artículo 270 del Código de Comercio)

Ahora bien, lo que sí debe tenerse claro es que por la forma en que están constituídas las sociedades anónimas, el ejercicio de los derechos societarios no se pueden interponer indistintamente a cualquier entidad o persona relacionada con la sociedad.

La estructura de una sociedad anónima, en términos generales, es la siguiente: Una Asamblea General o Junta General de Accionistas, ente supremo de la sociedad; una Junta directiva, que es el organismo de administración y representación de la sociedad; y los socios o accionistas, que individualmente forman parte de la estructura y que en su conjunto conforman la Asamblea General o Junta General de Accionistas.

En el caso que nos ocupa, los accionistas aprobaron en el Pacto Social que la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A. otorgara amplísimas facultadas al presidente de la junta directiva de la sociedad, señor EDGAR BTESH.

En este proceso, uno de los accionistas de la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A., a saber el demandante BENJAMIN BTESH, desea que se le rindan cuentas sobre los manejos efectuados por el Presidente de la junta directiva de la sociedad.

Bajo este esquema, lo que debe ocurrir es que el demandante-accionista solicite a la Junta de Accionistas que se rindan cuentas sobre la actuación del Presidente de la junta directiva de la sociedad, y de no tener información oportuna, la Junta de Accionistas, en su condición de mandante, requiera de su mandatario, el Presidente de la junta directiva de la sociedad, la rendición de cuentas por las gestiones realizadas.

Por tal razón, es que el actor carece de legitimidad activa en la causa contra el Presidente de la junta directiva de la sociedad, toda vez que su mandante es la Junta de Accionistas de RANCHO VALLEJO, S.A., siendo ésta la que puede exigirle cuentas por sus gestiones.

Con lo anterior, queda de manifiesto que el demandante sí tiene derecho a investigar el curso de los negocios sociales, de examinar los libros, correspondencia y demás documentos referentes a la administración de la sociedad, RANCHO VALLEJO, S.A., y que sea ésta, la sociedad, RANCHO VALLEJO, S.A., quien le rinda cuentas y no el demandado, a título personal.

Por ello, quedan sin sustento los cargos expuestos en el concepto de violación directa, así como las presuntas infracciones a los artículos 1401 y 1411 del Código Civil, el artículo 270 del Código de Comercio, más el artículo 70 de la Ley No.32 de 1927.

B. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada, es decir, "la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se fundamenta en un único motivo:

"PRIMERO: La sentencia objetada incurre en error al ignorar la prueba que reposa a folio 40 del expediente que consiste en certificado de acción que acredita la calidad de accionista del demandante, y considerar que el demandante no cumplió con este requisito indispensable en este proceso, y que es prueba idónea para acreditar la condición de accionista de una sociedad anónima, influyendo de manera determinante en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f. 235)

El recurrente señala como disposiciones infringidas los artículos 780 y 856 del Código Judicial, más el artículo 27 de la Ley 32 de 1927.

En primer término, esta Superioridad considera pertinente aclarar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre, bajo el supuesto que formula el recurrente, cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba pretermitida, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo, de la manera que se invocó, es preciso que converjan dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia, y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Siendo este el escenario, esta Sala advierte que si bien es cierto que el Tribunal Superior soslayó apreciar el documento a foja 40, sobre dicha prueba avistan dos reparos:

1. El primer comentario es en la forma, dado que la prueba a foja 40 fue recibida a insistencia de parte interesada por el Secretario del Juzgado de la causa, toda vez que al encontrarnos en un Proceso Sumario, las pruebas que se vayan a aportar en el proceso debe ser aducidas con la demanda o con la contestación, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1346 del Código Judicial. Sin embargo, no se observa pronunciamiento jurisdiccional que declare extemporáneo y sin valor alguno dicho documento, por lo cual la Sala continúa con su análisis.

2. El segundo reparo es conceptual, puesto que el recurrente censura que al ignorarse la prueba a foja 40, el Tribunal Superior no le reconoció al actor la calidad de accionista, y por esa razón, la parte resolutive de la resolución impugnada le fue desfavorable, argumentación que es ajena a la realidad.

Como explicó la Sala al examinar los cargos que sustentaban el concepto de violación directa, el motivo por el cual el Tribunal Ad quem negó la pretensión del demandante fue por considerar que no existe una acción directa de requerir rendición de cuentas que el actor pueda ejercitar contra el demandado, ya que el mandante del señor EDGAR

BTESH lo es la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A. y no el demandante. Aquí es preciso reiterarle al actor que su mandatario es la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A., y no el Presidente de su junta directiva, como persona natural.

De ahí que el cargo expuesto al invocar la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba resulta fútil, debido a que la omisión de la prueba a foja 40, no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por ello, esta Sala descarta los cargos endilgados bajo este concepto de la causal de fondo, así como las presuntas violaciones a los artículos 780 y 856 del Código Judicial, más el artículo 27 de la Ley 32 de 1927.

C. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

La tercera modalidad de la causal de fondo, es decir, "la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se fundamenta en tres motivos que exponen lo siguiente:

"PRIMERO: La decisión cuestionada no dio el valor probatorio correspondiente a la prueba que reposa a folios 28 a 31 del cuadernillo de secuestro y que corresponde a la Diligencia de Instalación del Perito Administrador, en virtud de medida cautelar de secuestro contra EDGAR BTESH, que demuestra que se exhibió el LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, donde se anotó una marginal que el 51% de acciones de Edgar Btesh se encuentran secuestradas, quedando emitidas y en circulación sólo las de BENJAMIN BETESH.

A pesar de la prueba que reposa a folios 28 a 31, la resolución recurrida considera que nuestro representado presente (sic) una certificación confeccionada por él mismo, en calidad de secretario, donde deja constancia de los porcentajes de los dos (2) únicos accionistas de RANCHO VALLEJO, S.A., sin considerar que este porcentaje también fue acreditado mediante diligencia judicial.

De haber valorado correctamente la prueba habría concluido que BENJAMIN BETESH (sic) es accionista de RANCHO VALLEJO, S.A., y que el otro accionista es el actual Presidente y Representante Legal de la sociedad, por lo que procede la rendición de cuentas, en virtud que actuó por encargo de los accionistas, resolviendo de manera distinta la presente controversia.

SEGUNDO: La resolución impugnada incurre en error probatorio al considerar que RANCHO VALLEJO, S.A., es la única que puede exigir rendición de cuentas a EDGAR BTESH, y no valorar correctamente la prueba que reposa a folio 69 del expediente, que acredita la condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad, que ostenta el demandado. De haber valorado correctamente la prueba que reposa a foja 69 del expediente, habría concluido que no es posible que EDGAR BTESH, Presidente y Representante Legal de RANCHO VALLEJO, S.A. exija rendición de cuentas a EDGAR BTESH, y que si procede la rendición de cuentas a favor del accionista de la sociedad, por ser mandante de éste, resolviendo la presente controversia de manera distinta.

TERCERO: La resolución cuestionada incurre en error probatorio al revocar la decisión del Juez A quo, y considerar que no procede la rendición de cuentas, al no darle el valor correspondiente (sic) la confesión realizada por EDGAR BTESH (folios 97-99) por medio del cual reconoce que no puede presentar una detallada rendición de cuentas con claridad y especificación, así como confiesa que no existe documentación que pueda sustentar la misma, por razón que ha transcurrido el término de 5 años para guardar y retener documentos de una sociedad.

De haber valorado correctamente la prueba habría concluido que EDGAR BTESH, además de ser accionista del 51% de RANCHO VALLEJO, S.A., fue y continua siendo Presidente y Representante Legal de la Sociedad, más sin embargo, no ha podido presentar una clara rendición de cuentas, lo que obliga con más razón al accionista a exigir un detalle del destino de dineros, de los bienes de la sociedad, así como operaciones realizadas en su nombre, por ser accionista de la misma. Si se hubiere realizado una valoración correcta se habría fallado de manera distinta la presente controversia". (fs. 238-239)

El recurrente señala como disposiciones infringidas los artículos 781, 836 y 897 del Código Judicial, el artículo 425 del Código de Comercio, más el artículo 36 de la Ley 32 de 1927.

Esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

Dicho lo anterior, esta Corporación se percata, al escrutar la sentencia de segundo grado, que ninguna de las pruebas mencionadas fue apreciada por el Tribunal Superior, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se acusa.

De hecho, al revisar las constancias en autos (fojas 165-169), se puede apreciar que el cuadernillo de secuestro, donde está ubicada la prueba destacada en el primer motivo, no fue remitido al Tribunal Superior, el cual prescindió de su examen para resolver la alzada.

Suerte similar ocurrió con las pruebas a fojas 69 y 97-99, puesto que dichos medios probatorios fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, al momento de dictar la resolución impugnada en Casación.

Luego, entonces, esta Sala debe desechar los cargos que soportan este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones a los artículos 781, 836 y 897 del Código Judicial, el artículo 425 del Código de Comercio, más el artículo 36 de la Ley 32 de 1927, debido a que los medios probatorios que se estiman como erradamente apreciados, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 02 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por BENJAMIN BTESH contra EDGAR BTESH.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ERICK ANTONIO STAPF RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN TESTADA DE VÍCTOR MANUEL GOYTIA Y PIELES SUPERIORES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	367-10

VISTOS:

El Licenciado Fernando Stapf G., apoderado judicial de ERICK ANTONIO STAPF, ha promovido Recurso de Casación en la forma contra la Resolución de 8 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que su representado le sigue a la SUCESIÓN TESTADA DE VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ GOYTÍA y PIELES SUPERIORES, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, término que resultó desaprovechado por las partes.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Así las cosas, la Sala procede a examinar la Causal aducida.

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca una Causal en la forma de la siguiente manera:

“... 1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que viesen (sic) concurrido los supuestos legales ...”

Como puede verse, la Causal está enunciada en forma errónea, pues es contraria a los términos que señala el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, disposición legal que contiene tres Causales: 1. la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, 2. la omisión de cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, o 3. por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso que ocupa a la Sala, el Casacionista ha citado como Causal los tres (3) supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió citar uno, en vista que no pueden invocarse dos (2) o más Causales en una sola.

Sobre este tema la Sala ha dicho con anterioridad:

“De inmediato, la Sala se percató que la causal no fue invocada correctamente, toda vez que este enunciado abarca dos de las tres causales contenidas en el numeral 1 del artículo 1170 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe destacar que el mencionado numeral 1 del artículo 1170 corresponde al anterior numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial, respecto del cual sobrada jurisprudencia proferida por esta Corporación Judicial sentó el criterio, aún vigente, de que dicha excerta contempla tres causales y no una.

...

La imprecisión cometida por el casacionista, que como ha quedado señalado, consiste en la incorrecta enunciación de la causal, ocasiona la improcedencia del recurso de casación bajo estudio. Esto es así porque de la causal alegada depende que puedan entenderse los demás elementos que debe contener el libelo a través del cual se formaliza el recurso, es decir, los motivos y los cargos de injuricidad, por lo que entonces mal podría el Tribunal comprender estos aspectos si no tiene certeza respecto de la causal invocada.” (Resolución de 22 de julio de 2004. Recurso de Casación propuesto por Rodrigo Manuel Ramírez Voloj en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue Banco Latinoamericano, S.A.)

También en Resolución de 28 de enero de 1999 conceptuó:

“En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1 del artículo 1155 (art. 1170 del Texto Único del Código Judicial), el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1 del artículo 1155 del Cuerpo legal citado (art. 1170 del Texto Único), por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.”

Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal, y la citación de las normas de derecho infringidas, al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. No podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuricidad contenido en los motivos o las normas que se indican como infringidas.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial (art. 1182 del Texto Único), causa la inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada, declarar la causal de forma inadmisibile. (Recurso de Casación propuesto por Ushuaia, S.A. en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario incoado por Gunter Hamacher contra Ushuaia, S.A.)

La Sala observa, además, que los Motivos que sustentan la Causal de forma invocada no contienen cargo de injuricidad alguno, limitándose a exponer un resumen de lo acontecido en el Proceso y algunas alegaciones relativas a la tramitación que el Recurrente en Casación considera que el Ad quem debió adelantar.

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas que considera violentadas por el fallo de segunda instancia, el Casacionista introduce otro concepto, relativo a la Causal de fondo, al referir que las normas fueron infringidas por “violación directa por omisión o falta de aplicación”, lo cual se aparta de la técnica requerida por el Recurso.

Aunado a lo anterior, no llega a concretar cómo se dio la supuesta infracción de las normas.

De esta manera, el Recurso propuesto resulta ininteligible, lo cual determina su no admisión, lo que la Sala procede a declarar.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Fernando Stapf G., en representación de ERICK ANTONIO STAPF, contra la Resolución de 8 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Ordinario que su representado le sigue a la SUCESIÓN TESTADA DE VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ GOYTÍA y PIELES SUPERIORES, S.A.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.50.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-10

VISTOS:

La Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en su condición de apoderada judicial del señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.9 de 5 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad y Medida de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por MADERA NATIVA, S.A. en el Proceso Ejecutivo que le sigue el Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 89 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 115 a 120.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá al análisis por separado de cada uno de las Casuales invocadas, de conformidad a como han sido expuestas en el libelo de formalización del Recurso.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Se invoca una única Causal de Casación en la forma, la que corresponde a "Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales", la cual se sustenta a través de un solo Motivo, que se expone a continuación:

"PRIMERO: En el auto impugnado el ad quem declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que se produjo una causal de nulidad absoluta por ilegitimidad de personería, debido a que el señor MELQUÍADES PINTO al ser notificado del auto de mandamiento de pago el día 1 de junio de 2009 ya no era el representante legal de la sociedad MADERA NATIVA, S.A. Contrario a lo considerado por el ad quem, a la fecha en que se presentó la demanda, el señor MELQUÍADES PINTO fungía como representante legal de la sociedad demandada, por lo que habiéndose producido un cambio en el representante legal de la sociedad demandada para el momento de la notificación del auto de saneamiento mediante la citación y comparecencia del nuevo representante legal, siendo contraria (sic) a derecho la declaración de nulidad de todo lo actuado por no haber un supuesto de nulidad absoluta. El cambio en la representación legal de la sociedad MADERA NATIVA, S.A., ya la comparecencia de MELQUÍADES PINTO al conferir poder, no produjo un supuesto de nulidad absoluta sino un supuesto de nulidad relativa, ya que la carencia de representación legal de una persona jurídica es una circunstancia procesal saneable mediante la citación y comparecencia del representante legal a efecto de que confiera poder en representación de la sociedad anónima demandada."

Observa la Sala del Motivo previamente transcrito, que si bien se puede desprender como cargo de ilegalidad, que el Ad quem profirió la Sentencia impugnada decretando la nulidad del Proceso cuando según el Recurrente, dicha nulidad era subsanable, la forma de exposición del Motivo, contraía la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que se utiliza una redacción de tipo argumentativa. En este sentido, el Recurrente deberá corregir el Motivo, exponiendo el cargo de ilegalidad de forma concreta, depurando las redacciones alusivas a apreciaciones subjetivas o de tipo argumentativas.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 733 y 642 del Código Judicial.

Al respecto, la Recurrente al explicar el concepto de la infracción del artículo 733 del Código Judicial, indica que, "esta norma se ha violado en forma directa por...", lo cual debe ser eliminado, toda vez que hace referencia a uno de los conceptos de la Causal de Casación en el fondo.

Los errores formales que padece esta Causal de forma invocada, deberán ser corregidos en los términos antes expuestos.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO.

La primera Causal de Casación en el fondo que se invoca, corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se apoya en un Motivo única que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: En la resolución impugnada el ad quem consideró que MELQUÍADES PINTO no contaba con legitimación para representar a MADERA NATIVA, S.A., debido a que la escritura de constitución de la sociedad fue inscrita en el Registro Público el 20 de diciembre de 2006 y la letra de cambio ejecutada fue suscrita el 13 de noviembre de 2006 por MELQUÍADES PINTO en representación de MADERA NATIVA, S.A., considerando que este acto no tiene eficacia porque la sociedad no surtía efectos respecto a terceros al suscribirse la letra de cambio; consideraciones que (sic) influyeron en lo dispositivo de la resolución recurrida, peses a que la suscripción de la letra de cambio por parte del señor MELQUÍADES PINTO en representación de MADERA NATIVA, S.A., surtió efectos y la obligó solidariamente. El ad quem desconoció el principio de derecho que establece que los actos y contratos realizados por sociedades anónimas no inscritas en el Registro Público, obligan solidariamente tanto a la sociedad como a sus directores, accionistas, suscriptores y a quienes los representaron en dichos actos."

La Sala estima que el Motivo que antecede, cumple a cabalidad con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, exponiéndose el cargo de forma clara y específica, el cual es compatible con la Casual invocada.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita el artículo 254 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 32 de 1927, exponiéndose adecuadamente cada una de las explicaciones de la supuesta infracción a las normas citadas.

La segunda Causal de fondo que se invoca en el presente Recurso de Casación, corresponde a "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta Causal se sustenta a través de un Motivo que señala lo siguiente:

"PRIMERO: En la resolución recurrida el ad quem incurrió en una violación de normas sustantivas por indebida aplicación, al considerar que conforme al principio de la fe pública registral la inscripción en el Registro Público de la escritura de constitución de la sociedad MADERA NATIVA, S.A., el 20 de diciembre de 2006 no se convalida la letra de cambio ejecutada, suscrita el 13 de diciembre de 2006 por MELQUÍADES PINTO en representación de dicha sociedad, influyendo estas consideraciones en lo dispositivo de la resolución al considerarse que MELQUÍADES PINTO no podía representar ni obligar a MADERA NATIVA, S.A., contrario a lo considerado por el ad quem, la letra de cambio suscrita por MELQUÍADES PINTO en representación de MADERA NATIVA, S.A. no es un acto susceptible de inscripción, y la obligación de sus directores, accionistas y representantes, derivada de dicha letra no requiere para existencia y validez, de la inscripción del pacto social de aquella, sino que la validez, existencia y el carácter de solidaridad, se la reconoce la ley."

Del análisis del Motivo previamente transcrito, se denota que el mismo no contiene cargo de ilegalidad compatible con el concepto de la Casual de fondo invocada, que corresponde a aplicación indebida, y el cual se configura, cuando entendida perfectamente una norma de derecho en sí misma, independientemente de toda situación fáctica, se aplica a una situación que no corresponde.

La Recurrente, utilizando una redacción de tipo argumentativa, plasma apreciaciones subjetivas que denotan su disconformidad con la Resolución impugnada, carentes de cargo de ilegalidad, situación que ocurre igualmente en la explicación de la supuesta infracción del artículo 1762 del Código Civil, norma citada como infringida.

Los defectos señalados en esta segunda Causal de fondo invocada, conllevan al incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que la misma resulta ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, respecto al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en su condición de apoderada judicial del señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, contra la Resolución de dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, RESUELVE:

1. ORDENA LA CORRECCIÓN de la Causal de Casación en la forma.
2. ADMITE la Primera Causal de Casación en el Fondo y;
3. NO ADMITE la Segunda Causal de Casación en el Fondo.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS MARIN CÁCERES RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IMPORTADORA RICAMAR, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	238-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de diciembre de dos mil diez (2010), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado LUIS GUEVARA, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS MARÍN CÁCERES, contra la Resolución de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 71/114-05 de 12 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la Sociedad IMPORTADORA RICAMAR, S.A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 17 de diciembre de 2010, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, a foja 524 del expediente, consta informe secretarial, en donde se hace constar que la parte Recurrente, no corrigió su escrito de casación dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado LUIS GUEVARA, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS MARÍN CÁCERES, contra la Resolución de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 71/114-05 de 12 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra la Sociedad IMPORTADORA RICAMAR, S.A.

Se fijan las costas respectivas en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO EXTERIOR, S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A., JOSE DOPESO BARAHONA, AURELIO DOPESO Y SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN D EPAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A. CONTRA BANCO EXTERIOR, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	205-05

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2010, resolvió el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y AURELIO DOPESO CARREIRO (Q.E.P.D.), dentro de la Excepción de Pago promovida por SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A. y AURELIO DOPESO, en el Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. contra los Recurrentes.

La referida Resolución de 30 de septiembre de 2010, resolvió Casar la Resolución de 6 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso respectivo, y convertida la Sala en Tribunal de instancia, modificó la Sentencia No. 17 de 7 de mayo de 2003 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, de manera que su parte resolutive se lea así:

- a) “DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y en consecuencia, ORDENA al BANCO EXTERIOR, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a devolver a la excepcionante, la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.209,818.42, más los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.
- b) DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y en consecuencia, ORDENA al BANCO EXTERIOR, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a devolver a la excepcionante, la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.37,666.67, más los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.
- c) DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO formulada por la sociedad GONZALEZ FOYO, S.A. contra el BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., y en consecuencia, ORDENA al BANCO EXTERIOR, ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., a devolver a la excepcionante, la suma cobrada en exceso y que corresponde a la cuantía de B/.20,371.31 más los intereses legales y gastos que deben ser calculados por Secretaría.
- d) DECLARA EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN del señor AURELIO DOPESO, por cancelación de las sociedades deudoras principales, SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., SUPER MERCADO LA GARANTÍA, S.A. y GONZÁLEZ FOYO, S.A.

Se mantienen las costas de primera instancia y se fijan las costas de segunda instancia en la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00).”

Luego de notificada la Resolución detallada en párrafo precedente, la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., antes BANCO EXTERIOR, S.A., presentó un escrito en el cual solicita aclaración en cuanto a las costas, manifestando que las mismas sean modificadas, toda vez que según su parecer, resultan desproporcionadas, ya que la Resolución de 30 de septiembre de 2010 proferida por esta Sala, confirma la condena en costas de primera instancia y a la vez, condena a pagar costas de segunda instancia por la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00). Asimismo señala la solicitante como motivación a su petición, que en el presente Proceso, no se practicaron pruebas en el Recurso de apelación, por lo que no debería la condena en costas igualar la de primera instancia, ya que sería como aplicar dos veces la tarifa de honorarios aprobada por esta Corte.

Por otro lado, la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de los Recurrentes en casación, también presentó solicitud de aclaración, en la cual petitiona, se reforme la condena al pago de los intereses legales establecidos sobre las sumas que fueron reconocidas como pagadas en exceso, a fin que esta Sala condene en su defecto, al pago de los intereses pactados entre la demandante y los demandados excepcionantes, según la cláusula séptima del contrato de préstamo que consta en la escritura pública número 121 de 28 de enero de 1983, visible a foja 173 del expediente.

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

“Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De la norma previamente trascrita, si bien se observa que lo peticionado por la firma de abogados SUCRE, ARIAS & REYES, es susceptible de ser modificado, no obstante es criterio de esta Sala, que las costas impuestas a la parte contra la cual se dictó la Resolución de 30 de septiembre de 2010, dentro del presente Recurso de Casación, son cónsonas con las actuaciones que se han observado en este caso, y por ello deben mantenerse en la suma fijada, más aún si, luego de verificada la Sentencia de primera instancia proferida por el A quo, se observa que en ella no hubo condena en costas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración presentada por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, observa la Sala que igualmente se enmarca dentro de lo normado por el artículo 999 antes citado, ya que se solicita se reforme la Resolución de 30 de septiembre de 2010, en cuanto a la condena al pago de los intereses.

En este sentido, esta Sala es de la opinión que, no puede accederse a la modificación planteada por la solicitante, ya que si bien consta en el Proceso que las partes suscribieron un contrato de préstamo, en el cual los demandados se obligaron a pagarle a la demandante los intereses del quince punto setenta y cinco por ciento (15.75%) anual, sobre la suma de dinero prestada, no puede considerarse que corresponde ser el mismo interés que se condene ahora por esta Sala.

Esto es así, toda vez que los intereses pactados a través del contrato de prestamos suscrito por las partes, se derivan de una obligación distinta a la que se genera ahora, producto de la condenada impuesta a la parte desfavorecida con la Resolución de 30 de septiembre de 2010.

A través del contrato de préstamo suscrito por las partes, se originó una obligación, cuyo incumplimiento fue la Causa por la cual se interpuso el presente Proceso Ejecutivo, dentro del cual se declaró probada la excepción de pago y el reconocimiento de sumas pagadas en exceso por parte de los ejecutados. En ese sentido, los intereses condenados a través de la Resolución cuya aclaración se solicita, se fijaron como consecuencia de una obligación distinta y reconocida por esta Sala, que difiere a la que se generó producto del contrato de préstamo aludido por la solicitante.

Los intereses fijados por esta Sala se sustentan a través de lo señalado en el artículo 1625 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo señalado a continuación:

“Artículo 1625: Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago inmediato con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

De lo antes transcrito se colige que, esta Sala no accede a ninguna de las modificaciones solicitadas por las apoderadas judiciales de las partes, por lo que en ese sentido habrá de pronunciarse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma de abogados SUCRE ARIAS REYES y por la firma BERRIOS & BERRIOS, contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MINERVA KURI VUIDA DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI, ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDÉ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - CIVIL-PANAMÁ, DIECIOCHO(18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	16-11
VISTOS:	

El Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro Abogados, apoderada judicial de MINERVA KURI VIUDA DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI e ISABEL DEL CARMEN ESCUDÉ KURI, contra la Resolución de 28 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que les sigue ENRIQUE LORENZO BELLOSTA ESCUDÉ.

Afirma el Magistrado peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Mi declaración de impedimento tiene sustento fáctico en la relación profesional mantenida con el ex –diputado Agustín Escudé (q.e.p.d.), familiar de las partes involucradas en el presente proceso civil.

La relación profesional, se debe, precisamente, a los veintisiete (27) años de servicio en la Asamblea Nacional, en los cargos de Representante de Corregimiento, Legislador, Secretario General y Director de Asesoría Legal, respectivamente, causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ...” (f.246)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, la Sala estima que no se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. Veamos por qué.

El numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial dispone:

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13.Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión;

...”

Como puede verse, la Causal de impedimento invocada se refiere a relaciones actuales o vigentes que el Juez o Magistrado pudiese mantener con alguna de las partes del proceso.

El Honorable Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE refiere que mantuvo relaciones profesionales con el ex – Diputado Agustín Escudé (q.e.p.d.), quien era familiar de las partes del Proceso.

La relación profesional descrita no está vigente, toda vez que el Magistrado MITCHELL DALE ya no desempeña labores en la Asamblea Nacional, aunado al hecho que el ex – Diputado Agustín Escudé falleció. Además, la relación laboral o profesional del Magistrado MITCHELL DALE, mientras actuó como Asesor Legal de la Asamblea Nacional, era con dicha Institución y no con ninguno de sus integrantes en particular.

Obsérvese también que el Magistrado MITCHELL DALE no refiere mantener relaciones profesionales con una de las partes del Proceso, como establece la Causal invocada, sino con una persona que es familiar de las partes del Proceso, lo cual no encuadra en el supuesto previsto en ésta.

Al no configurarse la Causal alegada, debe concluirse que no es legal la solicitud de impedimento presentada, resultando improcedente la separación del Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE del conocimiento del presente Recurso de Casación.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, para conocer del presente negocio y DISPONE devolver el mismo al referido Magistrado para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ISAJAK SHAIK DÍAZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN TERRENO POR REFORMA AGRARIA QUE LE SIGUE FUNDACIÓN LE HAIM, CUYO REPRESENTANTE LEGAL LO ES HAIM ABOUGANEM. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 20 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 64-11

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación promovido por ISAJAK SHAIKH DÍAZ contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por FUNDACIÓN LE HAIM contra la recurrente.

El recurso se propone en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en un proceso de oposición a título de dominio, por lo que de conformidad con el artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial esta exceptuado de cumplir con el requisito de la cuantía.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual se recoge en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de apoyo a la causal no expresan cargos de ilegalidad coherentes con la misma. En forma reiterada ha venido señalando la Sala que la causal invocada se configura cuando el tribunal de segunda instancia inaplica o aplica una norma de carácter material o sustantiva que rige la causa con desconocimiento de un derecho consagrado en ella.

El argumento expresado por la censura en los motivos hace referencia a la aplicación a la causa de normas generales en detrimento de las normas especiales que la regulan, lo que evidentemente se aparta de la forma o modo de configurarse la causal invocada. La situación alegada parece adecuarse, más bien, al concepto de "indebida aplicación", que constituye otras de las formas o maneras de producirse la causal de fondo. Además, el contenido de las disposiciones legales especiales dejadas de aplicar por el tribunal de la alzada, guardan relación con trámites del juicio de oposición, los cuales estima la censura pretermitidos. Por ende, se trata de normas adjetivas para cuya impugnación no resulta idónea la causal alegada, sino las causales de casación en la forma previstas por la ley.

El examen de las normas legales infringidas que cita la censura, por otra parte, permite constatar también la inconsistencia de las mismas con la causal enunciada, ya que no sólo se hace referencia a la indebida aplicación de preceptos legales de carácter general en lugar de las normas especiales, sino que además éstas últimas son de naturaleza procesal, en tanto y en cuanto se refieren a trámites y términos del juicio de oposición a título de dominio, razón por la cual procede inadmitir la causal, con la imposición de costas para la censura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por ISAJAK SHAIKH DÍAZ contra la resolución de 12 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por FUNDACIÓN LE HAIM contra la recurrente.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INES VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR JULIO NAVARRO GRACIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INÉS VILLEGAS Y OTROS CONTRA JULIO NAVARRO GRACIA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 20 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 364-10

VISTOS:

El Licenciado NICOLAS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de los señores INÉS VILLEGAS, WILMER ANTONIO SERRANO GALASTICA, AGAPITO SERRANO RIOS, GILBERTO CHUI y VICTOR VERGARA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto Civil No. 573 de 14 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el señor JULIO NAVARRO, en el Proceso Ordinario incoado por los Recurrentes contra JULIO NAVARRO y COMPA, S. A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 75 del cuadernillo del Incidente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 94 a 97.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma, invocándose cómo única Causal la que corresponde a "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", la cual ha sido enunciada a conformidad.

Esta Causal de forma, se sustenta a través de tres Motivos, los cuales han sido expuestos de conformidad a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, dentro de los cuales se desprende el cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada, que corresponde a que el Tribunal Superior, a través de la Resolución recurrida, se abstuvo de conocer de un Proceso, en el cual, al decir del Recurrente, tiene plena competencia legal para hacerlo.

Las normas citadas como infringidas producto del cargo de ilegalidad denunciado en los Motivos, son el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial, al igual que el literal a y numeral 14 del 159 del Código Judicial.

Se observa que respecto al artículo 159 del Código Judicial, el Recurrente denuncia la infracción de dos acápite de la misma, sin embargo, las citó como si se tratase de dos normas distintas. En este sentido, el Recurrente además de tener que transcribir la parte introductoria del artículo denunciado, debe unificarlo de manera que se exponga una sola infracción.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de un error formal que amerita su corrección, esta Sala procederá a otorgar el término correspondiente para ello, de conformidad con lo señalado en párrafo precedente.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado NICOLAS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de los señores INÉS VILLEGAS, WILMER ANTONIO SERRANO GALASTICA, AGAPITO SERRANO RIOS, GILBERTO CHUI y VICTOR VERGARA, contra la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto Civil No. 573 de 14 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el señor JULIO NAVARRO, en el Proceso Ordinario incoado por los Recurrentes contra JULIO NAVARRO y COMPA, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMUEL CASTILLO VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ANDREW JASKULKI. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	359-10

VISTOS:

El Licenciado MANUEL BARREIRO ROQUE, en su condición de apoderado judicial del señor SAMUEL CASTILLO VILLARREAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.48 de 23 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por el Recurrente contra ANDREW JASKULSKI.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 127 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes interesadas.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución

impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

Se observa que el Recurso cuenta con el anuncio de una sola Causal de fondo, sin embargo, de la forma en que la misma ha sido expuesta, resulta confuso para esta Sala determinar a cuál de los distintos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho se refiere.

Esto es así, porque el Recurrente en el libelo de formalización del Recurso, expone como Causal invocada lo siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la interpretación de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

En este sentido, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que la invocación de las Causales en el Recurso de Casación, debe darse apegado a lo señalado en la norma, ya que de otra forma, el Recurso podría resultar ininteligible, al no poder realizarse el análisis correspondiente en cuanto a los cargos de ilegalidad atacados en los Motivos y en las normas citadas como infringidas, en concordancia con la Causal que se invoque.

Así se observa en fallo de 30 de julio de 2004, proferido por esta Sala de lo Civil, Magistrado Ponente Alberto Cigarruista Cortez, en donde con relación a las Causales de Casación, se dijo lo siguiente:

"...

Observa la Sala que el libelo del recurso aparece de fojas 456 a 463 y en el mismo se enuncia una causal de fondo que se determina así: "Infracción de norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa por comisión, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Al respecto, se advierte que dicha causal no ha sido enunciada correctamente, puesto que se le ha agregado la expresión "por comisión", lo que no es pertinente. La jurisprudencia de esta Sala, ha sido constante en señalar que la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 del Código Judicial, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna."

De igual manera, esta Sala en fallo de 24 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente José Troyano, señaló:

"...

Pero advierte esta Colegiatura que, al establecerse la causal de fondo invocada, el libelo dice que "Se invoca como causal la de haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho por los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Yerra el casacionista al establecer en una sola causal, dos causales en el fondo, una sustantiva (violación directa) y una probatoria (error de derecho); la jurisprudencia producida por esta Sala ha determinado que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia, y por ende se imposibilita su análisis.

En este sentido, citamos el fallo de 8 de marzo de 2002, que en el extracto correspondiente, señala lo siguiente:

"Como se puede apreciar, el recurrente está invocando dos causales en una, lo cual no es cónsono con la técnica en que debe ser estructurado este apartado dentro del extraordinario recurso de casación, ya que se exige que la mención de la causal sea expresa, determinada y separada. En este sentido, como sostiene el Dr. Jorge Fábrega P. en su obra sobre 'Casación y Revisión', la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales ha indicado, entre otras cosas, lo siguiente:

'1- La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el art. 1154 o 1155, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

2- La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se pueden repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

3- La Corte no puede considerar causales no invocadas formalmente. (Art.1180)

4...

5- cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará 'con la debida separación cada una de las causales'. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezclen una con otra.

6- La causal debe tener entidad propia. Es autónoma. No es dable integrar los cargos contenidos en una causal con los de otra.

Cfr. FABREGA P., Jorge. 'Casación y Revisión', Sist. Jurídicos, S. A., 2001, p.p. 70, 71, 72) (énfasis de la Corte) (Negrilla de la Sala)"

Ese fallo confirma que no pueden invocarse causales juntas, sino que tienen que ser separadas, ya que cada una tiene una estructura autónoma, razón por la que no pueden mezclarse."

Son dos los Motivos que sirven de sustenta a a Causal que se invoca los cuales se exponen a continuación:

"1.La sentencia objetada, al no admitir declaraciones pedidas en el libelo de demanda, solicitadas por la parte actora, y en consecuencia confirmar la de primera instancia, DECLARA NO PROBADA LA PRETENSIÓN en consecuencia NIEGA LAS DECLARACIONES solicitadas dentro del proceso ordinario Prescripción (sic) Adquisitiva de Dominio incoada por SAMUEL CASTILLO VILLARREAL.

Tal error de la sentencia se produce por un error de apreciación del Artículo 1678 del Código Civil que señala: "Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado por la ley" este error de apreciación ha influido en la resolución recurrida ya que el artículo 1678 se refiere al la (sic) prescripción ordinaria, en la cual se necesita la existencia de justo título por un periodo de 10 años, mientras que en la prescripción extraordinaria del cual trata el caso en comento, establece lo siguiente, a tenor del artículo 1696 del Código Civil, que textualmente dice:

Artículo 1696: Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.

La norma antes descrita en ningún momento señala que el título tenga que tener determinada cantidad de años para ser prescrito, sino la posesión del bien inmueble de forma no interrumpida durante quince años, esto esta plenamente acreditado dentro del expediente mediante las declaraciones de los testigos de la parte actora: ROBERTO CABALLERO, ARÍSTIDES SERRANO y GONZALO RAUL CANDANEDO. Y como corolario de lo anterior, mi apoderado nunca ha sido perturbado de su posesión, ya que si dicho título data del año 1993, ¿Por qué razón en todos estos años los antiguos dueños no reclamaron esa franja de terreno?

El error en comento ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, cuando confirma la sentencia de primera instancia la cual procedió a NO efectuar las declaraciones pedidas por la demandante en el libelo de demanda.

2. En la sentencia censurada el Tribunal de segunda instancia manifiesta que el derecho a prescribir inicia desde el momento en que el bien pasó de propiedad del estado al demandado, lo cual lo consideramos un error ya que ese bien inmueble perteneció a los hermanos Saldaña que fueron los que le vendieron ese terreno a mi cliente hace 20 años, el cual hasta ese entonces era un derecho posesorio, hecho acreditado por los testigos del proceso.

Esto lo señalamos, ya que somos del concepto que los derechos posesorios son derechos que nacen del dominio de la tierra, diferente a la opinión del ad-quem (sic), los derechos posesorios no son otorgados por una autoridad, sino que emanan de una situación fáctica, la posesión de la tierra. La posesión en sí es la tenencia física de una cosa con ánimo de señor y dueño.

La propiedad nace con el dominio de una cosa mueble y o inmueble. Los derechos posesorios sobre la tierra y la propiedad privada son la misma cosa, pues ambos nacen del dominio sobre la tierra. El estado lo único que hace es inscribir los títulos de propiedad existentes en el Registro de la Propiedad para darle publicidad y seguridad jurídica.

Esta interpretación errónea por parte de los Honorables Magistrados, de lo que constituye bienes pertenecientes al Estado se fundamenta en una exégesis errónea de los artículos 254 y 255 de la

Constitución Política, la cual establece los bienes que pertenecen al Estado que incluyen los bienes de dominio público y los patrimoniales. Los bienes patrimoniales están constituidos por aquellos que se pueden vender a terceros, e incluyen las tierras baldías e indultadas (numeral 4 del artículo 254 de nuestra constitución). Las tierras baldías solo son aquellas que no están ocupadas por personas que ejercen dominio sobre ellas y que no tienen derechos posesorios. La definición de tierras baldías es toda la tierra dentro del territorio nacional que no es propiedad particular, o sea que si la tierra esta ocupada por alguien que ejerce derechos posesorios sobre ella, entonces es propiedad privada, y por ende no es baldía, estos terrenos fueron durante años propiedad de los hermanos Saldaña y posteriormente de Samuel Castillo Villarreal y nunca han estado baldíos sino que tenían un dueño que poseía y cuidaba el inmueble descrito.

Esta apreciación defectuosa ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia acusada, ante ésta Honorable Sala al confirmar la sentencia de primera instancia.”

De los Motivos previamente transcritos, se observa un absoluto desconocimiento de la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, ya que los mismos contienen un sinnúmero de apreciaciones subjetivas, en donde el Recurrente transcribe extractos de la Resolución recurrida, al igual que una transcripción completa de un artículo del Código Civil, resultando ininteligibles los supuestos cargos de ilegalidad señalados, toda vez que el Recurrente expone situaciones fácticas que según él constan dentro del Proceso, alegando la aplicación de normas de derecho que a su parecer fueron mal interpretadas por el Ad quem, entre ellas, normas consagradas en nuestra Constitución, las cuales no pueden ser atacadas a través del Recurso de Casación; exponiendo en consecuencia, lo que para él corresponde una adecuada interpretación de la norma, para concluir que de todo ello se produce una violación de derechos.

El jurista panameño, JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, expone con relación a la formalización de los Motivos en el Recurso de Casación, lo siguiente:

“...

Sintetizaremos la jurisprudencia respecto a los motivos:

- a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. La misma relación de causalidad que existe entre la petición y los hechos ha de existir entre los motivos y la causal. Deben formularse en términos concretos y especificados separadamente. En la práctica, sin embargo el recurrente se siente orillado, para facilitar la inteligencia de la causal, a exponer, en los motivos, hechos jurídicos que sirven de antecedente, lo cual, por cierto, objeta con frecuencia la Sala.

La jurisprudencia exige que se trata de una exposición, no de una alegación.

Estilo expositivo, no argumentativo. Equivale a los hechos de la demanda.

...

- b) Los motivos en casación tienen el mismo propósito que los hechos con que se fundamenta una demanda. (Sent. 10 de septiembre de 1975, Panital vs. Fink)
- c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. “Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente”. No pueden presentarse motivos comunes para todas las casuales.
- d) Los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada. Cada motivo debe contener un cargo. Pero –en nuestra opinión- nada impide que un motivo sirva de antecedentes a un cargo.
- e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir relación armónica de modo que de ellos surja la causal invocada y no otro distinta. (Sent. De 25 de febrero de 1059). “La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recursos resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado”. (Sent. De 24 de febrero de 1943).
- f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales o jurisprudenciales.

...

- g) Los cargos, contenidos en los motivos, deben dirigirse únicamente contra la sentencia de segunda instancia, y referirse a las motivaciones de la sentencia de primera instancia en la medida que sean prolijadas por la de segunda instancia.
- h) Luego de la exposición de los motivos en que se funda cada causal que se invoque, debe hacerse mención de las normas de derecho infringidas junto con una explicación de la manera en que lo han sido... (lo resaltado es de la Sala) (Jorge Fábrega P. Y Aura Emerita de Villalaz, Casación Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.)

En el acápite del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 1696 y 1678 del Código Civil, señalando en la explicación que las mismas han sido infringidas en concepto de violación directa, lo que corresponde a un concepto de la Causal de fondo al que ni siquiera se ha referido con anterioridad dentro del libelo de formalización del Recurso.

De todo lo antes expuesto, no puede ser siquiera conducente para esta Sala determinar cuál es la Causal que pretende invocarse, toda vez que de la lectura de los Motivos, se denota confusión, al referirse el Recurrente a aspectos de valoración probatoria, interpretación de normas de derecho y violación de derechos consagrados en la norma, lo cual hace que el presente Recurso resulte ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MANUEL BARREIRO ROQUE, en su condición de apoderado judicial del señor SAMUEL CASTILLO VILLARREAL, contra la Resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.48 de 23 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue el Recurrente a ANDREW JASKULSKI.

Si fijan las costas correspondientes en la suma de CINCUENTA BALBOAS. (B/.50.00)

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. Y HENRY FRACH PRETÉL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.) - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de abril de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	302-10

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reforma la No. 49 de 15 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.), contra HENRY FRENCH PRETTEL y la Sociedad recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que sólo fue aprovechado por la Parte recurrente, como se aprecia en el escrito visible de fojas 1229 a 1233 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, toda vez que se trata de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial; al igual que se cumple con el requisito que establece el artículo 1163, numeral 2 *ibídem*, con respecto a la cuantía exigible para poder atender esta clase de medio impugnativo.

En cuanto al escrito de formalización del Recurso, la Sala advierte que ha sido dirigido incorrectamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte, ocurriendo que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia determina que el escrito del Recurso de Casación, debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, en atención a lo normado en el artículo 101 del Código judicial. (fs. 1212 del expediente)

El Recurso de Casación se formaliza en el fondo y se invoca la Causal única de fondo de la siguiente manera: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”. Dicha Causal se encuentra consagrada como tal en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para sustentar esta Causal única de fondo, la Recurrente lo hace en siete (7) Motivos. Así tenemos, que en el primer Motivo observa la Sala que, si bien se señala cuál es el medio probatorio que ha sido objeto de la mala valoración por parte del Ad quem, y la foja en que se encuentra, surge un cargo incompleto, ya que no se expresa el principio de derecho que contiene la norma ni tampoco se explica la forma o manera cómo se produce el yerro probatorio y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo.

El segundo Motivo está redactado al estilo de alegato, se refiere a la misma prueba que fue señalada en el primer Motivo, además que tampoco se desprende la regla de derecho violada como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal invocada.

En consecuencia, la Sala considera conveniente que la Recurrente corrija estos dos primeros Motivos, en el sentido que se unifiquen, dejándose claramente establecido el cargo de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, o en su lugar, reformar la redacción de los mismos, de tal manera que se establezca para cada Motivo un cargo de ilegalidad distinto, y sin dejar de señalar qué se pretendía demostrar con la prueba pericial que se aduce, en qué consistió la mala valoración de los testimonios que estima erróneamente apreciados y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la Resolución atacada en casación.

El tercer Motivo reviste una redacción imprecisa que lo convierte en una mera argumentación, no contiene un cargo preciso de errada valoración probatoria. Por tal razón, deberá especificar la Recurrente en qué consistió la mala valoración de las constancias médicas que estima erradamente apreciadas y cómo esa mala ponderación influyó en la parte dispositiva de la resolución atacada en casación.

El cuarto, quinto y sexto Motivo, observa la Sala que son similares en cuanto a redacción y contenido, ya que en ellos se expresa que el Primer Tribunal al dictar la Sentencia impugnada señaló que se fijó la cuantía del daño emergente en la suma de Doce Mil Balboas (B/.12,000.00), porque la Parte demandada así lo reconoció y aceptó.

Igualmente se aprecia que la Recurrente en estos Motivos no se refiere a ninguna prueba en particular, no describe el principio de la norma de derecho que se considera ha sido infringido; es decir, no se establece un cargo claro y concreto de injuridicidad contra la Resolución atacada. Aunado a que la redacción de estos Motivos rayan en apreciaciones subjetivas sobre aspectos de hecho que remiten a la prueba, los cuales se apartan de la apropiada técnica del recurso. Por tal razón, estos Motivos deberán ser eliminados, o en caso contrario, corregirse y agruparse en uno sólo, de tal manera que se indique en forma específica e individualizada, cuál es la prueba que se estima ha sido erróneamente mal valorada o apreciada por el Tribunal de segunda instancia, en

qué consistió esa errada valoración, además de señalarse el respectivo cargo de injuridicidad y su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el séptimo y último Motivo, se señalan los medios probatorios mal apreciados y sus fojas, pero no se establece el obligante cargo de injuridicidad que determine con precisión el error probatorio supuestamente cometido por el Ad quem, y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Con relación a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita como primera disposición violada, el artículo 780 del Código Judicial, lo cual no es congruente con la Causal que se invoca en esta oportunidad, toda vez que esta norma consagra con carácter general la existencia de los medios de pruebas, lo cual es de obligatoria citación y aplicación al invocarse la Causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debiendo ser eliminada, y en su lugar, incluirse la norma procesal que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general. Asimismo, se citan los artículos 980 y 896 del Código Judicial y los artículos 974 y 1644 del Código Civil.

Al examinar las explicaciones de las normas de derecho antes mencionadas, se observa que resultan congruentes con la modalidad de error de derecho, sin embargo sus redacciones son extensas, ya que se mezclan cargos y alegatos, sin precisar con claridad el agravio que se le infiere a la Sentencia de segunda instancia. Por tanto, la Recurrente deberá concretar diáfananamente el cargo que le atribuye al Fallo atacado, y cómo esa mala ponderación valorativa incidió sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida en Casación.

En tal sentido, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, procurándose la relación armónica respecto a los Motivos y la Causal invocada, de modo que del conjunto de elementos que integran el Recurso de casación se evidencie coherencia y conformidad, para que el mismo guarde la armonía necesaria.

Por las razones expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin de que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que el mismo pueda ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad EMPACADORA AVÍCOLA, S.A., contra la Sentencia de 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Reforma la No. 49 de 15 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por JACINTO MIRANDA PINO (Q.E.P.D.), contra HENRY FRENCH PRETTEL y la Sociedad recurrente.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGAPITA CHAVEZ FRIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LEOVIGILDO VERGARA HERRERA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 20 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 291-10

VISTOS:

La firma de abogados CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de AGAPITA CHÁVEZ FRÍAS, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revocó la Sentencia N° 01 de 9 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a LEOVIGILDO VERGARA HERRERA.

Mediante Resolución de 14 de febrero de 2011, la Sala Primera de esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal única de fondo invocada, consistente en: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", ya que la misma presentaba algunos defectos de forma subsanables.

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el licenciado MELVIS A. RAMOS R., apoderado judicial de AGAPITA CHÁVEZ FRÍAS, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 180 a 182 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Indica la Sala que del Recurso propuesto se ordenó a la Recurrente, primeramente, que debía dirigir el libelo de formalización al Magistrado Presidente de la Sala, como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo se le advirtió que, corrigiera el único Motivo en que sustenta la Causal de fondo, en el sentido que se dejara claramente establecido lo siguiente: cuál es la prueba documental específica que se considera mal apreciada, cómo y porqué se produce el error y de qué manera éste influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por no estar adecuadamente establecido en este apartado y, finalmente, que se eliminaran las normas jurídicas citadas en dicho Motivo, así como las transcripciones de los fundamentos jurídicos que tuvo el Tribunal Ad quem para proferir la decisión recurrida.

Respecto al apartado relacionado con la "citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas", se le ordenó a la Recurrente que debía precisar en qué consistió la supuesta infracción del artículo 856 del Código Judicial; proporcionar una explicación del artículo 372 del Código Civil por haberla omitido; así como debía incluir en este apartado la norma que consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general y la probatoria que gobierna la valoración de la prueba específica.

Ahora bien, y luego de comparar el primer escrito del Recurso de Casación con el segundo escrito corregido, comprueba la Sala que, en efecto, la Recurrente atendió las indicaciones suministradas por esta Superioridad a través de la Resolución de 14 de febrero de 2011, corrigiendo adecuadamente las deficiencias advertidas, siendo lo procedente admitir el presente Recurso de Casación en el fondo, a lo cual se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por la firma de abogados CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, como apoderados judiciales de AGAPITA CHÁVEZ FRÍAS, contra la Sentencia de segunda instancia de 27 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Revocó la Sentencia N° 01 de 9 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que la Recurrente le sigue a LEOVIGILDO VERGARA HERRERA.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMÁ, S. A. Y CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LEASING DE PANAMÁ, S.A. A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 20 de abril de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 22-11

VISTOS:

El licenciado SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, apoderado judicial de la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 15 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió en segunda instancia el Proceso Ordinario propuesto por LEASING DE PANAMÁ, S.A., contra la Sociedad Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que la Resolución impugnada (fs. 637 del expediente) es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia dictada en segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de Conocimiento (artículos 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que el Proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial. Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los “SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.”, a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El presente Recurso de Casación se propone en el fondo y en el se invoca como Causal única, la siguiente: “Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Seguidamente se advierte que la Causal no ha sido enunciada en los términos literales que consagra la Ley, siendo esta la manera correcta de expresarla: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, por tanto, dicha enunciación deberá ser corregida.

Como fundamento de esta modalidad de la Causal, se exponen tres (3) Motivos, los cuales al ser examinados en conjunto, se observa que la Recurrente se refiere en ellos a una sola prueba documental, la cual consiste en las actas de una junta directiva de la Sociedad demandante, que a su juicio, fueron valoradas erróneamente por el Tribunal Superior, lo que produjo que el A quem considerara parcialmente probados los hechos de la demanda, condenando a la demandada al pago de una suma de dinero en favor del actor. Si bien se expone un cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia, y que los Motivos se refieren a la misma prueba documental, la Sala considera que los mismos deben ser unificados y mejorándose su redacción, de manera que en ese único Motivo se deje claramente establecido lo siguiente: a) qué se pretende demostrar con la prueba documental aducida, sin dejar de especificar la foja de su ubicación dentro del expediente; b) porqué el Tribunal Superior incurrió en el supuesto error probatorio; y, c) de qué forma esa errónea valoración probatoria incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Con relación al apartado de la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, yerra el Recurrente al citar el artículo 780 del Código Judicial, disposición que establece con carácter general los diversos medios de pruebas existentes, y el cual se debe citar cuando se invoca la otra Causal probatoria, es decir, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Por tal razón, esta disposición deberá ser eliminada de este apartado.

Asimismo, la Recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, como norma procesal y la cual es congruente con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y el artículo 68 de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, como norma sustantiva.

Sin embargo, luego de un primer examen formal, observa la Sala que la explicación de la contravención de los artículos 781 del Código Judicial y 68 de la Ley 32 de 1927, no cumplen con la técnica de formalización del Recurso de Casación, ya que no sustentan suficientemente cómo se configura la Causal invocada, sin perjuicio que la Recurrente yerra al indicar que las normas han sido violadas en forma directa por acción. Por ello, debemos advertir que una disposición es violada directamente por omisión o por comisión, pero no por acción, como repetimos, erróneamente se expresa.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en Sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

“...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada”.

Por lo tanto, la Sala considera que sus explicaciones deben ser corregidas, a fin de identificar, en forma más clara y completa, cómo se han infringido los artículos 781 del Código Judicial y 68 de la Ley 32 de 1927, como resultado de la errónea valoración probatoria que la Recurrente pretende atribuirle al Tribunal A quem, así como expresar de qué manera ello influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista que los defectos de forma señalados a la Causal única de fondo, bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no provocan la ininteligibilidad del Recurso de Casación, la Recurrente debe corregir las deficiencias en los términos exactos que se han dejado indicados, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO, apoderado judicial de la sociedad CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A., contra la Sentencia de 15 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió en segunda instancia el Proceso Ordinario propuesto por LEASING DE PANAMÁ, S.A., contra la Sociedad Recurrente.

Para efectuar dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VIRGILIO TRUJILLO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SHIARA STEVENS Y RICARDO STEVENS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	14-11

VISTOS:

El Licenciado RICARDO STEVENS, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.73 de 29 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente y la Licenciada SHIARA STEVENS en contra del Licenciado MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 898 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al presente Recurso de Casación, tal como consta en escrito visible de fojas 915 a 916 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se observa que esta Causal ha sido anunciada de manera conforme.

La Causal de fondo invocada, se sustenta a través de dos Motivos, los cuales se proceden a transcribir a continuación:

"Primero. La resolución impugnada, en violación directa de la norma, no condenó a la reparación del daño moral causado.

Segundo. La resolución impugnada confirmó la decisión del inferior, siendo que, para aquel juzgador, quedó acreditado el daño moral causado por el demandado, quien definitivamente, afirmó, está afectando un derecho inherente a la personalidad de los demandantes, sin embargo, en violación de la ley, no se ordenó la reparación del daño causado."

La Sala observa de los Motivos previamente transcritos, que ninguno contiene cargo de ilegalidad, ya que los mismos corresponde a argumentos subjetivos del Recurrente contra la decisión proferida por el Ad quem a través de la Resolución Recurrída.

El concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde al de violación directa, se produce cuando entendida perfectamente una norma, se contraviene, contraría o desconoce el derecho consagrado en la misma, o bien se deja de aplicar a un caso en el que se requiera, independientemente de toda cuestión de hecho.

Respecto a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita únicamente el artículo 1644^a del Código Civil.

Dentro de la explicación de la supuesta infracción de la norma citada, si bien el Recurrente señala que dicha norma ha sido dada por omisión, no expone en qué consistió de manera concreta la infracción del Ad quem, en concordancia con algún cargo de ilegalidad específico.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, producen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, lo cual lo hace ininteligible e impide la admisión del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado RICARDO STEVENS, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.73 de 29 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Ordinario incoado por el Recurrente y la Licenciada SHIARA STEVENS en contra del Licenciado MANUEL ÁNGEL MARTÍNEZ.

Si fijan las costas correspondientes en la suma de CIENTO BALBOAS. (B/.100.00)

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D. -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. Y FAR SIM, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 25 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 293-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo G., apoderado judicial de INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S.A., ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 26 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR, S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. y FAR SIM, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la representación judicial de la demandada MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., así como por el abogado del Recurrente en Casación, tal como consta de fojas 450 a 451 y 452 a 453 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

La Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de un Recurso de Casación en el fondo (f.436), en el que el Recurrente invoca dos (2) Causales, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CAUSAL

La Primera Causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Al revisar el apartado de los dos (2) Motivos que sustentan la Causal invocada, se observa que, si bien los mismos señalan el principio de derecho que se considera ha sido vulnerado, están plagados de consideraciones relativas a los hechos que el Ad quem dio por probados, lo cual resulta incorrecto, pues la Causal alegada no permite cuestionamiento probatorio.

Corresponde, entonces, que el Recurrente en Casación elimine tales alegaciones y que, en su lugar, señale en forma sucinta cómo se cometió la violación legal alegada.

En cuanto a las normas que se considera fueron infringidas y la explicación de cómo se dio la infracción, la Sala debe señalar que la parte Recurrente tampoco llega a concretizar cómo se cometió la violación legal.

Obsérvese que en dicho apartado, el Recurrente en Casación se limita a señalar que las disposiciones legales fueron violentadas, por comisión u omisión, exponiendo a continuación las conclusiones a las que arribó el Ad quem tras la valoración del material probatorio allegado al Proceso, así como sus propias consideraciones relativas a lo que debió ser decidido.

El Recurrente en Casación no explica la manera o forma en que se produjo la violación denunciada, y como ya se dijo, a través de esta Causal no pueden examinarse los hechos que el Ad quem haya o no considerado demostrados.

Por lo expuesto, el Recurrente deberá también corregir este apartado, para explicar cómo se dio la infracción de las normas citadas, con abstracción de consideraciones relativas a los hechos que el Ad quem dio por probados.

SEGUNDA CAUSAL

La Segunda Causal de fondo se invoca en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El Casacionista identifica la Causal en forma distinta a la señalada en el artículo 1169 del Código Judicial, el cual se refiere a la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida".

Al revisar el Motivo único que sustenta la Causal invocada, la Sala observa que del mismo no se desprende cargo de injuridicidad alguno. Ello es así por cuanto el Casacionista no indica cuál es "la regla de los contratos" que fue aplicada indebidamente al negocio.

Debe recordarse que la aplicación indebida de la ley, tal como enseña el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, "se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág.105).

De esta manera, el Casacionista debió indicar en forma clara y sucinta cuál fue el principio o regla de derecho aplicado indebidamente al negocio. Contrario a ello, el Casacionista, adoptando un estilo de redacción argumentativo, que riñe con la técnica requerida por el Recurso, se limita a indicar las conclusiones a las que llegó el Tribunal de la Alzada, formulando también apreciaciones probatorias subjetivas lo cual, al igual que ocurre con el concepto de violación directa, resulta incongruente con la Causal alegada.

En la sección referente a la explicación de la violación de las normas de derecho y la forma en que lo han sido, se observa que el Casacionista presenta nuevamente una serie de alegaciones, sin precisar cómo se dio la infracción por aplicación indebida.

En consecuencia, la Causal de aplicación indebida alegada resulta inadmisibile.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S.A., contra la Resolución de 26 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR, S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. y FAR SIM, S.A.; y NO ADMITE la Segunda Causal del referido Recurso.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COLON CONTAINER TERMINAL, S. A. Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. LE SIGUE A FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIDEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: martes, 26 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 33-06

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 22 de mayo de 2006, admitió el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A..

Encontrándose el negocio en la etapa de lectura del Proyecto de Resolución que decide el Recurso de Casación que nos ocupa, se recibió de la Secretaría Judicial de la Sala Civil el "Informe Secretarial" de 9 de septiembre de 2010, en el que se informa que el licenciado RODRIGO E. ARIAS V., de la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., y el licenciado JORGE FEDERICO LEE, de la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., han presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil, los días siete (7) y ocho (8) de septiembre del presente año, escritos de desistimiento y transacción judicial, con el fin de manifestar que sus representadas han celebrado una transacción judicial para solucionar la controversia, razón por la cual solicitan que la misma sea considerada y aprobada por esta Superioridad, a efecto de dar por terminado de manera definitiva el presente Proceso ordinario.

En el primer escrito denominado "Desistimiento", visible de fojas 3037 a 3,038, las partes dejan establecido lo siguiente:

"Los que suscribimos, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, actuando como apoderados de la sociedad demandante COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., y MORGAN & MORGAN, actuando como apoderados de la sociedad demandada FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., debidamente facultados para este acto como consta en los respectivos poderes que se han otorgado, por este medio comparecemos con todo respeto a este tribunal, a manifestar que nuestras representadas han celebrado una transacción extrajudicial dando solución a la controversia sobre que versa el presente proceso ordinario.

Habida cuenta de lo anterior, COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. por este medio desiste de su pretensión en el presente proceso ordinario.

Por su parte, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. acepta el desistimiento presentado, y manifiesta que no tiene reclamo por daños y perjuicios que formular a COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. por razón del presente proceso ni por razón de la medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a petición de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Las partes han acordado que cada parte asuma sus propias costas y gastos, y piden al tribunal que así lo declare.

..."

En el segundo escrito denominado "Transacción judicial" que consta de fojas 3,039 a 3040, las partes acuerdan lo siguiente:

"Los que suscribimos, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, actuando como apoderados de la sociedad demandante COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., y MORGAN & MORGAN, actuando como apoderados de la sociedad demandada FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., debidamente facultados para este acto como constan en los respectivos poderes que se han otorgado, por este medio comparecemos con todo respeto a este tribunal, a manifestar que nuestras representadas han llegado a un acuerdo para solucionar la controversia sobre que versa el presente proceso ordinario, por lo cual solicitamos que se APRUEBE LA SIGUIENTE TRANSACCIÓN JUDICIAL que por este medio celebramos:

1. COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. convienen en dar por terminado de manera definitiva el presente proceso ordinario.
2. Las partes convienen en que cada una de ellas asumirá sus propias costas y gastos.

3. Las partes conviene, como consecuencia del acuerdo contenido en el punto 1 anterior, en solicitar conjuntamente que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a petición de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. sobre los bienes de FOMENTO Y CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.; e igualmente que se deje sin efecto y se devuelva a COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. la fianza No. FJ-7-98 emitida por CÍA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. consignada para responder de daños hasta la concurrencia de B/.2,750,000.00 que pudieran resultar del secuestro mencionado”.

Con motivo de lo anterior, las partes piden al Tribunal, lo siguiente:

“Pedimos que se apruebe esta transacción judicial en los términos anteriores.

Pedimos también, que aprobada la transacción, y como consecuencia de la terminación del proceso, se levante la medida cautelar de secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a petición de COLON CONTAINER TERMINAL S.A. sobre los bienes de FOMENTO Y CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.; e igualmente que se deje sin efecto y se devuelva a COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. la Fianza No. FJ-7-98 emitida por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. consignada para responder de daños hasta la concurrencia de B/. 2,750.000.00 que pudieran resultar del secuestro mencionado.

Pedimos de manera especial que se comunique al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil el levantamiento del secuestro, habida cuenta de que este secuestro recae también sobre las sumas de dinero que FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. deba recibir de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. dentro del proceso de ejecución del laudo arbitral de 19 de diciembre de 2002, que se surte en dicho Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, conforme al Auto No. 637 de 11 de marzo de 1998 adicionado por el Auto No. 647 de 12 de marzo de 1998”.

Para decidir la viabilidad o no de las solicitudes sometidas a consideración de esta Colegiatura, nos permitimos adelantar las siguientes consideraciones:

En cuanto al escrito de desistimiento previamente transcrito, la Sala observa que la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL S.A., a través de su apoderada judicial manifiesta que desiste de su pretensión en el presente Proceso ordinario y por su parte, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., manifiesta que acepta el desistimiento.

El desistimiento está regulado en el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial, iniciándose en el artículo 1087, cuyo tenor literal dice así:

“1087. (1073) Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

...” (Lo subrayado es de la Sala)

De la norma transcrita se desprende que las partes pueden desistir, tanto la demanda, los incidentes o recursos presentados. Asimismo señala la excerta que el demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, bajo su exclusiva responsabilidad.

Respecto al desistimiento de la “pretensión”, el artículo 1095 del Código Judicial expresa lo siguiente:

“1095. (1081) En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.” (Lo subrayado es de la Sala)

La excerta antes transcrita, nos indica que el demandante puede desistir de la pretensión, en la misma forma a que se refiere el artículo anterior. Este artículo es el 1094 del Código Judicial, que en su parte pertinente expresa:

“1094. (1080) En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento.

...” (Lo subrayado es de la Sala)

Del contenido de las dos disposiciones legales antes citadas se desprende que, para que proceda el desistimiento de la "pretensión" (o del proceso), es necesario que dicha iniciativa se presente antes de que se dicte la Sentencia de primera instancia. Lo hasta aquí expuesto, es razón suficiente para que el desistimiento propuesto por los apoderados judiciales de las sociedades COLON CONTAINER TERMINAL S.A. y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., no pueda ser admitido.

Sobre este tema, consideramos oportuno traer a colación la Sentencia dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 1995, que en su parte pertinente señala:

"...

Y, en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) ibídem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma". ¿Qué quiere decir esto?

"Oportunidad" significa tiempo referido al proceso; o, momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir: que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso.

En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado".

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 (ahora 1095) citado habla de "oportunidad y forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo se requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 (ahora 1087) del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 (ahora 1098) ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

..." (Lo resaltado es de la Sala)

Como se dejó establecido en líneas anteriores, y según la Jurisprudencia citada, para que proceda el desistimiento de la Pretensión (o del Proceso), de conformidad con lo que establece el artículo 1095 y 1094 del Código Judicial, no debe haberse dictado Sentencia de primera instancia; y en este caso, fue emitida la Resolución de primer grado, es decir, la Sentencia No.4 de 29 de enero de 2003, por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que entre otras declaraciones resolvió condenar en concepto de daño moral a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en favor de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., y una Resolución de segundo grado de fecha 18 de octubre de 2005 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se Revoca la Sentencia No. 4 de 29 de enero de 2003, proferida por el Juez primigenio.

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala concluye que el desistimiento de la pretensión propuesto por las partes deviene extemporáneo.

Una vez analizada y decidida la solicitud de desistimiento de la pretensión presentada, se procede seguidamente a examinar si la transacción judicial aportada por las partes cumple con todos los requisitos jurisprudenciales y de ley para ser admitida y aprobada por esta Sala.

Como es sabido, la transacción constituye un medio extraordinario de terminación del Proceso que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, tenemos, que el artículo 1500 del Código Civil la define como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo, o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del Proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Sin embargo, para que la transacción produzca sus efectos en el Proceso, es necesario que se acompañe a la respectiva solicitud el documento

que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. En ambos casos, según el artículo citado, el escrito debe ser presentado personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante Juez o Notario.

Además de los requisitos formales para la validez de la transacción antes citada, tal como la presentación personal del documento que la contiene, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido tres (3) presupuestos que deben concurrir, a saber:

- “1) Que exista una controversia o proceso pendiente o eventual;
- 2) Que la transacción celebrada por las partes tenga como finalidad precaver o poner fin a la controversia surgida entre ellas, es decir, sustituir una relación jurídica incierta y dudosa por una relación cierta e indiscutible;
- 3) Que las partes se hagan concesiones recíprocas.”

Como se indicara en párrafos precedentes, la Transacción es presentada dentro del Recurso de Casación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., en el Proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., y que al momento de la presentación de la referida solicitud, se encontraba en lectura del Proyecto de fondo que decide dicho Recurso de Casación.

Se puede también corroborar, que las apoderadas judiciales de las Partes tienen facultad expresa para transigir, tal como se aprecia en los poderes consultables a foja 1 del cuadernillo que contiene la medida cautelar, y 9-10 del expediente, tomo I, y conforme lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Asimismo, el memorial fue presentado personalmente por las Partes, según consta en sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, visible a foja 3,040 y reverso, y dicha transacción tiene por objeto poner fin al Proceso, cumpliéndose así, con los requerimientos que establece el artículo 1082 del Código Judicial antes citado.

En consecuencia, esta Corporación procederá a la aprobación de la Transacción propuesta, y a la declaratoria de las consecuencias jurídicas que este medio excepcional de terminación del proceso produce.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1) DECLARA IMPROCEDENTE el desistimiento de la pretensión;
 - 2) APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las Partes, presentada dentro del Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., en consecuencia, DECLARA TERMINADO EL PROCESO, y;
 - 3) ORDENA lo siguiente al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá:
 - El levantamiento del secuestro decretado dentro del presente Proceso por ese Juzgado, sobre los bienes de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
 - Se deje sin efecto y se devuelva a COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., la Fianza No. FJ-7-98 emitida por CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., consignada para responder por los daños que pudieran resultar del secuestro antes mencionado.
 - El archivo del expediente.
- Notifíquese, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRETAM MOHANDAS MAYANI RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE PANA INDIA S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI MAYANI - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 308-09

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ESPINOSA, apoderado judicial del señor PRETAM MOHANDAS MAYANI, solicita aclaración de la Resolución de fecha 5 de enero de 2011, por medio de la cual esta Sala declara inadmisibles el Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 14 de noviembre de 2008, corregida mediante resolución de 14 de julio de 2009, dictadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General interpuesta en su contra por PANA INDIA S.A. y BHAGWANDAS MAYANI MAYANI.

Esta Sala considera necesario indicar, que para que una resolución pueda ser susceptible de aclaración, debe tratarse de una sentencia; y dicha aclaración debe guardar relación con los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; asimismo, puede aclararse una sentencia por el juez, siempre y cuando se trate de frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutoria, así lo dispone el artículo 999 del Código Judicial que a continuación se procede a transcribir:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutoria, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutoria, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Como quedara expuesto en párrafos precedentes, la resolución en contra de la cual se solicita la aclaración, declara inadmisibles el recurso de casación presentado en contra de la Resolución de 14 de noviembre de 2008, corregido mediante resolución de 14 de julio de 2009, dictadas por el Primer Tribunal Superior, es decir, corresponde a un auto, y no una sentencia, pues no se está resolviendo sobre el fondo, sino que corresponde al estudio de los aspectos formales de dicho recurso.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera:

“De las constancias que militan en el expediente civil, consta la resolución judicial calendada 22 de junio de 2009, proferida por la Sala Primera de lo Civil, por la cual no se admite el recurso de casación presentado (Cfr. fs.86-89).

Evidentemente, al tratarse de un auto judicial, porque examina el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por ley para la formalización del recurso extraordinario de casación civil, no es procedente la solicitud de aclaración que, como se hace referencia en párrafos anteriores, sólo resulta contra sentencias. Además, el cuestionamiento del recurrente-peticionario, encuentra sustento en una serie de apreciaciones subjetivas que refutan las motivaciones que conllevaron a este tribunal civil a determinar el incumplimiento de elementales requisitos para la formalización del escrito de recurso de casación previstos en el artículo 1175

del Código Judicial y reiterados de manera constante por la jurisprudencia civil consultable; por lo que, incuestionablemente, se pretende la re-evaluación del escrito de recurso de casación presentado con los requerimientos formales para la admisión del recurso de casación, siendo improcedente y, por ende, apartado tanto del petitorio de aclaración de sentencia como de corrección de resoluciones judiciales." (Lo subrayado es de la Sala).

Aclaración de la Resolución Judicial calendada 22 de Junio de 2009, proferida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la cual no se admite el Recurso de Casación promovido por ADRIANA PIA ELIZABETH SEGURA REGNO en el Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto en su contra por HSBC BANK (PANAMA), S. A. Fallo de 19 de agosto de 2009.

Por tanto, y siendo que la resolución que se solicita aclaración no es la que indica el artículo antes aludido, lo que procede es negar lo solicitado por el apoderado judicial del recurrente en casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración presentada por el Licenciado Francisco Espinosa en contra de la Resolución de fecha 5 de enero de 2011, dictada por esta Corporación de Justicia, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General interpuesta por PANA INDIA S.A. y BHAGWANDAS MAYANI MAYANI en contra de PRETAM MOHANDAS MAYANI.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN NATURAL CARE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 28 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	188-10

VISTOS:

El licenciado RODOLFO NAVARRO VEGA, actuando en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN NATURAL CARE, presentó Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 16 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto No.1010-09 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., contra la Recurrente.

Mediante Resolución 11 de febrero de 2011, esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la Causal de forma, ya que presentaba defectos subsanables y NO ADMITIÓ las Causales de fondo.

No obstante, es preciso señalar que encontrándose el Recurso de Casación a la espera del vencimiento del término de los cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección ordenada por esta Superioridad, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 17 de febrero de 2011, visible a foja 209, en el que se nos informa que el licenciado RODOLFO NAVARRO VEGA, apoderado judicial de FUNDACIÓN NATURAL CARE, presentó memorial en el que desiste del Recurso de Casación propuesto contra la Resolución de 16 de abril de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El escrito de desistimiento presentado y que consta a foja 208 del expediente, se lee en los siguientes términos:

"Quien suscribe, RODOLFO NAVARRO VEGA, abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, en nuestra condición de apoderado judicial DE FUNDACIÓN NATURAL CARE, también de generales conocidas en autos, por este medio acudo ante vuestro despacho, a fin de manifestar que DESISTO del Recurso de

Casación que tenemos promovido contra la Resolución del dieciséis (16) de abril del año dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 1010-09 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Propuesto por BANCO TRASATLÁNTICO S.A. contra FUNDACIÓN NATURAL CARE.

Manifiesto que me doy por notificado de la Resolución que aprueba el presente desistimiento, allanándome de la misma y renunciando al término de la ejecutoria.”

Ahora bien, el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del Proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.” (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.”

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por el licenciado RODOLFO NAVARRO VEGA, quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que le otorgara la parte demandada en el Proceso, consultable a foja 73 del expediente.

En consecuencia y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por el licenciado RODOLFO NAVARRO VEGA, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN NATURAL CARE, contra la Resolución de 16 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto No. 1010-09 de 21 de julio de 2009, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por BANCO TRASATLÁNTICO, S.A., contra la Recurrente.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INCOADO POR MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ BERMÚDEZ CONTRA RICARDO PÉREZ, S. A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 29-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Conflicto de Competencia presentado por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá, en el Proceso de Protección al Consumidor incoado por MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ BERMÚDEZ contra RICARDO PÉREZ, S.A.

El conflicto de competencia se origina, ya que, el Juzgado Octavo de Circuito, afirma no ser el tribunal competente para su conocimiento, pues, la Ley 45/2007, adscribe competencia privativa a los Juzgados Municipales para conocer de las demandas o reclamaciones presentadas por los consumidores por incumplimiento de contratos de compraventa de vehículos automotores hasta la suma de B/.15,000.00.

Por su parte, reconoce que la Ley 45/2007, modificada por Ley 29/2008, asigna a los Juzgados de Circuito, competencia, en materia de protección al consumidor, para la resolución de las controversias que surjan como consecuencia de cualquier pretensión individual o colectiva que emane de una relación de consumo nacida dentro o fuera del ámbito de aplicación de la ley; sin embargo, advierte, este no es el caso.

Pues bien, entablado el presente conflicto de competencia, la Sala de lo Civil determinará cuál de los tribunales está llamado por ley para conocer de la pretensión procesal reclamada por la consumidora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ BERMÚDEZ contra el agente económico RICARDO PEREZ, S.A., entendiendo que estamos ante una relación de consumo.

Antes, es necesario examinar la competencia de la propia Sala para la dirimencia del conflicto planteado.

La Ley 45/2007, nada apunta sobre la ocurrencia de conflictos de competencia entre juzgados que conocen de asuntos de protección al consumidor; no obstante, el artículo 191, preceptúa la aplicación supletoria de las normas del Código Judicial para aquellos asuntos no regulados por esta ley.

Entonces, al remitirnos a las normas de procedimiento en general el artículo 714, establece las reglas a seguir para la dirimencia de conflictos de competencia.

Igualmente, el artículo 92, numeral 3, fija competencia a la Sala de lo Civil para resolver las cuestiones de competencia, en materia civil, suscitadas entre tribunales que no tengan otro superior común.

De esta manera, establecido que, en materia civil, ante un conflicto de competencia entre tribunales de distinta jerarquía, como ocurre en el caso in examine, la Sala de lo Civil es el tribunal competente para la dirimencia.

Al adentrarnos, pues, al examen del libelo de la demanda oral de protección al consumidor se verifica que la pretensión de la consumidora, MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ BERMÚDEZ, consiste en "que se condene a RICARDO PÉREZ, S.A., por los VICIOS OCULTOS que presenta el vehículo, Marca TOYOTA, Modelo Corolla, Gasolina, Motor 3zz-3087084, Modelo ZZE141L-AEMDK, Serie JTDBZ41E60J006640, Año 2008, Color Gray Metálico, Matrícula 703504."

También, requiere "se le ordene a la demandada RICARDO PÉREZ, S.A. efectuar la DEVOLUCIÓN de las sumas pagadas en concepto del contrato de compraventa del vehículo Marca TOYOTA, Modelo Corolla, Gasolina, Motor 3zz-3087084, Modelo ZZE141L-AEMDK, Serie JTDBZ41E60J006640, Año 2008, Color Gray Metálico, Matrícula 703504, la cual asciende a la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.13,150.00), más los gastos que genere la presente acción."

Luego de la revisión de la pretensión procesal se colige, ciertamente, que estamos ante una acción redhibitoria o acción de rescisión por vicios ocultos, ya que, en una relación de consumo, el agente económico está obligado al saneamiento por vicios o defectos de la cosa cuando la hagan impropia para el uso destinado o disminuya de tal modo que, de haberlo conocido el comprador no lo habría adquirido o habría dado menos precio; en consecuencia, exige la rescisión del contrato y la devolución de la suma de dinero pagada.

Así, ante la reclamación de la consumidora de un presunto incumplimiento de la obligación del agente económico de sanear los vicios o defectos ocultos en el vehículo, que emana, precisamente, de lo pactado en el contrato de compraventa está llamado el Juzgado Municipal a su conocimiento y resolución en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 127 de la Ley 45/2007, que le arroga competencia privativa en las reclamaciones por incumplimiento de contrato de compraventa de automotores hasta la suma de B/.15,000.00.

Una vez, establecida la competencia por razón de materia [incumplimiento de contrato] y por razón de la cuantía, [B/.13,150.00] de acuerdo a lo previsto en la Ley 45/2007, se ordena al Juzgado Séptimo Municipal, Ramo Civil, del Distrito de Panamá avocarse al conocimiento del proceso oral de protección al consumidor propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FIJA competencia al Juzgado Séptimo Municipal, Ramo de lo Civil, del Distrito de Panamá, en el presente Proceso Oral de Protección al Consumidor incoado por MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ BERMÚDEZ contra RICARDO PÉREZ, S.A.

Se ordena la devolución del expediente que contiene actuaciones en papel del presente proceso.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., EN EL RECURSO DE CASACIÓN QUE HA INTERPUESTO CARLOS WEIL, EN EL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR GALERIA BERNHEIM, S. A. Y JEANNINE PEREIRA B.- PONENTE.: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	68-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia determinará si, la declaración de impedimento presentada por el Magistrado Alberto Cigarruista C., en el Recurso de Casación interpuesto por CARLOS WEIL, en el Proceso Ordinario promovido por GALERIA BERNHEIM S.A. y JEANNINE PEREIRA B., se adecua a las causas de impedimento preestablecidas en el orden procesal vigente.

La manifestación formal de impedimento expuesta por el Magistrado Alberto Cigarruista C., detalla que la inhabilitación para conocer el presente recurso extraordinario de impugnación ocurre, pues, la parte demandante del proceso en curso está representada judicialmente por la Firma de Abogados Watson & Associates y, en ésta ejerce la profesión de abogado su hijo LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, por consiguiente, concurre la causal subjetiva contemplada en el artículo 760, ordinal 2, del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Luego de exponer el supuesto de hecho que da lugar a la causa de impedimento referida, la Sala de lo Civil determinará su procedencia o no.

El artículo 760 del Código Judicial enumera las causas de impedimento de Jueces y Magistrados. A su tenor literal, esta norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.”

Tal como se expone, esta disposición legal prevé una causal de impedimento subjetiva, la inclinación que tiene un pariente del Juez o Magistrado a favor de una de las partes procesales y, por ende, en las resultas del proceso.

Al examinarse los autos que corren en el expediente, consta el poder especial otorgado por JEANNINE PEREIRA BERNHEIM y GALERIA BERHEIM, S.A., a la firma de abogados Watson & Associates (Cfr. fs. 2585-2586). En ésta, tal como consta en la manifestación, labora LUIS ALBERTO CIGARRUISTA hijo del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., por tanto, se configura la causal de impedimento señalada; además, garantizando, esencialmente, el derecho que tiene toda persona a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y sobretodo, exaltando los principios de rectitud y honradez del tribunal y la confianza que debe inspirar los jueces en una sociedad democrática, se declara legal el impedimento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conformamos, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN LEGAL, el impedimento propuesto por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. en el Recurso de Casación interpuesto por CARLOS WEIL, en el Proceso Ordinario promovido por GALERIA BERNHEIM, S.A. y JEANNINE PEREIRA B.

Se convoca al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, quien integra la Sala Segunda, de lo Penal, para su reemplazo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEASING DE PANAMA, S. A. CONTRA CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.- PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	381-10

VISTOS:

La firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de la incidentista, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 26 de noviembre de 2010, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 15 de octubre de 2010, proferida en el Incidente de Nulidad parcial de lo actuado interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEASING DE PANAMA, S.A. contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir

y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer -en primer término- los razonamientos de la recurrente de hecho.

La firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de la recurrente de hecho, fundamenta la viabilidad del recurso de Casación anunciado, cimentando jurídicamente su posición en lo normado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, indicando que dicho remedio impugnativo cumple "con los preceptos establecidos en el artículo 1163 y 1164 del Código Judicial, ya que la misma, trata intereses superiores a los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), e igualmente por ser una Resolución que imposibilita la continuación del proceso, al no permitirse que podamos recurrir". (ver foja 1)

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no le asiste la razón a la recurrente de hecho, debido a que la resolución impugnada en Casación no es susceptible de este medio extraordinario por su naturaleza, es decir, la resolución atacada en Casación no se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial que expresa así:

"Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

La resolución de 15 de octubre de 2007, fallo atacado en Casación, confirmó el Auto No.824 de 3 de agosto del 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, que -a su vez- rechazó de plano el Incidente interpuesto por la parte actora.

La decisión impugnada en Casación no es un auto que impide la continuación de la tramitación del proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión incoada, y menos le pone fin al proceso ordinario que nos ocupa.

Sobre el particular, esta Sala se manifestó en términos similares que conviene reiterar:

"Además, si obviáramos el vicio de forma advertido en párrafos anteriores, el recurso de hecho precisa que sea negado porque es un criterio sostenido y reiterado de esta Corporación (véanse, entre otras, Resoluciones de 20 de octubre de 1998, 28 de septiembre de 2000 y 18 de agosto de 2004) que los autos que rechazan de plano un incidente no son susceptibles de ser recurridos en Casación, siendo únicamente admisible este recurso cuando la resolución le ponga término al proceso, extinga o extraña la extinción de la pretensión o imposibilite la tramitación del proceso (art.1164 #2 del Código Judicial), cuestión que no ocurre con el Auto No.649 de 02 de junio de 2005, dictado por el Juzgado Tercero de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es el auto confirmado por la resolución recurrida en Casación.(v.fs.5-9)". (Resolución de 25 de abril del 2007, dictado en el Entrada N° 302-06. Recurso de Hecho interpuesto por la parte incidentista, en el Incidente de Nulidad de Remate incoado por la parte ejecutada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Inmueble propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra JUAN EDUARDO VELASQUEZ GALARRETA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ)

Luego, entonces, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (numerus clausus) para el conocimiento del recurso de casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en Casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de la incidentista, contra la resolución de 26 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad parcial de lo actuado interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEASING DE PANAMA, S.A. contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

Las obligantes costas contra la recurrente de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ISAÍAS BARRERA ROJAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO PROMOVIDO EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR PRODUCTOS QUÍMICOS, S. A. (PROQUIM) CONTRA CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) - PANAMÁ, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: martes, 05 de abril de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 06-11

VISTOS:

El Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando como apoderado judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 10 de agosto de 2010.

Repartido el negocio, se confirió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad aprovechada únicamente por la apoderada judicial de PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM). Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en apelación es susceptible de impugnación mediante dicha vía ordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 3 de diciembre de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de apelación, es irrecurrible por dicha vía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1291 del Código Judicial, debido a que en los procesos orales sólo son apelables las resoluciones que le pongan fin a la instancia, imposibiliten su continuación y las que decreten medidas provisionales o cautelares.

Al respecto, el recurrente sostiene que al asumir la representación de COPESA se percató que la Sentencia No.106 de 29 de diciembre de 2008, había sido notificada en violación a las disposiciones adjetivas pertinentes, ya que se notificó a una persona que no ostentaba la representación de la parte en ese momento, por lo que presentó Incidente de Nulidad de lo actuado, a efecto de lograr que la notificación fuera anulada y se realizara conforme a la ley.

Sin embargo, la incidencia fue negada a través de resolución de 10 de agosto de 2010, por ser considerada extemporánea, criterio del que discrepa, de allí que interpusiera y sustentara oportunamente recurso de apelación, el que no fue concedido y lo cual motiva el presente recurso de hecho.

Alega también que la alzada está dirigida contra una resolución dictada en un incidente, y que conforme al artículo 712 del Código Judicial el recurso es viable respecto a las resoluciones que se dicten en un incidente, sea

porque lo decidan o impidan su trámite, "siempre y cuando sea recurrible la sentencia que se dicte en el expediente principal al que accede dicha incidencia, que es, precisamente, lo que ocurre en esta ocasión."

Por su parte, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, en su condición de apoderada judicial de PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. (PROQUIM), en el escrito de alegatos sostiene que la resolución que decide un incidente de nulidad promovido en un proceso oral, no puede ser recurrida en apelación debido a que no está listada conforme el artículo 1291 del Código Judicial.

Ahora bien, luego de confrontar los argumentos del apoderado judicial de la sociedad recurrente con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón, puesto que, tal como lo concluyó el Primer Tribunal Superior en el auto de 3 de diciembre de 2010, que no concede el recurso de apelación, la resolución fue dictada dentro de un proceso oral y en tal medida le resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 1291 del Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que el incidente de nulidad de lo actuado, que motivó la resolución con fecha 10 de agosto de 2010, cuya alzada se pretende, constituye una cuestión accesoria dentro del proceso, por lo que se le deben aplicar las normas que rigen a éste.

En otras palabras, siendo que nuestro Código de Procedimiento Civil dispone las resoluciones que son susceptibles de impugnación a través del recurso de apelación, y en el caso de los procesos orales las establece en el artículo 1291 *lex cit.*, mal podría concluirse que por el hecho de tratarse de un incidente le son aplicables las normas generales, cuando existen disposiciones especiales que rigen la situación, máxime si se tiene presente lo regulado en el artículo 14 del Código Civil.

Como corolario de lo expresado, es conveniente transcribir lo dicho por esta Corporación en resolución de 4 de junio de 2009, proferida con ocasión al recurso de hecho promovido contra decisión dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Oral interpuesto por ARMANDO MENDOZA PÉREZ contra ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA y OMEGA EQUITIES, S.A., que reza así:

"La resolución que se pretende recurrir en apelación, 'RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente de Nulidad interpuesto por Ernesto Agustín Riera Hidalgo'.

El artículo 1131 del Libro de Procedimiento Civil enumera, taxativamente, las resoluciones susceptibles de ser recurridas en apelación. En ese sentido, la Sala observa que el fallo que se pretende impugnar en apelación, se encuentra enmarcado dentro de aquellas apelables.

Sin embargo, la resolución que se pretende recurrir ha sido dictada dentro de un proceso oral, lo que conlleva nos avoquemos a las normas especiales que regulan la materia.

En ese sentido, el artículo 1291 del texto arriba citado, norma especial que regula los procesos orales, presupone únicamente como apelables, la resolución que le pone fin a la instancia, además de las que imposibilitan su continuación y las que decreten medidas provisionales o cautelares.

Ante la incompatibilidad de las normas procesales 1131 y 1291 del Código Judicial, resulta necesaria la aplicación de una disposición que determine el tipo de norma a aplicar.

En ese orden, el artículo 14 del Código Civil dispone sobre el particular:

'Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o

leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.' (Lo resaltado es de la Corte)

Siendo ello así, para el presente caso resulta aplicable el artículo 1291 del Código Judicial como norma especial dentro de los procesos orales, por lo que la resolución que decide el incidente de nulidad dentro de un proceso oral no es recurrible en apelación.

En consecuencia, las anotaciones y consideraciones planteadas hasta el momento, reflejan de manera diáfana la manifiesta improcedencia del recurso de apelación interpuesto, lo que conlleva paralelamente la inadmisibilidad del recurso de hecho examinado."

A la luz de lo previamente señalado, resulta imperativo negar el recurso de hecho interpuesto en representación de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), a lo que procede esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, apoderado judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), contra la resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ZAMBRANO-BORRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAMES INC., S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE SERVICIOS Y RECREACIONES, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	359-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Hecho presentado por MAGIC GAMES INC., S.A., mediante apoderado judicial, Firma de Abogados Zambrano-Borrero contra la resolución judicial dictada el 28 de octubre de 2010, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La resolución recurrida dispone inhibir al Tribunal Superior de conocer el recurso de apelación impetrado contra el Auto No. 798 de 2 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; por consiguiente, ordena la devolución del expediente civil al tribunal de instancia.

En seguida de los trámites de reparto y adjudicación del expediente civil, el Magistrado fijó el término de tres (3) días para que las partes alegarán por escrito.

Precluido el término concedido, utilizado por el recurrente, la Sala Civil determinará si admite o no el recurso promovido.

Así, consta en el cuaderno civil, la expedición, por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de la certificación por medio de la cual se comunica la puesta a disposición del recurrente de las copias solicitadas para la

interposición del recurso de hecho (Cfr. f.5), la entrega de las copias requeridas (Cfr. f.6) y la presentación del recurso de hecho, adjuntándose, las copias pedidas (Cfr. f.1-4) todas, realizadas en tiempo debido, respectivamente.

Siguiendo con el reconocimiento, la Sala de lo Civil comprobará si la resolución impugnada es recurrible.

Como vemos, la resolución judicial impugnada es un auto inhibitorio dictado por razón de la facultad de saneamiento procesal con que cuenta el tribunal superior de acuerdo a lo previsto en el artículo 1151 del Código Judicial. De esta manera, al no constituir una resolución judicial denegatoria de la alzada, ya que, tal como consta en autos, el tribunal a quo, concedió el recurso en el efecto devolutivo (Cfr. f. 27, exp. principal), el recurso de hecho no es admisible, al tener como finalidad que, el tribunal que deba conocer el asunto en segunda instancia conceda el recurso de apelación o casación, según sea el caso, cuando ha sido negado indebidamente por el tribunal de instancia inferior.

Aún, cuando la circunstancia fáctica descrita está probada y sea la causa de inadmisibilidad, la Sala de lo Civil establece que, el Auto No. 798 de 2 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Decimocuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá no es apelable tal como explica el Tribunal Superior porque, en la eventualidad que el auto recurrido hubiera sido emitido por la ejecución de un laudo arbitral, el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, prohíbe, en esta fase, que los autos dictados por el juez circujital puedan ser recurridos.

A contrario sensu, si el auto recurrido no ha sido dictado por la ejecución de un laudo arbitral, el juez circujital sólo es competente, según el Decreto Ley citado, para decretar y practicar medidas cautelares que garanticen los resultados del proceso arbitral; por consiguiente, está inhabilitado, por razones de competencia para conocer de las incidencias propuestas por las partes, tal como ha sido desarrollado en las resoluciones recurridas, respectivamente.

En fin, al tratarse de un auto inhibitorio que nada menciona sobre la concesión o no de la alzada y, toda vez, que el Auto No. 798 de 2 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Decimocuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede ser conocido por el Tribunal Superior en alzada, se declara inadmisibile el recurso de hecho formalizado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el RECURSO DE HECHO propuesto por MAGIC GAMES INC., S.A., en el Incidente de Daños y Perjuicios presentado en la Medida Cautelar de Secuestro que le sigue SERVICIOS Y RECREACIONES, S.A.,

Las imperantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/75.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LEASING DE PANAMA, S. A. CONTRA CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. - PANMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	380-10

VISTOS:

La firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de la incidentista, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 26 de noviembre de 2010, por la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 15 de octubre de 2010, proferida en

el Incidente de Nulidad parcial de lo actuado interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEASING DE PANAMA, S.A. contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer -en primer término- los razonamientos de la recurrente de hecho.

La firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de la recurrente de hecho, fundamenta la viabilidad del recurso de Casación anunciado, cimentando jurídicamente su posición en lo normado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, indicando que dicho remedio impugnativo cumple "con los preceptos establecidos en el artículo 1163 y 1164 del Código Judicial, ya que la misma, trata de intereses superiores a los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), e igualmente por ser una Resolución que imposibilita la continuación del proceso, al no permitirse que podamos recurrir". (ver foja 1)

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no le asiste la razón a la recurrente de hecho, debido a que la resolución impugnada en Casación no es susceptible de este medio extraordinario por su naturaleza, es decir, la resolución atacada en Casación no se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial que expresa así:

"Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

La resolución de 15 de octubre de 2010, fallo atacado en Casación, confirmó el Auto No.758 de 16 de julio del 2010, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, que -a su vez- rechazó de plano el Incidente interpuesto por la parte actora.

La decisión impugnada en Casación no es un auto que impide la continuación de la tramitación del proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión incoada, y menos le pone fin al proceso ordinario que nos ocupa.

Sobre el particular, esta Sala se manifestó en términos similares que conviene reiterar:

"Además, si obviáramos el vicio de forma advertido en párrafos anteriores, el recurso de hecho precisa que sea negado porque es un criterio sostenido y reiterado de esta Corporación (véanse, entre otras, Resoluciones de 20 de octubre de 1998, 28 de septiembre de 2000 y 18 de agosto de 2004) que los autos que rechazan de plano un incidente no son susceptibles de ser recurridos en Casación, siendo únicamente admisible este recurso cuando la resolución le ponga término al proceso, extinga o extraña la extinción de la pretensión o imposibilite la tramitación del proceso (art.1164 #2 del Código Judicial), cuestión que no ocurre con el Auto No.649 de 02 de junio de 2005, dictado por el Juzgado Tercero de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es el auto confirmado por la resolución recurrida en Casación.(v.fs.5-9)". (Resolución de 25 de abril del 2007, dictado en el Entrada N° 302-06. Recurso de Hecho interpuesto por la parte incidentista, en el Incidente de Nulidad de Remate incoado por la parte ejecutada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Inmueble propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra JUAN EDUARDO VELASQUEZ GALARRETA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ)

Luego, entonces, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (numerus clausus) para el conocimiento del recurso de casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en Casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por firma ROSAS & ROSAS, apoderada judicial de la incidentista, contra la resolución de 26 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad parcial de lo actuado interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LEASING DE PANAMA, S.A. contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A.

Las obligantes costas contra la recurrente de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA (B/.150.00).

Avísele lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO EN SU CONTRA. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	08-11

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la Firma Forense Servicios Legales y Asociados en nombre y representación judicial de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., ha recurrido de hecho contra la resolución judicial calendada 9 de diciembre de 2010, en la medida cautelar de secuestro propuesta por CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO en su contra.

Luego del sorteo y reparto del expediente civil, se concedió tres (3) días para que las partes presentarán sus alegatos escritos, plazo utilizado por el recurrente.

Como examen previo, la Sala de lo Civil identificará si la parte recurrente formalizó el presente recurso de hecho en el término legal, si peticionó las copias de la resolución que se pretende recurrir en casación, su notificación, la negativa y demás piezas convenientes, la certificación expedida por la Secretaría y la entrega de las reproducciones requeridas.

De acuerdo a las piezas procesales exhibidas, corre el Auto No. 890 de 17 de junio de 2010, dictado por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual no se admite la constitución de la caución hipotecaria sobre la Finca No. 2376, inscrita al Tomo 809, Folio 148, actualizada al Código de Ubicación 3015, al Documento Redi 1730830, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, propiedad de FALEDO, S.A., presentada por la parte secuestrada para sustituir los bienes secuestrados.

Una vez notificado el auto judicial referido, la parte secuestrante ADOLFO OLLOQUI ARNEDO y CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A., anuncia y sustenta recurso de apelación.

Por su parte, la parte secuestrada GANADERIA PANAMEÑA, S.A., se opone a la alzada impetrada.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución judicial calendada 20 de octubre de 2010, confirma pero, por razones distintas, el auto judicial venido en apelación.

Notificada la resolución judicial mencionada, la parte secuestrada GANADERIA PANAMEÑA, S.A., anuncia recurso de casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución judicial calendada 9 de diciembre de 2010, niega la concesión del término para la formalización del recurso de casación.

Posterior a la notificación de la resolución judicial aludida, la parte secuestrada GANADERIA PANAMEÑA, S.A., anuncia recurso de hecho, por lo que la Secretaría del Tribunal Superior certifica la puesta a disposición del recurrente de las copias solicitadas por el término legal. Por último, en tiempo oportuno, se retiran las copias y se formaliza el recurso de hecho.

Pues bien, ante el cumplimiento de los requerimientos formales para la interposición del recurso de hecho, se determinará si la resolución judicial impugnada es recurrible en casación.

Así, al cotejarse la resolución judicial recurrida, la Sala de lo Civil confirma que la misma es recurrible en casación por tratarse, manifiestamente, de un levantamiento de secuestro por constitución de caución hipotecaria, resolución judicial que, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 1164 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida en casación.

En fin, al ser recurrible la resolución judicial impugnada en casación, se declara admisible el recurso de hecho propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho propuesto por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., mediante su apoderada judicial contra la resolución judicial calendada 9 de diciembre de 2010, en la medida cautelar de secuestro propuesta por CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO en su contra.

Se ordena al Tribunal Superior conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT APODERADA JUDICIAL DE GRUPO WISA, S. A. CONTR LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A (CUPFSA) - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 08 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	261-10

VISTOS:

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad GRUPO WISA, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por la Sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A.

La Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se pretende impugnar, no concede el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado por la Sociedad GRUPO WISA, S.A., contra la Resolución de cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem que dicha Sociedad solicitó se le aprobase como tercero coadyuvante dentro del

Proceso Cautelar, y al haber sido negada la solicitud respectiva, consecuentemente, por no ser parte en el Proceso, no procede conceder el término para la formalización del Recurso.

El Recurso fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas dentro del término legal correspondiente, sin embargo, el Tribunal no puso a disposición las mismas dentro del término que le compete, razón por la cual el Recurrente se presentó ante la Secretaría de esta Sala civil, con copia del memorial donde se evidencia la solicitud de las copias respectivas, dando cumplimiento a lo señalado en el último inciso del artículo 1152 del Código Judicial, de manera que esta Sala ordenó al Tribunal la remisión correspondiente de dichas copias.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si admite el presente Recurso de Hecho, lo que consecuentemente significaría en el presente caso, determinar si la Sociedad GRUPO WISA, S.A. se encuentra legitimada para Recurrir en Casación contra la Resolución expedida el 5 de agosto de 2010 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Los hechos en que el Recurrente sustenta el presente Recurso de Hecho, se basan en que, la Sociedad GRUPO WISA, S.A. y COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), celebraron un contrato de distribución de fecha 1 de enero de 2008, el cual genera derechos y obligaciones a la empresa GRUPO WISA, S.A. sobre la marca comercial "Chanel", para la venta y distribución de dichos productos en el territorio Colombiano, lo cual ha "establecido una relación sustancial entre ambas empresas, por razón de la actividad comercial que se ha generado producto de tal acuerdo".

Que por motivo del Proceso Ordinario de mayor cuantía interpuesto por la empresa MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra la Sociedad COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó Medida Conservatoria o de Protección en General a favor de la sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), la cual consistió en ordenar a esta última, la suspensión de cualquier envío de mercadería de los productos CHANEL y OSCAR DE LA RENTA al mercado de Colombia y que se encuentren dirigidos a cualquier distribuidor distinto de MILANO INTERNACIONAL, S.A. Esta decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 5 de agosto de 2010.

Se señala en el libelo del Recurso, que por motivo de la Medida Conservatoria decretada contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A. (CUPFSA), la empresa GRUPO WISA, S.A., Recurrente de hecho, a sufrido un perjuicio grave al verse interrumpida en la actividad comercial que lleva a cabo, razón por la cual toma la iniciativa de intervenir dentro de dicha Medida Conservatoria, presentando una solicitud de Tercero Coadyuvante, a fin de cooperar en la defensa respectiva, y haciendo uso de las facultades que tal condición genera, anunció dentro del término legal correspondiente, Recurso de Casación contra la Resolución de 5 de agosto de 2010, siendo el término para la formalización de dicho Recurso, negado por el Ad quem.

Ahora bien, esta Sala observa que a través de la Resolución de 24 de agosto de 2010, recurrida de hecho, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no sólo resolvió no conceder el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado por la Recurrente, sino que de igual manera resolvió una solicitud de intervención de tercero coadyuvante, lo cual aclara esta Sala, no es materia que pueda dilucidarse a través del presente Recurso de Hecho.

A través del presente Recurso de Hecho, esta Sala está limitada únicamente a determinar si concurren o no los requisitos legales exigibles para que una parte de determinado Proceso, pueda recurrir en Casación contra determinada Resolución judicial.

En este sentido, queda plenamente comprobado de las copias aportadas al presente Recurso de Hecho, que la Resolución de 5 de agosto de 2010, sobre la cual se negó el término para formalizar el Recurso de Casación, quedó legalmente notificada el 13 de agosto de 2010, fecha en la que fue desfijado el edicto correspondiente por parte del Ad quem; la parte Recurrente, el 18 de agosto de ese mismo año, anunció Recurso de Casación, siendo que dicho anuncio se encuentra dentro del término legal señalado en el artículo 1173 del Código Judicial.

Sin embargo, a pesar que el anuncio del Recurso de Casación fue realizado dentro del término legal, resulta improcedente otorgar a la Sociedad GRUPO WISA, S.A., el término para la formalización del Recurso de Casación correspondiente, por no ser dicha empresa, parte dentro del Proceso, careciendo en consecuencia de legitimación para ello. Esto es así, porque consta igualmente de las copias aportadas, que no es sino hasta el 18 de agosto del 2010, misma fecha en que se anunció Recurso de Casación contra Resolución de 5 de agosto de ese mismo año, que

la parte Recurrente de hecho presentó solicitud de intervención de tercero, la cual fue negada a través de Resolución de 24 de agosto de 2010, reiterando la Sala, que las consideraciones de dicha negación en cuanto a la tercería coadyuvante, no son susceptibles de resolverse a través del presente Recurso de Hecho.

Así las cosas, esta Sala comparte la decisión del Ad quem, en no haberle otorgado el término para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de 5 de agosto de 2010 por parte de la Sociedad GRUPO WISA, S.A., toda vez que dicha empresa no es parte dentro del Proceso, y consecuentemente no goza de legitimación para ello, careciendo además de legitimación para recurrir a través del presente Recurso de Hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad GRUPO WISA, S.A., contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez (2010), dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por la Sociedad MILANO INTERNACIONAL, S.A. contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE PERFUMERÍA FRANCESA, S.A.

Se fijan las costas correspondientes en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00)

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR LA FIRMA FORENSE BERROA DIAZ & GUERRERO APODERADA JUDICIAL DE IMPORTADORA MARCEL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR CALRA KATZ, MARCEL KATZ Y DONNA KATZ CONTRA IMPORTADORA MARCEL, S.A., REYNALD HENRY KATZ Y ARQUIMEDEZ PAREDES FONG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	42-11

VISTOS:

La firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, apoderada judicial de CLARA KATZ, quien actúa en representación de MARCEL KATZ y DONNA KATZ, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución de 22 de diciembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no le concedió término para formalizar el Recurso de Casación por ella anunciado en contra de la Resolución de 30 de agosto de 2010, dictada dentro del Proceso Oral interpuesto por su representada contra IMPORTADORA MARCEL, S.A., REYNALD HENRY KATZ y ARQUIMEDES ROGELIO PAREDES FONG.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que, a juicio del Tribunal Superior, la Resolución que pretende impugnarse no es susceptible de este Recurso, al no encontrarse incluida en los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1), y al presentar su escrito de alegatos (f.18), la Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución contra la cual intenta promover Recurso de Casación constituye una Sentencia que decidió un Recurso de Apelación propuesto dentro de un proceso de conocimiento. En ese sentido, señala que dicha Resolución fue firmada por tres (3) Magistrados, el Magistrado Sustanciador y dos (2) Magistrados más, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Judicial, la misma constituye una Sentencia o Auto que le pone fin al Proceso, y que por tanto admite Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

El artículo 1156 del Código Judicial señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual la Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

A foja 11 del presente cuadernillo reposa copia autenticada de la Resolución de 30 de agosto de 2010.

Según se desprende de la Resolución en cuestión, al entrar el Primer Tribunal Superior a conocer de los Recursos de Apelación interpuestos en contra de la Sentencia No.20 de 26 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, "advierte la concurrencia de una pretermisión procesal que impide conocer el fondo de las apelaciones interpuestas".

En ese sentido, explica que, al pretender los demandantes la anulación de los Acuerdos de la Junta de Accionistas de IMPORTADORA MARCEL, S.A., celebrada el 17 de marzo de 2005, y protocolizados mediante Escritura Pública de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, debieron ser citados al Proceso, no sólo la referida sociedad y REYNALD HENRY KATZ, sino también los terceros con cuya participación se materializó la elaboración del acto impugnado (el Notario y los testigos según señala la Recurrente de Hecho en el Hecho Séptimo de su Recurso, f.3).

En atención a lo expuesto, el Primer Tribunal Superior decretó la nulidad de lo actuado en el Proceso, a partir de la foja 45 del mismo, y ordenó al Juez A quo integrar en debida forma la litis sometida a su conocimiento.

De lo expuesto resulta fácil establecer que la Resolución que se pretende recurrir en Casación no constituye una Sentencia de segunda instancia, por cuanto la misma no decide el fondo del negocio. Se trata de un Auto que decreta la nulidad de lo actuado de parte del Proceso y ordena al Juez reasumir el curso del mismo previa integración en debida forma de la litis sometida a su conocimiento. Así que tampoco se trata de Auto que ponga fin al Proceso.

Siendo así, la Resolución de 30 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no es susceptible de ser impugnada mediante Recurso de Casación, al no encontrarse entre las contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial, y por tanto, no debe admitirse el Recurso de Hecho bajo análisis.

Para finalizar, cabe advertir a la parte Recurrente que la naturaleza de una Resolución está determinada por su contenido, no por cuántos Magistrados firmaron la misma, como alega en su escrito de formalización del Recurso de Hecho.

Obsérvese que el artículo 987 del Código Judicial define la Sentencia como la resolución judicial que decide las pretensiones o excepciones de un proceso.

Por su parte, el artículo 136 del Código Judicial está entre las disposiciones que regulan la forma cómo deben ser dictadas las Resoluciones por los Tribunales Superiores.

El hecho que una Resolución haya sido firmada por más Magistrados de los requeridos, tres (3) Magistrados en lugar de dos (2), no puede variar en forma alguna la naturaleza de dicha Resolución, convirtiéndola en Sentencia o en Auto que pone fin al Proceso.

Como se dijo, su naturaleza derivará de su contenido, y en este caso, responde a un Auto que decreta la nulidad de lo actuado y ordena la prosecución del proceso, una vez integrada en debida forma la litis.

Siendo, entonces, que no se cumple el primer requisito de los establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial para la admisión del Recurso de Hecho propuesto, corresponde no admitir el mismo, a lo que se procede.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la apoderada judicial de CLARA KATZ, quien actúa en representación de MARCEL KATZ y DONNA KATZ, contra la Resolución de 22 de

diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral que le sigue a IMPORTADORA MARCEL, S.A., REYNALD HENRY KATZ y ARQUIMEDES ROGELIO PAREDES FONG.

La condena en costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fija en la suma de B/.50.00.

Notifíquese y Comuníquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL INCOADA POR CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. CONTRA INVERSIONES MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. Y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	07-11

VISTOS:

La firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por la Sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. contra MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A.

La Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se pretende impugnar, niega el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado por la Sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem que, dicha Resolución no se enmarca dentro del catálogo de Resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación, establecidas en el artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas y entregadas dentro del término legal correspondiente, por lo que se da cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, correspondiéndole a la Sala decidir si se admite el presente Recurso de Hecho.

Son catorce hechos en los que Recurrente sustenta el presente Recurso de Hecho, de los cuales se extrae como fundamento que, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Autos 414-10 de 18 de marzo de 2010, 506-10 de 30 de marzo de 2010 y 577-10 del 15 de abril de 2010, admitió la Medida Conservatoria a su favor y en contra de las Sociedades Inversiones MDM Dos, S.A., Agroindustrial Mariprieta, S.A. y Representaciones Especiales, S.A.

En ese sentido continúa señalando el Recurrente, las Sociedades afectadas con la Medida Conservatoria, anunciaron y sustentaron Recurso de Apelación, siendo que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 20 de septiembre de 2010, revocó los referidos Autos 414-10 y 506-10, dejando sin efecto las disposiciones adoptadas por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil.

Al decir del Recurrente, la Resolución de 20 de septiembre de 2010, al revocar el Auto que admite y decreta la Medida Conservatoria y de Protección en General, se enmarca dentro del ordinal 4 del artículo 1164 del Código

Judicial, siendo en consecuencia susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación, por lo que el Tribunal Superior debió otorgar el término para formalizar el Recurso respectivo por ellos anunciado oportunamente.

Ahora bien, esta Sala observa que la Resolución de 20 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió Revocar los Autos No. 414-10 de 18 de marzo de 2010 y 506-10 de 30 de marzo de 2010; y deja sin efecto las disposiciones adoptadas por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para la práctica de la medida conservatoria o de protección en general que fuere decretada a pedido de Constructora Cabalieri, S.A. en contra de las Sociedades Inversiones MDM Dos, S.A., Agroindustrial Mariprieta, S.A. y Representaciones Especiales, S.A.

Luego que esta Sala procedió a revisar a cabalidad la Resolución de 20 de septiembre de 2010, detallada en párrafo precedente, y sobre la cual se negó el término para la formalización del Recurso de Casación, se observa que dicha Resolución no entró a resolver una oposición a la Medida Conservatoria o de Protección en General, toda vez que la alzada por parte de las Sociedades Inversiones MDM Dos, S.A., Agroindustrial Mariprieta, S.A. y Representaciones Especiales, S.A., quienes además, asegura el Ad quem, no son parte del Proceso principal, no estaba destinada a que se levantase la medida decretada, sino a que se aumentara la caución de daños y perjuicios fijada por el A quo, por lo que no puedo considerarse que la misma se enmarque, como así lo afirma el Recurrente, dentro de lo normado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, cuyo texto se expone a continuación:

“Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1....

...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

...”

En este sentido, esta Sala debe homologar la decisión del Tribunal Superior, en el sentido que, al no ser la Resolución de 20 de septiembre de 2010, de aquellas enlistadas dentro del catálogo de Resoluciones establecido en el artículo 1164 citado, no resulta procedente concederle a la misma el término para la formalización del Recurso de Casación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma de abogados SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por la Sociedad CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. contra MDM DOS, S.A., AGROINDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. y REPRESENTACIONES ESPECIALES, S.A.

Se fijan las costas correspondientes en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR JORGE GAONA NAVARRO REPRESENTADO POR LA FIRMA MUSMANNO & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR JORGE GAONA NAVARRO CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y RODMAND, R. L. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 20 de abril de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 265-10

VISTOS:

La firma forense MUSMANNO & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderada especial de JORGE GAONA NAVARRO, ha presentado ante esta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Impugnación incoado por JORGE GAONA NAVARRO contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO RODMAND, R.L.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso, debe esta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

Consta en autos, que el recurrente solicitó las copias oportunamente; que presentó el recurso de hecho dentro del término legal, y cumplió con presentar copia del memorial en las que solicitó las copias con nota de su presentación ante el Tribunal Superior de Justicia, tal como lo dispone el artículo 1152 del Código Judicial (fs.1- 3)

Corresponde, pues, a esta Sala determinar si la Resolución de 31 de mayo de 2010 y la Resolución del 9 de agosto de 2010, son susceptibles de ser recurrida en casación, a lo que procedemos.

Mediante Auto de 31 de mayo de 2010, el Tribunal Superior anula todo el Proceso Sumario de Impugnación y ordena que se cambie dicho proceso a juicio Ordinario de Nulidad.

Contra este Auto anulatorio, la recurrente interpuso Recurso de Apelación ante el Resto de la Sala, aduciendo que se violó el artículo 136 del Código Judicial que exige que los Autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación sean firmados por el sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en orden alfabético, pues, el citado auto fue firmado solamente por el sustanciador y un magistrado de la Sala. Dicho recurso fue negado mediante resolución de 9 de agosto de 2010.

Antes de ejecutoriarse esta última resolución, la recurrente anunció formal Recurso de Casación en la Forma contra del Auto de 31 de mayo de 2010 y la resolución de 9 de agosto de 2010.

El Primer Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación en contra de las citadas resoluciones, por considerar que, en el caso de la Resolución del 31 de mayo de 2010, el anunció del Recurso de Casación fue extemporáneo, situación que corrobora la propia recurrente de hecho al señalar, en el punto sexto del escrito de formalización del Recurso de Hecho (f.2), que lo anunció " Antes de ejecutoriarse la resolución que no concede la apelación. En cuanto a la Resolución de 9 de agosto de 2010, negó el Recurso de Casación anunciado contra la misma, por considerar que no se encuentra entre las que lista el artículo 1164 del Código Judicial.

Por lo que debemos observar el contenido del artículo 1164 del Código Judicial, que señala :

Artículo 1164 (1149). El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

Quando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;

Quando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;

Quando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito o aprueben o imprueben remates;

Quando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de la sentencia;

Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;

Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de éste Código; y

Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. "

En éste sentido, es importante acotar que el artículo 1164 del Código Judicial, el cual señala las resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación, no contempla la Resolución de 9 de agosto de 2010 como una resolución susceptible de ser recurrible en casación.

Por otro lado, le asiste la razón al Tribunal Superior en cuanto que la Resolución de 31 de mayo de 2010, es extemporánea, toda vez que el término para anunciar el recurso de casación, precluyó el día 10 de junio de 2010 (fs. 297)

En base a lo anterior, esta Colegiatura advierte, que la decisión tomada por el Tribunal Ad-quem de negar el término para la formalización del recurso de casación fue la correcta, por lo tanto, lo que corresponde en derecho es no acceder al Recurso de Hecho ensayado por el recurrente.

Por las consideraciones precedentes, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma MUSMANNO & ASOCIADOS, en representación de JORGE GAONA NAVARRO, contra la resolución del treinta y uno (31) de agosto de 2010, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial niega el término para la formalización del Recurso de Casación en contra de las resoluciones de treinta y uno (31) de mayo y nueve (9) de agosto de 2010, promovido dentro del Proceso Sumario de Impugnación que JORGE GAONA NAVARRO le sigue a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RODMAND R.L.

Se condena en costas a la parte recurrente en hecho, en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (B/.75.00.)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ELÍAS BATISTA CUEVAS EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUITISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR TOMASA CUEVAS DE NÚÑEZ CONTRA JOSÉ ELADIO BATISTA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	65-10
VISTOS:	

El Licenciado Florencio Barba Hart en representación de Elías Batista Cuevas ha interpuesto Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 18 de noviembre de 2010 dictada por esta Corporación de Justicia, por medio del cual se declara inadmisibles el Recurso de Revisión presentado con la finalidad que se declare nulo el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva, interpuesto por Tomasa Carmela Cuevas de Núñez en contra de José Eladio Batista (q.e.p.d.).

La Sala considera necesario indicar, que las normas que regulan el Recurso de Revisión, no indican que las resoluciones que no admitan dicho recurso, no puedan ser susceptibles del Recurso de Reconsideración.

En ese sentido, corresponde remitirse a las normas generales que guardan relación con el Recurso de Reconsideración, con la finalidad de establecer si es aplicable la interposición de dicho recurso al caso que nos ocupa.

Así tenemos que el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.”

Del artículo antes transcrito se desprende, que es posible interponer Recurso de Reconsideración en contra de la resolución que no admite el Recurso de Revisión, toda vez que contra la misma no cabe el recurso de apelación, así como tampoco se encuentra en aquellos supuestos que indica dicho artículo, de los cuales no admiten reconsideración.

Igualmente, esta Corporación de Justicia en fallo de 10 de junio de 2003 dictado dentro del Recurso de Revisión presentado por BERASVAS, en contra de la resolución de 5 de febrero 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario interpuesto por BERASVAS, S. A. contra BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, indicó lo siguiente:

“En estas circunstancias, al no existir ninguna norma especial en materia de Recurso de Revisión que se refiera a los medios de impugnación de esta clase de resoluciones, la Sala considera que debe aplicarse la disposición general contenida en el citado artículo 1129 del Código Judicial, por lo que debe concluirse que tanto la resolución que admite el recurso de revisión, como la que no lo admite (con excepción de supuesto contenido en el artículo 1212 del Código Judicial), pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.”

Una vez establecido que es susceptible de recurso de reconsideración la resolución que declara inadmisibles el recurso de revisión, y que en el caso que nos ocupa fue interpuesto en tiempo oportuno, procede la Sala al conocimiento del mismo.

Se fundamenta el recurso de reconsideración en doce hechos, en los cuales explica el apoderado judicial del recurrente que los señores Ernesto Cuevas y Deysi Cuevas tramitaban desde el año 2000 en Reforma Agraria, solicitud para que se les adjudicaran tierras en el Guarumal de Soná, oponiéndose a esa adjudicación el señor Manuel José Cuevas Abrego, declarándose extemporánea la oposición por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, por medio de Auto No.640 de 22 de octubre de 2008.

Que el señor Manuel José Cuevas Abrego, dieciocho días después que perdió la oposición, junto con su hermana Tomasa Carmela Cuevas de Núñez interpusieron proceso de prescripción en el Juzgado Tercero de

Circuito, sobre el terreno cuya oposición perdieron, y el día 13 de octubre de 2008 dicha señora excluyó del proceso a su hermano mediante la presentación de nuevo poder.

Explica el recurrente, que concluyó el proceso por medio de sentencia No.49 de 6 de agosto de 2009, en tiempo record y en 71 fojas, reconociendo la prescripción a favor de la señora Tomasa Carmela Cuevas de Núñez, a pesar que las pruebas se desprendían que la posesión se había configurado a favor de dos personas, cuando se requiere singularidad en la posesión.

Expresa el Licenciado Barba Hart, que compareció al proceso el 10 de septiembre sin conocer las incidencias del caso, y presentó incidente de nulidad a pesar que era improcedente, pues los incidentes deben promoverse desde el traslado de la demanda hasta antes que inicie el trámite de alegatos como lo establece el artículo 699 del Código Judicial, y dichos trámites ya habían transcurrido; aunado al hecho que el 8 de septiembre el Defensor Ausente ya se había notificado, y a pesar que le solicitó que interpusiera el recurso no lo hizo, motivo por el cual el día 10 de septiembre anunció apelación en contra de la mencionada sentencia.

Que en lo que respecta al incidente de nulidad que se interpuso, fue rechazado a través del Auto No.525 de 22 de septiembre de 2009 por falta de legitimidad para actuar, y la apelación que interpuso en contra de dicho auto únicamente se tocó lo atinente a las costas, así como a lo relacionado con enviar el expediente al Superior en grado de consulta, y no fue abordado el tema de fondo en cuanto al paradero o el estado de muerte del señor José Eladio Batista. Señala que tampoco se abordó con la apelación en contra de la sentencia No.49, ya que el Ad-quem al resolver sobre dicho recurso, se inhibió de conocer el fondo de la apelación.

POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Magistratura referirse al Recurso de Reconsideración que fuera presentado en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de revisión, en virtud que el recurrente alega que a pesar que se presentó incidente de nulidad el mismo fue rechazado, por tanto, no dio lugar a que se pronunciara respecto al paradero y estado de muerte del señor José Eladio Batista.

Asimismo, se refirió, a que tampoco el Tribunal Superior resolvió sobre dicho tema en el Recurso de apelación, ya que se inhibió de conocer dicho recurso por falta de legitimidad del recurrente.

Ahora bien, en el fallo de fecha 18 de noviembre de 2010 dictado por esta Corporación de Justicia, por medio del cual se declaró inadmisibles el recurso de revisión, se tomó como base el hecho que había sido resuelto por el Tribunal de la causa el incidente de nulidad, y el mismo se conoció en segunda instancia en virtud de la apelación presentada en contra del auto que resolvía dicho incidente.

Es necesario indicar que la causal bajo la cual se ampara el recurso de revisión, corresponde a la del numeral noveno, y es aplicable en aquellos casos en los cuales la parte afectada no fue legalmente emplazada en el proceso; sin embargo, de haber sido debatido en el proceso dicho asunto, no es posible respaldar el recurso en dicha causal.

Tomando en cuenta lo anterior, se desprende de autos que efectivamente se presentó en el proceso el cual origina el recurso de revisión, incidente de nulidad indicando en el hecho tercero y cuarto lo siguiente:

“TERCERO: El Demandado ya sea con el No. de cédula indicado por la actora 61-1319. (el cual es obvio no es normal), así como con el real, es decir 9-AV-24-569 evidencian que el demandado esta (sic) MUERTO, más aun cuando su fecha de nacimiento era 1886 por lo que a la fecha de la presentación de la Demanda era evidente que el demandado estaba muerto, pues es imposible que tenga 122 años. Esta información es más grave si tomamos en cuenta que la Demandada y el anterior codemandante conocían de dicho hecho.

CUARTO: Así resulta que no incluir en la demanda como demandado a los herederos presuntos o declarados de (sic) demandado principal constituye incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5. del artículo 733 del Código Judicial.”

Como puede apreciarse, dicho incidente guarda relación con el recurso de revisión, cuyo fallo por medio del cual se declaró inadmisibles, es objeto de reconsideración.

No obstante lo anterior, es necesario señalar, que el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Veraguas, mediante Auto No.525 de 22 de septiembre de 2009, rechazó el incidente de nulidad presentado por el Licenciado Florencio Barba Hart en representación del señor Elías Batista Cuevas, y condenó en costas en la suma de B/.150.00.

Contra dicho auto se anunció recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo, ordenándose remitir el proceso al Superior. Es así, que mediante resolución de 13 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, reformó el auto No.525 de 22 de septiembre de 2009 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en lo que respecta a disminuir las costas de primera instancia en B/.100.00, y confirmándolo en lo demás.

De lo antes anotado se puede concluir, que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que, a pesar que se interpuso el incidente cuyo fin era anular dicho proceso, lo cierto es que no se entró al fondo del asunto,

pues como bien se dejó establecido en la resolución dictada por el A-quo y avalada por el Ad-quem, a excepción de las costas a la que se le condenó, se debió al hecho que no se probó la condición de heredero del señor Elías Batista Cuevas.

Ante dicha posición, no le resta más a esta Corporación de Justicia que reconsiderar la resolución de fecha 18 de noviembre de 2010.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la Resolución de 18 de noviembre de 2010, y en consecuencia, RESUELVE:

-DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado a través de apoderado judicial por el señor ELÍAS BATISTA CUEVAS.

-CITAR a las partes del proceso Ordinario para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, a saber: señora TOMASA CARMELA CUEVAS DE NÚÑEZ, con cédula No.8-118-229, con residencia en la Barriada El Trapichito No.2, Calle Bambú, casa No. 4946, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

-ADVERTIR que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma la resolución que se dicte.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR MARISCOS TEVILLA, S. A., CONTRA EL AUTO N. 52/564 DE 20 DE ENERO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SEA HORSE DEVELOPMENT, S.A., CONTRA MARISCOS TEVILLA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 26 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	28-11

VISTOS.-

El licenciado Mario Edgardo Esquivel Vásquez, apoderado judicial de MARISCOS TEVILLA, S.A., ha interpuesto recurso de revisión en contra del auto N°. 52/564-09 de 20 de enero de 2008, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por SEA HORSE DEVELOPMENT, S.A., contra la sociedad recurrente.

La resolución judicial impugnada es un auto que aprobó una transacción presentada dentro del proceso ordinario, levantó las medidas cautelares previamente decretadas a favor de la demandante y ordenó el archivo del expediente.

La recurrente invoca como causal de revisión, la contenida en el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. (...)

7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

Señala la recurrente, para sustentar la revisión de la resolución judicial, que el 13 de enero de 2009, la sociedad SEA HORSE DEVELOPMENT, S.A., presentó demanda ordinaria en contra de la sociedad MARCOS

TEVILLA, S.A ante el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil a pesar de que el domicilio de la demandada está ubicado en la provincia de Herrera, infringiendo de esa manera el artículo 255 del Código Judicial, sobre competencia. La forma correcta de actuar, según la recurrente, debió ser presentando la demanda ante el juzgado de circuito judicial de Herrera.

Seguidamente, añade la recurrente, el 16 de enero de 2009, sin que el tribunal dictara providencia admitiendo la demanda, ni ordenado el traslado de la misma, el señor JUAN MANUEL TELLO VERGARA se presentó al proceso a título personal, es decir, no en representación de la sociedad demandada, acompañado de una transacción judicial para que fuese aprobada por el Tribunal, constituyéndose así una causal de nulidad consistente en no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite, conforme aparece expuesta en el artículo 733, numeral 4.

Finalmente, comenta la recurrente que el libelo de transacción que aportó JUAN MANUEL TELLO VERGARA fue aprobado por el tribunal a través de la resolución judicial que se impugna en revisión, concretando que se cometieron las siguientes irregularidades: En primer lugar, se presentó una demanda ordinaria en contra de una persona jurídica cuyo domicilio está ubicado en la Provincia de Herrera y cuyas generales se señalaban incompletas; a pesar de ello, el tribunal no emitió la providencia que admite la demanda y corre traslado a la contraparte; y, en tercer lugar, de la redacción del poder presentado en el proceso ordinario se infiere que la persona que se presentó al proceso lo hizo a título personal y no en calidad de representante legal de la sociedad MARISCOS TEVILLA, S.A.

Por otra parte, la recurrente afirma que no se cumplieron los requisitos de fondo para aprobar la transacción presentada en el proceso, puesto que al tratarse de una sociedad anónima, debía contar con la aprobación de la Junta de Accionistas de la sociedad para que la transacción tuviera eficacia, de conformidad con las exigencias legales de los artículos 1502 del Código Civil, y 68 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas.

Solicita, pues, que se anule la resolución judicial impugnada, resaltando que por un error del tribunal, se emitió dicha resolución con fecha del año 2008, cuando en realidad dicho auto fue emitido en el año 2009.

CONSIDERACIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En la etapa procesal en que nos encontramos, debemos examinar el recurso a efectos de determinar si ha cumplido con las formalidades que dispone el artículo 1209 y siguientes del Código Judicial para que el mismo pueda ser admitido.

Entre estas formalidades se encuentra que el recurso de revisión presentado se funde en alguno de los motivos o causales que dispone el artículo 1204 del Código Judicial, puesto que este recurso excepcional solo puede fundarse en estos motivos y no en otros, habida cuenta que estamos ante la posibilidad de dejar sin efecto una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 1086 ídem, que expresamente otorga esta cualidad a las resoluciones que aprueban las transacciones dentro de un proceso judicial.

Dicho lo anterior, tenemos que en el libelo del recurso de revisión se alude al motivo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1204 del Código Judicial, que consiste, como citamos con anterioridad, en que exista nulidad originada en la sentencia (en este caso el auto) que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso.

No obstante lo anterior, los hechos que sirven de sustento al recurso, no fundamentan el motivo aludido, sino que denuncian cargos que no pueden ser objeto de examen en esta oportunidad.

El primero de los vicios que denuncia la recurrente a través de su apoderado judicial, tiene que ver con que el tribunal que conoció de la demanda presentada en su contra no era competente por razón de que no estaba ubicado en el domicilio de la sociedad demandada. Pues bien, este no es un vicio que se origina en la sentencia, sino que es una facultad que tiene quien demanda de prorrogar la competencia en el tribunal que a bien tenga, prórroga esta que además es perfectamente legal, tal como dispone expresamente el artículo 243 del Código Judicial.

Dicha norma señala lo siguiente:

Artículo 243. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un tribunal, que no es llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

(...)

Así pues, haber presentado la demanda ordinaria en el tribunal de su preferencia, independientemente del domicilio de la demanda, no constituye nulidad mientras no sea opuesta por el demandado, lo que no se dio en el proceso, tal como lo afirma la propia recurrente. Además, como se dijo en líneas anteriores, no es un posible vicio que se origine en la resolución judicial que puso fin al proceso, con lo cual no puede impugnarse en revisión bajo el amparo del motivo invocado en el recurso.

El segundo de los cargos que fundamentan el motivo de revisión se refiere al hecho de que quien acudió al proceso incoado contra la sociedad MARISCOS TEVILLA, S.A., no lo hizo en calidad de representante legal de la misma, sino a título personal, con lo cual, al no notificar a la sociedad propiamente de la admisión de la demanda y darle su traslado, se causa nulidad por esa razón.

Sobre este punto, llama la atención que se denuncie un vicio referente a falta de notificación, puesto que en primer lugar este supuesto vicio no se origina en la decisión que pone término al proceso, sino que es anterior a dicha resolución. De otra parte, existe entre los motivos de revisión previstos en el artículo 1204 del Código Judicial, una causal o motivo de revisión que encaja mejor en este tipo de vicios, específicamente el previsto en el numeral 9, que señala como causal de revisión: "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso".

Independientemente de lo anterior, es ostensible que quien otorga el poder a nombre de la sociedad para que se interponga el presente recurso de revisión (foja 1), es la misma persona que en el recurso se denuncia como quien actuó sin representación dentro del proceso ordinario, es decir, el señor JUAN MANUEL TELLO VERGARA. Quiere decir lo anterior, que quien supuestamente produjo la nulidad de lo actuado dentro del proceso es el que ahora denuncia tal vicio, pero esta vez sí en nombre de la sociedad que representa.

Encaja pues, esta actitud procesal dentro de la norma dispuesta en el segundo párrafo del artículo 741 del Código Judicial que a la letra dispone:

Artículo 741. La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.

Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

No es admisible que quien supuestamente produjo el vicio procesal que conlleve a la nulidad de una resolución judicial que hace tránsito a cosa juzgada, ahora pretenda deshacerlo alegando su propia torpeza. Este actuar está prohibido legalmente.

Por último, respecto al reparo hecho sobre la falta del requisito de fondo para la aprobación de la transacción judicial presentada a consideración de la juez de circuito, debe resaltarse que este tipo de impugnaciones no tienen nada que ver con el motivo alegado en el recurso; y por otro lado, en el recurso de revisión no tiene cabida examinar este tipo de temas. Téngase presente que esta no es una instancia ordinaria dentro del proceso en la que sea posible debatir cuestiones sometidas al conocimiento del juez de la causa. Se revisan en este recurso excepcional cuestiones externas al proceso, lo que es deducible al dar lectura de los motivos que pueden dar lugar al mencionado recurso.

En ese sentido, en una definición dada por Jaime Guasp y citada a su vez por el procesalista nacional Jorge Fábrega, se alude al recurso de revisión en los siguientes términos:

"El recurso de revisión es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesal, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por tanto, la existencia de vicios trascendentes a él" (Casación y Revisión, FABREGA Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita, Ed. Sistemas Jurídicos, 2001, p. 289)(Subraya el suscrito)

Todas las incongruencias apuntadas, son manifiestas al dar lectura al recurso de revisión presentado, o, dicho de otro modo, es manifiesta la improcedencia del recurso de revisión sometido a estudio a razón de que sus hechos no concuerdan con ninguno de los motivos de revisión admitidos legalmente, razón por la cual, a tenor del artículo 1212 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por MARISCOS TEVILLA, S.A., contra el auto N°. 52/564-09 de 20 de enero de 2008, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por SEA HORSE DEVELOPMENT, S.A., contra la sociedad recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, APODERADA DE LA FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA 23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAUL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT S. A. Y OTROS. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 29 de abril de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	225-10

VISTOS:

La licenciada EDNA RAMOS CHUE, quien actúa a nombre de RAMOS CHUE & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la fundación de interés privado Agro Acción Panameña, ha promovido incidente de recusación en contra del honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ dentro del recurso de revisión impetrado en contra de la sentencia 23 de 29 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

SITUACIÓN PROCESAL

Argumenta la promotora que el 26 de enero de 2009 Ludwig Paul García Méndez presentó proceso oral de anulación y reposición de títulos de crédito mercantil, siendo resuelto a través de sentencia No. 23 de 29 de junio de 2009. Dentro de ese proceso, la sociedad ALUCSA figuró como parte demandada, la cual estuvo representada por la firma WATSON & ASOCIATES, despacho de abogados donde labora DORIS VARGAS y LUIS ALBERTO CIGARRUISTA, ex esposa e hijo, respectivamente, del magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ.

En razón de ello, a juicio de la incidentista, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ debe ser separado del conocimiento de la causa, pues se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, la Sala se percató que a través de resolución de 2 de febrero de 2011, este despacho procedió a declarar LEGAL la manifestación de impedimento que hiciese el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ dentro del presente recurso extraordinario, haciéndose la convocatoria al magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA para que integre el panel de magistrados que debe atender el recurso presentado.

Frente a ello, es claro que no hay lugar para tramitar la súplica promovida, pues habiéndose declarado legal el impedimento anunciado por el magistrado Cigarruista, y hecha la convocatoria para el magistrado suplente, se ha configurado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, pues queda claro que ha desaparecido el objeto procesal para el cual se presentó el incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de recusación promovido por RAMOS CHUE & ASOCIADOS, apoderada de la FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, en contra del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, dentro del recurso extraordinario de revisión promovido contra la sentencia 23 de 29 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso de anulación y reposición de crédito mercantil instaurado por Ludwing Paul García contra Castillo Investment S.A. y otros.

Notifíquese Y ARCHIVASE,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

NIDIA ARASELY QUEZADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CARLOS AUGUSTO REMÓN BAL. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Familia
Casación
Expediente: 290-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la señora NIDIA ARASELY VALDERRAMA mediante apoderado judicial Dr. Ronald Martín Hurley Noville recurre en casación contra la resolución judicial calendada 5 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Divorcio interpuesto por CARLOS AUGUSTO REMON BAL en su contra.

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, el que no fue aprovechado por las partes. Precluido este plazo legal se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto sobre la viabilidad o no del recurso extraordinario impetrado tal como lo preceptúa el artículo 1187 del Código Judicial.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil determinará la admisibilidad del recurso.

Así, la Sala de lo Civil verifica que estamos ante una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia, en un proceso de divorcio, resolución susceptible de casación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 756 del Código de la Familia y el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, respectivamente. Igualmente, consta que ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Pues bien, al proceder a su examen, la Sala de lo Civil observa, en primer lugar, que el casacionista enumera dos (2) secciones que no son propias del recurso de casación civil siendo tales: la historia concisa del caso y la susceptibilidad del recurso.

En cuanto a esta adición, se le advierte que estos apartados son extraños a la estructuración formal del escrito de recurso de casación civil que exige, únicamente, la indicación de los presupuestos consignados en el artículo 1175 del Código Judicial, entre los que se enumera: la determinación de la causal, los motivos que la sustentan, la citación de la norma legal infringida y la explicación de cómo se efectuó. Por consiguiente, cualquier sección distinta se considera una mera alegación que no puede realizarse en el escrito, pues, las partes cuentan con el término de alegaciones escritas cuando se fija el expediente en lista para su admisión y, una vez admitido, se concede otro para los alegatos finales.

Al continuar con el escrutinio del escrito de recurso, se reconoce que la causal de fondo invocada ha sido señalada de la siguiente manera: "violación directa por interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido en lo dispositivo del (sic) la sentencia y que implica violación de la ley sustancial de familia".

Al respecto, se evidencia que el casacionista ha omitido mencionar textualmente la causal de fondo y el concepto referido de conformidad con el artículo 1169 del Código Judicial.

Recuerda la Sala de lo Civil que no le es dable al casacionista señalar la causal de fondo y sus conceptos a su arbitrio sino tal cual como están expuestas en la normativa legal que las consagra.

Entonces, la determinación correcta de la causal sería: "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho."

En cuanto a los motivos, el primero no contiene un cargo de injuridicidad al indicar sólo la parte resolutive de la resolución recurrida.

El segundo indica que el tribunal ad quem no valoró correctamente la prueba documental que milita en el expediente concerniente a los actos de agresión psicológica y económica de parte del demandante hacia la demandada, exposición que no hace referencia alguna al concepto invocado sino a un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Asimismo, el tercer y cuarto motivo no expresan ningún cargo de ilegalidad, al contener alegaciones confusas contra la sentencia de segunda instancia impugnada.

Por último, el quinto motivo establece que la interpretación errónea de las normas de derecho relacionadas con las causales de divorcio y el término de prescripción, respectivamente han influido sustancial y directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida lesionando derechos subjetivos; explicación que no contiene un cargo de injuridicidad sino una alegación que nada dice sobre cómo las normas de derecho aplicadas, al caso concreto, se le ha otorgado un sentido diferente.

En la sección correspondiente a la citación de las normas infringidas y la explicación de cómo se produjo, el casacionista reproduce el artículo 917 del Código Judicial que indica la fuerza de los testimonios, norma de valoración probatoria y no una norma contentiva de algún derecho subjetivo que haya sido interpretada erróneamente.

Por su parte, al explicar la infracción legal, la Sala de lo Civil comprueba que su inconformidad con la resolución recurrida ocurre por la apreciación incorrecta del jugador ad quem de las pruebas admitidas y practicadas en el acto de audiencia oral.

Transcribe, seguidamente, los artículos 213 y 215 del Código de la Familia (aunque menciona el artículo 919 del Código Judicial) incurriendo, nuevamente, en el equívoco de explicar que la infracción legal sucede porque se le negó a las pruebas documentales y periciales el valor probatorio que les corresponden contraponiéndose al concepto de la causal de fondo argüida.

En fin, la Sala de lo Civil al confrontar los errores cometidos evidencia la ininteligibilidad del escrito de recurso de casación; por ende, lo declara inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por NIDIA ARASELY VALDERRAMA mediante apoderado judicial, Dr. Ronald Martín Hurley Noville contra la resolución judicial calendada 5 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Divorcio interpuesto por CARLOS AUGUSTO REMON BAL en su contra.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN PROPUESTO POR LA SEÑORA ELSIE DONOSO CONTRA EL SEÑOR EZEQUIEL VARGAS Y A FAVOR DE SU HIJA ATENA VARGAS DONOSO. -: PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	377-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y el JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, respecto al Proceso de Protección propuesto por la Señora ELSIE GISELLE DONOSO PINZON en contra del señor EZEQUIEL VARGAS, a favor de la niña ATENA VARGAS DONOSO.

Toda vez que los citados Tribunales no tienen otro superior común, le corresponde a esta Corporación Judicial decidir el presente Conflicto de Competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código Judicial.

Mediante Auto No. 1666 de uno (1) de diciembre de dos mil diez (2010), el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró Conflicto de Competencia dentro del Proceso de Protección descrito en párrafos superiores, respaldando su decisión al manifestar que, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, decidió inhibirse de seguir conociendo del Proceso respectivo, declinando competencia a su despacho, sin cerciorarse si en efecto, existe algún Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas incoado por la Señora Elsie Giselle Donoso Pinzón.

En ese sentido, señala la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, que si bien el 26 de mayo del año 2008, la señora Elsie Giselle Donoso Pinzón, instauró un Proceso de Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas en contra del Señor Ezequiel Vargas Ching y a favor de la menor Atena Vargas Donoso, dicho Proceso fue desistido por la parte demandante sin que se requiriese la conformidad del demandado, toda vez que tal desistimiento se presentó antes que se efectuara el traslado de la demanda respectiva. Así las cosas, manifiesta la Juez, que su juzgado admitió el desistimiento respectivo, mediante Auto No. 1699 de 22 de septiembre de 2008, perdiendo en consecuencia la competencia sobre el caso.

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, sustentó su decisión de inhibirse del conocimiento del Proceso de Protección y declinar la competencia al Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, bajo el criterio que, según constancias procesales allegadas al Proceso, dicho Juzgado recibió y tramitó solicitud de guarda, crianza y reglamentación de visitas de la menor Atena Vargas Donoso, hija de los señores Elsie Giselle Donoso Pinzón y Ezequiel Vargas Ching; y como quiera que, esta clase de Procesos no hacen tránsito a cosa juzgada, con lo que se posibilita que dicho despacho en cualquier momento, aún cuando haya ordenado el cierre y archivo del expediente, pueda retomar la causa nuevamente, el mismo mantiene la competencia preventiva.

Asimismo señala el Juez de Niñez y Adolescencia que, ambos Procesos, tanto el de guarda, crianza y reglamentación de visitas, como el de protección, deben ventilarse en un mismo Tribunal, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios que afecten al menor.

Habiéndose expuesto los argumentos de cada uno de los Tribunales involucrados en el presente Conflicto de Competencia, procede la Sala a resolver el mismo.

Según lo normado en los artículos 752 y 754 del Código de Familia, tanto los Juzgados de Niñez y Adolescencia como los Juzgados Seccionales de Familia, son competentes para conocer de los Procesos de guarda, crianza, y reglamentación de visitas, al igual que las medidas de protección dirigidas a garantizar el bienestar del menor, como lo es el presente Proceso de Protección.

Respecto a los tipos de competencia judicial, el artículo 236 del Código Judicial, señala la existencia de dos tipos, la privativa y la preventiva. En ese sentido, el artículo 237 del mismo Código, define la competencia privativa como aquella ejercida por un Tribunal en los Procesos donde exista absoluta exclusión de otro y; el artículo 238 del Código respectivo, define la competencia preventiva como la que corresponde a dos o más Tribunales, de modo que el primero en aprehender el conocimiento del Proceso, previene o impide a los demás de conocer del mismo.

Establecido lo anterior, queda claro para esta Sala que, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, consideró no ser competente para conocer del presente Proceso de Protección, toda vez que fue allegado a su conocimiento dentro del Proceso, constancias que en el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, se tramitó previamente una solicitud de guarda, crianza y reglamentación de visitas a favor de la menor Atena Vargas Donoso, considerando en consecuencia que, dicho Juzgado de Familia tiene la competencia preventiva, adquiriendo además la competencia del presente Proceso de Protección.

Al respecto, esta Sala comparte el criterio expuesto por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, al considerar que ésta ya no tiene competencia sobre el Proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, toda vez que, mediante Auto No. 1699 de 22 de septiembre de 2008, admitió el desistimiento de dicho Proceso, lo que produjo la terminación del mismo, perdiendo su competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 239 del Código Judicial, cuyo texto señala:

“Artículo 239: La competencia se pierde en un proceso determinado:

- a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal;
- b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión.” (lo resaltado es de la Sala)

Al considerarse que el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, perdió la competencia de conocer del Proceso de guarda, crianza y reglamentación de visitas, no podría considerarse entonces, que sea competente de conocer del presente Proceso de Protección instaurado a favor de la menor Atena Vargas Donoso, correspondiéndole consecuentemente al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, conocer del mismo, toda vez que fue ante este Tribunal donde recayó la causa inicialmente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del presente Proceso de Protección interpuesto por Elsie Giselle Donoso Pinzón a favor de la menor Atena Vargas Donoso y en contra de Ezequiel Vargas Ching, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO
Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. Y M/N "SORMIOU", DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR ASSA COMAÑÍA DE SEGUROS, S.A. CONTRA M/N "SORMIOU". - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 18 de abril de 2011
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 350-09

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. y el Licenciado Eduardo Segura B., apoderado judicial de la M/N SORMIOU, interpusieron Recurso de Apelación contra el Auto No.180 de 27 de julio de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. le sigue a M/N SORMIOU (f.399).

Con posterioridad, la firma forense Morgan & Morgan presentó también Recurso de Apelación contra el Auto No.218 de 19 de agosto de 2009, dictado dentro del referido Proceso (f.426).

Encontrándose el negocio pendiente de resolver los Recursos de Apelación impetrados, los apoderados judiciales de ambas partes del Proceso han presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

- "1.Las partes a (sic) este proceso han llegado a un arreglo extrajudicial para dirimir su controversia.
- 2.MORGAN & MORGAN, debidamente facultado para ello, según consta en el Poder que reposa en autos, manifiesta expresamente que DESISTE DEL PROCESO, DE LA ACCIÓN Y LA PRETENSIÓN anunciados al margen superior derecho, debido a que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial mutuamente satisfactorio.
- 3.EDUARDO SEGURA BOTELLO, debidamente facultados (sic) para ello, manifiesta expresamente que ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, LA ACCIÓN Y LA PRETENSIÓN, debido a que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial mutuamente satisfactorio.
- 4.Las partes solicitamos que declare cancelada la Carta de Garantía ('LOU') que ASSURANCEFORENINGEN SKULD (GJENSIDIG) emitió el día 11 de diciembre de 2008, para garantizar las resueltas (sic) del proceso enunciado al margen derecho superior derecho (sic), copia de la cual constan (sic) en (sic) expediente.
- 5.Ambas partes, en concordancia con lo acordado extrajudicialmente, manifestamos al Tribunal que no se han causado daños y perjuicios a raíz de este proceso, y solicitamos que no se condene a ninguna de las partes al pago de costas o gastos por las acciones y recursos instaurados en este proceso.
- 6.Ambas partes solicitamos al tribunal que archive el expediente que contiene este proceso.
- 7.Las partes solicitan que se archive el proceso." (f.441)

Como puede verse, en primer término, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo extrajudicial para dirimir su controversia.

El referido acuerdo no es sometido al conocimiento de esta Colegiatura, razón por la cual corresponde referirse únicamente a las manifestaciones formuladas por las partes y las declaraciones por ellas solicitadas.

En el segundo punto del escrito sometido a consideración de esta Sala, la representación judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. manifiesta que la misma desiste del proceso, la acción y la pretensión impetrada en contra de la M/N SORMIOU.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

"Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.

Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

...

Artículo 454. En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

Artículo 455. Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado...

Artículo 462. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

En cuanto a los requisitos estipulados en los artículos 454 y 455 citados, la Sala debe admitir el desistimiento del Proceso presentado, asimilado al desistimiento de la acción o de la pretensión, por cuanto, en el presente negocio no se ha dictado la sentencia de primera instancia y dicho desistimiento cuenta con la conformidad de la parte demandada, según se indica en el tercer punto del escrito bajo análisis.

Cabe advertir que en materia marítima no hay diferencia entre los efectos del desistimiento del proceso y de la pretensión, pues el desistimiento del proceso según lo estipulado en el artículo 456 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, impide la interposición de una nueva demanda y puede ser invocado como excepción si se ejercitare la acción en nuevo juicio.

Distinto es en materia civil en la que "El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía" (artículo 1093 del Código Judicial), mientras que el desistimiento de la pretensión conlleva la renuncia expresa e irrevocable de los derechos de quien lo formula (artículo 1095 *ibidem*).

En cuanto a los requisitos estipulados en los artículos 450, 451 y 462 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, el desistimiento del Proceso presentado por la parte demandante, cumple los mismos. Veamos.

En el escrito presentado, la rúbrica del Licenciado Fernando Alfaro, de la firma forense Morgan & Morgan, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del artículo 450.

Igualmente, la firma forense en cuestión está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a foja 6 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que la demandante es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado por ella formulado en contra de la M/N SORMIOU.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Correspondería así, condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento presentado, sin embargo, en el punto quinto del escrito bajo análisis, las partes solicitan de manera conjunta "que no se condene a

ninguna de las partes al pago de costas o gastos por las acciones y recursos instaurados en este proceso”, declaración que en base a lo dispuesto en el referido artículo 459, produce la absolución de la condena en costas de rigor.

En cuanto a la declaración contenida en el cuarto punto del escrito presentado por las partes del Proceso, la Sala debe acceder a formular la misma, como consecuencia directa de la admisión del desistimiento formulado.

Para finalizar, la Sala debe señalar que, admitido el desistimiento del Proceso, en lo atinente a los Recursos de Apelación impetrados por ambas partes del Proceso, se produce el fenómeno de sustracción de materia, y así procede a declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. contra M/N SORMIOU.

En consecuencia:

1. ORDENA la cancelación y devolución a la demandada, M/N SORMIOU, de la Carta de Garantía (Fianza) emitida por Assuranceforeningen Skuld (Gjensiding), el 11 de diciembre de 2008, por la suma de US\$225,000.00.

2. DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en los Recursos de Apelación interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan y el Licenciado Eduardo Segura B. contra el Auto No.180 de 27 de julio de 2009, y en el Recurso de Apelación impetrado por la firma forense Morgan & Morgan contra el Auto No. 218 de 19 de agosto de 2009, ambos dictados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. contra M/N SORMIOU.

3. ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen, para que una vez cumplido lo aquí ordenado, proceda al archivo del mismo, previa anotación de su salida.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR CM CGM, S. A. Y VERBA ODREC, S.A. EN CONTRA D ELA SENTENCIA NO. 6 DE 8 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CMA CGM, S.A LE SIGUE A VERBA ODREC, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	164-09

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de CMA CGM, S.A., y la Licenciada Iria Barrancos, apoderada judicial sustituta de VERBA ODREC, S.A., interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia No.6 de 8 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por CMA CGM, S.A. contra VERBA ODREC, S.A.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver los Recursos de Apelación impetrados, la firma forense De Castro & Robles, ha presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

"... acudimos ante su despacho, actuando en nuestra calidad de Apoderados Especiales de la demandante CMA CGM, S.A., ..., a fin de SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO DECRETADO CONTRA LA DEMANDADA, únicamente en cuanto a los derechos a crédito que persigue la empresa secuestrada en el proceso que le sigue ... a EVERGREEN MARINE CORPORATION, presentado ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

El motivo de la presente solicitud se basa en el hecho que la sociedad VERBA ODREC, S.A. desistió de dicho proceso ante el Segundo Tribunal Marítimo, quedando entonces por sustracción de materia, insubsistente la medida de secuestro decretada por el Primer Tribunal Marítimo mediante Auto No.100 de 18 de mayo de 2010 y comunicada al Segundo Tribunal Marítimo mediante Oficio No.178 de 18 de mayo de 2007, sobre:

a. Cualquier condena futura a favor de VERBA ODREC S.A., en dicha causa, garantizada con la Fianza No.81B52651 emitida por ASSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. a favor del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Adicionalmente, y como consecuencia al levantamiento parcial del secuestro únicamente sobre el rubro listado, solicitamos, (i) Se levante el secuestro decretado únicamente sobre los resultados del proceso seguido por la demandada VERBA ODREC, S.A. en contra de EVERGREEN MARINE CORPORATION, y se MANTENGA el secuestro sobre todos los demás bienes muebles e inmuebles secuestrados; (ii) Se oficie al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá a efectos de comunicar el levantamiento del secuestro únicamente en lo que respecta a la afectación de la fianza No.81B52651 consignada por la demandada EVERGREEN MARINE CORPORATION dentro del proceso que le seguía la demandada en este proceso, la empresa VERBA ODREC, S.A.; y (iii) Se mantenga el secuestro decretado sobre los demás bienes aprehendidos, muebles e inmuebles.

SOLICITUD ESPECIAL: Dado lo urgente de la medida solicitada y a efectos de evitar perjuicios a terceros, Solicitamos al Honorable Señor Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra resolviendo un recurso de apelación en efecto suspensivo dentro del proceso enunciado al margen superior derecho del presente memorial, se sirva pronunciarse sobre el Levantamiento de Secuestro Parcial solicitado y oficie al Primer Tribunal Marítimo la solicitud pertinente; o en su defecto que remita el expediente al Tribunal de Primera Instancia para la tramitación del levantamiento aquí solicitado; y luego se continúe con la decisión del recurso de apelación pendiente ante esta Alta Magistratura."

Como puede verse, la firma forense De Castro & Robles presenta ante esta Superioridad dos (2) solicitudes.

Por un lado, solicita el levantamiento parcial del secuestro que fue decretado por el Tribunal A quo, mediante Auto No.100 de 18 de mayo de 2007 (f.74); específicamente, solicita el levantamiento del secuestro que recae sobre cualquier condena futura que se imponga a favor de VERBA ODREC, S.A., dentro del Proceso Marítimo Ordinario que ésta y Fyffes Tropical Produce LLC le siguen a Evergreen Marine Corporation ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Lo solicitado obedece a que VERBA ODREC, S.A. desistió del referido Proceso; y como fundamento de derecho, la solicitante cita el artículo el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Por otro lado, la apoderada judicial de la demandante pide que, en caso de no atender lo solicitado, la Sala "remita el expediente al Tribunal de Primera Instancia para la tramitación del levantamiento aquí solicitado; y luego se continúe con la decisión del recurso de apelación pendiente ante esta Alta Magistratura."

Para resolver las solicitudes formuladas, se adelantan las siguientes consideraciones.

Como se dijo en líneas anteriores, el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por CMA CGM, S.A. contra VERBA ODREC, S.A. se encuentra en esta Sala para conocer de los Recursos de Apelación interpuestos por ambas partes del Proceso en contra de la Sentencia No.6 de 8 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Las referidas apelaciones fueron concedidas en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo.

Lo anterior determina la suspensión de la competencia del inferior en lo que al Proceso se refiere.

No obstante lo anterior, en lo relativo al secuestro, que es accesorio al Proceso, esta Superioridad no tiene competencia para conocer del mismo. Veamos por qué.

El Texto Único de la Ley 8 de 1982 guarda silencio en cuanto a quién corresponde la competencia para conocer lo relativo al secuestro, cuando el expediente se encuentre en el Tribunal de Apelaciones para conocer de la apelación impetrada contra la Sentencia dictada en el Proceso.

Así las cosas, resulta aplicable el artículo 33 de dicho cuerpo legal, que es del tenor siguiente:

“El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación.”

Tenemos, entonces, que sobre dicha competencia, el numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial establece:

“Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;

...”

De lo anterior se colige que la solicitud que ocupa a la Sala, en el sentido de levantar parcialmente el secuestro decretado en el Proceso, debe ser de conocimiento del Juzgador de primera instancia, quien mantiene la competencia en lo que a “secuestro y conservación de bienes se refiere”.

En consecuencia, corresponde acceder a la segunda solicitud formulada por la apoderada judicial para que se remita el expediente al Tribunal de primera instancia, a efectos de que sea éste el que resuelva lo relativo al levantamiento parcial del secuestro.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud formulada por la firma forense De Castro & Robles, en su condición de apoderada judicial de CMA CGM, S.A.; y ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de primera instancia, para que atienda la solicitud de levantamiento parcial de secuestro formulada por la referida firma forense.

Completado lo anterior, deberá remitirse el expediente a esta Superioridad para que atienda los Recursos de Apelación correspondientes.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR ELTON JOSÉ GARCÉS GONCALVES CONTRA M/N LOS ROQUES - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 08 de abril de 2011
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	215-10

.VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Calixto Malcom, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso Especial de

Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por ELTON JOSÉ GARCÉS GONCALVES contra M/N LOS ROQUES.

La solicitud de separación del proceso presentada describe que, mediante resolución judicial de 30 de noviembre de 2001, este máximo tribunal civil, declaró probado un incidente de recusación presentado por la Firma Forense MORGAN & MORGAN contra su persona, con fundamento en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, concerniente a "la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes", promovido por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Indica que ante la concurrencia de la causal alegada y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por el tribunal civil, se declara inhabilitado para continuar el proceso hasta que se determine la legalidad de la manifestación referida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Establecida la manifestación de impedimento y la causal en la cual se inserta la circunstancia fáctica descrita, le corresponde al tribunal civil determinar la legalidad o no, de la declaración de impedimento.

Es oportuno señalar que la manifestación de impedimento tiende a garantizar la probidad del juez, quien ante la existencia de alguna de las situaciones previstas en la ley como causales de impedimento, deberá solicitar al superior jerárquico, lo aparte de continuar o conocer el proceso instaurado.

Así, se observa que el juez marítimo ha presentado su manifestación de impedimento por configurarse la causal de "enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes", por lo que, atendiendo a los precedentes dictados por esta Sala Civil en donde se confirma la aversión existente entre el juez y una de las partes, se estima oportuno, declarar la legalidad del impedimento formulado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el DR. CALIXTO MALCOM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ELTON JOSÉ GARCÉS GONCALVES contra M/N LOS ROBLES.

Se ORDENA CONVOCAR a la suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta, para que continúe con el conocimiento del presente proceso marítimo.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE STANDARD SHIPPING INC. LE SIGUE A SIXTEEN - THIRTEEN MARINE, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	108-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario promovido por STANDARD SHIPPING, INC. contra SIXTEEN-THIRTEEN MARINE, S.A.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que éste Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N°14 del artículo (sic) 146 de la Ley 8 de 20 (sic) de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

...” (f.1256)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandada, SIXTEEN-THIRTEEN MARINE, S.A., la firma forense Morgan & Morgan (f.164), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario promovido por STANDARD SHIPPING, INC. contra SIXTEEN-THIRTEEN MARINE, S.A.; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDMARA ESPINO DE DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR CREDICORP BANK, S. A. CONTRA LUIS CARLOS MORENO Y FUNDACIÓN ANALaura. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: lunes, 18 de abril de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 255-09

. VISTOS:

La Licenciada EDMARA ESPINO DE DÍAZ, apoderada judicial de NORA PINZÓN, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, las menores de edad LAURA PATRICIA MORENO PINZÓN y ANALISA MICHELLE MORENO PINZÓN, ha promovido solicitud de aclaración de la resolución judicial de 2 de febrero de 2011, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara inadmisibles el recurso de casación propuesto por la proponente de la presente iniciativa procesal contra la resolución de 27 de abril de 2009 dictada en el juicio ejecutivo hipotecario instaurado por CREDICORP BANK, S. A. contra LUIS CARLOS MORENO y FUNDACIÓN ANALaura.

Salta a la vista la improcedencia de la solicitud examinada, dado que de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial la aclaración procede únicamente respecto de sentencias, además que debe recaer sobre frases obscuras o de doble sentido contenidas en su parte resolutive. En el presente caso, sin embargo, la resolución cuya aclaración se pide no tiene carácter de sentencia, amén de que su proponente tampoco hace referencia en el escrito mediante el cual la formula, visible a fojas 174-176, a frases obscuras o de doble sentido expresadas en su parte resolutive, sino que más bien lo dirige a cuestionar las razones tenidas en cuenta por la Sala para declarar inadmisibles el recurso de casación, lo que obviamente se aparta de la finalidad de la aclaración. Por ende, procede negar la aclaración pedida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la resolución judicial de 2 de febrero de 2011, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación promovido por la Licenciada EDMARA ESPINO DE DÍAZ, apoderada judicial de NORA PINZÓN, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijas, las menores de edad LAURA PATRICIA MORENO PINZÓN y ANALISA MICHELLE MORENO PINZÓN, contra la resolución de 27 de abril de 2009 proferida en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por CREDICORP BANK, S.A. contra LUIS CARLOS MORENO y FUNDACIÓN ANALaura.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	317
RECURSO DE CASACIÓN INTEPUESTO POR LA LICENCIADA DONAJÍ ROSEMENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY LASSO POR LA COMISIÓN DEL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....	317
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANNETTE CECILIA WHYTE BRIGGS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CALVIN BRIGGS Y FRANK DEROY BRIGGS. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	321
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VILLARREAL DE LEON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....	324
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANABEL GARCIA PALACIOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA SALUD PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	328
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIÁN ALEXIS MORA ORTIGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE RECLADO POR ERROR AJENO, EN PERJUICIO DE LA COMSIÓN DE LA VERDAD. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	329
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.-PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	333
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE EDUARDO SANTANA LAWSON Y PEDRO ANTONIO SANTANA LAWSON, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE NIXIA KATHERINE CHACÓN GARCÍA DE PAREDES. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	336
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEYDA NÚÑEZ DE SAMANIEGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	338
CORRECCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑEDA - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	340
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LITA ESTHER DOMINICCI D'ANELLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO UNO, S. A. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	341
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL DANIEL BLACKMAN FELIPE Y CARLOS MILLER BECKFORD, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JAMES DOMÍNGUEZ GUTIERREZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	342
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CHANG VALENCIA Y MO CHUN HAI MOCK, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE	

PUBLICA EN PERJUICIO DE ISIDRO GÓNDOLA BLANCO.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	344
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE OSSYHE WILLIAMS DEL CID CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - MAGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	345
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LCDA. GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE ROBERTO GREEN GARCIA, PROCESADO POR DELTO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 168 EDE 6 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	353
PROCESO SEGUIDO A SATURNINO GÓMEZ, GIOVANNI RAMÍREZ SALINAS Y OTROS, POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	360
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RABAH ALI MOH'D HUSSEIN ALARAJ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	361
PROCESO SEGUIDO A ERICK ELÍAS GONZÁLEZ M., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	363
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPH, LYDA ALGUERO MUÑOZ Y LUIS PORTOCARREIRO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	368
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE VARGAS Y VILMA ROSA FARLEY VARGAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RICARDO ARIEL GONZALEZ TROYA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	371
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEYDIS JULISSA DE LEON CAICEDO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	372
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO Y CARLOS DE LA GUARDIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	372
PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS). - . PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	373
PROCESO SEGUIDO A GREGORIO JESÚS GALLARDO ALVAREZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRIQUEZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	374
PROCESO SEGUIDO A LEONARDO YAHIR VANEGAS RAMOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ADRIAN SUBERA WALTERS.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	376
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO Y RONALDO XAVIER RICHARD CABALLERO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN	

PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	376
INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN DARIO ROYO SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	378
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. GREYSI MORCILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RAMÍREZ ESPINOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 53 S.I., DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	380
PROCESO SEGUIDO A MANUEL CASAMA VALDESPINO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTO) EN PERJUICIO DE LA MENOR A.Y.P.J. Y V.Z.M.J. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	381
PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALDO ENRIQUE VÁSQUEZ BOTELLO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	382
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LCDO. JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO DE DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 217 DE 21 DE OCTUBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	384
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS PADILLA MELA Y ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FEDERICO HUMBERTO SAGEL PEREZ. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	390
PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA Y TOMMY FURTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	391
PROCESO SEGUIDO A JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	391
PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MARTÍN RODÍN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	392
PROCESO SEGUIDO A ROBINSON JAVIER TORRES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS (BLANQUEO DE CAPITALES) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	393
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JEOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA Y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	394
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE ANNEL ANTONIO LAYNE MURGAS, CONTRA LA SENTENCIA	

DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL Y EN SU LUGAR LO CONDENA A LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CONSIDERARLO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA.) - PONENTE WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE (2011)..... 402

Penal - Negocios de primera instancia408

Impedimento408

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTIZ ESPINOSA, RUBEN ORTIZ ESPINOSA Y CARLOS AUGUSTO HERRERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA ATRIBUIDO A RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). . 408

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ORIANA MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DE PETER BEDFORD JONSON DUNNETT. -PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 409

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS Y JORGE MORGAN MELCHOR, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ (Q.E.P.D). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 409

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM PARODI PUGLIESE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN PERJUICIO DE LUIS HUGO. PINTO RESTREPO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 411

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA LCDA. FATIMA DEL CID GORDON EN EL SUMARIO SEGUIDO A DIEGO DE LEON LOZANO Y OTRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 412

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INSTAURADO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARINEL ESCOBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE LINA ELENA DOMÍNGUEZ. - PONENTE WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 413

Incidente.....414

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASOCIADOS, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMPRESAS DUQUE, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 414

Querella417

QUERRELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOSA, CONTRA EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, POR LA

SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, MIENTRAS OCUPABAN LOS CARGOS DE FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA Y DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL RESPECTIVAMENTE, ASIMISMO CONTRA LA LICENCIADA LESBIA AZUCENA BATISTA. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	417
QUERRELLA INTERPUESTA POR EL CDO. RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRA ANGEL CALDERON POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROZ. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	418
Solicitud	418
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, PROCESADO POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	418
Sumarias	419
SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS. - . PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	419
SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ MORENO PINILLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE BERTA PANEZO (Q.E.P.D.). - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	424
Penal - Negocios de segunda instancia.....	427
Auto de fianza	427
CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO VALDES RIVERA, A FAVOR DE JULIÁN BATISTA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ALVIN YAMIL GUERRERO GARCÍA. - JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	427
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS EMILIO RODRÍGUEZ Y MARTÍN ROBLES CASTREJO, A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS ELÍAS ROBLES SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR IMIS RIVERA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	429
FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO MITRE MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE WALTER GUSTAVO RAMOS.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..	432
FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	434
Consulta - Sentencia Absolutoria	436
CORRECCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADÉ. - PONENTE WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	436
Sentencia absolutoria apelada	437

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ, DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, ROBERTO MYCOL JAMES Y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXANDER MARTÍNEZ TUÑÓN (Q.E.P.D.). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 437

Sentencia condenatoria apelada.....442

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A EDWIN Yael ORTÍZ VALENCIA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GIAN CARLOS GARCÍA ATENCIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 442

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 444

PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN ROWE MONTIQUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZABDIER ROGERS CAMERON. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 448

Revisión.....453

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS ALFONSO NAVARRO EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, SAN MIGUELITO.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 453

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR KELVIN ROJAS ROSARIO CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 454

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR , SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO EN PERJUICIO DE OMAR RODRÍGUEZ GOMEZ.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 456

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESDO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CORTEZ CAMPOS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - MAGDO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 457

Tribunal de Instancia460

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA FERNANDO MENDOZA, DONATO MELGAREJO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 460

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTEPUESTO POR LA LICENCIADA DONAJÍ ROSEMENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARACELLY LASSO POR LA COMISIÓN DEL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: domingo, 11 de abril de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 28-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de abril de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la Licenciada DONAJÍ MITZILA AROSEMENA, Defensora de Oficio de ARACELLY LASSO, contra la Sentencia 2da. No.15 de 23 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia, de 22 de mayo de 2006, en el sentido de condenar a ARACELLY LASSO y a ALBERTO JOSÉ GARCERÁN a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de Venta de Drogas.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa en la Historia Concisa del Caso, que la causa tiene su origen mediante información obtenida por llamadas anónimas a la Zona de Policía Metro Oeste, los días 2 y 3 de agosto de 2004, en las que una voz femenina informaba que en el sector de Villa Cecilia, calle Séptima, en una residencia color blanco, con muro de bloques, viven un sujeto de nombre ALBERTO JOSÉ GARCERÁN CEDEÑO, (A) MALOCH y una joven apodada PUCHI, que se dedican a la venta de sustancias ilícitas, que custodian con armas de fuego. A raíz de esto, señala la casacionista, se realizan labores de inteligencia y vigilancia por la Policía Nacional, que motivaron que el Ministerio Público autorizara operaciones sucesivas de compra simulada de drogas sin allanamiento con la participación de una fuente de entero crédito; para el 11 de agosto de 2004, según Informe de Novedad suscrito por el Cabo RAFAEL CAMPINES, la fuente de entero crédito señala que la persona que le vendió la sustancia que resultó ser cocaína, fue una mujer de nombre ARACELLY LASSO, apodada PUCHI.

Continúa señalando la censora que para el 13 de agosto de 2004, el Ministerio Público autoriza la compra controlada y allanamiento de la residencia No. 318, Calle Séptima, Villa Cecilia, Pedregal, donde fueron aprehendidos FELIX ARROCHA, ALBERTO JOSÉ GARCERÁN y JOSÉ MOSQUERA, además de material que se presumió sustancia ilícita. La Fiscalía actuante en diligencia escrita de 18 de agosto de 2004, ordenó la detención preventiva e indagatoria de la joven ARACELLY LASSO, siendo detenida el 10 de septiembre de 2004, a pesar que en sus descargos excepcionó que se trataba de una confusión por parte de la fuente de entero crédito.

Agrega que mediante Vista Fiscal No. 521-05 de 17 de octubre de 2005, el Fiscal Segundo de Drogas solicitó el llamamiento a juicio de su defendida, por presunta infractora del Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, petición que fue acogida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal el día 30 de marzo de 2005, en el acto de audiencia preliminar celebrada bajo las reglas del proceso abreviado, donde su defendida se declaró inocente de los cargos formulados en su contra.

Concluye señalando que el tribunal de la causa en sentencia mixta No. 4 de 22 de mayo de 2006, absuelve a ARACELLY LASSO de los cargos formulados en su contra, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en Sentencia de Segunda Instancia No. 15 del 23 de enero de 2009, en la que condenó a su representada a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de venta de drogas, al considerar que en autos se halla comprobada su vinculación al delito investigado.

CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca dos causales de casación en el fondo.

La primera causal de Fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." Causal que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Desarrolla tres motivos; en el primero, señala que el Tribunal al valorar el testimonio del agente ALEXIS CASTRO PINZÓN (fs.159-162) comete error de derecho en la apreciación de la prueba, porque deduce de esta pieza, valor probatorio para acreditar que su defendida se dedicaba a la venta de drogas, aún cuando se trata de un testimonio referencial, puesto que el testigo no presenció la diligencia de compra controlada realizada por la fuente de entero crédito para el 11 de agosto de 2004 (fs.23), y tan sólo se limitó a señalar que anteriormente encontrándose a dos cuadras de la residencia de la procesada observó un intercambio que supuso se trataba de drogas entre una joven apodada PUCHI y otras personas, asegurando que no vio a su representada cometer el ilícito porque no estuvo presente durante la diligencia de compra controlada; por lo que, al deducir de su declaración cargos contra su patrocinada el Segundo Tribunal Superior incurre en la causal invocada.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal de alzada comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la declaración del cabo WILL ALBERTO DE GRACIA (fs.165-168), desatendiendo los criterios de la sana crítica, porque le da valor probatorio para acreditar que ARACELLY LASSO fue una de las personas que vendió drogas durante las diligencias de compra controlada, aún cuando su testimonio constituye un indicio de referencia, porque de su dicho se constata que no le consta a través de su propia percepción que su representada ARACELLY LASSO, fue la persona (a) PUCHI que realizó la venta a la fuente de entero crédito el día 11 de agosto de 2004 (fs.23), sino que depone haber visto días antes cuando una joven apodada PUCHI realizaba intercambio de alguna cosa con otras personas que le hacían presumir se trataba de cruce de sustancias ilícitas. De manera que, según la censora, una correcta valoración de esta pieza por el Tribunal Ad-quem hubiera permitido concluir que no se desprenden de ella elementos contundentes que permitan vincular a ARACELLY LASSO al delito investigado, como erróneamente lo expresa el juzgador de segunda instancia, situación que influyó en lo dispositivo del fallo.

En el tercer motivo, concluye la casacionista que en su fallo, el Juzgador Ad-quem tomó en cuenta como prueba contundente para sostener su sentencia condenatoria el Informe de Novedad suscrito por el cabo RAFAEL CAMPINES (fs.23), quien no se presentó al proceso a fin de ratificar su contenido, lo cual desatiende las formalidades para su validez en el proceso, por tanto el juzgador incurre en una errónea valoración de esta prueba, que influyó en lo dispositivo del fallo.

Señala de igual forma, sobre esta prueba que el Tribunal valoró erróneamente su contenido respecto al modo como se desarrollaron los hechos relacionados a la compra controlada del 11 de agosto de 2004 (fs.23), a pesar que del mismo se deduce que su suscriptor RAFAEL CAMPINES no presenció los hechos relatados, en el sentido que no estuvo presente al momento en que se dio la compra controlada por parte de la fuente de entero crédito a la persona apodada PUCHI, por lo cual, reitera se incurre en una errada valoración de la prueba que, de no haber ocurrido, se hubiere mantenido la absolución de su defendida, al no poderse deducir de esta pieza una correcta identificación de la acusada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita la infracción de los artículos 917 del Código Judicial, que se refiere a la sana crítica, el 922 del Código Judicial, que se refiere al testigo referencial; el 923 del Código Judicial, que se refiere a la ratificación de los testimonios; el 985 del Código Judicial que se refiere a la ponderación de los indicios; el 2122 del Código Judicial que se refiere a la forma de apreciar los testimonios conforme a las reglas de la sana crítica, todos estos en concepto de violación directa por omisión y el 258 del Código Penal de

1982, que describe el tipo penal consistente en la compra, venta o traspaso de sustancias ilícitas, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal la casacionista invoca: "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". (Contenida en el numeral 1, párrafo segundo del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA ESTA CAUSAL

Único motivo: La censora señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, comete error de hecho en la existencia de la prueba al no considerar la declaración indagatoria de ARACELLY LASSO (fs.67-71), donde señaló que ella no vive en la residencia allanada y que sólo llega a ese lugar a retirar a su hijo que es cuidado por su madre de nombre ARACELLY LASSO, además que PUCHI se llama JULISSA y es la pareja de su tío BASILIO RODRÍGUEZ, quien es consumidora de drogas y se parece físicamente a ella.

Agrega que si el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiere valorado esta declaración de la procesada, hubiese concluido que no participó del delito, pues la misma no vivía ni permanecía en la residencia vigilada ni estuvo presente durante el allanamiento, además que existía otra persona con su mismo nombre en esa residencia; por lo que al omitir la consideración de los elementos citados, incurre en la causal invocada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega la casacionista que se ha violado el artículo 780 del Código Judicial, que se refiere entre otras cosas a la declaración de parte como medio de prueba, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal de 1982, que describe el tipo penal consistente en la compra, venta o traspaso de sustancias ilícitas, violado en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

El Licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., luego del análisis del recurso presentado por la defensa técnica de ARACELLY LASSO, recomienda se case la Sentencia de segunda instancia No. 15 de 23 enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, sólo en base a la primera causal invocada consistente en el "Error de derecho en la apreciación de la prueba" y en su reemplazo, el Tribunal de Casación dicte el fallo que en derecho corresponda.(fs.352-366).

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente plantea entre una de sus causales de casación en el fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual surge, cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales.

En cuanto al primer motivo la Sala observa que el Segundo Tribunal, se basó para revocar la absolución a ARACELLY LASSO, en el informe de novedad, e informes de vigilancia y de inteligencia, como en las declaraciones juradas de los miembros de la Policía Nacional, ALEXIS CASTRO (FS.159-162) y WILL ALBERTO DE GRACIA (fs.165-168), los cuales según el Tribunal Ad-quem, fueron contestes en indicar que fueron quienes participaron en las diligencias de vigilancia y compras previas realizadas en la residencia del señor ALBERTO JOSÉ GARCERÁN.

Sin embargo al atenernos a la declaración jurada de ALEXIS CASTRO (fs.159-162), observamos que en efecto como lo manifiesta la casacionista y el Procurador de la Nación, se trata de un testimonio referencial que de por sí, no reviste de la suficiente contundencia para llegar a una conclusión de condena en contra de la sindicada ARACELLY LASSO. Decimos esto porque del informe ratificado y de su propia declaración el mismo señaló lo siguiente:

"CONTESTO: Señor Fiscal, sí, estos informes se dan porque se recibe informaciones, telefónicamente donde informaban que en el sector de pedregal (sic) villa cecilia (sic), calle principal, casa s/n, una joven apodada "PUCHI" y otro sujeto apodado "MALOCH", se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas a toda hora; en vista de esta información procedimos a realizar una vigilancia al sector, donde

ubicamos a la residencia y observamos gran cantidades de auto taxis y personas conocidas como piederros que llegaban al lugar antes mencionado y se observaba que la joven PUCHI, quien reside en el lugar era de estatura aproximadamente 168, de tez blanca, cabello color rojo y una textura gruesa, la cual observamos que hacia (sic) intercambio de algo, presumiblemente la droga con los sujetos conocidos, también se observo (sic) al joven MALOCH que cuando los auto taxi llegaban hacia intercambio de algo con ellos, lo cual se presume sea la sustancia ilícita; cabe señalar que éste sujeto había sido remitido a la fiscalía de drogas en caso (sic) anteriores. Esta vigilancia duro (sic) espacio de una hora.. (sic) cabe señalar que esta vigilancia se la hice con (sic) CABO IRO, WIL DEGRACIA. PREGUNTADO: Diga el declarante, y explique si usted participo (sic) en la diligencia de compra controlada? CONTESTO: Señor fiscal, no." (fs.160).

Como se observa, el agente CASTRO no participó de manera directa en la diligencia de compra controlada, ni en el allanamiento, de su declaración sólo se desprende que observó un intercambio de algo presumiblemente droga con los sujetos conocidos, no obstante el agente no puede determinar con claridad y contundencia que se tratara de sustancia ilícita, máxime que la procesada no se encontraba presente al momento en que se realizó el allanamiento, y fueron aprehendidos los otros implicados en este caso como lo son los señores JOSÉ MANUEL MOSQUERA RODRÍGUEZ y FELIX CANDELARIO ARROCHA PAZ, a quienes en cuya residencia se les encontró en posesión de los billetes marcados utilizados para la compra controlada de la sustancia ilícita.

En cuanto al segundo motivo, al igual que el anterior, la Sala coincide con el criterio vertido tanto por la casacionista como por el Procurador General de la Nación, ya que la declaración del agente WILL ALBERTO DE GRACIA AGUIRRE (fs.165-168), constituye un testimonio de referencia, toda vez que el mismo no participó de forma directa de la compra y venta de la sustancia ilícita, y declara sobre hechos manifestados por otro en este caso el colaborador a quien no se le tomó ninguna declaración jurada. Al igual que con la declaración de ALEXIS CASTRO, sólo constata que observó un intercambio de algo con personas que llegaban en vehículos, no obstante sólo presume que se trataba de sustancias ilícitas y no puede determinar de manera fehaciente que se trataba de droga.

Por otro lado cabe destacar como lo manifiesta el Procurador que los agentes ALEXIS CASTRO y WILL ALBERTO DE GRACIA nunca presenciaron, directamente, cuando el agente colaborador hizo entrega del dinero a la imputada a cambio de la presunta sustancia ilícita.

En cuanto al tercer motivo, donde el Tribunal ad-quem le otorga valor probatorio al Informe de Novedad, suscrito por RAFAEL CAMPINES (fs.23), observa esta Superioridad que el mismo carece del sustento probatorio suficiente para condenar a ARACELLY LASSO por el delito de venta de sustancias ilícitas, ya que en el mismo se relata de manera referencial lo dicho por el agente colaborador, de quien no se le recibió declaración jurada con el fin de corroborar su versión de lo acontecido.

Aunado a ello, compartimos el análisis esgrimido por el Procurador de La Nación en el sentido de manifestar que las constancias procesales solamente permiten corroborar que la única compra controlada de drogas que dio resultado positivo fue la realizada el 13 de agosto de 2004, ya que ese día se dispuso realizar una diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la persona que hizo el intercambio de droga por dinero con el agente colaborador y, una vez en el lugar, las autoridades competentes logran ubicar en un mueble de madera, estilo esquinero, dos billetes de un dólar que al ser cotejados resultaron ser los utilizados en la compra previa (ver foja 37). Sin embargo, en dicha diligencia sólo se da la captura de dos sujetos del sexo masculino y no de ARACELLY LASSO.

Por lo que concluimos coincidiendo con lo vertido por la casacionista y el Procurador de la Nación, que carece de suficiente sustento probatorio afirmar que las diligencias resultaron positivas en la compra de drogas a la persona apodada "PUCHI", ya que dicho extremo no pudo ser corroborado con otros elementos o medios probatorios contundentes, que sin lugar a dudas determinarían la participación de ARACELLY LASSO en el ilícito. Por ello consideramos que se ha probado el cargo de injuricidad esbozado en el tercer motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, compartimos el criterio emitido por la casacionista y la Procuraduría de la Nación, en el sentido que se ha probado el cargo de injuricidad contra la sentencia recurrida, toda vez que al ponderarse los informes y los testimonios rendidos por los agentes ALEXIS CASTRO y WILL DE GRACIA, no fueron tomados en consideración las reglas de la sana crítica, en otras palabras, las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que deben adornar la correcta aplicación de la justicia, en el sentido que como lo plasma la casacionista, las pruebas testimoniales en cuestión se fundamentan sobre lo expuesto por el agente colaborador, a quien no se le tomó declaración, de tal manera que por sí solas carecen de suficiente fuerza probatoria para acreditar la autoría de la procesada ARACELLY LASSO, con el ilícito de venta de drogas. Por lo que coincidimos con la Procuraduría de la Nación y la casacionista en que se ha acreditado la infracción de los artículos 917,922 y 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto a la violación del artículo 985 del Código Judicial, la Sala es del criterio que le asiste razón a la recurrente toda vez que el Segundo Tribunal al valorar las deposiciones de los agentes ALEXIS CASTRO y WILL DE GRACIA, derivó indicios graves de responsabilidad contra su patrocinada, no obstante ninguno de estos testigos pudo aseverar de manera contundente que se dio el traspaso de drogas, sólo se basaron en meras presunciones, tampoco estuvieron presentes al momento en que se realizaba la supuesta venta al agente colaborador, que como hemos venido señalando no se le receptó declaración alguna. Por lo que en base a lo anterior, no se puede condenar a una persona con meras sospechas, que si bien representan indicios en contra de la sindicada, no son lo suficientemente reforzados con otros elementos probatorios para condenar a la sindicada ARACELLY LASSO. De manera que se ha probado el vicio de injuricidad en contra de la sentencia y la infracción de esta norma en concepto de violación directa por omisión.

Por otro lado en cuanto a la infracción del artículo 923 del Código Judicial, no compartimos lo señalado por la casacionista ya que si bien el Informe de Novedad suscrito por RAFAEL CAMPINES (fs. 23), no fue ratificado por el mismo, dicho informe cumple con las formalidades exigidas para ser tomada en consideración en el proceso, sin embargo a pesar de ello no es eficaz para probar por sí solo, ni con el resto de las probanzas recabadas, la autoría o participación de la sindicada en el ilícito, como bien lo manifestó el Procurador en su Vista, por tanto consideramos que no se ha verificado la vulneración de esa norma adjetiva.

En consecuencia dado que se ha comprobado la violación de cuatro de los cinco artículos adjetivos invocados por la recurrente, se ha verificado entonces la infracción del artículo 258 del Código Penal derogado, en concepto de indebida aplicación, toda vez que no se ha logrado demostrar de manera fehaciente la autoría y participación de la sindicada ARACELLY LASSO, en la comisión del ilícito correspondiente a la venta de sustancias ilícitas, toda vez que las pruebas que reposan en el expediente como lo son la declaraciones de los agentes ALEXIS CASTRO y WILL DE GRACIA, son demasiado endebles para validar una sentencia condenatoria, en vista de que son testimonios referenciales y los indicios consistentes en los informes de novedad y de vigilancia al ser apreciados en su conjunto con el resto del caudal probatorio no son lo suficientemente contundentes y eficaces para responsabilizar a ARACELLY LASSO del delito de venta de drogas. Por lo que se ha probado la violación directa de esta norma sustantiva en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que se ha encontrado justificada la primera causal aducida por la censora por parte de esta Sala, no es necesario conforme a lo normado en el artículo 2446 del Código Judicial, entrar a considerar la otra causal alegada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2da. No. 15 de 23 de enero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que Reforma la Sentencia No. 4 de 22 de mayo de 2006, proferida por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, únicamente en el sentido de ABSOLVER a ARACELLY LASSO, de los cargos esgrimidos en su contra por la presunta comisión del delito de venta de drogas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANNETTE CECILIA WHYTE BRIGGS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE CALVIN BRIGGS Y FRANK DERROY BRIGGS. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	643-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Dr. NORBERTO REY CASTILLO PEREA, apoderado judicial de ANNETTE CECILIA WHYTE BRIGGS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°299 de 28 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Fe Pública procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera deficiente, toda vez que la misma debe ser una relación sucinta, concreta y objetiva no solo de los hechos que dieron origen al proceso, sino de lo más relevante del mismo, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos.

Al respecto, debemos señalar que los motivos aducidos no resultan congruente con la causal planteada, toda vez que no cuestionan el grado de participación criminal de la procesada en el delito que nos ocupa sino la comisión del ilícito por parte de ésta, no siendo admisibles de esta forma.

Adicionalmente, como disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce únicamente el artículo 4 del Código Penal vigente en concepto de violación directa, sin especificar si es por omisión o por comisión. Al respecto, tanto la norma en sí, como los argumentos utilizados para sustentar la infracción de la misma son incongruentes con la causal en comento, toda vez que se repite el yerro anotado en el acápite de los motivos, de censurar la culpabilidad de la procesada respecto al delito que nos ocupa.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los errores señalados no pueden ser subsanados, lo procedente es la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Dr. NORBERTO REY CASTILLO PEREA, apoderado judicial de ANNETTE CECILIA WHYTE BRIGGS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°299 de 28 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 643-G. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANNETE CECILIA WHYTE BRIGGS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.

MGDO. PONENTE: MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

En vista que no comparto la decisión emitida por la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA, en representación de ANNETE CECILIA WHYTE BRIGGS, contra la sentencia de segunda instancia No.299 de 28 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia que condenó a la procesada a la pena de 48 meses de prisión, con el mayor respeto me veo en la necesidad de salvar el voto por las razones que, en reiteradas oportunidades, he manifestado respecto a casos similares:

El recurso de casación exige para su formalización el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: que el escrito contenga una historia concisa del caso, se indique la causal que sirve de fundamento, los motivos que sustentan dicha causal y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que estime el recurrente como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Todos estos elementos están contenidos en el escrito de casación presentado por el Licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA, defensor particular de ANNETE CECILIA WHYTE BRIGGS.

No obstante, la resolución advierte falencias en los apartados de la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales que el censor considera infringidas.

Como quiera que, en mi opinión, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto son de naturaleza subsanable, resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas son nuestras).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás GUI MORI ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco CHAMORRO BERNAL, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS VILLARREAL DE LEON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de diciembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	579-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, apoderado judiciales del querellante COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S.A., del Licdo.

LUIS R. ARMSTRONG D., apoderado judicial de NERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE GARCIA, del Licdo. AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, apoderado judicial de LUIS CARLOS RUDAS, y de la Licda. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de LUIS CARLOS VILLARREAL DE LEON y VICTOR MANUEL VILLARREAL DE LEON, contra la Sentencia 2da. N°117 de 31 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION DE LA PARTE QUERELLANTE,
COMPUTACION MONRENCA PANAMA, S.A.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "CUANDO SE COMETA ERROR DE DERECHO AL ADMITIR O CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL (sic)", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido presentada de forma deficiente, al transcribir el numeral completo, en el que podemos distinguir cuatro causales distintas:

1. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal;
2. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal;
3. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;
4. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal;

En este sentido, toda vez que el censor no ha especificado a cual de las causales anotadas se refiere en su escrito a fin de determinar si existe congruencia o no entre la misma y los motivos aducidos, así como con las disposiciones legales que se estiman infringidas, haciendo imposible su análisis y teniendo como consecuencia la inadmisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
NERIS DEL CARMEN RODRIGUEZ DE GARCIA

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa y detallada, en lugar de plantear una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

Ahora bien, se aprecia que el casacionista no cumple con lo señalado por nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia nacional en lo que se refiere a la forma correcta de estructurar el recurso, toda vez que plantea lo que ha denominado causales de forma, mezclando la expresión de los motivos con la presentación de las disposiciones que considera violentadas, sin expresar claramente una causal de casación válida. Únicamente la denominada segunda causal de fondo ha sido redactada con cierto apego a lo establecido por la ley y jurisprudencia, al aducir "POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO CUAL INCIDE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA No.117 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SEGUNDO SUPERIOR DE JUSTICIA"; sin embargo, los dos motivos señalados no contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución, además de plantearse las disposiciones legales que se consideran violentadas como parte de la explicación del motivo, en lugar de tener su propia sección del recurso como es la forma correcta de redactar este recurso extraordinario.

Ahora bien, toda vez que los errores anotados ponen de manifiesto la falta de dominio de la técnica casacionista y además, son de naturaleza insubsanable, no es posible la admisión de la misma, y por ende, del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARLOS RUDAS.

En primer lugar, el Tribunal de Casación observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy detallada, incluyendo apreciaciones subjetivas por parte del recurrente, así como la transcripción de un artículo del Código Penal, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite mencionar que el error que atribuido al juzgador de segunda instancia debe haber influido en lo dispositivo del fallo, y además debe implicar violación de la ley sustancial penal.

Esta causal se sustenta en un solo motivo, que si bien contiene un cargo de injuridicidad, omite señalar la foja del expediente en que puede encontrarse el medio probatorio que señala como incorrectamente valorado por el tribunal.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce únicamente el artículo 887 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, omite mencionar la norma sustantiva violentada por la actuación del juzgador de segunda instancia, lo cual es imprescindible en la causal que nos ocupa.

La segunda causal aducida por el recurrente es "CUANDO SE HAYA COMETIDO ERROR DE DERECHO AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DA POR PROBADOS", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, y sustentada en un motivo único.

Respecto a éste, se aprecia que no contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, tratándose de un argumento de naturaleza meramente subjetiva.

De igual forma, omite incluir el acápite de las disposiciones que considera infringidas, lo cual acarrea inmediatamente la inadmisibilidad de la causal, al ser la finalidad del recurso de casación el examen de la legalidad de la sentencia de segunda instancia, por lo que es indispensable atribuirle la infracción de disposiciones legales a la misma.

Finalmente, el casacionista aduce como tercera causal, "CUANDO LA SANCION IMPUESTA NO CORRESPONDE A LA CALIFICACIÓN ACEPTADA RESPECTO AL DELITO O A LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO O DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFIQUEN SU RESPONSABILIDAD", contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido planteada de forma imprecisa, toda vez que no se individualiza la causal a que se hace referencia, de entre las tres que contiene dicho numeral: a) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito; b) cuando la sanción impuesta no corresponda a la

responsabilidad del imputado; y c) cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado.

Ahora bien, el censor sustenta su causal en un motivo y aduce como disposición legal violentada el artículo 64 del Código Penal antes vigente; sin embargo, ante la omisión de determinar la causal aducida, no es posible examinar la congruencia que debe existir entre la misma y los motivos, y disposiciones legales que se señalan infringidas.

Por tal motivo, al ser los errores señalados de naturaleza insubsanable, el tribunal de casación estima inadmisibles la presente causal, y por ende el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
LUIS CARLOS VILLARREAL DE LEON

Con respecto a la historia concisa del caso, la casacionista ha planteado una relación breve y concisa de los hechos que dieron origen al proceso, así como de los más relevantes del mismo, tal como han señalado la doctrina y la jurisprudencia que debe redactarse esta sección del recurso.

La recurrente aduce como causal de fondo, "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial y se fundamenta en un motivo, señalando como disposición legal que se considera infringida el artículo 2139 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, al respecto debe señalarse que lo argumentado en el motivo que sustenta la causal no es cónsono con la disposición legal que se señala infringida, toda vez que si bien el motivo se refiere a la falta de reconocimiento de la confesión al señor VILLARREAL DE LEON, la norma que se indica establece el derecho que tiene el imputado a una rebaja de pena al cooperar revelando la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, deficiencia grave al considerar que todas las secciones de esta iniciativa extraordinaria deben tener armonía entre sí.

En atención a lo anterior, y toda vez que el error previamente señalado es insubsanable al dejar sin sustento legal la iniciativa, no resulta procedente la admisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE
VICTOR MANUEL VILLARREAL DE LEON

En el acápite correspondiente a la historia concisa del caso, la casacionista ha planteado una relación breve y concisa de los hechos que dieron origen al proceso, así como de los más relevantes del mismo, tal como han señalado la doctrina y la jurisprudencia que debe redactarse esta sección del recurso.

La recurrente aduce como causal de fondo, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se fundamenta en un motivo, señalando como disposiciones legales que se consideran infringidas los artículos 265, 269 y 33 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación los dos primeros y de violación directa por omisión, el último.

Al respecto debe hacerse varios señalamientos. En primer lugar, observamos que el argumento esbozado por la casacionista se refiere a la calificación errónea del delito por el juzgador, al haber condenado al señor VILLARREAL LEON por falsificación de documento, cuando la conducta en que incurre es la probable utilización o aprovechamiento de un documento falsificado. Sin embargo, tal argumento no fue planteado por la recurrente en su recurso de apelación, no siendo por tanto objeto de discusión en la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente, se aprecia que no se incluye entre las disposiciones legales que se estiman infringidas la norma contentiva del tipo penal de utilización de documento falsificado, indispensable de acuerdo a lo planteado en el motivo aducido. En su lugar, se incluye el artículo 33 del Código Penal antes vigente, que no es congruente con lo argumentado en el motivo, al solicitar la absolución del procesado.

En atención a lo anterior, y toda vez que los errores previamente señalado son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, apoderado judiciales del querellante COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S.A., del Licdo. LUIS R. ARMSTRONG D., apoderado judicial de NERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE GARCIA, del Licdo. AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS, apoderado judicial de LUIS CARLOS RUDAS, y de la Licda. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de LUIS CARLOS VILLARREAL DE LEON y VICTOR MANUEL VILLARREAL DE LEON, contra la Sentencia 2da. N°117 de 31 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 579-G PONENTE: MGDO. ANÍBAL R. SALAS CÉSPEDES

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NERIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ DE GARCÍA, LUIS CARLOS VILLARREAL DE LEÓN Y VÍCTOR MANUEL VILLARREAL DE LEÓN POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRENCA, S. A.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto el criterio adoptado por la Sala en la resolución que antecede por las siguientes consideraciones:

En los libelos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte querellante y de los procesados se advierte que fueron desarrollados los cuatro requisitos que debe contener el recurso, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial: la historia concisa del caso, la causal, los motivos las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Como he expresado en ocasiones anteriores, si los recursos de casación adolecen de defectos de forma que pueden ser subsanados, como ocurre en el caso bajo estudio, debe ordenarse la corrección del libelo de casación como lo establece el artículo 2440 del Código Judicial, con lo cual se garantiza al recurrente el derecho de acceso al recurso.

Además, el recurso de casación debe ser un remedio procesal efectivo que garantice el derecho de defensa del afectado con la resolución impugnada, y por ello, es importante superar las concepciones tradicionales que lo rodeaban de excesivo formalismo, haciéndolo de poca o escasa utilidad.

Siendo que mi posición se aparta de la decisión adoptada en la resolución que antecede, Salvo mi Voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANABEL GARCIA PALACIOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA SALUD PUBLICA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: viernes, 04 de marzo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 21-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ROUMMEL G. SALERNO C., defensor de oficio de ANABEL GARCIA PALACIOS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°309 de 2 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL AL CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD PENAL", que señala contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial; y que ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que omite mencionar la forma en que la sentencia ha infringido la ley sustancial, que según el artículo mencionado, es por interpretación errónea.

Esta causal se fundamenta en un motivo, que resulta confuso en su redacción, al referirse a un delito que no admite la tentativa, además que no tiene relación con la aplicación de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, sino con una forma delictiva agravada, con lo cual no es congruente con la causal aducida.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 9 y 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente, sin embargo, al igual que ocurre con los motivos, estas normas tampoco tienen congruencia con la causal aducida.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al ser los errores anotados insubsanables, lo procedente es la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ROUMMEL G. SALERNO C., defensor de oficio de ANABEL GARCIA PALACIOS, contra la Sentencia 2da. Inst. N°309 de 2 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIÁN ALEXIS MORA ORTIGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE RECLAMADO POR ERROR AJENO, EN PERJUCIO DE LA

COMSIÓN DE LA VERDAD. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 15 de marzo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 549-G

VISTOS:

Mediante resolución del trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sala Unitaria, admitió el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, Defensor de Oficio de ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA, contra la Sentencia No. 46-S.I. de 3 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Verificada la audiencia oral, que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La Historia Concisa del Caso refiere que el proceso lo inicia la denuncia propuesta por el señor ALBERTO ALMANZA, el día 1 de julio de 2003, ante la Procuraduría General de la Nación, en la que manifiesta que el señor ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA había cometido delito, por devengar salarios en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y en la Comisión de la Verdad.

Concluidas las pesquisas y averiguaciones respectivas, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a través de la Vista No. 360 de 29 de julio de 2008, peticona el llamamiento a juicio de ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA, por delito Contra la Administración Pública, contenido en el Título X, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal derogado.

Celebrada la audiencia preliminar, la juzgadora de la causa determinó que su patrocinado debía responder por presunto infractor de las normas contenidas en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal, por delito Contra la Administración Pública. Evacuada la audiencia ordinaria, el día 31 de agosto de 2009, se emite la sentencia de primera instancia por parte del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara responsable a ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA, y lo condena a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término, como autor del delito de Peculado, en perjuicio de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad. Dada la generación de perjuicios, se recurrió a la misma, resultando reformada por el Ad-quem, indicando el Segundo Tribunal Superior de Justicia que ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA es condenado por delito de Peculado por Error y la Confirma en todo lo demás. En virtud de ello, se presenta el libelo extraordinario, dirigido a la reparación de los perjuicios generados a su representado, que no había sido sancionado por delito ni falta; en atención a que se tiene como delito un hecho que no lo es, según el censor.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

Como única causal de fondo, enuncia: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es." Contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

Expresa tres motivos con esta causal. En el primer motivo manifiesta que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al considerar que la conducta de ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA se subsume en el tipo de peculado por error ajeno, obvia que en materia penal el mandato de certeza y de estricta legalidad impone que coincida el comportamiento humano desplegado por el sujeto con la descripción que hace la ley penal de la conducta.

En el segundo motivo señala que el Ad-quem estima que se ha perpetrado el delito de peculado por error ajeno, dado que se aprovechó y faltó a sus deberes de servidor público, ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA al cobrar emolumentos; la analogía en materia penal está prohibida, no conceptuaba el Código Penal derogado, el delito de

doble cobro de salarios en instituciones del Estado, por lo que mal puede estimarse delictiva la conducta y subsumirla en la modalidad de peculado por error, dado que no coincide plenamente con esta.

Y como tercer motivo concluye que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conceptúa que ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA se aprovecha de una situación de hecho, traicionando sus deberes para con la Administración Pública, dándole la calidad de delito a una conducta que el legislador al Código Penal de 1982 y sus posteriores reformas no ha determinado que lo sea, en forma expresa, precisa y taxativa, generando una situación contraria al principio de estricta legalidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Entre las disposiciones legales infringidas enuncia los artículos 1, 5 y 323 del Código Penal, las dos primeras en concepto de violación directa por omisión, mientras que la tercera en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, Suplente, GIUSEPPE BONISSI, señaló que el censor no acreditó que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tuvo como delito un hecho que no lo es, y agrega que éste no erró al darle connotación delictiva a la acción desplegada por MORA ORTEGA, puesto que corroboró que éste percibió una dualidad de salarios procedentes de fondos estatales, aprovechándose de fallas en los controles establecidos.

Agrega que la acción que debió asumir el encartado frente a la entrega de un dinero que no le correspondía era devolverlo, contrario a ello, dispuso hacerlos propios, conducta que obviamente, merece la sanción impuesta por el Tribunal Superior. Por lo que recomienda no casar el fallo recurrido por ser conforme a derecho.

DECISIÓN DE LA SALA

Como casual de fondo el censor expone el numeral 2 del artículo 2430 que dice: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es." Basado en el principio jurídico "nullum crimen sine previa lege", que establece el principio de estricta legalidad, y que lo eleva a garantía constitucional, para que los ciudadanos no sean perseguidos, enjuiciados, o sancionados por hechos que no están previamente definidos como delitos.

En cuanto al primer motivo la Sala, no comparte el criterio vertido por el censor por el hecho, que está plenamente acreditado el delito en cuestión, toda vez que se reúnen los elementos del tipo en razón de que, tal como lo ha manifestado la Sala Penal de esta Máxima Corporación de Justicia:

"el peculado por error, el cual se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos:

- 1) Que el sujeto activo del delito sea un servidor público;
- 2) Que el agente se apropie, reciba o retenga indebidamente en beneficio propio o ajeno: dineros, valores, bienes u otros objetos.
- 3) Que el servidor público no tenga una relación funcional con los bienes que se apropia, es decir, que sus funciones no sean las de administrar, percibir o custodiar los dineros, valores, bienes u objetos que se apropia o retiene indebidamente; y
- 4) Que para la apropiación, recepción o retención de los mismos, el agente se aproveche de un error ajeno".(Registro Judicial, agosto 1993, p.145)(lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, se aprecia a prima facie que el señor MORA ORTEGA, fue nombrado como funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pero realizando funciones como Antropólogo en la Comisión de la Verdad, ya que el mismo fue nombrado por disposición presidencial para reducir gastos operativos de la Comisión; es claro que el imputado devengó al mismo tiempo doble salario o emolumentos tanto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la Comisión de la Verdad, desde el mes de abril de 2002 hasta enero de 2003, sin comunicar a ninguna de estas instituciones sobre dicha irregularidad, recibiendo de forma indebida para beneficio propio los dineros devengados, cuando en realidad la Comisión de la Verdad asumiría oficialmente el pago de sus prestaciones, sin embargo el mismo recibió y cobró de ambas instituciones los cheques a su nombre, apropiándose indebidamente de dichos dineros y aprovechándose del error incurrido por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, causándole así, una lesión patrimonial al Estado. Por lo que con este motivo el censor no logra demostrar cargo de injuricidad contra la sentencia.

Antes de continuar y entrar al fondo del análisis del segundo motivo es importante establecer algunas pautas doctrinales. Según la doctrina, "El peculado por error ajeno es un clásico delito ocasional, porque el agente se halla una situación de hecho en cuyo desarrollo no participó, pero que aprovecha traicionando sus deberes para con la administración pública. Su comportamiento es activo y en todo caso posterior a los dos fenómenos iniciales: el error y la entrega" y el error del tercero "es tan positivo y dinámico que lo induce a entregar lo que no debe, a quien no tiene la función de recibir" (FRANCO, Uriel. El Peculado; Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág.145).

El artículo 323 del Código Penal derogado, tipificaba el peculado por aprovechamiento del error ajeno, describiendo como punible la conducta del servidor público que, aprovechándose de un error ajeno, se apropie en beneficio propio o ajeno, de dineros o bienes nacionales o municipales.

Basta que el empleado aproveche la equivocación del tercero y lesione así los intereses de la administración pública, para adecuar su conducta al mandato del artículo 323 del Código Penal de 1982, vigente al momento que se dieron los hechos.

Una vez realizadas estas breves acotaciones doctrinales, la Sala discrepa del planteamiento vertido en el segundo motivo, ya que el censor pierde de vista que aquí no se está juzgando el cobro de doble salario en sí como delito, como lo pretende hacer ver el recurrente, planteando que el Ad-quem lo asimiló a la conducta descrita en el artículo 323 del Código Penal anterior, sino que se juzga el aprovechamiento del error ajeno, en este caso por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que continuó emitiendo cheques a favor del señor MORA ORTEGA, éste al percatarse de la situación no puso en conocimiento de ninguna de las instituciones sobre dicha situación anómala. Pudo haber sido que en la primera oportunidad haya actuado de buena fe, sin embargo al transcurrir el tiempo (9 meses), el mismo se aprovechó del error ajeno guardando silencio; y se apropió indebidamente de los dineros para su beneficio, encuadrando su conducta en el tipo penal consagrado en el artículo 323 del Código Penal de 1982 vigente al momento de suceder los hechos.

En cuanto al tercer motivo tal como lo hemos venido desarrollando en epígrafes anteriores, se observa que la conducta que se reprocha no es el hecho de haber recibido o cobrado doble emolumentos en sí como tal, sino que la acción reprochable del agente activo en este caso del señor MORA ORTEGA radica en el hecho de haberse apropiado indebidamente de los dineros provenientes de los cheques emitidos desde abril de 2002 hasta enero de 2003, por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aprovechándose del error de esta institución para su propio beneficio; no hay duda entonces que el procesado se apropió e hizo uso del dinero recaudado, sacando provecho del error. Por lo que la conducta realizada por el procesado se adecua perfectamente al tipo penal del artículo 323 del Código Penal anterior. Por lo que no se logra demostrar el cargo de injuricidad en contra de la sentencia recurrida.

Diferente hubiese sido que el empleado reciba de buena fe inicial el dinero y advierte después el error, y devuelve la cantidad recibida, sin embargo esto no aconteció de esta manera sino que el procesado continuó recaudando dichos emolumentos convirtiendo su actuar en una conducta dolosa, descrita en el artículo 323 ut supra citado, cuyo verbo rector consiste en apropiarse, con el elemento de aprovecharse del error ajeno, en beneficio propio.

Expuestas estas consideraciones, no son de recibo las objeciones del censor en cuanto a la infracción de los artículos 1 y 5 del Código Penal, vigente al momento en que se dieron los hechos, en concepto de violación directa por omisión, ya que la conducta desplegada por el señor ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA se encuentra claramente descrita en el artículo 323 del Código Penal de 1982, no hay tal aplicación analógica como lo denuncia el censor, por lo que el Tribunal Ad-quem realizó una correcta ponderación de los cargos en contra del procesado.

Como quiera que no se logró probar la infracción de la norma adjetiva, en consecuencia tampoco se configura la violación de la ley sustantiva penal con relación al artículo 323 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 46-S.I. de 3 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a ADRIÁN ALEXIS MORA ORTEGA, por la comisión del delito de Peculado por Error Ajeno en perjuicio de la Comisión de la Verdad.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO, APODERADOS JUDICIALES DE JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 15 de marzo de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 610-G

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de febrero de 2010, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por la firma forense OROBIO & OROBIO, apoderados judiciales del señor JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, contra la sentencia de segunda instancia N° 199 de 20 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto la sanción de días multa aplicada a los procesados y confirma todo lo demás.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La presente causa penal inició con el informe de novedad suscrito el 24 de enero de 2006, por los inspectores del Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria (DFA), Francisco González, Santiago Córdoba y Luis Álvarez, quienes recibieron información de parte del Sub-Jefe Abdul Menotti, que procedieran a la puerta 18, ya que el Sub Teniente Jesús Aizpurúa del Grupo GETCA, solicitó apoyo para verificar dos pasajeros que venían en tránsito de México a Colombia. Al llegar al lugar, se detectó a la ciudadana ADRIANA CASTRO CARDONA, quien portaba oro camuflado como si fuera plata, verificándose su arribo con el señor JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA. Posteriormente se procedió a la revisión de los precitados y se les encontró unas láminas de metal color plata envueltas en plástico, que describen 60 y 30 kilogramos de plata, pero al raspar sus superficies, se descubrió un color amarillo, que hizo presumir que en realidad se trataba de oro.

El día 27 de enero de 2006, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA Y ADRIANA CASTRO CARDONA, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal. (V.f. 59-67)

Al rendir sus descargos, JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, en lo medular negó haber cometido el delito denunciado, que se dedica a la orfebrería artesanal, además señaló que no tenía conocimiento del valor de la mercancía que transportaba hacia Colombia, pues se lo entregaron sellada en Mexico. (V.f. 68-75)

A través de su Vista Fiscal N° 331-07 de 17 de mayo de 2007, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA y ADRIANA CASTRO CARDONA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal. (V.f. 1336-1345).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que Auto de 22 de octubre de 2007, abrió causa criminal a JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA y ADRIANA CASTRO CARDONA, por presuntos infractores de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Penal. (V.f. 1362-1365).

Posteriormente, mediante sentencia N° 175 de 7 de diciembre de 2007, dicho tribunal declaró penalmente responsables a JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA y ADRIANA CASTRO CARDONA, como autores del delito de blanqueo de capitales y los condenó a 60 meses de prisión, 150 días multa que totalizaron B/.300.00 e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en sentencia de segunda instancia N° 199 de 20 de agosto de 2008, reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto la sanción de días multa aplicada a los procesados y confirmó todo lo demás. (V.f. 1590-1596)

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente invoca como única causal la contemplada el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, concretamente, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado".

La causal viene sustentada en un solo motivo, el cual transcribimos:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial consideró que la conducta de JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, constituye el delito de blanqueo de capitales, de conformidad a lo establecido en el artículo 389 del Código Penal.

Ello, es una aplicación errada de la ley sustancial, porque la conducta de JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA no constituye el delito de blanqueo de capitales, toda vez que no se ejecutó con exactitud ninguna de las conductas descritas en el artículo 389, ni se configuraron los elementos de ese delito.

Correspondía aplicar en el fallo del Tribunal Superior, los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 (G.O. 20.189 de 21 de noviembre de 1984), referentes al delito de Defraudación Aduanera"

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la firma forense recurrente alega que se vulneró el artículo 389 del Código penal de 1982, modificado por el artículo 11 de la Ley 1 de 2004, en concepto de indebida aplicación, porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió aplicar el artículo 17 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, correspondiente al delito de defraudación aduanera.

En ese mismo sentido, los casacionistas estiman que el Segundo Tribunal Superior de Justicia debió aplicar el artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que establece cada una de las conductas que constituyen defraudación aduanera y el artículo 24 de la misma Ley que señala las sanciones para los responsables del contrabando o defraudación aduanera.

Concluyen que no haber aplicado equivocadamente el artículo 389 del Código Penal a JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, la sanción hubiese sido únicamente pecuniaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con la firma censora, ya que el Tribunal Ad-quem, correctamente aplicó a la situación planteada, las normas que prohíben el blanqueo de capitales; pues fue incluso aprehendido durante su ejecución en el Aeropuerto de Tocumen.

Estima que los actos atribuidos al encausado son los de transportar o transferir por vía aérea y a través de varias fronteras, lingotes de oro con un valor aproximado de dos millones de dólares (Vf. .1179), bañados en pintura plateada, acompañados de documentación que sustentaba que transportaba láminas de plata, lo que supone la intención de ocultar o encubrir las ganancias reales obtenidas en la actividad del tráfico de narcóticos, lo que corresponde con el tipo de blanqueo de capitales, basado en la ausencia de pruebas que demuestren la procedencia legítima de tales activos.

Adicionalmente, el dolo se comprueba con el conocimiento en orfebrería de BECERRA CARDONA, así como por su aceptación de haber transportado oro camuflado como si se tratara de otro elemento metálico, sin declarar tal circunstancia al momento de viajar.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, estimó que se materializa el cargo de aplicación indebida invocado, pues en la sentencia se establece que en reconocimiento de los principios de favorabilidad y retroactividad de la ley penal, se les aplicó a ambos procesados el tipo penal contenido en el artículo 250 del Código Penal vigente, por ser más favorable.

En lo referente a los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, discrepa con la firma censora, porque al tribunal de segunda instancia no le correspondía deslindar responsabilidad penal por actos de defraudación fiscal y, de haber sido incluidas tales normas en el fallo impugnado, se habría materializado el yerro invocado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en la supuesta indebida aplicación de las normas que regulan el blanqueo de capitales, por parte del tribunal Ad-quem, que a juicio del recurrente, se debió aplicar a su representado JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, las normas que rigen los actos de defraudación aduanera.

Antes de constatar si resulta viable casar el fallo impugnado, conviene señalar de manera didáctica, que la causal invocada se origina cuando el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila. (Cfr. Fábrega P. Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 267).

Respecto a lo expresado en el único motivo, es oportuno resaltar que este Tribunal de Casación advierte una diferencia importante entre los tipos penales que la firma recurrente utiliza para sustentar que el Ad-quem erró al seleccionar la norma aplicable al caso.

Para una mejor ilustración procedemos a transcribir los artículos que se refieren a cada tipo penal y que nos brindan lo necesario para resolver los reparos que plantea la firma casacionista y a la vez revelan la diferencia a la cual aludimos:

El artículo 389 del Código Penal reza:

“Quien reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dinero, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos o de delitos contra la propiedad intelectual en general previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión o de 100 a 200 días-multa”

El artículo 17 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 reza:

“Defraudación Aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales”

Como se advierte, en la transcripción del primer acto desvalorado, es decir, el delito de blanqueo de capitales, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo; en tanto que, en segundo tipo penal, es decir, defraudación aduanera, el sujeto mantiene la intención de perjudicar los intereses fiscales, lo que no implica que el origen de las mercancías que maneje sea ilícito.

En la acción desplegada por el sentenciado JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, es evidente que su intención no era simplemente perjudicar los intereses fiscales del Estado panameño, ni el colombiano, pagando menos impuestos, sino ocultar el origen ilícito del oro incautado, cuyo valor fue estimado en más de dos millones de dólares, lo que además es incompatible con la actividad a la cual se dedica. (V.f. 1179)

La acción llevada a cabo en nuestro territorio, aunque fue en tránsito, sin duda alguna coincide con el tipo penal de blanqueo de capitales, pues no ha acreditado de ninguna manera creíble o razonable, el origen lícito del oro incautado, que incluso, al ser sometido a las pruebas de ion scan junto a los procesados, dio positivo para la determinación de THC (tetrahidrocannabinol), cocaína y heroína. En ese mismo sentido, el sentenciado BECERRA CARDONA utilizó documentos (facturas) que describen una mercancía distinta a la incautada, para apoyar su objetivo de ocultar la verdadera naturaleza y origen de los lingotes de oro, lo que en efecto rebasa los componentes de un delito aduanero.

Las excepciones de ambos procesados también carecen de respaldo probatorio, pues no cuentan con ningún tipo de registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, a pesar que afirman dedicarse a la orfebrería. (V.f. 853); inclusive, el sentenciado BECERRA CARDONA afirmó que obtuvo el metal precioso por una persona desconocida y también desconoce su valor, lo que resulta inverosímil con el valor que ha sido estimado por los peritos, es decir, más de dos millones de dólares y porque su alegada experiencia en orfebrería lo pudo alertar de la operación ilícita; por tanto, se infiere que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial aplicó debidamente el artículo 389 del Código Penal de 1982, que engloba la situación de hecho ventilada, es decir, blanqueo de capitales, de manera que no se materializa el cargo de injuridicidad planteado por la firma forense recurrente.

Estrechamente vinculado con el cargo de injuridicidad analizado, la Sala observa que el recurrente también transcribe como disposiciones legales infringidas los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, aunque aduciendo su violación directa por omisión. Este concepto de infracción se produce cuando existiendo una norma claramente aplicable al punto controvertido, el juzgador omite su consideración, es decir no la aplica al caso subjudice.

En esta ocasión, las pruebas han sido lo suficientemente elocuentes como para identificar que la conducta desplegada por el señor JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA fue blanqueo de capitales, no defraudación aduanera, por lo que no se produce la transgresión de los artículos 17, 18 y 24 mencionados; pues el fallo consideró los elementos de pruebas y aplicó correctamente otra norma que engloba la situación planteada.

Al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por la firma forense OROBIO & OROBIO, apoderados judiciales de JULIÁN ENRIQUE BECERRA CARDONA, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 2da. Inst. N° 199 de 20 de agosto de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE EDUARDO SANTANA LAWSON Y PEDRO ANTONIO SANTANA LAWSON, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE NIXIA KATHERINE CHACÓN GARCÍA DE PAREDES. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 04 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	893-G

VISTOS:

La Licenciada Beatriz Herrera Peña, actuando en su condición de defensora de oficio de Pedro Antonio Santana Lawson y Jorge Eduardo Santana Lawson, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 154 de 23 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a las imputados Santana Lawson a cumplir la pena principal de 99 meses de prisión, por ser autores del delito de robo agravado a mano armada, cometido en perjuicio de Nixia Katherine Chacón García De Paredes.

En este momento procesal, corresponde a esta Superioridad determinar si los libelos de formalización del medio de impugnación extraordinario, atienden las exigencias de admisibilidad, contempladas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa actividad jurisdiccional, consta que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno; que la activadora judicial es persona hábil para recurrir en casación, tratándose de la defensora técnica de los sentenciados; que la medida judicial cuestionada permite la interposición del recurso extraordinario, pues se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos años de prisión; y que los libelos de formalización se dirigen a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Como viene visto, son dos los memoriales de sustentación de la iniciativa extraordinaria presentados por la defensora de oficio de los procesados; no obstante, la labor para determinar el correcto cumplimiento de los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se realizará examinando los libelos de manera conjunta, toda vez que vienen redactados en términos idénticos.

En cuanto a la sección de la historia concisa del caso, consta que si bien la recurrente da cuenta, en términos generales, de la génesis del negocio y las sentencias de primera y segunda instancia, lo cierto es que incurre en el error de incorporar un planteamiento que resulta extraño a este apartado del libelo, y que guarda relación con el vicio de injuridicidad que le increpa a la sentencia de segunda instancia, aludiendo que no se valoraron correctamente las pruebas existentes en el expediente (fs.416 y 424); referencia que es propia de un apartado distinto, que es el de los motivos que sirven de sustento a la causal. Reiteradamente, esta Corporación de Justicia ha sostenido que en la historia concisa del caso, únicamente, procede referir los antecedentes procesales más relevantes de la actuación que dieron origen a la medida impugnada y que corresponden a la génesis del negocio, el resultado de la calificación del sumario y el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia.

Los recursos propuestos se apoyan en una sola causal de fondo que se identifica correctamente, correspondiendo al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (fs. 416 y 424).

La causal se sustenta en cinco motivos. Sin embargo, se advierte que tales motivos no desarrollan cargos de infracción informativos de la manera en que supuestamente el juzgador de segunda instancia incurrió en errores al momento de justipreciar las piezas de autos. Téngase presente que esta Sala ha sostenido, en repetidas oportunidades, que cuando se invoca una causal de la naturaleza jurídica a la que propone en esta ocasión la defensa oficiosa, la sección de los motivos debe elaborarse atendiendo los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En este caso, los motivos expuestos para explicar el alegado cargo probatorio no se formulan de acuerdo al citado lineamiento jurisprudencial, veamos:

El primer y quinto motivos no especifican los elementos de pruebas que se consideran erróneamente valorados (fs.416, 417, 424 y 425). En estos motivos, en lugar de precisar la pieza de convicción que el juzgador valoró y de explicar por qué el juicio esbozado resulta desapegado a derecho, lo que hace la casacionista es formular planteamientos de carácter subjetivos, que aluden a que el Tribunal Superior “no atiende que no hay señalamiento directo en su contra y que el proceso penal no se puede decidir sobre la base de la subjetividad” y que “no se puede deducir responsabilidad cuando no existe registro de huellas dactilares de mi representado en el interior del vehículo”, todo lo cual revela la carencia de vicios concretos de infracción.

En el segundo y tercer motivos, se cuestiona la valoración de los informes suscritos por Guillermo Batista y Temístocles Reyna (fs. 416, 417, 424 y 425); sin embargo, el cargo se presenta de manera incompleta, pues no se explica por qué el criterio valorativo del Tribunal resulta errado; cuál o cuáles son los datos fácticos que se desprenden de la correcta valoración de los citados informes y cómo incide ello en lo dispositivo del fallo.

Con relación al cuarto motivo, se advierte que no resulta cónsono con la causal de fondo invocada, ya que la actora plantea la omisión valorativa del Tribunal "Ad-Quem" de una constancia probatoria obrante en el expediente, consistente en el no reconocimiento de los imputados "como las personas que cometieron el robo" (fs.417 y 425), argumento que se relaciona con una causal distinta, concerniente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual opera, entre otros supuestos, cuando el juzgador omite la apreciación de un elemento de prueba obrante en el proceso.

La comprobación que la sección de los motivos se encuentra inadecuadamente presentada, constituye un defecto formal que incide negativamente en la admisibilidad del recurso, pues la causal de fondo alegada queda desprovista de apoyo fáctico.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, también constan defectos.

La recurrente cita la infracción del artículo 917 del Código Judicial (fs.417, 418, 426 y 427); sin embargo al momento de explicar la forma en que se da la supuesta violación normativa incurre en el error de aducir la errónea valoración probatoria del testimonio de Luis Felipe Martínez Peñalba, lo que no resulta correcto pues dicha pieza testimonial no fue cuestionada en la sección de los motivos. De acuerdo a la adecuada técnica casacionista, debe existir correspondencia lógica y jurídica entre los cargos formulados en los motivos y los planteamientos explicativos de las disposiciones legales infringidas.

El defecto que viene anotado se reitera en la explicación de las alegadas vulneraciones de los artículos 918 y 2112 del Código Judicial, cuando la actora procede a cuestionar la contundencia y eficacia probatoria del testimonio de Alcides Bonilla Ortega (fs.418, 420, 426 y 428), siendo que dicho elemento no fue mencionado como erróneamente valorado en el apartado de los motivos.

Como quiera que los libelos examinados no desarrollan de manera correcta las secciones de la historia concisa del caso, motivos y disposiciones legales infringidas, lo que sigue en derecho es declarar la inadmisibilidad de los recursos propuestos.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación, en el fondo, formalizados por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de oficio de Pedro Antonio Santana Lawson y Jorge Eduardo Santana Lawson, contra la sentencia N° 154 de 23 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEYDA NÚÑEZ DE SAMANIEGO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	651-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Leyda Núñez de Samaniego, contra la sentencia N° 44 de 3 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial cuestionada con la iniciativa extraordinaria, confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a Leyda Núñez de Samaniego a la pena principal de 36 meses de prisión por ser autora del delito de peculado descrito en el artículo 322 del Código Penal de 1982, en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia y se absolvió a Gisela Del Carmen Solís Olivares y Luis Alberto Urrunaga del cargo criminal que les fuera formulado por delito contra la administración pública.

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación propuesto, a los efectos de determinar si cumple con las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y explicadas en criterios jurisprudenciales sentados en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, consta que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado oportunamente; que el activador judicial es hábil para promover la vía recursiva; que la medida judicial cuestionada es susceptible de ser atacada mediante el recurso de casación; y que el libelo de formalización se dirige a la autoridad correspondiente, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

El apartado concerniente a la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues el actor refiere las constancias procesales más importantes de la actuación relativas a la génesis del negocio y a las sentencias de primera y segunda instancia (fs.1371-1372).

El recurso se apoya en dos causales de fondo, que se pasan a examinar de manera separada.

La primera causal se identifica apropiadamente correspondiendo al supuesto de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1372), consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en cita se sustenta en dos motivos. No obstante, ninguno alcanza a desarrollar un cargo de infracción informativo de la manera en que el Tribunal "Ad-Quem" supuestamente incurrió en un error probatorio, bien sea porque ignoró una pieza de convicción obrante en autos; o porque apreció una prueba que no tiene existencia material en el proceso.

En este apartado del libelo, la defensa particular se limita a señalar, en el primer motivo, que "en el proceso no consta ningún medio de prueba que acredite que haya sustraído, malversado u otorgado su consentimiento para que otro se haya apropiado o sustraído el dinero" (f.1372), y en el segundo motivo, que "la norma penal que le fue aplicada no contempla ninguna presunción legal según la cual, ante el incumplimiento de sus funciones públicas, se le presume culpable por la pérdida del dinero que custodia" (f.1373).

Salta a la vista que los motivos reseñados no contienen vicios de injuridicidad cónsonos con la causal de fono invocada, sino planteamientos de carácter subjetivos.

Cabe anotar que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sobreviene cuando el tribunal "1. no considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (FÁBREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral), Segunda Edición; Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.268). Ello, indica que los cargos de infracción planteados sobre la base de la causal examinada, requieren necesariamente identificar la prueba o el elemento de convicción, que fue ignorado o bien considerado sin tener existencia en el expediente. Sin embargo, en este negocio no se alude a ninguna prueba que fuese omitida constando en el expediente, ni tampoco ninguna que el Tribunal hubiese valorado sin obrar en el cuaderno penal.

En consecuencia, se colige que el requisito de la especificación de los motivos no se ha presentado de manera correcta y ello influye negativamente en la procedencia de la causal, al quedar desprovista de respaldo fáctico.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el actor cita únicamente como norma adjetiva violada el artículo 2046 del Código Judicial (f.1373); no obstante, no se expresan argumentaciones demostrativas de la forma como se produce su vulneración.

Otra informalidad es que se omite citar la infracción del artículo 780 del Código Judicial, precepto normativo cuya mención resulta imprescindible ante el anuncio de la causal de fondo analizada, pues es la que define los medios probatorios que resultan admisibles en un proceso.

Por último, se advierte que el concepto de infracción expuesto para explicar la conculcación del artículo 322 del Código Penal de 1982, se encuentra mal formulado. El recurrente señala que se “infringió en concepto de violación directa por omisión” (f.1373), lo que no resulta adecuado, pues si su pretensión es establecer que su patrocinada no incurrió en el delito de peculado, lo apropiado era citar la infracción de la mencionada disposición sustantiva en concepto de indebida aplicación.

La segunda causal de fondo se identifica correctamente correspondiendo al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica la infracción de la ley sustancial penal” (f.1374), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en un solo motivo. Aquí se cuestiona la valoración del informe de auditoría interna de la Lotería Nacional de Beneficencia (f.1374); sin embargo, no se atienden las formalidades de: 1. precisar la foja donde reposa el medio de prueba censurado; y 2. exponer argumentos demostrativos que el cargo señalado es de trascendencia.

El recurrente inicia señalando que el juzgador de segunda instancia valoró el citado medio de prueba para acreditar la vinculación subjetiva de la procesada; sin embargo, al momento de explicar por qué esa consideración del Tribunal resulta errada, sostiene que la pieza de convicción “no demuestra la configuración del delito de peculado doloso” (f.1374), planteamiento que no alcanza a demostrar un vicio de infracción probatoria de naturaleza relevante para incidir en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia impugnada.

El error que viene anotado se reitera al momento de aducirse la alegada infracción del artículo 781 del Código Judicial (f.1375). También se incurre nuevamente en el yerro de citar la infracción del artículo 322 del Código Penal de 1982 en concepto de violación directa por omisión (f.1375), cuando lo correcto era invocar el concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso ensayado presenta errores en los apartados de los motivos y disposiciones legales infringidas que sustentan las dos causales de fondo invocadas, lo que sigue en derecho es declarar inadmisibile el mecanismo extraordinario de impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Gustavo Pereira Bianco, apoderado judicial de Leyda Núñez de Samaniego, contra la sentencia N° 44 de 3 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑEDA - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 05 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 712-G

VISTOS

Mediante sentencia de 4 de febrero de 2011, esta Sala dictaminó que no casa la sentencia No. 153-S.I de 17 de julio de 2008 proferida dentro del proceso penal seguido a MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑEDAS, por delito de robo.

Con posterioridad a la emisión de esta sentencia, se percata la Sala que se incurrió en un error de escritura en la parte resolutive del fallo, al indicar: "... proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ...", cuando debió decir "proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial".

El artículo 999 del Código Judicial permite, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, la corrección de la resolución en la que se haya incurrido, en la parte resolutive, en errores de escritura.

Ante la situación planteada, la Sala, de manera oficiosa y fundamentada en la norma citada, procede a la corrección de la sentencia indicando que en la parte resolutive debe decir: "proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial".

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la sentencia de 4 de febrero de 2011, en el sentido de indicar que la parte resolutive debe decir: "... NO CASA la Sentencia No. 153-S.I. de 17 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que confirmó el fallo condenatorio emitido contra MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑEDAS".

Notifíquese y DEVUELVA.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LITA ESTHER DOMINICCI D'ANELLO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO UNO, S. A. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 888-G

VISTOS:

Mediante resolución de 26 de enero de 2011, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación promovidos por el Licdo. RENALDO MILWOOD, apoderado judicial de las sociedades querellantes RE & RE CONSULTORES, S.A. y FUNDACIÓN BORN FREE y el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de las sociedades querellantes MINERALES DEL OESTE, S.A. y COMPAÑÍA DE ASESORÍA Y DESARROLLO, S.A., contra la Sentencia N°79-S.I. de 28 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado oportunamente los escritos corregidos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la

admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado. Así tenemos que, pese a haberse señalado al Licdo. RENALDO MILWOOD que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad único e independiente, incluye como fundamento de su causal de casación un segundo motivo que sirve de apoyo al cargo planteado en el primero, es decir, carente de cargo propio de injuridicidad. Por otra parte, el Licdo. CARRILLO GOMILA persiste en aducir en ambas causales de su recurso la infracción del artículo 393-A del Código Penal, a pesar de indicársele que la misma no era congruente con los argumentos expresados en el recurso.

Por este motivo, estima la Sala que lo procedente es la no admisión de los recursos presentados, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. RENALDO MILWOOD, apoderado judicial de las sociedades querellantes RE & RE CONSULTORES, S.A. y FUNDACIÓN BORN FREE y el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de las sociedades querellantes MINERALES DEL OESTE, S.A. y COMPAÑÍA DE ASESORÍA Y DESARROLLO, S.A., contra la Sentencia N°79-S.I. de 28 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- WINSTON SPADAFORA F. ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL DANIEL BLACKMAN FELIPE Y CARLOS MILLER BECKFORD, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JAMES DOMÍNGUEZ GUTIERREZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	588-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ROBERTO LOAIZA AGUILAR, apoderado judicial de MICHAEL DANIEL BLACKMAN FELIPE y del Licdo. NESTOR ESQUIVEL, en representación de CARLOS MILLER BECKFORD, contra la Sentencia 2ª Inst. N°190 de 11 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por el delito de Secuestro, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Toda vez que se ha vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

MICHAEL DANIEL BLACKMAN FELIPE

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, incluyendo el análisis de declaraciones y otros medios probatorios, así como transcripciones, en lugar de limitarse a hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en lo relativo a la apreciación de la prueba, que ha influido en los elementos dispositivos de la decisión, implicando la vulneración de la norma penal sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual se fundamenta en seis motivos, sin embargo, ninguno de éstos contiene cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida, siendo algunos extensos y confusos, redactados de tal forma que resultarían más apropiados como alegatos de instancia que como sustento a una causal de casación. Del mismo modo, incluyen la transcripción de normas legales y declaraciones, lo cual no es propio de esta sección del recurso.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 2046, 783, 2077 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 184 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Al respecto, debe señalarse que los artículos 2046 y 2077 del Código Judicial no contienen criterios de valoración probatoria, por lo que no es cónsono con la causal aducirlos como violentados. Adicionalmente, el censor omite mencionar como infringida la norma sustantiva penal contentiva del tipo, lo cual es necesario en las causales de naturaleza probatoria.

Por lo anterior, al ser los errores anotados de naturaleza insubsanable, lo procedente es no admitir el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

CARLOS MILLER BECKFORD

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, siendo la misma "El error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que se omite señalar que el error debe haber influido en lo dispositivo del fallo, y además, que la infracción recae sobre la ley sustancial penal.

Esta causal se sustenta en un motivo, sin embargo este no contiene cargo de injuridicidad alguno, consistiendo tan solo en una argumentación genérica y subjetiva por parte del recurrente.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce la violación de los artículos 1989, 781, 1995 y 2041 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, las cuales, con excepción del artículo 781 del Código Judicial, son todas incongruentes con la causal aducida, al no contener criterios de valoración probatoria. Finalmente, el censor omite también plantear como violentada la norma penal sustantiva contentiva del tipo, siendo esto indispensable al redactar las causales probatorias.

En consecuencia, por ser insubsanables los defectos de que adolece el recurso, el tribunal de casación estima procedente su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. ROBERTO LOAIZA AGUILAR, apoderado judicial de MICHAEL DANIEL BLACKMAN FELIPE y del Licdo. NESTOR ESQUIVEL,

en representación de CARLOS MILLER BECKFORD, contra la Sentencia 2ª INST. N°190 de 11 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ALBERTO CHANG VALENCIA Y MO CHUN HAI MOCK, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE ISIDRO GÓNDOLA BLANCO.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	504-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso seguido a CHUN JOI (USUAL) MO CHUN HAI MAIL y OTROS, sindicado por el delito CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

Como fundamento a dicha solicitud señalo:

“TERCERO: En este sentido, al revisar las constancias procesales advierto que el señor ALBERTO CHANG VALENCIA, uno de los sindicados en el proceso antes enunciado, confirió poder especial para asumir su representación al licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO, quien formalizó el Recurso de casación que motivó la decisión cuya notificación se requiere (fs. 2180 a 2781, 2186 a 2191, 2200, 2202 a 2203, 2216 a 2219, 2220 a 2225, 2233, 2235 a 2245, 2247 a 2255).

CUARTO: Es por ello que, en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa, debo informar que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO interpuso iniciativas administrativas en mi contra, como son: (1) Proceso Disciplinario instaurado en el año 2006 (Expediente No GPS-216-2006 de la Procuraduría General de la Nación) y (2) el Proceso Disciplinario requerido en representación de la señora LUZ MARINA CALLE ORTIZ, iniciado en el año 2007 concluyendo el 30 de julio de 2009 (GPS-39-2007 de la Procuraduría General de la Nación).”

En tales circunstancias, fundamenta su solicitud de impedimento en los artículos 760, numeral 11, artículo 395 y 779 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;"

Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende también de los apoderados.

Visto y considerado lo expresado por el Procurador General de la Nación, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 760, el artículo 395 del Código Judicial, supracitados; siendo así se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en esta causa penal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DE OSSYHE WILLIAMS DEL CID CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2009 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - MAGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	79-G

VISTOS:

Mediante resolución de doce (12) de agosto de 2010 se admitió el recurso de casación formalizado por el Licenciado Julio César Jaramillo, apoderado judicial de Ossyhe Williams Del Cid Tello contra la Sentencia de 5 de agosto de 2009 a través de la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá confirma la sentencia de primera instancia N° 42 de 29 de abril de 2009 mediante la cual se condena a Ossyhe Williams Del Cid Tello a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Eraldo Cubilla y Edilma Sánchez.

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

El proceso penal tiene su génesis en razón de denuncia suscrita el día 21 de septiembre de 2008 donde el señor Eraldo Cubilla informa a las autoridades que el día 20 de septiembre se encontraba laborando en el taxi 4T-92, cuando a la salida de la terminal de David una pareja le solicitó una carrera hacia Bugaba, abordaron y pasaron a recoger a un tercer sujeto en la caseta de Romero San Mateo. Luego en el viaje hacia Bugaba fue encañonado por uno de los pasajeros, quien le colocó un arma de fuego a la altura de la cabeza y lo obligaron a pasarse al puesto trasero del auto, luego fue atado de manos y posteriormente introducido en el maletero del taxi, lugar de donde escucha que le estaban quitando las piezas al carro.

Luego, los asaltantes lo dejaron abandonado en la vía a Querévalos, donde él pudo salir del taxi y pedir auxilio por la radio, sin embargo, los asaltantes regresaron a la escena y él observó cuando se dieron a la fuga a

bordo del vehículo taxi color rojo vino, por lo que el reportó por radio las señas del vehículo, siendo aprehendidos por la policía en el puente de ladrillos, en la ruta hacia David.

Mediante diligencia sumarial de 23 de septiembre de 2008 la agente instructora delegada de la provincia de Chiriquí dispuso recibirle declaración indagatoria, entre otros, a Ossyhe Williams Del Cid Tello, por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo a mano armada), en perjuicio de Eraldo Cubillas y Edilma Sánchez de Serrano.

En su declaración (fs. 189-196) el imputado Ossyhe Del Cid niega los cargos que se le endilgan, manifiesta que fue aprehendido porque estaban pasando por un área donde se había cometido un delito. Refiere que su vehículo se le dañó en el sector de Orilla del Río (Alanje) cuando procedía hacia playa la barqueta, por lo que contactó a un mecánico de nombre Bolívar para que reparara el vehículo, el cual llegó a eso de las 9:00 de la noche, luego el mecánico le manifestó que no podía reparar el vehículo porque necesitaba una llave para abrir el timón, por lo que decidieron dejar el auto con la alarma activada y regresar al día siguiente, tomaron un taxi hacia la ciudad de David y que a la altura de la Riviera observaron muchos taxis en el camino y luego los detuvieron unos lincés, los bajaron del taxi, los revisaron, le quitaron la suma B/100.00 que llevaba con él y luego lo condujeron a la estación de la Policía Nacional, refiere que en el vehículo se encontraban, además del conductor, a quien no conoce, el mecánico que lo acompaña y otro joven que ya venía en el taxi.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó apertura de causal criminal contra el señor Ossyhe Williams Del Cid Tello, entre otros, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, y por solicitud de la defensa se surtió en el mismo acto el juicio abreviado, donde el procesado se declaró inocente de los cargos seguidos en su contra en el auto de proceder.

El juez de primera instancia declaró penalmente responsable al señor Ossyhe Williams del Cid Tello por delito de Robo Agravado y lo sanciona a la pena de setenta y dos meses (72) meses prisión y pena accesoria de inhabilitación par el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

Mediante Sentencia Penal de 5 de agosto de 2009 el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, resolvió confirmar el fallo de instancia (v.f. 381 a 389).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO
CAUSAL INVOCADA y MOTIVOS

El Licenciado Julio César Jaramillo, expuso como primera y única causal de fondo “ error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la Ley sustancial penal (establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial), expresada a través de ocho motivos, que se describen de inmediato.

Como primer motivo, aduce el censor, que el Tribunal Superior al emitir su fallo ignoró y por tanto nunca consideró lo manifestado por el denunciante Eraldo Cubilla cuando declara que las personas que abordaron el taxi que conducía el día de los hechos y cometieron el delito de robo a mano armada en su contra fueron dos hombres y una mujer (fs. 3 y 8), cometiendo el tribunal ad quem un yerro sobre la realización del derecho sustantivo que sirve de fundamento a la sentencia, al vincular a tres hombres como los asaltantes excluyendo a la mujer y reemplazándola por un caballero y que si el ad quem hubiera considerado y valorado la prueba testimonial de Eraldo Cubilla en conjunto con los demás indicios probatorios llegaría a la convicción que Ossyhe Williams Del Cid nunca abordó el taxi conducido por el denunciante el día de los hechos ni fue uno de los autores del delito.

En el segundo cargo, postula el recurrente que el tribunal ignoró y por tanto no consideró en su fallo la prueba pericial del Informe de Criminalística de Campo fechada 21 de septiembre de 2008, practicada al vehículo robado Mitsubishi Lancer, revelando dicho informe, luego de procesar los indicios físicos, que no había huellas latentes, por lo tanto, al no valorar dicha prueba pericial y el resto de los demás indicios probatorios, se incurre en grave error, pues no se encontró en el vehículo taxi robado huellas latentes de su defendido, lo que indica que nunca abordó el taxi con placa 4T-92.

En el tercer cargo, indica el censor, que el tribunal de segunda instancia no consideró en su fallo el informe de las dos unidades de policía Winston Vega e Isidro Lozada (fs.36-37) quienes detuvieron a los procesados a bordo del vehículo taxi color rojo y manifestaron que Ossyhe William Del Cid solo portaba al momento de la detención, un celular; sin embargo, al ignorar y no considerar el informe de los policías el Tribunal Superior comete

el error de ubicar a Ossyhe Williams del Cid en el lugar donde se cometió el delito (f. 386-387) y que además soslaya que no se encontró en poder de éste herramientas de alguna clase necesarias para desarmar el vehículo robado.

En el cuarto motivo refiere el postulante que el Tribunal Superior, en su fallo, ignora y por tanto no considera en su sentencia la prueba testimonial de ampliación de denuncia de Eraldo Cubilla, quien manifestó que no puede reconocer quien le apuntó con el arma de fuego, pues el hecho se dio de noche (f.270), por lo tanto, el ad quem comete error, porque si la víctima del delito no puede reconocer quien le apuntó con el arma, no se puede afirmar en la sentencia que el señor Del Cid Tello fue uno de los asaltantes que apuntó con un arma de fuego al denunciante y si el testimonio se hubiera considerado con los demás medios probatorios demostraría la inocencia de su representado y no se aplicaría la norma sustantiva penal.

Sostiene el recurrente, en el quinto motivo, que el tribunal de instancia comete el error de ignorar y no valorar en su sentencia lo manifestado por el procesado Diomedes Martínez, quien indicó haber recogido a dos jóvenes que le hicieron parada, en el cruce de Orilla del Río, que estaban recostados a un carro blanco, lo que respalda los dichos del procesado Ossyhe Williams del Cid, y que si se hubiera valorado dicha declaración a la luz de los demás medios probatorios llegaría a la convicción que Ossyhe Williams Del Cid a dicho la verdad en su declaración y que los otros testimonios respaldan su versión de los hechos, siendo inocente del delito que se le imputa.

En el sexto motivo, declara el censor, que el tribunal ignoró y no valoró lo manifestado por el procesado Héctor Jurado el cual señaló que el taxi color rojo donde él se transportaba recogió a los señores Del Cid y Rodríguez en un sitio que le dicen Orilla del Río (f.97), hecho que coincide con lo declarado por los demás procesados, sin embargo, cuando en la sentencia se valora el testimonio de Williams del Cid Tello, el Superior dice que emergen dudas por indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, (f.386) sin explicar en que consiste las dudas y los indicios, pero si hubiera valorado lo dicho por Jurado Ríos en conjunto con los demás medios probatorios hubiera concluido en la inocencia de su representado, porque se explica claramente que Del Cid Tello abordó el taxi color rojo y nunca estuvo en el vehículo robado, por tanto, es inocente de los cargos que se le atribuyen.

En el séptimo motivo, el censor aduce que el Tribunal ignoró y por tanto no consideró en la sentencia impugnada que en la diligencia de reconocimiento en rueda practicada al procesado Héctor Jurado, el denunciante manifestó que no lo reconoce como la persona que cometió el delito de robo (fs.256-257), y que al no considerar este reconocimiento negativo se genera un efecto devastador en perjuicio de Ossyhe Williams Del Cid, porque da por sentado en la sentencia que éste y los otros procesados son autores del delito de robo, pese que la víctima no reconoció a Jurado como autor o partícipe del mismo.

Como octavo motivo, el postulante afirma que al ignorar y no considerar en el fallo que se impugna los informe secretariales de fs. 269 y 299, que indican que Ossyhe Williams del Cid no participó en las diligencias de reconocimiento, el tribunal de segunda instancia comete error, porque al no ser reconocido Ossyhe Williams Del Cid, el Tribunal no puede concluir que éste y los demás procesados asaltaron con un arma de fuego al denunciante y que el ad quem comete un juicio de valor equivocado al presumir que el denunciante reconoció a Ossyhe Williams del Cid, cuando no es así.

Como normas legales infringidas se señala el artículo 780 del Código Judicial, por omisión, que enlista los medios que sirven de prueba, sin embargo, el tribunal superior ignoró y no consideró en su fallo la prueba del Informe de Criminalística de Campo(fs. 71-72), el informe de las unidades de la policía nacional, la prueba testimonial de ampliación de la denuncia de Eraldo Cubilla, los informe secretariales visibles a fs. 268 y 299 y la declaración indagatoria de Héctor Jurado Ríos.

También denuncia la infracción del artículo 783 del Código Judicial en concepto de omisión, porque el Tribunal Superior le asignó, erróneamente, valor probatorio a hechos inexistentes en el sumario, como la afirmación que Ossyhe William del Cid fue reconocido en rueda de detenidos, cuando no es así o afirmar que éste y los demás procesados asaltaron mediante arma de fuego al denunciante, cuando la víctima señala que no puede reconocer quien le apuntó con el arma, por la oscuridad; además porque incurre en violación de la norma adjetiva porque ignora y no le asigna valor a medios probatorios que sí reposan en el expediente y que son eficaces y contundentes, como el informe pericial de Criminalística, los informes de los policas, la ampliación de denuncia de Eraldo Cubilla, los informe secretariales de fs. 268 y 299, y la indagatoria de Héctor Jurado Ríos.

Finalmente, dice el censor, que la infracción de las normas procesales motiva la indebida aplicación del artículo 215 del Código Penal, subsumiendo la conducta de Ossyhe Williams del Cid en el tipo penal de robo agravado, siendo inocente de los cargos que se le imputan de acuerdo a los medios probatorios que reposan en el proceso, que fueron ignorados y no considerados por consiguiente, solicita se case el fallo impugnado y se absuelva a su patrocinado de los cargos. (fs.457-464).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f. 476 a 488). El licenciado Giuseppe Bonissi en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, al momento de decorrer el traslado, solicitó no se case el fallo objeto del recurso.

En el recurso de casación interpuesto a favor de Ossyhe Williams Del Cid, el Ministerio Público, al analizar el primer motivo que sustenta la única causal aducida "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" explicó que no comparte el cargo de injuricidad esgrimido por el casacionista por cuanto considera que la causal invocada, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no resulta congruente con el motivo planteado, ya que lo que el censor cuestiona es la forma en que el ad quem valora la declaración de Cubilla, situación que encaja en una casual distinta; no obstante, la representación social procede al examen del motivo y establece que los agentes del orden público aprehendieron a Diomedes Martínez, Ossyhe Williams del Cid, Héctor Jurado y Bolívar Javier Rodríguez, a bordo del vehículo color rojo vino, con matrícula 4T-1147, señalado por el denunciante como el taxi que recogió a los asaltantes, además que éstos son identificados por Eraldo Cubilla Contreras como las personas que cometieron el robo en su perjuicio (fs. 36-37), por tanto, a su criterio no se materializa el vicio propuesto.

En cuanto al segundo motivo, desaprueba el mismo, ya que el Informe de Criminalística no posee la capacidad para desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron al Tribunal Superior para establecer la responsabilidad penal de Ossyhe Williams Del Cid, o de otro modo, los resultados de la prueba pericial no son determinantes para establecer o descartar la presencia del sindicado en el interior del vehículo robado, luego, su falta de apreciación no influye en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En el tercer motivo, donde se arguye que el tribunal de segunda instancia no tomó en consideración el informe de las unidades de policía Winston Vega e Isidro Lozada, quienes manifestaron que Ossyhe Williams Del Cid portaba al momento de su detención sólo un celular (fs.36-37), la representación social disiente de la postura del censor, porque si bien los informes policiales revelan que Ossyhe Williams Del Cid mantenía en su poder un celular, dicha situación no resulta suficiente para desestimar los medios de convicción que llevaron al Tribunal Superior a establecer su responsabilidad penal.

En relación al cuarto cargo de injuricidad, el Ministerio Público desaprueba el vicio, porque la ampliación de denuncia de la víctima a la que refiere el censor se realizó tres meses después de la denuncia primigenia y en ésta el denunciante brindó de manera detallada la descripción de los asaltantes; además en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el señor Cubilla reconoció a Diomedes Martínez como el conductor del vehículo taxi donde se transportaban los asaltantes (fs. 261-262) y además el denunciante en su primera declaración describió cómo los asaltantes regresaron al lugar donde lo habían dejado atado de manos, precisamente a bordo del taxi con matrícula 1147, conducido por Diomedes Martínez.

Con relación al quinto motivo, dice el Ministerio Público que no hay correlación del mismo con la causal, pues en el fallo impugnado se observa la valoración que hizo el tribunal de segunda instancia de la declaración del procesado Diomedes Martínez, además que la coartada ofrecida por éste con relación a la carrera que realizaba en esos momentos de desvirtúa con el propio relato de la víctima que describe que el vehículo taxi color vino que conducía Martínez tenía un ruido particular producido por una tronera niquelada, que escuchó cuando lo mantenían atado de manos en el portaequipajes de su taxi y que reconoció luego cuando los asaltantes regresan al lugar donde lo habían dejado atado y se percatan que se había escapado, lo que denota la colaboración que prestó Martínez en la ejecución del delito.

En el análisis del sexto motivo, considera el Ministerio Público que hay incongruencia del motivo con la causal de error de hecho que se aduce, porque lo declarado por Héctor Jurado Ríos sí fue estimado y considerado por el Tribunal de segunda instancia, además que el procesado Jurado Ríos fue aprehendido en posesión de la suma de B/60.00, que es la suma que le fue robada al señor Cubilla.

En el séptimo motivo, dice el Procurador que el recurrente no logra establecer de qué manera la falta de estimación de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, efectuada con la participación de Héctor Jurado Ríos, incide en forma directa en el fallo recurrido y desvirtúa los elementos probatorios que sirvieron para establecer la responsabilidad penal de Ossyhe Williams Del Cid.

Con relación al octavo motivo establece la representación social que la falta de estimación por parte del tribunal ad quem de los informes secretariales de fs. 268 y 299 no tienen la capacidad de incidir en lo dispositivo del fallo recurrido, pues estas piezas procesales sólo acreditan las razones en virtud de las cuales no se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento, pero no sirven para desvirtuar el cúmulo de elementos probatorios incorporados al proceso que determinan la responsabilidad penal de Ossyhe Williams Del cid.

En cuanto a las normas legales infringidas, no comparte el concepto de la infracción, ya que el censor enuncia una serie de medios de prueba que sí fueron estimados jurídicamente por el Tribunal en el fallo recurrido, por tanto, hay incongruencia entre los motivos y la causal. Luego, el censor detalla otros medios de prueba que si bien no fueron valorados en la sentencia que se impugna, por parte del Tribunal Superior, la falta de estimación de éstos no incide de manera trascendental en los dispositivo del fallo recurrido.

Por consiguiente, concluye el Ministerio Público que al no concretarse la vulneración de la norma adjetiva, mal podría sustentarse la infracción del precepto sustantivo referido, artículo 215 del Código Penal, en consecuencia, solicita no se case el fallo recurrido.

DECISIÓN DE LA SALA

La defensa, quien actúa través del Licenciado Julio César Jaramillo, peticona que una vez admitido el recurso extraordinario se case la sentencia de 5 de agosto de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá y en su lugar se absuelva al procesado Ossyhe Williams Del Cid Tello.

Ahora bien, se aprecia que el censor aduce una única causal, "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial, expresada a través de ocho motivos, los cuales serán objeto de análisis.

El error de hecho, de acuerdo con la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz tiene lugar cuando: "...el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 268)

Teniendo como referencia lo expuesto, procede la Sala a verificar el primer motivo aducido por el censor. Debe tenerse en mente que el error de hecho debe ser tal que incida sobre el fondo de lo resuelto en el fallo impugnado.

Con relación al primer motivo y previa lectura del fallo recurrido (fs.381-389) la Sala concuerda con el planteamiento de la representación social en cuanto a que el cargo de injuricidad planteado por el censor es incongruente con la causal aducida, pues el contenido del motivo va dirigido a cuestionar el yerro en que presuntamente ha incurrido el Tribunal Superior al valorar la denuncia del ofendido Eraldo Cubilla versus los demás medios probatorios que cursan en autos; no obstante, por vía de la causal esgrimida no se atiende esa clase de reclamo, ya que su propósito es que se examinen medios de convicción que materialmente incorporados al sumario, son ignorados o no son considerados por el Tribunal o bien cuando el Tribunal le asigna valor en la sentencia a un medio de convicción que no existe en el sumario.

Sin embargo, en la sentencia que se objeta sí se examina la declaración del ofendido Eraldo Cubilla y se le otorga un valor, dentro del conjunto que integra el acervo probatorio del expediente, aun cuando el censor estime errada su apreciación.

Siendo así no existe correlación entre el motivo y la causal aducida, toda vez que la prueba que se dice ignorada por el Tribunal Superior si fue objeto de valoración, de allí que el censor no acredite el yerro de injuricidad que endilga a la sentencia de segunda instancia.

Como segundo motivo refiere el censor que el ad quem no valoró en el fallo impugnado el informe de Criminalística de Campo (fs.71-72) realizado en el vehículo taxi mitsubishi ,color gris, en el cual no se identificaron huellas latentes de su representado, por tanto, sí lo hubiera examinado en conjunto con el resto de los medios de prueba, hubiera concluido que Ossyhe Williams Del Cid nunca abordó el vehículo que conducía el señor Cubilla.

En relación con este segundo cargo, advierte la Sala que en el fallo recurrido no se mencionan los resultados del Informe de Criminalística de Campo donde se consigna que no se hallaron en el vehículo vandalizado huellas latentes de los procesados, entre éstos, Ossyhe Williams Del Cid; no obstante, como bien pondera la representación social, en la vista de traslado, la no referencia a dicha prueba por parte del ad quem, no incide en lo dispositivo del fallo, pues, la lectura de la sentencia permite observar claramente que el Tribunal Superior llega a la convicción de culpabilidad de los procesados mediante el análisis concomitante del acervo probatorio que informa el proceso penal de marras, y atiende a otros aspectos probatorios enlistados en la sentencia y que inciden en la responsabilidad de Ossyhe Williams del Cid, como la denuncia del ofendido (fs.2-9), el reconocimiento en rueda de detenidos del señor Bolívar Rodríguez (fs. 266-267) al cual la víctima reconoce como la persona que recogieron en la parada de Romero San Mateo y que en compañía de otro sujeto que iba en el vehículo, lo asaltaron, lo cual desdice completamente los argumentos de defensa del señor Ossyhe Williams Del Cid, puesto que este refiere que el señor Bolívar Rodríguez era el mecánico que lo había ayudado con su vehículo y estaba en su compañía cuando tomaron el taxi color rojo vino que conducía Diomedes Martínez, en Orilla del Río, hacia la ciudad de David, y que es el mismo vehículo que describe el ofendido como aquel en que se dieron a la fuga los asaltantes; el hallazgo de un arma de fuego dentro del vehículo taxi que conducía Diomedes Martínez que ratifica los dichos del denunciante en cuanto a que el asalto se produjo mediante arma de fuego y cuya presencia en el vehículo taxi no pudo explicar ninguno de sus ocupantes y la indagatoria del procesado Ossyhe Williams Del Cid, donde refiere a excepciones de defensa que no ha probado en el expediente, son entre otros, elementos que el Tribunal Superior validó concatenadamente para concluir en la responsabilidad que atañe a Ossyhe Williams Del Cid en el delito de robo agravado del que se le acusa, por tanto, aún cuando la pericia en cuestión no arrojó resultados concluyentes sobre la presencia del procesado Ossyhe Del Cid dentro del vehículo el taxi que conducía Eraldo Cubilla, ciertamente, tampoco los arrojó para los demás procesados, derivando el Tribunal Superior su participación en el hecho criminal mediante otros medios de convicción.

Luego, como se aprecia, el Tribunal Superior apoyó su resolución en otras pruebas o consideraciones jurídicas, por lo que el yerro que se denuncia, carece de idoneidad o eficacia para enervar su decisión; por consiguiente no se materializa el vicio de injuricidad propuesto.

En el tercer motivo, donde se aduce que en el fallo recurrido, no se valoró el informe de los agentes policiales Winston Vega e Isidro Lozada (fs. 36-37) que según el censor ratifican que a su patrocinado, al momento de la aprehensión, sólo se le encontró en posesión de un celular y no se ubicaron herramientas necesarias para desvalijar el vehículo taxi mitsubishi lancer color gris que conducía Eraldo Cubilla, por tanto, dice, no se le puede ubicar en el lugar del hecho ni dentro del vehículo .

Con respecto al motivo planteado, observa la Sala que el ad quem no hace referencia al informe policial descrito por el censor, y que según éste coadyuvan en la inocencia de su representado.

Para esta Superioridad, la apreciación que hace el postulante con relación al contenido del informe policial es sesgada, pues, si bien al señor Ossyhe Williams del Cid sólo se le ubicó un teléfono celular, no es menos cierto que en dicho informe también se consigna que los sujetos aprehendidos, entre ellos Ossyhe Williams del Cid, iban dentro de un vehículo taxi color rojo vino con matrícula 4T- 1147, que corresponde a la descripción del vehículo que había indicado el denunciante Eraldo Cubilla donde se habían dado a la fuga los asaltantes, además que el informe establece (f. 36) que al lugar de la aprehensión se presentó el señor Cubilla, quien manifestó "...que había sido víctima de robo por parte de estos sujetos y que lo habían introducido en el maletero del vehículo ."

Por tanto, el informe (fs. 36-37) que dejó de apreciar el ad quem no incide en lo dispositivo de la sentencia, pues, como se advirtió en líneas precedentes la certeza de la responsabilidad penal con respecto a Ossyhe Williams Del Cid emerge de otros medios probatorios consignados en la decisión judicial que se impugna, y porque del contenido de la pieza examinada (f. 36-37) se infieren otros indicios incriminatorios previamente anotados, por consiguiente, el cargo resulta infundado y no se materializa el yerro probatorio que se reclama.

En el cuarto motivo, el censor señala que en el fallo objetado se ignoró y no se consideró la ampliación de denuncia de Eraldo Cubilla, donde éste manifiesta que no puede reconocer a la persona que le apuntó con el arma de fuego (f.270) porque era de noche y además desestima los cargos contra el conductor del taxi Diomedes Martínez, alegando que éste sólo realizaba una carrera, elementos materiales que dice el postulante benefician a su representado y no se estimaron en la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a la injuricidad propuesta, la Sala reitera nuevamente que la decisión que se recurre, sentencia de 5 de agosto de 2009, enlista los medios probatorios valorados por el Tribunal ad quem para

determinar la responsabilidad penal que le ocupa a Ossyhe Williams Del Cid por el delito que se le acusa, y que fueron abordados por esta Superioridad en el análisis del primer motivo de la causal; no obstante, advierte la Sala, que en el fallo no se menciona la ampliación de denuncia rendida por Eraldo Cubilla (f.270), sin embargo, esta Colegiatura no puede soslayar que precisamente la aprehensión de los procesados, entre ellos Ossyhe Williams del Cid, ocurre por la asistencia que brinda la propia víctima, el cual una vez se libera del porta equipajes del vehículo mitsubishi lancer, color gris, logra observar que sus asaltantes abandonan el lugar abordo del vehículo taxi, mitsubishi lancer, color rojo vino, vehículo que él reconoce por el ruido de la tronera niquelada que tiene y luego porque lo observa detalladamente cuando los asaltantes regresan a la escena y advierten que él se había escapado, además según informe de fs. 36-37, una vez aprehendidos los sujetos, el señor Cubillas los reconoce de inmediato, tampoco se puede soslayar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos donde el ofendido reconoce a Diomedes Martínez como el conductor del vehículo taxi color rojo vino que transportaba a los asaltantes y a Bolívar Rodríguez como la tercera persona que abordó su taxi en la parada de Romero San Mateo y que fue uno de los que participó en el robo, diligencias en las que la víctima reconoce a los acompañantes del señor Ossyhe Williams Del Cid como partícipes del robo, además que la defensa del señor Ossyhe Williams Del Cid se sustenta en que él y el señor Bolívar Rodríguez abordaron el taxi rojo vino que conducía Diomedes Martínez en Orilla del Río, argumentos que no tienen validez desde el momento que el ofendido reconoce a Rodríguez como el tercer sujeto que subió a su taxi en la ciudad de David, camino a Bugaba.

Como se advierte, los actos de reconocimiento en contra de los procesados se desarrollan desde el primer momento de la investigación, y los señalamientos que les hace la víctima se corroboran con las posteriores diligencias, que certeramente conducen a determinar la responsabilidad de éstos en el delito de que se les acusa; por consiguiente, aún cuando el Tribunal Superior no tomó en cuenta la ampliación rendida por Eraldo Cubilla, (f.270) al momento de dictar el fallo confirmatorio, se observa que dicha pieza probatoria carece de idoneidad o eficacia para enervar la decisión judicial que se objeta, siendo que el yerro que se denuncia no es ostensible ni manifiesto, por lo que no procede el cargo de ilegalidad propuesto.

En el quinto motivo, sostiene el censor, que el fallo de segunda instancia ignoró y no consideró la declaración de Diomedes Martínez, el cual manifiesta que realizaba una carrera y recogió a los imputados Bolívar Rodríguez y Ossyhe Williams del Cid en Orilla del Río, lo que corrobora los dichos de su representado, y que si se hubiere estimado, se concluiría en la inocencia de éste.

El examen de la sentencia de segunda instancia permite apreciar que el ad quem sí se refirió a la declaración indagatoria de Diomedes Martínez (f. 387 del fallo recurrido) y a las declaraciones del resto de los procesados, concluyendo que éstos no han podido desvirtuar las pruebas que obran en su contra, detalladas en el fallo y el señalamiento del ofendido.

Por tanto, el censor incurre en un error, porque plantea el motivo aduciendo que lo dicho por Diomedes Martínez no fue estimado y por tanto fue ignorado por el Tribunal Superior, sin embargo, tal como se observa a f. 387 de la sentencia el ad quem sí valoró las declaraciones rendidas por Diomedes Martínez, y si lo que objetaba el postulante era la apreciación que sobre las mismas realizó el Tribunal, dentro del conjunto probatorio del sumario, debió plantear tal situación a través de una causal distinta.

Siendo así no existe correlación entre el motivo y la causal aducida toda vez que la prueba que se dice ignorada por el Tribunal Superior sí fue objeto de valoración, de allí que el censor no acredite el yerro de injuricidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia.

Sobre el sexto motivo, que dice referirse a la omisión del Tribunal Superior de no considerar la declaración del procesado Héctor Jurado Ríos, el cual a f. 97 señala que el taxi donde se transportaba recogió a los procesados Ossyhe Williams del Cid y Bolívar Rodríguez, indicando que fue en un lugar que le dicen Orilla del Río, hecho que coincide con lo declarado por los demás procesados, y que si se hubiere valorado en conjunto con los demás medios probatorios, llegaría a la resolución de inocencia de Ossyhe Williams Del Cid en relación con el hecho que se le imputa.

Con relación a este cargo, la Sala reitera lo expuesto en el análisis del motivo precedente, por cuanto la lectura de la sentencia recurrida permite colegir que lo declarado por Héctor Jurado Ríos a fs. 94-101 sí fue examinado por el Tribunal Superior (v. f. 387), y en adición el fallo se refiere específicamente a lo declarado por el procesado Jurado Ríos, cuando sentenció:

....

“ Aunado a lo anterior de las declaraciones indagatorias dadas por los procesados emergen dudas e indicios de presencia , oportunidad y mala justificación pues no se puede pasar por alto que a uno de los procesados (Héctor Jurado) se le encontró sesenta balboas, suma que coincide con la que cargaba el ofendido el día de autos (sic)“.

....

Por consiguiente se evidencia una incongruencia entre el motivo y la causal, toda vez que la prueba que se dice ignorada, sí fue valorada, de allí que no se materialice el yerro de injuricidad endiligado a la sentencia que se censura.

En el séptimo motivo, el censor refiere que en la sentencia que se impugna se ignoró y no se consideró que el ofendido no reconoció en la diligencia judicial de reconocimiento en rueda de detenidos al señor Héctor Jurado Ríos y que este hecho implica que el tribunal yerra al establecer a f. 384 , como hecho probado , que los procesados , utilizando arma de fuego, asaltaron a Eraldo Cubilla.

Con relación a este cargo, constata la Sala que el fallo que se impugna no hace referencia a dicha diligencia de reconocimiento (fs. 256-257) la cual resultó negativa en cuanto a que el ofendido no reconoció a Héctor Jurado Ríos como uno de los partícipes en el hecho delictivo y que según el censor este hecho valida la inocencia de Ossyhe Williams Del Cid y los demás imputados por el delito de robo agravado ; no obstante el planteamiento del censor, éste parece obviar que el ofendido Cubilla sí reconoció en diligencia judicial a Diomedes Martínez (fs. 261-262) y a Bolívar Rodríguez (fs. 266-267) , quienes ocupaban el taxi color rojo vino en compañía de Ossyhe Del Cid y Héctor Jurado Ríos ; que además en el motivo anterior se dejó establecido que el Tribunal Superior valoró las declaraciones del procesado Jurado Ríos y que a éste se le ubicó la suma de B/60.00 , que es la misma cantidad de dinero que había denunciado el señor Cubillas que le habían despojado cuando lo asaltaron, que si bien Jurado Ríos corrobora los dichos de los demás co-imputados en cuanto a que provenían de Orilla del Río en una carrera hacia la ciudad de David, el ofendido reconoce a Bolívar Rodríguez como el tercer sujeto que se subió en su taxi en la parada de Romero San Mateo y luego en el camino a Bugaba lo asaltó en compañía de la pareja que iba en el carro, reconocimiento que desdice los argumentos del procesado Ossyhe Del Cid , toda vez que éste manifiesta que él y Rodríguez venían de Orilla del Río, lo que no es congruente con el señalamiento directo del ofendido.

Por tanto, el hecho que el señor Cubilla no haya reconocido a Héctor Jurado Ríos no incide en los dispositivo del fallo recurrido, porque como se explicó en los motivos precedentes, la responsabilidad penal de Ossyhe del Cid se establece mediante otros medios de prueba, consignados por el ad quem en su decisión, recuérdese que el yerro que se aduce debe ser manifiesto y lo suficientemente ostentible para que compruebe que la decisión adoptada es contraria a derecho, lo que no se materializa a través del motivo expuesto.

En el octavo motivo, el censor señala que en el fallo de segunda instancia no se estimaron los informes secretariales de fs. 268 y 299 que indican que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de Ossyhe Willimas Del Cid y el ofendido Eraldo Cubilla no se pudo realizar; y que el Tribunal yerra al asegurar que los procesados junto a Bolívar Rodríguez , utilizando un arma de fuego, asaltaron al denunciante.

En relación con este cargo, estima la Sala que si bien el Tribunal Superior no hace mención de dichos informes en la sentencia de 5 de agosto de 2009 , tal omisión no incide en lo dispositivo del fallo , porque como bien pondera el Ministerio Público en la vista de traslado , a través de dichos informes sólo se comunica las razones por las cuales no se verificó la diligencia de reconocimiento ; no obstante, advierte la Sala, que si el reclamo del censor estriba en que la ausencia de reconocimiento favorece a su patrocinado, para que se le tenga como inocente de los cargos por el delito de robo agravado, ya en los motivos precedentes se ha indicado que la convicción del Tribunal Superior para determinar la culpabilidad de Ossyhe Williams del Cid procede de otros medios probatorios, previamente enlistados en la decisión judicial que se impugna y que condujeron al Tribunal Superior a la certeza de responsabilidad penal que le cabe al procesado Ossyhe Willimas Del Cid; por consiguiente no se prueba el vicio de injuricidad que se alega.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se señala la infracción de los artículos 780 y 783 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ese sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción de las normas procesales son los mismos utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal y esta Superioridad

señaló en su momento que no se logró probar los cargos de injuridicidad señalados en éstos, por lo que no ocurre la infracción de los artículos citados en los conceptos mencionados.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el artículo 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de alguna de éstas, tampoco se ha violentado la norma del estatuto punitivo, en el concepto señalado; por tanto, no es procedente casar el fallo recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA S/N de cinco (05) de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas a OSSYHE WILLIAMS DEL CID y otros por delito Contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Eraldo Cubilla.

Notifíquese y devuélvase ,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LCDA. GREYSI MORCILLO CARDENAS, DEFENSORA DE OFICIO DE ROBERTO GREEN GARCIA, PROCESADO POR DELITO DE POSESION ILICITA DE DROGAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 168 EDE 6 DE JULIO DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	311-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, Defensora de Oficio de ROBERTO GREEN GARCIA, contra la sentencia No 168 de 6 de julio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El recurso fue admitido mediante resolución de fecha once (11) de junio de 2010; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal y como segunda causal Error de Hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

“...Inicia el proceso con el informe de Novedad de 25 de febrero de 2008, que narra todo lo relacionado con la aprehensión de los señores ALVARO CONTRERAS TUÑÓN y ROBERTO GREEN GARCIA, quienes viajaban en un taxi blanco, del que se reportó habían efectuado ciertas detonaciones a una residencia en el sector de Pueblo Nuevo, por lo que se inició la búsqueda del vehículo y a la altura de la calle 23 de el Chorrillo le dieron la voz de alto; sin embargo, el vehículo se dio a la fuga siendo alcanzado en la vía hacia Veracruz de donde lanzaron un objeto. Posteriormente, el vehículo intentó pasarse un retén establecido en el puente camarón, pero uno de los agentes policiales dispara a uno de los neumáticos del vehículo, este pierde el control y quedó volcado en la vía. Al ser requisado el vehículo se

encontró cierta cantidad de hierba seca, presumiblemente droga como también en una de las bocinas.

También se encontró en el área un cartucho de rayas con marihuana.

El Cabo primero AZAEL MADRID en informe del día de los hechos, señala que al efectuarle un registro a ALVARO CONTRERAS TUÑÓN le encontró en su bolsillo izquierdo B/.723.00 en efectivo.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la indagatoria del señor ROBERTO GREEN GARCIA y ALVARO CONTRERAS TUÑÓN por el delito Contra la Salud Pública. En su correspondiente oportunidad de descargos, el procesado ALVARO CONTRERAS TUÑÓN, manifestó que hizo una carrera en calle 23 del Chorrillo con dirección a la Terminal de Transporte y antes de salir del área un vehículo policial le dijo que se detuviera y el pasajero le dijo que no se detuviera que portaba sustancias ilícitas y de igual manera sacó un arma de fuego, que el pasajero dañó la bocina donde introdujo la sustancia ilícita y, que se deshizo de la droga lanzándola por la ventana.

Por su parte, ROBERTO GREEN GARCIA indicó que solicitó los servicios de un taxi, abordándolo a la altura de calle 23 y que el conductor ALVARO CONTRERAS TUÑÓN hizo caso omiso al llamado de advertencia de los agentes de la policía y se dio a la fuga, señalándole que era porque llevaba un arma de fuego y sustancias ilícitas, las cuales el conductor botó en el trayecto. Sostuvo que él no botó ninguna bolsa y que sólo le pasó la bocina a ALVARO CONTRERAS TUÑÓN a quien conoce desde hace dos o tres meses porque ha hecho como cinco a seis carreras, cuando entra y sale del puerto de Panamá Port.

El Instituto de Medicina Legal indicó en el Informe forense de 5 de junio de 2008 que la droga encontrada era Marihuana en la cantidad de 818.89 gramos.

El Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, celebró la audiencia preliminar el 22 de abril de 2009, la que se sustanció mediante los trámites del proceso abreviado y en donde se decidió llamar a juicio a los sindicados. Una vez en la etapa plenaria, el imputado ROBERTO GREEN GARCIA se declaró inocente de los cargos formulados en su contra. El Juzgado en ese mismo acto, dicta la sentencia No 64 que los declare culpable y sanciona a la pena de 63 mes (sic) de prisión e igual término en la accesoria para la inhabilitación de funciones públicas por el delito de Posesión Agravada de drogas.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la defensora del procesado ROBERTO GREEN GARCIA, lo que motivó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conociera y decidiera la alzada, valorando inadecuadamente los informes y declaraciones de los agentes policiales que realizaron la persecución e incautación de la droga, ilícita, así como también la declaración indagatoria de ALVARO CONTRERAS TUÑÓN y ROBERTO GREEN GARCIA, determinado que se debía confirmar en todas sus partes el fallo impugnado.”.

La casacionista como primera causal de fondo, invoca las contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en tres motivos a saber:

En el primer motivo, sostiene que el Tribunal de Segunda Instancia incurre en un error de valoración de los informes de Novedad (fojas 3-8, 38), las declaraciones de los agentes policiales CARLOS MEDINA SUGASTE (fojas 124 a 126), LUIS CARLOS MENDEZ VERGARA (fojas 127-128), VIRGILIO UBIDIA (fs 129-131), ANANÍAS ANTONIO DOMÍNGUEZ FRIAS (fojas 145-146) y el Dictamen Pericial (fs 143-144), ya que ninguno de ellos se logra establecer que ROBERTO GREEN GARCÍA tuvo en su poder la sustancia ilícita.

Puesto que de haberlos analizado, adecuadamente, el Tribunal Superior hubiese concluido que la droga fue encontrada en la bocina del auto que conducía el coimputado y sobre esa base lo habrían absuelto.

En el segundo motivo, considera que el Tribunal Superior le dispensó pleno valor probatorio al testimonio de ALVARO CONTRERAS TUÑÓN (fs 44 a 50), pese a que por ser coimputado, ostenta la calidad de testigo sospechoso y por ende su deposición carece de imparcialidad y credibilidad y que de haberlo analizado, adecuadamente, el Tribunal Superior hubiese restado mérito probatorio y en consecuencia revocar la decisión de primera instancia.

Como tercer motivo, señala que el Tribunal de la alzada sobrevaloró el testimonio del agente policial JORGE EDUARDO BRENES (fs. 232), concluyendo que con ella se da por probado que la sustancia ilícita era de ROBERTO GREEN GARCÍA, pese a que con ella no se determina quien lanzó la droga.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 917 y 909 del Código judicial y el artículo 921 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal, infringida en concepto de indebida aplicación.

Como segunda causal, el censor la sustenta en un solo motivo, indicando que el Tribunal Superior de Justicia no valoró la declaración de ANGELICA GREEN GARCÍA, visible a foja 234 a 235, quien señaló que ROBERTO GREEN GARCIA estuvo el día 25 de febrero de 2008 en la mañana en su residencia y que luego fue a tomar un taxi, pero no encontró por lo que llamó a alguien que siempre lo saca de su trabajo, que luego regresó y se despidió. Por lo que de haber valorado este testimonio y confrontado con la declaración indagatoria de ROBERTO GREEN GARCÍA a fojas 56 a 62, y hubiese dado por probado que éste abordó el taxi que conducía ALVARO CONTRERAS en el Chorrillo para que lo transportara hasta su residencia, desconociendo que en el auto había sustancias ilícitas y sólo porque le había prestado anteriormente el servicio de taxi.

Como disposiciones legales infringidas señala el artículo 780 del Código judicial,, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No 161 de fecha 13 de septiembre de 2010, la Procurador General de la Nación señaló:

En relación a la primera causal (Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal), sustentada en tres motivos, el representante de la Vindicta Pública se refirió al primero de ellos, indicando que al consultar las pruebas de informe, Testimoniales y periciales cuya valoración se cuestiona, disiente del cargo de injuridicidad expuesto por la casacionista, ya que si bien los agentes de la policía sólo testifican sobre la persecución que emprendieron para dar con la captura del imputado ROBERTO GREEN GARCÍA, sin hacer un señalamiento directo contra éste respecto a la posesión de la droga ilícita que pudo incautarse, no puede pasar desapercibido que el Tribunal tomo otros medios de prueba, como el Informe y declaración rendida por el señor JORGE EDUARDO BRENES MORÁN, agente de la policía, que también participó en la persecución y captura del imputado GREEN GARCÍA.

En cuanto al segundo motivo, señala que no comparte el cargo de injuridicidad esgrimido por la recurrente, ya que si bien el Tribunal de segunda instancia le da credibilidad a los señalamientos que hace el imputado ALVARO CONTRERAS TUÑÓN contra el imputado ROBERTO GREEN GARCIA, también, es cierto que contra éste persiste el informe y declaración por parte del agente JORGE EDUARDO BRENES MORÁN, quien asegura que mientras emprendía la persecución del vehículo que ocupaba el imputado GREEN GARCIA pudo observar cuando éste lanzó un objeto y cuando fue capturado pudo recuperarse el objeto lanzado, lo que resultó ser marihuana, lo que considera que el Tribunal Superior valora en su justa dimensión la declaración del coimputado CONTRERAS TUÑÓN.

Referente al tercer motivo, sostiene la vindicta pública que no comparte el cargo esgrimido por la casacionista, puesto que la declaración rendida por el agente JORGE EDUARDO BRENES es clara y precisa en señalar que mientras emprendían la persecución del vehículo que iba en fuga, pudo observar cuando uno de los ocupantes que iba en el puesto del pasajero, quien resultó ser el señor ROBERTO GREEN GARCÍA, lanzó un objeto y luego de ser capturado, se verifica que se trataba de la droga conocida como marihuana.

Ahora bien, en lo referente a las normas reseñadas por el censor, como conculcadas, artículos 917, 909 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, considera que no se violentan, puesto que el Tribunal Superior valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales cuya valoración cuestiona, en la medida que otorgan suficiente credibilidad respecto a la participación criminal de imputado ROBERTO GREEN GARCÍA, en la

comisión del delito investigado; en relación al artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, señala que al no vulnerarse las disposiciones procesales por consiguiente mal pudo conculcarse la referida norma penal.

En relación a la segunda causal invocada por el censor, Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, fundamentada en un solo motivo, donde indica que no fue valorada la declaración de ANGELICA GREEN GARCIA, visible a foja 234 a 235, sostiene que en efecto el Tribunal de segunda instancia omite apreciar y por ende asignar valor probatorio a la declaración rendida por la joven ANGELICA GREEN GARCÍA; sobre el particular discrepa con el vicio de injuridicidad ensayado por la casacionista, puesto que aunque se hubiese valorado la declaración rendida por la señora GREEN GARCIA, no habría influido en lo dispositivo del fallo impugnado, ya que solo corrobora lo manifestado por el imputado.

En atención a las normas referidas por la casacionista como infringidas en esta segunda causal, señaló, en cuanto al artículo 780 del Código judicial, en concepto violación directa por omisión, la vindicta pública discrepa con la postura de la casacionista, puesto que la declaración rendida por la señora ANGÉLICA GREEN GARCÍA, a su juicio de ningún modo hubiese contribuido a descartar la participación del imputado ROBERTO GREEN GARCÍA en el delito, en consecuencia no se verifica tal infracción de la norma procesal.

En tanto a la norma sustantiva aducido como infringido, Artículo 260 del Código Penal, el representante del Ministerio Público señala que al no lograr la casacionista demostrar la infracción de la norma procesal por ende no se verifica la infracción de la norma penal.

Por todo lo anterior expuesto, solicita NO CASAR la sentencia No 168 S.I. de 6 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior, la cual confirma la Sentencia No 64 de 22 de abril de 2009, expedida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara penalmente responsable al Señor ROBERTO GREEN GARCÍA, por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995 y 4 de marzo de 2004).

Para sustentar la causal invocada, la casacionista en su primer motivo sostiene que el Tribunal Superior de Justicia incurre en el error enunciado al valorar los informes de Novedad (fs.3-8, 38), las declaraciones de los agentes policiales CARLOS MEDINA SUGASTE (fs. 124 a 126), LUIS CARLOS MENDEZ VERGARA (fs.127-128), VIRGILIO UBIDIA (fs. 129-131), ANINÁS ANTONIO DOMÍNGUEZ FRÍAS (fs 145-146) y el Dictamen Pericial (fs. 143-144), pues a su juicio ninguno de ellos se logra establecer que ROBERTO GREEN GARCÍA tuvo en su poder la sustancia ilícita.

En estos momento se hace necesario verificar las pruebas que a juicio del casacionista han sido mal apreciadas:

B. Informe de novedad de fecha 25 de febrero de 2008 (fs.3-4), confeccionado por el Capitán JORGE BRENES, en el mismo refiere que a través del radio operador de turno de la Sub-estación de Policía del Chorrillo, tuvieron conocimiento de un vehículo color blanco, picanto, matriculado 8T-7507, había efectuado varias detonaciones de arma de fuego, por lo que se inició un recorrido por los alrededores, una vez, al dar con el vehículo, por medio del altoparlante se le indicó que se estacionara, sin embargo, se hizo caso omiso, por lo que se inició la persecución, informa que dicho vehículo con dirección al Puente de las Américas, entrando por la vía que conduce a Veracruz uno

de los ocupantes lanza un cartucho al monte, se desconoce lo que mantenía y que a la altura de Playa Venao se mantenía una ronda policial y el vehículo trato de arrollar a la unidades policiales por lo que uno de ellos hace una detonación que logra impactar uno de los neumáticos del vehículo en huída, perdiendo el control y es donde se produce el vuelco, lográndose la aprehensión de los ocupantes del vehículo, el conductor el señor ALVARO ALCIDES CONTRERAS TUÑON CON CIP # 8-714-1909 y su compañero ROBERTO GREEN GARCÍA, con CIP # 3-708-275, se reseña en el mismo que luego se da con el levantamiento de la supuesta droga, que se encontraba dentro del vehículo en una de las bocinas.

- Informe de Novedad de fecha 25 de febrero del 2008, (fs.5), confeccionado por el Agente CARLOS MEDINA, el mismo indica que estando de turno, escuchó a través de la red de comunicaciones que un patrulla de la policía se mantenía en persecución desde el Chorrillo hacia el Puente de las Américas, y que dicho auto había tomado la ruta hacia Veracruz, se trataba de un auto con matrícula 8T-7507, de color blanco, marca Spark, que el mismo había evadido varios retenes, pero que a la Altura de Playa Venao, después de los ranchos, se encontraron en vía contraria con dicho vehículo y que el conductor envistió contra la moto, logrando evadirlo y de forma inmediata logró dispararle con el arma de reglamento a la altura de la llanta izquierda delantera, haciéndose efectiva la aprehensión de los ciudadanos los cuales responden a los nombres ÁLVARO ALCIDES CONTRERAS TUÑÓN, con cédula de identidad personal 8-10-77 y ROBERTO GREEN GARCÍA con cédula 3-708-275, quien se mantenía como pasajero; asimismo indicó que en dicho vehículo en su interior tenía una bocina la cual contenía una cierta cantidad de hierba seca, posiblemente droga.

- Informe de Novedad, confeccionado por LUIS MORENO, de fecha 25 de febrero de 2008 (fs. 7), donde señala "...Encontrándome de ronda en el sector de Koskuns, a las 10:10 horas, al mando del Sgto 1 13738 G. Hernández, procedimos en apoyo a las unidades policiales, del área de la metropolitana, que venían en persecución de un vehículo color blanco que se dirigía a nuestro sector de responsabilidad, los mismos fueron retenidos a la altura de la curva después de Playa Venao. Se trata de las siguientes personas: 1- ALVARADO (sic) CONTRERAS TUÑÓN, C.I.P. 8-714-1909, de 30 años, f/n 8-10-1977, residente en Mañanitas, Barriada Santa Mónica, Casa F-34. 2- ROBERTO GREEN GARCÍA, CON C.I.P. 3-708-275, de 27 años, f/n 23-12-1980, residente en San Miguelito, Torrijos Carter, Casa s/n. Los cuales fueron observados por el Capitán 7954 J Brene (sic), cuando iban tirando objetos a un costado de la vía. Por lo que se procedió con un Operativo desde la calle que viene hacia Veracruz, por debajo del Puente de Las América, en donde pude observe un cartucho plástico con franjas y amarillas, con hierba seca que posiblemente sea droga (marihuana).

- Nota enviada al Fiscal de Drogas en Turno, para la fecha de 25 de febrero de 2008 y confeccionada por ANANÁS DOMÍNGUEZ (fs.8) la cual indica "...La presente tiene como finalidad, solicitar de no mediar inconvenientes, nos asigne un Agente de Instrucción, para realizar una Inspección ocular al vehículo Chevrolet Spark, color blanco, matriculado 8T-7507, registro único 412719, el cual está relacionado con un caso de posesión ilícita de drogas y se mantiene en custodia de la Policía Nacional, Sub Estación de Policía de Veracruz, así también realizar inspección ocular, aun lugar (orilla de la calle), ubicado en la vía principal hacia Veracruz, frente a la playa Venao antes de llegar a puente Camarón, donde fue encontrada una bolsa plástica con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga".

-CARLOS MEDINA SUGASTE, en Declaración Jurada (fs. 124 a 126), en declaración jurada, se ratificó de su informe de Novedad, visible a foja 5-6, además narró como se dieron los hechos como la aprehensión del señor ROBERTO GREEN GARCÍA, y de su compañero, asimismo cuando se efectuó la Diligencia de Inspección Vehicular donde se encontró dentro de una bocina cierta cantidad de hierba seca, la cual se presume era droga.

- LUIS CARLOS MENDEZ VERGARA (fs.127-128), en declaración rendida se afirma y se ratifica de su informe visible a foja 7 e indicó: "...nos encontrábamos de ronda, en el sector de Koskuna, y al escuchar las transmisiones de radio, nos percatamos que un vehículo SEDAN, cuatro puertas, Taxi, venía en fuga, hacia lo que era el sector de nosotros, y entonces procedimos en el vehículo 1052, por el área del hotel Playa Bonita, cuando el vehículo nos paso de frente hacia nosotros y detrás venía el vehículo del Capitán BRENES, de ahí giramos y seguimos a las unidades que venían detrás de nosotros, hasta que vimos que los detuvieron, llegando al lugar cuando ya el vehículo se había volcado y tenían a los ciudadanos en el suelo, cuando el Capitán BRENES, informó que ellos venían arrojando objetos por la ventana del pasajero, desde la ventana de Veracruz, hasta donde era Far Fan, por lo cual procedimos con un operativo, donde encontré una bolsa plástica de rayas, blanca y amarilla, con hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA), por lo cual le informamos al subteniente MORENO, quien coordino con la Fiscalía de Drogas.".

- VIRGILIO UBIDIA, al rendir declaración (fs. 129-131), señaló "...mi participación fue que el día 25 de febrero de 2008, recibimos mediante frecuencia de radio aproximadamente a las nueve veinticinco de la mañana, por lo cual procedimos al lugar, ubicado en Calle décima, Pueblo Nuevo, próximo a la Barraca La Marina, en una casa ubicada en la esquina, porque se habían escuchado unas detonaciones, en el cual no se encontraban los sujetos que hicieron las detonaciones y los moradores del lugar indicaron que se había dado a la fuga en un vehículo Picanto, de color blanco, informaron además que en la residencia abaleada viven dos sujetos, uno apodado RICA y el otro no recuerdo el nombre, pero me informaron que los sujetos del picanto tuvieron una discusión en la mañana con RICA. Cuando nosotros llegamos, ya no estaba el vehículo antes descrito, ni RICA, sólo se encontraba la madre de RICA, ahí se le preguntó si tenían conocimiento de lo que sucedió, a lo cual ella contestó que unos sujetos llegaron preguntando por RICA, al otro hijo de ella el cual le contestó que el no se encontraba pero parece que los sujetos observaron a RICA por la puerta y soltaron las detonaciones. Los moradores informaron que este sujeto apodado RICA, estaba guardando una droga y los sujetos del picanto, se las tumbaron, pero la ciudadana que se encontraba en la residencia no dijo nada al respecto."

- ANINÁS ANTONIO DOMÍNGUEZ FRÍAS (fs 145-146), al rendir declaración manifestó que participó en la inspección del vehículo involucrado en el ilícito y su participación consistió en enseñarle a la Licenciada YESSÉNIA NÚÑEZ, el contenido de las bocinas, para que ella pudiera observar la marihuana.

Visible a foja 143-144, consta el Análisis de la sustancia incautada, la cual arrojó como resultado POSITIVA para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 818.89 gramos.

De lo anterior, se concluye que no se comprueba el cargo de injuricidad atribuible a la sentencia impugnada, pues con las probanzas expuestas queda acreditado la participación del señor ROBERTO GREEN GARCÍA con el ilícito, pues viajaba en el vehículo que había sido descrito por la radio policial, como el que había hecho unas detonaciones en el Barrio del Chorrillo, iniciándose la búsqueda del mismo y al lograr ubicarlo se le dio la voz de alto, sin embargo, hizo caso omiso por lo que se procedió a la persecución, tal como lo exponen los agentes policiales en sus respectivos informes, mismo que se encuentra la sustancia ilícita (Marihuana), dentro de una bocina, además que tal como lo señala el Capitán BRENES, en su Informe también observó que de dicho vehículo se lanzó algo por la carretera que conduce hacia VERACRUZ, que luego de una inspección por el área, como igualmente lo refiere el Cabo LUIS MENDEZ, se incauta un cartucho con franjas blancas y amarillas cuyo contenido era hierba seca, la cual se presume era droga (marihuana). Por lo que consideramos que el Tribunal Superior, valoró correctamente las pruebas aducidas como mal valoradas.

En el segundo motivo, la casacionista sostiene que el Tribunal Superior le dispensó pleno valor probatorio al testimonio de ALVARO CONTRERAS TUÑÓN (fs 44 a 50), pese a que por ser coimputado, ostenta la calidad de testigo sospechoso y por ende su deposición carece de imparcialidad y credibilidad y que de haberlo analizado, adecuadamente, el Tribunal Superior hubiese restado mérito probatorio y en consecuencia revocar la decisión de primera instancia.

Antes de analizar la prueba aducida por la casacionista, consideramos necesario indicar lo expuesto por la jurisprudencia patria en relación a los testigos sospechosos; y ha sostenido que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor que le corresponda.

Dicho lo anterior, pasaremos a efectuar el análisis del testimonio del señor ALVARO CONTRERAS TUÑÓN visible a fojas 44 a 50, a saber:

"...yo desde las seis de la mañana me paré a trabajar en el taxi, y no fue hasta aproximadamente nueve y media a diez de la mañana, que recojo al señor a la Altura la Tostada, que es calle 23 el Chorrillo, en esos momentos recojo el muchacho que se monta con un maletín negro, y el me dice que lo lleve hacia el área de la Terminal, en Abrook, cuando yo fui avanzando por el área del Instituto Nacional, y doblo hacia la izquierda me percaté de que un patrulla, viene detrás de mí, el joven me dice "dale, que llevó droga aquí encima", y yo seguí mi curso, y el me dijo "...dale, dale no pares". El tipo llevaba un arma de fuego, por la cual yo me sentí intimidado, y me puse nervioso y seguí acelerando el carro. Yo seguí adelante y él me dijo que se iba a bajar para tirarse a un monte. Cuando ya entramos al área de Veracruz, el joven tiró el arma al monte, y me dice que pare, y ese momento que yo voy a parar que él se bajara, las unidades de la policía me abrieron fuego, en la cual, yo le saco la mano para que no sigan disparando, y me tumban el vidrio delantero y trasero, nervioso yo para que no me mataran, aceleré el vehículo, y el muchacho estando el vidrio roto (sic), botó un cartucho, hacia el monte nuevamente, y estando el vidrio roto intentó tirar otro cartucho, pero lo que hizo fue me rompió el cajón de una bocina quitó una bocina e introdujo la hierba en el

cajón del carro. Y en ese momento me salió una ronda que venía en una motocicleta, y me hace una detonación y el carro yo freno y me voy contra una cuneta y me choco, fue allí donde llegaron las unidades de la policía.”.

Ahora bien, hecho el análisis de la declaración que rindiera el señor ALVARO ALCIDES CONTRERAS, vemos que narra los hechos de manera clara, aunado a esto indica que la persona que viaja en su vehículo, es decir, el señor GREEN GARCÍA, una vez se da la persecución de su vehículo, este sujeto le dice “...dale, que llevo droga encima”, “dale no pares”, y luego empieza a arrojar cosas, entre ellas un arma y luego un cartucho, posteriormente intenta botar otro cartucho, sin embargo, lo que hace es romper la bocina y lo introduce dentro de la misma; vemos que esta declaración analizada junto con el resto de las piezas procesales, acredita una vez más la vinculación del señor ROBERTO GARCÍA GREEN con el ilícito, además contamos con el análisis de la sustancia incautada, visible a foja 143-144, la cual dio POSITIVA, para la determinación de MARIHUANA, en la cantidad de 818.89 gramos. Por lo que consideramos que no se acredita el cargo de injuridicidad endilgado en este segundo motivo, siendo la prueba valorada correctamente por el Tribunal de Segunda Instancia.

En el Tercer motivo, señala que el Tribunal de la alzada sobre valoró el testimonio del agente policial JORGE EDUARDO BRENES (fs. 232), concluyendo que con ella se da por probado que la sustancia ilícita era de ROBERTO GREEN GARCÍA, pese a que con ella no se determinas quien lanzó la droga.

Respecto a este motivo, consideramos que el Tribunal de la alzada le dio el valor correspondiente a dicha prueba, pues con ella quedó acreditado que uno de los ocupantes de dicho vehículo cuando se emprendían en la persecución estaban lanzando objetos, resultando que el hallazgo consistía en un cartucho con hierba seca, la que posteriormente dio positivo para Marihuana, si bien en dicho informe no señala directamente al señor GREEN GARCÍA, como la persona que arrojaba los objetos, no menos cierto es el hecho que viajaba en el vehículo objeto de la persecución, además que en el mismo se encontró dentro de una bocina hierba seca (Marihuana), por otro lado lo reseñado combinado con lo declarado en los diversos informes policiales como por el señor ALVARO ALCIDES CONTRERAS TUÑON, es indudable la relación del señor GREEN GARCÍA con el ilícito; siendo así consideramos que el Tribunal de la alzada, aprecio correctamente la prueba aducida, conforme a las reglas de la sana crítica, de forma que la casacionista no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

Respecto a las disposiciones legales que la casacionista aduce como infringidas, la Sala estima que no está acreditada la infracción de los artículos 917,909 y 921 del Código Judicial en el concepto de violación directa por omisión puesto que los Informes Policiales de los agentes captores como los testimonios de dichos agentes fueron valorados de manera correcta y conforme a la Sana Crítica, siendo los mismos pruebas que acreditaron la vinculación del señor ROBERTO GREEN GARCÍA con el ilícito, resultando que se trata de un delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, pues se observa conforme al análisis efectuado por el Laboratorio de Sustancias Controladas, la misma arrojó la cantidad 818.89 gramos.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En lo concerniente a la segunda causal invocada Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, fundamentado en un solo motivo, respecto a esta causal debemos señalar que para que estemos frente a un error de hecho en la existencia de la prueba, dicha prueba sea determinante o tenga trascendencia para el fallo.

Ahora bien la casacionista señala que el Segundo Tribunal Superior no valoró la declaración de ANGELICA GREEN GARCÍA, visible a foja 234 a 235, puesto que si lo hubiera valorado y confrontado con la declaración indagatoria de ROBERTO GREEN GARCÍA, a fojas 56 a 62, hubiese dado por probado que había abordado el taxi que conducía ALVARO CONTRERAS en el Chorrillo para que lo transportara hasta su residencia desconociendo que en auto había sustancias ilícitas.

Respecto a este único motivo, consideramos que no se acredita el cargo de injuridicidad planteado, puesto que si bien es una de las piezas existentes en el proceso, dentro del mismo existen otras piezas procesales las cuales resultaron evidente la participación del señor ROBERTO GREEN GARCIA con el ilícito y de haberla tomado en cuenta no hubiese variado la situación del referido señor, quien viajaba a bordo del taxi, color blanco que una vez se percataron de la presencial policial, omiten la voz de alto, e inicia la persecución, lanzando toda evidencia; sin

embargo luego de la captura se da la inspección del vehículo dando resultado positivo en la presencia de hierba seca dentro de una de sus bocinas, de igual forma el hallazgo de una hierba seca dentro de un cartucho lanzada al momento de la persecución por la vía que conduce al sector de Veracruz. Siendo ello así no se logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el único motivo.

Como normas infringidas según la casacionista en esta causal, señaló el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la Sala estima que no está acreditada la infracción de dicho artículo, puesto que la prueba aducida en el motivo que antecede, como mencionamos en líneas anteriores, no varía la situación procesal del encartado, pues esta acreditada la vinculación del encartado con el ilícito.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que al no comprobarse la infracción de las normas adjetivas, ello trae como consecuencia que tampoco se haya quebrantado el Artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no se comprobaron los cargos de injuridicidad formulados por la recurrente, con base a las causales de fondo examinadas, se colige que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no adolece de vicios que afecten su juridicidad y en consecuencia, procede dictar una medida no casando la decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No 168 S.I. de 6 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
. WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SATURNINO GÓMEZ, GIOVANNI RAMÍREZ SALINAS Y OTROS, POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	897-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ALBERTO GONZÁLEZ (fs.518-523), Defensor de Oficio del procesado DEWANE DOWINGHT DAWKINS, contra la Sentencia de 14 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.484-501), que reformó la sentencia de primera instancia y declaró penalmente responsable a GIOVANNY RAMÍREZ SALINAS y la confirma en todo lo demás.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza la causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal".

Respecto a los dos motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala considera que no se desprenden cargos de injuridicidad claramente delimitados, tienen una redacción confusa, no explican por qué es contraria a derecho la valoración que se le dio a los medios probatorios y, además, no explican cómo la errónea valoración de la prueba influye en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, el recurrente transcribió los artículos 917, 918, 921 y 986 del Código Judicial y el artículo 213 del Código Penal; invocando los conceptos de infracción de cada una de las normas invocadas.

Sin embargo, el censor no puntualiza de manera clara la manera cómo, a su parecer, se produjo la infracción de las normas adjetivas sobre valoración de las pruebas en el proceso, pues la redacción de la explicación de este aspecto (concepto de infracción) resulta un tanto confusa, inconclusa y algunas de las argumentaciones no hacen referencia a la situación jurídica de su patrocinado, resultando similares a un alegato de instancia.

Como quiera que el escrito presentado, tiene deficiencias tanto en la redacción de los motivos que fundamentan la causal, así como en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones legales infringidas, queda claro que no cumple con los requisitos mínimos de estructuración, con lo cual la Sala se ve imposibilitada a analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico, procediendo no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado ALBERTO GONZÁLEZ, contra la Sentencia de 14 de julio de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE RABAH ALI MOH'D HUSSEIN ALARAJ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	100-G

VISTOS:

Cursa ante esta Sala el recurso de casación presentado por Licdo. Javier Antonio Quintero, en representación de Rabah Ali Moh'd Hussein Alaraj, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante resolución de fecha 5 de enero de 2011, la Sala resolvió no casar la resolución impugnada mediante el recurso extraordinario, y para efectos de concluir el trámite en este nivel de competencia, se remitió el expediente al Despacho del Procurador General de la Nación, para la notificación del fallo arriba indicado, oportunidad en la cual este agente colaborador devolvió el negocio a la Sala, solicitando que se examine la posible existencia de una causal de impedimento respecto a su persona.

Indica que el apoderado judicial del procesado, Licdo. Javier Quintero, interpuso previamente sendas acciones disciplinarias contra él, siendo decididas mediante resoluciones de fecha 20 de julio de 2009. Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 395 y 779 del Código Judicial, solicita a los Magistrados de la Sala Penal que valoren si en su caso concurre la causal recogida en el numeral 11 del artículo 760 lex cit, cuyo texto indica:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Procurador de la Nación con la causal por él invocada, relativa a la existencia de sendas quejas disciplinarias promovidas contra su persona por el defensor del imputado en el presente proceso, debe la Sala acoger y declarar legal el impedimento manifestado, ya que según el mismo numeral indica, la causal se configura siempre y cuando las acciones de la parte o su defensa en el proceso, se hayan ejercitado dentro de los dos años anteriores al momento en que el funcionario entra a conocer del proceso, periodo que en el caso particular no ha concluido, según se advierte al consultar las copias de las resoluciones que el Procurador adjuntó con su memorial.

Por otro lado, si bien las señaladas quejas disciplinarias contra el Licenciado Ayú Prado, no fueron promovidas por el procesado en este caso, sino por su abogado representando a otros clientes, debe tenerse presente que las causales de impedimento también alcanzan a los abogados de las partes, según lo indica el artículo 779 el Código Judicial.

Por consiguiente, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, corresponde, como ya se dijo, acoger la manifestación de impedimento, llamando al Fiscal Auxiliar de la República para que supla al señor Procurador, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 350 lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Licenciado José Ayú Prado, Procurador General de la Nación, y lo separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma la representación del Ministerio Público en el presente caso.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERICK ELÍAS GONZÁLEZ M., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 114-G

VISTOS:

Para resolver ingresa esta Sala de lo Penal el recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense Fonseca Barrios & Asociados a favor del señor ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, contra la Sentencia de 9 de octubre de 2009, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de 24 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal del Circuito de Chiriquí por la que se condenó al procesado a la pena de ochenta y cuatro meses de prisión y quinientos balboas (B/.500.00) de multa, así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término y al comiso de los bienes cautelados, como autor de los delitos contra la salud pública relacionado con drogas y blanqueo de capitales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el recurrente la presente causa se inició el 7 de noviembre de 2007, por parte de la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con drogas, cuando previa solicitud del Departamento de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de Chiriquí, realizó diligencia de allanamiento, registro y toma de muestras para "ion scan" al vehículo Toyota Hi Lux, color silver, año 2008, con placa N°797465 del cual se conocía que era conducido por su propietario Erick Elías González Montenegro y tenía varios días en los estacionamientos del Hospital Regional de David, Chiriquí, Rafael Hernández, por lo cual se tomaron tres muestras para la prueba de "ion scan" de las cuales dos resultaron positivas para la presencia de metanfetamina.

La Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas ordenó recibirle declaración indagatoria a Erick Elías González Montenegro bajo el cargo de delito contra la salud pública contenido en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal de 1982. Posteriormente, mediante diligencia de 8 de abril de 2008, se dispuso indagar al procesado por el delito de blanqueo de capitales contenido en el Título XII, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal de 1982.

El 15 de diciembre de 2008, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, ramo penal, decretó la apertura de causa criminal en contra de Erick Elías González Montenegro como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V y Título XII, Capítulo VI del Libro II del Código Penal de 1982, o sea, por delito contra la salud pública (relacionado con drogas) y contra la economía nacional (blanqueo de capitales).

El 24 de junio de 2009 el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo penal, emitió la sentencia en la que declaró culpable y condenó a Erick Elías González Montenegro a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión y quinientos balboas (B/.500.00) de multa, además lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena impuesta, una vez cumplida ésta, como autor de los delitos contra la salud pública (relacionados con drogas) y contra la economía nacional (blanqueo de capitales), tipificados en los artículos 262 y 389 del Código Penal de 1982, vigentes a la ejecución de los hechos. Adicionalmente, se ordenó el comiso del dinero en efectivo, cuentas bancarias, vehículos y demás bienes incautados y ser puestos a disposición de la Comisión para el Estudio y la prevención de los delitos relacionados con Drogas (CONAPRED).

Contra la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación siendo confirmada mediante sentencia de 9 de octubre de 2009, decisión que ha motivado la interposición del presente recurso de casación.

ANÁLISIS RESPECTO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

—Primera Causal: La primera causal en la que se apoya el recurrente es: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado”. Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Motivos que sustentan la causal invocada:

—Primer motivo: Según el casacionista, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial encontró culpable y condenó a Erick Elías González Montenegro por el delito de haber destinado un bien mueble de su propiedad al transporte de drogas ilícitas, pero se equivocó, porque la conducta que se le imputa no constituye este delito relacionado con drogas, ya que en dicho bien mueble no se decomisó droga alguna, con lo cual el hecho imputado no está contenido en la norma aplicada indebidamente. Agrega el recurrente que, la falta de droga en dicho bien mueble equivale a la inexistencia de un elemento esencial en este delito de drogas, como lo es la presencia de sustancias ilícitas en el bien que se dice haber sido destinado para su transporte, razón por la cual la aplicación indebida de la norma se da por la falta de subsunción del hecho imputado en la misma, lo que influyó decididamente en la sentencia condenatoria por delito de drogas recurrida.

—Criterio de la Procuraduría General de la Nación.

El representante del Ministerio Público manifiesta que el Tribunal consideró acreditado que el procesado se dedicaba al traslado o transporte de sustancias ilícitas, al ubicarse residuos de la sustancia conocida como metanfetaminas en un vehículo de su propiedad, sin que se hayan expuesto razones sobre la presencia de éstos, en consecuencia, lo de rigor es, aplicar el tipo penal respectivo atinente al traslado y transporte de sustancias ilícitas. En consecuencia, considera el señor Procurador que no se acredita el vicio alegado.

—Segundo motivo: Sostiene el recurrente que el Ad quem encontró culpable y condenó a Erick Elías González Montenegro por delito de blanqueo de capitales, por ser propietario de cuantiosos bienes patrimoniales, por efectuar cuantiosas transacciones comerciales, por mantener relaciones con miembros de una organización criminal dedicada a delitos relacionados con drogas, pero se equivocó, porque ello no constituye este delito contra la economía nacional, ya que este delito implica que el actor incurra en alguno de los verbos rectores contenidos en la norma penal, a sabiendas de que ellos proceden de un determinado delito de los enumerados en la norma y con alguno de los propósitos contenidos en la misma norma, elementos esenciales del delito éstos que no han concurrido en la conducta imputada a su patrocinado, por lo cual la aplicación indebida de la norma se da por la falta de subsunción del hecho imputado en la misma, lo influyó decididamente en la condena por este delito contra la economía nacional.

—Criterio de la Procuraduría de la Nación:

El motivo expuesto también es refutado por el representante del Ministerio Público, limitándose a compartir la ponderación que efectuase el Tribunal Superior para tener por acreditado el delito de blanqueo de capitales.

—Tercer motivo: Para el casacionista el Tribunal de segunda instancia encontró culpable y condenó a Erick Elías González Montenegro por haber recibido dineros o bienes que procedían de una actividad ilícita, pero se equivocó, porque el hecho de haber recibido dinero o bienes de una actividad ilícita indeterminada, no constituye este delito contra la economía nacional, ya que este delito implica que el actor reciba dinero o bienes, a sabiendas de que proceden de un determinado delito contenido en la norma, por lo cual, al no concurrir estos elementos esenciales del delito en la conducta imputada, la aplicación indebida de la norma, por la falta de subsunción del hecho imputado en la misma, influyó decididamente en la condena por este delito contra la economía nacional.

—Criterio de la Procuraduría de la Nación:

El motivo de ilegalidad tampoco es compartido por el representante del Ministerio Público, porque estima que al igual que lo ha considerado el Tribunal Superior, no es indispensable acreditar la existencia de un delito previo debidamente comprobado por el Ministerio Público, ni mucho menos, una sentencia condenatoria.

—Decisión de la Sala.

Expuestos los motivos de ilegalidad que se le atribuyen al fallo impugnado, la Sala pasa a analizarlos.

1-Sobre el delito de transporte de droga, previsto en el artículo 262 del Código Penal de 1982.

El señor ERICK GONZÁLEZ MONTENEGRO ha sido condenado por la supuesta acción delictiva de destinar un bien mueble para el transporte de drogas, prevista en el artículo 262 del Código Penal de 1982, vigente al momento del hecho. Es procedente traer a colación lo que al respecto puntualizó el Tribunal Superior:

“...Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria concuerdan en que el resultado de la experticia de escáner iónico no es suficiente para comprobar por sí solo el hecho punible, si constituye un medio indiciario que en conjunto con otros instrumentos de convicción puede ser idóneo para tal fin, como sucede en la presente causa si se tiene presente la existencia de circunstancias como el abandono del vehículo en los estacionamientos del hospital Regional, la cantidad de dinero no justificada que tenía en su poder el procesado, la cantidad de celulares incautados, la mala justificación del imputado relativa al vehículo, la relación del enjuiciado con personas involucradas en actividades ilícitas de drogas.

En conclusión, la confrontación de las consideraciones anteriores y la realidad de la encuesta examinada lleva la colegiatura a establecer que ese elemento como medio indiciario tiene eficacia probatoria en esa causa para acreditar la existencia del delito investigado.

En cuanto a la probable vinculación o relación del procesado con una organización criminal dedicada de al tráfico de drogas, lo cierto es que el contenido de los informes elaborados por agentes policiales y debidamente ratificados ante el agente de instrucción, ese extremo adquiere eficacia probatoria para considerarlo como elemento integrante del delito que se pretende acreditar a través de pruebas indirectas o circunstanciales.....

De lo antes expuesto, se puede establecer que sí se cometió el delito de transporte de drogas por el cual fue condenado el procesado. ...(cfr.fs.5287-5288, T.17).

En el primer motivo, como viene expuesto, el recurrente reclama que el Tribunal Superior aplicó indebidamente el artículo 262 del Código Penal, pues en dicho vehículo no se decomisó droga alguna, siendo necesario este elemento para la configuración de este delito. La acción delictiva de disponer de un bien mueble o inmueble para que en él se “elabore, almacene, transforme, distribuya, venda, use o transporte droga”, descrita en el artículo 262 del Código Penal de 1982, tiene como objeto material la droga.

A juicio de la Sala, la prueba de ion scan (la cual arrojó resultados positivos por la presencia de metanfetaminas en la presente causa-fs-35-38), si bien es un medio permitido en nuestro ordenamiento jurídico, no puede tenerse como un elemento que por sí solo, acredite la existencia de droga. Dicha prueba es un punto de referencia de que la persona o el bien podría haber estado en contacto con cierta clase de droga, no obstante, ello no es prueba determinante para arribar a la convicción final de que el delito relacionado con drogas se ejecutó y menos para proferir una sentencia condenatoria.

Ello obedece a que para la comprobación de un delito contra la salud pública, no sólo debe establecerse el hecho objetivo del hallazgo de la droga decomisada –elemento que no se puede acreditar con un medio de esta naturaleza– sino que además se requiere la determinación precisa del fin que se perseguía con su transporte, pues podría suceder –por ejemplo– que dicho propósito estuviese dirigido a trasladar droga de un lugar a otro para el consumo personal, en cuyo caso la acción estaría regulada por otra disposición jurídico penal.

En segundo lugar, el Tribunal Superior ha indicado que los resultados de la prueba de ion scan, sumados a circunstancias tales como: el abandono del vehículo en los estacionamientos del Hospital Regional, la cantidad de dinero no justificada en poder del procesado, la cantidad de celulares que le fueron incautados y la justificación que diera sobre la presencia del vehículo en dicho sitio, constituyen indicios para acreditar su responsabilidad con el hecho punible que se le atribuye al señor ERICK GONZALEZ MONTENEGRO.

A juicio de la Sala, las circunstancias descritas tampoco pueden constituirse en indicios que brinden certeza sobre la ejecución del hecho punible por parte del procesado ERICK GONZALEZ, pues los mismos no encuentran apoyo fáctico en otros medios probatorios que acrediten la acción delictiva de disponer de un bien mueble para transportar droga, dada la inexistencia de la sustancia ilícita, objeto material del delito previsto en el artículo 262 del Código Penal. Recuérdese que los indicios como medio de prueba indirecta son hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido. En consecuencia, sino se demuestra que al encartado se le encontró en posesión de la sustancia ilícita (en el caso en particular metanfetaminas), no se puede justificar una condena por el delito de transporte de drogas, siendo que para acreditar que se está ante hecho delictivo se requiere la determinación precisa del fin que se perseguía con su transporte.

Lo expuesto en párrafos anteriores, en lo que respecta a la insuficiencia probatoria, cobra vigencia también para los informes policiales que fueron tomados en cuenta por el Ad quem para atribuirle responsabilidad penal al procesado ERICK GONZALEZ, los cuales reposan a partir de la foja 87 (T.I), y de cuya lectura se desprende que al mismo se le relaciona con personas vinculadas a la actividad del narcotráfico y se refieren a operaciones que datan de los años 2003 y 2004, cuando el hecho que se le atribuye al sindicado es de noviembre de 2007, y no es hasta este momento que se da su incorporación, con posterioridad a que la prueba de ion scan resultó positiva para la existencia de "rastros" de metanfetamina en alguna de las muestras tomadas al vehículo.

A criterio de la Sala, tales informativos policiales no están revestidos de la categoría de ser medios de prueba para establecer que una persona ha tomado participación en la comisión de un hecho punible, pues sólo constituyen herramientas propias de los actos de investigación de la policía orientadas a la búsqueda de elementos que permitan fundamentar una imputación penal. En otras palabras, en el sumario debe existir constancia de que lo plasmado a través de dichos informes pueda corroborarse con mecanismos probatorios idóneos recabados en la investigación. En abono a lo expresado, en el sumario consta la declaración jurada del agente policial Walter Rodolfo Batista Torres (fs.708-737, T.II), quien manifestó ser la persona que confeccionó el informe policial en el cual se menciona al procesado ERICK GONZÁLEZ como presunto colaborador de actividades relacionadas con el narcotráfico, señalando que tal informe fue elaborado como un extracto de una serie de informaciones o informes preexistentes que le fuera requerido por la Fiscalía de Drogas de la provincia de Chiriquí de todo lo relacionado a informes existentes en la DIIP de la Zona de Policía de Chiriquí; precisando a su vez, que tales informaciones se encuentran en los archivos o base de datos de la institución y que la comisión de los presuntos delitos no es investigada a fondo, ya que solamente se puso en conocimiento la información esencial para que el despacho correspondiente adelantase o requiriese mayor información referente a los mismos y, que para que tal información fuese corroborada, hubiesen tenido que comprobar que en efecto el señor trafica drogas, pero esa no es su responsabilidad. En este sentido, no se observa que la actividad probatoria se haya destinado a comprobar dicha información policial, por lo que mal puede coadyuvar a sustentar la existencia del hecho punible investigado.

En cuanto a la eficacia probatoria de los informativos de policía, la Sala en Resolución de 1 de agosto de 2002 ha sostenido criterio similar al planteado:

"Ahora bien, la Sala estima conveniente adelantar que los informes de policía son averiguaciones preliminares, que se originan por la sospecha o el conocimiento de que se está infringiendo la normativa penal y que motivan el seguimiento de pista en una investigación. En cuanto a su eficacia probatoria, se debe advertir que estos datos policivos, por sí solos, no revisten la categoría de medios de convicción idóneos para acreditar la vinculación criminal del agente. La eficacia probatoria vinculante de estas piezas, se adquiere mediante la declaración jurada de las unidades de policía que ha intervenido en las investigaciones previas, rendidas ante el funcionario de instrucción o el juez de la causa; al igual que con el apoyo fáctico que encuentren en otros elementos de prueba idóneos recabados en el proceso."... (La Sala destaca).

1-Sobre el delito de blanqueo de capitales previsto en el artículo 389 del Código Penal de 1982.

Tanto en el segundo como el tercer motivo que sustentan la causal invocada, el recurrente cuestiona al Tribunal Superior porque condenó al señor ERICK GONZÁLEZ MONTENEGRO por la conducta descrita en el artículo 389 del Código Penal de 1982 (blanqueo de capitales) basado en el hecho de ser propietario de cuantiosos bienes patrimoniales, por efectuar cuantiosas transacciones comerciales y mantener relaciones con miembros de una organización criminal dedicada a delitos relacionados con drogas, lo cual a juicio del casacionista, implica una indebida aplicación de la norma sustancial penal, porque este delito implica que el actor reciba dinero o bienes, a sabiendas de que proceden de un determinado delito contenido en la norma.

Para resolver procede transcribir lo que sobre el particular puntualizó el Tribunal Superior:

"...Lo cierto es que luego que el tribunal ha procedido a examinar en detalle la presente actuación, se muestra de acuerdo con la apreciación jurídica hecha por el a quo en cuanto a la comisión del delito atentatorio contra la economía nacional.

En ese sentido, conviene mencionar algunos de los elementos ponderados por el juzgador primario, tales como la apertura de cuentas de ahorro a plazo fijo en el Banco Universal, en el año 2003, en que participó el procesado, sin que nunca se haya establecido la procedencia de esos fondos y ni siquiera la forma y el motivo por los que dichas cuentas aparecen bajo la modalidad "o", lo que refleja cierta duda en cuanto al verdadero propietario de esos dineros; el justiciable ha manejado otras cuentas de ahorro en la mencionada entidad bancaria y en el Banco Nacional sobre cuyos movimientos pesan dudas en cuanto a las sumas

depositadas y retiradas; en autos consta el manejo de considerables sumas de dinero en efectivo que efectuó el señor González Montenegro, algunas de las cuales se utilizaron para comprar diversos vehículos a la empresa Ricardo Pérez, S. A.; el negocio de intercambio de divisas (dólares por colones y viceversa) actividad para la que no consta que el procesado haya obtenido algún tipo de autorización; los informes financieros del perito de la Dirección de Investigaciones Judiciales establecen irregularidades en los estados financieros del procesado y de las sociedades en las que él tiene participación: la incongruencia de las sumas manejadas por el procesado, según los datos de su ingresos personales con los de las sociedades Conejo N°1, Conejo N°2, Pinturas Any, Transporte Espinosa, atendiendo la realidad reflejada por las informaciones consignadas en las declaraciones de renta y en la certificación de la Caja de Seguro Social....”(fs.15-16,T.17).

El delito de Blanqueo de Capitales persigue la realización de operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Por vía jurisprudencial se ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requieren de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo de los consagrados en el artículo 389 del Código Penal de 1982 (Son confrontables las Sentencias de 24 de enero de 2005 y de 7 de julio de 2009 de la Sala Penal).

El citado tipo penal aplicado al procesado (artículo 389 del Código Penal de 1982) implica que el agente reciba, deposite, negocie o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previsto en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

Como se ha expresado al analizar el primer cargo, los elementos que fueron tenidos para incriminar al procesado por el delito de transporte de drogas, no ofrecen certeza para demostrar este hecho punible. Por consiguiente, mal pueden ser considerados para probar que los bienes patrimoniales del procesado proceden de esta presunta actividad ilícita.

En cuanto a la supuesta vinculación del señor ERICK GONZALEZ con una organización criminal dedicada a delitos relacionados con drogas, ha dicho la Sala que los informes policiales acopiados para acreditar tal aspecto, no están revestidos de la categoría de ser medios de prueba para establecer que una persona ha tomado participación en la comisión de un hecho punible, pues sólo constituyen mecanismos propios de los actos de investigación de la policía, orientados a la búsqueda de elementos que permitan fundamentar una imputación penal.

En lo que respecta a la apertura de cuentas bancarias en el Banco Universal y otras cuentas en el Banco Nacional en las que participó el procesado y cuyos movimientos que a juicio del Tribunal de Segunda Instancia, arrojan dudas en cuanto a las sumas depositadas y retiradas, la Sala tiene a bien señalar que en el expediente consta que el prenombrado cuenta con fuentes generadoras de ingresos tales como: que es propietario del establecimiento “Ferretería, Pinturas Anny “ ubicado en la frontera de Panamá con Costa Rica para lo cual se aportó el respectivo registro comercial (fs.287) y las respectivas declaraciones juradas de rentas de los años 2005 y 2006 (fs.288 ss.). Del mismo modo, existen constancias bancarias de que el señor Erick González Montenegro ha recibido préstamos del Banco Universal (fs.426), que es propietario de bienes inmuebles según certificaciones obrantes a fs. 494-500, y que el sindicado se dedica a la operación de servicio de transporte público. Además, no existe constancia que las entidades financieras en las que el procesado mantenía sus cuentas, reportaran actividades irregulares en su manejo.

En cuanto a la actividad relativa al negocio de intercambio de divisas (dólares por colones y viceversa) estima esta Corporación de Justicia que si bien no existe constancia de que el procesado hubiese obtenido autorización acorde a la legislación comercial, lo cierto es que se trata de una actividad que no está comprendida dentro del catálogo de delitos que configuran el blanqueo de capitales y en segundo lugar, no se ha demostrado que se efectúe con fondos provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico.

Finalmente, en lo que respecta al informe financiero suscrito por el agente de la Dirección de Investigaciones Judiciales, Eliseo Ábrego (fs.4,453-4,494) que revela supuestas irregularidades en los estados financieros del procesado y de las sociedades en las que él tiene participación, por cuanto existe incongruencia en las sumas manejadas por el procesado y los datos de sus ingresos personales con los de las sociedades Conejo N°1, Conejo N°2, Pinturas Any, Transporte Espinosa, huelga reiterar las consideraciones expuestas previamente, en el sentido de que para tener por demostrado que se está ante el delito de blanqueo de capitales, debe acreditarse al menos indiciariamente, la existencia de un delito previo, correspondiente a los previstos en el artículo 389 del Código Penal de 1982; extremo que no ha sido demostrado con dicho informe, pues las conclusiones a las que el mismo arriba, únicamente se consigna que el procesado no ha demostrado la procedencia lícita de su bienes, más no que los fondos del señor ERICK GONZALEZ son producto del blanqueo de capitales provenientes de la actividad ilícita relacionada con drogas u otro de los delitos descritos en el artículo 389 del Código Penal de 1982.

En definitiva, la suma de inconsistencias expresadas respecto de los elementos que tuvo el Ad quem para tener por demostrada la responsabilidad penal del procesado en el delito de blanqueo de capitales, arrojan dudas razonables que deben aplicarse en su beneficio, en aplicación de la máxima universal *Indubio pro reo* que debe atenderse en todo proceso penal al que es sometido una persona e implica que el convencimiento del Tribunal sobre la culpabilidad del procesado, debe ir más allá de cualquier duda razonable.

Al resultar probados los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que sustentan la primera causal invocada, en el sentido que los delitos de transporte de drogas ilícitas y blanqueo de capitales por los que ha sido procesado el señor ERICK GONZALEZ MONTENEGRO, la Sala estima que se ha incurrido en una indebida aplicación de los artículos 262 y 389 del Código Penal de 1982, por ende, se ha producido la violación a estos dispositivos sustanciales, y no es necesario analizar la siguientes causales probatorias invocadas.

En vista que el recurrente logró acreditar la causal, la Sala procede a casar la sentencia y a la absolución del procesado ERICK GONZÁLEZ MONTENEGRO de los cargos formulados en su contra por los supuestos delitos de transporte de drogas y blanqueo de capitales.

Del mismo modo se procede a ordenar la devolución del dinero en efectivo, cuentas bancarias, vehículos y demás bienes que fueran incautados al procesado, cuya aprehensión fuera ordenada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, tal como consta a fojas74-75 y fojas 467-468 (T.I).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 19 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ABSUELVE a ERICK ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO de todos los cargos formulados en su contra por los supuestos delitos transporte de drogas y blanqueo de capitales. ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

ORDENA la devolución del dinero en efectivo, cuentas bancarias, vehículos y demás bienes que fueran incautados al procesado, cuya aprehensión fuera ordenada por la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, tal como consta a fojas74-75 y fojas 467-468 (T.I).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL ECHEVERS, ADDIS MARISOL STAPH, LYDA ALGUERO MUÑOZ Y LUIS PORTOCARREIRO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ. ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 898-G

VISTOS:

Han ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación presentados por la Firma Villalaz y Asociados a favor de José Manuel Echevers; el licenciado Gerardo Carrillo G., apoderado judicial de Lyda Alguero Muñoz, y la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de Addis Marisol Staff Castillo, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 035 de 4 de marzo de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que modifica la sentencia condenatoria No. 142-09 de 28 de septiembre de 2009, emitida por la Juez Décima Primera Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación, indica que corresponde determinar si las iniciativas satisfacen los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que los recurrentes dirigen sus libelos contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia (artículo 2430 en relación con el numeral 1, artículo 2439 del Código Judicial), es decir, el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Se coteja que los recursos fueron sustentados dentro de los términos de Ley.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS A FAVOR DE JOSE MANUEL ECHEVERS (FS. 1790-1797).

En primer lugar, con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que fue desarrollada correctamente.

En segundo lugar, el recurso extraordinario se sustenta en dos causales, la primera es la de: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se sustenta en dos motivos, en los que si bien se identificaron las piezas de convicción que se dicen mal valoradas, no se explica cómo estas pruebas fueron valoradas por el tribunal ni cuál es la manera como se debieron haber valorado.

Por lo anterior, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En tercer lugar, en cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se enuncian como transgredidos los artículos 2046 y 2184 del Código Judicial, así como el artículo 25 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 en concepto de violación directa por comisión, sin embargo, la argumentación que brinda en cada norma no está en conformidad con ese concepto de infracción Y como norma sustantiva el artículo 264 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección de esta causal.

La segunda causal es la consagrada en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado". Según lo dispuesto por la Sala esta causal se produce en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma como debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole. (Resolución de 13 de abril de 2010).

Aclarado este numeral, y luego de leer los motivos mediante los cuales la censora pretende probar la injuridicidad de la sentencia, se percata esta Corporación de Justicia que los mismos carecen de cargos de injuridicidad congruentes con la causal, pues lo que cuestiona la casacionista es la vigencia de la norma en el tiempo. Yerro que se comete, de igual manera en el apartado de las disposiciones legales infringidas.

Dado que la segunda causal tampoco cumple con los requisitos se procede a ordenar la corrección del recurso presentado por la firma Villalaz y Asociados a favor de José Manuel Echevers.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G. A FAVOR DE LYDA ALGUERO (FS. 1798-1800).

Se advierte, en primer lugar, que el apartado de la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la causal, se invoca la de "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal". Al comparar la causal aludida con la establecida en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial, se observa que allí no se encuentra contenida esa causal, es decir, el legislador consagra el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en cuanto a la apreciación de ella, que implican infracción de la ley sustancial, por lo que la causal esgrimida por la casacionista resulta inexistente y, no se encuentra contenida en el artículo 2434 del ya referido Código de Procedimiento como incorrectamente se expone en el libelo.

Es conveniente señalar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe no sólo fijar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada o inobservada, sino que debe señalar: cómo se valoró u omitió ponderar la prueba, determinar el error de valoración y la manera como se debió haber valorado la prueba, destacando la regla de derecho infringida, demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Y por ende todos los motivos deben tener cargo de injuridicidad.

Finalmente en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita como transgredido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de indebida aplicación, sin embargo, no se analiza la norma sustantiva que se estima infringida.

Por los errores antes señalado se procede a ordenar la corrección del escrito presentado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE ADDIS MARISOL STAFF CASTILLO (FS. 1800- 1816).

Aprecia la Sala que en el recurso presentado la sección correspondiente a la historia concisa, en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

El recurso se sustenta en dos causales, la primera es la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustenta en dos motivos en los que se aprecia un cargo incompleto, pues no queda claro por qué el injusto imputado a la procesada no se consumó, por la inobservancia de las pruebas identificadas por el recurrente.

Se enuncian de manera correcta como transgredidos los artículos 2046 y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 329 del Código Penal, no obstante, la explicación que se dio a los mismos es incompleta, pues no quedó claro como la infracción de dichas normas puede variar la situación jurídica de Addis Marisol Staff Castillo.

Como segunda causal se alega el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustenta en nueve motivos en los que se cuestiona la valoración que se le dio a la declaraciones de Eduardo Moreno (fs. 73-87), Edwin Sánchez (fs. 213-229), Franklin Martínez (fs. 333-337), Jacinto Gómez (fs. 338-344-337), Omar Samaniego, José Samaniego (fs. 351-354), Claudino Ávila (fs. 345-347), Lida Alguero Muñoz (fs. 260-267), y José Manuel Echevers (fs. 492-514). Ahora bien, la explicación que se dio de cada motivo es inconclusa y no se aclara cómo se debió haber valorado la prueba, cuál es la regla de derecho infringida y no se demuestra cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de la disposiciones legales infringidas se enumeran y transcriben los artículos 897, 917, 920, 921 y 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y 329 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera, que el recurso presentado no cumple con los requisitos de forma se procede a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE ORDENAR LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por la firma Villalaz y Asociados a favor de José Manuel Echevers; el licenciado Gerardo Carrillo, apoderado judicial de Lyda Alguero, la firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de Addis Marisol Staff Castillo, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución; y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE VARGAS Y VILMA ROSA FARLEY VARGAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE RICARDO ARIEL GONZALEZ TROYA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	760-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de noviembre de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. ANA E. GONZALEZ C., en representación de JORGE VARGAS JORGE VARGAS y VILMA ROSA FARLEY VARGAS, contra la Sentencia N°267-S.I. de 17 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido por el Licdo. DENIS GUERRA GONZALEZ, Defensor de Oficio Suplente, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que, si bien se dispuso presentar un recurso separado para cada uno de los procesados, el recurrente aporta dos escritos en los cuales insiste en incluir a cada uno de ellos.

Por tal motivo, al no poder determinarse a cual de los procesados corresponde cada libelo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

[En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Licdo. DENIS GUERRA GONZALEZ, Defensor de Oficio Suplente de JORGE VARGAS JORGE VARGAS y VILMA ROSA FARLEY VARGAS, contra la Sentencia N°267-S.I. de 17 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEYDIS JULISSA DE LEON CAICEDO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - MGDO. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 759-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de noviembre de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. LEONOR SAMUDIO C., Defensora de Oficio de LEYDIS JULISSA DE LEON CAICEDO, contra la Sentencia 2ª Inst. N°59 de 26 de febrero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, toda vez que persiste el error señalado en los dos primeros motivos, siendo la forma en que viene redactado el primero incongruente con la causal aducida, mientras que el segundo no es más que la extensión de lo argumentado en el que lo precede.

Por tal motivo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. LEONOR SAMUDIO C., Defensora de Oficio de LEYDIS JULISSA DE LEON CAICEDO, contra la Sentencia 2ª Inst. N°59 de 26 de febrero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AQUILINO Y CARLOS DE LA GUARDIA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 68-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ALEJANDRO WATSON, apoderado judicial de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y del Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra el Auto N°96- S.I. de 30 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra la Economía

Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Ahora bien, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución no es susceptible del recurso, toda vez que no se trata de un auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide sobre la excepción de cosa juzgada, la prescripción de la acción penal o de la pena, o sobre la aplicación de amnistía o indulto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2431 del Código Judicial, sino que decide sobre las solicitudes de extinción de la acción penal y cese del procedimiento interpuestas por las partes, fuera de los casos mencionados anteriormente.

Por tal motivo, al no ser la resolución impugnada una de aquéllas contra las que caben los recursos interpuestos, lo procedente es no admitir los mismos, a lo que la Sala se avocará acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. ALEJANDRO WATSON, apoderado judicial de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO y por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra el Auto N°96- S.I. de 30 de junio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A TADEO CORTES AGUILAR SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS). - . PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	40-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de TADEO CORTEZ AGUILAR, contra la Sentencia N° 146 de 24 de mayo de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su patrocinado a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de posesión de drogas ilícitas.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, el letrado desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso a manera de alegato de instancia, mencionando piezas procesales que en su opinión fueron mal valoradas por el juzgador, lo cual contraviene la técnica casacionista por cuanto debió exponer un relato breve y objetivo de los principales hechos que dieron lugar a la sentencia.

Seguidamente el censor aduce que el Tribunal Superior incurrió en la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un solo motivo en el que el recurrente se refiere a la errónea apreciación de una nota firmada por FRIDA GOVEDA GARCÍA (F.84) de la cual señala el Tribunal Superior "concluye que no existe elemento que diga que (el procesado) no poseía droga o algún testimonio que confirme su inocencia, a pesar que ese documento tampoco dice nada en su contra y peor aún, en ella se confirma que la junta disciplinaria que debió en algún momento realizarse, fue suspendida con lo que se afecta (sic) forma (sic) primaria la imparcialidad en la presentación de cargos y descargos dentro de la jurisdicción del Centro Penal y en segundo lugar ante(sic) Justicia Penal"(FS.117).

La Sala debe indicar que el motivo está enrevesado y fue desarrollado a manera de alegato de instancia. Además, no se aprecia el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia.

Por otra parte, el letrado invoca como disposiciones legales infringidas el artículo 985 del Código Judicial y el artículo 321 del Texto Único del Código Penal de 2007 en conceptos de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es ordenar la corrección del libelo y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de TADEO CORTEZ AGUILAR, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectuó las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GREGORIO JESÚS GALLARDO ALVAREZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRIQUEZ.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	151-G

VISTOS:

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 302 de 18 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró culpable a su representado GREGORIO GALLARDO ALVAREZ a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en dos motivos. En el primero de ellos, la recurrente considera que el Tribunal realizó una inadecuada valoración del Informe de Novedad del Cabo II José Fernández y de la declaración Jurada del agente policial mediante la cual se ratifica del informe, frente a la declaración del menor J.L.R.M. y otras pruebas (las cuales no indica). Arguye que, por un lado, el informe del agente policial establece que al procesado se le encontraron dos carteras (una de las cuales era de la víctima), y por el otro, el menor dijo que al procesado no se le encontró nada. No obstante, no explica en qué consiste realmente el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia, por lo que el cargo queda inconcluso, lo cual se agrava aún más al no indicar cuáles son las otras pruebas a las que hace referencia.

En el segundo motivo, la recurrente vuelve a cuestionar el testimonio del menor J.L.R.M., pero ahora a su juicio el Tribunal le otorgó pleno valor probatorio a dicha prueba, en el sentido de que señaló que de dicho testimonio se desprende que el menor señaló directamente a su representado como la persona que tomó las pertenencias de la víctima, cuando la realidad es que el menor incurre en contradicciones en cuanto a quien fue la persona que le sustrajo las pertenencias a la víctima, indicando primeramente que fue GREGORIO la persona que tomó las pertenencias de la víctima y luego, dice que no fue el procesado sino un tercero; sin embargo, no es específica en cuanto a la manera en que se produce el cargo de injuridicidad y cómo varía la parte dispositiva del fallo, debido a que la argumentación también es inconclusa.

Situación similar ocurre en cuanto a las disposiciones legales infringidas. Aduce de manera correcta los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, todos por violación directa por omisión y la respectiva explicación del concepto de infracción; sin embargo, en cuanto a la argumentación relacionada con el artículo 781 del Código Judicial, le faltó indicar cuáles son "... el resto de las pruebas ..." con las que se debió confrontar el testimonio y declaración jurada del Cabo II José Fernández.

En cuanto a la norma sustantiva penal, alega la indebida aplicación del artículo 186 del Código Penal, en virtud de la desacertada valoración del informe de novedad y la declaración policial como también debido a la inadecuada valoración de la declaración indagatoria del menor J.L.M.R.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Roberto A. Cueto Cisneros, en su condición de Defensora de Oficio de licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LEONARDO YAHIR VANEGAS RAMOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ADRIAN SUBERA WALTERS.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 59- G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por la licenciada Maritcenia Manuela Palacios Morales, contra la sentencia de segunda instancia No. 037 de 4 de marzo de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón, mediante la cual se condena a Leonardo Yahir Vanegas Ramos, como cómplice primario del delito de robo agravado, cometido en perjuicio del señor Adrián Subera Walters.

Es importante destacar que mediante resolución de 15 de febrero de 2011 se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- En los tres motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se detectaron las siguientes imprecisiones: en el segundo motivo no se aclaró en qué consiste el error de valoración; en los tres motivos no se destacó la regla de derecho infringida y tampoco se demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.
- En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se omitió señalar la norma sustantiva transgredida.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Maritcenia Manuela Palacios Morales, visible de fojas 185 a 192, se observa que la casacionista cumplió con lo ordenado, pues en los tres motivos se aprecia el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia y en el apartado de las disposiciones legales infringidas la recurrente hizo referencia a la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada. Por ello se procede a admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Maritcenia Manuela Palacios Morales, contra la Sentencia No. 037 de 4 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sent. NO. 197 de 15 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Colón. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO Y RONALDO XAVIER RICHARD CABALLERO SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 57-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carmelo González Torres, en representación del señor JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en las siguientes causales de fondo, siendo éstas:

Primera causal: El recurrente invoca la causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial en concepto de indebida aplicación lo que ha influido en lo dispositivo del fallo", la cual está prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal está sustentada en seis motivos. Se advierte que el recurrente incurre en distintos errores, por cuanto ha citado disposiciones legales, lo cual no debe estar consagrado en un motivo, sino en su apartado correspondiente. Adicionalmente, los motivos están estructurados en forma tal que es del conjunto de éstos que se deduce el cargo de injuridicidad, desconociendo la técnica casacionista que exige que cada motivo contenga un cargo.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción el recurrente cita y transcribe como infringidos los artículos 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 322 del Código Penal, expresando que dicha disposición sustantiva resulta violada en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el juzgador omitió aplicar dicha disposición al caso concreto.

Segunda causal: Como segunda causal el casacionista invoca: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". La misma se encuentra prevista en el artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en cuatro motivos. El primer motivo está incompleto, pues el recurrente se refiere a los hechos probados de la sentencia, sin que haya aludido a cuál es el medio de prueba que se dejó de ponderar, más bien parece una alegación de instancia. En los motivos segundo, tercero y cuarto, si bien el recurrente señala los medios probatorios que aduce que el Tribunal Superior no ponderó, lo cierto es que de los mismos no se desprenden cargos de injuridicidad concretos contra el fallo impugnado, pues no explica cómo la no valoración de dichas pruebas, influye en lo dispositivo del fallo impugnado.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, sin explicar en qué consiste dicho concepto. Adicionalmente, cita como normas sustantivas infringidas los artículos 183 del Código Penal, en el concepto de indebida aplicación y el 322 del Código Penal en el concepto de violación directa por omisión. Al igual que lo hizo con las disposiciones adjetivas, el recurrente sólo se limitó a exponer los dispositivos, sin explicar en qué consiste la infracción de dichas normas.

Tercera causal: El recurrente invoca la causal: "Error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra normada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en un único motivo del cual se desprende que el vicio de ilegalidad que el recurrente le atribuye al fallo impugnado está incompleto, pues no se explica por qué se valoró inadecuadamente el acta de toma de posesión.

En el renglón de las disposiciones legales que se estiman violadas el recurrente cita el artículo 781 del Código Judicial, y explica el concepto de infracción de dicha disposición. Del mismo modo, se cita el artículo 2467 del Código Judicial, que no guarda relación alguna con el motivo en el que se apoya la causal invocada. Se advierte que el recurrente no cita otras normas relacionadas con el valor que tiene el medio probatorio que se dice fue valorado erróneamente.

Como normas sustantivas se citan los artículos 322 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y el 183 del Código Penal en concepto de indadida aplicación, cuando lo correcto era citar primero el 183 del Código Penal, que fue el dispositivo aplicado, luego el 322 del Código Penal que es la norma que según el recurrente, se omitió aplicar.

Cuarta causal: La causal que se aduce es: "Error de derecho al calificar el delito, que ha influido en el tipo penal", la cual se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar en aquellos casos en que, sin que existan reparos relacionados con la valoración de los elementos probatorios, el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en un error al ubicarlo en un tipo penal distinto al que le correspondería de no haberse producido dicho error.

La causal invocada se sustenta en seis motivos. El recurrente incurre en distintos errores, por cuanto ha citado disposiciones legales, lo cual no debe estar consagrado en un motivo, sino en su apartado correspondiente. Adicionalmente, los motivos están estructurados en forma de alegatos de instancia en los que únicamente se limita a manifestar que la conducta de su patrocinado debió ser encausada en un determinado tipo penal, sin explicar cómo y por qué hubo error al calificarse el delito. Además incumple la regla jurisprudencial conforme a la cual cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad.

En el renglón de las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción, el recurrente cita y transcribe como violados los artículos 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 322 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, sin explicar tales conceptos.

Finalmente, el recurrente cita un apartado denominado pruebas, lo cual es incompatible con este medio extraordinario de impugnación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Carmelo González Torres, en representación del señor JOSÉ ANTONIO JAÉN CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 11 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN DARIO ROYO

SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 54-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe de la notificación del cuadernillo que contiene el incidente de conflicto de competencia, por conocimiento previo, interpuesto por la licenciada Holanda Polo, dentro de las sumarias seguidas a Rubén Darío Royo, por el supuesto delito contra la Administración Pública.

La petición de impedimento de la señor Procurador se sustenta en que la licenciada Holanda Polo interpuso varios procesos penales en su contra, como son:

“1. En el año 2006, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, promovió proceso penal que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso su archivo; 2. En el año 2010, en ejercicio del poder especial conferido por la madre del señor DAVID VITERI, formalizó querrela penal por posible delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso cuyas constancias documentales fueron remitidas mediante oficio PGN-SS-710-10 de la Procuraduría General de la Nación, calendarado 29 de septiembre de 2010, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la calificación del mérito legal encontrándose pendiente de pronunciamiento”.

Considera el señor Procurador General de la Nación que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 ibídem, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia, o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

En virtud de lo anterior, considera la Sala que las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada. Por ello, su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 350 del mismo Código, siendo lo procedente declarar legal el impedimento con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Procurador General de la Nación,

licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. GREYSI MORCILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RAMÍREZ ESPINOSA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 53 S.I., DE 12 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	193-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. Greysi Morcillo, en representación de Francisco Ramírez Espinosa, contra la Sentencia de segunda instancia N° 53 S.I., de 12 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria N° 51 de 5 de mayo de 2010, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que impuso al prenombrado la pena de 45 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección siguiente, estructurada para la sustentación de los cargos de injuridicidad, el recurrente desarrolla dos motivos, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas periciales y testimoniales (fs. 113 y 114), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Estos motivos se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio, al declarar la responsabilidad del sindicato con base en pruebas periciales y testimoniales mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas.

Como norma sustantiva infringida, invocó el artículo 317 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación, explicando que la infracción se da en virtud que la norma fue aplicada en condiciones que la situación fáctica investigada no lo exigía.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la Licda. Greysi Morcillo, en representación de Francisco Ramírez Espinosa, contra la Sentencia de segunda instancia N° 53 S.I., de 12 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MANUEL CASAMA VALDESPINO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL (ABUSO DESHONESTO) EN PERJUICIO DE LA MENOR A.Y.P.J. Y V.Z.M.J. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 150-G

VISTOS:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contenido del recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 185 de 9 de agosto de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria No. 13 de 9 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se sanciona al señor Manuel Casama Valdespino a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término, por los delitos de abuso deshonestos y violación carnal en perjuicio de A.Y.P.J. y V.Z.M.J..

Luego de cumplirse el término preceptuado en el artículo 2439 del Código Judicial, se pasa a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En segundo lugar, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

Indicado lo anterior, se pasa a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

La sección de la historia concisa del caso fue desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Dicha causal se sustenta en tres motivos los cuales han sido mal elaborados. Así pues, el primer motivo no contiene cargo de injuridicidad, ya que se limita a afirmar que el Ad-quem realizó un análisis de las pruebas. Adicionalmente en ninguno de los motivos se explica en qué consiste el error probatorio ni cómo influyó en

lo dispositivo del fallo ni se destaca la regla de derecho infringida. En este sentido es preciso señalar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el casacionista cita de seguido como normas transgredidas los artículos 780 y 966 del Código Judicial, sin tomar en consideración que luego de cada norma se debe hacer la consecuente explicación.

En este mismo orden, es importante resaltar que el artículo 966 del Código Judicial no es consecuente con la causal que se aduce, ya que, tal como lo ha señalado la Sala, cuando se hace referencia a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba las normas a citar son los artículos 780 o 2046 del Código Judicial, que lista los medios de pruebas que pueden ser valorados por el juzgador.

Dado los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso, presentado por el licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALDO ENRIQUE VÁSQUEZ BOTELLO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	149-G

VISTOS:

El licenciado Patricio Villarreal, en su condición de Defensor de Oficio Suplente del adolescente JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia de 17 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia No. 51 de 31 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condenó a su representado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, es decir, diez (10) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en seis motivos. En el primer motivo, el cargo de injuridicidad que trata de expresar es confuso, además de que no expresa de qué manera la supuesta errada valoración influyó en la parte dispositiva del fallo. Ahora bien, los motivos segundo, tercero y cuarto carecen de cargos de injuridicidad que demuestren que el Tribunal cometió un yerro de naturaleza jurídica en el proceso de valoración de las pruebas. Además, la exposición de los mismos es confusa e inconclusa y no expresa de qué manera lo planteado podría haber influido en lo dispositivo del fallo.

En el quinto motivo el recurrente no indica de qué forma la contradicción a la que hace referencia, esta es, entre el testimonio de Orlando Montenegro y la prueba pericial (la cual no indica la foja en donde puede ser encontrada) afecta la parte dispositiva de la sentencia.

En el sexto motivo, el recurrente hace referencia a que el Tribunal afirmó que el color del suéter del sujeto que estaba manipulando el arma de fuego antes de darse los hechos era blanco, pero no concluye ni indica de qué forma esto influye en la parte dispositiva de la sentencia; además, agrega que el Tribunal al valorar el informe referente a la transcripción de los videos de seguridad no coincide con las otras pruebas en las que se apoya el fallo condenatorio, pero no indica cuáles son esas otras pruebas, (por lo que no se puede inferir de qué tanta relevancia son y si tienen la capacidad de influir en la parte dispositiva del fallo).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que a pesar de que aduce de correctamente los artículos 917, 920 y 986 del Código Judicial, todos por violación directa por omisión y la respectiva explicación del concepto de infracción, no reúnen los requerimientos de esta sección. Por ejemplo, en cuanto al artículo 917 del Código Judicial, la argumentación que plantea además de ser similar a la contenida en los motivos, no son más que alegatos y con gran cantidad de comentarios de tipo subjetivo mediante los cuales manifiesta no sólo su manera de pensar respecto a las pruebas sino además, hace cuestionamientos que sugieren de manera subjetiva la forma en que piensa debieron ser evaluadas por el tribunal, pero no plantea de forma clara en qué consiste la violación de dicha norma y cómo las referidas violaciones influyen en la parte dispositiva del fallo impugnado. Respecto al artículo 920 ibídem el recurrente expone una explicación inconclusa y no se infiere la manera en que el tribunal incurrió en la violación de la norma citada; y en cuanto al artículo 986 de la misma excerta legal, el recurrente procede a alegar y hacer comentarios subjetivos carentes de planteamientos dirigidos a expresar de qué modo el tribunal violó la norma al momento de valorar las pruebas.

En cuanto a las normas sustantivas penales, el recurrente invocó los artículos 131 y 132 del Código Penal incurriendo en la impropiedad de transcribirlos de seguido, cuando en reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha señalado que en esta sección de carácter autónoma deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada. De la lectura del libelo se desprende que el recurrente no siguió estos parámetros. Además la explicación con la que intenta probar la violación en la que incurre el tribunal en cuanto a las normas ya citadas y las otras, (los artículos 43 del Código Penal y el 141 de la Ley 40 del Régimen Especial de responsabilidad para la Adolescencia, modificada por la ley 15 de 2007), es inconclusa y no logra demostrar que el tribunal aplicó indebidamente las citadas normas.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Patricio Villarreal, en su condición de Defensor de Oficio Suplente del adolescente JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LCDO. JAVIER E. CARABALLO S., FISCAL PRIMERO DE DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 217 DE 21 DE OCTUBRE DE 2009 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS ARROCHA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	577-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de agosto de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el LICDO. JAVIER E. CARABALLO S., en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. N°217 de 21 de octubre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2007, el interno JOSÉ LUIS ARROCHA (a) ROMO arrojó hacia el patio del pabellón 6 del Complejo Penitenciario La Joyita un envase de bebida de jugo de naranja Bonlac, que contenía dos envoltorios plásticos de color blanco en forma de bolas, que a su vez contenían hierba seca que se presume sea la droga conocida como Marihuana. Dicho envase fue recogido por el Sargento 1ro. ALEXIS ORTEGA y el interno interceptado por el Sargento 1ro. ISIDRO FRANCO.

Al realizarse la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar a la evidencia, la misma dio resultado positivo para la droga Marihuana y a través del Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, se pesó en 86.93 gramos.

Los agentes captadores ISIDORO FRANCO, ANÍBAL VARGAS y ALEXIS ORTEGA, se afirmaron y ratificaron de los respectivos informes de novedad, a través de declaraciones juradas visibles de foja 20 a foja 26.

Al rendir sus descargos, JOSÉ LUIS ARROCHA indicó que la sustancia ilícita no es de su propiedad y negó los cargos endilgados en su contra.

Mediante Vista Fiscal No.595-2007 de 22 de octubre de 2007, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita al Tribunal se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de JOSÉ LUIS ARROCHA por haber infringido las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, recomendación que fuera acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al dictar durante la audiencia preliminar, la que se sustanciara mediante las reglas del proceso abreviado, auto mediante el cual se abrió causa criminal contra el sindicado por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

A través de Sentencia Condenatoria No.65. de 23 de abril de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declara penalmente responsable al señor JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas y lo condena a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal, decisión que es apelada y en consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, emite la Sentencia 2ª Inst. N°217 de 21 de octubre de 2009, por medio de la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia, declara penalmente responsable a JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO y lo condena a la pena de veinte (20) meses de prisión y cincuenta (50) días-multa, a razón de B/.1.00 cada uno e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena de prisión impuesta y luego de cumplida la misma, por el delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad simple.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como única causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en tres motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior valoró incorrectamente los informes policiales (fs. 2 a 3 y 5), pues únicamente los estimó para verificar la concordancia en el dicho de los policías, que identificaron al imputado como la persona que arrojó la droga encima de una cerca hacia el pabellón 6 de la cárcel La Joyita.

El Tribunal de Ad-Quem debió haber valorado todas las enunciaciones de los informes policiales; así habría advertido que también documentan que el encartado estaba recluso en el pabellón 2 y transitaba hacia el pabellón 5 de dicha penitenciaría (fs. 2 a 3 y 5).

Al justipreciar sesgadamente los informes policiales, el Tribunal de Alzada violentó la regla de valoración probatoria que exige su ponderación íntegra, conforme a la lógica y la experiencia, error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la correcta apreciación de los informes policiales le habría llevado a reconocer que el imputado se despojó del enervante, arrojándolo a un pabellón distinto al suyo y diferente al lugar adonde se dirigía, lo que implica que no tenía ánimo de consumir la droga sino de traspasarla a cualquier título, y habría incidido en la confirmación de la decisión primaria que condenó a JOSÉ ARROCHA por el delito de posesión agravada de drogas.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal de Alzada valoró erradamente la indagatoria (fs. 33 a 36), ya que sólo la estimó para individualizar la pena, al concluir que el encartado no declaró ingresos económicos.

El Tribunal Superior debió haber ponderado la indagatoria íntegramente, de acuerdo a los motivos que le otorguen o resten credibilidad; así, habría apreciado que el sindicado también refutó la posesión de la droga, rechazó haber tirado el enervante al pabellón 6 y negó ser consumidor de estupefacientes (fs. 33 a 36).

Al ponderar equivocadamente la indagatoria, el Tribunal Superior infringió el principio de la sana crítica, que reclama el examen de las declaraciones según las reglas de la lógica y la experiencia, error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la adecuada estimación de la indagatoria le habría llevado a concluir que la excepción de inocencia que alega el encartado choca con el señalamiento

directo de los policías y genera mala justificación; además, la manifestación del encartado de que no es consumidor de estupefacientes implica que no tenía ánimo de consumir la droga, más bien la conducta descrita por los policías es propia del traspaso de drogas a cualquier título, lo cual habría conducido al Tribunal Ad-Quem a confirmar la condena de JOSÉ ARROCHA por el delito de posesión agravada de drogas.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem valoró equivocadamente el análisis pericial de la droga (f. 40), ya que estimó que 86.93 gramos es un peso escaso.

El Tribunal de Alzada debió haber estimado ese peritaje conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia; así habría advertido que de esa cantidad se pueden separar ochocientas sesenta y nueve (869) porciones de 0.1 gramos, de acuerdo a la dosis posológica de la Marihuana, establecida por el Instituto de Medicina Legal.

Al ponderar erróneamente dicho peritaje, el Tribunal Superior violentó el principio de la sana crítica, que exige el examen de las pruebas de conformidad con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la correcta estimación del peritaje le habría llevado a concluir que ochocientas sesenta y nueve (869) porciones de 0.1 gramos resultan incompatibles con la actividad de consumo personal, con lo cual hubieran confirmado la condena de JOSÉ ARROCHA por el delito de posesión agravada de drogas."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 836, 917 y 980 del Código Judicial, así como el primer y segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

El artículo 836 se cita vulnerado en concepto de violación directa por omisión toda vez que el Tribunal de alzada, al valorar los informes policiales, desconoció su integridad, así como las reglas de la lógica y la experiencia, ya que los mismos determinan no solo la existencia de testimonios concordantes contra el imputado, sino que el procesado no tenía ánimo de consumir la droga, sino de traspasarla a cualquier título, al haberse despojado de la misma, arrojándola a un pabellón distinto al suyo y diferente al lugar donde se dirigía.

Por su parte, el artículo 917 se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión porque al haber valorado incorrectamente la indagatoria del encartado, el Tribunal de segunda instancia solo tomó en cuenta que el procesado no declaró ingresos, dio una mala justificación y que la coartada de que no consume estupefacientes implica que el procesado no tenía ánimo de consumir la droga, sino que su conducta es propia del traspaso de drogas a cualquier título.

En cuanto al artículo 980 se indica que el mismo ha sido contravenido en concepto de violación directa por omisión pues al valorar erradamente el análisis de drogas, el Ad-Quem no tomó en cuenta que la cantidad total de droga se puede separar en ochocientas sesenta y nueve (869) porciones de 0.1 gramos, que corresponde a la dosis posológica de Marihuana establecida por el Instituto de Medicina Legal; así como no tomó en cuenta que otros medios de convicción incluidos en el proceso no amparan la tesis de consumo, sino de traspaso a cualquier título.

Por su parte, se considera infringido el primer párrafo del artículo 260 en concepto de indebida aplicación ya que producto de la ponderación sesgada de los informes policiales, de la estimación incorrecta de la indagatoria y de la desacertada valoración del análisis de droga, arribó a la errada conclusión que el procesado era responsable del delito de posesión simple de drogas ilícitas.

Finalmente, se arguye transgredido el segundo párrafo del artículo 260 en concepto de violación directa por omisión puesto que con motivo de la errada valoración probatoria de los informes policiales, la indagatoria y el análisis de drogas, el Ad-Quem no ponderó adecuadamente que el encartado se despojó del enervante, arrojándolo a un pabellón distinto al suyo y diferente al lugar donde se dirigía; que las excepciones de inocencia del encartado generan mala justificación; que la coartada de que no consume estupefacientes indica que su ánimo no era consumir la droga y que la cantidad incautada se puede separar en ochocientas sesenta y nueve (869) porciones de 0.1 gramos, lo que lo habría llevado a concluir que debía confirmar la condena de primera instancia contra JOSÉ ARROCHA por el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

SENTENCIA IMPUGNADA

Este Tribunal de Casación aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá basó su sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

"...

Ciertamente, la Sala advierte, que la defensa técnica solicita se absuelva a su apoderado, con base en ciertas contradicciones presentadas en los testimonios rendidos por los agentes captores; no obstante, frente a tales reparos, esta Colegiatura comparte el criterio adoptado por la Juez A-quo, al estimar que las diferencias sobrevinientes de los dichos de los agentes del orden público no resultan sustanciales; por ende, esas diferencias carecen de la fortaleza suficiente para enervar la imputación realizada contra el procesado, ello en virtud de que resulta claro y directo el señalamiento del agente Aníbal Vargas, tanto en el Informe de Novedad (v.fs.5), como en su declaración jurada (v.fs.23-24), respecto a que el señor JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO, fue la persona que lanzó el material ilícito contenido en el interior de un cartón de bebida, desglosado en dos (2) envoltorios de plástico blanco en forma de bola y contentivo de materia vegetal seca, que a la postre resultó ser la droga conocida como Marihuana (*cannabis sativa*), en la cantidad de 86.93 gramos (v.fs.40).

Asimismo, se cuenta con el Informe de Novedad (v.fs.2-3) y su ratificación a través de declaración jurada por parte del Sargento 1º Isidoro Franco (v.fs.20-22), quien advierte que el día de marras se encontraba en el área de la cocina de internos, cuando escuchó por la radio que un interno que laboraba botando basura, había sido observado por el sargento 1º Aníbal Vargas, cuando tiraba por encima de la cerca y con dirección al pabellón 6 del Centro penitenciario La Joyita, un envase de bebida, por lo que salió de la cocina y pudo retener al señalado, pues, se desplazaba corriendo hacia el lugar donde se encontraba.

En tal sentido, cabe destacar que los testimonios, como parte del caudal probatorio que debe someter el juzgador a valoración bajo el prisma de la Sana Crítica, están sujetos a ciertas pautas para establecer la importancia, eficacia y utilidad probatoria.

...

Una apreciación crítica de las declaraciones de los agentes Isidoro Franco, Alexis Ortega y Aníbal Vargas, concentrada en los dos aspectos citados previamente, nos permite colegir que las contradicciones refutadas por la defensa apelante no son sustanciales, pues, las diferencias en cuanto a la distancia entre el punto donde se encontraban los agentes, el sitio donde fue encontrada la sustancia nociva y el lugar desde donde fue aprehendido el justiciable; igual que el hecho de que el agente captor Isidoro Franco escuchó vía radio la noticia criminal de parte del sargento Aníbal Vargas o de voz del agente José Rodríguez; constituyen realidades que suelen ser, en el mayor de los casos, pocos exactas, debido a que hay ciertos detalles que son percibidos mejor que otros, máxime cuando resulta significante que la identidad de la persona que da la voz de alerta, utilizando un radio operador, no es un elemento que, en el caso del operativo emprendido por los policías para identificar al autor del ilícito, sea un elemento indispensable para otorgarle o en caso tal, restarle idoneidad al testimonio de los agentes del orden público.

En un segundo aspecto, no se ha demostrado que los agentes policiales tuvieran interés en faltar a la verdad, es decir, en la causa no fueron acopiados elementos de prueba demostrativos de incredulidad subjetiva derivada de situaciones propiciadas por enemistad o móviles de resentimiento, que priven el testimonio de los agentes para fundar la imputación.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que el Tribunal A-Quo calificó el hecho como un delito de posesión agravada de drogas basado únicamente en que se determinó científicamente que el material incautado corresponde a la cantidad de 86.93 gramos de marihuana, hacen conceptuar que la acción posterior del poseedor era su venta o traspaso a cualquier título, máxime cuando, tal como fue expuesto por la defensa en sus argumentos impugnativos, el Tribunal A-quo cometió un desfase en los fundamentos jurídicos al indicar en el punto cuarto que la encuesta penal versa sobre el delito de Posesión Agravada de Drogas, desarrollado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982; no obstante, en líneas finales del mismo párrafo, sostiene que existe certeza en cuanto a que la conducta desplegada por JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO, resulta ser una mera posesión simple de drogas.

En reiterados fallos hemos manifestado que no son suficientes elementos para considerar, que la sola posesión de 86.93 gramos de marihuana implique que se tenga como finalidad suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal. De allí que no era viable aplicar el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en virtud de que no fue sorprendido realizando el acto de venta de drogas, ni traspasándola a cualquier título; su captura no fue producto de sometimiento a vigilancia por sospecha de distribución de drogas ilícitas; ni a compra simulada; ni se le encontró en su poder los instrumentos utilizados para confeccionar, empacar y distribuir la droga, ni suma de dinero fraccionada; lo que se acredita por la forma como ocurrieron los hechos, es que su aprehensión en posesión de la droga fue casual.

Al respecto, los elementos de prueba ocupados en el expediente no permiten colegir inequívocamente que su destino era la venta o traspaso ilegal.

El alcance de la posesión de droga con fines ilícitos, es amplia, se refiere a todo aquello que no está legalmente permitido o es contrario a la ley, entendiéndose por droga la definición que ofrece el artículo 256 del Código Penal; así, la posesión simple, de acuerdo con la citada norma, no exige que el poseedor sea adicto o drogodependiente, puede ser cualquier persona; ello significa que el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, no condiciona su aplicación a los adictos, sino a los simples poseedores de drogas con fines ilícitos.

Ante este cuadro fáctico, consideramos que la conducta del procesado JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO debe ubicarse en el tipo penal que describe el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad simple, por lo que se concluye en consecuencia, que el Tribunal A-Quo cometió un error de derecho al calificar el delito lo que influyó en el tipo penal aplicable.

...

En consecuencia, los hechos no se adecuan al tipo penal planteado por el Tribunal de Primera Instancia, quien no ha valorado las pruebas conforme a derecho, al aplicar como delito cometido, el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal; no debiendo perder de vista que la Constitución Nacional en su artículo 31 exige que el tipo penal sea exactamente aplicable al acto imputado y en este proceso no se aclaró la razón por la cual Arrocha lanzó el envase con sustancia ilícita al patio del pabellón 6.

Téngase en cuenta además que es tan frágil la línea divisoria que la conducta de ARROCHA LAZO podrá ser encuadrada en cualesquiera de los dos supuestos, posesión de drogas simple o agravada, si atendemos unos u otros argumentos; eso impide inclinarnos por el más grave, debido a que se desatendería el principio de favorabilidad; sobre todo porque para condenar la prueba debe ser concluyente, no dudosa.

Cimentados en el análisis planteado, procederemos a reformar la Sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: los hechos declarados probados son constitutivos de un delito en grado de consumación de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, que se encuentra tipificado en el artículo 260, párrafo primero del Código Penal; toda vez que no se acreditó que la sustancia ilícita aprehendida al sujeto activo de la acción penal, estaba destinada para suministrarla en venta o traspaso a cualquier título. La norma invocada tiene prevista sanción de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 250 días multas.

JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO es el autor del referido delito, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal vigente, por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, al poseer la sustancia ilícita denominada marihuana.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal invocada a fin de determinar si los cargos planteados por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

En el primero motivo que sustenta la causal alegada, se censura la equívoca valoración de los informes policiales visibles a fojas 2 a 3 y 5, pues el Ad-Quem no apreció que dichos informes además demuestran que el procesado no tenía ánimo de consumir la droga, sino de traspasarla a cualquier título.

En efecto, coincide esta Superioridad Jurídica con lo planteado por el recurrente pues el Ad-Quem, al valorar los informes policiales inmersos en autos, solamente concluyó de los mismos que el procesado en efecto fue la persona que lanzó el envase hacia el pabellón 6 del Centro Carcelario La Joyita, cuando además se puede colegir de los mismos que el encartado estaba traspasando la sustancia ilícita hacia el mencionado pabellón pues como bien arguye el recurrente, de éstos también se deduce que el procesado estaba recluido en el pabellón 2 y transitaba hacia el pabellón 5 de dicha penitenciaría. Así, se puede concluir que la droga no era para su persona pues la lanzó hacia un lugar distinto donde no tenía acceso a la misma, tal vez, muy posiblemente, valiéndose de su condición de interno recolector de basura.

Nótese además de lo ya señalado, que en el informe suscrito por el Sargento 1ro. ANÍBAL VARGAS, el prenombrado es claro en indicar que al lanzar el envase de bebida al patio del pabellón 6, el señor JOSÉ LUIS ARROCHA salió corriendo, como tratando de ser desvinculado de la acción que acababa de cometer.

Siendo así las cosas, estima este Tribunal que el recurrente logra probar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia en este primer motivo.

Con respecto al segundo motivo, en el que se reprocha la errada valoración conferida por el tribunal de alzada a la declaración indagatoria rendida por el procesado ya que obvió el hecho que éste refutó la posesión de la

droga, rechazó haber tirado el enervante al pabellón 6 y negó ser consumidor de estupefacientes, lo que lleva a concluir que la conducta del procesado es propia del traspaso de drogas a cualquier título.

Respecto a este motivo, cabe aclarar que de acuerdo a jurisprudencia emanada de esta Superioridad Jurídica, la posesión simple no exige que el poseedor sea adicto o drogodependiente, pudiendo ser cualquier persona, por cuanto el sujeto activo es común o indeterminado, tal y como indicara el Tribunal de segunda instancia en la sentencia objeto de impugnación.

Sin embargo, en el caso bajo estudio, por las especiales circunstancias en que se desarrolló el ilícito investigado, en el que el procesado lanza a otro pabellón la droga contenida en un envase para darse a la fuga aún antes de percatarse que era observado por los agentes custodios del centro carcelario en el que se encontraba y que la cantidad de estupefacientes era grande, podemos concluir como lo hace el recurrente, el hecho de no ser consumidor es un indicio en contra del encartado pues descarta que la posesión de la sustancia ilícita fuera para su propio consumo y avala, a juicio de esta Sala, la tesis del traspaso a cualquier título ensayada por el Ministerio Público.

En este sentido, considera este Tribunal en efecto ha ocurrido una equívoca valoración de la declaración indagatoria rendida por el procesado por parte del Ad-Quem, que unida a los demás elementos inmersos en autos, nos lleva a concluir que la decisión del juzgador primario debió ser confirmada por el tribunal de alzada y por tanto, prospera el cargo endilgado a la resolución recurrida en este segundo motivo.

En el tercer motivo, se dice mal estimado el análisis pericial de la droga pues el tribunal de alzada debió haber estimado que 86.93 gramos de Marihuana se pueden separar en ochocientos sesenta y nueve (869) porciones de 0.1 gramos, que corresponde a la dosis posológica de Marihuana establecida por el Instituto de Medicina Legal.

Denota esta Superioridad Jurídica que el Ad-Quem sostiene en la sentencia recurrida que la aprehensión del procesado en posesión de la droga fue casual pues, entre otros, no fue sorprendido realizando el acto de venta de drogas, ni traspasándola a cualquier título.

Al respecto, cabe señalar que a nuestro juicio, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, el señor JOSÉ LUIS ARROCHA si fue sorprendido cuando traspasaba la sustancia ilícita a cualquier título, hecho éste que se comprueba con las declaraciones rendidas por los agentes captores, por medio de las que se afirman y ratifican de los informes policiales suscritos y en los que consignan que el encartado fue avistado cuando lanzaba al patio del pabellón 6 del centro carcelario La Joyita la droga y corría en otra dirección cuando fuera interceptado.

Lo anterior, aunado a la gran cantidad de droga incautada y a que el procesado no manifestara ser consumidor de estupefacientes, a pesar que este elemento no sea requisito necesario para la aplicación del primer párrafo del artículo 260 del Código Penal de 1982 tal como quedara consignado en párrafos precedentes, a juicio de la Sala confirman que el señor JOSÉ LUIS ARROCHA debió ser condenado por la posesión agravada de drogas y no por posesión simple de drogas como reformara el Ad-Quem en la sentencia recurrida.

Con base en lo antedicho, concluye esta Superioridad Jurídica que el casacionista ha logrado demostrar los cargos atribuidos a la resolución recurrida en la causal aducida, lo que acarrea que efectivamente se haya producido la transgresión de los artículos 836, 917 y 980 del Código Judicial, así como del artículo 260 del Código Penal, en los conceptos indicados en el recurso y de acuerdo a lo argumentado por el recurrente, por cuanto se demostró que el tipo penal aplicable a este caso en concreto es el de posesión ilícita agravada de drogas, contenido en el segundo párrafo del señalado artículo 260 del Código Penal de 1982.

Frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y declarar penalmente responsable al señor JOSÉ LUIS ARROCHA como autor del delito señalado. Así, habiendo concluido que sobre el procesado recae responsabilidad penal, procederemos a la individualización judicial de la pena, empleando para ello los factores que para tal fin establece el artículo 79 del Código Penal actual, por considerar esta norma más beneficiosa al encartado.

En este orden de ideas, tenemos que el procesado JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO, fue sorprendido cuando arrojaba un envase contentivo de sustancia ilícita al patio de otro pabellón diferente al que ocupa en dicha penitenciaría; posee 24 años de edad y estudios hasta sexto grado de primaria; la sustancia ilícita que arrojara era Marihuana, en la cantidad de 86.93 gramos; no depende física o psíquicamente de ningún tipo de droga lícita o ilícita, no padece de enfermedad mental psicótica al momento de la evaluación y no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal; su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se establece una pena base de CINCO (5) AÑOS de prisión, a la cual se le disminuye una tercera parte con base en el artículo 2529 del

Código Judicial por haberse acogido al proceso abreviado, quedando una pena líquida a imponer de CUARENTA (40) MESES de prisión. Igualmente se le inhabilita para el ejercicio de cargos públicos por el mismo período que la pena de prisión impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia 2ª Inst. N°217 de veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO, de generales conocidas en autos, como autor del delito de POSESIÓN ILÍCITA AGRAVADA DE DROGAS y lo condena a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término que la pena principal impuesta.

Téngase como parte cumplida de la pena de prisión impuesta el tiempo que transitó el detención preventiva el procesado JOSÉ LUIS ARROCHA LAZO por la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
. WINSTON SPADAFORA F -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN CARLOS PADILLA MELA Y ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FEDERICO HUMBERTO SAGEL PEREZ. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 13 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	344-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de diciembre de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación promovidos por la Licda. CIRA TORRES REINA B., Defensora de Oficio de JUAN CARLOS PADILLA MELA y ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ, contra la Sentencia II Inst.Nº.4 de 29 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

Ahora bien, según consta en informe secretarial visible a foja 228 del expediente, la Licda. CIRA TORRES REINA B. únicamente presentó el recurso corregido correspondiente a JUAN CARLOS PADILLA MELA, sin embargo, omitió hacer lo mismo en lo que se refiere a ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ, razón por la cual este último debe ser inadmitido.

Con respecto al escrito presentado en representación del señor PADILLA MELA, el examen del mismo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, por lo que corresponde admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. CIRA TORRES REINA B., en representación de ADRIAN EDGARDO SUAREZ GONZALEZ, y ADMITE el presentado a favor de JUAN CARLOS PADILLA MELA, contra la Sentencia II Inst.Nº.4 de 29 de abril de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSEPH LANZA Y TOMMY FURTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - MGDO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 14 de abril de 2011
Materia: Casación penal

Expediente: 35-G

VISTOS:

Mediante resolución de tres (3) de febrero de 2010 (fs.552-554), la Sala ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del señor JOSEPH LANZA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la decisión enunciada se le ordenó al casacionista la corrección del motivo en el que apoyaba la causal "error de hecho en la existencia de la prueba", en atención a que no había individualizado cuál era el medio o los medios probatorios que fueron dejados de ponderar por el Tribunal. Del mismo modo, se le indicaron los parámetros a los que debía ceñirse por razón de la causal probatoria invocada (fs.553-554).

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede al examen del libelo, a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad definitiva.

Al verificar la corrección ordenada, la Sala advierte que el recurrente no acató lo ordenado (cfr.555-560), pues a pesar de que en esta ocasión sí indica los medios probatorios que aduce fueron omitidos por el Tribunal Ad quem al momento de su decisión, lo cierto es que no ha formulado cargos de injuridicidad objetivos y concretos al fallo impugnado, pues no aclara cómo debió haber sido la valoración que debió efectuar el Tribunal Ad quem sobre los citados medios probatorios (cfr.fs.559).

La desatención advertida torna inadmisibile el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Harmodio Smith a favor del señor JOSEPH LANZA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, (TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS). - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 14 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 177-G

VISTOS:

La licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en su condición de Defensora de Oficio de JORGE SÁNCHEZ JARAMILLO, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 132 de 30 de junio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia No. 81 de 21 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condenó a su representado a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en tres motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo los artículos 857, 917 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 255 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ilka Ivania Castillo Mojica, en su condición de Defensora de Oficio de JORGE GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO, contra la sentencia No. 132 de 30 de junio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSEPH MARTÍN RODÍN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MOTORES INTERNACIONALES, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 882-G

VISTOS:

Ingres a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 16 de junio de 2010, mediante la cual se confirma la sentencia C No. 26 de 19 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a Joseph Martín Rodin.

De fojas 963 a 965 reposa el auto de 18 de febrero de 2011, a través del cual se ordenó la corrección de la segunda causal presentada por el casacionista, referente al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal.", ya que se advirtió yerro en el apartado de los motivos. Así pues, en el segundo motivo se omitió indicar las fojas que en la que reposan las pruebas cuestionadas, esta son: los autos del Juzgado Tercero de Circuito Civil que ordenaron el secuestro embargo; y en el tercer motivo no se señaló la prueba en la que reposa la manifestación de la parte querellante y en consecuencia la foja en que se encuentra.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Armando Fuentes se advierte que cumplió con lo ordenado, razón por la cual se procede a admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, contra la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día dieciséis (16) de junio de 2010, mediante la cual se confirma la Sentencia C. de diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a Joseph Martín Rodin, como autor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de MOTORES INTERNACIONALES. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBINSON JAVIER TORRES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS (BLANQUEO DE CAPITALES) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Casación penal
Expediente: 13-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de segunda instancia N°141 de 18 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido contra ROBINSON JAVIER TORRES por el supuesto delito de blanqueo de Capitales.

Mediante Resolución de 17 de febrero de 2011 esta Sala le indicó al recurrente que el artículo 1103 del Código Civil que había citado como disposición legal infringida era incongruente con la segunda causal que invocaba —error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal— ordenándole la corrección en tal sentido.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, por lo que al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas contra la Sentencia de segunda instancia N°141 de 18 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JEOVANIA GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA Y CRESCENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL.- .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 28 de abril de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 194-G

VISTOS:

Por cumplida la fase de admisibilidad y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia de mérito del recurso de casación en el fondo anunciado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de JOVANIA GUERRA SALDAÑA, procesado por la presunta comisión de delitos contra la salud pública, asociación ilícita para delinquir y blanqueo de capitales.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

La casacionista señala que el proceso se inició con el oficio No.32 de 20 de marzo de 2006, remitido por el Comisionado de la Zona Policial a la Fiscalía de Drogas de Chiriquí, para que facilitara la inspección ocular y diligencia de ion-scan a un vehículo Toyota Hilux con matrícula No.772670 de propiedad de JOVANIA GUERRA, ex miembro de la Policía Nacional.

El censor continúa relatando que el 4 de abril de 2006 la Fiscalía dictó el auto cabeza de proceso y durante la instrucción sumarial, el Departamento de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí y el Departamento de Información e investigación judicial, remitieron más de 48 informes policivos sobre datos

suministrados vía telefónica y por informantes anónimos, todos relacionados con supuestas actividades públicas y privadas del señor JOVANIE GUERRA, calificadas como tráfico internacional de drogas.

Según la recurrente, el 18 de abril de 2008, el Juzgado Décimo de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, emitió la sentencia No.54 en la que declaró probados los cargos de transporte de droga, asociación ilícita y blanqueo de capitales y condenó a JOVANIE GUERRA SALDAÑA a las penas principales de 128 meses y 10 días de prisión, 275 días multa a razón de un balboa por día y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por igual término de la pena principal de prisión.

Finalmente, la recurrente reseña que el Tribunal Superior al resolver la alzada, dictó la resolución de 19 de septiembre de 2008, con un salvamento de voto, en la que confirmó la resolución judicial emitida por el Juzgado Décimo de Circuito.

Vale indicar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior condenó a los procesados JORGE ARTURO MIRANDA y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ como autores de los delitos de transporte de drogas y asociación ilícita para delinquir, además de condenarlos como cómplices primarios del delito de Blanqueo de Capitales.

II. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en tres (3) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

La casacionista sostiene en el primer motivo que el Tribunal Superior en el fallo impugnado cometió un error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar las experticias de ion scan practicadas al vehículo Toyota, modelo Hilux, con matrícula No.772670 de propiedad de JOVANIE GUERRA SALDAÑA (fs.12-15). Según la recurrente, la injuridicidad cometida se produce al apreciar un simple indicio como prueba directa y sin observar los principios de bilateralidad y contradicción, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Sobre el particular, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifiesta que no coincide con el recurrente por cuanto que, de la lectura de la sentencia atacada, se colige claramente que el Tribunal Ad quem, no solamente se basa en los resultados de la prueba de ion scan practicadas a los vehículos utilizados por los sindicados cuyos resultados fueron positivos en la droga conocida como cocaína, sino que valora un cúmulo de pruebas indiciarias que en su conjunto, logran derribar el principio de presunción de inocencia que debe favorecer a los sindicados (fs.2704.-2719).

Ahora bien, el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia que subsumió la acción desplegada por los procesados en los delitos de transporte de sustancias ilícitas, asociación ilícita para delinquir y blanqueo de capitales.

Para llegar a esta conclusión el Ad quem elaboró la siguiente argumentación:

“En definitiva, este Tribunal debe arribar a la conclusión que la sentencia apelada merece ser confirmada, porque no se trata de un solo indicio, sino varios que han sido probados plenamente, porque no han podido desvirtuarlos, como lo son entre otros, la prueba de ion scan, el informe financiero, las contradicciones en sus declaraciones, la mala justificación en la adquisición de bienes, indicios graves que no se encuentran aislados, sino concatenados unos a otros”.

Para resolver la cuestión relativa a la valoración de los indicios y, en particular, de la prueba de ion scan realizada, se hace necesario hacer un recuento de las principales piezas procesales que conforman esta encuesta penal.

Lo primero que se hace necesario puntualizar, es que el proceso penal se inicia el 20 de marzo de 2006, con una nota remitida por el Sub-comisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Chiriquí, en la que solicita la realización de una diligencia de inspección ocular y la práctica de una prueba ION SCAN al vehículo tipo pick up, marca Toyota, modelo HILUX, conducido por el señor JOVANIE GUERRA SALDAÑA.

La mencionada nota refiere que la solicitud obedece a que “este vehículo estuvo relacionado al incidente acaecido el miércoles 14 de marzo del presente año en el sector de San Isidro de Paso Canoas, donde un conocido grupo de tumbadores de drogas de la ciudad capital le realizaron múltiples detonaciones al prenombrado vehículo ya

que se mantenía información de que este vehículo transportaba gran cantidad de sustancias ilícitas (drogas) hacia la hermana república de Costa Rica”.

Tal como consta de fojas 12 a 15 del infolio, la prueba de ion scan arrojó resultados positivos para rastros de la droga conocida como cocaína. Los lugares del vehículo donde se ubicaron rastros de droga fueron los siguientes: parte derecha del timón, tablero del vehículo, guantera, piso trasero del asiento del conductor, en el baúl del vagón.

Cabe señalar que se levantaron muestras en los asientos del conductor, en los asientos traseros, el asiento del conductor, debajo del asiento trasero, en el piso del vagón y en la hoja de muelle del vagón, las cuales dieron resultados negativos para la presencia de droga.

A partir de los resultados de la prueba de ion scan antes referida, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos dispuso iniciar la investigación con la finalidad de comprobar “la existencia del hecho punible, descubrir la verdad, establecer las circunstancias que lleven a calificar, agravar o justificar el hecho investigado, así como identificar a los autores, cómplices o encubridores del mismo” (fs.17).

El Fiscal de Drogas le solicitó al Jefe de la Zona Policial de Chiriquí, que le remitiera los informes relacionados con el incidente ocurrido en San Isidro, Paso Canoas, el 14 de marzo de 2006, donde un conocido grupo de personas de la ciudad capital, presuntamente dedicadas a traficar drogas, realizaron múltiples detonaciones a un vehículo marca TOYOTA, modelo Hi-lux, color verde, con matrícula 772670, el cual era conducido por el señor JOVANIE GUERRA SALDAÑA.

En este punto hay que resaltar que la solicitud que da inicio al proceso penal (fs.1) no señala que en el incidente del 14 de marzo de 2006 el conductor del vehículo era el señor JOVANIE GUERRA SALDAÑA.

El Subcomisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, al dar respuesta a la solicitud del Fiscal de Drogas, respondió que en la Zona Policial de Chiriquí no existe documentación sobre el incidente supuestamente ocurrido en San Isidro, Paso Canoas, el 14 de marzo de 2006 (fs.29).

Posteriormente, atendiendo a una solicitud del Fiscal, el Inspector NORIEL FUENTES GUERRA, Jefe de la Sección de Narcóticos de la Provincia de Chiriquí, remitió el expediente que se le seguía al señor JOVANIE GUERRA. Dicha documentación consiste en “informes de inteligencia” elaborados por inspectores de la Policía Técnica Judicial los cuales datan del año 2004 (fs.32-86).

De fojas 87 a 143 consta una documentación remitida por el Subcomisionado LUCIANO FRANCO GÓMEZ, la cual está relacionada con el seguimiento que se le estaba realizando al señor JOVANIE GUERRA. Estos informes también datan del año 2004.

Presta relevancia mencionar que a foja 135 y 136 reposa un informe elaborado por el CABO I E. TROYA y el SGTO. 2DO H. MARTÍNEZ, el cual narra la novedad ocurrida el 9 de marzo de 2006 cuando estando en un retén ubicado próximo a la frontera de Panamá con Costa Rica, se le dio la voz de alto a un vehículo Hylux de color verde, el cual iba a gran velocidad y el conductor le efectuó varios disparos a las unidades policiales que intentaron detener el vehículo efectuándole varias detonaciones, pero desistieron de la persecución porque el vehículo cruzó la frontera. El Teniente JULIO CESAR WONG también relató lo supuestamente acaecido el 9 de marzo de 2006 y en ambos informes de dejó constancia de que “según información recopilada el conductor del vehículo es el ciudadano de nombre GEOVANY GUERRA, del cual se mantienen informaciones que es miembro de una organización internacional que se dedica al tráfico internacional de armas y sustancias ilícitas (drogas); además que el mismo perteneció por algunos años a la Policía Nacional donde fue destituido” (fs.137-138).

La versión contenida en el informe antes mencionado, contrasta con lo expuesto en la nota que aparece a foja 1 del expediente, en el que se indica que el hecho que tuvo lugar el 14 de marzo de 2006 -no el 9 de marzo de 2006- consistió en que “un conocido grupo de tumbadores de drogas de la ciudad capital le realizaron múltiples detonaciones al prenombrado vehículo ya que se mantenía información de que este vehículo transportaba gran cantidad de sustancias ilícitas (drogas) hacia la hermana República de Costa Rica”.

Llama la atención de la Sala que los agentes policiales Cabo I E. TROYA, Sargento 2do. H. MARTÍNEZ y el Teniente JULIO CESAR WONG, no rindieron declaración durante el sumario a fin de que relataran los hechos en los que supuestamente estuvo involucrado el vehículo de propiedad del señor JOVANIE GUERRA.

De todo lo antes expuesto se desprenden dudas sobre la vinculación del procesado con los hechos que dieron lugar a la realización de la prueba de ion scan a sus vehículos. Además, de tener como cierto que

efectivamente su vehículo estuvo involucrado en un hecho consistente en evadir un retén policial, no existe certeza que quien lo conducía ese día era efectivamente el señor JOVANIE GUERRA.

También es importante resaltar el hecho de que los informes de “inteligencia” y seguimiento relacionados con el procesado –que dicho sea de paso cubrían un período desde el año 2004 al 2006- fueron incorporados a la investigación después de que la prueba de ion scan resultó positiva para la existencia de “rastros” de la droga conocida como cocaína en algunos lugares del vehículo.

Estos informes se basan en supuestas entrevistas con moradores del lugar donde reside el señor JOVANIE GUERRA y relatan que el procesado se dedica a transportar sustancias ilícitas y que se observa que ha incrementado de manera exagerada su patrimonio (fs.32-143, 175-354).

Ahora bien, haciendo referencia al primer motivo expuesto por el casacionista, la Sala aprecia que de la prueba de ion scan se desprenden indicios que pretenden apuntalar la tesis consistente en que el vehículo de propiedad del procesado fue destinado para el transporte de sustancias ilícitas.

De igual forma, los informes policiales de seguimiento y vigilancia pueden considerarse como indicios que pretenden acreditar que el procesado se dedicaba a actividades ilícitas, entre las cuales se destaca el tráfico de drogas.

La prueba de indicios se puede definir como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) por el camino de la lógica.

Partiendo de unos datos o circunstancias probados en la causa, colaterales al hecho necesitado de prueba, se puede llegar al conocimiento de la realidad de éste último porque existe tal conexión lógica entre aquellos y éste que, admitidos los primeros como probados, nadie pone en duda la certeza del último. (Cfr. DELGADO GARCÍA, Joaquín, “La Prueba en el Proceso Penal II: Prueba de Indicios”, en Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Edición 2004, documento electrónico CD-ROM).

El reconocido procesalista Jaime GUASP, considera que este medio de prueba pertenece a una clase especial que denomina prueba actual. Las pruebas personales (testigos, confesión o interrogatorio de los acusados) y las pruebas reales (documentos o reconocimiento judicial) tienen, respectivamente, a las personas y a las cosas como medio de prueba. En la prueba de indicios el medio probatorio lo constituye un hecho o hechos básicos (actos) cuya conexión lógica con el hecho consecuencia, a través de un proceso intelectual que el juzgador realiza, lleva a la convicción sobre la realidad de este último (Cfr. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Madrid, 1961, p.353).

Evaluando el caso concreto, no se puede considerar que los indicios recabados durante esta investigación - la prueba de ion scan realizada al vehículo de JOVANIE GUERRA dio positivo para la presencia de rastros de droga y los informes policiales ratificados que datan del 2004- acreditan por sí solos que el procesado se dedica al tráfico de drogas. Estos elementos no son suficientes para demostrar que el procesado destinó su vehículo para transportar sustancias ilícitas.

Para la acreditación de un delito contra la Salud Pública, en este caso, el delito de destinar un bien mueble para el transporte de sustancias ilícitas, regulado en el artículo 262 del Código Penal de 1982, no sólo debe establecerse el hecho objetivo del hallazgo de la droga decomisada –extremo que no se puede acreditar con una prueba de ion scan-, sino que además se requiere la determinación precisa del fin que se perseguía con su transporte, pues podría suceder -por ejemplo- que dicho propósito estuviera dirigido a trasladar droga de un lugar a otro para el consumo personal, en cuyo caso la acción estaría regulada por otra disposición jurídico penal.

Los medios de pruebas utilizados para apuntalar la acusación contra el procesado por el delito de destinar un bien mueble para transportar droga, son insuficientes para acreditar qué cantidad de droga se estaba transportando, de quién era la droga, de dónde venía y hacia dónde iba.

Como muestra de la aseveración antes expuesta, durante la investigación también se le practicó la prueba de ion scan a otro vehículo que en su momento era conducido por el señor JOVANIE GUERRA. La referida prueba arrojó como resultado que el vehículo únicamente resultó positivo para una muestra que se tomó de la parte de atrás de la guantera, resultando negativo el análisis de otras tres muestras que se tomaron. Es decir que, esta prueba, a pesar de representar un indicio, no tiene la eficacia para acreditar que el procesado destinó un bien mueble para transportar drogas al no estar probado qué cantidad de droga se transportó (fs.451-452, 796-797).

Asimismo, si se evalúan las referidas pruebas de ion scan en conjunto con los informes de seguimiento y vigilancia que constan en el infolio, los cuales datan del año 2004, tampoco se logra acreditar el hecho necesitado de prueba, esto es, que el procesado destinó bienes muebles –sus vehículos- para transportar drogas, en los términos que plantea el tipo penal contenido en el artículo 262 del Código Penal.

De conformidad con lo expuesto, y tomando como base que la prueba de ion scan únicamente puede probar que existen rastros –no visibles ni palpables mediante procedimientos regulares- de sustancias ilícitas, se puede concluir que el comportamiento que se le atribuye al agente no logra encasillarse en la norma que se le aplicó, por lo que debe acogerse el reparo formulado en el primer motivo.

En el segundo motivo, la recurrente afirma que la sentencia impugnada cometió error de derecho al valorar los informes procedentes de la Unidad de Narcóticos de Paso Canoas, agencia de Chiriquí (fs.33-82) que datan de 2004-2006, considerando que estos informes acreditan un supuesto transporte internacional de drogas, al igual que los delitos de asociación ilícita y blanqueo de capitales. Según la casacionista, el yerro consiste en no aplicar en dicha apreciación los principios de la sana crítica, al no advertir que tales informes se sustentan en llamadas telefónicas e informantes anónimos no corroborados, lo cual influyó en la resolución impugnada.

Sobre el particular la Señora Procuradora General de la Nación manifiesta que no está de acuerdo con la posición de la recurrente, puesto que de la lectura de las piezas procesales se constata una amplia labor de investigación por parte de la agencia de instrucción consistente en diligencias de allanamiento en las que se encontró documentación que corrobora la información suministrada en el sentido que el procesado GUERRA SALDAÑA, a pesar de ser un ex policía con un salario mensual de B/512.00 mantenía gran cantidad bienes muebles e inmuebles y facturas por transacciones de altas sumas de dinero.

El fallo impugnado, al referirse a los informes de vigilancia y seguimiento, expresó que los mismos “fueron confeccionados desde el año 2004, es decir, que al prenombrado se le estaba dando seguimiento desde años atrás, y no puede ponerse en duda su autenticidad por cuanto existen dentro los mismos documentos provenientes de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Registro Público con fechas 28 de abril de 2004 y de 16 de agosto de 2005, respectivamente, aunado a que se encuentran debidamente ratificados tal como consta a folios 154-156, 157-159, 160-163, 1639-1642, 164-166, por los agentes que los confeccionaron”.

Con relación al cargo de injuridicidad propuesto por la recurrente, se deben realizar los siguientes comentarios:

Tal como ya se ha expuesto, la presente causa se origina con la práctica de una prueba de ion scan al vehículo propiedad del señor JOVANIE GUERRA SALDAÑA. Los aludidos informes de vigilancia y seguimiento, que sirvieron de soporte al Tribunal Superior para dar por acreditado los delitos de transporte de droga, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir, fueron incorporados a la investigación después de que dicha prueba brindara resultados positivos para el hallazgo de rastros de droga en el vehículo conducido por el señor JOVANIE GUERRA SALDAÑA.

También vale la pena recordar que la prueba de ion scan le fue practicada al vehículo del procesado en razón de que supuestamente estaba involucrado en un incidente en el que dicho automóvil evadió un retén policial en el área de Paso Canoas (frontera con Costa Rica) y luego se produjo un intercambio de disparos con las autoridades. Además los relatos, la fecha en que ocurre este hecho, así como las personas involucradas, no están claras.

De lo antes expuesto, llama la atención de la Sala que las autoridades policiales conocían de la existencia de actividades delictivas realizadas por el procesado desde dos años antes de producirse su aprehensión, no obstante, no se logró la incautación de ningún cargamento de sustancias ilícitas que pudiera atribuírsele al procesado JOVANIE GUERRA SALDAÑA.

Para el Tribunal de Casación, los informes policiales cuya valoración se cuestiona, no tienen la suficiente eficacia para demostrar que el procesado destinó sus vehículos para el transporte de sustancias ilícitas.

Si bien los actos realizados por los organismos de investigación policial se presumen de buena fe, no se puede obviar que resulta imperante que estos indicios encuentren respaldo fáctico en otros medios de prueba que, sumados, brinden la certeza sobre la realización del hecho punible y la vinculación de quienes lo han perpetrado.

Aun si se evalúan los informes de seguimiento y vigilancia, en conjunción los resultados de las pruebas de ion scan practicadas a los vehículos de JOVANIE GUERRA SALDAÑA, no se podría llegar a un estado de certeza

sobre la realización del delito de destinación de un bien mueble para el transporte de drogas, pues no se logró encontrar droga en la presente investigación.

De forma tal que, las inferencias y opiniones de los agentes policiales que realizaron los informes de vigilancia y seguimiento desde el año 2004, consistentes en que el procesado se estaba dedicando al tráfico de drogas en conjunto con otras personas y su patrimonio se estaba incrementando ilícitamente, no se logran acreditar fehacientemente durante la investigación.

En este sentido, en lo relacionado con la imputación de cargos por el delito de blanqueo de capitales, se deben realizar las siguientes consideraciones:

- Los informes de vigilancia y seguimiento suscritos por JORGE RODRÍGUEZ (FS.154-156), RAFAEL SÁNCHEZ (FS.157-159), WALTER RODOLFO BATISTA (FS.160-163), JESÚS PLINIO MARCELINO (FS.164-166), relatan que, según residentes del lugar, el señor JOVANIE GUERRA se estaba enriqueciendo rápidamente, que había comprado una gran cantidad de bienes muebles e inmuebles y que todo esto era producto de actividades relacionadas al narcotráfico.
- En el desarrollo de la investigación se logró acreditar que el procesado funge como secretario de la sociedad TRANSPORTISTAS DIVALA DAVID, S. A. (fs.1883).
- La señora YAMILETH DEL CARMEN SÁNCHEZ, presidente y representante legal de la precitada empresa de transporte, señaló que el señor JOVANIE GUERRA poseía un cupo para operar un bus de transporte público y que el Banco BILBAO VIZCAYA le realizó un préstamo hipotecario para la compra del bus (fs.1944-1948).
- A fojas 1998 y 1999 reposa una certificación expedida por el BBVA en la que consta que JOVANIE GUERRA SALDAÑA figura como prestatario de la suma de B/.34,000.00 para la compra de un vehículo marca TOYOTA, modelo COASTER. En dicho préstamo figura como garantía el vehículo y el certificado de operación No.4B-00529.
- En su declaración indagatoria, JOVANIE GUERRA excepcionó que luego de renunciar a su trabajo en la Policía Nacional en el 2004, se dedicó a diversas actividades agrícolas y ganaderas. También relató que en el año 2005 vendió una finca de su propiedad por la suma de B/.60,000.00 y muchas de las actividades agrícolas (siembra de maíz, arroz, yuca) las realizaba en fincas alquiladas mencionando el nombre de las personas que quienes les alquilaba las tierras para sus actividades (fs.1676-1704). Vale indicar que estas personas no fueron llamadas a declarar a efecto de corroborar las excepciones del procesado.
- A foja 2336 reposa una declaración jurada notariada del señor JUSTINIANO GONZÁLEZ GÓMEZ en la que expresa que le compró al señor PRÁXEDES GUERRA JIMÉNEZ (padre del procesado GEOVANI GUERRA) una propiedad en el Corregimiento de Santo Domingo, por la suma de B/.56,000.00, adjuntando copia del plano de la finca comprada.
- Respecto a otras actividades comerciales realizadas por el procesado JOVANIE GUERRA, de fojas 2098 a 2102 reposa el testimonio de ANIBAL ANTONIO ARAUZ quien refirió que colaboraba con el imputado en la compra al por mayor de maíz en la Provincia de Chiriquí para revenderlo en el mercado de abastos en la Provincia de Panamá, para lo cual utilizaban camiones alquilados.
- En la documentación de respaldo del informe presentado por la Licenciada ESTHER ESPINOSA (Contadora Pública Autorizada), reposa una certificación emitida por la empresa SUBASTA GANADERA DE PANAMÁ, S.A. en la que consta que el señor JOVANIE GUERRA SALDAÑA "realiza transacciones comerciales de compra y venta de ganado desde el año 2004 y que se identifica con el número 5066" y que "durante este período realizó transacciones por un monto de TREINTA Y CINCO MIL TRECE CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.35,013.97) y que pagó en comisiones por el servicio de subasta la suma de MIL CUATROCIENTOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.1,400.57), recibiendo la suma neta de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.33,613.40)" (fs.2449). Sobre este punto, el imputado narró en su declaración indagatoria que comercializaba ganado de otras personas en la subasta ganadera y generaba ganancias como comisionista.

- La Fiscalía de Drogas ordenó la aprehensión provisional de dos cuentas de ahorros que mantenía el procesado (fs.1196). La cuenta que mantenía en la Caja de Ahorros era por un saldo de B/.496.14 (fs.1183) y la que mantenía en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria tenía saldo de B/.2.683.60 (fs.1191).
- En las diligencias de allanamiento y registro practicadas tanto en la residencia del procesado (fs.702-703, 720-722) como en la de sus familiares, no se encontró dinero en efectivo ni sustancias ilícitas (fs.1674-1675).

Tomando en cuenta lo antes reseñado, la Sala debe hacer énfasis en que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación plena del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional.

No obstante, del análisis de las pruebas y los indicios recabados durante la investigación se concluye que el procesado realizaba actividades económicas relacionadas con el transporte, la agricultura y la ganadería, sin que se haya podido probar con certeza que se dedicara a actividades relacionadas con el narcotráfico. De hecho, el procesado no tenía grandes sumas de dinero en las dos cuentas cuyos fondos fueron aprehendidos provisionalmente.

Es que el tipo penal que le fue aplicado al procesado (artículo 389 del Código Penal de 1982), implica que el agente reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles. Empero, en la presente causa no existe una relación circunstancial entre los bienes que tenía el procesado y la posible comisión de alguno de los delitos comprendidos en el catálogo previsto en la norma supracitada, lo que se ve potenciado por el hecho de no se logró incautar sustancias ilícitas a lo largo de esta investigación.

Bajo las premisas antes reseñadas, los informes de vigilancia y seguimiento ratificados por los agentes policiales que los confeccionaron no tienen la virtud de probar la existencia de un delito de blanqueo de capitales, por lo que la recurrente logró acreditar el cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para delinquir la Sala, en reiterados y abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, ha definido que la asociación ilícita es la unión de varias personas organizadas de forma duradera y permanente cuyo propósito es la obtención de determinados fines; característica que la diferencia de otras figuras u otros actos preparatorios para la consumación de un delito.

De esto se desprende que la asociación ilícita para delinquir requiere, para su configuración como tipo penal autónomo y diferenciado de la participación criminal en la ejecución de determinados delitos relacionados con drogas, la existencia de una organización, constituida con carácter de permanencia, cuyo fin es la realización de indeterminados delitos, la cual se encuentra formada por varias personas y generalmente es dirigida por una de ellas. Dicha organización debe tener un carácter permanente y estar estructurada y liderada. En la mayoría de los casos se encuentra jerarquizada y con distribución de funciones para la realización de delitos relacionados con drogas.

Evalutando el presente caso, el Tribunal de Casación concluye que los componentes de la figura penal de la asociación ilícita no se lograron acreditar. Más bien, lo que se desprende de este voluminoso expediente es que los vehículos que pertenecían a los procesados dieron resultados positivos en la prueba de ion scan lo cual, sin lugar a dudas, representa una herramienta indiciaria valiosa para la investigación de este tipo de conductas, pero que no tiene la eficacia necesaria para fundamentar una imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir.

En este mismo sentido, los informes policiales incorporados al dossier tampoco tienen la entidad necesaria para llegar a un grado de certeza sobre la existencia de una organización criminal dedicada a la realización de diversas conductas delictivas. Si bien no existen méritos para concluir que los agentes policiales tengan alguna razón

para faltar a la verdad, no se puede obviar que sus señalamientos hacia los encartados deben estar acompañados de soportes fácticos relevantes los cuales están ausentes en la presente investigación.

La ausencia de pruebas sobre la existencia de la asociación ilícita para delinquir, adquiere mayor relevancia si se toma en cuenta que en la presente causa no se logró la incautación de sustancias ilícitas en poder de ninguno de los inculcados.

Finalmente, la Sala debe hacer hincapié en que el Tribunal Superior no realizó ningún esfuerzo argumentativo para dar por probada la existencia del delito de asociación ilícita para delinquir en los términos reseñados en párrafos precedentes.

Por otro lado, el tercer motivo se refiere a la errónea valoración de un informe de auditoría (fs.2440-2449) presentado por la Licenciada ESTHER EDISA ESPINOSA (Contadora Pública Autorizada con licencia 8739) quien se ratificó en la audiencia de fondo del proceso.

Respecto a este informe, el Tribunal Superior concluyó el mismo se fundamentó sobre hechos que no fueron acreditados en el proceso y que la persona que lo confeccionó tiene interés en faltar a la verdad por ser una persona de confianza del procesado.

Al revisar esta pieza procesal, se observa que la misma detalla los ingresos y egresos del procesado JOVANIE GUERRA SALDAÑA, sustentando sus conclusiones en certificaciones de empresas relacionadas con las actividades comerciales ejercidas por el inculcado. Dichas certificaciones no fueron tachadas de falsas durante la tramitación del proceso.

Por ende, el Tribunal Superior comete un error al considerar que quien elaboró el informe tenía un interés en faltar a la verdad, toda vez que la Licenciada ESTHER EDISA ESPINOSA ejerce la profesión de Contadora Pública Autorizada, su informe está respaldado por documentación que detalla las actividades realizadas por el procesado y dicha documentación no fue tachada de falsa durante la tramitación del proceso.

La Sala, luego de este análisis pormenorizado del expediente, concluye que existen dudas sobre la realización de los delitos imputados al procesado JOVANIE GUERRA SALDAÑA, por lo que en atención al principio "in dubio pro reo", encuentra probados los cargos de injuridicidad propuestos por la recurrente en los tres motivos.

Por tanto, se estima acreditada la alegada infracción del artículo 983 del Código Judicial, referente a la valoración de los indicios, que resulta infringido en concepto de violación directa por omisión al darle pleno valor probatorio a los resultados de la prueba de Ion-Scan y a los informes de seguimiento y vigilancia para dar por acreditado los delitos de destinar un bien mueble para transportar drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.

En igual sentido, prospera la alegada trasgresión de los artículos 262 y 389 del Código Penal y 1 de la Ley 23 de 1986, que describe los delitos de destinar un bien mueble para transportar drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir, ya que resultaron indebidamente aplicados porque los hechos no encuentran adecuación típica en esas normas en atención a las circunstancias anotadas en los párrafos que anteceden.

Siendo que la recurrente logró acreditar la causal, la Sala procede a casar la sentencia y a absolver al procesado JOVANIE GUERRA SALDAÑA de todos los cargos formulados en su contra.

Es preciso señalar que mediante resolución de 6 de noviembre de 2009 esta Sala dispuso no admitir los recursos de casación impetrados por los defensores particulares de los procesados JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL, en razón de que no realizaron adecuadamente las correcciones propuestas para la formalización del recurso.

Sin embargo, a la Sala no le queda otro camino que hacer extensivos los efectos de esta resolución al resto de los procesados, por las siguientes razones:

- Los procesados JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL fueron condenados como cómplices primarios del delito de Blanqueo de Capitales (fs.2471). Por ende, si esta Sala absolvió a JOVANIE GUERRA –quien fue sancionado como autor de dicho delito- los cómplices también deben ser absueltos.
- A los procesados JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL no se les puede condenar por el delito de transporte de sustancias ilícitas, habida cuenta que no existe

constancia de la existencia de las mismas y porque la prueba de ion scan carece de eficacia jurídica para demostrar, por sí sola, este tipo de conductas.

- Finalmente a los procesados JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ VILLARREAL fueron condenados como autores del delito de asociación ilícita para delinquir (fs.2471). En consecuencia, si al analizar la situación jurídica de JOVANIE GUERRA SALDAÑA el Tribunal de Casación consideró que no está probada la comisión de este ilícito, no se puede mantener la condena de quienes supuestamente también formaban parte de la asociación delictiva.

Así las cosas, procede casar la sentencia de 19 de septiembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se absuelve a los procesados JOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESENCIO NODIER SÁNCHEZ, de todos los cargos formulados en su contra.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 19 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ABSUELVE a JOVANIE GUERRA SALDAÑA, JORGE ARTURO CEDEÑO MIRANDA y CRESENCIA NODIER SÁNCHEZ de todos los cargos formulados en su contra y ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendiente.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA(Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR DE OFICIO DE ANNEL ANTONIO LAYNE MURGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA 135 DE 30 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL Y EN SU LUGAR LO CONDENA A LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR CONSIDERARLO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA.) - PONENTE WILFREDO SAENZ F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 29 de abril de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	262-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Inst. No.135 de 30 de junio de dos mil 2009, revocó la Sentencia No.19 de 11 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar declaró penalmente responsable a Annel Antonio Layne Murgas, por la comisión del delito de Robo a Mano Armada, en grado de tentativa y lo condenó a la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena principal, una vez cumplida la misma.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación (fs. 271) y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial (fs. 285). Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo de casación el proceso inicia con la denuncia interpuesta por Tomás Gabriel Lara, quien expuso que el viernes 9 de marzo, aproximadamente a las 11:30 p. m, tres sujetos ingresaron a su local comercial "El Rincón de Tommy", ubicado en la Avenida de La Pulida con armas de fuego, con la intención de robar en su negocio, realizando varias detonaciones, pero debido a la respuesta de seguridad salieron huyendo del área.

Mediante providencia de 13 de marzo de 2007, se le formulan cargos a Annel Antonio Layne Murgas, por delito de robo a mano armada definido en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de robo (fs. 285).

Una vez sustanciado el plenario, el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante sentencia No.19 de 11 de febrero de 2008, absuelve al señor Annel A. Layne M. de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio, concretamente robo a mano armada.

Contra esa sentencia se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia No.135 de 30 de junio de 2009, cometiendo error de derecho en la apreciación de la prueba, revoca la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Segundo y condena al señor Annel A. Layne Murgas a la pena de 30 meses de prisión por el delito de robo a mano armada en grado de tentativa.

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs. 255-256).

La causal se sustenta en tres motivos. En el primer motivo, sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior, al emitir su decisión comete error de derecho en la apreciación de la prueba, "al deducir del señalamiento efectuado por el ofendido de la aprehensión de nuestro representado a escasos minutos de ocurrido el hecho calzando zapatillas celeste; que existen indicios suficientes para acreditar la participación de ANNEL A. LAYNE M., en el hecho acaecido, a pesar de que estamos ante un solo testigo de cargo, el cual no es suficiente prueba para acreditar que nuestro representado haya sido la persona que materializo (sic) dicho robo, además del hecho que no constituye plena prueba lo mencionado por el ofendido en cuanto al calzado que mantenía nuestro representado, para acreditar que el mismo fue autor del ilícito, lo cual no ha sido plenamente probado"(fs.256).

En el segundo motivo, afirma el casacionista que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al no valorar en que justa dimensión la prueba de disparo realizada a ANNEL A. LAYNE MURGAS. Esto debido a que en dicho peritaje no se detectó presencia de residuos de disparos en las muestras analizadas, arrojando resultados negativos con respecto a nuestro representado (fs. 117-118).

En el tercer motivo, expresa el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba, al deducir de la diligencia de reconocimiento (fs. 39) participación de nuestro representado en el hecho que nos ocupa. A pesar de que el señor Cristóbal E. Arosemena quién también presencié los hechos debido a que era el seguridad del establecimiento, al momento de realizar la diligencia de reconocimiento, estando nuestro representado presente no logro (sic) identificarlo (fs. 41).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, señala el casacionista que resultan violados los artículos 918, 983, 917 y 985 del Código Judicial.

Del artículo 918, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, en virtud de que el Tribunal de alzada no atendió lo estipulado en dicha normativa, ya que el denunciante es el único testigo de cargo y un solo testigo por si solo no constituye plena prueba, aunado a que no se ha probado plenamente la participación de Annel A. Layne M, en el hecho investigado.

Asimismo, expresa que el artículo 983 del Código Judiciales fue infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que deduce responsabilidad del procesado por el señalamiento del ofendido en cuanto al calzado que mantenía Annel A. Layne M., a pesar de que el mismo niega su participación en el robo (fs. 257).

Del artículo 917 de la excerta procesal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque a pesar de que el peritaje de la prueba de disparo realizada a nuestro representado, en sus muestras

no se detectó presencia de residuos de disparos, el Tribunal de alzada no le dio el valor probatorio a dicho peritaje (fs. 258).

También cita el artículo 985 del Código Judicial, el cual expresa que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior deduce responsabilidad de nuestro defendido a partir del reconocimiento en rueda de detenido, a pesar de que el señor Cristóbal E. Arosemena quien igualmente presenció los hechos debido a que era el seguridad del establecimiento, al momento de realizar la diligencia de reconocimiento, estando el procesado presente no lo reconoció (fs. 258).

De igual manera, sostiene que el artículo 185 del Código Penal, resulta infringido en concepto de indebida aplicación, porque no se ha podido acreditar a cabalidad que Annel A. Layne M., mediante violencia o intimidación en las personas se haya apoderado o intentado apoderarse de una cosa mueble ajena, por tanto la norma sustantiva aplicada por el tribunal de alzada no enmarca la situación del hecho que se endilgo al procesado (fs. 259).

Del artículo 186 del Código Penal, se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación, ya que producto del error de derecho en la apreciación de la prueba se condenó al procesado, pese a no acreditarse que el mismo haya sido la persona que materializó el hecho.

Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y se absuelva a ANNEL A. LAYNE MUÑOZ M. de los cargos formulados en su contra (fs. 260).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Mediante Vista No.136 calendada 29 de julio de 2010, la Máxima Representación del Ministerio Público, recomienda respetuosamente a la Sala Segunda de lo Penal, no casar la sentencia de Segunda instancia No.135 de 30 de junio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal que absolvió a Annel Antonio Layne Murgas, y en su lugar lo condena a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por considerarlo autor del delito de robo a mano armada (fs. 202).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de casación, así como la opinión de la Máxima Representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto al primer motivo, se tiene que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la causal comentada sobreviene cuando el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y por tanto, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna, aquí no se discute sobre la existencia de la prueba, sino sobre su valoración, porque el juez la menciona, la acredita, pero no la toma en cuenta al momento de proferir su decisión o no le da la eficacia que la ley le asigna.

En el primer motivo se tiene que, Tomás Gabriel Pérez Lara, víctima del hecho delictivo manifestó que "el hecho ocurrió el día de ayer viernes 9 de marzo del año en curso en mi local comercial El Rincón de Tommy, ubicado en Avenida la Pulida, aproximadamente a las once y treinta minutos de la noche (11:30 p. m.)...yo me encontraba sentado en el área de la caja en compañía de un cliente viejo que lo conozco como el profesor Morales y estando conversando con el de repente veo que por el lado izquierdo del rancho entraron tres sujetos vestido de limpio, pero su apariencia no negaban lo que eran (maleantes), el primer sujeto era el más alto, tez morena, cara delgada laga (sic) contextura delgada,cabello crespo...vestía un suéter blanco, un pantalón jeans de color negro y no recuerdo bien si eran zapatos o zapatillas pero lo que me llamo la atención es que eran de color celeste, igualmente este sujeto llevaba consigo una cangurera....De pronto yo le digo al seguridad que esta sentada (sic) en el bar que le ponga cuidado a estos sujetos y el se voltea hacia la parte interna del bar, para cubrirse en ese instante el primer sujeto que describo me saca un arma de fuego tipo pistola y me dice esto es un asalto y me pone el arma frente a la cara y yo en ese momento me quede viendo el arma y de pronto el segundo sujeto se dirige donde está el seguridad y le dispara a una distancia cercana dos ó tres disparos y prueba de es (sic) es que hay dos impactos de bala uno en la nevera y el otro en la pared, en ese momento el sujeto que me dijo que esto es un asalto me disparo (sic) en dos ocasiones que gracias a Dios no me dio...(Cfr. fs-4).

Más adelante en ampliación de la denuncia, el testigo Tomás Gabriel Pérez Lara, expresó que: "es para manifestar que en el día de hoy aproximadamente a las 5:30 p. m. se realizó un reconocimiento en rueda de detenidos, en la P. T. J. sede principal, en donde participe y señale (sic) al sujeto que se encontraba en (sic) debajo del N° 6, este sujeto fue el que me llegó en el restaurante de frente y con un arma de fuego, tipo pistola, modelo 45 milímetros y me dijo que esto era un asalto...."(Cfr. fs. 64), correspondiendo al imputado.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia impugnada expresó que:

"La disconformidad del recurrente radica en que el Juzgador no valoró correctamente el reconocimiento en rueda de detenidos que hiciera el señor TOMÁS PÉREZ, en la persona del sindicado ANNEL LAYNE; afirmación es cierta, por cuanto este elemento fue suficiente para decretar apertura de causa criminal contra ANNEL LAYNE; y por la seguridad que muestra el declarante al rendir su testimonio es también concluyente para decretar su condena ; toda vez que contra el procesado pesa el señalamiento del ofendido; y su aprehensión a escasos quince o veinte minutos de ocurrido el hecho todavía calzando los zapatos celestes y el pantalón jeans color negro (v. fs. identificados por el ofendido, lo cual no resulta común, especialmente en la indumentaria de una persona del sexo masculino...De lo anterior, resultan los elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado, al evidenciar su participación activa en el intento de robo a mano armada cometido en el local comercial El Rincón de Tommy, no pudiendo excepcionar válidamente, ante el reconocimiento en rueda de detenidos que hiciera en su persona, el denunciante TOMAS GABRIEL PEREZ LARA..."(Cfr. fs. 235).

Para desestimar este motivo la Máxima Representación del Ministerio Público, indicó que "el Tribunal en la declaración de responsabilidad en el intento de robo a mano armada, se sustenta no sólo en el testimonio de Tomás Pérez, enfático e invariable, a través de varias intervenciones, un conjunto de pruebas y evidencias materiales que conforman indicios de la intervención de ANNEL LAYNE en el ilícito, lo que se desprende del contenido del testimonio de Carlos Enrique Guerra Vergara (f. 6-9), agente de la Policía Nacional, quien señaló que a las 23:40 horas, en calle 13, Río Abajo, al final de la Pulida, aprehendió a dos sujetos, entre éstos, ANNEL LAYNE, quien vestía suéter amarillo, pantalón largo negro y zapatos celestes. Por tanto, los agentes policiales, detuvieron a un sujeto con la misma descripción física del agresor y vestido de la manera en que lo estaba al momento del inicio de la ejecución del delito, en el lapso de veinte minutos después de notificado el hecho y en área próxima a la del intento de robo con el empleo de armas de fuego..."(Cfr. fs. 276).

La Corte desestima el cargo de infracción en este motivo, por considerar que en el dossier penal, existen otros elementos que conducen a acreditar la responsabilidad penal del imputado, y que fueron debidamente valorados por el Tribunal Superior, tales como: 1. La víctima del hecho delictivo, mediante declaración jurada denunció el delito de robo a mano armada (tentativa), en la cual describe la vestimenta y características de uno de los participantes del hecho, de manera clara y consistente, (fs. 2-4) 2. El imputado Annel Layne, fue detenido a escaso minutos después del hecho, y vestía igual a la ropa y calzados descritos por el denunciante (fs. 6-9). 3. La víctima en reconocimiento en rueda de detenidos identificó plenamente al imputado, por lo que su testimonio ha sido invariable a lo largo de la investigación (fs.39-40) 4. El imputado Annel Layne, mediante declaración indagatoria excepcionó a su favor que se encontraba con un amigo llamado "Coco" (fs. 78) a la hora de los eventos, lo que podía confirmar su versión, no obstante al ser solicitado que suministrara el nombre del supuesto testigo, a fin de incorporarse esa prueba al expediente, expresó que no lo iba a involucrar en la investigación (fs. 168-169). 5. La víctima realizó, los señalamientos en contra del imputado, bajo la gravedad del juramento, quedando obligada a decir la verdad, situación distinta a la del procesado, que de acuerdo a su condición de imputado no está obligado a decir la verdad, pues no se le juramenta.

En ese orden de ideas, considera la Corte, que al proferir el Segundo Tribunal Superior de Justicia la sentencia condenatoria, toma en cuenta a parte del testimonio de la víctima, la aprehensión del imputado en el lugar cercano a la ocurrencia de los hechos, el cual fue plenamente identificado por el denunciante Pérez Lara, quien tuvo inmediatez con él. Así las cosas, se valoró el testimonio en conjunto con otras pruebas que demuestran la culpabilidad del procesado, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad.

En cuanto al segundo motivo se tiene que el Tribunal Superior expresó que:

"En cuanto a lo relacionado con los rastros de pólvora en las manos, no puede ser esgrimida como una prueba concluyente a favor del procesado LAYNE, por cuanto la toma de muestra ocurrió muchas horas después de ocurrido el hecho (fs.).

El representante de la agencia de instrucción opina que "En el infolio penal a fojas 103-104, consta el informe rendido por José Mendieta y Eric Ortiz, detectives del Área de Criminalística, en el cual dejan plasmado que la

toma de muestras para la prueba de residuo de disparos se verificó después de la 1:40 P.M. del 10 de marzo de 2007, por lo que el periodo que transcurrió entre el intento de robo y la toma de muestras fue de más de 12 horas.

Señala la Procuradora General Encargada, que "Esta situación debe ser analizada conjuntamente con el acto de audiencia, en el cual el perito José Mendieta (fs. 190-191), explicó en torno a la prueba de rastros de pólvora practicada al imputado, que los residuos de disparo con arma de fuego pueden ser removidos fácilmente con solución acuosa, lo que incluye el uso de agua al momento de asearse, e incluso, el sudor de los propios poros de la piel..."(fs. 232).

La Sala es del criterio, que a pesar de que la prueba resultó ser negativa en cuanto a rastros de pólvora en las manos del imputado, lo cierto es que el perito químico forense Marcelino Hernández, explicó que esta prueba no es concluyente, porque las partículas de pólvora no quedan incrustadas en la piel, sino que reposan en la piel, por lo que pueden ser removidas con soluciones acuosas, y dado el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la práctica de la prueba, la Sala concluye que le asiste la razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, porque la prueba practicada al imputado no demuestra que el no haya sido el autor del ilícito.

En el tercer motivo, el casacionista cuestiona la sentencia basándose en que el Tribunal Superior dedujo la culpabilidad del procesado, de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos a pesar que Cristóbal E. Arosemena, Seguridad del Establecimiento Comercial no logró identificarlo.

La lectura de la Sentencia impugnada, pone en conocimiento de esta Superioridad, que en efecto el Tribunal Superior, valoró la declaración jurada de la víctima y el correspondiente reconocimiento en rueda de detenidos, mediante la cual Tomás Pérez Lara, identificó plenamente al imputado. No obstante, el Tribunal Superior no valoró y por ende no tomó en cuenta el reconocimiento en rueda de detenidos del Seguridad Cristóbal E. Arosemena, por tanto no es posible analizar este motivo en consonancia con la causal formalizada, pues la misma parte del hecho de que la prueba ha sido valorada por el Tribunal y por consiguiente se produce el error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que la Sala desestima el cargo de injuridicidad en este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la Sala una vez analizados los motivos los cuales son los pilares del recurso de casación y al ser desestimados, concluye que no ocurre la infracción de las normas señaladas como infringidas.

No obstante a ello, la Sala pasa a realizar algunos comentarios en cuanto a la desestimación de las infracciones de los artículos 918, 983 y 917 del Código Judicial. En ese sentido, tal como se expuso en los motivos antes examinados el Tribunal Superior, al proferir la sentencia impugnada realizó un análisis de la declaración jurada de la víctima en consonancia con el reconocimiento en rueda de detenidos, la declaración indagatoria del imputado, la aprehensión del imputado, todas esas pruebas fueron valoradas y conducen a comprobar la culpabilidad de Annel Layne Murgas, por lo que se desestiman las infracciones de las normas antes señaladas.

En cuanto a la infracción del artículo 985, la Corte desestima el cargo, por considerar que el cuestionamiento, en cuanto al reconocimiento en rueda de detenidos del imputado, por parte del agente de seguridad, la cual resultó negativa, esa prueba no fue valorada, por el Tribunal Superior, por tanto no puede ser atendida en esta causal.

En cuanto a la infracción de los artículos 185 y 186 del Código Penal, la Corte desestima la infracción de esas normas sustantivas penales, toda vez que en cuanto a la naturaleza de las normas sustantivas penales, cuando se trata de causales de naturaleza probatoria las mismas resultan violadas indirectamente si se comprueba la infracción de las normas adjetivas y como quiera que han sido desestimadas las supuestas infracciones, indirectamente tampoco se producen la infracción de las normas penales, antes señaladas.

Comprobado que el recurso de casación una vez analizado, no han prosperado los cargos de infracción en los motivos antes señalado, procede la Corte ha decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Inst. No.135 de 30 de junio de dos mil 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia No.19 de 11 de febrero de 2008, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar declaró penalmente responsable a Annel Antonio Layne Murgas, por la

comisión del delito de Robo a Mano Armada en grado de tentativa y lo condenó a la pena de 30 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena principal, una vez cumplida la misma.

Notifíquese y devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTIZ ESPINOSA, RUBEN ORTIZ ESPINOSA Y CARLOS AUGUSTO HERRERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA, ATRIBUIDO A RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 181-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento del Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, en virtud de las sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en razón de la querrella presentada por el Licenciado RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, en representación de DAVID EDUARDO MURCIA GUZMAN.

El Licenciado AYÚ PRADO, fundamenta su solicitud entre otras cosas señalando que en el tomo de este expediente que le fue remitido a su Despacho para efectos de la notificación de la Resolución de 25 de enero de 2011 que declara legal el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, dentro de este expediente, el mismo es uno de los funcionarios querrellados dentro de la presente encuesta penal (ver fs. 909-911, 916 a 917, 934 a 936, 937, 946, 1023 a 1045).

Añade que el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por remisión del artículo 395 del mismo texto normativo, establece una causal de impedimento, y en tanto toda circunstancia de impedimento le es extensiva al apoderado judicial de la parte, tal como lo indica el artículo 779 lex cita.

La Sala en vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, advierte que las mismas son corroboradas con las constancias indicadas por el mismo a fojas 909-911, 916 a 917, 934 a 936, 937, 946, 1023 a 1045, donde aparece como una de las personas querelladas, por el Licenciado RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, en representación de DAVID EDUARDO MURCIA GUZMAN.

De manera que se configura el impedimento listado en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal, por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS en su calidad de Procurador General de la Nación, y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Licenciado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, Procurador General de la Nación, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca al Fiscal Auxiliar de la República, para que prosiga en el conocimiento de la presente Sumarias en Averiguación.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ORIANA MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN EN PERJUICIO DE PETER BEDFORD JONSON DUNNETT. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 912-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, petitionó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del proceso seguido a Oriana Molina Bedoya e Isis Carolina Porras de los cargos que se le formularon por la comisión del delito de extorsión en perjuicio de Peter Bedford Johnson Dunnett.

En su escrito explica el licenciado José E. Ayú Prado que el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, interpuso en su contra queja disciplinaria, razón por la cual y en atención a lo previsto en los artículos 395 y 760 numeral 11 del Código Judicial se encuentra impedido para conocer de la causa.

En atención a la inquietud planteada por el licenciado José Eduardo Ayú Prado, la Sala considera a bien separarlo del conocimiento del presente proceso seguido contra las señoras ORIANA MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS, por el delito de extorsión en perjuicio de Peter Bedord Johnson Dunnett, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento el Agente de Instrucción no puede conocer de un proceso en el cual una de las partes ha interpuesto denuncia o querrela.

Así pues y en conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en este negocio penal,

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO RAMOS Y JORGE MORGAN MELCHOR, PROCESADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PEREZ (Q.E.P.D). - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Impedimento
886-F

VISTOS:

El MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le separe del conocimiento del recurso de apelación presentado por la licenciada JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, actuando en nombre y representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO y otro, dentro del proceso penal que se les sigue por el delito de Homicidio, en perjuicio de OSVALDO LORENZO PÉREZ, y por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de los trabajadores de SUNTRACS.

Según el MAGISTRADO MEJÍA E., la solicitud de impedimento obedece al hecho que como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia suscribió la resolución de 4 de junio de 2010, que declaró legal la privación de libertad decretada contra ROGELIO RAMOS CAMARGO y lo puso nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs.6994-6998 reverso), razón por la que considera que su situación se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el que esté impedido por haber intervenido en el proceso como Juez respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, añade el Magistrado que el objeto de la solicitud de impedimento es garantizar los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De la solicitud del MAGISTRADO MEJÍA E. se observa que se aduce la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

"ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

..."

La actuación del MAGISTRADO MEJÍA E. versa sobre una acción de Hábeas Corpus resuelta el día 4 de junio de 2010, interpuesta por la licenciada JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, en representación de ROGELIO RAMOS CAMARGO dentro del proceso penal que nos ocupa y a través de la cual se declaró legal la privación de libertad del mismo.

Para determinar si la actuación previa del MAGISTRADO MEJÍA E. al suscribir la decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia, del día 4 de junio de 2010, donde se confirmaba la legalidad de la privación de libertad de ROGELIO RAMOS CAMARGO se ajusta a los hechos de la causal arriba expuesta, la Sala considera que la solicitud de impedimento debe examinarse en relación con la naturaleza y propósitos de la acción de Hábeas Corpus y así determinar si los pronunciamientos del Juez Constitucional, que resuelve o suscribe la resolución que decide dicha acción, logran vincularlo de tal forma al proceso, que creen en él un impedimento legal para pronunciarse sobre las actuaciones que, por razón de las vías impugnativas de que hacen uso las partes en juicio, se someten a su conocimiento posterior y requieren una decisión de mérito.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del MAGISTRADO MEJÍA E. y dentro del marco referencial arriba expuesto, se procede a calificar el impedimento pedido. En este sentido, se debe señalar que en cuanto a la naturaleza de la acción de Hábeas Corpus y las competencias del Juez o Magistrado que la conoce, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de 14 de mayo de 2004, señaló:

"Es importante señalar que la naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional, lo que es ajeno a este Tribunal e impropio es la calificación del sumario, tal como lo hace el Tribunal Superior de la Niñez y de la adolescencia (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994)." (énfasis de la Sala)

Sobre este mismo asunto, se pronunció el Pleno en sentencia del 27 de mayo de 2004, cuando declaró:

"Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley." (énfasis de la Sala)

Al respecto de las competencias del Juez de Hábeas Corpus y el marco regulatorio de las mismas, el DR. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2006, a propósito de acción presentada a favor de IGNACIO VEGA TALERO, subrayó :

"En ese orden el Hábeas Corpus no se constituye en un medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al Juez de Hábeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos y como indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de Hábeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del Juez natural".

De lo expuesto, se colige, que las actuaciones del Juez de Hábeas Corpus se limitan a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal de la aprehensión y posterior detención de una persona, sin que dicha actuación o pronunciamiento, por no sustituir el trámite ordinario de los procesos penales legalmente establecidos, le impida conocer y pronunciarse sobre éstos.

Por lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el MAGISTRADO MEJÍA E. sustenta su manifestación de impedimento, no encuadran en la causal señalada, porque siendo la acción constitucional de Hábeas Corpus un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación se pueden vulnerar, debe atenderse a su especial naturaleza, sus propósitos y a la competencia del Juez o Magistrado que la conoce, que no sustituye al Juez natural y por tanto no examina los elementos intrínsecos del sumario, como se ha explicado en los párrafos supra citados, por lo que corresponde decretar no legal la solicitud impetrada por el MAGISTRADO MEJÍA E., decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM PARODI PUGLIESE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS HUGO. PINTO RESTREPO. - . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 792-D

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha presentado ante el resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de las Sumarias instruidas contra el Licenciado WILLIAM ANTONIO PARODI, por la presunta comisión de los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA LIBERTAD, en perjuicio de LUIS HUGO RESTREPO.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Moncada Luna, la fundamenta en que cuando ejerció el Cargo de Director de la Policía Técnica Judicial, en el período de diciembre de 1995 a 2000, se encontraba adscrito bajo su cargo la jefatura del Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, la cual fue ocupada en el año 1999, por el Licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, quien ejerce la representación legal en la presente causa del señor LUIS HUGO RESTREPO., razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que reza así:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

2.....

..13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Moncada Luna sea separado del conocimiento del presente proceso, La Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el haber sido Director de la Policía Técnica Judicial y haber tenido bajo su cargo la jefatura del Centro de Recepción, que en un momento dado fue ocupada por el Licenciado ORTIZ ESPINOSA, no es una situación que se encuadre en causal de impedimento invocada; de allí que lo procedente, es que la presente solicitud de impedimento no sea acogida, por consiguiente esta Sala procederá a decretar no legal la presente solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO MEJIA DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIJA PRESENTADO POR LA LCDA. FATIMA DEL CID GORDON EN EL SUMARIO SEGUIDO A DIEGO DE LEON LOZANO Y OTRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE ALBERTO CAMPOS CHAVEZ.- MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 20-E

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del incidente de controversia presentado por la licenciada FÁTIMA DEL CID GORDÓN, en el sumario seguido contra DIEGO DE LEÓN LOZANO y OTRO, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ.

El Magistrado MEJIA E. fundamenta su solicitud en el hecho que cuando ejerció la profesión de abogado, antes de su designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, representó al señor WALID ZAYED, quien es

mencionado en las piezas procesales que conforman el cuadernillo como la persona que acompañaba al señor DIEGO DE LEÓN, en procesos distintos al que se ventila en esta oportunidad, razón por la que considera su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

“760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...”

En cuanto a la causal aludida, aprecia la Sala que las razones en las que el Magistrado MEJÍA E. sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal invocada, por lo que se considera que es procedente declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad, moralidad y transparencia que deben caracterizar una correcta administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y lo SEPARA del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- .
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA INSTAURADO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A DARINEL ESCOBAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE LINA ELENA DOMÍNGUEZ. - PONENTE WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 907-E

Vistos:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer el Incidente de Controversia instaurado por el licenciado Moisés Espino, contra la orden de indagatoria girada por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del sumario seguido a Darinel Escobar, por supuesto delito Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio doloso imperfecto- tentativa), cometido en perjuicio de Lina Elena Domínguez.

La licenciada Maruquel Castroverde funge en el presente sumario como Agente de Instrucción; respecto a esta funcionaria, fundamenta el Magistrado Mejía que cuando ejerció la abogacía se desempeñó como su apoderado judicial en otro proceso; circunstancia que considera inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial; por lo que, atendiendo a los principios de transparencia, objetividad y seguridad

jurídica, que deben cimentar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, solicita que se le declare impedido para conocer de la presente causa penal.

En ese orden, el fundamento legal de la presente petición establece:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión. (...).”

Confrontado el argumento del Magistrado Mejía con el contenido del numeral citado, la Sala considera no aplicable la causal invocada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Frente a la no exposición de hechos, se entiende, en primer término, que aquellos hechos no guardan relación alguna con la causa penal que nos ocupa.

Aunado a ello, la labor jurídica realizada por el Magistrado Mejía, además de no incidir en la situación en examen, se surtió en momentos que ejercía la abogacía de manera independiente, circunstancia que ya no prevalece.

En ese orden, no puede interpretarse por extensión, vínculo o relación jurídica vigente, susceptible de afectación con la licenciada Castroverde, por parte del Magistrado Mejía.

El hecho que un administrador de justicia haya fungido en la práctica privada del Derecho, como apoderado y representante judicial de determinada persona, no implica impedimento para conocer de otras causas en las que ésta sea parte y es que, ello resulta intrínseco a las labores de un abogado, además de un derecho de todo ciudadano a ser representado por persona idónea ante las instancias judiciales.

Tampoco puede inferirse afectación a la parte, en todas las decisiones que se puedan adoptarse en la administración de justicia, salvo, como claramente distingue la norma, se trate de los mismos hechos que dieron origen al proceso.

Concluye esta Sala que no procede la causal invocada, por tanto el Magistrado Mejía deberá seguir conociendo de la presente encuesta penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jerónimo Mejía y DISPONE que siga conociendo del Incidente de Controversia instaurado por el licenciado Moisés Espino, contra la orden de indagatoria girada por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del sumario seguido a Danel Escobar, por supuesto delito Contra la Vida e Integridad Personal (en grado de tentativa), en perjuicio de Lina Elena Domínguez.

Notifíquese,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

CUADERNILLO QUE CONTIENE INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE WATSON Y ASOCIADOS, DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EMPRESAS DUQUE, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: jueves, 28 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 726-D

VISTOS:

Mediante Auto Incidental N° 205 de 20 de agosto de 2010 el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió del conocimiento del incidente de nulidad interpuesto por la licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, miembro de la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES, en su calidad de apoderada judicial de FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO, dentro de las sumarias en averiguación por presunta comisión de un delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de EMPRESA DUQUE, S.A., y ordenó la remisión del negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por razón de competencia(F.8-9).

LOS HECHOS

El 30 de marzo de 2007 el señor ALEJANDRO DUQUE FERRERO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad EMPRESAS DUQUE, S.A., interpuso una denuncia penal escrita, contra los señores VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, JUAN VICENSINI ENDARA, ALEXANDER PLOCKHART, JOSEPH SALTERIO, DULCIDIO DE LA GUARDIA y FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio (estafa, delitos financieros y conexos) cometidos en perjuicio de dicha empresa.

Según la incidentista, en la denuncia se señala que la EMPRESA DUQUE S.A, mantenía un portafolio de inversión por una suma de cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y tres balboas con diez centésimos (B/.490, 253.10) en la casa de valores BANISTMO SECURITIES INC, y supuestamente su mandante para el período comprendido entre el 12 de junio al 6 de julio de 2006, sin que mediase mandato o autorización previa, dio instrucciones a un ejecutivo de la casa de valores para que transfiriera dicha suma de dinero a una cuenta personal a nombre de los señores VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE "O" ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL.

Concluida la instrucción sumarial correspondió al Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, calificar el negocio y decretó un sobreseimiento provisional.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2009, el licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, en representación del aparente ofendido, EMPRESAS DUQUE, S.A., solicitó la reapertura del sumario, de conformidad con el artículo 2210 del Código Judicial bajo el supuesto de nuevas pruebas.

Una vez planteada la solicitud de reapertura del sumario el Agente de Instrucción a cargo, la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, recomendó mediante Contestación de Traslado N° 78 de 2 de octubre de 2009 que se accediera a la solicitud de reapertura. Por su parte, el juez de la causa mediante Auto N° 431 de 19 de octubre de 2009 negó la pretensión con base en el artículo 2211 del Código Judicial, por cuanto sostuvo que el solicitante, licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ no se había constituido en querellante legítimo.

Expresa la incidentista que una vez negada la solicitud de reapertura y al percatarse el apoderado de que los elementos que originaron tal negativa podían ser subsanados, procedió el 21 de diciembre de 2009 a presentar formal querrela penal en representación de EMPRESAS DUQUE S.A., señalando a su vez como querrelados a los señores: FERNANDO FEDERICO DUQUE MALDONADO, VILMA AURA MALDONADO DE DUQUE, JUAN VICENSINI ENDARA y DULCIDIO DE LA GUARDIA.

Por su parte, el Juzgador mediante Auto N° 20 de 10 de marzo de 2010 admitió como querellantes legítimos a EMPRESAS DUQUE S.A., y ordenó la reapertura del sumario, con fundamento en que se habían incorporado nuevas pruebas.

LA INCIDENTISTA

La letrada centra su inconformidad en que uno de los querrelados es el presente sumario es el señor DULCIDIO DE LA GUARDIA, quien a partir del primero de julio de 2009 y hasta la fecha funge en el cargo de Vice Ministro de Economía y Finanzas, por lo que estima que en atención a esa circunstancia las actuaciones llevadas a cabo por el juzgador resultan nulas al tenor de lo que dispone el artículo 2294 del Código Judicial, puesto que carecen

de competencia para conocer del presente caso ya que el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial establece que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley de la causa por delitos o faltas cometidas por los Viceministros.

Por consiguiente, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el expediente a partir del primero de julio de 2009 y se decline la competencia a la Sala Segunda de lo Penal(F.2-4).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, encargado, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., recomendó que se declare no probado el incidente que ocupa a esta Sala con base en lo siguiente:

- No se debe perder de vista que de acuerdo a lo que consta en el libelo de nulidad de la solicitante este caso inició el 30 de marzo de 2007, fecha en la que DE LA GUARDIA no ostentaba el cargo que hoy ocupa.
- Por otro lado y como razón fundamental se encuentra el hecho de que estamos ante un sumario en averiguación por lo que no se puede considerar que al señor DULCIDIO DE LA GUARDIA se le ha juzgado, procesado o siquiera llamado a juicio por un tribunal distinto al que le corresponde, en otras palabras, por un Tribunal que no tiene la competencia para juzgarlo.

Finalmente, el máximo representante del Ministerio Público coincide con la incidentista en que el caso es de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en atención al artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, por la investidura del cargo que ostenta uno de los querellados del presente sumario; no obstante, estima que no hay razones de hecho ni de derecho para que se decrete nulidad alguna en la presente investigación, la cual debe continuar el trámite procesal correspondiente(Fs.27-28).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La incidencia propuesta versa sobre la falta de competencia del Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito para conocer de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delitos de estafa, financieros y conexos en las que figura como uno de los querellados el licenciado DULCIDIO DE LA GUARDIA, actual Vice-Ministro de Finanzas.

Sobre el particular, la Sala debe indicar que ciertamente el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial le da competencia a esta Sala para conocer de los procesos penales seguidos contra los Vice-Ministros de Estado, cargo que ejerce el señor DULCIDIO DE LA GUARDIA.

Ahora bien, el presente negocio, tal como señala el señor Procurador, aun se encuentra en fase de instrucción sumarial y señala el juzgador en el Auto inhibitorio que la Fiscal Quinta de Circuito al contestar en traslado del presente incidente "informó que el sumario en cuestión fue remitido por su despacho a la Procuraduría General de la Nación, por lo cual se abstuvo de opinar y remitir las copias del expediente"(F.9).

Teniendo en cuenta lo anterior se debe indicar que corresponde al Procurador General de la Nación "investigar y ejercer ante la Corte Suprema de Justicia la acción correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación"(Numeral 1, artículo 348 del Código Judicial).

Por tanto, siendo que el presente negocio versa sobre unas sumarias en averiguación, como lo ha señalado el máximo representante del Ministerio Público, en la que no se ha juzgado al señor Vice-Ministro, procesado o siquiera llamado a juicio por un tribunal distinto al competente, se concluye que no está probado el incidente de nulidad.

Por otra parte, como quiera que la Fiscalía Quinta de Circuito remitió a la Procuraduría General de la Nación el expediente que contiene el presente negocio, corresponderá a ésta última continuar con la tramitación del proceso tal cual lo dispone el Numeral 1, artículo 348 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad interpuesto la licenciada MARCELA ARAÚZ QUINTERO, miembro de la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES dentro de las sumarias en averiguación por presunta comisión de un delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de EMPRESA DUQUE, S.A., y ORDENA a la Procuraduría General de la Nación continuar con la tramitación del negocio.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ ESPINOSA, CONTRA EL LICENCIADO LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, MIENTRAS OCUPABAN LOS CARGOS DE FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA Y DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL RESPECTIVAMENTE, ASIMISMO CONTRA LA LICENCIADA LESBIA AZUCENA BATISTA. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 015-D

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal, la querella interpuesta interpuesta por el Licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, contra el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra el Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD, mientras ocupaban los cargos de Fiscal Auxiliar de la República y Director de la Policía Técnica Judicial respectivamente, asimismo contra la Licenciada LESBIA AZUCENA BATISTA.

Ahora bien, importa señalar, para efectos de determinar la competencia de la SALA SEGUNDA DE LO PENAL en el caso que nos ocupa, debemos indicar que dado que actualmente el factor subjetivo en virtud del cual asumió la misma dicha competencia ha cesado, pues es un hecho notorio que el Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO, ostenta el cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN; y en lo que respecta al resto de lo encartados, debemos hacer referencia al artículo 1949 del Código Judicial que establece que por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, y que en la misma forma se procederá cuando sean varios hechos y exista continuidad o conexidad. Precisamente en este último caso, la ley también prevé las reglas del artículo 1986 del Código Judicial, que señala:

Art. 1986. Son Tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El de mayor jerarquía;

Razón por lo que debe esta Superioridad inhibirse de su conocimiento y declinar su competencia ante el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente sumario y en consecuencia DECLINA la competencia al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, todo conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA INTERPUESTA POR EL CDO. RAFAEL RODRÍGUEZ CONTRA ANGEL CALDERON POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 914-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, el sumario originado con que la querella interpuesta por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURÚA, contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado ÁNGEL CALDERÓN, por la supuesta comisión de delitos Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad) y Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), en perjuicio de su patrocinado legal, JAIME ALBERTO CABALLERO QUIROZ.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial que adjudica competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia de los delitos y/o faltas cometidas por funcionarios que tengan mando y jurisdicción en dos o mas provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Así, debe resaltarse que a la sazón, ÁNGEL CALDERÓN ostentaba el cargo de Fiscal Auxiliar de la República, cargo que de acuerdo por lo normado por el artículo 349 del Código Judicial, tiene competencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, a la fecha es un hecho cierto que el prenombrado no ocupa el citado cargo público, razón por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera circuital.

Lo anterior es corroborado a través de nota DRH-025-2011 de 24 de enero de 2011, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, mediante la cual se certifica que el licenciado ÁNGEL CALDERÓN en la actualidad no es funcionario del Ministerio Público, como consta en la Resolución N°14-A de 6 de enero de 2011, por medio de la cual se aceptó la renuncia del cargo presentada por el prenombrado.

En este sentido, esta Sala estima procedente declinar al Juzgado de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que corresponda en turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS PRESENTADO A FAVOR DE VICTOR PANAGIOTIS POLITIS, PROCESADO POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE SANDRA AYALA LUNA Y OTRAS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: martes, 05 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 127-D

Vistos:

La Sala Penal conoce, en grado de casación del proceso penal seguido contra VÍCTOR PANAGIOTIS POLITIS por delito contra el pudor, la libertad y la integridad sexual en perjuicio de Sandra Ayala Luna y otros.

La Defensa del procesado VICTOR PANAGIOTIS POLITIS presentó solicitud de permiso de salida del país a favor de su representado, a partir del 14 hasta el 31 de marzo de 2011, con el fin de atender negocio de su empresa y suscribir contratos de importación de mercancía de su línea de trabajo en Panamá.

De esta solicitud se le corrió traslado al Procuraduría General de la Nación, que analiza que el reserva electrónica aportada es válida para viajar desde Panamá a Houston y luego a las Vega, el día 27 de febrero de 2011 con regreso a Panamá el día 15 de marzo de 2011. Expone que a la fecha de conocer de este traslado, el 3 de marzo de 2011, no queda otra alternativa que negar la petición ante la imposibilidad de realizar el viaje en la fecha prevista.

Al examinar la viabilidad de la solicitud formulada por la Defensa del procesado VICTOR POLITIS, advierte la Sala que el memorial señala como fecha de salida del país el 15 de marzo y regreso el 31 de marzo de 2011, sin embargo, la reserva electrónica aportada, inserta a fs. 2 del cuadernillo, tiene fecha de partida el 27 de febrero y regreso el 15 de marzo de 2011. Atendiendo al documento aportado como prueba del viaje que pretendía realizar el procesado, es ostensible que la fecha de la reserva transcurrió, por lo que resulta extemporáneo resolver sobre la solicitud impetrada, lo que nos obliga a negar esta petición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país presentada a favor de VICTOR PANAGIOTIS POLITIS.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS SEGUIDAS A JAVIER CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS. - . PONENTE ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 15 de marzo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 253-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del proceso seguido al FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, LICENCIADO JAVIER CARABALLO por el presunto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en perjuicio de JOSE NELSON URREGO.

Se inicia la presente encuesta penal con la querrela interpuesta por la Licenciada KARINA TRISTÁN SERRACÍN, la cual fundamentó de la siguiente manera:

“PRIMERO: El señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, fue aprehendido en la isla Chaperá de su propiedad, al igual que otras personas, por autoridades del (sic) Policía Nacional y de la Fiscalía Primera de Drogas, así como también la aprehensión provisional de bienes, propiedades, dineros, cuentas bancarias, que estuviesen a su nombre y de empresas relacionadas con él.

SEGUNDO: El ex fiscal primero de Drogas José Abel Almengor el día 24 de octubre de 2008 solicita una asistencia legal a la hermana república de Colombia fundamentándose en el auto vario No 523 del 15 de octubre de 2008 emitido por la juez octava penal. (se aporta con la presente querrela la prueba sumaria debidamente autenticada del (sic) la asistencia judicial No 5-08 solicitada por el ex fiscal José Almengor).

TERCERO: La hermana República de Colombia recibe la asistencia Legal y le da el debido trámite teniendo salida de Panamá el 18 de noviembre de 2008, recibiendo la República de Colombia esta Asistencia el 24 de noviembre de 2008.

CUARTO: Se le da el trámite acostumbrado dándole (sic) salida para Panamá el día 14 de noviembre de 2008, por lo que se recibe en la Procuraduría el día 26 de mayo de 2009 a las 8 y 10 de la mañana y el señor Fiscal Caraballo recibe la asistencia Legal Mutua en su despacho el día 4 de junio de 2009, y el licenciado Caraballo envía esta asistencia Legal al juzgado el día 22 de junio a las 4 de la tarde es decir horas antes de celebrarse la audiencia plenaria el día 24 de junio de 2009.

Es importante recalcar que esta asistencia Judicial consta de un tomo principal y de trece tomos denominados anexos, por lo que la información es bastante voluminosa, por tanto en un día la defensa de Urrego no hubiese (sic) podido obtener las copias de esta asistencia ya que el secretario del juzgado octavo, tendría primero que foliar para luego que la defensa pueda solicitar copias.

QUINTO: Que en vista que el delito que se le imputa al querellante es el delito de Blanqueo de Capitales despues (sic) de 20 meses de detención preventiva el juzgado penal encargado de conocer la causa es el juez octavo que cuenta con los doscientos treinta tomos del caso y fija fecha para la celebración de la audiencia preliminar el día 10 de junio de 2009 y como fecha alterna para la misma el día 24 de junio de 2009 (tal como consta en la prueba sumaria que presentamos querrela penal).

SEXTO: El fiscal Javier Caraballo no cumplió con su deber, ya que a sabiendas que el expediente que se le sigue a José Nelson Urrego se encuentra en el Juzgado Octavo, el mismo debió enviar la Asistencia Legal Mutua al juzgado Correspondiente y no mantenerla en su despacho por un periodo de 19 días y de esta manera impedir a toda costa que la defensa de Urrego pudiese tener acceso a esta asistencia Judicial.

SEPTIMO: El fiscal Caraballo actuo (sic) con dolo, ya que el tiene pleno conocimiento que si el mismo quería estudiar la asistencia Judicial debió pedirle al juzgado en calidad de préstamo los tomos como lo ha solicitado anteriormente y que se encuentra acreditado en la prueba sumaria debidamente autenticada, visible en la foja 97,948 cuando el fiscal Caraballo en fecha 11 de junio de 2009 solicita en calidad de préstamo los dos últimos tomos del expediente seguido a Urrego, por lo que se comprueba que el día 10 de junio de 2008 cuando no se celebró la audiencia preliminar de Urrego el señor Caraballo contaba con todos los tomos provenientes de la asistencia judicial de Colombia no había hecho entrega de los mismos al juzgado octavo, por lo solamente el tenía conocimiento que estos tomos se encontraban en la República de Panamá por tanto el fiscal Caraballo infringe los artículos 351 y 352 del Código Penal que establece:

.....

.....

OCTAVO: Otro artículo en que vemos realmente probado la acción típica, antijurídica y culpable seguida por el Licdo. Javier Caraballo, la vemos claramente en lo que nos señala el artículo 352 del código penal al establecer lo siguiente:

.....

.....

NOVENO: El fiscal Caraballo no envió la asistencia legal de Colombia al juzgado hasta el día 22 de junio a las 4 de la tarde y que la misma cuenta con un tomo principal y trece tomos de anexos, es decir horas antes de la fecha alterna de la audiencia preliminar que se celebrará el día 24 de junio de 2008.

No es un secreto que en el órgano Judicial para solicitar copias y específicamente en el juzgado octavo penal se deben solicitar con por lo menor dos días de anticipación por la cantidad de copias que se solicitan a diario en dicho juzgado, por lo que para la defensa fue imposible solicitar copias de la asistencia judicial, ya que aún no se encontraban debidamente foliadas por el juzgado octavo Penal.

DECIMO: El Alegato del fiscal Caraballo el día 24 de junio de 2009 se baso en las pruebas que fueron introducidas al expediente mediante la asistencia legal mutua de la hermana República de Colombia, por tanto la defensa no tuvo la oportunidad de revisar minuciosamente aquellas pruebas porque desconocía que hacía 19 días se encontraba en el despacho del fiscal de drogas.

La honorable procuradora puede revisar minuciosamente el acta de audiencia preliminar que se celebró el día 24 de junio de 2009, cuando se puede dejar constar que el Licdo. Caraballo se baso en las pruebas que vinieron en la Asistencia Legal Mutua de la Hermana República de Colombia.

UNDÉCIMO: Se ha vulnerado el derecho a la defensa, una vez más infringiendo de una manera dolosa el debido proceso que deben prevalecer en cualquier tipo de investigación penal.”

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente de instrucción mediante Vista Fiscal No 2 de fecha 26 de enero de 2010, se refirió en cuanto a los delitos endilgados al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, los cuales son ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, conductas tipificadas en los artículos 351 y 352 del Código Penal, que su regulación procesal específica se encuentra recogida en los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, los cuales establecen que dicha figura delictiva iniciará por denuncia o querrela y que el activador judicial deberá acompañar la prueba sumaria de su relato.

Ahora bien, en relación al presente caso, refiere que el momento procesal idóneo para la exposición del cumplimiento o no del requisito de acompañar la prueba sumaria, es la diligencia cabeza de proceso y que en el negocio en estudio, mediante diligencia de 25 de noviembre de 2009, se decidió no incoar la investigación por estimarse que los documentos presentados por la activadora judicial, carecían de los elementos requeridos para ser estimados como prueba sumaria.

En cuanto a las figuras delictivas endilgadas al referido Fiscal, tenemos el de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, el primero de ellos señala que es un exceso en el ejercicio de sus funciones, atribuciones o un uso indebido de la propia autoridad; y el segundo señala que dicha conducta se distingue por ser omisiva, los verbos rectores “rehusar”, consistente en negarse a hacer algo; “omitir”, es no hacer y “retardar”, es no hacer algo a su debido tiempo, además requiere del elemento doloso para que se considere cumplido el tipo penal.

En relación a los documentos aportados, por la querellante refirió que se acredita que en audiencia preliminar fue utilizada como material probatorio, la asistencia judicial procedente de la República de Colombia, cuya remisión se efectuó al Tribunal once días hábiles, después de su recepción. Tal hecho no constituye un comportamiento abusivo, porque no se advierte elemento doloso, ni determina el uso exclusivo de los mismos, con el fin de sustentar la acusación, en detrimento de la defensa.

Respecto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, no puede señalarse que el tiempo transcurrido entre recepción y remisión del documento correspondiente a la asistencia judicial del extranjero, puede calificarse como una omisión o retardo doloso.

Indica que, el cargo doloso sólo puede sostenerse por parte del querellado con el conocimiento directo y personal del licenciado JAVIER CARABALLO y a la acreditación, que la asistencia judicial reposaba en su despacho y que el fiscal se rehusó a remitirla al Juzgado, o bien, que de manera premeditada y consciente, ordenó su envío tardío. La diferencia de ese conocimiento permite distinguir entre, la posible responsabilidad disciplinaria por negligencia en el cumplimiento de sus deberes y la responsabilidad por un comportamiento doloso. Por razón, la

prueba sumaria debe mostrar, aunque sea en forma indiciaria, la intención dolosa, para que puedan considerarse los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, lo que no fue acreditado.

De lo anterior concluye que la pretermisión de presentar los documentos que deben cumplir la prueba sumaria constituye, una deficiencia procesal insubsanable, por el activador judicial o por el Ministerio Público, y por tanto la consecuencia señalada por la ley es el archivo del sumario.

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nos corresponde en estos momentos efectuar el análisis de los hechos querellados que en lo medular señala que el Ex Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR, dentro del sumario seguido a JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, solicitó a la república de Colombia una asistencia legal, dicha solicitud una vez recibida, la República de Colombia le da el debido trámite, dándole salida hacia nuestro país, recibíendose en la Procuraduría General de la Nación el 26 de mayo de 2009 (fs.12), es entonces que el Licenciado CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en Delitos con Drogas, recibe la Asistencia Legal mutua en su despacho el día 4 de junio de 2009 (fs.11), enviando posteriormente dicha asistencia al juzgado octavo donde se encontraba el expediente para la fecha del 22 de junio de 2009 (fs.13), siendo la audiencia plenaria el día 24 de junio de 2009 (fs.109)..

Entre los documentos aportados por la querellante, Licenciada KARINA TRISTÁN SERRACÍN, están:

1. Copia autenticada de la Nota No 379-DN-TALM-09 (fs.12).
2. Copia autenticada del oficio PGN-SAI-916-09 (fs.11).
3. Copia autenticada del oficio FD1/T23/114/ EXP 0664-07 (fs.13).
4. Copia autenticada del Tomo principal de la asistencia Legal Mutua que consta de noventa fojas.
5. Copia autenticada de las fojas 97,948 a la 98,024 del expediente que se le sigue a URREGO en el Juzgado Octavo Penal y que corresponde al último tomo. (fs.106-196).

Una vez dichos los anteriores pronunciamientos se observa que la conducta delictiva que la querellante le atribuye al Licenciado JAVIER CARABALLO, Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, consiste en el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos., los cuales requieren de prueba sumaria, en atención a lo estipulado en el artículo 2467 del Código Judicial; lo que hace necesario conceptuar la misma.

Antes de entrar a efectuar el análisis correspondiente haremos algunas anotaciones doctrinales.

OMAR CADUL RODRIGUEZ MUÑOZ y RIGOBERTO GONZALEZ MONTENEGRO, en su libro Jurisprudencia Penal, Segunda Edición la definen así:

"La prueba sumaria es una prueba indirecta, crítica, real la cual puede hacer plena prueba".

Supone distintos momentos 1) la búsqueda del indicio, 2) la asunción del indicio o comprobación del hecho, 3) la inspección del indicio, y 4) la valoración del indicio. (GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean, op.cit. pág.318)

Al respecto la Sala mediante fallo de 14 de abril de 1994, se ha pronunciado así:

"...los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismo acrediten el hecho punible atribuido (sic), esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado..."

Ahora bien, el delito de Abuso de Autoridad tipificado en el artículo 351 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 351: El servidor público que abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose

en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concorra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

El artículo 351 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El artículo 27 del Código Penal establece que: "Actúa con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de "quien acepta, previéndolo por lo menos como posible", esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta donde surge el denominado "dolo eventual".

Ahora bien, se observa que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la conducta endilgada a los referidos Magistrados; pues si bien los mismos revocaron la decisión de primera instancia, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución ordenando el retorno del menor al hogar con su madre, en su momento consideraron que era lo prudente además pese a que remitió la referida asistencia legal, dos días antes de la fecha de celebración de la audiencia plenaria, 22 de junio de 2009, visible a foja 13, cuando la audiencia plenaria sería el 24 de junio de 2009, dicha situación no es suficiente para acreditar el delito de abuso de autoridad ya que con ellas no se acredita que actuó con dolo, con la intención de producir un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo de abuso de autoridad y que su conducta es el resultado de un cambio en el mundo exterior con conciencia y voluntad de realizar el acto delictivo, o que exista algún tipo de interés a fin de que no se pudiera conocer con anticipación del contenido de la asistencia legal solicitada a la República de Colombia .

En relación al delito de Infracción de los deberes de los Funcionarios Públicos, la doctrina señala que:

"el rehusar consiste en negarse a hacer algo; "omitir", es no hacer y "retardar", es no hacer algo a su debido tiempo.

La conducta omisiva del autor de este delito (expresada en cada una de estas tres modalidades), debe referirse necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite.

Conforme al tercer elemento, sea conducta omisiva del funcionario público debe realizarse indebidamente, lo que equivale a decir: ilegalmente, ilícitamente.

"La omisión debe ser ilegalmente cometida. En este punto la función de la palabra (refiriéndose a ilegalmente) es la de marcar a un tiempo el contenido objetivo y el subjetivo de la acción. Debe tratarse de una ilegalidad; es decir, la omisión debe ser maliciosa...Debiendo referirse la omisión a alguno o algunos de los actos que el funcionario deberá ejecutar, el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido o interpelación el funcionario ha rehusado cumplirlo" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, 4ª ed., T.V., actualizado por Manuel A. Bayala Basombrio, Buenos Aires, Argentina, 1988, p.190.)

Dicho esto y aplicado al caso que nos ocupa, considera esta Superioridad que la figura endilgada al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no se encuadra al referido tipo penal, toda vez que los documentos aportados no se verifica una intención maliciosa de omitir o retardar algún acto para dañar categóricamente a su representado el señor JOSÉ NELSON URREGO CARDENAS.

Ahora bien, una vez hecho el análisis respectivo de las conductas endilgadas al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado JAVIER CARABALLO, y al no existir dolo ni prueba sumaria que acredite el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, querrellados se procederá a ordenar el Archivo del sumario en atención al artículo 2467 del Código Judicial y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE el Archivo del Sumario en cuanto al delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS; en base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ MORENO PINILLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE BERTA PANEZO (Q.E.P.D.). - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: jueves, 17 de marzo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 723-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Abogado de Oficio del señor JOSE MORENO PINILLA, contra la Sentencia No 6 de fecha doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, la cual condena a su representado a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por TRES (3) AÑOS, por delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en perjuicio de BERTA PANEZO (Q.E.P.D.)

El Tribunal Superior, se pronuncio respecto a la conducta del encartado de la siguiente manera:

"...1º -Valorado el caudal probatorio inserto en autos, la Sala estima los hechos probados constituyen delito de homicidio doloso agravado, previsto en el artículo 132.6 del Código penal. Esto es así, porque el justiciable luego de haber violado a la señora Panezo, procedió a quitarle la vida, tal como se expone a continuación.

El tipo objetivo del delito de homicidio requiere de un sujeto activo simple. El verbo es causar y el resultado material es la muerte. El tipo subjetivo admite tanto el dolo, como la culpa, sin embargo, en este caso se está frente un ilícito doloso.

Se observa el ilícito está acreditado con el protocolo de necropsia en el cual se acredita la muerte violenta de la señora Panezo. También debe ponderarse la diligencia de Inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de cadáver adelantada por la Personería Municipal de Pinogana.

En este sentido, también se valoran las fotografías de la infortunada (v.f. 116 a 117, 120 a 121 y 124 a 125).

El procesado aseguró que sostuvo relaciones íntimas con la señora Panezo y luego de ello la asesinó con un arma blanca. En adición, el protocolo de necropsia sugiere que hubo agresión sexual, lo cual implica el homicidio es agravado, puesto que luego de cometer la violación se procedió a causar la muerte de la señora Panezo.

2º- La responsabilidad del encartado se deriva de lo expuesto por el señor Pedro Pablo Castrejón (v.f. (v.f. 98 a 100), quien aseguró cuando el procesado manifestó que había matado a alguien. También debe tomarse la cuenta (sic) la versión del agente captor Florencio Hernández, la cual corrobora la primera versión del señor Moreno. (v.f.97).

También debe tomarse en cuenta el justiciable reconoció su participación en el hecho, cuando ya existían algunos indicios en su contra, por tanto, el señor José Moreno es autor del delito de homicidio doloso agravado, dada su participación personal y directa.

3º-Individualización Judicial de la pena:

En vías de fijar la sanción, el tribunal toma en cuenta el estatuto sancionador vigente a la fecha de los hechos, pues comporta mayores ventajas para el procesado, en atención a la levedad del intervalo penal. Así las cosas, se observa que el tramo penal para el delito que nos ocupa está entre doce (12) a veinte (20) años.

Previo a concretar la pena a imponer procede valorar los parámetros insertos en el artículo 79 del Código penal en sus numerales 1,2,3,4,5 y 7 que se refieren a:

Los hechos ocurrieron en la comunidad de canclón No 2, provincia de Darién el día 16 de diciembre de 2004.

Esta acreditado que el procesado causó la muerte de la señora Panezo, luego que la obligó a mantener relaciones sexuales. El bien vulnerado es la vida, bien supremo del cual derivan los otros bienes. También se atentó contra la libertad sexual de la hoy occisa, e incluso el procesado manifestó que la señora Panezo se resistió al ataque, de modo que se está ante un hecho de considerable entidad.

El procesado no registra antecedentes penales, ni tampoco ninguna circunstancia que menoscabe su condición intelectual ni al tiempo de juzgamiento, ni a la fecha en que ocurrió el hecho según las experticias médico forenses. El señor Moreno Pinilla se declaró culpable de los cargos en su contra.

Con fundamento en el análisis expuesto, la Sala procede a fijar la pena base en dieciocho (18) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso de tres (3) años luego de cumplir la pena de prisión.

El procesado no compareció por su cuenta a las autoridades. Al momento de declarar ya existía en su contra lo afirmado por Pedro Castrejon que aseguró el justiciable le informó que había matado a "Berta", por ende, no se aplican circunstancias atenuantes a su favor."

EL APELANTE

El Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, representante legal del señor JOSÉ MORENO PINILLA, a través del recurso de apelación sostiene que la disconformidad con la sentencia recurrida radica en el hecho que la pena impuesta a su patrociano es sumamente excesiva, puesto que era la primera vez que cometía un acto de dicha naturaleza, es decir, nunca había sido investigado ni sancionado por hecho similar; además que el día que se dio dicho evento se encontraba bajo los efectos del alcohol, pero manifiesta que no se embriagó para realizar el ilícito.

Asimismo, señala que la pena debió partir desde la mínima de la establecida en el artículo 132 del Código Penal, por lo que desea se le imponga una pena más acorde.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Vemos que lo planteado por el recurrente en escrito de apelación, es que su patrocinado el señor JOSÉ MORENO considera que la pena a él impuesta ha sido excesiva máxime que nunca había sido investigado ni penado por causa similar, es decir, se trata de un delincuente primario; además sostuvo que el día que se dieron los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, pero manifiesta que no se embriagó para realizar el ilícito.

Ahora bien, respecto a lo planteado consideramos prudente señalar que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad. Así también la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, pues la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial.

En lo referente a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal vigente al momento de los hechos, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según lo estatuido en el artículo 56 de la misma excerta legal.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el señor MORENO, que el día de los hechos se encontraba bajo una ingesta desmedida de alcohol.

Antes se efectuar el análisis de dicho planteamiento, consideramos oportuno hacer referencia a aspectos jurisprudenciales en relación a la embriaguez.

Esta Superioridad, mediante fallo de 4 de octubre de 1991, clasificó la embriaguez según la causa que lo origina de la siguiente manera:

- Accidental fortuita: La persona desconoce la naturaleza alcohólica de la bebida que ingiere, porque es engañado por un tercero o es producto de un error invencible;
- Voluntaria: Es aquélla en que se adopta la decisión de ingerir la bebida a sabiendas de su contenido alcohólico.
- Habitual: Genera un hábito en el agente;
- Pre ordenada: Para darse valor o prepararse una excusa a fin de cometer el delito.

Asimismo, la jurisprudencia patria ha señalado que la embriaguez solo puede producir la inimputabilidad si es involuntaria, fortuita y completa (fallo de 30 de enero de 1995).

Ahora bien, el encartado el señor JOSÉ MORENO, al momento de rendir declaración indagatoria se refirió a los hechos así: "...Yo había salido como a las tres de la tarde de mi casa al Pueblo, llegué a la cantina del señor Ricardo Cedeño, me tomé una caja de cerveza y media botella de seco, de allí me vine para la casa algo almareado (sic), me topé con ella en el camino y entonces fue a donde se me metió la idea, procedí a violarla y después la maté",.

Dicho lo anterior, si bien el encartado señala que había ingerido bebida alcohólica; también se puede ver que al rendir su deposición, narra de manera clara como ocurrieron los hechos; aunado a esto visible a foja 291 del cuadernillo penal, consta la evaluación Psiquiatra Forense, donde se estableció que no presentaba alteración mental tipo psicótica al momento de ocurrir los hechos que se le imputan; siendo así podemos decir que lo que se evidencia es que el procesado se embriagó voluntariamente, que tenía conciencia de sus actos, por lo que no se puede ubicar como causal de inimputabilidad.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al apelante, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 6 P.I del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. BALBINO VALDES RIVERA, A FAVOR DE JULIÁN BATISTA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ALVIN YAMIL GUERRERO GARCÍA. - JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 08 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 186-A

VISTOS:

A raíz del recurso vertical de apelación, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el Licenciado Balbino Valdés, en favor del procesado Julián Batista Cano, dentro de las sumarias que se le siguen por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Alvin Yamil Guerrero García.

La impugnación se dirige contra el Auto 1ª Inst. N° 3, de 18 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que se niega la solicitud de fianza de excarcelación solicitada en favor del prenombrado (fs. 7 y ss, cuadernillo de fianza).

En la motivación de su decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial expuso como razones para negar la fianza de excarcelación, que la medida de detención preventiva debe mantenerse, ante las circunstancias especiales que rodearon el hecho y que dan cuenta que el imputado, además de portar arma de fuego, era presumiblemente la persona que conducía el vehículo en que se dieron a la fuga los supuestos perpetradores del homicidio tentado.

En adición a ello, también se refiere el Ad-quo a la necesidad de mantener la medida cautelar de privación de libertad, como mecanismo de protección a la víctima, considerando que ésta y el procesado son vecinos del mismo sector (fs. 12).

Por su parte, el apelante centra su disconformidad con el fallo de primera instancia, planteando que pese al razonamiento del Superior, en el sentido que la finalidad de la detención radica en garantizar la seguridad de la víctima, este argumento se desvanece considerando que el mismo perjudicado declaró que el sindicado no tuvo ninguna participación o nada que ver en el hecho por el cual resultó herido, y que además no existe enemistad entre ellos, que justifique negar la presente solicitud de fianza.

Como quiera que la ley impone el reexamen de lo decidido en primera instancia, aún sin necesidad de sustentación del recurso impugnativo, es menester entrar en las consideraciones particulares del caso.

El presente sumario se inicia con la denuncia interpuesta por la señora Carmen Gisela García el día 5 de diciembre de 2010, ante la sede de Arraján de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, en la que dio detalles del incidente en el que resultó agredido con arma de fuego el ciudadano Alvin Yamil Guerrero García, hijo de la denunciante.

Según las pruebas recabadas, resultaron vinculados al hecho los sujetos Benjamín Ernesto Rangel (a) Benji, y Julián Batista Cano (a) Juliancho. Al parecer, el día del suceso, Benji, quien tenía conflictos con el hermano de la víctima, de nombre Norman Rodríguez, se acercó a éste para reclamarle, llegando incluso a realizar disparos al suelo para amedrentarlo, por lo que el ofendido intervino en su defensa, resultando impactado por arma de fuego. De acuerdo con lo narrado por algunos testigos, el beneficiario de la presente solicitud acompañaba a Benji, se bajó del vehículo en que viajaban y se aproximó hasta muy cerca de donde se da el altercado, portando supuestamente otra arma de fuego, y luego perpetrada la agresión contra Alvin Yamil Guerrero García, ambos se retiran del lugar en el mismo vehículo.

En este contexto, estima la Sala que la gravedad de la conducta investigada, sumado al hecho que hasta el momento no han concluido las investigaciones, permiten concluir que la medida de detención preventiva debe ser mantenida, como una fórmula para garantizar la seguridad de la víctima y de los demás potenciales testigos.

A propósito de esta determinación, la Sala comparte el planteamiento expuesto por el Tribunal Superior, que a partir del reconocimiento del imperativo establecido en la Ley 31 de 1998, sobre las medidas de protección a las víctimas del delito, plantea como un lineamiento de la función jurisdiccional, la tutela y resguardo de los derechos de todas las personas perjudicadas por la conducta ilícita, siendo el principal de ellos la protección de su vida y la garantía del acceso a la justicia, sin ningún tipo de limitación y especialmente exenta de toda posible coacción.

Si bien en el caso particular, el apelante expresa que la vida de la víctima no corre peligro, pues ella misma ha manifestado, supuestamente, no mantener conflictos con el imputado, considera el Pleno que dicha deducción no encuentra apoyo en las circunstancias especiales del caso, ni tampoco se puede inferir indirectamente del testimonio del afectado.

Por el contrario, el claro enfrentamiento entre personas residentes de una misma área, deja ver que no sólo se trata de la seguridad de la víctima, sino también de todas las personas que pudieran estar en condiciones de comparecer a las diligencias, y que también se trata de vecinos del lugar donde ocurre el hecho.

De modo que, contrario a lo pretendido por el recurrente, hasta el momento persisten a criterio de la Sala, exigencias cautelares de particular relevancia, que hacen considerar la necesidad de mantener la detención preventiva del procesado, antes que reemplazarla por la libertad caucionada.

Sin embargo, nada impide que en el desarrollo de la investigación, el funcionario de instrucción reexamine la eficacia de la medida cautelar vigente, y adopte otra que a su criterio satisfaga las exigencias cautelares que la causa demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1º Inst. Nº 3, de 18 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que se niega la solicitud de fianza de excarcelación solicitada en favor de Julián Batista Cano.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS EMILIO RODRÍGUEZ Y MARTÍN ROBLES CASTREJO, A FAVOR DEL SEÑOR MARCOS ELÍAS ROBLES SINDICADO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR IMIS RIVERA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 201-A

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado EMILIO RODRÍGUEZ, contra el Auto 2da. Inst. No. 030 de 31 de enero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega la fianza de excarcelación a favor de su defendido el señor MARCOS ELÍAS ROBLES.

Como fundamento de la solicitud de Fianza, los Licenciados EMILIO RODRÍGUEZ y MARTIN ROBLES CASTREJO, plantean en lo medular de su libelo, que es primera vez que su representado se ve envuelto en una investigación de esta clase, y que es una persona de buen comportamiento y está sumamente arrepentido del hecho ocurrido y siempre ha estado dispuesto a colaborar con la justicia.

Añaden que la norma es clara al establecer que estos delitos admiten fianza de excarcelación y la encontramos en el Código Judicial en el artículo 2155, 2172 donde establece esta figura. Finalmente señala que su representado no cuenta con antecedentes penales y durante el tiempo en que ha estado detenido ha mantenido buena conducta y arrepentimiento de los hechos y desea que se le conceda una oportunidad.

El Auto 2da. Inst. No.030 del 31 de enero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, señala en su parte motiva lo siguiente:

“ FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Cuando el señor procesado ofreció sus descargos, previa advertencia de las garantías procesales, manifiesta él fue el agredido, entonces cuando llegó a su residencia, observó en el espejo estaba golpeado en el rostro, por eso regresó con un cuchillo y golpeó a la víctima.

Por el momento los medios probatorios establecen lo contrario a lo explicado por el señor procesado MARCOS ELÍAS ROBLE (sic) VÁSQUEZ, debido a los siguiente:

1.1.- No consta en el expediente, un informe médico legal, para comprobar la supuesta agresión física de la cual fuera objeto el señor procesado.

1.2.- La víctima lo señala como la persona agresora, por el móvil de robo, intentó introducirse a su residencia y eso lo impidió el amigo del sujeto pasivo, el señor ALBERTO.

1.3.- Consta el procesado le ocasionó diversas heridas al sujeto pasivo, lo cual conllevó a su internamiento en un nosocomio, quedó lesionado en el tórax, el abdomen, hemitórax (sic) izquierdo y tuvo shock hipovolémico.

1.3.- (sic) Al señor procesado ROBLES VÁSQUEZ, le habían aplicado medidas cautelares personales diferentes a la detención preventiva, pero se las revocaron porque no cumplía con las mismas y no compareció más a la Fiscalía Superior (ver fs. 265-267).

2.- Ahora bien, todo parece indicar, estamos en presencia del delito de homicidio doloso agravado imperfecto (tentativa), porque los hechos ocurrieron para preparar, facilitar o cometer otro delito y, eso guarda relación con los artículos 48, 32 y 132 (131 ord. 9 del Código Penal, de acuerdo con el texto único aprobado por la Asamblea Nacional y promulgado en la Gaceta Oficial I (sic) No. 26519 de 16 de abril de 2010, luego entonces la pena mínima aplicable sería de 10 años de prisión y, de acuerdo con el artículo 2173 ord. 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 2008, están excluidos del derecho de excarcelación bajo fianza, los sindicados por delitos con pena mínima de 6 años de prisión, incluso el ord. 2 del texto legal citado, excluye el homicidio ya fuese en la modalidad perfecta o imperfecta del derecho de excarcelación.

Como complemento de lo anterior, el delito imputado es de naturaleza grave y debemos tomar en consideración la vida y seguridad de la víctima, según lo dispuesto en el artículo 2 ord. 4 de la Ley 31 de 1998.

3.- Ante tales circunstancias, lo procedente es denegar la petición de libertad caucionada, solicitada en beneficio del señor procesado MARCOS ELÍAS ROBLES, sindicado por el delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa), cometido en perjuicio del señor IMIS EUCLIDES RIVERA RAMOS.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente encuesta penal inicia con la denuncia interpuesta por la señora LUZMEIDA RAMOS DE ORTEGA, el día 6 de julio de 2009, donde pone en conocimiento de las autoridades competentes, el hecho acaecido la noche del día 5 de julio de 2009, a las 10:30P.M., cuando su hijo IMIS EUCLIDES RIVERA fue apuñaleado por un sujeto de nombre MARCOS ROBLES (fs.1-2).

La evaluación médico legal determinó que el mismo fue herido por arma blanca u objeto punzo cortante en tórax y abdomen, su vida estuvo en peligro, y se le asignó una incapacidad provisional de cuarenta (40) días a partir de la fecha del incidente (fs.12-13).

La víctima IMIS EUCLIDES RIVERA RAMOS al rendir declaración jurada señaló que fue apuñaleado por un sujeto que estaba discutiendo con su amigo de nombre ALBERTO, ya que el sujeto decía que había sido objeto de un robo y que el muchacho que le robó se había metido a su casa (a la de la víctima) y quería entrar a la fuerza a la casa, pero su amigo ALBERTO se lo impedía, y como no le dejaron entrar lo agarró por el brazo y sacó un cuchillo y le tiró a su amigo pero el mismo escapó de manera que quedó él en frente del victimario quien lo apuñaleó. (fs.20).

GILBERTO ANTONIO ARAUZ MORALES, corrobora lo manifestado por la víctima y señala directamente a MARCOS ROBLES como el responsable del hecho, en perjuicio de su amigo IMIS. Y narra que para la fecha del 5 de julio de 2009, llegaron a su residencia los ciudadanos apodados FRANK y MARCOS ROBLES, los cuales le informaron que un sujeto le había robado a éste último y se había escondido en la parte de atrás de su residencia. Luego al observar que MARCOS ROBLES estaba ebrio le dijo a FRANK que se llevara al mismo para su casa y se fueron, posteriormente MARCOS ROBLES se presentó a la residencia de GILBERTO ARAUZ y éste le dijo que se fuera, pero no hizo caso y sacó un cuchillo y trató de agredirlo en su costado derecho pero lo empujó, saliendo IMIS que estaba dentro de la residencia indicándole a MARCOS que no querían problemas, al ingresar a la residencia observó a IMIS apuñaleado en el piso, pero MARCOS se había retirado (FS.21-22).

FRANCISCO SANJUR HERNÁNDEZ, rindió declaración jurada indicando que el día 5 de julio de 2009, se encontraba con GILBERTO ARAUZ conversando y de repente llegó MARCOS ROBLES tomado, el cual le dijo que iba hacia el sector de La Doradilla, pero éste le indicó que no fuera ya que habían personas problemáticas en dicho sector que se dedican a robar, pero no hizo caso y se fue, luego regresó transcurrido aproximadamente cinco minutos indicando que le habían robado, trataron de calmarlo y se lo llevó hacia su casa y se acostaron, al día siguiente GILBERTO ARAUZ le informó que MARCOS había apuñaleado a IMIS.

Los Doctores HORACIO JESÚS MORENO SIERRA (fs. 101-103), ADRIANA BERTHRAM MC CALL SCOTT (fs.104-105) MIGUEL AMADO BROCE PUGA (fs.106-107) señalaron en sus respectivas declaraciones juradas que las lesiones proferidas en contra del paciente IMIS EUCLIDES RIVERA eran potencialmente letales.

Mediante Diligencia de Reconocimiento Fotográfico donde participó como reconocedor el señor GILBERTO ANTONIO ARAUZ MORALES, fue reconocido el señor MARCOS ROBLES VÁSQUEZ, como la persona que para el día cinco (5) de julio de 2009, en horas de la noche, apuñaleó a EUCLIDES RIVERA (FS.108-110).

Mediante providencia de indagatoria de 20 de noviembre de 2009, la Personería del Distrito de La Chorrera, dispone recibirle indagatoria al señor MARCOS ELÍAS ROBLES VÁSQUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Libro II del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VIII, Título II, del Libro I del Código Penal, es decir Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio en grado de Tentativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2089, 2092 y demás concordantes del Código Judicial, en perjuicio de IMIS EUCLIDES RIVERA (lesionado).

MARCOS ROBLES VÁSQUEZ al rendir su declaración se acoge al artículo 25 de la Constitución Nacional (fs.129-131).

Mediante providencia de 29 de diciembre de 2009, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera le aplica medida cautelares distintas a la detención preventiva, al sindicato MARCOS ELÍAS ROBLES VASQUEZ(FS. 132-135).

MARCOS ROBLES VASQUEZ, no registra antecedentes penales, tal cual lo certifica el oficio visible a fojas 150 expedida por la Dirección de Investigación Judicial, suscrita por el Sub-Comisionado JAVIER CARRILLO SILVESTRE.

Por otro lado, el sindicato MARCOS ELÍAS ROBLES VASQUEZ, al rendir sus descargos manifestó:

“Señora fiscal, Bueno yo ese día estaba tomando licor, después cuando salimos un compañero me invitó a tomar un par de cervezas, después salí de la parrillada, yo estaba con FRANK, después me fui para la Doradilla, y allí tuver un percance, y de una vez regresé a la parrillada, pero me topé con FRANK de nuevo y me dijo que nos fuéramos (sic) para la casa, después me dieron ganas de regresar a la parrillada, pero llegué (sic) y no había cervezas, cuando salí (sic) de allí habían dos personas en la calle, que eran EUCLIDES y no recuerdo el nombre del otro, y ellos me dijeron “LARGATE DE AQUÍ” y yo le pregunté que porque (sic) me decía eso, entonces, me volvieron a replicar lo dicho y que si no (sic) iba me iban a pegar, y yo le dije que me pegaran, y yo no me fui, bueno sin decirme nada llegó uno por delante y el otro por detrás, y cuando yo miré para atrás, el que estaba del frente de mí me pegó, entonces yo me quité porque si no me seguía pegando, y me sentía bastante borracho, no podía hacer nada, entonces me fui para la casa, cuando llegué (sic) a la casa prendí la luz, y me vi que tenía (sic) la boca rota y el ojo morado, entonces regresé con el cuchillo, al lugar donde estábamos, pero no estaban EUCIDES (SIC) y el otro que no recuerdo el nombre, miré para la otra calesita (sic) de arriba, y estaban allá arriba, y fui hasta allá, y allí fue que pasó el incidente, lo que recuerdo es que ellos salieron huyendo , pero yo alcance a IMIS, allí fue donde lo agarré y lo corté, después yo me fui para mi casa y bueno me acosté a dormir.....”

Cuando la Fiscal le preguntó sobre a qué se refería cuando dijo que tenía un percance manifestó que le habían robado y que no sabe quién le robó. (fs.191- 196).

Se observa a fojas 265-267, la diligencia de 19 de octubre de 2010, mediante el cual la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, dispone ordenar la detención preventiva del señor MARCOS ELÍAS ROBLES, por incumplir con las medidas cautelares dispuestas mediante diligencia dispositiva fechada el día 29 de diciembre de 2009.

Luego del recuento de las piezas procesales más importantes del sumario, la Sala advierte que algunos de los hechos plasmados en la resolución que niega la fianza no son acordes con los testimonios tanto de la víctima como de los testigos que presenciaron los hechos, ya que los mismos claramente sostienen que el victimario se acercó a su residencia porque pensó que los que le habían robado a él, se habían introducido en la residencia del señor GILBERTO ANTONIO ARAUZ MORALES, lugar donde se encontraba el señor IMIS EUCLIDES RIVERA viendo televisión; y no lo que indica la resolución impugnada que señala que el señor MARCOS ELÍAS ROBLES había ingresado a la residencia donde se encontraban con el propósito de robar.

Por lo tanto, la Sala, sobre la base del respeto del derecho de presunción de inocencia que debe imperar en todo proceso penal, no comparte la calificación preliminar que hace el Tribunal a-quo, y considera que aún la investigación se encuentra en una etapa incipiente donde no se puede determinar de manera fehaciente que nos encontramos frente a un delito de homicidio agravado en grado de tentativa, contenido en el numeral 9 del artículo 132 del Código Penal, sino que los elementos probatorios en contra del sumariado como lo son el testimonio de la víctima, el señor IMIS EUCLIDES RIVERA, y la del testigo GILBERTO ANTONIO ARAUZ MORALES, demuestran preliminarmente otras circunstancias fáctico jurídicas, por tanto como aún faltan otros elementos probatorios que están pendientes de recabar y de practicarse, de acuerdo al Auto 1ra. Inst. No. 035 de 24 de enero de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde se decretaron diligencias ampliatorias en este proceso, lo pertinente es ubicar preliminarmente el hecho dentro del tipo básico contenido en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 82 de esa misma excerta legal, sin menoscabo de la calificación que mas adelante pueda proferir el Tribunal de instancia.

No obstante lo anterior, la Sala estima conveniente mantener la denegación de la fianza a favor del señor MARCOS ELÍAS ROBLES, dado el hecho que el mismo incumplió con las medidas cautelares concedidas a su persona mediante diligencia dispositiva fechada el día 29 de diciembre de 2009, la cual fuera proferida por la Personería del Distrito de La Chorrera.

Además el delito imputado es de naturaleza grave y debemos tomar en consideración la vida y seguridad de la víctima, según lo dispuesto en el artículo 2 ord. 4 de la Ley 31 de 1998.

“Artículo 2. Son derechos de la víctima:

1....

2....

3...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.

5....”

En consecuencia la Sala Penal, procederá a confirmar la denegación de la fianza venida en apelación a favor del señor MARCOS ELÍAS ROBLES VASQUEZ y a ello se avoca de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la DENEGACIÓN de la FIANZA a favor del señor MARCOS ELÍAS ROBLES VASQUEZ.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO MITRE MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE WALTER GUSTAVO RAMOS.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	119-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto 1era. N° 05 de 6 de enero de 2011, negó el beneficio de la excarcelación bajo fianza, a favor de FRANCISCO MITRE MORENO (a) “CHOLO”, encartado por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Walter Gustavo Ramos. (V.f. 6 a 10 del cuadernillo)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el LICDO. MARCIAL R. MOSQUERA V., defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación al momento de surtirse su notificación. (V. reverso de foja 22)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El postulante no presentó escrito donde sustente su discrepancia con el fallo; sin embargo, entiende la Sala que censura la negativa del tribunal A quo de conceder el beneficio impetrado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al momento de resolver los reparos del censor, la Sala constata que en efecto se han acreditado las lesiones que pusieron en peligro la vida del señor Walter Gustavo Ramos, con arma blanca, en vista que se ha

incorporado el resultado de su evaluación médico legal, que además le asigna una incapacidad de 45 días a partir del incidente. (V.f. 20-21)

Igualmente consta la declaración jurada de la señora Astrid Bedoya, quien afirmó que el día de los hechos vio al ofendido cortado en un costado y al sindicado (a) "CHOLO" con un cuchillo en la mano, por lo que acudió a llamar a la policía.

Por otro lado, se advierte que el hecho objeto de atención ocurrió en la provincia de Darién, Jardín Orgullo de Mi Tierra, en horas de la tarde, donde la víctima señala directamente al sindicado FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO", como la persona que lo apuñaló y se tuvo que defender con un taco de billar.

La versión del ofendido Walter Ramos encuentra apoyo en la declaración jurada de Astrid Bedoya, quien afirmó que el día de los hechos se encontraba laborando en el Jardín Orgullo de Mi Tierra, cuando visualizó al ofendido en el suelo cortado en un costado y el sindicado FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO" mantenía un arma blanca en su mano.

En ese sentido, el propio sindicado FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO", en su declaración indagatoria aceptó que apuñaló a Walter Ramos, luego de una discusión que mantuvieron; sin embargo, excepcionó que Ramos lo había golpeado primero con un taco de billar en su hombro, cara y cadera.

El panorama expuesto denota que se han acreditado circunstancias para mantener la negación de la fianza de excarcelación al sindicado FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO", de conformidad con las reformas introducidas al artículo 2173 del Código Judicial por la Ley N° 27 de 2008, que permiten al juzgador admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso. En adición a las circunstancias descritas en párrafos anteriores, deben tenerse en cuenta los intereses de las víctimas, debido a que puede verse nuevamente expuesta a cualquier ataque del sindicado, de encontrarse ante un panorama similar al de los hechos.

La nota fechada 7 de junio de 2010, suscrita por la Corregiduría de Platanilla, apoya nuestra postura y la versión del ofendido, en cuanto a que ha tenido viejas rencillas con el señor FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO" y otro llamado Roberto Mitre, lo que supone que al no ser la primera vez que se suscitan problemas de agresión entre ellos, existe un alto peligro de que se cometan otros delitos graves mediante el uso de armas que pongan en riesgo la vida de la víctima o de terceras personas.

En este orden de ideas, importa traer a colación lo indicado en la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Estos han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando indica:

"Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. ...

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 198).

Otro fallo que tiene la misma postura es el fechado 18 de noviembre de 2003 que a la letra dice:

"En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su

penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)".

Es así que, al igual que el tribunal A quo, la Sala encuentra méritos suficientes para mantener al sindicado FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO" interno en un centro penitenciario, a fin de evitar nuevas ofensas a la integridad física de la víctima o sus familiares.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1era. N° 05 de 6 de enero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de FRANCISCO MITRE MORENO (a) "CHOLO", encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa).

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ARMANDO GÓNDOLA FISHER. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 214-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto N° 3 de 11 de febrero de 2011, negó el beneficio de la excarcelación bajo fianza, a favor de ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA (a) "TOÑIN", encartado por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Armando Góndola Fisher. (V.f. 9 a 14 del cuadernillo)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el LICDO. MIGUEL BATISTA, defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación al momento de surtirse su notificación. (V. reverso de foja 14)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El postulante no presentó escrito donde sustente su discrepancia con el fallo; sin embargo, entiende la Sala que censura la negativa del tribunal A quo de conceder el beneficio impetrado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al momento de resolver los reparos del censor, la Sala constata que en efecto se han acreditado las lesiones que pusieron en peligro la vida del señor Armando Góndola Fisher, con arma de fuego, en vista que se ha

incorporado el resultado de su evaluación médico legal, que además le asignó una incapacidad de 60 días a partir del incidente. (V.f. 15-16)

Igualmente consta la declaración jurada de la señora Yamilka Tania Garibaldi Fisher, quien afirmó que el día de los hechos observó cuando el sindicado (a) "TOÑIN", acompañado de "FULO BALACERA" y "DONGO" efectuó un disparo contra su primo Armando Góndola Fisher, por lo que ella con su bebé en brazos se interpuso. La declarante afirmó que los sujetos implicados pertenecen a la pandilla llamada "Los Lisos", quienes disparan contra las personas que siendo de la barraca pasen por las multifamiliares. (V.f. 8-11)

Por otro lado, se advierte que el hecho objeto de atención ocurrió en la provincia de Colón, Sector de Río Alejandro, en horas de la madrugada, donde la propia víctima señaló directamente al sindicado ANTONIO ORNANO CÓRDOBA (a) "TOÑIN", como la persona que le disparó en el pecho.

En ese sentido, a pesar que el sindicado ANTONIO ORNANO CÓRDOBA (a) "TOÑIN", en su declaración indagatoria negó toda vinculación con el hecho, admite haber formado parte de la pandilla "Los Lisos", por lo que conoce a los sujetos LUIS PATIÑO (a) "FULO BALACERA" y DAVID DONALDSON (a) "DONGO".

El panorama expuesto denota que se han acreditado circunstancias para mantener la negación de la fianza de excarcelación al sindicado ANTONIO ORNANO CÓRDOBA (a) "TOÑIN", de conformidad con las reformas introducidas al artículo 2173 del Código Judicial por la Ley N° 27 de 2008, que permiten al juzgador admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso.

En relación a las circunstancias descritas en párrafos anteriores, deben tenerse en cuenta los intereses de los familiares de la víctima, principalmente la testigo Yamilka Tania Garibaldi Fisher, debido a que puede verse expuesta a cualquier ataque del sindicado, de encontrarse ante un panorama similar al de los hechos.

La forma como ocurrieron los hechos, en un área abierta, apoya la versión del agente instructor que dispuso aplicar la medida de privación de libertad sobre ORNANO CÓRDOBA, en cuanto a que lo ocurrido tiene su origen en presuntas actividades de pandillas, lo que supone que al no ser probablemente la primera vez que se suscitan problemas de agresión que involucren a los supuestos miembros, existe un alto peligro de que se cometan otros delitos graves mediante el uso de armas que pongan en riesgo la vida de los familiares la víctima o de terceras personas.

En este orden de ideas, importa traer a colación lo indicado en la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

"Son derechos de la víctima:

...

5. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Tales han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando en el fallo de 6 de agosto de 2004 indica:

"recientes y reiterados criterios jurisprudenciales de esta máxima Corporación de Justicia, que tienen señalado que la concesión de la fianza de excarcelación no está condicionada solamente a la consideración de la pena asignada al delito, sino que debido a que responde a una naturaleza eminente cautelar, también deben estimarse las circunstancias ligadas a las medidas cautelares personales, como: 1) las referentes a la adquisición de pruebas, 2) el peligro de fuga del imputado, 3) la necesidad de presentación en juicio y 4) el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno. (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003 y 6 de noviembre de 2003).

Es así que, al igual que el tribunal A quo, la Sala encuentra méritos suficientes para mantener al sindicado ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA (a) "TOÑIN" interno en un centro penitenciario, a fin de evitar nuevas ofensas a la integridad física de los familiares de la víctima o testigos.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N° 3 de 11 de febrero de 2011, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de ANTONIO AUGUSTO ORNANO CÓRDOBA (a) "TOÑIN", encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de Armango Góndola Fisher.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

CORRECCIÓN DE SENTENCIA, RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADÉ. - PONENTE WILFREDO SAENZ F.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	miércoles, 27 de abril de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	280-G

VISTOS

Esta Sala, en sentencia del 14 de febrero de 2011, dictaminó que no casa la sentencia de 20 de febrero de 2009 emitida dentro del proceso penal seguido a GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADÉ.

Con posterioridad a la emisión de esta sentencia, se percata la Sala que se incurrió en un error de escritura en la parte resolutive del fallo, al indicar: "... proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ...", cuando debía decir "proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial".

El artículo 999 del Código Judicial permite, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, la corrección de la resolución en la que se haya incurrido, en la parte resolutive, en errores de escritura, entre otros.

En la situación que nos ocupa, la Sala, de manera oficiosa y fundamentada en la norma citada, procede la corrección de la sentencia indicando que en la parte resolutive debe decir: "proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial"

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la sentencia de 14 de febrero de 2011, en el sentido de indicar que la parte resolutive debe decir: "... NO CASA la Sentencia de 20 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que confirmó el fallo absolutorio emitido a favor de GUSTAVO JOSÉ COLLADO ADMADÉ, por delito contra la salud pública".

Notifíquese y DEVUELVA.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ, DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, ROBERTO MYCOL JAMES Y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXANDER MARTÍNEZ TUÑÓN (Q.E.P.D.). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 08 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia absolutoria apelada
Expediente: 548-E

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el sumario instruido contra SAMUEL PETER GRIMES MARTÍNEZ, DAVID ALBERTO VITERI RUEDA, ROBERTO MAYCOL JAMES y RAFAEL ENRIQUE GÓMEZ, sindicados por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de ALEXANDER MARTÍNEZ TUÑÓN (q.e.p.d.).

Mediante resolución No. 178 de 11 de junio de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá sobreescribió provisionalmente a los sumariados, luego de considerar que "... aún cuando se acreditó la posibilidad de que los involucrados pertenecen a bandas o pandillas, ello por sí solo no acredita el delito investigado; no existen testigos presenciales de los hechos; y aún cuando OSMAN PALACIOS señaló a SAMUEL PETER GRIME, sus declaraciones son contradictorias y de otros testimonios hasta [se] deducen (sic) que éste no pudo observar los hechos porque se encontraba dentro de la discoteca Sancho, antiguo MANCHEGO; por lo que no consideramos acreditado el aspecto subjetivo del delito..." (fs. 1840).

El licenciado James Bernard, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, impugnó la referida decisión jurisdiccional, solicitando a la Sala Penal su revocatoria y el consecuente llamamiento a juicio de los encartados.

Sustenta el recurrente que David Viteri Ruedas contaba con un motivo y el factor monetario para patrocinar la comisión del hecho punible, luego que tuvo conocimiento que su esposa Karina Castillo mantenía una relación extramarital con Alexander Martínez Tuñón (q.e.p.d.), por lo que decidió terminar esa situación; con ese propósito planeó la ejecución del ilícito apoyado en Samuel Peter Grimes, su compañero de celda en El Renacer y miembro de la pandilla Los Carnales, quien a su vez convocó a Roberto Maycol James, también de la pandilla; los que en compañía de Rafael Gómez, guardaespaldas de Viteri, ejecutaron los actos encaminados al perfeccionamiento del hecho delictivo y aunque niegan conocerse, obran en autos los testimonios de Maryorie Lara, Ricardo Ortega, Karina Castillo, Osman Palacios, la madre de la víctima, Evangelina Aguilar, además de la Inspección Ocular efectuada a la imágenes televisivas en la que aparecen Rafael Gómez y David Viteri, informes y notas policivas que en su conjunto dan cuenta de todo lo contrario. Cometido el delito, Samuel Peters Grimes y Roberto Maycol James tramitaron sus visas y salieron del país hacia Estados Unidos, de donde el primero fue deportado.

La defensa, en manos de Holanda Rosa Polo y Basilio Enrique González, procuradores judiciales de David Viteri (fs. 1864-1890), Samuel Peter Grimes (fs.1891-1930) y Rafael E. Gómez (fs. 1931-1956), respectivamente, se opusieron al recurso de apelación propuesto, cuestionando fundamentalmente el testimonio de Osman Palacios, confrontándolo con el resto del caudal probatorio inserto en autos, del que estiman, surgen una serie de contradicciones que operan a favor de los imputados.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Realizado un recuento de las principales piezas que sustentan el examen de alzada, la Sala entra a resolver en relación a los puntos censurados, tal cual, lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente investigación gira en torno a la muerte de Alexander Martínez Tuñón (a) Alex Mole, ocurrida el 13 de noviembre de 2004, afuera de la discoteca Sancho, antigua Manchego, ubicada en calle 18, Avenida Central, Distrito de Panamá; donde resultó herido por proyectil de arma de fuego y las lesiones que sufrió le ocasionaron un shock hemorrágico por la laceración visceral y de grandes vasos.

Procede la Sala a examinar los elementos de prueba incorporados en autos y determinar si conforme a ellos se acredita el aspecto subjetivo del delito, que de lugar al seguimiento de causa criminal contra los imputados.

En ese orden, consta la declaración de Osman Palacios, hermano de Alexander Martínez, (fs. 38-40; 99-100; 177-180) quien refiere que David Viteri pagó diez mil balboas para quitarle la vida a su hermano, porque mantenía una relación sentimental con su esposa Karina Castillo.

En torno al hecho de sangre, Palacios relató que la madrugada del 13 de noviembre de 2004, se encontraba junto a su hermano, Marlene y Luis, afuera del bar Sancho, donde vio a unos muchachos que conoce como Chavín, Peter y Rafi, que se le quedaron viendo; su hermano saludó a Chavín, quien se montaba a un taxi color verde, modelo tercel, con líneas blancas a los lados y escrito en la tapa del motor, la expresión "Karina y Viteri"; vehículo que refiere, es propiedad de Viteri y era conducido por Rafi, quien lo movilizó hasta la otra esquina, cercana a la mueblería; mientras pudo ver que Peter caminó hacia su hermano, sacó una 9 mm, le disparó y salió corriendo hacia donde estaba el vehículo descrito.

En efecto, Daysi Marlene Armuelles (fs. 50-51), en su primera declaración corroboró los hechos narrados por Osman Palacios e indicó que no conocía a los sujetos que el occiso saludó y que por nervios tampoco vio las generales del vehículo; no obstante, reconoce a Samuel Grimes como el sujeto que disparó contra Alex Mole (fs. 53, 61).

Posteriormente, aprecia la Sala, que Armuelles (fs. 274-278; 298-302; 307-309) se acercó al Despacho Instructor a retractarse y manifestar que en realidad no conocía a Peter, sólo a la víctima, y que declaró por temor a las amenazas recibidas de parte de los familiares del occiso; cuyo padrastro, afirma, llegó a pegarle y sacarle un arma para que pensara bien lo que iba a hacer, de lo contrario, ella o su hermano, Luis Villa, pagarían y tendrían que mudarse del área.

En ese sentido, advierte la Sala, que el agente de instrucción dejó constar los nervios y el llanto que presentó la testigo Armuelles al relatar las amenazas que sufrió, a consecuencia que reside en el mismo edificio que los familiares del difunto (fs. 276).

Es así como Daysi Armuelles procede a aclarar que no se encontraba en la discoteca la noche en que ocurrió el homicidio de Alex, sino su hermano, Luis Villa, por quien se enteró de lo sucedido. Señala que reconoció a Peter, porque Mole y otro joven le mostraron una revista con una foto y le pidieron que acusara al asesino; sin embargo, ella nunca había escuchado su nombre; y entiende, a su vez, que ellos [los amigos del occiso] no vieron lo que sucedió, porque Pepo [Osman Palacios] en su momento de dolor, llorando, le manifestó: "mataron a mi hermano y no pude hacer nada, porque no vi quien (sic) fue...".

Relato último de Armuelles, que su hermano Luis Villa (fs. 587-595) confirma al manifestar que el día en que murió Alexander, su hermana no se encontraba con ellos en la discoteca; a su vez, éste explica, que él junto a otros amigos, entre ellos Alex Mole, llegaron a la discoteca y entraron, pero "... quedó el difunto afuera", en eso escucharon alrededor de tres detonaciones y al salir "...el (sic)[la víctima] no (sic) llamo (sic) diciendo estoy cueriao... [por lo que] lo llevamos al hospital... en eso el hermano Pepo le pregunta... quien (sic) fue y Yo oí cuando Alex le dijo... fueron los frenes de Culembo". En relación a los imputados, negó conocer a Viteri, Chavín o a Rafi.

La noche del homicidio, Tatiana Aviles (fs. 14-15) se encontraba afuera de la discoteca cuando le dispararon a Alexander Martínez; sin embargo, no vio ningún carro, ni a nadie corriendo, refiere, que todo ocurrió muy rápido, por lo que se tiró al suelo, sin lograr ver quien efectuó los disparos; describe que cuando el tiroteo ocurre, Alex Mole cayó y fue entonces, que sus amigos salieron y se lo llevaron en un carro. Al ser cuestionada si alguno de éstos últimos o el hermano del difunto pudo ver a la persona que disparó, respondió "que yo sepa no, tampoco... escuché el nombre de nadie, señalado por... esas personas... que estaban en el lugar".

Juan Diego González Guevara (fs. 425-432, 582-586), quien laboraba como seguridad en la entrada de la discoteca, vio cuando el occiso llegó y sus acompañantes entraron, mientras aquel hacía la fila para pagar los tiquetes; instante en el que un sujeto, que pensó entraría, caminó hacia él y le disparó; cuando esto ocurre, relata, que los que venían con la víctima, se montaron en un carro y salieron rumbo al hospital.

Este último testigo también percibió que los acompañantes del occiso no lograron ver quién disparó, porque no mencionaron ningún nombre al salir y porque cuando ellos salen, el sujeto ya se había ido corriendo hacia al otro lado de la cantina; de donde inmediatamente se escucharon las llantas de un vehículo, que no vio, pero le pareció, que lo estaba esperando.

El relato de Tatiana Áviles y Juan Diego González, concuerda con el informe de investigación preliminar, fechado 13 de noviembre de 2004 (fs. 9-10), suscrito y ratificado por Rodrigo García (fs. 385-389), quien estableció que al llegar al hospital, Pepon [Osman Palacios] y Pontín [Luis Villa] no tenían conocimiento e información sobre lo sucedido a Alexander Martínez.

Estima la Sala, hasta este momento, que los testigos y el informe examinado permiten considerar que, si bien, Osman Palacios se encontraba en el lugar de los hechos, no fue testigo directo del homicidio de su hermano; por ende, está limitado para identificar a la persona o personas que participaron del mismo; aunado a la pérdida de fuerza probatoria en su relato.

En este orden, llama la atención de la Sala, que Tatiana Aviles, Daysi Armuelles y Luis Villa afirman que Osman Palacios [Pepo] les estuvo mostrando una fotografía para que acusaran a determinada persona como el asesino de su hermano; y por otro lado, Juan González, quien no conoce a Palacios y con quien no mantiene ningún tipo de relación, afirma que los acompañante del occiso no pudieron ver quién fue el homicida.

Incluso, Tatiana Aviles manifestó que luego de declarar la primera vez en la Policía Técnica Judicial, fue al área del Pentágono donde el hermano de Alex Mole le dijo “que le iban a conseguir una foto... para que [ella]... declarara que el de la foto era la persona que había matado al hermano...”; petición a la que se opuso, puesto que ya había mencionado que desconocía al respecto.

En iguales circunstancias se refirió Luis Villa, excepto que en su caso, fue amenazado por Pepo [Osman Palacios] para “...que acusara a un mentao Peter...” y por negarse lo “...largaron de por allí...” y en Arraiján, sufre luego un atentado; al igual que su hermana Daysi Armuelles.

Respecto al único testigo que podría reconocer al homicida, que recuerda haberlo visto en otras oportunidades en la discoteca, donde no le gustaba ser revisado, el señor Juan González, no efectuó señalamiento alguno contra Grimes (fs. 497-498) y explica, que quien disparó era más alto que los allí presentes (fs. 582-586).

Todo lo anterior apunta a que Osman Palacios, hermano de la víctima, con quien convivió hasta su muerte, mantiene un deliberado interés en el resultado del proceso, incurriendo en lo que la doctrina denomina testigo sospecho, cuyo relato, si bien, la Ley permite valorar, exige, conforme a las reglas de la sana crítica, un detenido y escrupuloso examen por parte del juzgador; ejercicio que en este caso ha dado como resultado la pérdida de objetividad en su testimonio, luego de ser confrontado con el resto de las pruebas en el proceso y perder respaldo su versión de los hechos.

En relación al único testigo directo, el señor Juan González, su relato también presenta una serie de inconsistencias, que lejos de acercarnos a la verdad material de los hechos, inciden negativamente en el resultado de la presente investigación.

González declaró que el homicidio se perpetró con un arma automática, una nueve ó 380, con proveedor de color negro, grande, aspectos de los que conocer porque es seguridad; sin embargo, la experticia balística practicada al proyectil recuperado en el cinturón del occiso, concluyó que fue disparado con un revolver calibre 38 ó 357 (fs. 526-527).

La descripción que González brindó durante la reconstrucción de los hechos (fs. 1069-1094; 1117-1128), no se ajusta a los hallazgos en el protocolo de necropsia, tal como concluyeron el médico forense y la sección de balística forense (fs. 1445-1446, 1857).

En otro orden, relacionado al vehículo que Osman Palacios describió y en el que presuntamente se movilizaron los homicidas esa noche; nadie describe uno similar en el lugar de los hechos, no se cuenta con el número de matrícula; David Viteri (fs. 1259-1299) y Karina Castillo han negado ser propietarios de un automóvil con esas características; y en el sumario no consta registro de propiedad vehicular que acredite su existencia y contradiga lo expuesto; por lo que igualmente surgen dudas al respecto.

A razón del presunto móvil del homicidio, éste no se aprecia claramente en autos; si bien, parecen surgir indicios de los testimonios de Osman Palacios y Mayra Tuñón, no se incorporaron otras pruebas que lo respalden y las que constan resultan contradictorias; se procede a su revisión.

Osman Palacios y Mayra Tuñón afirman que Karina siempre buscaba a la víctima, se quedaba a dormir con él, lo celaba y mantenían una relación, incluso, desde antes que ella se casara; Karina Castillo (fs. 341-347, 884-897), por su parte, lo desmiente; afirma que lo conocía, pero eran simplemente amigos que se criaron en el mismo barrio.

A pesar que Mayra Tuñón (fs. 373-381) brinda una serie de presuntos detalles personales sobre Karina Castillo, en torno a su padre, sus operaciones y tatuajes, a efectos de validar que la conocían en otros aspectos; Castillo refutó que sus amistades conocen que su papá vive en Boquete; nunca ha ocultado sus operaciones estéticas; y sus tatuajes se aprecian cuando viste ropa que no la cubra del todo. Aunado a ello, alegó que su ex esposo Viteri nunca conoció al difunto y nada tuvo que ver con su muerte porque se encontraba detenido; circunstancia que en efecto, consta en autos, puesto que salió en libertad el 30 de septiembre de 2005 (fs. 463-464, 738) y el homicidio ocurrió el 13 de noviembre de 2004.

Con el propósito de indagar por otros medios si existió una relación entre Castillo y Martínez, más allá que una amistad, se incorporó al sumario copia autenticada del libro de registro de las personas que retiran los cadáveres de la morgue judicial (fs. 637), en el que se lee "Karina Y. Castillo 8 714 1033 novia"; sin embargo, dicha escritura al ser sometida a un peritaje comparativo con los ejercicios caligráficos de la testigo, el mismo no aportó un resultado concluyente sobre su autoría (fs. 1378-1392); y al realizarse la diligencia de Inspección Ocular en el Instituto de Medicina Legal (fs. 642-643), área de la Morgue Judicial, los documentos de quien retiro el cadáver y demás formularios suscritos, correspondían a los de Dorinda Tuñón, tía del occiso; sin que el sumario lograra esclarecer al respecto.

Pese a que Evangelina Aguilar (fs. 630-634) y Dángelo Coma (fs. 712-715), vecina y pastor del área, respectivamente, estuvieron presentes en la morgue y afirman que Karina sí se presentó; se contradicen al momento de describir lo que hacía y su vínculo con la víctima. La primera sostiene que Karina Castillo besaba el cuerpo del occiso y le pedía perdón, describe además que era una de sus aventuras; el segundo, señala que simplemente lloraba y que eran amigos.

Daysi Armuelles señaló que nunca le conoció mujer a Alex Mole; de igual manera se refirió Luis Villa; ambos manifestaron que eran como hermanos del difunto y lo conocían del mismo edificio.

En relación a este último objetivo, las pruebas periciales y testimoniales tampoco son concluyentes para determinar si Karina Castillo fue la causa de la muerte de Alexander Martínez; aunado a que en este caso, se refieren a situaciones posteriores a la consumación del delito.

En relación a posibles indicios sobre la vinculación de los imputados, consta que David Viteri y Samuel Peter Grimes, entre los años 2001 y 2002, coincidieron en el pabellón ALA-B, celda 19 del centro penitenciario El Renacer (fs. 1406), circunstancia que permite deducir, se conocieron en ese periodo; sin embargo, no hay elementos que indiquen, que luego de la salida de Grimes en el año 2004, éstos mantuvieran algún tipo contacto, por escrito, telefónico o en visitas carcelarias, ello no se aprecia en los listados de visitas incorporados (fs. 652-654); no obra seguimiento a sus registros telefónicos, o de otra índole que permita considerar ese supuesto.

Por su parte, Roberto Maycol James y Samuel Peter Grimes, más allá de ser vinculados a la pandilla Los Carnales de Barraza (fs. 193-195), circunstancia que hace suponer se conocían para cuando ocurrió el delito; nadie, excepto por Osman Palacios, los ubica en el escenario delictivo y ningún otro elemento los vincula a David Viteri.

De igual manera ocurre con Rafael Gómez, el mismo fungió como testigo del matrimonio de David Viteri con Christma Aronategui, en el año 2006 y apareció junto a él en los medios de comunicación (fs. 1014), luego que el hermano de Viteri sufriera un atentado ese mismo año (fs. 1372-1375); sin embargo, los testigos de la presente causa no lo conocen y tampoco lo ubican en el radio donde ocurrió el hecho de sangre.

No obran indicios de presencia física y oportunidad contra los sumariados en el presente homicidio, pues sólo son señalados por Osman Palacios, quien no fue testigo inmediato de la muerte de su hermano, y el resto de las pruebas incorporadas no son concluyentes para acreditar este aspecto.

Aunado a ello, aprecia esta Sala que Grimes fue aprehendido casi un año después de la muerte de Martínez, al ser deportado de los Estados Unidos (f. 212, 224-230), sin que para ese entonces se pudiese establecer vínculo alguno con el delito, ubicar el arma homicida u otros elementos relacionados al mismo.

En otro orden, cabe anotar que no se investigó en relación a la persona que es identificada como "Culembo" y si el homicidio respondió a problemas entre pandillas.

En relación al factor monetario que sustentó el agente de instrucción y que presuntamente Viteri aportó, no se incorporaron mayores pruebas que lo respalden, relacionadas a sus fuentes de ingreso, mientras se encontraba privado de su libertad y que lo vinculen, de igual manera, a la muerte de Martínez.

A tenor del escrutinio surtido, no obran en la investigación pruebas que en su conjunto, de manera clara y sin lugar a dudas, permitan vincular a los sumariados con la comisión del homicidio de Alexander Martínez, lo que necesariamente encamina a la Sala a confirmar el fallo de primera instancia.

En otro aspecto procesal de vital importancia, debe la Sala considerar, para el trámite de la presente causa, la documentación recibida que acredita, que Samuel Peter Grimes falleció a escasos meses de recibir su libertad por esta investigación.

Corre a fojas 1972, el certificado de defunción emitido por la Dirección General del Registro Civil, en el que se hace constar que el ciudadano Samuel Peter Grimes Martínez, con cédula de identidad personal N° 8-410-37, perdió la vida por causa violenta el día 29 de agosto de 2008.

Los antecedentes del caso dan cuenta que las generales del procesado coinciden con la persona identificada en el certificado de defunción (cfr. fs. 220-222, 245-252); cobrando vigencia la causal de extinción de la acción penal.

Por lo tanto, atendiendo a que el sumario se encuentra en segunda instancia pendiente de resolver el recurso de apelación incoado contra el auto de sobreseimiento provisional otorgado a los sumariados, entre ellos, Samuel Peter Grimes Martínez; su muerte extingue la acción penal, ocasiona la terminación del proceso y trámite propuesto, en lo que respecta a su persona, tal como lo disponen los artículos 1960 y 1968 A del Código Judicial; por lo que a ello se procede.

Respecto a la posible comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado a la Asociación Ilícita para delinquir; esta Superioridad, a tenor de los artículos 1996 y 2413 del Código Judicial, estima procedente ordenar la compulsa de copias, a efectos que el Ministerio Público investigue y disponga lo conducente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve lo siguiente:

CONFIRMA el auto No. 178 de 11 de junio de 2008, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá sobresee provisionalmente a David A. Viteri, Rafael E. Gómez, Roberto Maycol James dentro del sumario instruido por supuesto delito Contra La Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexander Martínez Tuñón.

DECLARA EXTINGUIDA la acción penal en contra de Samuel Peter Grimes Martínez, quien de acuerdo al certificado de defunción No. 5400707, falleció el día 29 de agosto de 2008; y consecuentemente, ORDENA el cese y ARCHIVO del proceso en lo que corresponde a su persona, respecto al medio impugnativo propuesto.

ORDENA la compulsa de copias del expediente al Ministerio Público, para que se investigue la posible comisión de un delito Contra La Seguridad Colectiva, conforme la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A EDWIN Yael ORTÍZ VALENCIA, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GIAN CARLOS GARCÍA ATENCIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 04 de abril de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	764-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 007 de 1° de marzo de 2010, declaró penalmente responsable a Edwin Yael Ortiz Valencia (a) "Win" y lo condenó a la pena principal de 12 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de 5 años, luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Gian Carlos García Atencio.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, actuando en su condición de defensor de oficio del sentenciado Ortiz Valencia, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso ordinario de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa ordinaria, el defensor técnico solicita, únicamente, el reconocimiento de la atenuante concerniente a la confesión espontánea y oportuna, consignada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, toda vez que, a su juicio, el imputado aceptó la participación criminal en el hecho punible por el cual fue condenado (f.889).

El representante legal de la parte querellante hizo llegar escrito de objeciones al recurso de apelación propuesto, manifestando que no se dan los requisitos para reconocer la atenuante solicitada por el recurrente, ya que "luego de disparar...Ortiz Valencia huyó de la persecución que le dieron los residentes de la comunidad, siendo capturado en flagrancia por el agente de la Policía Nacional Carlos Mora"; y que "El sentenciado nunca colaboró en las investigaciones...Además procuró malograr la investigación arrojando a una quebrada el arma de fuego utilizada en el homicidio" (fs.901-902).

En este momento procesal, corresponde resolver el reparo formulado por el activador judicial, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, que le otorga competencia al tribunal de alzada, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución judicial que son objetados por la parte apelante.

Así las cosas, se inicia resaltando que la presente encuesta penal está relacionada con la muerte de Gian Carlos García Atencio, hecho de sangre acaecido en horas de la tarde del 6 de agosto de 2006, en las inmediaciones del campo de balompié ubicado en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, a consecuencia de un disparo con arma de fuego que le propinara Edwin Yael Ortiz Valencia (a) "Win" en el área del pecho. Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, García Atencio murió a consecuencia de: "1. SHOCK HEMORRÁGICO. 2. LACERACIONES DE CORAZÓN Y PULMONES. 3. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f.263).

Cabe anotar que el imputado Ortiz Valencia renunció a su derecho de ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia (f.855), por lo que el proceso fue sustanciado de acuerdo a las reglas procesales que regentan el juicio ordinario en derecho.

La defensa oficiosa del sentenciado solamente solicita la aplicación de la circunstancia de atenuación común correspondiente a la confesión espontánea y oportuna del agente, consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982.

A propósito de este elemento de atenuación, se advierte que mantuvo vigencia jurídica hasta la implementación de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, mediante la cual se adoptó el nuevo Código Penal. No obstante, como quiera que la presente causa penal inició para el 6 de agosto de 2006, época en que se encontraba vigente el Código Penal de 1982, en virtud del principio de aplicación de la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, se colige que, de estar acreditada fehacientemente en el proceso, cabe su reconocimiento judicial para la situación jurídica del imputado Ortiz Valencia.

La doctrina enseña que la espontaneidad y oportunidad de la confesión, implica que la aceptación en la comisión delictiva se verifique "recién que se haya sucedido el hecho punible o poco después de él, o cuando dentro de un tiempo más o menos prudente el sujeto activo del hecho concurre voluntariamente donde el funcionario judicial y acepta ser el autor o cómplice del mismo, casos en los cuales el sindicado demuestra –con la oportunidad de su confesión- cierto arrepentimiento y facilita grandemente la acción de la justicia...En consecuencia no aceptamos que se presuma verídica, con el efecto de producir certeza, la confesión que no se ha hecho en forma oportuna por ejemplo, en el juicio, ya que la tardanza de la producción de esta prueba le hace perder voluntariedad o espontaneidad del acto" (QUINTERO OSPINA, Tiberio. La Prueba en Materia Penal, Segunda Edición; Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, 1997, pág.288).

Por su parte la jurisprudencia nacional, tiene sentado que "La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo; la oportunidad representa una coincidencia temporal con su arrepentimiento o aparición. Desde el punto de vista procesal, la confesión oportuna es la que se produce como un acto de colaboración y buena fe en el proceso de investigación del delito, que contribuye a la clarificación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes" (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala penal de 16 de enero de 1992 y 2 de junio de 2010).

Como viene visto para que la confesión produzca efectos de atenuación de la reprensión punitiva, es necesario que presente dos características: 1. espontaneidad: que implica que el agente voluntariamente comunique la comisión del hecho punible; que comparezca por sus propios medios ante la autoridad para informar que ha infringido la Ley penal; y 2. oportunidad: relacionada con el estado de las investigaciones y el momento en que el sujeto activo revela su conducta; y que exige que la aceptación del hecho ocurra cuando aún no se cuente con elementos con contundencia probatoria que acrediten la vinculación subjetiva, porque la confesión debe representar un medio eficaz para establecer la verdad material del hecho.

El examen de las constancias probatorias que obran en la encuesta penal, permiten determinar que el imputado Edwin Yael Ortiz Valencia (a) "Win", no prestó una confesión espontánea y oportuna, en los términos en que lo tienen definido la doctrina y la jurisprudencia patria. Veamos:

Primero: No existió un impulso voluntario por parte de Ortiz Valencia para concurrir ante la autoridad competente y brindar su relato de los hechos. El procesado luego de inflingirle la herida mortal al ahora finado, huyó de la escena del delito y fue a raíz de la respuesta policial que se logró su captura y comparecencia ante la autoridad.

Segundo: El imputado realizó actos dirigidos a afectar la correcta investigación de los hechos, cuando en su huida intentó desaparecer el arma de fuego que empleó para ejecutar el acto homicida, arrojándola a orillas del mar (fs.33-34); no obstante, fue ubicada por miembros de la fuerza pública.

Tercero: El procesado no prestó su versión de los hechos de manera oportuna, pues cuando se acopia su declaración, ya en el dossier penal figuraban diversos elementos de prueba, como informes policivos (fs.30-32; 38-39; 68 y 83) y las deposiciones juradas de Carlos Alberto Mora Gómez (fs.53-57), Daniel Esquina De La Espada (fs.58-63), Manuel Ricardo Ramos Jiménez (fs.64-66), Leopoldo Oliveros Estrada (fs.69-72), Adriano Cuevas Barrera Chifundo (fs.73-75) y Ovimar Oriel Oliveros Estrada (fs.76-80), que daban cuenta que Ortiz Valencia era el autor material del delito.

Cuarto: El imputado no admitió completa y llanamente su responsabilidad, pues, en su primera comparecencia al proceso afirmó que "mi intención no fue matarlo, solo quería asustarlo" (f.121); y en diligencia de reconstrucción de los hechos, contradice ese primer relato, señalando que actuó en defensa de su hermano al ver que "el difunto lo iba a apuñalar porque lo tenía en el piso, por eso yo saqué el arma que tenía en el maletín y le tiré un tiro para los pies" (f.657).

Como quiera que el procesado Ortiz Valencia no acudió voluntariamente a las autoridades, intentó desaparecer evidencia importante para la investigación y no expresó su voluntad de asumir que desplegó un comportamiento directo e intencional para suprimir la vida del ofendido, la Sala concluye que no procede el reconocimiento de la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna, y en consecuencia, lo que sigue en derecho es dictar una medida confirmando la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 007 de 1° de marzo de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se condenó a Edwin Yael Ortiz Valencia (a) "Win" a la pena principal de 12 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 5 años, luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Gian Carlos García Atencio.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 04 de abril de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	659-F

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de apelación contra la sentencia de 30 de junio 2010, presentado por la licenciada Isbeth Del Rosario Moreno Atencio, defensora de oficio de Ricardo Rubén Rodríguez Ríos, contra la sentencia de 30 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 5 años, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Roderick Roberto González Saldaña (fs. 336-342).

De acuerdo a la defensora de oficio, su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputan, señalando que la investigación adolece de pruebas idóneas y certeras que pudiesen atribuir la comisión del ilícito a su representado Ricardo Rodríguez, porque las declaraciones incorporadas al sumario, son familiares del ofendido los cuales se contradicen notablemente (fs. 345).

De igual manera, sostiene que el Tribunal Superior expresa que las pruebas testimoniales así como las periciales aportadas a la investigación, se ha probado la responsabilidad de mi representado, Ricardo Rodríguez, los cuales analizados con las pruebas indirectas de los testigos de oídas Javier González y Leticia Alvarado de Rodríguez, lo cuales corroborado con la fuente. Además de estas pruebas surgen indicios de responsabilidad, como los de presencia física en el lugar de los hechos, el de capacidad y oportunidad ya que previamente existía enemistad entre víctima y victimario (fs. 345).

Indica la activadora judicial que el testimonio de Leticia Alvarado se contradice con el testigo Elvin Saldaña, en cuanto al lugar exacto del hecho punible, disminuyendo la fuerza probatoria de estos testimonios (fs. 346).

Señala además, que de conformidad con la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (fs. 300), se desprende que la casa que está de frente al testigo Elvin Saldaña, tiene arbusto, lo que obstruía la visibilidad, por lo que el testigo no pudo observar de manera directa los hechos (fs. 346).

Expresa, además la defensora, que existe en el dossier constancia de que el ofendido agredió al procesado propinándole una herida con arma blanca, lo que evidencia que no existe superioridad, ya que el imputado cuenta con 21 años y el ofendido con 26 años (fs. 347). Asimismo sostiene la defensora que su patrocinado es un joven humilde de la comunidad, que a pesar de sus carencias económicas, buscaba el sustento diario, ya que laboraba realizando trabajos eventuales (fs. 349).

Conocido el recurso de apelación, procede la Corte, a resolver lo que en derecho corresponda. El proceso se sustancio mediante juicio en derecho (fs. 310, 312-330), que determinó la responsabilidad penal que ahora se cuestiona. Con fundamento en el artículo 2424 del Código Judicial, se pasa a surtir la alzada.

Las constancias procesales permiten conocer que el 4 de diciembre de 2008, la señora Leticia Del Carmen Alvarado de Rodríguez, compareció a la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de la provincia de Chiriquí a presentar denuncia debido a que su cuñado Roderick Roberto González Saldaña, fue víctima de heridas con proyectil de arma de fuego. La denunciante indicó que Ricardo Zambrano, quien posteriormente fue identificado como Ricardo Rodríguez le infirió los disparos a su familiar (fs. 1-4).

El informe médico legal practicado al señor Roderick Roberto González Saldaña, elaborado por la Dra. Vidya Gutiérrez, indican que las heridas pusieron en peligro la vida (fs. 62- 124)

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de junio de 2010, condenó a Ricardo Rodríguez, a la pena de 7 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Roderick Roberto González Saldaña (fs. 342).

De acuerdo al A-quo "en contra del procesado tenemos los cargos formulados como testigos directos los de Elvin Saldaña y del ofendido Roderick González los cuales analizados con las pruebas indirectas de los testigos de oídas Javier Enrique González y Leticia del Carmen Alvarado de Rodríguez lo cual es corroborado con la fuente. Además de estas pruebas surgen los indicios de responsabilidad, como los de presencia física en el lugar de los hechos, el de capacidad y oportunidad ya que previamente existía una enemistad entre víctima y victimario.

También surge el indicio de mala justificación ya que varios testigos lo ubican en el lugar de los hechos, en tanto que no ha podido probar la excepción alegada de que estaba en otro lugar en el centro de la ciudad de David. Además, el procesado dice que se le conoce como "Riqui", cuando su propia abuela coincide con los testigos de cargos en que se le conoce es con el apodo Richi...."(Cfr. fs. 340).

Procede la Corte a revisar algunos elementos probatorios con la finalidad de resolver la alzada.

Ricardo Rubén Rodríguez Ríos al rendir declaración indagatoria el 26 de agosto de 2009, manifestó que: "La fecha no me acuerdo, porque hace mucho tiempo de eso, de este hecho no se por qué se me acusa, ya que hace más de un año, yo ya había puesto una denuncia en la Fiscalía en contra de Roderick y sus hermanos, el día de los hechos que supuestamente se me acusa, yo ya no vivía en la Barriada San José, sino en La Loma Colorada y yo no me encontraba en la Barriada San José, sino cenando en el Centro de David y me dirigí a mi casa en Las Lomas Colorada...Hace como un año y meses, yo fui agredido físicamente con puñales y garrotes, por el joven Roderick y sus hermanos, por lo cual, yo asistí a la Fiscalía, me hice los exámenes de medicatura forense, no tuvieron detenidos, porque ellos se fueron a Panamá, por lo que supe; no tuve más contacto físico ni verbal con ninguno de los hermanos en todo este tiempo..."(fs.137-141).

Por su parte, Roderick Roberto González Saldaña, manifestó que "me fui directamente a la casa de mi hermano JAVIER ENRIQUE GONZALEZ, él reside en la casa de mi papá es el dueño, cuando iba para la casa, por donde hay un policía muerto me llama RICHI y me dice que xopa mi friend (sic) él andaba abrigado con jacker puede ser verde o celeste, no recuerdo más de la vestimenta, yo le dije que pasó, que quieres conmigo, quieres coger de nuevo un cinco conmigo, por lo que hace meses yo había peleado con él, por que RICHI se estaba peleando una droga, RICHI con unos manes de ahí mismo de la esquina, lo que pasa es que mi hermano había tenido problemas con RICHI y otro man (sic) que se llama CARLOS VARGAS, entonces ellos estaban tomando, bueno él me dijo que si quería pelear, él me preguntó si yo me acordaba de lo que había pasado hace meses, yo le dije que sí, le dije estas drogado todavía él me dice bueno ya tu sabes, entonces yo me cuadré para pelear, cuando me cuadré me pegó un tiro en la mano, de ahí el quedó nervioso con el arma en la mano, apuntándome al pecho, yo intenté quitársela, pero no pude, decidí salir corriendo, en eso solamente sentí un balazo en el área de la espalda que me quitó la respiración, me dice la gente que fueron detonaciones, pero solo me tocaron dos, porque las otras dos no las escuché, de ahí

llegué hasta el portal, y le dije a mi hermano JAVIER ENRIQUE GONZALEZ...me disparó RICHI, me llevaron en un taxi, por que no podía respirar..."(fs. 48).

Más adelante señaló que conoce a su agresor desde la infancia y que tuvieron problemas de "pelea" meses atrás (fs. 48).

Elvin Saldaña Serrano al rendir declaración jurada expresó que "como a las seis de la tarde yo estaba fuera de mi casa con un niño preguntándole donde estaba mi perro, en eso veo a RICHI corriendo detrás de él, él venía como del otro lado de la calle, RICHI como que quiso meterse en una casa abandonada pero se metió, luego le disparó a mi primo, conté tres disparos que le hizo, yo Salí corriendo para mi casa y mi primo también....RICHI...cargaba un pantalón corto negro, un jacket de color negro,....la cara descubierta..."(fs.20).

Consta el informe de la Sub-Dirección de Investigación Judicial Sección Anti-Pandilla de la Policía Nacional, calendado 8 de junio de 2009, en el cual indica que Ricardo (a) RICHI con cédula 4-742-2293, nacido el día 8 de Abril de 1987, hijo de RICARDO RODRUGUEZ y DIAMANTINA RÍOS MORALES ...pertenece a la autodenominada pandilla LOS CAÑONES o DEMON BLACK la cual como requisito de ingreso a sus nuevos integrantes, les exige cometer diferentes tipos de delitos como prueba de lealtad...."(Cfr. fs. 87-88)

Diamantina Ríos Morales, madre del imputado manifestó que "mi hijo Ricardo siempre iba a la casa de la abuela, porque se llevaba bien con ella, pero a partir de mediados de octubre de 2008 yo le dije que se fuera a vivir con la abuela, que se quedara allá porque mi casa es pequeña y a parte de que mi casa solo tiene dos recámaras, el hijo mío que es Policía de la Marina lo trasladaron de Panamá para Chiriquí en el mes de septiembre de 2008 y se vino a vivir con la esposa y las dos hijas a Chiriquí, adicional yo tenía a mi papá inválido en mi casa en ese mes y no tenía cuartos disponibles..."(fs. 174).

Agrega que "el 2 de marzo de 2008, Roderick con sus hermanos Javier, José Luis, Amado, el tío Diovelis y el otro pariente de ellos...atacaron a mi hijo que venía de la fiesta el día que llegó Martinelli....él llegó a las tres de la mañana con un amigo que lo llevó en el carro y lo dejó en la esquina de la casa, allí le cayeron los cuatro hermanos, el tío y el amigo, le robaron la cartera, el celular y lo apuñalaron, le dieron con un palo cuatro por cuatro, lo apuñalaron en la espalda, en la cara, le rompieron la cabeza en al parte de atrás y así en el centro, adicional le dieron con una piedra en la vista izquierda, bueno, ese día mi hijo llegó bañado en sangre,....lo llevé al hospital Regional..presenté denuncia el mismo día..."(Cfr. fs.171-178).

Asimismo, Javier Enrique González Saldaña, expresó que su hermano Roderick González le pegó con un palo de escoba, le rompió en la cabeza, el otro salió huyendo, entonces de ahí viene el problema. De ahí siempre RICARDO dijo que mi hermano RODERICK se las iba a pagar..."(fs. 61).

Las formas imperfectas de comisión del delito, como es el caso de la tentativa surge cuando por actos ajenos a la voluntad del autor, no logra ejecutar o perfeccionar el delito, existiendo dolo en su actuar. En la tentativa se cumple la parte subjetiva del tipo, por lo cual se puede afirmar que el autor ha obrado con dolo (es decir que tiene conocimiento y voluntad de llevar a cabo la acción) por consiguiente si no hay dolo no hay tentativa. Con su accionar el sujeto dirige una conducta destinada a realizar el resultado jurídicamente desaprobado por la norma, pero por circunstancias ajenas a él no llega a consumar el hecho.

La tentativa se encuentra regulada en el Código Penal, patrio, que preceptúa:

Artículo 48. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

En cuanto al los reclamos de la defensora de oficio, concerniente a que su patrocinado Ricardo Rodríguez, es inocente del delito de homicidio en grado de tentativa.

La Corte, desestima los cargos contra la sentencia de segunda instancia, porque el caudal probatorio da cuenta que el procesado fue ampliamente identificado tanto por la víctima como por el testigo Elvin Saldaña Serrano, quien lo vio disparar contra Roderick González (fs. 20).

En efecto, el dossier penal da cuenta que existe una rivalidad entre la víctima y el ofendido, pues meses antes el ahora imputado, fue agredido por Roderick González y su hermano, tal como se desprenden de las propias declaraciones de la víctima y del imputado (fs.48, 137-141).

Así las cosas, aunque el procesado niega su participación en el hecho lo cierto es que de las declaraciones de Roderick Roberto González Saldaña, y de Elvin Saldaña Serrano, identificaron al imputado Ricardo Rodríguez, así como también constan las deposiciones del propio imputado Ricardo Rodríguez, el de la víctima Roderick González, Diamantina Ríos Morales y Javier Enrique González Saldaña, que confirman la rivalidad existente entre el imputado y el ofendido, lo que trajo como consecuencia el hecho investigado.

En cuanto al reclamo referente a los testimonios de Leticia Alvarado y Elvin Saldaña, porque se contradicen, en cuanto al lugar exacto del hecho punible, la Corte desestima el cargo, por considerar que ha quedado demostrado en el cuaderno penal, mediante las deposiciones del imputado y la víctima, que ambos se conocían, desde la infancia, ya que son vecinos del lugar. Así como también, lo han manifestado los testigos, situación que permite que el imputado sea identificado ampliamente porque se trata de una persona conocida.

De otra parte, en cuanto a los reclamos referentes a la diligencia de reconstrucción de los hechos, porque el lugar no tiene una completa visibilidad, entre otras cosas, se constata que las partes en el proceso son personas que se conocen, pues han convivido durante años, como vecinos tal como se desprenden de sus declaraciones y consignado está en el expediente la enemistad que existe entre el procesado y la víctima, por lo que se desestima el reclamo planteado, ya que el imputado fue reconocido por la víctima y por el testigo Elvin Saldaña.

En cuanto a la agravante consistente en la superioridad física a que hace referencia la defensa oficiosa, la cual considera que no se configura pues la víctima agredió a su patrocinado meses antes, lo que indica que no le temía, por lo que no se configura la agravante.

En el caso bajo estudio, somos de la opinión de que le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que el Tribunal a quo justificó la aplicación de la agravante jurídica del abuso de superioridad (Art. 88, numeral 1 del Código Penal), en el hecho de que el procesado haya utilizado un arma de fuego, y le haya disparado varias veces al imputado para perpetrar el delito, no significa que actúe con superioridad, ya que el arma viene a ser el medio utilizado para cometer el hecho punible.

Aunado a lo anterior, "vale la pena señalar que en la doctrina se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la agravante común del abuso de superioridad, es decir, el tipo de superioridad que es tomado en cuenta para determinar dicha agravación; inclinándose los autores por la superioridad física, entendiéndose como la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión; no obstante, deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho en particular, siendo el caso no proceder al reconocimiento de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal antes mencionada, por no existir a nuestro juicio el abuso de superioridad física, que según la doctrina dominante, busca debilitar a la víctima o su defensa ya que el procesado no utilizó fuerza física alguna de manera ventajosa, para dominar al agredido, sino que se valió de un medio idóneo para causarle la muerte, que en el caso de no haber sido utilizado hubiera podido dar lugar a una imputabilidad por delito de lesiones y no por el delito de homicidio por el cual fue declarado culpable" (Sentencia de la Sala Penal de 6 de agosto de 2006).

Las apreciaciones jurídicas que hemos resaltado en la solución del recurso propuesto, ameritan la modificación de la resolución judicial apelada, únicamente en el sentido de desestimar el reconocimiento de la circunstancia de agravación común concerniente a la de abusar de superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido, lo que ocasiona que la pena líquida a imponer a Ricardo Rubén Rodríguez resulte en la sanción principal de seis (6) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA, la sentencia de 30 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar CONDENA a Ricardo Rubén Rodríguez Ríos, a la pena principal de seis (6) años de prisión y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN ROWE MONTIQUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ZABDIER ROGERS CAMERON. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 08 de abril de 2011
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 291-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de apelación contra la sentencia 1era. N°58 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a Franklin Reynaldo Rowe Montique, por el delito de homicidio simple en perjuicio del infante Zabdier Zabdir Rogers Cameron (fs. 689).

Al momento de la notificación de la sentencia condenatoria el procesado anunció recurso de apelación (fs. 697), el cual fue sustentado por la defensa oficiosa en tiempo oportuno (fs.708-710).

La defensora de oficio se muestra en desacuerdo con la sentencia condenatoria por considerar que el Tribunal Superior al momento de dosificar la pena no tomó en cuenta las atenuantes señaladas en el artículo 66 numerales 4 y 5 del Código Penal, derogado, es decir el arrepentimiento y de la confesión a pesar de que Franklin Reynaldo Rowe Montique demostró arrepentimiento, después del hecho, al intentar disminuir los efectos o consecuencias del delito, nuestro patrocinado auxilió a la víctima llevándolo al Hospital Amador Guerrero cuando se percató que el menor Zabdier Zabdir, estaba vomitando y débil, lo que es corroborado por el informe de policía realizado por el sargento 2do Marco Mera y por la señora Yulitza Kenny Ferrón (fs 709).

Señala además que en cuanto al numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, el procesado confesó de manera oportuna y espontánea el hecho delictivo, ya que en el acto de audiencia oral, su patrocinado confesó su arrepentimiento y se declaró culpable de los hechos y así lo señaló el a-quo en la sentencia impugnada (fs. 710).

Sostiene además, que según lo señalado en el artículo 8 ordinal 3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos la confesión para ser valorada debe ser de manera voluntaria, sincera, propia y libre sin presiones; producto de un acto eminentemente volitivo; y el a-quo valoró la confesión como prueba testimonial para arribar a una sentencia condenatoria, por lo tanto en atención al principio de indivisibilidad de la confesión, utilizado en reiterados fallos debe tomarse la confesión de forma integral, tanto en lo favorable como en lo desfavorable (fs. 710).

Finalmente solicita se tomen en consideración, ambas atenuantes y en consecuencia se disminuya la sanción impuesta a Franklin Reynaldo Rowe Montique (fs. 710).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la defensa técnica del procesado, procede esta Superioridad a resolver el recurso planteado en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. El procesado mediante escrito y previa lectura solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que la causa se sustanciara en derecho, renunciando a ser juzgado por un jurado de conciencia (fs. 677), y, en el acto de audiencia oral se declaró culpable del delito de homicidio, por lo que se examina el recurso, en atención a la pena impuesta, y en base a los reclamos de la defensa oficiosa (fs. 196-200).

Las constancias procesales permiten conocer que a las 3:15 p. m. en horas de la tarde del 7 de noviembre de 2006, la Personera Tercera Municipal del distrito de Colón, se trasladó a la Morgue del Hospital Manuel Amador

Guerrero en la provincia de Colón, para realizar diligencia de inspección ocular y Reconocimiento del Cadáver del infante Zabdier Zabdier Rogers Camerón, menor de 2 años de edad, hijo de Zugeydi Camerón. Señala el informe que el cadáver presentaba en su anatomía, golpe en la parte frontal de la cabeza, moretones en su espalda, específicamente en la parte dorsal inferior, y en su anatomía cerca de la costilla parte izquierda. Asimismo, presentaba golpes y excoriaciones de las rodillas (fs.5-6).

El protocolo de necropsia reveló como causa de muerte:

- A. SHOCK HEMORRÁGICO.
- B. RUPTURA DE ARTERIA AORTA ABDOMINAL,
- C. TRAUMA ABDOMINAL CERRADO”(fs.381).

El Segundo Tribunal al dictar sentencia condenatoria de 1ra. Inst. N°004 calendada 19 de enero de 2009, le impuso la pena de veinte años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de computarse de manera paralela a la pena principal por el tiempo de duración de esta última como autor del delito de homicidio simple consumado en perjuicio del niño Zabdier Zabdier Rogers Cameron (fs. 696)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que:

“...El hecho investigado encuentra adecuación típica, bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal de 1982, cuya penalidad oscila entre 5 y 12 años de prisión, en el cual se regula la conducta de causar la muerte de otro.

Tomando como referencia los factores establecidos en el artículo 56 del texto penal, ya hemos indicado los elementos probatorios que acreditan la muerte del infante, es decir, el aspecto objetivo del delito, y a la vez se cuenta con la manifestación de culpabilidad del sindicado.

No cabe duda que las lesiones causadas al niño fueron letales hasta el punto de producirle la muerte, consignándose en el expediente múltiples equimosis y excoriaciones externas y hematomas internos en la anatomía de la víctima, así como también se ubica al sindicado en compañía de la víctima el día de los hechos.

En cuanto a los motivos determinantes al propio sindicado manifestó que no existieron razones que justifique lo acontecido, ni tampoco se observan circunstancias personales del agente que haya influido en la comisión del hecho punible, lo que demuestra un estado de conciencia meridianamente claro al momento de infligir las lesiones a la víctima, al señalar que cree que se excedió ese día con el occiso, un niño de apenas dos años de edad.

Con relación a la conducta del agente, el Tribunal encuentra un patrón de agresión por parte del sindicado en contra del niño, acabando finalmente con la vida de la víctima, el cual contaba solamente con dos años de edad..

En cuanto a las circunstancias agravantes contenidas en el numeral 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal porque no cabe dudas que el sindicado siendo un hombre adulto, mayor de 40 años de edad, enfrentando a un niño de dos años de edad agredido a golpes, existe evidentemente abuso de superioridad física que su condición le deparaba para producir el resultado que ahora se censura .

En segundo lugar, la víctima estuvo al alcance del victimario, en este caso, porque ambos compartían relaciones domésticas por el concubinato de meses que el encausado mantenía con la madre de la víctima, ya que las personas que comparten relaciones de cohabitación tienen que velar por el bienestar de las personas en su entorno, quienes en muchos casos son los últimos en esperar una agresión de quien comparte alimento y techo (fs. 689-696).

En cuanto al primer reclamo de la defensora referente a que su patrocinado se le debe aplicar la atenuante de arrepentimiento, contenida en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal de 1982, porque el procesado intentó disminuir los efectos o consecuencias del delito, la Corte pasa a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal.

La atenuante denominada arrepentimiento se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal y se configura, según la norma, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.

En efecto, para que el arrepentimiento sea considerado como una circunstancia atenuante debe cumplir con el requisito antes indicado, es decir, la realización de actos posteriores a la ejecución del hecho que evidencien que se

ha intentado o disminuido sus consecuencias. De manera que debe ir más allá de una mera declaración del sujeto activo.

Sobre el particular profusa jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc. Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia." (el resaltado es nuestro) (Sentencia de 29 de agosto de 1997).

Asimismo mediante sentencia del 11 de diciembre de 2002, se indicó lo siguiente: "...la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito".

Para la Doctrina esta atenuante requiere "...que los actos de arrepentimiento deben proceder del propio agente. Es decir, deben ser el resultado de la voluntad libre del sujeto. No obstante, ello no impide que en su decisión haya mediado sugerencias de terceras personas" (GILLS S., Hipólito. La Individualización Judicial de la Pena, Gabinete de Estudios Culturales, 1996, pág. 88).

Así se tiene, que la testigo Rosmerys De Las Rosas Rowe Vega manifestó que "En la mañana del día Lunes seis (6), mi papá me levantó de la cama a las siete de la mañana (7:00 a. m.) y me dijo PARATE, PARA AL BEBY Y VAMOS A BAÑAR EN CALLE OCHO (8) Y BOLIVAR, ME DIJO TAMBIEN PASAME LA CORREA...CUANDO LLEGAMOS A LA CASA DE CALLE OCHO (8) MI PAPA ME DIJO VE A BAÑARTE...MI PAPA TENIA LA CORREA EN LA MANO, EL NIÑO ESTABA SENTADO EN EL PISO, PERO ESTABA TRANQUILO, MI PAPA ME DIJO VETE A ABRIR LA MESA (ESTA UBICADA EN CALLE ONCE (11) Y CENTRAL....Como a las ocho y media de la mañana...llegó mi papá con ZABDIER, ME DIJO QUE IBA HA HACER UN MANDADO Y me dejó a mi hermanastro, también me dijo QUE EL NIÑO SE HABÍA CAIDO DE LAS ESCALERAS. Como a las tres y pico noté que ZABDIER, estaba raro, porque se me dormía y se paraba, cuando le decia (sic) ZABDIER, ZABDIER, pesé que tenía hambre y le compré una (1) sopa, el tomó un poquito y la vomitó, después le compré una (1) (sic) panadol y también la vomitó. Pero al ratito se quedó dormido y sentí el olor a PUPU, lo revisé y estaba obrado suelto, como si tuviera diarrea. Como lo acosté entre mis piernas y silla, el suéter se le subió un poquito y ví que tenía un moretón grande en la espalda, mi papá llegó y le dije QUE ESTABA VOMITANDO. Mi papá iba para la tienda con el beby a comprarle una (1) leche, pero en el momento que lo pone a caminar se cae y entonces lo llevó y lo trajo cargado, ZABDIER, se tomó toda la leche y le dije a mi papá lo del moretón en la espalda, y dijo que lo iba a llevar al hospital..."(Cfr. fs. 35-36).

Más adelante señaló que "mi papá llegó como a las ocho y treinta (8:30), me entregó al beby y dijo QUE SE HABÍA CAÍDO DE LA ESCALERA, VENGO AHORA VOY A HACER UN MANDADO...a las cuatro y diez de la tarde (4:10 p. m.), llegó mi papá...después me dijo que iba a llevar al beby al hospital"(Cfr. fs. 80).

Consta también la declaración de los agentes de la Policía Nacional Santo Domínguez Acosta quien señaló que el imputado "se notaba bastante nervioso y preocupado y, la doctora fue quien nos dijo que estaba malicioso lo de los moretones" (fs. 391), y Adolfo Melo Montenegro, quien expresó que "cuando el padrastro lo llevó al hospital, yo lo pasé directamente al cuarto de urgencias, los doctores lo atendieron de una vez, ya que presentaba un cuadro bastante grave, posteriormente salimos del cuarto de urgencia, y los doctores quedaron con él, quince minutos después, los doctores me llamaron para decirme que el niño había (sic) fallecido, que donde estaba el que lo había llevado, ya que lo dejó en urgencias y salió de una vez; yo empecé (sic) a buscar al padrastro del niño, y lo encontré frente al hospital, en una tienda que hay allí, y me informó que estaba por allá porque estaba nervioso, pero no sabía que el niño había fallecido, cuando yo le informé el se quedó como si nada, no como otros padres que se afectan y lloran, el se quedó normal, pero se notaba nervioso desde que llegó con el niño al hospital (fs. 409)

Asimismo, Lilibian Angélica Neil Burgos, galena que atendió al infante en la Sala de Urgencias del Hospital Manuel Amador Guerrero, señaló que el menor "estaba inconsciente" cuando fue atendido (fs. 357).

De igual manera, consta la declaración del procesado quien señaló que cuando decidió llevar al menor al Hospital fue demasiado tarde, y de conformidad con la deposición de la menor Rosmerys De Las Rosas Rowe Vega, el imputado le infligió los golpes al infante en horas de la mañana, a eso de las 8:00 de la mañana, y se retiró del lugar a realizar sus actividades normales.

A juicio de la Corte, no existe arrepentimiento del imputado en la comisión del hecho punible, porque sus actos son consecuencia del miedo que sintió de ser descubierto, toda vez, que el menor pasó el 6 de noviembre desde las 8:00 de la mañana casi todo un día con malestares, dolores, vómitos y, en horas de la tarde, 4:00 P.M. al observar el estado del infante, procedió a llevar al menor a la Sala de urgencia del Hospital Manuel Amador Guerrero, quien murió antes de ser atendido, tal como se desprenden de sus propias declaraciones cuando expresó "Verdaderamente me siento culpable...yo creo que me excedí ese día en lo que pasó con el niño y a la hora de querer llevarlo al hospital para que se le brindara el auxilio médico necesario, aparentemente, fue demasiado tarde."(fs. 678) (Resalta la Sala), así como también constan las declaraciones de la doctora Liliana Angélica Neil Burgos, quien atendió al infante en el Hospital, afirmando que el infante murió antes de ser atendido (fs. 358).

Sobre este tema la Sala Penal, ha expresado que no sólo se trata de llevar al la víctima al hospital, sino que ese acto no esté encaminado a tratar de ocultar el delito "...Por otra parte, si bien las constancias procesales indican que la procesada llevó a la niña al hospital, ello no significa que estemos ante la circunstancia atenuante de arrepentimiento, porque como bien lo manifestó, actuó por miedo y por ello mintió cuando dijo a las autoridades que la niña había ingerido cuatro pastillas de nombre "MYADEC" (f.10-11). (Sentencia de la Sala Penal de 20 de febrero de 2001).

En cuanto al segundo reclamo formulado por la defensora de oficio, relacionada con la atenuante del confesión espontánea y oportuna del agente contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, pasa la Sala a examinar ciertos elementos probatorios allegados al expediente para dar respuesta a la petición.

El imputado Reynaldo Rowe Montique, amplió su declaración indagatoria el 23 de noviembre de 2006, señalando que "Cuando yo llegué a mi negocio, ubicado en calle 11 y avenida Central, cono a eso de las cuatro y quince ó cuatro y veinte de la tarde (4:15 Ó 4:4:20 p. m.), vi que el niño estaba boca abajo, acostado en una de las sillas del negocio, y lo levanté, al levantarlo el niño se quejaba del fuerte dolor en el área abdominal, y tenía los párpados caídos, así que me preocupé, porque no era una situación normal, y le manifesté a mi hija de nombre ROSMERYS ROWE, que iba a llevar el beby al hospital, con la advertencia que si algo pasaba con el niño, que si algo grave pasaba con el niño, yo iba a asegurarme que ella asumiera su responsabilidad, ya que temprano en la mañana, ella me había manifestado, de que ella le había pegado al niño.....aún cuando me cauce vergüenza admitirlo, hubieron algunas veces en las que encontrándome solo con el menor, yo hacía que el menor jugara con mis partes íntimas (PENE) y me masturbaba delante del niño, y encima de él, de allí que el niño mostraba cierto rechazo hacia mi persona, y lloraba cada vez que la mamá lo dejaba solo conmigo...yo tenía alguna sospecha de que ROSMERYS estaba maltratando al niño (ZABDIER) ya que pude observar el día 5 de noviembre en horas de la madrugada, aproximadamente a eso de las tres, que llegué a la casa de mi señora...el niño se encontraba en su cama tirado con los brazos arrojando su abdomen despierto y con los ojos lagrimosos..."(fsB. 361-368).

Si bien es cierto, el procesado expresó arrepentimiento en el acto de audiencia y confesó el homicidio, esa particularidad no hace que se configure la atenuante en estudio, con relación a la referida atenuante, la jurisprudencia ha sentado que la confesión debe reunir dos requisitos: que sea espontánea y además oportuna. La confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente, para comunicar que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. (Fallo de 19 de enero de 2000, R. J. Enero, 2000, Pág. 390).

Como se observa el procesado no confesó sus actos de manera espontánea, y por el contrario en su primera declaración trató de responsabilizar a su hija menor de edad de los maltratos inferidos al infante.

No basta con que el procesado haya confesado verbalmente el homicidio del infante Zabdir Zabdir Rogers Cameron, en el acto de audiencia, pues en sus primeras declaraciones, no mostró ningún acto que contribuyera a esclarecer el hecho imputado, todo lo contrario, trató de responsabilizar a su propia hija, Rosmerys De Las Rosas Rowe Vega, en la diligencia de indagatoria y, cuando el día de los hechos 6 de noviembre, luego de maltratar al menor, lo dejó al cuidado de su hija menor de edad, ofreciendo distintas versiones, que no prosperaron debido al testimonio de su hija y de su esposa.

Concluye la Sala una vez examinado el recurso de apelación se constata que la decisión tomada en primera instancia se ajusta a derecho por lo que procede a declararlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 1era. N°58 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Franklin Reynaldo Rowe Montique, por el delito de homicidio doloso en perjuicio del infante Zabdir Zabdir Rogers Cameron.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS ALFONSO NAVARRO EN CONTRA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL, SAN MIGUELITO.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Revisión

Expediente: 870-C

VISTOS:

Este despacho ha recibido de la Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por el procesado CARLOS ALFONSO NAVARRO B., el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diez (2010) mediante el cual solicita Recurso de Revisión en contra del Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal de San Miguelito.

Como quiera que Carlos Alfonso Navarro acudió a esta Superioridad sin la asistencia de un abogado, recibida la solicitud de revisión en esta Corporación de Justicia, este despacho sustanciador procedió inmediatamente a cumplir con la formalidad legal contemplada en el artículo 2020 del Código Judicial de asignarle un defensor de oficio al detenido, para que asumiera su representación y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión.

Mediante providencia de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) la designación recayó en la persona del Licenciado FERNANDO LEVY, Defensor de Oficio Circuital del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito. (fs. 8)

Como viene expuesto, la providencia de 10 de diciembre de 2010 concedió al Defensor de Oficio el término de 15 días para que represente y asista en la correcta formalización del recurso que solicita Navarro. De ese mandato judicial, el Defensor de Oficio se notificó el 17 de diciembre de 2010 (f.8, vuelta). En cumplimiento del mandato legal encomendado, el defensor de oficio designado presenta escrito de contestación de traslado el 11 de enero de 2011. Previa indicación de las actuaciones medulares del caso, expone sus consideraciones en cuanto a la viabilidad del recurso anunciado, manifestando:

“luego de verificado el expediente, las normas pertinentes al caso y lo planteado en la carta presentada por el procesado hemos apreciado que no hay causal que pueda invocarse en el presente caso razón por la cual no es viable la formalización del recurso que en su oportunidad interpusiera nuestro mandante” (fs. 9).

ANÁLISIS DE LA SALA

Como se observa, el Defensor de Oficio designado no considera oportuno formalizar el recurso de revisión penal solicitado por el señor CARLOS ALFONSO NAVARRO en contra del Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal de San Miguelito.

Pese a esta circunstancia, esta Superioridad debe examinar el manuscrito que CARLOS ALFONSO NAVARRO hizo llegar a esta instancia, con el fin de salvaguardar sus derechos, según lo exige el artículo 2008 del Código Judicial.

El interno en mención solicita “una revisión profunda de este caso y se le brinde sus debidas garantías o descuento...” (fs. 2-3)

NAVARRO plantea dos argumentos con los que apoya la solicitud de revisión en mención. En primer término, señala que en todo momento en las investigaciones se declaró confeso arrepentido, que se le celebró ante el Juzgado Tercero de San Miguelito proceso abreviado y a criterio de la Juzgadora es delincuente primario” Señala

también que a su persona no se le dio debidamente las garantías a la cual todo detenido tiene derecho, como lo es 1/6 parte en descuento cuando reúna los requisitos enumerados en líneas.

En cuanto a los argumentos que NAVARRO expone en el escrito que hizo llegar a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, esta Superioridad procede a confrontarlos con las causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 del Código Judicial.

En ese norte, consideramos que no concurre la primera causal porque no consta el supuesto de sentencias contradictorias, en tanto que la segunda causal tampoco se adecua al caso que nos ocupa. Con respecto a la tercera causal no está acreditada, porque no está demostrado que dentro del proceso hubiese ocurrido un falso testimonio, falso peritaje o prueba falsa de cualquier clase; en relación con la cuarta causal, no contamos con ningún elemento que nos haga suponer que la Sentencia condenatoria ha sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existe en el proceso.

Con respecto a la quinta causal, el escrito remitido por el solicitante no aporta ni descubre nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con los anteriores den lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, para la aplicación de una disposición penal menos severa.

Finalmente, con relación a las causales sexta, séptima, y octava, no constan ni se ha comprobado que la sentencia se obtuvo en virtud de cohecho o violencia, tampoco ha surgido una nueva ley que declare que no es punible el delito por el cual fue condenado el solicitante y en cuanto a la última causal, no consta que señor CARLOS ALFONSO NAVARRO tenga otro proceso por lo que no existe acumulación, así como tampoco tenemos conocimiento que el imputado haya sido juzgado dos veces por esta causa.

Luego de examinar el manuscrito de CARLOS ALFONSO NAVARRO (fs. 2- 3), y el escrito del Defensor de Oficio (fs 9), la Sala concluye que la petición de revisión no se ajusta a las formalidades y exigencias que recoge el artículo 2454 del Código Judicial, por cuanto que no se observa algún hecho concreto que configure alguna de las causales de revisión penal que consagra la norma regente de este extraordinario recurso de revisión; así las cosas, lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso de revisión presentada, ya que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló el ciudadano CARLOS ALFONSO NAVARRO B. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR KELVIN ROJAS ROSARIO CONTRA EL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, POR ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.-
PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 07 de abril de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 869-C

VISTOS:

El señor KELVIN ROJAS ROSARIO, mediante escrito recibido el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010) en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, presentó recurso de revisión en contra del Ministerio Público, Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, por abuso de autoridad, extralimitación de funciones y violación a los Derechos Humanos.

Cumplido los trámites de reparto, de acuerdo a lo que dispone la ley, mediante proveído de diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010), se corre traslado del negocio al licenciado ARTURO PANIZA, Defensor de Oficio, para que asistiera al solicitante en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente. (f. 15)

El Defensor de Oficio, mediante Contestación de Traslado recibido el cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), presentó un escrito en el que solamente expone su opinión sobre la procedibilidad del recurso, y en síntesis consignó lo siguiente:

“Segundo: El señor Kelvin rojas Rosario es objeto de un proceso por la supuesta comisión de una delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de clemente Sánchez Sánchez, dicho expediente se encuentra radicado en estos momentos en la Fiscalía Primera superior del Tercer Distrito Judicial...Cuarto: El privado de Libertad Rojas Rosario solicita Recurso de Revisión en contra del Ministerio Público, Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad, extralimitación de funciones y violación de los derechos humanos, situación que consideramos que no puede ser objeto del Recurso antes mencionado. Lo anterior obedece al hecho de que no es posible sustentar un Recurso de Revisión por el delito que hace alusión el procesado Rojas Rosario, pues son situaciones que deben ser probadas en un proceso...” En virtud de lo indicado consideramos que no es la vía apropiada, el Recurso de Revisión por no ajustarse a lo establecido en la norma citada.” (fs. 17-18).

ANÁLISIS DE LA SALA

Es de observar que el Defensor de Oficio, en términos generales señaló que en el presente caso, no concurren las causales establecidas por el artículo 2454 del Código Judicial. Pese a esta circunstancia nos avocamos a examinar el manuscrito presentado por el procesado.

Al confrontar de forma minuciosa cada una de las causales de revisión penal que consagra el artículo 2454 con los argumentos que expone KELVIN ROJAS ROSARIO en el manuscrito que hizo llegar ante esta Superioridad, concluimos que el recurso de revisión anunciado por el sindicado no conjuga con las exigencias procesales contenidas en la ley, máxime si la norma claramente indica “habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas...”.(el subrayado es nuestro).

En esa dirección es de resaltar que reiterada jurisprudencia de esta Superioridad, ha señalado que el recurso de revisión, debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En este contexto estimamos que no procede la petición formulada por KELVIN ROJAS ROSARIO, toda vez que no existe causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor KELVIN ROJAS ROSARIO.

Notifíquese y Archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR BORIS JACOT HERNÁNDEZ SANJUR , SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO EN PERJUICIO DE OMAR RODRÍGUEZ GOMEZ.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Revisión
Expediente: 790-C

VISTOS:

Mediante nota manuscrita remitida por la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema, el procesado BORIS JACOB HERNÁNDEZ SANJUR solicita la revisión de la causa que se siguiera en su contra por la comisión de delito de Homicidio.

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de su expediente a través de un defensor de oficio, toda vez que no se encuentra conforme con el resultado obtenido de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, misma que fuera confirmada.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 21 de diciembre de 2010 (f.12), nombra a la LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ para tal fin.

Así, la defensa oficiosa en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que "Nuestro representado considera erróneamente que el recurso de revisión es una tercera instancia a la que el puede acudir para hacer revisa su caso ... las razones alegadas por el recurrente, no se ajustan a ninguna de las causales de REVISIÓN, contenidas en el artículo 2454 del C.J. ... nuestro patrocinado BORIS JACOB HERNÁNDEZ, tampoco no aportó ningún elemento o hecho nuevo, que no haya sido discutido en la audiencia de fondo. No encontramos tampoco ningún elemento nuevo que se enmarque en los supuestos del artículo 2454 C.J., que permita la revisión de esta causa mediante este Recurso Extraordinario."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial.

A efectos de determinar si la fundamentación aludida por el señor BORIS JACOB HERNÁNDEZ en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón a la defensora de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, el delito de que trata el presente negocio pertenece a los cometidos Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas, por lo que esta causal tampoco se adecua.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución del señor BORIS JACOB HERNÁNDEZ.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto lo argumentado por el condenado en su manuscrito no corresponde a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por la LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, Defensora de Oficio, en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor BORIS JACOB HERNÁNDEZ SANJUR.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CORTEZ CAMPOS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - MAGDO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 14 de abril de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	901-C

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el doctor SILVIO GUERRA MORALES, en nombre y representación de LUIS ALBERTO CORTEZ CAMPOS, contra la Sentencia de primera instancia N° 65 de 9 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de la cual se declara penalmente responsable al precitado CORTEZ CAMPOS, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor J.C.

El letrado basa su petición en el supuesto contemplado en el numeral 4° del artículo 2454 del Código Judicial, que da lugar al recurso de revisión cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso.

Al mismo tiempo, indica que se dictó la sentencia sin practicar la prueba de ADN que había sido ordenada por el tribunal, en atención a la falta de certeza jurídica en cuanto a la participación de su representado en el delito imputado.

Como pruebas aporta copias del acta de audiencia, de la sentencia recurrida y de la resolución de segunda instancia que la confirma. (V.f. 8-28)

CONSIDERACIONES LEGALES

Corresponde a la Sala en este momento pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, observa la Sala que el libelo se dirige al "Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia", dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial donde se dispone que "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales...".

En segundo lugar, advierte esta Superioridad que el recurrente cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2455 del Código Judicial; pues, identifica la Sentencia cuya revisión demanda, el Tribunal que la emitió, así como el delito por el cual se dictó la condena y la pena impuesta a su poderdante.

En relación con la causal que sustenta el recurso, se aduce el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial que preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión "cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso".

La prueba secreta es la agregada de facto con el único fin de determinar o justificar el fallo condenatorio. Con estos propósitos específicos, solo podría entenderse como tal la que se incorpora en el momento de proferir sentencia o después de su emisión. (Calderón Botero Fabio. Casación y Revisión en materia penal. II Edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. pág. 335-336)

Considerando el criterio doctrinal que antecede, a juicio de la Sala, tanto los argumentos como las pruebas aducidas, no revisten la suficiente virtualidad o trascendencia que permitan debilitar vía revisión los efectos de cosa juzgada, puesto que no se ha acreditado que la sentencia condenatoria emitida contra el señor LUIS ALBERTO CORTEZ CAMPOS fuere obtenida en virtud de documento o prueba secreta que no existía en el proceso. Más bien, todo indica que no se logró evacuar la prueba de ADN, debido a la imposibilidad misma de recabarla.

A todo lo expuesto hay que agregar, que el juzgador Ad-Quem estimó como probada la relación de los hechos incorporados en los medios de prueba analizados por el juzgador A-Quo, tales como la declaración de la propia menor ofendida y los exámenes médico legales a ella practicados, lo cual lleva a deducir que el fallo condenatorio contra el señor LUIS ALBERTO CORTEZ CAMPOS fue sustentado en base al acervo probatorio obrante en el proceso.

En consecuencia, la pretensión del recurrente no encuentra asidero en la causal de revisión alegada, por lo que considera la Sala se debe desestimar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el doctor SILVIO GUERRA MORALES, en nombre y representación de LUIS ALBERTO CORTEZ CAMPOS, contra la Sentencia de

primera instancia N° 65 de 9 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO INCOADO CONTRA FERNANDO MENDOZA, DONATO MELGAREJO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 12 de abril de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 435-G

VISTOS:

Reingresa el expediente contentivo del proceso penal seguido a HILDA ITZEL DE MENDOZA Y OTROS por el delito contra la salud pública dentro de la cual esta Sala, mediante resolución de 3 de septiembre de 2010, no casó la Sentencia de 2da. Inst. No. 197 de 1 de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 20 de 10 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de Hilda Mendoza presenta escrito de solicitud de aclaración de sentencia por lo que se procede a resolver la misma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de Hilda Mendoza, en la solicitud de aclaración de sentencia manifiesta lo siguiente:

"... Al existir dos normas que regulan la misma materia (delito), habría que aplicar la filosofía planteada en el artículo 15 del compendio criminal de reciente data, en torno a aplicar la ley especial que en este caso lo sería el artículo 329.

Es por ello que pedimos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que por haber omitido revisar el aparte de las normas adjetivas y sustantivas infringidas y su concepto, que en atención a lo diseñado en el artículo 999 del Código Judicial, aplique el artículo 312 del nuevo Código Penal, con lo cual deben favorecer a nuestra clienta y al resto de los imputados entre ellos FERNANDO MENDOZA, tal cual lo permite el artículo 14 de la misma excerta legal.

Ahora bien, el sexto motivo enunciado dentro de la causal bajo estudio, hace alusión a la figura del comiso...Dentro de ese rol, el artículo 75 del Código Penal del 2007, sostiene la misma línea de pensamiento del artículo 55 del compendio de 1982..."(fs. 3980-3988).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Se advierte que la presente solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Lcdo. José Ramiro Fonseca Palacios, se dirige a cuestionar al Tribunal de Casación, sobre la no aplicación de la ley más favorable en lo que respecta al delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas, que según su criterio le es aplicable a su poderdante. Además se manifiesta en desacuerdo con la posición que se adopta respecta a la figura del comiso.

Sobre el particular, el artículo 999 del Código Judicial textualmente señala:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere en que se haya incurrido en su parte resolutive un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable cualquier tiempo por el juez respectivo de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

Como bien se observa, el contenido de la precitada excerta legal determina que la aclaración y corrección de las decisiones judiciales procede cuando se den los siguientes supuestos:

1-Para completar, modificar o aclarar frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas;

2-Cuando existan frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive; y

3.Cuando se incurra en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, en la parte resolutive de la decisión judicial.

La Sala constata luego del análisis de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Lcdo. José Ramiro Fonseca, que esta no se ubica en ninguno de los tres supuestos antes destacados.

Por las anteriores consideraciones esta Sala es del criterio que debe desestimarse la solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de aclaración de la Resolución de 3 septiembre de 2010, en virtud de la cual no se casa el fallo No. 197 de 1 de diciembre de 2006 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal seguido a Fernando Mendoza y otros.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	475
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ABROS, CONTRA EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DEL 19 DE JUNIO DE 1998. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	475
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FABREGA POLLIERI, CONTRA LA ORDEN DE FACTURAR LAS AREAS ABIERTAS PAVIMENTADAS CUYOS CARGOS APARECEN EN LA FACTURA NO. 07624 DE 31 DE ENERO DE 2011, DENTRO DE LA CONCESIÓN A EL OTORGADA POR LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	483
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....	485
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO. 10/2009 DE 13 DE ABRIL DE 2009, LA CUAL FUE ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 2/2010 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)	485
Impedimento	496
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ODILIE GUERRERO O., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.939 TELCO DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.....	496
Nulidad	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. CHERTY ALEGRÍA PEREN EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAM CREEGGAN MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.05 DEL 12 DE ENERO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	497
D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. FEDERICO ISMAEL PONCE EN REPRESENTACIÓN DE ERICK OMAR LEZCANO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-117-2005 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	499
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE BLACK MOON INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-1-37-07 DE 12 DE FEBRERO DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.....	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 139 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,923 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2007. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.....	501

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - . W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 505

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANONIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.194 DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - . PONENTE. W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 507

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS GALLOWAY, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 15 DE 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 511

Plena Jurisdicción515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO CARLOS BAILEY EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.154 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011..... 515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN TRUCKING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAA-JE-RM10-C-191751-01 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011..... 516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE FUENTES, DELGADO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ULISES ALEXIS SALAMANCA ROSE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011..... 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO REAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.616 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011..... 518

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM. 026 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO ENTRE EL MINISTERIO DSE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011..... 519

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE LUIS LAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD F. ICAZA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C-063 DE 19 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE:

WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.	519
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE.....	520
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YELISSA ALEXANDRA AVILA NAZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.903 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.	523
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 061-08 DE DNPH DE 7 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.....	524
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RAFAELA BLANCO DE MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MATERIALES JOSÉ MORENO Y CÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-714 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.....	528
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁLFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.....	533
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-6946 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.	535
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE O M ENTERPRIZES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.314 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	538
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002239 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALFONDO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 370 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA	

PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.....	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VELÁSQUEZ CARRION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,362-2010-D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.	547
D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL PALACIOS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1846 DE 16 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (29) DE MARZO DEL 2011.....	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY QUINTERO DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE HENSOR CUBILLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 336 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (29) DE MARZO DEL 2011.....	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA , EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).	550
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ERNESTO MORA VALENTINE, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO HARMODIO BOTELLO MONTEZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO Nº 874-2008 DE 23 DE JUNIO DE 2008 EMITIDO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE LA COMISIÓN ACADÉMICA NO. DC-2010-236, RELACIONADO CON EL PRIMER INFORME DEL CONCURSO DE TRES (3) POSICIONES PARA PROFESOR REGULAR EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL, ÁREA DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS EN EL CAMPUS, REGISTRO NO. 01-050506-08-08 Y LA APROBACIÓN DE DICHO INFORME POR PARTE DEL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS EN LA REUNIÓN NO. 10-10 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	556
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ANTONIO CHANIS MATTEWS, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	558
D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LEZCANO YANGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÍTRICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO,	

- POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA DECIDE APLICAR EL ACUERDO MUNICIPAL NO.041-2009 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 562
- D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIBÍADES N. SOLIS V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VALVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 564
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO NARANJO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 211 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - SUSTANCIADORA: NELLY CEDEÑO DE PAREDES- PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 566
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN THOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 187 DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 568
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN EDGARDO GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 191 DEL 5 JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 569
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MYRIAM VEGA VISSUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAPY ARGELIS CORTES B. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 340 DE 20 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 570
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2010 (19) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 571
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO MATINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 502-10 DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 572
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL CARRERA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO CONTESTAR

- LA SOLICITUD DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 573
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 181 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 574
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL RODRÍGUEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1067 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 576
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FLORES, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-53 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 577
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA CHORRERANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 201-P-01 DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 578
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDUVIGES GARCÍA GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 177-09 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 579
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 039-JD-10 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 581
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ) S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 3887-TELCO DE 11 DE OCTUBRE DE 2010 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 586
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DALIA SARINET BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO BERNAL PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 003-10 DE 5 DE MARZO DE 2010 Y N 010-10 DE 21 DE JULIO DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS

SANTOS , LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	587
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ENRIQUE ATENCIO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTHER YANETH HINESTROZA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 058-R-37 DE 17 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZORAIDA MIRCALA SAUCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 339-05-2008 DE 8 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	595
Reparación directa, indemnización.....	602
D.C.A DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE ADA DAYSI TORRES BECERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.50,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.....	602
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR ACTOS COMETIDOS POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.....	606
D.C.A.DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (EL ESTADO PANAMEÑO) Y AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL PAGO DE (B/.10,000,00.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.	609
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁQUES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN EDUARDO TREJOS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.20,000.00 POR DAÑOS Y PERJUICIOS IMPUTABLES AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	616
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALBA RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL PAGO DE B/.283,827.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE LA	

CONTRALORÍA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011..... 620

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. AGRIPINO TORO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CUATRO MIL DÓLARES (B/4,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑO Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA ACCIÓN NEGLIGENTE DE LOS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011..... 624

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/5,876.69), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS, POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SUS FUNCIONARIOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011..... 628

Viabilidad jurídica633

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHASKIA ALCEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, CONSISTENTE EN LA ORDEN DE COMPRA NÚM.0644 DE 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA A FAVOR DE MARINA LANDAU, POR LA SUMA DE OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/89,700.00), EN CONCEPTO DEL SUMINISTRO DE UNA HÉLICE R-334/4-82-F/13 (DOWTY PROPELLER) DE 4 PALAS Y DIÁMETRO DE 9'-00", PARA LA AERONAVE MODELO AVIOCAR C-212-300 DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011..... 633

Casación laboral640

Casación laboral640

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE RUBIEL CORNEJO ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBIEL CORNEJO ROJAS VS. ININCO, S. A.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011..... 640

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CASSINO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIREYA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CASSINO VS. MADIS CORP. (DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL STEAL ALBROOK MALL).- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011..... 643

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SEVICHES, S.A. VS. MARIO GEORGETTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) 646

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA BRENES, ALBERTO DEL RÍO ORDÓÑEZ, MARNA ESPINOSA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRNA BRENES Y OTROS VS. IRHE Y EMPRESA DE

TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA). - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).....	650
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LA FIRMA FORENSE ALMANZA & ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ALMANZA HERNÍQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..	653
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. -VS- ROBERTO MENDOZA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	659
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	662
Apelación	662
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARÉS, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011	662
Excepción.....	663
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO QUIJADA DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.	663
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. MAGDALENA I. CHACÓN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NERYS NIVALDO BARRIOS RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.	664
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GÁLVEZ HIM EN REPRESENTACIÓN DE SUSY FIGUEROA CUELLAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.....	665
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORRÓ, FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	667
Incidente.....	670
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO MELÉNDEZ ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS AL SEÑOR ROBERTO RAMPOLLA ROVI. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.....	670
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LIC. ROGELIO A. LESLIE C., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ARTURO BORDAS ALFU Y DE LORSANTHA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN DE PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA	

DE PANAMÁ.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011	672
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEL ISTMO ASSURANCE CORP. (ANTES AMERICAN ASSURANCE CORP.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	674

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN ABROS, CONTRA EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.22 DEL 19 DE JUNIO DE 1998. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 453-09

Vistos:

La Firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de FUNDACIÓN ABROS, a interpuesto demanda de ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD en contra del artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 "Por la cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", que serán aplicados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dentro del proceso administrativo por la cual se pretende declarar de interés público y de carácter urgente las obras del proyecto Hidroeléctrico Tisingal, en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), ordenando correr en traslado la Advertencia de Ilegalidad a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, siendo debidamente notificadas las partes.

Visible a fojas 88 a la 96 del expediente, se puede visualizar poder especial debidamente notariado que otorga la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la licenciada Noemí Tile de Pimentel, como apoderada principal y a la licenciada Elia Bim de Porteous, como apoderada sustituta, seguido se observa contestación de la Advertencia de Ilegalidad.

Posteriormente, consta visible a fojas 97 a la 105 del presente proceso, escrito de contestación de la demanda de advertencia de ilegalidad por parte de la Procuraduría de la Administración.

ACTO ADMINISTRATIVO CUYA ILEGALIDAD SE ADVIERTE

La firma forense, DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, apoderados judiciales de FUNDACIÓN ABROS, solicita se Declare Ilegal la norma contenida en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, "Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad" y en consecuencia se Declare su Nulidad.

El artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, cuya ilegalidad se advierte, establece lo siguiente:

Artículo 64. Procedimiento Sumario. Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendario, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:

1. Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
2. Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre (o valor de adquisición, en su caso).
3. Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que será mantenido en caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.

4. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone de La Ley.

En opinión de quien presenta la advertencia de ilegalidad, el mencionado artículo introduce un proceso denominado "Proceso Sumario de Excepción", mediante el cual se establece un mecanismo para que el Ente Regulador de los Servicios determine el carácter de urgencia de una obra y proceda sumariamente la aprobación de los proyectos y obras, que dicho artículo introduce un mecanismo no contemplado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 6 de 1997, considerando, el accionante, que conlleva a una violación directa de una norma de rango superior.

Conforme al principio de hermenéutica regulado por el artículo 757 del Código Administrativo, y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, un reglamento no puede ser contradictorio a la Ley. Agrega, que el artículo atacado de ilegal, será empleado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, quien tendrá que declarar o no de interés público y de carácter de urgente la construcción de las Obras del Proyecto Hidroeléctrico Tizingal, en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

El proponente de la advertencia manifiesta que el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998, viola directamente por infracción literal los preceptos legales contenido en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 6 de 1997, veamos:

Artículo 124. Adquisición por acuerdo.

El uso o constitución de servidumbre sobre bienes de uso público pertenecientes al Estado, deberá ser objeto de acuerdo directo, entre el titular de la concesión o licencia y la autoridad competente para administrar tales bienes, o con la institución pública propietaria de los bienes.

Cuando se trate de bienes de particulares, el beneficiario de la concesión, o de la licencia, deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble, el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes.

El titular de la concesión o de la licencia deberá dar cuenta, al Ente Regulador, de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto al uso, adquisición o constitución de servidumbre, por trato directo con el propietario del inmueble, acompañándole copia del referido convenio.

Añade, que el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 de 1998, viola el precepto legal antes citado, en vista que establece un mecanismo de fuerza en contra de los particulares, al fijar un límite de tiempo para la negociación que debe realizar el beneficiario de la concesión, toda vez que la norma impugnada establece que si en el plazo de 15 días no se ha logrado un acuerdo, se aplicará el procedimiento de excepción, y en la Ley no se estableció un tiempo en que debe durar dicha negociación.

Destaca que son elementos esenciales para la validez del contrato, el consentimiento, la causa y el objeto, no así el tiempo y su transcurso y que dichos elementos son lo que deben ser tomados en cuenta para determinar que hubo una negociación fallida.

Sostiene que, al establecer esa medida de tiempo como factor de presión a los particulares, estos se verían forzados a aceptar los términos y condiciones en contra de su voluntad, y que la voluntad es uno de los requisitos esenciales para la existencia de cualquier contrato.

El artículo 125 de la Ley 6 de 1997, es otra de las normas legales que se consideran infringidas, la cual establece:

Artículo 125. Adquisición forzosa.

Si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo anterior fallare, corresponde al Ente Regulador autorizar el uso, la adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que disponga el reglamento.

En relación al artículo 125 de la Ley 6 de 1997, el proponente lo considera infringido, toda vez que dicha norma establece que la adquisición forzosa deberá tramitarse conforme lo dispone la Ley 6, añade además, que la referida ley no establece ningún Proceso Sumario de Excepción. El Decreto Ejecutivo debe reglamentar y no ampliar la ley, que dicho proceso es violatorio a la propia ley. Alega que el artículo 125 de la referida ley, no establece ni la urgencia ni el transcurso del tiempo para determinar que el acuerdo fue fallido.

Agrega la firma forense que, bien puede ser responsabilidad del beneficiario de la licencia o del dueño de la finca que la negociación resultare fallida, por lo que la norma debe operar en beneficio de ambas partes y el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede tomar solo el elemento urgencia y el elemento tiempo para determinar que la negociación fue fallida por responsabilidad del propietario de la finca imponiéndole un proceso de apropiación forzosa.

Manifiesta que, el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, viola directamente por infracción literal el precepto legal por omisión y desconocimiento del artículo 126 del de la Ley 6 de 1997, que señala lo siguiente:

Artículo 126. Procedimiento.

El beneficiario de la concesión o de la licencia que requiera el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia, formulará su solicitud al Ente Regulador, indicando la naturaleza, ubicación y detalles del área de terreno requerida que permitan su debida identificación, el nombre del propietario o propietarios del inmueble o inmuebles, las construcciones que deba efectuar, acompañada de los correspondientes planos y memorandos descriptivos.

Los requisitos establecidos en la norma antes citada, son una garantía del debido proceso, y el artículo 64 dispone un proceso sumario de excepción, por medio del cual elimina y disminuye las garantías que el Estado debe otorgar a los particulares afectados por estas concesiones hidroeléctricas.

En cuanto a la violación directa por infracción literal del precepto legal contenido en el artículo 127 de la Ley 6, que a la letra dice:

Artículo 127. Traslado.

Si la solicitud implica la adquisición o constitución de servidumbre sobre propiedad privada, el Ente Regulador correrá traslado de ella al propietario, adjuntando copia de la petición, de los planos y memorandos descriptivos, para que éste le exponga, dentro de los diez días siguientes a la notificación del traslado, lo que considere procedente.

Si la solicitud ha de afectar inmuebles que pertenezcan al Estado, municipios, entidades autónomas o semiautónomas, el Ente Regulador requerirá a la entidad propietaria que rinda informe dentro del mismo término indicado en el artículo anterior.

Según el accionante, la norma transcrita fue infringida, por el hecho que el proceso sumario de excepción, elimina la etapa de traslado y la de presentación de pruebas privando de esta manera el derecho de defensa a los particulares, resultando ser un proceso abreviadísimo, toda vez que "se brinca de la petición al fallo", vulnerando el contraditio que establece el artículo 127 de la Ley 6 de 1997.

Revisemos lo establecido en el artículo 128 de la mencionada ley, que a la letra dice:

Artículo 128. Oposición.

Cuando se trate de solicitud de adquisición o de constitución de servidumbre sobre un inmueble, el propietario podrá oponerse a la medida solicitada, en los siguientes casos:

1. Si las obras o instalaciones correspondientes pueden realizarse sobre terreno público, con una variación del trazado que no exceda del diez por ciento (10%) de la longitud de la parte que afecte su inmueble; y
2. Si las obras o instalaciones correspondientes pueden realizarse sobre otro lugar del mismo predio, en forma menos gravosa o peligrosa, pero en las mismas condiciones técnicas y económicas.

Señala que por omisión y desconocimiento se viola el artículo 128 arriba citado, en vista que se le otorga la facultad al Ente Regulador de los Servicios Públicos de aceptar los proyectos y planos de las obras sin saber si dicha ruta es la más factible, negándole el derecho a los propietarios a oponerse, constituyéndose en una extralimitación jurídica del mencionado reglamento.

Veamos el contenido del artículo 129 de la Ley 6 de 1997, que dice lo siguiente:

Artículo 129. Contestación.

Si por las causales previstas en el artículo anterior se formula oposición a lo solicitado, el Ente Regulador correrá traslado para que se conteste en el término de tres días, y abrirá el incidente a pruebas por un plazo de diez días perentorios. Sustanciada la oposición, o si ésta no se hubiera formulado, o si el solicitante se

allanara a ella, o no contestara el traslado dentro del término señalado en el artículo anterior, el Ente Regulador expedirá la resolución que corresponda.

Sostiene el proponente que, se viola la norma arriba transcrita, por razón que se elimina el derecho de oposición, que lo considera consecuencia lógica de la violación que ha indicado en relación al artículo 128 de referida ley.

Pasemos a transcribir el contenido de la excerta legal 130 de la Ley 6 de 1997, veamos:

Artículo 130. Compensación por adquisición de Inmueble.

Cuando, con fundamento en esta Ley, se disponga la adquisición forzosa de un inmueble privado, para los fines de la concesión o de la licencia, el beneficiario de ésta deberá abonarle a su propietario el valor que se determine de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

Si lo que se autoriza es la adquisición de parte de un inmueble, y la parte que haya de quedar en poder del dueño no pudiere ser utilizada por éste de una manera conveniente, o si ha de desmerecer en valor, se aprobará la adquisición de todo el inmueble.

En relación a la excerta legal antes citada, la considera violada directamente, por razón que faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos a fijar una suma provisional como anticipo de compensación de servidumbre, en vista que esta facultad no se encuentra plasmada en la Ley 6 de 1997.

Señala que el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, viola directamente por infracción literal el precepto legal contenido en el artículo 132 de la Ley 6 de 1997, veamos:

Artículo 132. Fijación de la compensación.

El valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deban ser abonados por el titular de la concesión o de la licencia, serán fijados por peritos nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente, la hará el Ente Regulador. La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable. El referido artículo lo considera infringido, por razón que en dicha norma se establece el mecanismo para determinar el valor de los inmuebles afectados, y no dispone ni faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos a utilizar otro mecanismo para determinar el valor del inmueble afectado, ni facultad al Presidente de la República a establecer otro mecanismo para determinar dicho valor, es por ello que considera que la norma acusada de ilegalidad viola directamente el contenido de esta norma siendo, siendo esta última de rango superior.

Pasemos a revisar lo establecido en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley 6 de 1997, veamos:

Artículo 133. Pago.

Fijado definitivamente el valor del inmueble o el monto de las compensaciones e indemnizaciones, en la forma establecida en esta Ley y en su reglamento, el titular de la concesión o de la licencia abonará la suma correspondiente al propietario del inmueble afectado, o la consignará ante el Ente Regulador, dentro del plazo que éste señale.

Artículo 134. Falta de pago.

Si el titular de la concesión o de la licencia no realiza oportunamente el pago o la consignación de la suma que corresponda, o no llega a un arreglo de pago satisfactorio para el propietario del bien, se dejará sin efecto lo actuado al respecto y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

Indica la firma forense, que el artículo 64 viola los dos artículos antes mencionados, por el hecho que permite que el beneficiario de una concesión o licencia abone apenas una suma estimada a fin de constituir una servidumbre, y se ignora el requisito de cancelar la totalidad de dicho valor, considera el demandante, que hay una extralimitación de la facultad reglamentaria regulada en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo Ley 22 de 1998, al establecer un mecanismos contrario a la ley.

Por último, nos dice el proponente en su escrito de advertencia de ilegalidad, que el artículo 64 del mencionado decreto, viola directamente por infracción literal el artículo 135 de la Ley 6 de 1997, que señala lo siguiente:

Artículo 135. Adjudicación.

Una vez se haya acreditado el pago o la consignación de la suma correspondiente, o cuando las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la forma de pago, el Ente Regulador adjudicará al interesado el inmueble o decretará la imposición de la servidumbre sobre el bien y lo pondrá en posesión de aquél o de ésta, recurriendo a las autoridades de policía o a los medios legales que sean necesarios y procedentes.

La resolución en que se disponga la adjudicación del inmueble o la imposición de la servidumbre será inscrita en el Registro Público.

El demandante considera que el artículo 64 viola el artículo 135 de la mencionada ley, en virtud que faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos a decretar la adjudicación de la servidumbre antes que se haya realizado la consignación de pago o se hubiera llegado a un acuerdo de pago, que también es contrario a lo establecido en la ley.

Por último, agrega el proponente en su escrito de advertencia de ilegalidad solicitud especial para que esta Sala, declare la ilegalidad del artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante su apoderada judicial, licenciada Noemí de Pimentel, presentó su contestación al traslado de la advertencia de ilegalidad, argumentado su posición de la siguiente manera:

Señala que “el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 prevé la existencia de una situación de necesidad urgente de contar con una obra destinada para la prestación de un servicio público, es decir una obra que tenga como propósito satisfacer una necesidad básica de la comunidad. Por ello se autoriza a esta Autoridad Reguladora a aplicar un procedimiento sumario de excepción para que se inicie la construcción de los trabajos necesarios para cumplir con el interés público consagrado en la norma, sin haber concluido el procedimiento de constitución de servidumbre.”

Agrega, que la única finalidad del procedimiento sumario, previo a la consignación de la suma de dinero en calidad de anticipo e indemnización por parte del beneficiario de la concesión, es dar inicio a la construcción de las obras. Indica además, que para salvaguardar los derechos del afectado, dicho monto de compensación será establecido de acuerdo al procedimiento que estipula la Ley No. 6 de 1997, o sea, mediante perito.

Contrario a lo señalado por la Fundación Abros, las solicitudes de adquisición y servidumbres forzosas no se tramitan exclusivamente con lo regulado por la Ley 6, sino que la misma ley autoriza expresamente que también se atenderán dichas peticiones con lo que disponga el reglamento.

La apoderada judicial, cita el artículo 50 de la Constitución Nacional, indicando al respecto que, “al aplicar este precepto legal a la materia que nos ocupa, observamos como el interés privado debe ceder al interés público,” (...)

Adicional a lo antes señalado, nos cita la jurisprudencia de fecha 19 de agosto de 2005, mediante la cual este Tribunal emitió pronunciamiento en relación a la legalidad de la Resolución proferida por dicha entidad, tal como es de nuestro conocimiento, agrega la apoderada que en la presente resolución se “declaró de interés público y de carácter de urgente la construcción del tramo 3B del proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión 230 KV, Guasquitas-Panamá II, acto administrativo cuyo fundamento jurídico es el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998”. (...).

Igualmente, procede a citar otro fallo emitido por esta Alta Corporación, de fecha 11 de marzo de 2009, relacionado con la solicitud de ilegalidad del acto impugnado emitido por el ente regulador, en cuanto a la aplicabilidad del artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998.

CONCEPTO EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No. 260 de 12 de marzo de 2010, se opone a los argumentos esbozados por el demandante, indicando que “el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene el Estado de intervenir en toda clase de empresas, para hacer efectiva la justicia social y, en el caso que nos ocupa, para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por medio de la cual se establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad,” ...

La Procuraduría de la Administración, pasa a citar algunas de las disposiciones que considera de importancia en relación al tema en discusión, entre las cuales cita los artículos 122 al 126 de la Ley 6 de 1997, añade

que, en el evento en que las partes no logran un acuerdo previo, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fundamentándose en estas normas legales es la que tendría a su cargo el control y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos.

Agrega el señor Procurador de la Administración, que “no debe perderse de vista que el artículo 3 de la Ley 6 de 1997 dispone que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios de utilidad pública; de tal suerte que las disposiciones de esta ley deben interpretarse en congruencia con el principio de supremacía del interés público frente al privado, de lo que se infiere que el interés o la conveniencia de la colectividad, en este caso conjugado en una eficiente prestación de servicio público de energía eléctrica, viene a ocupar una posición preferente ante el interés particular de quienes pudieran verse afectados por la adquisición forzosa de un bien en el marco del procedimiento previsto por el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de junio de 1998”.

Concluye la Procuraduría, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la potestad de darle la connotación de carácter de urgente y de interés público a la obra que ejecutará la empresa Hidroeléctrica Tizingal, S. A., en vista que las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que es factible la aplicación del procedimiento sumario, que se encuentra regulado en el artículo cuya ilegalidad se advierte, de igual forma la Procuraduría se apoya en el pronunciamiento emitido por esta Sala, el día 19 de agosto de 2005.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Realizados los trámites de rigor en este proceso, la Sala pasa a resolver la presente controversia, previo a las consideraciones siguientes:

Resulta conveniente, antes de adentrarnos a dilucidar el fondo del presente negocio, examinar la facultad que le otorga la Ley a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en ese sentido encontramos lo establecido en el artículo 20 de la Ley 6 de 1997, en su Capítulo II, modificado mediante Decreto - Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, el cual dispone las funciones que tendrá el Ente Regular, que a la letra dice:

Artículo 20. Funciones.

El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. (...) ...

22. Autorizar el uso, adquisición de bienes inmuebles y constitución de servidumbres a que se refiere la presente Ley.

23. (...) ...

25. En general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley. (...) [el resaltado es nuestro].

En los numerales antes citados, se establece claramente que dentro de las funciones que tiene el Ente Regulador (Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), están las de autorizar el uso, adquisición de bienes inmuebles, así como la constitución de servidumbres, todo ello conforme a lo dispuesto en la ley.

Además, se establece que puede realizar cualquier acto para que se de el cumplimiento de las funciones a él otorgadas, pero debe sujetar dichos actos a lo dispuesto en la Ley. Lo anterior pone de manifiesto la potestad del Ente Regulador para constituir servidumbres en predios ajenos al beneficiario de la concesión o de la licencia del servicio hidroeléctrico, la cual no es discutible. Sin embargo, es fundamental determinar el alcance de esta facultad.

Dentro del presente negocio se esta solicitando la constitución de servidumbres, algunas de carácter temporal otras permanentes, sin embargo, lo importante en este asunto es determinar la facultad y alcance que le otorga la norma arriba citada al ente regulador. Recordemos que la Hidroeléctrica Tizingal, S.A. presentó solicitud ante la Autoridad de Servicios Públicos, a efectos que la misma declare de interés público y de carácter urgente la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Tizingal.

En torno a este aspecto, debemos preguntar ¿Puede el Ente Regulador aplicar un proceso sumario no establecido en la Ley No. 6 de 1997, vía la aplicación de una norma reglamentaria contenida en un decreto ejecutivo?. ¿Dicha aplicación sería valida por considerar que el proyecto se declare de interés público y de carácter urgente?. Recordemos que no está en discusión el carácter de la obra, ya que la misma es de utilidad pública en beneficio de la comunidad, tal como lo confirman los antecedentes que guardan relación con el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la controversia se centra en la ilegalidad del artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 de 1998, en relación a las normas contenidas en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134 y 135 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997. Pasemos a revisar detalladamente el contenido de la norma acusada de ilegal.

Artículo 64. Procedimiento Sumario. Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendario, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:

1. Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
2. Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre (o valor de adquisición, en su caso).
3. Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que será mantenido en caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone de La Ley.

Ahora, examinemos las normas contenidas en la Ley No.6 de 1997, Título VI, referente al "Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, Capítulo Único", las cuales se consideran infringidas por parte del artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998.

Observamos que los artículos 122, 123, 124 de la Ley No. 6, establecen más que nada el carácter de utilidad pública de los servicios públicos de electricidad de los derechos que adquieren las beneficiarias de las concesiones y de las licencias a ellas otorgadas. En el artículo 124, se regula todo lo referente a la formalidad que debe seguir el beneficiario de la concesión o de la licencia cuando solicite el uso, la adquisición de inmuebles o la constitución de servidumbres por acuerdo entre las partes, sean bienes del Estado o de particulares.

El punto medular, consiste en lo relacionado a la adquisición forzosa, que se encuentra regulado a excerta legal 125, tal como lo hemos visto, en esta norma se establece claramente que la adquisición forzosa se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta Ley (Ley 6 de 1997) y lo que disponga el reglamento (Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998).

Posteriormente, en los artículos 126 a 129 se regula todo lo concerniente al procedimiento que se debe llevar a cabo para el traslado, oposición y contestación de la solicitud para la adquisición forzosa. Subsiguiente, encontramos los artículos 131 y 132 que regulan todo lo referente al derecho que adquiere el dueño del predio, en cuanto a la compensación que va a recibir por la constitución de la servidumbre y el procedimiento para determinar la misma. Seguidamente, encontramos regulado en el artículo 133, todo lo concerniente al pago definitivo que deberá abonar el beneficiario de la concesión o de la licencia, en caso que este último, no realizara el pago en la forma prevista en el artículo antes mencionado, se dejara sin efecto y se ordenará el archivo del expediente, tal como lo establece el artículo 134. Por último se dispone en el artículo 135, todo lo relacionado a la adjudicación definitiva.

Luego de un análisis exhaustivo de las normas antes mencionadas, así como de las normas de la referida Ley, no hemos encontrado disposición expresa que faculte al Órgano Ejecutivo a introducir un procedimiento de excepción, sumarísimo vía reglamento.

Si bien es cierto que, como lo señala la Apoderada Judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el artículo 125 de la Ley 6 establece que las peticiones relacionadas a este tema, deben ajustarse a lo dispuesto en la propia ley y el reglamento, no es menos cierto que ninguna de las normas contiene disposición alguna que permita al reglamento la creación y aplicación de un proceso sumario, que obvie al procedimiento consagrado en la ley.

La Ley 6 de 1997 regula de forma clara todo el procedimiento a seguir para este tipo de adquisiciones forzosas. En todo caso, si lo deseado era establecer un trámite sumarísimo y de excepción que evitara las etapas reguladas en la Ley, lo procedente es disponerlo así mediante una norma de la misma jerarquía jurídica, y no a través de un decreto ejecutivo que está supeditado a la Constitución y a la Ley que reglamenta.

Consecuentemente, debemos resaltar el contenido del artículo 184, numeral 14 de la Constitución Nacional, el cual establece las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo, que a la letra dice: (...) 14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. (el resaltado es nuestro). Queda claro, que la potestad que

tiene el Presidente de la República junto a la del Ministerio respectivo, para emitir normas que reglamenten las leyes, deben hacerlo siempre con apego al texto contenido en la ley.

Igualmente es oportuno citar el contenido del artículo 757 del Código Administrativo, que contempla la jerarquización de las normas jurídicas, el cual señala que: "El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior."

Siguiendo el mismo orden de ideas, encontramos regulado en el Código Civil, en su artículo 15, lo siguiente: "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes." (el resaltado es nuestro).

En este sentido, vale reiterar, que la Ley 6 de 1997 no establece en ninguno de sus artículos trámite de excepción, ni facultad para crearlo.

Compartimos lo señalado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de reconocer que en las obras de utilidad pública, el interés privado debe ceder al interés público, tal como lo establece el artículo 50 de la Constitución Nacional. No obstante, ello no es razón para que se violente regulaciones con jerarquía de ley, mediante un decreto ejecutivo.

No hay oposición en cuanto a que el tipo de obra que da lugar a la autorización forzosa, tiene el carácter de utilidad pública y que, como tal, debería existir un procedimiento especial para hacer prevalecer el interés público sobre el privado. Pero ese procedimiento especial debe reducir los términos, sin que se violente el derecho de los particulares afectados a ser notificados y a ser oídos, salvo disposición legal que no violente la Constitución Nacional.

Por otro lado, queremos aclarar tanto a la apoderada judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como al Procurador de la Administración, en relación a la jurisprudencia citada para apoyar sus alegaciones, que si bien se discutió en esos fallos lo relacionado al artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, dicha discusión se centró en la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones que había emitido el ente regulador. No se debatió la ilegalidad del artículo 64 de Decreto Ejecutivo de 1998 ante la Ley 6 de 1997.

Dentro de este contexto, valga citar la excerta legal 35 del Libro Segundo "Del Procedimiento Administrativo General", Título I, De Las Disposiciones Generales, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, quien establece el orden jerárquico de las disposiciones que deben aplicarse. El artículo dice:

Artículo 35. En las Decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades pública, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

Antes de concluir resulta oportuno señalar, que las respuestas a las interrogantes que nos planteamos al inicio de nuestras consideraciones son sin duda, en sentido negativo.

Tal y como lo mencionamos en líneas anteriores, somos del criterio que es necesaria la existencia de una regulación que permita la aplicación de un procedimiento especial, en casos en que la necesidad y urgencia del proyecto así lo aconsejen, para beneficio de la comunidad. Pero la misma debe ser creada por la ley, a menos que ésta delegue expresa y claramente en el reglamento, su regulación, bajo parámetros definidos en la misma.

Por las razones antes expuestas, debe concluirse que se configura la violación literal directa de los preceptos contenidos en la Ley #6 de 3 de febrero de 1997 "Por la cual se dicta el Marco regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", en su Título VI, "Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, Capítulo Único.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NULO por ILEGAL el contenido del artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, "Por el cual se Reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de electricidad", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME FABREGA POLLIERI, CONTRA LA ORDEN DE FACTURAR LAS AREAS ABIERTAS PAVIMENTADAS CUYOS CARGOS APARECEN EN LA FACTURA NO. 07624 DE 31 DE ENERO DE 2011, DENTRO DE LA CONCESIÓN A EL OTORGADA POR LA AUTORIDAD DE AERONAUTICA CIVIL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 01 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 137-2011

VISTOS:

El bufete Guardia en representación de Jaime Fabrega Pollieri, ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad, contra la orden de facturar las áreas abiertas pavimentadas, cuyos cargos aparecen en la factura No. 07624 de 31 de enero de 2011, dentro de la concesión a él otorgada por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de corroborar que el mismo cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el Artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 73.

La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o algunas de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto a ambas."

De allí entonces que, según la precitada norma la advertencia de ilegalidad tiene que hacerse con respecto a una norma, norma reglamentaria o acto administrativo que sea la aplicable para resolver el proceso, no obstante, en el presente caso se observa que no existe proceso alguno al cual se le vaya a aplicar la norma advertida, toda vez que el demandante en el mismo escrito de reconsideración, se limita a señalar concretamente lo siguiente "advierte la ilegalidad del acto administrativo, por interpretación errónea de las normas legales y reglamentarias vigentes".

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Sala Tercera, en múltiples ocasiones ha señalado la necesidad de que la advertencia de ilegalidad sea propuesta en contra de una norma o acto administrativo que debe aplicarse para resolver el proceso, además de ser un requisito establecido por ley:

"...

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento

administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso, y no de cualquier acto o norma como ocurre en el caso que nos ocupa.

Siguiendo este orden de ideas, cabe destacar el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que las normas o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

...".(Resolución de 26 de octubre de 2007).

"...

Observa la Sala, que el apoderado legal de la parte actora advierte la ilegalidad de la Resolución 050 de 20 de junio de 2006, la cual según se aprecia en el expediente resuelve sancionar al capitán Arcelio Knight con quince días de arresto de servicio en el Complejo Penitenciario La Joya, por violar el artículo 125 numeral 15 del reglamento disciplinario, sobre el incumplimiento de las normas de procedimiento. Dicha resolución, advierte que en su contra cabe presentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes de su notificación lo cual según consta en el mismo acto quedó notificado el 18 de febrero de 2008.

Planteado lo anterior, esta Sala estima importante anotar que sobre la advertencia de ilegalidad, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, se refiere como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso.

De lo expuesto, queda claro que la viabilidad jurídica de la advertencia de ilegalidad depende de la existencia de un proceso administrativo en el que no se haya adoptado una decisión, al exigir que el acto o la norma advertida no haya sido aplicado, dicho en otro sentido cuando en un proceso administrativo se emita la decisión al respecto, no es posible presentar la acción contenciosa que nos ocupa, lo que es independiente de los recursos administrativos que se tenga a bien interponer, lo decimos a manera de aclararle a la parte actora respecto a su consideración en la demanda de que por la interposición del recurso, no resuelto el acto acusado no ha sido aplicado.

...". (Resolución de 29 de octubre de 2009).

Igualmente, es preciso señalar que la Ley 38 de 2000 no prevé la formalidad requerida en las advertencias de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que éstas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley 135 de 1943 y por vía jurisprudencial.

En ese sentido, observa este Tribunal, que la presente advertencia de ilegalidad no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso-administrativa.

Dicho criterio ha sido expuesto en jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, en razón de lo cual conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

1.- Auto de 25 de mayo de 2007.

"Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia

de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión. (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004, entre otras). (Recurso de Apelación, dentro de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la licenciada Talía Vega, en representación de MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, contra el numeral 3 del artículo 18, segundo párrafo del artículo 21 y el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución No. 1 de 22 de abril de 1999, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa)

2.- Auto de 8 de septiembre de 2006.

"El artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define la advertencia de ilegalidad como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para poder resolver el proceso.

De lo que trata este mecanismo es de mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

Siendo un medio de control de la legalidad, la acción correspondiente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943. (Recurso de Apelación promovido por la firma Watson & Associate, contra el Auto de 4 de julio de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la Advertencia de Ilegalidad interpuesta en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., contra el Pliego de Cargos confeccionado dentro del Proceso de Planificación de la Licitación Pública No. LPI 001 2006, para la Concesión del Diseño, Construcción, Operación, Administración y Mantenimiento de una Terminal de Contenedores, ubicada en el área de Farfán/Palo Seco en el Pacífico Panameño, realizado por la Autoridad Marítima).

Quien suscribe concluye entonces, que, en principio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibles, y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el bufete Guardia en representación de JAIME FABREGA POLLIERI, en contra de la orden de facturar las áreas abiertas pavimentadas cuyos cargos aparecen en la factura No. 07624 de 31 de enero de 2011, dentro de la concesión a él otorgada por la Autoridad Aeronáutica Civil.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN NO. 10/2009 DE 13 DE ABRIL DE 2009, LA CUAL FUE ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 2/2010 DE 8 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	879-09

VISTOS:

La licenciada Danabel de Recarey actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (en lo sucesivo, "ACP"), ha presentado en término oportuno formalmente recurso de apelación contra la

decisión No. 10/2009 de 13 de abril de 2009 y su aclaración, la resolución No. 2/2010 de 8 de octubre de 2009, ambas emitidas por la JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante, "JRL").

ACTO IMPUGNADO

Por medio del dictamen vituperado se resolvía la denuncia PLD-24/07 presentada por práctica laboral desleal, realizada por INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS a través de su representante legal, WALT O'NEILL BRYAN, en contra de la ACP. En esta decisión se dictaminó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, al efectuar un cambio unilateral de condiciones de trabajo en la Unidad Negociadora de los bomberos, como consecuencia de la aplicación de los acuerdos 124 y 125, estando vigente una Convención Colectiva.

SEGUNDO: ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá, la no aplicación de los acuerdos 124 y 125 y regresar al status quo existente al 12 de diciembre de 2007 respecto a las condiciones de trabajo de los miembros de la unidad negociadora de los bomberos.

TERCERO: ORDENA que se celebren las negociaciones respectivas a la implementación de estos acuerdos donde deberán ser incluidos los asuntos relativos al pago de APC y bono de productividad.” Foja 461 de los antecedentes.

El acto donde se desarrollaba la explicación solicitada, es de la letra siguiente:

“Aclarar la Decisión No. 10/2009 de 13 de abril de 2009, así:

PRIMERO: El cambio unilateral de condiciones de trabajo efectuado por la Administración se realizó al momento de aplicar los acuerdos 124 y 125 sin negociarse con la parte denunciante previamente. Entre otras cosas, implementar un cambio en la política de la conversión de las horas de vacaciones sin la notificación correspondiente al Sindicato (sic) imponiéndole negociar el cambio efectuado.

SEGUNDO: La norma violada de la Convención Colectiva (sic) es el artículo 4 (sic) sección 4.02, literales a y b.

TERCERO: La ventana de única oportunidad constituye un cambio de condiciones de empleo debido a que una práctica no necesariamente debe perpetuarse en el tiempo, basta la ocurrencia de una acción para que el cambio unilateral en el empleo ocurra.

CUARTO: Las negociaciones de condiciones de trabajo (sic) es un esfuerzo colectivo de competencia solamente del RE de dicha unidad negociadora. Mantenemos nuestra posición que la implementación de un cambio en las condiciones de trabajo de una unidad negociadora por solicitud de miembros sin la participación activa del RE constituye en cambio unilateral.

QUINTO: No hay lugar a la aclaración solicitada en cuanto a la “no aplicación” de los acuerdos 124 y 125. La expresión se explica por sí misma.

SEXTO: La decisión de la Junta no implica una injerencia en la potestad reglamentaria de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, es una decisión sobre la aplicación de los acuerdos contraviniendo normas específicas de la Convención Colectiva de los Bomberos.

SEPTIMO (sic): El tema de la competencia de la Junta ya fue resuelto en la Decisión No. 10/2009 de 13 de abril de 2009 y no hay lugar a aclaraciones adicionales.

OCTAVO: La fecha correcta para el regreso del status quo (sic) es el 12 de diciembre de 2006.

NOVENO: Este regreso a status quo implica retornar al punto anterior a la aplicación de los mencionados acuerdos.

DECIMO (sic): No procede la aclaración a la procedencia del status quo, debido a que esta materia puede formar partes de las negociaciones ordenadas por la JRL.

UNDECIMO (sic): El status quo implica la no aplicación de los acuerdos 124 y 125.

DUODECIMO (sic): El término negociaciones respectivas se refiere a la necesidad de una negociación previa con los representantes de la unidad negociadora de los bomberos antes de la implementación de los acuerdos 124 y 125.

DECIMO TERCERO (sic): La Convención Colectiva de los Bomberos contiene referencias al APC, igualmente el memorando de entendimiento del año 2001 que forma parte del Convenio Colectivo que se encontraba vigente a la fecha de interposición del presente proceso." Fojas 487-488 de los antecedentes.

Considera la Sala de suma importancia, transcribir citas fundamentales de la parte motiva de la resolución por lo que se ejecutará de forma seguida:

"3. El APC (Annual Premium Compensation)

La Señora Calviño afirmó que: "El pago de vacaciones acumuladas solamente se da bajo dos (2) circunstancias que establece el reglamento, el término de la relación laboral y éstas se pagan al salario básico solamente o cuando el empleado excede el límite autorizado de vacaciones a fin de año y bajo ciertas condiciones muy particulares que también las establece el reglamento, se pagan las horas excedentes al salario básico sin remuneraciones adicionales. (sic).

Además afirmó que: "La práctica de la Comisión del Canal difería un poco a los que establecen los reglamentos de la ACP. La Comisión del Canal sí reconocía en este pago las remuneraciones adicionales de los bomberos y también para los empleados que trabajan turnos si estuviesen rotando al hacer uso de esas vacaciones que se les estaban liquidando".

Observamos que el Acuerdo 21 del Reglamento de Administración de Personal establece:

"Artículo 81. Para efectos del cálculo del monto de la indemnización, el salario básico será el que perciba el empleado al momento de su despido e incluye la compensación anual por permanecer a disposición en su lugar de trabajo y el diferencial nocturno para los empleados manuales y los manuales en categorías especiales. El salario percibido durante un ascenso temporal no se considera como salario básico para este propósito.

El salario básico del empleado que está de licencia sin sueldo o separado provisionalmente al momento de su despido será el que percibía antes de entrar en licencia sin sueldo o de ser separado provisionalmente.

Artículo 82. El salario básico de los empleados con jornada de trabajo que varían de tiempo completo a tiempo parcial, de turno diurno a nocturno y viceversa, o una combinación de ambos, es el promedio de salarios recibidos durante los veintiséis (26) periodos de pago anteriores a su despido.

Al empleado no manual no se le incluye para este promedio los pagos por horas extraordinarias y el diferencial nocturno.

Al empleado de categoría manual y los manuales en categorías especiales no le incluye en este promedio los pagos por horas extraordinarias." Foja 458 de los antecedentes. El subrayado es nuestro.

Cabe destacar que la señora Calviño es la Gerente de Planilla de la Autoridad del Canal de Panamá, introducida al proceso como "testigo experta" por la propia Administración (foja 410 de los antecedentes).

Es lógico preguntarse porqué se le declara a la Administración como infractora del orden legal laboral, es decir, dentro de qué norma o normas, se subsumieron sus actuaciones que hicieron mérito para que se concediera la declaratoria de práctica laboral desleal a favor del sindicato, esto se ve a continuación:

"Artículo 108, numeral 7 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (sic) establece que se considera una práctica laboral:

"7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento."

Como podemos apreciar los acuerdos 124 y 125 fueron emitidos el 22 de diciembre de 2006 y a esta fecha la Convención Colectiva de los Bomberos estaba vigente. La convención colectiva en su artículo 4 Sección 4.02 establece que la "ACP conviene en notificarle al Sindicato sobre toda modificación en su política de personal, usos, (sic) y decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los miembros de la unidad negociadora".

Según se evidencia del expediente esta notificación nunca fue dada por parte de la administración.

En contraste con lo anterior, en el caso de las unidades negociadoras IM (ex ABIM), PRO y NON-PRO (sic) quienes estaban negociando una convención colectiva nueva, las modificaciones de los Acuerdos 124 y 125 fueron fácilmente incorporadas en los documentos, esta situación no fue así con los Bomberos.

Puesto que la convención colectiva de los miembros de la Unidad Negociadora de los Bomberos estaba vigente, la administración tenía opciones viables para tratar el asunto del paquete, tales como levantar un memorando de entendimiento o abrir la convención colectiva. Sin embargo, la Administración escogió no usar ninguna de las opciones disponibles. El resultado de esta decisión fue la implementación de una norma o

reglamento que entra en conflicto con la Convención Colectiva de los Bomberos.” Fojas 460-461 de los antecedentes.

ANTECEDENTES

DE LOS CONTROVERSIALES ACUERDOS

Es coherente preguntarse entonces, qué contienen los acuerdos en cuestión, por lo que la Sala procede a la transcripción literal de sus aspectos controvertidos en esta causa:

“ACUERDO No. 124

(del 22 de diciembre de 2006)

“Por el cual se aprueba una oportunidad única para convertir en dinero hasta 120 horas de vacaciones acumuladas”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONSIDERANDO:

...

Que corresponde a la Junta Directiva aprobar, conforme la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en la Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo el que regulará las relaciones laborales y el que fijará, entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad.

Que el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, al desarrollar el régimen de vacaciones y licencias en la Sección Segunda, Vacaciones y Licencias, de su Capítulo VIII, Jornadas de Trabajo, Vacaciones y Licencias, artículo 150, establece que la Autoridad pagará en efectivo las horas de vacaciones acumuladas cuando se exceda del límite de setecientos sesenta (760) horas, por razón de alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 149, y conforme el artículo 152 del mismo reglamento, al terminar la relación laboral con la Autoridad, el empleado tiene derecho a recibir en un solo pago el monto total por vacaciones acumuladas hasta esa fecha.

Que se requiere la aprobación de la Junta Directiva para que los funcionarios y empleados puedan convertir en dinero hasta ciento veinte (120) horas de vacaciones acumuladas por una sola vez y dentro de una oportunidad única establecida, siempre que luego de efectuar la conversión solicitada mantengan un mínimo de ciento sesenta (160) horas de vacaciones acumuladas.

Que le corresponde al Administrador proponer a la Junta Directiva, los proyectos de decisiones y las medidas que estime necesarias para la mejor administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el Administrador ha presentado a la Junta Directiva una propuesta para la instrumentación de lo antes indicado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba establecer una oportunidad única en el año 2007, en la cual los funcionarios y empleados, con excepción de los prácticos y los ayudantes estudiantiles, podrán convertir en dinero hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones acumuladas así:

En el año fiscal 2007 se dará la oportunidad única de que los funcionarios y los empleados, con excepción de los prácticos y los ayudantes estudiantiles, puedan convertir en efectivo hasta un máximo de ciento veinte (120) horas de las vacaciones que tengan acumuladas hasta la fecha en que hagan la solicitud de conversión.

El funcionario o empleado interesado en la conversión de horas de vacaciones deberá presentar su solicitud con cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación a la fecha de pago.

Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos funcionarios y empleados, con excepción de los prácticos y ayudantes estudiantiles, que dispongan de las horas de vacaciones suficientes para que, luego de convertir en efectivo hasta el máximo de ciento veinte (120) horas de vacaciones, mantengan un saldo no menor de ciento sesenta (160) horas de vacaciones.

La base del cálculo para el pago de las horas de vacaciones en efectivo será el salario básico del puesto que ocupa el funcionario o empleado al momento en que se lleve a cabo dicho pago.

El Administrador establecerá las fechas en que podrá hacerse efectiva esta conversión única de vacaciones acumuladas, así como las guías y procedimientos generales aplicables..." Fojas 17-18 de los antecedentes. El subrayado es nuestro.

Ahora bien, queda por presentar el otro acuerdo que da inicio al pleito impetrado y es del tenor siguiente:

"El Acuerdo 125

(De 22 de diciembre de 2006)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ CONSIDERANDO:

...

Que el numeral 10 del artículo 18 de la Ley 19 de 1997 establece que corresponde a la Junta Directiva la facultad de adoptar las políticas administrativas que promuevan y aseguren la competitividad, la rentabilidad del Canal y el desarrollo de su recurso humano.

Que el numeral 5 a. del artículo 18 de la Ley 19 de 1997, establece que es facultad de la Junta Directiva aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en dicha Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal, incluyendo el reglamento que contiene las escalas salariales y el sistema de clasificación de puestos, así como las sanciones, medidas y procedimientos disciplinarios.

Que el numeral 2 del artículo 85 de la Ley 19 de 1997 establece que, con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del Canal, la Autoridad garantizará la clasificación de puestos así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación.

Que el artículo 90 de la Ley 19 de 1997 establece que las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y que los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un periodo de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida.

Que el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá establece en su artículo 91 que al Administrador le corresponde fijar y ajustar los salarios y demás emolumentos, de conformidad con la Ley Orgánica y dicho reglamento.

Que el artículo 92 del dicho Reglamento de Administración de Personal establece las categorías salariales, así como los niveles, grados y escalones dentro de cada grado, a los cuales se les fijarán los salarios, mientras que el artículo 94 establece que al contratar se pagará el salario mínimo correspondiente al puesto salvo en las excepciones expresamente señaladas en la norma.

Que se ha estimado necesario establecer un programa de desarrollo laboral por un periodo de un año, para toda persona contratada por primera vez de forma temporal o permanente, con excepción de los prácticos del Canal y ayudantes estudiantiles, a fin de brindarles una adecuada inducción y desarrollo laboral, en el cual la persona será contratada a un nivel de remuneración salarial del 85% del salario básico del primer escalón del grado correspondiente a la categoría salarial en que se encuentre.

Que también se estima conveniente que aquellos trabajadores temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, puedan avanzar de escalón luego de cumplido el año de inducción y desarrollo laboral.

Que por otra parte, se ha analizado y estimado necesario establecer periodos reducidos de notificación de las medidas adversas a los empleados que cometan faltas administrativas que a la vez estén tipificadas como delitos sancionables con pena privativa de la libertad por la ley penal.

Que de acuerdo con la facultad que el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica le atribuye al Administrador, éste ha presentado para la consideración y aprobación de la Junta Directiva, el proyecto de modificación al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá a fin de incorporar las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá para adicionar un escalón en cada grado de cada una de las categorías

salariales, con excepción de la categoría especial de los prácticos y la categoría especial miscelánea de asistente estudiantil, así:

“Artículo 92. Los salarios se fijarán en base a las siguientes categorías salariales:

1. La categoría de funcionarios o ejecutivos que consta de cinco (5) niveles.
...
 2. La categoría no manual, con no más de quince (15) grados consecutivos y cada grado de once (11) escalones.
 3. Las categorías manuales de:
...
 4. Las categorías manuales especiales de:
...
- Las categorías especiales de:a. Prácticos del Canal, que consta de seis (6) grados: 2 al 7. Cada grado tiene un solo escalón, a excepción del grado 4 que tiene ocho (8) escalones.b. Bomberos, que consta de dos (2) grados y cada grado tiene diez (10) escalones.
5. La categoría especial miscelánea:
...”

ARTÍCULO SEGUNDO: Para permitir el avance de escalón de los empleados temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, se modifica el artículo 95 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“Artículo 95. El empleado permanente así como el empleado temporal que es contratado por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, avanzará al siguiente escalón después de cumplir el periodo de espera requerido, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio.

El avance de escalón que esta disposición establece para el empleado temporal no afecta ni cambia en forma alguna el carácter temporal de su contratación, por lo que su nombramiento en la Autoridad podrá ser terminado al vencimiento de su contratación o en cualquier momento previo a este.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 96 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá para establecer el nivel o programa de desarrollo laboral en el cual se colocará a todo empleado temporal o permanente contratado por primera vez en la Autoridad y establecer los periodos de espera para los avances de escalón correspondientes, así:

“Artículo 96. Toda persona contratada por primera vez en la Autoridad, de manera temporal o permanente, será colocada en un nivel o programa de desarrollo laboral por un período de un año, luego del cual avanzará al primer escalón del grado correspondiente, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio.

Una vez cumplido el año en el nivel de desarrollo, los empleados permanentes de tiempo completo o parcial, así como los empleados temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, avanzarán al siguiente escalón, de acuerdo con los periodos de espera que se indican a continuación:

1. Para los empleados no manuales:
...
2. Para los empleados manuales y los manuales en categorías especiales:
...
3. Para la categoría especial de aprendices, los avances de escalones dependerán de la evaluación que reciban en cada una de las respectivas etapas del programa de aprendices.
4. Para la categoría especial de prácticos del canal.
....

5. Para la categoría especial de bomberos:

- a. A los escalones 2 al 4: 52 semanas en cada escalón.
- b. A los escalones 5 y 6: 104 semanas en cada escalón.
- c. A los escalones 7 al 9: 156 semanas en cada escalón.

ARTICULO CUARTO. ..." Fojas 19-21 de los antecedentes. El subrayado es nuestro.

DE LO QUE FUE PEDIDO EN LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL

Como primera petición se solicitó que se ordene a la Administración, excluir a la Unidad Negociadora de los Bomberos como categoría especial de los acuerdos 124 y 125, publicados en el Registro del Canal, tal y como se hizo con los Prácticos del Canal. Como segunda pretensión se dijo que en vista que la administración accedió al pago efectivo de las 120 horas de vacaciones acumuladas contempladas en el Acuerdo 124, se ordene hacer el cálculo como establece la Convención colectiva y saldar la diferencia a favor de los miembros de la Unidad Negociadora de los bomberos y por último, se pidió también que se ordene a la Administración el pago del bono de productividad como se hizo en el año 2006 (foja 9 de los antecedentes).

DE LO QUE SE RESOLVIÓ COMO THEMA DECIDENDUM

Al inicio de la audiencia de fondo, luego de la vista oral preliminar, se definió como objeto de litigio, establecer si la forma como fueron aplicados los Acuerdos 124-2006 y 125-2006 de la Junta Directiva, por parte de la Administración incurrió en la comisión de una práctica laboral desleal y en caso de ser declarada, el remedio que se aplicará. Esta discrecionalidad para delimitar el origen del pleito encuentra sustento las amplias facultades que le otorga el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales (foja 351 de los antecedentes).

DE LA APELACIÓN

Se consideran violadas las siguientes normas contenidas en la Ley Orgánica de la ACP: artículo 2, el numeral 5 del literal a del artículo 18, los numerales 6 y 14 del artículo 25, el numeral 4 del artículo 85, el artículo 97, el artículo 100 relacionado con el numeral 1 del artículo 102, el numeral 1 del artículo 108, los artículos 113, 114 y 115 así como el artículo 94, por haberse violado los artículos ya señalados y demás normas aplicables del Reglamento de administración de personal, Reglamento de relaciones laborales y la propia Convención Colectiva (fojas 9-23).

Explicaba la representante de la ACP que en cuanto al Acuerdo 124, la JRL violó el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, norma que define lo que son las condiciones de empleo, puesto que la resolución no entra a detallar cómo se enmarca la situación controvertida en condiciones de empleo, toda vez que el numeral 1 del artículo 102 establece que son negociables los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, las cuales están contenidas en una convención colectiva; es decir, la norma misma norma se refiere a negociación de temas puntuales de afectación de una unidad de trabajadores (foja 10).

En lo perteneciente al Acuerdo 125, sí está de acuerdo en que recoge condiciones de empleo, más no las afecta por lo que no cumple el requisito legal para ser tema negociable (foja 10).

Así como no considera que se haya dado un cambio unilateral de condiciones de trabajo porque lo único que se ofertó por parte de la ACP, fue la posibilidad de que el trabajador opte por convertir en efectivo hasta 120 horas de vacaciones. Desarrollaba que el acto unilateral es del trabajador y no de la ACP, porque es el trabajador quien decide si toma o no esta oportunidad (fojas 10-11).

Aunado al hecho de que 58 bomberos, incluyendo el propio denunciante, completaron, firmaron y entregaron el formulario mediante el cual solicitaban la conversión en efectivo de sus horas de vacaciones (foja 11).

Continua alegando la disconforme con la decisión original, que el Doctor Vasco Torres establece, por primera vez, una clara distinción entre condiciones de trabajo y condiciones de empleo, en la Resolución 62/2009 del 23 de abril de 2009, empero, firma esta decisión atacada, contrariando su propio criterio (foja 11).

En lo relativo a la violación del numeral 5, literal a, del artículo 18 de la Ley Orgánica, indica la recurrente que la Junta Directiva de la ACP, en ejercicio de sus funciones legales, expidió los respectivos acuerdos y que dicho acuerdo para que tenga validez, no requiere negociación u opinión favorable de los trabajadores. Alega que ordenar a la Administración de la ACP a negociar un reglamento, no está dentro de las facultades de la JRL (foja 12).

Desarrolla que el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, únicamente contempla la obligación de "participar" a los sindicatos de los reglamentos que afecten condiciones de empleo, no obstante, la

normativa legal es clara al indicar que la aprobación de estos reglamentos le corresponde a la Junta Directiva de la ACP (foja 13).

De la violación al numeral 4 del artículo 85 de la Ley Orgánica, alude la recurrente que es función de la ACP y no de los sindicatos, establecer los programas que promuevan la productividad de sus trabajadores ya sea mediante bonificaciones o cualquier otro incentivo que coadyuve a dicha productividad, la norma citada no prevé la negociación de este tipo de medidas (foja 14).

De la violación al artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, argumenta la abogada Danabel de Recarey que ordenar a negociar los acuerdos No. 124 y 125, aprobados por la Junta Directiva, con la IAFF, constituye interpretación errónea no sólo porque la norma es clara al referirse a reglamentos que afecten condiciones de empleo, cuando sólo el Acuerdo No. 125 es el que afecta condiciones de empleo y el requisito para su eficacia es la participación, no la negociación, participación que quedó demostrada en la audiencia. Pese a que sí estuvo representada la IAFF, no manifestó disconformidad alguna en la etapa preparatoria previa al envío del proyecto por parte del Administrador para la consideración y aprobación de la Junta Directiva, aunado a que varios agremiados solicitaron la conversión de las vacaciones en efectivo por lo que debería aplicarse la doctrina de los actos propios (fojas 14-15).

De la violación al artículo 100 relacionado con el numeral 1 del artículo 102 de la Ley Orgánica, estima la apoderada de la ACP, que la JRL no se detiene a comprender el alcance del artículo 100 ni mucho menos a qué se refiere el numeral 1 del artículo 102, cuando establece que son negociables los asuntos que afecten condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, las cuales están consignadas en una convención colectiva, se refiere a que la misma norma distingue puntualmente los temas a debatir (fojas 15-16).

Razona que la decisión de la JRL no sólo desconoce la facultad del Administrador de presentar a la Junta Directiva de la ACP, los proyectos de reglamentos, resoluciones, decisiones, etcétera; así como la facultad de la Junta Directiva de la ACP para aprobarlas, sino también en abierta infracción a las normas aplicables al caso, ordena a la ACP negociar con sólo una de las cinco unidades negociadoras existentes al momento del conflicto, estableciendo una franca distinción y atentando contra la igualdad de derechos de cada unidad negociadora, las cuales no presentaron demanda alguna porque conocen claramente, como también la IAFF, de la facultad de la Junta Directiva de aprobar estos dos acuerdos sin necesidad de negociación alguna. Concluye este apartado, expresando que el concepto de infracción radica en indebida aplicación pues se ejecutó la norma para un supuesto que no es el contenido en ella así como hay una mala interpretación de "participación" y de "negociación" (foja 17).

De la violación al numeral 1 del artículo 108, señala la recurrente que el IAFF no identifica claramente las causales de su denuncia de práctica laboral desleal, aunque reconoce que al final de su escrito, menciona como sustento jurídico, los numerales 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, empero, los hechos probados no se subsuman a los supuestos contenidos en la norma (fojas 17-18).

Cabe destacar que la recurrente explica que a su criterio, no se ha configurado violación alguna a las causales entendidas como transgredidas, en la decisión atacada, es decir, a la expuesta en el numeral 5 que indica como conducta a sancionar, negarse a consultar o negociar de buena fe con un sindicato, la contenida en el numeral 7 que castiga el hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento. Y la descrita en el numeral 8, que impone sanción a quien se niegue a cumplir cualquier disposición de esa sección de numerales. Esto porque no era deber de negociar sino promover la participación, situación que sí aconteció así como niega que los acuerdos entren en conflicto con una convención colectiva, por lo tanto, se colige que ha sido respetuosa y cumplidora de la ley, lo que no debe ameritar condena alguna (fojas 18-20).

De la violación de los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica, expresa la inconforme que las normas aludidas señalan las funciones, potestades y derechos de la Junta Directiva de la ACP, competencias y prerrogativas de carácter intransferible por lo que éstas facultades discrecionales no se pueden transmitir, al tenor del principio de legalidad que le muestra al funcionario lo que exactamente puede hacer (foja 21).

De la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, con relación a todas las normas de la Ley Orgánica, previamente señaladas como infringidas, tales como los artículos 2, 18, 25, 94, 97, 102, 104, 113, 114 y 115 junto con las demás normas aplicables del Reglamento de Administración de Personal, el Reglamento de Relaciones Laborales y la propia convención colectiva; argumentaba la recurrente que como consecuencia de la vulneración a las normas indicadas, se colige que se viola el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, pues ésta establece que las

relaciones laborales de la Autoridad se registrarán por lo dispuesto en esa Ley, así que si se violaron normas de ésta, se contraviene lo preceptuado en esta también, como si fuera un “concurso de infracciones” (foja 22).

En un apartado indicado como observaciones finales, se considera que es de suma importancia, dejar claramente sentado que la ACP, en el transcurso del proceso, avisó y demostró a la JRL que se estaban llevando a cabo, negociaciones de la convención colectiva con la IAFF. En julio del 2009, la ACP y la IAFF, suscribieron una nueva convención colectiva que incorpora tanto el tema del APC como el tópico del escalón cero, además del bono de productividad. A pesar de que fue advertida esta situación, la JRL emitió una decisión, incluyendo mandar a negociar asuntos que de hecho fueron negociados y plasmados en la nueva convención colectiva sobre los cuáles debió decretar sustracción de materia (fojas 23-24).

Por otro lado, se critica que la resolución aclaratoria no resolvió la problemática que implica el regreso al “status quo”, ordenado por la JRL, causaría a saber, qué hacer con los bomberos que no tuviesen la disponibilidad en sus salarios para deducirles la cantidad de dinero recibida en concepto de conversión a efectivo de las horas vacaciones; además, qué hacer en el caso de que la devolución de horas vacaciones a la cuenta de vacaciones de los bomberos que las solicitaron pudiesen causar que éstos sobrepasaran el límite de horas de vacaciones que cada empleado puede acumular, lo que a su vez, podría implicar el pago de las mismas en efectivo, etc. Éstas y otras dudas sobre el punto segundo de la Decisión No. 10/2009, no fueron debidamente aclaradas por la JRL, quien ante las justificadas inquietudes de la Administración, se limitó a señalar que si surgía un problema, se elevara la consulta (foja 24).

Prosigue el libelo con otra sección denominada conclusiones, en donde se presentan las siguientes afirmaciones:

- “1. - No tiene la facultad para ordenar la no aplicación de dos Acuerdos de la Junta Directiva de la ACP (Acuerdo No. 124 y Acuerdo No. 125).
2. – No tiene la facultad para ordenar a la ACP (sic) negociar con un sindicato los acuerdos expedidos por la Junta Directiva.
3. – No se configuraron las causales de práctica laboral desleal identificadas más no sustentadas por el IAFF.
4. – Desconoce lo que es una condición de empleo y lo confunde con el concepto de condición de trabajo (sic) contrariando su propia jurisprudencia.
5. – Confunde en uno sólo los conceptos de negociación y participación.
6. – No toma en cuenta los testimonios de los testigos de la Administración.
7. Desconoce que la forma de pagar las vacaciones con relación a la APC no está contemplada en ninguna convención colectiva sino en el Reglamento de Administración de Personal.
8. Desconoce el hecho de que una nueva convención colectiva se negoció y suscribió antes de emitir su decisión aclaratoria, la cual contempla los temas que en dicha resolución aclaratoria ordena negociar.
9. Desconoce que las 80 horas en la forma de vacaciones que fueron concedidas en el año 2006 como reconocimiento extraordinario y único de la JD a los empleados de la ACP por los extraordinarios logros alcanzados en el año fiscal 2005 no guardan relación alguna con la autorización de conversión de hasta 120 horas de vacaciones que se le permitieron convertir a aquellos empleados que así lo solicitaron mediante el Acuerdo No. 124 de la JD, confundiendo dichos beneficios.
10. – Desconoce el hecho de que la conversión de horas de vacaciones en efectivo es una determinación de cada empleado y no una imposición de la administración y mucho menos un acto unilateral de la ACP.” Fojas 24-25.

Culmina el libelo reiterando las infracciones señaladas en este documento así como en los escritos previos y pretende la revocatoria de la Decisión No. 10/2009 de 13 de abril de 2009, así como también de la Resolución No. 2/2010 de 8 de octubre de 2009 que le aclara (foja 25).

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado José Antonio Moncada, representante del opositor, indica que decir que el pago de las vacaciones en efectivo a un trabajador no es una condición de empleo, carece de fundamento así como la creación de un escalón cero que hace que los bomberos antiguos tengan que convivir en sus trabajos con bomberos que no se inician en el escalón I, como anteriormente acontecía, es definitivamente una mutación (fojas 26-27)

En cuanto al numeral 5, literal a del artículo 18 de la Ley Orgánica de la ACP, contesta que lo que pretende la ACP, es continuar ignorando la Convención Colectiva en cuanto a la negociabilidad dado que un inicio con escalón cero es algo retrógrado puesto que el escalón inicial era uno, lo que inevitablemente implica un retroceso en las condiciones ya que según su opinión, inclusive es hasta inconstitucional (foja 27).

En lo relativo a la violación de los numerales 6 y 14 del artículo 25, explica que APC – Annual Premium Compensation que a traducción natural del Tribunal, es la Especial Compensación Anual y entendida por la Administración como la Compensación Adicional Anual, la cual se paga en la primera bi-semana (quincena) de trabajo, dejando de ser por tanto un premio anual, constituyéndose simplemente en un salario sobre el que hay que negociar. Explica que el hecho de que el Administrador someta un acuerdo a consideración de su Junta Directiva, no lo hace inmune de cometer una práctica laboral desleal (fojas 27-28).

En lo perteneciente a la violación del numeral 4 del artículo 85, destaca que no existe ni un sólo bombero en la ACP que no se le contemple el APC desde su primer día de trabajo por lo que a su leal saber y entender, al ser el APC reconocido desde el inicio formal de sus labores, indica entonces que es parte del salario y como consecuencia de esto, debió contemplarse a la entrega de las 120 horas de vacaciones que se hicieron efectivas. La práctica vieja y estéril de decirle al trabajador que gana mucho menos de lo que realmente gana, ya pasó y es algo totalmente discriminante. (foja 28).

En lo alusivo a la violación del artículo 97 de la Ley Orgánica, se recalca que la creación del escalón cero es una violación al orden legal, toda vez que es una falta de consideración al estado vigente dado que afectan las condiciones de trabajo (fojas 28-29).

En lo relativo a las infracciones de los artículos 100 y 102, indica el opositor que las conductas cuestionadas en la resolución impugnada, se enmarcan dentro de lo preceptuado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica que tipifica qué es una práctica laboral desleal (foja 29).

Termina manifestando que los acuerdos 124 y 125 se celebraron sin consultar con el IAFF, por lo que los representantes del sindicato no pudieron hacer valer sus observaciones y puntos de vista, en una materia que directamente los afecta (foja 30).

Culmina el libelo, pidiendo que se confirme el dictamen proferido así como se condene a la ACP para el pago de honorarios de abogado por cuanto el IAFF ha tenido que incurrir en gastos producto de la apelación y que se contemple el máximo que exige la ley que son diez mil balboas así como se rechace de plano la apelación interpuesta por la ACP (foja 30).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de verificada la correcta sustanciación de los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a emitir fallo debidamente motivado y conforme a derecho.

La Sala dilucidará si tiene o no, razón el apelante en sus argumentos relativos a la acusada ilegalidad de la resolución recurrida por lo que se hará el análisis inicial con respecto a las normas que más vehemente fueron expuestas como vulneradas.

Por cuestiones de orden y lógica, considera este Tribunal que debemos dilucidar si tienen sustento válido los cargos endilgados de injuricidad a los acuerdos pero se analizará de forma individual, es decir, que trataremos a cada acuerdo de forma separada.

Iniciaremos con el Acuerdo No. 124, a lo que recordaremos la situación esbozada por la recurrente en su libelo a fojas 23-24, al referirse que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia sobre la base de que en la nueva Convención Colectiva de julio de 2009, suscrita por la ACP y el IAFF contiene tanto los temas del APC como el del escalón cero (0).

Es necesario explicarle a la licenciada Danabel de Recarey que no basta con la celebración del Acuerdo Colectivo para que se borre de la historia las actuaciones cometidas con anterioridad, que constituyeron o no, la denunciada práctica laboral desleal por lo que no es viable decretar la pedida sustracción de materia ya que lo que se

busca en este proceso es definir si se dio una práctica laboral desleal al emitir estos acuerdos por parte de la Junta Directiva y si es el caso, imponer los remedios correspondientes.

Como vemos en el dossier de marras, lo solicitado como remedio por el Sindicato más que la exclusión de la oportunidad otorgada en el Acuerdo No. 124, ya que ésta era la primera petición, es lo que se tiene como segunda petición, puesto que se entiende que lo pide y exige la gran mayoría de los bomberos, nos referimos al correcto cálculo, según ellos, para el pago de la conversión de sus excedentes en vacaciones acumuladas a dinero efectivo puesto que el pago a los trabajadores se daba sobre el salario, sin tomar en cuenta el APC y esto lo confirma el hecho de que mucho más de la mitad de los bomberos optaron por esta oportunidad así como tiene mayor preponderancia la última voluntad manifestada que la inicial y para este caso en cuestión, también es la intención más favorable a los trabajadores, dando como resultado que la causa se resolverá en base a este petitum.

Como vimos, el cargo endilgado y entendido como probado en la primera instancia para condenar como práctica laboral desleal, lo actuado, fue considerar que la ACP nunca notificó al Sindicato sobre la modificación de política de personal que afecte las condiciones de trabajo, este deber está contenido en la Convención Colectiva. Esta estimación fue el cimientito del considerando condenatorio de la resolución recurrida.

No está de acuerdo la Sala con la indicada apreciación del a quo, toda vez que a lo largo de la Audiencia el propio representante sindical indicó que se le informó del proyecto de los acuerdos y quedó demostrado que se le dio participación efectiva, participación que hubiera querido el proxy sindical, fuera negociación, mas no son conceptos idénticos, en la negociación hay más poder y libertad contractual para los agentes de la unidad negociadora de los trabajadores, en la participación, no tanto y no necesariamente se culmina con la celebración de un acuerdo, si fuera negociación se podría acudir a la Junta de Relaciones Laborales por estancamiento en las negociaciones, dentro precisamente del marco de una negociación y esto no se puede hacer en la participación.

Queda por pronunciarnos sobre la no aplicación del Acuerdo No. 125, no sin antes acotar que como parte de la conducta procesal manifestada a lo largo de todos los antecedentes, la ACP siempre puso en tela de dudas que la JRL fuera competente para dirimir sobre la legalidad o no, de los acuerdos y sus efectos impugnados ante su esfera, toda vez que entonces es un poco incongruente, estar alegando que las causales que originaron la disconformidad con este acuerdo y por ende, la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal, haya sido subsanada a través de Convención Colectiva, esto sí iría en contra del "stoppe!," doctrina planteada por la propia recurrente como infringida por el representante del sindicato, olvidando que una persona natural es el representante legal y otra distinta lo es el sindicato representado que es una persona jurídica distinta a su representante.

Cabe destacar que en la Convención Colectiva vigente al tiempo del conflicto no se desarrolla en nada lo del controversial escalón "0" contenido en el acuerdo impugnado, pues porque simplemente no es requisito sine qua non que debe ser materia de una negociación colectiva. Así mismo se advierte que no entra en conflicto esta norma con la convención colectiva imperante para aquel entonces (fojas 491-550).

Expresa la Ley Orgánica de la ACP, en el numeral 1 de su artículo 102, lo siguiente:

"Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes puntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta".

Está de acuerdo esta Sala con lo argumentado por la licenciada Danabel de Recarey, pues lo que se ha instituido es otro escalafón de inicio, distinto al original, para los miembros que entren como nuevos servidores en la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, no se afectan en desmedro o perjuicio de los derechos adquiridos de los actuales operadores, sino que se crean normas atendiendo a un cambio en la política administrativa del personal, toda vez que esta modificación es una mutación en la clasificación de los puestos, entendiéndose que éstos están divididos por posiciones por lo que si bien es cierto que se requería la participación de la unidad negociadora dado que se afectan indudablemente condiciones de empleo, mas no era necesaria e imperativa su negociación recalcando el hecho probado que sí estuvieron en la participación e inclusive decidieron abandonarla de hecho, mas no formalmente con una intención expresa, concreta, específica, directa e inequívoca.

Debemos señalar que la resolución impugnada es deficiente al no desarrollar bien el artículo 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 puesto que sólo se refiere a la regla general enmarcada en esta normativa mas no indica la excepción en donde se adecua el presente caso, situación fáctica que está indicada en este mismo instrumento ya que el dictamen atacado no hace mención si quiera a la "clasificación de puestos" (foja 457).

Hay que agregar el hecho de que previamente, esta materia en conflicto ha sido regulada a través del Reglamento de Administración de Personal, reglamento que se aprueba mediante Acuerdo y no a través de Convención Colectiva.

Este acuerdo lo ha expedido la Autoridad del Canal de Panamá en el ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, toda vez que si se quiere demandar en concreto la ilegalidad del Acuerdo, debe atacarse mediante demanda contencioso administrativa de nulidad, no sin antes aclarar que no porque el acto acusado tenga la naturaleza de acuerdo, esto impide que pueda configurarse la conducta criticada como una práctica laboral desleal o una situación que dé origen a una queja, dependiendo del caso.

Hay que aclarar que no por el hecho de que la Administración tenga la potestad de regular lo comentado vía acuerdos, no pueda optar por plasmar algún tipo de causas comunes a ésta, también en Convenciones Colectivas como se alega que se realizó en la convención Colectiva actual que es efectiva desde el 29 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2016, en lo relativo a varios tópicos que originan la interposición de la denuncia (fojas 491-550).

Aclarado que lo que requería la norma aplicable para los casos que nos atañen, es la participación y no la negociación, situación de participación que sí acaeció, no corresponde bajo ninguna arista justa, lógica y legal el emitir una resolución condenando la supuesta práctica laboral denunciada.

Queda entendido pues, a todas luces que la decisión de primera instancia está errada, no corresponde confirmarla y debe enmendarse por que se incurrieron en los vicios ya señalados y desarrollados; por lo es menester, el cambio del dictamen original, previa revocatoria de éste y a ello se procede.

Frente a la pretensión del opositor de la apelación, sobre la condena en costas, no corresponde pronunciarse en vista de que se reformará la decisión original de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, de forma contraria a los intereses de sus patrocinados y mal podría condenarse en costas al vencedor del pleito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN en su totalidad, la decisión No. 10/2009 de 13 de abril de 2009 y por ende, su aclaración, la resolución No. 2/2010 de 8 de octubre de 2009, ambas emitidas por la JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ y en su lugar se declara que no se han configurado las prácticas laborales desleales por parte de la ACP al expedir los Acuerdos No. 124/2006 y No. 125/2006; alegadas por la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF FIREFIGHTERS a través de su representante legal, WALT O'NEILL BRYAN, mediante denuncia PLD-24/07 que da génesis a la presente causa. Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ODILIE GUERRERO O., EN REPRESENTACIÓN DE TELECARRIER, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.939 TELCO DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	642-07

VISTOS:

La licenciada KATIA ROSAS, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por ella misma quien sustituyó poder en la Licenciada ODILIE GUERRERO (fs 197).

La licenciada KATIA ROSAS fundamenta su impedimento (f. 233) en los siguientes términos:

“Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que en el proceso antes enunciado fungí como Apoderada Sustituta de la parte demandante, tal como se aprecia a fojas 197-198 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley 135 de 1943, rectora de los procesos contenciosos administrativos, los secretarios deberán manifestarse impedidos cuando concurran las causales de ley, ante el Magistrado Ponente del proceso.”

A juicio del Ponente, la causal de impedimento invocada por la Licenciada Rosas, se adecua a las constancias halladas en el expediente por lo que corresponde separarla del conocimiento de la presente causa conforme lo establecen los artículos 84 y 85 de la Ley 135 de 1943, los cuales hacen referencia a los impedimentos y recusaciones de los Secretarios. Las normas referidas disponen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 84. Los Secretarios deberán manifestarse impedidos y son recusables en la forma expresada.

Artículo 85. De la recusación conocerá el magistrado ponente, conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes. Decretada la separación del Secretario, lo reemplazará en la actuación el asistente y, a la falta de éste, un secretario ad-hoc nombrado por el Tribunal.”

(el énfasis es nuestro)

Resulta categórico señalar que el trámite que ha de seguirse, es el dispuesto por el artículo 85 de la Ley 135 de 1943 citado ut supra, el cual hace referencia a la recusación, no obstante es aplicable de forma concordante al impedimento presentado por la licenciada ROSAS.

En consecuencia, el Magistrado Ponente, en representación de la Sala Tercera (Contenciosa-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada KATIA ROSAS, Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de esta demanda, por lo que se designa a la LICDA. JOELA CAMPOS como Secretaria Ad-Hoc quien actuará en su reemplazo tal y como está previsto en la Ley 135 de 1943, rectora de los proceso contencioso administrativos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

JOELA CAMPOS (Secretario Ad-hoc)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC. CHERTY ALEGRÍA PEREN EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAM CREEGGAN MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.05 DEL 12 DE ENERO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	363-09
Vistos:	

El licenciado Cherty Alegría Peren, en representación de WILLIAM CREEGGAN MIRANDA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 05 de 12 de enero de 2006, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete.

A través del acto impugnado, el Concejo Municipal del Distrito de Boquete, dictó disposiciones respecto de los requisitos y procedimientos a que deben sujetarse los intereses en la venta, uso arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales (Cfr. 1 a 7 del expediente).

I. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que Acuerdo Municipal No. 05 de 12 de enero de 2006, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete, transgrede los artículos 17,18 de la Ley de 106 de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, sobre Régimen Municipal, disposiciones estas que versan sobre la competencia exclusiva de los Concejos Municipales para el cumplimiento de sus funciones. Por otro lado, expresa el demandante son también vulnerados los artículos 159 y 1163 del Código Judicial, normas cuyo textos preceptúan respectivamente lo concerniente a la competencia de los jueces de Circuito en primera instancia; y circunstancia que deben concurrir para interponer el recurso de casación; y finalmente el artículo 133 de la Ley 37 de 1962, del Código Agrario cuyo texto expresa del término de las oposiciones a las solicitudes, las cuales deben anunciarse desde la presentación de la solicitud hasta el último día del periodo de 15 días a que se refiere el artículo 108 de ese Código.

En resumen sostiene la parte actora, que la expedición de dicho acuerdo vulnera las disposiciones antes referidas puesto que el Consejo Municipal de Boquete ha llevado a cabo funciones que no están enmarcadas en la Ley, puesto que a través del acuerdo atacado se ha creado un trámite ilegal en materia de Procedimiento de Oposiciones a Título Municipal y hasta se ha creado un Organismo anómalo e ilegal para que resuelva los conflictos que se den en torno a una oposición a Título de Terreno Municipal, en el distrito de Boquete.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, la señora presidente del Consejo Municipal de Boquete, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee de fojas 95 y 96 en el que se indica que la ley del régimen municipal, faculta a los municipios para reglamentar el uso de arrendamiento, venta y adjudicación de lotes y tierras municipales. Además agrega que mediante un documento titulado: "Instrumentos Normativos y administrativos para el reforzamiento de las acciones de transparencia de integridad municipal", CEASPA, facilitó un número plural de modelos de Acuerdos Municipales, dentro de los cuales se encuentra el modelo utilizado para la confección del Acuerdo No. 05 de 12 de enero de 2006. Sin embargo añade, mediante Acuerdo Municipal No. 24 de 8 de octubre de 2009, esta municipalidad derogó el Acuerdo No. 5 del 12 de enero de 2006.

Por otro lado, a través de la Vista No.270 de 12 de marzo de 2010, tal y como se observa de fojas 106 a 110, el Procurador de la Administración, solicita a este los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar Sustracción de Materia, toda vez que el acuerdo impugnado ha sido derogado por acuerdo municipal emitido con posterioridad.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contenciosa administrativa de nulidad, se pretende que la Sala declare la ilegalidad el Acuerdo Municipal No. 05 de 12 de enero de 2006, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete, a través del cual se dictaron disposiciones respecto de los requisitos y procedimientos a que deben sujetarse los intereses en la venta, uso arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales.

No obstante, en el caso bajo examen debe la Sala conceder la razón a los planteamientos expuestos por el señor Procurador de la Administración en el sentido de que efectivamente, conforme a los hechos esgrimidos y advertidos en la presente demanda se ha operado el fenómeno conocido como sustracción de materia.

Lo anterior tiene su sustento en que en efecto, el acuerdo demandado el Acuerdo Municipal No. 05 de 12 de enero de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete, ha sido derogado a través del Acuerdo No. 24 de 8 de octubre de 2009, emitido por el Consejo Municipal de Boquete, "por el cual se regula la materia de venta,

uso, arrendamiento y adjudicación de lotes y tierras municipales y se deroga el Acuerdo No. 5 de 12 de enero de 2006", publicado en Gaceta Oficial No.26392-A de 20 de octubre de 2009. Así lo podemos apreciar en las disposiciones finales del mismo, en el artículo 34, cuando dice:

"Artículo 34. Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y Deroga el Acuerdo No. 05 de 12 de enero de 2006, y todos los Acuerdos que modifican, adicionan o reforman las disposiciones que le sean contrarias".

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 17 de febrero de 2006 manifestó lo siguiente:

"..... En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito".

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que ha perdido sus efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 05 de 12 de enero de 2006, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. FEDERICO ISMAEL PONCE EN REPRESENTACIÓN DE ERICK OMAR LEZCANO ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-117-2005 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM).- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	255-06

VISTOS:

La Sala conoce de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado FEDERICO ISMAEL PONCE, actuando en representación de ERICK OMAR LEZCANO ARAÚZ, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 1° de la Resolución DINEORA IA-117-2005 del 15 de diciembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad nacional del Ambiente (ANAM).

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con documentación que se adujo como prueba, y que no ha sido remitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, pese a las reiteradas solicitudes de quien sustancia, siendo que la documentación fue requerida mediante oficios No. 1254 de 31 de julio de 2008, Oficio No. 472 de 9 de marzo de 2010 y 1774 de 14 de julio de 2010.

La documentación solicitada, fue admitida como prueba aducida por la parte actora en la presente demanda, mediante auto de diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008) y la misma consiste en remitir a esta Superioridad sobre lo siguiente:

- 1 Las Actas del Foro Público realizado el 29 de septiembre de 2005, en la Comunidad del Caisán, lista de asistencia a dicho evento entregadas por el promotor del proyecto, y solicitud de evaluación de impacto ambiental presentada por éste y plan de participación ciudadana que forma parte del documento señalado.

Pese a los oficios girados por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en tres (3) oportunidades, solicitando a la referida entidad pública remitiese la documentación antes descrita en vías de resolver el proceso judicial, y a que incluso se les indicó a dicha autoridad administrativa que la inobservancia de resoluciones judiciales configura causal de desacato, advierte la Sala que han transcurrido casi tres meses sin que contemos con las pruebas en cuestión.

Resulta particularmente preocupante para esta Superioridad, que las máximas autoridades de la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente hayan ignorado lo dispuesto por este Tribunal, circunstancia que no sólo entorpece e impide el normal desenvolvimiento de un proceso judicial, sino que además denota un agravio a la investidura de esta Corporación de Justicia, en perjuicio de los usuarios del sistema de justicia.

En el caso de la Administradora de la Autoridad Nacional del Ambiente, esta conducta se hace más alarmante, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha detectado una desatención sistemática de las órdenes y solicitudes que han sido giradas hacia dicha Dirección, situación que propicia la imposición por parte de la Sala, de sanciones pecuniarias por desacato.

Esta Sala no puede soslayar circunstancias como las antes anotadas, y como quiera que la documentación que les fue solicitada resulta fundamental para la solución de la controversia, procedemos a dictar auto para mejor proveer, de manera tal que la Dirección General del Registro Público nos remitan en tiempo perentorio, copia de toda la documentación necesaria.

Esta Sala advierte a las autoridades en referencia, que el desconocimiento de esta orden judicial, sin que exista causa legal para ello, conllevará la aplicación de sanciones pecuniarias ejemplares, en atención a lo dispuesto en el artículo 1932 del Código Judicial, según el cual, son culpables de desacato los que el curso de un proceso o actuación judicial, rehúsen sin causa legal obedecer la orden de un juez.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, que en el término de tres días remita al Tribunal lo siguiente:

- 1 Las Actas del Foro Público realizado el 29 de septiembre de 2005, en la Comunidad del Caisán, lista de asistencia a dicho evento entregadas por el promotor del proyecto, y solicitud de evaluación de impacto ambiental presentada por éste y plan de participación ciudadana que forma parte del documento señalado.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE BLACK MOON INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N AL-1-37-07 DE 12 DE FEBRERO DE 2007,

CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PANAMERICAN OUTDOOR ADVERTISING, INC. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 21 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 468-10

VISTOS:

La Firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de Black Moon Investment, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° AL-1-37-07 de 12 de febrero de 2007, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Panamerican Outdoor Advertising, Inc.

No obstante lo anterior, mientras el proceso se encontraba en lectura del proyecto que decidía la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, la Firma Patton, Moreno & Asvat, presentó escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del proceso y pretensiones que fueron pedidas en la demanda y se ordene el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad procederá a pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento de la pretensión de la demanda y del proceso incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo. Por su parte se desprende del artículo 1094 del Código Judicial, interpretado contrario sensu, que no se requiere conformidad del demandado, cuando el desistimiento se presenta antes de la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas se aprecia a fojas 1-2, el poder especial otorgado por el presidente y representante legal de Black Moon Investment, S.A., a la Firma Patton, Moreno & Asvat, en el cual se puede constatar la facultad expresa para desistir del proceso.

En ese sentido y como quiera que el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por la Firma Patton, Moreno & Asvat, quien está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido a ella, esta Sala procederá a admitir el desistimiento incoado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de Black Moon Investment, S.A., para que se declarara nulo, por ilegal, el el Contrato N° AL-1-37-07 de 12 de febrero de 2007, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Panamerican Outdoor Advertising, Inc.

En consecuencia archívese el proceso.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 139 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N 25,923 DE

20 DE NOVIEMBRE DE 2007. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21)
DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 21 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 189-08

VISTOS:

La licenciada ALMA CORTÉS actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 139 de 19 de noviembre de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete publicado en la Gaceta Oficial N° 25,923 de 20 de noviembre de 2007.

DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la resolución atacada de ilegal, la autoridad demandada resolvió en su artículo primero, "autorizar la inclusión al Programa para la Solidaridad Alimentaria de los productos que se describen a continuación, los cuales podrán ser adquiridos en el mercado local o importados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario a cero arancel..."

Los productos incluidos en el listado por parte del Consejo de Gabinete fueron los que a continuación se detallan: "sardinas enlatadas, atún enlatado, leche en polvo, envasada en unidades disponibles para la venta al por menor, leche evaporada, envasada en unidades disponibles para la venta al por menor, menestras, porotos nacionales e importados, lentejas, arvejas otros frijoles nacionales e importados, cebollas nacionales e importadas, cremas alimenticias, pastas alimenticias, aceite vegetal refinado, nacional e importado, jamonillas enlatadas, azúcar empacada para la venta".

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio de la demandante el régimen aduanero panameño referente a la introducción de productos provenientes del exterior o puertos libres está regulado por el Código Fiscal.

Advierte que dicho texto jurídico (Art. 431, 534) establece que las mercaderías precedentes del extranjero están sujetas a un impuesto indirecto denominado de importación, que a su vez, está regulado por leyes de aranceles especiales. De manera específica, afirma que el Código Fiscal establece que no están sujetos a impuesto de importación, las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos para uso de centros docentes.

No obstante, en desconocimiento de esta regulación arancelaria, asegura que el Consejo de Gabinete procedió a exonerar de impuestos, alimentos no destinados a sedes educativas y modificó aranceles pese a la existencia de una ley marco que impedía al mismo modificar aranceles y tasas haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 159 (numeral 11) de la Constitución Nacional.

En este sentido, sostiene que el Consejo de Gabinete no podía autorizar al IMA a comprar los productos contenidos en el acto impugnado, a cero arancel, sin que se hubiese acreditado científica, estadística y físicamente, su escasez en la producción panameña ni avalado por la Comisión de Aranceles del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los argumentos expuestos, llevan a la licenciada ALMA CORTÉS, a afirmar que se han infringido los artículos 534, 535 (numerales 6 y 7), 649 (numerales 1, 6, 7 y 8) del Código Fiscal; 3 de la Ley N° 70 de 1975 y 1 del Decreto Ley N° 9 de 20 de febrero de 2006.

INFORME DE CONDUCTA.

Previo estudio de los argumentos que sustentan la demanda de nulidad, analizaremos el informe explicativo de conducta que remitiera el Ministro de la Presidencia, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En el mencionado informe, la autoridad demandada asegura que su actuación se ajusta al contenido de los artículos 200 (numerales 1 y 7) y 110 de la Constitución Nacional. La primera de estas normas, establece, que el

Consejo de Gabinete actuará como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y fijará y modificará aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. La segunda, señala que es función del Estado desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure la calidad nutricional de toda la población, promoviendo la disponibilidad, el consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.

Al respecto, destacó como una finalidad principal del Estado: el ayudar a la población panameña a adquirir productos alimenticios de primera necesidad a precios razonables. Por tanto, con base en el Programa para la Solidaridad Alimentaria y la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975, se procedió a exonerar completamente de impuestos, a todos los productos de importación restringida con la autorización de los órganos competentes.

La autoridad demandada, finaliza su informe, asegurando que la exoneración cuestionada, constituyó una medida de urgente interés local o de beneficio social, adoptada por el Gobierno Nacional con apego al procedimiento administrativo vigente (fs. 40-41).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El colaborador de esta instancia, a través de la Vista Fiscal N° 986 de 12 de diciembre de 2008, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Sustentó su petición en que la exoneración de impuestos no aplica sólo para la importación de materiales didácticos por parte del Estado, sino también para otros productos como: alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario de laboratorio y similares, de conformidad con el artículo 535 del Código Fiscal.

De igual manera, aseguró que no sólo los productos destinados a centros educativos pueden ser exonerados de impuestos, pues expresamente la mencionada norma del Código Fiscal, incluye a los alimentos, renglón al cual pertenecen todos los productos que contempla la Resolución de Gabinete, cuya nulidad se demanda.

El aspecto relacionado con la Comisión de Aranceles y demás estructuras de comercio internacional en el país, fue abordado por el señor Procurador de la Administración, afirmando que la mencionada comisión tiene como fin crear un nuevo arancel de importación, siguiendo la nomenclatura aduanera recomendada por la Liga de Naciones. Sobre el particular, agregó que el objetivo de la Comisión no interfiere con las facultades que tiene el Consejo de Gabinete para regular la política alimentaria en el país.

Continuó argumentando, que por medio de la Ley 41 de 1 de julio de 1996, vigente al momento de dictarse el acto demandado, se le otorgó al Consejo de Gabinete facultad expresa para desarrollar las disposiciones referentes al régimen de aduanas. En consecuencia, determina que como a la fecha de emitirse la Resolución de Gabinete N° 139 de 2007, no existía en el ordenamiento jurídico panameño la Autoridad Nacional de Aduanas, el Consejo de Gabinete era el organismo competente para determinar sobre la exoneración de impuestos de productos importados al país.

Por último, descartó la infracción del artículo 2 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, afirmando que la demandante no explicó la forma en que una norma sustantiva de este texto legal, fuese violada por el acto impugnado (fs. 42-50).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que integran la demanda de nulidad presentada por la licenciada ALMA CORTÉS, advierte este Tribunal que el punto medular de la controversia planteada radica en determinar si el Consejo de Gabinete estaba facultado por la normativa imperante en el país –al 19 de noviembre de 2007, para exonerar una serie de productos alimenticios del pago del impuesto de importación.

En aras de conocer las atribuciones del mencionado organismo estatal, señalamos en primer lugar, que conforme nuestra Carta Magna, el mismo está compuesto por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado. Sus ocho (8) facultades están explícitamente numeradas en el artículo 200 de la Constitución Política de Panamá, y entre ellas está: "...fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del Artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado la Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad" (Resalta La Sala).

El referido artículo 159 se refiere a la expedición de leyes por parte del Órgano Legislativo relacionadas con el establecimiento de impuestos y contribuciones nacionales (numeral 10), entre otras. Ahora bien, advertimos que para el año en que se dictó la Resolución de Gabinete demandada, este órgano del Estado no había derogado la Ley 41 de 1 de julio de 1996, "Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas".

El artículo 4 de dicha Ley, en forma expresa, dispone que le corresponde al Consejo de Gabinete "expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria..." En el caso en estudio, a través del acto impugnado este Consejo, en efecto, estableció un régimen aduanero para los siguientes productos: sardinas enlatadas, atún enlatado, leche en polvo (envasada en unidades disponibles para la venta al por menor), leche evaporada (envasada en unidades disponibles para la venta al por menor), menestras, porotos nacionales e importados, lentejas, arvejas, otros frijoles nacionales e importados, cebollas nacionales e importadas, cremas alimenticias, pastas alimenticias, aceite vegetal refinado (nacional e importado), jamonillas enlatadas y azúcar (empacada para la venta al por menor).

Este régimen se adoptó ante la existencia del Programa de Solidaridad Alimentaria, cuyo fin consiste en garantizar que la población acceda a los productos alimenticios de primera necesidad ante la alza constante de sus precios en el mercado nacional. La entidad encargada de coordinar este acceso a los alimentos, es el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el cual en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 70 de 1975 está facultado para importar productos a cero arancel con autorización, según hemos visto, del Consejo de Gabinete.

En torno a la facultad del mencionado Consejo de autorizar exoneraciones de impuestos, esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos, en los que ha reconocido la potestad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus Ministros de Estado, de regular la materia aduanera con fundamento en la Ley 41 de 1 de febrero de 1996. Un extracto de la Sentencia de 15 de abril de 2004 dice así:

Ciertamente, el artículo 1º de la Ley N° 41 de 1º de julio de 1996, tal como sostiene quien recurre, limita el poder concedido al Consejo de Gabinete para desarrollar disposiciones concernientes al régimen de aduanas, en la medida que deberá emitir disposiciones legales dentro del marco de los principios generales, propósitos y criterios contenidos en esa Ley. No obstante, no debe perderse de vista que el artículo 4º de la Ley en mención, claramente hace alusión a las materias que deberá regular el Consejo de Gabinete, entre las que figura "el régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zonas francas, el régimen de depósito aduanero, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduana" para lo cual deberá tomar como base "los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional" (Alexis Valdés vs. Consejo de Gabinete).

Determinada la competencia que tenía el Consejo de Gabinete para exonerar del pago de aranceles, a alimentos de primera necesidad, ante la existencia de un Programa de Salud Alimentaria creado mediante Resolución N° 124 de 22 de octubre de 2007 y dirigido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, procedemos a referirnos a las disposiciones en materia fiscal que regulan la importación de productos alimenticios advirtiendo que el artículo 535 del Código Fiscal, en contravención a lo argumentado por la demandante, señala que las mercancías que importe el Estado para la "adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, de laboratorio, y similares, material didáctico, para el uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales", no estarán sujetas al impuesto de importación.

Lo expuesto, nos lleva a considerar que la Resolución de Gabinete demandada, se dictó con sujeción a las disposiciones del Código Fiscal que regulan el impuesto de importación, toda vez que los artículos 534 y 535 ídem no excluyen a los alimentos que importe el Estado del no pago de aranceles cuando los mismos no sean destinados a centros educativos.

En torno a la participación de la Comisión de Aranceles en la decisión de excluir del pago de impuesto de importación a productos integrados al Programa para la Solidaridad Alimentaria, reiteramos que el órgano competente para establecer dichas exenciones conforme la Ley 41 de 1996 en concordancia con los artículos 200 (numerales 1 y 7) y 110 de la Constitución Política, era el Consejo de Gabinete; pues aquélla sólo tiene como objetivo confeccionar un nuevo arancel de importación (Ver Art. 649 del Código Fiscal).

El tema relacionado con el cumplimiento de las reglas de comercio nacional por parte de todos los agentes económicos, incluyendo al Estado, lo abordamos señalando que en caso en estudio el Consejo de Gabinete hizo uso de una facultad constitucional y legal, apegada a la normativa existente en materia fiscal que permite la exoneración del pago de impuesto de importación sobre la adquisición de alimentos como lo son los incorporados a la Resolución de Gabinete en concordancia con las disposiciones legales que facultan al Instituto de Mercadeo Agropecuario a importar productos a cero arancel, cuando resultan necesarios para que el alcance del consumidor se alimente, en forma sana.

Siendo esto así, este Tribunal carece de presupuestos legales que le permitan colegir que el gobierno a través de la exoneración cuestionada implementó una práctica monopolística en detrimento de la libre competencia y derechos del consumidor, mas no promovió la solidaridad alimentaria, a fin de que la población nacional pudiese adquirir una variedad de alimentos de primera necesidad a mejores precios que los existentes en el mercado local.

En virtud de lo expresado, se desvirtúan los cargos de violación contra artículos 534, 535 (numerales 6 y 7), 649 (numerales 1, 6, 7 y 8) del Código Fiscal, 3 de la Ley N° 70 de 1975 y 1 del Decreto Ley N° 9 de 20 de febrero de 2006.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Gabinete N° 139 de 19 de noviembre de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. OMAR ARMANDO WILLIAMS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 2-2623 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - . W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	894-10

VISTOS:

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SISTEMA DE RIEGO LAS LAJAS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° D. N2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada, "adjudica dos globos de terrenos baldíos a Ramiro Antonio Jaén a título oneroso, desconociendo, según el demandante la naturaleza pública de la servidumbre de agua a todo el sistema de Riego de Lajas desde la toma de agua del Río Zaratí y su ruta hasta donde se riega el agua a los productores de lajas incluyendo el Reservorio de agua (El Lago).

Agrega que se violan principios generales del derecho sobre la reserva legal en materia agraria, en vista que se invoca como causa jurídica inmediata el status de terreno baldío al igual que se establece una autorización al Estado Nacional, específicamente al autorizar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que utilice la porción de

tierra donde se desarrolla el Proyecto de Riego de Lajas, pero que una vez culminado el proyecto de Riego el comprador se reserva el derecho de uso del mismo.

Como normas violadas, se citaron los artículos 36, 47, 49 y 67 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Por medio de la cual se regula el Procedimiento Administrativo General y se dictan otras disposiciones"; los artículos 30, 53, acápite 2 y 3, 59, 61, 63, 64, 67, 99, 114 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, artículo 16 del Decreto No. 55 del 13 de junio de 1973, por medio del cual se reglamenta el uso del agua; artículo 2 del Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966, por medio del cual se reglamenta el uso del agua.

Luego de expuestos los hechos de la demanda y las normas que se consideran infringidas y el concepto de la violación, el apoderado judicial presenta en el mismo escrito solicitud en el que señala lo siguiente: "En virtud de los hechos precedentes y las normas aducidas como violadas solicito al a gusto Tribunal DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 2/2623 del 17 de diciembre del 2007, por medio de la cual se adjudica dos globos de terreno de manera definitiva y a título oneroso a RAMIRO ANTONIO JAEN JAEN y se ordene cautelarmente al Registro Público SUSPENDER, los tramites registrales que vinculen o formalicen transacciones mercantiles sobre el bien, para preservar los derechos difusos de la población Campesina de Las Lajas, productores de arroz, por lo irreversibles efectos que pueda ocasionar su tradición jurídica inmobiliaria". (F. 39).

DECISIÓN DE LA SALA

Con miras a resolver la petición presentada por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES LEJAS DE LA PROVINCIA DE COCLE, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que establece que "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en Pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada en autos, no se desprenden, prima facie, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan como violadas en la demanda, además se puede observar que algunos de los documentos aportados como medios de pruebas para corroborar su dicho, fueron presentados en copia simple, toda vez que los mismos solo tienen incorporados un sello redondo colocado por la Notaría Décimo Tercera de Circuito, sin embargo el sello por si solo no reviste con carácter de auténtico dichos documentos, toda vez que debe plasmarse en la parte posterior de los mismos el sello que certifique la autenticidad de los documentos, además se muestra una inconsistencia en la colocación del sello de amarre en algunos de los documentos que se encuentran intercalados, entre los cuales algunos no contienen ningún sello, y para que dichos documentos adquieran el carácter de auténticos nuestro ordenamiento jurídico establece los parámetros a seguir en los artículos 833 y s.s. del Código Judicial.

Ahora bien, advierte la Sala que consta visible a foja 79 del dossier nota de 13 de marzo de 2007, en la que el señor Carlos Aguilar y el señor Ramiro Jaén, le comunican al Ingeniero Agustín Tejeira, Director del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que se le autoriza al ministerio a utilizar 30 has. con 3,100 m² de tierras que están al paso del agua proveniente del Río Zaratí y al almacenamiento de las mismas, haciendo la salvedad que se reservan el derecho al uso de ese hectareaje en caso de abandonar nuevamente el proyecto, toda vez que se ha manifestado que dicho sistema de riego estuvo en desuso por espacio de 20 años (ver fojas 79 y 84).

Posteriormente, se constata que el Señor José Guardia L., en calidad de Funcionario Sustanciador del MIDA-Coclé, envía nota DRAL-0458-07 de 3 de mayo de 2007, a la Licenciada Rosela Pimentel, en su calidad de abogada DINRA-Santiago en la que manifiesta su inquietud de si es o no procedente la titulación de las 30 has del Lago o solamente los 101 has + 8212.10m² al señor Ramiro A. Jaén J., igualmente señala el interés del señor Ramírez en mantener la autorización de uso del lago Lajas al MIDA para uso exclusivo de Riego en el cultivo de arroz, añadiendo que el mismo se reserva el derecho a disponer de las 30 has del lago de no continuar con el riego (f.80-82). Luego entonces, vemos que en respuesta a la nota enviada por el señor Guardia la Licenciada Pimentel señala que si es factible la adjudicación condicionada. (f.83-84).

En la Escritura Pública No. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, por medio de la cual se adjudica definitivamente a título oneroso al señor Ramiro Jaén J., las dos parcelas de terreno baldía, en el punto cinco (5) se transcribe que el señor Jaén, autoriza al MIDA para que utilice la porción de tierra donde se desarrolla el

proyecto de riego de Lajas, indicándose también que una vez culminado dicho proyecto el comprador (Sr. Jaén) se reserva el derecho de uso del mismo. (f.96-104)

A foja 161, observamos que el Director Nacional de Ingeniería Rural y Riego (MIDA), Señor Héctor Pérez le remite nota a la Licenciada Liana Zamora, en su calidad de Asesora Legal, por medio del cual le manifiesta su inquietud a la adjudicación que se realizó en relación a estos terrenos en donde se encuentra ubicado el proyecto de riego.

Cabe destacar, que las piezas procesales arriba señaladas deben ser analizadas en forma integral con el conjunto de normativas relacionadas al tema, sin embargo, es evidente que dicho análisis en estos momentos es improcedente. Por tanto, se concluye que en el caso en estudio no existe apariencia de buen derecho a favor de las pretensiones de la parte demandante.

Vale resaltar, que la demandante, solicita la aplicación de la medida cautelar, de suspensión provisional del acto impugnado, afirmando que busca preservar los derechos difusos de la población Campesina de Lajas, productores de arroz, por los irreversibles efectos que pueda ocasionar su tradición jurídica inmobiliaria, sin probar cuáles serían los irreversibles efectos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa al manifestar que, para acceder a la solicitud de esta medida cautelar es necesario que del análisis preliminar o previo del acto administrativo impugnado, hayan indicios de ilegalidad, es decir, se haya demostrado en el expediente con las pruebas aportadas por el recurrente, la presunta violación a la ley. En necesario que se demuestre si el actor tiene o no la apariencia del buen derecho (*fumus bonis iuris*), sin que la Sala deba examinar el fondo de la pretensión. (Fallos de 1 de marzo de 2005 y 11 de noviembre de 2008, entre otros.)

Aunado a lo anterior, debemos señalar que el demandante no ha explicado en qué consiste el daño irreversible que se le causaría en el supuesto que debiera esperar hasta el pronunciamiento final y de esta manera permitir a esta Judicatura determinar si dicho daño es de difícil reparación o no, siendo otro de los aspectos de gran importancia establecidos por la jurisprudencia, denominado “*periculum in mora*”, que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por el retraso o demora de los negocios.

Concluimos de esta manera por el hecho que, contrario a lo señalado por el demandante, en cuanto a preservar los derechos difusos de la población campesina y los irreversibles efectos que se le pudieran causar a la tradición jurídica inmobiliaria, vemos que en la nota emitida por el señor Ramírez, así como en la Resolución que en estos momentos se impugna, se establece claramente que se le permitirá el uso del regadío del proyecto de Lajas para el cultivo de arroz, por lo que no comprendemos cuál sería el daño causado, si esperan el resultado de fondo del presente negocio, es más de las piezas procesales incorporadas al proceso se corrobora la colaboración por parte del propietario del terreno en permitir el uso del referido regadío.

Visto lo anterior, esta Superioridad estima que no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, no sin antes indicar que la anterior consideración, no constituye un criterio final para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. D.N. 2-2623 de 17 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DIONISIO DE GRACIA, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCCIÓN DE GRANOS SOCIEDAD ANONIMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL

ARTÍCULO 15 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.194 DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. - . PONENTE. W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 199-10

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Teófanos López Ávila, actuando en nombre y representación de OCTAVIO AUGUSTO NICOLAU, para que se revoque el Auto de Prueba No. 443 de fecha 27 de agosto de 2010.

Visible a foja 78 y 79 del presente dossier, se encuentra el Auto impugnado, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió algunas pruebas y negó otras, que guardan relación con las pruebas documentales, visibles a fojas 51 a la 72 y la 75 por considerar que no cumplían con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial y el resto de las pruebas testimoniales, por sobrepasar en exceso la cantidad establecida en el artículo 948 del Código Judicial.

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2010, el apoderado judicial del recurrente, presentó escrito de Apelación en contra de la resolución No. 443 de 27 de agosto de 2010, a fin que se le admita el resto de las pruebas que le fueron negadas.

Del mencionado recurso, se le dio traslado al Procurador de la Administración el día 8 de septiembre de 2010, para los efectos que presentara la objeción u oposición al mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial, no obstante el referido término venció sin que el Procurador presentara escrito alguno.

Ahora bien, veamos lo señalado por el apoderado judicial en su escrito de apelación, que dice así:

“En primer lugar, la norma con fundamento que sustenta el Magistrado Sustanciador su decisión es amplia, ya que señala o autoriza la admisión de cuatro (4) testigos por hecho de cada testigo. Además, la interpretación o situación de cada testigo y un hecho debe verse no al momento de admitir las pruebas, sino al momento de evacuar dichas pruebas, por lo que no compartimos la decisión del señor Juez, sobre todo que, como lo ha dicho la Corte en diversas ocasiones en materia de prueba se debe actuar con un criterio amplio y no limitado, y con la decisión del Magistrado Sustanciador se le imposibilita a la parte actora en forma amplia demostrar su derecho sobre todo tomando en cuenta que nuestra demanda no expusimos un solo hecho, sino varios hechos lo que permite presentar o exponer diversos testigos. Al respecto cito la Jurisprudencia sentada por la Honorable Corte en Fallo de 8 de agosto de 1997 sobre la misma materia, la cual aparece publicada en la página 843 de la Edición del Código Judicial de la Editora Mizrachi & Pujol, S. A., la cual se expresó así: ...

“En el caso de la limitación consagrada en el artículo 965 del Código Judicial, lo primero que cabe advertir es que la misma se refiere al número de testigos que las partes pueden aportar para probar cada hecho y no la cantidad de testigos que pueden presentar en el proceso. Esta aclaración, es fundamental porque, a primera vista, pudiera pensarse que la norma acusada reduce considerable e injustificablemente el número de testigos que puedan declarar en el proceso, cuando en realidad, éste número depende de la cantidad de hecho que cada una de las partes pretenda acreditar. Es decir, que mientras más sean los hechos que las partes puedan probar, mayor será la cantidad de testigos que pueden aducir para que rindan su declaración en el proceso, sin que este punto quepa limitación alguna, siempre que los hechos que se quiere probar sean distintos.”

En cuanto a la prueba documental que tampoco fue admitida por el Magistrado Sustanciador solicitamos la reforma del referido Auto, toda vez que si bien es cierto, que las copias de los documentos no estaban autenticadas, en nuestro escrito de pruebas solicitamos que la Honorable Corte al momento de admitir y practicar la prueba, ordenara al funcionario su autenticación, a nuestras

costas, por lo que es inexplicable que el Magistrado Sustanciador inadmita dichas pruebas con base al artículo 833 del Código Judicial, cuando la misma norma permite que las copias se compulsen de los originales, por lo que a nuestro juicio y con el mayor respeto consideramos injustificable la actuación de negatoria del Magistrado Sustanciador.”

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Veamos en primer lugar, lo manifestado por el apoderado judicial cuando dice que: “la interpretación o situación de cada testigo y un hecho debe verse no al momento de admitir las pruebas sino al momento de evacuar dichas pruebas”.

Ahora, revisemos parte del fallo citado por el recurrente que dice así: “... Esta aclaración, es fundamental porque, a primera vista, pudiera pensarse que la norma acusada reduce considerable e injustificablemente el número de testigos que puedan declarar en el proceso, cuando en realidad, éste número depende de la cantidad de hecho que cada una de las partes pretenda acreditar. ...”

En cuanto a lo anterior, no vemos que la jurisprudencia citada por el apoderado judicial contenga algún aspecto contrario a lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que dicho fallo tiene como propósito aclarar la duda en cuanto a la cantidad de testigos que deben ser admitidos por cada hechos a acreditar.

A foja 79 del dossier, claramente el Magistrado Sustanciador señala que “Las demás pruebas testimoniales no se admiten, por sobrepasar en exceso la cantidad de declarantes estipulada en el artículo 948 del Código Judicial, ya que el peticionario no especifica los hechos a acreditar por cada uno de ellos.”

Queda claro que la inadmisión de las restantes pruebas testimoniales, fue en función en que el peticionario no especificó los hechos a acreditar por cada uno de los testigos, por lo que solo le fueron admitido cuatro.

En relación, a este aspecto debemos indicar que la norma tiene como finalidad que se cumpla con el principio de economía procesal.

Si revisamos detenidamente lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, se puede constatar que el mismo señala que “Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse” (el resaltado es nuestro), la pregunta sería entonces, en qué etapa es en la que se puede dar la admisión de las pruebas.

Como sabemos la etapa en que se da la revisión y la admisión de las pruebas es después de vencido el período de saneamiento, para así brindar la oportunidad a las partes de presentar el recurso que estimen conveniente y prepararse para la evacuación de las mismas.

El artículo 61 de la Ley 135 de 1943, dispone que vencido el término para aducir pruebas se ordenará la practica de las que se hubieran solicitado, y el término para la práctica de las mismas comenzará desde el día siguiente después de notificada la providencia.

No hay duda al respecto, que el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 948 y concordantes del Código Judicial, disponen la potestad al Magistrado de emitir una resolución que decida sobre la admisibilidad de las pruebas o no, así como la concesión del respectivo término, y dicho término a su vez, dependerá de la cantidad de pruebas que se deban practicar en dicho proceso.

De igual forma, contamos con lo establecido a excerta legal 783 del Código Judicial, el cual dispone que el Juez tiene la potestad de inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos así como las legalmente ineficaces.

Para que el Juez pueda determinar lo anterior, es necesario conocer lo que va a declarar cada testigo, para poder así determinar si la cantidad de testigos es excesiva o no, resultando ineficaz como consecuencia de ello la practica de dichas pruebas si coincidieran más de cuatro testigos para declarar sobre el mismo hecho.

El único artículo que establece la facultad al Juez o Magistrado de admitir o no a un testigo en la etapa de practica de prueba, es el artículo 938, segundo párrafo del Código Judicial, que a la letra dice: “En caso de que el testigo carezca de cédula, o no la porte consigo, el Juez lo admitirá, siempre que no abrigue duda respecto a su identidad y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias correspondientes (el resaltado es nuestro). No obstante, no debe confundirse lo dispuesto en esta norma, ya que su intención es solo la de otorgarle la potestad al Juez de no admitir al testigo para que rinda declaración por no estar seguro de la identidad del mismo, ya que dicha prueba fue admitida previamente.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el recurrente de las pruebas documentales que le fueron negadas, debemos indicar que, visible a foja 49 del dossier, punto uno, el apoderado señaló lo siguiente: "1. Copia Simple de la Orden del día martes 9 de marzo de 2010, donde constan medidas disciplinarias impuestas a otros funcionarios que participaron de la reunión del día miércoles 19 de agosto de 2009. Solicito a mis costas la autenticación de este documento."; al igual que el punto "3.-Copia simple de la nota con fecha 19 de agosto de 2009 suscrita por el Lcdo. Gustavo Pérez, Director de la Policía Nacional y dirigida al Subcomisionado Wilfredo Miranda. Solicito la autenticación de este documento."

Ciertamente vemos que ambas pruebas fueron presentadas en copia simple, solicitando el apoderado judicial la autenticación de dichos documentos.

Revisemos lo dispuesto a excerta legal 833 del Código Judicial, que a la letra dice: "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (El resaltado es nuestro).

Dicha norma no limita la presentación de documentos públicos en copia simple, ya que se presume la autenticidad de los mismos, siempre que no sean impugnados u objetados. El Procurador de la Administración presentó objeción a pesar que el apoderado judicial ya había solicitado en su escrito de pruebas que remitieran ante esta instancia judicial, las copias debidamente autenticadas de los referidos documentos, solicitud que con fundamento en el artículo 893, numeral uno del Código Judicial resulta perfectamente admisible.

Los documentos que rolan de fojas 51 a la 72, y el que consta a foja 75, fueron emitidos por el Director General, Gustavo Adolfo Pérez De La Ossa, del Vice-Ministerio de Seguridad Pública, de la Dirección General de la Policía Nacional, son documentos públicos, según lo dispuesto a excerta legal 834 del Código Judicial.

Como lo hemos mencionado, el apoderado judicial solicitó que se compulsaran las respectivas copias autenticadas de los documentos señalados, efectivamente en estas circunstancias lo procedente era la admisión de las referidas pruebas aducidas por el apoderado y remitir el oficio respectivo requiriendo las copias autenticadas de los mismos a la autoridad encargada de la custodia, esto indistintamente que el señor Procurador de la Administración hubiera objetado las mismas, ya que dicha objeción carecía de asidero jurídico, en virtud que el apoderado judicial había solicitado la autenticación de dichos documentos.

Es por esta razón, que somos del criterio que debemos revocar la resolución recurrida solo en cuanto a la admisibilidad de las pruebas documentales arriba señaladas, solicitando a la autoridad que custodia los documentos la expedición de las copias debidamente autenticadas, por cumplir con lo establecido en los artículos 834 y concordantes del Código Judicial.

En relación, al resto de la resolución impugnada debemos confirmarla en su totalidad, en virtud de lo explicado en la parte motiva, toda vez que la referida prueba no fue aportada según los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido procede la inadmisión del resto de los testigos presentados por la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto 443 de 27 de agosto de 2010, en el sentido de Admitir las pruebas documentales que rolan de foja 51 a la 72 y la foja 75 del expediente contentivo del Proceso Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por OCTAVIO NICOLAU, y solicitar al Viceministerio de Seguridad Pública, Policía Nacional, que remitan las referidas copias debidamente autenticadas.
2. CONFIRMA el Auto No. 443 de 27 de agosto de 2010 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS GALLOWAY, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZÁLEZ TEJEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 15 DE 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 582-07

VISTOS:

El Lic. José Luis Galloway, actuando en representación de Luis Onelio González Tejeira, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante, en su libelo corregido (fs. 101-105), que el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, mediante el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, aprobó el contrato de concesión celebrado entre el Municipio de Arraiján y la empresa Aseo Capital, S. A., para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el Distrito de Arraiján. Sobre el particular señala que este acuerdo municipal crea un grave perjuicio actual y patrimonial tanto al Municipio de Arraiján como a los moradores.

Manifiesta además la parte actora que dicho Acuerdo Municipal se expidió violándose el artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, toda vez que fue publicado en la Gaceta Oficial N° 25,529 de 21 de abril de 2006, sin que se fijara en las tablillas ubicadas en la Alcaldía, ni en la Corregiduría por el término de 10 días, además que el contrato aprobado no ha sido refrendado por la Contraloría, por otro lado violó el artículo 15 de la referida ley, debido que el Acuerdo es publicado en la Gaceta Oficial N° 25,711 de 16 de enero de 2007, sin el procedimiento legal previo establecido en la citada norma.

Por último agrega que el acto impugnado vulnera el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, debido a que esta norma expresa que la fianza de cumplimiento debe consignarse antes de formalizar o firmar el contrato; sin embargo, en el aludido Acuerdo Municipal señala que la fianza debe consignarse dentro de los cinco días después de la firma del contrato.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Honorable Consejal, Sandra Rangel de Sánchez, Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján, mediante Nota N° 63 de 6 de mayo de 2008, rindió informe de conducta indicando que mediante Acuerdo N° 54 de 19 de julio de 2005, el Consejo Municipal de Arraiján decretó la concesión administrativa del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Arraiján y se ordenó la contratación directa del concesionario, por lo que luego de cumplidos con el trámite de rigor, y en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el Consejo Municipal de Arraiján, mediante el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, aprobó el Contrato N° 1 de 20 de febrero de 2006, celebrado entre el Municipio de Arraiján y la empresa Aseo Capital, S.A., para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura).

Continúa explicando que dicho Acuerdo fue promulgado, conforme a derecho, en las tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, por 10 días y publicado en la Gaceta Oficial N° 25,529 de 21 de abril de 2006, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, y posterior a ello, el contrato fue enviado a la Contraloría General de la

república para su refrendo, por lo que considera que no se ha violado el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, como lo señala el demandante.

Considera además que no existe violación alguna al artículo 15 de la Ley 106 de 1973, toda que el Consejo Municipal no ha reformado, suspendido ni anulado este Acuerdo, así como tampoco se ha violado el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, pues dicha norma no es aplicable a la contratación en comento, ni a los contratos que suscriban los Municipios, como entidad autónoma, aunado a que esta Ley se aplicaba de manera supletoria a los Municipios y no regulaba las concesiones administrativas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 689 de 26 de agosto de 2008, recomendó se declare que no es ilegal el acto impugnado, toda vez que no conculca el artículo 39 de la Ley N° 106 de 1973, habida cuenta que el aludido Acuerdo Municipal fue promulgado por medio de la fijación en las tablillas de la Secretaría del Consejo Municipal de Arraiján, y a su vez publicado en la Gaceta Oficial N° 25,529 de 21 de abril de 2006. Argumenta además que la aprobación del contrato administrativo municipal, constituye un acto previo al refrendo de dicho contrato, por lo que considera no le asiste razón alguna al demandante.

Agrega que el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, no reformó, suspendió o anuló de manera alguna otro acuerdo municipal emitido con anterioridad, y en cuanto al artículo 68 de la Ley 56 de 1995, sobre contrataciones públicas, éste no guarda relación alguna con la naturaleza del acuerdo acusado de ilegal, pues éste sólo se limita a aprobar el contrato suscrito entre el Municipio de Arraiján y la empresa Aseo Capital, S.A.

OPINIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS

El Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, David Cáceres Castillo y Javier Montenegro Cano, representante legal de la empresa Aseo Capital, S.A., a través de sus respectivos apoderados judiciales, solicitaron intervenir en el proceso como terceros interesados, por lo que el Sustanciador mediante providencia de 23 de diciembre de 2008, accedió a dichas peticiones. En ese sentido, tanto la Licda. Claudia Bárcenas, apoderada judicial de el Alcalde, David Cáceres, como la Firma Vásquez & Vásquez apoderadas judiciales de Aseo Capital, S.A., presentaron escrito de contestación de la demanda, y en los cuales expusieron que el acto impugnado no viola en modo alguno los artículos 15 y 39 de la Ley 106 de 1973, ni el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, por lo que solicitaron que se declare que no es ilegal el Acuerdo Municipal N° 15 de 14 de marzo de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuesto los planteamientos del demandante, así como los del señor Procurador de la Administración y los terceros intervinientes, y valoradas las pruebas admitidas en el presente proceso, esta Superioridad pasa resolver el fondo del asunto y para ello se procede hacer las siguientes consideraciones.

Sobre el particular, se aprecia que la acción contenciosa-administrativa de nulidad está dirigida contra el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, y en donde se aprueba el Contrato N° 1, de 20 de febrero de 2006, celebrado entre el Municipio de Arraiján y la empresa denominada Aseo Capital, S.A., para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el Distrito de Arraiján.

En primer lugar, es preciso destacar que el Municipio de Arraiján, mediante contratación directa, celebró con la empresa Aseo Capital, S.A., Contrato N° 1 fechado 20 de febrero de 2006, sobre la concesión administrativa para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Arraiján.

Una vez confeccionado el contrato, requería de la aprobación del Consejo Municipal de Arraiján, pues esta exigencia la recoge el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por el artículo 4 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual preceptúa:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales.

...”

En virtud de lo anterior el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, mediante Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, aprobó el Contrato N° 1 de 20 de febrero de 2006, suscrito entre el Municipio de Arraiján y la empresa Aseo Capital, S.A., sobre la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, en el Distrito de Arraiján.

De conformidad con el régimen municipal, para que un acuerdo municipal sea eficaz requiere que el mismo cumpla con el requerimiento de la promulgación previsto en el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, el cual establece:

Artículo 39. Los Acuerdos de promulgarán por medio de fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Esta disposición legal hace alusión al procedimiento a seguir, luego de adoptado un acuerdo municipal, para darle los caracteres de obligatoriedad y ejecutividad, los cuales se logran una vez son promulgados, es decir, se haga su publicación formal, que según esta norma implica la fijación por diez (20) días en las tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías.

Al respecto señala el demandante que el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, viola el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, debido a que no se promulgó en las tablillas de la Alcaldía ni en la Corregiduría, así como tampoco había sido refrendado por la Contraloría.

Sobre el particular, es oportuno señalar que en los procesos contencioso-administrativos la carga de la prueba recae sobre la parte que alega una afirmación. En ese sentido si bien, la parte actora afirma que el acto impugnado no fue promulgado en las tablillas de la Alcaldía ni de la Corregiduría, lo cierto es que no aportó ninguna prueba que acredite dicha circunstancia, así como tampoco petitionó, en la etapa probatoria correspondiente, a la Sala para que requiriera de la Alcaldía y Corregiduría una certificación, a fin de comprobar la omisión alegada.

No obstante lo anterior, lo que sí consta tanto en el expediente contencioso-administrativo de nulidad, como en los antecedentes remitidos por la autoridad demandada, es que el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, fue fijado para su promulgación en las tablillas de la Secretaría del Consejo Municipal, por el término de 10 días calendarios, siendo fijado el 14 de marzo de 2006 y desfijado el 24 de marzo del mismo año, además que fue publicado en la Gaceta Oficial N° 25,529 de 21 de abril de 2006, tomándose en cuenta que la Gaceta Oficial es el Órgano de publicidad del Estado, en el que se hace la promulgación de las Leyes, Decretos de Gabinete, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general, pues así lo dispone el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990.

Aunado lo anterior, no está demás indicar que esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que la falta de publicación de un acto administrativo, no conlleva la nulidad del mismo, sino que impide que surta los efectos jurídicos para los cuales fue expedido. Así en fallo de 18 de mayo de 2006, esta Sala expresó:

“En tal sentido, la Sala debe expresar que concuerda plenamente con el señor Procurador de la Administración en que la Resolución No. 27 de 7 de octubre de 1997 no es ilegal, toda vez que la alegada falta de publicación no constituye un elemento que incide o afecta su validez, sino su eficacia, es decir, su obligatoriedad. En otras palabras, el cumplimiento de ese requisito no convierte en nula dicha resolución, sino que impide que la misma surta los efectos jurídicos que le son propios”.

Con respecto a que el Acuerdo Municipal en cuestión no había sido refrendado por el Contralor de la República, no merece mayor atención, pues este constituye un requisito posterior a la aprobación del contrato por parte del Consejo Municipal, además que este procedimiento no está establecido en la norma que el demandante alega como infringida.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que no se ha probado la infracción del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, por el acto impugnado.

El demandante alega que el Acuerdo Municipal N° 15 de 14 de marzo de 2006, viola el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 15. Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca”.

Esta Superioridad no logra entender cómo el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, puede violar el precitado artículo, si dicho Acuerdo no reforma, suspende o anula ningún Acuerdo o Acto anterior, aunado a que la parte actora sólo se limitó a decir que el Acuerdo Municipal se publicó en la Gaceta Oficial N° 25,711 de 16 de enero de 2007, sin el procedimiento legal, pero no hace una explicación detallada, lógica y concisa de cómo o de qué manera se incumplió con el procedimiento legal y por tanto viole dicha norma. En ese sentido esta Sala no evidencia infracción alguna al artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

Por último el activador judicial refiere que el acto impugnado vulnera el artículo 68 de la Ley N° 56 de 1995, sobre contrataciones públicas, vigente a la fecha de la expedición del Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006.

Sobre este particular, la Sala comparte el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración, al contestar la demanda, en el sentido que el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, no se corresponde con la naturaleza del acto impugnado.

Ello es así, habida cuenta que el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, sólo contiene dos artículos, el primero se limita a aprobar el contrato N° 1 de fecha 20 de febrero de 2006, celebrado entre el Municipio de Arraiján y la empresa Aseo Capital, S.A, y enseguida procede a transcribir dicho contrato; el segundo artículo, hace alusión a la entrada en vigencia del aludido acuerdo. Lo anterior demuestra que el Acuerdo Municipal en sí no contempla artículo alguno que indique la forma y el monto en que debe consignarse la fianza de cumplimiento por el contratista.

Del libelo de la demanda se desprende que la parte actora confronta el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, con la cláusula 23 del contrato aprobado mediante el Acuerdo impugnado.

Al respecto no debemos perder de vista que el contrato de concesión y el Acuerdo que lo aprueba, constituyen dos actos administrativos distintos, que gozan de autonomía propia, y prueba de ello es que el contrato de concesión, luego de ser aprobado por el Consejo Municipal de Arraiján, continuó su trámite hasta la puesta en ejecución, incluso fue modificado en este interín, con respecto al monto de la fianza de cumplimiento, aunado que dichos actos fueron publicados en la Gaceta Oficial en tiempos distintos: el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, fue publicado en la Gaceta Oficial N° 25,529 de 21 de abril de 2006; en tanto que el Contrato N° 1 de 20 de febrero de 2006, debidamente refrendado por la Contraloría de la República, se publicó en la Gaceta Oficial N° 25,711 de 16 de enero de 2007.

Por lo anterior, pareciera que la intención del demandante es que se declare nulo por ilegal el contrato de concesión, no obstante, el acto impugnado en análisis, es el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, por lo que no es dable a la Sala pronunciarse sobre aspectos que atañen al contrato en mención.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que el acto impugnado no vulnera las normas citadas por el accionante, a través de la demanda contenciosa administrativa de nulidad en estudio, por lo que procederá a declarar que no es ilegal el acuerdo municipal cuestionado.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 15 de 14 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraján.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. GUSTAVO CARLOS BAILEY EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.154 DE 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	90-2011

Vistos:

El licenciado Gustavo Carlos Bailey, en representación de LUIS ALBERTO ARISPE BALOY, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 154 de 26 de febrero de 2010, emitido por el Ministro de Seguridad Pública y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que remita copia autenticada del Decreto de Personal No. 154 de 26 de febrero de 2010, acto impugnado.

No obstante, se observa que en el dossier no consta actuación alguna por parte del administrado para obtener copia del acto impugnado originario con su respectiva constancia de notificación por lo que mal puede el Sustanciador subsanar esta grave falla para darle curso favorable a su petición y por ende, a la admisión de la demanda.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es claro al señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, como la petición del demandante no se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no procede darle trámite a la solicitud previa y en consecuencia no es admisible la demanda, pues no se ha cumplido con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Gustavo Carlos Bailey, en representación de LUIS ALBERTO ARISPE BALOY,

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAN TRUCKING INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ACP-FAA-JE-RM10-C-191751-01 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 01 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 108-11

VISTOS:

El licenciado Cid Aguilera Castillo, actuando en representación de AMERICAN TRUCKING INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-FAA-RM10-R-10-C191751-01 de 20 de diciembre de 2010, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda interpuesta no puede ser admitida, pues adolece de varios defectos formales.

En primer término, apreciamos que la empresa demandante no encamina su demanda contra la Resolución No. ACP-FAAC-JE-RM10-C-191751-01 de 15 de julio de 2010, por medio de la cual el Oficial de Contrataciones de la División de Compras, Almacenes e Inventarios resolvió: "Emitir reclamo formal al contratista por la suma de B/.20,500.00 y solicitar a la Unidad de Cuentas por Cobrar de la División de Contabilidad que emita una factura a nombre de AMERICAN TRUCKING INC., para el cobro de la suma indicada. Notificar al contratista de esta decisión y solicitar el pago de la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS (B/. 20,500.00) en concepto de reclamo por las deficiencias presentadas en adquisición del motor reconstruido mediante Contrato No. CDO-191751, adjudicado a la empresa American Trucking, Inc., el 22 de junio de 2007".

El acto cuya ilegalidad se demanda, consiste en la Resolución No. ACP-FAA-RE10-R-10-C191751-01 de 20 de diciembre de 2010, por medio de la cual el Gerente Ejecutivo de la División de Compras, Almacenes e Inventarios resolvió lo que a continuación citamos:

"Primero: No acoger el Recurso de apelación registrado con el No. ACP-FAA-R10-191751-01.

Segundo: Ratificar en todas sus partes la Resolución No. ACP-FAAC-JE-RM10-C-191751-01;

Tercero: Esta resolución pone fin a la vía administrativa".

La afirmación contenida en el párrafo anterior, la corrobora el punto segundo del libelo, en el cual el apoderado de la empresa AMERICAN TRUCKING INC., peticiona lo siguiente: "Que se declare NULA por ILEGAL, el acto administrativo ACP-FAA-RE10-R-10-C191751-01 de 15 de julio de 2010, y por la cual se reclamaba el incumplimiento de contrato, y se formalizaba la reclamación de la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS BALBOAS, (B/. 20,500.00). De igual manera, en el petitum de la demanda, que se advierte a foja 6 del expediente, a parte actora acotó: "Solicitó a los Honorables Magistrados que admitan la presente demanda, que una vez cumplida los requerimientos procesales aplicables a esta materia, se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la

Resolución ACP-FAA-RE-10-R-10—C191751-01 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ". (Cfr. f. 1, poder otorgado al licenciado Cid Aguilera)

Resulta oportuno mencionar, que la demandante sustenta la alegada nulidad en la vulneración del debido proceso (artículo 34 de la Ley 38 de 2000), ya que durante el trámite del recurso de apelación se le había comunicado que la ACP haría una investigación exhaustiva sobre los hechos que fundamentaban el recurso de apelación, sin embargo, "...sin ningún argumento, sin la participación de la parte, que fuese solicitada vía e-mail... antes de vencerse el término por ellos mismos señalado y sin mayores consideraciones, emite la Resolución FAA-RE10-10-C191751-01 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010, CONFIRMATORIA DE LA PRIMERA EN TODAS SUS PARTES" (fs. 5, hecho undécimo). Consecuentemente, sostiene que se le impidió confrontar los dictámenes de los técnicos que justifican la imposición de la suma a cobrar y desvirtuar el contenido de la Resolución ACP-FAAC-JE-RM10-C-191751-01, que se confirma a través de la resolución demandada.

Una vez precisado, cuál es el acto que se impugna, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora.

Respecto a la solicitud de copias autenticadas de los actos impugnados y las constancias de notificación que incluyó el licenciado Aguilera Castillo en la última foja de la demanda, el Suscrito advierte que el recurrente no comprobó que hizo las gestiones tendientes a obtener las mismas, en cumplimiento del contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1946, por lo que no es posible darle curso a esta petición.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cid Aguilera Castillo en representación de AMERICAN TRUCKING, INC.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE FUENTES, DELGADO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ULISES ALEXIS SALAMANCA ROSE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 341 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	102-11

VISTOS:

El bufete Fuentes, Delgado & Asociados actuando en representación de ULISES ALEXIS SALAMANCA ROSE, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010 que emitió el Ministro de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 8 del expediente, el licenciado Nelson Delgado pidió a la Sala, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, que solicite al Ministerio de Seguridad Pública que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración que fuese presentado el 8 de noviembre de 2010 (fs. 20-22).

El demandante por medio del escrito legible a foja 23 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido en la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional (f. 23), prueba que petitionó la certificación mencionada.

Consideramos oportuno reiterar que para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente a la reconsideración petitionada por el señor SALAMANCA. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, establece que una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar, a través de una demanda de plena jurisdicción, la reparación de derechos subjetivos.

A fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa debido a que a la fecha la Administración no ha contestado la petición, y que la acción contenciosa se ha ejercido en tiempo oportuno; el Magistrado Sustanciador puede solicitar antes de admitir o no la demanda, previa petición del recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente; copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó su obtención (artículo 46 de la Ley 135 de 1943).

Las piezas procesales aportadas al proceso revelan que la petición del demandante, en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; consecuentemente, se procede a darle curso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Seguridad, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido contra el Decreto de Personal N° 341 de 25 de octubre de 2010 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE HELIODORO REAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARARA NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.616 DE 27 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	945-10

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo, anunció recurso de apelación contra el Auto de 15 de octubre de 2010, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por él, en representación de Heliodoro Real González, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.616 de 27 de mayo de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 26 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto,....".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Norkyn Harol Castillo, contra el Auto de 15 de octubre de 2010.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ELOY ALVAREZ DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO NUM. 026 DEL 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDO ENTRE EL MINISTERIO DSE ECONOMÍA Y FINANZAS A TRAVÉS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS Y LAS SOCIEDADES HOTELERA MARBELLA, S. A.- . PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-10

De conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el escrito presentado el 8 de febrero de 2011, por el Lic. Enrique Navarrete, el cual contiene la oposición al recurso de reconsideración que fue interpuesto por el apoderado judicial de la Contraloría General de la República contra la Resolución de 5 de enero de 2011, emitida por la sala Tercera de la Corte Suprema, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad incoado por la Contraloría General de la República, para que se declare nulo por ilegal el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo Num. 026 de 22 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control de Juegos y las Sociedades Hotelera Marbella, S.A., y Princess Entertainment Panamá, Inc.

Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE LUIS LAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD F. ICAZA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C-063 DE 19 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE

DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 585-06

VISTOS:

El Lic. Jorge Luis Lau Cruz, actuando en representación de la sociedad F. Icaza y Cia, S. A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C-063, de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el proceso en la fase de práctica de pruebas, el Lic. Jorge Lau presentó escrito mediante el cual desiste de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio (fs. 129). En virtud de ello mediante providencia de 12 de febrero de 2010, se corrió traslado del desistimiento incoado, a la sociedad Grupo Tiesa, S.A, y a la Procuraduría de la Administración, a fin que se pronunciaran sobre dicha petición.

Evacuado el trámite anterior, quedó el proceso en estado de decidir el desistimiento presentado, por lo que esta Sala se avocará a ello enseguida.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo. En ese orden de ideas se aprecia a fojas 17, el poder especial otorgado por Florencio Antonio Icaza, representante legal de la sociedad F. Icaza y Cia, S.A., al Lic. Jorge Luis Lau, en el cual se puede constatar la facultad expresa para desistir del proceso.

En ese sentido y como quiera, que el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por el Lic. Jorge Luis Lau, quien está debidamente facultado para desistir, de acuerdo con el poder conferido a él, esta Sala procederá a admitir el desistimiento incoado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lic. Jorge Luis Lau Cruz, actuando en representación de la sociedad F. Icaza y Cia, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° C-063, de 19 de junio de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

En consecuencia archívese el proceso.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL PÉREZ FERRARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE " A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY 52 DE 2005 ..." CONTENIDA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N 4594 DE 6 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. - . WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 575-08

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de Rafael Pérez Ferrari, ha presentado recurso de reconsideración contra el Fallo de 24 de mayo de 2010, emitido por esta Sala dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por dicha Firma Forense, para que se declarara nula, por ilegal, la frase " a partir de la vigencia de la Ley 52 de 2005 ..." contenida en la parte resolutive de la Resolución N° 4594 de 6 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En lo medular el recurso de reconsideración el impugnante refiere que la autoridad demandada en el informe de conducta indicó que contra la Resolución 4594 de 6 de marzo de 2008, los apoderados legales del demandante interpusieron, el 28 de abril de 2008, recurso de apelación; sin embargo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se pronunció respecto al recurso presentado, lo que significa una aceptación de que se agotó la vía gubernativa al interponerse el recurso de apelación y de igual forma se comprueba el silencio administrativo, por lo que solicita que esta Superioridad revoque la Resolución de 24 de mayo de 2010, y en consecuencia de admita la demanda incoada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Sala advierte que se ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 24 de mayo de 2010, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Apelación, y mediante la cual revocó el Auto de 13 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador y no admitió la demanda.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el artículo 99 del Código Judicial es categórico al expresar que las sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Veamos lo que dice este artículo:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial. (lo resaltado es del Tribunal)

Esta disposición legal es cónsona con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional que preceptúa que las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones son finales, definitivas, obligatorias.

Es fácil colegir entonces que para la Corte Suprema ya sea en Pleno o sus Salas, existen disposiciones específicas que le dan carácter de definitividad y obligatoriedad a sus decisiones. En ese sentido, la decisión que tome el resto de los magistrados de una Sala, al resolver un recurso de apelación, es final, definitiva y obligatoria, sin que las partes puedan recurrir contra ella.

Ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en ese sentido, por lo que para mayor comprensión se hará mención a algunos fallos que se refieren al respecto:

Fallo de 14 de julio de 2009.

"De allí que, el Auto de 5 de agosto de 2008, cuya reconsideración se pide, resuelve un recurso de apelación que se había presentado contra la decisión del Magistrado Sustanciador. Por ello, la actuación que no ocupa no está orientada hacia una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues resuelve en segunda instancia, la impugnación que ha sobrevenido respecto de la admisibilidad de la demanda.

En virtud de tal actuación, encaminada a solicitar la admisión de la demanda, en grado de apelación, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se acude nuevamente a solicitar una reconsideración sobre lo resuelto en segunda instancia por esta Corporación de Justicia.

Sobre este particular se hace necesario citar a los autores Batista y Arosemena, respecto del recurso de reconsideración, ante esta Sala, al manifestar lo siguiente:

"... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186).

Fallo de 26 de julio de 2007, Mag. Ponente: Víctor Benavides:

"El auto cuya reconsideración se pide, resolvió la apelación anunciada y sustentada contra el dictamen del Magistrado Sustanciador, en consecuencia, resolviendo en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, interviniendo el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el auto en mención es final y definitivo, puesto que se resolvió y decidió por la parte mayoritaria del Tribunal conformado por el resto de los Magistrados que componen la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuyas características están establecidas por el artículo 99 del Código Judicial, concordante con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno".

En ese orden de ideas, esta Superioridad concluye que en el caso que nos ocupa la decisión que tomó el resto de los Magistrados mediante la resolución de 24 de mayo de 2010, y que resolvió el recurso de apelación contra el auto que admitía la demanda, constituye una decisión final y obligatoria, de manera que contra ella no cabe recurso alguno.

Por las consideraciones esta Superioridad procederá a rechazar de plano el recurso de reconsideración presentado por la Firma Galindo, Arias & López.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Firma Galindo, Arias & López, , contra la Resolución de fecha 24 de mayo de 2010, emitida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la

mencionada Firma Forense, en representación de Rafael Pérez Ferrari, para que se declarara nula, por ilegal, la frase "a partir de la vigencia de la Ley 52 de 2005 ..." contenida en la parte resolutive de la Resolución N° 4594 de 6 de marzo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YELISSA ALEXANDRA AVILA NAZAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.903 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-11

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA MONTERO, actuando en representación de YELISSA ALEXANDRA ÁVILA NAZAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 903 del 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado que antes de admitir la demanda, se oficie al Ministerio de la Presidencia para que se remita a esta Superioridad, la copia autenticada del acto impugnado la cual alega el demandante fue solicitada mediante memorial presentado ante dicha entidad si haber obtenido resultados.

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, deberá acompañarse a la demanda, copia autenticada del acto administrativo impugnado a fin de que sea posible establecerse las constancias de su notificación, que es precisamente la documentación que es solicitada por la parte actora en el numeral 5 del libelo de demanda.

Luego de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su notificación, por cuanto es una solicitud que se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, pero únicamente en lo que respecta a la remisión del acto administrativo demandado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de la Presidencia para que en el término de cinco días, remita copia autenticada con las constancias de su notificación, del Decreto de Personal No. 903 del 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia que guarda relación con la destitución de YELISSA ÁVILA NAZAS.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ FELIX MARTÍN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 061-08 DE DNPH DE 7 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 774-08

VISTOS:

El Lic. José Felix Martín Rodríguez, actuando en representación de Petaquilla Gold, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 061-08 de DNPH de 7 de julio de 2008, emitida por la Directora Nacional del Patrimonio Histórico, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el demandante que la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., es cesionaria de los derechos dimanantes del Contrato Ley 9 de 26 de febrero de 1997, para la explotación del yacimiento aurífero de Molejón, ubicado en Petaquilla, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, por lo que para desarrollar dicho proyecto la empresa debía desarrollar un proyecto de carretera en el área comprendida entre "Villa del Carmen-Nazareth-Molejón, que incluía un área de desvío entre Nazareth y Coclesito, conocido como "BY PASS DE CLOSEITO".

Sigue exponiendo que dentro del Estudio de Impacto Ambiental, se incorporaron los resultados del Informe de Prospección Arqueológica, elaborado por el Arqueólogo responsable del mismo, el señor Carlos Fitzgerald, en septiembre de 2006, y en el cual se indica que se detectó la presencia de materiales arqueológicos en cuatro puntos en la ruta propuesta entre Nazareth y Villa del Carmen, por lo que el 26 de septiembre de 2006, la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., solicitó la autorización para realizar el rescate arqueológico correspondiente.

Refiere además que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico expidió la autorización para la excavación arqueológica N° 013-06 DNPH, autorizando así el rescate arqueológico solicitado; sin embargo, la misma nunca le fue notificada a su representada, ni al arqueólogo propuesto para llevar a cabo el rescate.

Expresa que no obstante lo anterior, la Directora Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, resuelve iniciar un proceso de multa en contra de PETAQUILLA GOLD, S.A., por la destrucción de 3 de los 4 sitios arqueológicos reportados como existentes, en el área donde se desarrolla el proyecto carretera Villa del Carmen-Nazareth-Molejón, pese a que jamás se notificó a su mandante la autorización para proceder al rescate de los vestigios detectados.

Agrega que agotados los trámites del proceso administrativo, la Dirección de Patrimonio Histórico, emitió la Resolución N° 061-08 DNPH de 7 de julio de 2008, sancionando a PETAQUILLA GOLD, S.A., con una multa de B/.10,000.00 por la afectación de tres (3) de los cuatro (4) sitios arqueológicos reportados por el arqueólogo Carlos Fitzgerald, además de ordenarle la realización de una prospección superficial y subsuperficial a los cuatro sitios, a fin de verificar la existencia de otro material arqueológico.

Señala que la funcionaria que emitió la resolución no tiene competencia para el ejercicio del cargo de Directora Interina, pues no es la titular del cargo y su nombramiento como tal no se hallaba debidamente habilitado; que se ha dado por probado la intervención de sitios arqueológicos, cuando jamás fue corroborado dicho extremo en el expediente, pues lo único que había era la presencia de vestigios arqueológico de muy baja densidad; que los peritos que participaron en la diligencia de inspección por parte de la Dirección de Patrimonio Histórico, no eran idóneos, puesto que eran antropólogos y no arqueólogos.

Finaliza indicando que la resolución impugnada vulnera los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, reformada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003 y el artículo 978 del Código Judicial.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licda. Marcelina Godoy, Directora Nacional de Patrimonio Histórico, remitió el respectivo informe de conducta mediante Nota N° 266-09/DNPH de 5 de mayo de 2009, indicando que mediante Resolución N° 117/DNPH de 8 de octubre de 2007, se inició el proceso administrativo en contra de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., con fundamento en la Ley 14 de 1982, " por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación", conforme fue modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2007, aunado a que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, en su artículo 23 se indica que la necesidad de una evaluación del impacto arqueológico es de competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Refiere que en atención a lo anterior, la Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante Nota DINEORA-DEIA-UAS-501-30-04-07 de 30 de abril de 2007, remitió a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para que esta Dirección le formulara los correspondientes comentarios, con relación al referido estudio, lo que significa que para esa fecha ninguno de los dos estudios (de impacto ambiental e impacto arqueológico) habían sido aprobados; sin embargo, acota que en la primera inspección realizada por la Licda. Roxana Pino el 4 de enero de 2007, ya se estaban ejecutando trabajos de remoción de tierras, lo que evidencia que la empresa inició las obras, sin contar con los requisitos exigidos por las leyes ambientales y patrimoniales.

Indica además que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, en tiempo oportuno giró la autorización para el rescate de los sitios arqueológicos a nombre del arqueólogo Carlos Fitzgerald; sin embargo, el mismo no se llegó a concretizar ya que la empresa había iniciado la construcción del desvío.

Agrega que el error en la descripción de los puntos de hallazgos de los vestigios arqueológicos alegados por el demandante, se debe a que la diferencia entre la calibración del datum de GPS (Global Positioning System) utilizado por Carlos Fitzgerald (datum WGS84) y el de la empresa al rendir su informe (datum NAD27), lo que representa una diferencia de aproximadamente 200 mts hacia el norte, por lo tanto era imposible que coincidieran dichos puntos.

Concluye que la empresa demandante desarrolló las respectivas excavaciones para la construcción del desvío, sin darle parecer a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por lo se procedió a sancionarlo mediante la Resolución 061-08 DNPH de 7 de julio de 2008.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 798 de 31 de julio de 2009, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 2003, le confiere facultad a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, para realizar rescates arqueológicos y sancionar con multa de B/., 1,000.00 hasta B/. 50,000.00, a las personas que sin estar debidamente autorizadas, lleve a cabo tal actividad, por lo que es la competente para conocer sobre la violación cometida, además a PETAQUILLA GOLD, S.A., se le garantizó todas las garantías procesales durante el proceso administrativo, por tanto no se vulneró el debido proceso alegado por la parte actora.

Sigue indicando que el 27 de septiembre de 2006, la propia demandante solicitó a la entidad su autorización para realizar el rescate de los materiales arqueológicos en los cuatros puntos de la ruta para el desvío de la carretera entre las comunidades de Nazareth y Villa del Carmen, como lo consignó el arqueólogo Carlos Fitzgerald, por lo que la empresa era conocedora de la existencia de tales sitios.

Señala que tampoco se produce la violación del artículo 28 de la Ley 14 de 1982, debido a que al iniciar la demandante la construcción del desvío de la carretera Villa del Carmen-Nazareth-Molejón, sin contar con la autorización de la autoridad demandada, es claro que contravino las disposiciones sobre salvaguarda del patrimonio histórico de la Nación, por lo que la decisión de imponerle una multa por dicha falta se ajustó a los principios de legalidad y debido proceso.

Por último acota que con relación a la alegada infracción del artículo 978 del Código Judicial, es preciso observar que al resolver el recurso de apelación, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, señaló que

los funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico tiene plena capacidad técnica para realizar inspecciones en temas relacionados a la materia arqueológica, toda vez que han terminado el plan de estudio de la Facultad de Antropología de la Universidad de Panamá, poseen créditos en arqueología y tienen ejecutorías técnicas de asistencia arqueológica hace varios años.

Termina señalando que la labor realizada por los funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico consistió en una inspección al sitio donde fueron reportados los hallazgos arqueológicos, y no en la emisión de un dictamen pericial, como lo pretende hacer entender la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Señala el demandante que el acto impugnado violó los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, reformado por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, argumentando la violación al debido proceso por falta de competencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para iniciar la investigación administrativa y sancionar a su representada y además por el hecho que la afectación de sitios arqueológicos no constituye una falta contemplada en el artículo 28 de la Ley 5 de 1982.

Como quiera que los cargos de infracción guardan íntima relación, se procederá a hacer su análisis en una misma cuerda, y en ese sentido resulta conveniente señalar en primer lugar que, con respecto a la competencia de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para sancionar a quienes, sin autorización previa, realicen investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos, ésta les es otorgada a través de los artículos 8 y 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, reformada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 8. Para efectuar investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos terrestres o subacuáticos, se requiere permiso de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Las excavaciones arqueológicas comprenderán las culturas prehispánicas, cualquiera que fuera su antigüedad, la época colonial y cualesquiera otras etapas cronológicas cuyo conocimiento y rescate exija la aplicación de técnicas arqueológicas. Las excavaciones de orden paleontológico y los rescates subacuáticos se regirán igualmente por los preceptos aquí señalados en cuanto a la exigencia de la aplicación de técnicas arqueológicas.

Artículo 28. Ningún particular, agencia o persona está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos; no obstante, podrá realizar investigaciones con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico.

Los infractores sufrirán el decomiso del material de que se trate y serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, con arreglo a las normas de procedimiento general. La multa se impondrá de acuerdo con el valor del objeto y los daños causados en los sitios arqueológicos.

De las disposiciones legales ut supra citadas se desprende la facultad de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, para sancionar a aquellas personas que realicen excavaciones en sitios arqueológicos, sin que previamente se efectuaran trabajos de excavación y rescate arqueológico, autorizados por la institución antes mencionada.

En otro orden de ideas, en relación a la comprobación de los hechos que llevaron a la autoridad demandada a sancionar a la empresa demandante, esta Sala considera de importancia resaltar que luego de una revisión exhaustiva de las pruebas incorporadas al proceso que ocupa nuestra atención, incluyendo el expediente contentivo de la investigación administrativa, se comprobó la existencia de vestigios arqueológicos en cuatro (4) puntos ubicados en el Área denominada " DESVÍO VILLA DEL CARMEN-NAZARET-LLANO GRANDE", en la comunidad de Coclesito, Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

Esta herencia cultural fue dada a conocer por el arqueólogo Carlos M. Fitzgerald Bernal, en su informe contentivo de la prospección arqueológica realizada en el lugar antes mencionado (folios 1-15 del expediente administrativo), por lo que la empresa Petaquilla Gold, S.A., al enterarse del hallazgo solicitó, el 26 de septiembre de

2006, a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la autorización para realizar el rescate arqueológico correspondiente (fs. 16 del expediente administrativo).

También consta en el expediente administrativo a fojas 20-21, la Nota N° 013-06 DNPH, de fecha 6 de octubre de 2006, mediante la cual la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico autorizaba al arqueólogo Carlos Fitzgerald Bernal para que llevara a cabo la excavación y rescate arqueológicos de los yacimientos detectados.

Un aspecto que se debe destacar sobre el particular, es que si bien no consta que la autorización de excavación y rescate arqueológico se le haya comunicado en debida forma al arqueólogo Fitzgerald; lo cierto es que ni éste ni la empresa Petaquilla Gold, S.A., tampoco diligenciaron lo pertinente ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para obtener información sobre si se ha habia aprobado o no la autorización requerida por ellos.

De lo anterior se evidencia que la empresa Petaquilla Gold, S.A., a pesar de tener pleno conocimiento de los lugares o sitios en donde fueron encontrados los vestigios arqueológicos, y a pesar que ella misma hiciera la petición para la autorización de excavación y rescate de dicha herencia cultural, procedió a realizar trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de la carretera, sin que ni siquiera se tomara el cuidado de averiguar ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el estado en que se encontraba su petición, en el sentido de verificar si se había aprobado la autorización para llevar a cabo el rescate de la herencia cultural hallada en el lugar.

Esta acción ejecutada por la empresa Petaquilla Gold, S.A., contraria a las normas de protección y conservación del Patrimonio Histórico, quedó evidenciada en el proceso sancionador, a través de las inspecciones oculares realizadas por la antropóloga Roxana Pino, de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, los días 4 y 5 de enero de 2007, quien pudo corroborar que la empresa Petaquilla Gold, S.A., había realizado trabajos de remoción de tierras en varios de los puntos o sitios en donde el arqueólogo Fitzgerald había encontrado los vestigios arqueológicos (fs. 24-25 del expediente administrativo). Este hecho es reforzado con la segunda inspección realizada por la funcionaria antes mencionada el día 5 de mayo de 2008, quien reitera que tres de los sitios detectados en la prospección arqueológica habían sido perturbado por los trabajos de remoción de tierra realizados por la empresa Petaquilla Gold, S.A. (fs. 28-31).

Estos informes son coincidentes con el elaborado por la asesora legal de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, Evelin González, en el cual indica que algunos puntos donde se encontraron vestigios arqueológicos fueron afectados por la construcción de la carretera que conduce a las instalaciones de Petaquilla Gold, S.A. (fs.71-73).

Con ello se demuestra la poca importancia que Petaquilla Gold, S.A., le dio a los hallazgos encontrados, que por muy pocos y dispersos que fueran, constituían parte de nuestro legado cultural que nos dejaron nuestros antepasados. De manera que los trabajos de excavación y remoción de tierras, realizados por parte de Petaquilla Gold, S.A., en los puntos donde se encontraron vestigios arqueológicos, son suficientes para que fuera merecedor de la multa impuesta por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico mediante la Resolución N° 061-08 DNPH de 7 de julio de 2008.

El demandante también argumenta que procedió a realizar los trabajos de remoción de tierras para la construcción de la carretera, toda vez que había ocurrido el silencio administrativo al no recibir una respuesta sobre la solicitud de rescate arqueológico. No obstante, esta Sala advierte que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que se puede constatar en el expediente administrativo que la solicitud fue presentada el 26 de septiembre de 2006, en tanto que la respuesta a la misma, autorizando lo pedido, la emitió la autoridad demandada el 6 de octubre de 2006, es decir, a sólo 12 días después de hecha la petición, por lo que contrario a lo dicho por el demandante, lo que se evidenció fue el poco interés por parte de éste en verificar el estado en que se encontraba su solicitud, procediendo a afectar los vestigios arqueológicos de manera inescrupulosa.

Argumenta además la parte actora que el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, no contempla como falta administrativa, la afectación de sitios arqueológicos, y por tanto a su representada se le violó el debido proceso al sancionársele por una falta no contemplada previamente en una ley.

Sobre este particular, debe precisarse que con el acto impugnado se sancionó a Petaquilla Gold, S.A., por la afectación de tres de los cuatro sitios arqueológicos encontrados por el arqueólogo Carlos Fitzgerald, precisamente porque dicha afectación fue producto de excavaciones y remociones de tierras que la empresa efectuara en dichos sitios, situación que es sancionada por la Ley 14 de 1982, reformada por la Ley 58 de 2003, por lo que esta Sala desestima tales cargos de infracción.

Por lo anterior, esta Superioridad aprecia que el acto impugnado no viola los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2006 ni el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, modificada por la Ley 58 de 2003.

Por otra parte, refiere el demandante que el acto impugnado vulnera el artículo 978 del Código Judicial, debido a que para sancionar a su empresa se tomó en consideración informes confeccionados por personas no idóneas, pues los funcionarios que participaron en la inspección ocular realizada en el proyecto de carretera antes mencionado, no contaban con el título de arqueólogo. Para mayor comprensión de este cargo de infracción, resulta pertinente transcribir la norma en mención.

Artículo 978. Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especialista a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.

Sobre este particular, esta Sala observa que la participación de los funcionarios de la Autoridad Nacional de Patrimonio Histórico, en las inspecciones realizadas los días 4 y 5 de enero de 2007 y 5 de mayo de 2008, a los sitios donde se habían encontrado vestigios arqueológicos, no constituyen dictámenes periciales propiamente tal, sino meros informes describiendo lo que observaron en el lugar, de manera que para ello no se requiere ninguna especialidad, por tanto esta Colegiatura estima que no se ha infringido la norma legal antes mencionada.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que el acto impugnado se dictó conforme a derecho, y por tanto se procederá a declarar que no es ilegal, el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 061-08 de DNPH de 7 de julio de 2008, emitida por la Directora Nacional del Patrimonio Histórico, ni los actos confirmatorios; en consecuencia niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RAFAELA BLANCO DE MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE MATERIALES JOSÉ MORENO Y CÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-714 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL MGDO. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-08

VISTOS:

La licenciada Rafaela Blanco de Moreno, actuando en nombre y representación de MATERIALES JOSÉ MORENO Y CIA., ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.219-04-714 de 24 de agosto de 2006, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.219-04-905 calendada el 13 de diciembre de 2006.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.219-04-714 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos, Provincia de Chiriquí, del Ministerio de Economía y Finanzas, en su parte medular señala lo siguiente:

“

Del análisis técnico de la solicitud presentada por el contribuyente MATERIALES JOSE MORENO Y CIA., S. A., con R.U.C. 36737-33-264593, este despacho observa que el contribuyente no aportó en tiempo oportuno ninguno de los documentos que debía acompañar la solicitud de No Aplicación del CAIR, conforme a lo preceptuado en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En consecuencia, es procedente que esta Administración Provincial de Ingresos niegue lo solicitado por MATERIALES JOSE MORENO Y CIA, S.A.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente MATRIALES JOSE MORENO Y CIA., S.A., con R.U.C. 36737-33-264593.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente MATERIALES JOSE MORENO Y CIA., S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al método del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR);

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

...”

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, ya que toda solicitud que no cumpla con la información requerida será rechazada de plano, por lo que su admisión constituye prueba fehaciente que dicha solicitud cumplió con todas las formalidades establecidas por ley.

Argumenta el demandante que se ha infringido el artículo 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005.

“...

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el 15 de marzo para las personas naturales y más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas. En caso de que el contribuyente no presente su solicitud dentro del plazo antes mencionado y el monto a pagar en base al cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Aquellos contribuyentes que soliciten prórroga para la presentación de sus declaraciones de renta estarán facultados para presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta en la fecha en que se presenten su declaración de renta.

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación de CAIR siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e...”.

La norma es clara y la interpretación es errónea cuando la comisión de apelaciones de la Dirección General de Ingresos al momento de emitir la Resolución No.13 de diciembre de 2006, hace una interpretación errónea del artículo 133f del Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005, al argumentar que el contribuyente no cumplió con la documentación requerida por el artículo 133e del mencionado decreto y que no fue presentada dicha documentación en término oportuno, sin considerar que el mencionado artículo establece que la documentación puede ser presentada con la declaración de renta aunque haya solicitado presentar ambas documentaciones en el tiempo de prórroga solicitado por el contribuyente.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 28 a la 30, reposa el informe de conducta emitido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, la cual señala que no cabe ninguna duda que la administración tributaria en este caso en particular como la Dirección General de Ingresos en general, están para cumplir y hacer cumplir las leyes, por lo que, al no presentar el contribuyente los documentos, la Unidad Evaluadora del CAIR tuvo que examinar y evaluar la situación contable de la empresa contribuyente, MATERIALES JOSÉ MORENO Y CIA., S.A., en base a la investigación que pudo adelantar, sin contar con los documentos requeridos a pesar de que le fueron solicitados al contribuyente.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 34 a la 38 del dossier, el Procurador de la Administración señala que según los elementos probatorios que reposan en autos, al momento de presentar su solicitud, el contribuyente Materiales José Moreno y Cía., S.A., no cumplió con algunos de los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí no aceptó la solicitud de la demandante, en atención a lo que expresamente establece el artículo 133f del mismo texto reglamentario, que ha letra dice:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

...

La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

...”.

El párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, que prevé los supuestos específicos en los que las personas jurídicas que son contribuyentes pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación de la fórmula prevista en el numeral 2 de dicho párrafo, igualmente faculta a esta autoridad tributaria para determinar los documentos que deberán acompañar estas solicitudes, cuyo cumplimiento resulta imprescindible para que la unidad evaluadora del CAIR pueda determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, está lejos de ser discrecional para los contribuyentes.

El sólo hecho de que el contribuyente haya incumplido con alguno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la presentación de estas solicitudes constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud presentada por la recurrente.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

En ese sentido tenemos que la controversia gira en torno a la negativa por parte de la resolución atacada, ante la solicitud de no aplicación del CAIR, efectuada por el contribuyente MATERIALES JOSÉ MORENO Y CIA., S.A. Decisión con la cual la demandante se encuentra inconforme.

En ese orden de ideas los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No.185 de 28 de diciembre de 2005, establecen lo siguiente:

"Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

- 1.) Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
- 2.) Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
- 3.) Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
- 4.) Detalle de las donaciones realizadas.
- 5.) Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
- 6.) Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
- 7.) Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
- 8.) Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable).
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente." (el resaltado es nuestro).

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas ...

... La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133 e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección de Ingresos ...". (el resaltado es nuestro).

Transcritas las anteriores normas, ha podido constatar este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, a través de la resolución demandada, se fundó en el memorando 214-02-356 de 24 de agosto de 2006, en el cual la Unidad Evaluadora del Cair, recomienda lo siguiente:

“Rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por MATERIALES JOSÉ MORENO Y CIA., S.A., con RUC. 36737-33-264593. Fundamentamos nuestra posición en el hecho que el contribuyente no aportó ninguno de los requisitos de los que estaba obligado a presentar conforme se indica en el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993.”.

Sin embargo, consideró el demandante que al habersele recibido su solicitud de no aplicación del Cair se entendía debidamente presentado el mismo. Tal afirmaciones no puede ser menos cierta, ya que el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, señala que, “La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.”. De lo citado se desprenden dos premisas ciertas que la solicitud de no aplicación del Cair deberá contener todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e y que el hecho de que se reciba dicha solicitud no implica la aceptación por parte de la Dirección General de Ingresos.

En base a lo anterior, mal puede argumentar la demandante que con el sólo hecho de que se haya recibido la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, por parte de la Dirección General de Ingresos, debe estimarse que el mismo ha sido presentado con todas las formalidades y procede su admisión.

Es claro que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse, pero el hecho de que se reciba aun estando defectuosa no significa tácitamente su admisión, como ha quedado demostrado.

Al respecto del tema, en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, la Sala Tercera bajo la ponencia de este Despacho estableció lo siguiente:

“...

Como vemos, el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, interpuesta por FEDECOMPRAS, S.A., se basó en el incumplimiento del artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece la obligación por parte del solicitante de acompañar los documentos listados en dicha normativa.

Contrario a lo alegado por el demandante, es imperativo que se cumplan con dichas formalidades, puesto que la ley así lo exige.

Más aun han de cumplirse tales formalidades, puesto que las mismas lejos de entorpecer el desarrollo del procedimiento administrativo, permiten a la autoridad determinar la procedencia o no de la solicitud de no aplicación del CAIR, siendo que la prescindencia de estas deviene en la negativa de lo solicitado.

Lo anterior, encuentra respaldo legal en lo establecido en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala que, “La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.”. De lo citado se desprende con claridad meridiana que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse, por tanto mucho menos podría admitirse ante la falencia en el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 133-e.

...”.

Dicho lo anterior queda establecido claramente que la Dirección General de Ingresos debe revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 133-e, para poder recibir la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Pero en el caso de que la solicitud haya sido recibida en incumplimiento de tales requisitos esto no es óbice para que la autoridad rechace la misma.

Realizadas las anteriores aportaciones, procede la Sala a negar las violaciones de legalidad endilgadas por la actora a la Resolución No 219-04-714 del 24 de agosto de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.219-04-714 de 24 de agosto de 2006, emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ÁLFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SERVIPLUS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.436/08/V.F. DEL 24 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (14) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	904-09

VISTOS:

Dentro del proceso que se adelanta ante esta Corporación de Justicia por la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma ALFARO, FERRER y RAMÍREZ, actuando en representación de SERVIPLUS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 436/08/V.F. del 24 de abril de 2008, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el señor Procurador de la Administración.

La alzada que corresponde ser analizada por el resto de los Magistrados de la Sala, está dirigida a revocar la providencia de dieciséis (16) de septiembre de 2010, por medio de la cual se admite la presente demanda.

El señor Procurador sustenta la alzada contra la admisión de la demanda, indicando que la misma no reúne los requisitos consagrados en la Ley 135 de 1943, razón por la cual debe negarse su curso legal.

Según señala, que la parte demandante no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo ni las prestaciones, así como omitió la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de su violación.

De igual forma, sostiene que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de individualizar el acto cuya nulidad demanda, debe expresar claramente las prestaciones que se pretenden.

En relación a la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de su violación, señalar el apelante que no han sido expuestas de manera detallada e individualizada como ha sido exigido por reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

En ese mismo orden, se aprecia a foja 65, el escrito de oposición al recurso presentado por la parte demandante, en el que asevera que la demanda sí cumple con los requisitos exigidos, por lo que alega que a foja 10 de la demanda, es posible apreciar que quedó claramente expresado que las prestaciones que se pretenden al solicitar la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 436/08/V.F.

De igual forma hace referencia a que la demanda promovida, en el primer apartado denominado "La Calificación y Aforo de Impuestos Municipales por reapertura de negocios es competencia del Tesoro Municipal", y se

enuncian seis artículos del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, los cuales guardan estrecha relación con el primer concepto de violación alegada.

Seguidamente alude que, en relación al segundo cargo de violación, este se distingue en el segundo apartado denominado “El Tesorero Municipal debió clasificar y establecer el aforo, la clasificación y la tarifa correcta según las actividades realizadas por SERVIPLUS, S.A. y los ingresos brutos anuales que recibió”, por lo que considera se hizo la separación y el concepto de la violación exigidas.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Atendidos los argumentos de las partes pasa la Sala a resolver la controversia por estar basada en hechos que no han sido analizados con anterioridad, tomando en cuenta que previo a la interposición de este recurso, fue presentado igualmente un recurso de apelación contra la no admisión de la demanda, por lo que debemos partir del hecho que se trata de situaciones jurídicas distintas que perfectamente pueden ser diferenciadas para los fines de este pronunciamiento.

El acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, exige el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, los cuales se constituyen en la base formal de toda demanda contenciosa administrativa y que no surgen de manera caprichosa para quienes se vean obligados a la defensa de sus derechos particulares, si no que los mismos se sustentan en una serie de principios procesales que se concatenan por la lógica jurídica que prevalece en un Estado de Derecho.

Partiendo de esa base, este Tribunal en reiterados pronunciamientos sobre asuntos similares al que nos ocupa, ha señalado que no es posible apelar a una Tutela Jurídica Efectiva, omitiendo las formalidades que la propia ley y el orden jurídico establecen, por cuanto a nuestro criterio, el desconocimiento de tales exigencias implica también una mala aplicación de la tutela efectiva reclamada en ocasiones.

Se tiene entonces, en relación a la alzada en estudio, que la Sala ha realizado un examen de los argumentos de las partes, de los cuales se destaca que si bien la parte demandante debe cumplir requisitos sine qua non de admisibilidad, no pueden incurrir los tribunales de justicia en excesos formalistas que impidan un estudio jurídico a fondo, de la controversia planteada, que en el caso de las demanda de plena jurisdicción radica en la presunta violación de un derecho particular.

En ese orden cabe advertir, que evitar el análisis jurídico por razones de mera forma, aún cuando puede entenderse claramente en la demanda cuáles son las pretensiones y las violaciones alegadas, así no estén en el orden considerado por la subjetividad del apelante, se estaría incurriendo precisamente en los excesos a los que este mismo Tribunal se ha opuesto en otras oportunidades.

Nuestro criterio se sustenta aún más cuando es posible observar las fojas 25 a 30 del expediente de marras.

De todo lo expuesto se colige, que no es posible acceder a la pretensión del Procurador de la Administración, por lo que se procede a confirmar la admisión de la presente demanda ordenada por el Sustanciador mediante providencia de 16 de septiembre de 2010..

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010) por medio de la cual se ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en representación de SERVIPLUS, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO, S. A., A FIN QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-6946 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - .
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 486-08

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la Clínica Hospital San Fernando, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere la demandante en su libelo, que la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, dictada por la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rechazó la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2006 del contribuyente Clínica Hospital San Fernando, S.A., por dos razones fundamentales: primero: porque el contribuyente no concilió sus ingresos y en cualquier caso dicha conciliación no cuadra con las cifras reportadas en la declaración de ITBMS; segundo: San Fernando no tiene derecho a la no aplicación del método, por haber tomado como gasto deducible una suma superior al 10% de sus cuentas malas para el año 2006.

Refiere el demandante que con respecto al primer aspecto, nunca hubo inconsistencia alguna, debido a que en la Clínica San Fernando existen ingresos por intereses en cuentas bancarias o dividendos ganados de inversiones y que si bien se suman en la declaración de rentas, no se toman en la declaración de ITBMS, además que hay rentas calculadas en base a una valoración de activos por razón de normas de contabilidad que pueden afectar la renta declarada, pero en todo caso, esta diferencia no tuvo consecuencias fiscales que alteraran el monto del impuesto causado, por lo que no ameritaba el rechazo de la no aplicación del CAIR.

En cuanto al segundo motivo del rechazo de la no aplicación del CAIR, refiere el demandante que la Clínica San Fernando contabiliza mensualmente un monto para propósitos financieros con una reserva de cuentas incobrables, y de dicho monto al final del año, se analiza y cataloga cada cuenta a fin de determinar cuales llenan los requisitos establecidos por Ley como cuentas incobrables y se procede entonces a deducir íntegramente sólo aquellas que llenaran estos requisitos. Señala además que la deducción fiscal a la que siempre se ha acogido la Clínica San Fernando es la de considerar el monto exacto de lo que ella ha reconocido como cuentas malas y que estén plenamente probadas como tales, permitido por el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, además que las sumas que en realidad aparecen en la llamada Reserva para Cuentas Malas en los estados financieros de la empresa, son sumas que no pudieron ser deducidas en su oportunidad, por tanto, la llamada Reserva está compuesta por sumas no deducidas con anterioridad y cualquier movimiento en esta cuenta es consecuencia de procesos de recuperación de algunas de dichas cuentas no deducidas para efectos fiscales.

Por último agrega que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución N° 205-73 de 28 de abril de 2008, decidió desestimar por improcedente el recurso de apelación incoado, por haberlo sustentado contra la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración y no contra la Resolución original; sin embargo, sostiene el demandante que al anunciar el recurso de apelación subsidiariamente, lo hizo contra el acto original, aunado que la Autoridad Administrativa de primera instancia ya había concedido el recurso, por lo que el superior sólo le quedaba resolver el fondo.

Considera el demandante que el acto acusado de ilegal viola los artículos 699 párrafo 1, 1222 y 1238-A numeral 2 del Código Fiscal, artículos 34, 165, 171 y 172 de la Ley 38 de 2000, artículo 32, 33, 133-D y 133-E numeral 6, del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Administrada Provincial de Ingresos, de la Provincia de Panamá, Licda. Ligia Quirós, rindió el informe de conducta, en el cual indica que la decisión adoptada en la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2006, tiene su sustento en que luego de verificarse a través de los controles informáticos se observó que el contribuyente no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2005, modificado por el artículo 1 del decreto Ejecutivo 185 del 2005, al determinarse que la Tasa Efectiva es de 25.04%, resultando inferior al 30% establecido por el artículo 699 del Código Fiscal, además que también se fundamentó en el informe de la Unidad Evaluadora del CAIR, en el cual se llegó a la conclusión que a pesar que el contribuyente presentó una conciliación de sus ingresos, éstas cifras no cuadran con las reportadas en la declaración de ITBMS.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 909 de 7 de noviembre de 2008, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, indicando en primer lugar que en la vía gubernativa el demandante, al sustentar el recurso de apelación, debió impugnar el acto administrativo originario y no el confirmatorio, en virtud del principio de congruencia, por el cual el funcionario que decide el mérito de la alzada sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente.

Refiere además que como quiera que el procedimiento para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, se encuentra regulado por los Decretos Ejecutivos, 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 1005, resulta entonces que los artículos 34, 165 último párrafo, 171 y 172 de la Ley 38 de 2000, alegados como infringidos, no son aplicables al caso que nos ocupa, habida cuenta que según el artículo 37 de la misma excerta legal, esta Ley es aplicable a los procesos administrativos llevados por las entidades públicas, siempre y cuando no exista una norma o ley especial que regule el procedimiento en la materia específica.

Con respecto las supuesta infracción de los artículos 32, 33, 133-d y 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y el artículo 699 del Código Fiscal, el representante del Ministerio Público, se apoya en el análisis realizado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en donde se determinó las incongruencias en la conciliación de ingresos presentada por el contribuyente, así como en el incumplimiento en los requisitos exigidos por las normas para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la demanda interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad Clínica San Fernando, S.A., debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Las normas que regulan la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la jurisprudencia imperante, establecen ciertos requisitos de procedibilidad, para que las demandas contenciosas administrativas sean admisibles ante la Sala Tercera de la Corte.

En ese sentido conviene precisarse que para ocurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, debe haberse cumplido previamente con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, pues así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define vía gubernativa como el “ mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule”.

Por su parte, de conformidad con lo preceptuado en el mencionado artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 166 y 200 de la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general, los medios de impugnación que dan por concluida la vía gubernativa, son los recursos de reconsideración y apelación.

De igual forma, el artículo 200 de dicha Ley 38 de 2000, señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa y por tanto da cabida a que el agraviado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que para mayor comprensión transcribiremos la misma:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

De lo anterior se desprende que se entiende que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los recursos permitidos por ley, se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiado y que admite dichos recursos, identificándolos claramente, de manera que se le permita a la administración revisar sus propios actos de forma clara y pormenorizada y corregirlos, de ser el caso.

Teniendo claro entonces qué se entiende por vía gubernativa y cuando se entiende agotada la misma, debemos adentrarnos ahora al estudio del caso que nos ocupa, a fin de determinar si se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

En ese orden de ideas esta Colegiatura observa que el demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, siendo resuelto por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución N° 213-0026 de 14 de enero de 2008, decidiendo mantener en todas sus partes el acto originario.

También se aprecia que la parte actora hizo uso del recurso de apelación, tal como se observa a folios 97-106 de los antecedentes, y en donde se indica en su parte introductoria que “comparecemos ante usted para presentar y sustentar en tiempo oportuno formal RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la resolución N° 213-0026, del 14 de enero de 2008,...”, en tanto que en el siguiente párrafo se dice “ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° 213-0026, del 14 de enero de 2008, ...”.

El precitado recurso de apelación fue resuelto por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante la Resolución N° 205-73 de 28 de abril de 2008, desestimándolo por improcedente, por el hecho de haberse interpuso contra el acto confirmatorio, es decir, la Resolución N° 213-0026 de 14 de enero de 2008, y no contra el acto original.

En ese orden de ideas, esta Superioridad aprecia que la Administración no resolvió el fondo del recurso de apelación presentado, sino que la decisión de desestimar por improcedente el recurso lo fue por requisitos de forma, de manera que ante esta situación hemos llegado a la convicción que la vía gubernativa no fue ejercitada de manera adecuada o idónea.

Ya esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en ese sentido, en fallos como los de fecha 13 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2006, 11 de junio de 2007, indicándose en el primero de ellos que:

“Al respeto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados

oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra”.

De igual forma en Fallo de 25 de agosto de 2009, esta Superioridad expresó lo siguiente:

“No obstante este Tribunal Colegiado es del criterio que no le asiste razón al demandante, habida cuenta que si bien fueron resueltos los recursos de ley, lo cierto es que de las resoluciones que decidieron los mismos se desprende que se rechazaron por improcedente por falta de requisitos de forma y no de fondo.

Lo anterior es así puesto que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, al resolver el recurso de reconsideración lo rechazó por improcedente debido a que el mismo fue interpuesto por el representante legal de Seguridad Técnica, S.A., cuando debió hacerlo a través de abogado idóneo. Igual decisión se tomó al decidirse el recurso de apelación, por lo que no podemos tomar como válido que con ello se haya agotado la vía gubernativa, porque el mismo fue presentado de forma defectuosa.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el sentido que si los recursos fueron anunciados o sustentados de manera extemporánea o si la presentación de los mismos se hizo de manera defectuosa, como sucedió en el caso que nos ocupa, ello equivale a decir que los mismos no fueron presentados, por tanto mal podríamos entender que se ha agotado la vía gubernativa”.

Más recientemente la Sala Tercera en Fallo de 13 de noviembre de 2009, no admitió una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, precisamente porque el recurso de apelación fue interpuesto contra el acto confirmatorio y no contra el acto originario. Veamos lo dicho por esta Superioridad:

“Consta en el expediente que, la apoderada legal de la empresa demandante, presentó el recurso de reconsideración, contra la resolución impugnada, es decir la Resolución No. 201-2432 de 10 de septiembre de 2007, y posteriormente también interpuso el recurso de apelación, y el mismo fue sustentado tal como se deja ver de foja 1 a 17. Sin embargo, tal como lo observa el señor Procurador de la Administración, el mismo fue desestimado, por improcedente, toda vez que fue dirigido contra la resolución confirmatoria, es decir contra la Resolución No.201-3608 de 26 de septiembre de 2008 y no así contra la resolución principal (Cfr. 18 a 20 del expediente).

Al respecto, esta Sala ha sostenido que no se agota debidamente la vía gubernativa cuando el administrado no interpone, ni sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del proceso sometido a su decisión, ha señalado además que cuando son sustentados indebidamente, la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra. (Auto de 29 de marzo de 2001: Itzel Torres vs. ARI; Auto de 19 de noviembre de 1999: Julio González vs. MEF; Auto 13 de mayo de 2004, Cloromiro Ureña vs La Caja De Ahorros)”.

En virtud de lo anterior, se ha comprobado que el recurso de apelación fue presentado de manera defectuosa, lo cual trae como consecuencia que la vía gubernativa no se agotó de manera adecuada, por lo que siendo así las cosas esta Colegiatura procederá a declarar no viable la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ensayada en este proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la Clínica San Fernando, S.A., para que se declarara que nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6946 de 7 de noviembre de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE O M ENTERPRIZES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO.314 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 678-07

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas actuando en nombre y representación de OM ENTERPRIZES, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.314 de 6 de diciembre de 2006, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, que, RECHAZO DE PLANO, por improcedente la solicitud de compra a LA NACIÓN de una parcela de terreno en la Comunidad del Yerbazal, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que había formulado la demandante.

I. RESOLUCIÓN DEMANDADA

La Resolución No.314 de 6 de diciembre de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de catastro y Bienes Patrimoniales, decidió denegar, por improcedente la solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno de 6 Has. + 4123.96 ubicado en Yerbazal, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, promovida por OM Enterprizes S.A.

Dicha decisión se fundamentó en que el Presidente y Representante Legal de la sociedad es el señor Norman Lee Orr, ciudadano estadounidense con domicilio en Sacramento, California.

Además, el informe de inspección ocular y análisis rendido por la topógrafa Evila Rivera manifiesta que el área solicitada se encuentra aproximadamente a 3.9 kilómetros del límite fronterizo.

En tal sentido, la resolución se basó en los artículos 291 de la Constitución Nacional y el 121 del Código Fiscal, que prohíbe a los extranjeros ya sean personas naturales o jurídicas, adquirir tierras nacionales o particulares a menos de 10 kilómetros de la frontera, incluyendo en esta limitante a las personas jurídicas nacionales cuyo capital sea extranjero en todo o en parte.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado de la empresa OM ENTERPRIZES, S.A., en su exposición arguye, que NO SE HA TOMADO EN CONSIDERACIÓN QUE DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2007, MEDIANTE Escritura Pública No.1630, pasada en la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, el señor Lee Orr cedió y transfirió todas las acciones de la referida sociedad, por un valor nominal de B/.75,000.00 cada una, al licenciado Juan Antonio Candanedo Montenegro, quien es ciudadano panameño, para lo cual se emitieron los certificados de acciones respectivas.

Además, consta en el Registro Público que la sociedad OM ENTERPRIZES, S.A. tiene como directores a los señores Néstor Fuentes, Juan Antonio Candanedo Montenegro y Cesar Isaac Araúz Vega, quienes por su orden ocupan los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario de la sociedad, todos ellos de nacionalidad panameña.

Se denuncian como normas violentadas las siguientes:

Código Fiscal

“Artículo 121. No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros (10km) de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos a entrar a regir la Constitución Nacional; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada.”

Expone la demandante que la norma fue invocada para negar a la sociedad OM ENTERPRIZES, S.A., la solicitud de título de propiedad, por compra, del lote de terreno, alegando que se trata de una sociedad cuyo capital es extranjero o está a manos de extranjeros. Sin embargo, tal aseveración no corresponde a la realidad, puesto que las acciones de dicha sociedad son de propiedad de nacionales panameños, a la vez que los cargos de miembros de la Junta Directiva y los dignatarios de la misma son ejercidos igualmente por nacionales panameños.

“Artículo 28. El Ministro de Economía y Finanzas tendrá a su cargo todo lo que concierne a la enajenación y a los arrendamientos de los bienes nacionales.”

De acuerdo a la norma legal el Ministerio de Economía y finanzas está facultado para enajenar los bienes de propiedad estatal, tal como ocurre con el lote de terreno que ha sido objeto de la solicitud de OM ENTERPRIZES, S.A., sin embargo, aunque el citado Ministerio no ha negado su competencia para adjudicar a título de venta, dicho lote, le denegó la solicitud de compra formulada por nuestra mandante, con lo cual dejó de aplicar sin causa justificada la norma legal invocada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A través del escrito legible a fojas 37 a la 39 del expediente contencioso, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, rinde informe explicativo de conducta, en el cual señala que al momento de la presentación de la petición de adjudicación a título oneroso, por parte de la sociedad peticionaria, toda la documentación que se aportó, establecía que la titularidad de la misma la detentaba un ciudadano extranjero, de origen americano, por ende su capital se presume extranjero.

En el informe fechado 30 de mayo de 2006, se establece que el área solicitada se encontraba a más o menos 3.9 kilómetros del límite fronterizo.

Basados en el informe pericial se procedió a la confección de la Resolución No.214 de 6 de diciembre de 2006, a través de la cual se ordena denegar la petición que se incoase, tomando en consideración las disposiciones legales contenidas en el artículo 121 del Código Fiscal y el artículo 291 de nuestra Constitución Política.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.273 de 3 de abril de 2008, solicitó a la Sala desestimar los cargos de violación aducidos por la parte actora y en su defecto se declare que NO ES ILEGAL la Resolución No.314 de 6 de diciembre de 2006, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Indica el Procurador de la Administración que el artículo 121 del Código Fiscal dispone que ninguna persona natural o jurídica extranjera y ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, podrá adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares, situadas a menos de diez kilómetros (10km) de las fronteras.

Que a foja 8 del expediente administrativo consta copia debidamente autenticada de un acta de junta de accionistas de la sociedad OM Enterprizes, S.A., que evidencia que Norman Lee Orr fue autorizado, para que en nombre y representación de la referida sociedad, solicitara y negociara la compraventa y/o la concesión del globo de terreno.

Igualmente consta en el expediente, copia de una certificación emitida por el Registro Público de Panamá, que acredita la existencia de la sociedad OM Enterprizes, S.A., y corrobora que la representación de la solicitud de compra a la Nación del mencionado globo de terreno, era ejercida por el prenombrado Norman Lee Orr, quien ocupaba también el cargo de presidente de la empresa.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

La pretensión de la demandante es encaminada a la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.314 de 6 de diciembre de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la cual se resolvió denegar por improcedente la solicitud de compra a la Nación de un globo de terreno de 6 Has. + 4123.96 ubicado en Yerbazal, Corregimiento de Limones, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí promovida por OM Enterprizes, S.A.

Examinada la actuación ha podido concluir la Sala Tercera, que el acto demandado no ha infringido ninguna de las dos normas que ha denunciado como violadas la demandante.

Dichas normas son las siguientes:

Código Fiscal

“Artículo 121. No podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros (10km) de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo jurisdicción de la República. Sin embargo, se respetarán los derechos adquiridos a entrar a regir la Constitución Nacional; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada.”.

“Artículo 28. El Ministro de Economía y Finanzas tendrá a su cargo todo lo que concierne a la enajenación y a los arrendamientos de los bienes nacionales.”.

En la actuación demandada no se da violación legal alguna, ya que tal como se aprecia en el dossier administrativo, fue el señor Norman Lee Orr, varón, mayor de edad, estadounidense, con pasaporte No.206263598, con domicilio en California, Estados Unidos de América, actuando en su condición de Presidente y Representante legal de la sociedad OM Enterprizes, S.A., que le otorgó en primera instancia poder a la firma Gray & Co., para que en nombre y representación de OM Enterprizes, S.A. solicitara la compraventa y/o concesión de terrenos nacionales ubicados en la Provincia de Chiriquí. Distrito de Barú, Corregimiento de Limón, en Yerbazal.

Consta en el expediente administrativo la certificación del Registro Público No.0087814, donde se establece que el señor Norman Lee Orr, ejercerá como presidente, el poder general para administrar los bienes y negocios que recaude sus productos o beneficios y celebre con relación a ellos toda clase de contratos o misiones correspondientes.

Además, la Topógrafa Evila Rivera, en su informe de inspección ocular de 30 de mayo de 2006, estableció que el área solicitada se encuentra más o menos a 3.9 kilómetros del límite fronterizo.

Los anteriores argumentos en concomitancia con lo establecido en el artículo 291 de la Constitución Nacional y el artículo 121 del Código Fiscal, resultan más que suficientes para denegar la solicitud de la empresa demandante, tal como lo realizara el acto demandado.

En ese sentido, el artículo 291 de la Constitución Nacional establece que las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

Por su parte, el artículo 121 del Código Fiscal es específico al indicar que no podrá ninguna persona natural o jurídica extranjera ni ninguna persona jurídica nacional cuyo capital sea extranjero en todo o en parte, adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros (10km) de las fronteras ni la propiedad de las islas que se encuentran bajo jurisdicción de la República

Por otra parte, el demandante adujo como pruebas las declaraciones de Cesar Isaac Araúz Vega y Juan Antonio Candanedo, quienes a pesar de haberse librado despacho para la práctica de la prueba testimonial, no comparecieron, lo cual puede ser corroborado con el informe secretarial rendido por el Juzgado comisionado, en el cual se expone lo siguiente:

“Le informo que ninguno de los testigos programados para el día 11 de enero de 2010, dentro de la presente comisión, se presentaron a declarar y tampoco comparecieron los Apoderados Judiciales de las partes. Además ya venció el término probatorio.”.

En base a las anteriores consideraciones, no se ha logrado comprobar violación legal alguna por parte del acto acusado, procediendo la no declaratoria de nulidad por ilegal del mismo.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.314 de 6 de diciembre de 2006, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002239 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 129-08

VISTOS:

El licenciado Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 002239 de 12 de diciembre de 2006, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado el funcionario demandado canceló de oficio el certificado de operación No.8T-10700, expedido a Econoleasing, S.A., mediante la resolución No.019237 de 11 de mayo de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la ley 34 de 28 de julio de 1999, es decir, que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A juicio de la demandante, la resolución demandada vulnera los artículos 52, 62, 64, 86, 91, 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que regula el Transporte Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones, y por último el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del certificado de operación en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

El numeral 4 del artículo 52, que dispone que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Al respecto, la parte actora, señala que el acto atacado ha desconocido la norma citada, toda vez que fue emitida prescindiendo u omitiendo el debido proceso que debió habersele garantizado a la demandante, ya que nunca se le corrió traslado de los cargos o causales que indicaba el Director de la ATTT fundamentaban la cancelación del certificado 8T-10700, ni se le brindó la posibilidad de ser escuchada o bien de aportar pruebas en su defensa.

El artículo 62, disposición que señala los supuestos en donde las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros.

Considera la recurrente, que la norma invocada ha sido violada toda vez que la autoridad, desconociendo el principio de irrevocabilidad del acto administrativo, canceló de oficio el certificado de operación 8T-10700 sin que hubiese acreditado la causal de anulación que fundamenta el acto impugnado y sin que se perdiera la opinión de la Procuraduría de la Administración antes de proceder con la cancelación lo cual evidentemente desconoce el contenido normativo de la norma vulnerada.

El artículo 64, que comprende que la iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada, siendo de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo

correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

Estima la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado la norma en mención, ya que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento de oficio, omitió aplicar el procedimiento que correspondía, desconociéndose el debido proceso a la parte afectada.

El artículo 86, establece que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola, la misma será de mero obedecimiento y se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación, y se ordenará todas las medidas que conforme a la ley resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva, incluyendo sanciones disciplinarias y otras que determine la ley.

Alega la parte afectada a través de su apoderado judicial, que la norma en mención fue transgredida, pues la autoridad demandada en vez de aplicar el debido procedimiento, procedió a cancelar el certificado de operación 8T-10700 en detrimento de los derechos y garantías de la empresa demandante.

El artículo 91, que señala el tipo de resoluciones que se deben notificar personalmente.

Sobre la violación de esta disposición, arguye el licenciado Bonilla, que su representada nunca fue notificada del acto inicial o de la primera resolución emitida en el proceso, por lo cual se pretermitió el procedimiento fundamental en todo proceso.

El artículo 150, que expresa que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Considera la parte actora, que el acto demandado desconoce lo dispuesto en la norma citada, pues no existe un sólo elemento de prueba documental, testimonial, pericial o técnica que acredite el supuesto o causa de cancelación que esgrimen como sustento de la emisión de la misma, y esto a pesar de que en el referido acto, se indica que la supuesta no prestación del servicio público de transporte, se acreditó con los registros informáticos del departamento de placa, no obstante los mismos no constan en el expediente para efectos de ser cuestionados, o ser objeto de impugnación.

El artículo 36, numeral 4 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone las sanciones disciplinarias que el concesionario de la línea o ruta, o zona de trabajo impondrá con el apoyo de la autoridad si fuere necesario, en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificado de operación, cupos o sus conductores.

Manifiesta quien recurre, que no hay prueba de los registros informáticos a los que hace referencia el acto demandado, por lo que al no acreditarse la causal de esta disposición se ha vulnerado la misma.

El artículo 14 del Resuelto No.167 de 29 de junio de 1993, expresa de la suspensión por parte del concesionario de la prestación del servicio sin causa justificada, cuando no se pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por la autoridad reguladora.

Al respecto, sostiene la parte actora que no se ha acreditado el no pago de tales impuestos, y que en los casos de impuesto de circulación tal como se consagraba en la ley vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, dicho impuesto debía ser pagado ante el Municipio correspondiente por lo que mal podía la autoridad de tránsito corroborar por sí mismo esta situación sin requerir al Municipio correspondiente si nuestra representada había pagado o no dicho impuesto de circulación correspondiente.

Finalmente, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 95 a 100 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa los argumentos encaminados a sostener que el acto impugnado es ilegal.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A fojas 88 a la 89 del dossier, se constata el informe explicativo de conducta emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, donde se expresa lo siguiente:

“ ...

1. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expide el certificado de operación No.8T-10700 a nombre de ECONOLEASING, S.A. mediante Resolución No.019237 de 5 de octubre de 1999 para que opere en la Ruta Zona Urbana de Panamá.
2. El 25 de noviembre de 2002, el licenciado Lauren Florez en representación de la empresa Econoleasing, S.A. solicita la Liberación y Retención del certificado de operación 8T-10700, la cual es emitida mediante Resolución No.009898 de 26 de noviembre de 2002.
3. El 12 de mayo de 2006, Marcos González Secretario General de UNBATT, organización a la que pertenece este certificado de operación, solicita la cancelación del certificado de operación 8T-10700 por no cumplir con los Decretos y Leyes que regulan el Servicio de Transporte Selectivo, la cual es emitida mediante Resolución No.002239 del 12 de diciembre de 2006 de la misma se notifico (sic) el Licenciado Irving Domínguez el 3 de octubre de 2007 a las 10:30 de la mañana.
4. Mediante la Resolución AL-972 del 14 de octubre de 2008, esta Autoridad procedió a resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución No.002239 del 12 de diciembre de 2006, confirmando la misma en todas sus partes.
5. Mediante oficio No.226 de 6 de febrero de 2009, se nos remite el fallo de la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia que suspende provisionalmente los efectos de la Resolución No.002239 de 12 de diciembre de 2006, proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se autoriza la cancelación del cupo o certificado de operación No.8T-10700 de la concesionaria ECONO-FINANZAS, S.A.

Con respecto a la demanda presentada y al fundamento utilizado por el recurrente para solicitar la suspensión del acto administrativo y la nulidad del mismo, somos del criterio jurídico y así está demostrado en el expediente del Certificado de Operación No.8T-10700, que la razón por la cual la Autoridad del Tránsito y Terrestre procedió a la cancelación del mismo fue por la no prestación del servicio público autorizado, siendo esta una causal de cancelación de Certificados de Operación señalado en el inciso 4, párrafo tercero, artículo del 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, al igual que el artículo 14 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993.

...”

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 359 de 20 de abril de 2009, considera que el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no infringió ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda, al cancelar el certificado de operación 8T-10700, expedido a favor de Econoleasing, S.A., que ampara el vehículo con placa única 223974, marca kia, tipo sedan, motor B3-023669, que opera en la ruta zona urbana de Panamá, por lo que solicita a ese Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la resolución 002239 de 12 de diciembre de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal la Resolución No. 002239 de 12 de diciembre de 2006, dictada por el Director General de la ATTT, a través del cual se canceló el certificado de operación No.8T-10700, expedido a Econoleasing.

Sin entrar en mayores razonamientos, cabe precisar, que el tema de ilegalidad que hoy nos ocupa ya ha sido tratado con anterioridad por la Sala Tercera en similares circunstancias.

En ese sentido, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2009, en virtud de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de la sociedad denominada ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006129 de 16 de julio de 2002, dictada por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, se expresó lo siguiente:

“ ...

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución N° 006129 de 16 de julio de 2002, así como sus actos confirmatorios, expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), infringen normas legales contenidas en las Leyes N° 38 de 31 de julio de 2000; N° 14 de 26 de mayo de 1993; y, el Resuelto N° 167 de 29 de junio de 1993; que rigen por una parte, el debido proceso en las actuaciones de la administración pública; y por la otra, el trámite de la comprobación en el no pago del impuesto de circulación correspondiente. Es en base a lo anterior, que el demandante esboza tres (3) razones primordiales:

1. Porque se violó el debido proceso, al cancelarse el Certificado de Operación N° 8B-2910.
2. Porque la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es competente para revocar sus propios actos.
3. Porque no se acreditó que el concesionario no hubiese pagado el impuesto de circulación respectivo.

Una vez examinadas detenidamente las consideraciones de la parte actora, a la luz de las constancias que obran en autos, esta Sala le concede la razón a la demandante. Veamos el fundamento que sostiene esta decisión.

En cuanto a la cancelación y/o revocación del acto administrativo que creó la situación jurídica de ventaja (Certificado de Operación N° 8B-2910).

El asunto en controversia radica en determinar, la validez del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006129 de 16 de julio de 2002 y sus actos confirmatorios, dictados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

A juicio de la Sala, en la presente situación no existe fundamento jurídico que sustente el procedimiento mediante el cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), resuelve "CANCELAR" el acto administrativo por el cual se le concedió a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.) un Certificado de Operación, identificado con el número 8B-2910, el cual consistió en que se cancelara el Certificado de Operación N° 8B-2910 y cuya concesionaria es la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.). Lo anterior es así, toda vez que el acto que fue objeto de revocación, es un acto administrativo que crea una situación jurídica ventajosa particular y concreta, es decir, genera derechos subjetivos los cuales no pueden ser desconocidos de forma arbitraria ni unilateral.

En su obra "El Acto Administrativo", el tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "...la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto." (PENAGOS GUSTAVO, El Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág. 807).

Así los hechos, claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto por el cual se concedió el Certificado de Operación para la prestación del servicio del transporte terrestre en la ruta Vacamonte-Panamá en la Provincia de Panamá, a la sociedad ECONO-LEASING, S.A. (hoy ECONO-FINANZAS, S.A.), en el año 1998, mediante la Resolución N° 004038 de 16 de septiembre de 1998, el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades.

Debe, pues, la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria, a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdonó al respecto nos ilustra cuando sostiene que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales. En el derecho Español se denomina recurso de lesividad el que puede interponer la Administración ante los jueces contra sus propios actos que declaran derechos ante la imposibilidad que encuentra de revocarlos directamente....en algunos casos esos derechos son asimilables al derecho de propiedad y es dable exigir, para ser

privados de ellos, ley que los declare de utilidad pública e indemnización; pero estos derechos pueden haberse adquirido de forma ilegal, por lo que se menciona que para que el acto sea irrevocable el beneficiario debe ser de buena fe" (VIDAL PERDOMO, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S.A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, Pág 143).

Por las consideraciones anotadas, no cabe duda que lo actuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), con los actos demandados, evidentemente vulnera el Principio de Irrevocabilidad de los Actos Administrativos, uno de los Principios Generales del Derecho que rige el Derecho Administrativo, y que fue invocado por el demandante.

..". (el resaltado es nuestro).

En vista de lo anterior, sólo queda reafirmar la postura ya asumida por la Sala Tercera con anterioridad, por lo tanto procediendo declarar nula por ilegal la resolución acusada, y en consecuencia acceder a las otras declaraciones pedidas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 002239 de 12 de diciembre de 2006, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en consecuencia ORDENA se deje sin efecto la cancelación y se mantenga la vigencia del certificado de operación 8T-10700 en titularidad de Econo-Leasing, S.A. (ahora Econo-Finanzas S.A. por fusión).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALFONDO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 370 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 21 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 168-10

VISTOS:

El licenciado Alfonso Fraguela González en representación de José Hernández, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 370 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar el contenido de la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, se advierte que el activador judicial solicita a la Sala la suspensión provisional del acto impugnado, fundamentando su petición en el hecho que los efectos de la resolución recurrida trae como consecuencia que su representado José Hernández, se encuentre cesante en el puesto de manera permanente afectándolo laboral, económica y emocionalmente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En primer lugar debemos tener presente que nuestro ordenamiento jurídico regulatorio de la jurisdicción contenciosa administrativa, contempla algunos requisitos para que la Sala pueda acceder a las peticiones de suspensión provisional del acto demandado de ilegal, aunado a los agregados por la reiterada jurisprudencia al respecto.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre contemplado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.-En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.-Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.-Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado es del Tribunal).

Analizadas las constancias procesales y confrontadas con la norma citada, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, toda vez que no se ha acreditado que el nombramiento de José Hernández fuera por un período determinado, como lo exige el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943.

No está demás precisar que es deber de quien solicite la suspensión provisional del acto, probar los hechos en que funda su petición, pues en los reiterados fallos sobre la materia, esta Sala ha venido sosteniendo que no sólo basta con enunciar los perjuicios ocasionados o que podría ocasionar el acto, sino que además debe probarlos, lo cual no ocurrió en la presente solicitud.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a denegar la petición incoada, sin que ello constituya en modo alguno un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL del Decreto de Personal N° 370 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN VELÁSQUEZ CARRION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.42,362-2010-D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 123-11

VISTOS:

La Firma Forense George & George, en representación de FRANKLIN VELÁSQUEZ CARRION, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42,362-2010-J.G. de 26 de octubre de 2010, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera a la Caja de Seguro Social, copias autenticadas de la Resolución No. 42,362-2010-J.G. de 26 de octubre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y de la Resolución No. 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008, expedida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, con la debida constancia de notificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y que el documento aportado confirma que el actor realizó las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, tal cual consta visible a foja 21 del presente dossier, considera quien suscribe, procedente acceder a lo pedido.

De acuerdo a la disposición anteriormente señalada, y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social, para que envíe en el término de cinco días, lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 42,362-2010-J.G. de 26 de octubre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 379-2008-D.G. de 13 de mayo de 2008, expedida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, ambas con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LUIS RUBINO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL PALACIOS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.1846 DE 16 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (29) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 29 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción

Expediente: 162-11

VISTOS:

El Licenciado José L. Rubino, actuando en su condición de apoderado judicial del señor MANUEL PALACIOS J., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos el Decreto No.1846 de 16 de octubre de 2009, y la

Resolución No.416 de 13 de mayo de 2010, ambas dictadas por el Alcalde del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante en la parte final del libelo de demanda (f.9), solicita que el Magistrado de la causa requiera al Alcalde del Distrito Capital, copias debidamente autenticadas del Decreto No.1846 de 16 de octubre de 2009, y de la Resolución No.416 de 13 de mayo de 2010, toda vez que solicitó copias debidamente autenticadas por medio de nota fechada 8 de febrero de 2011, y a la fecha no se le han entregado las mismas.

Como prueba de lo antes señalado la parte demandante aportó el recibido por parte de la Dirección Administrativa, Departamento de Correspondencia y Archivos de la Alcaldía de Panamá, de la nota fechada 8 de febrero de 2011, por medio de la cual solicita copia autenticada de los documentos objetos de la presente demanda, el cual se puede apreciar a foja (13) del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece que cuando se deniega la expedición de copia, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, a fin de que el Magistrado sustanciador antes de admitir la demanda requiera de la autoridad demandada las copias del acto impugnado.

En vista que la solicitud presentada se ajusta a lo contemplado en la disposición antes señalada y toda vez que se acreditó por la demandante las gestiones pertinentes para obtener copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, lo procedente es acceder a la petición formulada.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie a la Alcaldía de Panamá, para que en el término de cinco días, nos remita copia debidamente autenticadas con la constancia de su notificación de los siguientes documentos:

1. Decreto No.1846 de 16 de octubre de 2009, expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá.
2. Resolución No.416 de 13 de mayo de 2010, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JENNY QUINTERO DE GRACIA EN REPRESENTACIÓN DE HENSOR CUBILLA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 336 DE 25 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (29) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 29 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 141-11

VISTOS:

La licenciada Jenny Quintero, actuando en representación de HENSOR CUBILLA DE LEÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 336 de 25 de octubre de 2010 dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que carece de alguna de las exigencias contempladas en la Ley 135 de 1943.

Esto es así, porque el demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación.

En el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia simple del acto original impugnado con la respectiva constancia de notificación (f. 7). Sobre el particular, la Sala ha enfatizado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto original impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle a la apoderada judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial.

En caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada del acto impugnado, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 21 de noviembre de 2008: Aydee Martínez vs. Alcalde de Arraiján y de 20 de noviembre de 2008: María Franco vs. Directora de Recursos Humanos de la Contraloría).

No obstante, en el libelo objeto de estudio, la parte actora no incluyó ningún renglón en el que instara al Tribunal a requerir a la autoridad demandada, copia autenticada del acto impugnado, ni le demostró que previo a la presentación de la demanda pidió la misma y le fue negada.

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, observamos que mediante el escrito legible a fojas 9 y 10 del expediente contencioso, el señor HENSOR CUBILLA DE LEÓN presentó recurso de reconsideración ante el Ministro de Seguridad, a fin de que se revocara la decisión adoptada mediante el Decreto de Personal N° 336 de 25 de octubre de 2010. Sin embargo, el material probatorio que acompaña la demanda, no prueba que el mismo no se haya resuelto y que por silencio administrativo se haya agotado la vía gubernativa.

Específicamente, la Ley 135 de 1943, precisa en su artículo 42 que es necesario el agotamiento de la vía gubernativa para ocurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa. En correlación, el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.

En el caso en estudio, según los autos el demandante no gestionó la obtención de la certificación sobre el silencio administrativo, ni tampoco le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara al Ministro de Seguridad la certificación sobre dicho silencio, en observancia del referido artículo 46 de la Ley 35 de 1943.

De esta forma, colegimos que la apoderada judicial del señor CUBILLA DE LEÓN no demostró que se había agotado la vía gubernativa, requisito indispensable para recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Ante la omisión de los requisitos señalados, se procede a negarle el curso a la presente demanda, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Jenny Quintero De Gracia, en representación de HENSOR CUBILLA DE LEÓN, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 336 de 25 de octubre de 2010 dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 350-2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 784-07

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, actuando en representación de INVERPARK, S.A. Y VIPASA, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de pruebas N° 487 de 13 de septiembre de 2010, proferido por el Magistrado Sustanciador.

I. Fundamento del Recurso.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el supuesto error involuntario en que incurrió el tribunal al no pronunciarse sobre la admisibilidad de una serie de pruebas aportadas y aducidas por las empresas demandantes con la demanda.

Sobre los testimonios alegados, precisa el apelante que sólo se admitieron los cuatro primeros testigos, desconociendo el texto del artículo 948 que establece que cada parte puede aducir hasta cuatro testigos por cada hecho. En consecuencia, como la demanda corregida cuenta con treinta y cinco (35) hechos, debieron acogerse los siete (7) testimonios aducidos.

En relación al escrito de nuevas pruebas que fue aportado en el respectivo término legal, destaca que las designadas en las letras d, e, f, g, h de las pruebas documentales no fueron tomadas en cuentas en el auto apelado. Además, se desconoció el reconocimiento de firma requerido para que los suscriptores de los mismos, dieran fe de la confección del material probatorio aportado.

Cuestiona que el auto N° 487 haya omitido incluir lo pedido en el punto 2 de la prueba de inspección judicial consistente en qué sociedades utilizó la demandante como Promotoras del Proyecto Miradores del Parque y a través de qué empresas se llevaron a cabo los desembolsos para el desarrollo del mencionado proyecto.

Agrega el apelante, que también se cometió un error involuntario en el punto 3 de la prueba de informe al Ministerio de Vivienda, ya que se escribió EM1 cuando era RM1. Asimismo, asegura que en el auto de pruebas no se incluyó el informe a la Dirección Nacional del Registro Civil que se requirió en el escrito de contrapruebas que se aportara en tiempo oportuno.

El apelante insiste en la admisión de estas pruebas, ante la omisión en que incurrió el Tribunal al emitir el Auto de Pruebas N° 487 de 13 de septiembre de 2010 (fs. 712-716).

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

II. Oposición al recurso.

El tercero impugnante, Almayer Real Estates, Inc., se opone a la admisión de más testimonios, señalando que "...si bien es cierto que el artículo 948 del Código Judicial señala que se permiten hasta cuatro (4) testimonios por hecho, es también cierto que la parte que presenta la prueba testimonial debe indicar o señalar a la Sala qué hecho o hechos desea probar con estos testigos, a fin de que el operador judicial pueda aplicar la norma correctamente".

La inclusión de los elementos probatorios detallados en el escrito de nuevas pruebas que se aportara en el término legal (numeral 1 de las pruebas documentales designadas con las letras d, e, f, g, h se rechaza por la empresa impugnante, advirtiendo que este material probatorio fue aportado en copia simple, por lo que no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

Ante lo expresado, peticona que no se admitan las pruebas comentadas, ya que no se ajustan a los requerimientos legales contemplados en el mencionado texto legal.

III. Consideraciones del Resto de la Sala.

Por medio de la acción contenciosa in examine, las empresas INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., demandan la nulidad de la Resolución N° 350-2007 de 8 de octubre de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda. Cabe señalar, que el acto impugnado establece una normativa especial para las fincas que colindan con el Parque Andrés Bello del Barrio del Cangrejo en el Corregimiento de Bella Vista Distrito y Provincia de Panamá.

Las demandantes están inconforme con la normativa especial dictada por el Ministerio e impugnan la misma, arguyendo que la altura de nuevos edificios a construir en las cercanía del Parque Andrés Bello no afectará la flora ni la fauna de esta área recreativa, por lo que el cambio de zonificación implícito que introduce la Resolución 350-2007, carece de fundamento jurídico y vulnera el derecho vigente en el territorio nacional.

Con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., argumenta que el código de zonificación RM2, asignado a las fincas N° 22,341, 21578 y 22,085 o 22341, les impide desarrollar su propiedad de acuerdo a los parámetros del MIVI y calcular la altura del edificio sobre la base del área del terreno.

Admitida la demanda corregida el 15 de julio de 2008 (f. 250), se acogió como tercero impugnante en la demanda de plena jurisdicción a la empresa Almayor Real Estates Inc., por lo que se ordena correrle traslado de la demanda el 22 de octubre de 2008 (f. 301). Habiéndose corrido en traslado tanto a la Procuraduría de la Administración como al tercero de la demanda presentada, el libelo es contestada por ambas partes y el período para presentar nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones se llevó a cabo, en debida forma.

Consecuentemente, se dictó el Auto de Pruebas N° 487 de 13 de septiembre de 2010 (f. 697-703), del cual se apela por las empresas INVERPARK, S.A., y VIPASA, S.A., ante el resto de la Sala pidiendo que se acoja una serie de pruebas, porque el Sustanciador no se pronunció sobre su admisión. (fs. 498-505).

Ahora bien, aseguran las empresas demandantes que las pruebas documentales numeradas 1, 2, 14, 15 y 17 en la demanda corregida no fueron incluidas en el auto de pruebas, a pesar de cumplir con los requisitos legales. Por su parte, el tercero impugnante no objeta la admisibilidad de las mismas, a través del escrito legible de fojas 717 a 718, por tanto, una vez verificado que dichas pruebas documentales fueron aportadas debidamente autenticadas, no advierte este Tribunal de Apelación objeción alguna para adicionarlas el mencionado Auto.

En torno a los tres (3) testimonios que la parte actora peticona se incluyan en el auto de pruebas, por considerar que no exceden el número que puede aducirse para probar cada hecho, pues hay treinta y cinco (35) hechos que probar en el proceso; el opositor cuestiona su adición, ya que asegura no se le indicó a la Sala qué hechos o hechos se iban a probar con los testimonios.

Ante la realidad planteada, a través de esta alzada, la Sala infiere de lo alegado por el apelante en su libelo, que los testimonios de distintos funcionarios e individuos (Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, miembro del Comité de Zonificación y Urbanismo, Presidente de la Cámara Panameña de la Construcción, residentes -personas naturales y jurídicas- de las calles contiguas al Parque Andrés) tienen como fin probar distintos hechos de la demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial. Siendo esto así, resulta procedente adicionar, tal como lo solicita el apelante, los últimos tres testimonios que adujeron las demandantes en su escrito de pruebas, legible a foja 552 del proceso. No obstante, se le insta a las empresas apelantes, a que en futuras ocasiones precisen en su escrito de pruebas, que los testimonios cuya cantidad supera el número cuatro (4), van encaminados a probar los distintos hechos de la demanda (Cfr. Auto de 30 de enero de 2008, Alfredo Oranges vs. Estado Panameño).

Aunado a lo anterior, observamos que las empresas INVERPARK, S.A., y VIPASA, S.A., peticionan, ante la falta de pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, que se incluyan en el auto apelado, las pruebas documentales designadas con las letras d, e, f, g, h, pues aún cuando se trata de documentos en copia simple, se ha pedido en cada uno de ellos el reconocimiento de la firma por parte del signatario. Sin embargo, el tercero impugnante, refuta la admisibilidad de estas pruebas, pues considera que al ser documentos privados en copia simple, no cumplen con los requisitos de autenticidad que exigen los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

Sobre el particular, este Tribunal de Apelación, advierte que el artículo 857 mencionado, señala que “los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los siguientes casos: 1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;...”

El texto citado, señala claramente que se le dará valor el documento privado aportado en copia, siempre y cuando sea reconocido como genuino por quien lo haya firmado. Por tanto, habiéndose aportado las copias de los

documentos (d, e, f, g, h) y solicitado el reconocimiento únicamente de los literales d y e, resulta procedente sólo la admisión de estos últimos, a tenor de lo dispuesto en la norma citada, por lo que lo que le corresponderá a la Sala al momento de evaluar el material probatorio darle valor sólo a aquellas copias que fueron reconocidas por su suscriptor.

Asimismo se requiere a través de la presente apelación, que se incluya en el Auto N° 487, la prueba de informe tendiente a oficiar a la Dirección Nacional de Registro Civil, para que certifique el nombre completo de la persona a la cual pertenece el número de cédula de los firmantes y su dirección de quienes firmaron la solicitud presentada ante el Ministerio de Vivienda para que se proteja al Parque Andrés Bello.

Esta prueba, encaminada a demostrar la legitimidad de quienes se oponen al cambio de zonificación en los alrededores del Parque Andrés Bello, no encontró objeción alguna de las partes que intervienen en el presente proceso; pese a ello, advertimos que en esta demanda no está en disputa si las personas que han peticionado la protección del Parque Andrés Bello, existen o no y si viven o no en las cercanías de esta área recreativa. Consecuentemente, se rechaza la misma por inconducente e ineficaz, a tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Por último, observamos que las empresas apelantes peticionan la corrección de un error de escritura en el punto 3 de la prueba informe al Mivi, pues en el mismo se escribió EM1 en vez de RM1 (f. 699). En efecto, esta Superioridad constata el yerro en la letra que describe la zonificación de un área del país, razón por la cual resulta procedente acoger la corrección peticionada. De igual manera, se corrobora tal como lo señalaran las recurrentes, que al admitirse la prueba de inspección judicial, se omitió copiar la totalidad del punto 2 que se redactara en el escrito de pruebas, por lo que es cónsono con el artículo 828 del Código Judicial incorporar el escrito que completa la inspección solicitada.

IV. Decisión del Resto de la Sala.

Precisado lo anterior, el resto de la Sala ha podido comprobar que el Magistrado Sustanciador dejó de pronunciarse sobre algunas pruebas de las peticionadas por la parte demandante, producto de imprecisiones en el escrito de pruebas, entre otras.

Una vez examinado cada uno de los puntos cuestionados a través de la presente alzada se procede a modificar el autor apelado para corregir errores de escritura, acoger pruebas que fueron peticionadas oportunamente y cuya práctica resulta beneficiosa para que se cumpla el contradictorio, necesario para la realización del debido proceso en la controversia planteada, mas negar otras que son inconducentes para dirimir el fondo de la demanda o no cumplen con los requisitos de Ley.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de Pruebas N° 487 de 13 de septiembre de 2010, en el sentido de admitir como pruebas aportadas por la parte actora dentro del proceso contencioso instaurado por INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., a través de apoderado judicial:

- Certificados de Registro Público de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. (f. 136 y 137)
- Copia autenticada del expediente de la Junta Comunal de Bella Vista donde constan las actuaciones realizadas con relación al Parque Andrés Bello, tal como fue suministrado por la Junta Comunal de Bella Vista, con documentos repetidos y sin foliar como son:
 - a. Nota dirigida al Honorable Representante de Bella Vista, Virgilio Crespo por grupo de ciudadanos, con fecha 18 de septiembre de 2006.
 - b. Mensaje de Allan Baitel a Virgilio Crespo de fecha 18 de abril de 2007.
 - c. Comunicado de los Vecinos del Parque Andrés Bello.
 - d. Acta de Reunión de la Junta Comunal de Bella Vista con Residentes del Corregimiento y Autoridades del Gobierno de 23 de enero de 2007.
 - e. Listado de la Comisión de Zonificación y Urbanismo El Cangrejo y El Carmen.
 - f. Nota No. 091-07 de 14 de febrero de 2007 dirigida a la Ingeniera Balbina Herrera por el Lic. Virgilio Crespo G., donde se comunican los nombres de los integrantes oficiales del Comité de Zonificación y Urbanismo.
 - g. Acta de Reunión del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno, de fecha 8 de marzo de 2007.

- h. Acta de Reunión del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 15 de marzo de 2007.
- i. Nota RUTP-N-1273-2007 de 4 de abril de 2007, de El Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, dirigida a la Licenciada Mónica I. Pérez C., Defensora del Pueblo, a.i., Defensoría del Pueblo, remite informe del Licenciado José U. Jiménez.
- j. Documento del Arquitecto Álvaro Uribe de 15 de junio de 2006 referente a Recomendaciones sobre el Parque Andrés Bello.
- k. Acta del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 29 de marzo de 2007.
- l. Acta del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 10 de abril de 2007.
- m. Acta de Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 12 de abril de 2007.
- n. Nota de 17 de febrero de 2007 del señor Alan Baitel, dirigida a José Ulises Jiménez.
- o. Nota de Allan Baitel de 11 de enero de 2007, dirigida a la ANAM.
- p. Nota de la empresa EnSitu, S.A. firmada por el Arq. Patric Dillon, de fecha 11 de enero de 2007, donde se entre el estudio de sombra levantado por éste en relación a los proyectos Mirador del Parque, Park City y Kubic.
- q. Acta del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 19 de abril de 2007.
- r. Acta del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 9 de mayo de 2007.
- s. Acta del Comité de Zonificación y Urbanismo de El Cangrejo y Autoridades del Gobierno de fecha 17 de mayo de 2007.
- t. Acuerdo de 9 de mayo del Comité de Zonificación y Urbanismo.
- Original de la Nota No. 14.521-944-07 de 5 de julio de 2007 mediante la cual la Dirección General de Desarrollo Urbano del MIVI nos proporcionan copias autenticadas del expediente de las solicitudes tramitadas en las inmediaciones del Parque Andrés Bello, que contiene:
 - a. Documento denominado “Recomendaciones para la elaboración de una norma que establezca la relación entre el espacio edificado y los parques vecinales: el caso del parque de El Cangrejo”, de Álvaro Uribe, de fecha 15 de junio de 2006.
 - b. Documento denominado Cuadro de Encuestas de Uso de Suelo. Proyecto Parque Andrés Bello, de fecha 22 de agosto de 2006 y Planos descriptivos del área de estudio.
 - c. Estudio de sombras en el Parque Andrés Bello y los proyectos EL MIRADOR DEL PARQUE, PARK CITY y MISTIK elaborados por la empresa ENSITU.
 - d. Nota dirigida a la Ministra de Vivienda de 12 de abril de 2007 por el señor Allan Baitel.
- Copia autenticada por el Ministerio de Vivienda de la solicitud de los vecinos de Bella Vista para la normativa especial, el cual contiene:
 - a. Solicitud del Bufete De Sanctis en fecha 15 de junio de 2006, mediante el cual solicita la Aprobación de Normativa Especial para los lotes que colindan con el Parque Andrés Bello en El Cangrejo.
 - b. Memorial 9 de febrero de 2007 mediante el cual Bufete De Sanctis aporta nuevas pruebas a la Solicitud de Nueva Normativa, en copia simple, el Informe que la Universidad Tecnológica de Panamá remitió a la Defensoría del Pueblo, mismo que fue elaborado por el Lic. José U. Jiménez. En fecha 8 de enero de 2007.
- Se acogen como pruebas aducidas por la parte actora,

- 1- Las de carácter testimonial: con fundamento en lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, el cual indica que sólo serán admitidos para declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos a acreditar:
 - a. ...
 - b. ...
 - c. ...
 - d. ...
 - e. Señor René Henríquez.
 - f. Señora Emma de Rodríguez.
 - g. Ingeniero Francisco Barsallo.
- 2- Reconocimiento de firma de los siguientes documentos, que peticionara debidamente la parte actora:
 - a. Por el señor Hernann Atencio, la copia simple del contrato de promesa de compraventa del apartamento número 16 A del proyecto Mirador del Parque celebrado entre HERMANN ATENCIO con cédula 8-342-945 y UNIPARK, S.A. como promotora. Y copia de la documentación relacionada con los pagos efectuados para la compra de dicho apartamento.
 - b. Por los Ingenieros Abadi y Echeverría, la copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre Simón Abadi y Humberto Echeverría para Asesoría Técnica y Diseño de la 1era Etapa del Proyecto Miradores del Parque.

No se aceptan las copias simples de las pruebas documentales f, g, h del escrito de pruebas (f. 551), toda vez que no se ajustan al contenido de los artículos 856 y 857 del Código Judicial.

- El punto 3 de la prueba de informe al Mivi se corrige de la siguiente forma: Certificar si el Ministerio de Vivienda realizó o no, un estudio de impacto económico y en cuanto a la densidad de los edificios sujetos a regímenes RM1 y RM2, alrededor del parque Andrés Bello en Bella Vista, a fin de determinar cuál sería el impacto de la nueva normativa que los obliga a reducir la cantidad de pisos. En caso afirmativo, detallar en qué consistieron y quién o quiénes fueron los técnicos que se encargaron de realizar el estudio y además enviar copia autenticada de todo lo concerniente al estudio incluyendo el informe rendido al Ministerio de Vivienda por los técnicos y sus respectivas sustentaciones de los mismos en que de que las haya.
- El punto 2 de la prueba de inspección judicial peticionada por la parte actora quedará así: Determinar qué sociedades aparecen o utilizó nuestra representada como promotoras del Proyecto Miradores del Parque y a través de qué empresa se llevaron a cabo los desembolsos para el desarrollo del proyecto Miradores del Parque así como la documentación que acredita las distintas relaciones entre dichas sociedades en el desarrollo del Proyecto Miradores del Parque.

No se admite la prueba de informe a la Dirección Nacional de Registro Civil peticionada a través del escrito legible a foja 641 del expediente (Tomo I), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 783 del Código Judicial. Se confirma el Auto N° 487 de 13 de septiembre de 2010 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ERNESTO MORA VALENTINE, EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO HARMODIO BOTELLO MONTEZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N° 874-2008 DE 23 DE JUNIO DE 2008 EMITIDO POR LA JUEZ DECIMOTERCERA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 597-08

VISTOS:

El Lic. Ernesto Mora Valentine, actuando en representación de Dionisio Harmodio Botello Monteza, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, ante esta Superioridad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 874-2008 de 23 de junio de 2008 emitido por la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, mientras el proyecto que decidía el fondo del proceso se encontraba en lectura del resto de los Magistrados de la Sala, la Licda. Rosa Argüelles, nueva apoderada judicial de Dionisio Botello, presentó el 22 de marzo de 2010, escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda (fs. 232-233).

Por su parte, la autoridad demandada, a través de su apoderado judicial, Fotis J. Antoniw, presentó escrito de oposición al desistimiento presentado, indicando que no debe admitirse toda vez que se ha puesto en tela de duda la decisión tomada por su representada, además que después de dos años se pretende desistir, generando todo un desgaste judicial, por lo que solicita se tome una decisión conforme a derecho.

En virtud de lo anterior, y luego de surtido el trámite de Ley, esta Superioridad procederá a pronunciarse sobre la manifestación de desistimiento de la pretensión de la demanda incoada por la apoderada judicial del demandante.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

En ese orden de ideas se aprecia a fojas 230-231, el poder especial otorgado por Dionisio Botello a la Licda. Rosa L. Argüelles, en el cual se puede constatar la facultad expresa para desistir del proceso.

Por las consideraciones anteriores, y como quiera que el desistimiento fue presentado por medio de escrito, por la Licda. Argüelles, quien está debidamente facultada para desistir, de acuerdo con el poder conferido a ella, esta Sala procederá a admitir el desistimiento incoado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión presentada por la Licda. Rosa Argüelles, en el proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, presentado en su inicio por el Lic. Ernesto Mora, en representación de Dionisio Botello Monteza, para que se declarara nulo, por ilegal, el Auto N° 874-2008 de 23 de junio de 2008 emitido por la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia archívese el proceso.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYÓ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL INFORME DE LA COMISIÓN ACADÉMICA NO. DC-2010-236, RELACIONADO CON EL PRIMER INFORME DEL CONCURSO DE TRES (3) POSICIONES PARA PROFESOR REGULAR EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL, ÁREA DE DERECHO

PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS EN EL CAMPUS, REGISTRO NO. 01-050506-08-08 Y LA APROBACIÓN DE DICHO INFORME POR PARTE DEL CONSEJO DE FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS EN LA REUNIÓN NO. 10-10 DE 12 DE AGOSTO DE 2010, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 180-11

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, actuando en representación de NELSON CARREYÓ, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, el Informe de la Comisión de Académica No. DC-2010-236 de la Universidad de Panamá, su aprobación en la Reunión No. 10-10 de 12 de agosto de 2010 y sus actos confirmatorios.

A foja 13 del expediente, el licenciado López pidió a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de tres (3) de los actos impugnados y la constancia de su notificación, pues según autos los mismos no le fueron entregados por el personal que administra dicho centro de enseñanza superior, pese a haberlos peticionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

- a. Informe de la Comisión Académica No. DC-2010-236, Registro No. 01-050506-03-08.
- b. Aprobación del Informe de la Comisión Académica No. DC-2010-236, mediante Reunión No. 10-10 de 12 de agosto de 2010.
- c. Resolución No. CF-CSH.No. 16-10 SGP dictada por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá.

Los documentos contenidos en los literales a, b y c, en efecto, constituyen actos demandados ante esta Sala por NELSON CARREYÓ, por estimar que infringen el Estatuto Universitario de la Casa de Octavio Méndez Pereira y se desconoce su derecho a ocupar la Cátedra de Profesor Titular I, en el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de copias de las mencionadas resoluciones, el escrito legible a fojas 25 y 26 del expediente, en el que se aprecia el respectivo registro de reloj y la firma del receptor del documento que va dirigido al Secretario General de la Universidad de Panamá.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado con constancia de su notificación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Secretario General de la Universidad de Panamá, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Informe de la Comisión Académica No. DC-2010-236, Registro No. 01-050506-03-08, debidamente notificado.
2. Aprobación del Informe de la Comisión Académica No. DC-2010-236, mediante Reunión No. 10-10 de 12 de agosto de 2010, con la respectiva constancia de notificación.

3. Resolución No. CF-CSH.No. 16-10 SGP dictada por el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas de la Universidad de Panamá, con constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ANTONIO CHANIS MATTEWS, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.16 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 588-08

VISTOS:

El licenciado Edwin Antonio Chanis Mattews actuando en nombre y representación de la señora JANETH APARICIO RODRÍGUEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.16 del 11 de octubre de 2007, dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé, Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad demandada dispuso lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Sancionar con traslado a la Educadora Janeth APARICIO RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal No.2-700-1998.

...”.

Tal resolución tiene como fundamento el hecho de que la educadora Janeth Aparicio Rodríguez haya actualizado su historial académico con certificados falsos, ya que de acuerdo a la nota R-033-2007, la Universidad Especializada de las Américas, señaló lo siguiente:

“Que la estructura administrativa de esta Universidad no cuenta con ninguna instancia Denominada “Vicerrectoría de Extensión” por tanto, todo documento donde se trate de incluir dicha nomenclatura, es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA”.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal de la Resolución No.16 del 11 de octubre de 2007, dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé, Ministerio de Educación, al igual que el acto confirmatorio dictado por el Ministerio de Educación, a través de la resolución No.155 de 27 de mayo de 2008. Que en

consecuencia de lo anterior, se ordene a la Dirección Regional de Educación de Coclé, que deje sin efecto la orden de traslado emitida, y se restituya a la señora Janeth Aparicio en el puesto que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal.

A fin de lograr lo arriba indicado, se demandan como violadas por la resolución atacada, las siguientes normas legales:

Ley 47 de 1946.

“Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le hayan llegado por algún conducto de digno crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.”.

Indica la demandante que en virtud del referido artículo la señora Aparicio debió ser objeto de una prolija investigación en la cual pueden intervenir funcionarios del ramo de la educación y hasta particulares, en el presente caso señala la demandante que no existe tal investigación.

“Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno de alguna sanción, caso de resultar comprobado los hechos, el superior pasara al subalterno el pliego de cargo por el término de ocho (8) días para que se defienda.”.

Se alega por parte de la demandante que el acto demandado no se respalda en ningún indicio de culpabilidad, ni mucho menos los supuestos hechos han sido comprobados; y peor aun no se procuró corroborar la versión de la señora Aparicio, ni mucho menos se le permitió excepcionar ni plantear argumentos.

“Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico.”.

Se indica que la resolución demandada se encuentra desprovista de las razones y motivaciones que den como resultado la sanción a imponer. Esta deficiencia es el resultado de la ausencia de una investigación responsable, por lo que no se ajusta ni cumple el acto demandado con lo señalado en la disposición aludida.

“Artículo 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozara de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales esta incluida, naturalmente, el apoyo moral de sus superiores jerárquicos.”.

Indica la demandante que no se llevó a cabo una verdadera investigación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 23 a la 25 del dossier, se encuentra el informe de conducta de la Directora Regional de Educación de Coclé, en el cual se expone que se inició de oficio mediante proveído de apertura de fecha 16 de marzo de 2007, una investigación disciplinaria a la profesora Janeth Aparicio Rodríguez, por presentar ante el Registro Permanente de Elegibles certificados supuestamente emitidos por la Universidad de Panamá y la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), considerando que ambas universidades han certificado ante el Ministerio de Educación que dichos certificados no fueron emitidos por las mencionadas instituciones educativas.

Indica la autoridad demandada que la Dirección Regional de Educación de Coclé, luego de notificar personalmente a la profesora Janeth Aparicio Rodríguez el día 4 de octubre de 2007, venció el término de 8 días hábiles sin presentar su sustentación en contra del pliego de cargos, se procedió a elaborar por parte de esta instancia administrativa la Resolución No.16 con fecha 11 de octubre de 2007, que en sus consideraciones señala taxativamente a foja 45 del expediente que: “La falsedad de estos certificados está debidamente comprobada, ya que, de acuerdo a la nota R-033-2007, la Universidad Especializada de las Américas, nos señala, entre otras cosas, lo siguiente: “Que la estructura Administrativa de esta Universidad no cuenta con ninguna instancia Denominada “Vicerrectoría de Extensión” por tanto, todo documento se trate de incluir dicha nomenclatura es FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA”.

Indica la autoridad demandada que se cumplió con el debido proceso, ciñéndose al fiel cumplimiento de los preceptos consignados en nuestra Carta Magna en su artículo 32 y la Ley 38 del 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo en General en su artículo 34.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 27 a la 31 del dossier, se encuentra la contestación de la Procuraduría de la Administración, en la cual se le solicita a esta Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución No.16 del 11 de octubre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación de Coclé.

Señala la Procuraduría de la Administración que al respecto de lo alegado por el apoderado judicial de la actora, en torno a la supuesta infracción de los artículos 129, 131, 133 y 135 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es del criterio que tales cargos de ilegalidad carecen de asidero jurídico, puesto que tal como consta en el informe de conducta presentado por la autoridad demandada al Magistrado Sustanciador, luego que la Dirección Regional de Educación de Coclé realizará la investigación respectiva, logró determinar la falsedad de los certificados académicos presentados ante el Registro Permanente de Elegibles, ya que de acuerdo a lo expresado a la nota-033-2007 expedida por la Universidad Especializada de las Américas, la estructura administrativa de esa Universidad no cuenta con ninguna instancia denominada "Vicerrectoría de Extensión", por lo que resulta falso cualquier documento donde se incluya esta nomenclatura, situación en la que se encuentra la documentación que aportó la docente Janeth Aparicio Rodríguez para dicho registro.

Además, se estima que el procedimiento disciplinario seguido para la expedición de dicho acto acusado de ilegal, por parte de la Directora Regional de Educación de Coclé, se ajustó plenamente a las normas de la ley 47 de 1946.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se desarrollan.

La pretensión de la demandante es que se declare nula por ilegal la Resolución No.16 de 11 de octubre de 2007, dictada por la Directora Regional de Educación de Coclé, mediante la cual se sanciona con traslado a la educadora Janeth Aparicio Rodríguez, y se hagan otras declaraciones.

Para tal efecto la demandante denuncia como violados por la actuación demandada los artículos 129, 131, 133 y 135 de la Ley 47 de 1946.

Expuesto lo anterior, ha logrado determinar este Tribunal que no existe violación alguna de las normas arriba descrita por las razones que a continuación van a ser plasmadas.

En ese sentido, el artículo 129 de la referida ley, "las quejas que sobre algún miembro docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le hayan llegado por algún conducto de digno crédito, sera inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande."

En concordancia con lo anterior, consta en el expediente administrativo el proveído de fecha 10 de julio de 2007, emitido por la Dirección Regional de Educación de Coclé de fecha 10 de julio de 2007, en el cual se expone lo siguiente:

"...

Este Despacho recibió nota DNAL/854 de 16 de marzo de 2007, en la cual nos remite un listado de docentes que presentaron ante el Registro Permanente de Elegibles certificados supuestamente emitidos por la Universidad de Panamá y la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), y considerando que ambas Universidades han certificado ante el Ministerio

de Educación de Panamá Oeste en uso de sus facultades legales, DISPONE: la apertura de una investigación disciplinaria contra la docente y YANETH APARICIO, con la cédula de identidad personal 2-700-1998, y en consecuencia ORDENA: realizar las diligencias administrativas para el esclarecimiento de los hechos y posibles sanciones.”.

De lo anterior, se logra percibir con claridad meridiana que la Dirección Regional de Educación de Coclé, procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 47 de 1946 a realizar las investigaciones o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos de los que tuvo conocimiento a través de la nota DNAL/854 de 16 de marzo de 2007 y de la certificación emitida por la Universidad de Panamá y de la Universidad Especializada de las Américas, en cuanto a que dichos certificados no fueron emitidos por ellas.

Con relación a la supuesta violación del artículo 131, el cual señala que el superior pasará al subalterno el pliego de cargo por el término de ocho (8) días para que se defienda. Contrario a lo alegado por la demandante la investigación se da por las razones explicadas y fundamentadas en el párrafo anterior, concediéndose a la señora Janeth Aparicio Rodríguez oportunidad para brindar sus descargos.

En adición a lo plasmado, la autoridad demandada procedió de conformidad con la ley a dictar la providencia de 1 de octubre de 2007, mediante la cual, “DISPONE: Formular Pliego de Cargos a la educadora JANETH APARICIO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 2-700-1998, consiste en “Actos que riñen con la moralidad que debe observar un educador, y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación”

En dicha providencia se procedió a correrle traslado a la señora Janeth Aparicio del pliego de cargos, concediéndole un término de 8 días, a partir de la fecha de la notificación. Cabe precisar que la hoy demandante no utilizó dicho término, por lo tanto no brindo sus descargos en cuanto al pliego de cargos formulado en su contra, por lo cual mal puede alegarse que no se le permitió, “excepcionar ni plantear argumentos”, como lo refiere la demanda.

Además, contrario a lo expuesto por la demandante la resolución demandada, Resolución No.16 de 11 de octubre de 2007, se encuentra debidamente motivada. En dicha motivación se expone lo siguiente:

“...

Que la educadora JANETH APARICIO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal 2-700-1998, actualizó en su historial académico del Registro Permanente de Elegibles los siguientes certificados: CÓMO LEER CON EFICIENCIA, DIDÁCTICA DEL ESPAÑOL, LINGÜÍSTICA Y LITERATURA, AFIANZAMIENTO CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL, CURSO DE MICROSOFT POWER POINT XP, CURSO DE MICROSOFT WORD XP, ADECUACION CURRICULAR EN LA PROGRAMACIÓN DEL AULA, TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, ELABORACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS EDUCATIVOS, DIFICULTADES EN EL APRENDIZAJE, CURSO DE INTRODUCCIÓN A LA COMPUTADORA, CURSO DE MICROSOFT EXCEL XP, EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE;

Que la falsedad de estos certificados está debidamente comprobada, ya que, de acuerdo a la nota R-033-2007, la Universidad Especializada de las Américas, nos señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que la estructura administrativa de esta Universidad no cuenta con ninguna instancia Denominada “Vicerrectoría de Extensión” por tanto, todo documento donde se trate de incluir dicha nomenclatura, es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA.”.

Que mediante providencia del 01 de octubre de 2007, se le corrió traslado de Pliego de Cargos a la educadora Janeth APARICIO RODRÍGUEZ.

Que la educadora Janeth APARICIO RODRÍGUEZ, no desvirtúa el hecho de haber presentado ante el Registro Permanente de Elegibles Certificados Falsos, y a la luz de nuestra legislación, la conducta ejecutada, constituye un acto que riñe con la moralidad que debe observar un educador.

Que el Decreto Ejecutivo 538 señala que los empleados del Ramo de Educación deben ser ejemplos vivientes para la ciudadanía en su vida profesional como particular, en forma que la sociedad encuentre en ellos modelos dignos de imitar en su conducta individual y social.

...”.

En base a lo anterior, ha quedado demostrado que el acto demandado reviste de la motivación exigida por la ley, estableciéndose los hechos que propiciaron la sanción impuesta a la educadora Janeth Aparicio Rodríguez, con lo cual quedan también desechadas las supuestas violaciones del artículo 133 y 135 de la Ley 47 de 1946.

En base a los argumentos detallados en la presente motivación, le corresponde a la Sala declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.16 del 11 de octubre de 2007, dictada por la Dirección Regional de Educación de Coclé, Ministerio de Educación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JOSÉ LEZCANO YANGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÍTRICOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA DECIDE APLICAR EL ACUERDO MUNICIPAL NO.041-2009 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José María Lezcano Yangüez, en representación de CÍTRICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, EL Acto Administrativo de fecha 7 de marzo de 2010, en el que se aplica a CÍTRICOS, S.A., el Acuerdo Municipal No. 041-2009 de 21 de septiembre de 2009, que regula las actividades comerciales, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de fecha 17 de mayo de 2010 visible a foja 87 del expediente, corriéndole traslado a la Procuraduría de la Nación el día 16 de septiembre de 2010, promoviendo y sustentando, mediante la Vista No. 1050 el Recurso de Apelación contra la resolución antes señalada.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración solicita al Resto de la Sala Tercera se revoque la resolución fechada 17 de mayo de 2010. El presente recurso lo sustenta, apoyándose en el hecho que la demanda es contraria a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, debido a que el Acuerdo Municipal No. 041-2009 de 21 de septiembre de 2009, constituye un acto de naturaleza impersonal y de alcance general.

Agrega además que los actos de alcance general crean, modifican o suprimen situaciones generales e impersonales mientras que los de alcance particular dan origen, modifican o extinguen situaciones individuales y subjetivas, por otro lado, indica que, el artículo 14 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, dispone que los consejos municipales regularán la vida jurídica de los municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo distrito, que constituyen disposiciones jurídicas de carácter general que se dictan para desarrollar preceptos de una ley anterior.

Pasa a citar la jurisprudencia de fecha 4 de diciembre de 2009, la cual guarda relación a lo manifestado por él, de igual forma se apoya por lo señalado en la doctrina, citando extracto de lo expresado por los autores Miguel Cevallos y Gerard Martín en su obra Participación y fortalecimiento institucional a nivel local en Colombia.

Concluye el señor Procurador de la Administración, solicitando a la Sala Revoque la providencia de fecha 17 de mayo de 2010, por medio del cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por Cítricos, S.A..

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado José María Lezcano Yangüez, fundamenta su oposición al presente recurso de alzada, manifestando que “a través del Recurso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción no atacamos el acuerdo del Concejo Municipal 041-2009 de 21 de septiembre de 2009, sino, el acto administrativo en virtud del cual el Tesorero Municipal del Distrito de Dolega, aplica este acuerdo a Cítricos, S.A. a pesar de que Cítricos, S.A., no es comerciante.” En consecuencia, estamos frente a la violación de un derecho subjetivo de lo que se desprende que la acción por nosotros esgrimida es correcta, ... “

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Luego de analizar minuciosamente cada uno de los argumentos señalados por la Procuraduría de la Administración y de la parte demandante, los Magistrados que integran el resto de la Sala, a efectos de resolver el fondo del recurso impetrado, emiten las siguientes consideraciones.

Da origen a la resolución recurrida, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada José María Lezcano Yangüez, en representación de CÍTRICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal el Acto Administrativo mediante el cual el Tesorero Municipal del Distrito de Dolega decide aplicar el Acuerdo Municipal No. 041-2009 del 21 de septiembre de 2009, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer lugar debemos señalar que, el acto impugnado, según lo manifestado por el actor es el que reposa a foja 84 del expediente, toda vez que si revisamos a foja 4 del expediente, en la sección que dice “lo que se demanda”; vemos en el hecho primero, que el apoderado indica que: “es nulo por ilegal el Acto Administrativo en virtud del cual el 7 marzo del 2010, el Tesorero Municipal del Distrito de Dolega aplica a CÍTRICOS, S.A, el Acuerdo Municipal No. 041-2009 del 21 de septiembre de 2009, ...”, de igual forma manifiesta en el hecho quinto, que en la referida nota se le comunica que se ha disminuido los impuestos en la suma de B/.11,000.00.

Vemos que el actor confunde ante cual acto administrativo, es el que debe solicitar la impugnación, sin embargo, según las constancias procesales fueron presentadas las dos notas emitidas por la demandada siendo una la que designa el monto de los impuestos a la demandante y la otra la que modifica los mismos, debidamente autenticadas las dos. En cuanto a la última, debemos señalar que, consta al final del lado extremo derecho, un recibido con firma ilegible de fecha 10 de febrero de 2010, por lo que se debe tomar la misma como referencia para dar por cierto que la notificación del acto que revocaba el acto administrativo que da origen la presente controversia, fue en esta fecha, o sea, el 10 de febrero de 2010.

Por otro lado visible a foja 83, observamos la nota de fecha 18 de marzo de 2010, en la que el contenido se refiere a la modificación de la suma de los impuestos que debe pagar la empresa CÍTRICOS, S.A.. parte del contenido de la misma, señala lo siguiente: “... nos complace manifestarle que tales impuestos los hemos dejado en la suma mínima de B/.11,230.00, conforme le fue notificada mediante nota 007/10. (el resaltado es nuestro). No hay duda al

respecto, que la notificación de la decisión que fuera tomada en virtud de la reconsideración del monto asignado, fue realizada mediante nota 007/10, la cual reposa a foja 84 del presente proceso.

En este sentido, traemos a colación lo regulado a excerta legal 42-B de la Ley 135 de 1943, el cual establece que el término de prescripción para las demandas encaminadas en obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, es al cabo de dos meses, a partir de la notificación, y en ese sentido no hay discusión que el contenido de la nota 007/2010, visible a foja 84, la cual revoca el acto original, fue notificada el 10 de febrero de 2010, por lo que se encuentra fuera de término la presentación de la demanda, ya que la misma fue presentada el día 27 de abril de 2010, es decir que los dos meses se cumplían el 10 de abril del corriente.

Vale resaltar, que no hay duda, que lo pretendido en la demanda y que estos momentos nos ocupa, es la reparación de un derecho particular, señalamos lo anterior en vista que lo que dio origen a la presente alzada, fue lo señalado por el señor Procurador de la Administración, al sostener que la misma debió ser instaurada a través del proceso contencioso de nulidad y no través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no obstante, tal y como lo hemos manifestado en líneas anteriores, lo que se discute es el contenido de la emisión de la nota 007/2010, que es la que establece el monto a pagar en concepto de impuestos y no la emisión del Acuerdo Municipal No. 041-2009, es decir, se busca la reparación de un derecho subjetivo lesionado, siendo este de carácter particular y no de carácter general, como lo señala el Procurador de la Administración.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Por todo lo anteriormente expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de fecha 17 de mayo de 2010, mediante la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José María Lezcano Yangüez, en representación de CÍTRICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Acto Administrativo emitido por el Tesorero Municipal del Distrito de Dolega mediante el cual decide aplicar el Acuerdo Municipal No. 041- 2009 de 21 de septiembre de 2009, y en consecuencia se ORDENA la INADMISIÓN de la presente demanda, así como su respectivo archivo.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIBÍADES N. SOLIS V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA GISELA BARRIOS VALVERDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL OIRH-119/2009 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 412-2010

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 16 de agosto de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de MIGDALIA GISELA BARRIOS VALERDE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal OIRH-119/ 2009 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 65 a 69, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, que establece que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Por otra parte, la apoderada judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 72 a 80 del expediente. En el mismo, expresamente señala que su representada al momento de su destitución era servidora pública, en tanto sostiene que es factible promover el Recurso de Apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa para dar por agotada la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Sin entrar en mayores consideraciones al respecto, este tribunal de apelaciones concede razón a la parte demandante, considerando que en efecto la demanda en examine ha sido presentada en tiempo oportuno, cumpliendo así lo preceptuado con el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, el cual hace referencia al término de los dos meses, en las acciones encaminadas a obtener reparación por lesión de derechos subjetivos.

Lo anterior es así, pues tal como ha señalado anteriormente esta Sala, en fallos de 10 de Diciembre de 2009, 7 de abril de 2010, se dictaminó que las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, serán resueltas ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa. Veamos específicamente el extracto del fallo que nos concierne:

“ En concordancia con lo anterior, tal como lo señaló el auto impugnado, la legislación vigente en materia de carrera administrativa, es decir el texto único de 28 de agosto de 2008, y la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establecen que la Junta de Apelación y Conciliación, es el órgano que en segunda instancia resuelve las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, siendo este el procedimiento para recurrir en la vía gubernativa.”

En este sentido, el Resto de la Sala observa, que el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, se presentó el 26 de noviembre de 2009, tal como se observa a foja 34 del presente expediente. Tomando en cuenta que el mismo no fue resuelto, se configura así el silencio administrativo (2 meses), sumado al término de los 2 meses, contemplado en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, el demandante tenía hasta el 26 de marzo de 2010, para presentar su demanda. Y tal como hemos verificado y según consta en el sello de la Secretaría de esta Sala, a foja 22, la demanda en efecto fue presentada para esta fecha, siendo la misma oportunamente presentada.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 16 de agosto de 2010, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alcibiades Nelson Solís Velarde, en representación de MIGDALIA GISELA BARRIOS VALERDE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal OIRH-119/ 2009 de 15 de septiembre de 2009, emitido por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PLINIO VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO NARANJO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 211 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - SUSTANCIADORA: NELLY CEDEÑO DE PAREDES - PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: viernes, 01 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 205-11

VISTOS:

El licenciado Plinio Valdés, actuando en representación de JUAN ANTONIO NARANJO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 211, de 13 de septiembre de 2010, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio; y para que, se hagan otras declaraciones..

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del Resuelto recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió de la Magistrada Sustanciadora, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

“...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

...”

2. Auto de 6 de enero de 2003.

“ ...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECl J.D. N° 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECl J.D. N° 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

...”

3. Auto de 6 de abril de 2006.

“ ...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

...”

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que la Magistrada Sustanciadora puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida; ya que, desde el 18 de noviembre del año 2010, acorde al sello de notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa (Resolución N° 019 de 13 de octubre de 2010), el demandante fue debidamente notificado, y por consiguiente, la acción se encuentra prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

...

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Plinio Valdés en representación de JUAN ANTONIO NARANJO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 211, de 13 de septiembre de 2010, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN THOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 187 DE 9 DE JULIO DE 2010, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 01 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 158-2011

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de Fabián Thompson, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución No. 187 de 9 de julio de 2010, dictada por el Municipio de Arraiján, para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda no puede ser admitida, por el siguiente motivo.

Se aprecia que la resolución objeto de la presente demanda fue emitida por el Municipio de Arraiján, en virtud del proceso administrativo de tránsito procedente de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía

Nacional, en atención al accidente ocurrido el día 5 de junio de 2010, en los estacionamientos del Restaurante Chung, en la que figuran como parte Delia Flores y Fabián Thomposon.

Ante tales hechos, somos del criterio que la presente demanda se promovió contra una resolución dictada dentro de un juicio civil de policía, y de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, las decisiones emitidas en estos juicios están excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, lo cual riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al expresar en su numeral segundo, que las resoluciones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención al caso bajo estudio, esta Sala en auto de 16 de junio de 1998 manifestó lo siguiente:

"..... el Sargento Javino Pinzón, de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la boleta de tránsito No.174069, contentiva de una multa por estacionarse en lugar prohibido, al demandante EDGAR TALLEY. El demandante interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el día 5 de noviembre de 1997, la Juez Tercera emitió una resolución en la cual mantuvo la multa fijada en la respectiva boleta de tránsito.

...

En este sentido, el artículo 17 de la ley 33 de 1946, que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, es claro al señalar en su numeral segundo que las resoluciones que se dicten dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa."

En virtud de lo anterior, se infiere que este tribunal no es competente para conocer el caso en examen ya que el acto acusado fue expedido por una autoridad policiva, lo que representa que es un asunto de policía. Por lo tanto no procede la admisión de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946." (Auto de 1° de marzo de 2002, Agripino Toro Lozano vs Juzgado Primero de Tránsito)

Por lo anteriormente expuesto se colige que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, siendo así que de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la admisión de la presente demanda no es viable.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Héctor Huertas, actuando en representación de Fabián Thompson, en contra de la Resolución No. 187 de 9 de julio de 2010, dictada por el Municipio de Arraiján, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MARTIN EDGARDO GONZALEZ ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 191 DEL 5 JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	989-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de Martín Edgardo González Ortega, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 191 del 5 de julio de 2010, emitido por conducto de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la demanda se advierte, que la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación, solicitud que debe ser atendida de manera previa a la admisión.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 17 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal N° 191 de 5 de julio de 2010, por medio del cual se declara cesante del cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al señor Martín Edgardo González Ortega, con cédula de identidad personal N° 8-722-5, con su debida constancia de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución No. DM248-2010 de 11 de agosto de 2010, emitida por la misma autoridad, por medio del cual se confirma en todas sus partes Decreto de Personal N° 191 de 5 de julio de 2010, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MYRIAM VEGA VISSUETTI, EN REPRESENTACIÓN DE MAPY ARGELIS CORTES B. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 340 DE 20 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	620-10

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Vissuetti, actuando en representación de Mapy Argelis Cortés B., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 340 de 20 de julio de 2008, emitido por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Si bien, el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, omitió acompañarlo de su debida constancia de notificación, lo que incumple con lo estipulado en los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943.

En este punto es de lugar hacer mención, que a foja 12 del expediente, la parte actora aportó certificación de la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en la cual se expresa lo siguiente:

“Que la señora Mapy Argelis Cortés B., se le destituye del cargo mediante Resolución 145 del 3 de diciembre de 2007, notificada el 6 de diciembre del 2007.

Que mediante Resolución 1 del 8 de enero de 2008, se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reconsideración, presentado por el licenciado Tiburcio Rodríguez en representación de la educadora Mapy Argelis Cortés B.

Que mediante Resolución 31 del 15 de febrero de 2008, se confirma en todas sus partes la Resolución 145 del 3 de diciembre del 2007, por medio de la cual se sanciona con destitución a la educadora Mapy Argelis Cortés B., portadora de la cédula de identidad personal No 5-11-67, notificada el 29 de febrero de 2008, con lo cual quedo en firme y ejecutoriada la sanción de destitución.

Que la señora Mapy Argelis Cortés B., se le destituye mediante Decreto 340 del 30 de julio de 2008, a partir del 25 de enero de 2008.”

De la revisión del expediente, se observa que en primer término, el acto demandado lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 340 de 20 de julio de 2008, por medio del cual se ejecuta la sanción de destitución establecida mediante Resolución 145 del 3 de diciembre de 2007, confirmada por la Resolución 1 del 8 de enero de 2008 y la Resolución 31 de 15 de febrero de 2008, que quedaron ejecutoriadas según se observa en la certificación arriba descrita.

Esto implica que el acto demandado es la culminación del procedimiento administrativo que se le siguió a la señora Mapy Argelis Cortes B., como se observa en el Decreto Ejecutivo No. 340 de 30 de julio de 2008.

En segundo término, las situaciones planteadas, hacen constar que el procedimiento administrativo culminó en julio de 2008, por lo que ha transcurrido en exceso el término para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de acuerdo al artículo 42 b de la ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Myriam Vega Visuetti, en representación de Mapy Argelis Cortés B., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Ejecutivo No. 340 de 20 de julio de 2008, emitido por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INERPUUESTA POR EL LICENCIADO WALDO SUAREZ PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUGIERE DELVALLE RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2010 (19) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-2011

VISTOS:

El licenciado Waldo Suárez Pérez, quien actúa en representación del señor Ruginere Delvalle Ríos, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2010 (19) 722 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Lotería Nacional de Beneficencia y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Lotería Nacional de Beneficencia, copia autenticada de algunos documentos, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (Foja 28-31)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Lotería Nacional de Beneficencia le remita copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución No. 2010(19)722 de 24 de noviembre de 2010.
2. Notificación de Acción de Recursos Humanos No. 2010819)660 (sic) de 24 de noviembre de 2010.
3. Resolución No. 2010 (19) 723 de 24 de noviembre de 2010.
4. Notificación de la Acción de Recursos Humanos No. 2010(19)661 de 24 de noviembre de 2010.
5. Resolución No. 2010-410 de 23 de diciembre de 2010 y su respectiva notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE PORFIRIO MATINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 502-10 DEL 15 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 05 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1126-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Porfirio Martínez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare

nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal N° 502-10 del 15 de julio de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud de la parte actora al Tribunal, para que se sirva requerir al Banco de Desarrollo Agropecuario, copia auténtica del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, y certificación en la que conste si ha producido el silencio administrativo, y en caso de haberlos resuelto remitan copias autenticadas de la decisión de dichos recursos con sus debidas constancias de notificación, documentación que debe ser aportada con la demanda para determinar su admisibilidad.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 26 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación solicitada, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Banco de Desarrollo Agropecuario, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal N° 502-10 del 15 de julio de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se remueve del cargo al señor Porfirio Martínez, con la debida constancia de la notificación al señor Hector Tello.
2. Certificación señalando si se han resuelto los recursos de reconsideración y apelación presentados por el recurrente. En caso afirmativo, remitirnos copia autenticada de la decisión que resuelve dichos recursos con sus constancias de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL CARRERA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 7 DE OCTUBRE DE 2010. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 05 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 086-2011

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Palacios, en representación de VIDAL CARRERA GONZALEZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la negativa tácita incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, al no contestar la Solicitud del 7 de octubre de 2010.

Al examinar el libelo de la presente demanda se advierte que consta, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad Marítima de Panamá, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente,

copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante tales supuestos, somos del criterio que la solicitud previa llevada a cabo por el demandante, consistente en la copia autenticada del Expediente de personal de Vidal Carrera González, no se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el documento solicitado no constituye en el acto impugnado documentación importante que permita al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

No obstante, la solicitud de copia autenticada del Resuelto No. D. G-086-94 de 21 de octubre de 2010, de la Acción que reincorpora al señor Vidal Carrera González a la Autoridad Marítima de Panamá el 7 de julio de 1997, sí se ajusta a los requerimientos del precitado artículo.

Igualmente observamos que consta en el expediente que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (Foja 11, y 12)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, le remita copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resuelto No. D. G. 086-94 de 21 de octubre de 1994, mediante el cual se despide a VIDAL CARRERA GONZALEZ.
2. Acción que reincorpora a VIDAL CARRERA GONZALEZ a la Autoridad Marítima de Panamá el 7 de julio de 1997.
3. La Resolución que decide la Reclamación de Prestaciones Laborales interpuesto por VIDAL CARRERA GONZALEZ contra la Autoridad Marítima de Panamá, el día 7 de octubre de 2010. En caso de no haberse resuelto esta reclamación, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre la misma.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 181 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 05 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 678-10

VISTOS:

El apoderado judicial del demandante MARVIN CASTILLO, licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución calendada el 28 de enero de 2011, mediante la cual, el Magistrado Sustanciador no admitió unas pruebas y niegan la admisión de otras, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 181 de 25 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El licenciado Quintero Pérez, apela de la resolución fechada el 28 de enero de 2011 antes mencionada, por considerar, que el Magistrado Sustanciador no admitió la prueba de inspección ocular, por ser ineficaz la práctica de dicha diligencia. El letrado Quintero Pérez, sustenta su apelación en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: El Magistrado Sustanciador, al momento de decidir nuestro escrito de pruebas, específicamente en lo referente a la prueba de Inspección Ocular a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de Panamá, manifestó:

...

Situación con la cual no estamos de acuerdo, y por ello hacemos los siguientes señalamientos:

1. La prueba documental pedida, se refiere al expediente administrativo, que tramita la entidad demandada, el cual fue acogido por el despacho. La incorporación de éste expediente es con el fin de verificar todas y cada una de las diligencias que se ordenaron en el mismo y verificar si se cumplía a satisfacción con todos los documentos, exigidos por ley, para que se le adjudicara la parcela de terreno solicitada a nuestro representado.
2. La prueba de inspección ocular, va encaminada a identificar si existen otros expedientes en trámite en la entidad demandada, que pudieran dar como resultado, un traslape o que existiera una persona que haya pedido la misma superficie, primero que mi mandante.
3. En ese mismo sentido, de existir otros expedientes, cual de todos ha cumplido en estricta legalidad con todos los requisitos exigidos por ley, para que se le pueda adjudicar la superficie requerida.
4. De existir otros expedientes, en que estado se encuentran y si les ordenaron o no algún tipo de corrección a sus solicitudes y si éstas fueron presentadas en tiempo oportuno.
5. Con la sola incorporación del expediente administrativo, no se puede determinar la existencia de otros expedientes en trámite.

SEGUNDO: Asimismo el Magistrado Sustanciador, manifestó que: "...y ello es así, toda vez que el o los expedientes administrativos que guardan relación con la Finca N° 3,763.20 mts2, solicitados por el señor MARVIN CASTILLO ..." por lo que dejamos claro que la Finca N° 3,763.20, que señala la Resolución que admite las pruebas, no es tal, ya que la numeración enunciada, no es otra cosa que la superficie pedida en compra a la Nación y no es un número de finca, como lo señala el Magistrado Sustanciador.

TERCERO: La prueba de la cual se requiere su admisión, va encaminada a demostrar que nuestro mandante cumplió con todos los requisitos legales para que se le adjudique y es la única persona que en esas coordenadas ha solicitado la superficie de 3,763.20 mts2 a su favor y que no existe otro peticionario anterior a mi representado sobre la misma superficie en la misma área.

CUARTO: El punto segundo de la prueba que se refiere a "...de existir otras solicitudes adicionales a la de mi mandante, sobre la referida superficie de 3,763.20 mts2, señalar cual es el estatus de las peticiones, si se les mando hacer correcciones y si las mismas fueron realizadas en tiempo oportuno..." se ha negado por ineficaz, cuando el objeto de este requerimiento, va encaminado a determinar, si existen otras peticiones anteriores a la de mi mandante y cual es su estatus legal frente a la entidad demandada.

QUINTO: La eficacia de esta prueba es determinar si es viable adjudicar a mi representado, como único solicitante, la superficie solicitada en adjudicación a la entidad demandada, ya que es importante conocer la existencia de otras peticiones y con el simple expediente administrativo, no se puede corroborar.

..."

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, solicita que se acoja el recurso impetrado, y se revoque la resolución fechada el 28 de enero de 2011, emitida por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto, se acoja el resto de las pruebas aducidas y negadas, las cuales van encaminadas a probar los hechos contenidos en la demanda.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran, que le asiste al Magistrado Sustanciador, al considerar dicha prueba ineficaz por haberse solicitado en prueba documental aducida por el propio demandante.

El resto de la Sala ha verificado y analizado la materia en cuestión, advirtiéndose claramente que tal petición, está contenida en el documento aducido por el actor, por lo cual el mismo ya ha sido admitido en el auto que hoy se recurre, resultando un tanto ineficaz la admisión de la diligencia de inspección ocular requerida, de acuerdo al artículo 783, que señala:

"Artículo 783. La pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Lo anterior, lleva a este Tribunal de segunda instancia a concluir, que no existen suficientes elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada por el Sustanciador en el auto de admisión de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto del 28 de enero de 2011.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL RODRÍGUEZ CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO.1067 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	169-2011

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia se recibió el martes quince (15) de marzo de 2011, por parte del Licenciado MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDIAZ, con cédula de identidad personal N°8-705-1506 e Idoneidad N°5582, apoderado judicial de la señora MARIBEL RODRÍGUEZ CASTRO, con cédula de identidad personal N°7-91-1274, formal escrito de DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, a efectos de lograr que esta Sala declare Nulo por Ilegal el DECRETO DE PERSONAL N°1067 de 26 de noviembre de 2010 (visible a foja 11 del Exp. Cont. Admtivo.), emitido por el señor Presidente de la República, Licdo. Ricardo Martinelli Berrocal y avalado por el Ministro de la Presidencia, Licdo. Demetrio Papadimitriu, este último, en condición de máximo representante del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Aunado a lo anterior, pide que también se declare la Nulidad por Ilegal del acto confirmatorio, consistente en la Resolución N°164 de 31 de diciembre de 2010 (visible de fojas 12 a 13 del Exp. Cont. Admtivo.), emitida también por el Licdo. Demetrio Papadimitriu, en su condición de Ministro de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador de esta Sala al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que no puede recibir curso legal la misma con base en las siguientes consideraciones:

Al partir con el recorrido y consecuente revisión se ha podido observar que, tanto el escrito de Poder Especial, como el libelo de demanda propiamente, adolecen de uno de los requisitos esenciales que se requieren, según lo dispuesto en el artículo 665 numeral 3 del Código Judicial, para la interposición de una demanda, en tal sentido nos referimos al hecho de que en tales escritos se ha omitido anotar con claridad y certeza la dirección exacta de residencia de la parte demandante.

Asimismo, tenemos que, de acuerdo con los artículos 42 y 42B de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala es menester no solo que se haya agotado la vía gubernativa, sino, que la misma se presente dentro de los dos (2) meses siguientes a que el acto administrativo que cause estado haya quedado en firme.

Para un mejor entendimiento pasamos a transcribir literalmente las disposiciones precitadas, las cuales rezan así:

42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla y lo que se encuentra dentro de guiones y paréntesis es de esta Sala).

42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

En el caso en estudio podemos observar que si bien, se ha agotado la vía gubernativa, no se presentó la demanda que nos ocupa oportunamente, es decir, dentro de los dos (2) meses de que trata el aludido artículo 42-B, lo que lleva a la imposibilidad de que esta Sala admita y le de el curso esperado a la misma.

Nótese del ligero recuento que he realizado sobre las fechas de ocurrencia por la parte actora ante la esfera gubernativa que la notificación del acto hoy demandado tuvo lugar el treinta (30) de noviembre de 2010 y de su acto confirmatorio, el catorce (14) de enero de 2011, todo lo cual nos lleva a concluir en apego a lo dispuesto en el precitado artículo 42-B, que la presentación de la demanda al quince (15) de marzo de 2011 ha resultado extemporánea.

En fin, ante la extemporaneidad manifiesta en el presente caso, aunado a las deficiencias que hemos anotado no le queda a esta Corporación de Justicia otra cosa más que atender lo expuesto en el artículo 50 de la precitada ley N°135 de 1943, esto es, abstenemos de darle el curso esperado y, en su lugar inadmitir la misma, como en efecto lo haremos seguidamente.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la señora MARIBEL RODRÍGUEZ CASTRO, a efectos de lograr que esta Sala declare Nulo por Ilegal el DECRETO DE PERSONAL N°1067 de 26 de noviembre de 2010, emitido por el señor Presidente de la República, Licdo. Ricardo Martinelli Berrocal y avalado por el Ministro de la Presidencia, Licdo. Demetrio Papadimitriu, este último, en condición de máximo representante del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL FLORES, PARA QUE SE DELCARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ACP-AJ-RM09-53 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 401-10

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de MIGUEL FLORES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-53 del 26 de octubre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

El suscrito observa, que si bien la parte actora presentó copias autenticadas de la resolución impugnada, y de su acto confirmatorio, ninguno de esos actos consta con el sello de notificación, lo que es importante para determinar si la presente acción se está presentando dentro del término de los dos meses, requisito exigido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que dispone que la acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, a partir de la notificación.

Ahora bien, aún tomando en consideración la fecha del acto confirmatorio, el 18 de diciembre de 2009, para determinar si la demanda se presentó oportunamente, la misma resultaría extemporánea, puesto que fue presentada el 18 de marzo de 2010, es decir, exactamente tres meses después.

En este mismo orden, cabe señalar que el demandante tampoco, hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 Ley 135 de 1943, ante la situación de no haber podido obtener la debida autenticación del acto acusado y su confirmatorio, con su constancia de notificación, a fin de que el suscrito elevara solicitud especial al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez en nombre y representación de MIGUEL FLORES para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM09-53 del 26 de octubre de 2009, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOTORA CHORRERANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 201-P-01 DE 6 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 14 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
411-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 20 de abril de 2010, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de la sociedad PROMOTORA CHORRERANA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Providencia N° 201-P-01 de 6 de enero de 2010, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra un acto definitivo que decida directa o indirectamente en el fondo del asunto, de modo que le ponga término o haga imposible su continuación.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que, la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de una providencia emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se ordena notificar a la sociedad PROMOTORA CHORRERANA, S.A., de la oposición presentada por la Contraloría General de la República, dentro de la Gestión de Cobro al Tesoro Nacional a nombre de la contribuyente, por razón de una devolución por la suma de B/.28,539.39.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el acto administrativo demandado se sustenta en el artículo 1165 del Código Fiscal, que indica que cuando el Contralor General de la República, impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por un acto administrativo, se suspenderá el pago.

La suspensión del pago, ordenada previamente a favor de la sociedad PROMOTORA CHORRERANA, S.A. por parte de la Dirección General de Ingresos, dentro de un proceso administrativo de devolución de impuesto de transferencia de bienes muebles (en la actualidad ITBMS), ciertamente puede ser revisada por la Sala Tercera a fin de examinar su legalidad, razón por la cual debe confirmarse la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de la sociedad PROMOTORA CHORRERANA, S.A.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de abril de 2010, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de la sociedad PROMOTORA CHORRERANA, S.A.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDUVIGES GARCÍA GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 177-09 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 15 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
163-2010

VISTOS:

La licenciada Eduviges García Guerrero, actuando en representación de Francisca González de Castillo, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 177-09 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que la parte actora solicita se certifique si ha operado el silencio administrativo, y si ha sido resuelto el recurso de apelación sustentado el día veintinueve (29) de septiembre de 2009, en contra de la Resolución Administrativa de once (11) de septiembre de 2009 y del Resuelto de Personal N° 177-09 de 14 de agosto de 2009.

Se aprecia a foja 13 del expediente judicial, la Nota N° G.G. 305-11 de 6 de abril de 2010, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, donde en respuesta al Oficio N° 477 de 09 de marzo de 2010, reiterado mediante Oficio 681 de 18 de marzo de 2011, se certifica lo siguiente:

Sobre el particular, debemos comunicar que de acuerdo al contenido del expediente de personal de FRANCISCA GONZÁLEZ DE CASTILLO, se constata haber recibido el día 21 de agosto de 2009, un memorial de sustentación de su Recurso de Reconsideración, en contra del Resuelto N° 177-09 de 14 de agosto de 2009.

El recurso incoado fue resuelto mediante Resolución Administrativa calendar 11 de septiembre de 2009, manteniendo en todas sus partes lo dispuesto en el Resuelto N° 177-09 de 14 de agosto de 2009. Cabe advertir, que la Resolución Administrativa supracitada, fue debidamente notificada personalmente a la apoderada judicial de la señora FRANCISCA GONZÁLEZ DE CASTILLO, el día 16 de septiembre de 2009.

Por otro lado, luego de la notificación de la resolución que decide el Recurso de Reconsideración el 16 de septiembre de 2009, diez (10) días hábiles después, se recibe un memorial de apelación, el 29 de septiembre de 2009, que en virtud de haber sido presentado en forma extemporánea no fue respondido, con lo cual quedó agotada la vía administrativa.

De lo expuesto en líneas que preceden, quien suscribe corrobora que la parte demandante se notificó de la Resolución Administrativa de 11 de septiembre de 2009, que resolvía el recurso de reconsideración, el día 16 de septiembre de ese año (a f. 16) y con posterioridad, interpuso su escrito de sustentación del recurso de apelación, el día 29 de septiembre de 2009, es decir, pasado en exceso el término permitido por ley para la interposición del dicho recurso; por ende, concluye esta Superioridad que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa.

Debemos señalar que de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los citados recursos, es equivalente a la no interposición de los mismos.

Por otro lado, cabe indicar que se observa que la parte actora no transcribe la norma que estima ha sido transgredida por el acto administrativo impugnado. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada Eduvigis García Guerrero, actuando en representación de Francisca González de Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 177-09 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 039-JD-10 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	81-2011

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete IGRA en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En contra de la resolución de 11 de febrero de 2011, que ordenó no admitir la demanda interpuesta (fs.111 a 115), la parte actora interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, representada por el licenciado Villalobos Jaén, hace allegar al proceso, su escrito mediante el cual, sustenta el recurso de apelación anunciado. Este escrito, legible de infolios 120 a 123, es del siguiente tenor:

“PRIMERO: El día jueves 3 de febrero de 2011, presentamos ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda de ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, dictada por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., cumpliendo con todos los requisitos de Ley, y expresando en el libelo el por qué de adjuntar sólo copia simple de la resolución impugnada.

SEGUNDO: Junto con la demanda presentamos copia simple de la resolución impugnada por las razones que fueron expuestas en el libelo y que más adelante reiteraremos; previendo, además, que el plazo de que trata el artículo 42-B de la Ley N° 135 de 1943, para la presentación de la demanda vencía el día 7 de febrero de 2011. Este cómputo se deduce de los sellos de notificación que dan cuenta de que el señor EDUARDO ÁVILA en representación de OGDEN fue notificado el día 7 de diciembre de 2010.

TERCERO: La resolución del 11 de febrero de 2011 dictada por el Magistrado Sustanciador, fundamenta la negativa de la admisión de la demanda, en que no acompañamos con el libelo, la resolución impugnada debidamente autenticada de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943; y además porque en el libelo no se indicó impedimento alguno para obtener la copia.

CUARTO: Contrario a lo que señala el Magistrado Sustanciador, en el libelo de demanda indicamos claramente cuál fue nuestra gestión, a propósito de obtener la copia autenticada de la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, y lo infructuoso de nuestra petición al momento de ser presentada la demanda el día 3 de febrero de 2010. Reiteramos a los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera respecto de esta acción, que el término fatal para presentar la demanda de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, era el día 7 de febrero de 2011. Siendo evidente el riesgo que corriamos al no obtener una respuesta oportuna por parte del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., en cuanto a la entrega de la resolución autenticada, se procedió con la presentación de la demanda el día 3 de febrero de 2011.

Así, en el libelo de demanda consta en el apartado de pruebas lo siguiente:

...

En este caso presentamos copia simple de la resolución impugnada, y expresamos a los Honorables Magistrados de esta Augusta Sala, que a la fecha de presentación de la demanda el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., no nos había entregado copia autenticada de la resolución impugnada, a pesar de habérselo solicitado oportunamente. Nuestra previsión en cuanto a la presentación de la demanda el jueves 3 de febrero de 2011, no fue antojadiza, pues el término de que trata el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, vencía el lunes 7 de febrero de 2011; además, ya teníamos por parte de, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., actos mediante los cuales nos negaban copias de documentos relacionados con el Proceso Administrativo en el cual participamos, y respecto del cual se produjo la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, que hoy impugnamos. Refiéranse los Honorables Magistrados al documento aportado como prueba 6, junto con el libelo de demanda.

QUINTO: Luego de haber sido presentada el día 3 de febrero de 2011, la demanda de ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, el Gerente General del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., entregó, el día 7 de febrero de 2011, a la Firma Forense Icaza, González Ruíz & Alemán, la nota del 4 de febrero de 2011, a la cual adjuntaba copia autenticada de la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, según le había sido solicitada mediante nota del 31 de enero de 2011, según informamos en el libelo de demanda presentado el día 3 de febrero de 2011.

Con la copia de la carta del 4 de febrero de 2011, dirigida por el Gerente General del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., a ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN, a la que se le adjuntó la copia autenticada como "fiel copia de su original" de la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, queda demostrado que para la fecha en que fue interpuesta la demanda, a pesar de haber hecho las gestiones para obtenerla, el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., no la había puesto a nuestra disposición oportunamente, poniendo en riesgo la presentación oportuna de la demanda, pues el término para su presentación contaba hasta el día 7 de febrero de 2011.

SEXTO: Somos respetuosos de los reiterados pronunciamientos de esta Honorable Sala, en torno al alcance que le ha dado a la Ley, respecto al cumplimiento de los requisitos formales que deben ser atendidos para la admisión de este tipo de acciones; sin embargo, sobre la base de las circunstancias expuestas, y atendiendo el poder discrecional de los Honorables Magistrados, solicitamos respetuosamente su venia, en cuanto a la admisión de la acción presentada.

A través de lo manifestado en el libelo de demanda, en cuanto a la postergación de la entrega de la documentación por parte de la Autoridad emisora de la orden atacada, y los documentos que ahora adjuntamos, queda demostrado el impedimento cuya ocurrencia propendía a que la acción fuera presentada fuera del término, razón por la cual la demanda fue presentada el día 3 de febrero de 2011, sin que a esa fecha tuviésemos respuesta del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE

TOCUMEN, S.A., en cuanto a la entrega de la copia autenticada de la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010.

Ya esta Honorable Sala ha destacado su poder discrecional, en torno a una situación mucho más precaria, relacionada con la falta de acreditación del demandante de su legitimación procesal, pronunciándose los Honorables Magistrados en sentido positivo, luego de subsanada la falencia. El fallo de referencia indicó lo siguiente:

...

SÉPTIMO: Sobre la base de lo antes expuesto, y considerando la copia de la nota del 4 de febrero de 2011 dirigida por el Gerente General del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., a ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN, a la cual fue adjunta copia autenticada de la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, documentos que ahora adjuntamos con el presente escrito, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, que previa revocatoria de la Resolución de 11 de febrero de 2011, dictada por el Magistrado Ponente, decreten la admisión de la demanda, y la suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada.

...”

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos vertidos, así como las consideraciones que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador no admitiese la acción presentada, este Tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

En lo medular, la posición de la parte actora, se centra en que se vieron abocados a la presentación de la demanda, pese a gestiones previas que resultaron infructuosas para la consecución de la copia autenticada de la resolución recurrida, y que por el vencimiento en el término para la presentación de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; sin embargo, luego haberse entregado la copia autenticada de la resolución demandada en sede contencioso administrativa, se subsanó esta exigencia legal.

Este Tribunal de segunda instancia observa que, el demandante no adjuntó en el momento procesal oportuno, al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene las expresiones tachadas de nulas, por ilegales. En este marco, esta Magistratura ha reiterado que al presentarse una demanda, la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para incoar acciones ante la Sala Contencioso-Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que en su texto legal dicen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.” (el subrayado corresponde a esta Superioridad)

De esto se colige que lo señalado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

En precedentes de esta Superioridad, se ha señalado lo siguiente:

1. Auto de 1 de agosto de 2005.

"...

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

..."

2. Auto de 25 de mayo de 2007.

"...

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo manifestado por nuestra jurisprudencia, toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá ser acompañada de una copia autenticada del acto acusado.

En el presente caso, el demandante acompaña su demanda de una copia simple del acto conculcado, por considerar que "la misma por ser de conocimiento público, no es necesaria su aportación en original y puede ser consultada y corroborada en la página Web de la Gaceta Oficial, conforme a la Ley que estableció el sistema digital". (foja 21)

Ante lo expuesto, para esclarecer el tema y con fines docentes este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley No. 53 de 28 de diciembre de 2005, "Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones", se reconoce validez jurídica a la publicación de la Gaceta Oficial por Internet.

Asimismo, el artículo 786, del Código Judicial, establece que toda resolución publica en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. No obstante lo anterior, la citada excerta legal en su segundo párrafo preceptúa lo siguiente:

Artículo 786. ...

Exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Frente a lo detallado, este Tribunal estima que la demanda presentada no puede ser admitida toda vez que aunque el acto acusado fue aportado por el medio tecnológico consagrado a través de la Gaceta Oficial Digital, resulta imperativo que la demanda venga acompañada del acto debidamente autenticado.

Ahora bien, para una mejor comprensión del negocio bajo estudio, quien sustancia debe señalar que aún cuando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece la facilidad de suplementar los vacíos de ella con los preceptos del Código Judicial, no pueden tomarse preceptos que no le sean compatibles. La supletoriedad que comenta la norma cabe cuando la legislación se encuentra ausente de determinada regulación que sea necesaria para su eficaz aplicación. En torno a la legislación contencioso administrativa patria, no existe tal ausencia ya que se señala en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que la demanda deberá ser presentada con una copia autenticada del acto acusado.

El requisito formal antes mencionado debe ser acatado, imperativamente, por quienes concurren a poner en acción la función jurisdiccional del Tribunal, tal como la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones.

En atención a las consideraciones expuestas, debe negársele curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y a ello se procede.

..."

3. Auto de 5 de marzo de 2008.

"...

En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

..."

Por lo antes expuesto, el Tribunal Ad-Quem estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede a confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de febrero de 2011, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete IGRA en representación de OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 039-JD-10 de 18 de noviembre de 2010, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE DIGICEL (PANAMÁ) S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 3887-TELCO DE 11 DE OCTUBRE DE 2010 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO CONFIRMATORIO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 18 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 226-11

[0]

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de Digicel (Panamá) S.A. ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 3887-Telco de 11 de octubre de 2010, y su acto confirmatorio, Resolución AN N° 4123-Telco de 23 de diciembre de 2010, ambos emitidos por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que en el punto V de la demanda (a fs. 7 y 8), la parte actora cita las normas que estima han sido transgredidas por el acto administrativo impugnado, pero no transcribe las mismas, ni explica de manera detallada el concepto de la violación de cada una de las normas. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y pormenorizada.

En torno al tema, la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de 14 de agosto de 2007 y la resolución de 18 de enero de 2000, respectivamente:

"... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES).

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en representación de Digicel (Panamá) S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 3887-Telco de 11 de octubre de 2010, y su acto confirmatorio, Resolución AN N° 4123-Telco de 23 de diciembre de 2010, ambos emitidos por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DALIA SARINET BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO BERNAL PÉREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 003-10 DE 5 DE MARZO DE 2010 Y N° 010-10 DE 21 DE JULIO DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 20 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 256-11

VISTOS:

La licenciada Dalia Sarinet Bernal, actuando en representación de Arnulfo Bernal Pérez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el Auto N° 01-10 de 5 de febrero de 2010, y las Resoluciones N° 003-10 de 5 de marzo de 2010 y N° 010-10 de 21 de julio de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos, Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe observa que la parte actora transcribe las normas que estima han sido transgredidas por el acto administrativo impugnado; no obstante, no explica de manera detallada el concepto de la violación de cada una de las normas. Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ello que el libelo de demanda debe contener la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

En torno al tema, la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la resolución de 14 de agosto de 2007 y la resolución de 18 de enero de 2000, respectivamente:

"... Este Tribunal en primer lugar, con fines docentes, debe acotar que los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, son requisitos indispensables para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda, y no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción.

...

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2006, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta

por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación de ADSALINA ZUIRA DE SÁNCHEZ y LUIS ALFONSO SÁNCHEZ BETANCOURT." (MAG. PONENTE: VICTOR BENAVIDES).

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley."

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada Dalia Sarinet Bernal, actuando en representación de Arnulfo Bernal Pérez, para que se declaren nulos, por ilegales, el Auto N° 01-10 de 5 de febrero de 2010, y las Resoluciones N° 003-10 de 5 de marzo de 2010 y N° 010-10 de 21 de julio de 2010, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Los Santos, Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-2009

VISTOS:

El martes veintiocho (28) de julio de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUÍNEZ; a fin de interponer, como en efecto lo hizo, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (véase de fojas 25 a 41 del Exp. Ppal.), cuya finalidad estriba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declare Nulo por Ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009 (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución N°008 de 30 de marzo de 2009 (ver de fojas 2 a 8 del Exp. Ppal.), suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución N°36 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 9 a 10 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, a saber, señor Rafael Marcos Mezquita Puga.

Esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente fallo - realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por la apoderada judicial de la entidad emisora del acto administrativo demandado- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado dos (2) cosas, la primera de ellas consistente en que para que un proceso, en este caso, contencioso administrativo, se pueda ventilar conforme a Derecho, es

importante que más allá de la existencia de partes y de haberse trabado la litis, sus tres (3) esenciales componentes, a saber, los hechos que se invoquen, los elementos probatorios que se adjunten y/o aduzcan y las pretensiones plasmadas por las partes en juicio; no sólo sean cónsonas, sino coherentes entre sí, ya que no bastarían las alegaciones que se hicieren durante su evacuación, si ha faltado siquiera uno de los tres (3) cardinales elementos precitados y; la segunda cosa que registraremos es la referente a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta la esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente fallo, como veremos a renglón seguido.

En cuanto a la esfera gubernativa, tenemos que:

Dados los antecedentes de conducta y responsabilidad profesional, anotados y dejados en evidencia dentro del expediente administrativo que al efecto se le aperturó al ciudadano llamado FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUÍNEZ y, por evacuados los trámites investigativos preliminares de lugar; se observa que la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, dictó el 18 de marzo de 2009, el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, con el cual resolvió sancionar con la BAJA DEFINITIVAMENTE, en el cargo o rango ostentado por dicho funcionario (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), es decir, el de JEFE DE SEGURIDAD III con Posición N°1294, previamente asignado para el área de “ESCOLTA DE LA EX-PRESIDENTA MIREYA MOSCOSO”. Al ser notificada tal decisión, en este caso, al señor AGUILAR MARQUÍNEZ, el mismo anunció y seguidamente recurrió vía Recurso de Reconsideración el precitado acto administrativo, recurso que fuera resuelto mediante la Resolución N°008 de 30 de marzo de 2009 -supra citada-, en el sentido de mantener lo resuelto en aquél. De tal resolución se notificó dicha parte hoy demandante (véase de fojas 163 a 169 del los Ants. Admtivos.), quien, luego del anuncio debido y oportuno, formalizó un Recurso de Apelación contra ésta última resolución, medio impugnativo éste, que fue resuelto a través de la Resolución N°36 de 28 de mayo de 2009 -que como ya hemos anotado-, profirió el -entonces-MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, misma de la que se desprende claramente el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, es posible colegir que el señor FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUÍNEZ, al tener conocimiento del documento denominado “ORDEN GENERAL DEL DÍA N°097/09 de viernes 29 de mayo de 2009” (visible de fojas 242 a 244 de los Ants. Admtivos.), a través del cual se hizo de dominio público dentro de la institución, en este caso, por parte de la Dirección General del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), la notificación que se le hacía de las resultas de la precitada Resolución N°36 de 28 de mayo de 2009 -véase art. 1021 del C.J., en concomitancia con el art. 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946-, lo cual vemos que, previa consideración del agotamiento de la vía gubernativa y del contenido del artículo 20 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, mediante el cual se modificó el artículo 33 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000 y, dentro del término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la precitada Ley N°135 de 1943; es lo que lo llevó a formalizar por conducto de su referido apoderado judicial, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que hoy nos ocupa, cuya principal pretensión se ha anotado en el párrafo primero de esta resolución (véase de fojas 25 a 41 del Exp. Ppal.).

En cuanto a la esfera jurisdiccional, tenemos que:

Esta Sala, atendiendo el hecho o formalización de la demanda en comento, procedió, por conducto del Magistrado Sustanciador a realizar la revisión de lugar, a efectos de verificar si era o no procedente su admisibilidad, llegando a la conclusión de que si era admisible y así lo hizo, mediante su Resolución de veinte (20) de agosto de 2009 (véase la foja 43 del Exp. Ppal.).

La resolución citada en el párrafo anterior, le fue notificada a la Procuraduría de la Administración, el jueves cuatro (4) de febrero de 2010 (véase la foja 43 del Exp. Ppal.), mientras que al apoderado judicial de la parte actora, se le notificó mediante Edicto N°22 que fuera fijado el la puerta de su oficina previamente indicada, el miércoles siete (7) de abril de 2010 (véase el reverso de la foja 43 y la foja 66 del Exp. Ppal.), lo que nos lleva a concluir que el término para contestar la demanda y de apertura de pruebas -concedida previamente-, dado el hecho de que fue la parte demandante quien se notificó de último de tal resolución (visible a fojas 43 del Exp. Ppal.); se tuviere en los siguientes términos:

- Para contestar la demanda, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del viernes cinco (5) al jueves once (11) de febrero de 2010.

- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del jueves quince (15) al martes veintiuno (21) de abril de 2010 (Véase art. 1009, en concomitancia con el 511 del C.J. y no aplica el término de saneamiento de que trata el Art. 1265 del C.J.).
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles veintidós (22) al viernes veinticuatro (24) de abril de 2010.
- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del lunes veintisiete (27) al miércoles veintinueve (29) de abril de 2010.

Lo arriba detallado nos lleva a entender que si las actuaciones de contestación de la demanda, apertura a pruebas y presentación del informe de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, no se realizaren dentro de los términos anotados en líneas previas, se tendrían por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno, salvo que aún cuando, en cuanto a pruebas se refiriere, hubieren sido propuestas, presentadas, realizadas o aducidas en tiempo distinto, pero antes de que legalmente correspondiere, se ratificaren, adujeren y/o reiteraren; entonces podrían considerarse -si es que reunieren los requisitos de lugar, tanto en materia procedimental y procesal, como en materia probatoria-, eso sí, incluyendo su formalidad, idoneidad, vinculación y conducencia en relación al proceso dentro del cual se tuvieren.

Continuando con el esbozo dimanante del recorrido realizado, vemos que no sólo se ha dictado el AUTO DE PRUEBAS N°330 de dos (2) de julio de 2010 (visible de fojas 76 a 78 del Exp. Ppal.), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada al miércoles 21 de julio de 2010 (véase el reverso de la foja 79 del Exp. Ppal.). De hecho, vale anotar que a través de tal resolución se concedió un término para la práctica de pruebas de diez (10) días hábiles, el cual tuvo lugar, procesalmente hablando, desde el martes veinte (20) de julio hasta el lunes dos (2) de agosto de 2010 y, por ende, el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley N°33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, corrieron desde el martes tres (3) hasta el lunes nueve (9) de agosto de 2010. De tal manera entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea.

Es importante destacar, que todo acto de parte dentro de un proceso, en este caso, jurisdiccional que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados en la presente resolución, se tendría presentado de manera extemporánea y sin valor alguno.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que nos ocupa, ello realizando anotaciones precisas sobre lo que particularmente ha podido observar esta Sala en pleno, al tiempo de realizar el aludido recorrido al presente dossier contencioso administrativo y, lo cual no dejará de anotar en este acto jurisdiccional. Se trata de un elemento circunstancial que surgió en fecha posterior a la iniciación de este proceso y lo que a su vez le da un giro de ciento ochenta grados (180°) al mismo, como expondremos a renglón seguido.

Ciertamente, se ha anotado en párrafos precedentes que la parte hoy demandante presentó y sustentó en su momento los recursos de reconsideración y apelación contra las decisiones proferidas por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, la cual es parte integral del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, de hecho, hasta se ha expuesto que la vía gubernativa se agotó, según lo resuelto en la Resolución N°36 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 9 a 10 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces titular- de esta última dependencia estatal. Si embargo, esta Magistratura considera que se ha configurado, en relación al presente caso, el denominado fenómeno jurídico de sustracción de materia, dado el hecho de que el señor FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUÍNEZ, en su momento y, por conducto de su apoderado judicial formalizó un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, contra la resolución que se dice, agotó la vía gubernativa, mismo que al ser resuelto generó parte del resultado querido por su gestor, es decir, la anulación de los actos administrativos previamente emitidos y recurridos y, el reintegro al cargo ostentado previo a la baja definitiva que se le dio desde el miércoles dieciocho (18) de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, el cual se hizo de dominio público dentro de la institución, cuando la Dirección General del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), notificó mediante el documento denominado "ORDEN GENERAL DEL DÍA N°057/09 de martes 31 de marzo 2009" (visible de fojas 161 a 162 de los Ants. Admtivos.).

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, transcribiremos parcial y literalmente, la parte resolutoria de la Resolución N°55 de 17 de agosto de 2009, dictada por el actual titular del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, a saber, señor DEMETRIO PAPADIMITRIU (véase de fojas 266 a 270 del los Ants. Admtivos.), con la

cual resolvió el Recurso de Revisión Administrativa, presentado por el Licenciado Justino González González, en representación legal del Jefe de Seguridad III, con Posición N°1294, Fernando Alexis Aguilar Marquínez; misma que a la letra dice:

.../

ARTÍCULO 1: ANULAR la Resolución 36 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 8 de 30 de marzo de 2009, que ordena la baja definitiva del señor FERNANDO AGUILAR, con cédula de identidad personal N°8-261-415, con cargo de Jefe de Seguridad III, posición 1294.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el reintegro inmediato del Jefe de Seguridad III, FERNANDO AGUILAR, de conformidad con el artículo 89 del Decreto-Ley 2 de 8 de julio de 1999.

ARTÍCULO 4: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto-Ley 2 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y Ley 38 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

.../.

Así las cosas, esta Sala, más allá de lo expuesto por el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA en su precitada Resolución N°55 de 17 de agosto de 2009 y por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, en su Vista N°125 de 5 de febrero de 2010 (visible de fojas 57 a 61 del Exp. Ppal.) e inclusive, de constatar de la documentación que conforma el presente expediente que existe el Acta de Toma de Posesión del cargo previamente ostentado por el tantas veces referido funcionario (véase la foja 75 del Exp. Ppal.); concluye que en efecto, ha desaparecido el objeto procesal que estaba sujeto a la contienda y por el cual se interpuso la demanda en comento, por tanto, lo procedente es, como ya anotáramos, declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación al presente caso, como en efecto lo haremos seguidamente en la parte resolutive de este acto jurisdiccional, dejando claro con ello que no se puede perder de vista lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°47 de 24 de noviembre de 1956 (Publicada en la G.O. N°13,113 de 1 de diciembre de 1956), en concomitancia con el contenido del artículo 99 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor FERNANDO ALEXIS AGUILAR MARQUÍNEZ, a través de su apoderado judicial, a efectos de que esta Sala declare Nulo por ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución N°008 de 30 de marzo de 2009, suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución N°36 de 28 de mayo de 2009, emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá; ha operado el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO ENRIQUE ATENCIO BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTHER YANETH HINESTROZA DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 058-R-37 DE 17 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 26 de abril de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 254-09

VISTOS:

El licenciado Armando Enrique Atencio Bonilla, actuando en nombre y representación de ESTHER YANETH HINESTROZA DE SÁNCHEZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 30 de junio de 2009 (f. 13), se le envió copia de la misma al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, que resuelve:

“PRIMERO: Revocar el Decreto de Personal No.231 de 4 de junio de 2008, mediante el cual se ordenó la destitución de la señora ESTHER HINESTROZA DE SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-289-839, del cargo que desempeñaba como Asistente de Proyectos Especiales en la Dirección Nacional de Protección Civil.

SEGUNDO: Reintegrar a la señora ESTHER HINESTROZA DE SÁNCHEZ con cédula de identidad personal No. 8-289-839.

TERCERO: Notificar a la señora ESTHER HINESTROZA DE SÁNCHEZ de lo antes resuelto.

CUARTO: Advertir que contra este resuelto no procede recurso alguno, por lo tanto se agota la vía gubernativa.”

Como consecuencia de las declaración anterior, la recurrente pide que se ordene se le pague la suma de seis mil quinientos cuarenta y siete balboas con cincuenta y cuatro centésimos en concepto de salarios y décimo tercer mes dejados de percibir desde el 8 de junio de 2008 a la fecha.

De acuerdo con la demandante, el Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, infringe los artículos 5 y 106 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia (G.O.# 24,420 de 30 de octubre de 2001).

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 106 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No.24,420 de 30 de octubre de 2001, que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá separar provisionalmente al servidor público durante el periodo de

investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante su separación.”

Sostiene la parte actora que existe una omisión por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia al no pronunciarse sobre los derechos de la funcionaria reintegrada a percibir los salarios caídos, a pesar que su propio reglamento interno establece que deben ser pagados.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerado es el artículo 5 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, que dice:

“ARTÍCULO 5. DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. Todo aquél que acepte desempeñar un cargo en el Ministerio de Gobierno y Justicia por nombramiento o contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno.”

A juicio del recurrente la disposición citada ha sido infringida por el acto impugnado porque es sujeto de todas las disposiciones del Reglamento Interno, entre ellas, que se le reconozca el derecho al pago de salarios dejados de percibir.

II. El informe de conducta del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Ministro de Gobierno y Justicia rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 1011-DAL-09 de 9 de julio de 2009 (fs. 15-16), en el que señaló que la señora Esther Yaneth Hinestroza de Sánchez no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad de Carrera Administrativa, por lo que no tiene derecho a los salarios que reclama. Agrega que dicha servidora pública tampoco estaba amparada por una ley especial que estableciera el derecho a recibir salarios dejados de percibir en el caso que fuera destituida del cargo y luego reintegrada.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1157 de 16 de noviembre de 2009 (fs. 17-24), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, ya que la demandante no era una funcionaria amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994, referente al régimen de carrera administrativa, ni por ninguna otra ley especial que pudiese sustentar el pago de los salarios caídos.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, que resuelve:

“PRIMERO: Revocar el Decreto de Personal No.231 de 4 de junio de 2008, mediante el cual se ordenó la destitución de la señora ESTHER HINESTROZA DE SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-289-839, del cargo que desempeñaba como Asistente de Proyectos Especiales en la Dirección Nacional de Protección Civil.

SEGUNDO: Reintegrar a la señora ESTHER HINESTROZA DE SÁNCHEZ con cédula de identidad personal No. 8-289-839.

TERCERO: Notificar a la señora ESTHER HINESTROZA DE SÁNCHEZ de lo antes resuelto.

CUARTO: Advertir que contra este resuelto no procede recurso alguno, por lo tanto se agota la vía gubernativa.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, no infringe los artículos 5 y 106 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, por las razones que se explican a continuación.

Con respecto al artículo 5 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Sala estima que no se ha configurado su infracción, toda vez que en los

considerandos del Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, el Ministro de Gobierno y Justicia hace alusión a que el Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, es aplicable a todos los funcionarios de la institución.

En relación a la supuesta violación del artículo 106 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Sala concluye que la misma no se ha producido, ya que la Sala ha señalado en reiterados fallos que para que proceda el pago de los salarios caídos dejados de percibir, dicho derecho debe estar reconocido en una ley de carácter general o específico, pues el artículo 302 de la Constitución Política es clara al señalar que los derechos reconocidos a los servidores públicos deben ser determinados por ley.

Al respecto, la Sala señaló en el fallo de 8 de enero de 2007 lo siguiente:

“Con respecto al tema de los salarios caídos que el recurrente solicita le sean pagados, la Sala considera oportuno hacer las siguientes observaciones:

El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como "la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado" (Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 672).

Al respecto, resulta oportuno citar parte del fallo de 30 de junio de 1994 en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente con respecto al concepto de salario:

“Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad).”

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984 “por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá”, no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios caídos. Al respecto, la Sala señaló en la resolución de 20 de julio de 2004 lo siguiente:

“Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a reconocer los cargos de violación imputados al Resuelto No. 08-03 del 10 de febrero del 2003, presentados en la demanda. Sin embargo, no puede acceder a todas las pretensiones del actor.

Esto es así, ya que esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule. En el caso que nos ocupa, no se encuentra reconocido a través de ley que a estos servidores públicos se les otorgue las prerrogativas solicitadas (salarios caídos y reconocimiento de tiempo de destitución), por lo que la viabilidad de estas pretensiones que intentan hacerse efectivas contra el Estado no pueden prosperar.”

Recientemente la Sala reiteró este criterio en el fallo de 7 de abril de 2006:

“Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una la Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley orgánica de la Universidad de Panamá. En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del

período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público.”

En virtud de lo antes expuesto es necesario destacar que la señora Esther Hinestroza de Sánchez no era una funcionaria amparada por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Ley de Carrera Administrativa), ni por ninguna otra ley especial que ordene o permita el pago de salarios caídos a los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Aunado a lo anterior, el artículo 106 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, no es aplicable al caso de la demandante, pues una lectura atenta denota que el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, le corresponde a los funcionarios que hayan sido suspendidos provisionalmente de sus cargos a consecuencia de un proceso disciplinario y que luego de la investigación se determinase que no existían méritos para su destitución. Dicha norma es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 106. DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá separar provisionalmente al servidor público durante el periodo de investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante su separación.”

Por lo tanto, como la señora Esther Hinestroza de Sánchez no se encontraba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, ni por una ley especial que ordene al pago de los salarios caídos, así como tampoco había sido objeto de proceso disciplinario alguno que la pusiera en la situación descrita en el artículo transcrito en el párrafo anterior, no se produce la infracción alegada por la actora de dicha norma.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N°058-R-37 de 17 de febrero de 2009, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZORAIDA MIRCALA SAUCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 339-05-2008 DE 8 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 26 de abril de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	266-09

VISTOS:

La licenciada Zoraida Mircala Saucedo, actuando en representación de ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución fechada el 30 de julio de 2009 (f.27), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada; ordenándose su traslado, por el término de cinco (5) días, a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto respecto de esta controversia.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, proferida por el Presidente y el Secretario de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

“ ...

NO ACCEDER al subsidio de incapacidad solicitado por él (la) pensionado (a) ORMILDA JIMÉNEZ PITTI con cédula de identidad personal N° 4-108-270 y Seguro Social N° 41-2463 por ser incompatible la percepción de más de una prestación.

...”

Al presentarse el recurso de reconsideración y apelación, el mismo fue resuelto con la Resolución N° 40,975-2008-J.D. de 23 de diciembre de 2008, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, confirmándose la actuación demandada y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La apoderada judicial de la parte actora, solicita a esta Sala, la siguiente declaratoria:

“PRIMERO: Que es nula por ilegal la Resolución N° 339-05-2008 fechada el 8 de mayo de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en cuya parte resolutive se expresa así:

...

SEGUNDO: Que es nula por ilegal la Resolución N° 40,975-2008 J.D., datada el 23 de diciembre de 2008, emanada de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y a través de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución o acto administrativo original, o sea, la ya citada resolución N° 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008 proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Que nuestra patrocinada ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, en su condición de asegurada obligatoria de la Caja de Seguro Social, y trabajadora activa e en ejercicio, tiene iguales derechos que el resto de los asegurados y trabajadores panameños, y por ende, le corresponde el beneficio del subsidio por enfermedad, tal como lo consagra el artículo 144 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.”

III. HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN

Quien recurre sustenta, dentro de sus hechos u omisiones, los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Nuestra patrocinada, ORMILDA JIMÉNEZ PITTI es funcionaria o trabajadora activa al servicio de la Caja de Seguro Social, entidad de derecho público en la que ocupa el cargo de Subjefe del Departamento de Préstamos Hipotecarios, devengando un salario mensual de B/.1,375.96;

SEGUNDO: El día 13 de febrero de 2008 nuestra mandante sufrió un grave riesgo o siniestro de naturaleza común o no profesional (caída), y como consecuencia las lesiones resultantes, por prescripción médica, se mantuvo incapacitada para desempeñar sus labores habituales por un período superior de tres (3) meses, a partir de la fecha que ocurrió el accidente.

TERCERO: Por las consideraciones expuestas en los hechos precedentes, y con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 144 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, nuestra representada solicitó a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el reconocimiento y pago a su favor del subsidio por enfermedad que prevé para estos casos el Artículo 144 ibidem.

CUARTO: Nuestra representada ORMILDA JIMÉNEZ PITTI actuando al socaire de conocidas normas con rango constitucional que garantizan el derecho al trabajo a todos los panameños, y al

amparo de categóricos conceptos expuestos por el pleno de esa Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento de 28 de septiembre de 2007, con motivo de advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en representación del Dr. Rafael Pérez Ferrari, solicitó y obtuvo de la Caja de Seguro Social pensión por el riesgo de vejez y ha continuado laborando en dicha Institución pública.

QUINTO: Por la circunstancia anotada en el hecho cuarto anterior, la Comisión de Prestaciones al conocer la solicitud de subsidio por enfermedad presentada por nuestra demandante, decidió NO ACCEDER a la misma argumentando, a nuestro entender erróneamente, una sedicente incompatibilidad entre el pago de su pensión por vejez, y el subsidio por incapacidad que le corresponde como trabajadora activa, y cotizante obligatoria a la caja de Seguro Social.

SEXTO: Es notoria la confusión conceptual que existe en la Comisión de Prestaciones y en la Junta Directiva de la Caja de Seguro social sobre este tema, y como consecuencia, ha adoptado la antijurídica y lamentable decisión que hoy nos vemos precisados a controvertir mediante esta demanda;

SÉPTIMO: El asunto consiste en que existiendo una norma jurídica como el Artículo 144 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que de manera paladina y categórica consagra un importante beneficio a favor de los trabajadores incorporados al régimen obligatorio o voluntario de Seguro Social, llamado "SUBSIDIO POR ENFERMEDAD" destinado a protegerlos o tutelarlos contra el riesgo de enfermedad común, ocurre que cuando es riesgo se desencadena en perjuicio de mi mandante ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, quien como ya hemos dejado anotado, es trabajadora activa y asegurada obligatoria de la Caja de Seguro Social, dicha Institución sencillamente se rehusa a satisfacer el beneficio apuntando con el pretexto de que éste resulta incompatible con la pensión por vejez de que goza la asegurada.

OCTAVO: Estimo, salvo mejor opinión de esa honorable superioridad, que la posición adoptada por la Caja de Seguro Social desemboca en una situación insostenible por absurda y contraria a la lógica jurídica, que de prevalecer daría lugar al surgimiento de dos (2) tipos de asegurados obligatorios: Aquellos con plenos derechos a los beneficios de la seguridad social, y los que tendrían disminuidos o mediatizados dichos beneficios por la circunstancia de haber perfeccionado el derecho a una pensión de vejez. Es decir, que estos últimos tendrían idénticas obligaciones en cuanto al pago de cuotas, pero, discriminados y menoscabados en lo concerniente a los derechos que les corresponden.

NOVENO: Mi patrocinada en su calidad de trabajadora o funcionaria activa al servicio de la Caja de Seguro Social presta a favor de esa Institución una labor o servicio, recibiendo por la misma un pago retributivo de naturaleza salarial, del cual se reducen todas las retenciones de Ley, entre ellas las cuotas de Seguro Social, de manera exactamente igual al resto de los trabajadores públicos o privados, de allí que no alcanzamos a comprender el trato discriminatorio en su contra por razón del subsidio por enfermedad que injustamente le ha sido negado.

DÉCIMO: La Caja de Seguro Social tiene como función básica la de proteger a la población asegurada contra distintos riesgos o contingencias que puedan sobrevenirles produciendo daños o perjuicios. Estos diversos riesgos aparecen contemplados, agrupados y regulados por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005 en dos grandes grupos: enfermedad y maternidad, e invalidez, vejez y muerte.

Estos dos (2) tipos de riesgos como veremos seguidamente tienen naturalezas diferentes, y por ello regulación también distinta y por separado en la Ley N° 51 ibidem.

DÉCIMO PRIMERO: El riesgo de enfermedad y maternidad aparece regulado en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Orgánica (Ley 51) el cual comprende desde el Artículo 130 hasta el 149, en tanto que, el riesgo de invalidez, vejez y muerte está reglamentado en el Capítulo II del Título II de la misma Ley y comprende desde el Artículo 150 hasta el 211 de la misma excerta.

Entonces, el subsidio por enfermedad que es la materia objeto de la presente controversia es un riesgo que obviamente pertenece al primer grupo que hemos destacado en líneas anteriores, o sea,

se ubica dentro de imprevistos por "enfermedad y maternidad", y aparece contemplado por el Artículo 144 ibidem como ya hemos dejado expuesto. +

Esta regulación como seguramente no escapara al ilustrado criterio de los señores magistrados es mucho más simple que la concerniente a la invalidez, vejez y muerte, en cuanto a que la enfermedad y maternidad sencillamente se pagan unas prestaciones económicas y se reconocen prestaciones médicas determinadas por la Ley, de manera diríamos, pura y simple.

En tanto que tratándose de invalidez, vejez y muerte se crea un régimen compuesto integrado por dos (2) subsistemas de beneficios: A) el beneficio exclusivamente definido, y, B) El subsistema mixto, integrado a su vez por un componente de beneficio definido, y otro de ahorro personal así aparece pautado por el Artículo 150 y siguiente de la Ley 51 de 2005.

DÉCIMO SEGUNDO: Luego, en presencia de este panorama legislativo o legal, sostenemos que las incompatibilidades en el pago de prestaciones económicas pautadas por el Artículo 188 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, son aplicables a aquellas derivadas del desencadenamiento de los riesgos de INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, pero no así, a las sugeridas como consecuencia de los riesgos de ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.

Basamos tal aseveración en lo siguiente:

- A) La letra clara y paladina del Artículo 188 ibidem que es del siguiente tenor:

...

De acuerdo con sabia y conocida norma de hermenéutica legal recogida por nuestro Código Civil "Cuando la letra de la Ley es clara, no se desatenderá y su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu".

Entonces, el sistema de incompatibilidades en el pago de prestaciones económicas que establece el artículo 188 de la Ley 51 de 2005 está circunscrito o limitado al "Subsistema exclusivo de beneficio definido" por mandato expreso de esta misma norma.

Es más, de acuerdo con esta regulación, el sistema de incompatibilidades que pauta el Artículo precitado únicamente es aplicable a las prestaciones generadas en el subsistema exclusivo de beneficio definido, pero, ni siquiera puede afectar las surgidas del subsistema mixto, en caso de riesgo INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

- B) Como ya hemos dejado anotado, en las prestaciones derivadas de los riesgos de enfermedad y maternidad no existe esa creación de subsistema de beneficio definido y mixto que establece el Artículo 150 y siguientes de la Ley 51, por ende, al disponer de formas categóricas el Artículo 188 que las incompatibilidades establecidas en esa disposición se aplican a las prestaciones concedidas dentro de uno de esos dos subsistemas contemplados por la Ley, no hay razón atendible que justifique la aplicación de dichas incompatibilidades a prestaciones surgidas de riesgos de enfermedades y maternidad, como lo ha hecho la Caja de Seguro Social en perjuicio de nuestra patrocinada ORMILDA JIMÉNEZ PITTI.
- C) Adicionalmente la actuación, de la Caja de Seguro Social en contra de mi representada ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, implica un lamentable e injustificado despropósito teñido de demasía e injusticia. NO es de recibo ético ni jurídico que la Caja mantenga a un asegurada, verbigracia ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, dentro de un régimen obligatorio de seguro social y luego se rehúse a reconocer las prestaciones económicas derivadas de su condición de tal, pretextando incompatibilidades inexistentes.

La asegurada ORMILDA JIMÉNEZ PITTI se encuentra obligada a pagar cuotas de seguro social de su salario y también de su Pensión de Vejez, pero esas aportaciones de acuerdo al parecer de la Caja de Seguro Social, sólo servirán para acrecentar el patrimonio de esa Institución, sin que la asegurada tenga derecho a derivar beneficio alguno por sus cuotas. Creo que es sencillamente absurdo que se pretenda que un asegurado activo que paga cuotas obligatoriamente, no se encuentre protegido contra las contingencias o riesgos que supuestamente cubre la entidad del Seguro Social."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La disposiciones estimadas vulneradas por la demandante, son las siguientes:

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

“Artículo 136. Prestaciones. Para el Riesgo de Enfermedad y Maternidad, la Caja de Seguro Social concederá a sus asegurados y dependientes las siguientes prestaciones y servicios:

1. Prestaciones en salud. Consisten en la atención integral que incluye: atención ambulatoria, hospitalaria, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y otros servicios de diagnóstico y tratamiento, que serán brindados por equipos multidisciplinarios.

Con el fin de evitar la duplicidad de servicios, costos innecesarios, carencia o insuficiencia de los servicios, la Institución podrá establecer acuerdos de coordinación y reciprocidad de prestación de servicios con el Sector Salud del Estado, sin menoscabo de la autonomía económica, funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social, y con la debida compensación de los costos de los servicios que se obtengan o brinden. De igual forma, podrá establecer acuerdos de prestación de servicios con el sector privado.

Para fortalecer los servicios de atención existentes, la Institución deberá establecer la aplicación de normas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, oportunamente, así como la planificación de los recursos humanos y físicos requeridos.

2. Prestaciones económicas. Consisten en el pago de un subsidio a los empleados y trabajadores que sufran una enfermedad o lesión que les produzca incapacidad temporal para el trabajo, que no sea producto de una enfermedad o accidente laboral, y de un subsidio de maternidad que cubra el periodo de reposo que se le reconoce a la empleada grávida.”

Manifiesta el recurrente, que con la emisión de los actos administrativos demandados, se ha violado directamente, por omisión, el artículo transcrito, ya que la Institución de Seguridad Social, al ser reguladora directa y clara de la materia objeto de este proceso, no lo fue; sin embargo, aplicada, al expedirse los actos censurados, y por ello, los mismos riñen con la norma precitada.

“Artículo 144. Subsidio por enfermedad. Para el Riesgo de Enfermedad, la Caja de Seguro Social concederá como prestación económica a los empleados incorporados al régimen obligatorio y a las personas incorporadas al régimen voluntario, un subsidio diario de enfermedad, siempre que la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, en cuantía igual al setenta por ciento (70%) del salario medio diario correspondiente a los dos últimos meses de cotizaciones debidamente acreditados en su cuenta individual al momento de ocurrida la enfermedad.

Será requisito para este subsidio, que los asegurados cubiertos por este riesgo hayan acreditado, por lo menos, seis meses de cotizaciones en los últimos nueve meses calendario anteriores a la incapacidad.

El subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras esta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis semanas para una misma enfermedad.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta un año en casos médicamente justificados por acuerdo de la Caja de Seguro Social.”

El demandante considera vulnerado en forma directa, por omisión, el precitado artículo, pues en su consideración, al expedirse los actos impugnados en la presente demanda, por cuanto que, a pesar de su claridad y pertinencia, extrañamente se pasa por alto, o no se aplicó por parte de la Caja de Seguro Social, al expedir las resoluciones cuestionadas.

“Artículo 188. Incompatibilidad de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con esta Ley. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa para el asegurado.

Se considerará que hay concurrencia cuando un mismo asegurado, de forma simultánea o sucesiva, genera el derecho a dos o más prestaciones en dinero, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

No obstante lo anterior, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero, sumando ambas prestaciones, sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

1. El del pensionado por incapacidad permanente parcial por Riesgo Profesional que posteriormente llegase al goce de una Pensión de Retiro por Vejez.
2. El goce de un subsidio por enfermedad o por Riesgo Profesional y el goce de una Pensión de Viudez.
3. El goce de la jubilación o pensión por derecho propio y el goce de la Pensión de Viudez serán simultáneos, por el periodo de cinco años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante.
4. El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.
5. El del pensionado de vejez que vuelva a trabajar y genere derecho a un subsidio o indemnización por Riesgo Profesional.”

El recurrente estima infringido esta norma, por indebida aplicación, ya que la Caja de Seguro Social la utilizó como fundamento o sostén, para la decisión de No Acceder a la solicitud de subsidio por enfermedad, presentada por la demandante.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante nota DNPE-N-066-09, la Directora Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, licenciada Elvira Real G., rinde informe explicativo de conducta, visible de fojas 29 a 33, por medio del cual emite una reseña contemplando en detalle, la actuación surtida por la Entidad de Seguridad Social.

En base a ello, solicita de esta Sala, se rechace de plano la demanda contencioso de plena jurisdicción instaurada por ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, representada judicialmente por la licenciada Zoraida Mircala Saucedo, contra la Resolución N° 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008 y su acto confirmatorio, expedidas tanto por la Comisión de Prestaciones como por la Junta Directiva, ambas de la Caja de Seguro Social, respectivamente, en vista de que lo actuado por la Entidad requerida, se enmarca dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución de admisión de esta demanda, el Procurador de la Administración en Vista Número 021 de 11 de enero de 2010 (fs.34 a 39), se opone a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud a ello, que solicita a la Sala se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Ciertamente, la Procuraduría de la Administración estima que los actos administrativos demandados, se ajustaron a las disposiciones invocadas como conculcadas por la parte actora, por lo que solicita sean descartados los cargos de ilegalidad formulados en contra de los artículos 136, 144 y 188 de la Ley N° 51 de 2005.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, contra la Resolución N° 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que no accedió al subsidio de incapacidad solicitado por la pensionada ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, cedulada N° 4-108-270 y seguro social N° 41-2463, por ser incompatible la percepción de más de una prestación.

La discusión central de esta controversia, radica en que el subsidio por enfermedad solicitado por la demandante, debe concederse, pues ella se encuentra en labores activas, no contemplándose el subsidio planteado, en ningún subsistema, razón por la cual, la recurrente señala que no le es aplicable la restricción establecida en el artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005.

Dentro de este contexto, es importante observar la condición de la actora en el presente caso. La señora JIMÉNEZ PITTI, como afiliada de la Caja de Seguro Social, fue beneficiada por esta institución de seguridad social, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, de una pensión de vejez normal.

La pensión es entendida dentro de la materia de seguridad social como una prestación "en forma de renta vitalicia o temporal, que otorga el sistema de la Seguridad Social a las personas comprendidas en su campo de aplicación y a los beneficiarios de éstas, siempre que reúna los demás requisitos exigidos en cada caso específico." (Diccionario Básico Jurídico. Sexta Edición, septiembre 2004, Editorial Comares, S. A., Pág. 394)

Sin embargo, continúa laborando y generando cotizaciones, que por ley deben ser retenidas por el empleador. En esta nueva actividad laboral, le deviene un accidente, el día 13 de febrero de 2008, acorde a la hoja de entrevista al asegurado para subsidios a corto plazo (f.5 del expediente de antecedentes), del cual narra que se encontraba de paseo en Chica, resbalando y cayendo. Del accidente en mención, la señora ORMILDA JIMÉNEZ PITTI, se le practicó una operación en el área del tobillo; y es en virtud del mismo, que se le extiende Certificado de Incapacidad a partir del día 14 de marzo de 2008 hasta el día 12 de abril del mismo año.

Por lo anterior, se le excluye de la planilla de pago, desde los días referidos en dicho Certificado de Incapacidad, pues había agotado sus quince (15) días de incapacidad por enfermedad, a partir del día 28 de febrero de 2008.

Luego de las explicaciones que anteceden, la Sala procede a contrastar los cargos formulados por el acto, con el acto demandado de ilegal, mediante el cual la Caja de Seguro Social le niega a la actora la solicitud de subsidio por incapacidad, por ser incompatible la percepción de más de una prestación.

Primeramente, la Corte estima revisar el cargo formulado de violación del artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone sobre las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Esta norma establece que en caso de concurrencia de prestaciones se pagará al asegurado la más beneficiosa y también enumera una serie de casos de excepción, en los cuales se podrá permitir el pago de prestaciones simultáneas.

Como ya observamos, la pensión de vejez normal, cuya recurrente es beneficiaria, y el subsidio por enfermedad que se paga a los trabajadores activos, solicitado por la demandante, no se trata de dos (2) prestaciones diferentes, por lo que la primera circunstancia obvia la segunda, permitiendo la aplicación de la norma invocada como infringida, la cual en forma taxativa expresa la incompatibilidad en la prestación de dinero por un mismo beneficiario en el establecido Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Lo dicho, encuentra respaldo en el texto del artículo 208 de la propia Ley N° 51 de 2005, al remitir al artículo 188 del cuerpo legal en comento, la concurrencia de más de una prestación económica.

Al no existir tal concurrencia, no procedía la aplicación de esta norma por parte de la Caja de Seguro Social para concederle a la parte actora, una prestación adicional, además, que la pensión, al ya haber sido concedida, tiene carácter de definitiva y la misma norma por la cual se concedió disponía que no se produciría más carga financiera. Por consiguiente, no se encuentra probado que la norma ha sido vulnerada.

Esta Magistratura advierte que, del análisis expuesto en los párrafos que preceden, los cargos endilgados contra los artículos 136 y 144 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tampoco se materializan, pues el texto del ya mencionado y analizado, artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005, deja de lado los supuestos de aplicación de los mismos a la situación esbozada por la recurrente.

La Sala Tercera, en fallo de 14 de agosto de 2009, frente al análisis del artículo 188 de la Ley N° 51 de 2005, en cuanto a la incompatibilidad de prestaciones económicas, estableció lo pertinente:

“ ...

4. Cargos de Violación

Luego de las explicaciones que antecede, se hace procedente, contrastar los cargos formulados por el acto, con el acto demandado de ilegal, mediante el cual la Caja de Seguro Social le niega al actor la solicitud de una pensión de vejez normal, tomando en consideración las nuevas cuotas aportadas después de haber obtenido su pensión de vejez anticipada.

El primer cargo formulado es la violación del artículo 188 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone sobre las incompatibilidades de prestaciones económicas en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Esta norma establece que en caso de concurrencia de prestaciones se pagará al asegurado la más beneficiosa y también enumera una serie de casos de excepción, en los cuales se podrá permitir el pago de prestaciones simultáneas.

...” (el subrayado es de la Sala)

En atención al análisis expuesto, la negativa de la Caja de Seguro Social a la solicitud formulada por la parte actora, no constituye una ilegalidad, pues se enmarca dentro de lo establecido en la norma y de las facultades a ella conferida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 339-05-2008 de 8 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio; por consiguiente, se niegan las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

D.C.A DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE ADA DAYSI TORRES BECERRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE (B/.50,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	453-08

VISTOS:

El licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de Ada Daysi Torres Becerra, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio Público, al pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daño moral, por infracción en el ejercicio de sus funciones por parte de funcionario del Estado, en este caso el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Elías Candanedo.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora fundamenta su demanda, visible a fojas 45 a la 50 del dossier, en que su representada Ada Torres Becerra, es propietaria del vehículo pontiac, con placa No.347773, que fue retenido en ocasión de las sumarias seguidas a Marcos Callender y Otros, cuya devolución fue ordenada en la

Sentencia No.21 de 27 de febrero de 2004, expedida por el juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala la demandante que el vehículo fue entregado en supuesta custodia por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al Servicio Marítimo Nacional, mediante Resolución no.34 de 28 de mayo de 1998, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que reformó el artículo 22 de la Ley 23 de diciembre de 1986, lo que consta en recibo firmado por José Isaza, Director del Servicio Marítimo Nacional, fechado el 2 de junio de 1998.

Que la responsabilidad sobre el vehículo incautado recae sobre el Ministerio Público, ya que uno de sus altos funcionarios, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Candanedo, lo incautó y luego lo dio en custodia, ilícitamente, al Servicio Marítimo Nacional entidad que no cumplió con las obligaciones de un buen padre de familia que ordena la ley.

Que la orden de devolución del vehículo a la demandante no ha sido posible cumplirla porque se encuentra totalmente destruido y sus restos están en los hangares del Servicio Marítimo Nacional (SMN).

Que por su parte la Procuradora General de la Nación, ante quien se presentó el reclamo correspondiente, en Nota PGN-SDAL-447-06 de 27 de diciembre de 2006, expresó "que no le es dado al Ministerio Público dentro de sus funciones constitucionales, avocarse a la dilucidación de controversias jurídicas relativas a la posible responsabilidad civil derivada de un daño o perjuicio causado" y que es facultad del "órgano jurisdiccional competente".

Dentro de las normas infringidas cita el artículo 22 de la Ley 23 de septiembre de 1986, artículo 991 del Código Civil, artículo 1644 del Código Civil, 1645 del Código Civil.

II. INFORME DE CONDUCTA

A foja 67 a la 72, se encuentra la Nota PGN-SAL-129-09 de 30 de marzo de 2009, mediante la cual la Procuradora General de la Nación, consideró que la acción se encuentra prescrita, además de considerar infundadas las alegaciones de la demandante.

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 543 de 5 de junio de 2009, la cual se observa a fojas 73 a la 79, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados miembros de la Sala Tercera, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Ada Daysi Torres Becerra y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

Señala la Procuraduría de la Administración que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió la resolución No.34 de 28 de mayo de 1998, con fundamento en el artículo 21 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, que faculta a esa agencia del Ministerio Público para aprehender provisionalmente todos los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la ejecución de delitos relacionados con drogas, así como los bienes presumiblemente derivados del ilícito, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el Tribunal jurisdiccional competente.

En el auto en referencia se le advirtió al Servicio Marítimo nacional que: a) dada su condición de custodio del citado vehículo, estaba obligado a cumplir respecto de dicho bien todos los deberes de "un buen padre de familia", por lo que sería responsable del deterioro o daño que pudiera sufrir el mismo, ya fuera por culpa o negligencia; b) que la custodia del bien implicaba su cuidado físico y mecánico, por lo que se le imponía el deber de darle mantenimiento y conservarlo en condiciones de buen funcionamiento; c) su obligación de rendir informes periódicos con relación al estado del bien dado en custodia.

Además, la parte demandante no ha aportado ni ha propuesto pruebas tendientes a establecer los alegados daños materiales que supuestamente le fueron causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada.

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Esto lo decimos, ya que según se aprecia en los documentos visibles a fojas 7-34 del dossier, los hechos que dan lugar a la indemnización reclamada, tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, siendo el 27 de diciembre de 2006, la fecha de la última respuesta ofrecida por el Ministerio Público sobre la situación del vehículo propiedad de la señora Ada Torres, que fuere incautado dentro de un proceso penal, y sobre la indemnización monetaria solicitada en virtud del deterioro del vehículo.

Sin embargo, la demanda es presentada el día 1 de julio de 2008, transcurrido en exceso el término que impone la ley para la presentación de este tipo de demandas, el cual es de un año a partir de que lo supo el agraviado.

El Código Civil contempla en sus artículos 1644, 1645 y 1706, lo siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado...”

Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Artículo 1706. la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.”

En ese sentido, la Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año.

Auto de 14 de noviembre de 2007

“...

De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...”. (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Auto de 17 de enero de 2007.

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Pues bien, como hemos dicho este numeral consagra la responsabilidad subsidiaria. Para que proceda tal acción es pertinente que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad. En ese sentido, dentro de los elementos aportados por la parte actora, no se encuentra evidencia de que haya una sentencia judicial que efectivamente declare responsable a la autoridad del Ministerio Público que se le atribuye la falla, de haber actuado de forma ilícita, y que por tanto ello haya dado lugar al supuesto daño que alega la demanda. De manera pues, que bajo el supuesto de subsidiariedad no habría cabida a la demanda de reparación instaurada. Y, en caso de haber tal sentencia, entonces debe entenderse con base al artículo 1077 del Código Civil que es a partir de la fecha de ejecutoria de ella, que empezaría el término de extinción.

A propósito del numeral 10 del artículo 97 del texto enunciado, la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. De su parte, puede estimarse que la prescripción empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio. En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente, debe estimarse que el momento preciso en que la adolescente Melissa Pertuz supo de tal perjuicio, y que además, se logra reconocer que el acto es contrario a derecho, es a partir de que se notifica de la Sentencia de 15 de abril de 2004 emitida por el Pleno de la Corte Suprema, que en efecto declara ilegal la detención preventiva que fue decretada en su contra.

..."

Auto de 30 de abril de 2008.

"...

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación."

En base a las anteriores consideraciones lo correspondiente es no acceder a la condena solicitada por la demandante, ya que ha quedado comprobado que la demanda ha sido presentada de forma extemporánea encontrándose prescrita la pretensión.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Virgilio E. Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación de Ada Daysi Torres Becerra, para que se condene al Estado Panameño por medio del Ministerio Público, al pago de cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA GUARDIA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR ACTOS COMETIDOS POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	495-07

VISTOS:

El Lic. Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de Carmen María Guardia, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño, por actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá, al pago de B/. 36,867.60, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el enriquecimiento sin causa de la autoridad demandada.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El Lic. Eduardo Ríos fundamenta su demanda en el hecho que mediante la Escritura Pública N° 9975 de 2 de noviembre de 2001, inscrita a Ficha 172912, documento 299913 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles, el

Banco Nacional otorgó a Carmen María Guardia Castañeda, un préstamo comercial para el sector de transporte, garantizado con hipoteca sobre bien mueble, prenda mercantil y cesión en caso de incumplimiento del Certificado de Operación distinguido con el número de documento N° 10090.

Sigue exponiendo que para el mes de marzo, su representada tenía un saldo de B/.60,568.29, y al incurrir en morosidad en dicho mes, el Banco Nacional de Panamá el 25 de marzo de 2004, cauteló el bus y lo puso bajo administración judicial, pero sin abonar a la cuenta del mismo la mensualidad de B/.1,576.54, tal como lo establecía la cláusula decimonovena del contrato; sin embargo, dos años después de tener el bus bajo su administración, conminó a su mandante a una transacción sobre el préstamo, mediante un finiquito celebrado el 9 de mayo de 2006, en el cual se estableció como deuda a pagar el saldo de los B/.60,154.00, imputándosele además a dicho saldo los B/.432.29 abonado en el mes de marzo de 2004, aunado a que el banco se quedó con el autobús y el pago en efectivo de esa misma fecha por la suma de B/.9,965.82.

Agrega que su representada pagó en total la suma de B/.110,651.15; sin embargo, el Banco Nacional de Panamá no acreditó a dicha deuda, la suma de B/. 37,836.96 que en concepto de intereses y capital debió abonar a dicha cuenta durante los veinticuatro meses que tuvo el bus bajo la administración del banco, enriqueciéndose sin causa hasta la concurrencia de dicha cantidad en perjuicio de su mandante, con lo cual la entidad demandada viola directamente el artículo 1643 del Código civil, por lo que exige que su representada sea indemnizada por dicha suma de dinero, en virtud de tales actos.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, mediante Nota 08(03000-01)61 de 11 de agosto de 2008, rindió informe de conducta y en el cual hace un recuento de todo lo suscitado con el contrato de préstamo con garantía de bien mueble y el certificado de operación, celebrado entre dicha entidad bancaria y la señora Carmen María Guardia, el cual culminó con un finiquito de fecha 9 de mayo de 2006, en el cual el Banco sólo cobró el capital adeudado y le condonó los intereses y gastos.

Agrega que de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, la acción reclamada por el demandante fue presentada de manera prescrita, toda vez que, según la parte actora, el acto que le causó perjuicios fue el finiquito de 9 de mayo de 2006; en tanto que la Sala admitió y corrió traslado de la demanda el 31 de julio de 2008, es decir, luego de transcurrido más del doble del término previsto en el la mencionada norma.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 913 de 7 de noviembre de 2008, solicitó a este Tribunal Colegiado se deniegue la pretensión indemnizatoria, habida cuenta que, las actuaciones del Banco Nacional de Panamá se han limitado a ejercer los derechos y prerrogativas emanados del contrato de préstamo comercial celebrado con el demandante, dentro de los términos y condiciones regulados en las normas legales aplicables, por lo que el cargo de infracción legal formulado por la parte actora debe ser desestimado por el Tribunal.

De igual forma presentó las siguientes excepciones: excepción de falta de competencia; excepción de extinción de la pretensión por desistimiento; excepción de transacción y excepción de prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo, por lo que esta Superioridad se avocará a resolver el mismo.

De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que el señor Procurador de la Administración, al contestar la demanda, esgrimió varias excepciones a la misma, de manera que se procederá a revisar primeramente dichas excepciones, pues de encontrarse alguna de ellas comprobadas, relevaría el análisis sobre la pretensión del demandante.

En ese orden de ideas, ha de tenerse presente que la parte actora ha acudido ante la Sala, a través de una demanda contenciosa administrativa de indemnización, a fin que el Estado, por conducto del Banco Nacional de Panamá, pague a la señora Carmen María Guardia, en concepto de daños y perjuicios sufridos por el enriquecimiento sin causa de parte de la entidad demandada.

Al respecto, el señor Procurador de la Administración sustentó la excepción de falta de competencia de la Sala, por considerar que no se precisó en la demanda, en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial

enmarca su pretensión, además que el enriquecimiento sin causa, es una materia que no es de competencia o conocimiento de la Sala Tercera de la Corte.

Sobre este particular ha de precisarse que si bien no se tiene claro en cual de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial, se enmarca la demanda, o si la indemnización por enriquecimiento sin causa es una materia de competencia de este Tribunal, lo cierto es que esta Sala, actuando como Tribunal de Apelación, mediante Resolución de 5 de junio de 2008, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de no admisión de la demanda, indicándose que la demanda cumplía con las formalidades exigidas por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por tanto se procedió a su admisión. Por lo tanto, esta Sala queda impedida de estudiar una situación ya debatida con anterioridad, y como consecuencia de ello, en esta etapa procesal, debemos darle a la acción presentada, el tratamiento propio de una demanda contenciosa administrativa de indemnización.

En ese orden de ideas, dejándose claro que nos encontramos ante una demanda contenciosa administrativa de indemnización, conviene analizarse ahora si está o no probada la excepción de prescripción, alegada por el Representante de la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, la Sala ha sido categórica en expresar que las acciones de reclamación de indemnización contra el Estado, como consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, ya sea por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, prescribe al cabo de un año, contados a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación, término de prescripción éste que se encuentra regulado en el artículo 1706 del Código Civil. Aunado a que así lo ha reconocido esta Superioridad en diversos fallos, tales como el de 21 de enero de 2005, 12 de septiembre de 2006, 11 de noviembre de 2009.

Para mayor comprensión transcribiremos a continuación el mencionado artículo 1706 del Código Civil.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la prescripción civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la afectación.

En esa línea de pensamiento, esta Sala puede constatar que de conformidad con lo expuesto por el demandante, la afectación de Carmen María Guardia, por el actuar del Banco Nacional de Panamá, se dio cuando ambos firmaron el 9 de mayo de 2006, el finiquito que le ponía fin a las discrepancias surgidas en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo con garantía de bien mueble y certificado de operación. Así refiere el demandante que producto de dicha transacción, el Banco Nacional de Panamá se enriqueció sin causa, por un total de B/.36,867.60.

Al respecto ha de tomarse en cuenta que la propia demandante fue firmante del aludido finiquito de fecha 9 de mayo de 2006, por lo que es a partir de esa fecha que empezó a correr el término de prescripción, contemplado por el artículo 1706 del Código Civil, para entablar la demanda contenciosa administrativa de indemnización. Siendo ello así el agraviado tenía hasta el 9 de mayo de 2007, para interponer la referida demanda de indemnización.

No obstante, se observa en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera (ver final de la foja 9 del presente proceso) que la demanda contenciosa administrativa de indemnización fue presentada el 16 de agosto de 2007, es decir, después de transcurrido el año dentro del cual debía instaurar la demanda, de manera que esta Superioridad llega a la conclusión que se ha comprobado en el presente proceso, la excepción de prescripción alegada por el señor Procurador de la Administración.

El haberse presentado la demanda de manera prescrita, impide a esta Superioridad estudiar y resolver los planteamientos expuestos por el demandante, en torno a la petición de indemnización incoada.

Así las cosas, y como quiera que la demanda contenciosa administrativa de indemnización, se presentó de manera prescrita, este Tribunal no le queda más que no acceder a la demanda ensayada por el Lic. Ríos Molinar.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Eduardo Ríos Molinar, para que se condene al Estado panameño por actos cometidos por el Banco Nacional de Panamá, al pago de B/. 36,867.60, en concepto de daños y perjuicios que sufriera Carmen María Guardia, por el enriquecimiento sin causa de parte de la autoridad demandada.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A.DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (EL ESTADO PANAMEÑO) Y AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL PAGO DE (B/.10,000,00.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	18-09

Vistos:

El licenciado VÍCTOR A, CROSBIE CASTILLERO, actuando en nombre propio, ha propuesto demanda contenciosa administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno y Justicia (Estado Panameño), al pago de diez millones de balboas con 00/100 (B/.10,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales y se hagan otras declaraciones.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

El demandante, sostiene que el Estado por razón del daño moral y material que se le ocasionó producto de las acciones y omisiones incurridas por los funcionarios del Ministerio Público y el Ministerio de Gobierno y Justicia está obligado a indemnizarle.

Que como consecuencia de la declaración anterior, el Estado queda obligado a indemnizar y pagar a Víctor A. Crosbi Castillero como resarcimiento del daño material y moral que le produjeron los servidores públicos del Ministerio Público y del Ministerio de Gobierno Justicia, la suma de B/.10,000,000.00, o lo que resulte de una mejor tasación pericial.

I. HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA

Los hechos que constituyen la causa de pedir en el presente reclamo son sintetizados por la parte actora de la siguiente manera:

- Que el día 26 de enero de 2008, Víctor A. Crosbie Castillero ingresó a la ciudad de Medellín, República de Colombia, procedente de la República de Panamá, en viaje de negocios, y en tales circunstancias fue temporalmente retenido en el aeropuerto internacional colombiano bajo una fuerte y peligrosa custodia militar, y luego inadmitido en el país y regresado como un reo peligroso

a la República de Panamá, por razón de aparecer como vigente una circular roja, solicitada por las autoridades panameñas.

- Que esta circular roja, se mantenía vigente a pesar que a través de Sentencia de Hábeas corpus Corpus No. 62 de 22 de noviembre de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá había declarado ilegal la orden de detención preventiva decretada contra Víctor A. Crosbie Castillero por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Que esta circular roja, se mantenía vigente al 26 de enero de 2008 a pesar que la Dirección de antes Policía Técnica Judicial, había recibido comunicación procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en fecha de 26 de noviembre de 2007, mientras que la División de Captura de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigaciones Judiciales), la había recibido para fecha de 29 de noviembre de 2008.
- Que tras haberse afectado por la medida injustificada e ilegales que restringieron y violaron su derecho a la libre circulación, practicadas por las omisiones en que incurrieron la Fiscalía Cuarta de Circuito y la Policía Técnica Judicial, la Jefa de la Oficina Central Nacional Interpol Panamá informó al Director Nacional de la Policía Técnica Judicial (en transición) que a la fecha no había recibido por parte de la Fiscalía Cuarta Información relacionada con cese de búsqueda a nombre del señor Víctor A. Crosbie Castillero, el cual fuera emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
- Que según la Oficina Central de Interpol Panamá, la carpeta de búsqueda internacional de Víctor A. Crosbie Castillero se inicia con una nota que fue enviada por la Fiscalía Cuarta, sin embargo ésta no comunicó en ningún momento, la revocatoria de la orden de detención.
- Sostiene el demandante que los actos y omisiones cuya responsabilidad incumbe directamente al Estado, por ser el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio Público entidades y por ser funcionarios públicos los que los cometieron u omitieron, respectivamente, le ocasionaron daños y perjuicios directos, consistentes en daño moral que recayó sobre sus sentimientos y estado psicológico, al ser forzado a permanecer en el aeropuerto de la República de Colombia, bajo estrictas medidas de seguridad, por tratarse de una alerta roja, que es con lo que se distingue a los delincuentes más buscados por delitos sumamente graves como el narcotráfico, para luego efectuar devolución a Panamá por causa de una orden de captura que había sido revocada; daño moral por cuanto a Víctor A. Crosbie Castillero le fue afectada su reputación, su honor al calificarlo como persona peligrosa, de la enorme carga emocional negativa y porque contrario a las consideraciones de respeto que toda persona merece, ninguna autoridad pública de las que intervinieron en los sucesos narrados, ha ofrecido explicación y la correspondencia y compensación por las graves inconvenientes ocasionados respecto a su derecho a la libre circulación e indemnidad. Además del daño moral en el ámbito psicológico, sentimental y en la consideración que de él tenía su familia, para la cual representa, entre otras cosas, el concepto de seguridad.
- Que el demandante además sufrió perjuicios por la pérdida de un pasaje, así como por los negocios de altas posibilidades que dejó de hacer, como consecuencia del hecho de una devolución a la República de Panamá y de la afectación que sufrió en la reputación que mantenía entre sus clientes.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

El demandante, sostiene que el Estado por razón del daño moral y material que se le ocasionó producto de las acciones y omisiones incurridas por los funcionarios del Ministerio Público y el Ministerio de Gobierno y Justicia, está obligado a indemnizarle.

Que como consecuencia de la declaración anterior, el Estado queda obligado a indemnizar y pagar a Víctor A. Crosbie Castillero como resarcimiento del daño material y moral que le produjeron los servidores públicos del Ministerio Público y del Ministerio de Gobierno Justicia, la suma de B/.10,000,000.00, o lo que resulte de una mejor tasación pericial.

En este contexto, de lo antes señalado el demandante subraya que las acciones del Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno y Justicia anteriormente señaladas, han violentado los artículos 1645 y 1645- A del Código Civil, disposiciones que señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieren empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Al respecto, sostiene el demandante que la norma en referencia ha sido vulnerada de forma directa por omisión, en tanto que los actos y omisiones cuya responsabilidad incumbe directamente al Estado, por ser el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio Público entidades estatales, y por ser funcionarios los que los cometieron u omitieron, siendo su conducta omisiva una infracción literal de la disposición señalada. Agrega que los deberes de los funcionarios acarrea responsabilidad del funcionario público que en virtud de las atribuciones propias de su cargo, desatienden la aplicación de los controles que corresponden.

Artículo 1644a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Expresa el demandante, la norma transcrita ha sido transgredida de forma directa por omisión del Estado, dada la condición de servidor público en ejercicio de las funciones de los sujetos que incurrieron en conductas omisivas que le causaron los daños y perjuicios.

De igual forma, se advierte el alegato presentado por la parte actora tal como se deja ver a fojas 77 a 85, en donde reitera las pretensiones que sustentan la presente demanda.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, tanto a la entonces Procuradora General de la Nación, en representación del Ministerio Público y al Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que ambas entidades, rindieran el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, mediante escritos visibles de fojas 13 a 17 y 18 a 19, de este expediente, los respectivos funcionarios rindieron el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la demandante.

Es así como a través de la Nota PGN-SAL-INF-EXPLI-01-09 de 1 de junio de 2009, la entonces Procuradora General de la Nación, se refiere a los hechos en los siguientes términos:

- Primero se destaca en el informe que todavía no ha concluido el proceso penal que se le sigue al señor Víctor A. Crosbie Castillero y otros, dentro del cual se desarrolla la cadena de eventos referida por el supuesto afectado, toda vez que aún está pendiente fijar y celebrar la fecha de audiencia preliminar.
- Que de acuerdo a los numerales 9, 10 del artículo 97 del Código Judicial, supuestos en los que debió fundamentarse la acción indemnizatoria cuando, se trata de asuntos de carácter delictivo, requieren de una condena del funcionario por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, tal como indica la Jurisprudencia de esta Sala, sin embargo el demandante no cumple con esta exigencia.
- En el informe se hace un recuento de las circunstancias, hechos y de las actuaciones de las autoridades judiciales respectivas. En este sentido, se señala que las decisiones tomadas en el caso a las que hace alusión el recurrente fueron ejecutadas por la funcionaria, en su condición de Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial, en el momento en que se instruía el sumario (Víctor A. Crosbie Castillero y otros, por delito Contra el Patrimonio contra la Fé Pública), de lo que se entiende que para el 10 de septiembre de 2007, el despacho dispuso recibirle declaración indagatoria por delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fé Pública y su inmediata detención dada la gravedad de los hechos imputados.
- Que subsiguientemente, se giraron los oficios en la fecha de 10 de septiembre de 2007, a la Dirección de la Policía Técnica Judicial y 3746, de la misma fecha, dirigido a la Dirección de la Policía Nacional, en los cuales se establecían las generales de las personas cuya detención se requeriría su ubicación, al igual que la obligatoriedad de leerle sus derechos constitucionales. Al respecto indica este informe, que el señor Crosbie se mantuvo prófugo durante toda la etapa de instrucción sumarial, contrario a lo que señala el demandante, no se giró, por parte de la funcionaria del Ministerio Público, oficio alguno a Interpol.
- Que posteriormente se gira una orden de detención y mediante vista de ampliación se recomendó al Juez de la Causa el llamamiento al juicio de Víctor A. Crosbie Castillero por los delitos imputados, quedando el sumario en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá. Que subsiguientemente se libra mandamiento de hábeas corpus contra el Juez de la causa, por lo que mediante el hábeas corpus No. 62 de 22 de noviembre de 2007, con posterioridad a que el expediente saliese del Ministerio Público, la Sala decidió decretar ilegal la orden de detención antes decretada.
- Con relación a la referencia a que hace el demandante de la injurídica orden de detención preventiva girada por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial, señalada en hecho undécimo, se señala que las medidas cautelares son medidas discrecionales que deben tomar en cuenta las circunstancias especiales bajo las que se ha desarrollado cada ilícito en particular, tal cual lo ordena el artículo 2129 del Código Judicial y en el caso que nos ocupa, dada la gravedad del ilícito, era la medida que debía aplicarse, aunado al hecho de la evidente intención de sustraerse del sumario por parte del demandante Crosbie.
- Señala también el informe en relación a lo alegado por el demandante de la responsabilidad objetiva y extracontractual del Estado, que por el contrario la responsabilidad no es de carácter objetiva puesto que no se funda en la comisión de ilícito alguno por parte de la Fiscal Cuarta de Circuito, sino de la supuesta afectación ocasionada por la falta de notificación del levantamiento de la orden de detención emanadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que finalmente se sostiene que carece de sustento la presente demanda.

Por otro lado, el Ministro de Gobierno y Justicia a través de la Nota No. 800, DAL-09, expone puntualmente lo siguiente:

- Que se realizaron las comunicaciones pertinentes para la alerta roja internacional, la cual fue emitida el 3 de diciembre de 2007, y se mantuvo hasta el momento en que se tuvo conocimiento, a través de las

verificaciones correspondientes, que la orden de detención había sido declarada ilegal, mediante oficio No. 337-G.C.A. de 23 de noviembre de 2007.

- Que posteriormente se efectuó comunicación a la Secretaría General de INTERPOL, en Lyon Francia, para la cancelación de toda búsqueda internacional del señor Crosbie.
- Que la Dirección de Investigación Judicial, mediante Oficio No. SG.0116-08 de 31 de enero de 2008, certifico a solicitud del licenciado Crosbie, el cese de la búsqueda internacional.
- Se resalta en el informe, el hecho de que la medida cautelar de detención decretada contra el señor Víctor A. Crosbie Castillero fue declarada ilegal, mediante Oficio No. 337-G.C.A. de 23 de noviembre de 2007, cuando existía la Policía Técnica Judicial como un ente auxiliar del Ministerio Público, a la cual le correspondía la tarea de dejar sin efecto la medida y levantar la Alerta Roja Internacional girada contra el señor Crosbie.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 824 de 7 de agosto de 2009, tal y como se observa de fojas 22 a 32, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Gobierno y Justicia, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, morales, materiales, alegados por el demandante Víctor A. Crosbie Castillero, por lo que solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas.

Además de ello, alega una excepción de petición de antes de tiempo dentro del proceso bajo análisis, fundamentada en el artículo 688 siguientes del Código Judicial, por el hecho de que, todavía está pendiente de fijarse y celebrarse la fecha de audiencia preliminar, razón por la cual sería imposible determinar si los hechos que según el actor son generadores de responsabilidad para el Estado, causaron o no el perjuicio que se alega haber sufrido, o por el contrario si tales actuaciones eran necesarias a fin de éste no pudiera sustraerse del proceso penal que se le sigue, conforme lo indica en su informe de conducta la Procuradora General de la Nación .

Se advierte también que a través de la Vista No. 417 de 26 de abril de 2010, la Procuraduría de la Administración presentó alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, en el que se solicita de forma reiterada que el presente caso, el Estado no está obligado a pagar la suma de B/.10,000,000.00, reclamada por Víctor A. Crosbie Castillero y en consecuencia se desestimen las pretensiones del mismo.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como queda visto, el señor Víctor A. Crosbie Castillero actuando en nombre propio, ha recurrido a esta Sala a través de un proceso contencioso-administrativo de indemnización, alegando que el Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno y Justicia, han de responder por los daños y perjuicios morales y materiales como producto de las acciones y omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones.

Antes de entrar a dirimir puntualmente la presente litis, esta Sala no admite la excepción de petición extemporánea, alegada por la Procuraduría de la Administración sustentada en que aún no ha concluido el proceso penal que se le sigue a Víctor A. Crosbie Castillero, pues está pendiente de fijarse y celebrarse la fecha de audiencia preliminar en el proceso que se le sigue (Víctor A. Crosbie Castillero y otros, por delito Contra el Patrimonio y Contra la Fé Pública, contra la seguridad colectiva y el ejercicio ilegal de la profesión de abogado), y en consecuencia sostiene sería imposible determinar si los hechos que, según alega el actor, son generadores de responsabilidad para el Estado.

Al respecto esta Sala ha de reiterar al igual que en ocasiones anteriores que para acudir a la Sala Teecra a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público, pues tal condicionamiento implicaría sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que "Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal". (Resolución 8 de agosto de 2008 (640-07), 25 de julio de 2008 (674-07), 24 de abril de 2008 (649-08), 6 de febrero de 2007 (602-05).

Ahora bien, aclarado este punto pasamos a señalar primeramente que la acción u omisión que según el demandante ocasionó los perjuicios alegados por éste, se dieron en el ejercicio de la labor de instrucción dentro del proceso que se le sigue al demandante, Víctor A. Crosbie Castellero y otros, por delito Contra el Patrimonio y Contra la Fé Pública, contra la seguridad colectiva y el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, hecho que fuera querellado por la firma Infante & Pérez Almillano, en representación de Hilda Piza, según se observa a fojas 13 a 60 de los antecedentes.

Se observa de los hechos de la demanda, que para el 26 de enero de 2008, Víctor A. Crosbie Castellero, ingresó a la ciudad de Medellín, según narra en viaje de negocios, y que al arribar al aeropuerto en Colombia fue retenido provisionalmente, y posteriormente fue devuelto a Panamá, en virtud de que apareció vigente una “alerta roja”, solicitado por las autoridades panameñas, aún de la sentencia de hábeas corpus de 22 de noviembre de 2007, en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, había declarado ilegal la orden de detención preventiva que había sido dictada en su contra por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. Alega el demandante que el hecho de estar retenido temporalmente en el aeropuerto de Medellín, bajo una fuerte y peligrosa custodia militar, tratado como reo peligroso, por estar vigente la circular de alerta, le ocasionó un daño moral en el ámbito psicológico, sentimental y en la consideración que de él tenía su familia. Circunstancia esta que le ha llevado a solicitar que se condene al Estado a pagar un monto de B/.10,000,000.00, por los daños materiales y morales supuestamente causados.

Esta Sala observa de los hechos y constancias procesales aportadas al proceso en relación a las actuaciones de los funcionarios, que para el 10 de septiembre de 2007 la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá solicitó al entonces director de la Policía Técnica Judicial que interpusiera sus buenos oficios a fin que se capturara y fuera puesto a órdenes de ese Despacho el señor Víctor A. Crosbie Castellero, entre otros, puesto que para la misma fecha se le requería para recibirle declaración indagatoria. (Cfr. fs. 3 y 4 de los antecedentes).

Para el 25 de octubre de 2007, Interpol Panamá, remitió a Interpol San José, Washington, Bogotá, San Salvador, un correo electrónico relativo a la “solicitud de movimiento migratorio de buscados”. En el mismo se explica de manera extraoficial que se tiene a Víctor A. Crosbie Castellero que salió del país con dirección a la capital costarricense, de donde posiblemente viajará a Estados Unidos para encontrarse con Richard San Lehman, con posible domicilio en Miami Florida (Cfr. fs. 4 y 5 de los antecedentes). Cabe agregar que esta solicitud de alerta roja en referencia a la persona de Víctor A. Crosbie Castellero, era en calidad de fugitivo buscado para un proceso penal”, en el que se señala, tal como se deja ver de fojas 62 a 65, 72 y 73 de los antecedentes, que el señor Víctor A. Crosbie Castellero, se hizo pasar ilegalmente como abogado e intérprete del idioma inglés, y que actuando en compañía de otros cómplices, participó activamente en la redacción y lectura del testamento de Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) lo que le permitió realizar importantes transacciones, posesionarse de bienes e intervenir en litigios en perjuicios del occiso y de sus herederos.

Posteriormente, como consecuencia del aviso de Interpol Panamá, Interpol Panamá comunicó a la agencia de Interpol Panamá que Víctor A. Crosbie Castellero, había ingresado a Medellín, Colombia, el cual registraba circular roja, solicitada por las autoridades panameñas, por lo que el mismo fue inadmitido y enviado de regreso a Panamá.

Se advierte que la alerta roja internacional, a la cual se hace referencia y que a raíz de la vigencia de esta le ocasionarán según sostiene el demandante, daños y malestares en el aeropuerto de Medellín Colombia, se observa que desde que fue emitida estuvo vigente hasta que se tuvo conocimiento, a través de las verificaciones respectivas, que la orden de detención había sido declarada ilegal, mediante Oficio No. 337-G.C.A., de 23 de noviembre de 2007, esto luego de haberse dictado el hábeas corpus del 22 de noviembre de 2007 (ver fs.57 a 66), en el que decidió decretar lilegal la orden de detención girada y para esta fecha el expediente ya ha salido de la esfera del Ministerio Público.

En este sentido se ha de concluir que en relación a los hechos de la detención, y traslado a Panamá del demandante y lo referente a la circular roja, no le fueron noificados al Ministerio Público, ni al Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que no es razonable atribuirle responsabilidad por hechos o situaciones que fueron emanadas de actuaciones acontecidas con posterioridad a su participación en el proceso, pues el mismo ya escapaba de su competencia.

Por otro lado, se observa que el demandante presentó una denuncia ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por delito contra la administración Pública, por abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos, sin embargo, la agencia de instrucción mediante Vista Fiscal No. 86 de 28 de abril de 2008, solicitó que se ordenase el archivo de la causa. Dicho criterio fue mantenido por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia mediante Auto No. 95 P.I. de 6 de junio de 2008, en el cual se señaló lo siguiente: "En este sentido, nos resta decir que los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones que fueron querellados, no han sido probados, pues no era la licenciada Tania Sterling Bernal, en su condición de Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial, quien debía notificar a los agentes de Interpol-Panamá del cese de la orden de detención preventiva que pesaba contra del señor Víctor A. Crosbie Castillero".

Por otro lado, se desprende de las constancias procesales aportadas que el demandante sostiene haber sufridos daños materiales y morales, sin embargo los mismos nunca fueron probados. En este sentido vale indicar que en cuanto a los daños materiales hace referencia a que debido a lo acontecido en el aeropuerto en Medellín Colombia, no pudo concretar negocios de altas posibilidades, sin embargo no consta en el presente expediente constancia alguna de qué negocios dejó de hacer y de lo dejado de percibir. Por otra parte, con respecto al daño moral, en ningún momento explica cómo se produce este en él, ni mucho menos se observa en el presente expediente, pruebas idóneas (informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz del hecho acontecido el 26 de enero de 2008 cuando ingresó a la ciudad de Medellín, República de Colombia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que en el presente caso no existe merito probatorio que pudieran corroborar la responsabilidad por parte de los funcionarios del Ministerio Público y del Ministerio de Gobierno y Justicia y que el daño reclamado no ha sido probado, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, elementos estos que han sido establecidos en forma reiterada en la jurisprudencia de esta Sala: Sentencia de 2 de junio de 2003, Moisés Ángel De Mayo y Jorge Alberto Oller Zubieta contra el MEF; Sentencia de 7 de Julio de 2006, Tropac Maritime Inc., contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Sentencia de 23 de Abril de 2008, Econo –Finanzas contra la ATTT; Sentencia de 02 de Febrero de 2009, Java Inversiones, S. A., contra el FIS), decisiones en la que se reiteran lo siguiente:

"... la Sala igualmente manifestó que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Además de que tal como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André De Laubadère ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta. Respecto al elemento de nexo causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, se señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aun que exista una relación de causalidad directa entre este y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, por lo que el Estado no tiene responsabilidad alguna de indemnizar al demandante, puesto que no se ha comprobado ni configurado que el Estado sea por parte del Ministerio Público, así como por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia hayan brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por VÍCTOR A. CROSBIE CASTILLERO actuando en nombre propio, para que se condene al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno y Justicia (Estado Panameño) al pago de diez millones de balboas con 00/100 (B/.10,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN EDUARDO TREJOS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.20,000.00 POR DAÑOS Y PERJUICIOS IMPUTABLES AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	375-06

VISTOS:

La Firma Vásquez & Vásquez, actuando en representación de Edwin Eduardo Trejos Muñoz, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño al pago de B/. 20,000.00 por daños y perjuicios imputables al Registro Público de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere la apoderada judicial del demandante que mediante Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, se hizo constar el contrato de compraventa en el cual Edwin Barría Batista le vendía a Edwin Trejos Muñoz la cuota-parte de la Finca 11254, inscrita al Rollo 198, Documento 6, Sección de Propiedad de Veraguas, escritura que fue presentada en la Sección del Diario del Registro Público de Panamá el 4 de agosto de 2004, lo cual se hizo constar mediante el Asiento 100711 del Tomo 2004, expedida por dicha Sección de la Institución en comento.

Sigue indicando que no obstante lo anterior, encontrándose en espera de la inscripción de la Escritura Pública 13460, le fue informado y así se verificó que el Registro Público había procedido a la inscripción del Asiento N° 153589, Tomo 2004, Sección del Diario, a través del cual ingresó la Escritura Pública N° 1942 de 19 de noviembre de 2004, de la Notaría de Circuito de Veraguas, por la cual Jesús Barría Batista vende a Isael Humberto Navarro

López, la cuota parte de la Finca N° 11254, asiento éste que fue inscrito en la Sección de Propiedad de la Provincia de Verrugas desde el 23 de noviembre de 2004.

Refiere que dicha situación anómala fue advertida al Departamento de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá el 17 de mayo de 2005, quien luego de realizar las investigaciones respectivas, el Director General del Registro Público de Panamá mediante decisión de 2 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,343 de 15 de julio de 2005, indicó que el Asiento 153589 del Tomo 2004 del Diario se inscribió por error, toda vez que sobre esta Finca pesaba un asiento pendiente de inscripción, a saber el asiento 100711 del Tomo 2004 del Diario, referente a la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá por la cual Jesús Barría y Edwin Trejos celebran contrato de compraventa sobre la cuota parte de la Finca N° 11,254 inscrita al Rollo 198, Documento 6, Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas que le pertenecía al Vendedor, por lo que ordenó colocar una nota marginal de advertencia sobre la inscripción del asiento 153589 del Tomo 2004, del Diario que contiene la Escritura Pública N° 1942 de 19 de noviembre de 2004.

Agrega que el Registro Público de Panamá al proceder a inscribir por error el Asiento 153589 del Tomo 2004, de la Sección del Diario del Registro Público ha causado daños a su representado Edwin Trejos Muñoz, toda vez que le ha impedido el ejercicio de los derechos que le son propio a dicha condición, así como el usufructo y posesión pacífica de la finca objeto del contrato, por lo que considera que la conducta ejercida por la autoridad demandada infringe los artículos 974, 1131, 1644, 1645, 1744, 1753 y 1756 del Código Civil, artículos 12 y 46 del Decreto N° 9 de 1920 y el artículo 5 de Decreto 28 de 1979, por tanto solicita que el Estado panameño le pague a Edwin Eduardo Trejos Muñoz, en concepto de indemnización la suma de B/. 20,000.00, por la infracción en que han incurrido los funcionarios del Registro Público de Panamá.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General del Registro Público presentó el informe de conducta, explicando en el mismo que luego que la Firma Vásquez & Vásquez presentara el 17 de mayo de 2005, memorial ante la Asesoría Legal de la Institución, solicitando nota marginal de advertencia sobre la inscripción del asiento 153589 del tomo 2004, y que afecta a la Finca N° 11254, inscrita al Rollo 198, Documento 6 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Veraguas, se realizó una investigación en el Departamento de Panamá Dos, sobre las constancias registrales de la finca N° 11254, concluyéndose que se había vulnerado el principio de prelación en las inscripciones practicadas, por lo que fundamentado en el artículo 1790 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte, se procedió a levantar Nota Marginal de Advertencia fechada 2 de junio de 2005, sobre el Asiento 153589 del Tomo 2004, referente a la Finca N° 11254.

Agrega que el demandante no ha interpuesto solicitud por el cual persiga resarcir los daños causados civilmente de acuerdo al artículo 1644^a y 1645 del Código Civil; que la institución a su cargo no ha emitido Resolución, Nota o Acto Administrativo que tengan el carácter de definitivo, que haya sido impugnado por la parte interesada; y que no se ha encausado directamente contra un acto administrativo, el cual debe estar individualizado, que haya sido notificado y agotado la vía gubernativa.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 081 de 13 de febrero de 2007, solicitó a este Tribunal Colegiado se deniegue la pretensión indemnizatoria, habida cuenta que, el contrato de compraventa celebrado entre Jesús Barría y Edwin Trejos, con respecto a la cuota-parte de la Finca N° 11524, inscrita al Rollo 198, Documento 6, de la Sección de Propiedad de Veraguas, fue debidamente protocolizado mediante la Escritura Pública 13460 de 27 de julio de 2004, pero el hecho que la compraventa se haya protocolizado ante Notario Público, no es razón suficiente para que el Registro Público inscribiera dicha Escritura Pública, pues la ley exige otros requisitos legales que deben cumplirse.

Sigue manifestando que el Registro Público, al percatarse que se había inscrito el asiento 153589 correspondiente a la Escritura Pública N° 1941 de 19 de noviembre de 2004, que protocolizaba la compraventa entre Jesús Barría e Isael Navarro, sobre la cuota-parte de la Finca N° 11254, a pesar que sobre dicha finca pesaba un asiento anterior pendiente de inscripción, cual era el 100711 referente a la Escritura Pública 13460 de 27 de julio de 2004, que contiene la compraventa entre Jesús Baría y Edwin Trejos sobre el mismo globo de terreno, procedió a dictar Nota Marginal de Advertencia sobre el asiento 153589, restringiendo los derechos del comprador Isael Navarro sobre el inmueble mencionado.

DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo.

En ese orden de ideas, ha de tenerse presente que el derecho de exigir indemnización por daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado, se deriva de la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, concepto que ha sido asimilado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a la responsabilidad civil extracontractual establecida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1644 y 1644a del Código Civil y por tanto aplicables a los procesos contenciosos administrativos de indemnización y reparación directa.

Sobre este particular, se ha precisado que para accederse a las indemnizaciones por responsabilidad civil extracontractual, debe comprobarse los elementos a saber: la conducta comisiva u omisiva ejecutada por el sujeto causante de la lesión patrimonial, el daño causado, y la relación de causalidad o nexos causal entre el daño y la conducta lesiva del autor del hecho o acto jurídico.

No obstante lo anterior, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, impera actualmente la responsabilidad objetiva y directa, entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del funcionario infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, sino que lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexo causal entre el daño y la actividad del Estado, extremos estos que deben ser probados por el reclamante de la indemnización.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el apoderado judicial accionante argumenta que el daño causado o sufrido por su mandante, Edwin Eduardo Trejos, por la actividad irregular ejercida por los funcionarios del Registro Público de Panamá, se circunscribe en el hecho que estando pendiente de inscripción desde el 4 de agosto de 2004, el Asiento 100711 del Tomo 2004, correspondiente a la Escritura Pública 13460 de 27 de julio de 2004, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, que contiene el contrato de compraventa suscrito entre Edwin Trejos (comprador) y Jesús Barría (vendedor) sobre la cuota-parte de la Finca N° 11254 inscrita al Rollo 198, Documento 6, Sección de la Provincia de Veraguas, el Registro Público procedió el 23 de noviembre de 2004, a inscribir el Asiento N° 153589, del Tomo 2004, Sección del Diario, a través del cual ingresó la Escritura Pública N° 1942 de 19 de noviembre de 2004, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual Jesús Barría le vende a Isael Humberto Navarro, la cuota-parte de la Finca N° 11254, incurriendo de este modo el Registro Público en la infracción del derecho de prelación que rige en las inscripciones de las escrituras públicas, ocasionando, como consecuencia de ello, la limitación por parte de Trejos de ejercer todos los derechos como propietario de la Finca en cuestión.

Sobre el particular la parte actora adujo y se practicaron las siguientes pruebas:

-- Copia autenticada de la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, en donde consta que Jesús Barría Batista le vende a Edwin Trejos Muñoz, la cuota-parte de la Finca N° 11254, inscrita al Rollo 198, Documento 6, Sección de Propiedad de Veraguas (fs. 145).

-- Copia autenticada de la Escritura Pública N° 1941 de 19 de noviembre de 2004, por la cual Jesús Barría Batista vende a Isael Humberto Navarro López, la cuota parte de la Finca N° 11254, Documento 202290 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas (fs. 153-154).

-- Diligencia de inspección judicial realizada a las oficinas del Registro Público de Panamá (v.f. 77-80), en el cual se pudo constatar, entre otras cosas:

Que la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ingresó a la Sección del Diario el 4 de agosto de 2004, asignándole el asiento N° 10071 del Diario 2004, luego al día siguiente fue remitido a la Sección de Propiedad 2 ubicada en el 2do. piso del Registro Público, calificándose de defectuoso el 6 de agosto de 2004, enviándose el documento a la ventanilla de entrega. Se indica además que la Escritura Pública en mención fue calificada de defectuosa el 11 de mayo de 2005, entre el 4 y 6 de julio de 2005, el 13 de septiembre de 2005, de manera que a la fecha de la inspección judicial, es decir 23 de septiembre de 2008, el Asiento 10071 se encontraba pendiente de inscripción, además que el sistema no refleja el por qué se calificaba de defectuoso el documento, ni éste aparece en la Sección de Archivos.

Se indica además en el acta de inspección judicial que en cuanto a la Escritura Pública N° 1942 de 19 de noviembre de 2004, de la Notaría del Circuito de Veraguas, a la cual se le asignó el Asiento 153589, Tomo 2004, se pudo constatar, a través de la computadora de la Institución inspeccionada, que ésta fue trabajada directamente en la Dirección Regional del Registro Público de Santiago y que la misma persona que firmó el sello de ingreso, firmó el

sello de inscripción e hizo la inclusión del documento en el sistema, además que dicho documento ingresó el 22 de noviembre de 2004 y fue inscrito al día siguiente, sin que se informara a la Dirección de Propiedad 2 y sin verificar si la finca en cuestión tenía marginales o no.

Termina indicándose en el acta de inspección judicial que no se pudo determinar las causas de la omisión en la inscripción del asiento 10071 referente a la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, ni la forma de inscripción del asiento 153589, respecto de la Escritura Pública N° 1942 de 19 de noviembre de 2004, documento éste que ingresó con posterioridad al documento con asiento 100711.

-- Copia autenticada de la Gaceta Oficial N° 25,343 de fecha 15 de julio de 2005, en la cual consta la Nota Marginal de Advertencia emitida el 2 de junio de 2005, sobre la inscripción del asiento 153589 del Tomo 2004, del Diario, que contiene la Escritura Pública N° 1942, de 19 de noviembre de 2004, de la Notaría del Circuito de Verrugas por la cual Jesús Barría vende a Isael Humberto Navarro, la cuota parte que le corresponde de la Finca 11254 ubicada en la Provincia de Veraguas. Se indica en esta Nota Marginal de Advertencia que la misma se debe a que el asiento 153589 del tomo 2004 del Diario se inscribió por error, toda vez que sobre la Finca 11254, Rollo 198, Documento 6 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas, pesaba un asiento pendiente de inscripción, cual es el asiento 100711 del tomo 2004, del Diario, referente a la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004 (fs. 112 reverso-113).

-- Se incorporó además el informe pericial N/Ref.: AP-10-10645-P/08 de 9 de octubre de 2008, confeccionado por el Ingeniero Civil, M.B.A., Alexander M. Parrilla E., a la Finca N° 11254, Rollo 198, Documento N° 6, ubicada en esquina entre el camino principal que comunica la carretera Interamericana hacia el sector de calabacito, Corregimiento la Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Del caudal probatorio enunciado en los párrafos anteriores, se desprende que efectivamente los funcionarios del Registro Público de Panamá, incurrieron en el error de inscribir el 23 de noviembre de 2004, el asiento 153589 del Tomo 2004, del Diario, que contiene la Escritura Pública N° 1942, de 19 de noviembre de 2004, de la Notaría del Circuito de Verrugas, sin verificar o tomar en cuenta de la existencia de un asiento anterior pendiente de inscripción, cual era el asiento 100711 del tomo 2004 del Diario, referente a la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, que contenía la compraventa realizada entre Jesús Barría y Edwin Trejos, sobre la cuota-parte de la Finca N° N° 11254, Rollo 198, Documento N° 6, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas.

No obstante lo anterior, esta Sala es de la convicción que con las piezas probatorias incorporadas en el presente proceso, no se logró comprobar el nexo causal o relación directa entre los daños y perjuicios alegados por el demandante y la actividad ejercida por el Registro Público.

Ello es así, habida cuenta que no se acreditó fehacientemente que el error cometido por los funcionarios del Registro Público en inscribir el 23 de noviembre de 2004, la Escritura Pública en la cual se hace constar que Jesús Barría le vende su cuota parte de la Finca N° 11254 al señor Isael Navarro, a pesar que mucho antes, es decir, el 4 de agosto de 2004, se había registrado el asiento referente a la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, sobre la venta por parte de Jesús Barría de ese mismo globo de terreno a Edwin Trejos, haya sido la causa basal que le ha impedido ha este último ejercer los derechos de propiedad, usufructo y demás sobre dicho bien.

No se aportó constancias probatorias de las que se pudiera inferir con suficiente certeza que el Registro Público haya denegado la inscripción de la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, por el hecho que Jesús Barría ya no es propietario de la cuota parte de la Finca N° 11254, sino Isael Navarro. Tampoco se cuenta con medio probatorio alguno que llevaran a este Tribunal Colegiado a constatar que el demandante ha tenido que entablar demanda o solicitud reclamando tener mejor derecho que Isael Navarro sobre la cuota parte de la Finca 11254, que le pertenecía a Jesús Barría, en virtud del error cometido por el Registro Público en materia registral.

Contrario a lo argumentado por el demandante, en la diligencia de inspección judicial realizada en el Registro Público de Panamá, se pudo comprobar que desde que se ingresó para su inscripción, el 4 de agosto de 2004, la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, que contiene la compraventa entre Jesús Barría y Edwin Trejos, ésta ha sido devuelta por defectuosa en más de tres ocasiones, así tenemos el 6 de agosto de 2004, 11 de mayo de 2005, entre el 4 y 6 de julio de 2005, el 13 de septiembre de 2005, con lo cual se evidencia que la no inscripción de dicha escritura pública, más que por error de los funcionarios del Registro Público, ha sido por defecto de la propia escritura al no cumplir con los requisitos exigidos por ley.

Aunado a lo anterior, el Registro Público de Panamá luego de investigar la anomalía advertida el 17 de mayo de 2005, por la apoderada judicial de Edwin Trejos, procedió a dictar Nota Marginal de Advertencia sobre la

inscripción del asiento 153589 del Tomo 2004, del Diario, que contiene la Escritura Pública N° 1942, de 19 de noviembre de 2004, de la Notaría del Circuito de Verrugas por la cual Jesús Barria vende a Isael Humberto Navarro, la cuota parte que le corresponde de la Finca 11254 ubicada en la Provincia de Veraguas, restringiendo con ello los derechos del dueño, hasta tanto se cancele o se practique en su caso la rectificación.

De ello se colige que el Registro Público diligenció lo que la ley le permite a fin que Edwin Trejos y Isael Navarro, o su apoderados judiciales, ejercieran las acciones pertinentes a fin de aclarar o dilucidar lo concerniente a quien tiene mejor derecho sobre la compraventa de la cuota parte de Jesús Barria de la Finca 11254, y sobre la validez de las escrituras públicas en controversia; sin embargo, no consta en el proceso que el demandante Edwin Trejos, haya accionado a fin de corregir tales hechos, o que se se hayan corregido los mismos y que a pesar de ello no se haya podido inscribir dicha escritura por el error que cometiera el Registro Público. Por el contrario, y tal como se dijo en párrafos anteriores, lo que sí quedó comprobado es que la no inscripción de la Escritura Pública N° 13460 de 27 de julio de 2004, ha tenido como circunstancia primordial, el hecho de haberse devuelto en cuatro ocasiones distintas por calificársele de defectuosa.

Al no haberse comprobado el nexo causal entre el daño material y moral alegado por el demandante y la actividad ejercida por el Registro Público de Panamá, mal puede esta Sala responsabilizar extracontractualmente al Estado panameño, por dichos daños y perjuicios argumentados, por lo que se procederá a negar la demanda de indemnización en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el La Firma Vásquez & Vásquez, actuando en representación de Edwin Eduardo Trejos Muñoz, para que se condene al Estado panameño al pago de B/. 20,000.00 por daños y perjuicios imputables al Registro Público de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALBA RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL PAGO DE B/.283,827.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INFRACCIONES COMETIDAS POR FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 324-09

VISTOS:

La licenciada Alba Rivera actuando en representación de EDILBERTO BALLESTERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño al pago de doscientos ochenta y tres mil ochocientos veintisiete balboas (B/. 283,827.00) en concepto de daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por funcionarios de la Contraloría General de la República.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El monto demandado tiene como origen el Informe de Antecedentes Núm. A-441-516-DAG-RECOL de 30 de diciembre de 2005 que elaboraran los auditores Edgardo Chirú y Yovany Chambers contra el señor EDILBERTO BALLESTERO y, que sustentara el proceso que se le siguió por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), por razón de la denuncia que presentara el representante de la Junta Comunal de Sabanitas, Renet Riós.

En este sentido, arguye el demandante que debido a la labor de auditoría insuficiente que llevaron a cabo los referidos auditores sobre la Junta Comunal de Sabanitas, se evidenció un faltante en sus arcas por un monto de doscientos cuatro mil balboas (B/. 204,000,00). Esta insuficiencia, la cual ocasionó su absolución dentro proceso por lesión patrimonial seguido en su contra por la DRP, se cimentó en la falta de recopilación de documentos relacionados con el inventario de activos de cada institución del Estado, específicamente, de la mencionada Junta en el período comprendido del 1 de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2004.

Precisa el demandante, que los auditores levantaron su informe ante una denuncia del representante Renet Riós sin tomar en cuenta los informes mensuales que periódicamente llevaba a cabo la Dirección de Fiscalización del Municipio, en su calidad de entidad adscrita a la Contraloría General de la República.

Por tanto, asevera que la Contraloría General de la República, no hizo con diligencia su rol de fiscalización, ya que no revisó, examinó ni evaluó periódicamente la gestión fiscal de la Junta Comunal de Sabanitas, que demuestra el buen uso de recursos por parte de quien presidió esa comuna en el período 1999-2004.

A su juicio, de la parte actora, el proceso de responsabilidad patrimonial que entabló en su contra la entidad demandada, le ocasionó daños morales, patrimoniales y profesionales por las suma de doscientos ochenta y tres mil ochocientos veintisiete balboas (B/. 283,827.00), que deben ser reconocidos en atención a la vulneración de los artículos 11 y 42 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Previo estudio de los argumentos que sustentan la demanda presentada por el señor EDILBERTO BALLESTERO RUSSELL, pasamos a estudiar el informe explicativo de conducta que remitiera el Contralor General de la República, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. INFORME DE CONDUCTA.

El funcionario acusado, a través de la Nota Núm. 1327.Leg. P.J. de 15 de julio de 2009, sostiene que los auditores de la Contraloría General de la República no cometieron ninguna infracción o acto negligente, toda vez que al momento de elaborar el Informe de Auditoría Especial Núm. 440-516-2005-DAG.RECOL, advirtieron que los informes financieros de la Junta Comunal de Sabanitas no estaban respaldados por la documentación que reposaba en la entidad encargada de su custodia, es decir, la Junta Comunal de Sabanitas.

Según quien preside la Contraloría General de la República, esta entidad no es responsable por el no ejercicio de la profesión por parte del señor BALLESTERO a lo largo de cinco años ni su imposibilidad de obtener un préstamo hipotecario u otros bienes materiales. Destaca que la entidad contralora de la finanzas del Estado, actuó con apego a la Constitución Política, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 y la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984 (fs. 22-26) al momento de emitir su Informe de Auditoría Especial Núm. 440-516-2005 DAG-RECOL.

Conocido el referido informe de conducta, analizaremos el concepto que emitió el colaborador de esta instancia.

III. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista N° 1034 de 9 de octubre de 2009 pidió a esta Corporación de Justicia no acceder a las pretensiones del señor BALLESTERO RUSSEL.

Para fundamentar su petición afirmó que la auditoría que ordenó realizar, la Contraloría General de la República, cumplió con las normas de auditoría gubernamental y demás disposiciones legales que rigen la Administración Pública. Específicamente, sostuvo que el Informe de Auditoría Especial N° E-440-516-2005-DAG-RECOL, relacionados con la revisión de las operaciones de ingresos y egresos de la Junta Comunal de Sabanitas que reflejaron un faltante de doscientos cuatro mil balboas (B/. 204,000,00.00) tuvo como sustento la información que pudieron recopilar los auditores, más no así aquella que no suministró el ex titular de dicha Junta.

Sobre el particular, añadió que la estructura de control interno del área de ingresos en la Junta Comunal de Sabanitas estaba carente de un registro contable de la documentación sustentadora, razón por la cual el personal de auditoría no pudo obtener la información que desvirtuaba la existencia del referido faltante.

Finaliza su opinión advirtiendo, que la Resolución de Descargo 11 de 20 de junio de 2008 a través de la cual se exime de responsabilidad patrimonial al señor RUSSELL no constituye un supuesto válido para exigir una responsabilidad indemnizatoria contra el Estado (f. 27-33).

DECISIÓN DE LA SALA.

A través de la demanda de indemnización objeto de estudio, el demandante reclama el pago de una indemnización, en concepto de daños y perjuicios derivados del levantamiento del Informe de Auditoría Especial N° E-440-516-2005-DAG-RECOL y el proceso que instaurara en su contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Específicamente, el recurrente sostiene en su demanda, que los daños y perjuicios que reclama surgen de “la actuación de funcionarios de la contraloría que realización (sic) una investigación de auditoría insuficiente, al punto que ni siquiera comprobaron que en la propia Contraloría se encontraban las copias de los estados de cuenta presentados mensualmente por el señor EDILBERTO BALLESTERO RUSSELL”.

En torno a las acciones de indemnización ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resulta oportuno señalar que tienen como fundamento jurídico, el artículo 97 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...”

La norma citada, en forma diáfana, advierte que la indemnización a reclamarse ante esta Corporación de Justicia, ha de ser por daños y perjuicios originados por: a) actos que la Sala reforme o anule y por los que deba responder personalmente un funcionario o entidad estatal; b) infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que hubiese emitido el acto administrativo demandado, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas o; c) en el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo del Estado.

En el caso en estudio, ninguno de estos supuestos se ha configurado, toda vez que la infracción en que supuestamente incurrieron los auditores de la Contraloría General de la República no se ha demostrado. Esto es así, toda vez que las constancias de autos no prueban en forma fehaciente que los señores Edgardo Chirú y Yovany Chambers cometieron una transgresión al ordenamiento jurídico al momento de elaborar el Informe de Auditoría Especial No. E-440-516-2005-DAG-RECOL de 30 de diciembre de 2005.

Al respecto, destacamos que, la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad “...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración...” (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, Pág. 185-186. Edición, 2004).

El acto, hecho u operación que se le endilga a los auditores de la Contraloría General de la República consistente en la elaboración del Informe de Auditoría Especial No. E-440-516-2005-DAG-RECOL, a juicio del demandante justifica el pago de una indemnización por daños y perjuicios, porque se estableció en el mismo la existencia de un “presunto faltante” de doscientos cuatro mil balboas (B/. 204,000.00) sin hacer una investigación profunda.

No obstante, este Tribunal advierte que el mencionado informe fue elaborado siguiendo las Normas de Auditoría Gubernamental de la República de Panamá y con base a las pruebas que suministró el Tesorero Municipal de Colón, que reflejaban que el total de aportes anuales que recibió la Junta Comunal de Sabanitas ascendieron a doscientos mil cuatro balboas (B/. 204,000.00) durante el período que transcurrió de enero de 1999 a diciembre de 2004.

Ante el detalle de los aportes recibidos en la Junta Comunal de Sabanitas, los auditores necesitaban la documentación que comprobaba el uso del dinero en las distintas actividades del corregimiento respectivo. Sin embargo, quedó demostrado en autos que en dicha Junta no constaban registros ni comprobantes relacionados con el gasto de los recursos monetarios.

Sobre el particular, recalamos que el representante Rene Ríos le envió a la Contraloría General de la República de Panamá, la Nota calendada 24 de agosto de 2005, a través de la cual denunció la existencia de irregularidades en el manejo financiero de la Junta Comunal de Sabanitas (fs. 18-19 del expediente administrativo).

Esto trajo como consecuencia que el Contralor por medio de la Nota Núm.010-2005-DAG-RECOL exhortara al señor Ballestero a explicar la falta de documentarios sustentadores de las finanzas de dicha Junta (f. 26). Por su parte, el señor Edilberto Ballestero a través de la Nota fechada 14 de junio de 2005, le respondió a los auditores de la Contraloría General de la República lo que a continuación se detalla: “...los documentos que hacen falta para cotejar las erogaciones hechas en mi gestión al momento de mi último día de gestión en la junta comunal, todos los documentos reposaban en ella” (f. 27).

Contrariamente, el señor René Ríos, le manifestó a los auditores Edgardo Chirú y Yovany Chambers, al momento en que se apersonaron a la Junta Comunal de Sabanitas para realizar la auditoría lo siguiente: “...en esta Junta Comunal no reposaban ningún documento ni libro de la pasada administración y que al momento de tomar posesión del cargo no recibí libros de banco ni conciliación bancarias ni los estados financieros, ningún control, que solamente se encontró con un saldo al 31 de agosto de 2004 de B/. 4.62” (Cfr. f. 2 del expediente administrativo).

En efecto, luego de hacer una revisión en la oficinas de la Junta Comunal de Sabanitas, los auditores corroboraron que no había ningún documento de traspaso de bienes de la Junta Comunal de Sabanitas ni registros de que se dejaban los libros de registro, conciliaciones bancarias y, demás, documentos sustentadores de los gastos.

Esta falta de documentación fue registrada por los auditores de la Contraloría General de la República, quienes en su informe de auditoría plasmaron de manera categórica lo siguiente: “En nuestra revisión no evidenciamos en el documento de traspaso de bienes de la Junta Comunal de Sabanitas registros de que se dejaban los libros de registro, conciliaciones bancarias y documentos sustentarios de los gastos”.

El ex representante Edilberto Ballestero Russell refutó la inexistencia de documentos que sustentaban el gasto en el período en que ejerció dicho cargo público, cuando fue requerido por el Contralor de la República. En su Nota 14 de junio de 2005, se limitó a señalar que no entendía las razones que fundamentaban la existencia de irregularidades en las erogaciones de la Junta Comunal de Sabanitas, toda vez que hasta el último día de su gestión, todos los documentos que sustentaban el gasto reposaron allí. En ningún momento, el representante saliente advirtió de la entrega de informes mensuales en torno a los desembolsos de dinero que justificaban el uso del dinero asignado a la Junta Comunal de Sabanitas.

Ante la realidad planteada, los auditores, cuyo informe se cuestiona, procedieron a aplicar el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, cuyo texto dice así: “Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría no presente el estado de cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

Es de notar, que en virtud de esta presunción, se emitió el Informe de Auditoría Especial N° 440-516-2005-DAG-RECOL y tramitó un proceso en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Los Magistrados integrantes de dicha Dirección, luego de examinar el expediente, emitieron una decisión absoluta a favor del demandante. Esta absolución basada en los considerandos que cita el apoderado del señor RENE BALLESTERO en el libelo, no

revisten del mérito jurídico suficiente para colegir que los auditores Yovany Chambers y Edgardo Chirú infringieron las normas de auditoría que rigen para las entidades gubernamentales al momento de elaborar el referido Informe.

En este sentido, resulta importante señalar, que la improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha probado que la autoridad demandada al proferir el Informe de Auditoría Especial N° 440-516-2005-DAG-RECOL incurrió en una infracción. Recordemos, que el informe de auditoría tiene como sustento una presunción legal establecida en el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 así como las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá. Por tanto, la carencia de material probatorio que demuestre los auditores al emitir el cuestionado informe, ejercieron sus funciones en forma contraria a la Ley, impide reconocer una indemnización por daños y perjuicios, por una cuantía que ni siquiera ha sido sustentada a lo largo del proceso contencioso y al parecer se basó en apreciaciones subjetivas del señor BALLESTERO RUSSELL.

Lo expresado nos lleva a colegir, que en el presente caso no se comprobó la ocurrencia de un daño o perjuicio, en atención a una infracción por parte de funcionarios del Estado al emitir un acto administrativo. Siendo esto así, resulta procedente negar la pretensión formulada por el demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el señor EDILBERTO BALLESTERO RUSSELL a través de su apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. AGRIPINO TORO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CUATRO MIL DÓLARES (B/.4,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑO Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR LA ACCIÓN NEGLIGENTE DE LOS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	621-08

VISTOS:

El licenciado AGRIPINO TORO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Indemnización para que se condene al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de cuatro mil dólares (B/.4,000.00) en concepto de años y perjuicios materiales y morales causados, por la acción negligente de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Mediante auto de catorce (14) de julio de dos mil nueve (2009), se resuelve la apelación al auto admisorio, confirmando la admisión de la presente demanda.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El licenciado Toro fundamenta la demanda en el hecho de que la entidad bancaria ha reconocido un error causado por la negligencia de sus funcionarios, lo que ha producido un perjuicio en vista de que no ha podido cancelar el saldo adeudado debido a la disputa sostenida con la entidad bancaria por la suma de dinero a saldar.

Según el demandante, el artículo 784 del Código Judicial señala que “no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria” por tanto, el Banco Nacional de Panamá al reconocer en su Nota

de fecha 13 de septiembre de 2007 (F. 42 del expediente judicial), que cometió un error, no es necesario probar el actuar culposo o negligente de sus funcionarios.

Por otro lado señala, que el Banco Nacional de Panamá, además intenta cobrar una suma de dinero en concepto de gastos legales que no le fueron informados y que luego admitieron que por error se omitió la respectiva notificación, manteniéndose en su postura de cobrar dicha suma de dinero.

Considera que por la acción negligente de parte de los funcionarios del Banco Nacional del Panamá, se le ha ocasionado entre otros perjuicios el de no haber podido cancelar la deuda ya que todo pago que se hiciese a partir de septiembre de 2007 debía ser imputado a los gastos de cobranza y no a los intereses, por lo que se mantiene ese adeudo que ha impedido liberar el seguro de vida que pesa sobre dicho préstamo hipotecario, privándolo de disponer libremente de la designación de los beneficiarios y obligando a mantener el seguro de vida a favor del Banco Nacional de Panamá.

Adicionalmente, alega el demandante, el costo que implica los honorarios de su apoderada en los procesos y por las gestiones ante el Banco Nacional de Panamá y la Superintendencia de Bancos, así como el daño moral que le ha causado en las "psiquis", la larga controversia sostenida, toda vez que al no tener recursos para costear un abogado lo ha obligado a atender el proceso personalmente ante esta Sala.

En ese sentido, eleva la pretensión basada en que se condene al Banco Nacional de Panamá, "por la acción negligente de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá en el ejercicio de sus funciones plasmadas en la nota No. 2005(1150)898 de 1 de noviembre de 2005, error reconocido por la gerente de cobros del Banco Nacional de Panamá en nota de 13 de septiembre de 2007" y, en virtud de ello, se declare el pago de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte la entidad demandada mediante informe de conducta, contesta los hechos de la demanda, negando que el Banco Nacional de Panamá haya realizado un cobro extemporáneo al señor Toro Lozano ya que el monto de B/.350.00 en concepto de gastos de cobranza, fue establecido en el Auto No. 238-J-2 de 13 de noviembre de 2003, mediante el cual el Juzgado ejecutor del Banco inició el proceso ejecutivo.

De igual forma explica, que el señor TORO LOZANO, a través de su apoderada legal, interpuso queja contra el Banco Nacional de Panamá, ante la CLICAC para que se le reconocieran los beneficios que contemplan las leyes a favor de las personas jubiladas, pensionadas o de la tercera edad, la cual resultó favorable por lo que el banco realizó los ajustes pertinentes al saldo del préstamo del señor TORO LOZANO.

En ese caso, señala la entidad demandada, no es posible aceptar que un error fácilmente rectificable mediante una operación matemática, haya causado los daños y perjuicios alegados, máxime tomando en cuenta que a la fecha el demandante no ha pagado las sumas de dinero en concepto de intereses vencidos y gastos de cobranza.

A lo anterior añade, que los gastos de cobranza por B/.350.00 que alega el demandante han causado un perjuicio en su contra, se debió a una decisión adoptada en virtud de una resolución jurisdiccional dictada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que no fue impugnada dentro del término legal por lo que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por último, alega que la acción indemnizatoria está prescrita por haberse interpuesto luego de transcurrido más de un año desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho.

En su opinión, debieran aplicarse los artículos 28 de la Ley 135 de 1943 y 1706 del Código Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con relación a los hechos de la demanda, la Procuraduría de la Administración emite concepto mediante Vista No. 27 de octubre de 2009, en la que concluye que pese al error incurrido en la comunicación realizada por el Banco Nacional de Panamá, el demandante tenía pleno conocimiento de las obligaciones que debía cancelar, razón por la cual los argumentos en los que sustenta su pretensión carecen de fundamento.

A lo anterior agrega, que no se han aportado al proceso elementos probatorios que acrediten supuestos daños y perjuicios sufridos en virtud de la actuación de la entidad demandada razón por la cual es del criterio que los

cargos de infracción hechos por el actor respecto a los artículos 1644 del Código Civil y el artículo 147 del decreto ley 9 de 1998 deben ser desestimados, resultando que esta última disposición no le es aplicable al proceso toda vez que esta ley fue emitida en fecha posterior a la suscripción de la nota que originó los supuestos daños y perjuicios alegados.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites que a Ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia con base en las siguientes consideraciones:

1-Competencia para conocer de la acción.

Esta Superioridad se percató que entre los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada, siendo esta el Banco Nacional de Panamá, se ha alegado la falta de competencia de la Sala para conocer de la presente acción indemnizatoria interpuesta por AGRIPINO TORO LOZANO, para que se condene al Estado por la negligencia demostrada por los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 que a la letra establece lo siguiente:

“artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

- 1 Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrados por la Nación o el Municipio.
- 2 ...
- 3 ...”

Corresponde entonces indicar, previo a deslindar la controversia planteada, que el estudio de los aspectos de hecho y derecho sobre los cuales se erige la presente demanda, revelan que si bien se instauró un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra del señor AGRIPINO TORO LOZANO debido al incumplimiento de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el demandante y el Banco Nacional de Panamá, la reclamación presentada ante esta Superioridad se enmarca en uno de los supuestos indemnizatorios contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, en virtud de que lo que se alega es la negligencia en la acción de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá por el error cometido al momento de detallar la suma de dinero que debía cancelar para saldar la deuda que mantenía con dicha entidad bancaria.

En ese caso, es posible establecer que no se trata entonces de una acción dirigida contra una resolución emanada de la responsabilidad contractual comercial mantenida por el demandante con la entidad bancaria estatal, si no que se hace referencia a la omisión o negligencia en la que presuntamente incurrieron funcionarios de la administración cuando daban trámite a la actuación ejecutiva. Es decir, no es el proceso ejecutivo en sí el que resulta cuestionado en este caso por el demandante, si no el actuar de los funcionarios al cometer un error al informar la suma de dinero adeudada por el ejecutado, quien arguye le ha afectado derechos substanciales.

De ahí que la Sala mantiene competencia para conocer de la presente acción y, a razón de ello, dio el correspondiente trámite legal a la presente demanda toda vez que se trata de una posible gestión defectuosa en el servicio brindado por los funcionarios de la entidad estatal que debe ser analizada en el fondo.

2- El perjuicio directo ocasionado y nexos causal con el actuar de la entidad estatal.

Toda acción contencioso administrativa de indemnización debe tener origen en la existencia comprobada de un perjuicio o daño antijurídico por el cual debe responder el Estado. A partir de esta premisa, resulta imprescindible analizar en el caso bajo estudio, si los perjuicios presuntamente ocasionados por el actuar de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, fueron producto de una violación a la norma que implicara un hecho ilegal y negligente por parte de la administración; y, en segundo lugar, si este actuar en efecto causó un daño directo al administrado.

Cabe destacar, que se infiere de los argumentos del demandante, que el perjuicio o daño ocasionado se genera por razón de tres circunstancias a mencionar: 1- No haber podido cancelar la deuda, ya que todo pago que se hiciera a partir de septiembre de 2007 iba a ser acreditado a los gastos de cobranza y no a los intereses; 2-No poder disponer libremente de la designación de los beneficiarios del seguro de vida endosado a dicho préstamo, obligando con ello a mantener el seguro a favor del Banco Nacional. 3-No poder sufragar el costo de los procesos y honorarios por las gestiones adelantadas ante el Banco Nacional de Panamá, Superintendencia de Bancos y la Sala Tercera de la Corte, lo que ha ocasionado un daño moral por lo extenso de la controversia.

En tales circunstancias, procedemos al análisis de los supuestos perjuicios causados de manera conjunta en vista de que guardan relación debido a que son consecuentes de un mismo hecho.

Vemos entonces, que a foja 30 a 36 del expediente de marras, es posible consultar el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y AGRIPINO TORO LOZANO, el cual fue inscrito en el Registro Público el día 17 de febrero de 2001, y en el mismo se establece en su cláusula décimo novena lo siguiente:

“DÉCIMA NOVENA: (GASTOS) Todos los gastos relacionados con la celebración del presente contrato, incluyendo impuesto de timbre, gastos y derechos notariales, honorarios de abogados, derecho de registro, de inscripción de prórroga y cancelaciones de gravámenes, cuando a ello hubiere lugar, así como los gastos judiciales o mora de LA PARTE DEUDORA, serán por cuenta de LA PARTE DEUDORA.”

De igual forma, se observa en la cláusula VIGÉSIMA, lo siguiente:

“VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del proceso por cobro coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuará tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el TRIBUNAL, a opción de EL BANCO.”

A partir de las cláusulas contractuales transcritas ut supra, debe tenerse en cuenta para los efectos de determinar si hay una situación antijurídica en lo actuado por el Banco Nacional de Panamá capaz de generar una obligación reparatoria, que el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre el demandante y dicha entidad estatal, reúne las características generales a todo contrato, por lo que se constituye en un acuerdo de voluntades entre personas con capacidad para obligarse en virtud del mismo, generando con ello derechos y obligaciones entre las partes.

A razón de esta circunstancia, no le es posible a este Tribunal reconocer una actuación negligente por parte de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, al momento en que emiten las notas de 29 de agosto y 13 de septiembre, por cuanto éstas derivan de la relación contractual que al menos en ese momento el demandante mantenía vigente con la entidad bancaria estatal, lo que además revela que se encontraba anuente y debidamente informado de la obligación de cumplir con las cláusulas pactadas, por medio de las cuales se obligó a asumir el costo de gastos legales judiciales o extrajudiciales y a renunciar a los trámites del juicio ejecutivo en caso de que este fuese necesario, como en efecto así ocurrió.

Es decir que, quien reclama el derecho en este caso, ya había incurrido en un incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario en virtud de lo cual se venció el término de la deuda a partir de lo cual se dio inicio el juicio ejecutivo generando gastos legales cuya obligación de pagarlos estaba contemplada en el contrato de préstamo.

Se concluye entonces que, contrario a lo que arguye el demandante, la emisión de las notas 2005(11050-01)698 de 29 de agosto de 2005 y nota de 13 de septiembre de 2007 (f. 42), se verificó oportunamente durante la vigencia del proceso ejecutivo instaurado en contra del demandante, razón por la cual las expresiones plasmadas por los funcionarios que suscribieron sendas notas, no pueden ser consideradas negligentes, si no más bien la consecuencia de los ajustes que debió hacer la entidad bancaria al saldo adeudado, producto del incumplimiento en el pago por parte del señor TORO LOZANO.

En ese sentido, resulta de imposible comprobación el nexo causal entre los ajustes o aclaraciones en la suma adeudada, puestos en conocimiento del demandante por las notas que fueron expedidas durante la vigencia de la relación contractual, con la imposibilidad por parte del mismo demandante de afrontar gastos de abogados o el traspaso de beneficiarios de la póliza de seguro de vida ya que lo que es posible inferir del caudal probatorio es que la responsabilidad que generó dichos gastos recae sobre el demandante quien mantiene una obligación con el Banco Nacional de Panamá sin que a la fecha se haya extinguido ya que no se evidencia la existencia de un finiquito que sirviera para hacer constar que se han satisfecho las condiciones pactadas con el Banco Nacional de Panamá.

En adición a lo expuesto, cabe enfatizar que la entidad demandada ha explicado que los ajustes plasmados en las referidas notas, obedecen por un lado, a un derecho que le fue reconocido por quien sustancia en representación de esta Superioridad, mediante Fallo de 17 de noviembre de 2004, en virtud del cual se obligó a la entidad bancaria a descontar los dineros cobrados en concepto de fondo especial de compensación de intereses (FECI) a lo cual tenía derecho según la Ley 6 de 1987, por la condición de jubilado que mantiene el señor TORO LOZANO; y, por otro lado, por un error involuntario que precisamente se pretendía subsanar sin que esto implicase para el ejecutado, una merma adicional de su patrimonio infundada legalmente. Lo que en todo caso si hubiese ocurrido en un acto negligente con el consecuente perjuicio para quien se viera afectado, en este caso el señor TORO LOZANO, es que no se hubiese hecho la observación respectiva mientras persistiera la obligación aludida.

Por razón de las consideraciones expuestas, este Tribunal esgrime el criterio que no ha sido probada la responsabilidad directa por parte del Estado supuestamente emanada por el actuar negligente de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, por el contrario concluye que la gestión llevada a cabo por dichos funcionarios al resultar oportuna debido a que se llevó a cabo durante la vigencia de relación comercial, estuvo revestida del principio de buena fe que debe regir entre las partes contratantes y de cuyo cumplimiento no está exenta la gestión estatal.

La observancia de dicho principio implica que las partes no sólo estén sujetas al cumplimiento de lo pactado, si no también de todas las consecuencias que sean conformes a la buena fe, como sería el caso de rectificar oportunamente alguna actuación que pueda significar una imposición por parte de la administración hacia el administrado.

El estudio de las circunstancias jurídico fácticas que giraron en torno a los hechos enunciados como generadores de la acción reparatoria, permiten hacer una diferenciación entre lo que fue un acto emanado del deber de la administración o entidad estatal en este caso el Banco Nacional de Panamá, de actuar con base en la buena fe contractual y en cumplimiento de las disposiciones legales y, el actuar negligente que arguye la parte actora siendo que este necesariamente debió resultar violatorio de compromisos contractuales o antijurídicos, lo que quedó desvirtuado en el presente proceso dando lugar a la declaración de la Sala de la no responsabilidad del Estado Panameño.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el ESTADO por intermedio del Banco Nacional de Panamá, NO ES RESPONSABLE del pago de cuatro mil dólares (B/. 4,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados a AGRIPINO TORO LOZANO, por la acción de los funcionarios del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.5,876.69), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS, POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SUS FUNCIONARIOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES (21) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 21 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 441-06

VISTOS:

El licenciado HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño al pago

de cinco mil ochocientos setenta y seis balboas con sesenta y nueve centavos (B/. 5,876.69), en concepto de daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

I. DEL RESARCIMIENTO DEMANDADO.

El monto mencionado tiene como origen la falta de pago de prestaciones laborales que alega el señor COPARROPA ESCLOPIS, tenía derecho a recibir producto de lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1999 (numeral 2, artículo 170). El texto de la mencionada disposición legal, específicamente, dispone lo siguiente:

"Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrán las siguientes opciones:

1...

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma de efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación de trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;

3...

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar por terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

..."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El señor COPARROPA ESCLOPIS sostiene que laboró en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) por 7.04 años y que producto de la venta de esta compañía estatal, se le reasignó a una de las empresas reestructuradas. Consecuentemente, expresa que ante la adopción del plan de retiro voluntario implementado en las nuevas entidades debió pagársele una indemnización conforme el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En este sentido, el demandante asegura que el derecho consagrado en el artículo 170 de la Ley 6 de 8 de febrero de 1997, consistente en una indemnización según escalas específicas le fue coartado, pues la misma se calculó tomando como base el artículo 225 del Código de Trabajo.

Aunado a lo anterior, señaló que se infringió el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, que se refiere a la responsabilidad del Estado en los gastos de privatización de las empresas eléctricas y de todos los pasivos laborales por ella acumulados, porque se le pagó el monto de la indemnización en forma distinta a la contemplada en la Ley 6 de 8 de febrero de 1997, texto último que según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2006, es la que debió emplearse para hacer los cálculos indemnizatorios.

En cuanto al artículo 169 de la Ley 6 de 1997, que dispone que el pago de la indemnización de los trabajadores que se despidieran injustificadamente, finalizaran su relación laboral por mutuo consentimiento o se acogieran al plan de retiro voluntario, se haría de acuerdo con la indemnización determinada en el artículo 170 de Ley 6 de 1997; aseguró el recurrente que la misma se hizo efectiva de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo, es decir, en una forma distinta a la contemplada en dicha Ley.

Como cuarta norma transgredida, el impugnante citó el artículo 1648 del Código Civil que se refiere a la responsabilidad directa del Estado por los daños que causen los funcionarios en el ejercicio de sus funciones; bajo la tesis de que ante la declaratoria de nulidad del texto que le permitía al Estado pagar las indemnizaciones según el artículo 225 del Código Civil, le corresponde a la fecha cancelar la diferencia de indemnización que dejó de pagar, a tenor del contenido del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

A lo expuesto, adiciona que el Estado incurrió en una conducta omisiva, culposa y negligente al pagar, en forma indebida, una indemnización, cuyo cómputo estaba claramente establecido en la Ley 6 de 1997.

Previo estudio de los argumentos que sustentan la demanda presentada por el señor COPARROPA ESCLOPIS, pasamos a estudiar el informe explicativo de conducta que remitiera el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. INFORME DE CONDUCTA.

El funcionario acusado, a través de la Nota N° 459-DM-08 de 11 de junio de 2008, sustentó el pago de las prestaciones laborales que en su momento recibió el señor COPARROPA ESCLOPIS y otros trabajadores del antiguo I.R.H.E., en la emisión del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, que de manera clara estipuló la forma de calcular las indemnizaciones de los empleados que finalizaran su relación laboral con la compañía estatal de electrificación por mutuo consentimiento o se acogieran al plan de retiro voluntario (fs. 49).

Conocido el referido informe de conducta, analizaremos el concepto que emitió el colaborador de esta instancia.

V. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista N° 024 de 9 de enero de 2009 pidió a esta Corporación de Justicia no acceder a las pretensiones del señor COPARROPA ESCLOPIS.

Fundamentó su petición en la ausencia de un daño causado por una entidad estatal, pues a su juicio el monto pagado en concepto de indemnización tuvo respaldo en una norma existente (Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998) y la cuantía que se demanda no es producto de un ocurrencia de un perjuicio ante la emisión de un acto administrativo ni se ajusta al contenido del numeral 8 del artículo 97 del Código judicial que establece los supuestos de indemnización en que es competente la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

De igual manera, el representante del Ministerio Público se refirió a la irretroactividad de las decisiones judiciales en materia de nulidad de los actos administrativos, afirmando que la declaratoria de nulidad de la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, tiene efectos hacia futuro, según múltiples precedentes de esta Corporación de Justicia (Sentencias de 13 de mayo de 1999, 23 de marzo de 1999 y 14 de junio de 1995) (fs. 50-56).

Previo estudio de las principales piezas procesales que integran la demanda contencioso de plena jurisdicción interpuesta por HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS, se procede a emitir las siguientes consideraciones.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

A través de la demanda de indemnización objeto de estudio, el demandante reclama el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y no la reparación de un daño o perjuicio originado por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expiden o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...”

La norma citada, en forma diáfana, advierte que la indemnización a reclamarse ante esta Corporación de Justicia, ha de ser por daños y perjuicios originados por: a) actos que la Sala reforme o anule y por los que deba responder personalmente un funcionario o entidad estatal; b) infracciones en que incurra cualquier funcionario o entidad que hubiese emitido el acto administrativo demandado, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas o; c) en el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo del Estado.

Sin embargo, en el caso en estudio ninguno de estos supuestos se ha configurado, toda vez que lo que se está demandando es el pago de una suma de dinero que se le calculó y pagó a los ex funcionarios del IRHE siguiendo un texto reglamentario vigente y que años después es declarado nulo por este Tribunal Contencioso Administrativo.

En torno al reclamo indemnizatorio presentado, la Sala Tercera señaló mediante Resolución de 20 de abril de 2007, lo siguiente:

“... ”

Estas circunstancias nos llevan a concluir que, efectivamente, la pretensión del demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, toda vez que lo realmente pretendido por el accionante es que se le paguen sumas supuestamente adeudadas por el Estado, por habersele calculado de manera “incorrecta”, las prestaciones laborales a que tenía derecho como ex trabajador del IRHE; todo ello en virtud de que la sentencia de nulidad dictada el 5 de mayo de 2006 por la Sala Tercera de la Corte.

Como se observa, el supuesto hecho generador de la responsabilidad indemnizatoria no corresponde a una responsabilidad personal de algún funcionario del Estado (numeral 8 del artículo 97); tampoco se trata de responsabilidad directa del Estado por alguna infracción en que hay incurrido en ejercicio de sus funciones algún servidor público (art. 97 numeral 9); ni de responsabilidad directa por mala prestación de un servicio público (artículo 97 numeral 10).

...” (El resaltado es nuestro).

Ante lo expuesto, destacamos que, la demanda de indemnización o reparación directa tiene como finalidad “...obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración...” (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, Pág. 185-186. Edición, 2004). En contravención con este propósito, lo que pretende el demandante es el pago de la diferencia de un pasivo laboral que en un momento determinado se hizo efectivo conforme a un texto jurídico vigente.

En este sentido, resulta importante señalar, que la improcedencia de la indemnización reclamada, se debe a que el demandante no ha petitionado que se le reconozcan perjuicios originados por infracciones producidas en el ejercicio de sus funciones por parte de la autoridad que profirió un acto administrativo o acciones en incurrió un funcionario ni por la mala prestación de un servicio público, sino en que se le paguen prestaciones laborales que a la fecha de liquidarse se calcularon conforme a derecho y que años más tarde mediante resolución judicial se dictaminó que el texto que fundamentó su cálculo era contrario a una norma legal de superior jerarquía. Así lo corrobora el demandante, al afirmar en su demanda (fs. 19, 20) lo que a continuación se detalla:

“...La Parte Demandante que tenía 7.04 años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 5 de mayo de 2006 declaró “Que es Nula, por ilegal, la frase “indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo” consagrada en el

artículo tercero del decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y que no es ilegal la frase “cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado” consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

La suma que tiene derecho a recibir la parte Demandante como ex trabajador del IRHE en concepto de indemnización, conforme lo señala la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 es de ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 38/100 (US\$ 11,573.38), mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sólo recibió la suma de US\$ 5,876.69

...” (El subrayado es nuestro)

Con el propósito de demostrar la cuantía demandada, el señor COPARROPA aportó al proceso como prueba de que se le adeudan prestaciones laborales el detalle del cálculo del pasivo laboral que se le hiciera el 12 de diciembre de 1998 (f. 69), con el que detalle del monto de la indemnización pagada que ascendió a cinco mil ochocientos setenta y seis balboas sesenta y nueve centésimos (B/. 5,876.69).

Lo expresado nos lleva a afirmar que la intención del demandante es que se le pague una diferencia en concepto de prestaciones laborales, específicamente la indemnización, que en derecho laboral se puntualiza como “todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal, la trabajadora”, los cuales se tendrán que “reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas concretamente por la ley y otras estimadas judicialmente, así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, de despido injustificado, de falta de preaviso”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 25ª Edición, 1998. Pág. 507).

Determinada que la intención del demandante es el pago de una indemnización laboral más no de aquélla que surge de la omisión de los daños o perjuicios que resulten del accionar de cualquier funcionario o entidad en ejercicio de sus funciones ni de la responsabilidad personal de un servidor estatal o del mal funcionamiento de un servicio público; colegimos que la pretensión del señor COPARROPA no se ajusta a la finalidad de la demanda contenciosa administrativa de indemnización de que trata el artículo 97 del Código Judicial, en sus numerales 8, 9 y 10.

En adición a lo explicado, debemos señalar que la Sala declaró la nulidad de la frase “la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, contenida en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 5 de mayo de 2006, es decir, después de habersele cancelado al señor COPARROPA, el pasivo laboral al que tenía derecho como ex funcionario del IRHE. Por tanto, es a partir de esta declaratoria, que el texto subrayado perdió validez y eficacia, pues recordemos, un acto administrativo es válido hasta tanto el órgano jurisdiccional competente declare la nulidad del mismo por transgredir el ordenamiento jurídico positivo.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos y sus efectos existen dictámenes de distintos autores. Específicamente, en la Obra Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI, se nos dice:

“..., un acto que requiere y es capaz de una acción por parte de la autoridad, aunque ésta se reduzca a una declaración de nulidad, implica ya de por sí ciertas consecuencias jurídicas. Si es obligatorio para los ciudadanos mientras no haya sido declarado nulo, significa que, a pesar del vicio que lo afecta, es eficaz. Esta eficiencia del acto viciado, que es manifiesta en su capacidad productiva, hará que la sentencia de anulación sea constitutiva, que cree una nueva situación sólo hacia el futuro. Se dice, entonces, que el acto es anulable, lo que puede ser considerado como sinónimo de impugnabile. Al respecto, el propio MERKL indica que la esencia de la anulabilidad se revela por el carácter constitutivo y por el efecto ex nunc del acto jurisdiccional que pronuncia la anulación del acto impugnado...” (MADARIAGA GUTIÉRREZ, Mónica. Pág. 175).

Por su parte, la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, ha manifestado en múltiples ocasiones que las nulidades de los actos administrativos declarada a través de sentencias, sólo tienen efecto hacia futuro. Sobre el particular, el Profesor Heriberto Araúz, ha sostenido lo siguiente: “La Sentencia tiene efectos ex nunc o hacia el futuro. La SCA en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el efecto de la sentencia en esta clase de demanda destacando que “la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas contencioso administrativo de nulidad como acción popular solamente producen efectos “exnunc” (hacia el futuro), más no “ex –

tunc" (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad (Registro judicial: junio de 1995.) (El Resaltado es nuestro).

De igual manera, el autor Vicente Gimeo Sendra ha sostenido que la actividad anulatoria de órgano jurisdiccional abarca sólo los preceptos ilegales de la disposición directamente impugnada. Consecuentemente, el pronunciamiento jurisdiccional produce efectos <<ex nunc>>, de tal forma que la anulación no afectará por sí misma a la eficacia de los actos administrativos firmes que hayan aplicado los preceptos anulados antes de la publicación del fallo anulatorio.

Ante lo expresado, reiteramos que lo reclamado en la presente demanda contencioso de indemnización constituye un pago de supuestas prestaciones laborales adeudadas, ante una declaratoria de nulidad con posterioridad al cálculo y pago que se hizo al señor COPARROPA con fundamento en el texto reglamentario (Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998) vigente de la Ley 6 de 1997.

Por tal razón, advertimos que en el presente caso no se comprobó la ocurrencia de un daño o perjuicio en atención a alguno de los supuestos contemplados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Siendo esto así, resulta procedente negar la pretensión formulada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el señor HOMERO IVÁN COPARROPA ESCLOPIS en su propio nombre y representación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHASKIA ALCEDO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, CONSISTENTE EN LA ORDEN DE COMPRA NÚM.0644 DE 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA A FAVOR DE MARINA LANDAU, POR LA SUMA DE OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.89,700.00), EN CONCEPTO DEL SUMINISTRO DE UNA HÉLICE R-334/4-82-F/13 (DOWTY PROPELLER) DE 4 PALAS Y DIÁMETRO DE 9'-00", PARA LA AERONAVE MODELO AVIOCAR C-212-300 DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	261-09

VISTOS:

La licenciada Shaskia Alcedo C., actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha presentado solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de un acto administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia, consistente en la orden de compra Núm.0644 de 12 de agosto de 2008, emitida a favor de Marina Landau, por la suma de ochenta y nueve mil setecientos balboas (B/.89,700.00), en concepto del suministro de una Hélice R-334/4-82-F/13 (Dowty Propeller) de 4 palas y diámetro de 9'-00", para la aeronave modelo Aviocar C-212-300 del Servicio Aéreo Nacional.

I. PETICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La apoderada judicial de la Contraloría General de la República, señala que mediante la Nota Núm.016-2008-DFG-OP-Transporte y Gobierno de 17 de octubre de 2008, el Jefe Sectorial de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, devolvió a la Directora Administrativa y de Finanzas del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin el refrendo solicitado la orden de compra No.0644 de 12 de agosto de 2008, emitida a favor de la señora Marian Landau, por un monto de ochenta y nueve mil setecientos balboas con 00/100 (B/.89,700.00), en concepto del Suministro de una Hélice R-334/4-82-F/13 para la Aeronave Modelo Aviocar C-212-300 del Servicio Aéreo Nacional.

Se indica que la objeción se sustentó en que la Comisión Verificadora del Acto Público: Licitación Pública Núm.2008-0-04-0-08-LP-001628, realizada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, no cumplió con el procedimiento establecido y recomendó la adjudicación de un proveedor aplicando parámetros subjetivos y diferentes a los que se establecían en el Pliego de Cargos. La Comisión Verificadora no tomó en cuenta el precio de las propuestas, que es un factor determinante, condición esta que representa la razón económica para negar el refrendo.

En la referida nota se expresa lo siguiente:

“...

1. El Pliego de Cargos establecía que la adjudicación sería global, considerando tres (3) aspectos:
 - a. Al proponente que ofrezca mayor vigencia en la garantía.
 - b. Que la propuesta económica esté dentro del precio de referencia; y
 - c. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.
2. Las propuestas presentaron las siguientes garantías: la empresa Aviones y Partes Com Panamá, presentó la vigencia de la garantía de un (1) año; Suplidora Racar, S. A., con una vigencia de 365 días hábiles, Marian Landau, la vigencia de un (1) año o 1,000 horas, lo que ocurra primero y Mapiex Internacional, S.A. con una vigencia de un (1) año o 500 horas de uso.
3. De conformidad con la Resolución 46-RA de 28 de julio de 2008, la adjudicación recayó sobre Marian Landau (Tercer Mejor Precio), basándose en el informe de la Comisión Verificadora.
4. Al revisar el informe de la comisión Verificadora observamos que el Teniente José Navarro, nombrado como Comisión Verificadora, determinó que “Marian Landau ofreció la propuesta de B/.89,700.00 y además cumplió con los requisitos y garantía de fábrica exigidos, en comparación con las otras tres compañías que participaron en este acto público.”.
5. Hay una diferencia entre Comisión Verificadora y Comisión Evaluadora. La primera solamente se basa en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Inclusive, la norma establece que no se puede utilizar un parámetro distinto al consignado en el Pliego de Cargos.
6. ...”.
7. En el caso que nos ocupa, esto no fue lo que ocurrió. La comisión Verificadora por si sola determinó que mil horas era más garantía que un año. Esta condición no la contemplaba el pliego de cargos. Todas las propuestas ofrecieron como mínimo un año de garantía, inclusive, uno ofreció 365 días hábiles, que es mucho mayor que un año calendario. Quien puede determinar que mil horas es más garantía que un año o 365 días hábiles.
8. Objetivamente eso no se puede determinar, porque la misma propuesta adjudicada establece que la garantía es un año o mil horas, lo que ocurra primero. Nadie puede establecer que las mil horas van a ser mayor garantía de un año, porque es lo que ocurra primero.
- ...
9. Como quiera que todos los postores ofrecieron como mínimo un año de garantía, lo que si es determinante es el precio de las propuestas, factor que debió tomar en cuenta la comisión

verificadora. La diferencia entre la propuesta adjudicada es de trece mil novecientos veintidós balboas con veintitrés centésimos (B/.13,922.23), cifra ésta que representa la razón económica para negar el refrendo.”.

Considera la Contraloría que la Comisión Verificadora ha vulnerado el procedimiento establecido en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 40 de la ley 22 de 2006, antes mencionada y porque no se realizó conforme a los parámetros establecidos en los pliegos de cargos, al no escogerse la propuesta con mejor precio, ya que se estimó que una propuesta era más ventajosa de acuerdo a la garantía, cuando no era así, toda vez que las demás propuestas presentaron también la garantía de un año y 365 días hábiles.

Por consiguiente la Contraloría General de la República, no puede refrendar cuando se han prescindido legalmente de los procedimientos señalados y más porque entre sus funciones está la de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.

II. INFORME DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Mediante Nota No.950 DAL-09 de 25 de junio de 2009, fechada 5 de junio de 2009, el Ministro de Gobierno y Justicia, remitió su informe con relación a la petición de pronunciamiento de viabilidad jurídica del acto administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia consistente en la Orden de compra Num.0644, a favor de la señora Marian Landau, por la suma de ochenta y nueve mil setecientos balboas (B/.89,700.00), señalando lo siguiente:

- “1. Mediante acto público No.2008-0-04-0-08-LP001628 se solicitó la compra de una hélice para aviocar estableciéndose las condiciones en el pliego de cargos conforme los requerimientos planteados por el antiguo Servicio Aéreo Nacional, quienes establecen sus necesidades y las condiciones en que un suministro debe ser dado.
2. El día 10 de julio de 2008, se realizó el acto público mencionado recibiendo 4 propuestas conforme los montos y participantes indicados en el acta de apertura de propuestas que reposa en el expediente y fe debidamente publicada en el portal Panamacompra.
3. En el expediente original que reposa en la Contraloría General de la República consta la designación de la comisión verificadora que conforme el artículo 144 del Decreto ejecutivo 366 de 2006, puede estar integrada por uno o más miembros. La designación de la comisión contaba con el aval del Servicio Nacional Aeronaval.
4. Mediante Nota fechada 16 de julio de 2008 se emite el criterio de la comisión verificadora siendo publicado el día 17 de julio de 2008, venciendo los 5 días para que los restantes participantes presentaran observaciones. Puede verificarse la fecha de publicación en el portal electrónico.
5. Mediante resolución de 28 de julio de 2008 se adjudica el 30 de julio de 2008 la licitación pública No.2008-0-04-0-08-LP-001628.
6. No hubo recurso de impugnación contra la citada licitación pública, por lo que la misma quedó debidamente ejecutoriada precediéndose a confeccionar la orden de compra 0644, una vez vencido los términos legales.
7. Según consta en el informe del jefe de mantenimiento de Ala Fija del Servicio Nacional Aeronaval suscrito mediante Nota No.0320-08 SAN MAF de 17 de noviembre de 2008, de las cuatro empresa participantes en el acto la empresa Aviones y Partes.Com y la empresa Suplidora Racar, S.A. presentaban malas referencias por incumplimiento de contrataciones suscritas anteriormente con el Servicio Nacional Aeronaval, y la empresa Mapiex Internacional ofertó un precio superior a las otras empresas.
8. Según consta en Nota No.01142-09 NA MAF de 24 de junio de 2009, suscrita por el técnico de mantenimiento de aeronaves y miembro de la comisión evaluadora expone las razones por las cuales técnicamente fue elegida la empresa Marian Landau, copia de la cual adjuntamos.
10. en cuanto al domicilio de la contratista al momento de presentar su oferta adjuntó todos los documentos que le permitían participar y en caso de faltarle alguno el pliego de cargos admitía su subsanación hasta las 3.00P.M. del día hábil siguiente de celebrado el acto público. Adicionalmente, el Ministerio ha celebrado el acto público. Adicionalmente, el Ministerio ha realizado diversas

contrataciones con esta proveedora para la adquisición de insumos y presupuestos para el antiguo servicio aéreo nacional y actualmente para el Servicio Nacional Aeronaval, sin que haya incumplido con la prestación.”.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 33 a la 38 del dossier, se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, mediante el cual considera que los argumentos planteados por la demandante, resultan ajustados a derecho, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el acápite 5 de las condiciones especiales del pliego de cargos utilizado como base para la celebración del acto de licitación pública 2088-0-04-0-08-LP-001628, el examen de las propuestas por parte de la comisión verificadora, debía ceñirse únicamente a la comprobación de que estas ofertas cumplieran con todos los requisitos exigidos en el documento base de ese acto público y a establecer cuál era el precio más bajo ofrecido por los proponentes, luego de lo cual debía emitir un informe en el que se recomendara la adjudicación.

Se indica que aunque la proponente Marian Landau cumplió con todos los requisitos que exigía el pliego de cargos, el precio establecido en su propuesta no era menor al presentado por las empresas Aviaciones y Partes Com Panamá, S.A. y Suplidora Racar, S.A., de tal suerte que la adjudicación hecha por el Ministerio de Gobierno y Justicia a favor de esta persona, no se hizo conforme a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, que en este caso estaban basados en la determinación del precio más bajo como factor primario de adjudicación del acto; lo que a todas luces resulta contradictorio con lo expuesto por el Jefe de Mantenimiento de Ala Fija del Servicio Aéreo nacional en su Nota 0320-08SAN-MAF fechada el 17 de noviembre de 2008, en la cual señala que tal adjudicación se hizo con sustento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 22 de 2006, relativos a la capacidad de entrega de bienes, productos y servicios.

Basado en lo anterior, solicita el Procurador de la Administración que esta Sala Tercera declare que no es viable jurídicamente la orden de compra 0644 de fecha 12 de agosto de 2008, expedida a favor de Marian Landau por el Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites pertinentes, el Tribunal procede a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de la orden de compra Núm.0644 de fecha 12 de agosto de 2008, expedida a favor de Marian Landau por el Departamento de Proveeduría y compras del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En ese sentido, debemos primeramente señalar que la viabilidad jurídica, “es un tipo de recurso que tiene la Contraloría General de la República, para evitar refrendar un acto administrativo, en nuestro caso, contrato público, si se considera que el mismo aunque esté en firme, se emitió en presunta violación del orden jurídico existente.”. (Cedeño, Ernesto, Los Recursos Legales Formales en el Proceso Administrativo, Universal Books, pag.97).

Este mecanismo procesal propio de la Contraloría general de la República, tiene su génesis en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

...”.

Expuesto lo anterior, observa el Tribunal que la disyuntiva que genera la negativa del refrendo por parte de la Contraloría General de la República, de la orden de compra 0644 de fecha 12 de agosto de 2008, expedida a favor de Marian Landau por el Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia, se basa en que la Comisión Verificadora ha vulnerado el procedimiento establecido en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 40 de la ley 22 de

2006, antes mencionada y porque no se realizó conforme a los parámetros establecidos en el Pliego de Cargos, al no escogerse la propuesta con mejor precio, ya que se estimó que una propuesta era más ventajosa de acuerdo a la garantía, cuando no era así, toda vez que las demás propuestas presentaron también la garantía de un año y 365 días hábiles.

En ese sentido, la referida normativa señala lo siguiente:

“ ...

10. La comisión verificadora evaluará, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
11. Si la comisión verificadora determina que quién ofertó el precio más bajo, cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
12. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, por parte de todos los proponentes.”

En concomitancia con lo anterior, del pliego de cargos de la referida licitación pública Núm.2008-0-04-0-08-LP-001628, se puede apreciar dentro de las condiciones especiales, específicamente en el punto 5 concerniente a la evaluación de las propuestas, además de las reglas citadas en el párrafo inmediatamente superior, al mismo tiempo, el pliego de cargos en lo que se refiere a la adjudicación indica que la misma se haría considerando tres aspectos:

1. Al proponente que ofrezca mayor vigencia en la garantía.
2. Que la propuesta económica esté dentro del precio de referencia; y
3. Previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

De conformidad con la definición dada por el glosario contenido en el artículo 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, “Que regula la Contratación Pública y dicta otra Disposición”, el pliego de cargos, es el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

Basados en lo anterior, podemos colegir que la adjudicación del contrato en concepto de suministro de una Hélice R-334/4-82-F/13 para la Aeronave Modelo Aviocar C-212-300 del servicio Aéreo Nacional, dependía del cumplimiento de los parámetros establecidos por la ley y por el pliego de cargos.

Fue con fundamento en lo establecido en el pliego de cargos, que mediante la Nota Núm.016-2008-DFG-OP.- Transporte y Gobierno de 17 de octubre de 2008, que el Jefe Sectorial de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, devolvió a la Directora Administrativa de Finanzas del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin el refrendo solicitado la orden de compra No.0644 de 12 de agosto de 2008, emitida a favor de la señora Marian Landau, por un monto de ochenta y nueve mil setecientos balboas con 00/100, (B/.89,700.00), en concepto del suministro de una Hélice R-344/4-82-F/13 para la Aeronave Modelo Aviocar C-212-300 del Servicio Aéreo Nacional.

En ese sentido, señala la Contraloría que la Comisión Verificadora por sí sola, determinó que mil horas era más garantía que un año.

Para dilucidar tal aspecto es importante tomar como referencia la Nota No.016-2008-DFG-OP.-Transporte y Gobierno de 17 de octubre de 2008, foja 91 a la 93 del dossier administrativo, la cual le es remitida por parte del Jefe Sectorial, Juan Zamora, a la Directora Administrativa y de Finanzas del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la cual se remite la orden de compra sin el refrendo solicitado.

En dicho documento se deja plasmado que las propuestas presentaron las siguientes garantías:

	NOMBRE DE LA EMPRESA	VIGENCIA DE LA GARANTÍA
1	Aviones y Partes Com Panamá	Un (1) año
2	Suplidora Racar, S.A.	365 días hábiles
3	Marian Landau	Un (1) año o 1,000 horas, lo que ocurre primero.
4.	Mapiex Internacional, S.A.	Un (1) año o quinientas horas de uso.

Contrario a lo establecido por la Comisión Verificadora, no tiene sustento la tesis de que un año o mil horas, lo que ocurre primero, en el caso de Marian Landau a quien se le dio la adjudicación, es más garantía que un año o 365 días hábiles. Esto se explica sencillamente en que la oferta de garantía de Marian Landau es condicionada a un año o mil horas, lo que ocurra primero, lo cual quiere decir que en todo caso el máximo de garantía que se ofrece es de un año "condicionado", siendo que si se completasen las mil horas antes de vencido el año de garantía hasta ese momento llegaría la garantía, sin importar que fuera mucho menos del año, sólo por el simple hecho de haber completado las mil horas, y en el caso de que no se llegasen a completar las mil horas pero se llegase el término del año igualmente hasta ese momento llegaría la garantía.

Por otra parte, del referido documento se desprende que la oferta de Marian Landau no era la menos onerosa, era el tercer precio más bajo, existiendo una diferencia de trece mil novecientos veintidós balboas con veintitrés centésimos, (B/.13,922.23), entre el precio más bajo y el ofrecido por Marian Landau.

En la misma línea, el artículo 12 de la Ley de Contratación Pública establece entre las obligaciones de las entidades contratantes, el obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, su reglamento y el pliego de cargos, además del deber de seleccionar al contratista de manera objetiva y justa, lo cual se da cuando se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca con base a lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas, cosa que no ha cumplido la entidad licitante.

En adición a lo ya comentado, consta en el dossier contencioso-administrativo, el Memorando No.026-2009-DFG-MGJ de 5 de febrero de 2009, en donde al obtener información sobre la proveedora Marian Landau se establece lo siguiente:

"...

2.-¿Tiene una empresa con experiencia para suministro de hélice?

No, es una empresa que no tiene taller de servicio o mantenimiento, opera como intermediaria, donde subcontrata a empresas o talleres para prestar los servicios adjudicados...

5.-¿Dónde queda la empresa?

En el membrete de la copia de la factura No.0004 de 13 de agosto de 2008 de Marian Landau, la dirección impresa indica que está ubicada en: La Calle Eusebio A. Morales, Edificio Sofía Elena, Local No.3, Telefax No.213-7501.

Al cual llamamos y comprobamos que dicho número no está en uso.

El día 26 de enero del presente año, se realizó en el sitio la inspección, a fin de corroborar la existencia del local. En el edificio Sofía Elena existen 4 locales:

1. El Local No.1 de una boutique de venta de ropa de playa.
2. Local No.2 Oficina de un abogado.
3. Local No.3 y No.4 actualmente desocupado, en el año 2008 el local No.3 fue alquilado al Sr. Dimitri Tagarópulos. En la actualidad el Local No.3 está desocupado.

Esta información fue suministrada por el promotor de Bienes Raíces, la empresa PADECO (Teléfono 264-5577), quien se encarga del arrendamiento de estos locales, que nos informó que no tiene registros en el 2008 y 2009 de haberle alquilado a la Señora Landau.

La nueva dirección proporcionada por el Jefe de Presupuesto del Servicio Aeronaval, Roberto González y por la señora Landau es: Bethania, Calle No.66, Casa No.644, Telefax 391-5881/5882.

El día 4 de febrero de 2009, se realizó la inspección en sitio, con el objeto de corroborar la existencia del nuevo local que nos informó el Jefe de Presupuesto del Servicio Nacional Aeronaval. Se observa que es una casa de familia utilizada como oficina, sin embargo la misma no tiene ningún tipo de anuncio (letrero) que indique el nombre de la empresa o los servicios que presta.”

Sin detrimento de lo ya expuesto con anterioridad a lo largo de la parte motiva de la presente resolución, en el citado memorando se logró establecer que Marian Landau no tiene una empresa con experiencia para el suministro de hélice, que la misma opera como intermediaria, y que la casa de familia utilizada como oficina no tiene ningún anuncio o letrero que indique el nombre de la empresa.

Recordemos que no es cualquier producto el cual se pretende obtener con la orden de compra objeto de la presente acción de viabilidad jurídica, sino que se trata de una, (Hélice R-334/4-82-F/13 (Dowty Propeller) de 4 palas y diámetro de 9'-00”).

Basados en lo expuesto, comparte la Sala Tercera el criterio emanado de la Contraloría General de la República, de que no puede refrendar el acto consultado mediante la presente solicitud de viabilidad jurídica, ya que se han vulnerado los procedimientos señalados en los numerales 9, 10 y 11 del Artículo 40 de la Ley 22 de 2006, además de que la evaluación que emitió la comisión Verificadora no fue realizada conforme a los parámetros establecidos en el Pliego de Cargos.

En este escenario jurídico, la Corte se ve precisada a concluir que la orden de compra Núm.0644 de 12 de agosto de 2008, no es jurídicamente viable, razón por la cual no debe ser refrendada por la Contraloría General de la República.

V. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE la orden de compra Núm.0644 de 12 de agosto de 2008, emitida a favor de Marian Landau, por la suma de ochenta y nueve mil setecientos balboas (B/.89,700.00), en concepto del suministro de una Hélice R-334/4-82-F/13 (Dowty Propeller) de 4 palas y diámetro de 9'-00”, para la aeronave modelo Aviocar C-212-300 del Servicio Aéreo Naval.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODERICK AGUSTÍN GONZÁLEZ CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE RUBIEL CORNEJO ROJAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBIEL CORNEJO ROJAS VS. ININCO, S. A.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 450-10

VISTOS:

El licenciado Roderick Agustín González actuando en representación de RUBIEL CORNEJO ROJAS, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 31 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra Ininco, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 25 de julio de 2008, el señor RUBIEL CORNEJO interpuso demanda laboral contra la empresa Ininco, S.A., reclamando el pago de ocho mil quinientos ochenta y tres balboas con ochenta y siete centésimos (B/.8,583.87) en concepto de décimo tercer mes vencidos, vacaciones vencidas y jornadas extraordinarias por trabajo en días ordinarios, de descanso y día compensatorio; y, además, por descuentos ilegales (Fs. 2-3, 9-11, 16-18 del proceso laboral).

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo, que inició la relación laboral con su empleadora el 4 de julio de 1999, desempeñándose como conductor de equipo pesado, y devengando un salario de mil cuatrocientos doce balboas (B/. 400.00). También, que su jornada de trabajo era 6:00 A.M. a 6:00 P.M. de lunes a domingo y su empleador le hizo descuentos ilegales de salario.

Ante la demanda presentada, el apoderado judicial de la empresa Ininco, S.A., negó los hechos de la demanda así como la cuantía de la misma (F. 32 del proceso laboral).

Celebrada la audiencia oral, el juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia de 18 de febrero de 2010, declarando probada la renuncia por causas imputables al empleador; absolviendo a la demandada del pago de vacaciones vencidas y proporcionales y horas extras así como condenado a Ininco, S.A., a pagarle a RUBIEL CORNEJO ROJAS, la suma de cuatro mil doscientos veintisiete balboas con cuarenta y tres centésimos (B/. 4,227.43) en concepto de partidas de décimo tercer mes correspondientes a los años 2000 y 2001 por la suma de quinientos dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/. 502.38), prima de antigüedad por la suma de trescientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/. 387.02), descuentos ilegales por la suma de ciento veinte balboas (B/. 120.00) e indemnización por la suma de tres mil doscientos dieciocho balboas con tres centésimos (B/. 3,218.03) (Fs. 294-304 del expediente laboral).

Ambas partes, promovieron el recurso de apelación contra la decisión adoptada, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 31 de marzo de 2010, modificó la Sentencia de 18 de febrero de 2010, en el sentido de reconocer la excepción de caducidad del derecho a renunciar y absolver a la parte del demandada del reclamo de prestaciones labores, mas condenarla al pago de doscientos setenta balboas (B/. 270.00) en concepto de descuentos ilegales (Fs. 323- 331 ibídem).

La inconformidad del señor RUBIEL CORNEJO con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación estudiamos.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la Sentencia de 31 de marzo de 2010, debe ser casada parcialmente, porque infringe los artículos 52, 54 (numerales 1 y 2) del Código de Trabajo, que regulan el derecho a vacaciones del trabajador. Señaló para sustentar su afirmación, que las pruebas que se incorporaron al expediente laboral no demuestran que el empleador pago de este derecho adquirido.

En este sentido, asevera que las planillas de pago, informes de cálculos por empleador, planillas de pago de la Caja de Seguro Social que aportara la parte empleadora no cumplen con los requerimientos del artículo 765 ídem, que regula la presunción de autenticidad de los documentos privados. Adiciona, que en la medida que la empresa Ininco, S.A., no aportó un cheque o comprobante de pago en efectivo, es imposible concluir que se pagaron los derechos adquiridos del señor RUBIEL CORNEJO.

En torno a los artículos 768 y 161 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, el reconocimiento del documento privado y las retenciones y descuentos permitidos por ley, sostiene el casacionista que han sido vulnerados, ya que al trabajador RUBIEL CORNEJO no le correspondía probar que el empleador no le pagó los derechos adquiridos demandados, pues los documentos aportados por el empleador carecían valor probatorio. A su vez, manifestó que Ininco, S.A., sólo podía hacer los descuentos que expresamente señala el artículo 161 mencionado, sin embargo, durante la relación de trabajo hizo múltiples descuentos injustificados al trabajador.

Aborda la infracción del artículo 128 del Código de Trabajo que se refiere a las obligaciones del empleador, argumentando que no se reconoció el pago correcto de los salarios que devengó el señor CORNEJO en su calidad de trabajador de la empresa Ininco, S.A., al condenarse al empleador a pagar un monto menor que excluye el reglón salarial.

Por último, cimentó la transgresión del artículo 13 del mencionado texto laboral, que regula la caducidad de plazo del trabajador para abandonar justificadamente su empleo; arguyendo que el juzgador laboral desconoció que los descuentos laborales ilegales se hicieron de manera sucesiva y ante ello el término de caducidad no podía contarse desde que ocurrió el primer descuento, sino el último (F. 1-8 del cuadernillo de casación).

Transcurrido el término de oposición, sin que la empresa Ininco., S.A., manifestara su desacuerdo con el recurso de casación interpuesto por el señor RUBIEL CORNEJO, se procede a emitir la siguiente decisión previo análisis del proceso laboral que origina esta acción extraordinaria.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Al confrontarse las normas que la parte actora aduce como infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, esta Superioridad coincide plenamente con lo expresado en la Resolución de segunda instancia. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 31 de marzo de 2010.

Consta en autos, el inicio de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, desde el 14 de mayo de 1998 hasta septiembre de 2008. Sin embargo, los derechos adquiridos que se originaron de la misma no fueron pagados en forma íntegra por la empleadora. Esta afirmación tiene como sustento los documentos de planilla de pagos, que revelaron que al trabajador se le adeudaban prestaciones laborales en concepto de décimo tercer mes proporcional (25.19) y prima de antigüedad (B/. 387.02).

Respecto a las vacaciones, conceptuada como el derecho que tiene el trabajador a un descanso anual remunerado (Art. 52 del Código de Trabajo), observamos que la parte empleadora demostró que las canceló durante los últimos tres años de la relación laboral. En este sentido, el artículo 737 (numeral 8) dispone que "...demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores". Consecuentemente, en la medida que el trabajador CORNEJO no logró probar la falta de remuneración de vacaciones en el transcurso de la relación laboral, se presumió el pago a tener del citado artículo.

El monto de la prima de antigüedad que calculara el perito del Ministerio de Trabajo a favor del trabajador, ascendió a trescientos ochenta y siete balboas con dos centésimos (B/. 387.02); pero la suma demandada en concepto de horas extraordinarias producidas en días ordinarios, domingo, fiesta o duelo nacional y compensatorios, no pudo reconocerse ante su falta de acreditación por parte del señor CORNEJO, pues al carecer de la categoría de derecho adquirido no puede probarse sólo con afirmaciones del trabajador, sino que requiere ser probado fehacientemente por quien lo demanda.

La carga de la prueba que le asiste al trabajador en materia de horas extraordinarias, ha sido reconocida por esta Superioridad a través de múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Resolución de 16 de enero de 2004, en la cual se expresó:

"...De forma reiterada la Sala ha expresado en múltiples ocasiones que "la probanza de las horas extraordinarias, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo ello, porque no se trata de salario ordinario. En este sentido, no se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes, y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003, 6 de junio de 2002, 7 de diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2000).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha expresado de forma consistente que "... El trabajo en horas extras debe probarse en forma concreta y específica, no mediante suposiciones o extrapolaciones matemáticas de peritos que no estuvieron presentes cuando se laboró" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003 y 6 de junio de 2002).

Una vez visto que las horas extras no constituyen un derecho adquirido, reiteramos que las constancias de autos no revelaron que el señor CORNEJO las hubiese trabajado ni que las mismas no se hubiesen pagado a su favor; razón por la cual carecía de sustento legal su reconocimiento por el juzgador laboral.

Ante lo expuesto, acotamos que la Sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, reconoció el pago de vacaciones vencidas y prima de antigüedad a favor del señor CORNEJO. De igual manera, condenó al empleador a pagarle ciento veinte balboas (B/. 120.00) en concepto de descuentos no contemplados en el artículo 161 del Código de Trabajo y ante ello ordeno el pago de la indemnización contemplada en el artículo 225 ídem, pues las deducciones ilegales justificaban la renuncia del trabajador.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Trabajo modificó lo atinente al reconocimiento del derecho a recibir una indemnización ante la caducidad del derecho del trabajador de renunciar, debido a los descuentos ilegales realizados por el patrono Ininco, S.A. La caducidad decretada se fundamenta en el artículo 13 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13. Caduca en el plazo de dos meses el derecho de despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo. Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal. Si se tratare de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

La imposición de una sanción disciplinaria al trabajador excluye la posibilidad de despedirlo o solicitar autorización de despido con base al mismo hecho".

En el caso en estudio, el peritaje realizado por el auditor del Ministerio de Trabajo, demostró que los descuentos ilegales en perjuicio del señor CORNEJO iniciaron en el mes de enero de 2008, por lo que el prenombrado tenía hasta dos meses después (marzo 2008) para renunciar y que pudiese reconocerse como justificado el despido.

Ahora bien, la renuncia fue presentada por el trabajador en septiembre de 2008, es decir, transcurridos ocho (8) meses desde que iniciaron los descuentos ilegales. Siendo esto así, no era posible acoger la renuncia presentada como justificada ni condenar al pago de una indemnización con fundamento en ella.

Sobre el particular, resulta oportuno señalarle al casacionista que, la norma citada no fija como término desde la última vez que ocurrieron los hechos que cimientan la renuncia y que por ser los descuentos sucesivos, se colige que él consintió en forma reiterada las modificaciones en materia de retenciones y descuentos que hizo el patrono; más aún cuando en ningún momento hubo variaciones salariales continuas que ocasionaran en él una confusión en torno a la razón legal por la cual se le estaban haciendo descuentos mayores en forma mensual. Este Tribunal se ha pronunciado sobre este tema, en estos términos:

"El artículo 13 del Código de Trabajo, es claro al contemplar el plazo fatal de dos meses con que cuenta el empleador para imponer alguna sanción disciplinaria al trabajador, o para que éste abandone justificadamente su empleo. Más adelante establece que el plazo de dos meses, empezará a contarse desde

el momento en que ocurrieron los hechos, o cuando estos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tenga conocimiento de los mismos. Para nuestro estudio, se tomará en cuenta el primer supuesto, es decir "Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos".

El plazo de los dos meses que establece la norma es objetiva, ajeno a cualquier consideración personal del empleador o del trabajador, es decir que empieza a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos, en este caso concreto, desde el inicio de la relación laboral en junio de 1999; "no pretende ordenar situaciones jurídicas controvertidas, sino que tiene por objeto consolidar ciertos derechos o situaciones legales que la ley mira con simpatía y que está interesada en amparar" Gustavo Raúl Meiji, Contrato de Trabajo, Buenos Aires, 1989, pág. 571.

Vencido el término de la caducidad el derecho se extingue, por lo que el empleador pierde legalmente la oportunidad para imponer una sanción disciplinaria al trabajador; en tanto que, tomar una medida fuera de ese plazo, deviene la ilegalidad del acto, pues el ámbito de cobertura ha fenecido. Así por ejemplo, despedir al trabajador fuera del plazo establecido para ello, deviene la ilegalidad del acto; mientras que para el trabajador, pierde el derecho para abandonar justificadamente el empleo". (Sentencia de 17 de septiembre de 2008. Arturo Guevara vs. Tribunal Superior de Trabajo)

Previo estudio de los argumentos anteriores, concluimos que a través de la resolución impugnada, el juzgador Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, aplicando así las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma al reconocimiento oficioso de la caducidad y la procedencia de pago de la cuantía correspondiente a los descuentos ilegales efectuados en detrimento del señor CORNEJO (Cfr. Sentencia de 9 de octubre de 2000, Higinio Villamil vs. Funerales Panameños La Auxiliadora).

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por esta Corporación de Justicia, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Los razonamientos expuestos, nos llevan a desestimar los cargos de violación endilgados a los artículos 52, 54 (numerales 1, 5, 6), 765, 768, 161, 128 y 13 del Código de Trabajo y considerar conforme a derecho la resolución impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 31 de marzo de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por RUBIEL CORNEJO ROJAS contra Ininco, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE MIREYA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CASSINO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIREYA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CASSINO VS. MADIS CORP. (DUEÑA DE LA RAZÓN COMERCIAL STEAL ALBROOK MALL).- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	666-10
VISTOS:	

El licenciado Vicente M. Murillo actuando en representación de MIREYA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE CASSINO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 7 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que promoviera contra Madis Corp.

Por medio de la resolución impugnada, la autoridad laboral confirmó el Auto No. 205 de 19 de mayo de 2010 que emitiese el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección negando el reintegro solicitado por la trabajadora SÁNCHEZ DE CASSINO por no aportar la certificación que establece el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 13 de mayo de 2010, MIREYA SÁNCHEZ DE CASSINO, inició ante el Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección, en turno, un proceso de reintegro por violación de fuero por enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa consagrado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

A. Sentencia de Primera Instancia

Ante la demanda presentada, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto N° 205 de 19 de mayo de 2010, negó el reintegro por no haberse aportado la certificación que exige el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, para que la autoridad pueda proceder con esta orden en beneficio del trabajador (24-26 del proceso laboral).

B. Sentencia de Segunda Instancia.

Por medio de la sentencia de 7 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resolvió el recurso de apelación anunciado por la representante judicial de la trabajadora, confirmando la resolución de primera instancia. En lo medular, consideró que no se había establecido que la trabajadora estaba amparada por el fuero especial establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 y ante ello no era posible accederse a su reintegro (fs. 36-39 del proceso laboral).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial de MIREYA SÁNCHEZ DE CASSINO, consideró que a través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo, infringió los artículos 2 y 534 del Código Laboral, y 5 de la Ley 59 de 2005.

A juicio de la casacionista, el Tribunal Ad- quem, por medio de la sentencia de 7 de junio de 2010, violó los artículos del mencionado texto de procedimiento laboral; porque desconoció que la trabajadora laboraba para una persona jurídica privada a la que le son aplicable las disposiciones del Código de Trabajo y los principios general del derecho procesal del trabajo y no aquellas que se aplican en las entidades gubernamentales como el artículo 5 de la Ley 59 de 2005.

En torno al artículo 5 de la referida Ley, advirtió que esta norma legal no está reglamentada y ante ello hay un vacío en el procedimiento que debe ser llenado con el uso de preceptos que rigen los otros fueros en el Código de Trabajo panameño (fs. 1-5 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en autos, que la señora MIREYA SÁNCHEZ DE CASSINO inició labores para la empresa Madis Corp., el 16 de junio de 2008, desempeñando el cargo de vendedora y devengando un salario de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales más uno por ciento (1%) de los productos que vendiese sin cinco por ciento (5%) de ITBMS.

La trabajadora acompañó su solicitud de reintegro por violación del fuero de enfermedad, de los siguientes documentos: copia simple del informe médico tratante de 29 de enero de 2009; las respectivas certificaciones de los Juzgados Seccionales de Trabajo de la Primera Sección, en los que se asevera que no se ha solicitado ni concedido autorización de despido en contra de MIREYA SÁNCHEZ DE CASSINO; el contrato de trabajo en copia simple; la carta de despido y copia del cálculo de su liquidación (fs. 4-15 del expediente laboral).

Sin embargo, no incorporó al proceso, la certificación emitida por una comisión interdisciplinaria nombrada específicamente para hacer constar el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Comprobada la relación de trabajo y más no el estado clínico de la trabajadora, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador de primera instancia, al considerar que la trabajadora al momento de su despido no estaba protegida por el fuero de enfermedad para efectos de mantenerse en su puesto de trabajo, ante la inobservancia del artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 “ Que adopta

normas para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”.

Observamos, que este fuero ha sido creado e incorporado recientemente a la legislación panameña (2005), por lo que no es posible colegir que esta Sala carece de competencia para conocer del mismo debido a que no está incluido en el artículo 925 del Código de Trabajo. Por el contrario, en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del mismo texto que disponen, respectivamente, que los casos no previstos en el Código de Trabajo serán resueltos por esta Superioridad siguiendo las disposiciones que rigen procesos similares y que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; se procederá a dirimir el proceso en estudio, tomando como base el fuero de maternidad y sindical así como el proceso de reintegro aplicable a los mismos y en los cuales nuestra legislación laboral también exige la presentación de una certificación de persona idónea que de fe del estatus físico o laboral de un trabajador.

Precisado lo anterior, advierte esta Corporación de Justicia, que según el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, el padecimiento de este tipo de enfermedades no puede constituir una causal de despido en “instituciones públicas ni por los empleadores particulares”, si el trabajador conserva óptimas las condiciones para seguir desempeñando el cargo con destreza y con su nueva condición. En este sentido, determina el artículo 3 de la mencionada ley, que es prohibido a “las instituciones públicas y a las empresa privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”. Seguidamente, el artículo 4 del texto que regula el fuero por este tipo de enfermedades, señala que los trabajadores que padezcan estas dolencias, “sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo...”

¿Cómo sabe el patrono y el juzgador que el padecimiento del trabajador constituye una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce una discapacidad laboral y ante ello está amparado por el fuero estipulado en la Ley 59 de 2005? Al respecto, el contenido del artículo 5 de este texto jurídico, que fuese trascendental para que las instancias laborales no accedieran al reintegro de la trabajadora despedida, preceptúa lo siguiente: “La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.”

Debemos puntualizar, tal como lo señalara ls casacionista, que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 2005, sólo aplica a las patronos de entidades estatales, quienes quedan obligados a reconocer el fuero de enfermedad, sólo ante la expedición de la certificación por parte de la comisión interdisciplinaria. Esto es así, pues esta norma dispone que “mientras la comisión no expida la certificación de que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta Ley”.

Esta exigencia a las entidades públicas, no exime a los entes privados de requerir la certificación de la comisión interdisciplinaria, pues recordemos que el primer párrafo del artículo 5 de la Ley 59 de 2005 aplicable a estas últimas entidades, establece que el dictamen de la condición física y mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, le compete a una comisión interdisciplinaria designada para tal fin.

La presentación de la referida certificación también se requiere en el trámite de reintegro ante los Juzgados Seccionales de Trabajo en virtud del citado artículo 5 de la Ley 59 de 2005. Sin embargo, la señora SÁNCHEZ DE CASSINO, se limitó a aportar una copia simple, del informe de su médico tratante, fechado 29 de enero de 2009, en el cual se certificó que la prenombrada es paciente de cáncer y ante ello no puede realizar su trabajo habitual por dos (2) años.

Expuesto lo anterior, resaltamos que en el caso en estudio, la certificación de la comisión interdisciplinaria no fue aportada al proceso por parte del apoderado judicial de la señora SÁNCHEZ DE CASSINO y por esta razón, el juzgador laboral no podía ordenar el reintegro de la trabajadora. Sobre el particular, se pone en conocimiento del casacionista que en los procesos de reintegro de los demás fueros que rigen en la legislación laboral, también se exige una certificación de un facultativo (fuero de maternidad) o del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (fuero sindical), para que pueda reconocerse la existencia del fuero. Esta certificación debe aportarse debidamente autenticada para que el Juez Seccional puede darle valor probatorio y ordenar el reintegro.

La aportación de una copia simple de un documento distinto al contemplado en la Ley 59 de 2005, impidió que pudiese reconocerse que la señora SÁNCHEZ DE CASSINO sufre una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le ha producido una discapacidad laboral y que en virtud de este padecimiento físico, gozaba de fuero por afección.

Analizadas las piezas procesales que obran en el expediente, esta Superioridad concluye que no se violaron las disposiciones legales a que alude el recurso de casación interpuesto y coincide plenamente con lo expresado por el Juez de Segunda Instancia, quien aplicó correctamente el ordenamiento laboral panameño.

En consecuencia, debe este Tribunal de Casación desestimar los cargos de violación contra los artículos 2 y 534 del Código de Trabajo y 5 de la Ley 59 de 2005; y proceder a reconocer que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 7 de junio de 2010, dentro del proceso laboral de reintegro por fuero de enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que interpusiera MIREYA SÁNCHEZ DE CASSINO.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 27 DE JULIO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SEVICHES, S.A. VS. MARIO GEORGETTE. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 819-10

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan actuando en representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de impugnación de reintegro que presentara contra Mario Georgette.

La sentencia impugnada revocó la Sentencia N° 37 de 2 de junio de 2010 emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se revocó la orden de reintegro proferida a favor de Mario Marcelino Georgette.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez Seccional de Trabajo de Turno de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor MARIO MARCELINO GEORGETTE a su puesto de trabajo en Port Outsourcing Services, S.A., contenida en el Auto No. 155-DGT-10 de 16 de marzo de 2010 que emitiera la Dirección General de Trabajo.

Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa (fs. 19-26) y celebrada la audiencia (fs. 44-45), el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que la Dirección General de Trabajo no debió ordenar el mismo, si no se había probado el despido del trabajador (fs. 91-95 del expediente laboral).

Mediante la Sentencia de 27 de julio de 2010, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación que sustentara el representante judicial del trabajador, revocó la sentencia de primera instancia, afirmando que en nuestro sistema jurídico se presume que la relación de trabajo termina por despido injustificado, razón por la cual le correspondía a la empresa probar que no despidió al señor Mario Georgette, sino que ante un bajo volumen de trabajo no le había asignado funciones (fs. 110-118).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 214, 352, 384, 385, 736, 737 y 981 del Código de Trabajo.

Asegura el casacionista, que la mencionada sentencia infringe los artículos 352, 384 y 385 del Código de Trabajo, referentes al fuero sindical, porque al no haberse admitido la inscripción del sindicato en el término de treinta (30) días, los suscriptores de la solicitud, entre ellos, Mario Georgette, carecían de fuero sindical en formación. Destaca el casacionista que los fueros no son indefinidos y que la demora en la inscripción del sindicato no puede ir en perjuicio del empleador, "de manera que éste no pueda determinar quienes tienen fuero y quienes no..."

En torno al despido y las formalidades que exige el artículo 214 del Código de Trabajo, arguyó que en la medida que no consta en forma expresa la decisión unilateral del empleador de terminar la relación de trabajo, a través de una carta de despido; le correspondía al trabajador probar que la empresa lo destituyó y no al empleador desvirtuar la terminación de la relación de trabajo por despido en concordancia con el criterio jurisprudencial que señala que le corresponde al trabajador que demanda por despido, probar que el mismo se dio.

Sobre el particular, agrega que las presunciones según el artículo 736 del Código Laboral, sólo son admisibles cuando se han probado los hechos que la sustentan. Por tanto, la contenida en el numeral 3 del artículo 737 ídem sólo puede aplicarse cuando se ha demostrado la terminación de la relación de trabajo, y como esto no ha ocurrido lo procedente es revocar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Por último, se refirió a la infracción del artículo 981 del Código de Trabajo que regula la impugnación del mandamiento de reintegro, reiterando que no hay prueba de que se haya llevado a cabo un despido y, consecuentemente, vulnerado el fuero sindical del trabajador Georgette.

Transcurrido el término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado; argumentando que la acción planteada no trata sobre la violación del fuero sindical, porque la emisión de las sentencias dictadas revelan un pronunciamiento que reconoce la prerrogativa inherente al cargo sindical del señor Georgette.

En este sentido, afirma que al trabajador es a quien le corresponde demandar la violación de este fuero, no obstante, la parte empleadora es quien está alegando este hecho sin ser el titular o beneficiado con esta prerrogativa sindical.

Destaca el opositor, que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia y que como la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., pretende la corrección de errores de procedimiento, resulta procedente rechazar de plano la acción, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

Finalmente, sostiene el representante del trabajador, que según el informe económico y social del primer bimestre del año 2010, ubicado en la página Web del Ministerio de Economía y Finanzas, el trabajo en las instalaciones que opera la empleadora ha incrementado, por lo que carece de veracidad que al trabajador no se le haya despedido, sino que se le dejó de llamar para trabajar ante la carencia de funciones en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A.

Previo estudio de los argumentos expuestos por la parte trabajadora y empleadora a través del presente recurso de casación, procedemos a dirimir el fondo de la controversia planteada en los siguientes términos.

DECISIÓN DEL RECURSO

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que éstas no se violaron y concuerda plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia. A continuación, la Sala explicará por qué razones no se procede a casar la sentencia de 27 de julio de 2010.

Consta en el caso en estudio, que el señor Mario Georgette, mantuvo una relación de trabajo con PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., desde el 23 de marzo de 2007 hasta el 5 de febrero de 2010 cuando fue despedido de dicha empresa, según advierte el trabajador en forma verbal, arbitraria e ilegal.

La ilegalidad que se le endilga a la orden de reintegro por la parte empleadora, se apoya en la inexistencia del fuero debido el exceso de tiempo que ha tomado la Dirección General de Trabajo para admitir la inscripción de la

organización que suscribiera el señor Mario Marcelino Georgette Lasso. A juicio del casacionista, la demora de las autoridades laborales en el trámite de inscripción de un sindicato, no debe impedir que el empleador pueda determinar quiénes son los empleados que gozan de fuero, a fin de ejercer debidamente su derecho a despedir a un trabajador, cuya organización social no ha obtenido personería jurídica después de casi un año de iniciado el trámite, en violación a la Ley y la Constitución.

Agrega la parte empleadora, que no se ha demostrado la ocurrencia de un despido y ante ello resulta improcedente la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo, por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo, procedió a aplicar una presunción sin la existencia de hechos que prueben la remoción del cargo por parte del empleador.

El estatus de fuero del trabajador, fue determinado por la Dirección General de Trabajo, a través de la Certificación No. 305.DOS-2010 de 16 de marzo de 2010, que emitiera el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuya parte pertinente dice así: "...mediante memorial fechado, 3 de febrero de 2010, fue aportada una lista de personas que expresan su voluntad de adherirse a un grupo de trabajadores en la formación de una organización denominada: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINAS DE PANAMÁ (SITRAVAAP), en la cual el señor MARIO M. GEORGETTE, con cédula de identidad personal No. 8-727-2267, aparece como uno de los firmantes" (fs. 76 del expediente laboral).

De los hechos expuestos, resulta claro que el sindicato en formación al cual se adhirió el señor Mario Georgette comunicó su organización, conforme el artículo 385 del Código de Trabajo. En consecuencia, todos aquéllos cuyos nombres y generales se comunicaron a la Dirección General de Trabajo empezaron a gozar de fuero sindical en formación, desde esa fecha y hasta por lo menos treinta (30) días.

En el caso específico de esta organización social, las constancias de autos muestran que su trámite de evaluación y aprobación por parte del Ministerio de Trabajo no ha concluido, por causas no imputables al trabajador (f. 35-36). Por tanto, el fuero a favor de los trabajadores se mantiene vigente hasta tanto haya un pronunciamiento que le permita a la Dirección General de Trabajo finalizar el trámite de inscripción del respectivo sindicato en formación.

La certificación de 16 de marzo de 2010 y las que emitieran los juzgados de trabajo de la primera sección aseverando que ante ellos no se había solicitado autorización para despedir al señor Mario Georgette (f. 63-70), fue lo que tomó como base la Dirección General de Trabajo para "ordenar el reintegro inmediato del trabajador...", y, a su vez, condenar al pago de salarios caídos hasta que se cumpliera la orden de reintegro (f. 77-79).

Pese al contenido veraz de la referida certificación, el juzgador primario decidió revocar dicha orden, toda vez que consideró que el trabajador no había probado su despido de la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A.

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto en el libelo de impugnación del mandamiento de reintegro, la parte empleadora negó haber despedido al trabajador, no aportó el material probatorio tendiente a demostrar este hecho. Por otro lado, sostuvo que no le había asignado funciones al señor Mario Georgette por razón del bajo volumen de trabajo en el puerto, sin embargo, tampoco demostró que, en efecto, esto estaba ocurriendo.

Advertidos estos aspectos, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, procedió a revocar la decisión primaria y a mantener la orden de reintegro contenida en el Auto No. 155-DGT-10 de 16 de marzo de 2010, tomando como fundamento de derecho el numeral 3 del artículo 737 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

"Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1...

2...

3... La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario;

..."

Conocido el planteamiento del juzgador ad-quem y el texto aplicable a la controversia en estudio, colegimos que según las constancias de autos el despido alegado por el señor Georgette coincidió con la falta de asignación de

funciones al prenombrado sin justificación alguna. Ambos hechos dieron origen a la presunción de terminación de la relación de trabajo por despido, contemplada en el numeral 3 del citado artículo 737 del Código de Trabajo.

En este sentido, resulta oportuno señalar que la presunción de terminación de la relación de trabajo por despido opera salvo prueba en contrario. Sin embargo, PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., no demostró que efectivamente, el señor Georgette continuaba siendo un trabajador de su empresa, a pesar de no tener funciones que ejercer.

Ahora bien, la Certificación N° 305.DOS.2010 comprobó que el trabajador Georgette integraba el listado de los firmantes de la solicitud de constitución de la organización social en formación Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP).

La certificación emitida por el Departamentos de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dio certeza de que al 5 de febrero de 2010 –fecha del despido- el señor Mario Georgette estaba amparado por fuero sindical en formación. Por tanto, como su destitución se hizo sin contar con autorización judicial, resulta irrefutable que cuando la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., prescindió de sus servicios, el trabajador gozaba de fuero sindical en formación.

Esta actuación de la empleadora vulnera el contenido del artículo 383 del Código de Trabajo que dispone que “el trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley...”

Sobre el particular, recalcamos que el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los trabajadores que conformaran un sindicato a su empleador, en atención al derecho de sindicación que contempla el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá. A su vez, que el propósito de evitar represalias por parte del empleador hacia los trabajadores fundadores de un sindicato, sin lugar a dudas, es de trascendental importancia para la formación de sindicatos en las distintas empresas que integran el comercio panameño.

Ante ello, cabe destacar que el fuero sindical consiste en el derecho de los trabajadores a “no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin justa causa durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsiste” (OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R. L. 1998. Pág. 447). A juicio de la Sala, este derecho subsiste en el tiempo y la prolongación del proceso de inscripción no puede ser el fundamento para desconocer el fuero existente a la fecha del despido, según certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

Esto es así, porque resulta en perjuicio del derecho a sindicación y de todo trabajador que trata de formar un sindicato, que por razones de demora de las autoridades administrativas se desconozca que el señor Georgette a la fecha de su despido, formaba parte de una lista de trabajadores que se adhirieron a la conformación de un sindicato en la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. y, por tanto, estaba amparado por fuero sindical.

Desvirtuados los cargos de violación contra los artículos 214, 352, 384, 385, 736, 737 (numeral 3) y 981 del Código de Trabajo, pasamos a reconocer que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

En lo que respecta a la solicitud de embargo preventivo presentada por el licenciado Alfredo Chung Batista, es necesario señalar que el artículo 930 del Código de Trabajo ciertamente faculta a la Sala para conocer de esta petición, la cual no suspende el trámite del recurso de casación. No obstante, como dicho trámite ha concluido con la expedición de la presente sentencia, lo procedente es que esta petición en conjunto con la de cumplimiento de la orden de reintegro se haga valer en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, donde está radicado el presente proceso.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., contra Mario Georgette. No se admite la solicitud de embargo preventivo y de cumplimiento de orden de reintegro, presentada por el apoderado judicial del señor MARIO GEORGETTE. Las costas de casación se fijan en B/.500.00.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARLA LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA BRENES, ALBERTO DEL RÍO ORDÓÑEZ, MARNA ESPINOSA Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRNA BRENES Y OTROS VS. IRHE Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA). - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 495-10

VISTOS:

La licenciada Karla María León actuando en representación de MIRNA BRENES, ALBERTO DEL RÍO ORDÓÑEZ, MARNA ESPINOSA, CLARA ENEIDA DE FLORES, KERIMA DE GADPAILLE, RICARDO GARCÍA, DIANA DE NAVALO XINAR PÉREZ RODRÍGUEZ, LASTENIA MARÍA NAVARRO, JOSÉ MARÍA QUINTANA, LAUREANO ORTEGA y AURA SAMANIEGO ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 15 de abril de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Mediante la sentencia recurrida en casación, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia N° 14 de 20 de febrero de 2009 proferida por el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso laboral promovido por los casacionistas, al declarar probada la excepción de inexistencia de vínculo laboral.

Se sostiene para impugnar la referida resolución, la vulneración del artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 81 de 28 de agosto de 2002; las cláusulas 1, 2, 4 y 6 del Contrato de Representación N° 75 de 31 de enero de 2003 suscrito entre el Ministerio de Economía Finanzas y ETESA; así como los artículos 88, 128, 152, 735 y 921 del Código de Trabajo. A continuación, el concepto de infracción de cada una de estas normas.

La parte actora señala como vulnerado el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 81 de 28 de agosto de 2002 que trata sobre la suscripción del Contrato de Representación por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica; porque a su juicio el Tribunal Superior de Trabajo debió reconocer que ETESA mantiene la representatividad legal del IRHE en trámites administrativos y litigios pendientes, incluso, con posterioridad al contrato de depósito de trámite especial fenecido el 5 de octubre de 2001.

A su vez, alega como infringida la cláusula 1 del Contrato de Representación N° 75 de 31 de enero de 2003, referente a la terminación del contrato de depósito con destino especial entre el IRHE y ETESA y el ejercicio de la representatividad del IRHE por parte de ETESA; toda vez que esta última al tener bajo su custodia todos los documentos sustentatorios relacionados con los procesos pendientes del IRHE era responsable de las resultas de los litigios pendientes.

El quebranto de las cláusulas cuarta y sexta del mencionado contrato que disponen el término del contrato de representación y la custodia de archivos y documentos por parte de ETESA, respectivamente; se explica arguyendo que como al mes de abril de 2008 ETESA seguía representando al IRHE, aquélla mantenía el vínculo obligacional con los empleados de ésta.

En lo que respecta a la vulneración del artículo 88 de Código de Trabajo que dispone quiénes son los representantes del empleador; afirmó el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo debió reconocer como único representante del IRHE a ETESA y, por ello, condenarla al pago de las prestaciones laborales demandadas.

Para acreditar la infracción del artículo 152 *ibidem*, que señala que el empleador es quien consigna en sus registros de salarios o planillas lo que le corresponde a cada trabajador, sostiene que el Tribunal Ad-quem desconoció la existencia de procesos pendientes producto de la privatización del IRHE en los que estaba obligado ETESA a pagar

los derechos adquiridos de los trabajadores demandantes, ya que no demostró que el ajuste salarial demandado fue pagado.

Como octava norma vulnerada, se advirtió el artículo 128 del Código de Trabajo que establece como una de las obligaciones de los empleadores, llevar un registro en que consten los datos personales de los trabajadores así como su salario, horas de trabajo, vacaciones y las remuneraciones recibidas. Sobre el particular, sostuvieron los casacionistas que el Tribunal Superior de Trabajo no obligó a ETESA, en su calidad de custodio a aportar la documentación que demostraba que a los trabajadores se le adeudaba dinero en concepto de prestaciones laborales.

Finalmente, se alegan como violados los artículos 735 y 921 del Código de Trabajo que disponen, respectivamente, quién tiene la carga de la prueba y en qué supuesto el Tribunal Superior de Trabajo puede adicionar un pronunciamiento en la resolución que resuelve la apelación; aseverándose que el juzgador de segunda instancia, desconoció que le correspondía al patrono probar que hizo el pago de los ajustes salariales demandados y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de ETESA, que había sido negada, en detrimento del reclamo reconocido por la autoridad en la resolución de primera instancia, a favor de los trabajadores (fs. 1-17 del cuadernillo de casación).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a través de apoderado judicial se opuso al recurso de casación interpuesto por MIRNA BRENES, ALBERTO DEL RÍO ORDÓNEZ Y CLARA DE FLORES, entre otros, sosteniendo que esta compañía no era solidariamente responsable del pago de obligaciones que el IRHE hubiese contraído con sus trabajadores. Destaca que su compromiso se limitaba a comparecer a un proceso en nombre del IRHE y que su representación judicial no equivalía a una vinculación económica que generaba la obligación de pagar prestaciones laborales adeudadas a trabajadores del fenecido IRHE.

Específicamente, afirmó el opositor que el contrato de representación suscrito no obligaba a ETESA a responder por los pasivos laborales surgidos de una relación de trabajo entre el IRHE y un número plural de trabajadores; pues a tenor del mismo, su obligación se limitaba a representar en actos judiciales a la compañía de electrificación extinta (IRHE), correspondiéndole al Ministerio de Hacienda y Tesoro, hacerle frente a los pagos originados de la relación laboral con el IRHE en atención a las planillas levantadas.

Ante lo expresado, estima que no se han infringido los artículos 88, 152 y 128 del Código de Trabajo y, en lo que respecta, a los artículos 735, 921 y 969 ídem, advirtió que no son revisables a través del recurso extraordinario de casación por tratarse de disposiciones tendientes a corregir errores "in procedendo" (fs. 22-25).

III. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE LABORAL.

El día 5 de octubre de 1998, los trabajadores MIRNA BRENES, JORGE CASTILLO, DENIS CORRO, ALBERTO DEL RÍO, MARNA ESPINOSA, DENIA VERGARA, CLARA SÁNCHEZ, KERIMA GONZÁLEZ, entre otros, demandó a la empresa ETESA ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por el pago de las siguientes prestaciones laborales: ajuste por bonificación al cargo y ajuste salarial por cargos de jefatura (fs.1-44).

ETESA contestó la demanda presentada, alegando excepción de inexistencia del vínculo o de la obligación de representar, debido a la finalización del contrato de depósito el 4 de octubre de 2001 y la notificación del proceso contra el IRHE, en abril de 2008.

En lo medular, advirtió que los demandantes (con excepción de uno que se retiró por mutuo acuerdo) no integran el grupo de trabajadores permanentes del IRHE que le fueron asignados a ETESA, sociedad que ni siquiera puede ser calificada como sucesora del antiguo IRHE. Por tanto, colige que entre los demandantes y aquella no existió en ningún momento una relación laboral en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Además, expresó que la demanda debió ser interpuesta contra el Estado, porque en sus arcas reposan los fondos derivados de la venta de empresas privatizadas, cuyo destino debe ser el pago de liquidaciones a cualquier trabajador del IRHE (fs. 151-154).

A. Fallo de Primera Instancia.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N° 14 de 20 de febrero de 2009 declaró no probada la excepción de inexistencia del vínculo de la obligación y absolvió a ETESA del reclamo laboral presentado en su contra, sosteniendo que los demandantes no probaron que ejercieron cargos a los que se les asignó

el pago de bonificaciones ni que por el ejercicio de sus funciones se le remuneró con un salario inferior, etc. (fs. 181-191).

B. Fallo de Segunda Instancia.

Por su parte, el Tribunal Ad-quem modificó la Sentencia apelada, al declarar probada la excepción de inexistencia del vínculo de la obligación propuesta por ETESA y la confirmó en lo que respecta a la absolución de pago de prestaciones laborales (fs. 240-250).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad la procedencia de pago de las prestaciones relaciones laborales a que supuestamente tienen derecho los señores: MIRNA BRENES, JORGE CASTILLO, DENIS CORRO, ALBERTO DEL RÍO, MARNA ESPINOSA, DENIA VERGARA, CLARA SÁNCHEZ, KERIMA GONZÁLEZ, entre otros, en su calidad de funcionarios del IRHE en período que oscila entre el año 1988 a 1998.

A fin de que se condene a ETESA a la cancelación de las prestaciones demandadas, los casacionistas alegaron la existencia de representación judicial por parte de la empresa de transmisión eléctrica (ETESA). La representación judicial alegada descansa en el contrato N° 75 de 31 de enero de 2003, referente a la terminación del convenio de depósito con destino especial entre el IRHE y ETESA y al ejercicio de la representatividad por parte de ETESA en todos los procesos pendientes del IRHE, ya que bajo su custodia quedaron todos los documentos sustentatorios relacionados con la relación laboral en que la empresa de electrificación estatal figuró como patrono.

En este sentido, acotamos que a través del referido contrato de representación, se pactó que ETESA representaría al IRHE, en los procesos que se entablaran en su contra, ya que aquélla conservaría toda la documentación necesaria para concurrir a un proceso judicial. Un análisis integral del mencionado texto, revela que este contrato no tiene como objetivo el pago de prestaciones laborales, ya que esta representación no constituye una sustitución patronal, elemento último sobre el cual se ha pronunciado La Sala en los siguientes términos:

Sentencia de 17 de enero de 2003.

“...El Dr. Mario de la Cueva, define el concepto de sustitución patronal, y expresa que “es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud del cual, el adquirente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 229).

No obstante, el Tribunal de Casación estima que, en el caso bajo estudio, la figura de la sustitución patronal no se ha dado, toda vez que estamos en presencia de distintos sujetos del contrato, en cuanto al empleador se refiere; pues, el Estado y no una empresa con capital privado, era el propietario del IRHE, toda vez que la totalidad del capital del antiguo IRHE era estatal. El 22 de enero de 1998 nace a la vida jurídica la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., la cual aún mantenía capital accionario totalmente estatal, hasta el 1 de noviembre de 1998, cuando se produce la venta del primer bloque de acciones de las empresas eléctricas nacientes del IRHE, que es cuando realmente inicia operaciones con capital privado dicha empresa, en donde las relaciones de trabajo están reguladas por las normas del Código de Trabajo.

...

Dentro de este contexto, observa la Sala, pues, que el artículo 14 del Código de Trabajo, no fue conculcado por la sentencia de segunda instancia, toda vez que no opera la figura de la sustitución patronal en el presente caso, en virtud de que el Estado no mantiene relaciones entre capital y trabajo, por lo tanto, no están reguladas por el Código de Trabajo...” (Resalta La Sala)

Precisado lo anterior, cabe destacar que el material probatorio incorporado al proceso no logró probar que ETESA, en calidad de patrono, le adeudaba a los casacionistas diferencias salariales o bonificaciones en virtud del cargo que ejercieron en el antiguo IRHE. Tampoco que los ex empleados del IRHE fueron despedidos con fundamento en el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de septiembre de 1989, “Por el cual se estabiliza la organización de las dependencias estatales” y que por razón de ello existía la obligación del Estado de pagarle el dinero demandado.

Es de notar, la deficiente labor probatoria de quienes representaron a los trabajadores demandantes, toda vez que ni siquiera acudieron a la audiencia oral, a fin de incorporar al proceso las pruebas necesarias para probar el reclamo laboral impetrado.

En estas circunstancias, se reconoce que era imposible condenar a ETESA al pago de las prestaciones laborales demandadas y no declarar probada la inexistencia del vínculo laboral. Por tanto, se desestiman los cargos de violación contra el artículo 1 de la Resolución de Gabinete N° 81 de 28 de agosto de 2002; las cláusulas 1, 2, 4 y 6 del Contrato de Representación N° 75 de 31 de enero de 2003 suscrito entre el Ministerio de Economía Finanzas y ETESA; 88, 128, 152, 735 y 921 del Código de Trabajo y se procede a no casar la sentencia impugnada.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 15 de abril de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LA FIRMA FORENSE ALMANZA & ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ALMANZA HERNÍQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	1053-10

VISTOS:

La firma forense Almanza & Almanza actuando en representación de ABDIEL ALMANZA HENRÍQUEZ ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 18 de octubre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso que interpusiera contra Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., y Mec Store, S. A.

A través de este recurso extraordinario se impugna la resolución de segunda instancia que revocó la Sentencia N° 52 de 20 de julio de 2010 emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El 14 de noviembre de 2008, el señor ABDIEL ALMANZA a través de apoderado judicial inició proceso laboral contra las empresas: Marine Engineers Corporation (PANAMÁ), Inc., y Mec Stores, S.A. En la demanda presentada, sostuvo que la relación de trabajo con Marine Engineers Corporation (PANAMÁ), Inc., inició el día 2 de mayo de 2005 y producto de la misma devengaba un salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00), más el 2% de las ventas realizadas en la División de Shiphandler.

Prosiguió asegurando en su libelo, que Marine Engineers Corporation (PANAMÁ) Inc., por medio del contrato de trabajo, se comprometió con el trabajador a pagarle "...el tiempo de 14 años de antigüedad de la empresa con la que laboraba". Seguidamente, afirmó que dicha empresa jamás le pagó, en forma íntegra, su salario mensual, ya que omitió cancelarle el dos por ciento (2%) correspondiente al pago de las ventas realizadas en la División Shiphandler.

Aseveró, que su inconformidad con el pago incompleto de su salario fue manifestado en múltiples ocasiones, no obstante, pese a sus reclamos las empresas Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., y Mec Stores, S.A., nunca se las cancelaron, incluyendo los renglones de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Por razón de lo expuesto, petitionó el pago de trescientos tres mil, cuatrocientos treinta y siete balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 303,437.83) en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

Adicionó a su escrito, que renunció a su puesto de trabajo el 25 de agosto de 2008, pues consideró que su empleadora estaba abusando de los servicios que prestaba en la empresa, luego de cambiarle las condiciones de su contrato de trabajo, en lo que atañe al salario base y las comisiones (fs. 1-5).

La parte empleadora se opuso a la demanda instaurada advirtiendo que el demandante nunca fue jefe o gerente de división de las compañías Mec Stores, S.A. o Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc. Manifestó, que aquella empresa ha carecido de la División de Ship Chandler en la que el trabajador, alega haber prestado sus servicios.

En este sentido, afirma que Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., en todo momento ha tratado al trabajador bajo las condiciones económicas del contrato que firmó con esta compañía y que la interpretación en cuanto al pago de las comisiones, es un asunto a deslindar en la esfera civil o comercial, más no laboral. Asimismo, expresó quien representa a Mec Store, S.A., que la anterior empleadora del señor ALMANZA le canceló íntegramente las prestaciones laborales a que tenía derecho y que éstas estaban basadas en una antigüedad inferior a los catorce (14) años, que se ceñía al tiempo, que en efecto, había laborado el prenombrado.

Continuó aseverando la parte opositora, que el trabajador mientras prestó sus servicios, nunca presentó un reclamo o queja relacionado con la forma en que se le estaba remunerando (B/. 2,000.00 en salario y B/. 500.00 en gastos de representación) y que resulta ilógico e ilegal pagarle sólo a un trabajador comisiones por un total de ventas, sin que el resto de los vendedores esté de acuerdo. No obstante, en cuanto a las ventas, arguyó que el cobro de comisiones a que tuvo derecho, en su calidad de trabajador de Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., le fue reconocido por Mec Store, S.A., y que el dos por ciento (2%) de las comisiones por el importe bruto de las ventas que efectuó en las empresas Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., y Mec Store, S.A., (rama de avituallamiento de naves, período 2005-2008) le fue cancelado a través de adelantos.

Al cabo, adicionó una demanda de reconversión pidiendo que se reconociera que a la fecha de renuncia del señor ALMANZA le correspondía en concepto de liquidación la suma de tres mil quinientos noventa balboas con ochenta y dos centésimos (B/. 3,590.82), correspondiente sólo a vacaciones (vencidas y proporcionales), décimo tercer mes (proporcional) y prima de antigüedad, pues ya se le habían pagado el total de sus comisiones. Sin embargo, el demandante después desistió de esta acción, por lo que el desistimiento fue acogido por el Tribunal, a través del escrito fechado 5 de mayo de 2009 (fs. 46-48, 66 del expediente laboral).

Aunado a lo anterior, la empleadora presentó excepción de prescripción, interpretación del contenido del contrato e inepta cuantía, argumentando que transcurrió en exceso el término legal para que se reconociera un supuesto derecho de antigüedad adquirida en otra empresa distinta a las demandadas y reconocidas en el contrato de trabajo; que se pactó en forma expresa en el contrato que el salario mensual sería de dos mil balboas (B/. 2,000.00) y que se pagaría 2% de comisiones de las ventas realizadas en la División Shipchandler por su persona; y que la cuantía requerida está calculada de manera hipotética, por lo que sólo al Juzgador le corresponde precisar la suma de la condena.

Por su parte, el trabajador contestó a la excepción de prescripción, alegando que el término no puede comenzar a correr a partir de la suscripción de un contrato nulo (25 de junio de 2007), sino desde la fecha de renuncia del trabajador (25 de agosto de 2008). Además, manifestó que en forma expresa se reconoció a través de contrato de trabajo que se asumiría "la antigüedad laboral que tiene el trabajador con su antigua empresa" y que sólo era posible demandar las prestaciones laborales objeto del proceso, a partir de la terminación de la relación de trabajo por renuncia (f. 61-64 del expediente laboral).

La empleadora, con posterioridad introdujo excepción de inexistencia de la relación laboral con Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., asegurando que a través del contrato suscrito con Mec Stores, S.A., esta empresa se comprometió a asumir el crédito laboral producto de la relación de trabajo entre ABDIEL ALMANZA y Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., pero como después de la fecha del nuevo contrato, transcurrió un año sin que terminara la relación de trabajo con Mec Store, S.A., ésta última sólo tiene responsabilidad subsidiaria, pues la solidaridad existente entre las empleadoras había terminado a la fecha de la renuncia (25 de agosto de 2008). Sobre la excepción de inexistencia de la obligación, argumentó que desde el 25 de junio de 2007, el trabajador tenía el término de 1 año a que se refiere el artículo 12 del Código de Trabajo, para reclamar el pago de prestaciones laborales.

Seguidamente, la parte empleadora se refirió a la excepción de caducidad, asegurando que a la fecha en que el señor ALMANZA presentó su carta de renuncia, ya no era trabajador de Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., pues había dejado de serlo hace más de un año. Continuó señalando sobre el particular, que los

hechos que fundamentan la alteración de la condición de trabajo se dieron a mediados del año 2007, no obstante, se presenta renuncia cuando había precluido el término de dos (2) meses para que el trabajador abandonara justificadamente su empleo, a tenor del contenido del artículo 13 del Código Laboral (fs. 71-75 del expediente laboral).

El representante del trabajador, se opuso a estas últimas excepciones alegando incongruencia en las afirmaciones del apoderado de las empresas demandadas, porque el contrato con Mec Store, S.A., es nulo y existe unidad económica entre ésta y Marine Engineers Corporation, mas no una sustitución patronal, por lo que ambas están obligadas a pagar las prestaciones objeto de la demanda (fs. 83-83 del expediente laboral).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juez Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, quien mediante Sentencia N° 52 de 20 de julio de 2010 declaró probada la unidad económica entre las empresas demandadas y nulo el contrato suscrito el 25 de junio de 2007, por ser una prolongación del celebrado el 2 de mayo de 2005 que desmejoraba la condición salarial del trabajador ALMANZA. Por tanto, CONDENÓ solidariamente a Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., y Mec Stores, S.A., al pago de doscientos once mil doscientos setenta y cuatro balboas con veintiséis centésimos (B/. 211,274.26) en concepto de salario y prestaciones laborales, más intereses y recargos legales (fs. 349-358 del expediente laboral).

Ante la alzada promovida contra la Resolución dictada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la Sentencia N° 52 de 2010 y absolvió a Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., y Mec Stores, S.A., de las reclamaciones impetradas en su contra, luego de declarar probadas las excepciones presentadas por la parte empleadora (fs. 385-402 del expediente laboral).

La disconformidad del demandante con el dictamen emitido en segunda instancia deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el contenido de los artículos 12 (numeral 5), 14 (numerales 3 y 4), 96, 62, 8, 197, 159, 224 y 54 del Código de Trabajo.

En específico, precisó que la prescripción extintiva de la acción opera a partir de la terminación de la relación de trabajo, cuando se trata de casos en que se ha dado una sustitución patronal. Consecuentemente, afirmó que la autoridad demandada vulneró el artículo 12 (numeral 5) al proceder a calcular la prescripción desde el momento en que se firmó un segundo contrato.

Se refirió a la infracción del artículo 14 (numeral 3) que trata sobre la sustitución patronal, arguyendo que en el caso en estudio no operó esta figura jurídica, ya que no hubo una notificación por escrito al trabajador en el respectivo período legal, a fin de que éste tuviera conocimiento que había operado dicha sustitución.

Prosiguió asegurando que de conformidad con el artículo 14 (numeral 4), la inexistencia de la notificación de la sustitución patronal al trabajador, trae como consecuencia que subsista la responsabilidad solidaria de las empleadoras hasta que se haga la notificación al trabajador. Por razón de esto, el juzgador estaba obligado a reconocer el pago de las prestaciones demandadas y no presumir la existencia de sustitución patronal que originó la aplicación de la prescripción y la caducidad.

Respecto al artículo 96 del Código de Trabajo, que regula la unidad económica, advirtió que Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., y Mec Store, S.A., son un solo empleador y en virtud de ello no era aplicable la figura de la sustitución patronal, sino la unidad económica que fundamentó el fallo de primera instancia. En este sentido, advierte que se vulneró el artículo 62 del Código de Trabajo, que define el contrato de trabajo, porque el Tribunal Superior de Trabajo no percibió que Mec Stores, S.A., tenía incorporado al trabajador en su planilla desde el 2005 hasta el 2008 y pagó su salario de manera continua en este período. Siendo esto así, resultaba palmario que la fecha de inicio de la relación de trabajo no era a partir del segundo contrato, sino del que se suscribió con Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., en el 2005.

Sobre el aspecto relacionado con la nulidad de las estipulaciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, regulado por el artículo 62 del Código de Trabajo; aseguró que el segundo contrato implicaba una desmejora salarial para el señor ALMANZA ante la suscripción de un primer contrato en el que se pactó el pago de dos mil balboas (B/. 2,000.00) mensuales y dos por ciento (2%) de la ventas realizadas en la División de Shipchandler y así debió reconocerlo el Tribunal Superior de Trabajo.

El artículo 197 del Código Laboral, que sistematiza la modificación de las condiciones del contrato de trabajo, se estima infringido, porque a través del contrato de trabajo con Mec Store, S.A., esta empresa asumió la antigüedad

lograda por el señor ALMANZA, en su calidad de trabajador de Marine Engineers Corp. Por tanto, lo procedente era conceder el pago del tiempo en que el prenombrado prestó sus servicios para esta última sociedad, es decir, del 2005 al 2007 así como la diferencia por desmejora salarial que no se llevó a cabo por mutuo consentimiento y que desconoce los preceptos del artículo 159 del referido texto legal.

La vulneración del artículo 224 del Código de Trabajo que norma la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, se explica arguyendo que el Tribunal Superior de Trabajo debió ordenar la cancelación de la prima de antigüedad, porque es un derecho que adquiere el trabajador después de finalizar una relación de trabajo por tiempo indefinido.

Por último, expresó que se quebrantó el artículo 54 del Código Laboral, que establece que procede el pago de las vacaciones proporcionales a favor del trabajador, a razón de un día de descanso por cada once días de trabajo, ya que el Tribunal Superior de Trabajo absolvió a las empresas demandadas de la cancelación de todas las prestaciones laborales objeto de la demanda, aún cuando las constancias de autos revelaban que se adeudaban.

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, el apoderado judicial de las empresas, Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., y Mec Store, S.A., se opuso a la acción extraordinaria interpuesta por el señor ALMANZA, advirtiendo que la sustitución patronal es la figura que efectivamente operó en la relación de trabajo que mantuvieron con dicho trabajador.

Sobre el particular, adició que la sustitución se notificó el 25 de junio de 2007 y como fue hasta el 14 de noviembre que se presentó la demanda laboral, el señor ALMANZA dejó transcurrir el término establecido en el artículo 14 (numeral 2) del Código de Trabajo, para reclamar la responsabilidad solidaria del empleador sustituido.

En opinión de las demandantes, el contrato con Mec Store, S.A., constituye un documento con las características de la ley (numeral 3 del artículo 14 del Código de Trabajo), para comunicar al trabajador que había operado una sustitución patronal; por lo que se carece de elementos para concluir que no se hizo la notificación exigida por esta disposición legal.

Continuó su oposición afirmando, que la apreciación de las pruebas que hizo el Tribunal Superior de Trabajo para dirimir la controversia no es cuestionable en casación, a tenor de múltiple jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Por tanto, no resulta conforme a derecho casar una sentencia, que se cuestiona por aspectos no revisables en una instancia extraordinaria.

Destacó el apoderado judicial de las empresas demandadas, que en el proceso en estudio se cumplieron las condiciones exigidas por el artículo 14 del Código de Trabajo, para que se reconociera la sustitución patronal y la obligación solidaria de Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., sólo por un año después del 25 de junio de 2007. Asimismo, afirmó que las pruebas incorporadas al expediente laboral, no demuestran que el señor ALMANZA haya prestado sus servicios en forma simultánea o indistinta a favor de Mec Store, S.A. y Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., siendo improcedente el reconocimiento de una responsabilidad solidaria por parte de ellas debido a la relación de trabajo que mantuvo en forma individual y en tiempos distintos con cada una de ellas.

En este sentido, advirtió que para que proceda la responsabilidad solidaria no basta con que las empresas laboren en un mismo local o como una unidad económica, sino que es indispensable que el trabajador labore indistintamente o simultáneamente para ambas empresas; situación que asevera la empleadora no ocurrió en el presente caso.

Precisa en el acápite f del libelo de oposición, que se carecen de elementos que demuestren que la voluntad del trabajador fue viciada al momento de firmarse el contrato de trabajo con Mec Store, S.A., y que cuando el Juez Tercero de Trabajo, calculó el monto de las prestaciones a pagar, utilizó la información correspondiente al total de las ventas de esta empresa y no al porcentaje que atañe a las operaciones de la División Shipchandler como se pactó en la contratación con Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc.

Agregó, que al considerar el trabajador que el nuevo contrato implicaba dejación de sus derechos debió pedir el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o terminar la relación de trabajo, por causas imputables al empleador en el plazo legal de dos (2) meses. A su vez, explicó, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo, que el expediente carece de pruebas que permitan comprobar que se redujo el salario del trabajador ALMANZA mientras prestó sus servicios en Mec Store.

Finalizó su escrito de oposición, destacando que los artículos 224 y 54 del Código de Trabajo, referente a la indemnización por despido injustificado y pago de vacaciones, no eran aplicable a la controversia en estudio, pues mediante Certificado de Garantía No. 0123788, Mec Store, S.A., se le canceló al demandante las prestaciones a que tenía derecho (fs. 27-37 del cuadernillo de casación).

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringida por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Superioridad coincide plenamente con lo expresado en la Resolución de segunda instancia. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 18 octubre de 2010.

A través de la demanda presentada por el señor ABDIEL ALMANZA HERNÁNDEZ se alegó renuncia con causa justificada por abuso del empleador, alteración unilateral de las condiciones de trabajo y el no pago de prestaciones laborales como la prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes completos así como el dos por ciento (2%) de las ventas realizadas en la División de Shipchandler. En torno a estos aspectos, la carta de renuncia del señor ABDIEL ALMANZA HERNÁNDEZ, fechada 25 de agosto de 2008, sostiene lo siguiente:

"...cumpló con mi decisión irrevocable de finalizar la relación laboral que me une con la empresa, a partir del día de hoy 25 de agosto del presente año; toda vez que, cuando me contrató la empresa Marine Engineers Corporation Inc., el día dos (2) de mayo de 2005, se pactó en el contrato de trabajo pagarme el salario, por medio de un pago mensual de B/. 2,000.00 y el 2% de las ventas realizadas en la División Shipchandler, tal como lo establece los puntos 1 y 2 respectivamente de la cláusula quinta del contrato; y desde esa fecha hasta el día de hoy no me ha pagado ninguna suma de dinero correspondiente al segundo punto. Aunado a esta situación se me ha desmejorado mi condición de trabajo, ya que al iniciar la relación de trabajo comencé con el cargo de Gerente de División Shipchandler y a partir de mediados del año pasado, se me degradó a Jefe de Estimación, en este sentido se contrató una persona que supervisara mi trabajo, cuando antes yo era el superior jerárquico del departamento de Shipchandler. Adicional a esto, la empresa Marine Engineers Corporation Inc., se comprometió a pagarme el tiempo de antigüedad laboral que tenía con la empresa Mercantile Ship Stores, el cual no se ha verificado.

Cabe destacar que los motivos por los cuales, decidí laborar con la empresa Marine Engineers Corporation, Inc., se fue que me reconocían la antigüedad laboral de la otra empresa, citada anteriormente y el pago del 2% de las ventas realizadas en la División de Shipchandler, y que ninguno de las dos situaciones se han cumplido a la fecha de hoy. Por que no me deja otra opción de terminar la relación laboral con la empresa.

..."(f.12 del proceso laboral)

Ahora bien, resulta oportuno mencionar, que la carta de renuncia está estrechamente ligada al incumplimiento de las cláusulas plasmadas en el contrato suscrito con la empresa Marine Engineers Corporation, Inc., el 2 de mayo de 2005 (fs. 80-85 del expediente laboral), que específicamente sostienen que se remunerará al trabajador en estos términos: sueldo mensual de dos mil dólares (\$2,000.0), dos por ciento (2%) de las ventas realizadas en la División de Shipchandler y se asume la antigüedad laboral que tiene el trabajador con su antigua empresa, Mercantile Ship Store (f. 81 del expediente laboral).

Transcurridos más de un año desde que se suscribió este contrato el señor ALMANZA, firmó otro contrato de trabajo con Mec Store, S.A., el 25 de junio de 2007, a través del cual esta empresa pactó pagar por los servicios prestados así: dos mil balboas (B/. 2,000.00) mensuales y quinientos balboas (B/. 500.00) en concepto de gastos de representación. Seguidamente, en su calidad de empleadora se comprometió a asumir la antigüedad del trabajador en la empresa Marine Engineers Corp.

Ahora bien, observa la Sala que después de más de un año desde la suscripción del último contrato –25 de agosto de 2008, el trabajador a través de una carta de renuncia plasmó su disconformidad con que el pago que había estado recibiendo desde junio de 2007 y alega alteración de las condiciones de trabajo basada en la posición de Gerente de División Shipchandler para la cual se le designó mediante contrato de 2 de mayo de 2005, no obstante, a partir de la contratación con Mec Store, se le designó como Jefe de Estimación (fs. 12).

En estas circunstancias, resulta palmario que acontecido más de un (1) año desde la suscripción del contrato con Mec Store, S.A., en la cual se le designó como Jefe de Estimación, la parte trabajadora invoca alteración de las condiciones de trabajo. Sin embargo, advierte la Sala que el señor ALMANZA cuando firmó voluntariamente el contrato con dicha empresa aceptó que se cambiara su remuneración así como el cargo que ocuparía dentro de la

misma. Habiendo examinado este aspecto, observamos que los contratos suscritos son distintos, ya que las prestaciones pactadas son distintas y el empleador también.

En un momento procesal, esta contratación con Mec Store, S.A., fue declarada nula, alegándose unidad económica entre las empresas demandadas, que prolongaba la vigencia del primer contrato y obligaba solidariamente a Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., y Mec Store, S.A., a pagar las prestaciones laborales adeudadas al trabajador. Sobre la unidad económica, nos dice el artículo 96 del Código de Trabajo:

“Artículo 96. Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica, y utilicen indistintamente o simultáneamente los servicios de un trabajador, se responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato” (Subraya La Sala).

A juicio del juzgador primario, la unidad económica se materializó, pues las empresas demandadas ejercían funciones en el mismo local, se dedican a las mismas actividades económicas, y simultáneamente utilizaron los servicios del señor ALMANZA. El Tribunal Superior de Trabajo desestimó esta postura, argumentando que si bien es cierto se cumplen los dos primeros presupuestos, “no existen elementos de juicio que permitan determinar que el señor Abdiel Almanza Henríquez una vez suscribió contrato con la empresa Mec Stores, S.A., continuó prestando sus servicios tanto para esta empresa como para la empresa Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc., de manera simultánea o indistintamente, por lo que no existe responsabilidad solidaria”.

Ante una revisión minuciosa del expediente laboral, corrobora esta Sala que la prestación del servicio a favor de las empresas Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc., y Mec Store, S.A., en forma indistinta y simultánea no se advierte en los diversos documentos que integran el proceso, para justificar la nulidad del contrato suscrito el 25 de junio de 2007. Siendo esto así, aún cuando se hubiese advertido que las empresas funcionan en un mismo local o como unidad económica, no es posible considerarlas como un solo empleador obligados a responder solidariamente, ante una contratación que fue aceptada por el trabajador como Jefe de Estimación y salario de \$2,000.00 y gastos de representación por \$500.00, previo conocimiento que se estaba sometiendo a otro patrono que se haría responsable de reconocerle su antigüedad con Marine Engineers Corporation (Panamá), Inc.

Resulta oportuno destacar, que las condiciones del contrato de trabajo, pueden ser modificadas por las partes por mutuo consentimiento (numeral 2 del artículo 197 del Código de Trabajo), siempre y cuando no impliquen disminución o alteración de derechos reconocidos a favor del trabajador. Por tanto, si en el presente caso, el señor ALMANZA consideró que su empleadora le estaba cambiando las condiciones de trabajo no debió aceptar el nuevo contrato, sino exigir oportunamente el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o finalizar la relación de trabajo, por causa imputable al empleador.

El hecho de que estas empresas, que comparten un mismo local comercial, sus representantes y/o sistema económico, hayan contratado individualmente al señor ALMANZA, en condiciones y períodos distintos, ¿no las obliga a responder solidariamente por el pago de las prestaciones demandadas ante la existencia de una relación intrínseca entre las mismas?

A esta interrogante respondemos que ante el inicio de una nueva relación de trabajo, producto del contrato celebrado el 25 de junio de 2007, nos encontraríamos ante una sustitución patronal, es decir, un cambio de patrono, quien en efecto reiteramos se obligó a asumir la antigüedad del señor ALMANZA con la empresa Marine Engineers (Panamá) Inc. Producto de esta sustitución surge una responsabilidad solidaria que se hubiese podido reconocer si el trabajador presenta en tiempo oportuno su acción.

Al respecto, acotamos que el numeral 2 del artículo 14 del Código de Trabajo, establece que toda alteración de la estructura jurídica o económica de la empresa, o la sustitución del empleador se rige por la siguiente regla: “Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme el derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contados a partir de la fecha de notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador”.

En lo que respecta a la sustitución, resulta claro a través del contrato suscrito el 25 de junio de 2007, que el trabajador ALMANZA supo que Marine Engineers (Panamá) Inc., no sería más su patrono, sino Mec Store, S.A., por lo que colegimos que a éste se le hizo la notificación de que trata el numeral citado. La responsabilidad solidaria por alteración de las condiciones de trabajo ante una sustitución patronal, está prevista en citado el artículo 14 (numeral 2) del Código de Trabajo, que mantiene la solidaridad entre la empresa sustituida y el nuevo empleador hasta por el

término de un año, por todas las obligaciones que nacieron antes de la fecha de la sustitución, desde que tuvo conocimiento de la sustitución. Con posterioridad al año, sólo la nueva empleadora (Mec Store, S.A.) quedó obligada a responder por el pago de las prestaciones originadas por la relación de trabajo.

En este sentido, expresamos que el 25 de junio de 2007, se llevó a cabo la sustitución patronal con pleno conocimiento del trabajador ALMANZA, por tanto, éste tenía hasta el 25 de junio de 2008, para demandar un pago solidario a Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc. y Mec Store. Sin embargo, no fue hasta el 14 de noviembre de 2008 que presentó su demanda ante los tribunales laborales para reclamar el pago de prestaciones originadas desde el 2 de mayo de 2005 con el empleador sustituido y el cambio en la remuneración que pactó el 25 de junio de 2007. A la fecha de presentación de la demanda, había operado la prescripción de que trata el artículo 12 del Código de Trabajo cuando señala que "prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción" y la caducidad contemplada en el artículo 13 del Código Trabajo que dispone que el trabajador dispone de un plazo de dos (2) meses para abandonar justificadamente su empleo.

Los puntos arriba mencionados tienen como respaldo un examen integral del material probatorio aportado al proceso que demuestra que el señor ALMANZA interpuso después de prescrito el referido término legal su reclamo para demandar prestaciones laborales en virtud de la relación de trabajo que mantuvo con Marine Engineers, Corporation (Panamá) Inc., y Mec Stores, S.A.

En mérito de lo expuesto, se descartan los cargos de violación contra los artículos 12 (numeral 5), 14 (numerales 3 y 4), 96, 62, 8, 197, 159, 224 y 54 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 18 de octubre de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por ABDIEL ALMANZA HENRÍQUEZ contra Marine Engineers Corporation (Panamá) Inc. y Mec Store, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. -VS- ROBERTO MENDOZA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	34-11

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 31 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No.82 de 5 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y declara la extemporaneidad de la demanda de impugnación presentada por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra el Auto No.086-DGT-09 de 29 de mayo de 2009, dictado por la Dirección General de Trabajo, a través del cual se ordenó el reintegro del trabajador Roberto Mendoza a su puesto de trabajo

con el consecuente pago de los salarios caídos, por considerar que al momento de su despido mantenía fuero sindical por pertenecer a un sindicato en formación, sin que mediara autorización judicial para despedirlo.

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.82 del 5 de octubre de 2010, resolvió mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo, por considerar “que la impugnación de la resolución que ordenó el reintegro del trabajador MENDOZA CASTILLO a sus labores en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. fue presentada extemporáneamente, por esta, tal preclusión impide al Tribunal entrar a analizar las razones de la sociedad impugnante sobre la orden de reintegro” (cfr. f. 162)

La parte empleadora al encontrarse disconforme con esta decisión, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 31 de diciembre de 2010, revocó la parte resolutive de la Sentencia de primer grado y, en su lugar, declaró la extemporaneidad de la demanda de impugnación presentada por la empresa Panama Ports Comany, S.A., basando su decisión en que:

“El juez a-quo, se reitera, debió mediante proveído de mero obediencia declarar extemporánea la demanda de impugnación contra la Resolución No.086-DGT-09 de 29 de mayo de 2009, y por ende rechazar o no admitir dicha acción, precisamente por improcedente, cuya base fundamental es el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 06 de mayo de 2010, que determina el punto jurídico de la notificación personal por conducta concluyente, y que repercute en la extemporaneidad de la ya mencionada demanda de impugnación.

En esta secuencia de análisis final, de modo alguno puede aceptarse que la parte resolutive de la sentencia recurrida mantenga la orden de reintegro, ya que iría en contra vía o contradicción con la etapa de Ejecución de sentencia que fuese remitida por la Dirección General de Trabajo, y que fuese asignada al Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, cuyo trámite y debate en razón de la apelación al surtir en segunda instancia, se le ordenó la continuación de dicha ejecución, tal cual nos hemos referido en párrafos arriba” (Cfr. fojas 195-196).

La Sala, por motivos de economía procesal, procede, en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias legales.

Los apoderados legales de la empresa impugnante estiman que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera los artículos 352, 355, 356, 384, 385, 386, 750, 754 y 756 del Código de Trabajo.

No obstante, aunque a simple vista pareciera que el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos mínimos para su admisión, resulta palmario, según los argumentos vertidos, que la parte actora persigue con su recurso que la Sala se convierta en un Tribunal de instancia y conozca el fondo de los hechos en que se fundamentó la demanda de impugnación presentada por la empresa Panama Ports Company, S.A. contra el Auto No.086-DGT-09 de 29 de mayo de 2009 dictado por la Dirección General de Trabajo y que ordena el reintegro del trabajador Roberto Mendoza.

Ello es así, puesto que los apoderados judiciales de la parte recurrente en el apartado referente al FIN PERSEGUIDO CON EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia “CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, fechada 31 de diciembre de 2010, dentro del proceso de impugnación de reintegro: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. –vs- ROBERTO MENDOZA, por no ajustarse a derecho.” (f. 2)

Así las cosas, el casacionista pretende indebidamente que este Tribunal Colegiado realice una revisión exhaustiva de los hechos en que fundamentó su demanda de impugnación, cuando se observa que la misma fue rechazada por el juzgador ad-quem al considerar que la presentación de ésta, se encontraba extemporánea.

Cabe destacar que, al igual que el Tribunal Superior de Trabajo, el juez primario estimó que la demanda de impugnación en contra de la resolución que ordenó el reintegro del trabajador Mendoza, fue presentada extemporáneamente, lo que impedía conocer o analizar las razones de la sociedad impugnante sobre la orden de reintegro. Sin embargo, por cuestiones de orden procesal, el Tribunal ad-quem resolvió revocar la parte resolutive de la sentencia apelada y declarar la extemporaneidad de la presentación de la demanda de impugnación, en lugar de mantener la orden de reintegro, tal y como había dispuesto el Juez a-quo, toda vez que ello podía traer como consecuencia una absoluta inconsistencia procesal, puesto que ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera

Sección, se estaba tramitando la Ejecución de Sentencia del proceso de reintegro emitido por la Dirección General de Trabajo a favor del trabajador Roberto Mendoza.

Dentro de este contexto, debemos puntualizar que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra las resoluciones dictadas por los tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

Por consiguiente, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

Ahora, si bien es cierto que en el caso bajo análisis el recurrente desarrolla los conceptos de infracción sobre las normas que estima infringidas, en lo atinente a las mismas, se observa que en gran medida coinciden con los criterios y argumentos vertidos en los hechos de su demanda de impugnación interpuesta ante el juzgador primario (cfr. fs.2 a 5 del expediente laboral)

La desatención de este aspecto, vulnerara la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos correspondientes a instancias inferiores.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que la recurrente ha cometido el gravísimo error de someter al estudio jurídico ante esta Sala, aspectos propios con cognición de la etapa de conocimiento. Es decir, por ninguna parte del libelo contentivo del presente recurso, se hace alusión a las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá y que dieron como resultado la declaratoria de extemporaneidad de la demanda de impugnación presentada por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución No.086-DGT-09 de 29 de mayo de 2009, que contiene la orden de reintegro del trabajador ROBERTO MENDOZA. Así como tampoco se hace mención de la normativa aplicable referente a los términos para la presentación de una demanda de impugnación contra ordenes de reintegro dictadas por las autoridades administrativas de trabajo.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el negocio in examine debe ser rechazado de conformidad con los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto contra la sentencia de 31 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de impugnación a la orden de reintegro PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PALMARÉS, S. A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (2) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 543-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal No. 095 de 29 de enero de 2010 que está visible de fojas 101 a 103 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la recurso de apelación, interpuesto por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral en representación de INVERSIONES PALMARÉS, S.A. (JARDÍN PUERTA DEL SOL), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, al atacar el auto que decreta formal secuestro.

El Procurador de la Administración cimenta su petición en los siguientes términos:

"En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarar ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículos 14, 17, 21 y 57 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

El Procurador de la Administración aporta con su escrito, copia autenticada de la Vista Fiscal No. 67 de 2006, visible de fojas 96 a 100.

La Sala observa que los hechos señalados por el Procurador de la Administración ciertamente se subsumen en la causal de impedimento, prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber dictaminado por escrito respecto del carácter ilegal de las normas que sustentan el presente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que han dado origen a este negocio. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, y, DISPONE llamar a la Procurador de la Administración, Suplente, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO QUIJADA DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	294-10

VISTOS:

LA firma Corporación Jurídica Especializada en representación de ERNESTO QUIJADA DÍAZ, actuando en representación de ERNESTO QUIJADA DÍAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Luego de entrar a analizar si el presente incidente de excepción cumple con los requisitos de procedibilidad para darle el trámite correspondiente, esta Superioridad observa que no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Esto es así, en vista de que consta a fojas 11 y 12 del expediente de antecedentes, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Auto 021 de 8 de agosto de 2008, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ERNESTO QUIJADA DÍAZ y la notificación de dicho auto se verificó de manera personal el mismo día según consta a foja 12 del expediente ejecutivo, mientras que la excepción fue recibida en el Juzgado Ejecutor el 9 de febrero de 2010.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 1682 del Texto Único del Código Judicial el ejecutado puede promover las excepciones que considere favorables a sus intereses dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Vemos entonces, que con la constancia de notificación del auto que libra la ejecución se verificó que la excepción interpuesta a favor de ERNESTO QUIJADA fue presentada, cuando ya había prescrito el término señalado en el artículo 1682 del Código Judicial.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Sala estima que la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación es a todas luces extemporánea, por lo tanto, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por la firma CORPORACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA en representación de ERNESTO QUIJADA DÍAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. MAGDALENA I. CHACÓN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE NERYS NIVALDO BARRIOS RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. - DESPACHO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 648-09

VISTOS:

La licenciada Magdalena I. Chacón Barrios, en representación de NERYS NIVALDO BARRIOS RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción e inexistencia de la obligación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La licenciada Chacón sustenta la excepción de inexistencia de la obligación en los siguientes términos:

“...

PRIMERO: El municipio de Panamá, mediante Resolución de fecha 25 de agosto de 2009, resolvió abrir Proceso Ejecutivo por Cobro coactivo, en contra de mi representado NERUS N. BARRIOS R., bajo el número de contribuyente 01-1973-669, hasta la concurrencia de la suma de B/4,449.70.

SEGUNDO: Que El Municipio de Panamá, utilizó como recaudo ejecutivo un documento de reconocimiento de deuda.

TERCERO: Para el año 2002, el Restaurante denominado Río La Villa, propiedad de mi cliente ya no existía, ya que fue cancelado el 26 de febrero de dicho año, por lo tanto no se le puede gravar impuestos si la misma no estaba operando y no generaba gastos ni ganancias que implique la imposición de impuestos a favor de la Tesorería Municipal.

...”

En tanto que de la excepción de prescripción se dice lo siguiente:

“...

PRIMERO: Mi representado se notifica de la Resolución de fecha 25 de agosto de 2009, en la cual se Libra Mandamiento de Pago en su contra, el día 8 de septiembre de 2009, sin que el Municipio de Panamá hubiese ejercido en contra de mi representado acción legal o gestión de cobro alguno que interrumpiera la prescripción tal y como lo dispone el artículo 669 del Código Judicial.

SEGUNDO: Que el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973, establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de 5 años, los cuales se computan desde que se causa la obligación. En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que desde el mes de febrero de 2002, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago, fecha en que se interrumpe la Prescripción de la Obligación ha transcurrido más del término previsto en la disposición citada en el hecho anterior. Por lo que ha prescrito el Derecho del Municipio de exigir a mi mandante el pago de los presuntos impuestos, que corren desde el 26 de febrero de 2002 al 8 de septiembre de 2004.

TERCERO: Es importante señalar que el negocio de nuestro representante cuyo nombre comercial era Restaurante Río La Villa, dejó (sic) de funcionar hace más de 7 y que a pesar de ello, el Municipio de Panamá, a (sic) seguido facturando el impuesto como si funcionara aún.”.

Por su parte, la licenciada María Alonso de Solís, asesora legal del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, se opone a la excepción señalando que si el negocio como lo manifiesta el contribuyente, cerró, no existiendo desde el año 2002, tal situación debió comunicarla al Municipio, ya que el mismo no cierra de oficio, tal como lo establece el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

Indica además la representante de la Caja de Ahorros que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, establece la prescripción de impuestos, sin embargo no está probado el hecho de que estén prescritos.

Por su parte el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2004.

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

Sirvieron de recaudo ejecutivo los estados de cuenta, fechados 25 de agosto de 2009, que van del mes de abril de 2001 al mes de agosto de 2009.

Observa la Sala que por medio del Auto S/N de 25 de agosto de 2009, el Juzgado Ejecutor de Tesorería Municipal del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra el señor Nery Nivaldo Barrios Rivera, hasta la concurrencia de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con 70/100, (B/4,449.70).

Del referido auto es notificado personalmente el señor Nery Nivaldo Barrios Rivera, el día 8 de septiembre de 2009.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por el señor Nery Nivaldo Barrios Rivera, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de abril de 2001, hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 8 de septiembre de 2009, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados entre el mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2004.

Cabe precisar que la acción debe entenderse prescrita del mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2004, ello sin perjuicio de la acción que aún mantiene el Municipio de Panamá para reclamar el pago de los impuestos causados a partir de esta última fecha.

En cuanto a lo alegado por la excepcionante de que el restaurante Río La Villa, fue cancelado desde el año 2002, por lo cual no se le podía gravar impuesto es preciso aclararle que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual resulta improcedente la excepción de inexistencia de la obligación.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2004, y NIEGA la excepción de inexistencia de la obligación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GÁLVEZ HIM EN REPRESENTACIÓN DE SUSY FIGUEROA CUELLAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 279-09

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en representación de SUSY FIGUEROA CUELLAR, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

A juicio del excepcionante, la obligación que se origina de la tarjeta de crédito obtenida por la señora FIGUEROA en el año 2001, vencieron en el año 2004. Por tal razón, carecen de fundamento jurídico las acciones encaminadas al cobro de los compromisos monetarios generados de dicho contrato bancario. En lo medular, el licenciado Gálvez afirmó lo siguiente:

"...

PRIMERO: Nuestra representada SUSY FIGUEROA suscribió contrato con la CAJA DE AHORROS, para adquirir una tarjeta de crédito en el año 2001.

SEGUNDO: El Título Ejecutivo, que consiste en la certificación que se aporta de Contador Público Autorizado de la deuda que mantiene nuestra representada con la CAJA DE AHORROS, es en base a una obligación adquirida en el año 2001, cuyo último pago data del año 2002; sin que posteriormente se verifiquen gestiones para requerir su cumplimiento, por lo que las mismas, se encuentran prescritas por el transcurso del tiempo, toda vez que cuentan con más de tres (3) años de existencia.

..."

El licenciado Mario A. Meléndez Araúz, apoderado especial de la Caja de Ahorros, contestó los hechos de la excepción presentada por la señora FIGUEROA aceptando el primer hecho y negando todos los demás (fs. 9-10).

Por su parte, el Procurador de la Administración, al emitir su concepto, a través de la Vista No. 874 de 21 de agosto de 2009, le solicitó a la Sala que declarara probada la excepción de prescripción interpuesta por SUSY FIGUEROA CUELLAR, a través de apoderado judicial, basándose en lo que a continuación se expresa:

"...al hacer la interpretación del artículo 669 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que dicha notificación sea efectuada al ejecutado antes de que se venza el término de la prescripción.

En este sentido, advertimos que si bien el juzgado executor emitió el auto ejecutivo en contra de Susy Figueroa Cuellar el 30 de septiembre de 2004, el mismo le fue notificado a través de su apoderado judicial el 20 de marzo de 2009, momento en que había transcurrido en exceso el término para ejercer acción en su contra. (Cfr. fojas 17 del expediente ejecutivo y foja 1 del cuadernillo de la excepción).

..."

Analizadas las piezas procesales que integran la presente excepción, se procede a resolver sobre la controversia planteada en los términos siguientes:

Consta a fojas 5 del expediente ejecutivo, la certificación judicial de saldo deudor de la Caja de Ahorros, en la que se indica que al 20 de julio de 2004, la señora SUSY FIGUEROA CUELLAR, adeuda a esta entidad bancaria la suma de quinientos veintiún balboas con ochenta y tres centésimos (B/.521.83), en concepto de morosidad a la tarjeta de crédito que se le otorga por razón de la Solicitud N° 2035-5818 de 17 de noviembre de 2001.

Esto trajo como consecuencia que el Juez Executor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No. 2768 de 30 de septiembre de 2004, librara mandamiento de pago contra la señora SUSY FIGUEROA CUELLAR, hasta la concurrencia de quinientos veintiún balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 521.83). Dicho auto fue notificado a la señora FIGUEROA, el día 20 de marzo de 2009, según el escrito legible a foja 1 del cuadernillo de excepción.

Respecto, al término e interrupción de prescripción de las acciones comerciales, los artículos 1649-A y 1650

del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

...

Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo".

Ante las disposiciones citadas, precisamos que en el caso en estudio el término de prescripción empezó a correr el día 18 de diciembre de 2002, es decir, cuando había transcurrido un mes desde el último pago efectuado por la señora SUSY FIGUEROA al saldo de su tarjeta de crédito (cfr. foja de 5 del expediente ejecutivo).

En atención al referido artículo 669 del Código Judicial, destacamos que la sola emisión del Auto Ejecutivo de 30 de septiembre de 2004, no interrumpió la prescripción, sino hasta que se le notificó a la ejecutada. El texto de esta norma dice así: "La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada..."

En contravención a lo expresado por el licenciado Osvaldo Gálvez en el escrito de excepción, las citadas normas constituyen los textos jurídicos aplicables al litigio presentado ante esta instancia, toda vez que estaban vigente a la fecha de vencer la obligación y emitirse el auto ejecutivo en perjuicio de la señora SUSY FIGUEROA CUELLAR.

Precisado lo anterior, advertimos que la señora FIGUEROA se notificó del auto ejecutivo a través de su apoderado judicial, el día 20 de marzo de 2009, es decir, después de más de cinco (5) años de haberse hecho exigible la obligación (18 de diciembre de 2002). Asimismo, adicionamos en torno a la boleta de citación (f. 46 del expediente ejecutivo) a que se refiere el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros en sus alegatos como fecha de notificación del auto ejecutivo, que para el día en que se emitió la misma, 9 de marzo de 2009, también había transcurrido el indicado periodo de cinco (5) años contemplado en el citado artículo 1650 del Código de Comercio.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en perjuicio de la señora FIGUEROA se encontraba prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Osvaldo Gálvez Him en representación de SUSY FIGUEROA CUELLAR, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros. Se ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada, en contra de la ejecutada por la entidad bancaria ejecutante como consecuencia del saldo moroso de la tarjeta de crédito solicitada el 17 de noviembre de 2001.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORRÓ, FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 18 de abril de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 815-2009

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (CSS), un Cuadernillo contentivo de un escrito, en el cual se despliega una (1) acción denominada EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; ello ocurrió, el lunes treinta (30) de noviembre de 2009 (véase la foja 7 del Cuad. de Excep.).

Al revisar el cuadernillo en comento, contentivo de la aludida excepción, podemos colegir a prima facie que la misma ha sido invocada por quien dice llamarse ANTONIO MARTÍNEZ DEL VALLE, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense CORRÓ-FERNÁNDEZ & ASOCIADOS, la cual se encuentra representada en este acto, por el Licenciado LUIS ADOLFO CORRO FERNÁNDEZ (véase de fojas 1 a 5 del Cuad. de Excep.).

Dado lo anterior, y como quiera que de tal revisión resultó que la acción incoada cumplía con los requisitos de forma predispuestos en nuestra legislación, el Magistrado Sustanciador procedió, no solo a ADMITIR la misma, como se observa en la Resolución de doce (12) de enero de 2010 (véase la foja 11 del Cuad. de Excep.), sino que ordenó correr en traslado la misma, tanto a la parte ejecutante (Caja de Seguro Social), como a la Procuraduría de la Administración y, aunado a ello, ordenó la suspensión del remate de bienes, propiedad de la parte ejecutada.

Una vez precluido el término de traslado en cuestión, vemos que tanto la parte ejecutante, como la Procuraduría de la Administración realizaron sus descargos (véase de fojas 13 a 14 y 19 a 25 del Cuad. de Excep.).

En fin, luego de haberse emitido la resolución de admisibilidad de pruebas (véase la foja 26 del Cuad. de Excep.), la presente acción quedó lista para resolver en el fondo, como es lo que haremos seguidamente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Manifiesta la parte excepcionante que si bien, no solo era el representante legal del negocio denominado "REFRESQUERIA AMADOR", sino que inició operaciones el diecinueve (19) de marzo de 1979, con el número patronal 87-612-4334, negocio que, debido a la difícil situación económica evidenciada para la época, cayó en morosidad, llevándole a suscribir el Convenio de Pago N°87-09-0554-2 de 28 de septiembre de 1987, con el cual se fijó honrar la morosidad alcanzada mediante el pago de veintitrés (23) letras mensuales de Ciento Veinticinco Balboas (B/.125.00) cada una.

Que al no honrar el convenio suscrito, la Caja de Seguro Social, por conducto de su Juzgado Ejecutor aperturó un Proceso por Cobro Coactivo en su contra, mediante Resolución N°072 de 10 de febrero de 1988, dejándose constancia que hasta entonces la cuantía morosa ascendía a Tres Mil Noventa Balboas con Cuatro Centésimos (B/.3,090.04).

Que el uno (1) de marzo de 1988 (véase la foja 6 del Exp. Ejec.), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libro mandamiento de pago en su contra, mismo que le fue notificado el diez (10) de marzo de 1988 (véase la foja 13 del Exp. Ejec.).

No obstante, previo a tal notificación, esto es, el siete (7) de marzo de 1988, quien se tiene ahora como excepcionante, alega haber realizado un abono de Cien Balboas (B/.100.00), mismo que se dedujo de lo adeudado.

En fin, luego de diversas actuaciones del precitado Juzgado, él, en calidad de ejecutado y ahora parte excepcionante, realizó el cuatro (4) de octubre de 1989, lo que denomina el último pago a la morosidad reflejada, mismo que consistió en la suma de Ochenta Balboas (B/.80.00) y desde entonces ha transcurrido más de Veinte (20) años de ello, sin que a pesar de las demás actuaciones que se dice realizó el Juzgador Ejecutor de la Caja de Seguro Social, como viene a ser la modificación del precitado Auto con que se Libró Mandamiento de Pago, según Resolución de once (11) de mayo de 2006 (visible a foja 57 del Exp. Ejec.); no consta que se le hubiere notificado dicha reforma, lo que le da lugar a alegar la prescripción de la deuda reclamada como lo establece el artículo 21 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Arguye la parte excepcionada (ejecutante), por conducto de su Juez Ejecutor, que si bien reconoce todos los hechos invocados por la parte excepcionante, no puede dejar de manifestar que la Caja de Seguro Social (CSS) realizó las diligencias tendientes a evitar la configuración de la prescripción de la deuda en comento, mediante las debidas publicaciones de que trata la Ley y, particularmente, el Código Judicial en su artículo 669, lo que le lleva a pedir que se declare No Probada la excepción alegada.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Luego de la revisión realizada a cada uno de los elementos que conforman el expediente ejecutivo y del cuadernillo que contiene la excepción de prescripción; concluye el señor Procurador de la Administración que lo propio viene a ser que se declare probada la excepción interpuesta, puesto que, si bien, la Caja de Seguro Social alega haber realizado las publicaciones de Ley con la finalidad de interrumpir la prescripción de la deuda, no consta inserto dentro del Expediente Ejecutivo, ni del presente cuadernillo, documento idóneo alguno que respalde tal argumento. Es decir, que a pesar de que la Resolución de uno (1) de marzo de 1988 (véase la foja 6 del Exp. Ejec.), fue reformada mediante Resolución de once (11) de mayo de 2006 (visible a foja 57 del Exp. Ejec.), esto es, dentro del término en donde no podría operar la alegación de prescripción; no consta que se hubiere notificado a la parte hoy excepcionante tal reforma, ni mucho menos que se hubiere realizado cobro de suma alguna de dinero en fecha posterior al cuatro (4) de octubre de 1989, fecha en que se dice se realizó lo que se denomina el último pago a la morosidad reflejada, a favor de la Caja de Seguro Social, por tanto, la alegación de que la interrupción de la prescripción se dio en el año 2002, cuando se realizaron las publicaciones de lugar, no puede ser consideradas, dado el hecho de que no ha sido demostrada tal alegación, todo lo cual le lleva a la Procuraduría de la Administración a pedir, como en efecto lo hace, se declare probada la excepción invocada.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Magistratura, luego de haber realizado una acuciosa y prolija revisión a cada una de las piezas y argumentos de las partes en juicio, estima que le asiste la razón, tanto a la parte ejecutada y hoy excepcionada, como a la Procuraduría de la Administración, por cuanto que, si bien, consta dictado el Auto con que se libra mandamiento de pago en contra del señor ANTONIO MARTÍNEZ DEL VALLE, propietario del negocio denominado "REFRESQUERIA AMADOR", y que dicho auto, excepto su reforma, le fueron notificados debidamente; no consta que después del pago que efectuado el cuatro (4) de octubre de 1989, se hubiere realizado otro, ni mucho menos consta probado que se hubieren realizado las publicaciones que pudieren haber motivado la interrupción de la prescripción alegada, por tanto, al no existir elementos distintos que puedan hacer girar el criterio de esta Sala en torno a lo observado en el presente caso, lo de lugar viene a ser declarar probada la excepción de prescripción invocada como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el señor ANTONIO MARTÍNEZ DEL VALLE, propietario del negocio denominado "REFRESQUERIA AMADOR", dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la Caja de Seguro Social (CSS), en su contra, a través de su Juzgado Ejecutor y, en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, se DEVUELVA el presente cuadernillo y sus antecedentes a la entidad ejecutante, previa anotación de salida en el libro respectivo, a fin de que la misma realice lo correspondiente, atendiendo también lo dispuesto en la parte motiva de este acto jurisdiccional.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO MELÉNDEZ ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS AL SEÑOR ROBERTO RAMPOLLA ROVI. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES (1) DE MARZO DEL 2011.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: martes, 01 de marzo de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 138-09

VISTOS:

El licenciado Mario Augusto Meléndez Araúz actuando en representación de la CAJA DE AHORROS, ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industria le sigue al señor Roberto Rampolla Rovi.

I. FUNDAMENTO DE LA INCIDENCIA

La incidentista sostiene que según Escritura Pública N° 8763 de 24 de agosto de 1978, inscrita a la ficha 009872, rollo 792, imagen 0331 del Registro Público (Sección de Hipotecas y Anticresis), la Caja de Ahorros otorgó al señor Roberto Alfonso Rampolla Rovi un préstamo bancario con garantía hipotecaria y anticrética sobre la Finca N° 65715, inscrita al tomo 1565, folio 8, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros inició los trámites del juicio ejecutivo y mediante Auto N° 3170 de 26 de septiembre de 2003, libró mandamiento de pago contra Rampolla Rovi hasta la concurrencia de once mil veintiséis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.11,026.52) en concepto de capital y gastos de ejecución. Seguidamente, decretó embargo sobre la finca mencionada, por la misma suma, ordenándose su venta por pública subasta, con fundamento en el título ejecutivo –Escritura Pública N° 8363 de 1978 inscrita el 19 de octubre de 1978, inscrito antes de que la Dirección respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias emitiese el auto de secuestro sobre el bien inmueble mencionado en el párrafo anterior.

En este sentido, la ejecutante solicita a la Sala que levante el secuestro decretado por el dicha entidad ministerial sobre la finca N° 65715 inscrita al Rollo 792 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá propiedad de Roberto Alfonso Rampolla Rovi, a través del Auto N° 168-2006 de 12 de julio de 2006 (fs. 14-16).

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y al señor Procurador de la Administración por el término de Ley (f. 19).

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal N° 060 de 21 de enero de 2010, el señor Procurador de la Administración consideró que la Sala debe acceder a la petición del incidentista y rescindir el secuestro ordenado sobre la finca N° 66715 inscrita en el tomo 1565, folio 8 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, por el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

Fundamentó su petición afirmando, que el título esgrimido por la CAJA DE AHORROS, constituye un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha en que el Ministerio de Comercio e Industrias decretara formal secuestro sobre el bien inmueble descrito en líneas anteriores.

Agregó, que como el embargo decretado sobre la Finca N° 65715 mediante Auto N° 3170 de 26 de septiembre de 2003 se encuentra vigente, según la certificación que consta al reverso de este documento, la solicitud de levantamiento de secuestro presentada, cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial (fs. 22-26).

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver fojas 28-29 del cuadernillo de incidentes) previa las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decretó la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende a través del presente incidente como consecuencia del incumplimiento del contrato de préstamo N° 4 que se le otorgara el 3 de septiembre de 1996.

En efecto, consta a fojas 51 y 52 del juicio ejecutivo instaurado en el Ministerio de Comercio e Industrias, que con miras a recuperar el monto de adeudado (B/. 1,011.25), la Juez Ejecutora de esta entidad ministerial libró mandamiento de pago contra ROBERTO RAMPOLLA ROVI, y decretó secuestro sobre cualquier dinero, negocio y bien inmueble de su propiedad. Posteriormente, por medio del Auto N° 168-2006 de 12 de julio de 2006 ordenó el secuestro de la finca N° 65715, inscrita al Tomo No. 1565, Folio No. 8, Asiento No. 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá por la suma antes vista (f. 106-107 ídem).

Ahora bien, es precisamente dentro de dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo que el licenciado Mario Augusto Meléndez Araúz en representación de la CAJA DE AHORROS promovió el incidente in examine, con la finalidad que esta Superioridad levante la medida cautelar decretada por el Ministerio de Comercio e Industrias, sobre el bien inmueble de que trata el párrafo anterior.

En lo medular, fundamentó su petición afirmando que sobre la Finca N° 65715 pesa un gravamen de hipoteca, cuya inscripción es anterior al auto de secuestro que dictara el Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que tiene un gravamen privilegiado a su favor.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

La solicitud de rescisión de depósito, objeto de análisis en este incidente encuentra sustento legal en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y, cumplido este trámite, el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo”.

Teniendo como propósito probar el derecho que le asiste, la incidentista presentó ante el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, copia auténtica del Auto N° 3170 de 26 de septiembre de 2008, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago contra ROBERTO ALFONSO RAMPOLLA ROVI y, a su vez, decretó embargo sobre la Finca N° 65715, inscrita el Registro Público, Folio N° 8, Asiento N° 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá en virtud del proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en su contra. Al reverso de este documento aparece una certificación autorizada por la Juez de la causa y su Secretaria, en donde se expresa que la hipoteca que pesa sobre la finca en cuestión se encuentra inscrita desde el 26 de septiembre de 1988 y que el embargo está vigente a la fecha (fs. 12 vlt. del cuadernillo de incidentes).

Aunado a lo anterior, le presentó copia de la Escritura Pública N° 8763 de 24 de agosto de 1978 en la que consta que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble (Finca N° 65-715) fue inscrito en el Registro Público desde el 19 de octubre de 1978 (fs. 1-8 del cuadernillo de incidentes).

Estudiado la citada norma y el material probatorio aportado al proceso, esta Superioridad concluye que la certificación hecha por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros cumple adecuadamente con lo dispuesto en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial, pues se ha demostrado que la hipoteca sobre la Finca N° 65715 fue inscrita por la ejecutante antes de que el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias ordenase el secuestro de dicho inmueble; y que el embargo decretado mediante Auto N° 3170 de 26 de septiembre de 2003 está vigente.

Por tanto, se procede a declarar probado el incidente presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el licenciado Mario Augusto Meléndez Araúz en representación de la CAJA DE AHORROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Roberto Rampolla Rovi y ORDENA al Juez Ejecutor de dicho Ministerio levantar la medida cautelar decretada sobre la Finca N° 65-715, Tomo 1565, folio 8 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, por medio del Auto 168-2006 de 12 de julio de 2006, y comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LIC. ROGELIO A. LESLIE C., EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ARTURO BORDAS ALFU Y DE LORSANTHA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN DE PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES (16) DE MARZO DEL 2011

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 855-09

VISTOS:

El licenciado Rogelio Leslie C., actuando en representación del señor Roberto Arturo Bordas Alfau, tenedor del 100% de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad anónima LORSANTHA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de levantamiento de secuestro que pesa sobre dicha sociedad y los bienes pertenecientes a la misma.

El licenciado Leslie sustenta el incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

“ ...

SEGUNDO: El señor ROBERTO ARTURO BODAS ALFAU, como único accionista de la sociedad LORSANTHA, S.A. quien es el afectado por las medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y declinadas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no tiene ni ha tenido participación alguna en los hechos que han servido como fundamento legal para poner fuera de comercio la sociedad antes descrita y que afectan el libre uso de las Fincas No.80566, inscrita a tomo 1786, folio 168, actualizada a documento 824650 de la Sección de Propiedad (Panamá) del Registro Público y No.9574 inscrita a tomo 1155, folio 78, actualizada a documento 720784 de la Sección de Propiedad (Coclé) del Registro Público.

TERCERO: La sociedad LORSANTHA, S.A., como persona jurídica que es, no ha sido ni está relacionada con los hechos que fundamenta dicha medida y más aún, no ha sido declarada responsable por lesión patrimonial alguna.

...

QUINTO: La sociedad LORSANTHA, S.A., no puede realizar o efectuar actos de comercio, en vista que en atención a las medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y declinadas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio Economía y Finanzas, la misma fue puesta y se mantiene fuera de comercio en el Registro Público de Panamá, lo cual afecta el desarrollo de sus operaciones mercantiles. Dicha situación se debió al supuesto hecho de relacionar a la sociedad LORSANTHA, S.A., con la familia Noriega Sieiro. La presente acción esta provocando graves perjuicios económicos al señor Roberto Arturo Bordas Alfau, ya que no puede disponer de los bienes inscritos a nombre de la sociedad.

SEXTO: La sociedad LORSANTHA, S.A., ni el tenedor de las acciones de la sociedad, han recibido bienes o dineros pertenecientes al patrimonio del Estado, ni han tenido participación directa ni indirecta en los hechos que motivaron la medida adoptada y declinada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

...”

Por su parte, el Procurador de la Administración a través de su Vista No.854 de 11 de agosto de 2010, solicita a la Sala Tercera se declare no viable el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por Roberto Arturo Bordas Alfau, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de la Provincia de Panamá, en funciones de Juzgado Ejecutor, le sigue a Lorsantha, S.A. y se ordene el archivo del expediente.

La anterior solicitud la fundamenta el Procurador de la Administración en que el incidentista carece de legitimación para actuar a nombre de la sociedad Lorsantha, S.A., y que además, la vía procesal utilizada por el incidentista no se adecua a lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial.

Expuesto lo anterior y cumplidos los trámites correspondientes al proceso lo procedente es entrar a resolver el litigio planteado.

Primeramente cabe señalar, que la representación judicial de la parte demandante no participó en la audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2010.

El incidentista ha expuesto que la situación por la cual se dio la medida cautelar, en contra de la sociedad anónima Lorsantha S.A., “se debió al supuesto hecho de relacionar a la sociedad Lorsantha, S.A., con la familia Noriega Sieiro, personas que no han sido ni jamás fueron accionistas de la sociedad en comento.”

Las situaciones que expone la incidentista, no se refieren propiamente a motivos específicos por los cuales debe levantarse la medida cautelar decretada, sino que hacen referencia al proceso que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le siguió a Manuel Antonio Noriega Moreno, en el que se le declaró responsable de haber ocasionado lesión patrimonial al Estado.

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala).

En este sentido, le recordamos al incidentista que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.

Tal como lo señalase el Procurador de la Administración, lo procedente era que Roberto Bordas Alfau se hiciera presente en el proceso de responsabilidad patrimonial ventilado en la vía administrativa, con el objeto de interponer los recursos correspondientes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Rogelio Leslie C., actuando en representación del señor Roberto Arturo Bordas Alfau.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEL ISTMO ASSURANCE CORP. (ANTES AMERICAN ASSURANCE CORP.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: miércoles, 13 de abril de 2011
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 164-11

VISTOS:

El licenciado Fernando Guillén, en representación de la sociedad Del Istmo Assurance Corp. (anteriormente American Assurance, Corp.), ha presentado formal desistimiento del Incidente de levantamiento de secuestro interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Del Istmo Assurance Corp.

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial.

En este marco de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En efecto, se aprecia que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la sociedad Del Istmo Assurance Corp., el día 17 de marzo de 2011.

Observa esta Sala que el representante legal de la sociedad Del Istmo Assurance Corp., otorgó poder especial al licenciado Fernando Guillén, el cual ha sido debidamente investido de la facultad de desistir del proceso, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento. En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del incidente de levantamiento de secuestro, presentado por el licenciado Fernando Guillen, en representación de la sociedad Del Istmo Assurance Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ABRIL DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....681

DENUNCIA POER SUPUESTAS FALTAS ALA ÉTICA, INTERPUESTA POR VIOLETA SOT CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ,SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 681

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR MARTA CORINA DAVIS CONTRA EL LICENCIADO GERARDO GAONA SÁNCHEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 683

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO POR EFRAÍN MOLINA Y YESSENIA JOHN PIERRE DE COLON CONTRA EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ LEDEZMA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 684

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR GUILLERMO AGUSTÍN PÉREZ SILVA, CONTRA LA LICENCIADA TAMARA QUINTERO VILLARREAL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 686

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR TOMÁS VALENCIA REQUENA CONTRA EL LCDO. ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 688

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LIZBETH BLANCO TAPIA CONTRA LA LICENCIADA AGNES DOMÍNGUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 691

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....693

Adopción693

ANGELINA PETERSON JACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DECIRCUITO DELA CIUDAD DE NEWPORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE DOMINIQUE LAMAR PATTERSON Y CORREY JAVON MABRY - . PONNETE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) 693

Divorcio694

FELISIA DEL CARMEN PRECIADO COROZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA DIVISIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE PENNSYLVANIA, ESTADO DE FILADELFIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YORKALI JUAN TULLY WALTERS - PONENTE: . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 694

ABADIA MARGARITA REYES REAL Y DOMINGO GUZMÁN RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO DEL CONDADO DE YELLOWSTONE, ESTADO DE MONTANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA LCUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 694

NEILA CORAL ARAÚZ MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BREVARD EN EL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 8 DE FEBRERO DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE

DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SCOTT VÍCTOR LARSSON.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	696
DIGNORA GUILLEN PERLATA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO , CIRCUITO CUARTO JUDICIAL DEL CONDADO DE MODDY, ESTADO DE DAKOTA DEL SUR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 28 DE MARZO DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOHN JOSEPH BROWN.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	699
IVONNE ADALIS CEDEÑO RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, FECHADA EL 14 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ RAFAEL AVENDAÑO ARIAS. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.....	702
KATYA IRINA LEE DE POLNAC, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JAMES ALVIN POLNAC III. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).	704
NORMA RAQUEL DE LIMA SASSO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A JOHN OSWALD VICTORY SASSO. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	705
NINFA ZELIBETH BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DELA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK; CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 3 DE MARZO DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MAURICIO CLARKE BURNETT.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)...	707
CARLOS CONSTANTINO CHAVARRÍA JIMÉNEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA, CONDADO DE KINGS, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 22 DE JUNIO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A BARBARA ROZEK. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).....	710
OSCAR ANTONIO CHONG MENDIVES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HERNANDO, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ZAIDA CHONG. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MI ONCE (2011)...	711
Otros.....	712
KAREN MARIE FLOECK, MEDIANTE APODERA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE HARRIS COUNTY, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 6 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE ORDEN CONSENSUADA EN LA	

DEMANDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN PADRE-HIJO, EN CUANTO A LA MENOR LAINEY MARIE FLOECK, HIJA DE KAREN MARIE FLOECK Y KIRK DEWALT FLOECK.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 712

Exhorto / carta rogatoria.....716

Notificación716

EXHORTO, LIBRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS..... 716

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL, SA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 717

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, RELATIVO AL PROCESO CIVIL DEHAUSLER Y OTROS CONTRA JP MORGAN CHASE BANK N.A. Y OTROS.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 718

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CANTONAL DE ZURICH, SUIZA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR WILHELM NURCK.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS ONCE (2011) 720

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DI TRENTO RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO ENTRE EL SEÑOR LUCA LEONELLI E ILKA DELINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 721

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE VENECIA, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO SEGUIDO A HOLY UNO, S. A., WEST NAVIGATION, S. A. Y SAPPHIRE S.R.L. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 722

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PIRO (SECCIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LITIGIOS MARÍTIMOS), RELACIONADA CON LA EMPRESA 724

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL A LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL, S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011) 725

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. TRIBAL - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 726

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA DEMANDA ORDINARIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVAL CUSTODY PRESTIGE SHIPPING, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 727

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°110 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO INTERPUESTO POR BALTIC ATLANT TECNICA S.L. CONTRA INFORTE INTERNATIONAL CORP Y OTROS - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011). 729

Otros.....731

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA ADMINSITARCIÓN DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, RELATIVO AL PROCESO PENAL QUE SELE SIGUE A ERNESTO EMILIO CHONG DE LEÓN. - . PONENTE: ALBERTO CGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 731

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA EMBAJADA DE GRECIA EN MÉXICO CON EL FIN DE CITAR A RODOLFO SILVA, HIJO DE BATISTA. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)... 733

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO, CUERPO PORTUARIO, AUTORIDAD PORTUARIA CENTRAL, ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA HELENICA, RELATIVA AL CASO DE HURTO DE DINERO DE LA CAJA FUERTE DEL M7V..... 734

Recurso de nulidad de laudo arbitral.....736

EL LICENCIADO CARLOS A. JONES R., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GENARO RODRÍGUEZ STERLING, INTERPONE RECURSO DE ANLACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE EN CONTRA DEL PODERDANTE PROMOVIERA DESARROLLO BELLO MAR S. A. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 736

Tribunal de Instancia738

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN VIRTUD DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DEBIDAMENTE PRESENTADA CONTRA RICHARD EDWARD BUSH. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 738

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POER SUPUESTAS FALTAS ALA ÉTICA, INTERPUESTA POR VIOLETA SOT CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 533-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado se ha interpuesto contra el Licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 31 de mayo de 2002, se recibió en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por parte de la Juez Primera Municipal de la Chorrera, Ramo Penal, copias del sumario en averiguación por la posible comisión de un delito contra el Patrimonio en perjuicio de Tomas Otilio Pitti, con el objetivo que se investigue la conducta del Licenciado PEDRO MORENO GONZÁLEZ.

Según las constancias procesales, el señor Tomas Otilio Pitti, comparece a la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Chorrera con la finalidad de interponer una denuncia por delito de estafa en su contra por parte del Licenciado Pedro Moreno González en fecha siete (7) de diciembre de dos mil (2000) por la suma de seiscientos balboas (B/.600.00).

Agrega el denunciante que, solicita los servicios profesionales del Licenciado Moreno González, para que le resolviera una situación que tenía con su ex pareja, relativo a una casa donde convivía con ella. Relata el señor Pitti que después de su separación con la señora, firmaron un documento notariado, en el cual ella le cedía la cuarta parte sobre todos los pagos, derechos y mejoras del lote de terreno del Banco Hipotecario y que ellos terminaron de pagar el terreno para el año 1999 y que el Banco le entrega el título de propiedad a la señora y que no lo incluyó a él en el título de propiedad, razón por la cual busca los servicios del profesional del derecho.

Una vez le explica el señor Pitti al abogado la situación, él le dice que podría resolver el problema por mil balboas (B/.1000.00), respondiendo el señor Pitti que era mucho dinero y que luego le dijo que lo dejaba en seiscientos balboas (B/.600.00), apersonándose el abogado el mismo día a su casa y se le entrega el cheque por la suma acordada, entregándole el recibo respectivo.

Explica el denunciante que transcurrió como mes y medio cuando el abogado le llama y le explica que su ex señora estaba pidiendo dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) para confirmar que la propiedad era de los dos, pero al llamar el señor Pitti a la señora, ella le informa que sólo pedía mil quinientos balboas (B/.1,500.00) y que era la suma que ella había pagado por el terreno, por lo que estima el señor Pitti, la mala intención del abogado Moreno González.

Sostiene el denunciante que el abogado posteriormente se apersonó a su casa y le dijo que necesitaba B/.300.00 para supuestamente demandar a la señora, pero que él se negó y le pidió su documento original y posteriormente el abogado lo llama y le dice que él era un necio y que por su culpa no pudo presentar el negocio y que al enfusarse se insultaron, luego el abogado le dice que no le iba devolver su dinero.

TRIBUNAL DE HONOR

Una vez recibida la documentación en el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados por parte del Juzgado Primero Municipal de la Chorrera, Ramo Penal, mediante providencia de cuatro (4) de junio de dos mil dos

(2002) y en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, se ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado de la denuncia al abogado.

Mediante Oficio dirigido al Licenciado Pedro Moreno González, el 4 de julio de 2002 el Tribunal de Honor, solicita que en 5 días hábiles, informe conteste y aporte las pruebas con relación a la denuncia interpuesta en su contra, el cual fue recibido por el letrado el 29 de julio de 2003 a las 10:00 A.M., sin recibir respuesta alguna por parte del letrado.

Mediante resolución de 31 de mayo de 2008, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el llamamiento a juicio del Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ por supuesta violación del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en sus artículos 7 y 34, específicamente, literal "ch".

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Mediante providencia de 18 de agosto de 2010, se hace constar que fueron utilizados todos los mecanismos de notificación contemplados por la Ley 9, reformada por la Ley 8 y por el Código Judicial, razón por la cual se ordena solicitar a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, que designe a un Defensor de Oficio para que represente al denunciado en el presente negocio jurídico por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado hasta culminar el proceso o mientras dure su ausencia.

El 1 de febrero de 2011 el Licenciado Gabriel Elías Fernández, Defensor de Oficio designado para el denunciado, presenta escrito de oposición a la citación a juicio formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que estima que no es cierto que la Juez Violeta Soto sea la denunciante del hecho, sino que en su carácter de Juez emitió sentencia que ordenaba la compulsas de copias al Colegio Nacional de Abogados para que se investigue lo referente a la conducta del Lcdo. Pedro Moreno González y que es a la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 23 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, la que tiene legitimidad.

Agrega el Defensor que no consta en el dossier que la Corte Suprema de Justicia haya emitido alguna resolución, para enervar la investigación por parte del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por lo que considera que es nula la actuación realizada por dicho Tribunal, ya que según el artículo 23, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 es a la Corte Suprema de Justicia la que tiene legitimación para petitionar la investigación y no la Juez Primera Municipal, Ramo Penal de la Chorrera.

Explica el defensor del denunciado que la Ley up supra citada, señala que la investigación deberá ser concluida por el Tribunal de Honor dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Honor ordena abrir la investigación el 4 de junio de 2002 y solicita el llamamiento a juicio del Licenciado Pedro Moreno González el 30 de julio de 2008 y no es hasta el 30 de abril de 2010 que remite el proceso a la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Por último indica el defensor que en ninguna actuación del Tribunal de Honor fue citado el señor Tomás Otilio Pitti, supuesta víctima para saber si quería que se abriese investigación por supuestas faltas a la ética profesional del abogado al Licenciado Pedro Moreno González, ya que el señor Pitti solo interpuso denuncia penal por supuesto delito de estafa, por lo que estima que la iniciación del proceso por supuestas faltas a la ética profesional contra el Licenciado Moreno, por parte del Tribunal de Honor no tiene sustentación por falta de legitimación, ya que ni el supuesto ofendido, señor Pitti, ni la Corte Suprema han comunicado a dicho Tribunal necesidad de apertura de dicha investigación.

Concluye el defensor de oficio solicitando de manera formal a la Sala de Negocios Generales se sirvan decretar la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, rechazando la petición de citación a juicio al Lcdo. Pedro Moreno González.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el señor TOMAS OTILIO PITTI y el Licenciado

PEDRO MORENO GONZÁLEZ, se mantuvo para el 25 de febrero de 2000, tal y como consta en la copia del cheque y en la copia del recibo firmado por el Licenciado Moreno y que aparece a foja 13 del expediente; sin embargo, no es hasta el 29 de abril de 2002, cuando la Juez Primera Municipal de la Chorrera, Ramo Penal envía las copias del sumario en averiguación por la posible comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de Tomas Otilio Pitti y con la finalidad de que se investigue la conducta del Licenciado Pedro Moreno González, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

De lo anterior, se concluye que la acción disciplinaria interpuesta contra el Licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

Aunado a lo anterior, es importante recordar que es la persona ofendida la legitimada para presentar la denuncia en cuestión ante el Tribunal de Honor con base al texto del artículo 21 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, ya que esta ley faculta para la formalización de dicha denuncia, solamente a la parte interesada, entendiéndose como tal, y de manera restringida, a aquella persona que recibió directamente el vejamen, ya sea un particular o un funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública en general que haya sido agraviado, para lo cual en esta denuncia, el Tribunal de Honor debió de notificar al ofendido para que se ratificara de dicha denuncia y esta denuncia no fue presentada dentro del periodo de un año establecido en el artículo 38 de la misma Ley. Esto es así porque la denuncia fue presentada el 29 de abril de 2002, es decir, con mas de un año después de ocurrido el hecho que se le imputa al Licenciado Moreno González, ocurrido para el 25 de febrero de 2000.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN dentro del proceso disciplinario por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguido al Licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR MARTA CORINA DAVIS CONTRA EL LICENCIADO GERARDO GAONA SÁNCHEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	160-11

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por la señora MARTA CORINA DAVIS contra el Licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), la señora MARTA CORINA DAVIS, presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Mediante Providencia de nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en

cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de nueve (9) de agosto de 2009, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ, se mantuvo desde el quince (15) de octubre de 2001, tal como se puede apreciar en la factura aportada como prueba por la señora MARTA CORINA DAVIS; sin embargo, no es hasta el nueve (9) de septiembre del dos mil ocho (2008), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora MARTA CORINA DAVIS contra el Licenciado GERARDO GAONA SÁNCHEZ.

Notifíquese Y CUMPLASE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO POR EFRAÍN MOLINA Y YESSENIA JOHN PIERRE DE COLON CONTRA EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ LEDEZMA. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 06 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1403-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra del licenciado OLDEMAR GONZÁLEZ LEDEZMA, interpuesto por la señora Yesenia John Pierre de Colón, para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se determine la prescripción de la acción disciplinaria.

ANTECEDENTES

La señora Yesenia John Pierre de Colon, basó su denuncia manifestando que su familia desde hace muchos años ha tratado de hacer valer sus derechos de posesión de una finca ubicada en el centro del Distrito de Boquete, finca que aparece inscrita a nombre de los señores Ivan Rodrigo Varela Pritchette y Charlotte Ann Pritchett.

Manifestó además, que no ha salido favorecida en los procesos de prescripción que ha entablado, debido a la poca atención que le han brindado los profesionales del derecho que le han representado en estos procesos; pese a que siempre su familia ha ocupado dichos terrenos.

Que inicialmente el Licenciado Oldemar González fue apoderado judicial de los demandados extranjeros en los procesos de prescripción, ya que suscribieron un acuerdo de representación e hipoteca de dicho bien, lo que consideraban afectaba sus derechos.

Luego de varios años, su persona interpone otro proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio radicado en el Juzgado Octavo de Circuito; y que al manifestar que desconocía el paradero de los demandados, de forma sorpresiva es designado el Licenciado Oldemar González como Defensor de Ausente de los demandados, es decir sus antiguos clientes.

Posteriormente, en el desarrollo del proceso se enteraron por medio de edictos y de personas allegadas, que el Licenciado Oldemar González estaba haciendo actos de venta del globo de terreno, razón por la que trataron de llegar a una conversación con el mismo, pero éste le manifestó que no existiría ningún arreglo ya que había invertido mucho dinero en la pelea de la finca.

Luego se percataron a través de su abogado, que existen dos (2) demandas ejecutivas en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, propuestas por el Licenciado Oldemar González en contra de los señores IVAN RODRIGO VARELA PRITCHETT y CHARLOTTE ANN PRITCHETT, para supuestamente cobrar sus honorarios profesionales de los procesos que había representado y que extrañamente es el mismo dinero que acordó el Licenciado González en el Acuerdo de Servicios Profesionales.

Considera que el Licenciado Oldemar González, ha violentado los principios de Ética que amparan su profesión ya que es Juez y parte en el desarrollo de los procesos, en donde al final el único beneficiado será el Licenciado González, mismo abogado que por exigencia de la Ley se le cancelaron las expensas de la litis en el proceso en que ellos demandaron.

Luego que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados dio conocimiento al denunciado de los hechos alegados en su contra, el Licenciado OLDEMAR GONZÁLEZ, manifestó que en efecto como abogado en ejercicio asumió la representación de Iván Rodrigo Varela Jr. O Iván Rodrigo Varela Pritchett y Charlotte Ann Harmon Pritchett o Charlotte Ann Princhett, en el año 1998 en proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por Carlos Iván Colón Matrolinardo, en relación a la Finca No.9403, inscrita al tomo 845, folio 484, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Que el citado proceso se promovió ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, despacho que resolvió denegar la pretensión del actor mediante sentencia No.77 de 15 de septiembre de 2000, confirmada por sentencia fechada 31 de enero de 2001 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Que en el mismo año 2001, una vez finalizado el proceso antes descrito, el señor Omar Antonio Colón Matrolinardo promovió ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, similar proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre la misma finca 9403, antes descrita y en contra de sus propietarios Iván Rodrigo Varela Jr. o Iván Rodrigo Varela Pritchett y Charlotte Ann Harmon Pritchett o Charlotte Ann Pritchett.

Que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, profirió sentencia en el año 2005, denegando la pretensión de Omar Colón Mastrolinardo, quedando esta ejecutoriada al no haberse concedido recurso de apelación.

Señaló, que a pocos días de haberse desatado el segundo proceso, la hoy denunciante temeraria, Jesenia John Pierre de Colón, formuló ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, similar demanda a las dos anteriores presentadas por Carlos Iván y Omar Antonio Colón Matrolinardo, guardando identidad con estas en cuanto a la parte demandada, causa de pedir, pretensión y objeto material.

Que como quiera que la certificación registral de la finca objeto de demanda por la quejosa, aparece consignado un gravamen hipotecario constituido a su favor por Iván Rodrigo Varela, en garantías de honorarios profesionales por su representación en uno de los procesos aludidos, el Juez Octavo de Circuito de Chiriquí de manera motivada y en atención a que la actora había jurado desconocer el paradero de los demandados y a que él es un abogado litigante conocido en la comunidad y que mantiene un interés en defender el status jurídico de la finca 9403, ya que existe en su favor una garantía hipotecaria, se le designó como defensor de ausente en dicha causa.

Señala, que no ha incurrido en ninguna conducta tipificada como falta a la ética profesional; ya que la quejosa insiste con absoluto desconocimiento de la realidad fáctica y jurídica, en atribuirle la comisión de faltas a la ética, sin explicar de manera lógica y fundamentada en que consiste la misma.

El Tribunal de Honor en su solicitud, manifestó que la denuncia fue interpuesta en un tiempo posterior a la oportunidad concedida en la Ley para ello, tomando como punto de referencia la fecha del acto jurídico reputado de antiético: tres (3) de abril del año dos mil uno (2001), observa que al día veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006), fecha en que comparecen los denunciados, ya han transcurrido con creces, el término de un (1) año establecido en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, para accionar la vía disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se siguen contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año.

Ahora bien, tomando en cuenta el último acto constitutivo de la falta, se observa que el acto jurídico considerado antiético fue ejecutado el tres (3) de abril de 2001, tal como consta en el documento visible a folios 9 del expediente y que hace referencia la denunciante y la denuncia fue presentada el 26 de junio de 2006, transcurriendo más de un (1) año como lo prevee el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, cumpliéndose en exceso el término antes mencionado que tenía la recurrente para presentar la denuncia correspondiente; por tanto, resulta a todas luces prescrita la acción disciplinaria.

Con respecto a los documentos presentados como prueba por el denunciante (v.fs.7-12), es importante indicarle a las partes interesadas, que este Tribunal no niega la veracidad de los mismos, sin embargo, en observancia de lo preceptuado en el artículo 873 del Código Judicial el cual señala que: los documentos que se acompañen a los escritos o aquellos que la incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en copia ya sea fotostática, fotográfica o cualquier procedimiento similar, así como copias que cumplan con los literales indicados en el artículo 857 del Código Judicial; podemos concluir entonces, que dichos documentos son copias simples, las cuales no han sido cotejadas con su original y no cumplen los preceptos esbozados en el inciso anterior y por lo tanto, no pueden ser valorados por éste Tribunal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria interpuesta por la señora YESENIA JOHN PIERRE DE COLON, contra el licenciado OLDEMAR O. GONZÁLEZ LEDEZMA.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR GUILLERMO AGUSTÍN PÉREZ SILVA, CONTRA LA LICENCIADA TAMARA QUINTERO VILLARREAL.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1402-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentó GUILLERMO AGUSTIN PEREZ SILVA en contra de la licenciada TAMARA QUINTERO VILLARREAL.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día dos (2) de enero de dos mil ocho (2008), el señor GUILLERMO PEREZ SILVA, en su condición de Secretario General de la Asociación de Médicos Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social (AMOACSS), promovió denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra la licenciada TAMARA QUINTERO VILLARREAL, por cobros de honorarios exagerados y por actos violatorios a la ética y al profesionalismo contemplados en el Código de Ética del Colegio Nacional de Abogados.

El querellante manifiesta, que la licenciada Quintero suscribió un Contrato de Servicios profesionales con un infundado Secretario General de la Asociación, un 8 de septiembre de 2004. Que dicho contrato fue suscrito utilizando una Escritura falsa con la cual lo despojaron de su condición de Representante Legal y Secretario General de la AMOACSS.

Agrega, que el señor Amado Samudio, suscribió el contrato citado, en conjunto con la legista se aprovecharon de la situación y nombraron a la mamá, al hermano, al novio y padrasto de la licenciada Quintero en la Asociación; y en consecuencia, la licenciada Quintero pudo cobrar sumas elevadas en concepto de honorarios, desencadenando con ello un ambiente público inmoral y lesivo para la Asociación. (Cfr. f. 2)

Para sustentar su denuncia, el quejoso aportó copia simple de los siguientes documentos: contrato de servicios profesionales (f. 6); cheque No. 22155 girado a nombre de la licenciada Quintero por la suma de B/6,150.00 (f. 7); tres comprobantes de pago (fs. 8, 9 10); Informe de Auditoría incompleto, (fs. 11 a 67); Carta de la licenciada Quintero (f. 68).

Mediante Providencia de veintitrés (23) de enero de dos mil siete (2007), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó:

- "1. Dar inicio a la investigación a fin de comprobar los hechos denunciados y si los mismos constituyen falta a la ética profesional.
2. Establecer las circunstancias que motivaron dichos hechos, las que lo justifiquen, atenúen o agraven.
3. Llevar a cabo la verificación de la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios.
4. Determinar si, además de la persona denunciada, hubiere otros posibles partícipes en los hechos acusados.
5. Dar traslado de la denuncia a la denunciada a fin de que pueda responder a la misma mediante escrito en el cual informe al Tribunal .../”

El cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008), luego de varios intentos, se dio por notificada a la denunciada y negó todos los hechos denunciados e invocó la excepción de prescripción. (Cfr. f. 81)

Mediante Vista de veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resolvió entre otras cosas, remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, afin de que sea decretada la prescripción de la acción disciplinaria; y no fue hasta el 26 de noviembre de 2010, que es recibido el expediente en esta Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se decrete la prescripción.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades que si entráramos a conocer el fondo del expediente sería imposible concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Se aprecia que las pruebas aportadas por el denunciante son copias simples sin capacidad demostrativa alguna, por un lado; y, por el otro, se recibió una denuncia sin que la parte demostrara la condición que dice tener.

El artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan en contra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Siendo ello así, el último acto constitutivo de la falta lo es el recibo que reposa a foja 7 de este dossier, con fecha 15 de marzo de 2005, lo que permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que establece la norma; toda vez, que la denuncia se presenta el 2 de enero de 2008.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por GUILLERMO PEREZ SILVA en contra de TAMARA QUINTERO VILLARREAL y ORDENA el archivo del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR TOMÁS VALENCIA REQUENA CONTRA EL LCDO. ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 27 de abril de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	835-10

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por el señor TOMÁS VALENCIA REQUENA contra el Licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO.

ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2005, el señor TOMÁS VALENCIA R. interpuso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia contra el Licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado, alegando que el letrado actuó negligentemente, pues la audiencia celebrada ante el Juzgado Primero de Trabajo de Colón se realizó en su ausencia, falta que le causó perjuicio económicos, aunado a que no aportó al proceso el material probatorio que con tiempo le fue entregado. (Cfr. fs. 1 a 4)

Mediante providencia de 22 de junio 2005, atendiendo a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984 (reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993) el Tribunal de Honor ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado, quien mediante escrito de 2 de septiembre 2005, visible a fojas 142 a 144, expuso los descargos y alegaciones que estimó convenientes en su defensa manifestando lo siguiente:

1. Que el denunciante acudió a su despacho para que la Empresa Detus Panamá, S. A. (Hotel Meliá Panamá Canal), le cancelase las prestaciones laborales que le correspondían por ley, luego de haber sido objeto de un despido injustificado el día 14 de agosto de 2004.
2. Luego de conversar con los ejecutivos de la empresa sobre el caso y explicarles sobre las posibles consecuencias penales, se comprometieron a pagarle al señor VALENCIA todas las prestaciones laborables en un sólo pago, lo cual se cumplió; el querellante recibió su dinero y luego pagó los honorarios profesionales correspondientes.
3. Posteriormente, el denunciante le manifestó que deseaba ver si existía la posibilidad de demandar a la empresa por daños y perjuicios, a lo que le indicó que en materia laboral esa petición no era posible, pero que podían interponerse dos demandas laborales adicionales, una para tratar que la empresa pagara salarios caídos (pese a que había pagado el 25% sobre la indemnización) y otra para que le reconocieran algún pago en concepto de horas extras (a pesar que el denunciante era un trabajador de confianza, que habían vencidos los términos para presentar la demanda y que no existía un control de entradas y salidas en la empresa).
4. Se acordó verbalmente que se presentarían las demandas, pero con el compromiso que el querellante iba a estar pendiente de las fechas de audiencias y de llegada del representante legal de la empresa, pues residía en España y llega a Panamá dos o tres veces al año.
5. Se recabaron las pruebas pertinentes e incluso pagó de su dinero más de diez viajes a la ciudad de Colón, pues incluso le correspondió llevar las notificaciones de ambos tribunales a la empresa demandada.
6. En el proceso ante el Juzgado Primero de Trabajo, la audiencia se programó para el 13 de abril de 2004, a la cual asistió en compañía del querellante y dos testigos, pero la contraparte no asistió y presentó certificado de incapacidad.
7. Dado que la audiencia podía llevarse a cabo una vez terminara la incapacidad o bien si el tribunal fijaba otra fecha, le comunicó al señor VALENCIA que debía estar pendiente del vencimiento de la incapacidad presentada y preguntar por una nueva fecha, lo cual realizó tardíamente, el mismo día de la audiencia en horas de la tarde.
8. Que presentó desistimiento del proceso el día 20 de abril de 2005 e interpuso un nuevo proceso el día 4 de mayo de 2005, ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, por lo que considera que quien actuó negligentemente fue el señor VALENCIA y no él, al incumplir con lo acordado, pues el objetivo era que la empresa se sintiera presionada para llegar a un acuerdo económico.

Frente a los planteamientos expuestos por las partes y al acervo probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 13 de junio de 2009, recomienda a esta Colegiatura sea CITADO A JUICIO al licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS por supuesta infracción de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido al cuadernillo principal de la denuncia, mediante providencia de 3 de agosto de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, a fin que adujera sus excepciones o se opusiera al juzgamiento, solicitando el archivo del proceso.

Notificado el denunciado presentó escrito de oposición, visible a fojas 175 a 177, en el cual acepta parte de la responsabilidad, pero solicita se desestimen los cargos en su contra, pues indica que el denunciante debe reconocer que lo pactado era que éste último se encargaría de estar pendiente de las fechas de audiencias, ya que reside en Colón y no había desembolsado ningún tipo de gastos para el traslado del letrado, quien reside en la ciudad capital.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993), esta Colegiatura pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado RAMOS NAVARRO por la supuesta infracción de los artículos 6 y 7 del Código de Ética y responsabilidad Profesional del Abogado, que citan:

“Artículo 6. El abogado es libre de asumir o no la atención de un negocio jurídico, cualquiera que sea su opinión personal sobre los méritos del mismo pero si la asume, debe emplear en ella todos los medios lícitos.

Artículo 7. El abogado debe ser puntual y llevar a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.”

Analizados los argumentos de las partes y el material probatorio que reposa en el expediente, esta Superioridad pasa a externar las siguientes consideraciones.

De una revisión de las pruebas aportadas por el denunciante se advierte que las visibles a fojas 37 a 138 fueron aportadas en copia simple; no obstante, en virtud del artículo 784 del Código Judicial serán objeto de análisis en la presente encuesta aquellas que acreditan hechos reconocidos por el denunciado en su escrito de contestación. (Cfr. fs. 142 a 144)

En tal sentido, queda demostrada la relación abogado-cliente entre el señor TOMÁS VALENCIA REQUENA y el licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS, quien asumió su representación legal dentro de un proceso laboral interpuesto ante el Juez Primero de Trabajo de la Segunda Sección Judicial, contra la empresa Detur Panamá, S. A. (Hotel Meliá Panamá Canal), según poder visible a foja 45 del expediente.

Ahora bien, frente a los planteamientos expuestos por el denunciante se constata que, para la audiencia programada el día 13 de abril de 2005, a las 9 de la mañana, el licenciado RAMOS NAVARRO compareció en compañía de su representado, el señor VALENCIA y de dos testigos, pero la apoderada legal de la contraparte aportó un certificado de incapacidad del 13 al 15 de abril de 2005, por lo que, la audiencia fue suspendida. De allí que, para el 18 de abril del mismo año la contraparte aportó sustitución de poder en favor de la licenciada Tamara Quintero, la cual fue admitida mediante providencia N° 62 de 18 de abril de 2005, fecha en que se realizó la audiencia oral en ausencia del licenciado ROGELIO RAMOS NAVARRO.

Se observa además, que el licenciado RAMOS NAVARRO presentó escrito de desistimiento manifestando la intención de llegar a un entendimiento laboral con la empresa demandada, y posteriormente, el señor TOMÁS VALENCIA le confiere un nuevo poder especial al legista para interponer una segunda demanda de reclamación ante el Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, la cual fue presentada el 4 de mayo de 2005 y admitida mediante providencia N° 103 de 9 de mayo de 2005. Sin embargo, el día 7 de junio de 2005, el señor TOMÁS VALENCIA concede poder especial en favor del licenciado Luis A. Chifundo, para que continúe con la demanda laboral. (Cfr. fs. 6 a 36)

Frente a lo expuesto, se desprende que el licenciado RAMOS NAVARRO tenía conocimiento del proceso al cual se le otorgó poder, pues se lo manifestó a su cliente, el señor TOMÁS VALENCIA, antes de presentar las demandas, así como las dificultades y posibles resultados del caso; sin embargo, asumió la atención de la causa y eso implicaba emplear todos los medios lícitos que la ley coloca a su alcance en cada caso en particular, entre los cuales está el verificar los términos o fechas señaladas por el tribunal para el desarrollo de las distintas actuaciones, y así lograr un resultado más favorable para su representado; responsabilidad que le atañe como profesional del derecho y no a su cliente.

En consecuencia, compartimos la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para llamar a responder al licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, a fin que ilustre a la Sala sobre los hechos denunciados y presente el material probatorio respectivo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-193-455, Idoneidad N° 5305 de 19 de junio de 2000, por la posible infracción a las normas del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y establece que en fecha posterior se señalará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicaran las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LIZBETH BLANCO TAPIA CONTRA LA LICENCIADA AGNES DOMÍNGUEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 1404-10

V I S T O S:

La señora LIZBETH BLANCO TAPIA, el día 15 de diciembre de 2010, presentó ante la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la pretensión dentro del proceso de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que interpusiera en contra de la licenciada AGNES A. DOMÍNGUEZ.

Conforme se desprende de la lectura del escrito de desistimiento, visible a fojas 36 del infolio, la propia denunciante manifiesta haber llegado a un arreglo de pago con la abogada denunciada. (ver fs.34)

Corresponde ahora, a la Sala examinar la solicitud de desistimiento presentado, y emitir su concepto al respecto.

Cabe resaltar que se trata de un proceso disciplinario, de carácter especial, cuyo procedimiento compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales; el cual una vez presentada la denuncia por Faltas a la de Ética, conforme a la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, debe cumplir con ciertas etapas procesales, desde el inicio de la presentación de la denuncia hasta el momento en que se dicta el auto que la eleva a investigación.

No obstante, los artículos 1087 y 1088 del C. Judicial, sostienen que el desistimiento, será admitido por el Juez, por las siguientes causas:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

“Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.”

En virtud de las normas transcritas, observamos que a foja 33 del expediente, el escrito de desistimiento fue presentado ante la secretaría de la Sala de Negocios Generales, toda vez que, el expediente se encuentra radicado en este despacho, además, no existen antecedentes personales, ni expedientes seguidos contra la licenciada Domínguez.

En ese estado del proceso, los Magistrados que integran la Sala, consideran que cabe el desistimiento de la pretensión presentado por la denunciante, por tanto, debe accederse al petitum.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión, presentado por la señora LIZBETH BLANCO TAPIA, dentro del proceso de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, interpuesto en contra de la licenciada AGNES DOMÍNGUEZ SOLÍS; se ORDENA, asimismo, el archivo del expediente.

Cópiese y Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

ANGELINA PETERSON JACK, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DECIRCUITO DELA CIUDAD DE NEWPORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA ADOPCIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE DOMINIQUE LAMAR PATTERSON Y CORREY JAVON MABRY - . PONNETE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Adopción
Expediente: 1134-09

V I S T O S:

Mediante Resolución de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable las Sentencias Extranjeras distinguidas como Adopción 2656-HC, de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Adopción 2657-EH de veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede la adopción de ALEXIS LAMONT PETERSON, SEAN DEVON PETERSON, TAISHA NICOLE PETERSON Y JASON JAVONE PETERSON a la señora ELSIANA ANGELINA PETERSON.

La Dirección General de Registro Civil, al momento de su inscripción, se percató de que existe un error en el documento con relación al número de la adopción detallado en la resolución antes citada, ya que no concuerda con el número de sentencia designado por la Corte de Circuito para la Ciudad de Newport News, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, toda vez, que se describió la sentencia de adopción No.2656-HC, cuando la correcta es 2556-RC, tal como se puede confrontar con el documento visible a foja 10 de este dossier.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Número de la Sentencia de Adopción No.2656-HC dentro de la Resolución de 30 de marzo de 2010, dictada en atención a la solicitud de Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Extranjeras emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede las adopciones de ALEXIS LAMONT PETERSON, SEAN DEVON PETERSON, TAISHA NICOLE PETERSON Y JASON JAVONE PETERSON a la señora ELSIANA ANGELINA PETERSON, por lo que la parte resolutoria quedará así:

“/...

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá las Sentencias Extranjeras distinguidas como Adopción 2556-RC, de doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Adopción 2657-EH, de veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitidas por la Corte de Circuito para la ciudad de Newport News, Virginia, Estados Unidos de América, por el cual se concede la adopción de ALEXIS LAMONT PETERSON, SEAN DEVON PETERSON, TAISHA NICOLE PETERSON Y JASON JAVONE PETERSON a la señora ELSIANA ANGELINA PETERSON.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase...”

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

FELISIA DEL CARMEN PRECIADO COROZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA DIVISIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE PENNSYLVANIA, ESTADO DE FILADELFIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR YORKALI JUAN TULLY WALTERS - PONENTE: . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 153-10

VISTOS:

La señora Felisa Del Carmen Preciado Corozo, mediante su apoderado Judicial Licenciado Juan Antonio Candanedo M. solicitó a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio N° 2008-3978, dictada por la División Civil de la Corte Suprema de Pensilvania, Estado de Filadelfia de los Estados Unidos de América.

En virtud de lo que dispone el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, por un término de cinco días, con el fin que emitiera concepto, quien su Vista N° 16 de 23 de marzo de 2010, considera que la petente a través de su apoderado legal deberá aportar copia debidamente autenticada de la sentencia así como su traducción.

Mediante resolución de fecha 27 de julio de 2010 esta Superioridad concedió el término de cuarenta y cinco (45) días para que procediera a la corrección y aportara la sentencia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio que fuera emitida por el Tribunal extranjero.

Transcurrido el término concedido, la Sala mediante informe secretarial consultable a fojas 24 indica que las partes no presentaron en el tiempo concedido la documentación que le fuera solicitada, mediante resolución de 27 de julio de 2010, por lo que no se logra subsanar la omisión emitida en la resolución antes descrita, en virtud de ello y en base a lo que dispone el artículo 686 del Código Judicial lo que procede es ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio dictada por la División Civil de la Corte Suprema de Pensilvania, Estado de Filadelfia de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABADIA MARGARITA REYES REAL Y DOMINGO GUZMÁN RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO DEL CONDADO DE YELLOWSTONE, ESTADO DE MONTANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA LCUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1428-10

VISTOS:

El Licenciado ABEL D. COMRIE ORTEGA ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de los señores ABIDIA MARGARITA REYES REAL y DOMINGO GUZMÁN RODRÍGUEZ URRIOLO, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito, del Condado de Yellowstone, Estado de Montana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unido.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de los señores ABIDIA REYES y DOMINGO GUZMÁN, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que sus representados contrajeron matrimonio el día 1 de octubre de 1976, tal como consta en certificado de matrimonio adjunto.

Dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia de Divorcio emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito, del Condado de Yellowstone, Estado de Montana, Estados Unidos de América, el 27 de diciembre de 1992.

Que dicha sentencia, fue dictada en ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, es lícita en Panamá y la copia de la sentencia es auténtica”.

Como pruebas presentó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente apostillada y traducida de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal del Estado de Montana.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.2 de 11 de enero de 2011, el señor Procurador General de la Nación, señala:

“En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Procurador General de la Nación, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que accedan a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el licenciado ABEL COMRIE ORTEGA, en nombre y representación de ABIDIA MARGARITA REYES REAL y DOMINGO GUZMÁN RODRÍGUEZ.”

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

“Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega

de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)"⁴

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, si bien es cierto se desprende de la sentencia a ejecutar, que el demandado no compareció en el proceso de divorcio que se realizó en la Treceava Corte del Distrito de Montana, es éste quien está solicitando el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia de divorcio ante los tribunales panameños, situación que convalida el hecho de no haberse presentado ante los tribunales norteamericano, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a la causal invocada, se estableció que "el matrimonio entre las partes está irremediamente roto"; causal que si bien es cierto no se enmarca taxativamente en las establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia, ésta Sala en varias ocasiones ha asimilado estas causales utilizadas por tribunales extranjeros, a la causal de mutuo consentimiento, establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Pero también, hemos sido puntuales en manifestar que aparejados a esta causal invocadas en el tribunal foráneo deben ir acompañados otros elementos de juicio, que permitan al juzgador valorar o interpretar que existió la voluntad de las partes de terminar con la relación marital; dichos elementos por mencionar algunos son la Guarda y Crianza y Régimen de Reglamentación de Visitas, ya que como se desprende de la sentencia la custodia de los hijos será conjunta entre la esposa siendo el guardián principal y el esposo se le otorgaron derechos razonables de visitas.

También vemos que existió la división de ciertos bienes que estaban en poder de ambos cónyuges, así se determinó una división justa y equitativa de propiedades personales que habían adquirido durante el matrimonio.

Todos estos elementos, refuerzan los razonamientos vertidos por esta Sala, en el sentido de dar un criterio más amplio para valorar la existencia del mutuo consentimiento habidos entre las partes para la disolución del vínculo matrimonial, dando fiel cumplimiento a lo establecido en los artículos 212 y 218 del Código de la Familia.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta el sello de apostilla, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que debe accederse a la petición formulada por el Licenciado ABEL D. COMRIE ORTEGA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Treceava Corte del Distrito de Montana, Condado de Yellowstone, Estados Unidos de América, de fecha 27 de noviembre de 1992, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DOMINGO GUZMÁN RODRÍGUEZ URRIOLO y ABIDIA MARGARITA REYES REAL.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NEILA CORAL ARAÚZ MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BREVARD EN EL ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 8 DE FEBRERO DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A SCOTT VÍCTOR LARSSON.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011

⁴ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 892-10

VISTOS:

La licenciada Magalis Araúz de Duncan en su condición de apoderada judicial de la señora NEILA CORAL ARAÚZ MIRANDA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito en y para el Condado de Brevard, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en la cual mediante sentencia se declara que los lazos de matrimonio existentes entre Scott V. Larsson y Neila C. Larsson son disueltos.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Scott V. Larsson y Neila C. Larsson presentaron en conjunto demanda de divorcio ante la Corte de Circuito en y por el Condado de Brevard, Estado de Florida, Estados Unidos de América para que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une; en consecuencia, ambos aportaron "la Separación y Acuerdo de Transacción de Propiedad, introducido como evidencia y marcado como Exhibición del Demandante"1", fue ejecutado voluntariamente después de la divulgación completa y es en el mejor interés de las parte, el cual fue aprobado e incorporado en la presente Sentencia Final de Disolución de Matrimonio", tal cual se desprende de la sentencia visible a foja 5.

La apoderada judicial en su petitorio manifiesta:

1. Que las parte contrajeron matrimonio civil el 8 de febrero de 1988, ante el Juzgado Quinto Municipal Civil-Ancón el día 21 de junio de 1985, Distrito de Panamá, República de Panamá, el cual se encuentra inscrito a Tomo 232, de matrimonios de la República de Panamá, Partida 1746.
2. Que su poderdante responde a la solicitud de divorcio presentada por el señor Scott Víctor Larsson y voluntariamente arriban a un acuerdo de separación y transacción de propiedad, que fue incorporado en la Sentencia.

Para sustentar su solicitud la licenciada Araúz de Duncan aportó copia autenticada de la Sentencia de 21 de abril de 1995, con su respectiva legalización consular; traducción de la sentencia y la Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 7)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, Suplente quien mediante Vista No 60 de 2 de septiembre de 2010, argumentó:

"/...

...se observa que el fallo en examen cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 877 del Código Judicial, ya que está debidamente autenticado, además ha sido traducido por intérprete público autorizado.

... En ese sentido, vemos que el fallo en examen se dictó como consecuencia de la declaración de la disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, por tanto, se satisface el primer requisito previsto en la norma.

...

..., se advierte que la demandada en el proceso de divorcio, NEILA CORAL LARSSON es quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, razón por la cual, se cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

..., si bien no especifica expresamente la causal de divorcio, del contenido del fallo en cuestión se colige que las partes, quienes estuvieron casados por más de 7 años, se acogieron a un acuerdo de separación y transacción de propiedad que fue incorporado al fallo en examen.

A criterio de este Despacho, la situación antes descrita es asimilable a la causal contenida en el numeral 10 artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá, al tratarse de un divorcio por mutuo consentimiento, dicha causal se encuentra recogida en nuestro ordenamiento interno en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia...

...”

El señor Procurador General de la Nación, Suplente recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de consular. (Cfr. f. 11 vlt.)

Se cumple con los numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 21 de abril de 1995, proferida por la Corte de Circuito en y por el Condado de Brevard, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por los señores Scott V. Larsson y Neila Coral Larsson; además, que es la propia demandada quien, a través de apoderada judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, Suplente en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial, al aportar el acuerdo voluntario, considerado por el Tribunal foráneo como evidencia y marcado como Exhibición del demandante 1; acción ésta recogida dentro de la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor: mutuo consentimiento.

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambas partes en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA

DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 231 de abril de 1995, emitida por la Corte de Circuito en y por el Condado de Brevard, Estado de

Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre SCOTT V. LARSSON y NEILA C. LARSSON.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DIGNORA GUILLEN PERLATA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO , CIRCUITO CUARTO JUDICIAL DEL CONDADO DE MODDY, ESTADO DE DAKOTA DEL SUR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 28 DE MARZO DE 1983, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOHN JOSEPH BROWN.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1490-10

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO GREGORIO GUILLEN en su condición de apoderado judicial de DIGNORA GUILLEN PERALTA ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito, Circuito Cuarto Judicial del Condado de Moddy, Estado de Dakota del Sur, Estados Unidos de América; en la cual se ordena, resuelve y decreta absoluto divorcio del vínculo matrimonial existente entre DIGNORA GUILLEN PERALTA (antes DIGNORA BROWN) y el señor JOHN J. BROWN.

ANTECEDENTES

Los señores DIGNORA GUILLEN PERALATA y PEDRO EVELIO

ARSOLA contrajeron matrimonio el veinticinco (25) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966), en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Tomo 9 de matrimonios en el exterior, Partida 472 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.10).

El licenciado Guillen en su petitorio manifiesta:

“/...

SEGUNDO: Mi poderante contrajo matrimonio con el Señor JOHN BROWN, el día Veintivnco (sic) de Abril de mil novecientos sesenta y cinco en Estados Unidos de América, dicho matrimonio fue inscrito en el tomo No. 7 partida No. 472 de la Dirección Nacional del Registro Civil.

TERCERO: Mi poderdante, no pudo continuar su vida marital en común con el señor JOHN J. BROWN al existir diferencia, por la cual solicito la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

CUARTO: Que mi poderdante concurrió a LA CORTE DEL CIRCUITO CIRCUITO CUARTO JUDICIAL, ESTADO DE DAKOTA DEL SUR CONDADO DE MODDY el cual emitió el 28 de marzo de 1983, sentencia en la cual disuelve el vínculo matrimonial entre mi poderdante y el señor JOHN J. BROWN.

QUINTO: Que producto de la unión matrimonial nació un hijo biológico llamado MATTHEW J. BROWN, (HOY MAYOR DE EDAD)

Sexto: Que en la decisión adoptado por LA CORTE DEL CIRCUITO CIRCUITO CUARTO JUDICIAL, se estableció por las partes la custodia, manutención y reglamento de visitas del menor MATTHEW J. BROWN hasta mayo de 1985.

SEPTIMO: Que la sentencia proferida por LA CORTE DEL CIRCUITO CIRCUITO CUARTO JUDICIAL ESTADO DE DAKOTA DEL SUR CONDADO DE MODDY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, es acorde con nuestra reglamentación en materia de divorcio, alimento, custodia y reglamentación de visitas, SOLICITAMOS A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES se reconozca esta sentencia y se ordene la ejecución de la misma, para su debida inscripción en registro civil.”

Para sustentar su solicitud el representante judicial de la señora GUILLEN PERALTA aporta copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la Sentencia antes citada y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. fs. 4 a 11)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 6, calendada veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), visible de fojas 14 a 17, señaló lo siguiente:

“/...

..., en relación al primero de los requisitos compruebo que la sentencia foránea al tratarse de un divorcio, en este caso, una pretensión relacionada con el estado civil de las partes, de carácter personalísima, por lo que la solicitud cumple con el referido requerimiento.

Así mismo, en lo que respecta al segundo requisito, que exige que la decisión no haya sido dictada en rebeldía, lo que ocurre cuando el demandado en el proceso no ha tenido conocimiento del fallo que afecta sus intereses; observo que la decisión del tribunal extranjero deja constancia que se integra a la misma el anexo “1” consistente en Acuerdo de Pago propuesto por y entre las partes. Además, se acuerda lo relacionado con la custodia del hijo menor de las partes, sujeta a los derechos de visita razonables para el demandado, así como que el demandado pagará a la demandante US\$ 275.00 mensuales en concepto de manutención, a su vez, se advierte que concuerdan en separar los bienes del hogar y otros activos del matrimonio y llegan a un acuerdo económico respecto a la venta de un bien inmueble.

Igualmente, en lo relativo al requisito de que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido en el extranjero sea lícita en Panamá, el avenimiento entre las partes en los aspectos de alimentos, guarda y crianza del hijo menor, y el régimen de comunicación de visitas, conforme lo indicamos en líneas anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del Código de la Familia, sumado al hecho que el matrimonio estuvo vigente del 25 de abril de 1966 hasta el 28 de marzo de 1983, período que supera el plazo de dos años exigidos por el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia, para que sea procedente el divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento entre los cónyuges; la cual permite equipara el divorcio llevado en el estado de Dakota del Sur de los Estados Unidos de América, al divorcio por mutuo consentimiento, incluso, haciendo referencia la sentencia extranjera que la demandante era víctima de crueldad extrema de parte del demandado. ...

Una vez verificado el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral tercero del artículo 1419 del Código Judicial, como idea final, verifico que la copia de la sentencia es auténtica, debido a que consta en el cuadernillo que la autenticidad de las firmas contenidas en la resolución fueron certificadas por autoridad consular de nuestra República en la Nación extranjera y por funcionario de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por tanto, el último requerimiento igualmente es acatado por el solicitante.

Como corolario de lo expuesto, el señor Procurador General de la Nación recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito, Circuito Cuarto del Condado de Moddy, Estado de Dakota del Sur, Estados Unidos de América de veintiocho (28) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo

100 del Código Judicial es facultad de la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.
3. .../."

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende, de su contenido, que la parte demandada participó en ella; dado que el Juez incorporó lo relativo al Anexo 1, que guarda relación con la alimentación, custodia, reglamentación de visitas y división de bienes, del entonces menor.

En cuanto a la licitud de la obligación, se observa del contexto de la sentencia que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, en atención a la documentación presentada; si bien es cierto, no establece causal específica, de la resolución se infiere que hubo un acuerdo entre las partes que comprendió manutención, custodia y reglamentación de visitas, situación que nos permite colegir que estamos frente a una causal de mutuo consentimiento, artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia y del Menor, además de incorporar, tal como lo indica la Procuraduría, lo referente al artículo 218 lex cit.

Del Divorcio

212. Son causales de divorcio:

"1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

.../."

218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

... ."

Es importante, destacar que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una serie de postulados en defensa de la familia, dentro de los cuales está el derecho que tienen los hombres y mujeres sin restricción alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad de condiciones el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo. Ante tal situación y considerando que han pasado más de 28 años desde que se dictó la sentencia que se pretende ejecutar y de la separación entre las partes, no podríamos negarle el derecho a que tienen cada uno de ellos a formar una nueva familia.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia

extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, satisfaciendo los presupuestos del derecho interno; por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 28 de marzo de 1983, emitida por la Corte de Circuito, Circuito Cuarto Judicial del Condado de Moddy, Estado de Dakota del Sur, Estados Unidos de América, por la cual se ordena, resuelve y decreta absoluto divorcio de los señores DIGNORA BROWN y JOHN JOSEPH BROWN.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IVONNE ADALIS CEDEÑO RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS, VENEZUELA, FECHADA EL 14 DE JULIO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A JOSÉ RAFAEL AVENDAÑO ARIAS. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1023-10

VISTOS:

A través de la Firma Cedeño & Mendez la señora IVONNE ADALIS CEDEÑO RODRIGUEZ, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio de fecha 14 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor José Rafael Avendaño Arias.

ANTECEDENTES

En su escrito la Firma Cedeño & Mendez a través de la Licenciada Karyne Mora Pinzón "señalan que la sentencia final de divorcio fechada 14 de julio de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, no fue dictada en rebeldía así como consta en la copia presentada.

Que tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial la copia de la sentencia está autenticada. Igualmente en dicha sentencia se dispuso lo conveniente acerca del régimen de alimentos a favor de la entonces menor de edad.

La decisión de divorcio y las obligaciones decretadas en la sentencia es lícita en la República de Panamá por lo que es ejecutable conforme a las leyes panameñas.

Hace acompañar la solicitud con la copia de la sentencia extranjera, Certificado de matrimonio, Certificado de Nacimiento donde consta el nacimiento de María Gabriela Avendaño Cedeño.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera su concepto, quien externo su criterio a través de la Vista N° 80 de 9 de noviembre de 2010 (fs. 20- 23) reseñando que la petición satisface los requerimientos que establecen los numerales 1,2,3,4 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a l requerimiento y cuyo análisis nos ocupa se centra en el ejercicio de una pretensión personal, toda vez que se trata de un fallo emitido en un proceso de divorcio.

Ambas partes participaron en el proceso, además de ello la causal de ruptura prolongada e ininterrumpida de la vida en común de la pareja por un tiempo mayor de cinco años, en esta el Juez explica que para la fecha la inclusión de esta figura legal se basó en la pretensión del legislador de darle juridicidad a una situación insostenible entre la pareja que de hecho viene existiendo.

Indica que existe concordancia entre la causal contemplada en el ordenamiento extranjero y la contenida en el Código de la Familia de la República de Panamá numeral 9 del artículo 212"La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo."

El mismo opina que la sentencia de divorcio satisface lo normado en el artículo 218 del mismo cuerpo legal, que dispone que en caso de divorcio por separación de hecho por más de dos años, el mismo procederá siempre que las partes acrediten lo relativo a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

Por lo que considera que la sentencia que se pide reconocer en nuestro país declara el cumplimiento de las obligaciones y derechos que se ajustan a los regulados en nuestro orden interno.

En base a lo vertido en la Vista recomienda a la Honorable Sala de Negocios Generales acceder a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de Divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los planteamientos de la solicitante, y la opinión del señor Procurador General de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, que atribuye competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, se procede analizar la viabilidad de la solicitud con la finalidad de verificar si esta cumple con los requisitos de forma y de fondos establecidos en las leyes panameñas para dar trámite a la misma.

En cuanto a los documentos presentado se observa a folio 4 del cuaderno que el matrimonio civil celebrado entre el señor Jose Rafael Avendaño Arias de nacionalidad Venezolana con la señora Ivonne Adalis Cedeno Rodriguez de nacionalidad panameña fue realizado el 11 de febrero de 1981, el cual se encuentra registrado en la Dirección Nacional del Registro Civil bajo el tomo N° 211 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 560, que dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio emitida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, el 14 de julio de 1999, mediante la cual declaró disuelto el matrimonio que la mantenía unida al señor José Rafael Avendaño Arias.

Que la sentencia extranjera es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado de la lectura de la sentencia de Divorcio extranjera se desprende que ambos cónyuges comparecieron al proceso quedando debidamente establecido todo lo concerniente a la guarda y crianza, pensión alimenticia de la menor de edad en aquella fecha, por lo que a todas luces se colige que la sentencia no fue dictada en rebeldía.

Si bien es cierto que junto con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada se trata de una copia la misma se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizadas por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá,

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción extranjera ésta se adecua a la contenida en el Código de la Familia Patrio taxativamente en su numeral 9 del artículo 212 la cual es "la separación de hecho por más de dos años aún cuando vivan bajo el mismo techo"

En este mismo orden de ideas, el artículo 218 del Código de Familia hace relación a la separación de hecho por más de dos años siempre y cuando las partes acrediten lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación de visitas, así como los alimentos a que tengan derechos los hijos , situación esta que se encuentra acreditada en la resolución foránea.

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala estima satisfecho los requisitos que exige la Ley Panameña, para que la sentencia extranjera sea reconocida en nuestro territorio, para lo cual debe ser accedida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de Divorcio de fecha 14 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas Venezuela, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores IVONNE ADALIS CEDEÑO RODRIGUEZ y JOSÉ RAFAEL AVENDAÑO ARIAS .

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones es inscriba en los libros respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

KATYA IRINA LEE DE POLNAC, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 5 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JAMES ALVIN POLNAC III. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de abril de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1248-09

VISTOS:

Dentro de la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por KATYA IRINA LEE DE POLNAC ante la Sala de Negocios Generales, esta Corporación mediante resolución de veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010), concedió al Dr. Pedro Pablo Arosemena de la firma forense Arosemena, Arosemena y Asociados un término de cuarenta y cinco (45) días para que aportara al presente dossier lo relativo a la guarda, régimen de comunicación y visita y los alimentos de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, tal cual lo establece el artículo 218 del Código de la Familia y del Menor.

Visto el Informe Secretarial que reposa a foja 35 del expediente en estudio, advierte la Sala que el término concedido ha precluido en demasía, sin que la parte actora haya aportado la documentación requerida, por lo que se hace imposible admitir la solicitud por no ser acorde con nuestro orden jurídico interno.

No siendo posible comprobar los hechos antes mencionados, se procederá con el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades exigidas para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, presentada por Katya Irina Lee de Polnac.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NORMA RAQUEL DE LIMA SASSO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA A JOHN OSWALD VICTORY SASSO. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: viernes, 15 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1401-10

V I S T O S:

La licenciada María Alejandra Fernández De León, actuando en nombre y representación de la señora NORMAN RAQUEL DE LIMA SASSO, ha solicitado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N°1492, fechada 3 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, mediante la cual se decreta el divorcio entre su poderdante y el señor JOHN OSWALD VICTORY SASSO.

ANTECEDENTES

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud, se indica que, los señores NORMAN RAQUEL DE LIMA SASSO y JOHN OSWALD VICTORY SASSO, contrajeron matrimonio de la ciudad de Panamá, el 26 de marzo de 1983, el cual está inscrito en el tomo 217, partida 1667 de la Dirección e Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente, mediante sentencia N°1492 de fecha 3 de diciembre de 1984, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, se decretó el divorcio habido entre Norma Raquel De Lima Sasso y el señor John O. Victory Sasso. En virtud de lo anterior, la señora de Lima Sasso, solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia en nuestro país, conforme a lo estipulado en el artículo 1419 del Código Judicial.

Se acompañó con la solicitud de reconocimiento y ejecución, pruebas tales como, el poder otorgado por la señora Norma R. de Lima Sasso, a la licenciada, María A. Fernández, certificado del matrimonio habido entre las partes, expedido por la Dirección de Registro Civil de Panamá, copia autenticada de la sentencia de divorcio emitida por Tribunal foráneo, y Certificado de defunción del demandado. (fs. 5, 6,7,8, 10)

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA

Admitida, la solicitud de exequátur, y de acuerdo con la resolución de 6 de diciembre de 2010 (art. 1420 C.J.), se procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente, quien procedió a emitir la Vista N °89 de 30 de diciembre de 2010, y en lo medular de su exposición, señaló:

"...Al revisar y analizar los documentos presentados como pruebas, estimo que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos de forma del artículo 877 y el artículo 1419 del Código Judicial.

... Por lo anterior, resulta evidente que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita es consecuencia de una pretensión personal; el demandado tenía conocimiento de la existencia de la sentencia; la obligación contenida en lo dispositivo del fallo es lícita en nuestro país y demás, la sentencia es auténtica, por lo que se debe accederse(sic) a lo pedido."

El Procurador General, Suplente, finaliza su intervención solicitando a los señores Magistrados que conforman la Sala de Negocios Generales, que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera solicitada.(fs. 15-17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero, la Sala de Negocios Generales pasa a conocer de la solicitud, con la finalidad de

examinar si la referida sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, llena los requisitos de forma y fondo que exige nuestra legislación.

Así tenemos, que el numeral 2 del artículo 100 lex cit., sostiene que es función de la Sala Cuarta, "Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero..."

Ahora bien, para acceder al reconocimiento de una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se debe cumplir con una serie de requisitos, enmarcados en el artículo 1419, del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 1419:

.....

9. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, ...
10. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
11. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
12. Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Seguidamente, procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los numerales de la norma transcrita en líneas arriba; en primer lugar, observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de la señora Norma Raquel de Lima Sasso, cuyo propósito primordial es disolver el vínculo matrimonial que mantiene con el señor John Oswald Victory Sasso.

Referente al segundo numeral, se desprende de la lectura de la copia de la sentencia adjunta, en el punto 2°, como también en el punto identificado II, que dice, "Conferido el traslado de la demanda...la parte accionada contestó la misma en forma afirmativa, allanándose a las pretensiones de la parte actora...", es decir, que el demandado, estaba anuente de la demanda de divorcio (fs. 6-7); de esta forma damos por satisfecho el numeral 2°.

En relación al tercer punto, se establece como causal de divorcio 'el adulterio', por parte del demandado; al examinar la sentencia de divorcio, emitida por el tribunal extranjero, vemos que en el tercer y cuarto punto, se señala lo siguiente, "Que el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres el demandado hizo(sic) abandono voluntario y malicioso del hogar.." y "Que al accionado se le ha visto en lugares públicos con otras mujeres en actitud amorosa ..."

De lo anterior se colige, que la disolución del vínculo matrimonial, se dió por abandono voluntario por parte del esposo, y, por adulterio, ambas, guardan similitud con las causales 3 y 6, contempladas en el artículo 212 de nuestro Código de la Familia y del Menor, alusivas a la "relación sexual extramarital" y "El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo", que a continuación se transcriben:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...
3. La relación sexual extramarital;
4. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses."

Advierte la Sala, que la pareja contrajo nupcias el 26 de marzo de 1983, ante el Juzgado Tercero Municipal, República de Panamá, luego, el abandono voluntario del hogar por parte del esposo, ocurrió el 28 de agosto de ese mismo año, y la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal extranjero, lleva fecha de 3 de diciembre de 1984, se denota con claridad, haciendo la relación entre una y otra fecha, que el señor Jhon Oswald Victory S., abandonó el hogar por más de un (1) año, y habían transcurrido más de seis (6) meses, del momento en que ocurrió el abandono por parte del demandado, al momento en que se interpuso la demanda. (numeral 4)

Asimismo, observamos que de la unión entre Norma Raquel De Lima Sasso y John Oswald Victory Sasso, no nacieron hijos; sin embargo, en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, dejaron establecido que ninguna de las partes queda obligado al pago de pensión alimenticia hacia el otro.

Por otro lado, a fojas 11 del expediente, consta el Certificado de Defunción, de John Oswald Victory Sasso, (q.e.p.d.) expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, documento debidamente autenticado, hecho acaecido el 18 de febrero de 1989. (fs. 10)

Además, de acuerdo con el artículo 877, referente a los documentos procedentes del extranjero, tenemos que la copia de la sentencia de divorcio aportada, también, se encuentra autenticada por las autoridades costarricenses, y por el Cónsul de Panamá con funciones en la República de Costa Rica, además, certificado por la Cancillería de Panamá.

Luego de analizar las piezas procesales que conforman el dossier, y al verificar que se ha cumplido con los requisitos que exigen las leyes panameñas, y considerando que no vulneran nuestras normas jurídicas internas, esta Corporación, arriba a la conclusión que debe accederse, al petitum de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, solicitada por la señora Norma Raquel De Lima Sasso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, República de Costa Rica, fechada 3 de diciembre de 1984, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los señores NORMA RAQUEL DE LIMA SASSO, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad No. 8-490-261, y JOHN OSWALD VICTORY SASSO, de nacionalidad estadounidense, con Pasaporte 1-385-250-82.

Asimismo, se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil, de la República de Panamá, realizar las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio en los términos que en ella se indica.

Cópiese y Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

NINFA ZELIBETH BENNETT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DELA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK; CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA EL 3 DE MARZO DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MAURICIO CLARKE BURNETT.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - ANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 15 de abril de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1200-10

VISTOS:

A través del Licenciado IBRAHIM SANCHEZ la señora NINFA ZELIBETH BENNETT, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, proferida por el Tribunal de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Brpnx, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud el Licenciado Ibrahim Sánchez "indica que los señores Mauricio Clarke y Ninfa Zelibeth Bennett el día 22 de mayo contrajeron matrimonio, el mismo se encuentra registrado en el libro de matrimonios de la Provincia de Panamá, de dicha unión procrearon una hija nacida el 1 de agosto de 1993.

Que la sentencia final de divorcio fue dictada el 3 de marzo de 1998, por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de los Bronx, el cual se encuentra disuelto totalmente según las leyes y normas de los Estados Unidos de América.

En dicha sentencia se ordena y decreta la custodia de la menor Dymond Clarke Bennett a la señora Ninfa Zelibeth Bennett, al igual se ordena se mantenga vigente la orden emitida por el Juzgado de Familia del Condado de King de fecha 24 de febrero de 1198(sic) instruyendo al señor Mauricio Clarke a pagar la suma de B/156.90 de manera bisemanal para la manutención de la niña.

Que dicho objetivo es que se reconozca en Panamá la sentencia del 3 de marzo de 1998.

Hace acompañar la solicitud con el poder, sentencia de 3 de marzo de 1998, del Tribunal de Primera Instancia de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, debidamente cotejada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, debidamente traducida al idioma español; así como cédula de identidad personal.

Certificado de Matrimonio de los señores Mauricio Clarke y Ninfa Zelibeth Bennett, copia de cédula debidamente autenticada por el Registro Civil de Panamá”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se admite la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, quien en su Vista N° 85 de 11 de noviembre de 2010 señala que:

“.....

Para que una sentencia extranjera sea ejecutada en Panamá debe reunir los requisitos que establecen en el artículo 1419 del Código Judicial, los cuales planeo a continuación:

En relación con el cumplimiento del numeral 1 advierto que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de la pretensión personal del señor MAURICIO CLARKE BURNETT de disolver el vínculo matrimonial que lo unió a Ninfa Zelibeth Bennett, alegando el abandono por parte de la demandada.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de la demanda, a nuestro juicio, la señora NINFA ZELIDETH BENNETT fue debidamente notificada de la existencia de este proceso, lo cual puede comprobarse en la petición que se procura; además se acredita el otorgamiento de la custodia de la hija menor que ambos tienen en común, estableciendo una orden de manutención y de seguro.

En relación con la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio fue dictada el 3 de marzo de 1998, es decir, cuando las partes tenían más de dos (2) años de matrimonio por tanto, la causal es compatible con nuestro ordenamiento, según lo previsto en el numeral 10 del artículo 212 del Código Judicial de la Familia.

Además, se aporta la copia de la Sentencia de marzo de 1998 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, en y para el Condado de Bronx, Estados Unidos de América, la cual se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar de donde procede esta, según el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. También, esta sentencia cumple con la exigencia de la traducción de inglés a español por un intérprete público autorizado.

En consecuencia, recomienda que debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial entre Mauricio Clarke Burnett y Ninfa Zelideth Bennett porque cumple con los requisitos que exige nuestra legislación procesal”

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los planteamientos del solicitante, la opinión del señor Procurador General de la Nación, es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, con la finalidad de verificar si esta cumple con los requisitos formales y de fondo establecidos en las leyes panameñas para dar trámite a la misma.

De los documentos aportados se desprende que el matrimonio civil fue celebrado el 22 de mayo de 1992, Ante el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, que dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx de los Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1998, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora Ninfa Zelibeth Bennett.

Que la sentencia extranjera es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado de la lectura de la sentencia extranjera se colige que entre las partes se estableció un acuerdo el día 25 de junio de 1998 donde deja claro todo lo concerniente a la manutención y reglamentación de visita de la menor los cuales deben de cumplir.

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, se encuentran debidamente autenticados por las autoridades consulares y legalizadas por el funcionario de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y traducidos del idioma inglés al español por interprete público autorizado.

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción extranjera ésta se adecua al mutuo consentimiento contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

1. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

2. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación”.

Finalmente, observamos que la sentencia objeto de exequátur cumple con los requisitos de autenticación, por lo que se concluye que no se viola la Ley Panameña para que la misma sea reconocida en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de fecha 3 de marzo de 1998, la cual ordena la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores MAURICIO CLARKE y NINFA ZELIBETH BENNETT.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones e inscriba en los libros respectivos la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARLOS CONSTANTINO CHAVARRÍA JIMÉNEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA, CONDADO DE KINGS, ESTADO DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, FECHADA EL 22 DE JUNIO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A BARBARA ROZEK. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1479-10

V I S T O S:

La señora SILVIA MARIA BLANCO FUENTES, actuando en representación del señor Carlos Constantino Chavarría Jiménez, otorga poder Especial a la Firma Almanza y Almanza, para que presenten formal solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio del señor Carlos Constantino Chavarría Jimenez y la señora Barbara Chavarría o Barbara Rozek.

ANTECEDENTES

El Licenciado Odilio Sánchez Perez de la Firma Almanza & Almanza actuando en nombre y representación del señor Carlos Constantino Chavarría Jiménez en virtud del poder a ellos conferido por parte de la señora Silvia Maria Blanco Fuentes basa la solicitud de reconocimiento en el sentido que el señor Carlos Constantino Chavarría otorgó poder especial desde los Estados Unidos de América a la joven Silvia maria Blanco para que realizara los trámites correspondientes a la sentencia de divorcio en la República de Panamá.

Que la sentencia presentada cumple con los requisitos que exige la Ley para su legalización la misma se encuentra traducida al idioma español, sigue manifestando el representante legal que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tribunal Electoral en cuanto a matrimonios en el exterior. En este sentido solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta que se reconozca y ejecute la sentencia extranjera que contiene el divorcio de su representado.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar la solicitud y la documentación presentada, esta Sala no entra a valorar el fondo de lo solicitado, toda vez que se aprecia a fojas 5 un escrito de fecha 8 de septiembre de 2010, en donde el señor Carlos Constantino Chavarría Jiménez otorga a la señora Silvia María Blanco Fuentes para que registre su divorcio en el Territorio Nacional, si bien es cierto dicho documento se encuentra certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es menos cierto que la señora Blanco Fuentes no está facultada para otorgar poder a un abogado; toda vez que la misma no está legitimada para actuar tal como lo dispone el artículo 620 y 625 del Código Judicial.

Como podemos observar, que la documentación presentada, por medio del cual el señor Chavarría Jiménez hace constar que la señora Silvia María Blanco puede registrar su situación en cuanto al Divorcio en Panamá, adolece de valor legal pues con ello no se acredita la legitimación procesal, pese a que para otorgar poder en el extranjero, rige el principio "Lex Locus Regit Actum", es decir se rige por la ley del lugar de su otorgamiento.

Concluimos sin mayores comentarios que dentro de este expediente no se debe admitir dicha solicitud.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Suprema Condado de Kings Estado de Nueva York.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

OSCAR ANTONIO CHONG MENDIVES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE HERNANDO, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A ZAIDA CHONG. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MI ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1425-10

V I S T O S:

El licenciado ORIEL EDUARDO MORALES FUENTES, en representación de OSCAR ANTONIO CHONG MENDIVES, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia de 5 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Circuito del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Hernando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a ZAIDA JUAN y OSCAR ANTONIO CHONG MENDIVES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el proponente que los señores ZAIDA JUAN y OSCAR ANTONIO CHONG MENDIVES, contrajeron matrimonio el 30 de noviembre de 1968, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y que fue debidamente inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 5 de matrimonios en el exterior, Partida Número 711.

Mediante sentencia de 5 de noviembre de 2001, el tribunal extranjero decretó el divorcio bajo el fundamento que el matrimonio está irrecuperablemente disuelto.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N^o 8 de 26 de enero de 2011, indicó que la misma cumple con lo exigido por el artículo 1419 del Código Judicial para el reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, ya que la sentencia de divorcio fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia es el demandado lo que indica que conoce de su existencia y contenido, por tanto se cumple el requisito de notificación del numeral 2 del citado artículo; la causal utilizada por el tribunal extranjero es asimilable a la causal de mutuo consentimiento contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, pues de la sentencia se desprende un acuerdo de voluntad entre las partes para decretar el divorcio; y finalmente, la sentencia consta debidamente autenticada, y en idioma español.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, esta Superioridad procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 5 de noviembre de 2001 en comento, de conformidad con los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 877 y 1419 lex cit.

A fojas 7 a 13, se observa la sentencia de divorcio legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, tal como lo prescribe el artículo 877 y el numeral 4 del artículo 1419 lex cit.

En atención a la licitud de la sentencia, se constata que es conforme a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419, ya que fue proferida como consecuencia de una pretensión personal (sentencia de divorcio) y no fue dictada en rebeldía del demandado, pues se infiere que fue notificado del proceso y es quien promueve el petitorio en estudio.

Referente a la licitud de la obligación objeto de la presente solicitud, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues aún cuando la causal bajo la cual fue

decretado el divorcio no está regulada taxativamente en nuestro ordenamiento legal, de la sentencia se desprende que el matrimonio duró 33 años; las partes acordaron lo referente a sus bienes patrimoniales y obligaciones recíprocas; y, no existen hijos menores de edad producto de la unión, lo que nos permite adecuarla a la causal por "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, la Sala concluye que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 5 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal de Circuito del Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Hernando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre ZAIDA JUAN y OSCAR ANTONIO CHONG MENDIVES.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

KAREN MARIE FLOECK, MEDIANTE APODERA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE HARRIS COUNTY, TEXAS, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 6 DE JULIO DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE ORDEN CONSENSUADA EN LA DEMANDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN PADRE-HIJO, EN CUANTO A LA MENOR LAINEY MARIE FLOECK, HIJA DE KAREN MARIE FLOECK Y KIRK DEWALT FLOECK.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	1018-10

V I S T O S:

El licenciado EDUARDO DURAN LUGO en su condición de apoderado judicial de la señora KAREN MARIE FLOECK, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, Estado de Florida, Estados Unidos de América, en la cual la demanda para la modificación de la relación padre-hijo; por lo que, se "ORDENA que la modificación solicitada sea CONCEDIDA". (Cfr. f. 60)

ANTECEDENTES DEL CASO

Que los apoderados judiciales de los señores KAREM MARIE FLOECK y KIRK DEWALT FLOECK presentaron ante el Tribunal del Distrito 131 Distrito Judicial del Condado de Bexar, Estados de Texas, Estados Unidos de América, un Acuerdo de Divorcio, el cual han estipulado regirá como un contrato. No obstante, al revisar la documentación comentada, en la misma no consta que haya sido aprobada por el Tribunal citado. (Cfr. fs. 97 a 109).

En ese mismo orden de ideas, el 6 de julio de 2009, el Tribunal del Distrito 247 Distrito Judicial Condado de Harris, Estado de Texas, ORDENÓ que la modificación solicitada sea CONCEDIDA. (Cfr. f. 60)

La petición formulada contiene variaciones en cuanto a que la custodia de la menor de edad, LAINEY MARIE FLOECK, sea compartida por ambos padres y cualquier cambio que se suscite debe ser comunicado al Tribunal; además, debe constar por escrito.

Sin embargo, el legista del petente, manifiesta en su solicitud que la poderdante radica en Valle Rico en Las Tablas, provincia de Los Santos y desea hacer valer los derechos acordados en la República de Panamá.

Para sustentar su solicitud el licenciado Duran aportó copia autenticada de la Orden Consensuada en la Demanda Para la Modificación de la relación Padre-Hijo de 6 de julio de 2009, con su respectiva legalización consular (Cfr. 58 vlta.); traducción de la sentencia realizada por traductor autorizado. (Cfr. 59 a 109)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 78 de 12 de junio de 2009, argumentó:

"...adopta acuerdos a los que arribaron los progenitores de la menor LAINEY MARIE FLOECK, los cuales constituyen pretensiones personalísimas; encuentro satisfecho el primer requisito contemplado en el artículo 1419 del Código Judicial.

...observo que el proceso no se llevó en rebeldía, dado que el fallo extranjero contempla que el demandado, KIRK DEWALT FOELCK, compareció en persona y a través de su abogado ante el Tribunal de Distrito 247° Distrito Judicial, Condado de Harris, Estado de Texas, y anunció que había llegado a un acuerdo con la demandante, KAREN M. FLOECK. Además, ello se comprueba con la firma al final del documento, con la cual el demandado aprueba el acuerdo en su forma y contenido.

..., en el caso sub judice aprecio que la sentencia dictada en el extranjero se sustenta en acuerdos a los que arribaron la señor KAREN M. FLOECK y el señor KIRK DEWALT FLOECK, en relación a su hija.

.. que las modificación solicitada beneficia a la menor y optimiza el desarrollo de una relación cercana y continua (sic) entre cada parte y la hija.

Igualmente, dispone que ambos progenitores sean designados Administradores de la Custodia Conjunta de la menor Lainey Marie Floeck y regula lo relacionado con los derechos de recibir información y aportar en lo concerniente a la salud, la educación y la administración del patrimonio de la menor de edad, así como aspectos relativos a la custodia, crianza, gastos de manutención y distintos periodos de posesión por parte del padre.

Resulta importante resaltar que los efectos de lo convenido en el acuerdo trascienden a la jurisdicción panameña, debido a que se le otorga a KAREN M. FLOECK, el derecho exclusivo a designar el lugar de residencia principal de la niña dentro de los Estados Unidos o la República de Panamá.

En nuestro país, la materia que se decide en la resolución foránea se encuentra regulada en el Código de la Familia de la República de Panamá, de modo particular en los (sic) 326 y 377, ...

.../"

La Procuradora General de la Nación, Encargada Ad-Honórem, recomienda acceder a lo pedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, respecto a este último se observa la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. (vf.58 vlta.)

La Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, corresponde a la declaración de aprobación que efectuó el Tribunal de la causa, con relación al acuerdo de modificación de la relación padre-hijo.

Advierte esta Corporación, que el legista no incorporó la Sentencia de divorcio por lo que se desconocen las condiciones y circunstancias en las que de pactó el acuerdo en relación a la menor de edad LAINEY MARIE; de igual forma, ignoramos lo concerniente a los efectos extraterritoriales que tendría el mismo.

En ese orden de ideas, tenemos que el documento cuya ejecución y reconocimiento se solicita no hace tránsito a cosa juzgada como quiera que las decisiones en esa materia pueden ser modificadas en el tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto el Dr. Gilberto Boutin en su obra *_Derecho Internacional Privado_* señala:

_Todas las Tendencias de Derecho Procesal Civil Internacional se reagrupan en dos grandes tendencias para someter un acto jurisdiccional cuya forma responda a una sentencia y dos criterios claves para su ejecutabilidad.

En primer término, que se trate de una sentencia que haga tránsito de cosa juzgada, es decir, que ponga fin a un litigio o contencioso dentro del Estado requirente en donde se haya evacuado todas las etapas del proceso extranjero que produce una sentencia.

En segundo término, que pretenda surtir efectos extraterritoriales fuera del ordenamiento jurídico competente, es decir, más allá del circuito jurisdiccional en donde se ventiló la causa y esta sentencia pretenda surtir sus derechos en un Estado distinto a donde se pronunció el acto jurisdiccional..._ .

Sobre el particular, nuestra jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

“/...

La Sala observa que el Auto cuyo reconocimiento se solicita eficacia en territorio panameño, se emite dentro del proceso de divorcio; que el mismo tiene un carácter provisional, carácter que lo invalida para ser considerado en exequátur, a la luz del artículo 1419 del Código Judicial.

Esta Sala ha precisado en resolución de fecha 20 de octubre de 1999, que la facultad de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que pueda tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no san precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala concluye, que no procede a declarar la ejecutabilidad, no obstante, debe reconocer su eficacia dentro de los parámetros establecidos en el artículo 326 y sub siguientes del Código de la Familia.

.../” (Sentencia de 29 de diciembre de 2000. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega Zarak)

“/...

Examinadas la decisión del tribunal extranjero, observa la Sala que la misma no constituye una sentencia con valor de fuerza ejecutiva; en el caso de la sentencia in examine, al señor PUGA GARCIA le fue negada una solicitud que debía surtir efectos dentro del Estado foráneo y no en nuestro territorio.

...

Tampoco posee un valor de fuerza probatoria puesto que no se trata de una sentencia declarativa, tales como adopción, nombramiento de guardadores, etc.; caracterizadas por el Código de Bustamante (Ley 15 de 1928) en su artículo 435:

“Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de Juez o Tribunal competente, y tendrán en consecuencia eficacia extraterritorial.”

.../” (Sentencia 30 de septiembre de 2003. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Siendo ello así, al no detentar la Sentencia de divorcio, la cual contempla el acuerdo inicial pactado aunado a que el documento objeto de la presente solicitud no reúne los elementos necesarios de cosa juzgada, esta Corporación no podrá homologar el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA

DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA NO EJECUTABLE en la República de

Panamá, la Sentencia de 6 de julio de 2009, emitida por el Tribunal del Distrito 247 Distrito Judicial, Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América por la cual se ordena que la modificación solicitada sea concedida.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "MALAN ARMAND O ARMAND UGON WASHINGTON EMILIO, URIARTE VIERA AMADAD MARÍA O AMADA MARÍA EDUARDA O MARIA EDUARDA Y MALAN URIARTEBABY WALTER O WALTER BABY",PROCEDENTE DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DE 24□ TURNO E/A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 150-11

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 432 de 17 de febrero de 2011, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Ltda. De Familia de 24□, Turno, del Departamento de Montevideo, República Oriental del Uruguay, dentro de los Autos Caratulados "Malan Armand Ugon, Washington y otros. Sucesión" IUE 2-51427/2004, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades de la República Oriental de Uruguay solicitan lo siguiente:

"Saluda, Exhorta y hace saber: que en los autos caratulados: "MALAN ARMAND Ó ARMAND UGÓN WASHINGTON EMILIO, URIARTE VIERA AMADA MARIA O AMDADA MARIA EDUARDA Ó MARÍA EDUARDA Y MALÁN URIARTE BABY WALTER O WALTER BABY" - Sucesiones- Ficha 2-514227/2004, tramitados ante esta Sede, por Resolución No.2427/2010 de fecha 30 de junio de 2010 y No.4815/2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, se libra a usted el presente a efectos de que se sirva notificar a la Sra. SARA ISABEL MALAN URIARTE DE GNAZO, domiciliada en Vía Italia, Punta Paitilla, Condominio Barlovento 2□, Piso 2A, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la referida resolución No.2427/2010"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para _Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo_.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo va dirigido a notificar a la Señora SARA ISABEL MALAN URIARTE DE GNAZO, domiciliada en Vía Italia, Punta Paitilla, Condominio Barlovento 2□, Piso 2A, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la referida resolución No.2427/2010" que se adjunta a folios 9 de la presente carta rogatoria, y que guarda relación con el proceso de sucesión de María del Carmen Malan, en autos caratulados "Malan Armand Ugon, Washington y otros, Sucesión" IUE 2-51427/2004.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como la República Oriental de Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juez Letrado de Familia de 24 Turno, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación de una resolución a la señora SARA ISABEL MALAN URIARTE DE GNAZO, actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Ltdo. De Familia de 24 Turno, Uruguay 1030, dentro de los autos caratulados "Malan Armand Ugon, Washington y otros. Sucesión" IUE 2-51427/2004 y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la respectiva notificación, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL, SA.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 07 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	211-11

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad la solicitud de Asistencia Judicial librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Principado de Mónaco solicitan lo siguiente:

"Notificación a la sociedad anónima de derecho panameño WHITE CLOUDS CAPITAL cuya sede está situada en calle Elvira Méndez Edificio Vallarino, Piso 1 en Panamá, para una audiencia el jueves 5 de mayo de 2011 a las 9 de la mañana y de no comparecer está declarada en rebeldía, a sea el día de la citación, ya sea a cualquier otra audiencia que corresponda".

Nos informa el Estado requirente que se le condenó a la Sociedad Anónima de derecho panameño WHITE CLOUDS CAPITAL a que:

PRIMERO: Pague a la SAM EMC ARNULF la cantidad de 200 000 euros que puede ser aumentada, además de los intereses de derecho.

SEGUNDO: Validar la inscripción provisional de hipoteca judicial tomada sobre los bienes de la sociedad Anónima de derecho panameño WHITE CLOUDS CAPITAL, registrada el 29 de noviembre de 2010 y convertirla en inscripción definitiva.

TERCERO: Condenar a la Sociedad Anónima de derecho panameño WHITE CLOUDS CAPITAL a las costas enteras distraídas en beneficio del Letrado Patrice LORENZI, Abogado-defensor, bajo su debida afirmación de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rijan la cooperación entre el Principado de Mónaco y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades del Principado de Mónaco consiste en "la Notificación y citación para audiencia el jueves 5 de mayo de 2011 a las 9 de la mañana", a la sociedad de derecho panameño "WHITE CLOUDS CAPITAL, S. A.", con su domicilio social en Calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Piso 1, Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y citación a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades del Principado de Mónaco, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelación de Mónaco, para la notificación de la Sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL, S.A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS DE ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, RELATIVO AL PROCESO CIVIL DEHAUSLER Y OTROS CONTRA JP MORGAN CHASE BANK N.A. Y OTROS.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 93-11

VISTOS:

La Subdirectora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota A.J. No. 3140 de 31 de diciembre de 2010, ha remitido a esta Superioridad, la solicitud de Auxilio Judicial, librado por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, en y para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil No.09 10289 (VM) de HAUSLER, et al contra JP MORGAN CHASE BANK N.A et al.

El suplicatorio peticionado por las autoridades requirentes, es con el objeto que se notifique y entregue documentos al Representante Legal de la entidad bancaria, Banco Bilbao Vizcaya Argentina Panamá, S. A., ubicada en calle 43 y Avenida Balboa (5), de esta ciudad.

La solicitud de auxilio peticionada por las autoridades norteamericanas, obedece a que el Banco Bilbao Vizcaya Argentina, S. A., sucesor del Banco Exterior Panamá, S. A., fue parte en una transferencia que fue bloqueada en los libros de Citibank, (en relación con el procedimiento de entrega de fondos de JPM Chase/Citibank) relacionado con la Demanda de Terceros reclamando en su carácter de interpelante (Demandados Embargados y Terceros Demandantes), a su vez forma parte de la Demanda interpuesta por Jeannette Fuller Hausler, en su calidad de administradora del patrimonio de Robert Otis Fuller ("Bobby Fuller") fallecido, en nombre de Thomas Caskey, en su calidad de administrador del patrimonio de Lynita Fuller Caskey, hija supérstite de Robert Otis Fuller, patrimonio de Robert Otis Fuller, Frederick Fuller, Francis Fuller, Grace Lutes, Jeannette Fuller Hausler e Irene Moss. (fs. 107, 119)

Así también, '...los Demandados Embargados o Terceros Demandantes, tienen conocimiento de que existen demandantes que son o pueden ser contrarios a la Demandante Jeannette Fuller Hausle, respecto a las cuentas bloqueadas cuya entrega pretende la parte demandante, Hausler. La demandante pretende que se dicte una orden judicial que ordene a los Demandados Embargados entregar a la demandante los fondos que hay en algunas cuentas que han sido bloqueadas en los libros de los Demandados Embargados en cumplimiento a una sentencia dictada a favor de la Demandante y en contra de la República de Cuba, Fidel Castro Ruz, Raúl Castro Ruz y las Fuerzas Armadas Revolucionadas de Cuba.' (fs. 109)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante resaltar que la Sala Cuarta de Negocios Generales, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial.

Luego de comprobar que la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito mediante Ley No.12 de 23 de octubre de 1975, así como, del Protocolo Adicional a la Convención, con el objeto de decidir sobre la viabilidad del ruego peticionado; procede la Sala a verificar si la solicitud cumple con los requisitos formales inherentes a estos casos, conforme a nuestra legislación, y a los convenios internacionales relativos a la materia, lo que además facilita la cooperación internacional, en materia de procedimientos judiciales.

Dicha Convención señala, en su artículo 6, que cuando el exhorto o comisión rogatoria ingresa al Estado requerido, por los canales diplomáticos o consulares, se prescindirá del requisito de legalización, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 6:

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización"

En atención a lo anterior, a fojas dos (2) del expediente, se observa que la solicitud fue enviada vía diplomática, lo que nos permite verificar la autenticidad o legalidad del documento, así como la originalidad del resto

de la documentación adjunta al exhorto, además, cuenta con el sello de la apostilla, está traducida del idioma inglés al español, por intérprete público autorizado, como también, se aportó la documentación requerida para llevar a cabo la diligencia, y la dirección de la empresa a notificar es clara y específica.

Posteriormente al examinar la documentación aportada al proceso, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, como quiera, que la solicitud peticionada se trata de un acto de mero trámite, como es, una notificación y entrega de documentos al Banco Bilbao Vizcaya Argentina, S. A.; actuación que se encuentra contemplada en el artículo 2, punto II, relativo al Alcance de la Convención, que a la letra dice;

“Artículo 2.

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones o citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. ...”

Siendo esta la situación planteada, los Magistrados que integran la Sala, consideran procedente acceder al requerimiento de las autoridades extranjeras, en este caso, Los Estados Unidos de América.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, en la República de Panamá, el diligenciamiento del Exhorto librado por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil No.09 10289 (VM) de HAUSLER, et al contra JP MORGAN CHASE BANK N.A. et al.

Se Ordena que su diligenciamiento, sea efectuado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia requerida, remítase el expediente a la Cancillería de la Nación, para su posterior envío a las autoridades de los Estados Unidos de América.

Cópiese y Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CANTONAL DE ZURICH, SUIZA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR WILHELM NURCK.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1465-10

VISTOS:

El Subdirector Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J.2629 de 28 de octubre de 2010 remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales el Exhorto librado por el Tribunal Cantonal de Zurich Suiza.

La asistencia judicial conlleva la notificación de WILHELM NURCK, con dirección en c/o Boquete Country Club, Edificio Blue Sky Condominium D, apto B, 10751 Palmira (Boquete).

Se procede a determinar la viabilidad de la presente solicitud, y si la misma cumple con los requisitos exigidos para estos asuntos conforme lo establecido en nuestra legislación y los convenios internacionales en esta materia.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de la República de Suiza se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que Suiza y la República de Panamá no han suscrito Convenio que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

El precepto antes citado, contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano, producto de la traducción de intérprete público autorizado, así que como dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo antes descrito, apreciamos que lo solicitado consiste en la notificación de WILHELM NURCK, con dirección en c/o Boquete Country Club, Edificio Blue Sky Condominium D, apto B, 10751 Palmira (Boquete).

Dicha solicitud consiste en un mero trámite de notificación a la persona antes mencionada, se observa que la misma tiene su domicilio en la Provincia de Chiriquí, y por ende se hace necesario comisionar al Juez Municipal de Boquete para que realice la diligencia solicitada. Siendo ello así no encontramos obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal Cantonal de Zurich Suiza, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Municipal de Boquete Provincia de Chiriquí.

Una vez efectuada la notificación solicitada DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMITASE las actuaciones correspondiente a la Sala Cuarta de Negocios Generales para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DI TRENTO RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO ENTRE EL SEÑOR LUCA LEONELLI E ILKA DELINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1430-10

VISTOS:

La subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2815 de veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Trento, Italia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf. 4), el petente solicita se realice la notificación y entrega de los documentos que se adjuntan, a la señora ILKA DELINA GONZALEZ GONZALEZ con domicilio en la provincia de Coclé, distrito de Aguadulce, calle Rafael Esevez (sic).

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado guarda relación con el proceso de divorcio, anulación de matrimonio.

Que el señor Leonelli Luca contrajo matrimonio con la señora Ilka Delina González González el 29 de septiembre de 1994, y ésta se separó del señor Luca el 18 de diciembre de 2003, separación que se ha prolongado por más de tres años; por consiguiente, el 16 de abril de 2009, el Tribunal de Trento declaró la anulación del matrimonio y para concluir con el proceso se requiere la notificación a la señora González González.

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado; el escrito ha diligenciado posee timbres, sello y la Apostilla incorporada (Cfr. f. 13 vta.), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

El presente auxilio judicial tiene como propósito notificar a la señora ILKA DELINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ de la sentencia de anulación de divorcio dictada por el Tribunal de Trento, Italia para concluir con el proceso en mención; para lo cual el Estado exhortante solicita la entrega de la sentencia supracitada.

Ante este escenario jurídico, corresponde determinar la viabilidad de la solicitud, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante, consideramos que procede lo solicitado por el Estado exhortante, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno se trata de un acto de mero trámite-notificación; y, se cumple con el mínimo de los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Tribunal de Trento, Italia.

SE COMISIONA al Juzgado Municipal del distrito de Aguadulce para que diligencie el presente auxilio judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA CORTE DE APELACIÓN DE VENECIA, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO SEGUIDO A HOLY UNO, S. A., WEST NAVIGATION, S. A. Y SAPPHIRE S.R.L. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PIRO (SECCIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LITIGIOS MARÍTIMOS), RELACIONADA CON LA EMPRESA "FERMILENE CASTLE INC". - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 132-11

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. N° 116 de 13 de enero de 2010, remite a esta Corporación de Justicia, el exhorto librado el Tribunal de Apelación de Pireo (Sección Procedimiento Ordinario en Litigios Marítimos).

El auxilio solicitado conlleva la citación a la sociedad FERMILINE CASTLE INC, localizable en Panamá (c/ Kuznieky and Co. Banco Building- piso 21, Aquilino De La Guardia con el fin de que comparezcan ante el Tribunal de Apelaciones de Pireo el 3 de febrero de 2011 jueves a las 09.30 horas fecha en que tendrá lugar la vista del escrito de apelación.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud de asistencia Judicial si la misma cumple con los requisitos formales para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que la República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados y convenios entre Panamá y el País requeriente no es motivo para llevar a cabo el auxilio internacional dado que la misma sustanciará en atención a la buena fe que debe haber entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, basado en el respeto, tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

El precepto antes citado, contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación este debidamente traducida al idioma español, como también que dichos documentos se encuentren legalizados por el Consulado de Panamá, con funciones en el País del cual proceden, o en su defecto por el representante consular o diplomático de una Nación amiga.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo antes descrito, apreciamos que lo solicitado tenía como propósito citar a la sociedad FERMILINE CASTLE INC, localizable en Panamá (c/ Kuznieky and Co. Banco Building- piso 21, Aquilino De La Guardia con el fin de que comparezcan ante el Tribunal de Apelaciones de Pireo el 3 de febrero de 2011 jueves a las 09.30 horas fecha en que tendrá lugar la vista del escrito de apelación, sin embargo la documentación fue recibida en este Despacho el quince (15) de febrero de los corrientes, lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Apelación de Pireo y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL A LA EMPRESA WHITE CLOUDS CAPITAL, S. A. - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (20119)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1308-10

V I S T O S:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, mediante nota A.J. No.2630 de 28 de octubre de 2010 y recibida en la Secretaría de la Sala el día 9 de noviembre de 2010, la Asistencia Judicial Internacional formulada por la Embajada del Principado de Mónaco y librada por la Fiscalía General ante el Tribunal de Apelaciones de Mónaco, Francia, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique a la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL S.A., con domicilio en calle Elvira Méndez, Edificio Vallarino Piso 1, Panamá, para la audiencia de urgencia del 15 de diciembre de 2010 a la diez hora de la mañana en el Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Moncaco-Ville.

La solicitud obedece a petición de la Sociedad Civil Inmobiliaria ELMA 93, cuya sede está situada 2 Quai Jean Charles Rey en Monaco.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad WHITE CLOUDS CAPITAL S.A., es para una audiencia que debió celebrarse el día quince (15) de diciembre de dos diez (2010) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes con el fin de fijar una nueva fecha, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades francesas la presente solicitud, a fin que así remitan la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional formulada por la Embajada del Principado de Mónaco y librada por la Fiscalía General ante el Tribunal

de Apelaciones de Mónaco, Francia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. TRIBAL -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: lunes, 11 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 13-11

V I S T O S:

Mediante nota No. 3119 del 30 de diciembre de 2010, el Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, del Ministerio de Relaciones Exteriores, hizo llegar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, Suiza, relativo a la notificación de la empresa NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá, registrada en la República de Panamá.

El objeto de la Solicitud de Asistencia Internacional peticionada por las autoridades de requirentes, es para que se notifique a la Presidenta de la Empresa NEWCON ENTERPRISES CORPORATION, señora Lineth De Lourdes Castro Caballero de Rodríguez, igualmente, hacen énfasis, que de no ser posible la notificación a la presidenta de la empresa, se efectúe conforme a nuestras leyes. (ver fs. 11 y 12).

El auxilio requerido, obedece a que el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, Suiza, mediante resolución del 8-11-2004, (12 UR.2004.361-2) decretó el bloqueo de los activos de la Newcon Enterprises Corporation, lo que según las autoridades exhortantes, fue prolongado una y otra vez, posteriormente emiten dos resoluciones más, y finalmente, el 06.10.2006, (No. de ref. 31) la Fiscalía del Principado de Liechtenstein solicitó la confiscación a favor del Estado de Liechtenstein de todos los activos de la Newcon Enterprises Corporation, Panamá.

Asimismo, debemos mencionar, que las autoridades exhortantes, han fijado como fecha de audiencia (o fecha de la vista final), ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado como Tribunal Penal, el día martes 18 de octubre de 2011. (fs. 17)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", de acuerdo con lo establecido en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial.

Corresponde, en primer lugar, verificar si existe entre la República de Panamá, y Suiza convención suscrita referente a exhortos o cartas rogatorias.

No obstante, la Sala se ha percatado que no existe convención o tratado suscrito entre la República de Panamá y Suiza, lo cual no constituye obstáculo alguno, para que la misma sea diligenciada en atención a la buena fe, y al principio de reciprocidad que debe imperar entre los países miembros de la comunidad internacional, en cuanto a cooperación internacional se refiere; de modo que, tomaremos como marco legal el artículo 877 lex cit.; precepto, que dispone como requisitos de forma, para acceder a la solicitud de documentos procedentes del extranjero, que deben presentarse autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento, o por el contrario, por el representante diplomático o consular de una

nación amiga, o también pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla, además de ello, dichos documentos deben estar traducidos al idioma español.

Al entrar a examinar la documentación aportada con la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, observamos que se encuentran debidamente autenticados mediante la Apostilla, (fs. 4); también, pudimos constatar, que está traducida al idioma español, por intérprete público autorizado, (fs. 11 a la 18), igualmente, se aportaron las copias necesarias para su entrega al demandado, de manera que se ha cumplido con los requerimientos de nuestras leyes.

Por otro lado, observamos que la petición bajo examen, hace referencia a un procedimiento de notificación dirigida a la Presidenta de la Empresa NEWCON ENTERPRISES CORP., señora, Lineth De Lourdes Castro Caballero de Rodríguez, localizable en Urbanización Los Angeles, Bethania, Edificio Manroy, apartamento 111, ciudad de Panamá; el domicilio proporcionado es claro y específico, información suficiente para llevar a cabo su diligenciamiento.

Luego, de analizar la petición de las autoridades exhortantes, esta Corporación Judicial es del criterio, que el ruego solicitado, no vulnera nuestro orden público interno, toda vez que, se trata de un mero trámite, por tanto, debe accederse a la petición de las autoridades de Suiza.

Cabe añadir, que este es un claro ejemplo de la política que ha mantenido el Estado panameño, con las naciones amigas, siempre y cuando, sus peticiones cumplan con el mínimo de requisitos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el diligenciamiento en la República de Panamá, de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, Suiza, dentro de la acción penal, relativo a la notificación de la empresa NEW ENTERPRISES CORP., Panamá.

Se ORDENA, que su diligenciamiento se realice a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Efectuada la diligencia solicitada, remítanse las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades de Suiza.

Cópiese y Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO A LA DEMANDA ORDINARIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD NAVAL CUSTODY PRESTIGE SHIPPING, S. A. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - P A N A M Á, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 11 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1240-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2515 de trece (13) de octubre de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Pireo de la República Helénica.

De acuerdo al documento que reposa a foja 4, remitido por la Embajada de Grecia en México a su homologa de Panamá, la Fiscalía prenombrada envía, en dos ejemplares, Autos con sus respectivas traducciones referente a la

demanda interpuesta por BOMINFLOT LIMITED para que a través del trámite de notificación sean entregados a NAVAL CUSTODY PRESTIGE SHIPPING, S. A., ubicado en Calle 78E, No.30, Loma Alegre, San Francisco en la República de Panamá.

Es importante destacar, que esta Corporación actúa en atención al artículo 100, numeral 3 del Código Judicial que establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales internacionales.

El exhorto librado guarda relación con una comparecencia programada para el treinta (30) de noviembre del presente año (Cfr. f. 12), dentro del litigio que presentara BOMINFLOT LIMITED en contra de NAVAL CUSTODY PRESTIGE SHIPPING, S.A. y MARITIME MANAGEMENT SYNERGY, S.A. la cual había sido programada por primera vez, para el cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), y reprogramada para la fecha antes indicada.

La República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada, fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciado posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente cooperación judicial tiene como propósito notificar a la sociedad NAVAL CUSTODY PRESTIGE SHIPPING, S.A. de la audiencia programada para el martes 30 de noviembre de 2010, a las 10:00 A.M. en la Sala 305, diligencia que se verificará en el Tribunal Multipersonal en el Pireo; sin embargo, la documentación fue recibida en este despacho el veinte (20) y adjudicada el veintidós (22), ambas en octubre de los corrientes, lo que hace inalcanzable su trámite para la fecha requerida. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Pireo de la República Helénica y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO DEPARTAMENTO MARÍTIMO, CON RELACIÓN AL PROCESO SEGUIDO A LA SOCIEDAD FERMILINE CASTLE INC".- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 12 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	152-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. N° 114 de trece (13) de enero de dos mil once (2011), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Pireo.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificación a la Sociedad denominada FERMILINE CASTLE INC. con domicilio en la calle Kuzniefky y Edificio Co Banco, piso 21, calle Aquilino de la Guardia.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala

Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado guarda relación con la demanda de la Sociedad denominada Normed Shipping Line Company con sede en Nicosia Chipre, dedicada a los transporte marítimos con el fletamento de barcos pertenecientes a terceras sociedades navieras.

La República de Panamá y Grecia no han suscrito convenios bilaterales como tampoco forman parte de convenios multilaterales con referencia a la asistencia judicial; debemos precisar que la inexistencia de tratados y convenios entre Panamá y el País requirente no es motivo para brindar la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, pasamos a considerar los requisitos formales observamos que la documentación aportada como se aprecia a fojas 10-19 está traducida al idioma castellano, además de poseer sellos, y apostilla (fs. 18); situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

El presente auxilio judicial tiene como propósito notificar a la Sociedad FERMILINE CASTLE INC. con dirección en Calle Kuzniefky y Edificio Co Banco, piso 21, Calle Aquilino de la Guardia, para que comparezcan el día miércoles treinta (30) de marzo de dos mil once (2011) a las 12: 00 horas (hora de Grecia), a la toma de las declaraciones juradas ante el señor Juez de Paz del Pireo, indicando que deberán comparecer o de otro modo serán tomadas en su ausencia; por otro lado igualmente deberá Comparecer ante el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Pireo (Procedimiento Ordinario), el día martes cinco (05) de abril de dos mil once (2011), a las 09.00 (sala 216), para la celebración de la audiencia.

Ante todas estas acotaciones, corresponde la viabilidad de lo solicitado por el País foráneo, tomando en consideración el principio de reciprocidad. No obstante consideramos que procede lo solicitado, pues no se violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, se trata de un trámite de notificación y se cumple con los requisitos exigidos por ley en cuanto a la legalización de los documentos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Le, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Pireo, con relación a la notificación de las fechas antes señaladas para la toma de declaraciones y la celebración de la Audiencia .

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°110 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO INTERPUESTO POR BALTIC ATLANT TECNICA S.L. CONTRA INFORTE INTERNATIONAL CORP Y OTROS - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 12-11

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia No.10 de Las Palmas de Gran Canaria, España dentro del proceso Ordinario interpuesto por BALTIC ATLANT TECNICA, SL contra INFORTE INTERNATIONAL CORP, S.C.A.T. LLC y ABOHISPANA, S. A..

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se notifique la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009 del Juzgado de Primera Instancia No.10 de Las Palmas de Gran Canaria, cuya copia se acompaña a la entidad INFORTE INTERNATIONAL CORP. con domicilio en Avenida Federico Boyd, Edificio Universal, piso 12 Panamá, ciudad de Panamá.

Esta Corporación de Justicia ha podido constar que los documentos provenientes del Reino de España portan el sello de acotación o apostilla .

Cabe destacar también que tanto, el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia No.10 de Las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del proceso Ordinario interpuesto por BALTIC ATLANT TECNICA, SL contra INFORTE INTERNATIONAL CORP, S.C.A.T. LLC y ABOHISPANA, S.A., es la notificación de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado de Primera Instancia No.10 de Las Palmas de Gran Canaria en la cual se condena a INFORTE INTERNATIONAL CORP. y ABOHISPANA, S.A. a pagar a BALTIC ATLANT TECNICA, SL, la cantidad de 42.000 DOLARES USA y las costas de la acción deducida contra ellos, por lo que esta Sala considera que lo solicitado no vulnera nuestro Derecho Interno por lo que es permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del presente exhorto internacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia No.10 de Las Palmas de Gran Canaria, España dentro del proceso Ordinario interpuesto por BALTIC ATLANT TECNICA, SL contra INFORTE INTERNATIONAL CORP, S.C.A.T. LLC y ABOHISPANA, S.A. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA ADMINSITARCIONDE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, RELATIVO AL PROCESO PENAL QUE SELE SIGUE A ERNESTO EMILIO CHONG DE LEÓN. - . PONENTE: ALBERTO CGARRUISTA CORTEZ - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1526-10

VISTOS:

Esta Superioridad ha recibido del Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional Penal, librada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, dentro del proceso que se le sigue a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO por un presunto delito de blanqueo de capitales.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en:

1. "Que se trasmita copia legalizada a esta Batllia (Juzgado) de las diligencias previas o sumario que se haya seguido o se esté instruyendo, si es el caso, por los hechos detallados contra David Eduardo Helmut Murcia Guzman, nacido el día 29 de julio de 1980 en Colombia, o contra Ernesto Emilio Chong Coronado, nacido el día 21/04/1978 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1562147 y Ernesto Emilio Chong de León, nacido el día 22/10/1948 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1383901, y de cualquier otro tipo de actuaciones que consideren que puedan ser de nuestro interés en el referenciado asunto, y así mismo, se trasmita copia legalizada de las eventuales resoluciones que hayan podido recaer en el marco de las mismas y certificado de su firmeza, sí es el caso."

Manifiestan las autoridades del Principado de Andorra, que mediante informe efectuado por la Unidad de Prevención del Blanqueo (UPB), en el que se ponía de manifiesto que en fecha 7 de mayo de 2009 la entidad bancaria ANDBANC, S. A. presentaba una declaración de operación sospechosa en relación a sus clientes Ernesto Emilio Chong Coronado y Ernesto Emilio Chong De León, ambos de nacionalidad panameña.

En dicha declaración la entidad bancaria indicaba que las mencionadas personas abrieron en julio de 2008, dos (2) cuentas en ANDBANC, S.A. en nombre y representación de las mercantiles panameñas PMC ASSET MANAGEMENT CORP y TALL PALM INTERNACIONAL CORP., indicando que la finalidad de la apertura de las cuentas no era otro que la de recibir en las mismas, parte de sus ahorros, así como las ganancias que generaba su negocio PMC GROUP dedicado a la asesoría fiscal y legal en Panamá.

Explican además, que una de las cuentas fue cancelada el día 6 de abril de 2009 y la segunda recibió varias transferencias desde Panamá y Belice, realizándose posteriormente y desde la misma cuenta a partir del 3 de abril de 2009, diferentes transferencias a Panamá y Estados Unidos y que el banco a través de diferentes informaciones publicadas en portales de internet, pudieron constatar como existían numerosos vínculos entre CHONG CORONADO Y DAVID MURCIA GUZMAN, propietario de la sociedad DMG, quien según información de prensa había sido detenido el pasado 21 de noviembre de 2008, acusado de estafa y blanqueo de dinero mediante inversiones piramidales efectuadas a través de la sociedad DMG.

Que de la documentación presentada por la entidad bancaria se desprende que en fecha 4 de julio del 2008, estas personas CHONG CORONADO , abren la cuenta TE125730 figurando como titular TALL PALL INTERNATIONAL CORP., de la cual disponen de amplios poderes y que la operativa realizada en esta cuenta corresponde a cinco (5) transferencias internacionales recibidas por un importe global de 799.912 Dólares USA ordenadas por sociedades con cuentas bancarias en Belice y Panamá.

De la misma manera resulta de las actuaciones que el día 24 de julio del 2008, los interesados abren la cuenta TE25726 a nombre de la sociedad panameña PMC ASSET MANAGEMENT CORP. de la cual disponen de amplios poderes y que en esta cuenta se abona una única transferencia internacional ordenada por Enrique David Ho

Fernández por importe de 259.988. - USD que fue devuelta el 9 de diciembre de 2008. En la actualidad el saldo de las cuentas de los interesados asciende a 524.271,10 USD que se encuentra en la cuenta TE125730.

La Comisión Rogatoria Internacional trata sobre materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial.

Debemos advertir que, la República de Panamá y el Principado de Andorra, no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal, sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de Tratados o Convenios Bilaterales, no es motivo para rehusar en la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene sus sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, tomamos en consideración los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional.

Debemos indicar que la documentación remitida fue autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, por lo que, pueden gozar de plena validez en nuestro territorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las autoridades requirentes solicitan copia legalizada de las diligencias previas o sumario que se haya seguido o se esté instruyendo, si es el caso, por los hechos detallados contra David Eduardo Helmut Murcia Guzman, nacido el día 29 de julio de 1980 en Colombia, o contra Ernesto Emilio Chong Coronado, nacido el día 21/04/1978 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1562147 y Ernesto Emilio Chong de León, nacido el día 22/10/1948 en Panamá, de nacionalidad panameña y titular del pasaporte 1383901, y de cualquier otro tipo de actuaciones que consideren que puedan ser de nuestro interés en el referenciado asunto.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, la misma porta el sello del Tribunal de la causa.

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como de un informe del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna para acceder a la práctica de la prueba solicitada por el Estado exhortante.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional Penal, librada por el Juzgado de Instrucción del Principado de Andorra, dentro del proceso que se le sigue a ERNESTO EMILIO CHONG CORONADO por un presunto delito de blanqueo de capitales y COMISIONA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para su debido diligenciamiento.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvase el expediente contentivo de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA EMBAJADA DE GRECIA EN MÉXICO CON EL FIN DE CITAR A RODOLFO SILVA, HIJO DE BATISTA. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Otros
Expediente: 1431-10

V I S T O S:

La Sub-Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por Fiscalía de Primera Instancia de Nauplia, de la República Helénica, Grecia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirientes.

Solicitan las autoridades de la República Helénica a través de la Embajada en México, lo siguiente:

“Citamos al acusado RODOLFO SILVA, hijo de BATISTA, domiciliado en Panamá, Piso 12 , Avenida Federico Boyd, P.O. B. 8807, para que comparezca a la audiencia del Tribunal Trimembre de Faltas de Nauplia, durante la reunión con fecha 22/10/2010, día viernes, a las 9 horas A.M., para ser juzgado de acuerdo con la Orden de Citación (Emplazamiento) número r08/147 que le ha sido previamente notificada”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de _recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

En el caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, quien la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

Es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

Por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Vemos entonces que lo solicitado por las autoridades requirientes es la citación al acusado RODOLFO SILVA, hijo de BATISTA, domiciliado en Panamá, Piso 12, Avenida Federico Boyd P.O. B. 8807, para que comparezca en la audiencia del Tribunal Trimembre de Faltas de Nauplia, durante la reunión con fecha 22/10/2010, a las 9 horas, para ser juzgado de acuerdo a la Orden de Citación No.R08/147.

Los documentos provenientes del Procuraduría General del Tribunal de Nauplia, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados mediante el sello de apostilla.

Observa la Sala que, la notificación debió ser realizada para que el señor RODOLFO SILVA compareciera el día 22 de octubre del 2010, es por ello, que no resulta viable realizar la respectiva citación, porque ya pasó la fecha indicada en la solicitud, en todo caso las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia, con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía de Primera Instancia de Nauplia, República Helénica, Grecia.

Remítase el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO, CUERPO PORTUARIO, AUTORIDAD PORTUARIA CENTRAL, ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA HELENICA, RELATIVA AL CASO DE HURTO DE DINERO DE LA CAJA FUERTE DEL M7V "KONKAR GEORGIOS" - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 27 de abril de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1481-10

V I S T O S:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No.2935 de 2 de diciembre de 2010, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, emitida por la Fiscalía del Tribunal de Apelaciones del Pireo, República Helenica, Grecia.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se remita copia del material de instrucción para concluir el expediente incoado, concerniente al hurto de veinte mil dólares que se dio en la caja fuerte en la M/V "KONKAR GEORGIOS", que se hallaba en la cabina del Capitán, hecho que fue percibido el 20-11-2006, mientras que el barco se encontraba navegando hacia el Puerto Balboa - Panamá y previa declaración del Capitán GKOKAS KONSTANTINOS (Seaman Book No.A81307) que menciona que las autoridades locales en el Puerto Balboa tomaron declaraciones del mismo y del Subcapitán, 1er Mecánico y Cadete de dicho barco".

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Debemos advertir que, la República de Panamá y de la República de Grecia, no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial en materia penal, sin embargo, se debe precisar que la inexistencia de Tratados o Convenios Bilaterales, no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene sus sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos pueda brindar el Estado requirente, tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Luego de examinados los presupuestos legales para determinar la viabilidad de la solicitud, tomamos en consideración los requisitos formales a tenor de nuestra legislación y al derecho internacional.

Debemos indicar que la documentación remitida fue autenticada mediante el mecanismo de la apostilla, por lo que, pueden gozar de plena validez en nuestro territorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

Examinadas las formalidades, pasamos a considerar la petición efectuada por la Fiscalía del Tribunal de Apelaciones del Pireo.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, las autoridades requirentes solicitan que se remita copia del material de instrucción, concerniente al hurto que se dio en la caja fuerte en la M/V "KONKAR GEORGIOS", con el fin de concluir el expediente incoado por las autoridades solicitantes.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por la autoridades de Grecia esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulnera nuestro fuero interno.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, emitida por la Fiscalía del Tribunal de Apelaciones del Pireo, República Helenica, Grecia y ORDENA solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá, para que envíe la copia del material de instrucción referente a la M/V "KONKAR GEORGIOS", hechos ocurridos el 20-11-2006 en el Puerto de Balboa; esta diligencia será efectuada por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

EL LICENCIADO CARLOS A. JONES R., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GENARO RODRÍGUEZ STERLING, INTERPONE RECURSO DE ANLACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 12 DE MARZO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE EN CONTRA DEL PODERDANTE PROMOVIERA DESARROLLO BELLO MAR S. A. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 27 de abril de 2011
Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente: 335-07

V I S T O S:

La Sala de Negocios Generales, mediante resolución de 29 de diciembre de 2010, Negó la Anulación del Laudo Arbitral de 12 de marzo de 2007, y su resolución aclaratoria de 27 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) dentro del proceso arbitral promovido por la sociedad DESARROLLO BELLA MAR, S.A. en contra de GERARDO RODRIGUEZ STERLING.

La representante judicial de la sociedad DESARROLLO BELLA MAR, S.A., licenciada Marisol Tamara Ellis A., se notifica de la resolución anterior, el día (4) de enero de 2011; posteriormente, el día 6 de enero de 2011, se notificó la firma forense BALLESTEROS & ASOCIADOS -PANAMA LAW OFFICE, en su condición de apoderados judiciales de Gerardo Rodríguez Sterling.

El día 11 de enero de 2011, los representantes judiciales del demandado, Gerardo Rodríguez S., presentan escrito de Recurso de Reconsideración contra la Resolución fechada 29 de diciembre de 2010, proferida por esta Sala. (fs. 705-713)

Por su parte, la apoderada de la Sociedad DESARROLLO BELLA MAR, S.A., se opuso al recurso de reconsideración contra de la sentencia de 29 de diciembre de 2010, por considerarlo improcedente, dilatorio, y una práctica abusiva del derecho de defensa. (fs. 715-717)

La firma forense Ballesteros & Asociados – Panama Law Office, en representación de Gerardo Rodríguez Sterling, fundamenta su Recurso de Reconsideración contra la resolución de 29 de diciembre de 2010, reiterándose de todos los argumentos expuestos en el recurso de nulidad contra el laudo arbitral de 12 de marzo de 2007, y su resolución aclaratoria de 27 de marzo de 2007, igualmente, manifiesta que agrega a la solicitud de reconsideración, hechos antecedentes y consideraciones jurídicas. (fs.705-713)

Procede la Sala a verificar, sobre la viabilidad del recurso presentado, conforme a las normas legales concernientes a la materia que nos ocupa.

No obstante, de la lectura del recurso de reconsideración, salta a la vista que la pretensión de la apoderada judicial del demandado, es que se entre a reevaluar el fallo de 29 de diciembre de 2010; además, al examinar los puntos que señala en su escrito, nos percatamos que los mismos, ya fueron tratados y evaluados dentro del laudo arbitral, así como, toda la documentación adjunta al proceso, hasta arribar a la decisión vertida en el fallo de 29 de diciembre de 2010, mediante la cual se Niega la Anulación del Laudo Arbitral de 12 de marzo de 2007, aclarado mediante resolución de 27 de marzo de 2007, proferido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) dentro del proceso arbitral promovido por DESARROLLO BELLA MAR, S.A, contra GERARDO RODRÍGUEZ STERLING.

Aunado a lo anterior, la Sala ya se ha pronunciado en varias ocasiones, manifestando que reexaminar el proceso, “ello equivaldría convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia”; que no es la finalidad de los procesos arbitrales, sino, obviar los tribunales ordinarios, para obtener una justicia más rápida y eficaz.

Así también, el artículo 35, del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que reglamenta el régimen general de arbitraje, en lo medular, dispone:

"Artículo 35.

El recurso se sustanciará ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

...El tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días a partir del último trámite señalado, la cual no es susceptible de recurso alguno."

De la norma transcrita, se denota claramente, que el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense BALLESTEROS & ASOCIADOS -PANAMA LAW OFFICE, apoderada judicial del demandado Gerardo Rodríguez S., contra el fallo de 29 de diciembre de 2010, proferido por esta Superioridad, es improcedente.

Más aún, es de nuestro conocimiento que el fallo emitido por esta Superioridad, se constituye en una decisión final, definitiva, y obligatoria, conforme lo establece nuestra Carta Magna, en su artículo 206.

Asimismo, es inaceptable para la Sala, el derecho aplicado a la materia, mal empleado por parte de la representación judicial del recurrente, con lo cual sólo logran restarle objetividad a los procesos arbitrales, y desvirtuar la actuación de esta Corporación, en cuanto a procesos de arbitraje se refiere.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma forense BALLESTEROS & ASOCIADOS -PANAMA LAW OFFICE, representantes judiciales de, GERARDO RODRIGUEZ STERLING, en contra de la Sentencia de 29 de diciembre de 2010, emitida por esta Sala.

Cópiese y Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN VIRTUD DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DEBIDAMENTE PRESENTADA CONTRA RICHARD EDWARD BUSH. -.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 376-08

V I S T O S:

Mediante resolución fechada veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), el resto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia confirmó la resolución de 18 de marzo de 2010, que admite la solicitud de secuestro y fija en dos millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y dos balboas con treinta y cinco centésimos (B/.2,399,842.35), la caución que debe fijarse para garantizar los posibles perjuicios, dentro de la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera promovida por Howard Finn Smith contra Richard Bush.

El día primero (01) de noviembre de 2010, la Licenciada Manuela Burgos presentó solicitud de aclaración de la resolución fechada 25 de octubre de 2010, pronunciada por esta Sala.

En dicha solicitud, estableció que el día en que presentó las sentencias del 5 de marzo de 1998 y la de 30 de julio de 2007, con la solicitud de Reconocimiento de Sentencia Extranjera, hasta el presente, ha solicitado un secuestro penal y no un secuestro civil, ni un incidente de indemnización por daños y perjuicios. De igual forma, nunca ha solicitado que se fije una caución, sino mas bien que no se fije, ya que se ha estado frente a un delito de Estafa que concluyó con una sentencia condenatoria en los Estados Unidos.

Que la cuantía de la caución es casi igual a la suma que le fue estafada a su representado, y así está establecido en las dos sentencias que reposan en el expediente principal y en los extractos de dichas sentencias que constan en la solicitud de secuestro penal presentada, por lo cual ha considerado prudente, solicitar una aclaración aritmética en ese sentido.

Reitera, que la víctima es Howard Finn Smith y que el imputado es Richard Edward Busch, alias Jaime Antonio Alayón, con pasaporte venezolano falso, alias, Jorge Marcos Córdoba Moreno, con Licencia de Conducir falsa y cédula panameña falsa.

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos planteados, considera la Sala que no procede la aclaración, ya que se trata de una resolución que "Confirma la resolución de 18 de marzo de 2010 que admite la solicitud de secuestro", y en la parte resolutive de la misma no hay frase oscura que deba ser aclarada, tal como lo establece el artículo 999 del Código Judicial.

Además, lo expuesto en el escrito de aclaración presentado por la Licenciada Manuela Burgos, lo que pretende es que sea dictado un secuestro penal o en su defecto se haga una aclaración aritmética de la caución impuesta por el Magistrado sustanciador.

Ha quedado claramente demostrado en la resolución cuya aclaración se pretende, que la figura del secuestro penal deviene en improcedente, ya que la misma se practica en la fase de instrucción del sumario, pedido por el Agente del Ministerio Público.

Tampoco la cuantía de la caución es excesiva, ya que para fijar el monto de la misma se tomó en consideración el 25 % de la suma total pedida, lo que corresponde a los usos y costumbres de la plaza comercial y civil en asuntos de esta naturaleza.

La aclaración es procedente, cuando en la parte resolutive se incurre en anomalías previstas en el artículo 999 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, estableció que:

“La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

En consecuencia, la aclaración de la parte resolutive de la sentencia, únicamente es procedente en cuanto a lo relacionado con los frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc.; no es otra instancia, en donde deban debatirse las motivaciones de la resolución objeto de aclaración.”

Somos del criterio además, que la aclaración va dirigida a las sentencias y no a resoluciones que resuelven recursos interpuestos por las partes que se sientan afectadas.

Sobre el particular, el jurista Jorge Fábrega en su obra, Instituciones de Derecho Procesal Civil, expone lo siguiente:

“Algunos autores consideran (Carnelutti y Guaps, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante él no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.

No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también en el caso nuestro) regulan la “aclaración” en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.

La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritméticos.” (el subrayado es de la Sala)

La Sala concluye, que es improcedente la aclaración solicitada por la Licenciada Manuela Burgos, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración de la resolución proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2010, solicitada por la Licenciada Manuela Burgos, en representación de Howard Finn Smith.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)